



UNIVERSIDAD
PRIVADA
DEL NORTE

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“La Administración de los Procesos Arbitrales de Ejecución de Obras Públicas Donde el Gobierno Regional de La Libertad es Parte y la Afectación de los Principios que Rigen el Arbitraje en el Perú Durante el Periodo 2010 - 2015”.

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Orlando Marcelo Valverde Ganoza.

Asesora:

Mg. María del Carmen Altuna Urquiaga.

Trujillo – Perú
2017

APROBACIÓN DE LA TESIS

La asesora y los miembros del jurado evaluador asignados, **APRUEBAN** la tesis desarrollada por el Bachiller **Orlando Marcelo Valverde Ganoza**, denominada:

**“LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PROCESOS ARBITRALES DE EJECUCIÓN
DE OBRAS PÚBLICAS DONDE EL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD
ES PARTE Y LA AFECTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL
ARBITRAJE EN EL PERÚ DURANTE EL PERIODO 2010 -2015.”.**

Mg. María del Carmen Altuna Urquiaga
ASESOR

Dr. Segundo Miguel Rodríguez Albán
JURADO
PRESIDENTE

Dr. Carlos Aguilar Enríquez.
JURADO

Dra. Esther Elizabeth Loyola Salvador
JURADO

DEDICATORIA

A mis padres, a mi hermana, a mi abuelo Hebert, a mis abuelas y a todos quienes creen en el potencial que tienen en su interior.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis maestros, amigos y compañeros que han recorrido a mi lado este camino llamado carrera universitaria.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DE LA TESIS.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
ÍNDICE DE CONTENIDOS	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN.....	8
1.1. Realidad problemática	8
1.2. Formulación del problema.....	9
1.3. Justificación.....	10
1.4. Limitaciones	10
1.5. Objetivos	10
1.5.1. <i>Objetivo General</i>	10
1.5.2. <i>Objetivos Específicos</i>	10
CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO.....	11
2.1. Antecedentes	11
2.2. Bases Teóricas	13
CAPÍTULO 3. HIPÓTESIS.....	47
3.1. Formulación de la hipótesis	47
3.2. Operacionalización de variables	52
CAPÍTULO 4. MATERIAL Y MÉTODOS	53
4.1. Tipo de diseño de investigación.....	53
4.2. Material.	53
4.2.1. <i>Unidad de estudio</i>	53
4.2.2. <i>Población y muestra</i>	53
4.3. Métodos.	53
4.3.1. <i>Técnicas de recolección de datos y análisis de datos</i>	53
4.3.2. <i>Procedimientos</i>	54
CAPÍTULO 5. RESULTADOS Y DISCUSION	55
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES	86
REFERENCIAS.....	87
ANEXOS	91

RESUMEN

La presente investigación busca establecer el correcto cumplimiento de los principios que rigen el arbitraje en el Perú, específicamente los arbitrajes de la Nueva Ley de Contrataciones del Estado, puesto que dichos principios rigen todos los arbitrajes en general, a partir de la entrada en vigor del D.L. N° 1071 – Nueva Ley de Arbitraje General – centrándose en el análisis de los laudos arbitrales emitidos en arbitrajes en donde el Gobierno Regional de La Libertad ha sido parte.

Asimismo, el presente trabajo de investigación busca establecer la correlación existente entre los Principios que rigen al arbitraje y una correcta consecución del proceso arbitral, con el propósito de determinar posibles vicios que impidan el desarrollo de proyectos de infraestructura de las Entidades públicas, destinadas a satisfacer necesidades públicas.

Finalmente, la presente tesis emplaza el presente tema de investigación con el fin de ampliar los conocimientos existentes sobre el arbitraje y las contrataciones del Estado, así como también busca beneficiar el debate en la controversia sobre el contenido a tratar.

ABSTRACT

The objective of this research is to establish the correct application of the Peruvian Arbitration Principles, specifically in the Arbitrations of the Law N° 30225, modified by the D.L. N° 1341; because those Principles rules the general arbitration in the Peruvian territory, since the D.L. N° 1071 was emitted, focusing in the analysis of the arbitrations awards in which the “Gobierno Regional de La Libertad” had been involved.

Also, one of the objectives in this research is to identify the existing correlation between the Arbitration Principles and a correct development of the arbitration process, with the purpose of determining possible errors that go against the development of public entities infrastructure projects, destined to satisfy public needs.

Finally, this thesis addresses the present research topic in order to expand the existing knowledge about arbitration and government contracting, as well as approaching to benefit the debate in the controversy over the content to be treated.

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

El 11 de julio de 2014, fue publicada en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 30225, también conocida como Nueva Ley de Contrataciones del Estado, norma que deroga al Decreto Legislativo N° 1017. Esta nueva norma, se encuentra orientada hacia la gestión de resultados y busca promover y facilitar las inversiones, aplicando la rendición de cuentas, con el propósito de concentrarse en la eficiencia del proceso de compra para cubrir las necesidades y realizar los proyectos de la Administración Pública. Este nuevo cuerpo normativo entró en vigor el día 09 de enero de 2016; fecha desde la cual todas las contrataciones con el Estado vienen siendo regidas por la citada norma.

Esta nueva Ley, al igual que su predecesora, contempla al arbitraje como uno de los métodos alternativos de resolución de conflictos aplicable a las controversias generadas en la etapa de ejecución de los contratos celebrados entre una Entidad del Estado Peruano y un particular, por las ventajas que este ofrece en contraposición a la vía ordinaria. En ese sentido, el Artículo 45° del mencionado cuerpo normativo, extiende los alcances de la aplicación del arbitraje a interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato; incluso le otorgan al arbitraje de ser el único mecanismo con la potestad de resolver conflictos sobre la nulidad del contrato. Todo ello, aplicando de forma supletoria a la Ley N° 30225, el Decreto Legislativo N° 1071, también conocido como Ley General de Arbitraje, al igual que cuando aún se encontraba en vigor la antigua Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje, es un método heterocompositivo de solución de controversias, que permite a las partes celebrantes de un contrato, someter sus diferencias a la discrecionalidad de un tercero, bajo las normas y lineamientos que estos elijan, convirtiendo al arbitraje en una herramienta maleable para solucionar conflictos de derechos disponibles.

Esta flexibilidad se convierte en uno de los pilares más importantes del arbitraje, es la característica que determina la posibilidad de una solución más económica, más predecible, más especializada, más rápida y con calidad de cosa juzgada, que permite resolver las controversias de un contrato que versa sobre contrataciones del Estado, de forma tal que las partes queden completamente satisfechas con el resultado obtenido; alejándose un poco de la vía ordinaria, la cual tiene muchas variables en juego y por la extenuante carga procesal, sería imposible resolver una controversia o llevar a cabo correctamente la ejecución de un contrato de esta naturaleza.

En ese sentido, es importante que las partes involucradas en una controversia que proviene de un contrato celebrado con el Estado, resuelvan los conflictos de manera celeré, aplicando conocimientos especializados en la materia, con una verosimilitud del resultado obtenido y de forma económica; puesto que los intereses colocados sobre la mesa en un proceso arbitral, versan sobre fondos públicos, los que ayudan a lograr los objetivos y fines de la Administración Pública.

Una de las entidades Estatales que ha realizado obras y en consecuencia se han celebrado contratos con particulares ha sido el Gobierno Regional de la Libertad, el que entre los años 2010 al 2015, tiene 16 laudos arbitrales registrados en la página web del OSCE; es así que se entiende que estos procesos han sido llevados a cabo con el propósito de coadyuvar a la consecución de los proyectos de esta entidad, resolviendo controversias que se puedan generar durante la ejecución del contrato.

Sin embargo, tal y como la Contraloría General de la República ha esbozado en el reporte “El Arbitraje y Las Contrataciones Públicas Durante el Período 2003-2013 (Contraloría General de la República, 2015); reveló que el Estado, incluyendo al Gobierno Regional de La Libertad, perdió el 70% de los arbitrajes a los que se sometió para resolver controversias que surgieron en contrataciones públicas, lo que llevó a que tuviera que pagar más de S/. 1,128 millones a empresas y contratistas privados. Del análisis realizado por la Contraloría, se desprende que solo en el 27% de los arbitrajes el Estado obtuvo resultados favorables y el 3% culminó con la controversia mediante un acuerdo conciliatorio. El mencionado estudio demuestra la existencia de una asimetría entre la cantidad de procesos perdidos y ganados por el Estado, procesos en donde se encuentran en discusión fondos provenientes de las arcas públicas.

Tal y como se puede apreciar por las cifras brindadas por la Contraloría, el arbitraje aplicado en las contrataciones del Estado peruano, no está mostrando resultados alentadores ni positivos para los intereses de la sociedad; por lo que es necesario determinar si es que los procesos arbitrales se están llevando a cabo de conformidad con lo dispuesto en los principios que rigen su desarrollo.

1.2. Formulación del problema

“¿De qué manera la administración de los procesos arbitrales de ejecución de obras públicas donde el Gobierno Regional de La Libertad es parte, afectaron los principios que rigen el arbitraje en el Perú durante el periodo 2010 -2015?”.

1.3. Justificación

La presente investigación encuentra su justificación teórica en que ayudará a desarrollar la teoría objetiva de los Principios que rigen al arbitraje en la Ley de Contrataciones del Estado vigente.

De la misma forma, esta investigación encuentra su justificación práctica en que ayudará a determinar si es que los procesos arbitrales celebrados por el Gobierno Regional de La Libertad, encuentran su fundamentación en los principios del arbitraje.

Es así que, la presente investigación, encuentra justificación valorativa en la búsqueda de la salvaguarda del interés público acerca de las contrataciones del Estado con particulares, ya que estas se producen mediante dinero recaudado de los contribuyentes.

Finalmente, esta investigación se justifica académicamente en los cursos de Arbitraje, Contrataciones del Estado y Derecho Administrativo de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte.

1.4. Limitaciones

En la presente investigación no se han identificado limitaciones que dificulten la consecución de los objetivos planteados.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General

Determinar de qué manera la administración de los procesos arbitrales de ejecución de obras públicas donde el Gobierno Regional de La Libertad es parte, afectaron los principios que rigen al arbitraje en el Perú entre los años 2010 a 2015.

1.5.2. Objetivos Específicos

- 1) Analizar si la administración de los laudos arbitrales en donde el Gobierno Regional de La Libertad es parte entre 2010 y el 2015.
- 2) Analizar los principios del arbitraje, con el propósito de determinar si es que se cumplen en los procedimientos arbitrales en donde el Gobierno Regional de La Libertad es parte entre 2010 y el 2015.

CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

El artículo universitario titulado “Third Party Participation In Investment Treaty Arbitration” (Ishikawa, 2010), publicado por *International and Comparative Law Quarterly* de la Universidad de Cambridge, ha concluido en la investigación acerca de la participación de terceras partes en los arbitrajes de inversiones que, mientras que el reconocimiento de la naturaleza pública de los arbitrajes de inversión ha ido en aumento, sus procedimientos aún son moldeados por el arbitraje comercial internacional, situación que genera una brecha entre la sustancia del arbitraje y el procedimiento en los arbitrajes de inversiones.

El antecedente contribuye a señalar que es necesario que se delimite las reglas a seguir en los procesos arbitrales de inversión, con el propósito de poder establecer un proceso que se adecue a la naturaleza del conflicto al cual se pretende dar solución.

En el artículo de investigación titulado “Alternativas de Reparación en el Arbitraje Internacional de Inversiones” (Blackaby & Camargo García, 2013) publicado por el *Anuario Colombiano de Arbitraje Internacional*, Bogotá, Colombia, presentó como problema ¿Los Tribunales (en los arbitrajes de Inversión) pueden optar entre alternativas de reparación de acuerdo con los tratados? En la investigación se demuestra que un laudo pecuniario no siempre resulta siendo la solución apropiada dentro de un conflicto entre inversionistas y un Estado. Los autores concluyen que los Tribunales necesitan tener en mente la probabilidad de que exista un caso de imposibilidad de aplicación de un laudo, razón por la cual los laudos deberán estar siempre acompañados por una alternativa pecuniaria en caso de que el Estado no cumpla.

El presente antecedente aporta en la sustentación de que un laudo pecuniario como resultado de un arbitraje de inversión, puede afectar de forma económica a un país, suponiendo con antelación que el Estado inmerso en el conflicto no cumplirá con lo ordenado por el laudo en cuestión.

En la investigación titulada “La Noción de Inversión en el Arbitraje de Inversiones y su Desarrollo por los Tribunales Arbitrales CIADI: En Camino Hacia la Objetivación de la Noción de Inversión y su Importancia en el Caso Peruano” (Coronado Córdova, 2013), publicado en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en Lima, Perú, presentó como problema ¿Cómo se distinguen los convenios arbitrales de inversiones en un contrato

y en un tratado? En la investigación se plantea la distinción de los convenios arbitrales generados por un contrato de los convenios arbitrales generados por un tratado en los casos de Arbitrajes de Inversiones del Estado Peruano; asimismo, se plantea como posible solución al problema, una tratativa distinta durante el proceso de acuerdo al convenio arbitral tomando como punto de quiebre la naturaleza del conflicto generado. El autor concluye que es necesario comprender que una inversión puede ejecutarse no sólo a través del contrato que posee la cláusula arbitral CIADI, sino en un conjunto de contratos que poseen como fin común el desarrollo de la inversión.

Este antecedente coadyuva en la presente investigación, al sostener que es posible un tratamiento distinto en los arbitrajes de inversión, dependiendo de la forma de nacimiento del convenio arbitral.

En la investigación titulada “El Derecho al Acceso a la Información en Poder del Estado” (Calmet Luna, 2005), publicado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en Lima, Perú, se presentó como problema ¿De qué manera se puede acceder a la información en poder del Estado Peruano? En la investigación se define qué clase de información se encuentra en poder del Estado Peruano y la forma por la cual un ciudadano puede acceder a esta, haciendo uso de sus Derechos contemplados en la Constitución Política del Perú de 1993. El autor concluye que el acceso a la información en poder del Estado es un servicio público y no un trámite administrativo. No sólo genera la obligación de brindar la información solicitada, sino la creación de bancos de datos de información pública y preselección y adecuación de los requisitos de la Ley de la información secreta.

El citado antecedente contribuye en la presente investigación, al señalar que el brindar información es un servicio público que debe ser brindado por el Estado cada vez que un ciudadano lo solicite, asimismo la creación de un banco de datos de información pública puede contener información relevante acerca de procesos de arbitrajes de inversión del Estado Peruano.

2.2. Bases Teóricas

CAPÍTULO I: EL ARBITRAJE:

1.1. Definición:

El arbitraje según Fernando Vidal Ramírez, es un modo de arreglar un litigio o conflicto de intereses y entendido como acción y efecto de arbitrar, deriva del latín arbitrare, juzgar como árbitro, que, a su vez, deriva de arbiter, el que asume el papel de juez entre las partes (Vidal, 2003).

De la misma manera, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante OMPI), el arbitraje es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2015).

Es decir, el arbitraje es una forma de resolver un conflicto de intereses derivado de una relación contractual, cuyo nacimiento se genera por la suscripción de un convenio arbitral por el cual las partes se someten a la decisión de un tercero designado por las partes, quien posee jurisdicción de acuerdo a la Constitución Política del Perú de 1993.

1.2. Naturaleza Jurídica:

La naturaleza jurídica del arbitraje es un tema que genera controversia en el Perú, puesto que, como se expondrá en líneas siguientes, existen grandes vertientes en la doctrina y en la jurisprudencia, que enfrentan sus posiciones al afirmar que la naturaleza jurídica del arbitraje es pública o privada.

1.2.1. Teoría Jurisdiccional:

De acuerdo a la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Peruano, recaída en el expediente N° 142-2011-PA/TC en su décimo considerando, prescribe: *“De acuerdo con el Art. 138° de la Constitución Política del Perú: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”. A su turno el Art. 139° inciso 1) de la misma norma fundamental, prevé como un principio a la par que un derecho ante la función jurisdiccional, “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional”, quedando claramente establecido que “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral” (Caso Minera María Julia, 2011).*

A partir de lo establecido por la norma fundamental, *“el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo para la resolución para las controversias que se generen en la contratación internacional”* (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 10). Desde esta perspectiva, *“este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral...”* (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 14).”

1.2.2. Teoría Contractualista:

Por otro lado, existe la teoría contractualista o privatista pura, la cual establece que el arbitraje consiste en un contrato basado en la voluntad de las partes, que delegan el arreglo de sus diferencias en un tercero neutral, o árbitro. (Haderspock Gutierrez, 2015).

Según Gonzales de Cosío, siendo el arbitraje un resultado de la libertad contractual, es la autonomía de la voluntad la que le da origen a dicho sistema de justicia privada. Quienes apoyan esta teoría, niegan la supremacía o control del Estado sobre el arbitraje y consideran que la esencia del arbitraje radica en la voluntad y consentimiento de las partes (Gonzales de Cosío, 2015).

1.2.3. Teoría Ecléctica:

La tesis mixta es defendida por Carnelutti y Prieto Castro. Según Carnelutti el arbitraje es un “equivalente jurisdiccional” ya que a través de él se pueden obtener los mismos objetivos que por la jurisdicción civil. (Haderspock Gutierrez, 2015)

Para la tesis mixta el arbitraje y los actos que lo rodean son un verdadero proceso, ya que se trata de una contienda entre partes sometidas a la resolución de un tribunal, pero también tiene un origen contractual dado que las partes suscriben un convenio donde manifiestan su renuncia a someter un conflicto surgido o por surgir ante los tribunales ordinarios, y por tanto someterla a la decisión de un tribunal creado por la institución jurídica del arbitraje. (Haderspock Gutierrez, 2015).

De conformidad con esta postura, los árbitros realizan un acto jurisdiccional pero carecen de poder judicial (estatal) alguno. No existe acto alguno de delegación de poder estatal. Se limitan a resolver, en base a derecho, un conflicto. La función del árbitro es equivalente a la de un juez, pero no de un Estado particular. Mientras que un juez está investido en principio de poder público estatal, la decisión del árbitro no tiene dicho poder público.⁵⁶ La posibilidad

de que el laudo sea ejecutable mediante poder público deviene al momento de su ejecución, pero ello no modifica la naturaleza de la institución, sólo la enriquece convirtiéndola en una institución híbrida. (Gonzales de Cosío, 2015).

1.2.4. Teoría Autónoma:

De acuerdo con Ulises de Montoya, citado por Moreno Baldivieso, existe otra teoría denominada autónoma, la cual ha sido desarrollada por la profesora francesa Madame Rubellin Deviche, por la cual el arbitraje es autónomo por el uso y propósito, por lo que no se puede considerar como contractual, jurisdiccional y menos mixto por no estar de acuerdo con la realidad (Moreno Baldivieso, 2000).

Caivano, citado por Haderspock, afirma que ninguna de las tres anteriores teorías brinda una explicación satisfactoria al problema, el cual debe observarse y analizarse dependiendo de la naturaleza del sistema legal en el que se aplica al arbitraje (Haderspock Gutierrez, 2015).

1.3. Convenio Arbitral:

El convenio arbitral, según Fernando Vidal Ramírez, es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje la controversia que haya surgido o que pueda surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual (Vidal, 2003).

Además, el Decreto Legislativo N° 1071, Ley General de Arbitraje (Poder Ejecutivo de la República del Perú, 2008), indica que el convenio arbitral debe constar por escrito, es decir, que el contenido del convenio arbitral debe constar en cualquier forma sea física o electrónica en donde se pueda conocer fehacientemente la voluntad de las partes de someter las controversias a una jurisdicción arbitral.

En consecuencia, se puede definir al Convenio Arbitral como el acuerdo escrito, físico o virtual, por el cual las partes de una relación jurídica contractual deciden someter a una jurisdicción arbitral, la controversia que haya surgido o que pueda surgir respecto a un contrato.

1.4. Clases de Arbitraje:

Puesto que el Arbitraje encuentra su nacimiento en la voluntad de las partes para someter las diferencias generadas en una relación contractual a un fuero arbitral, la naturaleza de los conflictos generados abre un abanico de posibilidades con respecto a la aplicación del arbitraje.

En consecuencia, se pueden identificar grandes ramas en el arbitraje, las cuales se distinguen por la aplicación de normas, nacionalidad de las partes, lugar en donde se llevará a cabo el arbitraje, etcétera.

No obstante, el D.L. N° 1071, únicamente delimita al Arbitraje del Estado Peruano, al Arbitraje Internacional, al Arbitraje Ad Hoc y al Institucional.

Con el fin de continuar con los objetivos de la investigación, el investigador realizará una breve conceptualización acerca de las clases de arbitrajes mencionadas en el párrafo anterior, para posteriormente explayarse en el Arbitraje de la Ley de Contrataciones del Estado, la cual se encuentra regulada por el D.L. N° 1017.

a) Arbitraje del Estado Peruano:

De acuerdo al Artículo 4° del D.L. N° 1071 (Poder Ejecutivo de la República del Perú, 2008), el Arbitraje del Estado Peruano, es aquel procedimiento arbitral en el que intervenga como parte una entidad del Estado, delimitadas en el numeral 1) del mencionado Artículo. Las mencionadas controversias pueden provenir de contratos o convenios celebrados entre el Estado Peruano y particulares nacionales o extranjeros, dentro de los cuales se encuentre un convenio arbitral que de paso al arbitraje.

Según Santistevan de Noriega (Santistevan de Noriega, 2008), cuando un Estado, como el Perú, admite someterse a arbitraje, la idea es que lo hace despojándose (hasta donde sea posible) de sus prerrogativas públicas para ponerse en pie de igualdad con los particulares con los que contrata, o con los que se relaciona a propósito de los temas patrimoniales del quehacer público, y dilucidar las controversias a través de una justicia privada que es la que practican y ofrecen los árbitros (Santistevan de Noriega, 2008).

b) Arbitraje Internacional:

En concordancia con el Artículo 5° del D.L. N° 1071 (Poder Ejecutivo de la República del Perú, 2008), un arbitraje será internacional si es que concurren alguna de las siguientes circunstancias: en primer lugar, si las partes tienen domicilios en estados distintos al momento de celebrar el convenio arbitral, en segundo lugar, si es que el lugar en donde se llevará a cabo el arbitraje, es un lugar distinto al de los domicilios de las partes y finalmente, si es que el cumplimiento sustancial de una de las obligaciones se llevará a cabo en un lugar fuera del territorio nacional.

c) Arbitraje de Inversiones:

El Arbitraje de Inversiones es un mecanismo de solución de controversias legales relativas a inversiones entre un estado anfitrión y un inversionista de otra nacionalidad (García-Bolívar, 2015). Es necesario aclarar que las disputas legales deben versar sobre derechos e intereses y no para conflictos de naturaleza técnica, asimismo el arbitraje debe versar acerca de temas de inversiones y no sobre temas de comercio.

d) Arbitraje Comercial:

“El Arbitraje Comercial es aplicado a los conflictos que surgen en el cumplimiento de los contratos de carácter comercial, siempre y cuando la naturaleza de los mismos no afecte el orden público”. (Zuloaga, 2015).

En ese sentido, se puede inferir de lo anteriormente citado, que el Arbitraje Comercial es el método heterocompósitivo de resolución de controversias, alternativo a la vía ordinaria, que busca resolver desavenencias surgidas en la ejecución de contratos de naturaleza comercial, que no afecten al orden público interno de un país.

e) Arbitraje Ad Hoc:

El Arbitraje Ad Hoc es aquel tipo de arbitraje en el que las partes no han acordado someter la controversia a la administración de una institución arbitral, decidiendo estas cuáles serán las reglas del arbitraje en todos los aspectos, así como también sobre quién recaerá la labor arbitral (OSCE, 2015).

Asimismo, el arbitraje Ad Hoc, no es administrado por ninguna institución, el procedimiento es determinado por los árbitros o árbitro único y por las partes. (Mediara, 2015).

f) Arbitraje Institucional:

En el Arbitraje Institucional, las partes deciden sustanciar el proceso arbitral bajo las reglas del procedimiento aplicadas en un determinado centro de arbitraje. La controversia será sometida a una institución especializada que administrará el proceso y proveerá servicios referentes al arbitraje (Haderspock Gutierrez, 2015).

g) Arbitraje de Conciencia:

De acuerdo a Cárdenas Ruíz, se llama arbitraje de conciencia o equidad, cuando la solución del conflicto sometido es resuelta por el árbitro conforme a sus conocimientos y leal saber y entender. Es decir, la solución que se considere más justa. (Cardenas Ruiz, 2015).

Es decir, el arbitraje de conciencia es llevado a cabo por un tercero al conflicto, que cuenta con la confianza de las partes en que va a resolver la controversia de manera justa para las partes, conforme a sus conocimientos empíricos sobre el tema en específico.

h) Arbitraje Administrativo:

Según Franz Kundmüller, el arbitraje administrativo en contrataciones y adquisiciones, comprende un conjunto de normas de Derecho Público y, complementariamente, de Derecho Privado, estableciendo además dichas normas de Derecho Público, los criterios mediante los cuales se define la aplicación de uno u otro cuerpo normativo (Kundmüller Caminiti, 2013).

i) Arbitraje en la Ley de Contrataciones del Estado:

De acuerdo a Santistevan de Noriega, las controversias sometidas al arbitraje de la Ley de Contrataciones del Estado, son las que se derivan de la ejecución de los contratos celebrados por las entidades del sector público en los procesos de contratación de bienes, servicios u obras. De esta contratación surgen obligaciones y derechos que se rigen por el D.L. 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, y que al momento de la ejecución contractual son susceptibles de producir controversias arbitrales (Santistevan de Noriega, 2008).

Según Mario Castillo Freyre y Rita Sabroso, el Artículo 40° del D.L. 1017, establece que los contratos regulados por dicha norma incluirán, necesariamente y bajo responsabilidad, cláusulas referidas a la solución de controversias. En ese sentido, el primer rasgo característico importante a resaltar en esta materia es que se trataría de un arbitraje obligatorio, cuya cláusula no es negociable por las partes (Castillo Freyre & Sabroso Minaya, 2013).

1.5. Principios que Rigen el Arbitraje:

Según Hernán Valencia, los principios se definen como la prueba de la preexistencia de un valor fundamental y social, cuya aprehensión por parte de la comunidad internacional, le genera la convicción de obligatoriedad coercible de ese mismo valor (Valencia Restrepo, 2007).

De acuerdo con Francisco Carpintero, los Principios son los enunciados normativos más generales que, a pesar de no haber sido integrados en su totalidad en los ordenamientos jurídicos, recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos (Carpintero, 2005).

a) Principio de Libertad de las Partes:

El pilar fundamental de la institución arbitral es el principio de la voluntad de partes. El principio de libertad implica el “reconocimiento de facultades potestativas a las partes para adoptar medios alternativos al proceso judicial para la resolución de sus controversias.” Las partes tienen la libertad, de común acuerdo, a través del pacto arbitral suscrito entre ellas, someter sus litigios presentes o futuros al arbitraje. (Haderspock Gutierrez, 2015).

Como se puede apreciar, la voluntad de las partes es la primera fuente normativa para determinar las reglas del arbitraje; sin embargo, las partes deben tener presente que su libertad contractual tiene como límites al orden público y las normas legales imperativas. (Soto Coaguila, 2011).

b) Principio de Flexibilidad:

Tanto el proceso como el procedimiento arbitral se caracterizan por ser irrituales, en el sentido que puedan adaptarse de acuerdo a las necesidades de las partes. (Haderspock Gutierrez, 2015).

Este primer aspecto de la flexibilidad está contemplado expresamente en la primera parte del inciso 1 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1071, cuando se establece que las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. En segundo lugar, se considera que existe otro alcance en torno al principio de flexibilidad, y el mismo puede estar relacionado a las facultades de las partes y de los propios árbitros, de ir amoldando el proceso de la manera que consideren más conveniente para el esclarecimiento de los hechos, naturalmente, sin contravenir el debido proceso, ni afectar la equidad en el trato de las partes. (Castillo Freyre, Tercer Congreso Internacional de Arbitraje, 2009).

c) Principio de Idoneidad:

Las partes pueden tomar en cuenta los conocimientos de los árbitros en la materia objeto de arbitraje para recibir un mejor juicio por parte de los árbitros, o sea, las partes al designar al árbitro o tribunal arbitral encargados de llevar adelante el proceso arbitral, se fijarán en los conocimientos de ellas sobre la materia en contienda para que de ese modo tengan la confianza de que los árbitros elegidos son los más calificados para dirimir la contienda. (Haderspock Gutierrez, 2015).

En consecuencia, el presente principio faculta a las partes de escoger a los profesionales más capacitados y especializados en el tema de la controversia, quienes resolverán definitivamente el problema suscitado.

d) Principio de Celeridad:

Consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias de manera ininterrumpida, sin trabas ni dilaciones que se acostumbran en los procesos judiciales. (Haderspock Gutierrez, 2015).

De acuerdo a lo determinado por la Cámara de Comercio Nacional de Bolivia, Consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias. Se busca una solución rápida y satisfactoria, implantando así la “eficacia del arbitraje” (Cámara Nacional de Comercio de Bolivia, 2006).

e) Principio de Igualdad de las Partes:

De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1071, específicamente en el Artículo 34.2 del mencionado cuerpo normativo (Poder Ejecutivo de la República del Perú, 2008), “*el Tribunal Arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos*”.

Carlos Soto indica que cuando se viole este principio, la parte que se considera afectada, puede solicitar la anulación del laudo arbitral conforme lo establece la misma normativa del Decreto Legislativo N° 1071 (Soto Coaguila, 2011).

f) Principio de Contradicción:

De acuerdo a Brian Haderspock, el Principio de Contradicción consiste en dar a cada parte litigante, la oportunidad de confrontar las posiciones entre ellas; el poder negar las afirmaciones de la contraparte y contradecir las alegaciones de ambas partes de manera que ambas puedan defenderse en igualdad de condiciones (Haderspock Gutierrez, 2015).

Es necesario resaltar que el principio de igualdad y contradicción van ligados, puesto que el ejercicio de ambos principios en conjunto, brindan consistencia al proceso arbitral, puesto que otorgan la facultad de ser oído en audiencia de manera equitativa resguardando la igualdad entre las partes.

g) Principio de Independencia e Imparcialidad de los Árbitros:

El artículo 28.1 del Decreto Legislativo N° 1071 (Poder Ejecutivo de la República del Perú, 2008), indica expresamente que *todo árbitro debe ser y permanecer, durante el*

arbitraje, independiente e imparcial. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia.

Castillo Freyre indica que los Códigos de Ética empiezan enfatizando las cualidades de independencia e imparcialidad que deben ser los pilares en los que se sustente la fortaleza ética de los árbitros. La independencia alude, como su nombre lo indica, a que nadie puede ser árbitro en su propio caso o en el caso de personas con las que se poseen vínculos de negocios, profesionales o de trabajo que participen, conjuntamente con el árbitro, en las pérdidas o ganancias que habrán de derivarse de la decisión que se tome (Castillo Freyre, Tercer Congreso Internacional de Arbitraje, 2009).

En ese sentido Roque Caivano, citado por Carlos Soto, advierte que “se alude, por un lado, a la condición natural -por ello imposible de erradicar- del ser humano, que lo conduce inevitablemente a formarse juicios previos de valor de las personas, situaciones o cosas, que lo hace permeable a sentimientos tales como simpatía o antipatía, precisamente por eso, debe reforzarse la idea de imparcialidad concebida como la capacidad de evitar que esos sentimientos influyan en su proceso de decisión” (Soto Coaguila, 2011).

h) Principio Kompetenz – Kompetenz:

De acuerdo a Roque Caivano, el Principio Kompetenz – Kompetenz se utiliza para definir la posibilidad que se reconoce a los árbitros para decidir acerca de su propia competencia cuando esta haya sido cuestionada; es decir, la facultad de solucionar la interposición de una cuestión de competencia en su contra (Caivano, 2000).

Irene Martínez Cárdenas en el compendio Arbitraje y Debido Proceso explica que existen dos escuelas que han desarrollado este principio con mucho ahínco, la escuela alemana y la francesa; para la escuela alemana, la más radical, el árbitro o tribunal arbitral, es el único capaz de decidir acerca de su competencia (Estudio Mario Castillo Freyre, 2007).

En contraste, la escuela francesa trata de encontrar un balance, señalando que el árbitro debe ser el primer juez de su competencia, quedando la decisión final a la determinación que haga el juez ordinario competente.

i) Principio de Confidencialidad.

La confidencialidad es una propiedad de la información mediante la cual se garantizará el acceso a la misma solo por parte de las personas que se encuentren autorizadas (Definición ABC, 2015).

La confidencialidad es la cualidad que posee cierta información de mantenerse reservada para el conocimiento de una persona o de algunas, pero que no debe ser expuesta en forma masiva. La confidencialidad puede fundarse en normas legales o morales; o en acuerdos de partes. Existen normas que expresamente disponen para algunas profesiones el deber de no divulgar las informaciones que reciben, como por ejemplo, los trabajadores de la salud no deben revelar las enfermedades de sus pacientes, salvo a éstos, a sus familiares directos o por requerimiento judicial en ciertos casos. Algo similar sucede con los sacerdotes, con respecto a los secretos que reciben en confesión o los periodistas con respecto a las fuentes de su información. En todos los casos, la información por su propia naturaleza, de tipo privada, se brinda a una o más personas, con la confianza de que permanecerá en secreto (DeConceptos, 2015).

Según Carlos Soto, indica que en virtud de este principio, el Tribunal Arbitral, el secretario arbitral, las partes, los abogados y cualquier otra persona que intervenga en las actuaciones arbitrales, deben guardar reserva de las actuaciones arbitrales, del laudo, así como también de cualquier información que se conozca a través de estas (Soto Coaguila, 2011).

En efecto, el Artículo 51° de la Nueva Ley de Arbitraje, D. L. N° 1071, establece que, salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral, el secretario, la institución arbitral, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el laudo, así como cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad. (Estudio Mario Castillo Freyre, 2009).

Si bien la confidencialidad constituye uno de los elementos esenciales del arbitraje y uno de sus mayores atractivos, pues en ese marco se dilucidan controversias de orden patrimonial que principalmente interesan al ámbito privado de las personas naturales o jurídicas, al tratarse de arbitrajes que incluyen a partes estatales la reserva se relativiza en cuanto al resultado final del arbitraje: el laudo. Y es lógico pues, aunque las actuaciones arbitrales vayan a ser confidenciales y eso puede eventualmente interesarle a la parte estatal que arbitre, el resultado del arbitraje tendrá necesariamente repercusión pública. De aquí que, en materia arbitral, se esté desarrollando una

tendencia hacia la publicidad del laudo tanto en el ámbito internacional como en el orden interno de los Estados (Santistevan de Noriega, 2008).

1.6. Normas que Regulan el Arbitraje:

Puesto que el Arbitraje se basa en la voluntad de las partes para someter las discrepancias generadas en la ejecución de un contrato, esta voluntad va más allá, otorgando a las partes involucradas en la controversia, la facultad de escoger quién va a resolver la controversia, así como también a la legislación aplicable para regular el proceso arbitral sobreviniente.

a) Ley Modelo UNCITRAL:

También conocida como Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas Para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante CNUDMI), es una Ley creada con la finalidad de generar un Derecho armonizado en temas mercantiles, con la finalidad de promover una pronta solución de controversias generadas en la ejecución de un contrato comercial entre privados de distintas nacionalidades.

De acuerdo a Bermúdez y Esis, en atención a las necesidades del tráfico jurídico internacional y la previsión en la resolución de los conflictos eventuales que puedan generarse, la CNUDMI consideró la adopción de un instrumento modelo sobre el cual los legisladores nacionales pudiesen promulgar una ley especial de arbitraje (Bermúdez Abreu & Esis Villaroel, 2008).

b) Principios UNIDROIT:

The International Institute for the Unification of Private Law (en adelante UNIDROIT) es un organismo internacional intergubernamental independiente con domicilio en la ciudad de Roma; tiene como propósito el estudio de las necesidades y métodos de modernización, armonización y coordinación del derecho privado, en particular del derecho comercial, para que los estados o grupos de estados formulen leyes, principios, instrumentos y reglas uniformes para alcanzar dichos objetivos. (International Institute for the Unification of the Private Law, 2015).

De acuerdo al preámbulo de los mismos Principios UNIDROIT, los principios establecen reglas aplicables a los contratos mercantiles internacionales; asimismo, su aplicación solo se llevará a cabo cuando las partes hayan acordado que el contrato se regirá por dichos principios, y también pueden aplicarse cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por los principios generales del derecho, la lex mercatoria o normativa semejante (UNIDROIT, 2010).

Además, los Principios UNIDROIT, pueden aplicarse para interpretar o complementar las leyes aplicadas a los distintos contratos mercantiles. Su norma base es la libertad de contratación, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1.1 de la norma estudiada (UNIDROIT, 2010).

c) Reglamentos IBA:

The International Bar Association (IBA por sus siglas en inglés), es la más grande organización mundial de abogados especializados en derecho internacional, firmas de abogados especializadas en derecho internacional y sociedades de abogados. La IBA influencia al desarrollo de reformas de leyes internacionales y también elabora reglas relativas a la actuación de los profesionales del derecho relativas a derecho internacional, las cuales son consideradas como *soft law* (International Bar Association, 2015).

Desde el 2004, las Guías de Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional de la IBA, han ganado aceptación internacional en la comunidad arbitral. Puesto que brindan alternativas de solución, o lineamientos a seguir, con la finalidad de mantener la independencia e imparcialidad en los arbitrajes y que no se genere dudas o discrepancias con respecto a la solución de la controversia brindada en el laudo. (International Bar Association, 2015).

d) Decreto Legislativo N° 1071:

El D.L. N° 1071, es el cuerpo normativo que regula el arbitraje, de acuerdo a Carlos Soto, esta Ley establece un sistema monista para el arbitraje, ya que sus normas se aplican al arbitraje doméstico y al internacional (Soto Coaguila, 2011).

Este contempla de forma positiva a los principios del procedimiento y las reglas de juego a seguir al momento de llevar a cabo un arbitraje bajo esta norma.

e) Decreto Legislativo N° 1017:

De acuerdo al Artículo 52° del D.L. N° 1017, las controversias que surjan entre las partes acerca de la ejecución, interpretación, resolución, ineficacia, nulidad, entre otras de un contrato; se resuelven mediante conciliación o arbitraje, de acuerdo a lo pactado por las partes.

Asimismo, el mencionado Artículo, regula el procedimiento y los alcances del mecanismo alternativo de solución de controversias que ha sido escogido por las partes en cuestión.

Sobre el presente, Castillo Freyre y Sabroso citando a Kundmüller, indican que en el caso de las contrataciones y adquisiciones del Estado, las vías de arbitraje y conciliación han quedado establecidas legalmente como necesarias para la solución de controversias sobrevinientes en la etapa de ejecución de los contratos, sustituyendo o excluyendo a las vías administrativa y judicial (Castillo Freyre & Sabroso Minaya, 2013).

De acuerdo a Santistevan de Noriega, las controversias pueden derivarse de la ejecución, interpretación, resolución, ineficacia, nulidad o invalidez de los contratos que los particulares celebren con el Estado una vez terminados los procesos de selección que el D.L. N° 1017 prevé como obligatorios, siempre que los procedimientos de resolución de controversias se inicien antes de la fecha de resolución de contrato (Santistevan de Noriega, 2008).

f) Ley N° 30225:

El Artículo 45° de la Ley N° 30225, Nueva Ley de Contrataciones del Estado, la que entró en vigencia 30 días después de que se publique su reglamento, regula la solución de controversias derivadas de la ejecución de un contrato celebrado entre una entidad del Estado y un particular.

1.7. Materia Arbitral:

Como regla general, en el arbitraje se someten todas controversias litigiosas que se encuentran en la esfera de libre disposición de las partes en disputa y que por lo tanto no vulneran al orden público y las buenas costumbres.

De acuerdo con Brian Haderspock, al hablar de materia arbitrable, se refieren a las materias que se encuentran dentro de la libre disposición de las partes, ya sean contractuales o extracontractuales de naturaleza privada, fuera del orden público (Haderspock Gutierrez, 2015).

En consecuencia, un arbitraje puede versar sobre controversias generadas en la esfera de libre disposición de las partes, sean contractuales o extracontractuales de naturaleza privada y que no afecten al orden público y las buenas costumbres.

CAPÍTULO II: LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS:

2.1. OBRAS PÚBLICAS:

2.1.1. DEFINICIÓN:

Las obras públicas se entienden como el resultado derivado de actividades destinadas a crear, modificar o destruir estructuras o edificaciones, que requieren de conocimientos técnicos, expediente técnico, mano de obra especializada, materiales y equipos adecuados, con el propósito de satisfacer necesidades públicas (OSCE, 2013).

2.1.2. CLASES:

De acuerdo a lo descrito anteriormente, las obras públicas pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) Construcción:

En los campos de la arquitectura e ingeniería, la construcción es el arte o técnica de fabricar edificios e infraestructuras. En un sentido más amplio, se denomina construcción a todo aquello que exige, antes de hacerse, disponer de un proyecto y una planificación predeterminada (American Institute Of Architects, 2014).

En ese orden de ideas, la construcción puede definirse como, la acción de fabricar estructuras o edificaciones con el propósito de satisfacer necesidades públicas, realizadas bajo los lineamientos y parámetros que brinda la norma en específico.

b) Reconstrucción:

El término reconstrucción es aquel que hace referencia a la acción de volver a construir algo que ya existía pero desapareció o fue destruido. La idea de reconstrucción puede ser utilizada en ámbitos concretos (como por ejemplo para hacer referencia a la reconstrucción de un edificio), como también en situaciones abstractas, como metáfora (por ejemplo cuando hablamos de la reconstrucción de los hechos de un crimen). El término se arma a partir del uso de la palabra construcción y el prefijo "re" que siempre significa volver a hacer, en este caso, volver a construir (Definición ABC, 2016).

c) Remodelación:

Es un vocablo que se aplica a menudo para describir cualquier tipo de modificación a una construcción existente (Santos, 2016). En ese sentido, transfiriendo dicho concepto a las particularidades de las labores realizadas, remodelación puede entenderse como

la labor realizada por un contratista para realizar modificaciones a construcciones de propiedad del Estado.

d) Mejoramiento:

Mejora o mejoramiento, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (en adelante RAE), es “adelantar, acrecentar algo, haciéndolo pasar a un estado mejor”; en ese sentido, se entiende a Mejoramiento como, el traspaso a un mejor estado de alguna edificación del Estado, destinada a satisfacer necesidades públicas (RAE, 2016).

e) Demolición:

Demolición es el proceso mediante el cual se procede a tirar abajo o destruir de manera planificada un edificio o construcción en pie. La demolición es exactamente lo opuesto a la construcción, el proceso mediante el cual se edifica. La demolición también se distingue de otras acciones como el derrumbe ya que es un proceso programado y planificado de acuerdo a las necesidades y cuidados específicos de cada caso (Definición ABC, 2016).

f) Renovación:

La renovación es una acción que se lleva a cabo con la misión de restaurar, cambiar o de modernizar algo que ha quedado obsoleto, que se encuentra roto en algún aspecto o que es viejo pero aún útil y entonces se decide darle un nuevo aspecto a través de diversas técnicas o elementos (American Institute Of Architects, 2014).

g) Ampliación:

Ampliación se entiende como el aumento del tamaño, dimensiones, cantidad de algún elemento; todo lo que se agrande recibe el nombre de ampliación (DeConceptos, 2015). Así que cuando hablamos de ampliación en el presente caso, nos referimos al aumento de las dimensiones de una edificación o construcción de propiedad del Estado, para lo cual se ha celebrado un contrato de acuerdo a la Ley N° 30225.

h) Habilitación:

Habilitación es el concepto que comprende la realización de acciones destinadas a lograr la calificación de una edificación como apta para su uso, que garanticen la seguridad física del público visitante, tales como: puerta de emergencia, con una determinada cantidad de sanitarios, escaleras de emergencia, extintores y demás (Definición ABC, 2016).

2.1.3. EXPEDIENTE TÉCNICO:

El Expediente Técnico es el documento o documentos de carácter técnico y/o económico, que permiten la adecuada ejecución de una obra; este comprende la Memoria Descriptiva, las especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados y todo aspecto necesario para llevar a cabo la consecución de una obra pública (OSCE, 2013).

Debe contener la información referida a las características técnicas de lo que se va a contratar, el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, el valor referencial, la disponibilidad presupuestal, el tipo de proceso de selección, la modalidad de selección, el sistema de contratación, la modalidad de contratación a utilizarse y la fórmula de reajuste de ser el caso.

2.1.4. CONSULTOR DE OBRAS:

De acuerdo al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el consultor de obras es aquella persona que brinda servicios profesionales altamente calificados, consistentes en la elaboración del expediente técnico de obras o en la supervisión de obras; dicha persona, sea natural o jurídica, debe de tener como mínimo experiencia de un año.

2.1.5. NORMAS TÉCNICAS:

Las normas técnicas, son lineamientos destinados a establecer ciertas pautas de diseño que deben incorporarse al expediente técnico por el consultor de obras a fin de que sean ejecutadas por el contratista; estas pueden estar versadas acerca de la arquitectura, estructura, instalaciones sanitarias, eléctricas, etc.

2.1.6. LEY N° 30225:

El artículo 1 establece la finalidad de la norma y, lo hace de manera más ordenada y coherente, recogiendo el principio de mejor valor del dinero público y planteando que las contrataciones, además, deben darse bajo el enfoque de “gestión por resultados”.

Si bien el enfoque de gestión por resultados (también denominada administración por objetivos o dirección por resultados) nació en la actividad privada, su aplicación a la administración pública no es incompatible, pues a través de ella se busca incrementar la eficacia y el impacto de las políticas de la organización a través de una mayor responsabilidad de los funcionarios por los resultados de su gestión; equilibrando los

objetivos, admitir una mayor participación, descentralizar las decisiones, permitir el autocontrol y la auto evaluación, proporcionando mayor libertad y mayor flexibilidad en los controles (García, 2016).

En ese sentido, es posible señalar que la nueva política adquirida por el Estado Peruano en relación a las adquisiciones y contrataciones públicas, se encuentra destinada a maximizar recursos, y aprovechar capital humano y materiales disponibles, con el propósito de llegar a cumplir los objetivos planteados y que son materia de la contratación.

El artículo 15º de la norma aún vigente dividía los mecanismos de contratación en procesos de selección (licitación pública, concurso público, adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía), los que se realizan por compras corporativas o modalidades de selección (subasta inversa y convenio marco) (García, 2016).

La nueva Ley en su artículo 21º ha establecido una nueva clasificación de los métodos de contratación, siendo en total siete (07) procedimientos de selección, cuales son: 1. Licitación y concurso público, 2. Adjudicación simplificada, 3. Selección de consultores individuales, 4. Comparación de precios, 5. Subasta inversa electrónica, 6. contrataciones directas y 7. Métodos especiales de contratación. Dichos procedimientos de selección son desarrollados en los artículos 22 al 31 de la referida norma.

2.2. EJECUCIÓN CONTRACTUAL:

La ejecución es aquella fase de la contratación pública en la cual las partes cumplen las prestaciones con las que se han comprometido: El postor ejecuta la obra, suministra el bien o presta el servicio y, por su parte, la Entidad cumple con efectuar el pago. Esta etapa se inicia con el perfeccionamiento del contrato tras el otorgamiento de la buena pro y culmina con la conformidad del área usuaria y el ulterior pago (Instituto de Ciencias Sociales y Políticas Públicas, 2016).

2.2.1. EL CONTRATO

A) CONTENIDO:

Una vez otorgada la buena pro, ambas partes, es decir, tanto la entidad como el postor se encuentran obligadas a celebrar el contrato. No pueden negarse a hacerlo a menos que

exista alguna justificación prevista en el reglamento (Instituto de Ciencias Sociales y Políticas Públicas, 2016).

El reglamento de la Ley 30225 indica que el contrato se encuentra constituido por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección y la oferta ganadora:

1. **El documento que contiene el contrato.** Define mediante normas denominadas “cláusulas” el modo, condiciones, plazos y demás contingencias relacionadas a la ejecución de las prestaciones. La ley señala que independientemente del método de contratación que se haya utilizado todos los contratos inmersos en su ámbito de aplicación deben contener obligatoriamente cláusulas referidas a: i) Las garantías; ii) La solución de controversias; y iii) la resolución por incumplimiento (Instituto de Ciencias Sociales y Políticas Públicas, 2016).
2. **Los documentos del procedimiento de selección.** Contienen las reglas mediante las cuales se lleva a cabo el proceso de contratación.
3. **La oferta.** Hace referencia a los documentos que contienen los datos de la propuesta del postor a quien se le ha otorgado la buena pro.

B) REQUISITOS

Se le denomina perfeccionamiento del contrato al procedimiento mediante el cual las partes suscriben el documento que lo contiene. El reglamento precisa que para perfeccionar el contrato se requiere cumplir con los siguientes requisitos (Instituto de Ciencias Sociales y Políticas Públicas, 2016):

1. Constancia de no estar inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado.
2. Garantía.
3. Contrato de Consorcio, en caso corresponda.
4. Código de constancia interbancaria.
5. Documento que acredite que cuenta con las facultades para perfeccionar el contrato.

C) PROCEDIMIENTO PARA SU PERFECCIONAMIENTO:

El postor cuenta con 8 días desde la publicación en el SEACE del consentimiento de la buena pro para presentar los requisitos mencionados en el apartado anterior. Hecho esto, la Entidad contará con un plazo de 3 días para suscribir el contrato o para formular observaciones a los documentos. En este último caso, el postor contará con un plazo no

mayor de 5 días para subsanar los defectos que tengan los documentos (Instituto de Ciencias Sociales y Políticas Públicas, 2016).

D) PLAZO PARA SU EJECUCIÓN:

A la suscripción del contrato le sigue la ejecución de las prestaciones. Estas deben iniciar al día siguiente de la suscripción del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en la que se cumplan las condiciones previstas en el contrato.

2.3. PROCESO DE EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS:

De acuerdo al Reglamento de la Ley N° 30225 – Decreto Supremo N° 350-2015-EF - y sus modificaciones de acuerdo al Decreto Supremo N° 056-2017-EF, existen los siguientes procedimientos de selección:

- Licitación Pública.
- Concurso Público.
- Adjudicación Simplificada.
- Subasta Inversa Electrónica.
- Selección de Consultores Individuales.
- Comparación de Precios.
- Contratación Directa.

En consecuencia, es necesario explicar cada uno de los procesos con el propósito de lograr los objetivos planteados en la presente investigación.

No obstante, ya que las distintas modalidades de contratación pública se encuentran destinadas a la consecución de un mismo fin, existen etapas comunes para todas ellas, las cuales serán expuestas a continuación.

- Convocatoria: Esta etapa de las Contrataciones del Estado, se encuentra reglada por el Artículo N° 33 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF – Reglamento de la Nueva Ley de Contrataciones del Estado y sus modificaciones – la cual establece las pautas necesarias para que el Contratista pueda inscribirse ante el SEACE.
- Registro de Participantes: De acuerdo al Artículo N° 34 de la norma antes citada, todo proveedor que desee participar en un procedimiento de selección, debe registrarse como participante, debiendo contar para ese fin, una inscripción vigente ante el RNP.
- Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones: El artículo N° 51 del Reglamento de la Nueva Ley de Contrataciones del Estado dispone que los postores tienen 10 días hábiles para formular consultas y observaciones respecto de las Bases;

asimismo, el plazo para la absolución de las mismas no puede exceder de 7 días hábiles.

- Integración de Bases: Una vez absueltas todas las consultas y observaciones formuladas dentro del plazo, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección.
- Presentación de Ofertas: De acuerdo al reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la presentación de ofertas se debe realizar en acto público, en presencia del notario o Juez de Paz de la localidad en donde se realiza la contratación.
- Evaluación de Ofertas: Según el Artículo N° 54 del Reglamento modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, previo a la evaluación de ofertas, el Comité de Selección debe determinar si las ofertas corresponden a las características y requisitos mínimos solicitados. Sólo se evalúan las ofertas que logran pasar este primer filtro, la evaluación tiene por objetivo determinar cuál es la oferta con el mejor puntaje.
- Calificación de Ofertas: Luego de culminada la evaluación, el Comité de Selección debe de verificar si es que el postor que obtuvo el primer lugar en la evaluación, cumple con los requisitos determinados por las Bases; de no ser así, se verificarán los requisitos del postor que quedó en segunda opción, y así sucesivamente en orden de puntaje.
- Otorgamiento de la Buena Pro: El otorgamiento de la Buena Pro, se realiza al postor que ha logrado pasar todos los filtros y etapas establecidos previamente. Esto se realizará mediante la publicación en el SEACE.

CAPÍTULO III: LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN ETAPA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO:

3.1. LEY N° 30225:

Con fecha 11 de julio del año 2014, se publica en el Diario Oficial El Peruano, La Nueva Ley de Contrataciones con el Estado – Ley N° 30225 (modificado por el Decreto Legislativo N° 1341), la cual deroga de esta manera el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y, en consecuencia, sus normas modificatorias. Cabe señalar que la citada norma, Ley N° 30225, se encontró en *vacatio legis* al haberse postergado su vigencia a los 30 días calendario después de la publicación de su Reglamento, esto es en el mes de enero del año 2016.

Como una de sus principales finalidades, la Ley N° 30225 y sus modificaciones, dentro de su artículo 1º, ha señalado expresamente que se enfoca en establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten, utilizando para ello el enfoque de la gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras que realice el Estado; a fin que dichas contrataciones se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad; además que permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos, dinamizar las contrataciones y mejorar las condiciones de calidad y precio de los bienes, servicios y obras contratados por el sector público.

De acuerdo al Dr. Oscar Vite Torre, la presente Ley, para muchos especialistas en Contrataciones con el Estado, forma parte del paquete de incentivo económico siendo considerada *“como necesaria, ya que busca corregir muchas distorsiones existentes.”* (Vite Torre, 2016).

De la misma forma opina el Dr. Derik Latorre Boza, quien señala que la nueva Ley de Contrataciones con el Estado, marca un hito importante desde la promulgación de la primera Ley de Contrataciones con el Estado, como es la Ley N° 26850, puesto que se está dando un cambio de raíz en varios puntos que, según recalca el Dr. Latorre por tradición, se mantuvieron, pese a que a la luz de la experiencia, nacional e internacional, se tenía claro que había que cambiar. (Latorre Boza, 2016)

Por ello, como bien se indica en los párrafos precedentes, la Ley N° 30225 trae consigo diversas modificaciones al Decreto Legislativo N° 1017, siendo preciso indicar que en el presente trabajo de investigación sólo se enfocará en la resolución de controversias en etapa de ejecución en las contrataciones del Estado.

En ese sentido, es en el artículo 45° de la Ley de Contrataciones con el Estado el cual regula los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, estableciendo en su numeral 45.1 que están previstos como medios de solución de controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, según resulte a mejor parecer entre las partes: la conciliación y el arbitraje. Incluyendo, además, como bien la norma lo señala el recurso a la Junta de Resolución de Disputas en el caso de obras, a pesar de que el mismo cuerpo normativo no define este nuevo método. Por tanto, son tres y ya no sólo dos los medios de solución de controversias previstos en la norma y, la aplicación de cada uno de estos medios, deberá encontrarse sujeto a lo previsto por la Constitución Política del Perú, a lo indicado por la Ley N°30225, su Reglamento y, supletoriamente, en atención a lo dispuestos en las leyes de la materia, según lo refiere el punto 45.4. de la Ley N°30225.

No obstante a ello, se señala que el Reglamento de la Ley N°30225, puede establecer otros medios de solución de controversias. Según indica el Dr. Latorre, este criterio de apertura es importante y acertado en línea con la adecuada gestión de conflictos. (Latorre Boza, 2016).

Al respecto, García Chávez (2016), hace mención a que la nueva Ley de Contrataciones con el Estado ha precisado para efectos de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la CGR, según corresponda, que no podrán ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la mencionada Ley o en su Reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas dichas controversias por el Poder Judicial; siendo nulo todo pacto en contrario.

En ese sentido, deberá tenerse presente que tal disposición deja abierta la posibilidad de pretender por la vía arbitral el enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra, para situaciones distintas a las relacionadas a las prestaciones adicionales.

3.2. CONCILIACIÓN:

Como bien se ha descrito en los párrafos precedentes, el artículo 45° de la Ley N°30225, establece que uno de los medios de solución de controversias ante las controversias que pudieran surgir entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, corresponde a la Conciliación, definida, tal como lo establece el artículo 5° de la Ley 26872 - Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

Un punto a ser considerado en cuanto a su obligatoriedad, en la contratación estatal, es que la conciliación extrajudicial resulta ser facultativa, es decir, no es obligatorio iniciar un procedimiento conciliatorio, antes de iniciar un proceso arbitral, como el caso de conflictos civiles, a menos que las mismas partes lo hayan pactado.

Su opción, para ser adoptada como medio de solución de conflictos, queda censurado para los casos de aplicación ante la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, como también, para casos en donde las pretensiones se encuentren referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, debiendo ser conocidas en el Poder Judicial, así lo establece la misma Ley N°30225, en su artículo 45.1.

Por tanto, ante las excepciones descritas para acudir a la conciliación como medio de solución de conflictos, las partes pueden optar por la conciliación, siempre y cuando asistan a un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, definiendo el Reglamento de la Ley N°30225, los criterios, parámetros y procedimientos para la toma de decisión de conciliar.

Por su parte, en el numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley N°30225, se establecen los plazos para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, debiéndose iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

Para García Chávez, considera que es un acierto que los plazos de caducidad se hayan establecido expresamente en la Ley, y no así en el reglamento; agregando además que es adecuado que en la nueva Ley de Contrataciones con el Estado, haya ampliado el plazo para iniciar la conciliación, el arbitraje o la junta de resolución de disputas a treinta (30) días hábiles; dejándose de lado el plazo de quince (15) días establecido en la norma antigua (Decreto Legislativo N°1017). (García Chávez, 2016)

En ese sentido, se puede apreciar que la nueva Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225, continúa apostando por la conciliación extrajudicial, por cuanto constituye una garantía para los inversionistas dado que es una herramienta insuperable para el desarrollo del país, al ofrecer a las mismas partes del conflicto, es decir, a la Entidad y al Contratista, la posibilidad de solucionar sus conflictos por sí mismos con la ayuda de terceros imparciales, además de resultar más rápida y económica en relación al arbitraje.

3.3. DISPUTE BOARDS O JUNTA DE RESOLUCION DE DISPUTAS:

Otro de los mecanismos incluidos como solución de conflictos en el inciso 45.1 del artículo 45° de la nueva Ley N°30225 y sus modificaciones, junto a la conciliación y arbitraje, es la Junta de Resolución de Disputas (JRD), o también denominada Dispute Boards. Su aplicación, conforme lo indica la Ley N°30225 será sólo en las contrataciones de obras, de acuerdo al valor referencial y demás condiciones previstas en el reglamento, siendo sus decisiones vinculantes.

Los Dispute Boards o su abreviatura DB, *“es un sistema alternativo y anticipado de resolución de controversias, en virtud del cual un panel de expertos independiente, constituido normalmente al inicio de la ejecución del contrato, ayuda a las partes a resolver sus desacuerdos a través de la asistencia informal y la emisión Recomendaciones o Decisiones, según el modelo que se adopte. Por su naturaleza, opera en contratos con cierto contenido técnico, que son de ejecución de mediano a largo plazo y en los que la solución oportuna de alguna desavenencia presenta un provecho especialmente atractivo para las partes.”* (Cámara de Comercio de Santiago, 2016)

Cabe precisar que, en el Perú, este mecanismo fue implementado por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley de Presupuesto Público (Undécima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30114).

Sin perjuicio de ello, de acuerdo al informe de la Cámara de Comercio de Santiago de Chile, son varios los países que han institucionalizado el sistema de Dispute Board, siendo resaltante destacar que dichos países cuentan con un reglamento y un ente administrador de tales servicios. Claro ejemplo de ello, por citar sólo a algunos de ellos, es la American Arbitration Association la cual tiene reglas sobre estos mecanismos desde el año 2000; el International Centre for ADR de la Cámara de Comercio Internacional tiene un reglamento Dispute Board y ofrece el servicio desde el año 2004; la Japan International Cooperation tiene su reglamento propio desde el año 2012 y recientemente en mayo de 2014, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica de Perú elaboró un Reglamento de Dispute Boards. Asimismo, a nivel gremial existe una Federación Internacional de DB y una fundación mundial de promoción de los DB, llamada Dispute Resolution Board Foundation. (Cámara de Comercio de Santiago, 2016).

La Cámara de Comercio de Santiago, señala que el presente medio de mecanismos de solución de controversias, es un sistema considerado: *“como un mecanismo rápido y de solución temprana de controversias, altamente eficiente en una fase en que el conflicto no ha escalado ni se ha visto complejizado con nuevos factores. Junto a lo anterior, la satisfacción de las partes con las determinaciones o sugerencias del DB son mayores que la obtenida por la vía adjudicativa, dado que el DB está compuesto por profesionales imparciales con conocimiento técnico que, además, le han hecho un seguimiento al contrato desde su inicio.”* (Cámara de Comercio de Santiago, 2016).

Por su parte, el Instituto de Ciencias Sociales y Políticas Públicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, señala que la Junta de Resolución de Disputas o DB, al igual que la conciliación y el arbitraje, es un medio alternativo de solución de conflictos y sólo puede ser utilizado en los contratos de obra cuyo valor sea mayor o igual a 20 millones de soles. (Instituto de Ciencias Sociales y Políticas, 2016).

Dentro de sus características propias de la Junta de Resolución de Disputas, debe señalarse que se deben considerar las siguientes (Instituto de Ciencias Sociales y Políticas, 2016):

- a) **Es un órgano permanente.** La constitución de la Junta de Resolución de Disputas se da al momento de la suscripción de contrato y sus funciones no se reducen a la solución de controversias, sino que también desarrolla otras, tales como: Visitas periódicas, redacción de informes, recomendaciones, etc.

- b) **Sus miembros son elegidos por las partes.** Al ser un medio de solución de conflictos establecido por las partes, son estas las que eligen a los miembros a partir de una lista de adjudicadores presentada por la institución encargada de la administración de juntas de resolución de disputas (CENTRO).
- c) **Solucionan controversias pero no de manera definitiva.** A diferencia de los laudos arbitrales, las decisiones de la Junta no tienen carácter definitivo. Es decir, nada impide que alguna de las partes impugne, ante el árbitro correspondiente, la decisión que considere desfavorable.

Esto quiere decir que, cuando alguna de las partes no se encuentre conforme con la decisión adoptada por la Junta de Resolución de Disputas, dicha parte podrá reservarse el derecho de presentar una demanda en sede arbitral. Por esta razón, la Junta de Resolución de Disputas es considerada como una instancia pre arbitral. Y, para llevar el caso hasta a esta instancia, es imprescindible que la parte que se encuentre en desacuerdo con la decisión de la Junta de Resolución de Disputas lo haga manifiesto a la otra parte y a la Junta de Resolución de Disputas lo realice dentro de un plazo de 7 días.

Bajo esta línea de descripción de la Junta de Resolución de Disputas, se debe señalar que las actividades que le corresponden a la Junta son un servicio brindado por una institución privada que se encarga de administrarla. Por lo que será a dicha institución la que se le denomina Centro y debe estar designada en la cláusula contractual que otorga a la Junta de Resolución de Disputas la facultad de resolver los conflictos de intereses durante la ejecución del contrato de obra.

En atención a ello, es que la Junta deberá conformarse antes del inicio de la ejecución de la obra, respetando las siguientes reglas, según indica la norma:

- a) **Cuando la junta este integrada por un sólo miembro:** En este caso, la Junta de Resolución de Disputas deberá ser designado por las partes de la lista de adjudicadores del Centro dentro de los dos días siguientes a la suscripción del acuerdo por el que someten las controversias a la Junta. Además, debe ser un ingeniero o arquitecto con conocimiento de la normativa nacional aplicable al contrato, así como en contrataciones del Estado.
- b) **Cuando se encuentre integrada por 3 miembros:** En este caso, será cada parte, la que designa a un miembro en el plazo de dos días siguientes a la suscripción del

acuerdo por el que se someten las controversias a la Junta de Resolución de Disputas. El tercer miembro, quien predomina en la Junta, es designado por los otros dos designados por las partes, en un plazo máximo de dos días de producida la aceptación del último de ellos. El presidente, además, debe contar con las mismas calificaciones que se exigen para el miembro único de la Junta de Resolución de Disputas.

En resumen, respecto a su dimensión estructural, la Junta de Resolución de Disputas, se trata de un órgano permanente que puede estar compuesto por 1 o 3 miembros, los cuales son elegidos por las partes al momento de la suscripción del contrato o antes de la ejecución de la obra.

Así, estructurada la Junta de Resolución de Disputas, para abordar a una decisión final que determine una solución de controversias, esta se encuentra conformada por un procedimiento que, con fines didácticos, puede ser dividido en 4 etapas, las cuales se mencionan a continuación:

- a) **Presentación de la controversia.** La parte interesada debe presentar una petición escrita que incluya (Instituto de Ciencias Sociales y Políticas, 2016):
 - *“Una descripción clara y concisa de la naturaleza y de las circunstancias de la controversia.*
 - *Una lista de peticiones que serán sometidas a las decisiones de la Junta de Resolución de Disputas.*
 - *Una presentación de la posición de la parte.*
 - *Cualquier sustento que fundamente la petición, tales como documentos, planos, cronogramas, etc.*
 - *La respuesta que dio la parte contraria, de ser el caso.”*

- b) **La contestación de la petición.** Le corresponde al Centro establecido por las partes, la que notifica a la otra parte sobre la petición presentada en un plazo máximo de 3 días. De ese momento se contará con 15 días para contestar la petición.

Para los efectos que corresponden, la contestación deberá incluir una presentación clara y concisa de la posición respecto de la controversia, así como cualquier sustento que fundamente su posición, tales como documentos, planos, cronogramas o programas de actividades que resulten pertinentes.

c) **La audiencia.** Una vez presentada la contestación, es la Junta de Resolución de Disputas la cual define si es necesario llevar a cabo una audiencia para que cada parte sustente su punto de vista. De ser así, dicha audiencia debe desarrollarse de la siguiente manera (Instituto de Ciencias Sociales y Políticas, 2016):

- *“La presentación de caso por la parte solicitante.*
- *Presentación de la parte que responde.*
- *Indicación de la Junta de Resolución de Disputas a las partes de las cuestiones que requieran mayores aclaraciones para su esclarecimiento.*
- *Aclaración por las partes de las cuestiones identificadas por la Junta de Resolución de Disputas.*
- *Contestación de cada parte a las aclaraciones presentadas por la otra parte.”*

d) **La decisión.** Finalmente, una vez culminada la audiencia, en caso la hubiera determinado así la Junta, será esta misma, la que delibera en privado en cualquier lugar que considere apropiado, para luego, tomar la decisión y definir sus considerandos por escrito. El documento que contiene la decisión debe contar con los siguientes elementos (Instituto de Ciencias Sociales y Políticas, 2016):

- *“Un resumen de la controversia, de las posiciones respectivas de las partes y de los pedidos que se solicitan.*
- *Un resumen de las disposiciones pertinentes del contrato de obra y de la legislación aplicable.*
- *Una cronología de los hechos relevantes.*
- *Un resumen del procedimiento seguido por la Junta de Resolución de Disputas.*
- *Una lista de los escritos y los documentos entregados por las partes durante el procedimiento.*
- *La decisión en sí misma y su motivación.”*

Con la decisión ya establecida por la Junta de Resolución de Disputas, las partes quedan sujetas de manera obligatoria, a cumplir con lo estipulado en la decisión. Caso contrario, el incumplimiento de la misma, otorga a la parte afectada la facultad de resolver el contrato.

Finalmente, un aspecto a considerar de la Junta de Resolución de Disputas es que comparte aspectos comunes con el arbitraje, tal como lo establece la norma, es que en este medio de solución de conflictos, también es un tercero el que resuelve el caso.

3.4. ARBITRAJE:

La tercera alternativa que la Ley N°30225 y sus modificaciones, presenta a las partes como opción para solucionar los conflictos que puedan suscitar entre ellas, es el arbitraje, el cual es conocido como un mecanismo alternativo de solución de controversias de carácter heterocompositivo; es decir, se manifiesta cuando las partes en litigio no son quienes solucionan el conflicto, sino que lo hace un tercero de manera definitiva y alterno al fuero judicial, al que las partes pueden recurrir; al respecto, es necesario precisar que el Decreto Legislativo N° 1341, que modifica a la Ley N° 30225, indica que es necesario realizar un análisis costo – beneficio previo a la realización del proceso arbitral, con el propósito de determinar si el arbitraje es beneficioso para los intereses de las partes (Poder Ejecutivo de la República del Perú, 2017).

Dentro de los tipos de arbitraje, estos pueden ser, a criterio de las partes:

- **Arbitrajes ad Hoc**

Es aquel tipo de arbitraje en el que las partes no han acordado someter el mismo a la organización ni a la administración de una institución arbitral. En este supuesto, serán las propias partes quienes regularán todos los aspectos y etapas del proceso arbitral, siendo regulado en defecto de éstas, por los árbitros, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1341, sólo se podrá recurrir al arbitraje Ad Hoc cuando las controversias deriven de contratos de bienes, servicios y consultoría en general, cuyo monto contractual original sea menor o igual a las 25 UIT's.

- **Arbitrajes Institucionales**

Es aquel tipo de arbitraje en el que las partes han acordado que la organización y administración del proceso arbitral se encontrará a cargo de una institución arbitral.

Cabe precisar que así como en la conciliación, la Ley N°30225 y sus modificaciones en su inciso 45.1. del artículo 45°, establece los casos para los cuales podría optarse para ser resueltos mediante arbitraje, refiriéndose en ese sentido a los siguientes:

- Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, ineficacia o invalidez del contrato.

- Las controversias sobre nulidad, que solamente pueden ser llevadas por este medio, restringiendo así la conciliación.

Quedando así, exentas de ser conocidas por este medio (arbitrajes), las que se mencionan a continuación:

- La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República, en los casos que correspondan a la aprobación o no de la ejecución de prestaciones adicionales.
- Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda.

Así mismo, como bien la norma lo establece en su numeral 45.3., todas las controversias deberán ser resueltas en aplicación de la Constitución Política del Perú, así como en función a lo dispuesto por la Ley y su Reglamento, normas de derecho público y derecho privado, siempre en ese orden de preferencia cuando así corresponda y, supletoriamente, en sujeción a lo previsto por las normas existentes en la materia.

Bajo ese parámetro, definido así por la misma Ley N°30225 y sus modificaciones, desde el numeral 45.6 hasta el numeral 45.13 del artículo 45° de la referida norma, se desarrollan aspectos puntuales que deben tomarse en cuenta para considerar que el arbitraje se encuentra desarrollado de la manera más idónea y correcta conforme a ley. Sin duda alguna, dichos puntos constituyen el artículo más extenso de toda la norma reflejando el interés en el arbitraje, que para algunos críticos como la Dra. Pierina Guerinoni, esta situación puede ser considerada como una injerencia en algunos aspectos.

Sin perjuicio de ello, como comentario positivo sobre lo nuevo que aporta la nueva Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225, es que permitirá establecer un control sobre los árbitros que intervienen en las controversias que hay entre el Estado y las empresas proveedoras, lo cual ayudará a mejorar el desarrollo de estos procesos, así lo puso de manifiesto el Gerente Senior de Tax & Legal de KPMG en Perú, Martín Zecenarro, resaltando lo siguiente (Diario Gestión, 2014): *“Se ha creado una instancia de control de la actuación de los árbitros, eso es algo que no existía antes y la experiencia ha demostrado que puede ser necesario este tipo de controles porque si bien el arbitraje es un sistema*

probablemente eficiente, no está exento de irregularidades o conductas desviadas que pueden llevar a cabo algunos postores con los árbitros.”

Pese a ello, existe un aspecto que sido eliminado respecto del arbitraje, el cual omite la posibilidad de que los árbitros sean sancionados por un tribunal administrativo como es el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE. Sin embargo, de acuerdo a la Dra. Pierina Guerinoni, esta omisión refleja la naturaleza jurisdiccional del arbitraje y que, por tanto, está protegido constitucionalmente por el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional según el cual ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (Guerinoni, 2014)

Al respecto, bajo los comentarios indicados líneas arriba, lo que sí corresponde mencionar es que el registro de árbitros y secretarios arbitrales, prescritos en los numerales 45.6 y 45.7 del artículo 45º de la Ley N° 30225, señalan que para desempeñarse como Árbitro y Secretario Arbitral se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros y de Secretarios Arbitrales, respectivamente; los que serán administrados por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), conforme a los requisitos y condiciones establecidos en la directiva que se apruebe. Para el registro de los árbitros y Secretarios Arbitrales la referida norma no ha hecho distinción alguna entre arbitrajes *ad hoc* e institucionales. (García Chávez, 2016)

Para ello, el arbitraje, al estar conformado por árbitro único o el presidente del tribunal arbitral (conformado por tres miembros), según señala la norma, independientemente de ello deberán ser necesariamente abogados que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado. Los demás árbitros que conforman el tribunal arbitral, cuando este sea colegiado, pueden ser especialistas o profesionales en otras materias, pero sí deberán tener como requisito indispensable, conocimiento en contrataciones del Estado.

Además, los árbitros, para desempeñarse como tal deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Árbitros administrados por el OSCE y cumplir con los requisitos establecidos en la directiva que apruebe dicha entidad para tal efecto.

Dentro de las competencias otorgadas a los árbitros, un aspecto relevante que se le brinda a los árbitros mediante la nueva Ley de Contrataciones del Estado, es la descrita en el

numeral 45.8 en el cual se menciona que siendo árbitro único o tribunal determinado así para resolver una controversia derivada de un contrato regido por la Ley N°30225, resulta *“en principio y salvo excepción previsto en el presente numeral, competente para conocer las demás controversias, susceptibles de ser sometidas a arbitraje, que surjan de la ejecución del mismo contrato.”* En ese sentido, si concurriera una nueva controversia del mismo contrato, el cual ya se encuentra sometido a arbitraje, cualquiera de las partes se encuentran facultadas de solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones dentro del mismo proceso arbitral, claro está, en atención al plazo de caducidad dispuesto por el numeral 45.2 de la misma Ley, esto es, se acumularán dichas pretensiones cuando y se someterán a su conocimiento cuando estas sean solicitadas antes de la conclusión de la etapa probatoria.

Sin embargo, sólo para casos excepcionales en donde el árbitro fundamente adecuadamente la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado arbitral del proceso y demás consideraciones que considere pertinente, el árbitro, podrá denegar la acumulación solicitada por la parte y, de darse el caso, la parte interesada tiene la opción de iniciar otro arbitraje dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la denegatoria de dicha acumulación.

Finalmente, lo que sí resulta importante en el arbitraje es que la decisión tomada por el árbitro o tribunal arbitral, contenida en el laudo arbitral, es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, salvo lo requiera algunas de las partes que consideren que las actuaciones arbitrales no se hayan dado conforme a lo establecido, y opten por interponer recurso de anulación de laudo, cumpliendo los requisitos que establece así el Decreto Legislativo N°1071 – el cual norma el arbitraje. Como también, cuando alguna de las partes estime que la composición del árbitro o tribunal arbitral como sus actuaciones, no se hayan ejecutado en paralelo a lo previsto por la Ley N°30225 y/o en su Reglamento, siempre que dicha circunstancia haya sido objeto de reclamo expreso en su momento ante el árbitro o tribunal arbitral.

Por ello, para evitar cualquier situación que sea considerada desalineada al Decreto Legislativo N°1071, a la Ley N°30225 y sus modificaciones o su Reglamento, los árbitros deben permanecer durante el desarrollo de los arbitrajes independientes e imparciales, por lo que deberán cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer la función encomendada, con independencia,

imparcialidad y autonomía, con transparencia y la debida conducta procedimental a lo largo de todo el arbitraje.

Puesto que, de no ser así, el incumplimiento de las obligaciones citadas constituye infracción a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental estipulados en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, generando sanciones como: amonestación, suspensión temporal de hasta cinco años o la inhabilitación permanente.

En correlación a ello, la competencia para determinar la comisión de infracciones y aplicar sanciones ha sido atribuida al Consejo de Ética (integrado por tres miembros), señalando además que será la autoridad competente para aplicar el Código de Ética para el Arbitraje en contrataciones del Estado (numeral 45.10 del artículo 45º). Además le corresponde al OSCE aprobar el Código de Ética, aplicable a los arbitrajes que administre, institucionales y ad hoc, y supletoriamente a los arbitrajes institucionales administrados por una institución arbitral que no tengan un Código de Ética, o que teniéndolo no establezca infracciones y/o sanciones (García Chávez, 2016).

3.4.1. OSCE – Como Institución que dirige la resolución de controversias

Como bien lo describe su propio nombre, el OSCE, es el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, por ello, el numeral 45.12 advierte que las instituciones encargadas de la administración de los medios de solución de controversias deberán cumplir con enviar la información que establezca el reglamento y aquella que solicite el OSCE, bajo responsabilidad del titular o representante legal.

Asimismo, la nueva Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado es la entidad que organiza y administra un régimen institucional de arbitraje especializado para la solución de controversias en temas de Contrataciones del Estado, dicho régimen, tiene su propio reglamento arbitral el cual es aprobado mediante directiva por el OSCE y de manera supletoria, por el Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Finalmente, sobre el presente capítulo se puede indicar que si bien la nueva Ley de Contrataciones del Estado ha introducido innovaciones, y muchos cambios basados en la Ley antigua (Decreto Legislativo N°1017), modificando algunas de las normas, con el objeto de implementar el enfoque de la gestión por resultados en las contrataciones que realice el

Estado y así maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten; el cambio de enfoque no será inmediato sino gradual, puesto que no basta la sola aprobación de normas, sino que esta debe estar acompañada con la debida capacitación de los operadores que interactúan en el denominado sistema de contrataciones del Estado.

A fin de optimizar la implementación del enfoque de la gestión por resultados, novedoso para nuestra administración pública, García Chávez considera necesario la repotenciación no sólo de la función supervisora del OSCE sino también de los controles que se ejercen dentro de las entidades públicas. (García Chávez, 2016)

CAPÍTULO 3. HIPÓTESIS

3.1. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

1) **VARIABLE N° 1:**

La administración de los procesos arbitrales de ejecución de obras públicas donde el Gobierno Regional de La Libertad es parte.

2) **VARIABLE N° 2:**

Los principios que rigen al arbitraje en el Perú.

MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	ITEMS
La administración de procesos arbitrales de ejecución de obras públicas en donde el Gobierno Regional de La Libertad es parte	Se considera a la administración de procesos arbitrales, la manera mediante la cual se llevan a cabo los procesos arbitrales de ejecución de obras públicas en donde el Gobierno Regional de La Libertad es Parte, suponiendo la sujeción a todas las normas pertinentes sobre la materia.	De acuerdo a la OSCE, la Administración de Procesos Arbitrales, es la función que cumplen las instituciones arbitrales y los tribunales arbitrales en general, de llevar a cabo los procedimientos de acuerdo a la normativa vigente.	Cumplimiento de la norma vigente sobre la materia.	¿En dónde radica la importancia de la correcta resolución de una controversia generada entre un particular y alguna entidad del Estado? Ya que el Decreto Legislativo N° 1071 se aplica supletoriamente a los arbitrajes de la Ley de Contrataciones del Estado, ¿los principios contenidos en el Artículo 3° del D.L. N° 1071, son aplicables a los arbitrajes de la Ley N° 30225?
Los principios que rigen al arbitraje en el Perú.	Conjunto de directrices contenidas en la doctrina y el ordenamiento	Según Hernán Valencia, los principios se definen como la prueba de la	Aplicación de los Principios.	En ese sentido, ¿la aplicación de los principios del arbitraje en los procesos

	<p>jurídico relevante (D.L. N° 1071), que representan a los pilares sobre los cuales descansa el arbitraje en el Perú.</p>	<p>preexistencia de un valor fundamental y social, cuya aprehensión por parte de la comunidad internacional, le genera la convicción de obligatoriedad coercible de ese mismo valor.</p>		<p>arbitrales de la Ley de Contrataciones del Estado, determinan el curso que este vaya a seguir?</p>
				<p>Ya que el Decreto Legislativo N° 1071 se aplica supletoriamente a los arbitrajes de la Ley de Contrataciones del Estado, ¿los principios contenidos en el Artículo 3° del D.L. N° 1071, son aplicables a los arbitrajes de la Ley N° 30225?</p>
			<p>Importancia de los Principios.</p>	<p>¿Qué principio o principios del arbitraje considera que es sumamente importante para el buen desarrollo de un proceso arbitral?</p>

MATRIZ DE CONSISTENCIA

<p><u>PROBLEMA</u> ¿De qué manera la administración de los procesos arbitrales de ejecución de obras públicas donde el Gobierno Regional de La Libertad es parte afectan los principios que rigen el arbitraje en el Perú durante el periodo 2010 -2015?</p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL:</u> Determinar de qué manera la administración de los procesos arbitrales de ejecución de obras públicas donde el Gobierno Regional de La Libertad es parte afecta los principios que rigen el arbitraje en el Perú durante el periodo 2010 -2015.</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Analizar si la administración de los laudos arbitrales en donde el Gobierno Regional de La Libertad es parte entre 2010 y el 2015. 2) Analizar los principios del arbitraje, con el propósito de determinar si es que se cumplen en los procedimientos arbitrales en donde el Gobierno Regional de La Libertad es parte entre 2010 y el 2015. 	<p><u>HIPÓTESIS:</u> La administración de los procesos arbitrales de ejecución de obras públicas donde el Gobierno Regional de La Libertad es parte afectan vulnerando los principios que rigen el arbitraje en el Perú durante el periodo 2010 -2015.</p> <p><u>VARIABLES:</u></p> <p><u>VARIABLE INDEPENDIENTE:</u> La administración de los procesos arbitrales de ejecución de obras públicas donde el Gobierno Regional de La Libertad es parte.</p> <p><u>VARIABLE DEPENDIENTE:</u> Los principios que rigen al arbitraje en el Perú.</p>	<p><u>ENFOQUE:</u> Mixto</p> <p><u>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</u></p> <p><u>POR SU FIN:</u> Básica</p> <p><u>POR SU NIVEL DE PROFUNDIDAD:</u> Explicativa.</p> <p><u>DISEÑO:</u> No experimental – longitudinal.</p> <p><u>UNIDAD DE ANÁLISIS:</u> Laudos arbitrales registrados ante la OSCE entre los años 2010 a 2015</p> <p><u>POBLACIÓN:</u> 16 laudos arbitrales registrados ante la OSCE entre los años 2010 a 2015.</p> <p><u>MUESTRA:</u> 16 laudos arbitrales registrados ante la OSCE entre los años 2010 a 2015.</p> <p><u>CRITERIO DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN</u></p> <p><u>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:</u> Análisis Bibliográficos – Ficha Bibliográfica</p>
---	---	---	---

			Análisis de Casos – Laudos. Entrevistas – Ficha de Entrevistas.
--	--	--	--

3.2. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La administración de los procesos arbitrales de ejecución de obras públicas donde el Gobierno Regional de La Libertad es parte afectan vulnerando los principios que rigen el arbitraje en el Perú durante el periodo 2010 -2015.

CAPÍTULO 4. MATERIAL Y MÉTODOS

4.1. TIPO DE DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

No Experimental: Se ha llevado a cabo una investigación no experimental, puesto que no ha habido manipulación de variables.

Longitudinal: Se ha realizado una investigación longitudinal, ya que se ha analizado laudos arbitrales que han tenido lugar en un tiempo continuo.

4.2. MATERIAL.

4.2.1. UNIDAD DE ESTUDIO.

Laudos Arbitrales emitidos en arbitrajes en donde el Gobierno Regional de La Libertad ha sido parte.

4.2.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.

16 laudos arbitrales registrados ante la OSCE entre los años 2010 a 2015. Puesto que es la cantidad de laudos registrados en la web del OSCE en ese período. Al respecto, es necesario resaltar que la muestra para la presente investigación es la misma que la población obtenida.

4.3. MÉTODOS.

4.3.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y ANÁLISIS DE DATOS

TÉCNICA	INSTRUMENTO	PROCEDIMIENTO	MÉTODO
<p>Análisis de documental</p> <p>Esta técnica consiste en analizar documentos para la investigación, por lo que se analizó laudos arbitrales donde el Gobierno Regional de la Libertad ha sido parte entre los años 2010 - 2015, en las cuales se examinó si se cumplía o no con los principios que rigen al arbitraje en el Perú.</p>	<p>Bitácora</p> <p>Lista de cotejo</p>	<p>Se ha aplicado la bitácora, realizando anotaciones de las acciones realizadas por el investigador que han coadyuvado a arribar a distintas conclusiones.</p>	<p>Análisis – Síntesis</p> <p>Análisis Sistemático</p>
<p>Análisis bibliográfico</p> <p>Esta técnica consiste en analizar bibliografía especializada en la materia de la investigación, la misma que permitió obtener diversa información doctrinaria sobre los conceptos relacionados con el tema de investigación, por lo que se recurrió a bibliotecas especializadas.</p>	<p>Fichas bibliográficas</p>	<p>Se han registrado datos acerca de la fuente documental como ficha de referencia acerca de la fuente documental como libros, obras periodísticas, informes, internet.</p>	<p>Análisis – Síntesis</p> <p>Análisis Sistemático</p>
<p>Entrevista</p> <p>Se realizaron entrevistas a especialistas en el tema materia de investigación, como: abogados especializados en el tema y docentes universitarios. Se les consultó sobre preguntas relativas al tema de investigación empleando la técnica del diálogo.</p>	<p>Ficha de entrevista</p>	<p>Se ha elaborado un cuestionario realizado a distintos profesionales del medio especializados en la materia de arbitraje.</p>	<p>Inductivo - Deductivo</p>

CAPÍTULO 5. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

5.1. **Objetivo Específico N° 01: Analizar los principios del arbitraje, con el propósito de determinar si es que se cumplen en los procedimientos arbitrales en donde el Gobierno Regional de La Libertad es parte entre el 2010 y el 2015.**

a) Principio de Libertad de las Partes:

Es el principio mediante el cual, las partes que van a resolver una controversia surgida de un contrato, tienen la facultad para disponer la adopción de medios alternativos al Poder Judicial y dar solución a la controversia generada.

Como se puede apreciar, la voluntad de las partes es la primera fuente normativa para determinar las reglas del arbitraje; sin embargo, las partes deben tener presente que su libertad contractual tiene como límites al orden público y las normas legales imperativas. (Soto Coaguila, 2011).

Manifestaciones de este principio son apreciables en el artículo N° 23 del Decreto Legislativo N° 1071, en donde se prescribe que las partes involucradas en el procedimiento, pueden escoger libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros y las normas que dirigirán el mencionado proceso.

No obstante, en el caso de los arbitrajes bajo la Ley de Contrataciones del Estado, estos se rigen por lo dispuesto en el artículo N° 45 del citado cuerpo normativo, por lo que la Libertad de las Partes puede verse ligeramente restringida en ciertos aspectos, por ejemplo, nunca se podrá acordar resolver una controversia de acuerdo a la normativa ecuatoriana, o designar árbitros que no cuenten con los requisitos contemplados en la Ley.

En ese sentido, bajo las normas que regulan al arbitraje en la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista y la Entidad, pueden escoger a la institución arbitral en donde se llevará a cabo el arbitraje, a los árbitros, las reglas del procedimiento, los plazos de las actuaciones arbitrales, entre otros.

b) Principio de Flexibilidad:

Principio que determina que el proceso arbitral puede amoldarse a las necesidades de las partes, siempre y cuando estas se encuentren enmarcadas en un ámbito de legalidad, sin contravenir el debido proceso.

Tanto el proceso como el procedimiento arbitral se caracterizan por ser irrituales, en el sentido que puedan adaptarse de acuerdo a las necesidades de las partes. (Haderspock Gutierrez, 2015).

La Ley General de Arbitraje, D.L. N° 1071, al ser interpretada de forma sistemática, brinda a las partes la facultad de decidir sobre el esquema del proceso arbitral; no obstante, el principio de flexibilidad, al estar estrechamente ligado al principio de libertad de las partes, tiene las mismas limitaciones que el principio anteriormente descrito.

En este aspecto, el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1071, señala que las partes tienen la libertad de determinar cuáles serán las reglas a seguir durante el procedimiento; las cuales, de no existir acuerdo de parte, serán definidas por el Tribunal Arbitral.

Específicamente, el numeral cuatro del artículo anteriormente citado, prescribe lo siguiente:

“El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.” (Poder Ejecutivo de la República del Perú, 2008).

Al respecto, es posible precisar que el árbitro tiene las facultades necesarias otorgadas por Ley, para ampliar los plazos de las actuaciones arbitrales, así como también para dar por concluidas etapas procesales, de acuerdo al principio de flexibilidad conjuntamente con el principio de celeridad, con el propósito de agilizar el proceso arbitral y obtener una solución rápida a la controversia suscitada.

c) Principio de Idoneidad:

Es el principio que brinda a las partes la potestad de elegir a la persona o conjunto de personas, denominados árbitros, quienes agrupan las características personales y profesionales indispensables para resolver la materia controvertida de manera definitiva. Este principio ha sido señalado por los entrevistados como uno de los principios más importantes en el desarrollo del proceso arbitral.

Las partes pueden tomar en cuenta los conocimientos de los árbitros en la materia objeto de arbitraje para recibir un mejor juicio por parte de los árbitros, o sea, las partes al designar al árbitro o tribunal arbitral encargados de llevar adelante el proceso arbitral, se fijaran en los conocimientos de ellas sobre la materia en contienda para que de ese modo tengan la confianza de que los árbitros elegidos son los más calificados para dirimir la contienda. (Haderspock Gutierrez, 2015).

De acuerdo con Felipe Osterling y Gustavo Miró Quesada (Osterling Parodi & Miro Quesada Milich, 2014), el árbitro desde su designación, debe evaluar si reúne la experiencia y conocimientos necesarios para atender el encargo profesional que se le propone asumir y, asimismo, si cuenta con el tiempo suficiente para avocarse diligentemente al proceso.

El Decreto Legislativo N° 1071, en su Título III, expresa las características y requisitos que debe tener el profesional o profesionales encargados de resolver la controversia; en resumen, la norma indica que el árbitro debe ser una persona que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos, salvo que incurra en unas de las causales de incompatibilidad prescritas por Ley.

Ahora bien, la Ley N° 30225, restringe y enmarca de forma más precisa, las características concernientes a los árbitros, siendo una de ellas que el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral sea abogado de profesión con una especialidad acreditada en Derecho Administrativo, Arbitraje y Contrataciones del Estado; asimismo, los demás miembros del Tribunal Arbitral deben ser expertos o profesionales en otras materias, debiendo tener conocimientos en Contrataciones del Estado.

Además, la Ley específica de la materia, requiere que los árbitros se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Secretarios Arbitrales administrado por el OSCE.

d) Principio de Celeridad

Este principio consiste en llevar a cabo las actuaciones procesales del arbitraje de manera continua e ininterrumpida, con el fin de evitar dilaciones innecesarias o trámites que traben la continuidad del proceso, tal y como sucede en la instancia judicial. Es uno de los principios que brinda eficacia al arbitraje y dota celeridad a su naturaleza.

De acuerdo a lo determinado por la Cámara de Comercio Nacional de Bolivia Consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias. Se busca una solución rápida y satisfactoria, implantando así la “eficacia del arbitraje” (Cámara Nacional de Comercio de Bolivia, 2006).

En ese sentido, el Decreto Legislativo N° 1071, permite a las partes involucradas en la controversia a determinar el tema de los plazos en las actuaciones arbitrales, lo que otorga flexibilidad al proceso; no obstante, otra diferencia encontrada en la Ley N° 30225, es que los plazos ya se encuentran correctamente delimitados en la Ley, por ser este un

arbitraje de naturaleza especial, otorgando plazos concretos para actuaciones procesales específicas.

e) Principio de Igualdad de las Partes.

Mediante este principio se busca equiparar de oportunidades a las partes en conflicto, con el fin de poder obtener una solución justa, sustentada en un trato igualitario. La vulneración de este principio acarrea la nulidad del proceso arbitral; principal motivo por el cual la administración pública sale de su esfera de control y se coloca al mismo nivel que el contratista, con el fin de resolver la controversia suscitada.

De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1071, específicamente en el Artículo 34.2 del mencionado cuerpo normativo (Poder Ejecutivo de la República del Perú, 2008), *el Tribunal Arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.*

En ese sentido, las normas que regulan al arbitraje, otorgan a las partes igualdad de condiciones para que desarrollen su estrategia de defensa y logren aclarar la controversia suscitada al momento de ejecutar una contratación de esta naturaleza. Asimismo, permite que se esclarezcan los sucesos que ocasionaron el problema en la ejecución contractual, favoreciendo el correcto aprovechamiento de la inversión realizada con fondos públicos.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional Peruano, ha emitido sentencias con el propósito de salvaguardar el correcto cumplimiento de los preceptos constitucionales en el arbitraje; el ejemplo más resaltante de estas sentencias es el caso Cantuarias Salaverry (Caso Cantuarias Salaverry, 2005), en donde se precisó lo siguiente acerca del debido proceso y los mecanismos para su control en el arbitraje bajo la Ley peruana:

“... Asimismo; la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales,..., tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el Derecho al Debido Proceso.” (Caso Cantuarias Salaverry, 2005).

Gracias a lo expuesto en el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional, estableció que si bien, los procesos arbitrales ejercían una jurisdicción independiente a la ordinaria,

estos tenían que observar todos los preceptos constitucionalmente establecidos, con el propósito de no vulnerar el Derecho al Debido Proceso de las partes en conflicto.

De la misma manera, en la Sentencia citada, se determinaron mecanismos de control del debido proceso en sede arbitral de la siguiente manera:

“... El control judicial, conforme a Ley, debe ser ejercido ex post, ..., mediante los recursos de apelación y anulación de laudo previstos en la Ley General de Arbitraje. Por su parte, el control constitucional debe ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional; vale decir que tratándose de materias de su competencia, ..., no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En este sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que verse sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional, el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley prevé para impugnar dicho laudo.” (Caso Cantuarias Salaverry, 2005).

Al respecto, Ana Arrarte, indica que en la mencionada Sentencia se pueden observar dos tipos de controles (Arrarte Arisnabarreta, 2008):

- a) Control Judicial: a través de los recursos de apelación y de anulación de laudo.
- b) Control Constitucional: a través, principalmente, del proceso de amparo, en la medida que se invoque que la decisión arbitral proviene de un proceso irregular.

En ambos casos, se trata de controles ex post, es decir, aplicados una vez que culmina el proceso arbitral y conforme a Ley para que la parte agraviada revierta la decisión que le causa perjuicio.

En conclusión, si bien las normas no expresan de forma literal el respeto hacia el debido proceso y las garantías constitucionales, el respeto al principio de Igualdad de las Partes, y lo determinado por el Tribunal Constitucional, obliga a los árbitros a respetar el debido proceso y demás garantías.

f) Principio de Contradicción

Es el principio que faculta a cada litigante a brindar una versión sobre lo sucedido, contradecir lo relatado por la contraparte, realizar réplicas y dúplicas; de manera tal que cada parte pueda defenderse en igualdad de condiciones.

De acuerdo a Brian Haderspock, el Principio de Contradicción consiste en dar a cada parte, la oportunidad de confrontar las posiciones entre ellas; el poder negar las afirmaciones de la contraparte y contradecir las alegaciones de ambas partes de manera que ambas puedan defenderse en igualdad de condiciones (Haderspock Gutierrez, 2015).

La Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Legislativo N° 1071, en sus artículos 45° y 39° respectivamente, facultan a las partes a ampliar la demanda arbitral, acumular pretensiones que se generen durante la tramitación del proceso y la ejecución de obra; y modificar la demanda o contestación de la demanda, a fin de que estas tengan la posibilidad de plantear correctamente sus pretensiones, con el propósito de obtener una solución acorde con el caso en concreto.

g) Principio de Independencia e Imparcialidad de los Árbitros

Principio mediante el cual, los árbitros deben regir su comportamiento y desempeño; es decir, que los árbitros tienen que evitar tener juicios de valor previos al proceso arbitral; puesto que si los hubiere, este no se desarrollaría en igualdad de condiciones para las partes. Si este principio se ve vulnerado, el laudo emitido como consecuencia del proceso arbitral, acarrearía sanción de nulidad.

El artículo 28.1 del Decreto Legislativo N° 1071 (Poder Ejecutivo de la República del Perú, 2008), indica expresamente que *todo árbitro debe ser y permanecer, durante el arbitraje, independiente e imparcial. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia.*

En ese sentido Roque Caivano, citado por Carlos Soto, advierte que “se alude, por un lado, a la condición natural -por ello imposible de erradicar- del ser humano, que lo conduce inevitablemente a formarse juicios previos de valor de las personas, situaciones o cosas, que lo hace permeable a sentimientos tales como simpatía o antipatía, precisamente por eso, debe reforzarse la idea de imparcialidad concebida como la capacidad de evitar que esos sentimientos influyan en su proceso de decisión” (Soto Coaguila, 2011).

Ahora bien, este principio se encuentra íntimamente ligado al Principio de Idoneidad, puesto que a través del Principio de Idoneidad, se busca que los árbitros que hayan sido designados por las partes, reúnan las características personales y profesionales necesarias para ejecutar correctamente las labores que el cargo otorgado amerita.

En ese sentido, mediante una interpretación literal del Artículo 45° de la Ley N° 30225, se puede comprender que la intención del legislador se encuentra sujeta a que las partes escojan un árbitro que además de reunir las características anteriormente mencionadas, cumpla con el deber de revelación, y se demuestre que no tiene motivo alguno que haga dudar de su independencia e imparcialidad al momento de resolver la controversia. Es menester mencionar que, los entrevistados han seleccionado a este principio como uno de los principales pilares en un proceso arbitral.

Al respecto, la IBA, ha emitido en el año 2014, una serie de directrices consideradas Soft Law para el arbitraje, que delimitan ciertas circunstancias sobre las cuales los árbitros deben hacer uso de su deber de revelación, con el propósito de no vulnerar el Principio analizado (International Bar Association, 2014).

Dentro de estas directrices, se encuentra la famosa Regla Semáforo, la cual se divide en tres listados: el listado rojo, el naranja y el verde, los cuáles serán explicados a continuación:

- a) El listado rojo consta de dos partes, el listado rojo irrenunciable y el listado rojo renunciante. En el Listado Rojo Irrenunciable, aparecen circunstancias que surgen del principio que nadie puede ser juez y parte a la vez, en consecuencia, la aceptación de dicha situación no evita el conflicto de intereses. El Listado Rojo Renunciable, incluye situaciones menos graves, que deben considerarse renunciante pero sólo en caso que las partes, conociendo el conflicto de intereses, manifiesten explícitamente la voluntad de que la persona designada, desempeñe funciones de árbitro. (International Bar Association, 2014).
- b) El Listado Naranja, contiene una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que, dependiendo de los hechos del caso en particular, pueden, a consideración de las partes, generar dudas respecto a la independencia e imparcialidad de los árbitros (International Bar Association, 2014).
- c) El Listado Verde contiene una enumeración de circunstancias, que desde un punto de vista objetivo, no causan ni deberían causar, conflicto de intereses alguno. Por ese motivo, el árbitro no tiene el deber de revelar las situaciones incluidas en el Listado Verde, y se encuentra libre de ejercer el deber de revelación en estas circunstancias (International Bar Association, 2014).

El Deber de Revelación no es ajeno a la legislación arbitral peruana, y es recogido en las distintas legislaciones y reglamentos arbitrales del mundo para el mismo fin. En ese sentido, el ordenamiento jurídico en materia arbitral exige que cierta información sea revelada por los árbitros, pues su conocimiento podría influir directamente en las decisiones de las partes al tolerar su designación (Osterling Parodi & Miro Quesada Milich, 2014).

h) Principio Kompetenz – Kompetenz

Principio que faculta a los árbitros a decidir sobre su propia competencia cuando esta haya sido cuestionada; permitiendo una solución célere a una cuestión de competencia.

El Principio Kompetenz – Kompetenz, determina que un Tribunal Arbitral puede resolver cualquier cuestionamiento acerca de su propia jurisdicción y es uno de los pilares del arbitraje. En ese sentido, si los árbitros no fuesen capaces de decidir acerca de su propia jurisdicción, esta situación podría frustrar rápidamente la intención de las partes de resolver la controversia suscitada a través de una vía alternativa. (Cuizon, 2017).

De acuerdo a Roque Caivano, el Principio Kompetenz – Kompetenz se utiliza para definir la posibilidad que se reconoce a los árbitros para decidir acerca de su propia competencia cuando esta haya sido cuestionada; es decir, la facultad de solucionar la interposición de una cuestión de competencia en su contra (Caivano, 2000).

Según Carlos Matheus, el principio de Competencia de la Competencia, es entendido como el poder de los árbitros de decidir sobre su propia competencia y la libertad que poseen de no aplazar la resolución de fondo, cuando su competencia es paralelamente discutida ante un órgano judicial; este principio hoy es consagrado por la mayoría de legislaciones nacionales. Pudiendo afirmarse que prácticamente todos los países reconocen hoy el derecho de los árbitros de decidir sobre su propia competencia, si bien sujetos al subsecuente control judicial (Matheus López, 2016).

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que en el arbitraje internacional, este principio tiene dos aspectos primordiales; el primero se circunscribe a la facultad de los árbitros de regir en su propia jurisdicción; y la segunda, se encuentra relacionada a que las cortes ordinarias tienen capacidad de injerir en los tribunales arbitrales, luego de que los árbitros han emitido una decisión sobre el fondo de la controversia (Law Teacher, 2017).

No obstante, en muchos ordenamientos jurídicos, como en el caso peruano, el segundo aspecto del Principio Kompetenz Kompetenz, no es aplicable, puesto que los jueces no pueden pronunciarse sobre el contenido de las decisiones arbitrales.

The International Congress and Convention Association, ha determinado que existen tres tipos de expresiones del Principio Kompetenz Kompetenz; la primera señala que los árbitros pueden ofrecer una opinión sobre los límites de su propia jurisdicción, en esta circunstancia, los arbitrajes pueden no detener su curso, pero tampoco se evitan las acciones judiciales (Park, 2006).

En la segunda expresión, las cortes ordinarias pueden abstenerse de realizar cualquier actuación judicial hasta que un laudo haya sido emitido. En este caso, los árbitros tienen la primera palabra con respecto a su jurisdicción (Park, 2006).

La tercera expresión del Principio Kompetenz – Kompetenz, requiere que las cortes ordinarias se abstengan totalmente de pronunciarse acerca de la competencia del Tribunal Arbitral. Los árbitros tienen la primera y última palabra con lo concerniente a su ámbito de jurisdicción. Sin embargo, este resultado requiere que las partes hayan admitido que el Tribunal Arbitral constituido, haya sido designado por las partes (Park, 2006).

Si bien no hay manifestaciones de este principio en la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 3.3° del Decreto Legislativo N° 1071, señala que los árbitros pueden decidir sobre su propia competencia. No obstante, de acuerdo al artículo N° 193 del Decreto Supremo 350-2015-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, si no se lleva a cabo un arbitraje institucional, la Presidencia Ejecutiva del OSCE resolverá de forma definitiva la objeción de la competencia o independencia e imparcialidad de los árbitros, de acuerdo al procedimiento establecido en las directivas correspondientes.

i) Principio de Confidencialidad

Este principio indica que las partes, los árbitros, los secretarios arbitrales y todo aquel que haya participado del proceso arbitral, debe guardar reserva sobre toda información vertida por las partes u otros partícipes del proceso, así como también de las actuaciones llevadas a cabo y decisiones tomadas por las partes y el tribunal arbitral.

En efecto, el Artículo 51° de la Nueva Ley de Arbitraje, D. L. N° 1071, establece que, salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral, el secretario, la institución arbitral, los

testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el laudo, así como cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad. (Estudio Mario Castillo Freyre, 2009).

En primer lugar, mediante la presente investigación se ha establecido que la normativa nacional y la doctrina, contemplan nueve principios bajo los cuales se rige el arbitraje en el Perú, estos son, el principio de libertad de las partes, idoneidad, flexibilidad, igualdad de las partes, contradicción, celeridad, kompetenz – kompetenz, confidencialidad, e independencia e imparcialidad de los árbitros; los cuales, de acuerdo a la información brindada por los entrevistados y a la doctrina consultada, son de aplicación uniforme en todos los arbitrajes llevados a cabo en el Perú, a excepción de que exista una norma explícita que restrinja su aplicación.

5.2. Objetivo Específico N° 02: Analizar si la administración de los laudos arbitrales en donde el Gobierno Regional de La Libertad es parte entre 2010 y el 2015 afectan el cumplimiento de los principios arbitrales.

Tabla N° 01: ANÁLISIS DE LAUDOS ARBITRALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

LAUDOS ARBITRALES	ITEMS									
	¿La controversia fue resuelta por un tercero imparcial y especializado en contrataciones del Estado?	¿Se respetó el Principio de Libertad de las Partes?	¿Se respetó el principio de flexibilidad?	¿Se respetó el Principio de Idoneidad?	¿Se respetó el Principio de Celeridad Procesal?	¿Se respetó el Principio de Igualdad de las Partes?	¿Se respetó el Principio de Contradicción?	¿Se respetó el Principio de Independencia e Imparcialidad de los Árbitros?	¿Se respetó el Principio de Kompetenz – Kompetenz?	¿Se respetó el Principio de Confidencialidad?
<p>Laudo de fecha: 07.02.2011</p> <p>Demandante: ESKE S.R.L.</p> <p>Demandado: Gerencia Regional de Salud de La Libertad</p> <p>Pretensiones: Declarar válida la resolución parcial del contrato 121-2009/DIRESA-LA LIBERTAD</p> <p>Declarar la resolución parcial del contrato N° 212-2009-/DIRESA-LA LIBERTAD</p> <p>Decisión del Tribunal:</p>	SI	SI	SI	Sí, el árbitro fue un profesional especializado en la materia: la Dra. María del Carmen Altuna.	Sí, porque la instalación del Tribunal unipersonal se realizó el 16.06.2010 y el proceso culminó 8 meses después.	SI	SI	SI	SI	SI

Declarar improcedente la primera pretensión.										
Declarar infundada la segunda pretensión.										
<p>Laudo de fecha: 07.06.2011</p> <p>Demandante: Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L.</p> <p>Demandado: Gobierno Regional de La Libertad</p> <p>Pretensiones: Se declare la nulidad de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1182-2008-GR-LL- PRE y N° 1183-2008- GR-LL-PRE</p> <p>Ordenar el pago de S/ 105,810.66 por el concepto de gastos generales.</p> <p>Declaración de nulidad de la Resolución N° 1846-2008-GR-LL-PRE</p> <p>Ordenar el pago de S/ 192,383.02 por el concepto de gastos generales.</p>	SI	SI	SI	Sí, porque los árbitros han sido profesionales especializados en la materia de contrataciones del Estado: La Dra. Elvira Martínez Coco, el Dr. Juan Fiestas y el Dr. Hugo Sologuren.	No, porque la controversia fue resuelta tres años después.	SI	SI	SI	SI	SI

<p>Que se reconozca la procedencia de la ampliación de plazo N° 04.</p> <p>Declaración de nulidad de la Resolución N° 2049-2008-GR-LL-PRE</p> <p>Pago de costas y costos</p> <p>Decisión del Tribunal: Declarar fundadas todas las pretensiones.</p>										
<p>Laudo de fecha: 05.09.2011</p> <p>Demandante: Consortio Puerto Salavery</p> <p>Demandado: Gobierno Regional de La Libertad</p> <p>Pretensiones: Reconocer como aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 02.</p> <p>Declarar la nulidad de la Resolución N° 3282-2010-GRLL/PRE</p> <p>Ordenar que el GRLL restituya a El Consorcio la suma de S/ 53,852.40</p>	SI	SI	SI	<p>Sí, los árbitros fueron profesionales especializados en la materia: el Dr. Carlos Villarán, el Dr. Juan Fiestas y el Ing. Juan Galarza.</p>	<p>Sí, porque la carta de solicitud de inicio del arbitraje fue recibida el 07.03.2011 y la controversia fue resuelta tres meses después</p>	SI	SI	SI	SI	SI

<p>Declarar nula y/o ineficaz la penalidad por retraso aplicado por el GRLL a El Consorcio.</p> <p>Ordenar que el GRLL reconozca y pague los gastos por las renovaciones de la carta fianza.</p> <p>Ordenar que el GRLL pague S/ 25,000.00 por perjuicios económicos.</p> <p>Ordenar que el GRLL pague costas y costos.</p> <p>Decisión del Tribunal: Declarar fundada en parte la primera pretensión.</p> <p>Declarar fundada la segunda pretensión.</p> <p>Declarar improcedente la tercera pretensión.</p> <p>Declarar fundada la cuarta pretensión.</p> <p>Declarar infundada la quinta pretensión.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Declarar infundada la sexta pretensión.										
Declarar fundada en parte la sexta pretensión										
<p>Laudo de fecha: 30.11.2011</p> <p>Demandante: Consorcio Jerusalén</p> <p>Demandado: Gobierno Regional de La Libertad</p> <p>Pretensiones: Declarar consentida la solicitud de ampliación de plazo N° 01.</p> <p>Se ordene el pago a favor del demandante de la suma de S/ 14,278.58</p> <p>Se ordene el pago de intereses legales por el retraso en la cancelación de la prestación adicional del servicio de consultoría de supervisión.</p> <p>Se ordene el pago de S/ 12,000.00 por indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>Pago de costas y costos del proceso.</p>	SI	SI	SI	Sí, los árbitros fueron profesionales especializados en la materia: el Dr. Roberto Palacios, el Dr. Juan Fiestas y el Ing. Pedro Saldarriaga.	Sí, porque la controversia fue resuelta cinco meses después .	SI	SI	SI	SI	SI

<p>Aprobar las subsiguientes ampliaciones de plazo.</p> <p>Decisión del Tribunal: Declarar fundada en parte la primera pretensión.</p> <p>Declarar fundada en parte la segunda pretensión.</p> <p>Declarar infundada la tercera pretensión.</p> <p>Declarar infundada la cuarta pretensión.</p> <p>Declarar fundada en parte la quinta pretensión.</p> <p>Declarar fundada la sexta pretensión.</p>										
<p>Laudo de fecha: 27.04.2012</p> <p>Demandante: Consortio San Cristóbal</p> <p>Demandado: Gobierno Regional de La Libertad</p> <p>Pretensiones: Ordenar el pago de S/ 178,460.05</p>	SI	SI	SI	Sí, los árbitros fueron profesionales especializados	Sí, porque el inicio del arbitraje se dio el	SI	SI	SI	SI	SI

<p>correspondiente a la ejecución de obra.</p> <p>Pago de intereses legales devengados y por devengarse.</p> <p>Pago de indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>Decisión del Tribunal:</p> <p>La controversia se resolvió en etapa de conciliación, ordenando que el GRLL cancele la suma requerida, desistiendo de las pretensiones de pago de intereses legales e indemnización.</p>				<p>en la materia: el Dr. Carlos Aguilar, el Dr. Juan Fiestas y la Dra. Anabell García.</p>	<p>25.02.2011 y culminó un año después.</p>					
<p>Laudo de fecha:</p> <p>27.04.2012</p> <p>Demandante:</p> <p>EDICAS S.A.C.</p> <p>Demandado:</p> <p>Gobierno Regional de La Libertad</p> <p>Pretensiones:</p> <p>Ordenar el pago de S/ 1'140,493.33 por el concepto de liquidación final.</p> <p>El reconocimiento de 50 días calendario por la no aprobación de ampliaciones de plazo</p>	SI	SI	SI	<p>Sí, porque los árbitros fueron profesionales especializados en la materia: el Dr. Aurelio Moncada, el Dr. Javier de Belaunde y el Dr. Juan Chávez.</p>	<p>No, porque la carta de solicitud de inicio del arbitraje fue recibida el 06.01.2010 y la controversia fue resuelta dos años después.</p>	SI	SI	SI	SI	SI

<p>Dejar sin efecto la Resolución N° 331-2010-GRLL-PRE</p> <p>Decisión del Tribunal: Declarar fundada la primera pretensión y resolver que carece de efecto pronunciarse sobre las demás por ser accesorias.</p>										
<p>Laudo de fecha: 10.04.2013</p> <p>Demandante: Consortio Libertad</p> <p>Demandado: Gobierno Regional de La Libertad</p> <p>Pretensiones: Declarar la nulidad parcial de la cláusula 15° del contrato N° 006-2001-GRLL.</p> <p>Declarar inaplicable la penalidad impuesta.</p> <p>Pago de costas y costos del proceso.</p> <p>Decisión del Tribunal: Declarar infundada la primera pretensión.</p> <p>Declarar fundada la segunda pretensión.</p>	SI	SI	SI	<p>Sí, los árbitros fueron profesionales especializados en la materia: el Dr. Carlos Aguilar, el Ing. Pedro Saldarriaga y la Dra. Liliana Cabrera.</p>	<p>Sí, porque la audiencia de instalación del tribunal se llevó a cabo el 06.01.2012 y la controversia se resolvió al año siguiente.</p>	SI	SI	SI	SI	SI

<p>Laudo de fecha: 30.05.2013</p> <p>Demandante: Consortio Trujillo 1</p> <p>Demandado: Gobierno Regional de La Libertad</p> <p>Pretensiones: Se ordene el pago por concepto de saldo de liquidación de contrato a favor del consorcio por el monto de S/ 240,165.55</p> <p>Se ordene el pago de indemnización por daños y perjuicios a favor del consorcio por la suma de S/ 70,000.00</p> <p>Pago de costas y costos del proceso</p> <p>Decisión del Tribunal: Declarar infundada todas las pretensiones.</p>	SI	SI	SI	<p>Sí, los árbitros fueron profesionales especializados en la materia: el Dr. Paolo del Águila, el Ing. Pedro Saldarriaga y la Dra. Liliana Cabrera.</p>	<p>No, porque la instalación del Tribunal Arbitral se llevó a cabo el 20.12.2011 y la controversia fue resuelta un año y medio después.</p>	SI	SI	SI	SI	SI
<p>Laudo de fecha: 10.06.2013</p> <p>Demandante: OK SERVIS E.I.R.L.</p> <p>Demandado: Gobierno Regional de La Libertad</p> <p>Pretensiones: Pago por el servicio prestado y cancelación</p>	SI	SI	SI	<p>Sí, el árbitro es un profesional especializado, el Dr. Juan Fiestas.</p>	<p>Sí, porque la carta de solicitud de inicio de arbitraje fue recibida el 26.05.2012 y la</p>	SI	SI	SI	SI	SI

<p>de valorizaciones pendientes de pago.</p> <p>Pago de mayores gastos por dos ampliaciones de plazo.</p> <p>Pago de intereses legales impagos.</p> <p>Reconocimiento de daños y perjuicios.</p> <p>Decisión del Tribunal: Se declaró fundada excepción de caducidad formulada por el GRLL.</p>					<p>controversia fue resuelta un año después.</p>					
<p>Laudo de fecha: 31.10.2013</p> <p>Demandante: HOSPIMED E.I.R.L.</p> <p>Demandado: Gobierno Regional de La Libertad</p> <p>Pretensiones: Declarar la nulidad de la Resolución N° 0105-2013-GRLL-GGR/GS-RED-O</p> <p>En el supuesto que se declare infundada la primera pretensión, que se declare que el demandante cumplió con</p>	SI	SI	SI	<p>Si, los árbitros fueron profesionales especializados : el Dr. Roberto Palacios, el Dr. Juan Fiestas y el Dr. Segundo Guarniz.</p>	<p>Si, porque la instalación del Tribunal Arbitral se llevó a cabo el 07.06.2013 y la controversia fue resuelta 04 meses después.</p>	SI	SI	SI	SI	SI

<p>el contrato antes de que se declare su nulidad.</p> <p>Que en el supuesto que se declaren infundadas las pretensiones anteriores, que la Red Salud Otuzco, pague el importe de S/ 199,900.00</p> <p>Decisión del Tribunal: Se declaró fundada la primera pretensión.</p>										
<p>Laudo de fecha: 14.11.2013</p> <p>Demandante: INGECO S.A.C.</p> <p>Demandado: Gobierno Regional de La Libertad</p> <p>Pretensiones: Aprobación y pago de la liquidación ascendente a la suma de S/ 1'691,994.71</p> <p>El reconocimiento y pago de la suma de S/ 701,157.18 por el concepto de gastos generales.</p> <p>La declaración de nulidad de la Resolución N° 990-2012-GRLL/PRE</p>	SI	SI	SI	<p>Sí, los árbitros fueron profesionales especializados en la materia: el Dr. Roberto Palacios, la Dra. Martha Bringas y el Dr. Oscar Calderón.</p>	<p>Sí, porque la instalación del Tribunal Arbitral se llevó a cabo el día 03.12.2012 y la controversia fue resuelta 11 meses después.</p>	SI	SI	SI	SI	SI

<p>La declaración de nulidad de la Resolución N° 1510-2012-GRLL/PRE</p> <p>Decisión del Tribunal:</p> <p>Se declaró fundada en parte la primera pretensión.</p> <p>Se declaró infundada la segunda pretensión.</p> <p>Se declaró fundada la tercera pretensión.</p> <p>Se declaró fundada en parte la cuarta pretensión.</p>										
<p>Laudo de fecha: 19.11.2014</p> <p>Demandante: COICOSER S.A.C.</p> <p>Demandado: Gobierno Regional de La Libertad</p> <p>Pretensiones: Ordenar la modificación del expediente técnico</p> <p>Ordenar al GRLL la inclusión de las partidas modificadas en la liquidación final de la obra.</p>	SI	SI	SI	<p>Sí, los árbitros fueron profesionales especializados en la materia: el Dr. Carlos Villarán, el Dr.</p>	<p>No, porque la instalación del Tribunal Arbitral se llevó a cabo el 07.08.2012 y</p>	SI	SI	SI	SI	SI

<p>La declaración de nulidad de la Resolución N° 158-2012-GRAB</p> <p>Ordenar que el GRLL pague por el concepto de gastos generales de la ampliación de plazo N° 01.</p> <p>El pago de costas y costos del proceso.</p> <p>Decisión del Tribunal: Se declaró fundada en parte la primera pretensión.</p> <p>Se declaró fundada la segunda pretensión.</p> <p>Se declaró infundada la tercera pretensión.</p> <p>Se declaró infundada en parte la cuarta pretensión.</p>				<p>Juan Fiestas y el Dr. Roberto Palacios.</p>	<p>la controversia fue resuelta 02 años y 02 meses después.</p>					
<p>Laudo de fecha: 22.12.2014</p> <p>Demandante: Mobiliarios Hospitalarios Sin Fin S.A.C.</p> <p>Demandado: Gobierno Regional de La Libertad</p> <p>Pretensiones:</p>										

<p>Dejar sin efecto la carta N° 040-2013-GRLL-GCR-GRAB y la carta notarial N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO</p> <p>En el supuesto de declararse infundada o improcedente la primera pretensión, declarar que la demandada está obligada a restituir el monto de S/ 16,672.00</p> <p>Pago de intereses legales</p> <p>El pago de costas y costos del proceso.</p> <p>Decisión del Tribunal: Se declararon infundadas todas las pretensiones.</p>	SI	SI	SI	<p>Sí, el árbitro fue un profesional especializado, el Dr. Juan Fiestas.</p>	<p>Sí, puesto que la instalación del Tribunal Arbitral se llevó a cabo el 06.08.2014 y la controversia fue resuelta 04 meses después.</p>	SI	SI	SI	SI	SI
<p>Laudo de fecha: 01.06.2015</p> <p>Demandante: Juan Antonio Jiménez Carrasco</p> <p>Demandado: Gobierno Regional de La Libertad</p> <p>Pretensiones: Que se declare la nulidad de las penalidades aplicadas, y se devuelva el exceso de</p>	SI	SI	SI	<p>Si, el árbitro fue un profesional especializado, el Dr. Gerson Gleiser.</p>	<p>Si, ya que la instalación del Tribunal Arbitral fue el día 17.09.2014 y</p>	SI	SI	SI	SI	SI

<p>las retenciones aplicadas al demandante.</p> <p>La devolución de la suma de S/ 40,454.26</p> <p>El pago de costas y costos del proceso.</p> <p>Decisión del Tribunal: Se declaró fundada en parte la primera pretensión.</p> <p>Se declaró fundada en parte la segunda pretensión.</p> <p>Se declaró infundada la tercera pretensión.</p>					<p>la controversia fue resuelta 09 meses después.</p>					
<p>Laudo de fecha: 07.08.2015</p> <p>Demandante: INGECO S.A.C.</p> <p>Demandado: Gobierno Regional de La Libertad</p> <p>Pretensiones: La aprobación de la liquidación final de la obra materia del contrato celebrado.</p> <p>La declaración de nulidad de la liquidación</p>	SI	SI	SI	<p>Sí, el árbitro fue un profesional especializado en la materia: el Dr. Juan Fiestas.</p>	<p>Sí, puesto que la instalación del Tribunal Arbitral se llevó a cabo el 15.01.2015 y la</p>	SI	SI	SI	SI	SI

<p>final de obra contenida en el oficio N° 1187-2014-GRL-GGR-GRI</p> <p>El pago de costas y costos del proceso.</p> <p>Decisión del Tribunal: Se declaró fundada la primera pretensión.</p> <p>Se declaró fundada en parte la segunda pretensión.</p> <p>Se declaró fundada en parte la tercera pretensión.</p>					<p>controversia fue resuelta 07 meses después.</p>					
<p>Laudo de fecha: 14.12.2015</p> <p>Demandante: Consortio Libertad</p> <p>Demandado: Gobierno Regional de La Libertad</p> <p>Pretensiones: Que se declare resuelto el contrato.</p> <p>Pago de Indemnización por el monto de S/ 500,000.00</p> <p>El pago de utilidad dejada de percibir,</p>	<p>SI</p>	<p>SI</p>	<p>SI</p>	<p>Sí, los árbitros fueron los profesionales especializados , el Dr. Patrick Hurtado, el Dr. Johnny Ángeles y el Dr. Marco Paz.</p>	<p>No, puesto que la instalación del tribunal arbitral se llevó a cabo el 03.05.2013 y la controversia fue resuelta</p>	<p>SI</p>	<p>SI</p>	<p>SI</p>	<p>SI</p>	<p>SI</p>

<p>ascendente a la suma de S/ 100.000.00</p> <p>La devolución de la carta fianza.</p> <p>Que la entidad pague todos los trabajos ejecutados por el consorcio.</p> <p>El pago de costas y costos del proceso.</p> <p>Decisión del Tribunal: Se declaró fundada la primera pretensión.</p> <p>Se declaró infundada la segunda pretensión.</p> <p>Se declaró fundada en parte la tercera pretensión.</p> <p>Se declaró fundada en parte la cuarta pretensión.</p> <p>Se declaró fundada en parte la quinta pretensión.</p> <p>Se declaró fundada en parte la sexta pretensión.</p>					<p>02 años y 05 meses después.</p>					
--	--	--	--	--	------------------------------------	--	--	--	--	--

Tal y como se ha demostrado en el cuadro precedente, en realidad, en la gran mayoría de casos, los principios arbitrales se cumplen completamente; sin embargo, en 05 casos analizados, no se ha cumplido con respetar al principio de celeridad; puesto que para la solución de la controversia se han tardado más de un año y medio.

Por otro lado, del análisis realizado a los laudos arbitrales registrados ante la página web del OSCE entre los años 2010 y 2015, emitidos en procesos donde el Gobierno Regional de La Libertad ha sido parte, se ha llegado a la conclusión que en la mayoría de estos se ha respetado en esencia todos los principios que rigen al proceso arbitral y que se encuentran contenidos en el Decreto Legislativo N° 1071, a excepción de cuatro arbitrajes, en donde el principio de celeridad se ha visto conculcado, al haberse emitido los laudos arbitrales respectivos hasta dos años después de iniciado el proceso; situación que de por sí es una afectación a los intereses de la administración pública y no brinda la rapidez invocada al recurrir a la vía arbitral.

Al respecto, es menester señalar que en los siguientes arbitrajes, se ha afectado el principio de celeridad: en el laudo arbitral de fecha 07 de junio de 2011, el proceso se inició con fecha 23 de junio de 2008 y terminó tres años más tarde; en el laudo arbitral de fecha 27 de abril de 2012, el proceso arbitral inició con fecha 06 de abril de 2010 y la controversia fue resuelta dos años más tarde; asimismo, en el laudo arbitral de fecha 30 de mayo de 2013, el proceso arbitral se inició el 20 de diciembre de 2011 y culminó un año y medio más tarde; de la misma forma, el proceso referente al laudo de fecha 19 de noviembre de 2014, tuvo inicio con fecha 07 de agosto de 2012 y finalizó dos años más tarde; finalmente, el proceso referente al laudo de fecha 14 de diciembre de 2015, tuvo inicio el día 03 de mayo de 2013 y terminó casi 3 años después.

En ese sentido, Roger Rubio, señala que la duración promedio de los arbitrajes en el Perú, de acuerdo a los plazos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1071, debe ser de un año; si este es un caso sencillo, debería durar la mitad de ese tiempo; no obstante, si es que es un proceso complejo, este no debería de exceder los dos años, puesto que alargar más el proceso va en contra de la naturaleza del proceso arbitral (Rubio Guerrero, 2013). Hecho que se puede contrastar con lo descrito por Huáscar Ezcurra en el libro de Alfredo Bullard, este especialista en la materia indica que existen algunos ejemplos de malas prácticas o prácticas que pueden calificar como corruptas, tales como el árbitro preferido, aquel que es nombrado cuantas veces se pueda y que siempre prestará su apoyo para que el interesado gane todos los casos (Bullard Gonzales, Alfredo, 2016).

Si bien es cierto, en algunos casos es necesario un plazo de tiempo prudencial para poder realizar las actuaciones procesales necesarias para obtener juicios de valor conformes a la realidad de los hechos, también es verdad que, al ser la resolución de dichas controversias un tópico de interés

público, es necesaria la pronta atención de dichos procesos, para actuar de conformidad a la normativa vigente y al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.

En esa línea de ideas, se ha advertido una posible vulneración al principio de idoneidad, puesto que en 09 de 16 arbitrajes, (resueltos a través de los laudos de fecha: 07 de junio de 2011, 05 de setiembre de 2011, 30 de noviembre de 2011, 10 de junio de 2013, 31 de octubre de 2013, 19 de noviembre de 2014, 22 de diciembre de 2014, 07 de agosto de 2015), se ha designado a un árbitro de forma repetitiva, lo que genera dudas no en su calidad como profesional especializado, sino en los métodos de designación de árbitros, puesto que es de conocimiento general que existen numerosos profesionales que se encuentran en la capacidad de resolver conflictos de esa naturaleza; sin embargo, no se denota variedad al momento de realizar la designación.

Ahora bien, tal y como se ha expuesto en párrafos superiores, la IBA, ha elaborado una serie de Directrices para que sirvan de referencia en los casos en que un árbitro se encuentra en peligro de vulnerar el principio de independencia e imparcialidad, las cuales se encuentran enumeradas en los Listados Rojo, Naranja y Verde (International Bar Association, 2014).

En ese sentido, al haberse advertido que 09 de 16 arbitrajes han sido resueltos por un mismo árbitro en un período no menor a 03 años de diferencia, se puede concluir que este hecho se encuadra en el supuesto contenido en 3.1.3 del Listado Naranja de las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional – 2014 (International Bar Association, 2014).

El punto 3.1.3 antes citado, señala que puede existir conflicto de intereses cuando: *“Dentro de los tres años anteriores el árbitro ha sido designado como árbitro en dos o más ocasiones por una de las partes o por una afiliada a estas.”* (International Bar Association, 2014)

Si bien es cierto, las Directrices IBA son consideradas Soft Law y son aplicadas la mayor parte de veces en los arbitrajes internacionales, estas siguen siendo consideradas como reglas a seguir por los árbitros alrededor del globo; en consecuencia, el Dr. Fiestas puede haber vulnerado el Principio de Independencia e Imparcialidad de los árbitros en todos los procesos que ha resuelto, al presuntamente no haber revelado esta situación a las partes en conflicto.

Asimismo, cabe mencionar que de los arbitrajes mencionados, 07 de ellos han sido arbitrajes Ad Hoc, en consecuencia, ninguna institución arbitral se ha hecho cargo de la designación de los árbitros; es decir, estos han sido designados únicamente por las partes en conflicto.

No obstante, tal y como ya ha sido expuesto en líneas superiores, estos hechos señalados, que si bien son cuestionables finalmente no interfieren con la validez del laudo arbitral, puesto que los

procesos arbitrales han solucionado controversias de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

En conclusión, en la presente investigación se ha determinado que existen nueve principios principales en el arbitraje de la Ley N° 30225 y sus modificaciones: Libertad de las Partes, Idoneidad, Flexibilidad, Confidencialidad, Kompetenz – Kompetenz, Independencia e Imparcialidad de los Árbitros, Celeridad, Contradicción e Igualdad de las Partes; principios que son de vital importancia al momento de resolver una controversia de esta naturaleza; asimismo, se han analizado dieciséis laudos arbitrales mediante los cuales se resuelven controversias suscitadas en la etapa de ejecución de contratos celebrados entre particulares y el Gobierno Regional de La Libertad entre los años 2010-2015, y se han detectado irregularidades al momento de cumplir con los principios antes mencionados. No obstante, gracias a los profesionales especializados en la materia que han sido consultados en el presente trabajo de investigación, se ha podido comprender que no solo es necesario el cumplimiento de los principios para determinar la validez del laudo arbitral, sino también depende de la teoría del caso esgrimida por las partes en conflicto y por los argumentos aplicados por los árbitros al resolver la controversia.

CONCLUSIONES

- Se logró determinar que los procesos arbitrales de ejecución de obras públicas que se desarrollan el Gobierno Regional de La Libertad durante los años 2010 y 2015 observaron los principios que rigen al arbitraje en el Perú.
- Se determinó que los procesos arbitrales celebrados por el Gobierno Regional de La Libertad entre 2010 y el 2015 cumplen en su gran mayoría con los principios del arbitraje, a excepción de ciertas observaciones con respecto a los principios de Celeridad Procesal e idoneidad.

RECOMENDACIONES

1) Se recomienda la implementación de un control de plazos dentro de los arbitrajes de la Ley de Contrataciones del Estado, con el fin de brindar al árbitro una referencia con respecto al período de las emisiones de actos procesales y así brindar una solución célere a la controversia, dada su naturaleza apremiante, puesto que, como se ha podido apreciar, los laudos arbitrales emitidos entre los años 2010 y 2015, en donde el Gobierno Regional de La Libertad ha sido parte, han respetado en su mayoría, los principios contenidos en el Decreto Legislativo N° 1071, es decir los principios que rigen al arbitraje; no obstante, se ha advertido en algunos procesos, que la celeridad procesal ha sido dejada de lado y que estos han sido resueltos luego de más de tres años de iniciado el arbitraje, período comparable al de la vía ordinaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez Illanes, J. F., & Morante Guerrero, L. (2013). *Manual de Contrataciones del Estado*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- American Institute Of Architects. (2014). *Smart Growth: Building Livable Communities. issue Brief*.
- Arbitration Involving States and State Entities under the ICC Rules of Arbitration*. (2012). Obtenido de www.iccdri.com: <http://www.iccdri.com/?AUTH=>
- Arrarte Arisnabarreta, A. M. (2008). Apuntes Sobre el Debido Proceso en el Arbitraje: La Anulación del Laudo y el Proceso de Amparo. *IUS La Revista*, 70-91.
- Barragán García, B. (2003). *Análisis Jurídico del Juicio de Amparo Interpuesto Ante la Ejecución de los Laudos Arbitrales Comerciales*. Puebla: Universidad de las Américas.
- Bérmudez Abreu, Y., & Esis Villaroel, I. (2008). La Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI y su Impacto en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. *Revista de Derecho de Barranquilla*, 25-41.
- Blackaby, N., & Camargo García, A. (2013). *Alternativas de Reparación en el Arbitraje Internacional de Inversiones*. Bogotá: Universidad Del Rosario.
- Bullard Gonzales, Alfredo. (2016). *Litigio Arbitral: El Arbitraje desde otra Perspectiva*. Lima: Palestra.
- Caivano, R. (2000). *Arbitraje*. Buenos Aires: Ad Hoc S.R.L. & Vilela Editor.
- Calmet Luna, A. (2005). *El Derecho al Acceso a la Información en Poder del Estado*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Cámara de Comercio de Santiago. (16 de Diciembre de 2016). *Cámara de Comercio de Santiago. Dispute Boards*. Obtenido de Cámara de Comercio de Santiago: http://www.camsantiago.cl/dispute_board.html
- Cámara Nacional de Comercio de Bolivia. (2006). Arbitraje y Conciliación la Solución Alternativa a Problemas Comerciales. *Boletín Conciliación y Arbitraje*, 1 - 4.
- Cantuarias Salaverry, F. (2007). *Arbitraje Comercial y de las Inversiones*. Lima: Fondo Editorial de la UPC.
- Cardenas Ruiz, M. (26 de Noviembre de 2015). *Derecho y Sociedad*. Obtenido de Bahaidream: www.bahaidream.com
- Carpintero, F. (2005). Normas y Principios en el Jus Comunne. *Revista de Estudios Jurídicos XXVII*, 283-308.
- Caso Cantuarias Salaverry, 6167-2005-PH/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2005).
- Castillo Freyre, M. (2009). *Tercer Congreso Internacional de Arbitraje*. Lima: Palestra.
- Castillo Freyre, M., & Sabroso Minaya, R. (2013). El Arbitraje Del Estado Peruano. *Ius Et Veritas*, 140 - 149.
- Castillo Freyre, M., Vásquez, R., & Sabroso, R. (29 de Noviembre de 2015). *¿Lo Recusamos o No lo Recusamos? Conflictos de Intereses en el Arbitraje del Estado*. Obtenido de Estudio Mario Castillo Freyre: www.castillofreyre.com
- CIAC. (28 de August de 2015). *Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial*. Obtenido de Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Web site: www.ciac-iacac.org
- Comité Colombiano de Arbitraje. (2007). *Arbitraje Internacional - Tensiones Actuales*. Bogotá: Legis S.A.
- Congreso de Jalisco. (2010). *Definición de Transparencia e Información Pública*. Jalisco: Congreso de Jalisco.
- Constitución Política del Perú (1993).

- Coronado Córdova, C. (2013). *La Noción de Inversión en el Arbitraje de Inversiones y su Desarrollo por los Tribunales Arbitrales CIADI*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cuizon, G. (13 de julio de 2017). *What is Doctrine of Kompetenz - Kompetenz?* Obtenido de Burkisa: www.burkisa.com
- De Trazegnies Granda, F. (26 de Noviembre de 2015). *Arbitraje de Derecho y Arbitraje de Conciencia*. Obtenido de macareo: www.macareo.pucp.edu.pe
- DeConceptos. (09 de Noviembre de 2015). *Concepto de Confidencialidad*. Obtenido de DeConceptos.com: www.deconceptos.com
- Definición ABC. (09 de Noviembre de 2015). *Confidencialidad*. Obtenido de Definición ABC: www.definicionabc.com
- Definicion ABC. (17 de diciembre de 2016). *Definición de Reconstrucción*. Obtenido de Definición: www.definicionabc.com
- Diario Gestión. (17 de julio de 2014). Nueva Ley de Contrataciones del Estado controlará papel de árbitros en controversias. *Diario Gestión*.
- Diaz Caferrata, S. (2009). El Derecho de Acceso a la Información Pública. *Lecciones y Ensayos N° 86*, 151-185.
- Estudio Mario Castillo Freyre. (2007). *Arbitraje y Debido Proceso*. Lima: Palestra.
- Estudio Mario Castillo Freyre. (2007). *Arbitraje y Debido Proceso*. Lima: Palestra.
- Estudio Mario Castillo Freyre. (2007). *El Arbitraje en las Distintas Áreas del Derecho*. Lima: Palestra.
- Estudio Mario Castillo Freyre. (2009). *Arbitraje - Ponencias del Segundo Congreso Internacional de Arbitraje*. Lima: Palestra.
- Estudio Mario Castillo Freyre. (2010). *Arbitraje - Ponencias del Tercer Congreso Internacional de Arbitraje*. Lima: Palestra.
- Gagliero, S. (30 de Noviembre de 2015). *El Laudo Arbitral: Nociones Generales*. Obtenido de Servilex: www.servilex.com.pe
- Galluccio, G., & Mori, P. (2012). *Arbitraje Comercial, La Extensión del Convenio Arbitral a los Grupos de Sociedades*. Lima: Legales Ediciones.
- García Chávez, O. J. (17 de Diciembre de 2016). *Parthenon. Cambios e innovaciones introducidas en la Ley N° 30225*. Obtenido de Parthenon: <http://www.parthenon.pe/publico/administrativo/cambios-e-innovaciones-introducidas-en-la-ley-no-30225-ley-de-contrataciones-del-estado/>
- García, O. (17 de diciembre de 2016). *Cambios e Innovaciones Introducidos en la Ley N° 30225*. Obtenido de Parthenon: www.parthenon.pe
- García-Bolivar, O. (28 de August de 2015). *B.G. Consulting*. Obtenido de B.G. Consulting Web Site: www.bg-consulting.com
- Gonzales de Cosío, F. (26 de Noviembre de 2015). *Sobre la Naturaleza Jurídica del Arbitraje*. Obtenido de Gonzales de Cosío Abogados: www.gdca.com.mx
- Guerinoni, P. (2014). Algunos comentarios sobre el arbitraje en la Ley N°30225. *Revista de Arbitraje PUCP*, 147-152.
- Haderspock Gutierrez, B. (26 de Noviembre de 2015). *El Arbitraje: Aspectos Generales*. Obtenido de Adr Resources: www.adrresources.com
- Instituto de Ciencias Sociales y Políticas. (16 de diciembre de 2016). *INCISPP. La Junta de Resolución de Disputas en las Contrataciones del Estado*. Obtenido de INCISPP: <http://incispp.edu.pe/blog/junta-de-resolucion-de-disputas-contrataciones-del-estado/>
- Instituto de Ciencias Sociales y Políticas Públicas. (16 de Diciembre de 2016). *La Etapa de Ejecución Contractual en la Nueva Ley de Contrataciones*. Obtenido de INCISPP: <http://www.incispp.edu.pe>
- International Bar Association. (2014). *Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional*. Londres: IBA.

- International Bar Association. (26 de Noviembre de 2015). *About the IBA*. Obtenido de International Bar Association : www.ibanet.org
- International Institute for the Unification of the Private Law. (27 de Noviembre de 2015). *History and Overview*. Obtenido de UNIDROIT : www.unidroit.org
- Ishikawa, T. (2010). *Third Party Participation in Investment Treaty Arbitration*. Cambridge: Cambridge University.
- Kundmüller Caminiti, F. (2013). El Arbitraje Administrativo en Contrataciones y Adquisiciones del Estado. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*, 221 - 246.
- Latorre Boza, D. (17 de 12 de 2016). *Políticas Públicas y Gestión de Conflictos. Blog de Derik Latorre Boza*. Obtenido de Blog de Derik Latorre Boza: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechopublicoyarbitraje/2014/07/19/principales-cambios-en-la-nueva-ley-de-contrataciones-del-estado-ley-n-30225/>
- Law Teacher. (13 de Julio de 2017). *How Should One Define The Principles of "Kompetenz - Kompetenz"*. Obtenido de Law Teacher: www.lawteacher.net
- Ley de Contrataciones del Estado, 30225 (Congreso de la República del Perú 2015).
- Lorca Navarrete, A. (2010). *La Garantía de las Actuaciones Arbitrales y su Jurisprudencia*. San Sebastián: Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- Lorca Navarrete, A. (2010). *La Garantía del Convenio Arbitral y su Jurisprudencia*. San Sebastián: Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- Matheus López, C. (2016). *La Independencia e Imparcialidad del Árbitro en el Arbitraje Doméstico e Internacional*. Lima: Palestra.
- Mediara, F. (05 de Noviembre de 2015). *Arbitraje Institucional y Arbitraje Ad Hoc*. Obtenido de Fundación Pública Andaluza "Centro para la Mediación y Arbitraje de Andalucía" Consejería de Justicia e Interior: www.fundacionmediara.es
- Medina Rospigliosi, R. (29 de Noviembre de 2015). *Características del Arbitraje*. Obtenido de Conciliación, Arbitraje y Contrataciones del Estado: www.conciliacionarbitrajeperu.blogspot.pe
- Mendel, T. (2003). Libertad de Información: Derecho Humano. *Derecho Comparado de la Información*, 01 - 34.
- Moreno Baldvieso, R. (2000). *El Arbitraje Comercial en Bolivia*. La Paz.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (28 de Septiembre de 2015). *Arbitraje*. Obtenido de Página Web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: <http://www.wipo.int/amc/es/arbitration/what-is-arb.html>
- OSCE. (2013). *Contratación de Obras Públicas*. Lima: OSCE.
- OSCE. (05 de Noviembre de 2015). *Conciliación y Arbitraje*. Obtenido de Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado: www.portal.osce.gob.pe
- Osterling Parodi, F., & Miro Quesada Milich, G. (2014). Conflicto de Intereses: El Deber de Declaración y Revelación de los Árbitros. En I. P. Arbitraje, *Anuario Latinoamericano de Arbitraje* (págs. 329-339). Lima: JURIVEC E.I.R.L.
- Park, W. W. (2006). The Arbitrator's Jurisdiction to Determine Jurisdiction. *ICCA Congress* (págs. 01-156). Montreal: ICCA Congress Series.
- Pautrat, L., & Arrasco Díaz, A. (30 de Noviembre de 2015). *Marco Conceptual y Jurídico - Institucional del Principio de Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información Pública en el Estado Peruano y el Sector Forestal de la Fauna Silvestre*. Obtenido de Sociedad Peruana de Ecodesarrollo: www.spde.org
- Poder Ejecutivo de la República del Perú. (2008). *Decreto Legislativo N° 1071 - Ley General de Arbitraje*. Lima.
- Poder Ejecutivo de la República del Perú. (2017). *Decreto Legislativo N° 1341*. Lima.
- Rubio Guerrero, R. (2013). Los Desafíos del Arbitraje en el Perú. *Ius Et Praxis*, 253 - 265.

- Santistevan de Noriega, J. (20 de Agosto de 2008). *El Arbitraje con el Estado*. Obtenido de Arbitraje Comercial Internacional - LEGIS: www.arbitrajecomercial.com
- Santos, A. (16 de diciembre de 2016). *Remodelación y Decoración*. Obtenido de Diseño de Interiores: www.diseñodeinteriores.com
- Seminario, P. (29 de Noviembre de 2015). *Escuela*. Obtenido de Ministerio Público - Fiscalía de la Nación: www.mpf.n.gob.pe
- Silva Romero, E. (2013). Confidencialidad y Transparencia en el Arbitraje Internacional. *Lima Arbitration*, 38.
- Smayevsky, M., & Flah, L. (1993). La Regulación Procesal en el Derecho Ambiental Americano. Acción Popular y Acción de Clase. *La Ley*, 935.
- Soto Coaguila, C. A. (2011). *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje.
- UNIDROIT. (2010). *Principios UNIDROIT*. Roma: UNIDROIT.
- Valencia Restrepo, H. (2007). La Definición de los Principios en el Derecho Internacional Contemporáneo. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Medellín*, 69-124.
- Valle, C. M. (2012). El Arbitraje de Inversiones del CIADI y la Ley para la Promoción y Protección de Inversores de Honduras. *Innovare*, 131-149.
- Vidal Ramírez, F. (2003). *Manual de Derecho Arbitral*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vite Torre, O. (17 de 12 de 2016). *Alerta Informativa. Comentarios a la Nueva Ley de Contrataciones con el Estado*. Obtenido de Alerta Informativa: <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=16527>
- Zuloaga, A. (26 de Noviembre de 2015). *Del Arbitraje Comercial en Venezuela*. Obtenido de Petróleos de Venezuela: www.pdvsa.com

ANEXOS

Entrevistados	Ítems	Respuestas
Dr. Derrick La Torre Boza	- Ya que el Decreto Legislativo N° 1071 se aplica supletoriamente a los arbitrajes de la Ley de Contrataciones del Estado, ¿los principios contenidos en el Artículo 3° del D.L. N° 1071, son aplicables a los arbitrajes de la Ley N° 30225?	En primer lugar, es necesario establecer que el artículo 1° del D.L. N° 1071, determina que dicha norma será de aplicación para todos los arbitrajes que se realicen dentro del Estado Peruano, sin perjuicio de la existencia de leyes que regulen o que contengan disposiciones específicas sobre el arbitraje; en el presente caso tenemos como ejemplo a la Ley N° 30225, que si regula el tema de los arbitrajes; por lo que la respuesta a la pregunta es que, los mencionados principios si son de aplicación a los arbitrajes de la Ley de Contrataciones del Estado.
	- En ese sentido, ¿la aplicación de los principios del arbitraje en los procesos arbitrales de la Ley de Contrataciones del Estado, determinan el curso que este vaya a seguir?	No necesariamente el curso del proceso, ya que de eso depende únicamente, la correcta aplicación de las normas procesales por parte de los árbitros y de la conducta procesal de las partes; sin embargo, una incorrecta aplicación de los principios, puede generar vicios en el proceso que acarreen posibles nulidades.
	- ¿Cómo puede considerarse a un laudo arbitral emitido durante un proceso arbitral que no se ha encontrado sujeto a la aplicación de los	Tal y como ya ha sido expuesto, este puede declararse nulo, dependiendo del principio vulnerado.

	principios contenidos en el D.L. N° 30225?	
	- ¿En dónde radica la importancia de la correcta resolución de una controversia generada entre un particular y alguna entidad del Estado?	En primer lugar, si establecemos que la controversia se ha generado por durante la ejecución de un contrato de obras públicas, que se ha realizado con fondos de las arcas públicas, pues la importancia radica en que, el Estado tiene que defender los intereses de todos los ciudadanos; y al decir Estado, me refiero a todas sus entidades; por lo tanto, una correcta resolución de una controversia de esta naturaleza, permitirá un adecuado desembolso de dinero y poder llegar a cumplir el fin por el cual este contrato ha sido celebrado.
Dr. César Rubio Salcedo	- Ya que el Decreto Legislativo N° 1071 se aplica supletoriamente a los arbitrajes de la Ley de Contrataciones del Estado, ¿los principios contenidos en el Artículo 3° del D.L. N° 1071, son aplicables a los arbitrajes de la Ley N° 30225?	La supletoriedad supone la aplicación de una norma ajena al ordenamiento, frente al vacío legal de la norma principal; siempre y cuando no exista incompatibilidad En este caso, los principios contenidos en el Decreto Legislativo N° 1071 serán aplicables supletoriamente a los arbitrajes administrativos bajo el régimen de la Ley N° 30225; siempre y cuando no sean incompatibles con su finalidad y objetivo.
	- En ese sentido, ¿la aplicación de los principios del arbitraje en los procesos arbitrales de	Es pertinente indicar que el curso del proceso arbitral lo determina el Tribunal Arbitral, ya sea este unipersonal o colegiado. Específicamente, para los arbitrajes en materia de contratación pública, se exige que el Árbitro Único y el Presidente

	<p>la Ley de Contrataciones del Estado, determinan el curso que este vaya a seguir?</p>	<p>del Tribunal tengan determinada especialización en la materia (Derecho Administrativo, Arbitrajes y Contratación Pública). El curso del proceso, finalmente, estará regido por la pericia, experiencia y conocimiento normativo por parte del Tribunal Arbitral.</p>
	<p>- ¿Cómo puede considerarse a un laudo arbitral emitido durante un proceso arbitral que no se ha encontrado sujeto a la aplicación de los principios contenidos en el D.L. N° 30225?</p>	<p>Preliminarmente, es necesario establecer que los principios no necesariamente son de aplicación directa a los supuestos de hecho; sino sirven como “criterio interpretativo” de las normas. Adicionalmente, los principios en la gran mayoría de los casos, han sido plasmados de manera general y no necesariamente para un caso concreto. Existen situaciones en las cuales se aprecia que los principios se concretan en dispositivos normativos concretos. Por tanto, a diferencia de los preceptos normativos, los principios no se aplican directamente a los supuestos de hecho; sino que su aplicación sirva para interpretar un dispositivo a aplicar. Consecuentemente, sería muy difícil que un laudo se haya encontrado sujeto a la aplicación de los principios de la Ley N° 30225. En todo caso, la cuestión a dilucidar, antes que responder la pregunta en estudio, será determinar si es posible aplicar un principio sobre un supuesto configurado como vacío legal. En caso sea la respuesta positiva, habría que encontrar un caso concreto –a manera de ejemplo– donde se haya aplicado a rajatabla un principio antes que una norma.</p>

		Ahora bien el arbitraje, al igual que el proceso judicial, exige la aplicación de normas para resolver la controversia. Por lo que, siempre queda la duda sobre la aplicación de la normativa supletoria antes que la aplicación de un principio sobre un supuesto de hecho.
	- ¿Qué principio o principios del arbitraje considera que es sumamente importante para el buen desarrollo de un proceso arbitral?	En mi humilde opinión, los principios del arbitraje que considero esenciales para el buen desarrollo y sobre todo la adecuada finalización del proceso arbitral; necesariamente están vinculados a la independencia e imparcialidad del Tribunal Arbitral, ya sea este unipersonal o colegiado. Adicionalmente, y para el caso de los arbitrajes administrativos en materia de contratación pública, debe considerarse –sin que necesariamente sea considerado como un principio– la aplicación del orden de prelación normativa para la resolución de la controversia, así como de la experiencia y conocimiento de la norma por parte del Tribunal Arbitral.
Dr. Fernando Cantuarias Salaverry	- Ya que el Decreto Legislativo N° 1071 se aplica supletoriamente a los arbitrajes de la Ley de Contrataciones del Estado, ¿los principios contenidos en el Artículo 3° del D.L. N° 1071, son aplicables a los arbitrajes de la Ley N° 30225?	El artículo 3 de la Ley de Arbitraje es aplicable a todos los arbitrajes, salvo que una disposición particular o especial diga lo contrario.

	- En ese sentido, ¿la aplicación de los principios del arbitraje en los procesos arbitrales de la Ley de Contrataciones del Estado, determinan el curso que este vaya a seguir?	En realidad, los principios son un conjunto de pilares en donde descansa el arbitraje, si uno de ellos falla, entonces la base es endeble; sin embargo, el curso de un proceso no solo depende en la aplicación de los principios, sino también en la estrategia de defensa aplicada por las partes dentro del mismo.
	- ¿Cómo puede considerarse a un laudo arbitral emitido durante un proceso arbitral que no se ha encontrado sujeto a la aplicación de los principios contenidos en el D.L. N° 30225?	Bueno, si el proceso arbitral no se ha encontrado sujeto a los principios citados, este ya se encuentra con causales de nulidad, sin embargo, esto también depende del caso en concreto; puesto que la aplicación supletoria de la norma sirve para llenar los vacíos encontrados, más no rige enteramente el proceso.
	- ¿Qué principio o principios del arbitraje considera que es sumamente importante para el buen desarrollo de un proceso arbitral?	En mi opinión, los principios más importantes, para un arbitraje de esta naturaleza son dos, la especialidad de los árbitros y el principio de celeridad procesal; puesto que al tratarse de una materia muy sensible y de importancia para la comunidad, como es el caso de las contrataciones del Estado, a razón que es necesaria una pronta solución a los conflictos de esta naturaleza y tienen que ser resueltas por profesionales especializados en la materia.
Dr. Enrique Ferrando Gamarra	- Ya que el Decreto Legislativo N° 1071 se aplica supletoriamente a los arbitrajes de la Ley de Contrataciones del Estado,	No veo razón por la cual el artículo 3° de la Ley de Arbitraje no resulte aplicable a los arbitrajes que se siguen con el Estado, al amparo de la Ley N° 30225.

	¿los principios contenidos en el Artículo 3° del D.L. N° 1071, son aplicables a los arbitrajes de la Ley N° 30225?	
	- En ese sentido, ¿la aplicación de los principios del arbitraje en los procesos arbitrales de la Ley de Contrataciones del Estado, determinan el curso que este vaya a seguir?	Los procesos arbitrales en los que el Estado sea parte, seguirán el curso que deban seguir, según el reglamento o las reglas procesales que le sean aplicables.
	- ¿Cómo puede considerarse a un laudo arbitral emitido durante un proceso arbitral que no se ha encontrado sujeto a la aplicación de los principios contenidos en el D.L. N° 30225?	Depende de cuál sería el principio no cumplido.
	- ¿En dónde radica la importancia de la correcta resolución de una controversia generada entre un particular y alguna entidad del Estado?	En resolver de acuerdo a derecho, con estricta observancia de las normas del debido proceso y con la garantía de un Tribunal Arbitral independiente e imparcial. En ese sentido, no hay ninguna diferencia entre un arbitraje entre particulares y otro en que una de las partes sea una entidad del Estado.

LAUDO ARBITRAL AD HOC Y DE DERECHO

**PROCESO ARBITRAL SEGUIDO ENTRE
ESKE SRL Y LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA LIBERTAD**

PARTES:

Demandante : ESKE SRL.
Demandado : GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA LIBERTAD

ARBITRO UNICO:

- Dra. MARIA DEL CARMEN ALTUNA URQUIAGA

En la ciudad de Trujillo, con fecha 07 de febrero del 2011, en la sede institucional de La Arbitro Unico, sito en Jr. Ayacucho 358, Tercer piso Of. 3, Distrito de Trujillo, Provincia y Departamento de La Libertad, se emite el siguiente Laudo Arbitral de Derecho, en el proceso arbitral iniciado por la empresa ESKE SRL Y LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA LIBERTAD, representada por la señora Abogada HILDA JULIA PEREYRA ARAUJO, Procuradora Pública Regional PROCURADORA PUBLICA AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD.

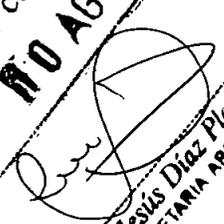
Resolución N° 14

VISTOS:

I. ANTECEDENTES Y EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 29 de abril del 2009, la empresa ESKE SRL. (en adelante ESKE) y LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA LIBERTAD (en adelante GERESA/LL) suscribieron el del Contrato N° 212-2009/DIRESA – LA LIBERTAD de suministro de Heparina Sódica 5000 UI (Ítem N° 180) correspondiente a la L.P. Subasta Inversa N° 0029-2008-MINSA.

En la CLAUSULA DECIMO TERCERA del referido contrato se estipuló el Convenio Arbitral, por el cual: "Las controversias que surjan durante el ejecución contractual serán resueltas mediante arbitraje. (...)"

**CERTIFICO: Que la presente es
copia de su original, el cual he
tenido a la vista.**
Trujillo, **10 AGO 2011**

Lucy Jesús Díaz Plasencia
SECRETARIA ARBITRAL



II. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL LA ARBITRO UNICO

La Audiencia de Instalación del La Arbitro Único, se llevó a cabo el 16 de junio del 2010 en la sede del La Arbitro Único, contando con la presencia del representante legal de la empresa ESKE y de la PROCURADORA PUBLICA AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD. Asimismo, en el Acta de la citada Audiencia se consignó que el La Arbitro Único había sido designado de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes, se fijaron principalmente, las reglas del proceso y las normas legales y reglamentarias aplicables, y se declaró instalado el La Arbitro Único, abierto el proceso arbitral, y se concedió a ESKE el plazo de ocho días para la presentación de su demanda; para lo cual se le notificó copia de dicha acta.

III. DE LA POSTULACIÓN AL PROCESO ARBITRAL

DEMANDA INTERPUESTA POR ESKE

ESKE, dentro del término concedido en el Acta de Instalación de La Arbitro Único, mediante escrito N° 01, ingresado el 0 de agosto del 2010, plantea demanda arbitral contra GERESA/LL, planteando las siguientes pretensiones:

Pretensiones Arbitrales

Resolución Parcial del Contrato N° 212-2009/DIRESA-LA LIBERTAD de suministro de Heparina Sódica 5000 UI (Ítem N° 180) correspondiente a la L.P. Subasta Inversa N° 0029-2008-MINSA, sin responsabilidad para las partes, a fin de que su Despacho declare válida la resolución parcial del contrato de la referencia, comunicada por mi representada a la Gerencia Regional de Salud de la Región La Libertad, mediante Carta N° 774/VENTAS/ESKE/2009, de fecha 04 de Noviembre de 2009; así mismo, se deberá declarar extemporánea la resolución parcial de dicho contrato, planteada por la Gerencia Regional de Salud de la Región La Libertad, con fecha 17 de Noviembre de 2009.

Argumentos de las pretensiones

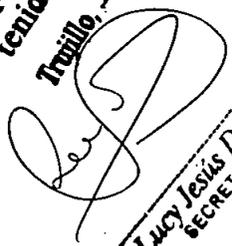
ESKE, empresa contratista y demandante, señala

PRIMERO. Como se puede apreciar de los medios probatorios que se adjuntan al presente escrito, con fecha Lima 29 de Abril de 2009, el Dr. Henry Rebaza Iparraguirre, en representación de la Gerencia Regional de Salud de la Región La Libertad; y, el Sr. Swapnil Pathak, en representación de ESKE SRL., suscribieron el contrato N° 212-2009/DIRESA-LA LIBERTAD de suministro de Heparina Sódica 5000 UI (Ítem N° 180) correspondiente a la L.P. Subasta Inversa N° 0029-2008-MINSA.

SEGUNDO. Es en razón del contrato descrito en el considerando anterior, que la C.P.C. Antonia Elizabeth Ruiz Armas – Directora Ejecutiva de la Gerencia Regional de Salud de la Región La Libertad, cursa carta notarial a mi representada, con fecha 30 de Octubre de 2009, en la que solicita a ESKE SRL se sirva cumplir con las entregas pactadas en el contrato descrito en el considerando primero.

CERTIFICO: Que la presente es copia de su original, el cual he leído a la vista. 10 AGO 2011
Lucy Jesus Diaz
SECRETARIA ARBITRAL

CERTIFICO: Que la presente es
copia de su original, el cual he
tenido a la vista.
Trujillo.
10 AGO 2011


Lucy Jesús Díaz
SECRETARIA

TERCERO. Su Despacho, tendrá en cuenta que ante el requerimiento formulado por la C.P.C. Antonia Elizabeth Ruiz Armas – Directora Ejecutiva de la Gerencia Regional de Salud de la Región La Libertad, mi representada remite a dicha institución la Carta N° 774/VENTAS/ESKE/2009, de fecha 04 de Noviembre de 2009, en la que procede a explicar las razones por las cuales no se pudo cumplir con las entregas pactadas en el contrato de la referencia; así mismo, pone en conocimiento de la misma, los motivos por los cuales resultaba imposible cumplir con las entregas del medicamento Heparina Sódica, procediendo a resolver el contrato sin responsabilidad de las partes, debido a un hecho ajeno e imprevisible, como es el alza intempestiva del producto en el mercado internacional, tal como se acredita con las cartas remitidas por los laboratorios fabricantes Gland Pharma Limited y Bharat Biotech International Limited, las mismas que se adjuntan al presente escrito.

CUARTO. Sin embargo, pese a que con fecha 04 de Noviembre de 2009, mi representada procedió a resolver el contrato sub materia, con fecha 17 de Noviembre de 2009, la Gerencia Regional de Salud de la Región La Libertad, cursa carta notarial a ESKE SRL comunicando la Resolución en Forma Parcial del contrato de la referencia; resolución que deviene en extemporánea, por cuanto mi representada con fecha 04 de Noviembre de 2009 ya había procedido a resolver parcialmente el mismo, es por ello que con fecha 26 de Noviembre de 2009 se cursa la Carta 835/VENTAS/ESKE 2009 a la Gerencia Regional de Salud de la Región La Libertad, explicándole este hecho.

QUINTO. En este orden de ideas, con fecha 15 de Diciembre de 2009 el Director Ejecutivo de Logística de la Gerencia Regional de Salud de la Región La Libertad, Dr. Manuel Saldaña Esteves, remitió el Oficio N° 572-2009-GRLL-GGR/GRSS-AMD-LOG, al Presidente del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, razón por la cual, con fecha 29 de Diciembre de 2009, se expide la Cedula de Notificación N° 49883/2009.TC, recaída en el Expediente 02542-2009-TC, en la que se pone en conocimiento de mi representada el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra.

SEXTO. Luego, con fecha 08 de Enero de 2010, mi representada remite por conducto notarial la Carta N° 016/VENTAS/ESKE/2010 a la Gerencia Regional de Salud de la Región La Libertad, en la que expresa su total disconformidad con la carta de fecha 17 de Noviembre de 2009, en la que comunica la resolución parcial del contrato N° 212-2009/DIRESA-LA LIBERTAD de suministro de Heparina Sódica 5000 UI (Ítem N° 180) correspondiente a la L.P. Subasta Inversa N° 0029-2008-MINSA; en consecuencia, solicita se de inicio a un Procedimiento Arbitral con el fin de dar solución al conflicto suscitado entre las partes.

SETIMO. En este sentido, con fecha 28 de Enero de 2010, la Gerencia Regional de Salud de la Región La Libertad, en la persona de su Gerente Regional, Dr. Henry Rebaza Iparraguirre, remite el Oficio N° 0298-2010-GRLL-GGR/GRSS-AMD-LOG, aceptando el arbitraje solicitado; así las cosas, y como es de verse de los actuados en el presente expediente, las partes fueron notificadas para la instalación del La Arbitro Unico, el mismo que fue instalado con fecha 16 de Junio del año en curso.

OCTAVO. Por lo expuesto, la demanda interpuesta por mi representada ESKE SRL, deberá ser declarada Fundada en todos sus extremos, esto es, se deberá tener por válida la resolución parcial del contrato de la referencia sin responsabilidad de las partes, comunicada a la Gerencia Regional de Salud de la Región La Libertad, mediante Carta N° 774/VENTAS/ESKE/2009, de fecha 04 de Noviembre de 2009; así mismo, se deberá declarar extemporánea la resolución parcial de dicho contrato, planteada por la Gerencia Regional de Salud de la Región La Libertad, con fecha 17 de Noviembre de 2009.



EXCEPCION DE CADUCIDAD FORMULADA POR LA DEMANDADA GERESA/LL

La parte demandada, mediante escrito de fecha 21 de julio del 2010, deduce excepción de caducidad, "de las pretensiones demandadas, toda vez que el presente arbitraje ha sido solicitado fuera del plazo legal".

Fundamenta la Excepción propuesta señalando:

1. Tal como consta de los medios probatorios adjuntados por la demandante, y en los que ofrecemos en nuestra defensa, la Gerencia Regional de Salud procedió a resolver en forma parcial el contrato N° 212-2009-DIRESA/LL, mediante Carta Notarial de fecha 17 de noviembre de 2009, la misma que fue recepcionada con fecha 20 de noviembre del mismo año. De otro lado, la Solicitud de Arbitraje ha sido remitida por la demandante mediante Carta N° 016-VENTAS/ESKE/2010, de fecha 08 de enero de 2010, la misma que ha sido entregada por conducto notarial a la Dirección Regional de Salud con fecha 12 de enero del mismo año.
2. En tal caso, si procedemos a realizar un simple cómputo, la controversia ha sido sometida a arbitraje después de 50 días de comunicada la resolución del contrato a la Contratista.
3. De acuerdo a la Cláusula Décimo Tercera del Contrato "cualesquiera de las partes tiene derecho a iniciar un arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 53 del TUO de la Ley de Contrataciones, en armonía con lo previsto en el artículo 227 de su Reglamento".
4. Y el artículo 53 inciso 53.2, de la Ley de Contrataciones establece que: "(...) las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del contrato, sobre su ejecución (...), resolución (...), se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, (...), debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad" (...) Asimismo, los procedimientos de conciliación y/o arbitraje se sujetarán supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento".
5. Finalmente, de conformidad con lo prescrito en el último párrafo del artículo 227 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 084-2004-PCM -, "cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a arbitraje dentro de los 15 días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo (...) se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida".
6. En consecuencia, de acuerdo a los fundamentos expuestos, el plazo para someter la controversia sobre resolución del contrato a arbitraje ha caducado, por lo que la excepción planteada debe declararse fundada y como consecuencia se debe declarar improcedente la demanda.

CERTIFICADO que la presente es copia de su original, el cual he
Trujillo, 17/08/2011
Lucy Jesús Díaz Plasencia
SECRETARIA ARBITRAL

CERTIFICADO: Que es copia de su original, para la vista. 10 AGO 2011

SECRETARÍA ARBITRAL

Wladimir Díaz Plasencia

Mediante Resolución N° 8 de fecha 9 de setiembre se corre traslado a la demandante quien absuelve en los siguientes términos:

PRIMERO. La entidad expresa que mediante carta notarial de fecha 17 de Noviembre de 2009 procedió a resolver en forma parcial el Contrato N° 212-2009-DIRESA/LL, por lo que mi representada al amparo de lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 53° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 227° de su respectivo reglamento, si no estaba de acuerdo con las causas por las cuales dicha entidad procedió a resolver el contrato, pudo someter ésta decisión a arbitraje dentro de los 15 días hábiles siguientes de comunicada la supuesta resolución.

SEGUNDO. Al respecto, cabe precisar que las normas citadas¹ por la entidad hacen referencia al derecho que le asiste a las partes, tanto entidad como contratista, de someter a arbitraje cualquier controversia; así pues, si la entidad hubiese resuelto oportunamente el Contrato N° 212-2009-DIRESA/LL, suscrito entre ésta y mi representada, y, si mi representada no hubiese estado de acuerdo con los extremos de la misma, hubiera tenido expedito el derecho de solicitar el inicio de un arbitraje para resolver la controversia suscitada; sin embargo, esto no sucedió, por cuanto la entidad intentó resolver de forma parcial el contrato sub materia cuando éste va habiendo sido resuelto, así pues la excepción planteada por la entidad carece de sustento legal alguno.

TERCERO. En este sentido, cabe hacer una breve ilustración de la institución de la resolución contractual, así tenemos que, la resolución incide en la relación jurídica que el contrato origina y no sobre el contrato mismo, la resolución no puede incidir sobre el acuerdo válida y efectivamente concertado y, por lo tanto, no puede entenderse que en virtud de la resolución tal acuerdo no se produjo. El contrato una vez concertado es un hecho incontrovertible salvo que exista un vicio o defecto que haya dañado su estructura, en cuyo caso estamos en presencia de un supuesto de ineficacia estructural, es decir de invalidez mas no de ineficacia funcional como es la resolución²; por lo que siempre que estemos frente a ésta figura, estaremos en el ámbito de los efectos contractuales, siendo las causales de resolución fenómenos patológicos o impeditivos de ellos.

CUARTO. Luego, como se puede apreciar del petitorio de nuestro escrito postulatorio de demanda, tenemos que el presente arbitraje ha sido solicitado por mi representada a fin de que se declare la validez de la resolución parcial del Contrato N° 212-2009-DIRESA/LL formulada por ésta mediante Carta N° 774/VENTAS/ESKE/2009, así como se declare extemporánea la resolución planteada por la entidad con fecha 17 de Noviembre de 2009; es decir, mi representada no somete a arbitraje controversia alguna relacionada con la supuesta resolución planteada por la entidad, por cuanto la misma deviene en improcedente, ergo no puede producir efecto alguno, sino que por el contrario, si mi representada hubiera actuado como lo sugiere la entidad en su escrito de contestación de demanda, hubiera legitimado dicha conducta, supuesto éste que no se dio por los fundamentos que se han desarrollado en los considerandos precedentes.

QUINTO. En este orden de ideas, para el caso sub materia es tan sólo aplicable la norma contenida en el artículo 53° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, propiamente el inciso 53.2, en el sentido que las controversias que surjan entre las partes desde la suscripción del contrato, respecto de la ejecución, de la ineficacia del

¹ Artículo 53° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
Artículo 227° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

² FORNO FLOREZ, Hugo; Código Civil Comentado – Tomo VII; Editorial Gaceta Jurídica; Primera Edición; Noviembre 2004.

mismo o de uno de los extremos de éste, deberán ser resueltos mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato, siendo este plazo de caducidad.

SEXTO. En buena cuenta, lo que ha sido sometido al presente arbitraje no es una controversia derivada de la resolución parcial de un contrato, toda vez que la resolución parcial planteada³ ya ha quedado consentida, por lo que el dispositivo legal contenido en el artículo 227° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado no es aplicable; por el contrario, lo que es materia del arbitraje es la ejecución de un contrato y la ineficacia funcional de uno de los extremos del mismo. Es decir, se debe dilucidar si la contratista quedó exenta de continuar con la ejecución del Contrato N° 212-2009-DIRESA/LL suscrito con la entidad, en el extremo de la imposibilidad de cumplir con el suministro de Heparina Sódica 5000 UI (Ítem N° 180) por hecho ajeno e imprevisible para las partes, y como consecuencia de ello, si los efectos del contrato de la referida, en ese extremo, devinieron en ineficaces al haberse resuelto parcialmente su cumplimiento.

CONTESTACION DE LA DEMANDA POR GERESA/LL

ARGUMENTOS DE LA CONTESTACION

1. Con fecha 29 de abril de 2009, se firmó el Contrato N° 212-2009-DIRESA/LL, derivado de la Licitación Pública por Subasta Inversa N° 029-2008-MINSA, entre la Gerencia Regional de Salud (en adelante la contratante o Entidad) y la empresa ESKE SRL (en adelante la contratista), sobre tres Items, siendo uno de ellos el Item 180 HEPARINA SODIA 5000UI/ml x ml.iny. Cabe precisar que éste es el Item por el que se resolvió el contrato.
2. De acuerdo al contenido del contrato, la Contratista se obligó a vender el Item 180 HEPARINA SODIA 5000UI/ml. Y de acuerdo a la Cláusula 7.3.2 la primera entrega debió hacerse dentro de los 60 días posteriores a la suscripción del contrato; y la entregas sucesivas se harían dentro de 10 días posteriores a la recepción de la orden de compra, según la Cláusula 7.3.4.
3. No obstante, la Contratista no cumplió con la primera entrega ni, obviamente, con las siguientes, Esto motivó que el usuario final (Hospital Belén de Trujillo), le remitiera el Oficio N° 204-09-GRLL-GGR/GS/HBT-UL-A-ALM, de fecha 10 de junio de 2009, requiriendo al Contratista que cumpla con la primera entrega porque se había vencido el plazo en exceso. Asimismo, el Hospital informó a la Gerencia Regional de Salud que la Contratista había hecho caso omiso a sus requerimientos escritos y por vía telefónica, según el Oficio N° 2615-09-GRLL-GGR/GS/HBT-UL-A-ALM, de fecha 22 de junio de 2009.

Cabe precisar aquí que durante más de seis meses posteriores a la suscripción del contrato, el Contratista no sólo no cumplió con sus obligaciones sino que, además, no

³ Resolución Parcial del Contrato N° 212-2009-DIRESA/LL, planteada por ESKE SRL con fecha 05 de Noviembre de 2009, ante la imposibilidad de cumplir con el suministro de Heparina Sódica 5000 UI (Ítem N° 180) por hecho ajeno e imprevisible para las partes.

CERTIFICO: Que la presente copia de su original, el cual se tiene a la vista. 10 AGO 2011
Lucy Jesús Díaz Plasencia
SECRETARIA ARBITRAL

puso en conocimiento de la Entidad los motivos por los cuales no cumplía con sus obligaciones, es decir, hubo de su parte un total desinterés.

4. Debido a que el Contratista hizo caso omiso a los requerimientos, con fecha 30 de octubre de 2009, la Contratante requirió a la Contratista por carta notarial para que en el plazo de 5 días cumpla con lo pactado en el contrato bajo apercibimiento de resolverse el mismo de conformidad con lo pactado en el contrato y el artículo 41 inciso c) del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 083-2004-PCM – (en adelante TUO de la Ley de Contrataciones).

Téngase en cuenta que con esta Carta Notarial se dio inicio al Procedimiento para resolver el contrato de acuerdo a la norma citada en el artículo 226 del Reglamento del TUO de la ley de Contrataciones del Estado, DS N° 083-2004-PCM (en adelante el Reglamento).

5. La Contratista al verse con el requerimiento notarial, procede a remitir a la Entidad una Carta Notarial N° 774/VENTAS/ESKE/2009, de fecha 04 de noviembre de 2009, donde indica dos cosas: (i) que la resulta materialmente imposible contar con el producto debido a los altos precios internacionales y que por tal motivo (ii) procede a resolver el contrato de manera unilateral.

De lo expuesto en esta carta por el Contratista hay que adelantar algunas conclusiones:

- No cumplió con el requerimiento dentro de los 5 días concedidos,
- Después de más de seis meses recién informó que le era materialmente imposible cumplir con sus obligaciones, no obstante los requerimientos, y
- La resolución parcial es improcedente, porque no se ajusta al procedimiento establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones ni al Reglamento, conforme se detallará más adelante.

6. Luego, por imperativo del artículo 41 inciso c) del TUO de la Ley de Contrataciones y el artículo 226 del Reglamento, la Entidad procedió a resolver parcialmente el Contrato N° 212-2009-DIRESA/LL, sobre el Item 180 HEPARINA SODIA 5000UI/ml x ml.iny, mediante Carta Notarial de fecha 17 de noviembre de 2009, entregada a la Contratista el 20 del mismo mes.

7. De otro lado, Mediante Carta N° 835-VENTAS/ESKE/209, de fecha 26 de noviembre, entregada a la Gerencia Regional de Salud el 01 de diciembre de 2009, la Contratista indicó que la resolución del contrato efectuada por la Entidad era extemporánea y, por el contrario, la resolución que ellos habían realizado había quedado consentida.

Cabe precisar aquí que la resolución efectuada por la Contratista nunca se ajustó al procedimiento establecido en la Ley (en el artículo 41 inciso c) del TUO de la Ley de Contrataciones y el artículo 226 del Reglamento), por lo que esta última carta carece de sustento.

8. Finalmente, por carta N° 016/VENTAS/ESKE/2010, de fecha 08 de enero de 2010, entregada a la Gerencia Regional de Salud el 12 del mismo mes, la Contratista solicitó someter la controversia sobre la resolución a arbitraje.

CERTIFICADO. Que la presente es copia de su original, el cual he tenido a la vista. **10 AGO 2011**

Se corre traslado de la contestación y la demandante señala:

1. Se advierte del escrito ampliatorio de contestación de demanda, que la entidad, en el punto 4 de los antecedentes, sostiene que con fecha 30 de Octubre de 2009 se dio inicio al procedimiento para resolver el Contrato N° 212-2009-DIRESA/LL, de conformidad con las normas contenidas en el artículo 41° inciso c) del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 226° de su respectivo Reglamento; al respecto cabe precisar que la entidad, al percatarse que la resolución parcial del contrato de la referencia ya había sido efectuada por parte de la contratista con fecha anterior a la supuesta resolución planteada por la entidad mediante carta de fecha 17 de Noviembre de 2009, habiendo incluso quedado consentida; ahora pretende, que se tome como fecha de la resolución el día 30 de Octubre del mismo año, lo cual resulta jurídicamente imposible, puesto que la norma claramente establece que el inicio del procedimiento de resolución de contrato no implica la resolución del mismo, sino que por el contrario, dicha resolución se materializa con la comunicación vía notarial por la parte afectada a su contraparte; vemos pues que la entidad, si no estaba de acuerdo con los extremos de la resolución planteada por la contratista debió someter la misma a arbitraje y no esperar a que ésta quedare consentida para luego intentar resolver los mismos extremos del contrato.
2. Luego, la entidad en el punto 7 de los antecedentes de su escrito ampliatorio de demanda establece que la resolución parcial del Contrato N° 212-2009-DIRESA/LL, efectuada por la contratista con fecha 05 de Noviembre de 2009, nunca se ajustó al procedimiento establecido por ley; al respecto el Arbitro deberá tener en cuenta al momento de resolver, que las normas citadas por la entidad, esto es, el artículo 41° inciso c) del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 226° de su Reglamento, no son aplicables para el caso sub examine, por cuanto las normas citadas establecen el procedimiento a seguir por la parte perjudicada, en caso de incumplimiento de contrato por su contraparte, no siendo éste el caso por el cual mi representada decidió resolver el contrato de la referencia.
3. En este orden de ideas, el Arbitro tendrá en cuenta que las cartas remitidas por los laboratorios Bharat Biotech a la contratista, permiten acreditar el alza intempestiva en los costos de producción de la Heparina, hechos que como se observa de las documentales de la referencia escapan a la esfera de dominio de mi representada, máxime si de dichos documentos se puede apreciar que los costos para este producto se incrementaron de \$US. 9.00 a \$US 59.00. Asimismo, lo expuesto por la entidad en el sentido que los hechos descritos en las documentales remitidas por los laboratorios Bharat Biotech, hacen referencia a hechos anteriores a la fecha del contrato no es exacto, toda vez que, como se aprecia de la carta de fecha 07 de Enero de 2010 remitida por Bharat Biotech, la contratista con fecha Agosto de 2009 remitió una carta con la finalidad de saber el porque de la constante alza de la Heparina y sus derivados, siendo la respuesta la serie de medidas sanitarias adicionales adoptadas a nivel mundial a fines de 2008 y comienzos de 2009, medidas que redundaron en el alza de precios durante el año 2009, es decir era materialmente imposible para la contratista prever que los gobiernos a nivel mundial elevarían sus estándares de calidad para éste producto a la par de la firma del Contrato N° 212-2009-DIRESA/LL celebrado a inicios del año 2009.

4. Así pues, resulta jurídicamente imposible para el caso de la resolución parcial de un contrato, que se deje sin efecto uno de los extremos de éste en dos ocasiones, a menos que previamente haya una restitución de dichos efectos; es decir, para el caso sub materia, la entidad sólo podría haber resuelto el Contrato N° 212-2009-DIRESA/LL de forma parcial, siempre que dicha resolución versara sobre efectos distintos a los efectos resueltos por mi representada con fecha 05 de Noviembre de 2009, esto es, la imposibilidad de cumplir con el suministro de Heparina Sódica 5000 UI (Ítem N° 180) por hecho ajeno e imprevisible para las partes; en este orden de ideas, la resolución parcial formulada por la entidad mediante carta notarial de fecha 17 de Noviembre de 2009, carece de sustento alguno y deviene en extemporánea.
5. Finalmente, como ya se expuso en el considerando quinto del presente escrito, para el caso sub materia es tan sólo aplicable la norma contenida en el artículo 53° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, propiamente el inciso 53.2, en el sentido que las controversias que surjan entre las partes desde la suscripción del contrato, respecto de la ejecución, de la ineficacia del mismo o de uno de los extremos de éste, deberán ser resueltos mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato, siendo este plazo de caducidad.

IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Etapa de Saneamiento del Proceso Arbitral

En la Audiencia llevada a cabo el 25 de octubre del 2010, el Tribunal con respecto a la excepción de caducidad interpuesta por la parte demandada, mediante escrito de fecha 21 de julio del 2010, de conformidad con las reglas 16 y 17 del Acta de Instalación y teniendo en cuenta, además, que se trata de un tema que conlleva pronunciamiento sobre el fondo de la materia en conflicto, el Arbitro Único decide resolverla al momento de laudar.

En seguida el La Arbitro Único declaró la existencia de la relación jurídica procesal válida.

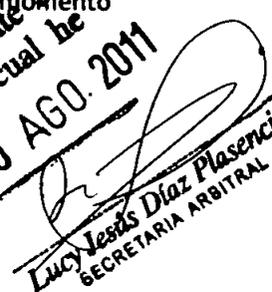
Etapa de Conciliación

Se deja constancia que la conciliación se frustró en virtud que el señor Henry Valentín Nureña Castillo, Abogado de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad, no presentó documento alguno que acredite las facultades especiales para tal efecto.

Etapa de Fijación de puntos controvertidos

El la Arbitro Único fijó los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si procede declarar la resolución parcial del Contrato N° 212-2009/DIRESA-LA LIBERTAD de fecha 29 de abril del 2009, de suministro de Heparina Sódica 5000 UI (ítem

CERTIFICO: Que la presente es copia de su original, el cual he tenido a la vista. 10 AGO. 2011

Lucy Jesús Díaz Plasencia
SECRETARIA ARBITRAL

Nº 180 correspondiente a la L.P. Subasta Inversa Nº 0029-2008-MINS, sin responsabilidad para las partes.

2. Determinar si procede declarar extemporánea la resolución parcial de dicho contrato realizada por GERESA/LL, mediante carta Notarial de fecha 17 de noviembre de 2009.

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Acto seguido, el La Arbitro Único procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

DE LA DEMANDANTE:

Se admitieron los documentos ofrecidos por ESKE en su escrito presentado el día de junio del dos mil diez detallados en el numeral VII denominado "Medios Probatorios" que comprende los documentos referidos en los puntos 1 al 7 detallados en fojas 107 a 108.

DE LA DEMANDADA:

Se admitieron los documentos ofrecidos por GERESA/LL representada por la PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC, en su escrito presentado el 21 de julio del dos mil diez, detallados en el acápite "III- C MEDIOS PROBATORIOS", consistente en copia fedateada del expediente administrativo que obran de fojas 137 a 170 en el presente proceso.

Con fecha de 19 de noviembre de 2010, se realizó la Audiencia de Informe de hechos, en la cual cada una de las partes expuso la correspondiente sustentación de los hechos que han dado lugar al presente caso y se concedió cinco días a las partes para presentar sus alegatos.

Mediante Resolución Nº 12 de fecha 29 de noviembre de 2010, el La Arbitro Único dispuso traer los actuados para la emisión del laudo dentro del plazo de treinta días, cuyo plazo venció el 18 de enero del 2010, con la facultad de prorrogar por el plazo para laudar.

Finalmente, mediante Resolución Nº 013 de fecha 14 de del 2011, el La Arbitro Único dispuso prorrogar el plazo de 15 días para laudar.

En consecuencia, el La Arbitro Único procede a expedir el laudo arbitral dentro del plazo dispuesto.

Y, CONSIDERANDO:

I. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de entrar a considerar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

1. Este La Arbitro Único se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente, la Ley

CERTIFICO: Que la presente es copia de su original, el cual ha sido leído a la vista.
10 AGO 2011
Jesús Díaz Plasencia
SECRETARÍA ARBITRAL

de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, aprobados por D.S. N° 083-2004-PCM y D.S. N° 084-2004-PCM.

2. La designación y aceptación del Arbitro Único se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia.
3. Ni la demandante, Contratista ni la Entidad demandada recusaron, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este La Arbitro Único.
4. La demandante y Contratista presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Asimismo, la Entidad demandada fue debidamente emplazada con dicha demanda y ejerció planamente su derecho de defensa, contestando la misma.
5. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos, y ejerciendo ambas el derecho a realizar sus respectivos informes orales.
6. En tal sentido, este colegiado procede a exponer las motivaciones que fundamentan su decisión.

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PREVIAS DEDUCIDAS POR LA PROCURADURIA

Como está señalado en la parte expositiva del presente laudo arbitral, la Procuradora presentó excepción de caducidad del arbitraje que el La Arbitro Único pasará a analizar a continuación, sobre la base de lo actuado por las partes, las pruebas aportadas por éstas y la legislación aplicable al caso.

II. EXCEPCION DE CADUCIDAD PLANTEADA POR LA DEMANDADA

La demandada, GERESA/LL representada por la Procuraduría, mediante escrito del 21 de julio del 2010 plantea la excepción de caducidad señalando que "tal como consta de los medios probatorios adjuntados por la demandante, y en los que ofrecemos en nuestra defensa, la Gerencia Regional de Salud procedió a resolver en forma parcial el contrato N° 212-2009-DIRESA/LL, mediante Carta Notarial de fecha 17 de noviembre de 2009, la misma que fue recepcionada con fecha 20 de noviembre del mismo año. La Solicitud de Arbitraje ha sido remitida por la demandante mediante Carta N° 016-VENTAS/ESKE/2010, de fecha 08 de enero de 2010, la misma que ha sido entregada por conducto notarial a la Dirección Regional de Salud con fecha 12 de enero del mismo año". En tal sentido la controversia, sostiene, ha sido sometida a arbitraje después de 50 días de comunicada la resolución del contrato a la Contratista, por lo tanto, ha caducado conforme lo establece el último párrafo del artículo 227 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el inciso 2 del artículo 53 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

La demandante, absuelve el traslado de la excepción de caducidad:

Señalando que: "lo que ha sido sometido al presente arbitraje no es una controversia derivada de la resolución parcial de un contrato, toda vez que la resolución parcial planteada⁴ ya ha quedado consentida, por lo que el dispositivo legal contenido en el artículo 227° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado no es aplicable; por el contrario, lo que es materia del arbitraje es la ejecución de un contrato y la ineficacia funcional de uno de los extremos del mismo. Es decir, se debe dilucidar si la contratista quedó exenta de continuar con la ejecución del Contrato N° 212-2009-DIRESA/LL suscrito con la entidad, en el extremo de la imposibilidad de cumplir con el suministro de Heparina Sódica 5000 UI (Ítem N° 180) por hecho ajeno e imprevisible para las partes, y como consecuencia de ello, si los efectos del contrato de la referencia, en ese extremo, devinieron en ineficaces al haberse resuelto parcialmente su cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA:

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- 2.1. La demandante solicitó el arbitraje, el 12 de enero del 2010, por su parte la demandada había resuelto el contrato, mediante carta notarial con fecha 20 de noviembre del 2009.
- 2.2. El TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en su numeral 53.2 del artículo 53° establece que :

"(...) las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad."

Se observa, que la norma indicada sólo limita el plazo en el que quedaría caduco el derecho a recurrir al arbitraje, a que se encuentre vigente el contrato. Sin precisar un plazo.

- 2.3. Por su parte, el último párrafo del artículo 227° del TUO del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones señala que:

Cualquiera controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles de comunicada la resolución. Vencido ese plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida"

El artículo 273° del mismo cuerpo legal, precisa en forma expresa que dicho plazo es de caducidad.

⁴ Resolución Parcial del Contrato N° 212-2009-DIRESA/LL, planteada por ESKE SRL con fecha 05 de Noviembre de 2009, ante la imposibilidad de cumplir con el suministro de Heparina Sódica 5000 UI (Ítem N° 180) por hecho ajeno e imprevisible para las partes.

CERTIFICO: Que la presente es copia de su original, el cual se ha tenido a la vista.
10 AGO 2011
Lucy Jesús Díaz Plasencia
SECRETARIA ARBITRAL

- 2.4. Así tenemos, que la caducidad se encuentra prevista de modo amplio e impreciso en la ley de contrataciones, limitada únicamente con la vigencia del contrato; mientras que en el caso de la norma reglamentaria, se establece de modo expreso un plazo cierto y específico, en este caso de quince (15) días hábiles. En esa línea de ideas, tenemos que determinar: ¿si una norma de carácter reglamentario, de rango menor a la ley, puede establecer un plazo de caducidad?

Sobre el particular ya, tenemos en la jurisprudencia arbitral, pronunciamientos al respecto, en el sentido que, atendiendo a que la caducidad no tiene una regulación al respecto ni en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones ni en su reglamento; por lo que se debe remitir a su regulación contenida en los artículos 2003º al 2007º del Código Civil, cuerpo normativo que establece que esta institución jurídica tiene por efecto extinguir un derecho y con ello la acción relacionada con el mismo.

De este modo, "el instituto de caducidad, (...), se parecía el imperativo de la ley por asegurar una situación jurídica, lo que se explica por su íntima vinculación con el interés colectivo y la seguridad jurídica (...)" Resolución Cas N.º. 2566-99-Callao⁵

- 2.5. De lo expuesto, entendemos que la caducidad es una institución que busca mantener la seguridad jurídica velando por el interés colectivo y que intereses individuales no perjudiquen a los colectivos. Por lo tanto, y en relación a lo anterior, en el artículo 2004º del Código Civil se ha establecido el principio de legalidad en relación con los plazos de caducidad; con la finalidad que no se haga un uso abusivo de la misma.

El mencionado artículo establece:

Art. 2004.- Legalidad en plazos de caducidad.

Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

(EL SUBRAYADO ES NUESTRO)

- 2.6. Así, se puede apreciar la existencia de una situación de desavenencia entre la Ley que no establece un plazo cierto y específico de caducidad, respecto del Reglamento (que si lo establece), como de este último con las disposiciones del Derecho Común, que de modo específico y especializado regula el instituto de la caducidad o extinción de un derecho y la acción correspondiente, en el que establece que tal medida (la caducidad) sólo puede estar contemplada en una norma con rango de ley.
- 2.7. En consecuencia, resulta importante mencionar lo establecido por los artículos y IX del Título Preliminar del Código Civil, que establecen:

Artículo I.- Abrogación de la ley

La ley se deroga solo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de esta es íntegramente regulada por aquella.

Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado.

⁵ <http://carpioabogados.com/INFO/INFOCIVIL/jurisprudencia4.html>

Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza

- 2.8. La parte final del segundo párrafo del artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contratación y Adquisiciones, reafirma la aplicación supletoria del Código Civil, en cuanto establece, que en adición a las normas privativas de contratación pública resultan igualmente aplicables de modo supletorio las disposiciones del Código Civil.
- 2.9. En consecuencia, ha quedado claramente establecido que el Código Civil determina que los plazos de caducidad se establecen por ley y, sus disposiciones son de aplicación supletoria a las disposiciones establecidas en la normativa relacionada con las contrataciones estatales.
- 2.10. Teniendo en cuenta ello, las disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones sobre la caducidad para recurrir en vía de arbitraje parecen inclinarnos a la inaplicabilidad de las mismas, por lo que nos lleva necesariamente a preguntarnos: ¿Puede un Tribunal Arbitral inaplicar una disposición reglamentaria o preferir una norma legal frente a otra de menor rango? ¿Cuáles son los límites de sus competencias respecto a los eventuales vicios que pudiesen suscitarse en el trámite de un proceso arbitral?
- 2.11. Lo mencionado en el punto anterior tiene relación con una de las capacidades inherentes a los árbitros. Nos referimos a la capacidad de ejercer jurisdicción y todas las acciones inherentes a esta; al respecto, el Tribunal Constitucional refiere en la resolución que resuelve el caso signado como EXP. N.º 6167-2005-PHC/TC⁶, específicamente en el numeral 5 de los fundamentos:

"5. El principio de unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional reconocido en el artículo 139º, inciso 1 de la Constitución, prescribe que: "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. No hay proceso judicial por comisión o delegación". En atención a ello, la Constitución ha establecido, como regla general, que corresponde al Poder Judicial el avocamiento único y singular del estudio y solución de los diversos tipos de conflictos jurídicos (principio de unidad), prohibiéndose al legislador que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial (principio de exclusividad).

(...)

13. Asimismo, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso"

⁶ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.html>

2.12. Según la cita antes mencionada, los árbitros están habilitados constitucionalmente para poder aplicar jurisdicción, es decir aplicar derecho y juzgar como lo haría un juez del aparato judicial e, igualmente, para preferir una norma de rango legal sobre otra de nivel anterior.

2.13. Así, siguiendo con el fundamento establecido en la resolución analizada, la facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no sólo se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a) de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución, siendo que el mencionado artículo establece lo siguiente:

Artículo 139º. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

" (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

(...)"

2.14. En ese orden de ideas, en función a los principios y funciones de la tutela jurisdiccional, los árbitros se encuentran obligados a dar cumplimiento a las normas constitucionales, así como a las normas con rango de ley respecto de las de menor rango, pudiendo por tanto aplicar el control difuso de las normas, tal como se desprende de la resolución del Tribunal Constitucional citada, en cuanto se señala que:

"14. Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1º de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previsto en la Ley General de Arbitraje. Por su parte, el control constitucional deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional; vale decir que tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5º, numeral 4 del precitado código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En ese sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que verse sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional, el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo."

(...)

20. El principio de interdicción de la arbitrariedad^{7[5]} es uno inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora; de allí que, si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139º de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31º *in fine* de la Carta Fundamental^{8[6]}."

CERTIFICADO. Que la presente es copia de su original, tendido a la vista, a las 11:00 AGO 2011
Dr. Jesús Díaz Plasencia
SECRETARIA ARBITRAL

- 2.15. Es así que se reconoce que las funciones de los árbitros de guiarse por los principios constitucionalmente establecidos del debido proceso y respeto de lo derechos fundamentales. En esta medida, si en un proceso arbitral se aplicase una norma que resulta contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico generaría que el fuero arbitral perdiera sentido, ya que se convertiría en una vía donde se podría resolver conflictos al margen del ordenamiento legal.
- 2.16. De lo expuesto en este punto, la Arbitro Único es de la opinión que el establecimiento de la institución de la caducidad dentro de cualquier norma de carácter especial debe respetar los elementos establecidos por el ordenamiento jurídico general, no siendo por tanto aplicable el denominado "Plazo de Caducidad" contemplado en el Artículo 232º del Reglamento de Ley de Contrataciones y Adquisiciones, por cuanto el mismo no tiene un sustento ni base preestablecida en norma con rango de ley conforme a lo dispuesto por el Código Civil, pudiendo establecerse por vía reglamentaria disposiciones que extingan derechos.
- 2.17. A ello, es necesario precisar además, que la solicitud de arbitraje formulada por la demandante, se hizo dentro de la vigencia del contrato, por lo que la excepción de caducidad deducida por la entidad demandada deberá ser declarada infundada.

III. ANÁLISIS SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- a. **Determinar si procede declarar la validez de la resolución parcial del Contrato No. 121-2009/DIRESA-LA LIBERTAD de fecha 29 de abril del 200, de suministro de Heparina Sodica 5000 UI (ITENM No. 180 correspondiente a la Subasta Inversa No. 0029-2008-MINS, sin responsabilidad para las partes.**

- 3.1 En principio la Arbitro Único advierte que el Contrato que celebraron las partes en cuya ejecución ha surgido la controversia, está regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante "La Ley"), el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 084-2004-PCM, (en adelante "El Reglamento"); y por las Bases Administrativas del proceso de selección que conllevó a la celebración del Contrato. Y por su objeto y finalidad, el contrato corresponde a uno de los típicos contratos de régimen preponderante de Derecho Público.
- 3.2 En este contexto es importante delimitar la pretensión para circunscribir el pronunciamiento de la Arbitro Único a lo propuesto por las partes, en cumplimiento del principio de congruencia en virtud del cual La Arbitro Único debe pronunciarse sobre lo que las partes han planteado, sin excederla en su contenido y alcances; lo contrario podría llevarnos a un pronunciamiento excesivo o diminuto que afectaría el derecho de las partes y en consecuencia al presente Laudo.
- 3.3 Para tal efecto se precisa en primer lugar que la primera pretensión de la demanda arbitral consiste textualmente en: "Resolución Parcial del Contrato N° 212-2009/DIRESA-LA LIBERTAD de suministro de Heparina Sódica 5000 UI (ítem N° 180) correspondiente a la L.P. Subasta Inversa N° 0029-2008-MINSA, sin responsabilidad para las partes, a fin de que su Despacho declare válida la resolución parcial del contrato de la referencia, comunicada por mi representada a la Gerencia Regional de Salud de la Región La Libertad, mediante Carta N° 774/VENTAS/ESKE/2009, de fecha

CONFIRMO: Que la presente es copia de su original, el cual he tenido a la vista.
Trujillo, 10 AGO 2011
Lucy Jesús Díaz Plasencia
SECRETARIA ARBITRAL

04 de Noviembre de 2009"; es decir estamos frente a una pretensión de declaración de validez de un acto de resolución parcial del contrato tal como se corrobora de la fundamentación de la primera pretensión de la demanda, en donde se encuentran argumentos referidos a dicha resolución parcial sin responsabilidad de las partes debido a un hecho ajeno e imprevisible, de tal manera que el acto controvertido se refiere a la declaración de si tal acto es válido o no, en tal sentido La Arbitradora debe pronunciarse si debe o no conservar sus efectos jurídicos y su eficacia legal.

- 3.4 Ello nos debe llevar a analizar cuáles son los requisitos y características que debe cumplir un acto de resolución parcial de contrato con el Estado para que surta sus efectos y sea eficaz; y la ausencia de ellos determinará la ausencia de sus efectos y su ineficacia legales.
- 3.5 Pero es necesario también precisar que esta primera pretensión además, no podría ser analizada independientemente de la segunda pretensión de la demanda, pues están íntimamente ligadas dado que expresamente en el escrito de demanda se señala: "así mismo, se deberá declarar extemporánea la resolución parcial de dicho contrato, planteada por la Gerencia Regional de Salud de la Región La Libertad fecha 17 de Noviembre de 2009."

3.6 Debemos partir entonces analizando la figura de la Resolución contractual en general para luego circunscribirla al caso en específico.

3.7 Cuando una de las partes contratantes no ejecuta las obligaciones surgidas de un contrato bilateral, la parte que se afecta con el incumplimiento tiene la facultad de pedir la resolución del convenio, como señala Baudrit Carrillo que: "La resolución es una sanción que consiste en la supresión retroactiva de las obligaciones contractuales (...) sólo se presenta en los contratos bilaterales, pues que al dejarse de ejecutar las prestaciones convenidas, la obligación conexa del otro contratante se falsea por carecer de contrapartida..." (Baudrit Carrillo, Diego, Teoría General del Contrato, San José, Juricentro, 1990, tomo 4, volumen 3 Derecho Civil, p. 100)

3.8 Así mismo El artículo 1372 1372: *"...La Resolución se invoca judicial o extra-judicialmente...en ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento que se produce la causal que la motiva"*

3.9 Para el caso concreto es necesario analizar las normas que tanto la ley como el reglamento comprenden para el caso de resolución; así tenemos que la Ley señala:

"Artículo 45".- Las partes podrán resolver el contrato de mutuo acuerdo por causas no atribuibles a éstas o por caso fortuito o fuerza mayor, estableciendo los términos de la resolución.

Cuando se ponga término al contrato, por causas imputables a la Entidad, ésta deberá liquidarle al contratista la parte que haya sido efectivamente ejecutada y resarcirle los daños y perjuicios ocasionados.

CERTIFICADO Que la presente es copia de la original, el cual he remitido a la misma. 110 AGO 2014
Lucy Jesús Díaz Plasencia
SECRETARIA ARBITRAL

En los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, se liquidará en forma exclusiva la parte efectivamente ejecutada.

La Entidad deberá reconocer en el acto administrativo resolutorio los conceptos indicados en los párrafos precedentes. Para hacer efectiva la resolución deberá contar con la aprobación del Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, bajo responsabilidad.

La resolución del contrato por causas imputables al contratista le originará las sanciones que le imponga el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados."

3.10 En ese sentido, se puede deducir que la Ley establece tres supuestos para la resolución de un contrato, es decir:

- a) Por causas no atribuibles a las partes, por caso fortuito o fuerza mayor.
- b) Por causas imputables a la Entidad
- c) Por causas imputables al contratista.

3.11 Por su parte, el reglamento establece:

Artículo 224.- Resolución de contrato

Cualquiera de las partes, o ambas, pueden poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en las Bases, en el contrato o en el Reglamento.

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.

Artículo 225.- Causales de resolución

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 41º de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- 2) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- 3) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 41º de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 226°.

Artículo 226.- Procedimiento de resolución de contrato

CERTIFICADO Que el presente es copia de su original, el cual he tenido a la vista. 17 0 AGO 2011
Trujillo.
Jesús Díaz Plasencia
SECRETARÍA ARBITRAL

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución se da total en caso de persistir el incumplimiento.

- 3.12 Eske mediante carta del 04 de noviembre de 2009, recibida por la GESA el 05 de noviembre de 2009 procede a resolver el contrato sin responsabilidad para las partes debido a un hecho ajeno e imprevisible, justificando tal decisión en el incremento de manera inesperada y a niveles absolutamente ajenos a una modificación regular en el mercado, el precio del productor a nivel internacional. De tal forma que el precio inicialmente ofertado por dicha empresa ha quedado totalmente desfasado. Adjunta a su comunicación, la comunicación de los laboratorios fabricantes Gland Pharma Limited y Bharat Biotech International Limited.
- 3.13 En esa línea de ideas, de acuerdo al artículo 45 ya mencionado, y en merito a lo pactado en el punto 10.2. 3 del contrato materia del presente proceso, que señala "Cualquiera de las partes o ambas, pueden poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo..." Eske decidió resolver el contrato.
- 3.14 Analizando la causal de resolución, si bien se puede verificar que lo expuesto por Eske es correcto, al señalar que el precio del medicamento Heparina Sodica se incremento en forma significativa en el año 2009, como se puede ver de las comunicaciones que adjunta en su escrito de fecha 06 de octubre 2010, en el que además se verifica que los laboratorios comunican "que dado a que se ha requerido de un nuevo análisis del ingrediente activo (API), con miras a una mejor calidad y seguridad del producto terminado. Las pruebas recientes se realizaron en USA-FDA, a mediados del 2008. Durante los primeros meses del 2009, las autoridades de diversos países, incluyendo FDA de China (el mayor fabricante de Heparina a nivel mundial, es decir más del 85%), requirió nuevas pruebas con el fin de garantizar este producto" al situación genero un alza en el año 2009, incluso se verifica que el precio continuaba subiendo.
- 3.15 No obstante el artículo 226, del Reglamento establece el procedimiento de resolución de un contrato, señalando que tal acto debe realizarse con intervención notarial, ello se entiende a efectos de darle mayor seguridad jurídica al acto, mas aun si consideramos que la legislación referida a los contratos con el

CERTIFICADO: Que el presente es copia de su original al cual he sido a la vista. 170 AGO 2011
Luis Jesús Díaz Plasencia
SECRETARIA ARBITRAL

Estado, es estricta y eminentemente formal. De los actuados se verifica que dicha formalidad no se ha cumplido por parte de Eske, dado que la carta de fecha 04 de noviembre 2009, mediante la cual resuelve el contrato no fue notificada por conducto notarial, con lo cual el pedido de Eske resulta improcedente.

- b. **Discusión de la segunda pretensión, referido a si procede declarar extemporánea la resolución del contrato 212-2009/DIRESA-La Libertad realizada por la Gerencia Regional de Salud La Libertad, mediante carta notarial de fecha 17 de noviembre de 2009.**
- 3.16 **Habiendo establecido esta Arbitro Unico que la resolución del contrato realizada por Eske no surte efectos legales por los argumentos expuestos, es menester determinar si procede declarar extemporánea la resolución del contrato 212-2009/DIRESA-La Libertad, realizada por la Gerencia Regional de Salud La Libertad, mediante carta notarial de fecha 17 de noviembre de 2009.**
- 3.17 **Por tanto, se debe establecer si la DEMANDADA cumplió con los requisitos esenciales de forma y de fondo para la validez de la resolución del CONTRATO, notificada a la demandante mediante carta notarial de fecha 17 de noviembre de 2009, entregada a ESKE el 20 de noviembre de 2009, y en la que se manifiestan de manera uniforme ambas partes, tanto en la demanda como en la contestación.**
- 3.18 **De lo actuado en el presente procedimiento, se corrobora que mediante carta de notarial de fecha 30 de octubre de 2009 y recibido por Eske el 03 de noviembre de 2009, la DIRESA le comunica:**
- "con fecha 29 de abril de 2009 se firmo el contrato 212-2009-DIRESA-LA LIBERTAD, este proceso obedece a una compra corporativa facultativa que realizo el Ministerio de Salud, Licitación Publica 029-2008-MINSA- Adquisición Medicamentos, su Empresa hasta la fecha no ha atendido las órdenes de compra de nuestra Unidad Ejecutora (Hospital Belén de Trujillo)...
...Que en aplicación al Art. 226 del D.S. 084-2004-PCM (anterior Reglamento de la Ley de contrataciones y Adquisiciones del Estado) le solicitamos para que en un plazo no mayor de 05 días de recibida la presente se sirva cumplir con las entregas pactadas en el contrato antes mencionado, caso contrario daremos cumplimiento a lo pactado en la clausula decima, numeral 10.2.1. en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del Art. 41 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado."*
- Que, se puede verificar que la DEMANDA otorga un plazo para que Eske pueda cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato bajo apercibimiento de dar por resuelto el mismo basándose en el procedimiento establecido por la Ley.
- 3.19 **Se corrobora además que los antecedentes al documento señalado en el punto anterior, constituyen las diversas documentales que adjunta en su contestación de demanda la DEMANDADA, tal como el Oficio No. 204-09-GRLL-GRR/GS/HBT-UL-A-Alm de fecha 10 de junio de 2009, documental que obra a fojas 157 y que no ha sido observado por Eske, la DEMANDA manifestó lo siguiente:**

CERTIFICADO. Que en presente se copia de su original, el cual se remite a la justicia.
10 AGO 2011
DICY de Jesús Díaz Plasencia
SECRETARIA ARBITRAL

- "su representada, fue adjudicada en el proceso de LP No. 0029-2008-HBT del cual generó la Orden de Compra No 715 por S/. 984.00 nuevos soles, cuyo plazo de vencimiento en atención de los productos fueron el día 02 de junio del presente año pero hasta la fecha no ha sido atendida. Con esta falta de atención, están incurriendo en negligencia por retraso injustificado, lo cual les ocasiona una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo o equivalente al 10% del monto contractual, (monto de la Orden de Compra), así mismo las sanciones legales correspondientes.
... se les da un plazo de 72 horas, para ingresar a nuestros almacenes la totalidad de la orden de compra No. 715 a la fecha pendiente de atención: bajo apercibimiento de resolver el contrato, de no cumplir en el plazo indicado. Así mismo se comunicara al ORGANISMOS SUPERIOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO –OSCE, para que se imponga la sanción legalmente establecida."

Que, como es de verse, frente al incumplimiento por parte de Eske la DEMANDADA le otorga un plazo de 72 horas para que cumpla con la obligación pendiente referida a la entrega de medicamentos señalados en las cláusulas tercera y cuarta del contrato materia del presente proceso arbitral, bajo apercibimiento de darse por resuelto el mismo.

- 3.20 Del mismo modo, obra en el expediente el oficio No. 2615-2009-GR-LL-GGR/GRS-HBT-DE-OA-UL, en el que el Director Ejecutivo de la unidad ejecutora Hospital Belen de Trujillo señala que :

CERTIFICO: Que la presente es copia de su original, el cual he tenido a la vista.
Trujillo, **17 0 AGO 2011**

Lucy Jesús Díaz Plasencia
SECRETARIA ARBITRAL

"El contratista a la fecha no ha cumplido con darle el debido cumplimiento a los contratos referidos en el párrafo precedente, pues no han atendido e ingresado a este nosocomio los productos señalados en las cláusulas terceras y cuartos de los contratos a pesar que el Hospital Belen de Trujillo como partes de sus obligaciones contractuales cumplió con remitir a la empresa las correspondientes ordenes de compras signadas con los siguientes números: 715, 953, 1181 y 1476, por lo que con la remisión de la primera O/C con fecha 30-04-09 se inicio el computo del plazo para la respectiva entrega de los medicamentos, los que deberían haber sido entregado en un plazo máximo de 60 días la primera orden de compra y deberían haber sido entregados en un plazo máximo de 60 días la primera orden de compra y las otras ordenes de compra sucesivas en un plazo máximo de diez (10) días calendarios, tal como se indica en la cláusula séptima de los contratos. Además es pertinente citar la cláusula decimo primera en la que el contratista se obliga a cumplir con la entrega de los bienes dentro de los plazos establecidos en al cláusula séptima, y por la cláusula decimo sexta se considera la efectividad del contrato el mismo que adquiere plena vigencia al día siguientes de la suscripción por ambas partes o en su caso desde la entrega de la orden de compra."

Esta comunicación fue enviada con fecha 22 de octubre de 2009 a la Gerencia Regional del Salud, y nuevamente se verifica que Eske hasta dicha fecha no cumplió con la entrega del medicamento Heparina Sodica, según el cronograma y

CERTIFICO: Que la presente es copia de su original, el cual he tenido a la vista.
Trujillo, 10 AGO 2011
Lucy Jesús Díaz Plasencia
SECRETARIA ARBITRAL

plazo de entrega del Contrato, ni tampoco informó de las causas de su incumplimiento.

- 3.21 Es preciso señalar que, Eske no ha cuestionado las documentales presentadas por la DEMANDADA, en las que se verifica que existió incumplimiento de su parte, pero además se verifica que durante el periodo comprendido entre la entrega del Oficio No. 204-09-GRLL-GRR/GS/HBT-UL-A-Alm en Junio de 2009, y su comunicación de fecha 04 de noviembre de 2009, mediante la cual comunica que es imposible cumplir con la entrega del medicamento Heparina Sodica, debido a la intempestiva alza de precios del producto a nivel internacional; no media comunicación alguna en la que la contratista comunicara a la ENTIDAD las razones de su incumplimiento ni solicitara fundamentamente la resolución del contrato por mutuo disenso debido a caso fortuito o fuerza mayor, sin responsabilidad de las partes.
- 3.22 Por otro lado, si bien es cierto Eske da por resuelto el contrato mediante Carta N° 774/VENTAS/ESKE/2009, de fecha 04 de Noviembre de 2009, punto que ya ha sido materia de análisis en la presente resolución, a dicha fecha había transcurrido en exceso el plazo de cumplimiento de la obligación contenida en el clausula 7. 3 del contrato, pues de conformidad con esta estipulación, debía realizarlo en un máximo de 60 días de suscrito el contrato, plazo que se excedió en exceso sin que se haya cumplido con la entrega del medicamento Heparina Sodica, ante tal situación es que la entidad DEMANDADA, luego del requerimiento y siguiendo el proceso establecido en el artículo 41 inciso c del TUO de la Ley de Contrataciones, decide resolver el contrato mediante comunicación de fecha 17 de noviembre de 2009,
- 3.23 Siguiendo entonces el razonamiento, es necesario establecer que un acto de la Entidad surte válidamente sus efectos cuando ha sido emitido por la autoridad competente, su objeto o contenido está expresado de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, se adecua a las finalidades de interés público, se encuentra debidamente motivado y se ha seguido el procedimiento regular establecido previamente por la ley. Por el contrario, si el acto no satisface estas exigencias, el Arbitro deberá dejarla sin efecto.
- 3.24 Ahora bien, entrando al análisis de la normativa pertinente, el Artículo 225⁹ del Reglamento⁹, prescribe que la Entidad podrá resolver el contrato en tres casos: i) cuando el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo pese a haber sido requerido para ello; ii)

⁹

Artículo 225.- Causales de resolución

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 41 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- 2) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- 3) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 41 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 226.

cuando se haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; o, iii) cuando se paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

CERTIFICO: Que la presente es copia de su original, el cual he tenido a la vista.
Trujillo,
10 AGO 2011


Lucy Jesús Díaz Paredes
SECRETARIA NOTARIAL

En cuanto al procedimiento para resolver un contrato, el inciso c del Art. 41º de la Ley, prescribe que "en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato; en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifiesta esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado el incumplimiento".

Asimismo, el artículo 226º del Reglamento¹⁰, precisa que "si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato...Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial".

- 3.27 La subsanación o satisfacción que estipulan la Ley y su Reglamento, respectivamente, consiste en una actividad o conjunto de acciones mediante las cuales el obligado enmienda un incumplimiento preexistente; o bien formula satisfactoriamente su descargo con relación a una presunción de incumplimiento. El hecho de que tanto la Ley como su Reglamento hagan mención a un plazo que se otorga al incumplidor para que subsane o satisfaga, y la estipulación para que se haga una nueva revisión del cumplimiento o incumplimiento al término de dicho plazo, indican claramente que es condición esencial para la resolución válida de un contrato que el incumplimiento persista. Ello lleva a la consecuencia lógica que si el obligado subsana o satisface la obligación en el plazo concedido, no

10

Artículo 226.- Procedimiento de resolución de contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.

habrá resolución de contrato, aún si en el pasado incumplió su obligación, en el caso materia sub litis tal subsanación nunca existió dado que a pesar de las reiteradas solicitudes de cumplimiento, Eske procedió a comunicar la resolución del contrato por caso fortuito y fuerza mayor.

3.28 En el plano contractual advertimos que las partes acordaron en los numerales 10.2 y 10.3 del CONTRATO, los casos en los que se procedería a la resolución del mismo, en los siguientes términos:

10.2. RESOLUCION DEL CONTRATO

10.2.1 El Contratante podrá resolver el contrato de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 41 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 225 de su Reglamento.

10.2.2 EL CONTRATISTA podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 41 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estados, en los caos en que los contratantes incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales las mismas que se contemplan en las Bases integradas en el contrato, pese a haber sido requerido conforme l procedimiento establecido en el artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

10.2.3 Cualquiera de las partes, o ambas, pueden poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre se que encuentre previsto expresamente en las Bases, en el contrato o en el Reglamento.

10.2.4 Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.

10.3 CAUSALES DE RESOLUCION

La entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 41 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- 2) Hay llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, o
- 3) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

... El CONTRATISTA podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 41 de la ley, en los casos en que el contratante incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 226".

3.29 Corresponde ahora verificar si se satisfacen los requisitos de fondo necesarios para resolver validamente el contrato, esto es si ESKE incumplió sus obligaciones contractuales; para lo cual se procede en primer lugar a determinar que obligaciones contrajo ESKE al suscribir el contrato, y luego si los hechos alegados en las cartas notariales antes citadas, califican como incumplimiento de tales obligaciones.

CERTIFICO: Que la presente es copia de su original, el cual he tenido a la vista
Trujillo,

110 AGO 2014
Lucy Jesus Diaz Quiroz
SECRETARIA GENERAL



3.30 El Contrato establece en su Cláusula Tercera el objeto del contrato, aspecto esencial para delimitar el alcance de las obligaciones generales y específicas que asume

CERTIFICO: Que la presente copia de su original, el cual he tenido a la vista.
Trujillo, 10 AGO 2012
Luz Jesús Díaz Plascencia
SECRETARIA ARBITRAL

CLAUSULA TERCERA - OBJETO

Por el presente contrato "EL CONTRATISTA" se obliga a vender al "EL CONTRATANTE" los medicamentos señalados en la Bases, cuyas especificaciones técnicas, cantidades, importes unitarios y totales, se fijan con la propuesta de "EL CONTRATISTA", el mismo que forma parte del presente contrato.

Uno de los medicamentos especificados es el Item No. 180, cuyo principio activo era Heparina Sódica, concentración de 50000UI/ml, forma farmacéutica solución inyectable, Nombre de marca: Hepasol V-5000, Forma de presentación Caja por 20 unidades, Laboratorio Fabricante Bharat Biotech INTERNACIONAL LTD, País de fabricación India, Envase Mediano caja de Cartón, Envase inmediato Vial de Vidrio Tipo I Incolorr. X 5m., Vigencia del R.S. 01-02-2012, Farmacopea de Refer: BP 2005.

Asimismo en la "CLAUSULA CUARTA: MONTO se detalla el ítem 180 Heparitna Sodica 5000 UI/ML X 5 ML, INY, cantidad 4820, precio unitario S/. 2.995800000, Precio total S/ 14 439, 76

También se puede apreciar en la Clausula Sétima: PLAZO, LUGAR Y CONDICIONES DE LAS ENTREGAS

7.2.1 la entregas deberán realizarse de acuerdo al cronograma de entregas detallado en el anexos No. 05

7.2.2. las entregas deberán efectuarse según la programación y cantidades establecidas en las presentes Bases, pudiendo estas cantidades fluctuar en +/- el 30% de la cantidad mensual programada..

7.2.3. Los bienes deberán ser entregados de acuerdo a las características de las fichas técnicas.

7.2.4. Los Almacenes no están obligados a recepcionar los bienes adjudicados fuera de los días y horario señalado.

7.2.5. La licitación tiene 12 (doce) entregas normales (mensuales), según Cuadro de Distribución señalado en el Anexo No. 05.

Por otro lado en la misma cláusula en el punto 7.3. PLAZO DE ENTREGA se establece:

7.3.1. Se entiende como primera entrega lo correspondiente al primer mes del cronograma establecido a partir del segundo mes del cronograma se considerara como entregas sucesivas, así no exista programación de entregas previas.

7.3.2. La primera entrega se realizara en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la suscripción del contrato. Este plazo incluye el plazo de las pruebas de Control de Calidad.

7.3.3. Para la realización de la primera entrega, es necesario que la Unidad Ejecutora envíe a EL CONTRATISTA la orden de compra correspondiente, la misma que podara se entregada hasta 10 días antes del cumplimiento del plazo de 60 días de haber firmado el contrato.

CERTIFICO: Que la presente es copia de su original, el cual he tenido a la vista.
Trujillo, 10 AGO 2010

Si la O/C se entrega antes del plazo, la primera entrega se mantiene como máximo hasta los 60 días de haber firmado el contrato.

Si el Orden de Compra se entrega a EL CONTRATISTA después de los plazos máximos establecidos para la primera entrega, se considerara como una orden atrasada"

3.31 Comparando los hechos que LA DEMANDADA imputa a ESKE como situaciones de incumplimiento de obligaciones contractuales, el hecho de que no se entregó el producto Parina Sodica, que era parte de la prestación total de las obligaciones establecidas en el Contrato y en las Bases Administrativas respectiva se configura como tal.

3.32 De la imputación de incumplimiento contractual antes sistematizado fluye que Eske no cumplió con la entrega de este medicamento en el plazo establecido en el punto 7.3.2, y que tal como también lo señala la demandada en su contestación de demanda, "la contratista ha incumplido sus obligaciones durante varios meses, a pesar de los requerimientos efectuados por la entidad contratante" basado en los documentales que se analizan en los punto 3.19 al 3.20 del presente laudo.

3.33 Con todo lo señalado se establece que la DEMANDA demuestra que ha tenido causa justificada para la resolución del Contrato, esto es el incumplimiento reiterado de las obligaciones contractuales por parte de Eske; que LA ENTIDAD siguió el procedimiento y formalidades establecidas en la LCAE y el RLCAE para la resolución del contrato; la decisión fue adoptada por el Titular de la Entidad (órgano competente); que la finalidad del acto cuestionado se adecua a las finalidades del Interés público; se encuentra debidamente motivado y se ha seguido el procedimiento regular establecido previamente por la ley. Con todo lo cual se cumplen los requisitos legales y reglamentarios para que la resolución del Contrato surtan sus efectos legales y conserven su validez, estableciéndose que a consecuencia de que se emitió dentro del plazo de ley este acto no es extemporáneo finalmente se concluye que este extremo de la pretensión de Eske debe ser declarada infundada, en consecuencia valida la resolución de contrato realizado por la Demandada mediante carta de fecha 17 de noviembre de 2009.

COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

El artículo 70° del Decreto Legislativo 1071, Ley que norma el Arbitraje, señala que El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje, así mismo el artículo 73°. Del mismo cuerpo legal en su numeral 1, prescribe, el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, de conformidad con lo establecido en el acta de instalación de fecha 16 de junio de 2010 en su regla 30 los costos establecidos para el honorario y gastos administrativos del arbitraje han sido asumidos en su totalidad por Eske.

Considerando que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, y que, además, la Arbitro Único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos que sufrió;

esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en los que incurra con la consecuencia del presente proceso.

Por las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Arbitral por unanimidad en Derecho;

VII. LAUDA:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad planteada por la Procuraduría Pública Ad hoc del Gobierno Regional La libertad, y en consecuencia la Arbitro Único **DECLARA** competente para conocer el presente proceso.

SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión de la demanda arbitral, referida a la declaración de validez de la resolución parcial del Contrato No. 121-2009/DIRESA-LA LIBERTAD de fecha 29 de abril del 200, de suministro de Heparina Sódica 5000 UI (ITEM No. 180 correspondiente a la Subasta Inversa No. 0029-2008-MINS, sin responsabilidad para las partes, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este laudo.

TERCERO.- Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, referida la declaración como extemporánea de la resolución del contrato No 212-2009/DIRESA-La Libertad realizada por la Gerencia Regional de Salud La Libertad, mediante carta notarial de fecha 17 de noviembre de 2009, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de este laudo. En consecuencia debe declararse Valida la resolución del contrato No 212-2009/DIRESA-La Libertad realizada por la Gerencia Regional de Salud La Libertad, mediante carta notarial de fecha 17 de noviembre de 2009.

CUARTO: Declarar que en aplicación de la Ley General de Arbitraje, no ha lugar a la condena de costos y costas del arbitraje a ESKE ni a la Procuraduría Pública Ad hoc del Gobierno Regional La Libertad en representación de la Gerencia Regional de Salud La Libertad.
Notifíquese a las partes.


MARÍA DEL CARMEN ALTUNA URQUIAGA
ARBITRO


LUCY JESÚS DÍAZ PLASENCIA
SECRETARIA ARBITRAL

CERTIFICO: Que la presente es copia de su original, el cual he tenido a la vista.
Trujillo, 10 AGO 2011
Lucy Jesús Díaz Plasencia
SECRETARIA ARBITRAL

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
SAMI CONSTRUCTORES CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.
VS. EL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

**TRIBUNAL ARBITRAL PRESIDIDO POR
EL DOCTOR HUGO SOLOGUREN CALMET
E INTEGRADO POR LA DOCTORA ELVIRA MARTÍNEZ COCO
Y EL DOCTOR JUAN FIESTAS CHUNGA**

RESOLUCIÓN N° 69

Lima, 7 de junio del dos mil once.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L., en adelante LA CONTRATISTA, obtuvo la Buena Pro en el Proceso de Licitación Pública por PSA N° 001-2007-LP-GR-LL, en adelante la Licitación.

Debido a esto, suscribió con el Gobierno Regional La Libertad, en adelante EL GOBIERNO, el Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2007, en adelante el CONTRATO, para la ejecución de la obra "Instalación de los sistemas de agua potable y alcantarillado del Centro Poblado Buena Vista - Virú - Licitación Pública por PSA N° 001-2007-LP-GR-LL", en adelante la Obra.

En la ejecución del CONTRATO surgieron controversias entre las partes, las que han sido sometidas a la competencia de este Tribunal Arbitral.

II. EL PROCESO ARBITRAL

II.1. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

Inicio del Proceso Arbitral y Designación de los Árbitros

Mediante la Carta Notarial N° 332 de fecha 23 de junio de 2008, LA CONTRATISTA solicitó al GOBIERNO el inicio del presente arbitraje por distintas causales y procedió a designar como árbitro a la doctora Elvira Martínez Coco.



Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

El GOBIERNO, por su parte, mediante el Oficio N° 272-2008-GR-LL-PRE de fecha 11 de julio de 2008, contestó el requerimiento de su contraparte y designó como árbitro titular al doctor Juan Fiestas Chunga.

Los dos árbitros designados por las partes nombraron como Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Hugo Sologuren Calmet.

Instalación del Tribunal Arbitral

Con fecha 29 de agosto de 2008, en la sede del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y con la presencia de ambas partes, se procedió a la Instalación del Tribunal Arbitral, diligencia en la cual se fijaron las reglas del arbitraje.

En dicha audiencia, los miembros del Tribunal Arbitral declararon haber sido debidamente designados y dejaron constancia que no estaban sujetos a incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, así como que se desenvolverían con imparcialidad, independencia y probidad.

Cabe resaltar que, las partes han aceptado plenamente la designación de este Tribunal Arbitral al no haber recusado a los árbitros ni manifestado razón alguna para dudar de su independencia e imparcialidad, dentro de los plazos y oportunidades que fija la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, en adelante la LA.

El Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral

En la Cláusula Vigésima del CONTRATO referida al arbitraje se dispuso que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del CONTRATO, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, conforme a la normatividad que rige a las contrataciones y adquisiciones del Estado.

En el punto 3 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, en adelante el Acta de Instalación, se dispuso que en virtud de la Cláusula Vigésima del CONTRATO y en aplicación del artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante el TUO, el presente arbitraje fuera nacional, ad-hoc y de derecho.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Adicionalmente, en el punto 30 del Acta de Instalación se estableció que el laudo del presente proceso sería definitivo e inapelable, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 50° de la LA.

Procedimiento arbitral aplicable

Según lo establecido en el punto 6 del Acta de Instalación, el arbitraje debe regirse de acuerdo con las reglas establecidas en ella y en su defecto, por lo dispuesto en el TUO, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el REGLAMENTO del TUO, y la LA.

Así mismo, se dispuso que en caso de deficiencia o vacío de las mencionadas reglas, el Tribunal Arbitral resolviera en forma definitiva del modo que considerase apropiado.

II.2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la LA. Estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43° de la LA, en el que se señala que: *"El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios"*.

II.3. LA DEMANDA

LA CONTRATISTA presentó su demanda mediante el escrito N° 1 ingresado el 12 de setiembre de 2008, la misma que fue admitida a trámite mediante la Resolución N° 2 de fecha 15 de octubre de 2008.

El Petitorio

En el mencionado escrito, LA CONTRATISTA señaló como sus pretensiones, las siguientes:

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Primera Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1182-2008-GR-LL-PRE y N° 1183-2008-GR-LL-PRE, mediante las cuales se denegaron las solicitudes de la Ampliación de Plazo N° 01 por 72 días calendario y la Ampliación de Plazo N° 02 por 77 días calendario, respectivamente, debiendo quedar sin efecto sus contenidos por haber sido emitidas extemporáneamente.

Segunda Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral ordene el pago de los mayores gastos generales ascendente a S/. 105,810.66 (Ciento cinco mil ochocientos diez y 66/100 nuevos soles), por haber quedado consentida la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 72 días calendario, formulada a través de la Carta N° 014-2008-VIRÚ, y la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por 77 días calendario, formulada mediante la Carta N° 016-2008-VIRÚ.

Tercera Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral declare nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 1846-2008-GR-LL-PRE, que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 140 días calendario, debiendo quedar sin efecto su contenido por haber sido emitida extemporáneamente.

Cuarta Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral ordene el pago de los mayores gastos generales ascendente a S/. 192,383.02 (Ciento noventa y dos mil trescientos ochenta y tres y 02/100 nuevos soles), por haber quedado consentida la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 140 días calendario, formulada mediante la Carta N° 039-2008-VIRÚ.

Quinta Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral reconozca la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 04 por 140 días calendario, con causal abierta, y por ende: a) Declare que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 formulada mediante la Carta N° 044-2008-VIRÚ acoge las formalidades del artículo 259° del TUO. b) Declare que mediante la Carta N° 014-2008-VIRÚ el 6 de marzo de 2008 dentro del plazo contractual inicial, se solicitó la Ampliación de Plazo N° 01 por demora en la falta de disponibilidad del terreno, con causal abierta, materia considerada como continuación de causal abierta de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04. c) Declare que al 16 de junio de 2008 la causal de falta de disponibilidad del terreno se encontraba abierta, debido a que solamente fue aprobado el Presupuesto

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Adicional de Obra N° 01 para la ejecución de un Tanque IMHOFF sobre el terreno aún no disponible. d) Que como consecuencia de lo anterior, no es aplicable la calificación de extemporaneidad a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04. e) Que se declare que la falta de disponibilidad del terreno generó atraso en la programación de obras. f) Que en consecuencia, se apruebe la Ampliación de Plazo N° 04 por 140 días calendario, y se reconozca y ordene el pago de los mayores gastos generales ascendente a S/. 192,383.02 (Ciento noventa y dos mil trescientos ochenta y tres y 02/100 nuevos soles).

Sexta Pretensión Principal:

Como resultado de la pretensión anterior, que el Tribunal Arbitral declare nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 2049-2008-GR-LL-PRE, quedando sin efecto su contenido por existir razones que fundamentan la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 04.

Sétima Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral ordene al GOBIERNO el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

Fundamentos de Hecho de la demanda:

LA CONTRATISTA, como argumentos de defensa, expresa lo siguiente:

1. Que con fecha 25 de octubre de 2007, el GOBIERNO firmó el Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2007, para la ejecución de la Obra "Instalación de los sistemas de agua potable y alcantarillado del Centro Poblado Buena Vista - Virú - Licitación Pública por PSA N° 001-2007-LP-GR-LL", con el ganador de la Buena Pro, Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L.
2. Que con fecha 14 de noviembre de 2007, el GOBIERNO hizo entrega del terreno para la ejecución de la Obra.
3. Que así quedó establecido el 15 de noviembre de 2007 como fecha de inicio del plazo contractual (día siguiente a la entrega del terreno), fecha en que se cumplieron las condiciones establecidas en el artículo 240º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Fundamentos de Hecho de la Primera y Segunda Pretensión de la demanda:

1. Que mediante la Carta N° 014-2008-VIRU del 6 de marzo de 2008, LA CONTRATISTA hizo entrega a la supervisión del expediente que sustenta la

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Ampliación de Plazo N° 01 (por 72 días calendario), la misma que desplaza el plazo de obra hasta el 24 de mayo de 2008. Esta solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 con causal abierta se sustenta en la falta de disponibilidad del terreno para ejecutar las lagunas de oxidación y partidas involucradas.

2. Que con fecha 25 de marzo de 2008, en el Asiento N° 154 del Cuaderno de Obra, LA CONTRATISTA manifestó que al no haber sido notificado y habiendo transcurrido los 17 días calendario indicados en el Reglamento, operó el silencio administrativo; y por tanto, se dio por consentida la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01.
3. Que con fecha 31 de marzo de 2008, mediante la Carta N° 032-2008 LA CONTRATISTA manifiesta al GOBIERNO que al no haber sido notificados y haber transcurrido los 17 calendarios indicados en el Reglamento, ha operado el silencio administrativo y por tanto se da por consentida la solicitud de Ampliación de Plazo N° 1.
4. Que con fecha 9 de abril de 2008, mediante la Carta N° 042-2008-AT LA CONTRATISTA manifiesta al GOBIERNO que al haber sido notificados extemporáneamente con la Resolución N° 1182-2008-GR-LL-PRE, por la cual se deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, ha operado el silencio administrativo y por tanto la ampliación de plazo ha quedado consentida.
5. Que con fecha 11 de abril de 2008, mediante la Carta N° 021-2008-VIRÚ LA CONTRATISTA presenta la programación de obra y el calendario de avance de obra actualizado, adecuado a la fecha de culminación de la obra según la Ampliación de Plazo N° 01.
6. Que con fecha 11 de marzo de 2008, mediante la Carta N° 016-2008 VIRÚ se hace entrega a la supervisión del expediente que sustenta la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por la demora en el pago del adelanto de materiales y de las valorizaciones N° 1 y N° 2, cuantificando en 77 días calendario, extendiéndose el calendario de ejecución de obra hasta el 29 de mayo de 2008.
7. Que con fecha 9 de abril de 2008, mediante la Carta N° 041-2008-AT LA CONTRATISTA manifiesta al GOBIERNO que al haber sido notificados extemporáneamente con fecha 4 de abril de 2008 con la Resolución N° 1183-2008-GR-LL-PRE, que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, la misma que según los plazos establecidos en el Reglamento debió notificarse como máximo el 29 de marzo de 2008, ha operado el silencio administrativo y por tanto la ampliación de plazo ha quedado consentida.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

8. Que con fecha 11 de abril de 2008, con Carta N° 022-2008-VIRU LA CONTRATISTA presenta la programación de obra y el calendario de avance de obra actualizado, adecuado a la fecha de culminación de la obra según la Ampliación de Plazo N° 02, al haber quedado consentida la ampliación de plazo.
9. Que con fecha 23 de abril de 2008, LA CONTRATISTA recurre al Centro de Conciliación Cultura PACIS (a cargo del abogado Lester Alberto Lora Wekselman) con el propósito de buscar una conciliación respecto a las resoluciones extemporáneas que deniegan las solicitudes de Ampliaciones de Plazo N° 01 y N° 02. LA CONTRATISTA presenta copia de los escritos que dejan constancia de este hecho.
10. Que con Carta Notarial N° 8762 (Notario Carlos A. Cieza Urrelo), presentada el 25 de abril de 2008, LA CONTRATISTA presenta al GOBIERNO la solicitud de arbitraje respecto a las resoluciones extemporáneas que deniegan las solicitudes de Ampliaciones de Plazo N° 01 y N° 02. LA CONTRATISTA deja constancia que dicha solicitud fue recibida por el GOBIERNO el 28 de abril de 2008, puesto que el 25 de abril de 2008 cuando se intentó presentar se informó que no había atención debido a la celebración del Día de la Secretaria. De todo lo cual dio fe el notario.
11. Que ante lo señalado, LA CONTRATISTA manifiesta que deviene en nula la Resolución N° 1182-2008-GR-LL-PRE, notificada el 15 de abril de 2008, que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, o sin efecto su contenido, por haber sido dictada luego de que había operado el silencio administrativo, y que concordante con el artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante REGLAMENTO del TUO) el plazo se considera ampliado; por ello, LA CONTRATISTA señala que el Tribunal Arbitral debe ordenar la nulidad de la resolución enunciada o que quede sin efecto su contenido.
12. Que igualmente, LA CONTRATISTA manifiesta que deviene en nula la Resolución N° 1183-2008-GR-LL-PRE, notificada el 4 de abril de 2008, que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, o sin efecto su contenido, por haber sido dictada luego de que había operado el silencio administrativo, y que concordante con el artículo 259 del REGLAMENTO del TUO el plazo se considera ampliado; por ello, LA CONTRATISTA señala que el Tribunal Arbitral debe ordenar la nulidad de la resolución enunciada o que quede sin efecto su contenido.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

13. Que al haber quedado consentidas las Ampliaciones de Plazo N° 01 y N° 02, da lugar al pago de los mayores gastos generales (Artículo 260° del REGLAMENTO del TUO), que si bien ha sido requerido ante el GOBIERNO, al existir el pronunciamiento de la máxima autoridad del GOBIERNO, sobre denegatoria de la ampliación de plazo señalada, los funcionarios y profesionales del GOBIERNO no procederán a la cancelación pertinente por lo que se hace necesario que el Tribunal Arbitral ordene el pago de los mayores gastos generales por 77 días de ampliación de plazo, ascendente a S/.105 810,66 (Ciento cinco mil ochocientos diez con 66/100 nuevos soles), con costos diarios actualizados al mes de julio de 2008.

Fundamentos de Hecho de la Tercera y Cuarta Pretensión de la demanda:

1. Que con fecha 29 de mayo de 2008, con Carta N° 039-2008 VIRÚ se hace entrega a la supervisión del expediente que sustenta la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, por la demora en el pago de las valorizaciones N° 4 y N° 5, cuantificando en 140 días calendario, que prolongan el calendario de ejecución de obra hasta el 31 de mayo de 2008.
2. Que con Carta Sami N° 060-2008 del 16 de junio de 2008, se notifica al GOBIERNO que, habiéndose superado el plazo de 17 días calendario establecidos para el pronunciamiento sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, presentada con Carta N° 039-2008-VIRÚ, ha operado el silencio administrativo y recaído en consentido el petitorio de ampliación de plazo de 140 días calendario.
3. Que con Carta Notarial del 23 de junio de 2008, a través de la Notaría Marianella S. Parar Montero, notificada el 23 de junio de 2008, LA CONTRATISTA presenta al GOBIERNO la solicitud de arbitraje respecto a las Resolución extemporánea que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03.
4. Que igualmente, LA CONTRATISTA indica que deviene en nula la Resolución N° 1846-2008-GR-LL-PRE, notificada el 17 de junio de 2008, que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, o sin efecto su contenido, por haber sido dictada luego de que había operado el silencio administrativo, y que concordante con el artículo 259 del REGLAMENTO del TUO el plazo se considera ampliado; por ello, LA CONTRATISTA señala que el Tribunal Arbitral debe ordenar la nulidad de la resolución enunciada o que quede sin efecto su contenido.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

5. Que, al haber quedado consentida la Ampliación de Plazo 03, da lugar al pago de los mayores gastos generales (Artículo 260° del REGLAMENTO del TUO), que si bien debe abonarse a LA CONTRATISTA, al existir el pronunciamiento de la máxima autoridad del GOBIERNO sobre denegatoria de la ampliación de plazo señalada, los funcionarios y profesionales del GOBIERNO no procederán a la cancelación pertinente por lo que se hace necesario que el Tribunal Arbitral ordene el pago de los mayores gastos generales por 140 días de ampliación de plazo, ascendente a S/.192 383,02 (Ciento noventa y dos mil trescientos ochenta y tres con 02/100 nuevos soles), con costos diarios actualizados al mes de julio de 2008.

Fundamentos de Hecho de la Quinta y Sexta Pretensión de la demanda:

1. Que con fecha 6 de diciembre de 2007 (Asiento N° 23 del Cuaderno de Obra), LA CONTRATISTA hace la observación de que no se puede realizar los trabajos de replanteo de la laguna de oxidación ya *"que personas que viven en las partes aledañas impidieron tales labores aduciendo que no iban a permitir la construcción de la laguna"*. Igualmente, indica que el área de terreno disponible (determinada según los hitos) es insuficiente. Esta situación es constatada por la supervisión según consta en el Asiento N° 24 del 6 de diciembre de 2007, donde indica *"la supervisión ha constatado los problemas referidos"*.
2. Que con fecha 14 de diciembre de 2007 (Asiento N° 35 del Cuaderno de Obra), LA CONTRATISTA deja constancia que durante la verificación de hitos en la zona donde se proyecta las lagunas de oxidación que: *"una vez más se ha constatado la oposición de los pobladores de las áreas adyacentes, los mismos que manifiestan que no permitirán que se ejecute la laguna en la zona"*.
3. Que el mismo día 14 de diciembre de 2007 (Asiento N° 36 del Cuaderno de Obra), respecto de la situación de que el área de terreno disponible es insuficiente para la construcción de las lagunas de oxidación, la supervisión manifiesta que: *"se solicita a LA CONTRATISTA realizar el trazo y seccionamiento definitivos de las lagunas primaria y secundaria, de acuerdo al área presentada en obra; y de ser necesario ampliando hasta el lado del cerro in situ, para evaluar y emitir el informe respectivo"*. Es decir, se ordena replantear el cambio de ubicación de la laguna.
4. Que el día 18 de diciembre de 2007 (Asiento N° 41 del Cuaderno de Obra), respecto al replanteo para el cambio de ubicación de la laguna solicitado por la supervisión, LA CONTRATISTA manifiesta que: *"deberá coordinarse, para que se lleve a cabo de manera conjunta y en coordinación con las autoridades"*. Se

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

- indica además, que este cambio de ubicación podrá generar metrados adicionales.
5. Que LA CONTRATISTA señala que según el Cronograma Gantt (detallado por partidas) entregado a la supervisión, los trabajos en la laguna de oxidación deben iniciarse el 19 de diciembre de 2007.
 6. Que el día 20 de diciembre (Asiento N° 45 del Cuaderno de Obra), LA CONTRATISTA deja constancia que: *"se procedió a efectuar y complementar el levantamiento topográfico para la reubicación de las lagunas lo cual no fue permitido por los pobladores de la zona adyacente"*. El supervisor constata esta situación, según consta en el Asiento N° 46 del Cuaderno de Obra.
 7. Que el 29 de diciembre de 2007 (Asiento N° 59 del Cuaderno de Obra) LA CONTRATISTA deja constancia que: *"no es posible ejecutar trabajos en laguna de oxidación por causas no imputables al CONTRATISTA"*.
 8. Que el 30 de diciembre de 2007 (Asiento N° 62 del Cuaderno de Obra) el supervisor *"reitera alcanzar datos e información relacionada al levantamiento topográfico en laguna de oxidación"*. El 31 de diciembre de 2007 (Asiento N° 63 del Cuaderno de Obra) LA CONTRATISTA deja constancia que: *"pobladores de las zonas adyacentes a la laguna de oxidación impiden la toma de información"*.
 9. Que el día 2 de enero de 2008 (ítem c) del Asiento N° 66 del Cuaderno de Obra), LA CONTRATISTA deja constancia que: *"subsiste el hecho y la situación respecto a la laguna de oxidación en donde los pobladores de las áreas adyacentes no permiten la realización de trabajos. En consecuencia LA CONTRATISTA manifiesta que al encontrarse estos trabajos dentro de las partidas a ejecutar según el cronograma valorizado y al no poder ejecutarlas por razones que no son de responsabilidad de LA CONTRATISTA, este solicitará la Ampliación de Plazo según lo indica el reglamento (...)"*.
 10. Que el día 12 de enero de 2008 (ítem c) del Asiento N° 81 del Cuaderno de Obra), LA CONTRATISTA deja constancia que: *"continúa en la fecha la situación ya descrita en la zona de laguna de oxidación, subsiste el hecho y la situación respecto a la laguna de oxidación donde no se puede ejecutar trabajos"*.
 11. Que el día 16 de enero de 2008 (ítem d) del Asiento N° 88 del Cuaderno de Obra), LA CONTRATISTA deja constancia que: *"subsiste la situación en la laguna de oxidación donde no se puede ejecutar trabajos (...)"*.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Goco

Juan Fiestas Chunga

12. Que con fecha 23 de enero de 2008, con la presencia de la Señora Juez de Paz del Centro Poblado Buena Vista, del alcalde del Centro Poblado Buena Vista y del regidor del Centro Poblado Buena Vista señor Celso Castillo, se hizo la constatación de la situación en la zona donde se proyecta las lagunas de oxidación respecto a la imposibilidad de efectuar trabajos por la oposición de los pobladores de las zonas adyacentes, levantándose un Acta de Constatación que acredita lo expuesto.
13. Que con fecha 1 de febrero de 2008, se hizo presente en la obra la Ing. Susana Tantaleán a fin de sostener una reunión con los pobladores en la zona de Laguna, constatándose la situación de oposición de los mismos a la construcción de la laguna. Se determinó en dicha reunión la posibilidad del cambio del sistema de disposición final de aguas residuales, para que se proyecte un Tanque IMHOFF en vez de lagunas de oxidación.
14. Que el día 8 de febrero de 2008, la supervisión pone en conocimiento de LA CONTRATISTA el Informe N° 49-2008-GRLL.GGR.GRI/SGEP del Ing. Luis Pérez Urteaga, en el cual se opina se reconsidere la estructura de tratamiento de aguas residuales, por un Tanque IMHOFF, con lo cual se solucionaría el impase con los pobladores.
15. Que el día 14 de febrero de 2008 (ítem c) del Asiento N° 117 del Cuaderno de Obra) LA CONTRATISTA hace constar una vez más "(...) *la situación ampliamente expuesta respecto a la laguna de oxidación en donde la contratista no puede ejecutar los trabajos programados*". En la misma fecha, LA CONTRATISTA entrega al GOBIERNO la Carta Sami N° 15-2008, en la cual deja constancia una vez más de la situación respecto a la oposición de los pobladores para la ejecución de la laguna de oxidación.
16. Que el día 13 de marzo de 2008 (ítem a) del Asiento N° 135 e ítem b) del Asiento N° 137 del Cuaderno de Obra), LA CONTRATISTA hace constar que al no estar aprobado el expediente que corresponde al Tanque IMHOFF no se puede ejecutar trabajos lo cual no es de su responsabilidad.
17. Que el día 13 de marzo del 2008 en los Asientos N° 136 del Cuaderno de Obra, el supervisor manifiesta que el GOBIERNO comunicará el cambio de especificación técnica para el tratamiento de aguas servidas.
18. Que con fecha 9 de abril de 2008, mediante Carta N° 042-2008-AT LA CONTRATISTA manifiesta al GOBIERNO que al haber sido notificados extemporáneamente con la Resolución N° 1182-2008-GR-LL-PRE, que

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, ha operado el silencio administrativo y por tanto la ampliación de plazo ha quedado consentida.

19. Que el día 30 de abril de 2008 (ítem c) del Asiento N° 189 del Cuaderno de Obra), LA CONTRATISTA hace constar que subsiste la situación respecto al cambio de especificación que corresponde al Tanque IMHOFF, el mismo que se encuentra aprobado y por tanto no se puede ejecutar trabajo alguno, lo cual no es de su responsabilidad.
20. Que el día 13 de mayo de 2008 (Asiento N° 204 del Cuaderno de Obra), LA CONTRATISTA reitera que subsiste la situación respecto al cambio de especificación que corresponde al Tanque IMHOFF, el mismo que aun no se encuentra aprobado y por tanto no se puede ejecutar trabajo alguno en dicho frente, lo cual no es de su responsabilidad.
21. Que con fecha 29 de mayo de 2008, LA CONTRATISTA tiene conocimiento de la Resolución N° 1590-2008-GR-LL/PRE, que aprueba el Presupuesto Deductivo N° 01 correspondiente a las lagunas de oxidación, puesto que serán reemplazadas por el Tanque IMHOFF y lecho de secado. Igualmente, con fecha 29 de mayo de 2008, el supervisor entrega a LA CONTRATISTA copia de la Resolución N° 1639-2008-GR-LL/PRE, que aprueba el Presupuesto Adicional N° 01 correspondiente a la ejecución del Tanque IMHOFF y lecho de secado. Todo lo cual consta además en el Asiento N° 226 del Cuaderno de Obra.
22. Que con fecha 4 de junio de 2008, el supervisor entrega a LA CONTRATISTA copia del Expediente Técnico del Presupuesto Adicional N° 01, correspondiente a la ejecución del Tanque IMHOFF y lecho de secado. Todo lo cual consta además en el Asiento N° 234 del Cuaderno de Obra.
23. Que con fecha 6 de junio de 2008, LA CONTRATISTA deja constancia en el Asiento N° 236 del Cuaderno de Obra de la situación de oposición de los pobladores de las áreas aledañas para la ejecución del Tanque IMHOFF y lecho de secado.
24. Que con fecha 16 de junio de 2008, el supervisor presenta al GOBIERNO su Carta N° 0071-08-CBV-VIRU/GRLL, en la cual manifiesta: "(...) *A la fecha el CONTRATISTA aun no da inicio a los trabajos correspondientes al Sistema de Tratamiento mediante Tanque IMHOFF debido a que aún persisten los problemas sociales ocasionados por los propietarios de los terrenos que colindan con el área donde se proyecta construir dichas estructuras (...)*", y a

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

la vez recomienda: "(...) Tomar conocimiento de lo expuesto y realizar de manera inmediata todas las gestiones pertinentes y trámites legales necesarios para dar una solución definitiva al problema persistente, a fin de que se haga entrega del terreno al CONTRATISTA debidamente saneado para que proceda a ejecutar la obra (...)".

25. Que igualmente, con fecha 16 de junio de 2008, el ingeniero residente y el supervisor sostuvieron una reunión con el Gerente de Infraestructura Ing. Álvaro Bazán Cabello, en la cual se acordó que el Gobierno Regional solicitará al Proyecto Especial Chavimochic información respecto a la situación de la posesión de los pobladores de las áreas aledañas a la ubicación del Tanque IMHOFF y lecho de secado, programándose una reunión en dicha área para el 23 de junio de 2008, debiendo posteriormente efectuarse la entrega del terreno para la ejecución de los trabajos.

26. Que ante esta situación, con Carta N° 044-2008-VIRÚ se presentó el Expediente de la Ampliación de Plazo Parcial N° 04, por 140 (ciento cuarenta) días calendarios, debido a la afectación del Calendario de Avance de Obra, demora ocasionada por la imposibilidad de disponer del terreno para la construcción de la laguna de oxidación y partidas involucradas con la ejecución de la misma, y por el cambio de especificación de las lagunas de oxidación por el Tanque IMHOFF y lecho de secado. Se dejó constancia que no habiendo concluido la causal que genera la ampliación del plazo, esta es una primera ampliación parcial según lo establecido en el artículo 259º del REGLAMENTO del TUO.

27. Que la cuantificación de la Ampliación de Plazo N° 04 se presentó en el cronograma de Programación Gantt que se adjuntó al expediente, donde se puede apreciar el período de afectación de las partidas contractuales por la falta de disponibilidad del terreno y por el cambio de especificación por el Tanque IMHOFF y lecho de secado. Tratándose de una Ampliación de Plazo parcial, para efectos de solicitar el plazo parcial se estableció como fecha de referencia con fines de corte para cuantificación parcial al 16 de junio de 2008, en vista que la causal no había concluido, de esta manera se estableció una Ampliación de Plazo parcial que establecía el término de obra por causal de falta de disponibilidad del terreno hasta el 31 de julio de 2008.

28. Que de lo expuesto anteriormente se advierte que el plazo se ve afectado en 140 (ciento cuarenta) días calendario, plazo adicional requerido para la ejecución del Tanque IMHOFF y partidas involucradas, por lo que LA CONTRATISTA presentó su solicitud de Ampliación de Plazo por 140 (ciento

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

cuarenta) días calendario, debido a la afectación del calendario, plazo que incluye la ejecución del Tanque IMHOFF y partidas involucradas, haciendo la aclaración que es una ampliación parcial en vista de que no ha concluido la causal y que una vez que termine la misma formulará la cuantificación necesaria para la culminación de la obra.

Secuencia	Periodos
Fecha Programada para la Ejecución de los trabajos de la Laguna de Oxidación, según Cronograma Contractual.	19.12.2008
Fecha de Término Contractual	13.3.2008
Fecha de corte de causal abierta, en vista que aún no se contaba con la disponibilidad del terreno para la Laguna de Oxidación (es una construcción en zona de tierra, protegida con materiales que impermeabilizan las paredes de la excavación) o Tanque IMHOFF (es una estructura vertical que almacena los desagües de la zona trabajada, construida con paredes de concreto).	16.6.2008
Número de días de desfase (cuantificación parcial)	180 días
Considerando que a esa fecha se venía ejecutando actividades paralelas, el cronograma se afectó en solo 140 días.	140 días

29. Que la demora en la obtención de la disponibilidad del terreno que configura la causal de atraso y desfasa el cronograma de ejecución de obra, se evidencia con los eventos que ocurren posteriormente a la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 04, que si bien configura una Ampliación de Plazo N° 05 (también con causal abierta), que no forma parte del presente proceso pero considerando que existe esa información LA CONTRATISTA lo pone en conocimiento como prueba de que la solución es posterior a la fecha en que fue solicitada la Ampliación N° 04, por lo que considera que la improcedencia de su solicitud carece de fundamento.

30. Que con fecha 16 de julio de 2008, luego de previa coordinación se procede a la entrega del terreno para la construcción del Tanque IMHOFF. Luego del acto se procede a redactar y firmar el "Acta de Entrega de Terreno para Construcción del Tanque IMHOFF". En dicha entrega de terreno participaron: por parte de LA CONTRATISTA el Ing. Carlomagno Mori Jáuregui, el representante legal de la supervisión (Consortio Buena Vista) Ing. Víctor Hugo Cruzado Díaz y el Ing. Alfredo Vargas López en representación del GOBIERNO. Que, durante el acto se apersonaron el señor Ananías Minaya Barrionuevo y el señor Percy Aranda, en compañía de otros moradores.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

31. Que a solicitud de los pobladores del sector, en la referida Acta se precisa textualmente que *"se procede a la entrega del terreno cuya disponibilidad está condicionada al cumplimiento de las siguientes observaciones planteadas por los moradores del sector: 1.- A solicitud de los moradores se deberá gestionar y asegurar el mantenimiento y operación del sistema del referido proyecto mediante un acta de compromiso del mantenimiento firmadas por las entidades que correspondan. 2.- Igualmente se deja constancia que se deberá gestionar y obtener del Proyecto Especial Chavimóchic el informe que sustente que el sistema no es vulnerable con relación a las avenidas y garantizar la ejecución de las obras de protección que correspondan."*
32. Que por lo señalado, LA CONTRATISTA solicita al Tribunal Arbitral que apruebe la Ampliación de Plazo N° 04 por 140 días, y declare sin efecto o improcedente la Resolución Ejecutiva Regional N° 2049-2008-GR-LL-PRE, que denegó dicha ampliación. Asimismo, solicita que en cumplimiento del artículo 260 del REGLAMENTO del TUO se ordene el pago de los Mayores Gastos Generales por 140 días calendario, ascendente a S/.192 383,02 (Ciento noventa y dos mil trescientos ochenta y tres con 02/100 nuevos soles).

Fundamentos de Hecho de la Séptima Pretensión de la demanda:

1. Que la decisión de solicitar por la vía arbitral la solución de las controversias surgidas, por el pronunciamiento que efectuar al GOBIERNO sobre la improcedencia de las Ampliaciones de Plazo N°s 01, 02, 03 y 04, por demora en los pagos de las Valorizaciones N°s 01, 02, 04 y 05, Adelantos Directos y de Materiales, que imposibilitó contar con una liquidez oportuna en el proceso de ejecución de la obra, para compra de materiales, alquileres de equipo y pago de mano de obra; así mismo, por la imposibilidad de contar con la disponibilidad del terreno para la laguna de oxidación o la construcción del Tanque IMHOFF según decisión del GOBIERNO.
2. Que las causales señaladas son de entera responsabilidad del GOBIERNO, quien ha generado perjuicio económico a LA CONTRATISTA, viéndose en la necesidad de recurrir a servicios de asesoría a fin de defender los derechos que le asisten, debiendo asumir gastos por honorarios arbitrales, gastos de impresiones, y otros propios de un proceso arbitral. Que, LA CONTRATISTA ha contratado los servicios de terceros para que de acuerdo al derecho que le corresponde pueda defender su posición desde los marcos técnicos y legales, y adjunta los contratos suscritos con los asesores del proceso arbitral, cuyo reconocimiento solicita por un valor de S/.39 999,97, monto que incluye costos

conocidos a la fecha de la demanda y ajustado a lo que resulte al término del proceso, por no ser de conocimiento de LA CONTRATISTA los honorarios arbitrales o actuaciones probatorias que el Tribunal Arbitral disponga en caso de ser necesario.

Asesoría Legal – Contrato con el Dr. Raúl Leonid Salazar Rivera	S/. 9 999,99
Asesoría Técnica – Contrato con la Ing. Jenny Guerrero Aquino	S/. 9 999,99
Honorarios Arbitrales y Secretario	S/.19 999,99

3. Que estos montos fueron cuantificados a la fecha de la demanda, sujetos a la complejidad que pueda o no generarse durante el desarrollo del proceso.

LA CONTRATISTA ampara su demanda en lo dispuesto en la LCAE, el REGLAMENTO del TUO, la Constitución Política del Perú, el Código Civil, así como en las cláusulas del CONTRATO y las Bases Integradas.

LA CONTRATISTA ofrece seguidamente el mérito de diversa prueba documental.

II.4. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante el escrito N° 01 ingresado el 29 de octubre de 2008, el GOBIERNO dedujo la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y asimismo, contestó la demanda.

Excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda

El GOBIERNO dedujo la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, solicitando que se declare fundada y se ordene la suspensión del proceso por el plazo que el Tribunal señale a fin de que LA CONTRATISTA subsane los defectos, bajo apercibimiento de declararse la nulidad de lo actuado y por concluido el proceso.

Fundamentos de Hecho de la excepción

1. Que LA CONTRATISTA solicita de manera ambigua en sus pretensiones la nulidad y/o ineficacia de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1182, 1183, 1846 y 2049-GR-LL-PRE, y que en su oportunidad denegaron las Ampliaciones de Plazos N°s 01, 02, 03 y 04; sin embargo, no establece cuáles son esas causales, debiendo cuestionar si lo que solicita es la nulidad del acto jurídico o su ineficacia, ¿puede ser nulo e ineficaz al mismo tiempo?

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

2. Que si realizamos el análisis de las causales de nulidad del acto administrativo conforme lo prescribe el artículo 10° de la Ley N° 27444, estas son:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias,
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez,
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición,
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

El GOBIERNO señala que ninguna de estas causales se encuentra en las Resoluciones Ejecutivas Regionales antes citadas.

3. Que con respecto a la Ineficacia, los actos jurídicos (Actos Administrativos) son celebrados para que sean eficaces jurídicamente; sin embargo, sucede que en muchos casos los actos jurídicos no son eficaces, porque:

- No llegan a producir los efectos jurídicos por haber nacido muertos o porque los efectos jurídicos que estaban produciendo llegan a desaparecer por un evento posterior a la celebración del acto jurídico,
- Por ser contrarios a las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres.
- "El acto jurídico es eficaz cuando produce los actos jurídicos que le son propios (consistentes en la creación, regulación, modificación o extinción de relaciones jurídicas), tales efectos son los contemplados por el ordenamiento jurídico (efectos legales) y los queridos por las partes (efectos voluntarios)".
- Al respecto, Lizardo Taboada manifiesta que: "Los negocios jurídicos son celebrados para que produzcan efectos jurídicos, pues es a través de dichos efectos jurídicos, concebidos y entendidos por los particulares como efectos simplemente prácticos, que se podrán autorregular libre y satisfactoriamente los diferentes intereses privados que determinarán la celebración de los mismos, de tal forma que se puedan satisfacer las distintas necesidades de los sujetos de derecho en los diferentes Sistemas

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Jurídicos".

Siendo esto así, las Resoluciones Ejecutivas Regionales emitidas tampoco se encuentran comprendidas en las causales de ineficacia.

4. Que estando a lo expuesto, se concluye que un acto jurídico es nulo o ineficaz, pero no las dos cosas a la vez, en todo caso al declararse la nulidad del acto jurídico, conlleva a su ineficacia, pero no al contrario.
5. Que el GOBIERNO señala que teniendo en cuenta las causales de nulidad e ineficacia indicadas, se establece que las Resoluciones Ejecutivas Regionales emitidas por este, denegando las ampliaciones de plazo a LA CONTRATISTA, cumplen con los requisitos establecidos en la ley para la validez del acto administrativo, por lo que no le son aplicables dichas causales, debiendo tenerse en cuenta al momento de resolver.

El GOBIERNO ampara la excepción deducida en lo dispuesto en el Código Procesal Civil y la Ley N° 27444.

El GOBIERNO ofrece seguidamente el mérito de diversa prueba documental.

Contestación de la demanda

El GOBIERNO contestó la demanda en los siguientes términos:

- Respecto a los fundamentos de hecho vinculados a sus pretensiones (numeral II)

1. Que es cierto que, con fecha 25 de octubre de 2007 el GOBIERNO y LA CONTRATISTA celebraron el Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2007, para la ejecución de la obra "Instalación de los sistemas de agua potable y alcantarillado del Centro Poblado Buena Vista - Virú - Licitación Pública por PSA N° 001-2007-LP-GR-LL".
2. Que es cierto en parte lo expuesto por LA CONTRATISTA en cuanto que la firma del contrato fue el día 25 de octubre de 2007; sin embargo, es falso que la entrega del terreno con fecha 14 de noviembre de 2007 haya dependido del GOBIERNO, por cuanto LA CONTRATISTA tuvo 15 días calendario a partir de la firma para presentar la fianza por adelanto en efectivo, es decir, tuvo un plazo hasta el 10 de noviembre de 2007. Que, la solicitud de adelanto en efectivo fue realizada recién el 14 de noviembre de

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

2007, es decir fuera del plazo, por lo cual la fecha de inicio quedó prevista para el 15 de noviembre de 2007, es decir, al día siguiente de la entrega del terreno.

- Respecto a los fundamentos de hechos vinculados a las Pretensiones 1.1. y 1.2. (numeral II.1)

1. Que, si bien es cierto que LA CONTRATISTA entregó la Carta N° 014-2008-VIRÚ (6 de marzo de 2008), por la cual solicitaba la Ampliación de Plazo N° 01; es falso lo que alude en el punto 1. del numeral II.1. ya que el GOBIERNO emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 1182-2008-GR-LL-PRE en el plazo que dispone el artículo 259° del REGLAMENTO del TUO, que prescribe que presentada la solicitud de ampliación de plazo, dentro de los 7 días siguientes el inspector o supervisor emitirá un informe y lo remitirá a la entidad, quien en un plazo máximo de 10 días contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe emitirá resolución; por tanto, al haberse expedido el Informe N° 106-2008-GRLL-GRI-SGO/AVL con fecha 18 de marzo de 2008, el GOBIERNO al emitir la Resolución con fecha 24 de marzo de 2008 se encontraba dentro del plazo que establece la ley, por ende, no existe extemporaneidad en la citada resolución que deniega la ampliación de plazo.
2. Que estando a lo anteriormente expuesto, es falso también lo que sostiene LA CONTRATISTA que la Ampliación de Plazo N° 01 quedó consentida, quedando aprobada de pleno derecho. Que, no existe notificación extemporánea pues LA CONTRATISTA ha sido debidamente notificado; el artículo 259° del REGLAMENTO del TUO no prescribe la extemporaneidad de la notificación.
3. Que, si bien es cierto que LA CONTRATISTA entregó la Carta N° 016-2008-VIRÚ (11 de marzo de 2008), por la cual solicitaba la Ampliación de Plazo N° 02; es falso lo que alude en el punto 2. del numeral II.1. ya que el GOBIERNO emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 1183-2008-GR-LL-PRE, de fecha 25 de marzo de 2008, en el plazo que dispone el artículo 259° del REGLAMENTO del TUO, esto es, el informe del ingeniero supervisor (Informe N° 111-2008-GRLL-GRI-SGO/AVL) es presentado con fecha 25 de marzo de 2008, el GOBIERNO al emitir la Resolución en la misma fecha se encontraba dentro del plazo que establece la ley, por tanto, no existe extemporaneidad en la citada resolución que deniega la ampliación de plazo.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

4. Que estando a lo anteriormente expuesto, es falso también lo que sostiene LA CONTRATISTA que la Ampliación de Plazo N° 02 quedó consentida, quedando aprobada de pleno derecho. Que, no existe notificación extemporánea pues LA CONTRATISTA ha sido debidamente notificado; el artículo 259° del REGLAMENTO del TUO no prescribe la extemporaneidad de la notificación.
5. Que es totalmente falso que exista nulidad y/o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1182-2008-GR-LL-PRE, notificada a LA CONTRATISTA el 15 de abril de 2008, por cuanto nunca quedó consentida ni aprobada la Ampliación de Plazo N° 01, como así se demuestra con la fecha de entrega del Informe N° 106-2008-GRLL-GRI-SGO/AVL, de fecha 18 de marzo de 2008, del ingeniero Alfredo Vargas López, y la expedición de la Resolución citada, por tanto, posee todo su valor legal.
6. Que es totalmente falso que exista nulidad y/o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1183-2008-GR-LL-PRE, notificada a LA CONTRATISTA el 4 de abril de 2008, por cuanto nunca quedó consentida ni aprobada la Ampliación de Plazo N° 02, como así se demuestra con la fecha de entrega del Informe N° 106-2008-GRLL-GRI-SGO/AVL, de fecha 18 de marzo de 2008, del ingeniero Alfredo Vargas López, y la expedición de la Resolución citada, por tanto, posee todo su valor legal.
7. Que respecto a la recepción del documento consistente en la Carta Notarial, es cierto; sin embargo, respecto a los motivos de la no recepción el día 25 de abril de 2008, se desconoce.

- Respecto a los fundamentos de hechos vinculados a la Pretensión 2 (numeral II.2)

8. Que es falso que las solicitudes de Ampliación de Plazo N° 01 y N° 02 hayan quedado consentidas y aprobadas de pleno derecho; por tanto, no es procedente el pago de los mayores gastos generales solicitados por LA CONTRATISTA según lo establecido en el artículo 260° del REGLAMENTO del TUO.

- Respecto a los fundamentos de hechos vinculados a la Pretensión 3 (numeral II.3)

9. Que es falso que la demora en el pago de las Valorizaciones N° 4 y N° 5,

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

haya generado la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, pues LA CONTRATISTA conocía perfectamente los fundamentos de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1182-2008-GR-LL-PRE y 1183-2008-GRLL-PRE, y lo dispuesto en el artículo 255° del REGLAMENTO del TUO, que prescribe que el contratista tiene derecho a cobrar intereses mas no así al reconocimiento de ampliación del plazo.

10. Que es falso también cuando se señala que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 ha quedado consentida y aprobada.

11. Que es falso que la Resolución Ejecutiva Regional N° 1846-2008-GR-LL-PRE de fecha 13 de junio de 2008, sea nula o ineficaz, porque no ha sido expedida luego de haber quedado consentida y aprobada la Ampliación de Plazo N° 03.

– Respecto a los fundamentos de hechos vinculados a la Pretensión 4 (numeral II.4)

12. Que es falso que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 haya quedado consentida y aprobada de pleno derecho, por cuanto como lo prescribe el REGLAMENTO del TUO en su artículo 259°, sólo en caso de que la entidad no emitiera pronunciamiento, la solicitud de ampliación del plazo quedará consentida, en este caso sí existe pronunciamiento por el GOBIERNO y en el plazo establecido por la ley, por tanto, no es procedente el pago de los mayores gastos generales solicitados por LA CONTRATISTA según lo establecido en el artículo 260° del REGLAMENTO del TUO.

– Respecto a los fundamentos de hechos vinculados a las Pretensiones 5.1., 5.2. y 5.3. (numeral II.5)

13. Que es falso que la falta de disponibilidad del terreno generó atraso en la programación de la obra, por cuanto los hechos descritos en cada asiento del cuaderno de obra y que han sido detallados por LA CONTRATISTA en su escrito de demanda no constituyen ninguna de las causales que prescribe el artículo 258° del REGLAMENTO del TUO para solicitar la ampliación del plazo, concordante con el artículo 42° de la norma glosada.

14. Que es falso también cuando LA CONTRATISTA sostiene que de acuerdo a lo consignado en el Asiento N° 36 del Cuaderno de Obra se "ordena" replantear el cambio de ubicación de la laguna. No existe ninguna orden.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

15. Que es falso que los trabajos no fueron posibles de ejecutar en la laguna de oxidación por causas no imputables a LA CONTRATISTA, porque el terreno ya se había puesto a disponibilidad de la empresa desde el 14 de noviembre de 2007 y ésta debía de cumplir con lo estipulado en el contrato, respetando los plazos y desde un inicio dar solución al problema, agregando que tampoco hay responsabilidad por parte del GOBIERNO.
16. Que es falso que en el Acta de Constatación de fecha 23 de enero de 2008 se haya dejado constancia por la Juez de Paz de la imposibilidad de efectuar trabajos por la oposición de los pobladores de las zonas adyacentes, porque de la misma Acta fluye que LA CONTRATISTA deja constancia de que el hecho perjudica el avance de la obra, pero no habla de imposibilidad.
17. Que con respecto a la reunión de fecha 1 de febrero de 2008, no se prueba con ningún documento.
18. Que es falso lo que sostiene LA CONTRATISTA que ha sido notificado extemporáneamente con la Resolución N° 1182-2008-GR-LL-PRE, que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 y que ha operado el Silencio Administrativo y por tanto se da por consentida, porque el silencio administrativo se produce a partir del incumplimiento del deber de resolver dentro del plazo un procedimiento administrativo, siempre y cuando dicho procedimiento se encuentre expedito para resolver, debido a que la Administración ha verificado que la solicitud cumple con los requisitos exigidos por ley.
19. Que es falso que LA CONTRATISTA tenía la imposibilidad de disponer del terreno para la construcción de la laguna de oxidación y por el cambio de especificación de Lagunas de Oxidación por Tanque IMHOFF y lecho de Secado, porque el área no estaba ocupada, sólo existía oposición de los pobladores aledaños, de allí que mal se hizo en elaborar el Acta de entrega de terreno para construcción del Tanque IMHOFF, por cuanto el ingeniero Alfredo Vargas López, no tenía facultades para suscribir dicho documento y porque el terreno ya había sido entregado a LA CONTRATISTA con fecha 14 de noviembre de 2007, por lo que no deberá tenerse en cuenta dicha Acta como medio probatorio.
20. Que es falso que exista causal de atraso y desfase en el cronograma de ejecución de obra, porque no hubo demora en la obtención de la

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

disponibilidad del terreno, esto no dependía del GOBIERNO sino de LA CONTRATISTA.

21. Que es falso que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 cumplió con las formalidades del artículo 259° del REGLAMENTO del TUO, porque en primer lugar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 se había denegado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 1182-2008-GR-LL-PRE, y por otro lado, el contrato habría culminado con fecha 13 de marzo de 2008; es decir, la fecha de ejecución de la obra ya caducó, indicando además que en el Calendario de Ejecución de Obra la construcción de las Lagunas de Oxidación no se encuentran dentro de la ruta crítica del proyecto, siendo este componente totalmente independiente del resto de la obra, como así se señala en la Resolución Ejecutiva Regional N° 2049-2008-GR-LL-PRE.

22. Que es falso que LA CONTRATISTA haya demostrado la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2049-2008-GR-LL-PRE, que denegó la Ampliación de Plazo N° 04, porque la resolución ha sido debidamente motivada en mérito a los actuados y derecho, por tanto, no era procedente el plazo solicitado.

Respecto a los fundamentos de hecho vinculados a la Pretensión 6 (numeral II.6)

23. Que es falso que sea procedente el pago de los mayores gastos generales por 140 días calendario, ascendente a la suma de S/. 192 833,02, por cuanto no es procedente la ampliación del plazo, como ya se ha expuesto en el escrito de contestación de la demanda.

Respecto a los fundamentos de hechos vinculados a la Pretensión 7 (numeral II.7)

24. Que es falso lo señalado por LA CONTRATISTA en este punto, porque con respecto a la improcedencia ya se ha señalado que las solicitudes de ampliación de plazo no cumplían con los requisitos del artículo 259° del REGLAMENTO del TUO, es falso que no contaran con liquidez oportuna en el proceso de ejecución de la obra, y falso también que no contaran con la disponibilidad del terreno.

25.

26. Que es falso que las causales señaladas por LA CONTRATISTA sean de responsabilidad del GOBIERNO, pues sólo se ha resuelto cumpliendo lo

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

establecido en la ley y si existe responsable, la única que tiene responsabilidad es LA CONTRATISTA, quien sí ha ocasionado perjuicio económico al GOBIERNO, retrasando la obra, a pesar de tener la forma de solucionar el problema presentado. Siendo así, no corresponde al GOBIERNO asumir costos que por la falta de previsión y manejo de la situación haya ocasionado LA CONTRATISTA.

Hechos en que se fundamenta la defensa

1. Que LA CONTRATISTA solicita se declare la nulidad y/o ineficacia de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N^{os} 1182-2008-GRLL-PRE y 1183-2008-GRLL-PRE, mediante las cuales se deniega la Ampliación de Plazo N° 01 por 72 días calendario y la Ampliación de Plazo N° 02 por 67 días calendario, debiendo quedar sin efecto por haber sido emitidas extemporáneamente.
2. Que El GOBIERNO emitió pronunciamiento sobre las Ampliaciones de Plazo Nos 01 y 02, en las fechas previstas en el artículo 259° del REGLAMENTO del TUO, como se puede observar en el siguiente cuadro:

Solicitud	Fecha de Solicitud	Fecha de entrega de informe de Supervisión a Entidad	Fecha de entrega de informe de Supervisión a Entidad	Fecha de Pronunciamiento
Ampliación de Plazo N° 01	06-03-08	18-03-08	R.E.R. N° 1182-2008-GR-LL-PRE	24-03-08
Ampliación de Plazo N° 02	11-03-08	25-03-08	R.E.R. N° 1183-2008-GR-LL-PRE	25-03-08

3. Que, es importante y necesario precisar que el artículo 258° del REGLAMENTO del TUO establece las causales para solicitar la ampliación del plazo, las mismas que no se cumplían en las solicitudes presentadas, debiendo señalar que conforme lo prescribe taxativamente el artículo 259° de la norma glosada, el contratista dentro de los 15 días siguientes de concluido el hecho invocado, solicitará la ampliación del plazo, siempre que la demora haya afectado el calendario de avance vigente, dentro de los 7 días siguientes el inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión y lo remitirá a la Entidad, quien emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de 10 días contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos

Laudo Arbitral de Derecho

Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L. vs. Gobierno Regional de La Libertad

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

señalados, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

4. Que en el caso del GOBIERNO, las resoluciones cuestionadas han sido emitidas dentro del plazo que la ley establece, por tanto, sí emitió pronunciamiento respecto a las ampliaciones de plazo. Que, LA CONTRATISTA pretende sorprender al Tribunal en el sentido que señala que el GOBIERNO no cumplió con el plazo; sin embargo, se refiere a la notificación, de la cual no prescribe nada el REGLAMENTO del TUO en el artículo 259°. Que, no es posible el consentimiento y tampoco es de aplicación el silencio administrativo invocado por LA CONTRATISTA.
5. Que por otro lado, como es de conocimiento, LA CONTRATISTA en forma premeditada bloqueó todos sus accesos, llámese teléfonos fax, etc., con la finalidad de evitar ser notificado, con la intención clara de posteriormente reclamar extemporaneidad de las Resoluciones.
6. Que en cuanto a los motivos expuestos en la Resolución N° 1183-2008, se reafirma el hecho de que LA CONTRATISTA solicitó el adelanto directo fuera del plazo previsto en el Contrato, tal como se demuestra a continuación:
 - Fecha de firma del Contrato: 25-10-07
 - Plazo máximo que tuvo LA CONTRATISTA para solicitar el adelanto directo, según el artículo 244° del REGLAMENTO del TUO : 09-11-07
 - Fecha en la cual LA CONTRATISTA solicita el adelanto directo: 14-11-2007.
7. Que con respecto al pago de los mayores gastos generales, como ya ha quedado establecido, las solicitudes de ampliación de plazo presentados por LA CONTRATISTA nunca quedaron consentidas, por cuanto el GOBIERNO emitió pronunciamiento en el plazo establecido en la ley, si esto es así, al denegarse la ampliación de plazo no era procedente el pago de los mayores gastos generales.
8. Que LA CONTRATISTA solicita se deje sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 1846-2008, que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 140 días calendario, aduciendo que le asiste el derecho de ampliación de plazo por la demora en el pago de las Valorizaciones N°s 04 y 05 de los meses de febrero y marzo de 2008. Al respecto, el GOBIERNO precisa que la Resolución citada indica que hasta el mes de abril de 2008 LA CONTRATISTA recibió la suma de 1'354 318,70 nuevos soles, que significa el

Laudo Arbitral de Derecho

Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L. vs. Gobierno Regional de La Libertad

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

67.05% de su Contrato, es decir, LA CONTRATISTA tuvo liquidez y a pesar de ello su avance ha sido solamente de 49.78%, debido única y exclusivamente a la ineficiencia del personal profesional y técnico a su cargo, a la falta de logística adecuada que no le permitió abastecerse de materiales y accesorios en forma oportuna, por carecer de equipos en óptimas condiciones de funcionamiento, etc., y no por la demora en el pago de valorizaciones, esto se corrobora con el Informe N° 005-2008-GRLL-SUP/AOVMS de fecha 5 de junio de 2008, que se adjunta como medio probatorio al escrito de contestación de la demanda.

9. Que, es necesario señalar también que el artículo 255° del REGLAMENTO del TUO indica que a partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de valorizaciones, el Contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses pactados en el Contrato y en su defecto al interés legal, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. En cumplimiento al artículo antes citado del REGLAMENTO del TUO, LA CONTRATISTA tiene derecho a cobrar intereses mas no así al reconocimiento de ampliación de plazo.
10. Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 1846-2008-GR-LL-PRE deniega la ampliación de plazo solicitada por LA CONTRATISTA y basa su fundamentación en el Informe N° 005-2008-GRLL-SUP/AOVMS, respaldado por el Informe N° 250-200S-GGR-GRI-SGO de fecha 13 de junio de 2008.
11. Que, LA CONTRATISTA solicita se reconozca la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 04 por 140 días calendario y se declare nula y/o ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 2049-2008-GR-LL-PRE. Al respecto, el GOBIERNO manifiesta que en la citada resolución se indica que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 fue formulada extemporáneamente, puesto que se solicitó con fecha 19 de junio de 2008 y el plazo contractual terminó el 13 de marzo de 2008, además el motivo expuesto por LA CONTRATISTA como causal fue denegado en la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, pues la construcción de la laguna de oxidación no está dentro de la ruta crítica del proyecto, tal como se demuestra en el cronograma GANTT y programación PER-CP, adjunto al escrito de contestación de la demanda, y por lo tanto, no modifica el calendario de avance de obra, requisito indispensable para conceder ampliación de plazo según lo dispuesto en el artículo 259° del REGLAMENTO del TUO.

El GOBIERNO ampara su contestación de la demanda en lo dispuesto en la LCAE, el REGLAMENTO del TUO, el Código Procesal Civil y la LA.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

El GOBIERNO ofrece seguidamente el mérito de diversa prueba documental.

II.5. PRIMERA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Mediante escritos N^{os} 2, 3, 4 y 5, ingresados el 16 de octubre de 2008, 15 de octubre de 2008 y 16 de octubre de 2008, respectivamente, LA CONTRATISTA solicita que se le otorgue el plazo correspondiente para sustentar nuevas pretensiones.

Posteriormente, mediante el escrito N^o 7 ingresado el 7 de noviembre de 2008 LA CONTRATISTA presenta su acumulación de nuevas pretensiones, y mediante Resolución N^o 6 del 27 de noviembre de 2008 el Tribunal Arbitral decidió admitir y correr traslado de estas nuevas pretensiones.

El Petitorio

En el mencionado escrito LA CONTRATISTA señaló como sus pretensiones, las siguientes:

Primera Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral reconozca la procedencia de la Ampliación de Plazo N^o 05 por 202 días calendario, y sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N^o 2565-2008-GR-LL-PRE, mediante la cual se deniega la solicitud.

Segunda Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral declare nula la Resolución Ejecutiva Regional N^o 2742-2008-GR-LL-PRE, que deniega la solicitud de la Ampliación de Plazo N^o 06 por 215 días calendario, debiendo quedar sin efecto su contenido por haber sido emitida extemporáneamente.

Tercera Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral reconozca la procedencia de la Ampliación de Plazo N^o 07 por 247 días calendario, y sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N^o 2829-2008-GR-LL-PRE, mediante la cual se deniega la solicitud.

Cuarta Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral ordene el pago de los mayores gastos generales ascendente a S/. 339 418,61 (Trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos dieciocho con 61/100 nuevos soles).

Quinta Pretensión Principal:

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Que el Tribunal Arbitral declare nula la Carta Notarial N° 075-2008-GRLL-PRE y sin efecto su contenido por no ajustarse al derecho que le asiste a LA CONTRATISTA.

Fundamentos de Hecho

LA CONTRATISTA, como argumentos de defensa, expresa esencialmente lo siguiente:

Fundamentos de Hecho de la Primera Pretensión Principal:

1. Que la Primera Pretensión Principal cubre el reclamo de mayor plazo por demora en el pago de Valorizaciones. Que, con fecha 11 de marzo de 2008, mediante Carta N° 016-2008-VIRU se hace entrega a la supervisión del expediente que sustenta la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, generada por la demora en el pago del adelanto de materiales y de las Valorizaciones N°s 01 y 02, cuantificando en 77 días calendario, extendiéndose el calendario de ejecución de obra hasta el 29 de mayo de 2008.
2. Que con fecha 9 de abril de 2008, mediante Carta N° 041-2008-AT LA CONTRATISTA manifiesta al GOBIERNO que al haber sido notificados extemporáneamente con fecha 4 de abril de 2008 con la Resolución N° 1183-2008-GR-LL-PRE, que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, la cual, según los plazos establecidos en el Reglamento debió notificarse como máximo el 29 de marzo de 2008, ha operado el silencio administrativo y por tanto la ampliación de plazo ha quedado consentida.
3. Que, a través de anotaciones en el Cuaderno de Obra y escritos diversos LA CONTRATISTA ha demostrado las demoras en el cumplimiento de pagos:
 - a) En el Asiento N° 139 del 13 de marzo de 2008, del Cuaderno de Obra, LA CONTRATISTA anota que a la fecha solo ha recibido por parte del GOBIERNO el Adelanto Directo y la Valorización N° 02, que está pendiente el pago de las Valorizaciones N°s 01, 03 y 04, y deja constancia que es evidente que debido a la falta de pago no se puede cubrir los requisitos de la obra.
 - b) En el Asiento N° 142 del 15 de marzo de 2008, del Cuaderno de Obra, LA CONTRATISTA responde lo anotado por el supervisor en el Asiento N° 140, precisando que está pendiente la emisión de las resoluciones sobre las Ampliaciones de Plazo N°s 01 y 02.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

- c) En el Asiento N° 154 del 25 de marzo de 2008, del Cuaderno de Obra, LA CONTRATISTA deja constancia que con Carta N° 14-2008, recibida por el supervisor, ha solicitado la Ampliación de Plazo N° 05, por falta de disponibilidad del terreno para ejecutar la laguna de oxidación. Dicha solicitud debió ser resuelta el día 23 de marzo, al no tener conocimiento ni notificación alguna LA CONTRATISTA la considera admitida al haber operado el silencio administrativo.
- d) En el Asiento N° 162 del 24 de marzo de 2008, del Cuaderno de Obra, LA CONTRATISTA deja constancia que con Carta N°016-2008-VIRU, recibida por el supervisor el día 11 de marzo de 2008, se ha solicitado la Ampliación de Plazo N° 02 por demora en los pagos. Que esta solicitud debió ser resuelta el día 28 de marzo de 2008, en consecuencia, al no tener conocimiento formal del GOBIERNO se da por admitida al operar el silencio administrativo.
- e) En el Asiento N° 164 del 31 de marzo de 2008, del Cuaderno de Obra, LA CONTRATISTA anota que en la fecha hace entrega al GOBIERNO de las Cartas LA CONTRATISTA N°s 032-2008 y 033-2008, donde se hace constar al GOBIERNO lo anotado por LA CONTRATISTA en los Asientos N°s 154 y 162, respecto a la ampliación de plazo.
- f) En el Asiento N° 174 del 14 de abril de 2008, del Cuaderno de Obra, LA CONTRATISTA anota que en la fecha recibe el cheque que corresponde al pago de la Valorización N° 01 (noviembre de 2007).
- g) En el Asiento N° 184 del 25 de abril de 2008, del Cuaderno de Obra, LA CONTRATISTA anota que en concordancia con lo anotado por este en el ítem c del Asiento N° 15 y el ítem e del Asiento N° 162, entiende como consentidas las Ampliaciones de Plazo N°s 01 y 02, al haber operado el silencio administrativo, en consecuencia, cursa la Carta Notarial por la que solicita el arbitraje.
- h) En el Asiento N° 189 del 30 de abril de 2008, del Cuaderno de Obra, LA CONTRATISTA anota que a la fecha subsiste el retraso en los pagos por parte del GOBIERNO, estando pendientes las Valorizaciones: N° 4 del mes de febrero, N° 5 del mes de marzo, trayendo como consecuencia que no se pueda cumplir con las provisiones de materiales de insumos y los pagos, repercutiendo en el avance de la obra.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

- i) En el Asiento N° 191 del 2 de mayo de 2008, del Cuaderno de Obras, LA CONTRATISTA anota que a la fecha subsiste la situación de retraso en los pagos de las Valorizaciones, que trae como consecuencia que LA CONTRATISTA no pueda pagar la mano de obra y a sus proveedores, lo cual origina atraso en la obra tal como lo indica el supervisor en el Asiento N°190.
 - j) En el Asiento N° 200 del 9 de mayo de 2008, del Cuaderno de Obras, LA CONTRATISTA anota que a la fecha subsiste el incumplimiento de pago de las Valorizaciones N° 04 del mes de febrero y N° 05 del mes de marzo. Que, el supervisor indica en el Asiento N° 192 que según el Reglamento es responsabilidad de LA CONTRATISTA el pago de proveedores y personal; sin embargo, LA CONTRATISTA indica que de acuerdo a la Cláusula 2-1 del Contrato las valorizaciones serán elaboradas según el artículo 255 del Reglamento, que a la letra dice lo siguiente: "(...) las valorizaciones (...) serán canceladas por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes (...)". Finalmente, LA CONTRATISTA indica que el retraso en los pagos de las valorizaciones trae como consecuencia retraso, lo cual no es responsabilidad de este.
 - k) En el Asiento N° 203 del 13 de mayo de 2008, del Cuaderno de Obra, LA CONTRATISTA deja constancia que a la fecha subsiste la situación de falta de pago de las Valorizaciones N° 4 del mes de febrero, N° 5 del mes de marzo y N° 6 del mes de abril, las mismas que han sido presentadas cumpliendo los plazos establecidos por el Reglamento. Esta situación origina que LA CONTRATISTA tenga dificultad para cumplir con lo programado en obra.
 - l) En el Asiento N° 212 del 19 de mayo de 2008, del Cuaderno de Obra, LA CONTRATISTA anota que con relación a la Carta N° 58-2008-CVB-VIRU/GRLL, en la cual el GOBIERNO reitera el retraso en la obra, LA CONTRATISTA manifiesta que si bien es cierto que se ha retrasado en la colocación de tuberías PVC, esta no es la causal del retraso. Que, en varios Asientos del Cuaderno de Obra LA CONTRATISTA hace constar que existe un evidente incumplimiento en el pago de las Valorizaciones, siendo esta la real causa para que se produzca retraso en la ejecución de las partidas.
4. Que con Carta N° 054-2008-VIRU, de fecha 14 de agosto de 2008, dirigida al Consorcio Buena Vista, LA CONTRATISTA hace entrega del Expediente de

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

- Ampliación de Plazo N° 5, por demora en el pago de Valorizaciones, premunido de la solicitud, cuantificación y sustento.
5. Que a través del Oficio Múltiple N° 2565-2008-GR-LL/PRE/NOT, el GOBIERNO remite copia autenticada de la Resolución Ejecutiva Regional en la cual se resuelve denegar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5, por cuanto LA CONTRATISTA ha contado con la liquidez suficiente.
 6. Que LA CONTRATISTA indica que tiene motivos suficientes para reclamar, que no se ajusta a derecho las razones que ha señalado el GOBIERNO para la denegatoria del pedido de Ampliación de Plazo N° 5, señalando que LA CONTRATISTA ha contado con la liquidez suficiente, cuando los montos de las valorizaciones que aducen han sido cancelados después de 132 días (Valorización N° 01), 65 días (Valorización N° 02), 115 días para el otorgamiento de Adelanto de Materiales, reclamado a través de la demanda ante este Tribunal, 152 días (Valorización N° 03), 121 días (Valorización N° 04), 92 días (Valorización N° 06), cuando el Contrato contempla 30 días calendario.
 7. Que LA CONTRATISTA indica que la controversia surgida se basa en la decisión del GOBIERNO de denegar a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2565-2008-GR-LL-PRE, el pedido de 202 días calendario como Ampliación de Plazo N° 05, formulada a través de la Carta N° 054-2008-VIRU del 14 de agosto de 2008, lo que conllevó a que LA CONTRATISTA iniciara un proceso arbitral para que se le reconozca la ampliación de plazo referida.
 8. Que, a través del Oficio N° 2256-2008-GR-LL/PRE del 1 de octubre de 2008, notificada a LA CONTRATISTA el 6 de octubre de 2008, el GOBIERNO comunica su voluntad de que esta controversia sea analizada dentro del proceso arbitral iniciado ante este Tribunal, coincidente con la decisión de LA CONTRATISTA.
 9. Que, a través del cuadro siguiente se demuestra la forma abusiva que ha tenido el GOBIERNO para cumplir con sus obligaciones esenciales, como es el pago de las valorizaciones acorde a lo establecido en el Reglamento, que establece 30 días como plazo máximo para el pago de valorizaciones, demora que ha ocasionado que LA CONTRATISTA no pueda atender su logística programada, tanto en materiales, pago de alquileres, incremento de mano de obra, acorde a la programación contractual. El sustento de la ampliación de plazo incluye la afectación de la demora en la ejecución de la obra.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

CONCEPTO	FECHA DE SOLICITUD	FECHA DEL COMPROBANTE DE PAGO	FECHA EN QUE DEBE PAGARSE	DIAS TRANSCURRIDOS PARA EL PAGO
ADELANTO DIRECTO	15.11.07	21.12.07	30.11.07	36 DIAS
ADELANTO DE MATERIALES	30.11.07	26.03.08	20.12.07	117 DIAS
VALORIZACION N° 01	30.11.07	14.04.08	30.12.07	136 DIAS
VALORIZACION N° 02	30.12.07	05.03.08	31.01.08	65 DIAS
VALORIZACION N° 03	31.01.08	23.04.08	29.02.08	83 DIAS
VALORIZACION N° 04	29.02.08	31.07.08	30.03.08	153 DIAS
VALORIZACION N° 05	31.03.08	31.07.08	30.04.08	122 DIAS
VALORIZACION N° 06	30.04.08	31.07.08	30.05.08	92 DIAS
VALORIZACION N° 07	30.05.08	05.09.08	30.06.08	97 DIAS
VALORIZACION N° 08	30.06.08	PENDIENTE	30.07.08	
VALORIZACION N° 09	31.07.08	PENDIENTE	30.08.08	
VALORIZACION N° 10	31.08.08	PENDIENTE	30.09.08	
VALORIZACION N° 11	30.09.08	PENDIENTE	30.10.08	
VALORIZACION N° 12	31.10.08	PENDIENTE	30.11.08	

10. Que por lo expuesto, LA CONTRATISTA solicita que el Tribunal Arbitral reconozca la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 05 por 202 días calendario, y sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 2565-2008-GR-LL-PRE, mediante la cual se deniega la solicitud.

Fundamentos de Hecho de la Segunda y Tercera Pretensión Principal:

1. Que con fecha 25 de octubre de 2007, el GOBIERNO firmó con LA CONTRATISTA el Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2007, para la ejecución de la obra sub materia.
2. Que con fecha 14 de noviembre de 2007, el GOBIERNO hizo entrega del terreno para la ejecución de la obra, quedando establecido el 15 de noviembre de 2007 como fecha de inicio del plazo contractual.
3. Que con fecha 6 de diciembre de 2007 (Asiento N° 23 del Cuaderno de Obra), LA CONTRATISTA hace la observación de que no se puede realizar los trabajos de replanteo de la laguna de oxidación ya que "personas que viven en las partes aledañas impidieron tales labores aduciendo que no iban a permitir

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

la construcción de la laguna". Igualmente, indica que el área de terreno disponible (determinada según los hitos) es insuficiente. Esta situación es constatada por la supervisión según consta en el Asiento N° 24 del 6 de diciembre de 2007, donde indica *"la supervisión ha constatado los problemas referidos"*.

4. Que con fecha 14 de diciembre de 2007 (Asiento N° 35 del Cuaderno de Obra), LA CONTRATISTA indica que durante la verificación de hitos en la zona donde se proyecta las lagunas de oxidación que: *"una vez más se ha constatado la oposición de los pobladores de las áreas adyacentes, los mismos que manifiestan que no permitirán que se ejecute la laguna en la zona"*.
5. Que con fecha 14 de diciembre de 2007 (Asiento N° 36 del Cuaderno de Obra), respecto a la situación de que el área de terreno disponible es insuficiente para la construcción de las lagunas de oxidación, la supervisión manifiesta que: *"se solicita a la contratista realizar el trazo y seccionamiento definitivos de las lagunas primaria y secundaria, de acuerdo al área presentada en obra; y de ser necesario ampliando hasta el lado del cerro in situ, para evaluar y emitir el informe respectivo"*. Es decir, se ordena replantear el cambio de ubicación de la laguna.
6. Que el 18 de diciembre de 2007 (Asiento N° 41 del Cuaderno de Obra), respecto al replanteo para el cambio de ubicación de la laguna solicitado por la supervisión, LA CONTRATISTA manifiesta que: *"deberá coordinarse, para que se lleve a cabo de manera conjunta y en coordinación con las autoridades"*. Se indica además, que este cambio de ubicación podrá generar metrados adicionales.
7. Que el 20 de diciembre de 2007 (Asiento N° 45 del Cuaderno de Obra), LA CONTRATISTA hace constar que: *"se procedió a efectuar y complementar el levantamiento topográfico para la reubicación de las lagunas lo cual no fue permitido por los pobladores de la zona adyacente"*. El supervisor constata esta situación según consta en el Asiento N° 46 del Cuaderno de Obra.
8. Que el 29 de diciembre de 2007 (Asiento N° 59 del Cuaderno de Obra), LA CONTRATISTA hace constar que: *"no es posible ejecutar trabajos en la laguna de oxidación por causas no imputables al contratista"*.
9. Que el 2 de enero de 2008 (ítem c) del Asiento N° 66 del Cuaderno de Obra), LA CONTRATISTA anota que: *"subsiste el hecho y la situación respecto a la*

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

laguna de oxidación en donde los pobladores de las áreas adyacentes no permiten la realización de trabajos. En consecuencia el contratista manifiesta que la encontrarse estos trabajos dentro de las partidas a ejecutar según el cronograma valorizado y al no poder ejecutarlas por razones que no son de responsabilidad del contratista, este solicitara la ampliación de plazo según lo indica el reglamento (...)".

10. Que el 12 de enero de 2008 (ítem c) del Asiento N° 81 del Cuaderno de Obra), LA CONTRATISTA anota que: *"continúa en la fecha la situación ya descrita en la zona de laguna de oxidación subsiste el hecho y la situación respecto a la laguna de oxidación donde no se puede ejecutar trabajos"*.
11. Que con fecha 23 de enero de 2008, en presencia de la señora Juez de Paz del Centro Poblado Buena Vista, el alcalde y el regidor del Centro Poblado Buena Vista señor Celso Castillo, se hizo la constatación de la situación en la zona donde se proyectan las lagunas de oxidación, respecto a la imposibilidad de efectuar trabajos por la oposición de los pobladores de las zonas adyacentes, y se levantó un Acta de Constatación como prueba de ello.
12. Que con fecha 1 de febrero de 2008, se hizo presente en la obra la Ing. Susana Tantaleán para una reunión con los pobladores en la zona de la laguna, donde se constató la oposición de los mismos a la construcción de la laguna. Asimismo, se determinó en dicha reunión la posibilidad del cambio del sistema de disposición final de aguas residuales, para que se proyecte un Tanque IMHOFF en vez de lagunas de oxidación.
13. Que el 8 de febrero de 2008 la supervisión pone en conocimiento de LA CONTRATISTA el Informe N° 49-2008-GRLL.GGR.GRI/SGEP, emitido por el Ing. Luis Pérez Urteaga, en el cual opina se reconsidere la estructura de tratamiento de aguas residuales, por un Tanque IMHOFF, con lo cual se solucionaría el impase con los pobladores.
14. Que el 14 de febrero de 2008 (ítem c) del Asiento N° 117 del Cuaderno de Obra) LA CONTRATISTA deja constancia una vez más sobre *"(...) la situación ampliamente expuesta respecto a la laguna de oxidación en donde el contratista no puede ejecutar los trabajos programados"*. Este hecho fue comunicado en la misma fecha al GOBIERNO, a través de la Carta Sami N° 15-2008.
15. Que con la Carta N° 014-2008-VIRU del 6 de marzo de 2008, LA CONTRATISTA hace entrega a la supervisión del expediente que sustenta la

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Ampliación de Plazo N° 01, por 72 días calendario, por la falta de disponibilidad del terreno para ejecutar las lagunas de oxidación y partidas involucradas, desplazándose el plazo de la obra hasta el 24 de mayo de 2008.

16. Que el 13 de marzo de 2008 (ítem a) del Asiento N° 135 e ítem b) del Asiento N° 137 del Cuaderno de Obra), LA CONTRATISTA hace constar que al no estar aprobado el expediente que corresponde al Tanque IMHOFF no se puede ejecutar los trabajos, lo cual no es de su responsabilidad.
17. Que en la misma fecha, el supervisor manifiesta que el GOBIERNO comunicará el cambio de especificación técnica para el tratamiento de aguas servidas. (Asiento N° 136 del Cuaderno de Obra).
18. Que con fecha 25 de marzo de 2008 (Asiento N° 154 del Cuaderno de Obra) LA CONTRATISTA indica que al no haber sido notificados y haber transcurrido los 17 calendario establecidos en el Reglamento, ha operado el silencio administrativo y por tanto se da por consentida la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01. Dicha situación es comunicada al GOBIERNO mediante Carta Sami N° 032-2008, notificada el 31 de marzo de 2008.
19. Que con fecha 9 de abril de 2008, mediante Carta N° 042-2008-AT LA CONTRATISTA manifiesta al GOBIERNO que al haber sido notificados extemporáneamente con la Resolución N° 1182-2008-GR-LL-PRE, que deniega la Ampliación de Plazo N° 01, ha operado el silencio administrativo y por tanto se da por consentida la ampliación de plazo.
20. Que con fecha 11 de abril de 2008, mediante Carta N° 021-2008-VIRU LA CONTRATISTA presenta la programación de la obra y el calendario de avance de obra actualizado y adecuado a la fecha de culminación de la obra según la Ampliación de Plazo N° 01.
21. Que con fecha 23 de abril de 2008, LA CONTRATISTA recurre al Centro de Conciliación Cultura Pacis (Abogado Lester Alberto Lora Wekselman) con el propósito de buscar una conciliación respecto a las resoluciones extemporáneas que deniegan las solicitudes de Ampliación de Plazo N° 01. LA CONTRATISTA adjuntó copia de los escritos que dejan constancia de este hecho.
22. Que con la Carta Notarial N° 8762, de la Notaría Carlos A. Cieza Urrelo, notificada el 25 de abril de 2008, LA CONTRATISTA presenta al GOBIERNO su solicitud de arbitraje respecto a las resoluciones extemporáneas que

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

- deniegan las Ampliaciones de Plazo N^{os} 01 y N^o 02. Cabe señalar, que dicha solicitud fue recibida por el GOBIERNO el 28 de abril de 2008 puesto que el 25 de abril de 2008 cuando se intentó presentar, se informó que no había atención por la celebración del Día de la Secretaria. De todo lo cual, dio fe el notario.
23. Que el 30 de abril del 2008 (ítem c) del Asiento N^o 189 del Cuaderno de Obra), LA CONTRATISTA hace constar que subsiste la situación respecto al cambio de especificación que corresponde al Tanque IMHOFF, el mismo que se encuentra aprobado y por tanto no se puede ejecutar trabajo alguno, lo cual no es de su responsabilidad. Este hecho fue reiterado mediante Asiento N^o 204 del 13 de mayo de 2008, del Cuaderno de Obra.
 24. Que con fecha 29 de mayo de 2008, LA CONTRATISTA toma conocimiento de la Resolución N^o 1590-2008-GR-LL/PRE, que aprueba el Presupuesto Deductivo N^o 01 correspondiente a las lagunas de oxidación que serán reemplazadas por un Tanque IMHOFF y lecho de secado. Igualmente, en la misma fecha el supervisor entrega a LA CONTRATISTA copia de la Resolución N^o 1639-2008-GR-LL/PRE, que aprueba el Presupuesto Adicional N^o 01, correspondiente a la ejecución del Tanque IMHOFF y lecho de secado. De ambos hechos se dejó constancia en el Asiento N^o 226 del Cuaderno de Obra.
 25. Que con fecha 4 de junio de 2008, el supervisor entrega a LA CONTRATISTA copia del Expediente Técnico del Presupuesto Adicional N^o 01, que corresponde a la ejecución del Tanque IMHOFF y lecho de secado. De ello se dejó constancia en el Asiento N^o 234 del Cuaderno de Obra.
 26. Que con fecha 6 de junio de 2008, LA CONTRATISTA deja constancia en el Asiento N^o 236 del Cuaderno de Obra sobre la situación de oposición de los pobladores de las áreas aledañas para la ejecución del Tanque IMHOFF y lecho de secado.
 27. Que con fecha 16 de junio de 2008, el supervisor presenta al GOBIERNO su Carta N^o 0071- 08- CBV-VIRU/GRLL, en la que se indica lo siguiente: "(...) A la fecha el Contratista aun no da inicio a los trabajos correspondientes al Sistema de Tratamiento mediante Tanque IMHOFF debido a que aún persisten los problemas sociales ocasionados por los propietarios de los terrenos que colindan con el área donde se proyecta construir dichas estructuras (...)", y a la vez recomienda: "(...) Tomar conocimiento de lo expuesto y realizar de manera inmediata todas las gestiones pertinentes y

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

trámites legales necesarios para dar una solución definitiva al problema persistente, a fin de que se haga entrega del terreno al contratista debidamente saneado para que proceda a ejecutar la obra (...)"

28. Que igualmente, con fecha 16 de junio de 2008, el ingeniero residente y el supervisor sostuvieron una reunión con el Gerente de Infraestructura Ing. Álvaro Bazán Cabello, en la cual se acordó que el Gobierno Regional solicitará al Proyecto Especial Chavimóchic información respecto a la situación de la posesión de los pobladores de las áreas aledañas a la ubicación del Tanque IMHOFF y lecho de secado, y se programó una reunión en dicha área para el 23 de junio de 2008, debiendo posteriormente efectuarse la entrega del terreno para la ejecución de los trabajos.
29. Que con fecha 16 de julio de 2008, luego de previa coordinación se procede a la entrega del terreno para la construcción del Tanque IMHOFF; seguidamente, se procede a redactar y firmar el Acta de Entrega de Terreno para Construcción del Tanque IMHOFF. En dicha entrega de terreno participaron por parte de LA CONTRATISTA el Ing. Carlomagno Mori Jáuregui, el representante legal de la supervisión (Consortio Buena Vista) Ing. Víctor Hugo Cruzado Díaz y el Ing. Alfredo Vargas López en representación del GOBIERNO. Durante el acto se apersonaron el señor Ananías Minayá Barrionuevo y el señor Percy Aranda, en compañía de otros moradores.
30. Que a solicitud de los pobladores del sector, en la referida Acta de Entrega se precisa textualmente que: *"se procede a la entrega del terreno cuya disponibilidad está condicionada al cumplimiento de las siguientes observaciones planteadas por los moradores del sector:*
- 1.- A solicitud de los moradores se deberá gestionar y asegurar el mantenimiento y operación del sistema del referido proyecto mediante un acta de compromiso del mantenimiento, firmada por las entidades que correspondan.*
 - 2.- Igualmente se deja constancia que se deberá gestionar y obtener del Proyecto Especial Chavimóchic el informe que sustente que el sistema no es vulnerable con relación a las avenidas y garantizar la ejecución de las obras de protección que correspondan."*
31. Que en diversos asientos del Cuaderno de Obra LA CONTRATISTA ha dejado constancia que los pobladores del sector impiden la ejecución del Tanque

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

IMHOFF mientras no tengan a la vista los documentos a que se hace referencia en el Acta de Entrega del Terreno para la Construcción del Tanque IMHOFF.

32. Que con fecha 1 de agosto de 2008, según lo coordinado previamente, LA CONTRATISTA hace entrega al alcalde del C.P. Buena Vista, señor Antonio Arteaga Espinoza, la Carta N° 050-2008-VIRU, en la que se indica que a esa fecha no es posible ejecutar los trabajos relativos a la construcción del Tanque IMHOFF pues no hay libre disponibilidad del terreno dada la oposición de los moradores de las zonas aledañas, y se solicita su participación para poder dar solución y poder ejecutar la estructura del Tanque IMHOFF.
33. Que con fecha 15 de agosto de 2008, el representante legal de la supervisión hace entrega a LA CONTRATISTA, adjunto a su Carta N° 093-08-CBV-VIRU, copia del Oficio N° 1596-2008-GR-LL/PECH-01 del Proyecto Especial Chavimóchic, según el cual se hacen observaciones e indicaciones, y se estaría dando cumplimiento al punto 2 de las condiciones establecidas en el Acta.
34. Que con fecha 30 de agosto de 2008, LA CONTRATISTA recibe el Oficio N° 1683-2008- GRLL-GGR-GRI que adjunta la documentación que acredita el cumplimiento del punto 1 del Acta, referido a la obtención del Acta de Compromiso que asegure el mantenimiento y operación del sistema del Tanque IMHOFF, al haberse comprometido el Alcalde del C.P. Buena Vista para tal efecto mediante la suscripción de la referida Acta.
35. Que con fecha posterior al 30 de agosto de 2008, según consta en diversos asientos del Cuaderno de Obra, SAMI ha pretendido ejecutar trabajos de trazo y replanteo para las estructuras del Tanque IMHOFF, Lecho de Secado, buzones y redes de ingreso y salida, y se ha encontrado con la oposición de los pobladores de las áreas aledañas a las estructuras. Se ha hecho constar además que los hitos y señales dejados para el replanteo fueron removidos y/o retirados por los referidos pobladores.
36. Que con fecha 18 de setiembre de 2008, en presencia del supervisor de obra, SAMI intentó una vez más realizar los trabajos de replanteo previo a los trabajos indicados en el proyecto, lo cual fue impedido violentamente por una turba de pobladores. Para dejar constancia de este hecho se redactó en esa fecha y se firmó el Acta de Constatación, en la cual los pobladores dejan constancia de que para permitir la ejecución de los trabajos requerían la presentación de los documentos y el cumplimiento de las condiciones

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

siguientes: Punto 1.- Solicitan tener a la vista el documento de la Dirección Regional de Salud que autorice la ejecución del proyecto del Tanque IMHOFF y Lecho de Secado en el terreno asignado para tal fin. Punto 3.- Igualmente manifestaron que por la pretensión de ejecutar el proyecto del Tanque IMHOFF y Lecho de Secado en el terreno asignado por el GOBIERNO, ellos han iniciado un proceso penal y por tanto manifestaron que no permitirán ejecución de trabajos hasta que exista una resolución judicial que resuelva.

37. Que, la referida Acta de Constatación fue firmada inclusive por el representante legal de la supervisión y el señor Segundo Minaya Barrionuevo, representante de los pobladores de las zonas vecinas. Estos hechos son de conocimiento del GOBIERNO.
38. Que LA CONTRATISTA realizó las coordinaciones con la Policía Nacional y el día 25 de setiembre de 2008 se hizo presente en el terreno asignado por el GOBIERNO para la ejecución del proyecto, constatando una vez más la oposición intransigente de los pobladores para la ejecución del mismo. De este hecho se dejó constancia en el Acta Verificación y Constatación, redactada y firmada por los efectivos de la Policía Nacional. En esa oportunidad se les comunicó a los pobladores que su pretensión era ilegal y por tanto LA CONTRATISTA y el GOBIERNO podían pedir apoyo de la fuerza pública para ejecutar los trabajos indicados en el proyecto.
39. Que con fecha posterior al 25 de setiembre de 2008, LA CONTRATISTA ha venido coordinando con los directivos de los pobladores de las áreas vecinas al terreno asignado por el GOBIERNO, para la ejecución del proyecto. Es así que con fecha 29 de setiembre de 2008, en reunión con el señor Segundo Minaya Barrionuevo (representante de la población) y en presencia de la señora Juez de Paz del C.P. Buena Vista, este da su aceptación para ejecutar los trabajos, de lo cual da fe la señora Juez de Paz. Por tanto, a partir de dicha fecha se pudo ingresar para realizar los primeros trabajos de replanteo preliminar del proyecto; el replanteo con las modificaciones para la aprobación del GOBIERNO se ha presentado y se encontraba al 11 de octubre de 2008 en etapa de aprobación.

Estas diferencias se detallan como: a) Diferencias en el trazo de la línea de salida de descarga de PVC Ø 160 mm. por la imposibilidad de respetar el trazo del proyecto, pues dichas tuberías atraviesan terrenos de cultivo cuyos propietarios no permiten su instalación. Esta situación genera un cambio en el trazo de líneas de descarga para lograr llegar al punto de disposición final del sistema. b) Presencia de napa freática a 8 m. cuando en el proyecto se indica claramente que dicha napa se encuentra a 15 m. de profundidad. Esto obliga a

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

un redimensionamiento de las estructuras con cambio de sus niveles de fundación para evitar la infiltración de aguas subterráneas al lecho de secado.

40. Que, el replanteo con las modificaciones para la aprobación del GOBIERNO se ha presentado y se encuentra en etapa de aprobación a la fecha de la solicitud de la ampliación de plazo, mientras tanto no se puede iniciar la ejecución de actividades posteriores en la secuencia indicada en el cronograma de obra.

Sobre la Ampliación de Plazo N° 06

1. Que ante lo señalado, con Carta N° 054-2008-VIRU de fecha 30 de agosto de 2008 LA CONTRATISTA presenta a la supervisión el expediente de la Ampliación de Plazo N° 06 por 215 días calendario, premunido del sustento y cuantificación respectiva, por falta de disponibilidad del terreno para la construcción del Tanque IMHOFF.
2. Que con el Oficio Múltiple N° 2742-2008-GR-LL/PRE/NOT el GOBIERNO remite copia autenticada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2742-2008-GR-LL/PRE, del 18 de setiembre de 2008, que deniega la Ampliación de Plazo N° 06.
3. Que, vistos los hechos, surge la controversia basada en la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 06 por parte del GOBIERNO. LA CONTRATISTA indica que tiene razones suficientes para reclamar, debido a que no se ajustan a derecho las razones que ha señalado el GOBIERNO para la denegatoria de la ampliación referida. Que, como es de conocimiento del Tribunal, se encuentra pendiente de solución pretensiones de plazos parciales por la misma causal, así mismo, sin efectuar un análisis pertinente de la causal vinculada con la falta de condiciones para contar con el terreno para comenzar a realizar los trabajos preliminares y definitivos del Tanque IMHOFF en nuevo terreno, que recién pudo ser definido el 29 de setiembre de 2008, fecha en que se suscribió una constancia y en presencia de la Juez de Paz se decide dejar el impedimento que ejercía la población para que trabaje LA CONTRATISTA bajo el argumento del deterioro del medio ambiente; por tanto, al 30 de agosto de 2008 LA CONTRATISTA se encontraba imposibilitado de construir el Tanque IMHOFF, situación que originaba la solicitud de mayor plazo.
4. Que mediante la Carta N° 054-2008-VIRU de fecha 30 de agosto de 2008 LA CONTRATISTA solicitó al GOBIERNO el reconocimiento de la Ampliación de Plazo N° 06, en concordancia con lo establecido en el artículo 258 y con las

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

formalidades del artículo 259 del REGLAMENTO del TUO. Este expediente, dentro del marco legal señalado, debió ser resuelto a más tardar en 17 días calendario, es decir, el 16 de setiembre de 2008; sin embargo, la Resolución Ejecutiva Regional N° 2742-2008-GR-LL-PRE fue notificada el 23 del mismo mes según Oficio Múltiple N° 2742-2008-GR/LL/PRE/NOT del GOBIERNO, recayendo en ineficaz.

5. Que, en el escrito de demanda se impugnó la decisión del GOBIERNO que denegaba por la misma causal (parcial), sin tomar en cuenta los antecedentes que LA CONTRATISTA ha descrito y que demuestran que inclusive a la fecha de la solicitud de la Ampliación N° 06 no se había superado el problema de la falta de disponibilidad del terreno, por tanto, se trata de una controversia vinculada con las pretensiones de la demanda principal. Por lo expuesto, LA CONTRATISTA solicita que el Tribunal Arbitral declare nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 2742-2008-GR-LL-PRE que deniega la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 06 por 215 días calendario, debiendo quedar sin efecto su contenido por haber sido emitida extemporáneamente.

Sobre la Ampliación de Plazo N° 07

1. Que con Carta N° 064-2008 –VIRU de fecha 12 de setiembre de 2008, dirigida al representante legal de la supervisión Ing. Víctor Hugo Cruzado Díaz, se hizo entrega del expediente debidamente sustentado de la Ampliación de Plazo N° 07 por 247 días calendario, por la falta de disponibilidad del terreno para la construcción del Tanque IMHOFF.
2. Que se advierte que el plazo se ve afectado en 247 (doscientos cuarenta y siete días calendario), plazo adicional requerido para la ejecución del Tanque IMHOFF y partidas involucradas, debido a la afectación del calendario, haciendo la aclaración que es una ampliación parcial en vista de que no ha concluido la causal, y que una vez que termine la misma LA CONTRATISTA formulará la cuantificación necesaria para la culminación de la obra.

Secuencia	Períodos
Fecha Programada para la Ejecución de los trabajos de la Laguna de Oxidación según Cronograma Contractual	19.12.2008
Fecha de Término Contractual	13.03.2008
Fecha de corte de causal abierta, en vista que aún no se contaba con la disponibilidad del terreno para la Laguna de Oxidación (Es una construcción en zona de tierra protegida con materiales que	30.08.2008

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

impermeabilizan las paredes de la excavación) o Tanque IMHOFF (Es una estructura vertical que almacena los desagües de la zona trabajada construida con paredes de concreto)	
Nº de días de desfase (cuantificación parcial)	247 días
Considerando que a esa fecha se venían ejecutando actividades paralelas, el cronograma se impactó en solo 247 días	247 días

3. Que, la demora en la obtención de la disponibilidad del terreno, que configura en causal de atraso y desfasa el cronograma de ejecución de obra, se evidencia con los eventos que ocurren posteriormente a la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 07, que si bien configura una Ampliación de Plazo N° 08, que no forma parte del presente proceso, pero que en vista de que existe esa información, LA CONTRATISTA lo pone en conocimiento como prueba de que la solución es posterior a la fecha en que fue solicitada la Ampliación N° 07, por lo que considera que la improcedencia de la solicitud carece de fundamento.
4. Que LA CONTRATISTA señala que tiene motivos suficientes para reclamar, debido a que no se ajustan a derecho las razones que ha señalado el GOBIERNO para la denegatoria del pedido de Ampliación de Plazo N° 07, en vista de que aduce extemporaneidad, cuando la solicitud se efectuó dentro del plazo contractual, acorde a lo establecido en el REGLAMENTO del TUO. Por tanto, LA CONTRATISTA inició un proceso arbitral a través de la Carta Sami N° 009-2008, de fecha 15 de octubre de 2008, dirigida al Ing. José Humberto Murgía Zannier, para la solución de la mencionada discrepancia, precisando que la cuantía señalada cubre solo el reconocimiento formulado por los Gastos Generales por 247 días calendario, la implicante multa que devendría por la no aprobación no incluye perjuicios por las demoras ocasionadas, gastos e implicancias derivadas del proceso, los cuales se formularán en la demanda.
5. Que, en el escrito de demanda se impugnó la decisión del GOBIERNO que denegaba por la misma causal (parcial), sin tomar en cuenta los antecedentes que LA CONTRATISTA ha descrito y que demuestran que inclusive a la fecha de la solicitud de la Ampliación N° 07 no se había superado el problema de la falta de disponibilidad del terreno, por tanto, se trata de una controversia vinculada con las pretensiones de la demanda principal. Por lo expuesto, LA CONTRATISTA solicita que el Tribunal Arbitral reconozca la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 07 por 247 días calendario, y se declare sin efecto la

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Resolución Ejecutiva Regional N° 2829-2008-GR-LL-PRE que deniega la solicitud.

Fundamentos de Hecho de la Cuarta Pretensión Principal:

1. Que LA CONTRATISTA señala que el plazo previsto de 4 meses se ha extendido en demasía generando un mayor gasto por profesionales en campo, seguridad, almaceneros, guardianía, vigilancia, alquileres, comunicaciones, asistentes, gerencia, cartas fianzas y otros propios de una gestión durante el proceso de ejecución de obra y administración del contrato de obra.
2. Que por ello y en cumplimiento del artículo 260 del REGLAMENTO del TUO, LA CONTRATISTA solicita que el Tribunal Arbitral ordene el pago de los Mayores Gastos Generales por 247 días calendario, ascendente a S/. 339 418,61 (Trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos dieciocho con 61/100 nuevos soles).

Fundamentos de Hecho de la Quinta Pretensión Principal:

1. Que, el GOBIERNO a través de su Carta Notarial N° 075-2008-GRLL-PRE del 10 de setiembre de 2008, notificada a LA CONTRATISTA el 12 de setiembre de 2008, apercibe a LA CONTRATISTA *"para que en un plazo máximo de 15 días calendario la contratista cumpla con obligaciones contractuales, bajo apercibimiento que vencido dicho plazo se procedería a resolver el contrato, en salvaguarda de los intereses del Estado"*, interpretación surgida para la ejecución de la obra submateria, y expone como motivos específicos: i) Que la fecha de culminación contractual de la obra se venció el 13 de marzo de 2008, y que se ha acumulado el máximo de penalidad. ii) Que no se ha dado inicio a la construcción del Tanque IMHOFF. iii) Que la obra tiene un avance acumulado a Julio del 73.10 %. iv) Que la obra no dispone de materiales, válvulas y accesorios de fierro dúctil, herramientas, pese a haberse entregado adelantos y valorizaciones de febrero, marzo y abril. v) Que el GOBIERNO no ha otorgado ninguna ampliación de plazo que justifique en la actualidad la ejecución normal de los trabajos, a partir del 13.03.2008 a la fecha.
2. Que a través de 7 solicitudes de ampliación de plazo se ha evidenciado que hubo causales que impidieron ejecutar los trabajos contractuales, y al quedar consentida la Ampliación N° 06 el término del plazo se desfasa al 14 de octubre de 2008; sin embargo, al ser notificadas resoluciones de forma extemporánea y/o contrarias a las solicitudes de LA CONTRATISTA, este ha

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

impugnado por la vía arbitral, encontrándose en esa instancia la decisión de dejar sin efecto o no lo dispuesto por el GOBIERNO.

3. Que a través de una constancia suscrita el 29 de setiembre de 2008 por la Sra. Eloisa Zevallos de Álvarez - Juez de Paz del Poblado de Buenavista, se da fe de que la población de Santa Elvira - Lunar Alto no impedirá a la empresa contratista para que a partir de la fecha de la notificación no se podía ejecutar la construcción del Tanque IMHOFF y Lecho de Secado proyectados en el sector, y en vista de que en actas anteriores se evidenció la imposibilidad de acceder.
4. Que respecto a la demora en la adquisición de materiales, precisando que se ha otorgado a LA CONTRATISTA adelantos de materiales, como válvulas, accesorios de fierro dúctil, falta equipos, y otros, al respecto LA CONTRATISTA señala que a través de la Carta N° 091-2008-VIRU se notifica el incumplimiento contractual respecto a las demoras en los pagos de las valorizaciones que han restando liquidez a la obra.
5. Que la controversia surgida se basa en el requerimiento del GOBIERNO para que en un plazo de 15 días LA CONTRATISTA ejecute la construcción del Tanque IMHOFF y la provisión de materiales para la obra, bajo apercibimiento de aplicársele la máxima penalidad del contrato.
6. Que LA CONTRATISTA señala que al formular tales pretensiones tiene motivos suficientes para reclamar debido a que no se ajustan a derecho las razones que ha señalado el GOBIERNO para el apercibimiento, en vista de que son de conocimiento del Tribunal los pedidos de ampliaciones de plazo por haber operado el silencio administrativo positivo, así como la procedencia de ampliaciones de plazo denegadas. Así mismo, existen otras ampliaciones denegadas que fueron oportunamente puestas en conocimiento del GOBIERNO, que desplaza el término de la obra al 14 de octubre de 2008. Igualmente, LA CONTRATISTA deja constancia que el GOBIERNO no ha cumplido con pagar las Valorizaciones que van de 90 a 120 días, generando iliquidez para la ejecución de la obra; sin embargo, a pesar de ello el GOBIERNO lo ha apercibido por no haber ejecutado el Tanque IMHOFF (tanque de recolección de desagües de la ciudad o zona atendida) sin tener en consideración que a esa fecha el terreno no podía ser utilizado por oposición de la población, situación no imputable a LA CONTRATISTA. Que la controversia surgida se encuentra vinculada con las pretensiones de la demanda principal, por lo que considera pertinente que sea conocida por el Tribunal Arbitral. Por lo expuesto, LA CONTRATISTA solicita que el Tribunal

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Arbitral declare nula la Carta Notarial N° 075-2008-GRLL-PRE, y sin efecto su contenido por no ajustarse al derecho que le asiste.

7. Que la decisión de recurrir a la vía arbitral para la solución de las controversias surgidas, se ha debido a la declaración de improcedencia por parte del GOBIERNO, de las Ampliaciones de Plazo N°s 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, la demora en los pagos de las Valorizaciones N°s 01, 02, 04, 05, 06 y otras, la demora en el pago de los Adelantos Directos y de Materiales, que imposibilitaron contar con una liquidez oportuna en el proceso de ejecución de la obra para compra de materiales, alquileres de equipo y pago de mano de obra; así mismo, la imposibilidad de contar con la libre disponibilidad del terreno para la laguna de oxidación o construcción de Tanque IMHOFF según decisión del GOBIERNO. Como se verá, las causales señaladas son de entera responsabilidad del GOBIERNO, quien ha generado perjuicio económico a LA CONTRATISTA, quien se ha visto en la necesidad de contratar servicios de asesoría para la defensa de sus derechos, incurriendo también en gastos por honorarios arbitrales, gastos de impresiones y otros propios de un proceso arbitral.

LA CONTRATISTA ampara su ampliación de demanda en lo dispuesto en la LCAE, el REGLAMENTO del TUO, la Constitución Política del Perú, el Código Civil, como en las cláusulas del CONTRATO y las Bases Integradas.

LA CONTRATISTA ofrece seguidamente el mérito de diversa prueba documental.

II.6. CONTESTACIÓN DE LA PRIMERA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

EL GOBIERNO contestó la primera ampliación de demanda mediante escrito N° 04 ingresado el 12 de diciembre de 2008.

En dicho escrito, El GOBIERNO dedujo la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, solicitando se declare fundada y se ordene la suspensión del proceso por el plazo que el Tribunal señale a fin de que LA CONTRATISTA subsane los defectos, bajo apercibimiento de declararse la nulidad de lo actuado y por concluido el proceso.

Seguidamente, contestó la primera ampliación de demanda, en los términos siguientes:

Respecto a los fundamentos de hecho de las pretensiones de la primera ampliación de demanda (numeral II)

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martinez Coco

Juan Fiestas Chunga

1. Que es cierto.

Respecto a los fundamentos de hecho vinculados a la Pretensión 1 (numeral II.a)

2. Que es cierto sólo con respecto a los documentos presentados por LA CONTRATISTA al GOBIERNO, reclamando mayor plazo por demora en el pago de valorizaciones; es falso que la ampliación de plazo se deba a la demora en el pago del adelanto de materiales y de las valorizaciones Nos 01 y 02, y es falso también que haya operado el silencio administrativo y que se haya notificado extemporáneamente la Resolución Ejecutiva Regional N° 1183-2008-GR-LL-PRE, al respecto ya se ha manifestado en el escrito de contestación de demanda, el mismo que el GOBIERNO reproduce en lo que corresponde y es falso también que LA CONTRATISTA haya demostrado que las demoras en el cumplimiento de pagos daban lugar a solicitar la ampliación de plazo, por cuanto conforme lo prescribe el artículo 255° del REGLAMENTO del TUO el contratista tiene derecho a cobrar intereses mas no así al reconocimiento de ampliación de plazo.
3. Que es falso respecto a que LA CONTRATISTA no tuvo la disponibilidad del terreno para la ejecución de la laguna de oxidación, y es falso que haya operado el silencio administrativo.
4. Que es cierto cuando señala que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2565-2008-GR-LL-PRE se resuelve denegar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, por razones que LA CONTRATISTA ha contado con la liquidez suficiente.
5. Que es falso que el GOBIERNO haya actuado de manera abusiva y que la demora en el pago de valorizaciones haya ocasionado que LA CONTRATISTA no pueda atender su logística programada, tanto en materiales, pago de alquileres, incremento de mano de obra, acorde a la programación contractual.

Respecto a los fundamentos de hecho vinculados a la Pretensión 2 (numeral II.b)

6. Que LA CONTRATISTA no ha consignado nada respecto a este numeral, por tanto no hay nada que contradecir.

Respecto a los fundamentos de hecho vinculados a la Pretensión 3 (numeral II.c)

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

7. Que respecto a los fundamentos esgrimidos por LA CONTRATISTA en esta pretensión, ya han sido materia de contradicción en el escrito de contestación de demanda, por cuanto se refieren a la falta de disponibilidad del terreno para la ejecución de las lagunas de oxidación, habiendo señalado que ES FALSO que la disponibilidad del terreno generó atraso en la programación de la obra, por cuanto los hechos descritos en cada asiento del cuaderno de obra no constituyen ninguna de las causales que prescribe el artículo 258° del REGLAMENTO del TUO concordante con el Art. 42° de la LCAE.
8. Que es falso que LA CONTRATISTA tenía la imposibilidad de disponer del terreno para la construcción de la laguna de oxidación y por el cambio de especificación de Lagunas de Oxidación por Tanque IMHOFF y lecho de Secado, porque el área no estaba ocupada, sólo existía oposición de los pobladores aledaños, de allí que mal se hizo en elaborar el Acta de Entrega de Terreno para construcción del Tanque IMHOFF, por cuanto el ingeniero Alfredo Vargas López no tenía facultades para suscribir dicho documento y porque el terreno ya había sido entregado a LA CONTRATISTA con fecha 14 de noviembre de 2007, por lo que no deberá tenerse en cuenta dicha acta como medio probatorio.
9. Que es cierto que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2742-2008-GR-LL-PRE de fecha 18 de setiembre de 2008 se deniega a LA CONTRATISTA la Ampliación del Plazo N° 06 por 215 días calendario.
10. Que es falso cuando LA CONTRATISTA sostiene que no se ajustan a derecho las razones que ha señalado el GOBIERNO para la denegatoria del pedido de Ampliación de Plazo N° 06 y que dicha resolución es ineficaz.
11. Que es falso también cuando LA CONTRATISTA sostiene que solicita la Ampliación de Plazo N° 07 por no tener la disponibilidad del terreno para la construcción del Tanque IMHOFF.
12. Que es cierto que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2829-08-GR-LL-PRE de fecha 24 de setiembre de 2008, se deniega a LA CONTRATISTA la Ampliación de Plazo N° 07, pero es falso que las razones expuestas en la Resolución citada no se ajusten a derecho, además que la solicitud de LA CONTRATISTA resultaba extemporánea.

Respecto a los fundamentos de hecho vinculados a la Pretensión 4 (numeral II.d)

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

13. Que es falso que le corresponda a LA CONTRATISTA el pago de mayores gastos generales, este contó con la suficiente liquidez para ejecutar la obra, y de acuerdo al avance de la misma, ésta se encontraba bastante retrasada por causas atribuibles a LA CONTRATISTA, por tanto, no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 260° del REGLAMENTO del TUO y tampoco corresponde el pago por la suma de S/. 339,418.61 (Trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos dieciocho con 61/100 nuevos soles).

Respecto a los fundamentos de hecho vinculados a la Pretensión 5 (numeral II.e)

14. Que es cierto en el extremo que el GOBIERNO a través de la Carta Notarial N° 075-2008-GRLL-PRE de fecha 10 de setiembre de 2008, notifica a LA CONTRATISTA para que en el plazo de 15 días calendario cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se procedería a resolver el contrato en salvaguarda de los intereses del Estado.

15. Que es falso cuando LA CONTRATISTA señala que a través de siete solicitudes de ampliación de plazo se ha evidenciado que hubo causales que impidieron ejecutar los trabajos y que quedó consentida la Ampliación de Plazo N° 06.

16. Que es falso que la decisión adoptada por el GOBIERNO se encuentre errada, como sostiene LA CONTRATISTA, y que haya operado el silencio administrativo.

17. Que es falso que las causales de la demora en la ejecución de la obra sean de responsabilidad del GOBIERNO; el GOBIERNO sostiene lo contrario.

Hechos en que se fundamenta la defensa

1. Que LA CONTRATISTA peticona al Tribunal Arbitral, en la Pretensión Principal N° 01 del escrito de ampliación de demanda, se le reconozca la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 05 por 202 días calendario y se declare sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 2565-2008-GR-LL-PRE que deniega la solicitud.

2. Que el GOBIERNO se basa en los propios argumentos de la Resolución Ejecutiva Regional antes glosada, en donde determina que la causal invocada por LA CONTRATISTA no se ajusta a los alcances de la normatividad vigente, ya que la demora de los pagos de las valorizaciones no fueron causal del retraso en la ejecución de los trabajos y LA CONTRATISTA contó con

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

suficiente financiamiento, debiendo resaltar que la obra se encontraba bastante retrasada, como así se demuestra con la copia fedateada del Informe N° 014-2008/SUP.CBV.GRLL.

3. Que por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 255° del REGLAMENTO del TUO, a partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de valorizaciones, el Contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses pactados en el contrato y en su defecto al interés legal, mas no así al reconocimiento de ampliación de plazo.

Respecto al silencio administrativo

1. Que el Silencio Administrativo se produce a partir del incumplimiento del deber de resolver dentro del plazo un procedimiento administrativo, siempre y cuando dicho procedimiento se encuentre expedito para resolver, debido a que la Administración ha verificado que la solicitud del administrado cumple con todos los requisitos legales para que pueda haber un pronunciamiento concreto sobre esta.
2. Que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.
3. Que LA CONTRATISTA peticiona al Tribunal Arbitral, en la Pretensión Principal N° 02 del escrito de ampliación de demanda, se declare nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 2742-GR-LL-PRE que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 por 215 días calendario, debiendo quedar sin efecto su contenido por haber sido emitida extemporáneamente. Al respecto, se debe precisar que LA CONTRATISTA no señala cuál es la causal de nulidad en que se ha incurrido al expedirse la Resolución glosada, la extemporaneidad que señala no es cierta por cuanto esta ha sido expedida en el plazo legal establecido en el artículo 259° del REGLAMENTO del TUO, es decir, en un plazo máximo de 10 días de la recepción del informe del supervisor.
4. Que la Resolución Ejecutiva Regional N° 2742-2008-GR-LL-PRE de fecha 18 de setiembre de 2008 se encuentra arreglada a derecho, por cuanto después

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

- de compulsar las pruebas declara improcedente la Ampliación de Plazo N° 06; al haberse basado en la causal de falta de disponibilidad del terreno para la construcción del Tanque IMHOFF es improcedente por extemporánea y porque la construcción del tanque y lecho de secado no se encuentra dentro de la ruta crítica del proyecto y su construcción es totalmente independiente.
5. Que LA CONTRATISTA peticiona al Tribunal Arbitral, en la Pretensión Principal N° 03 del escrito de ampliación de demanda, se reconozca la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 07 por 247 días calendario y se declare sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 2829-2008-GR-LL-PRE que la deniega; sin embargo, conforme a los argumentos de la resolución glosada se determinó que: *"(...) habiéndose analizado el plazo de ejecución de Obra de acuerdo al Contrato suscrito por las partes, ha culminado con fecha 13/03/2008, por lo que a la fecha el plazo de ejecución de obra ya caducó, que tal como se advierte del calendario de ejecución de obra, inicialmente la construcción de las lagunas de oxidación y posteriormente la construcción del Tanque IMHOFF y lecho de secado no se encuentran dentro de la ruta crítica del proyecto"*.
 6. Que LA CONTRATISTA peticiona al Tribunal Arbitral, en la Pretensión Principal N° 04 del escrito de ampliación de demanda, se ordene el pago de los mayores gastos generales ascendente a la suma de S/. 339,418.61 nuevos soles; sin embargo, como ya se dejó establecido en el escrito de contestación de demanda, a LA CONTRATISTA no le corresponde el pago de los mayores gastos generales, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260° del REGLAMENTO del TUO, por cuanto el GOBIERNO se ha pronunciado en el plazo legal establecido.
 7. Que LA CONTRATISTA peticiona al Tribunal Arbitral, en la Pretensión Principal N° 05 del escrito de ampliación de demanda, se declare nula la Carta Notarial N° 075-2008-GRLL-PRE y sin efecto su contenido por no ajustarse al derecho que le asiste a LA CONTRATISTA; sin embargo, no precisa cuál es la causal de nulidad en que se habría incurrido al expedir la citada carta notarial. El GOBIERNO sólo ha procedido a continuar con el trámite que especifica la ley en caso de inexecución de la obra por causas atribuibles a la contratista, conforme ha quedado demostrado en autos.

El GOBIERNO ampara su contestación de la primera ampliación de demanda en lo dispuesto en la LCAE, el REGLAMENTO del TUO y la LA.

El GOBIERNO ofrece seguidamente el mérito de diversa prueba documental.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

II.7. SEGUNDA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Mediante escrito N° 6 ingresado el 6 de noviembre de 2008, LA CONTRATISTA solicita se le otorgue el plazo correspondiente para sustentar nuevas pretensiones.

Posteriormente, mediante escrito N° 8 ingresado el 11 de diciembre de 2008 LA CONTRATISTA presenta su acumulación de nuevas pretensiones, y mediante Resolución N° 10 del 23 de diciembre de 2008 el Tribunal Arbitral decidió admitir y correr traslado de estas nuevas pretensiones.

El Petitorio

En el mencionado escrito LA CONTRATISTA señaló como sus pretensiones, las siguientes:

Primera Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral ordene la ineficacia de la Carta Notarial N° 084-2008-GRLL-PRE de fecha 2 de octubre de 2008, recibida el 9 del mismo mes, a través de la cual el GOBIERNO resolvió de forma total el Contrato de Obra suscrito para la ejecución de la Obra "Instalación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Centro Poblado Buena Vista – Virú", por aparente acumulación de penalidad - decisión no arreglada a derecho-, y declare la vigencia y prosecución de la ejecución de la obra por la contratista.

Segunda Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral ordene el pago por parte del GOBIERNO de las costas y costos del proceso arbitral.

Fundamentos de Hecho

LA CONTRATISTA, como argumentos de defensa, expresa esencialmente lo siguiente:

Fundamentos de Hecho de la Primera Pretensión Principal:

1. Que, a través de la Pretensión 1 LA CONTRATISTA requiere que se declare ineficaz la decisión del GOBIERNO de resolver de forma total el Contrato de Obra, debido al fundamento errado que enuncia en la Carta Notarial N° 084-

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

2008-GRLL-PRE, consistente en haber acumulado el máximo de penalidad, circunscribiendo el hecho a lo previsto en los artículos 226 y 267 del REGLAMENTO del TUO, bajo la siguiente fundamentación:

2. Que durante el desarrollo de la obra surgieron circunstancias que no permitieron cumplir con el cronograma contractual: a) Falta del terreno de forma oportuna para construir el Tanque IMHOFF en reemplazo de la planta de tratamiento, b) Modificación del Proyecto, c) Demora en el pago del Adelanto y Valorizaciones que impidieron otorgar la liquidez oportuna a la obra; todas ellas por razones ajenas a la voluntad de LA CONTRATISTA.

3. Que las circunstancias señaladas en el párrafo que antecede demandaron peticiones de mayor plazo al previsto contractualmente, que recayeron en consentidas (Ampliación N° 01, 02, 03 y 06) por pronunciamiento extemporáneo que desplazaron el término de la obra al 14 de octubre de 2008, y otras denegadas dentro del plazo sin argumento valedero, que tienen sustento suficiente para que el plazo sea desfasado al 3 de enero de 2008 aún con causal abierta.

Ampliaciones de Plazo	Concepto	Plazo solicitado	Desfase del Término de Obra
Ampliación de Plazo 01	Demora en disponibilidad del terreno	72 dc	24.05.2008
Ampliación de Plazo 02	Demora en Pagos Adelantos, Val 01 (Nov) Val 02 (Dic), Val 03 (Enr)	77 dc	29.05.2008
Ampliación de Plazo 03	Demora en pagos Val 04 (Feb) y 05 (Mzo)	140 dc	31.05.2008
Ampliación de Plazo 04	Demora en disponibilidad del terreno	140 dc	31.07.2008
Ampliación de Plazo 05	Demora en pagos Val 04 (Feb), Val 05 (Mzo), Val 06 (Abr)	202 dc	01.10.2008
Ampliación de Plazo 06	Demora en disponibilidad del terreno	215 dc	14.10.2008
Ampliación de Plazo 07	Demora en disponibilidad del terreno	247 dc	15.11.2008
Ampliación de Plazo 08	Demora en disponibilidad parcial del terreno	296 dc	03.01.2009
Total Ampliación de Plazo		296 dc	03.01.2009

4. Que se consideró establecido el 15 de noviembre de 2007 como fecha de inicio del plazo contractual (día siguiente de la entrega del terreno), en tal fecha se

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

cumplieron las condiciones establecidas en el artículo 240° del REGLAMENTO del TUO.

Sobre la falta de disponibilidad del terreno y la modificación de proyecto

5. Que luego del inicio contractual, con fecha 6 de diciembre de 2007 (Asiento N° 23 del Cuaderno de Obra), LA CONTRATISTA hace la observación de que no se puede realizar los trabajos de replanteo de la laguna de oxidación ya "que personas que viven en las partes aledañas impidieron tales labores aduciendo que no iban a permitir la construcción de la laguna". Igualmente, indica que el área de terreno disponible (determinada según los hitos) es insuficiente. Esta situación es constatada por la supervisión según consta en el Asiento N° 24 del 6 de diciembre de 2007, donde indica "la supervisión ha constatado los problemas referidos".
6. Que con fecha 14 de diciembre de 2007 (Asiento N° 35 del Cuaderno de Obra), LA CONTRATISTA deja constancia que durante la verificación de hitos en la zona donde se proyecta las lagunas de oxidación que: "una vez más se ha constatado la oposición de los pobladores de las áreas adyacentes, los mismos que manifiestan que no permitirán que se ejecute la laguna en la zona". El mismo día (Asiento N° 36 del Cuaderno de Obra), respecto de la situación de que el área de terreno disponible es insuficiente para la construcción de las lagunas de oxidación, la supervisión manifiesta que: "se solicita a LA CONTRATISTA realizar el trazo y seccionamiento definitivos de las lagunas primaria y secundaria, de acuerdo al área presentada en obra; y de ser necesario ampliando hasta el lado del cerro in situ, para evaluar y emitir el informe respectivo". Es decir, se ordena replantear el cambio de ubicación de la laguna.
7. Que el día 18 de diciembre de 2007 (Asiento N° 41 del Cuaderno de Obra), respecto al replanteo para el cambio de ubicación de la laguna solicitado por la supervisión, LA CONTRATISTA manifiesta que: "deberá coordinarse, para que se lleve a cabo de manera conjunta y en coordinación con las autoridades". Se indica además, que este cambio de ubicación podrá generar metrados adicionales.
8. Que en los Asientos Nos 45, 59, 66, 117 del Cuaderno de Obra se evidencia que el terreno dispuesto para la ejecución como laguna de oxidación era insuficiente y se ubicaba en zona no aceptada por la comunidad posesionaria, por considerar que no aceptarían por la contaminación que ello generaría en su zona; estos hechos fueron evidenciados por la supervisión y el GOBIERNO. Así

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

mismo, se dejó constancia que al no poder cumplirse con el cronograma contractual se solicitará las ampliaciones de plazo respectivas.

9. Que con fecha 23 de enero de 2008, en presencia de la señora Juez de Paz del Centro Poblado Buena Vista, el alcalde y el regidor del Centro Poblado Buena Vista señor Celso Castillo, se hizo la constatación de la situación en la zona donde se proyectan las lagunas de oxidación, respecto a la imposibilidad de efectuar trabajos por la oposición de los pobladores de las zonas adyacentes, y se levantó un Acta de Constatación como prueba de ello.
10. Que con fecha 1 de febrero de 2008, se hizo presente en la obra la Ing. Susana Tantaleán para una reunión con los pobladores en la zona de la laguna, donde se constató la oposición de los mismos a la construcción de la laguna. Asimismo, se determinó en dicha reunión la posibilidad del cambio del sistema de disposición final de aguas residuales, para que se proyecte un Tanque IMHOFF en vez de lagunas de oxidación.
11. Que el 8 de febrero de 2008 la supervisión pone en conocimiento de LA CONTRATISTA el Informe N° 49-2008-GRLL.GGR.GRI/SGEP, emitido por el Ing. Luís Pérez Urteaga, en el cual opina se reconsidere la estructura de tratamiento de aguas residuales, por un Tanque IMHOFF, con lo cual se solucionaría el impase con los pobladores.
12. Que con fecha 29 de mayo de 2008, LA CONTRATISTA toma conocimiento de la Resolución N° 1590-2008-GR-LL/PRE, que aprueba el Presupuesto Deductivo N° 01 correspondiente a las lagunas de oxidación. Igualmente, en la misma fecha el supervisor entrega a LA CONTRATISTA copia de la Resolución N° 1639-2008-GR-LL/PRE, que aprueba el Presupuesto Adicional N° 01, correspondiente a la ejecución del Tanque IMHOFF y lecho de secado. De ambos hechos se dejó constancia en el Asiento N° 226 del Cuaderno de Obra.
13. Que con fecha 6 de junio de 2008, LA CONTRATISTA deja constancia en el Asiento N° 236 del Cuaderno de Obra sobre la situación de oposición de los pobladores de las áreas aledañas para la ejecución del Tanque IMHOFF y lecho de secado, evidenciándose estos hechos cuando con fecha 16 de junio de 2008 el supervisor presenta al Gobierno su Carta N° 0071- 08- CBV-VIRU/GRLL, en la que se indica lo siguiente: "(...) A la fecha el Contratista aun no da inicio a los trabajos correspondientes al Sistema de Tratamiento mediante Tanque IMHOFF debido a que aún persisten los problemas sociales ocasionados por los propietarios de los terrenos que colindan con el área donde se proyecta construir dichas estructuras (...)", y a la vez recomienda: "(...)"

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Tomar conocimiento de lo expuesto y realizar de manera inmediata todas las gestiones pertinentes y trámites legales necesarios para dar una solución definitiva al problema persistente, a fin de que se haga entrega del terreno al contratista debidamente saneado para que proceda a ejecutar la obra (...)"

14. Que igualmente, con fecha 16 de junio de 2008, el ingeniero residente y el supervisor sostuvieron una reunión con el Gerente de Infraestructura Ing. Álvaro Bazán Cabello, en la cual se acordó que el Gobierno Regional solicitará al Proyecto Especial Chavimóchic información respecto a la situación de la posesión de los pobladores de las áreas aledañas a la ubicación del Tanque IMHOFF y lecho de secado, y se programó una reunión en dicha área para el 23 de junio de 2008, debiendo posteriormente efectuarse la entrega del terreno para la ejecución de los trabajos.

15. Que con fecha 16 de julio de 2008, luego de previa coordinación se procede a la entrega del terreno para la construcción del Tanque IMHOFF; seguidamente, se procede a redactar y firmar el Acta de Entrega de Terreno para Construcción del Tanque IMHOFF. En dicha entrega de terreno participaron por parte de LA CONTRATISTA el Ing. Carlomagno Mori Jáuregui, el representante legal de la supervisión (Consortio Buena Vista) Ing. Víctor Hugo Cruzado Díaz y el Ing. Alfredo Vargas López en representación del GOBIERNO. Durante el acto se apersonaron el señor Ananías Minaya Barrionuevo y el señor Percy Aranda, en compañía de otros moradores. En la referida Acta de Entrega se precisa textualmente que: "se procede a la entrega del terreno cuya disponibilidad está condicionada al cumplimiento de las siguientes observaciones planteadas por los moradores del sector:

1.- *A solicitud de los moradores se deberá gestionar y asegurar el mantenimiento y operación del sistema del referido proyecto mediante un acta de compromiso del mantenimiento, firmada por las entidades que correspondan.*

2.- *Igualmente se deja constancia que se deberá gestionar y obtener del Proyecto Especial Chavimóchic el informe que sustente que el sistema no es vulnerable con relación a las avenidas y garantizar la ejecución de las obras de protección que correspondan."*

16. Que, a través del Informe N° 007-2008/SUP.CBV-GRLL de fecha 11 de agosto de 2008, del representante legal del Consortio Buena Vista dirigido al Gerente Regional de Infraestructura del GOBIERNO, sobre el estado situacional del proyecto se indicaba que:

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Covo

Juan Fiestas Chunga

- El GOBIERNO conjuntamente con la Supervisión de Obra hacen entrega del terreno para la construcción del Tanque IMHOFF, existiendo a esa fecha observaciones de los moradores de los terrenos colindantes al área.
- La Supervisión en aras de dar inicio a los trabajos referidos al Tanque IMHOFF y dando cumplimiento a lo solicitado por los moradores en el Acta de Entrega del terreno, solicitó al GOBIERNO realizar las gestiones necesarias ante el Proyecto Chavimóchic, a fin de sustentar que el sistema que se proyecta construir no es vulnerable a las avenidas de agua y que garantice la ejecución de las obras de protección.
- A la fecha, la Municipalidad Delegada de Buena Vista no entrega aún el Acta de Operación y Mantenimiento debidamente suscrita ya sea por el Alcalde Delegado o por sus representantes, pese a los múltiples requerimientos hechos por la Supervisión.
- La Supervisión comunicó oportunamente al GOBIERNO acerca del retraso injustificado en la ejecución de la obra, recomendando por consideraciones técnico económicas, proceder de acuerdo a lo que señalan los artículos 263 y 264 del REGLAMENTO del TUO, siendo potestad exclusiva del GOBIERNO la aplicación de los artículos en mención *“debido al incumplimiento de las estipulaciones contractuales que no permiten y/o garantizan la culminación de la obra por parte del CONTRATISTA”*.

17. Que con fecha 30 de agosto de 2008, LA CONTRATISTA recibe el Oficio N° 1683-2008-GRLL-GGR-GRI que adjunta la documentación que acredita el cumplimiento del punto 1 del Acta, referido a la obtención del Acta de Compromiso que asegure el mantenimiento y operación del sistema del Tanque IMHOFF, al haberse comprometido el Alcalde del C.P. Buena Vista para tal efecto mediante la suscripción de la referida Acta.

18. Que con fecha posterior al 30 de agosto de 2008, según consta en diversos asientos del Cuaderno de Obra, LA CONTRATISTA ha pretendido ejecutar trabajos de trazo y replanteo para las estructuras del Tanque IMHOFF, Lecho de Secado, buzones y redes de ingreso y salida, y se ha encontrado con la oposición de los pobladores de las áreas aledañas a las estructuras. Se ha hecho constar además que los hitos y señales dejados para el replanteo fueron removidos y/o retirados por los referidos pobladores.

19. Que con fecha 18 de setiembre de 2008, en presencia del supervisor de obra, LA CONTRATISTA intentó una vez más realizar los trabajos de replanteo previo a los trabajos indicados en el proyecto, lo cual fue impedido violentamente por una turba de pobladores. Para dejar constancia de este hecho se redactó en esa fecha y se firmó el Acta de Constatación, en la cual

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

los pobladores dejan constancia de que para permitir la ejecución de los trabajos requerían la presentación de los documentos y el cumplimiento de las condiciones siguientes: Punto 1.- Solicitan tener a la vista el documento de la Dirección Regional de Salud que autorice la ejecución del proyecto del Tanque IMHOFF y Lecho de Secado en el terreno asignado para tal fin. Punto 3.- Igualmente manifestaron que por la pretensión de ejecutar el proyecto del Tanque IMHOFF y Lecho de Secado en el terreno asignado por el GOBIERNO, ellos han iniciado un proceso penal y por tanto manifestaron que no permitirán ejecución de trabajos hasta que exista una resolución judicial que resuelva.

20. Que, la referida Acta de Constatación fue firmada inclusive por el representante legal de la supervisión y el señor Segundo Minaya Barrionuevo, representante de los pobladores de las zonas vecinas. Estos hechos son de conocimiento del GOBIERNO.

21. Que LA CONTRATISTA realizó las coordinaciones con la Policía Nacional y el día 25 de setiembre de 2008 se hizo presente en el terreno asignado por el GOBIERNO para la ejecución del proyecto, constatando una vez más la oposición intransigente de los pobladores para la ejecución del mismo. De este hecho se dejó constancia en el Acta Verificación y Constatación, redactada y firmada por los efectivos de la Policía Nacional. En esa oportunidad se les comunicó a los pobladores que su pretensión era ilegal y por tanto LA CONTRATISTA y el GOBIERNO podían pedir apoyo de la fuerza pública para ejecutar los trabajos indicados en el proyecto.

22. Que con fecha posterior al 25 de setiembre de 2008, LA CONTRATISTA ha venido coordinando con los directivos de los pobladores de las áreas vecinas al terreno asignado por el GOBIERNO, para la ejecución del proyecto. Es así que con fecha 29 de setiembre de 2008, en reunión con el señor Segundo Minaya Barrionuevo y en presencia de la señora Juez de Paz del C.P. Buena Vista, este da su aceptación para ejecutar los trabajos, de lo cual da fe la señora Juez de Paz. Por tanto, a partir de dicha fecha se pudo ingresar para realizar los primeros trabajos de replanteo preliminar del proyecto; el replanteo con las modificaciones para la aprobación del GOBIERNO se ha presentado y se encontraba al 11 de octubre de 2008 en etapa de aprobación.

23. Que de lo expuesto se evidencia que:

- El Proyecto señalaba la ejecución de una laguna de oxidación sobre un terreno de dimensiones insuficientes y en una zona no admitida por la

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

población, que se resistía por considerar que este elemento no reunía las condiciones sobre protección de impacto ambiental.

- Se modificó el proyecto de laguna de oxidación a Tanque IMHOFF, evidenciándose error del proyecto con la respectiva modificación del mismo.
- El terreno, si bien fue asignado por el GOBIERNO el 16 de julio de 2008, se deja constancia a través de acta que sin el cumplimiento de condiciones establecidas en ella no se podía contar con el terreno disponible para su ejecución.
- Que, el 11 de agosto de 2008 el supervisor comunica al GOBIERNO la imposibilidad de ejecutar los trabajos en la zona; sin embargo, solicita que se aperciba a LA CONTRATISTA o se intervenga la obra. Esta imposibilidad se anota en el Cuaderno de Obra de forma permanente.
- Que, se evidencia que recién el 30 de agosto de 2008 se cumple con el primer punto del Acta de Entrega del Terreno, quedando pendiente los demás.
- El GOBIERNO apercibe para que se ejecute el Tanque IMHOFF a más tardar en un plazo de 15 días contados a partir de la notificación (12 de setiembre de 2008), en aplicación del artículo 226 del REGLAMENTO del TUO, es decir, debería estar terminado el 27 de setiembre de 2009.
- Que el plazo de la obra es de 45 días sin considerar la logística y empalmes, pruebas y otros, requeridos para este tipo de obras, aún si los pobladores hubieran dejado ingresar a trabajar, era imposible que la obra se concluya el 27 de setiembre de 2008.
- Por último el 29.09.2008 recién contamos con la disponibilidad del terreno para el Tanque IMHOFF.

24. Que LA CONTRATISTA no acepta que esta sea una de las razones del apercibimiento, ya impugnado en otro escrito, ni mucho menos que no se tome en cuenta las razones por las cuales la obra no se pudo terminar el 13 de marzo de 2008, tal como precisa el GOBIERNO como fecha de término de la obra.

Sobre la falta de pagos de forma oportuna

25. Que de forma continua, parece ser una práctica de atención del GOBIERNO el efectuar los pagos de valorizaciones y adelantos en plazos que superaban desde los 60 días hasta los 135 días calendario, cuando el artículo 255 del REGLAMENTO del TUO establece que se cancele el último día hábil del mes siguiente al que corresponde la Valorización.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

26. Que por ende, correspondería que la Valorización relativa a avances del mes de noviembre se cancele el mes de diciembre, la del mes de diciembre 2007 en enero 2008, la correspondiente al mes de enero se efectúe en el mes de febrero y así sucesivamente, pero lo real evidenciado con los documentos de pago es que la Valorización de noviembre se canceló el 14 de abril de 2008 luego de 135 días calendario, la del mes de febrero 2008 se canceló el 31 de julio de 2008 después de 163 días calendario. Esta situación generó dificultad para lograr los avances programados por falta de pago del GOBIERNO; LA CONTRATISTA ha dejado constancia de estos hechos en sucesivos Asientos del Cuaderno de Obra: Nos 73, 74, 75, 86, 139, 142, 154, 162, 189, 191, 203, entre otros, los adelantos de materiales solicitados en el mes de noviembre fueron cancelados luego de 113 días, el adelanto directo en 36 días.

27. Que, se ha procesado los montos Valorizados del Presupuesto Contractual, Adicional y Gastos Generales de las Ampliaciones de Plazo consentidas, que generaron gastos en la ejecución de la obra y que han sido materia de valorización, si ellas las comparamos con los netos recibidos del GOBIERNO, se puede concluir que era insuficiente la entrega de montos para un proceso de ejecución acorde a la programación de la obra.

28. Que, a través del cuadro siguiente se demuestra la forma abusiva que ha tenido el GOBIERNO para cumplir con sus obligaciones esenciales, como es el pago de las valorizaciones acorde a lo establecido en el Reglamento, que establece 30 días como plazo máximo para el pago de valorizaciones, demora que ha ocasionado que LA CONTRATISTA no pueda atender su logística programada, tanto en materiales, pago de alquileres, incremento de mano de obra, acorde a la programación contractual.

CONCEPTO	FECHA DE SOLICITUD	FECHA DEL COMPROBANTE DE PAGO	FECHA EN QUE DEBERÍA PAGARSE	DIAS TRANSCURRIDOS PARA EL PAGO
ADELANTO DIRECTO	15.11.07	21.12.07	30.11.07	36 DIAS
ADELANTO DE MATERIALES	30.11.07	26.03.08	20.12.07	117 DIAS
VALORIZACION Nº 01	30.11.07	14.04.08	30.12.07	136 DIAS
VALORIZACION Nº 02	30.12.07	05.03.08	31.01.08	65 DIAS
VALORIZACION Nº 03	31.01.08	23.04.08	29.02.08	83 DIAS
VALORIZACION Nº 04	29.02.08	31.07.08	30.03.08	153 DIAS
VALORIZACION Nº 05	31.03.08	31.07.08	30.04.08	122 DIAS
VALORIZACION Nº 06	30.04.08	31.07.08	30.05.08	92 DIAS

*Tribunal Arbitral
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Juan Fiestas Chunga*

VALORIZACION Nº 07	30.05.08	05.09.08	30.06.08	97 DIAS
VALORIZACION Nº 08	30.06.08	04.11.08	30.07.08	125 DIAS
VALORIZACION Nº 09	31.07.08		30.08.08	
VALORIZACION Nº 10	31.08.08	05.12.08	30.09.08	96 DIAS
VALORIZACION Nº 11	30.09.08	05.12.08	30.10.08	66 DIAS
VALORIZACION Nº 12	31.10.08	PENDIENTE	30.11.08	

29. Que por ende, cualquier atraso generado por demora en los pagos es de estricta responsabilidad del GOBIERNO, lo cual fue fundamentado en las solicitudes de ampliaciones de plazo por este concepto.

Sobre la resolución de contrato

30. Que con Carta Notarial Nº 075-2008-GRLL-PRE de fecha 10 de setiembre de 2008, cursada por el GOBIERNO a LA CONTRATISTA, se indica que:

- A la fecha no se da inicio a los trabajos referidos a la construcción del Tanque IMHOFF.
- La fecha de culminación contractual de la obra se venció el 13 de marzo de 2008.
- La representada no dispone de materiales, válvulas y accesorios de fierro dúctil para su instalación, no dispone de todos los equipos pese a habersele cancelado el adelanto de materiales respectivo y habersele cancelado sus valorizaciones correspondientes a los meses de Febrero, Marzo y Abril, por lo que se demuestra renuencia a las órdenes e indicaciones impartidas por parte de la supervisión.
- Se denegaron las Ampliaciones de Plazo Nº 01 y Nº 04.
- El Expediente Técnico del Tanque IMHOFF fue aprobado por el GOBIERNO mediante Resolución Ejecutiva Regional.
- El término del plazo contractual fue el 13 de marzo de 2008.
- Se está incurriendo en Penalidad por Mora en la ejecución de la prestación a partir del 13 de marzo de 2008.
- En consecuencia del incumplimiento del contrato por parte de LA CONTRATISTA, habiendo acumulado el tope máximo de la penalidad por demora en el cumplimiento del contrato y existiendo la documentación pertinente, requiere que en un plazo no mayor de quince (15) días calendario se cumpla con las obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se procederá a resolver el contrato, en salvaguarda de los intereses del Estado.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

31. Que a través de la Carta N° 096-2008-VIRU de fecha 29 de setiembre de 2008, LA CONTRATISTA comunica al GOBIERNO la solución de las controversias por la vía arbitral, a fin de que se anule o suspenda los efectos de la Carta Notarial N° 075-2008-GRLL-PRE, reservándose el derecho de hacer valer lo estipulado en el artículo 287 del REGLAMENTO del TUO.
32. Que mediante la Carta Notarial N° 084-2008-GRLL-PRE el GOBIERNO manifiesta que conforme a la Carta Notarial N° 075-2005-GRLL-PRE notificada a LA CONTRATISTA el 12 de setiembre de 2008, en la cual se le otorgaba un plazo no mayor de 15 días para que cumpla con sus obligaciones contractuales, y habiendo acumulado el tope máximo de la penalidad por demora en el cumplimiento del contrato, contando con la documentación pertinente y las anotaciones efectuadas en el Cuaderno de Obra, y conforme a lo previsto en los artículos 226 y 257 del REGLAMENTO del TUO, comunica que Resuelve en forma total el Contrato de Ejecución de Obra suscrito con este. En tal sentido, señala como fecha de constatación física el día miércoles 15 de octubre de 2008, a horas 10:00 a.m., a fin de efectuar la Constatación Física e Inventario en el lugar de la Obra.
33. Que mediante la Carta Sami N° 098-2008 de fecha 15 de octubre de 2008, LA CONTRATISTA comunica al GOBIERNO que rechaza de forma contundente el contenido de la Carta Notarial N° 084-2008-GRLL-PRE, a través de la cual se decide Resolver el Contrato bajo el pretexto de haber acumulado el máximo de penalidad. Al respecto, señala con respecto al apercibimiento formulado a través de la Carta Notarial N° 075-2008-GRLL-PRE que: *“Así mismo, señala que el contenido de la presente no se configura en una impugnación, tan solo hacer de conocimiento de su persona que ha sido informada de forma errada de lo acontecido y de la forma como sus funcionarios administran el contrato suscrito por mi representada, por existir Negligencia en el trámite de pagos, adicionales, entre otros, Definición y Elaboración del Expediente Técnico premunido de los requisitos que exige la Ley de Contrataciones y Adquisiciones de Obras Públicas como es contar con un terreno definido para el inicio de Obra, Falta de Conocimiento en el manejo del Reglamento de la mencionada Ley sobre los plazos para aprobación de Ampliaciones de Plazo y apercibimiento de obligaciones, y si tenían como intención incrementar elementos de negociación en un proceso conciliatorio, dejamos expresa constancia que evaluaremos de forma contundente el retirar nuestra intención de conciliar dentro del proceso arbitral, y que reclamaremos el Resarcimiento de los Daños que ocasionen a mi representada”*.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

34. Que mediante Carta S/N de fecha 22 de octubre de 2008, LA CONTRATISTA comunica al GOBIERNO sobre el Proceso Arbitral en condición de acumulación de pretensiones, sobre la Resolución de Contrato, en los términos siguientes: *"Materia de la Controversia: Con fecha 09.10.2008 y Carta Notarial N° 084-2008-GRLL-PRE del 02.10.2008 el GOBIERNO Resuelve el Contrato, basando su decisión en el Máximo de Penalidad y por Demora en la Ejecución del Contrato, acorde al apercibimiento que efectuara a través de la Carta Notarial N° 075-2008-GRLL-PRE"*. Indica también, que corresponde se declare nulo el proceso de Resolución del Contrato y nula e ineficaz la Carta Notarial N° 084-2008-GRLL-PRE que se impugna.

LA CONTRATISTA ampara su ampliación de demanda en lo dispuesto en la LCAE, el REGLAMENTO del TUO, el CONTRATO, la Constitución Política del Perú y el Código Civil.

LA CONTRATISTA ofrece seguidamente el mérito de diversa prueba documental.

II.8. CONTESTACIÓN DE LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

EL GOBIERNO contestó la segunda ampliación de demanda mediante escrito N° 05 ingresado el 9 de enero de 2009, en los términos siguientes:

Respecto a los fundamentos de hecho vinculados a la Pretensión 1

1. Que es falso que la Carta Notarial N° 084-2008-GRLL-PRE contenga un fundamento errado, por cuanto es cierto que LA CONTRATISTA sí ha acumulado el máximo de penalidad, circunscribiendo el hecho a lo previsto en los Artículos 226 y 227 del REGLAMENTO del TUO.
2. Que es falso que las razones que expone LA CONTRATISTA como: a) Falta del terreno de forma oportuna para construir el Tanque IMHOFF, b) Modificación del proyecto y c) Demora en el pago del adelanto y valorizaciones, constituyan circunstancias que han ocasionado la demora y no hayan permitido cumplir con el cronograma contractual.
3. Que es falso respecto a este punto por cuanto las solicitudes de ampliación de plazo en ningún momento han quedado consentidas y es falso que exista pronunciamiento extemporáneo.
4. Que es cierto respecto a los hechos descritos por LA CONTRATISTA en el Cuaderno de Obra, pero es falso que la disponibilidad del terreno generó

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

atraso en la programación de la obra, por cuanto los hechos descritos en cada asiento del Cuaderno de Obra no constituyen ninguna de las causales que prescribe el artículo 258 del REGLAMENTO del TUO, concordante con el artículo 42 de la LCAE.

5. Que es cierto respecto a los hechos descritos por LA CONTRATISTA en el Cuaderno de Obra, pero es falso que la disponibilidad del terreno generó atraso en la programación de la obra, por cuanto los hechos descritos en cada asiento del Cuaderno de Obra no constituyen ninguna de las causales que prescribe el artículo 258 del REGLAMENTO del TUO, concordante con el artículo 42 de la LCAE.
6. Que es falso que en el Acta de Constatación de fecha 23 de enero de 2008 se haya dejado constancia por la Juez de Paz de la imposibilidad de efectuar trabajos por la oposición de los pobladores de las zonas adyacentes, porque de la misma Acta fluye que LA CONTRATISTA deja constancia de que el hecho perjudica el avance de la obra, pero no habla de imposibilidad.
7. Que con respecto a la reunión de fecha 1 de febrero de 2008 no se prueba con ningún documento.
8. Que es cierto que el hecho de la oposición de los pobladores ha sido consignado en el Cuaderno de Obra, pero es falso que este hecho haya ocasionado el retraso de la obra pues la obra ya se encontraba con bastante retraso.
9. Que es falso que LA CONTRATISTA tenía la imposibilidad de disponer del terreno para la construcción de la laguna de oxidación y por el cambio de especificación de Lagunas de Oxidación por Tanque IMHOFF y Lecho de Secado, porque el área no estaba ocupada, sólo existía oposición de los pobladores aledaños, de allí que mal se hizo en elaborar el Acta de Entrega del Terreno para la construcción del Tanque IMHOFF por cuanto el ingeniero Alfredo Vargas López no tenía facultades para suscribir dicho documento y porque el terreno ya había sido entregado a LA CONTRATISTA con fecha 14 de noviembre de 2007, por lo que no deberá tenerse en cuenta dicha Acta como medio probatorio.
10. Que respecto a los puntos expuestos en los numerales 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del escrito de ampliación de demanda, es cierto respecto a los hechos acontecidos, pero es falso que esto haya motivado el retraso injustificado de la obra.

Tribunal Arbitral
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Juan Fiestas Chunga

Respecto a la falta de pagos de forma oportuna (numeral II.b)

1. En relación a los puntos expuestos en los numerales 22, 23, 24, 25 y 26 es cierto que el pago de las valorizaciones no pudo realizarse de manera oportuna; sin embargo, es falso que esto se haya debido a una actitud abusiva del GOBIERNO, esto se generó en la medida que el mismo LA CONTRATISTA presentó extemporáneamente la solicitud del pago de valorizaciones, y es falso también que esta circunstancia sea una justificación para retrasar la obra, porque LA CONTRATISTA conoce perfectamente que por ley se prescribe que cuando existan retraso en el pago de las valorizaciones sólo se pagarán intereses, pero no genera adelanto de plazo ni pago de mayores gastos.

Respecto a la resolución de contrato (numeral II.c)

1. Que es cierto respecto a la remisión del documento (Carta N° 096-2008-VIRU); es falso, respecto al contenido del documento citado.
2. Que es falso lo expresado en la Carta Notarial N° 075-2008-GRLL-PRE.

Respecto a los fundamentos de hecho vinculados a la Pretensión 2

1. Que es falso que al GOBIERNO le corresponda el pago de costos y costas en el proceso arbitral por cuanto de acuerdo al artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria, los Gobiernos Regionales se encuentran exentos de la condena de costas y costos.

Hechos en que se fundamenta la defensa

Respecto a los fundamentos de hecho vinculados a la Pretensión 1

1. Que LA CONTRATISTA requiere se declare ineficaz la decisión del GOBIERNO de Resolver de forma total el Contrato de Obra, contenido en la Carta Notarial N° 084-2008-GRLL-PRE; sin embargo, un acto jurídico es ineficaz cuando no llega a producir los efectos jurídicos por haber nacido muerto o porque los efectos jurídicos que estaba produciendo llegan a desaparecer por un evento posterior a la celebración del acto jurídico, o por ser contrarios a las normas imperativas, el orden público y las buenas

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

costumbres, lo que no ha sucedido en la Carta Notarial citada y remitida a LA CONTRATISTA comunicando la Resolución de Contrato, por cuanto se ha hecho efectivo el apercibimiento decretado mediante Carta Notarial N° 075-2008-GRLL-PRE, por tanto, el acto jurídico es eficaz porque ha producido los actos jurídicos que le son propios (Resolución de Contrato).

2. Que la Carta Notarial N° 084-2008-GRLL-PRE no contiene ningún fundamento errado por cuanto está demostrado en autos que LA CONTRATISTA sí ha acumulado el máximo de penalidad, circunscribiendo el hecho a lo previsto en los artículos 226° y 227° del REGLAMENTO del TUO, por tanto, las razones que expone LA CONTRATISTA como: a) Falta del terreno de forma oportuna para construir el Tanque IMHOFF, b) Modificación del proyecto y c) Demora en el pago del adelanto y valorizaciones, no constituyen circunstancias que hayan ocasionado la demora y no hayan permitido cumplir con el cronograma contractual.
3. Que en cuanto a las solicitudes de ampliación de plazo, en ningún momento han quedado consentidas y es falso que exista pronunciamiento extemporáneo, el GOBIERNO se remite a los argumentos expuestos en su escrito de contestación de demanda y escrito de absolución de ampliación de pretensiones.
4. Que se ha dejado establecido también en escritos del GOBIERNO presentados en autos que, respecto a la disponibilidad del terreno, ésta no constituyó una circunstancia para justificar el retraso de la obra por parte de LA CONTRATISTA, esto no constituye ninguna causal que prescribe el artículo 258 del REGLAMENTO del TUO concordante con el artículo 42 de la LCAE.
5. Que el área para la construcción de la laguna de oxidación y por el cambio de especificación de Lagunas de Oxidación por Tanque IMHOFF y Lecho de Secado, no estaba ocupada, sólo existía oposición de los pobladores aledaños, de allí que mal se hizo en elaborar el Acta de Entrega del Terreno para la construcción del Tanque IMHOFF por cuanto el ingeniero Alfredo Vargas López no tenía facultades para suscribir dicho documento y porque el terreno ya había sido entregado a LA CONTRATISTA con fecha 14 de noviembre de 2007, por lo que no deberá tenerse en cuenta dicha Acta como medio probatorio.

Respecto a la falta de pagos de forma oportuna (numeral II.b)

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

1. Que es necesario señalar que el artículo 255 del REGLAMENTO del TUO indica que a partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de valorizaciones, el Contratista tendrá derecho para reconocimiento de los intereses pactados en el Contrato y en su defecto al interés legal, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil.
2. Que en cumplimiento al artículo antes citado del reglamento, LA CONTRATISTA tiene derecho a cobrar intereses mas no así al reconocimiento de ampliación de plazo, por tanto, LA CONTRATISTA no puede aducir que la falta de pago oportuna era fundamento para exigir ampliación de plazo y tampoco justificar el retraso de la obra por esta circunstancia, teniendo en cuenta que LA CONTRATISTA contaba con suficiente liquidez para cumplir con la ejecución de la obra, como así se ha demostrado con los documentos presentados en autos.

Respecto a la resolución de contrato (numeral II.c)

1. Que durante el proceso, el GOBIERNO ha demostrado que las Ampliaciones de Plazo N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 solicitadas por LA CONTRATISTA no eran procedentes, de allí que a través de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1182-2008-GR-LL-PRE; N° 1183-2008-GR-LL-PRE; N° 1846-2008-GR-LL-PRE; N° 2049-2008-GR-LL-PRE; N° 2565-2008-GR-LL-PRE; N° 2742-2008-GR-LL-PRE; N° 2829-2008-GR-LL-PRE se han denegado dichas ampliaciones, por los fundamentos que en ellas se expresan y que han sido ofrecidas como medios probatorios, obrando en autos.
2. Que por Carta Notarial N° 075-2008-GR-LL-PRE de fecha 10 de setiembre de 2008, se hace conocer a LA CONTRATISTA que mediante Informe N° 007-2008/SUP/CBV-GR-LL, remitido por el Ingeniero Víctor Cruzado Díaz, representante legal de Consorcio Buena Vista, entre otros aspectos, que: a) LA CONTRATISTA no daba inicio a los trabajos de construcción del Tanque IMHOFF, b) Que pese a haberse cancelado el adelanto por materiales, existía deficiencia de equipos, así como de personal calificado que garanticen la correcta ejecución de la obra, demostrando renuencia a las órdenes e indicaciones impartidas por parte de la supervisión, c) Que el término del plazo contractual fue el 13 de marzo de 2008 para todas las partidas componentes de la obra que no están vinculadas a la Laguna de Oxidación, y a la fecha estas partidas no se encuentran concluidas, lo cual se ha comprobado que se deben a causas totalmente ajenas a la ejecución de la Laguna de Oxidación, d) Y

Tribunal Arbitral
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Juan Fiestas Chunga

que LA CONTRATISTA está incurriendo en penalidad por mora.

3. Que de este modo se requirió a LA CONTRATISTA para que en el plazo no mayor a 15 días calendario cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se procederá a resolver el contrato; requerimiento que LA CONTRATISTA no ha cumplido, por lo que se ha tenido que hacer efectivo el apercibimiento decretado, de allí que se remite la Carta Notarial N° 084-2008-GRLL-PRE de fecha 2 de octubre de 2008, resolviendo de manera total el Contrato de Ejecución de la Obra sub materia, como consecuencia del atraso injustificado en la ejecución de la obra por parte de LA CONTRATISTA, y no como este argumenta en su escrito de ampliación de pretensión.

Respecto a los fundamentos de hecho vinculados a la Pretensión 2

1. Que las causales señaladas por LA CONTRATISTA para justificar el atraso de la obra son de su exclusiva responsabilidad y no del GOBIERNO.
2. Que el contrato se ha resuelto cumpliendo lo establecido en la ley y sí existe responsable, la única que tiene responsabilidad es LA CONTRATISTA, quien sí ha ocasionado perjuicio económico al GOBIERNO, retrasando la obra excesivamente a pesar de tener la forma de solucionar el problema presentado. Siendo así, no corresponde al GOBIERNO asumir los costos ni las costas que por la falta de previsión y manejo de la situación haya ocasionado la misma empresa demandante.
3. Que de acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria, los Gobiernos Regionales se encuentran exentos de la condena de costas y costos.

El GOBIERNO ampara su contestación de la segunda ampliación de demanda en lo dispuesto en la LCAE, el REGLAMENTO del TUO y la LA y ofrece seguidamente el mérito de diversa prueba documental.

II.9. TERCERA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Mediante el escrito N° 9 ingresado el 31 de diciembre de 2008, LA CONTRATISTA solicita se le otorgue el plazo correspondiente para sustentar nuevas pretensiones.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Posteriormente, mediante el escrito N° 11 ingresado el 12 de febrero de 2009 LA CONTRATISTA presenta su acumulación de nuevas pretensiones, y mediante Resolución N° 15 del 23 de febrero de 2009 el Tribunal Arbitral decidió admitir y correr traslado de estas nuevas pretensiones.

El Petitorio

En el mencionado escrito LA CONTRATISTA señaló como sus pretensiones, las siguientes:

Primera Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral reconozca la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 08 por 296 días calendario y sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 3271-2008-GR-LL-PRE mediante la cual se deniega la solicitud.

Segunda Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral ordene el pago de los mayores gastos generales ascendente a S/. 417,214.19 (Cuatrocientos diecisiete mil doscientos catorce con 19/100 nuevos soles).

Fundamentos de Hecho

LA CONTRATISTA, como argumentos de defensa, expresa esencialmente lo siguiente:

Fundamentos de Hecho de la Primera Pretensión Principal

1. Que la Pretensión 1 cubre el reclamo de mayor plazo por demora en la ejecución de la obra consistente en la construcción del Tanque IMHOFF, al afrontar demoras para contar con la disponibilidad del terreno y del proyecto reformulado.
2. Que con fecha 27 de octubre de 2008, con Carta N° 075-2008 VIRU se hace entrega a la supervisión del expediente que sustenta la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08, cuantificada en 296 días calendario, extendiéndose el calendario de ejecución de obra hasta el 3 de enero de 2009, con causales acumuladas al 26 de octubre de 2008, que originaron desfases en la solución de la infraestructura que recolectaría -en el caso de estar ejecutado- los desagües provenientes del Centro Poblado Buena Vista - Virú.
3. Que esta situación evidenciada desde el 6 de diciembre de 2007 y aun habiendo transcurrido 325 días solo se cuentan con soluciones parciales por parte del GOBIERNO, que si bien no es de su total responsabilidad el desfase, este plazo

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

podría ser menor si los proyectistas aceleran los rediseños, LA CONTRATISTA señala que no es de total responsabilidad del GOBIERNO debido a que una gran parte del problema ha radicado en la oposición de la población a que se ejecute una disposición final de desagües como lo era la Laguna de Oxidación, en terrenos de su propiedad. La Laguna de Oxidación era una infraestructura proyectada sobre un terreno de área insuficiente que el GOBIERNO se vio precisada a reformular el proyecto original, modificándose a un dispositivo de concreto armado en su reemplazo; sin embargo, al contar con el expediente del Tanque IMHOFF no se pudo acceder al terreno por la oposición y acciones de fuerza de la población.

4. Que superada la problemática opositora, LA CONTRATISTA ingresó a trabajar replanteando los trazos del Tanque IMHOFF según los planos reformulados, y es en ese momento que se encuentra condiciones de suelo no previstos en el contrato ni en el nuevo diseño, evidenciándose napa freática a 8 metros de profundidad cuando el Expediente Técnico señala presencia de agua a 15 metros de profundidad.
5. Que a ello se sumaba que al trazar los reboses y colectores salientes e ingresantes al Tanque IMHOFF los pobladores vecinos nuevamente se opusieron, lográndose disuadirlos.
6. Que en el escrito de demanda y los escritos de acumulación de pretensiones presentados al Tribunal, LA CONTRATISTA ha expuesto y sustentado ampliamente los hechos ocurridos a partir de que se evidenció la problemática sobre la imposibilidad de ejecutar la infraestructura diseñada en un terreno de menor dimensión en el sentido de ubicación previsto.
7. Que, se ha tenido en cuenta en la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 que para efectos de la ejecución de los trabajos del Tanque IMHOFF, lecho de secado y las demás estructuras involucradas (desarenador, buzones, líneas de ingreso y de descarga, buzón percolador), se deberá considerar un tiempo necesario para la implementación general de los trabajos y la logística en lo que se refiere a la provisión de materiales, traslado de equipos, preparación de encofrados y demás actividades previas, dada la complejidad de las estructuras.
8. Que LA CONTRATISTA deja constancia que el plazo de 45 días establecido por el GOBIERNO para ejecutar el Tanque IMHOFF y Lecho de Secado no ha sido concordado por LA CONTRATISTA, quien estima que es insuficiente de acuerdo a criterios técnicos.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

9. Que además, se considera en la solicitud que una vez ejecutadas las estructuras se deberá considerar un tiempo para efectuar los empalmes a las redes, las pruebas finales y la puesta en servicio.
10. Que la demora en la obtención de la disponibilidad del terreno, que configura en causal de atraso y desfasa el cronograma de ejecución de obra, se evidencia con los eventos que ocurren posteriormente a la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 08, que si bien configura una Ampliación de Plazo N° 9 que no forma parte del presente proceso, pero en vista de que existe esa información LA CONTRATISTA lo pone en conocimiento como prueba de que la solución es posterior a la fecha en que fue solicitada la Ampliación N° 08, por lo que considera que la improcedencia de la solicitud carece de fundamento.
11. Que de acuerdo a lo señalado, se desprende que inclusive a la fecha de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 todavía se encontraba pendiente la libre disponibilidad del terreno para la construcción de la nueva estructura, por ello, la causal considerada quedaba abierta y la solicitud se enmarcaba en lo estipulado en el artículo 259 del REGLAMENTO del TUO.
12. Que como respuesta, LA CONTRATISTA recibe la decisión del GOBIERNO de denegar a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 3271-2008-GR-LL-PRE la Ampliación de Plazo N° 08 por 296 días calendario.
13. Que LA CONTRATISTA manifiesta que tiene motivos suficientes para reclamar, debido a que no se ajustan a derecho las razones que ha señalado el GOBIERNO para la denegatoria de la ampliación, en vista de que aduce extemporaneidad, cuando la solicitud se efectuó dentro del plazo contractual, acorde a lo establecido en el REGLAMENTO del TUO.
14. Que por tanto, LA CONTRATISTA inició un proceso arbitral a través de la Carta Sami N° 0102-2008, de fecha 25 de noviembre de 2008, dirigida al Ing. José Humberto Murgía Zannier, para la solución de la mencionada discrepancia, precisando que la cuantía señalada cubre solo el reconocimiento formulado por los Gastos Generales por 296 días calendario, la implicante multa que devendría por la no aprobación no incluye perjuicios por las demoras ocasionadas, gastos e implicancias derivadas del proceso, los cuales se formularán oportunamente.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

15. Que, en el escrito de demanda se impugnó la decisión del GOBIERNO que denegaba por la misma causal (parcial), sin tomar en cuenta los antecedentes que LA CONTRATISTA ha descrito y que demuestran que inclusive a la fecha de la solicitud de la Ampliación N° 08 no se había superado el problema de la falta de disponibilidad del terreno, por tanto, se trata de una controversia vinculada con las pretensiones de la demanda principal.

16. Que por lo expuesto, LA CONTRATISTA solicita que el Tribunal Arbitral reconozca la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 08 por 296 días calendario, y se declare sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 3271-2008-GR-LL-PRE que deniega la solicitud.

Secuencia	Períodos
Fecha Programada para la Ejecución de los trabajos de la Laguna de Oxidación según Cronograma Contractual	19.12.2008
Fecha de Término Contractual	13.03.2008
Fecha de corte de causal abierta, en vista que aún no se cuenta con las condiciones que permitan ejecutar el Tanque IMHOFF (Es una estructura vertical que almacena los desagües de la zona trabajada construida con paredes de concreto)	25.10.2008
N° de días de desfase (cuantificación parcial)	296 días
Considerando que a esa fecha se venían ejecutando actividades paralelas, el cronograma se impactó en solo 247 días	296 días

Fundamentos de Hecho de la Segunda Pretensión Principal

1. Que el plazo previsto de 4 meses se ha extendido en demasía, generando un mayor gasto por profesionales en campo, seguridad, almaceneros, guardianía, vigilancia, alquileres, comunicaciones, asistentes, gerencia, cartas fianzas y otros propios de una gestión durante el proceso de ejecución de obra y administración del contrato de obra.
2. Que el Reglamento establece fórmulas propias para el reconocimiento de los mayores gastos generales derivados de las mayores ampliaciones de plazo por demoras ocasionadas en obra.
3. Que al haber solicitado una ampliación parcial con causal abierta, la cuantificación es parcial y si se cuantifica la demora en la definición de la

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

construcción de la infraestructura receptora del desagüe del Centro Poblado de Buena Vista, al 25 de octubre de 2009 alcanza a 296 días de trabajo a un ritmo no considerado en la programación de la obra.

4. Que una vez que concluya la causal se estará solicitando la cuantificación total, luego de lo cual se aplicará la totalidad de los mayores gastos generales a un costo diario de S/. 1,184.46 actualizado al mes de enero, sujeta su actualización a la fecha en que quede firme la ampliación de plazo.
5. Que, de su aplicación se obtiene:

$$\text{GASTO GENERAL DIARIO} = \frac{\text{GG Total}}{\text{D}} \times \frac{\text{Ip}}{\text{Io}}$$

GGD : Gasto General Diario
GGC : Gasto General del Contrato
D : Número de días del Contrato
Ip : Índice de Precio 039 al mes que se ejecuta la ampliación
Io : Índice de Precio 039 al mes del Presupuesto Base

GG:	S/.	130,366.12
GG x Factor de Relación	S/.	130,366.12
Días		120 días calendario
GGD:	S/.	1,086.38
I 039 Junio 2007		318.24
I 039 Enero 2009		346.97
Gasto General Diario Actualizado a Enero 2009	S/.	1,184.46
Gasto General por 296 días	S/.	350,600.16
I.G.V.		66,614.03
Total	S/.	417,214.19

6. Que por ello y en cumplimiento del artículo 260 del Reglamento, LA CONTRATISTA ha solicitado que el Tribunal Arbitral ordene el pago de los Mayores Gastos Generales por 296 días calendario, ascendente a S/.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

417,214.19 (Cuatrocientos diecisiete mil doscientos catorce con 19/100 nuevos soles).

LA CONTRATISTA ampara su ampliación de demanda en lo dispuesto en la LCAE, el REGLAMENTO del TUO, la Constitución Política del Perú, el Código Civil, como en las cláusulas del CONTRATO y las Bases Integradas.

LA CONTRATISTA ofrece seguidamente el mérito de diversa prueba documental.

II.10. CONTESTACIÓN DE LA TERCERA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

El GOBIERNO contestó la tercera ampliación de demanda mediante escrito N° 07 ingresado el 11 de marzo de 2009, en los términos siguientes:

Respecto de la Pretensión Principal 1

1. Que es falso cuando LA CONTRATISTA alega que reclama mayor plazo por la demora en la ejecución de la obra, en la construcción del Tanque IMHOFF, por no contar con la disponibilidad del terreno. LA CONTRATISTA sí contaba con el terreno y tuvo suficiente tiempo para ejecutarla e incluso con proyecto reformulado, y si bien es cierto que con la Carta N° 075-2008 de fecha 27 de octubre de 2008 LA CONTRATISTA entrega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08, esta solicitud era extemporánea.
2. Que es cierto con respecto a lo manifestado por LA CONTRATISTA en la primera parte, por cuanto no es responsabilidad del GOBIERNO al retraso en la ejecución de la obra, y es falso que la oposición de la población haya sido una causa para el retraso de la misma, por lo tanto, LA CONTRATISTA no puede justificarse en esto.
3. Que es cierto que se tuvo que reformular el proyecto original de la laguna de oxidación y también es cierto que hubo oposición de los pobladores, pero también es cierto que ya la obra venía sufriendo un considerable retraso. La disconformidad de metrajes que señala LA CONTRATISTA no afectó el avance de la obra ni la oposición de los pobladores al trazar los reboses y colectores, porque como LA CONTRATISTA bien dice, logró disuadirlos.
4. Que es falso que haya existido imposibilidad de ejecutar la infraestructura diseñada en un terreno de menor dimensión, por cuanto LA CONTRATISTA contó con el tiempo establecido en el contrato, si se demoró la obra en lo que corresponde a la ruta crítica y no la avanzó, son por causas imputables solo a

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

LA CONTRATISTA, el tiempo se venció en demasía, no pudieron concluir en el plazo establecido por falta de previsión de LA CONTRATISTA, y que ahora pretende justificar su retraso en circunstancias que no afectaban la ruta crítica de la obra y así de esta manera generar mayores gastos que no le corresponden.

5. Que cada uno de los hechos descritos por LA CONTRATISTA en su escrito de ampliación de pretensiones ha sido absuelto en los anteriores escritos presentados por el GOBIERNO en el presente proceso arbitral, por tanto, el GOBIERNO reproduce cada uno de los argumentos esgrimidos en estos.
6. Que es falso que la falta de disponibilidad del terreno configure causal de atraso de la obra y por tanto desfase el cronograma de ejecución, por cuanto este cronograma ya estaba desfasado, y es falso que la improcedencia de la solicitud de LA CONTRATISTA carezca de fundamento.
7. Que si bien es cierto que LA CONTRATISTA contaba con la disponibilidad del terreno, es falso que la causal invocada se encuentre prevista en la ley, por tanto la solicitud no se encuentra en los alcances del artículo 259 del REGLAMENTO del TUO.
8. Que es cierto que el GOBIERNO ha denegado a través de la R.E.R N° 3271-2008-GR-LL-PRE la Ampliación de Plazo N° 08 formulada a través de la Carta N° 075-2008-VIRU.

Respecto de la Pretensión Principal 2

1. Que es falso que se haya generado mayores gastos por haberse extendido el plazo previsto de 4 meses, para la construcción del Tanque IMHOFF; el tiempo de demora es responsabilidad exclusiva de LA CONTRATISTA.

Hechos en que se fundamenta la defensa

1. Que LA CONTRATISTA peticiona al Tribunal Arbitral, en la Pretensión 1 del escrito de ampliación, se le reconozca la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 08 por 296 días calendario y sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 3271-2008-GR-LL-PRE mediante la cual se deniega la solicitud.
2. Que el GOBIERNO se basa en los propios argumentos de la Resolución Ejecutiva Regional antes glosada, en donde determina que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 fue presentada extemporáneamente y porque la

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

ejecución del Tanque IMHOFF y lecho de secado no afecta el Calendario de Avance de Obra Contractual, esto se basa además en el análisis realizado en el informe N° 013-2008-GRLL/SUP/AOVMS, de fecha 3 de noviembre de 2008, elaborado por el Ingeniero Alberto Vargas Machuca Seminario, Supervisor de Obra, que en copia fedateada el GOBIERNO anexa a su escrito de contestación.

3. Que LA CONTRATISTA, fundamenta su defensa en los hechos suscitados con los pobladores del lugar en la construcción del Tanque IMHOFF y lecho de secado; sin embargo, de acuerdo al calendario de ejecución de obra, inicialmente la construcción de lagunas de oxidación y posteriormente la construcción del Tanque y Lecho de secado no se encontraban dentro de la ruta crítica del proyecto y como se puede advertir el componente Tanque IMHOFF es totalmente independiente y no está directamente vinculado al resto de partidas componentes de la obra, que a la fecha no son culminadas en su totalidad.
4. Que LA CONTRATISTA debió realizar las observaciones del diseño al Tanque IMHOFF en el momento oportuno, puesto que el expediente técnico fue entregado el 4 de junio de 2008 y recién planteó las observaciones en el mes de octubre, con Carta N° 072-2008-VIRU, hecho que resulta extemporáneo, por lo que ha tenido tiempo suficiente para revisar el expediente técnico. Otro hecho que se debe descartar es que LA CONTRATISTA realizó acciones tales como movimiento de tierra que son de exclusiva responsabilidad de la empresa, pues la Supervisión nunca autorizó ningún tipo de cambios en el plano en el Tanque IMHOFF.
5. Que es necesario precisar que para efectos del plazo contractual, el plazo de ejecución de obra ya caducó con fecha 13 de marzo de 2008, y LA CONTRATISTA solicitó la Ampliación de Plazo N° 08 cuando el contrato ya había caducado, teniendo en cuenta que toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución, por tanto, la solicitud al no cumplir con lo que dispone el artículo 259 del REGLAMENTO del TUO, deviene en improcedente.
6. Que la Resolución Ejecutiva Regional 3271-2008-GR-LL-PRE de fecha 12 de noviembre de 2008 se encuentra arreglada a derecho, por cuanto después de compulsar las pruebas declara improcedente la Ampliación de Plazo N° 08, al haberse basado en causal de falta de disponibilidad del terrero para la construcción del Tanque IMHOFF es improcedente por extemporánea.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

7. Que LA CONTRATISTA peticona al Tribunal Arbitral, en la pretensión 2 de su escrito de ampliación de demanda, el pago de mayores gastos generales ascendente a la suma de S/. 417,214.19 (Cuatrocientos diecisiete mil doscientos catorce y 19/100 nuevos soles), pago que no le corresponde, por cuanto como ya el GOBIERNO dejó establecido en los fundamentos anteriores la demora es de exclusiva responsabilidad de LA CONTRATISTA, y no puede sacar provecho de su propio dolo; esta conducta debe ser tomada en cuenta por los miembros del Tribunal Arbitral.

El GOBIERNO ampara su contestación de la tercera ampliación de demanda en lo dispuesto en la LCAE, el REGLAMENTO del TUO y la LA y ofrece seguidamente el mérito de diversa prueba documental.

II.11. CUARTA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Mediante el escrito N° 13 ingresado el 3 de marzo de 2009, LA CONTRATISTA solicitó que se le otorgue el plazo correspondiente para sustentar nuevas pretensiones. Posteriormente, mediante el escrito N° 14 ingresado el 27 de marzo de 2009 LA CONTRATISTA presenta su acumulación de nuevas pretensiones, y mediante Resolución N° 22 del 8 de abril de 2009 el Tribunal Arbitral decidió admitir y correr traslado de estas nuevas pretensiones.

El Petitorio

LA CONTRATISTA señaló como sus pretensiones, las siguientes:

Primera Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral declare firme y aprobada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09, por 359 días calendario, por extemporánea, teniendo como causal abierta la demora en obtener las condiciones necesarias para la ejecución del Tanque IMHOFF, generada por la demora en la aprobación por parte del GOBIERNO del replanteo y modificaciones del proyecto del Tanque IMHOFF y Lecho de Secado, que cuantificados al 30 de diciembre de 2008 desfasa el término contractual al 7 de marzo de 2009.

Segunda Pretensión Principal:

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Que el Tribunal Arbitral ordene el pago de los Mayores Gastos Generales de 359 días calendario, que desplaza el término contractual al 7 de marzo de 2009, cuyo importe asciende a S/. 506,013.46 (Quinientos seis mil trece con 46/100 nuevos soles), monto que sería cancelado a más tardar a los 30 días calendario de consentido el Laudo.

Tercera Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral establezca que el término del plazo de obra por la causal invocada en la Pretensión N° 1 se definirá cuando concluya la misma, y por ende, se solicita:

- Que se declare que el término de la causal se definirá luego de que se apruebe el replanteo, modificaciones del proyecto del Tanque IMHOFF, Lecho de Secado, y el Adicional respectivo, para la culminación de la obra.
- Que se declare que la cuantía de la ampliación de plazo total se definirá cuando se cuente con el término de la causal invocada en la Pretensión 3.1, adicionando 45 días correspondientes a trabajos adicionales y 30 días correspondientes a la preparación de la logística, recuperación de ritmo y conclusión de trabajos contractuales relacionados con la ejecución de la obra adicional.
- Que se reconozca y se ordene el pago de los Mayores Gastos Generales por cada día de ampliación de plazo obtenida a un costo diario de S/. 1,184.46 (Mil ciento ochenta y cuatro con 46/100 nuevos soles) más el IGV y la respectiva actualización, monto que sería cancelado a más tardar a los 30 días calendario de consentido el Laudo.

Cuarta Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral declare la vigencia y continuación de los trámites de los expedientes devueltos por el GOBIERNO, a través de las Cartas Notariales N° 002-2009-GRLL-PRE del 19 de enero de 2009, N° 008-2009-GRLL-PRE del 5 de febrero de 2009 y N° 017-2009-GRLL-PRE del 18 de marzo de 2009.

Quinta Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral declare ineficaces las Cartas Notariales N° 002-2009-GRLL-PRE del 19 de enero de 2009, N° 006-2009-GRLL-PRE del 22 de enero de 2009, N° 008-2009-GRLL-PRE del 5 de febrero de 2009 y N° 017-2009-GRLL-PRE del 18 de marzo de 2009.

Fundamentos de Hecho

LA CONTRATISTA, como argumentos de defensa, expresa esencialmente lo siguiente:

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Fundamentos de Hecho de la Primera Pretensión Principal

1. Que mediante Carta N° 112-2008-VIRU de fecha 30 de diciembre de 2008, recibida con fecha 2 de enero de 2009, LA CONTRATISTA solicitó a LA ENTIDAD, en concordancia con lo establecido por los artículos 258° y 259° del Reglamento, el reconocimiento de la Ampliación de Plazo N° 09 por 359 días calendario, con causal abierta originada por la demora en la aprobación por parte del GOBIERNO del replanteo y modificaciones del proyecto de Tanque IMHOFF y Lecho de Secado, que cuantificados al 30 de diciembre de 2008 desfasa el término contractual al 7 de marzo de 2009.
2. Que posteriormente, mediante Carta Sami N° 007-2009 de fecha 20 de enero de 2009, recibida en la misma fecha, SAMI comunica al GOBIERNO que: *"(...) habiéndose superado el plazo de 17 días calendario establecido para el pronunciamiento respectivo por parte de la entidad, tal como lo indica el Artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, norma legal que enmarca el contrato suscrito para la ejecución de la obra, precisamos que ha operado el silencio administrativo y recaído en consentido nuestro petitorio de ampliación de plazo de 359 días calendario solicitados, sustentados y cuantificados"*.
3. Que mediante la Carta Notarial N° 002-2009-GRLL-PRE de fecha 19 de enero de 2009, notificada a LA CONTRATISTA el 21 de enero de 2009, el GOBIERNO comunica que no es posible dar continuidad a trámites administrativos hasta que el Tribunal Arbitral de CONSUCODE se pronuncie respecto a las pretensiones arbitrales formuladas por LA CONTRATISTA, y procede a devolver los Expedientes de las Valorizaciones N°s 1 y 2 correspondientes a los trabajos adicionales N° 01, así como el Expediente de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09. Asimismo, mediante Carta Notarial N° 006-2009-GRLL-PRE de fecha 22 de enero de 2009, notificada a LA CONTRATISTA el 26 de enero de 2009, el GOBIERNO otorga respuesta a la Carta Sami N° 007-2009, haciendo referencia a la devolución de la documentación correspondiente a valorizaciones y la Ampliación de Plazo N° 09 a través de las Cartas Notariales N° 002-2009-GRLL-PRE y N° 003-2009-GRLL-PRE, por encontrarse resuelto de forma total el contrato.
4. Que luego, mediante la Carta Sami N° 010-2009 de fecha 26 de enero de 2009 remitida por la vía notarial, recibida en la misma fecha, SAMI reingresa el Expediente de la Ampliación de Plazo N° 09 y los Expedientes de las

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

- Valorizaciones N°s 1 y 2, que le fueron devueltos por el GOBIERNO luego de vencidos los plazos que tenía para brindarle atención.
5. Que en respuesta, mediante la Carta Notarial N° 008-2009-GRLL-PRE de fecha 5 de febrero de 2009, notificada el 10 de febrero de 2009, el GOBIERNO reitera que al haber sido resuelto el contrato y encontrándose en proceso de arbitraje no es posible continuar con la tramitación del Expediente relativo a la Ampliación de Plazo N° 09, entre otros.
 6. Que LA CONTRATISTA precisa que no se ajusta a derecho lo alegado por el GOBIERNO debido a que al estar impugnada su decisión de resolver el contrato, continuar la ejecución de la obra, estar en proceso de ejecución la reformulación parcial del proyecto y haber quedado consentida la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 por 359 días calendario, la opinión del GOBIERNO de que no es posible la prosecución de trámites administrativos hasta que el Tribunal Arbitral se pronuncie respecto de las pretensiones arbitrales que se encuentran en curso, es totalmente extemporánea, pues de haber considerado su inadmisibilidad el GOBIERNO pudo haber respondido dentro del plazo legal exigido por el Reglamento.
 7. Que cabe indicar que, el desfase en el calendario contractual no se debió a causas imputables a LA CONTRATISTA, tuvo como responsables al GOBIERNO y a la oposición de la población cercana a la Laguna de Oxidación, por temores asumidos por ésta visto el impacto ambiental que desarrollaría, según ellos, en terrenos de su propiedad.
 8. Que, en el escrito de demanda y los escritos de acumulación de pretensiones presentados al Tribunal, LA CONTRATISTA ha expuesto y sustentado ampliamente los hechos ocurridos a partir de que se advirtió la problemática sobre la imposibilidad de ejecutar la infraestructura diseñada en un terreno de menor dimensión en el sentido de ubicación previsto; por lo tanto, se evidencia que las razones que generaron la Ampliación de Plazo N° 09 en 359 días comprende causales concurrentes ajenas a la voluntad, responsabilidad y decisión de LA CONTRATISTA. Para mayor ilustración, se adjunta el siguiente cuadro:

Secuencia	Períodos
Fecha Programada para la Ejecución de los trabajos de la Laguna de Oxidación, según Cronograma Contractual	19.12.2007

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Fecha de Término Contractual	13.03.2008
Fecha de corte de causal abierta, en vista de que aún no se cuenta con las condiciones que permitan ejecutar el Tanque IMHOFF	30.12.2008
N° de días de desfase (cuantificación parcial)	359 días
Considerando que a esa fecha se venían ejecutando actividades paralelas, el cronograma se impactó en sólo 359 días.	359 días

2. Que de acuerdo a los hechos que sustentan esta pretensión, correspondía que el GOBIERNO apruebe las Ampliaciones de Plazo N°s 01, 04, 06, 07, 08 y 09, por la imposibilidad de ejecutar el Tanque IMHOFF.
3. Que la Ampliación de Plazo N° 09 presentada mediante Carta N° 112-2008-VIRU de fecha 30 de diciembre de 2008, recibida por EL GOBIERNO con fecha 2 de enero de 2009, cuando aún se estaban ejecutando los Adicionales de Obra (en la parte no afectada por la modificación del proyecto), la obra se venía ejecutando.
4. Que si bien existen fundamentos de hecho y de derecho para que el GOBIERNO la hubiera aprobado, LA CONTRATISTA resalta que ésta quedó firme de puro derecho.
5. Que en efecto, la Ampliación N° 09 y la validez de la misma quedó consentida, en base a los siguientes hechos:
 - a. Se solicitó la Ampliación de Plazo el 2 de enero de 2009.
 - b. Debió ser respondida el 19 de enero de 2009. La obra aún siguió ejecutándose hasta el 7 de febrero de 2009, fecha en que se paralizó a la espera del pago de valorizaciones y la aprobación de la modificación del proyecto.
 - c. LA CONTRATISTA con fecha 20 de enero de 2009 comunicó al GOBIERNO que: *"ha operado el silencio administrativo y recaído en consentido nuestro petitorio de ampliación de plazo de 359 días calendario, solicitados, sustentados y cuantificados"*.
 - d. El GOBIERNO respondió el 21 de enero de 2009, señalando que no podía dar atención a ningún documento por encontrarse resuelto el contrato.
6. Que el GOBIERNO debió responder el pedido de Ampliación de Plazo dentro del plazo previsto en el artículo 259 del Reglamento, ya sea aprobándola

Tribunal Arbitral
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Juan Fiestas Chunga

(declarándola fundada o admisible), o denegándola (declarándola infundada o inadmisibile), hasta el 19 de enero de 2009; en consecuencia, al haber emitido pronunciamiento el 21 de enero de 2009, nos encontramos frente a un pronunciamiento extemporáneo.

7. Que por todas las consideraciones anteriormente expuestas, LA CONTRATISTA solicita que se reconozca la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 09 por 359 días calendario con causal abierta.

Fundamentos de Hecho de la Segunda Pretensión Principal

1. Que LA CONTRATISTA resalta que se ha generado un mayor gasto por profesionales en campo, seguridad, almaceneros, guardianía, vigilancia, alquileres, comunicaciones, asistentes, gerencia, cartas fianzas y otros propios de una gestión durante el proceso de ejecución de obra y administración del contrato de obra.
2. Que al haberse solicitado una ampliación parcial con causal abierta la cuantificación es parcial, y si se cuantifica la demora en la definición de la construcción de la infraestructura receptora del desagüe del Centro Poblado de Buena Vista, al 7 de marzo de 2009 comprende 359 días de trabajo a un ritmo no considerado en la programación de la obra.
3. Que luego de que se concluya la causal LA CONTRATISTA estará solicitando la cuantificación total, para lo cual se aplicará la totalidad de los mayores gastos generales a un costo diario de S/. 1,184.46 (Un mil ciento ochenta y cuatro y 46/100 nuevos soles) más el Impuesto General a las Ventas, actualizado al mes de enero de 2009, estando sujeta su actualización a la fecha en que corresponda la ampliación de plazo, deducida conforme al artículo 260º del Reglamento, el cual establece fórmulas propias para el reconocimiento de mayores gastos generales derivados de las mayores ampliaciones de plazo por demoras ocasionadas en la obra.

$$\text{GASTO GENERAL DIARIO} = \frac{\text{GG Total}}{\text{D}} \times \frac{\text{Ip}}{\text{Io}}$$

GGD : Gasto General Diario
GGC : Gasto General del Contrato
D : Número de días del Contrato
Ip : Índice de Precio 039 al mes que se ejecuta la ampliación

Laudo Arbitral de Derecho

Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L. vs. Gobierno Regional de La Libertad

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

lo : Índice de Precio 039 al mes del Presupuesto Base

Presupuesto Referencial	S/. 2.244.362.27
Presupuesto Contratado	S/. 2.019.926.05
Factor de Relación	0.90000
Presupuesto Referencial sin IGV	S/. 1'886,018.71
Presupuesto Referencial sin GG ni Utilidad	S/. 1'640,016.27
Gasto General 10% del CD	S/. 164,001.63
Gasto Directamente relacionado	S/. 130,366.12
Días	120 días calendario
GGD:	S/. 1,086.38
I 039 Junio 2007	318.24
I 039 Enero 2009	346.97
Gasto General Diario Actualizado a Enero 2009	S/. 1,184.46
Gasto General por 359 días calendario	S/. 425,221.39
I.G.V.	80,792.06
Total Acumulado de GG de Ampliación 09	S/. 506,013.46

4. Que se deja constancia de que se ha venido solicitando las Ampliaciones de Plazo N^{os} 01, 04, 06, 07, 08 y 09 de forma independiente y su denegatoria y/o desconocimiento de que dichas ampliaciones han quedado firmes, dio origen a que LA CONTRATISTA someta a conocimiento arbitral estas ampliaciones, las mismas que comprenden causales concurrentes y/o con plazos que se traslapan entre sí, al igual que la cuantía de los mayores gastos generales, lo cual se hace de conocimiento del Tribunal.

Escritos de Demanda	Ampliación de Plazo N°	Plazo solicitado	Fecha de la demanda	Monto de Gastos Generales	Estado Situacional
Demanda Principal Escrito N° 1	01	72 dc	24.05.2008	S/. 105,810.66	Consentida e Impugnada la Resolución
	04	140 dc	31.07.2008	S/. 192,383.02	Impugnada
Ampliación de Demanda 1 Escrito N° 7	06	215 dc	14.10.2008	S/. 295,445.35	Consentida e Impugnada la Resolución
	07	247 dc	15.11.2008	S/. 339,418.61	Impugnada
Ampliación de Demanda 2 Escrito N° 11	08	296 dc	03.01.2009	S/. 406,752.67	Impugnada

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chungu

Ampliación de Demanda Escrito Nº 14	09	359 dc	07.03.2009	S/. 506,013.16	Consentida
Envolvente		359 dc	07.03.2009	S/. 506,013.16	

4. Que también se deja constancia que la cuantía comprende tan sólo la ampliación de plazo por causales cuantificadas al 30 de diciembre de 2008, que desplaza el término de obra al 7 de marzo de 2009. Por tratarse de una ampliación de plazo parcial, el análisis de la proyección final forma parte de la Pretensión Nº 3.
5. Que de otro lado, el pago de las valorizaciones se encuentra regulado en el artículo 255º del Reglamento, que establece que: *"El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la entidad para períodos mensuales, es de cinco días contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al mes de la valorización respectiva y será cancelada por la entidad en fecha no posterior al último día de tal mes"*. Al respecto, debemos indicar que de ser procedente el pedido de reconocimiento de gastos generales sólo correspondería su ejecución, para lo cual LA CONTRATISTA a fin de facilitar los trámites formularía la valorización de los mayores gastos generales aprobados para que en el plazo establecido en el artículo antes referido, es decir, 25 días calendario después, sea cancelado. No se considera los 5 días como período de aprobación por la supervisión debido a que se trata de una ejecución de laudo y ya no se requiere ser aprobado por otra instancia.
6. Que en consecuencia, LA CONTRATISTA solicita el pago de los mayores gastos generales ascendente a la suma de S/. 506,013.46 (Quinientos seis mil trece con 46/100 nuevos soles).

Fundamentos de Hecho de la Tercera Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral establezca que el término del plazo de obra por la causal invocada en la Pretensión Nº 1 se definirá cuando concluya la misma, y por ende, se solicita:

3.1. Que Se declare que el término de la causal se definirá luego de que se apruebe el replanteo, modificaciones del proyecto del Tanque IMHOFF, Lecho de Secado, y el Adicional respectivo, para la culminación de la obra.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

1. Que la parte no ejecutada de la obra está sujeta a la aprobación de la reformulación del proyecto del Tanque IMHOFF, presentada al GOBIERNO, y aún se encuentra a la espera de la aprobación y autorización, mientras ello ocurra no se puede dar inicio a la ejecución de actividades posteriores en la secuencia indicada en el cronograma de obra.
2. Que la ejecución de los trabajos comprendidos por la reformulación del Proyecto (Tanque IMHOFF, lecho de secado y las demás estructuras involucradas como desarenador, buzones, líneas de ingreso y de descarga, buzón percolador) ha generado un Presupuesto Adicional que debe aprobarse previamente a su ejecución.
3. Que considerando que EL GOBIERNO ha suspendido la atención a cualquier documento de valorizaciones o pagos, ampliaciones de plazo u otros, a partir del 21 de enero de 2009 LA CONTRATISTA optó por remitir la última comunicación que deja constancia de que aún persiste la demora en la aprobación de la reformulación del proyecto y por ende, del adicional de obra, precisando que una vez que se resuelva el problema de la resolución de contrato y se apruebe la modificación del proyecto y adicional de obra se sirvan tramitar la ampliación de plazo definitiva, solicitud que ha sido devuelta a través de la Carta Notarial N° 017-2009-GRLL-PRE que devolvió el Expediente de la Ampliación de Plazo N° 10, cuando la intención de LA CONTRATISTA era que se conozca que tenía una causal abierta de ampliación de plazo y solicitaba al GOBIERNO que se tenga en cuenta considerando que una vez que se reactive la comunicación se pueda atender su contenido; al no haberse admitido LA CONTRATISTA corre traslado del pedido para conocimiento del Tribunal, como evidencia del pedido abierto, habiendo acumulado a la fecha de ese pedido 425 días calendario y a la fecha del presente escrito 446 días calendario.
4. Que sin el dispositivo recolector de las aguas residuales no podría ponerse en funcionamiento el Sistema Colector materia del contrato, siendo indispensable su ejecución.

3.2. Que se declare que la cuantía de la ampliación de plazo total se definirá cuando se cuente con el término de la causal invocada en la Pretensión 3.1, adicionando 45 días correspondientes a trabajos adicionales y 30 días correspondientes a la preparación de la logística, recuperación de ritmo y conclusión de trabajos contractuales relacionados con la ejecución de la obra adicional.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

1. Que, en el contrato estaba previsto como plazo de ejecución 120 días, período en el cual se trabajarían actividades paralelas y de haberse ejecutado los trabajos adicionales de forma paralela con los trabajos contractuales el plazo del aspecto logístico no sería significativo, pero al haberse excedido el plazo de ejecución se tiene que considerar plazos específicos para la ejecución del proyecto reformulado, adicionando a ello el plazo para consolidar la logística necesaria y el plazo para ejecutar las partidas contractuales dependientes del adicional, dado que son los únicos trabajos pendientes de ejecución.
2. Que la ejecución de los trabajos reformulados debidamente costeados demandaría un plazo específico para su ejecución, si bien el GOBIERNO ha reconocido 45 días, al tenerse que programar de forma independiente demanda el reconocimiento de las demoras propias de un manejo logístico previo a iniciar los trabajos adicionales, así como de un plazo para concluir los trabajos contractuales consistentes en empalmes a las redes, las pruebas finales y la puesta en servicio, por un total de 30 días calendario, totalizando 75 días calendario adicionales al plazo de demora en su definición y autorización, acorde a las formalidades que el caso demanda.

**ENVOLVENTE DE AMPLIACIONES DE PLAZO POR CAUSALES
CONCURRENTES QUE IMPIDIERON LA EJECUCIÓN DEL TANQUE
IMHOFF, Y POR ENDE, CAUSÓ EL DESFASE DEL TÉRMINO DE OBRA**

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

2. Que al encontrarse pendiente de definir la cuantía en total de días calendario del mayor plazo de obra, por demora en la reformulación del proyecto del Tanque IMHOFF y proyectos implicantes, así como de su presupuesto adicional, LA CONTRATISTA al amparo del artículo 259° del Reglamento solicitó las Ampliaciones de Plazo parciales N^{os} 01, 04, 06, 07, 08 y 09, y EL GOBIERNO debió haberlas aprobado considerando que las mismas han estado involucradas en la evidencia de los hechos y solución de la problemática suscitada que dio origen a la presencia de causal abierta.
3. Que al no contar con el término de la causal se hace necesario que el Tribunal Arbitral reconozca la procedencia de la ampliación de plazo computada luego de que se defina la reformulación del proyecto; y posteriormente, ordene el pago de los mayores gastos generales considerando el número de días que se alcance de la cuantificación definitiva afectado del gasto general diario.
4. Que el Artículo 260° del Reglamento establece la forma de calcular los costos diarios de los mayores gastos generales en obra contratada bajo la modalidad de suma alzada.

GASTO GENERAL DIARIO:

$$\text{GGD} = \frac{\text{GG TOTAL}}{\text{D}} \times \frac{\text{Ip}}{\text{Io}}$$

GGD : GASTO GENERAL DIARIO
GGC : GASTO GENERAL DEL CONTRATO
D : NUMERO DE DÍAS DEL CONTRATO
Ip : Índice de Precios 039 al mes que se ejecuta la ampliación
Io : Índice de Precios 039 al mes de presupuestarse

PRESUPUESTO REFERENCIAL	S/. 2,244,362
PRESUPUESTO CONTRATADO	S/. 2,019,926
FACTOR DE RELACION	0.900
PRESUPUESTO REFERENCIAL SIN IGV	S/. 1,886,018

Laudo Arbitral de Derecho

Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L. vs. Gobierno Regional de La Libertad

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

PRESUPUESTO REFERENCIAL SIN GG Y UTILIDAD	S/. 1,640,016
GASTO GENERAL 10% DEL CD	164,001
GG DIRECTAMENTE RELACIONADO	<u>130,366</u>
D	1
GGD	S/. 1,086
I 039 JUNIO 2007	318
I 039 ENERO 2009	346
GASTO GENERAL DIARIO ACTUALIZADO A ENERO 2009	1,184

5. Que dado que la Ampliación de Plazo N° 09 cubre 359 días con causales al 30 de diciembre de 2009, conforme pasen los días y cuando se defina el plazo total debe reconocerse la diferencia de días por el costo unitario, adicionándole el Impuesto General a las Ventas más su respectiva actualización.
6. Que considerando que el GOBIERNO ha suspendido la atención a cualquier documento de valorizaciones o pagos, ampliaciones de plazo u otros, a partir del 21 de enero 2009 LA CONTRATISTA optó por remitir la última comunicación que deja constancia que aún persiste la demora en la aprobación de la reformulación del proyecto y por ende del adicional de obra, dejando constancia de que una vez que se resuelva el problema de resolución de contrato, y se apruebe la modificación de proyecto y adicional de obra se sirvan tramitar la ampliación de plazo definitiva, solicitud que ha sido devuelta a través de la Carta Notarial N° 017-2009-GRLL-PRE que devolvió el Expediente de la Ampliación de Plazo N° 10, cuando la intención de LA CONTRATISTA era que se conozca que tenía una causal abierta de ampliación de plazo y solicitaba al GOBIERNO que se tenga en cuenta considerando que una vez que se reactive la comunicación se pueda atender su contenido; al no haberse admitido LA CONTRATISTA corre traslado del pedido para conocimiento del Tribunal, como evidencia del pedido abierto, habiendo acumulado a la fecha de ese pedido 425 días calendario y a la fecha del presente escrito 446 días calendario.
7. Que el pago de las valorizaciones se encuentra regulado en el artículo 255º del Reglamento, que establece que: "El plazo máximo de aprobación por el

*Tribunal Arbitral
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Juan Fiestas Chunga*

inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la entidad para períodos mensuales, es de cinco días contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al mes de la valorización respectiva y será cancelada por la entidad en fecha no posterior al último día de tal mes". Al respecto, debemos indicar que de ser procedente el pedido de reconocimiento de gastos generales sólo correspondería su ejecución, para lo cual LA CONTRATISTA a fin de facilitar los trámites formularía la valorización de los mayores gastos generales aprobados para que en el plazo establecido en el artículo antes referido, es decir, 25 días calendario después, sea cancelado. No se considera los 5 días como período de aprobación por la supervisión debido a que se trata de una ejecución de laudo y ya no se requiere ser aprobado por otra instancia.

Fundamentos de Hecho de la Cuarta Pretensión Principal

1. Que mediante la Carta N°002-2009-GRLL-PRE de fecha 19 de enero de 2009, notificada por conducto notarial a LA CONTRATISTA el 21 de enero de 2009, el GOBIERNO comunica que no es posible dar continuidad a trámites administrativos hasta que el Tribunal Arbitral se pronuncie respecto a las pretensiones arbitrales formuladas por LA CONTRATISTA, y procede a devolver los Expedientes de las Valorizaciones N°s 1 y 2 correspondientes a los trabajos adicionales N° 01, así como el Expediente de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09.
2. Que mediante la Carta Sami N° 010-2009 de fecha 26 de enero de 2009 remitida por la vía notarial, recibida en la misma fecha, LA CONTRATISTA reingresa el Expediente de la Ampliación de Plazo N° 09 y los Expedientes de las Valorizaciones N°s 1 y 2, que le fueron devueltos por el GOBIERNO luego de vencidos los plazos que tenía para brindarle atención.
3. Que en respuesta, mediante la Carta Notarial N° 008-2009-GRLL-PRE de fecha 5 de febrero de 2009, notificada el 10 de febrero de 2009, el GOBIERNO reitera que al haber sido resuelto el contrato y encontrándose en proceso de arbitraje no es posible continuar con la tramitación de los Expedientes de las Valorizaciones N°s 1 y 2 y de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09.
4. Que posteriormente, mediante la Carta Sami N° 021-2009 de fecha 6 de marzo de 2009 remitida por conducto notarial, LA CONTRATISTA presenta al GOBIERNO el Expediente de la Ampliación de Plazo N° 10 para su respectivo análisis y aprobación.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

5. Que en respuesta, mediante la Carta Notarial N° 017-2009-GRLL-PRE de fecha 18 de marzo de 2009, notificada el 20 de marzo de 2009, el GOBIERNO reitera que al haber sido resuelto el contrato y encontrándose en proceso de arbitraje las ampliaciones de plazo no podrán ser tramitadas, procediendo a devolver el expediente presentado.
6. Que sobre el particular, LA CONTRATISTA indica que los argumentos esgrimidos por el GOBIERNO carecen de fundamento, pues el hecho de que se encuentren sometidas a conocimiento arbitral otras pretensiones derivadas del mismo contrato y entre las mismas partes, no constituye impedimento alguno para que EL GOBIERNO pueda evaluar las solicitudes presentadas, entre las que se encuentra la Ampliación de Plazo N° 09.
7. Que de otro lado, la resolución de contrato declarada por el GOBIERNO y notificada a LA CONTRATISTA no puede considerarse propiamente como tal, dado que de conformidad con lo establecido por el artículo 267º primer párrafo del Reglamento, la resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, situación que no ha acontecido en el presente caso toda vez que LA CONTRATISTA ha continuado con la ejecución de los trabajos de obra, a pesar de no contar con la liquidez necesaria, la misma que correspondía asumir al GOBIERNO.
8. Que LA CONTRATISTA deja constancia, asimismo, que esta última y reiterada denegatoria del GOBIERNO a tramitar las solicitudes presentadas, con la consiguiente devolución del Expediente de la Ampliación de Plazo N° 10, constituye prueba de que la Ampliación de Plazo N° 09 es una ampliación parcial y con causal abierta, lo cual LA CONTRATISTA hace de conocimiento del Tribunal.
9. Que por las consideraciones antes expuestas, LA CONTRATISTA solicita se declare la vigencia y continuación de los trámites de los expedientes devueltos.

Fundamentos de Hecho de la Quinta Pretensión Principal

1. Que teniendo en consideración lo expuesto en la Pretensión N° 4, las Cartas Notariales N° 002-2009-GRLL-PRE, N° 006-2009-GRLL-PRE y N° 008-2009-GRLL-PRE, a través de las cuales se devuelve el pedido de la Ampliación de Plazo N° 09, deberán ser declaradas sin efecto alguno para ambas partes, toda vez que la referida solicitud se considera consentida pues el GOBIERNO

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

no cumplió con emitir su pronunciamiento dentro del plazo legal establecido por el Reglamento.

2. Que de igual manera, LA CONTRATISTA solicita se declare ineficaz la Carta Notarial N° 017-2009-GRLL-PRE que devolvió el Expediente de la Ampliación de Plazo N° 10, pues su intención era que se conozca que esta tenía una causal abierta de ampliación de plazo y solicita que se tenga en cuenta considerando que una vez que se reactive la comunicación se pueda atender su contenido; al no haberse admitido LA CONTRATISTA corre traslado del pedido para conocimiento del Tribunal, hecho que evidencia un acumulado hasta la emisión del presente escrito de 425 días calendario.

LA CONTRATISTA ampara su ampliación de demanda en lo dispuesto en la LCAE y el REGLAMENTO del TUO.

LA CONTRATISTA ofrece seguidamente el mérito de diversa prueba documental.

II.12. CONTESTACIÓN DE LA CUARTA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

EL GOBIERNO contestó la cuarta ampliación de demanda mediante escrito N° 10 ingresado el 8 de junio de 2009, en los términos siguientes:

Respecto de la Pretensión Principal 1

1. Que es cierto respecto a la remisión de la Carta N° 112-2008-VIRU, pero es falso que se le deba reconocer a LA CONTRATISTA la Ampliación de Plazo N° 09 por 359 días calendario. Y es falso que existan causas originadas por la demora en la aprobación por parte del GOBIERNO del replanteo y modificaciones del proyecto del Tanque IMHOFF y Lecho de Secado, porque la demora ha sido netamente por responsabilidad de LA CONTRATISTA; y es falso que los plazos cuantificados al 30 de diciembre de 2008 desfazan el termino contractual al 7 de marzo de 2009.
2. Que es cierto con respecto al envío de la carta, pero es falso que haya operado el silencio administrativo y que haya recaído en consentido el petitorio de la ampliación de plazo de 359 días calendario, porque los documentos han sido devueltos a LA CONTRATISTA.
3. Que es falso que las respuestas dadas por el GOBIERNO no se ajusten a derecho, porque se ha cumplido con el trámite administrativo y, es cierto

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

respecto a que las pretensiones arbitrales se encuentren en curso, y es falso que se haya respondido extemporáneamente.

4. Que es falso que el desfase en el calendario contractual no se haya debido a causas imputables a LA CONTRATISTA, porque es justamente por la demora en la ejecución de la obra por la demandante que se produjo dicho retraso y no por el GOBIERNO. Es falso que la oposición de la población haya sido una causa para el retraso de la misma, por tanto, LA CONTRATISTA no puede justificarse en esto.
5. Que respecto a este punto es donde LA CONTRATISTA describe la secuencia de hecho concurrente es falso que hayan ocasionado que LA CONTRATISTA no ejecute la totalidad de la obra, por cuanto la obra ya tenía desde el inicio bastante retraso, a pesar de que LA CONTRATISTA había recibido un adelanto significativo por parte del GOBIERNO. Los hechos descritos por LA CONTRATISTA han sido absueltos en los anteriores escritos presentados por el GOBIERNO.
6. Que es con respecto a este punto es cierto, pero LA CONTRATISTA tenía los mecanismos para superar la situación.
7. Que es con respecto a este punto es cierto, pero LA CONTRATISTA tenía los mecanismos para superar la situación.
8. Que es falso que exista dilación por parte del GOBIERNO existiendo la resolución del contrato.
9. Que es cierto en lo que respecta al presupuesto adicional, el mismo que fue aprobado por resolución, pero es falso que exista demora y que deba adicionales en un total de treinta días calendario.
10. Que es falso que el plazo de ejecución de la obra se haya excedido por causas ajenas a la decisión y voluntad de LA CONTRATISTA, porque la demora en el avance se dio desde un inicio y no por las causas que LA CONTRATISTA ha venido argumentando durante todo el proceso.
11. Que es falso que las razones que generaron la ampliación de plazo en 359 días comprenden causales concurrentes ajenas a la voluntad, responsabilidad y decisión de LA CONTRATISTA, por lo expuesto en el ítem anterior.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

12. Que es falso que correspondía al GOBIERNO aprobar las Ampliaciones de Plazo N^{os} 01, 04, 06, 07, 08 y 09 porque en ningún momento existió imposibilidad de ejecutar el Tanque IMHOFF.
13. Que es falso que la Ampliación de Pazo N^o 09 haya quedado firme de puro derecho, en razón que ya el contrato de obra estaba resuelto.
14. Que es falso, por cuanto el GOBIERNO ha emitido pronunciamiento en el plazo previsto en el artículo 259 del REGLAMENTO del TUO.
15. Que es falso que se deba reconocer la procedencia de la Ampliación de Plazo N^o 09, por cuanto el contrato de obra ya había quedado resuelto.

Respecto de la Pretensión Principal 2

1. Que es falso que se haya generado mayores gastos por la Ampliación de Plazo N^o 09.
2. Que es falso que corresponda el pago de mayores gastos generales, LA CONTRATISTA contó desde un principio con la suficiente liquidez para ejecutar la obra; por lo tanto, no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento y tampoco corresponde el pago de S/. 506,013.46.
3. Que es cierto que LA CONTRATISTA ha venido solicitando las ampliaciones de plazo y es cierto que todas han sido denegadas por el GOBIERNO, y es falso que dichas ampliaciones hayan quedado firmes, por lo anteriormente expuesto por el GOBIERNO en su escrito de absolución de ampliaciones de demanda.
4. Que es falso, porque no se ha generado cuantía, ya que no es procedente la ampliación de plazo.
5. Que es cierto que el pago de las valorizaciones se encuentra regulado en el artículo 255 del Reglamento, pero es falso que sea procedente el reconocimiento de Gastos Generales para LA CONTRATISTA.
6. Que es falso que corresponda el pago de mayores gastos generales y menos que se tenga que pagar a LA CONTRATISTA la suma de S/. 506,013.46 (Quinientos seis mil trece y 46/100 nuevos soles).

Respecto de la Pretensión Principal 3

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

de ser, en mérito a ello es que se devuelve los documentos a LA CONTRATISTA en el plazo que dispone la Ley.

3. Que LA CONTRATISTA peticiona al Tribunal Arbitral, en la Pretensión N° 02, se ordene el pago de los mayores gastos generales de 359 días calendario que desplaza el termino contractual al 7 de marzo de 2009, cuyo importe asciende a S/. 506,013.46, entre otros.
4. Que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 260 del REGLAMENTO del TUO, que prescribe que solo dará lugar al pago de mayores gastos generales, en el caso que la ampliación de plazo sea generada por paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto como ya se ha venido argumentando durante todo el proceso, la paralización y no ejecución y retraso de la obra se han debido a causas atribuibles a LA CONTRATISTA.
5. Que LA CONTRATISTA peticiona al Tribunal Arbitral, en la Pretensión N° 03, se establezca que el término de plazo de la obra por la causal invocada en la Pretensión N° 01, se definirá cuando concluya la misma, entre otros argumentos. Respecto de esta pretensión, el GOBIERNO señala que como tiene concordancia con la Pretensión N° 1, se remite a lo expuesto en el numeral 3.1 del presente escrito.
6. Que LA CONTRATISTA peticiona al Tribunal Arbitral, en la Pretensión N° 04, se declare la vigencia y continuación de los trámites de los expedientes devueltos por el GOBIERNO a través de las cartas notariales, por considerar que el contrato de obra se encuentra resuelto.
7. Que el GOBIERNO señala que efectivamente, el Contrato de Ejecución de Obra ha quedado resuelto, siendo esto así, LA CONTRATISTA no tiene ni debe reclamar pretensiones ante el Tribunal Arbitral, pues no le corresponden, esto de conformidad con el artículo 267 del REGLAMENTO del TUO, que prescribe: *"La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, (...)".*

El GOBIERNO ampara su contestación de la cuarta ampliación de demanda en lo dispuesto en el Reglamento y la LA.

El GOBIERNO ofrece seguidamente el mérito de diversa prueba documental.

II.13. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

CONTROVERTIDOS

Con fecha 22 de junio de 2009 se celebró la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos. En ella, el Tribunal exhortó a las partes a poner fin a la controversia surgida entre ellas mediante un acuerdo conciliatorio; sin embargo, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo total o parcial de las posiciones de las partes, el Tribunal decidió proseguir con el presente proceso.

Seguidamente, y con la participación de las partes, el Tribunal Arbitral procedió a establecer los siguientes Puntos Controvertidos:

CUESTION PREVIA: Excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda deducida por el GOBIERNO

En su escrito de contestación de demanda presentado el 29 de octubre de 2008, el GOBIERNO formuló una excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda respecto de las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1182, N° 1183, N° 1846 y N° 2049, las mismas que fueron planteadas por LA CONTRATISTA en su escrito de demanda y de subsanación de demanda de fechas 12 de setiembre y 7 de octubre de 2008, respectivamente.

SOBRE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LA CONTRATISTA MEDIANTE SUS ESCRITOS DE DEMANDA Y SUBSANACIÓN DE DEMANDA DE FECHAS 12 DE SETIEMBRE Y 7 DE OCTUBRE DE 2008.

“Primera Pretensión: Que se declare la nulidad y/o ineficacia de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1182-2008-GR-LL-PRE y N° 1183-2008-GR-LL-PRE, por las que se denegaron las solicitudes de Ampliación de Plazo N° 1 por 72 días calendario y de Ampliación de Plazo N° 2 por 77 días calendario, respectivamente, debiendo quedar aprobadas y consentidas dichas ampliaciones”.

Primer Punto Controvertido: ¿Debe declararse nula y/o ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 1182-2008-GR-LL-PRE, mediante la que se denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 1 por 72 días calendario?

Segundo Punto Controvertido: ¿Debe declararse aprobada y/o consentida la Ampliación de Plazo N° 1 por 72 días calendario?



Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Tercer Punto Controvertido: ¿Debe declararse nula y/o ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 1183-2008-GR-LL-PRE, mediante la que se denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 por 77 días calendario?

Cuarto Punto Controvertido: ¿Debe declararse aprobada y/o consentida /a Ampliación de Plazo N° 2 por 77 días calendario?

“Segunda Pretensión: Que se ordene el pago de S/. 105,810.66 (Ciento cinco mil ochocientos diez y 66/100 nuevos soles) por mayores gastos generales por haber quedado consentidas las Ampliaciones de Plazo N° 1 y N° 2.”

Quinto Punto Controvertido: ¿Debe ordenarse el pago de S/, 105,810.66 (Ciento cinco mil ochocientos diez y 66/100 nuevos soles) por Mayores Gastos Generales por haber quedado consentidas las Ampliaciones de Plazo N° 1 y N° 2?

“Tercera Pretensión: Que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1846-2008-GR-LL-PRE, por la que se denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 por 140 días calendario, debiendo quedar aprobada y consentida dicha ampliación.”

Sexto Punto Controvertido: ¿Debe declararse nula y/o ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 1846-2008-GR-LL-PRE, por la que se denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 por 140 días calendario?

Sétimo Punto Controvertido: ¿Debe declararse aprobada y/o consentida la Ampliación de Plazo N° 3 por 140 días calendario?

“Cuarta Pretensión: Que se ordene el pago de S/. 192,383.02 (Ciento noventa y dos mil trescientos ochenta y tres y 02/100 nuevos so/es) por mayores gastos generales por haber quedado consentida la Ampliación de Plazo N° 3.”

Octavo Punto Controvertido: ¿Debe ordenarse el pago de S/. 192,383.02 (Ciento noventa y dos mil trescientos ochenta y tres y 02/100 nuevos soles) por Mayores Gastos Generales por haber quedado consentida la Ampliación de Plazo N° 3?

“Quinta Pretensión:



Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

5.1) *Que se declare que la falta de disponibilidad del terreno generó el retraso en la programación de las obras."*

Noveno Punto Controvertido: ¿Debe el Tribunal Arbitral declarar la falta de disponibilidad del terreno y, si esto fuese así, debe determinar si tal situación generó el retraso en la programación de las obras?

5.2) *Que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2049-2008-GR-LL-PRE, que denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 4 por 140 días calendario.*

Décimo Punto Controvertido: ¿Debe declararse la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2049-2008-GRLL-PRE, que denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 4 por 140 días calendario?

5.3) *Que se declare procedente la Ampliación de Plazo N° 4 y que se tenga por aprobada la misma.*

Undécimo Punto Controvertido: ¿Debe declararse procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 4 y que se tenga por aprobada la misma?

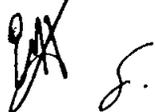
"Sexta Pretensión: *Que se ordene el pago de S/. 192,383.02 (Ciento noventa y dos mil trescientos ochenta y tres y 02/100 nuevos soles) por Mayores Gastos Generales por haber quedado consentida la Ampliación de Plazo N° 4."*

Duodécimo Punto Controvertido: ¿Debe ordenarse el pago de S/.192,383.02 (Ciento noventa y dos mil trescientos ochenta y tres y 02/100 nuevos soles) por Mayores Gastos Generales por haber quedado consentida la Ampliación de Plazo N° 4?

"Sétima Pretensión: *Que se ordene al GOBIERNO que cumpla con pagar a favor de LA CONTRATISTA las costas y costos del presente proceso arbitral."*

Décimo Tercer Punto Controvertido: ¿Debe alguna de las partes pagar a la otra las costas y costos del arbitraje y en qué proporción?

SOBRE PRETENSIONES PLANTEADAS POR LA CONTRATISTA MEDIANTE SU ESCRITO DE A 7 DE NOVIEMBRE DE 2008.



Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

“Octava Pretensión (Denominada Primera Pretensión en el escrito de fecha 7 de noviembre de 2008): Que se reconozca la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5 por 202 días calendario y declare la ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2565-2008-GR-LL-PRE, mediante la que se denegó la solicitud de ampliación.”

Décimo Cuarto Punto Controvertido: ¿Debe declararse ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 2565-2008-GR-LL-PRE, mediante la que se denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5 por 242 días calendario?

Décimo Quinto Punto Controvertido: ¿Debe reconocerse la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5 por 242 días calendario?

“Novena Pretensión (Denominada Segunda Pretensión en el escrito de fecha 7 de noviembre de 2008): Que se declare nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 2742-2008-GR-LL-PRE, mediante la que se denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 6 por 215 días calendario, debiendo quedar sin efecto su contenido por haber sido emitida extemporáneamente.”

Décimo Sexto Punto Controvertido: ¿Debe declararse nula y/o ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 2742-2008-GR-LL-PRE, mediante la que se denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 6 por 215 días calendario?

“Décima Pretensión (Denominada Tercera Pretensión en el escrito de fecha 7 de noviembre de 2008): Que se reconozca la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 7 por 247 días calendario y se declare la ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2829-2008-GR-LL-PRE, mediante la que se denegó la solicitud de ampliación.”

Décimo Séptimo Punto Controvertido: ¿Debe declararse ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 2829-2008-GR-LL-PRE, mediante la que se denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 7 por 247 días calendario?

Décimo Octavo Punto Controvertido: ¿Debe reconocerse la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 7 por 247 días calendario?

“Décimo Primera Pretensión (Denominada Cuarta Pretensión en el escrito de fecha 7 de noviembre de 2008): Que se ordene el pago de S/, 339,418.61 (Trescientos treinta y

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

nueve mil cuatrocientos dieciocho y 61/100 nuevos soles) por Mayores Gastos Generales por 247 días calendario.”

Décimo Noveno Punto Controvertido: ¿Debe ordenarse el pago de S/. 339,418.61 por Mayores Gastos Generales por 247 días calendario?

“Décimo Segunda Pretensión (Denominada Quinta Pretensión en el escrito de fecha 7 de noviembre de 2008): *Que se declare nula la Carta Notarial N° 0752008-GRLL-PRE del GOBIERNO, mediante la que se conminó a LA CONTRATISTA para que en un plazo máximo de 15 días calendario cumpliera con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato.”*

Vigésimo Punto Controvertido: ¿Debe declararse la nulidad de la Carta Notarial N° 075-2008-GRLL-PRE del Gobierno Regional de La Libertad, mediante la que se conminó a LA CONTRATISTA para que en un plazo máximo de 15 días calendario cumpliera con sus obligaciones contractuales?

SOBRE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LA CONTRATISTA MEDIANTE SU ESCRITO DE DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008

“Décimo Tercera Pretensión (Denominada Primera Pretensión en el escrito de fecha 12 de diciembre de 2008): *Que se declare nula la Carta Notarial N° 084-2008-GRLL-PRE del GOBIERNO, mediante la que se resolvió el contrato de obra por supuesta acumulación de penalidad y que se declare la vigencia y prosecución de la ejecución de la obra.”*

Vigésimo Primer Punto Controvertido: ¿Debe declararse la nulidad de la Carta notarial N° 084-2008-GRLL-PRE del GOBIERNO, mediante la que se resolvió el contrato de obra por supuesta acumulación de penalidad?

Vigésimo Segundo Punto Controvertido: ¿Debe declararse que el contrato de obra se encuentra vigente?

“Décimo Cuarta Pretensión (Denominada Segunda Pretensión en el escrito de fecha 12 de diciembre de 2008): *Que se ordene al GOBIERNO a que cumpla con pagar a favor de SAMI las costas y costos del presente proceso arbitral.”*

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

La presente, pretensión se encuentra incluida en el décimo tercer Punto Controvertido.

SOBRE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LA CONTRATISTA MEDIANTE SU ESCRITO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2009.

Décimo Quinta Pretensión (Denominada Primera Pretensión en el escrito de fecha 12 de febrero de 2009):
Que se declare la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 8 por 296 días calendario y la ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 3271-2008-GR-LL-PRE, mediante la que se denegó la solicitud de ampliación.

Vigésimo Tercer Punto Controvertido: ¿Debe declararse ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 3271-2008-GR-LL-PRE, mediante la que se denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 8 por 296 días calendario?

Vigésimo Cuarto Punto Controvertido: ¿Debe declararse la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 8 por 296 días calendario?

Décimo Sexta Pretensión (Denominada Segunda Pretensión en el escrito de fecha 12 de febrero de 2009):
Que se ordene el pago de S/. 417,214.19 por Mayores Gastos Generales originados por la Ampliación de Plazo N° 8.

Vigésimo Quinto Punto Controvertido: ¿Debe ordenarse el pago de S/. 417,214.19 por mayores gastos generales originados por la Ampliación de Plazo N° 8?

SOBRE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LA CONTRATISTA MEDIANTE SU ESCRITO DE DE FECHA 27 DE MARZO DE 2009.

Décima Séptima Pretensión Denominada Primera Pretensión en el escrito de fecha 27 de marzo de 2009): Que se declare firme y aprobada la Ampliación de Plazo N° 9 por 359 días calendario, teniendo como causal abierta la demora en obtener las condiciones necesarias para la ejecución del Tanque IMHOFF, generada por el retraso del GOBIERNO en la aprobación del replanteo y modificaciones del proyecto de Tanque IMHOFF y Lecho de Secado, que cuantificados al 30

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

de diciembre de 2008 desfasa el término contractual al 7 de marzo de 2009.

Vigésimo Sexto Punto Controvertido: ¿Debe declararse aprobada la Ampliación de Plazo N° 9 por 359 días calendario, teniendo como causal abierta la demora en obtener las condiciones necesarias para la ejecución del Tanque IMHOFF, generada por el retraso del GOBIERNO en la aprobación del replanteo y modificaciones del proyecto de Tanque IMHOFF y Lecho de Secado?

Décimo Octava Pretensión (Denominada Segunda Pretensión en el escrito de fecha 27 de marzo de 2009):

Que se ordene el pago de Mayores Gastos Generales de 359 días calendario que desplaza a el término contractual al 7 de marzo de 2009, cuyo importe asciende a S/. 506,013.46 (Quinientos seis mil trece y 46/100 nuevos soles), monto que sería pagado a mas tardar a los 30 días calendario de consentido el laudo.

Vigésimo Séptimo Punto Controvertido: ¿Debe ordenarse el pago de S/. 506,013.46 (Quinientos seis mil trece y 46/100 nuevos soles) por Mayores Gastos Generales de 359 días calendario?

Décimo Novena Pretensión (Denominada Tercera Pretensión en el escrito de fecha 27 de marzo de 2009):

Que se establezca que el plazo de obra por la causal abierta referida a la demora en obtener las condiciones necesarias para la ejecución del Tanque IMHOFF, generada por el retraso del GOBIERNO en la aprobación del replanteo y modificaciones del proyecto de Tanque IMHOFF y Lecho de Secado, sea definido cuando concluya la obra."

Vigésimo Octavo Punto Controvertido: ¿Debe establecerse que el plazo de obra por la causal abierta referida a la demora en obtener las condiciones necesarias para la ejecución del Tanque IMHOFF, generada por el retraso del GOBIERNO en la aprobación del replanteo y modificaciones del proyecto de Tanque IMHOFF y Lecho de Secado, sea definido cuando concluya la obra?

"Que se declare que el término de la causal se definirá luego que se apruebe el replanteo, modificaciones del proyecto del

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Tanque IMHOFF, Lecho de Secado, y el Adicional respectivo para la culminación de la obra.”

Vigésimo Noveno Punto Controvertido: ¿Debe declararse que el término de la causal se definirá luego de que se apruebe el replanteo, modificaciones del proyecto del Tanque IMHOFF, Lecho de Secado, y el Adicional respectivo para la culminación de la obra?

“Que se declare que la cuantía de la ampliación de plazo total se definirá cuando se cuente con el término de la causal, adicionando 45 días correspondientes a trabajos adicionales y 30 días correspondientes a la preparación de la logística, recuperación de ritmo y conclusión de trabajos contractuales relacionados con la ejecución de la obra adicional.”

Trigésimo Punto Controvertido: ¿Debe declararse que la cuantía de la ampliación de plazo total se definirá cuando se cuente con el término de la causal, adicionando 45 días correspondientes a trabajos adicionales y 30 días correspondientes a la preparación; de la logística, recuperación de ritmo y conclusión de trabajos contractuales relacionados con la ejecución de la obra adicional?

“Que se reconozca y ordene el pago de los mayores gastos generales por cada día de ampliación de plazo obtenida a un costo diario de S/. 1,184.46 (Un mil ciento ochenta y cuatro y 46/100 nuevos soles) más el IGV y la respectiva actualización, monto que sería cancelado a más tardar a los 30 días calendario de consentido el Laudo.”

Trigésimo Primer Punto Controvertido: ¿Debe reconocerse y ordenarse el pago de los mayores gastos generales por cada día de ampliación de plazo obtenida a un costo diario de S/. 1,184.46 (Un mil ciento ochenta y cuatro y 46/100 nuevos soles) más el IGV y la respectiva actualización, a más tardar a los 30 días calendario de consentido el Laudo?

“**Vigésima Pretensión (Denominada Cuarta Pretensión en el escrito de fecha 27 de marzo de 2009):** Que se declare la vigencia y continuación de los trámites de los expedientes devueltos por el GOBIERNO, a través de las cartas notariales N° 002-2009-GRLL-PRE, N° 008-2009-GRLL-PRE y N° 017-2009-GRLL-PRE.”

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Trigésimo Segundo Punto Controvertido: ¿Debe declararse la vigencia de los trámites de los expedientes devueltos por el GOBIERNO, a través de las cartas notariales N° 002-2009-GRLL-PRE, N° 008-2009-GRLL-PRE y N° 017-2009-GRLL-PRE.

“Vigésimo Primera Pretensión (Denominada Quinta Pretensión en el escrito de fecha 27 de marzo de 2009):

Que se declare la ineficacia de las cartas notariales N° 002-2009-GRLL-PRE, N° 006-2009-GRLL-PRE, N° 008-2009-GRLL-PRE y N° 017-2009-GRLL-PRE.”

Trigésimo Tercer Punto Controvertido: ¿Deben declararse ineficaces las cartas notariales N° 002-2009-GRLL-PRE, N° 006-2009-GRLL-PRE, N° 008-2009-GRLL-PRE y N° 017-2009-GRLL-PRE

Acto seguido, el Tribunal Arbitral pasó a pronunciarse sobre la procedencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes y a resolver las cuestiones probatorias planteadas contra los mismos.

EN RELACIÓN A LAS TACHAS FORMULADAS POR EL GOBIERNO

- Tacha formulada por el GOBIERNO contra el Expediente denominado "INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CENTRO POBLADO BUENA VISTA VIRÚ" - AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 5 - REFORMULACIÓN DE CRONOGRAMA, POR LA DEMORA OCASIONADA DEBIDO AI RETRASO EN EL PAGO DE VALORIZACIONES N° 4, N° 5 y N° 6, el mismo que fuera ofrecido como medio probatorio por LA CONTRATISTA en su escrito del 7 de noviembre de 2008 y que fuera acompañado como anexo N° 4 a dicho escrito.
- Tacha formulada por el GOBIERNO contra el Expediente denominado "INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y (CANTARILLADO DEL CENTRO POBLADO BUENA VISTA VIRÚ" - AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 6 - REFORMULACIÓN DE CRONOGRAMA, POR LA DEMORA OCASIONADA DEBIDO A LA FALTA DE DISPONIBILIDAD DEL TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL TANQUE INHOFF", el mismo que fuera ofrecido como medio probatorio por LA CONTRATISTA en su escrito del 7 de

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

noviembre de 2008 y que fuera acompañado como anexo N° 15 a dicho escrito.

- Tacha formulada por el GOBIERNO contra el Expediente denominado "INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CENTRO POBLADO BUENA VISTA VIRÚ" - AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 7 - REFORMULACIÓN DE CRONOGRAMA, POR LA DEMORA OCASIONADA DEBIDO A LA FALTA DE DISPONIBILIDAD DEL TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL TANQUE INHOFF CONSIDERANDO EL TERMINO DE LA CAUSAL", el mismo que fuera ofrecido como medio probatorio por LA CONTRATISTA en su escrito del 7 de noviembre de 2008 y que fuera acompañado como anexo N° 27 a dicho escrito.

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el numeral vigésimo del Acta de Instalación, este Tribunal decidió reservar su decisión respecto de las tachas formuladas por el GOBIERNO, contra los medios probatorios ofrecidos por LA CONTRATISTA en su escrito del 7 de noviembre de 2008 y que se acompañaron como anexos N° 4, N° 15 y N° 27.

EN RELACIÓN A LA ADMISIÓN DE PRUEBAS

De la parte demandante

1. El mérito de los documentos que se ofrecieron como medios probatorios y que se acompañaron como anexos al escrito de demanda presentado por LA CONTRATISTA el 12 de setiembre de 2008, salvo los que se acompañaron como anexos N° 1, N° 2 y N° 3.
2. El mérito de los documentos que se ofrecieron como medios probatorios y que se acompañaron como anexos al escrito de acumulación de pretensiones presentado por LA CONTRATISTA el 7 de noviembre de 2008.
3. El mérito de los documentos que se ofrecieron como medios probatorios y que se acompañaron como anexos al escrito de acumulación de pretensiones presentado por LA CONTRATISTA el 12 de diciembre de 2008.
4. El mérito de los documentos que se ofrecieron como medios probatorios y

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

que se acompañaron como anexos al escrito de acumulación de pretensiones presentado por LA CONTRATISTA el 12 de febrero de 2009, salvo el que se acompañó como anexo N° 1.

5. El mérito de los documentos que se ofrecieron como medios probatorios y que se acompañaron como anexos al escrito N° 12 presentado por LA CONTRATISTA el 25 de febrero de 2009.
6. El mérito de los documentos que se ofrecieron como medios probatorios y que fueron anexados al escrito de acumulación de pretensiones presentado por LA CONTRATISTA el 27 de marzo de 2009.
7. El mérito de los documentos que se ofrecieron como medios probatorios y que fueron anexados al escrito N° 16 presentado por LA CONTRATISTA el 6 de abril de 2009.
8. El mérito del Cuaderno de Obra N° 4 que fuera presentado por el GOBIERNO con fecha 29 de abril de 2009, conforme al mandato contenido en la Resolución N° 24.

De la parte demandada

1. El mérito de los documentos que se ofrecieron como medios probatorios y que se acompañaron como anexos al escrito de contestación de demanda presentado por el GOBIERNO el 29 de octubre de 2008.
2. El mérito de los documentos que se ofrecieron como medios probatorios al escrito de formulación de tachas presentado por el GOBIERNO el 4 de diciembre de 2008.
3. El mérito de los documentos que se ofrecieron como medios probatorios al escrito de absolución de ampliación de demanda / presentado por el GOBIERNO el 12 de diciembre de 2008.
4. El mérito de los documentos que se ofrecieron como medios probatorios al escrito de absolución de ampliación de demanda presentado por el GOBIERNO el 9 de enero de 2009.
5. El mérito de los documentos que se ofrecieron como medios probatorios al escrito de absolución de ampliación de demanda presentado por el GOBIERNO el 11 de marzo de 2009.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

6. El mérito de los documentos que se ofrecieron como medios probatorios al escrito de absolucón de ampliación de demanda presentado por el GOBIERNO el 24 de abril de 2009.
7. El merito de la inspección que el Tribunal Arbitral deberá hacer sobre la obra "Instalación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Centro Poblado Buena Vista - Virú", con la participación de un (1) ingeniero que será nombrado oportunamente, mediante una Resolución posterior a la presente audiencia.
8. El mérito de la pericia que el ingeniero mencionado en el numeral precedente deberán efectuar conforme al Pliego Abierto de Posiciones que el GOBIERNO adjuntó en su escrito de contestación de demanda presentado el 29 de octubre de 2008.

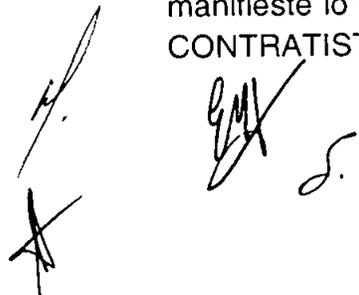
II.14. AUDIENCIAS PROGRAMADAS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

Audiencia Especial, de fecha 31 de marzo de 2009.

En la presente audiencia se deja constancia que esta tiene por finalidad que las partes aclaren las supuestas falsedades de los siguientes documentos, así como las contradicciones que fluyen de los mismos:

- Acta de Constatación Física e Inventario de Obra "Instalación de los sistemas de agua potable y alcantarillado del Centro Poblado Buena Vista – Virú", llevada a cabo el 15 de octubre de 2008, de 10:00 a.m. a 1:30 p.m., ante la Juez de Paz de Buena Vista Sra. Eloísa Zevallos de Álvarez.
- Constatación Física de la Obra: "Instalación de los sistemas de agua potable y alcantarillado del Centro Poblado Buena Vista – Virú", llevada a cabo el 15 de octubre de 2008, de 9:30 a.m. a 1:00 p.m., ante la Juez de Paz de Buena Vista Sra. Eloísa Zevallos de Álvarez.

A continuación, se cedió el uso de la palabra al GOBIERNO a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho; luego se cedió el uso de la palabra a LA CONTRATISTA.



Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Seguidamente, se facultó a las partes para que estas efectúen réplica y dúplica. Finalizadas las exposiciones de ambas partes, el Tribunal realizó las preguntas que consideró pertinentes y se dio por concluida la audiencia.

Audiencia de Pruebas, de fecha 28 de enero de 2011.

En la presente audiencia se concedió el uso de la palabra al Perito Ing. Luis Seminario Del Río, a fin de que realice la exposición de su Informe Pericial presentado el 6 de diciembre de 2010.

Posteriormente, se cedió el uso de la palabra a LA CONTRATISTA para que efectúe sus cuestionamientos y comentarios al sustento del Informe Pericial. Seguidamente, se cedió el uso de la palabra al GOBIERNO para que efectúe también sus cuestionamientos y comentarios al sustento del Informe Pericial.

Luego, el Perito absolvió los cuestionamientos y comentarios al sustento del Informe Pericial realizados por las partes

Finalmente, luego de absueltas las preguntas formuladas por el Tribunal Arbitral, se dio por concluida la audiencia, declarándose el cierre de la etapa de actuación de pruebas y otorgándose a las partes un plazo de 5 días para la presentación de sus alegatos.

II.15. ALEGATOS E INFORMES ORALES

Mediante escritos de fechas 4 y 7 de febrero de 2011, LA CONTRATISTA y el GOBIERNO, respectivamente, presentaron sus alegatos. Cabe señalar que, el GOBIERNO presentó sus alegatos fuera del plazo otorgado por el Tribunal. Con fecha 7 de febrero de 2011, se realizó la Audiencia de Informes Orales con la participación de los representantes de ambas partes.

En dicha audiencia, se concedió el uso de la palabra a LA CONTRATISTA y al GOBIERNO. Seguidamente, ambas partes hicieron uso de su derecho de réplica y dúplica, y el Tribunal procedió a formular diversas preguntas, las cuales fueron absueltas por las partes, con lo cual se dio por concluida la audiencia.

II.16. PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Resolución N° 67 de fecha 15 de marzo de 2011, se fijó el plazo para la emisión del correspondiente laudo arbitral en treinta (30) días hábiles,

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

reservándose el Tribunal Arbitral la facultad de prorrogar dicho plazo, de así estimarlo conveniente, por treinta (30) días hábiles adicionales.

Mediante Resolución N° 68 de fecha de mayo de 2011 se prorrogó el plazo para laudar en quince (15) días adicionales, por lo que este Tribunal Arbitral está emitiendo el laudo en la oportunidad debida.

II.17. HONORARIOS Y GASTOS ARBITRALES

En el numeral 31 del Acta de Instalación se fijó como anticipo de los honorarios definitivos de cada uno de los árbitros la suma de S/. 10,000.00 (Diez mil y 00/100 nuevos soles) netos, a la que deberá agregarse los impuestos correspondientes, y del secretario arbitral la suma de S/. 6,000.00 (Seis mil y 00/100 nuevos soles) netos, sin impuestos.

Posteriormente, mediante Resolución N° 29 de fecha 22 de junio de 2009, se fijó un nuevo anticipo de honorarios de cada uno de los árbitros ascendente a la suma de S/. 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 nuevos soles) netos, y del secretario arbitral la suma de S/. 20,000.00 (Veinte mil y 00/100 nuevos soles) netos.

En consecuencia, corresponde que se fije como honorario total del Tribunal Arbitral la suma de S/. 120,000.00 (Ciento veinte mil y 00/100 nuevos soles) netos y del secretario arbitral la suma de S/. 26,000.00 (Veintiséis mil y 00/100 nuevos soles) netos.

CONSIDERANDO:

I. CUESTIONES PRELIMINARES

En un acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente proceso arbitral, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, este Tribunal Arbitral declara: a) Que, se constituyó de conformidad con lo dispuesto en el CONTRATO, la LCAE y su Reglamento y la Ley de Arbitraje; b) Que, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente; c) Que, este colegiado ha desarrollado las actuaciones procesales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes; d) Que, las partes han ejercido su facultad de presentar alegatos orales y por escrito; y, e) Que, el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

En relación al hecho que este Tribunal Arbitral ha respetado todas las garantías que deben existir en un proceso arbitral, se precisa que mediante la Resolución N° 63 de fecha 7 de febrero de 2011, cuyos considerandos se transcriben a continuación, el Tribunal Arbitral declaró improcedente el recurso de nulidad formulado por el GOBIERNO, respecto de un supuesto estado de indefensión en el que se le habría colocado al haber permitido el Tribunal Arbitral que se acumulen nuevas pretensiones al presente arbitraje.

- 1) **Que, a través del escrito que se provee, el GOBIERNO dedujo la nulidad de los actuados debido a que:**
 - a) **El Procurador Público del GOBIERNO no ha participado en la solicitud arbitral ni en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, lo que habría ocasionado un estado de indefensión respecto al GOBIERNO.**
 - b) **Se habría transgredido la regla contenida en el numeral 19) del Acta de Instalación al haberse permitido la acumulación de nuevas pretensiones durante el arbitraje.**
- 2) **Que, el numeral 28) del Acta de Instalación establece que contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reconsideración ante los propios árbitros, dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada la resolución, salvo que ésta sea expedida en audiencia, en cuyo caso el recurso debe formularse en dicha oportunidad, sin perjuicio de fundamentación complementaria en el plazo de tres (3) días;**
- 3) **Que, en ese sentido, dado que el único recurso que puede interponerse en este arbitraje contra alguna resolución distinta al laudo es el de reconsideración, debe declararse improcedente el recurso de nulidad formulado por el GOBIERNO;**
- 4) **Que, no obstante ello, en relación a los argumentos esgrimidos en el escrito que se provee, el Tribunal Arbitral deja constancia de lo siguiente:**
 - a) **No ha habido estado de indefensión por parte del GOBIERNO, puesto que durante el desarrollo del presente arbitraje las partes han podido ejercer su derecho de defensa sin restricción alguna.**
 - b) **No ha habido estado de indefensión por parte del GOBIERNO, dado que el Tribunal Arbitral siempre ha**

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

- actuado con absoluta equidad, imparcialidad e independencia, a fin de garantizar el debido proceso.**
- c) No se ha acreditado que la ausencia en el Acta de Instalación del procurador público del GOBIERNO haya generado un estado de indefensión respecto a dicha entidad.**
 - d) No se ha acreditado ninguna situación real de indefensión por parte del GOBIERNO durante el desarrollo del arbitraje.**
 - e) El procurador público del GOBIERNO asistió a las audiencias realizadas en el transcurso del arbitraje.**
 - f) El GOBIERNO nunca interpuso recurso de reconsideración contra las resoluciones de este Tribunal Arbitral, por las que se admitían las acumulaciones de pretensiones solicitadas por SAMI CONSTRUCTORES CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**
 - g) El GOBIERNO contestó cada una de las pretensiones acumuladas a este proceso dentro de los plazos otorgados por el Tribunal Arbitral, lo que evidencia su asentimiento respecto a la acumulación de tales pretensiones.**
 - h) Respecto al carácter privado del arbitraje, cabe advertir que en el arbitraje la voluntad de las partes prevalece sobre otra consideración, pues, por naturaleza y definición legal, éstas se someten a la jurisdicción excepcional, de carácter privado destinada a resolver conflictos de interés con flexibilidad y sobre la base de reglas predeterminadas que ellas mismas establecen.¹ En ese sentido, dado que las partes son las que determinan las reglas del arbitraje, las mismas pueden ser modificadas por las partes durante el arbitraje.**
 - i) Así las cosas, considerando que la voluntad de las partes es lo que prevalece en el arbitraje y que el GOBIERNO, de modo voluntario, contestó cada una de las pretensiones acumuladas al presente proceso sin cuestionar su acumulación, debe entenderse que las partes convinieron en discutir tales pretensiones en este arbitraje, por lo que, independientemente de lo dispuesto en el numeral 19) del Acta de Instalación, corresponde que las pretensiones mencionadas sean resueltas, a través del presente arbitraje.**

¹ SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge. Arbitraje y Jurisdicción desde la perspectiva del Tribunal Constitucional del Perú. Revista Peruana de Arbitraje N° 2. Lima. 2006. Pág. 54.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

j) Por lo expuesto, no corresponde cuestionar en esta etapa del arbitraje las acumulaciones de pretensiones efectuadas durante el mismo;

5) Que, en razón a lo señalado en el segundo y tercer considerando precedente, el Tribunal Arbitral debe declarar improcedente el recurso de nulidad planteado por el GOBIERNO; por lo que,

SE RESUELVE:

DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso de nulidad formulado por el GOBIERNO, a través de su escrito presentado el 22 de diciembre de 2010."

Adicionalmente, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que esta laudando todas las prestaciones presen todas con la demanda y las acumuladas, con arreglo al propio reconocimiento expreso del GOBIERNO del hecho que el artículo 287° del Reglamento del TUO era el aplicable al proceso, más allá de lo establecido en el Acta de Instalación, razón por la cual era perfectamente posible la acumulación de nuevas pretensiones. Así lo señaló el GOBIERNO en su Oficio N° 573-2008-GR-LL-PRE firmado por el Presidente Regional de La Libertad, Ing. José Murgia Zannier, presentado al Tribunal Arbitral el 12 de diciembre de 2008, en los siguientes términos:

"Me es grato dirigirme a Usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual, la empresa SAMI CONSTRUCTORES CG S.R.L., presenta su solicitud de arbitraje respecto a la solicitud de ampliación de plazo contractual N° 08 que fuera denegada por esta Entidad mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 3171-2008-GR-LL-PRE de fecha 12 de Noviembre 2008.

En tal sentido, debo manifestarle que, como es de su conocimiento por ser el Presidente del Tribunal Arbitral, la etapa probatoria aún no se ha iniciado, siendo que, mediante pronunciamiento del Tribunal Arbitral de fecha 10 de Noviembre 2008 se aprueba recién la contestación de demanda arbitra presentada por la Procuraduría Pública Regional, órgano encargado de la defensa de este Gobierno Regional.

En tal sentido, el artículo 287° del D.S. N° 084-2004-PCM, establece que, "Cuando exista un proceso arbitral en curso y surja una nueva controversia relativa al mismo contrato, tratándose de arbitraje ad hoc, cualquiera de las partes puede pedir a los árbitros la acumulación de las

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

pretensiones a dicho proceso dentro del plazo de caducidad previsto en el Artículo 53 de la Ley, siempre que no se haya abierto aún la etapa probatoria. Una vez abierta la etapa probatoria, los árbitros deberán decidir al respecto tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, la etapa en la que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes" (el subrayado y resaltado es nuestro).

Consecuentemente, la solicitud de procedimiento arbitral presentada por SAMI CONSTRUCTORES CG S.R.L., cuenta con las formalidades establecidas en el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, por lo que, el motivo del presente documento, es comunicarle que proceda a convocar al Tribunal Arbitral, a fin de realizar la acumulación de esta nueva solicitud de procedimiento arbitral, al procedimiento ya iniciado y del cual Ud. tiene pleno conocimiento.

Esta entidad ha cumplido con dar respuesta formal al contratista, indicándole el mismo sentido que se le comunica a su persona." (El subrayado es nuestro).

I.1. CUESTION PREVIA: EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA DEDUCIDA POR EL GOBIERNO

En su escrito de contestación de demanda presentado el 29 de octubre de 2008, el GOBIERNO formuló una excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda respecto de las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1182, N° 1183, N° 1846 y N° 2049, las mismas que fueron planteadas por SAMI en su escrito de demanda y de subsanación de demanda de fechas 12 de setiembre y 7 de octubre de 2008, respectivamente.

En relación a la excepción deducida, el Tribunal Arbitral realiza el siguiente análisis:

1. Que en su escrito N° 01, de apersonamiento y contestación de demanda presentado el 29 de octubre de 2008, el GOBIERNO dedujo una excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda respecto de las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1182, N° 1183, N° 1846 y N° 2049, las mismas que fueron planteadas por LA CONTRATISTA en su escrito de demanda y

Tribunal Arbitral
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Juan Fiestas Chunga

de subsanación de demanda de fechas 12 de setiembre y 7 de octubre de 2008, respectivamente.

2. Que en relación a la excepción deducida, el Tribunal Arbitral considera pertinente determinar lo siguiente: ¿Resultan oscuras y ambiguas las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1182, N° 1183, N° 1846 y N° 2049?
3. Que la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda es un medio de defensa nuevo contemplado en el Código Procesal Civil², aún cuando tiene sus antecedentes, en nuestro ordenamiento procesal, en la Ley de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852.
4. Que no se refiere al fondo de la pretensión procesal, sino sólo es procedente cuando por su forma la demanda no se ajusta a los requisitos y a las solemnidades que la ley señala.
5. Que esta excepción será procedente cuando:

“(…) por ejemplo, se proponen pretensiones procesales incompatibles, cuando no se fijan con precisión las pretensiones procesales, cuando en una demanda de indemnización no se estiman los daños y perjuicios, cuando no existe conexión lógica ente los hechos expuestos y la o las pretensiones procesales propuestas, etc. Sin embargo, consideramos que con las facultades que tiene el Juez para declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la demanda, en muchos casos, antes de darle el trámite correspondiente, es difícil que se produzcan situaciones para que sea viable la excepción en estudio. Finalmente, esta excepción, debe ser de puro derecho, es decir, por su naturaleza, no debe someterse a prueba; pues, incluso, se darán casos en los que al contestarse el traslado de la excepción, el demandado supere la oscuridad o la ambigüedad de la demanda

² Aún cuando tiene sus antecedentes, en nuestro ordenamiento procesal, en la Ley de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

propuesta.³ (El subrayado es nuestro).

Que en conclusión esta excepción se propone cuando en la demanda se plantea en forma oscura o confusa las pretensiones del actor, lo cual le impide al demandado un efectivo ejercicio de su derecho de defensa; es decir, que no se puede establecer con precisión quién o qué se demanda y para qué se demanda.

6. Que la declaración de la nulidad y/o la ineficacia contempla los siguientes casos:

- Que se declare solo la nulidad del acto, lo cual lleva implícita la ineficacia del acto nulo.
- Que se declare solo la ineficacia del acto, esto es, el acto no produce efectos jurídicos y por tanto no resulta oponible a quien va dirigido; no obstante, el acto es ineficaz pero sigue siendo válido.

7. Que El GOBIERNO deduce excepción de oscuridad o ambigüedad por considerar que la demandante ha solicitado de manera ambigua sus pretensiones de nulidad y/o ineficacia nulidad y/o ineficacia de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1182, N° 1183, N° 1846 y N° 2049, planteadas por LA CONTRATISTA sin establecer causales, que en su oportunidad denegaron las ampliaciones de los plazos 1, 2, 3 y 4.

8. Que el Artículo 10° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe lo siguiente:

Artículo 10°. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.***
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.***

³ ROMÁN ROMERO, Nancy Maribel. "Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano". Revista Jurídica Cajamarca. Cajamarca. En:

<http://www.derechoycambiosocial.com/rjc/revista8/excepcion.htm>

Tribunal Arbitral
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Juan Fiestas Chunga

3. **Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.**
4. **Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (El subrayado es nuestro).**

9. Que el Tribunal Arbitral ha observado que en los Escritos de demanda y sus correlativos LA CONTRATISTA no ha propuesto pretensiones procesales incompatibles, ha fijado con precisión las pretensiones procesales, existe una conexión lógica ente los hechos expuestos y la o las pretensiones procesales propuestas y ha fundamentado sus pretensiones de consentimiento de las Ampliaciones de Plazo 1, 2 y 3 y las razones que les han motivado solicitarlas.

10. Que en opinión de este Tribunal Arbitral y de acuerdo a lo antes expuesto, corresponde declarar INFUNDADA la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda respecto de las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1182, N° 1183, N° 1846 y N° 2049, deducida por el GOBIERNO.

1.2. CUESTION PREVIA: TACHAS FORMULADAS POR EL GOBIERNO A DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA CONTRATISTA

1. Que mediante el escrito presentado el 4 de diciembre de 2008, el GOBIERNO tachó de falsos los medios probatorios signados como Anexos Nos 4, 15 y 27 del Escrito N° 7 de fecha 7 de noviembre de 2008, presentados por LA CONTRATISTA.
2. Que el Anexo N° 4 se refiere al Expediente de Ampliación de Plazo N° 05 presentado mediante la Carta N° 054-2008-VIRU del 14 de agosto de 2008.
3. Que el Anexo N° 15 se refiere al Expediente de Ampliación de Plazo N° 06 presentado mediante la Carta N° 054-2008-VIRU del 30 de agosto de 2008.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

4. Que el Anexo N° 27 se refiere al Expediente de Ampliación de Plazo N° 07 presentado mediante la Carta N° 064-2008-VIRU del 12 de setiembre de 2008.
5. Que al respecto, cabe resaltar que las tachas tienen como finalidad cuestionar defectos formales de los documentos tachados.
6. Que sin embargo, del escrito del GOBIERNO se puede advertir que éste está cuestionando el fondo de los documentos al manifestar que lo consignado en los mismos es falso.
7. Que el fondo de los documentos está relacionado con el fondo de la controversia, situación que está prohibida por la doctrina procesal cuestionar por medio de una tacha, ya que formará parte justamente de lo que este Tribunal Arbitral analizará.
8. Por los argumentos antes expuestos, este Tribunal Arbitral es de la opinión de que las tachas formuladas por el GOBIERNO deberán declararse INFUNDADAS.

II. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

II.1. RESPECTO DE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N° 01, 04, 06, 07, 08, 09 Y SUS IMPLICANCIAS.

El Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en relación a las Ampliaciones de Plazo N° 01, 04, 06, 07, 08, 09 y 10 tiene en cuenta los argumentos de los hechos expuestos por ambas partes, debidamente detallados en la parte II del "Proceso Arbitral" de los Vistos del presente laudo.

Después de analizar los argumentos de ambas partes así como las pruebas actuadas a lo largo de este proceso, el Tribunal Arbitral realiza el siguiente análisis respecto a los siguientes puntos controvertidos:

- Primer Punto Controvertido: ¿Debe declararse nula y/o ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 1182-2008-GR-LL-PRE, mediante la que se denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 72 días calendario?

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

- Segundo Punto Controvertido: ¿Debe declararse aprobada y/o consentida la Ampliación de Plazo N° 01 por 72 días calendario?
- Noveno Punto Controvertido: ¿Debe el Tribunal Arbitral declarar la falta de disponibilidad del terreno y, si esto fuese así, debe determinar si tal situación generó el retraso en la programación de las obras?
- Décimo Punto Controvertido: ¿Debe declararse la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2049-2008-GRLL-PRE, que denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por 140 días calendario?
- Undécimo Punto Controvertido: ¿Debe declararse procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 y que se tenga por aprobada la misma?
- Décimo Sexto Punto Controvertido: ¿Debe declararse nula y/o ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 2742-2008-GR-LL-PRE, mediante la que se denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 6 por 215 días calendario?
- Décimo Séptimo Punto Controvertido: ¿Debe declararse ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 2829-2008-GR-LL-PRE, mediante la que se denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 por 247 días calendario?
- Décimo Octavo Punto Controvertido: ¿Debe reconocerse la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 por 247 días calendario?
- Vigésimo Tercer Punto Controvertido: ¿Debe declararse ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 3271-2008-GR-LL-PRE, mediante la que se denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 por 296 días calendario?
- Vigésimo Cuarto Punto Controvertido: ¿Debe declararse la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 por 296 días calendario?
- Vigésimo Sexto Punto Controvertido: ¿Debe declararse aprobada la Ampliación de Plazo N° 09 por 359 días calendario, teniendo como causal abierta la demora en obtener las condiciones necesarias para la ejecución del Tanque IMHOFF, generada por el retraso del GOBIERNO en la aprobación del replanteo y modificaciones del proyecto de Tanque IMHOFF y Lecho de Secado?

Tribunal Arbitral
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Juan Fiestas Chunga

- Vigésimo Octavo Punto Controvertido: ¿Debe establecerse que el plazo de obra por la causal abierta referida a la demora en obtener las condiciones necesarias para la ejecución del Tanque IMHOFF, generada por el retraso del GOBIERNO en la aprobación del replanteo y modificaciones del proyecto de Tanque IMHOFF y Lecho de Secado, sea definido cuando concluya la obra?
- Vigésimo Noveno Punto Controvertido: ¿Debe declararse que el término de la causal se definirá luego de que se apruebe el replanteo, modificaciones del proyecto del Tanque IMHOFF, Lecho de Secado, y el Adicional respectivo para la culminación de la obra?
- Trigésimo Punto Controvertido: ¿Debe declararse que la cuantía de la ampliación de plazo total se definirá cuando se cuente con el término de la causal, adicionando 45 días correspondientes a trabajos adicionales y 30 días correspondientes a la preparación; de la logística, recuperación de ritmo y conclusión de trabajos contractuales relacionados con la ejecución de la obra adicional?
- Trigésimo Segundo Punto Controvertido: ¿Debe declararse la vigencia de los trámites de los expedientes devueltos por el GOBIERNO, a través de las cartas notariales N° 002-2009-GRLL-PRE, N° 008-2009-GRLL-PRE y N° 017-2009-GRLL-PRE.
- Trigésimo Tercer Punto Controvertido: ¿Deben declararse ineficaces las Cartas Notariales N° 002-2009-GRLL-PRE, N° 006-2009-GRLL-PRE, N° 008-2009-GRLL-PRE y N° 017-2009-GRLL-PRE.

El Tribunal Arbitral considera que los puntos controvertidos precitados deben declararse fundados, por las siguientes consideraciones:

AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01

1. Que de acuerdo con lo señalado en la demanda, el 25 de octubre de 2007 el GOBIERNO firmó el Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2007⁴, para la ejecución de la Obra "Instalación de los sistemas de agua potable y alcantarillado del Centro Poblado Buena Vista - Virú - Licitación Pública por PSA N° 001-2007-LP-GR-LL", con el ganador de la Buena Pro, Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L.

Medio Probatorio N° 5 del Escrito 1 de LA CONTRATISTA.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

2. Que con fecha 14 de noviembre de 2007, el GOBIERNO hizo entrega del terreno para la ejecución de la obra antes referida, quedando establecido el 15 de noviembre de 2007 como fecha de inicio del plazo contractual (día siguiente a la entrega del terreno).
3. Que en la mencionada fecha se cumplieron las condiciones establecidas en el artículo 240º del Reglamento.
4. Que mediante la Carta N° 014-2008-VIRU del 6 de marzo de 2008⁵, LA CONTRATISTA hizo entrega a la supervisión del expediente que sustenta la Ampliación de Plazo N° 01 (por 72 días calendario), la que desplaza el plazo de obra hasta el 24 de mayo de 2008.
5. Que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 con causal abierta se sustentó en la falta de disponibilidad del terreno para ejecutar las lagunas de oxidación y partidas involucradas.
6. Que con fecha 25 de marzo de 2008, en el Asiento N° 154 del Cuaderno de Obra, LA CONTRATISTA manifestó que al no haber sido notificada y habiendo transcurrido los 17 días calendario indicados en el Reglamento, operó el silencio administrativo; y por tanto, se dio por consentida la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01.
7. Que con fecha 31 de marzo de 2008, mediante la Carta Sami N° 032-2008⁶ LA CONTRATISTA manifiesta al GOBIERNO que al no haber sido notificada y al haber transcurrido los 17 calendarios indicados en el Reglamento, operó el silencio administrativo; y por tanto, se da por consentida la solicitud de Ampliación de Plazo N° 1.
8. Que con fecha 9 de abril de 2008, mediante la Carta N° 042-2008-AT⁷ LA CONTRATISTA manifiesta al GOBIERNO que al haber sido notificados extemporáneamente con la Resolución N° 1182-2008-GR-LL-PRE⁸, mediante la cual se deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, ha operado el silencio administrativo y por tanto la ampliación de plazo ha quedado consentida.

⁵ Medio Probatorio N° 6 del Escrito Nro. 01 de LA CONTRATISTA.

⁶ Medio Probatorio N° 8 del Escrito Nro. 01 de LA CONTRATISTA.

⁷ Medio Probatorio N° 10 del Escrito Nro. 01 de LA CONTRATISTA.

⁸ Medio Probatorio N° 7 del Escrito Nro. 01 de LA CONTRATISTA.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

9. Que con fecha 11 de abril de 2008, mediante la Carta N° 021-2008-VIRÚ LA CONTRATISTA presenta la programación de obra y el calendario de avance de obra actualizado, adecuado a la fecha de culminación de la obra según la Ampliación de Plazo N° 01.
10. Que con fecha 23 de abril de 2008, LA CONTRATISTA recurre al Centro de Conciliación Cultura PACIS a fin de buscar una solución a la controversia suscitada por la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 01.
11. Que al no haber las partes arribado a un acuerdo conciliatorio, mediante la Carta Notarial N° 8762 notificada el 25 de abril de 2008⁹, LA CONTRATISTA presentó al GOBIERNO la solicitud de arbitraje respecto a la resolución que denegó la Ampliación de Plazo N° 01.
12. Que LA CONTRATISTA dejó constancia que dicha solicitud fue recibida por el GOBIERNO el 28 de abril de 2008, puesto que el 25 de abril de 2008 cuando se intentó presentar se informó que no había atención debido a la celebración del Día de la Secretaria. Esto consta en la Certificación Notarial efectuada por el Dr. Carlos Cieza Urrelo, Notario de Trujillo, quien señala lo siguiente:

“Certifico: Que, el original de la presente carta notarial signada con el N° 8762, ha sido entregada en la dirección de LOS BRILLANTES 650 – TRUJILLO, siendo recibida en la Oficina de Trámite Documentario, con Número de Expediente 007915, precisándose que el día viernes 25 de abril del presente año a horas 14:40, cuando nos apersonamos por primera vez no fue recibida por cuanto según se nos informó al personal femenino se le había otorgado permiso por el Día de las Secretarias. Realizándose el diligenciamiento, a horas 8:30 del día 28 de abril del 2008, habiéndose procedido conforme a los artículos 95 y 100 del Decreto Ley N° 26002 – Ley del Notariado, de lo que doy fe.”¹⁰ (El subrayado es nuestro).

13. Que ante lo señalado, LA CONTRATISTA manifiesta que deviene en nula la Resolución N° 1182-2008-GR-LL-PRE, notificada el 15 de abril de 2008, que denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, o sin efecto su contenido,

⁹ Medio Probatorio N° 12 del Escrito N° 01 de LA CONTRATISTA.

Medio Probatorio N° 12 del Escrito N° 01 de LA CONTRATISTA.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

por haber sido dictada luego de que había operado el silencio administrativo, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 259° del Reglamento, el plazo se consideraba ampliado.

14. Que LA CONTRATISTA manifiesta que los hechos que sustentan la falta de disponibilidad del terreno para ejecutar las lagunas de oxidación y partidas involucradas –causal por la que se solicitó la Ampliación de Plazo N° 01- son los siguientes:

- Con fecha 6 de diciembre de 2007 (Asiento N° 23 del Cuaderno de Obra)¹¹, se registra la observación de LA CONTRATISTA que no se puede realizar los trabajos de replanteo de la laguna de oxidación y señalan que *“personas que viven en las partes aledañas impidieron tales labores aduciendo que no iban a permitir la construcción de la laguna”*. Igualmente, indica que el área de terreno disponible (determinada según los hitos) es insuficiente. Esta situación es constatada por la supervisión a través del Asiento N° 24 del 6 de diciembre de 2007¹², donde indica *“la supervisión ha constatado los problemas referidos”*.
- Con fecha 14 de diciembre de 2007 (Asiento N° 35 del Cuaderno de Obra)¹³, LA CONTRATISTA indica que durante la verificación de hitos en la zona donde se proyecta las lagunas de oxidación que: *“una vez más se ha constatado la oposición de los pobladores de las áreas adyacentes, los mismos que manifiestan que no permitirán que se ejecute la laguna en la zona”*, recibiendo como respuesta el Asiento N° 36 del Cuaderno de Obra, del Supervisor, sobre la situación de la insuficiencia del área de terreno para la construcción de las lagunas de oxidación, la supervisión manifiesta que: *“se solicita a la contratista realizar el trazo y seccionamiento definitivos de las lagunas primaria y secundaria, de acuerdo al área presentada en obra; y de ser necesario ampliando hasta el lado del cerro in situ, para evaluar y emitir el informe respectivo”*. Esto quiere decir, que se ordena replantear el cambio de ubicación de la laguna.
- El 18 de diciembre de 2007 (Asiento N° 41 del Cuaderno de Obra), respecto al replanteo para el cambio de ubicación de la laguna solicitado por la supervisión, LA CONTRATISTA manifestó que: *“debería coordinarse, para que se lleve a cabo de manera conjunta y en*

¹¹ Medio Probatorio N° 19 del Escrito N° 01 DE LA CONTRATISTA.

¹² Medio Probatorio N° 19 del Escrito N° 01 de la Contratista.

¹³ Medio Probatorio N° 19 del Escrito N° 01 de la Contratista.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

coordinación con las autoridades". Se indicó además, que este cambio de ubicación podrá generar metrados adicionales y según el Asiento N° 45 del Cuaderno de Obra del 20 de diciembre 2007, LA CONTRATISTA hace constar que: "se procedió a efectuar y complementar el levantamiento topográfico para la reubicación de las lagunas lo cual no fue permitido por los pobladores de la zona adyacente". Situación constatada por el supervisor según consta en el Asiento N° 46 del Cuaderno de Obra¹⁴.

- *El 2 de enero de 2008 (ítem c) del Asiento N° 66 del Cuaderno de Obra)¹⁵, de LA CONTRATISTA se señala que: "subsiste el hecho y la situación respecto a la laguna de oxidación en donde los pobladores de las áreas adyacentes no permiten la realización de trabajos. En consecuencia el contratista manifiesta que al encontrarse estos trabajos dentro de las partidas a ejecutar según el cronograma valorizado y al no poder ejecutarlas por razones que no son de responsabilidad del contratista, este solicitará la ampliación de plazo según lo indica el reglamento (...)"*
- *El 12 de enero de 2008 (ítem c) en el Asiento N° 81 del Cuaderno de Obra), LA CONTRATISTA anota que: "continúa la situación ya descrita en la zona de laguna de oxidación subsiste el hecho y la situación respecto a la laguna de oxidación donde no se puede ejecutar trabajos".*
- *Con fecha 23 de enero de 2008, en presencia de la señora Juez de Paz del Centro Poblado Buena Vista, el alcalde y el regidor del Centro Poblado Buena Vista señor Celso Castillo, se hizo la constatación de la situación en la zona donde se proyectan las lagunas de oxidación, respecto a la imposibilidad de efectuar trabajos por la oposición de los pobladores de las zonas adyacentes, y se levantó un Acta de Constatación¹⁶ como prueba de ello.*
- *Con fecha 1 de febrero de 2008, se hizo presente en la obra la Ing. Susana Tantaleán para una reunión con los pobladores en la zona de la laguna, donde se constató la oposición de los mismos a la construcción de la laguna. Asimismo, se determinó en dicha reunión la posibilidad del cambio del sistema de disposición final de aguas residuales, para que se proyecte un Tanque IMHOFF en vez de lagunas de oxidación.*

¹⁴ Medio Probatorio N° 19 del Escrito N° 01 de la Contratista.

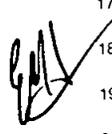
¹⁵ Medio Probatorio N° 19 del Escrito N° 01 de la Contratista.

¹⁶ Medio Probatorio N° 20 del Escrito N° 01 de la Contratista.

Tribunal Arbitral
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Juan Fiestas Chunga

- El 8 de febrero de 2008 la supervisión pone en conocimiento de LA CONTRATISTA el Informe N° 49-2008-GRLL.GGR.GRI/SGEP¹⁷, emitido por el Ing. Luís Pérez Urteaga, en el cual opina se reconsidere la estructura de tratamiento de aguas residuales, por un Tanque IMHOFF, con lo cual se solucionaría el impase con los pobladores.
- El 14 de febrero de 2008 (ítem c) en el Asiento N° 117 del Cuaderno de Obra) LA CONTRATISTA deja constancia una vez más sobre "(...) la situación ampliamente expuesta respecto a la laguna de oxidación en donde el contratista no puede ejecutar los trabajos programados". Este hecho fue comunicado en la misma fecha al GOBIERNO, a través de la Carta Sami N° 15-2008¹⁸.
- Mediante la Carta N° 014-2008-VIRU del 6 de marzo de 2008¹⁹, LA CONTRATISTA hace entrega a la supervisión del expediente que sustenta la Ampliación de Plazo N° 01, por 72 días calendario, por la falta de disponibilidad del terreno para ejecutar las lagunas de oxidación y partidas involucradas, desplazándose el plazo de la obra hasta el 24 de mayo de 2008.
- El 13 de marzo de 2008 (ítem a) en el Asiento N° 135 e ítem b) del Asiento N° 137 del Cuaderno de Obra, LA CONTRATISTA hace constar que al no estar aprobado el expediente que corresponde al Tanque IMHOFF no se puede ejecutar los trabajos, lo cual no es de su responsabilidad.
- En la misma fecha, el supervisor manifiesta que el GOBIERNO comunicará el cambio de especificación técnica para el tratamiento de aguas servidas. (Asiento N° 136 del Cuaderno de Obra).
- Con fecha 25 de marzo de 2008 (Asiento N° 154 del Cuaderno de Obra) LA CONTRATISTA indica que al no haber sido notificados y haber transcurrido los 17 calendario establecidos en el Reglamento, ha operado el silencio administrativo y por tanto se da por consentida la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01. Dicha situación es comunicada al GOBIERNO mediante Carta Sami N° 032-2008²⁰, notificada el 31 de marzo de 2008.


17 Medio Probatorio N° 21 del Escrito N° 01 de la Contratista.


18 Medio Probatorio N° 59 del Escrito N° 01 de la Contratista.

19 Medio Probatorio N° 6 del Escrito N° 01 de la Contratista.

20 Medio Probatorio N° 8 del Escrito N° 01 de la Contratista.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

- Con fecha 9 de abril de 2008, mediante la Carta N° 042-2008-AT, LA CONTRATISTA manifiesta al GOBIERNO que al haber sido notificados extemporáneamente con la Resolución N° 1182-2008-GR-LL-PRE, que deniega la Ampliación de Plazo N° 01, ha operado el silencio administrativo y por tanto se da por consentida la ampliación de plazo.
- Con fecha 11 de abril de 2008, mediante la Carta N° 021-2008-VIRU, LA CONTRATISTA presenta la programación de la obra y el calendario de avance de obra actualizado y adecuado a la fecha de culminación de la obra según la Ampliación de Plazo N° 01.
- Con fecha 23 de abril de 2008, LA CONTRATISTA recurre al Centro de Conciliación Cultura Pacis (Abogado Lester Alberto Lora Wekselman) con el propósito de buscar una conciliación respecto a las resoluciones extemporáneas que deniegan las solicitudes de Ampliación de Plazo N° 01. LA CONTRATISTA adjuntó copia de los escritos que dejan constancia de este hecho.
- Con Carta Notarial N° 8762, de la Notaría Carlos A. Cieza Urrelo, notificada el 25 de abril de 2008, LA CONTRATISTA presenta al GOBIERNO su solicitud de arbitraje respecto a las resoluciones extemporáneas que deniegan las Ampliaciones de Plazo N° 01 y N° 02. Cabe señalar, que dicha solicitud fue recibida por el GOBIERNO el 28 de abril de 2008 puesto que el 25 de abril de 2008 cuando se intentó presentar, se informó que no había atención por la celebración del Día de la Secretaria. De todo lo cual, dio fe el notario.
- El 30 de abril del 2008 (ítem c) del Asiento N° 189 del Cuaderno de Obra), LA CONTRATISTA hace constar que subsiste la situación respecto al cambio de especificación que corresponde al Tanque IMHOFF, el mismo que se encuentra aprobado y por tanto no se puede ejecutar trabajo alguno, lo cual no es de su responsabilidad. Este hecho fue reiterado mediante el Asiento N° 204 del 13 de mayo de 2008, del Cuaderno de Obra.
- Con fecha 29 de mayo de 2008, LA CONTRATISTA toma conocimiento de la Resolución N° 1590-2008-GR-LL/PRE²¹, que aprueba el Presupuesto Deductivo N° 01 correspondiente a las lagunas de oxidación que serán

²¹ Medio Probatorio N° 62 del Escrito N° 01 de la Contratista.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

reemplazadas por un Tanque IMHOFF y lecho de secado. Igualmente, en la misma fecha el supervisor entrega a LA CONTRATISTA copia de la Resolución N° 1639-2008-GR-LL/PRE²², que aprueba el Presupuesto Adicional N° 01, correspondiente a la ejecución del Tanque IMHOFF y lecho de secado. De ambos hechos se dejó constancia en el Asiento N° 226 del Cuaderno de Obra²³.

- Con fecha 4 de junio de 2008, el supervisor entrega a LA CONTRATISTA copia del Expediente Técnico del Presupuesto Adicional N° 01, que corresponde a la ejecución del Tanque IMHOFF y lecho de secado. De ello se dejó constancia en el Asiento N° 234 del Cuaderno de Obra²⁴, sin embargo con fecha 6 de junio de 2008, se registra en el Asiento N° 236 del Cuaderno de Obra sobre la situación de oposición de los pobladores de las áreas aledañas para la ejecución del Tanque IMHOFF y lecho de secado.
- Con fecha 16 de junio de 2008, el supervisor presenta al GOBIERNO su Carta N° 0071- 08- CBV-VIRU/GRLL, en la que se indica lo siguiente: “ (...) *A la fecha el Contratista aun no da inicio a los trabajos correspondientes al Sistema de Tratamiento mediante Tanque IMHOFF debido a que aún persisten los problemas sociales ocasionados por los propietarios de los terrenos que colindan con el área donde se proyecta construir dichas estructuras (...)*”, y a la vez recomienda: “ (...) *Tomar conocimiento de lo expuesto y realizar de manera inmediata todas las gestiones pertinentes y trámites legales necesarios para dar una solución definitiva al problema persistente, a fin de que se haga entrega del terreno al contratista debidamente saneado para que proceda a ejecutar la obra (...)*”.
- Igualmente, con fecha 16 de junio de 2008, el ingeniero residente y el supervisor sostuvieron una reunión con el Gerente de Infraestructura Ing. Álvaro Bazán Cabello, en la cual se acordó que el Gobierno Regional solicitará al Proyecto Especial Chavimóchic información respecto a la situación de la posesión de los pobladores de las áreas aledañas a la ubicación del Tanque IMHOFF y lecho de secado, y se programó una reunión en dicha área para el 23 de junio de 2008, debiendo posteriormente efectuarse la entrega del terreno para la ejecución de los trabajos.

²² Medio Probatorio N° 64 del Escrito N° 01 de la Contratista.

²³ Medio Probatorio N° 58 del Escrito N° 01 de la Contratista.

²⁴ Medio Probatorio N° 58 del Escrito N° 01 de la Contratista.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

- Con fecha 16 de julio de 2008, luego de previa coordinación se procede a la entrega del terreno para la construcción del Tanque IMHOFF; seguidamente, se procede a redactar y firmar el Acta de Entrega de Terreno para Construcción del Tanque IMHOFF²⁵. En dicha entrega de terreno participaron por parte de LA CONTRATISTA el Ing. Carlomagno Mori Jáuregui, el representante legal de la supervisión (Consortio Buena Vista) Ing. Víctor Hugo Cruzado Díaz y el Ing. Alfredo Vargas López en representación del GOBIERNO. Durante el acto se apersonaron el señor Ananías Minaya Barrionuevo y el señor Percy Aranda, en compañía de otros moradores.
- A solicitud de los pobladores del sector, en la referida Acta de Entrega se precisa textualmente que: *“se procede a la entrega del terreno cuya disponibilidad está condicionada al cumplimiento de las siguientes observaciones planteadas por los moradores del sector:*
 - 1.- A solicitud de los moradores se deberá gestionar y asegurar el mantenimiento y operación del sistema del referido proyecto mediante un acta de compromiso del mantenimiento, firmada por las entidades que correspondan.**
 - 2.- Igualmente se deja constancia que se deberá gestionar y obtener del Proyecto Especial Chavimóchic el informe que sustente que el sistema no es vulnerable con relación a las avenidas y garantizar la ejecución de las obras de protección que correspondan.”**
- En diversos asientos del Cuaderno de Obra LA CONTRATISTA ha dejado constancia que los pobladores del sector impiden la ejecución del Tanque IMHOFF mientras no tengan a la vista los documentos a que se hace referencia en el Acta de Entrega del Terreno para la Construcción del Tanque IMHOFF.
- Con fecha 1 de agosto de 2008, según lo coordinado previamente, LA CONTRATISTA hace entrega al alcalde del C.P. Buena Vista, señor Antonio Arteaga Espinoza, la Carta N° 050-2008-VIRU²⁶, en la que se

²⁵ Medio Probatorio N° 35 del Escrito N° 07 de la Contratista.

²⁶ Medio Probatorio N° 41 del Escrito N° 07 de la Contratista.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

indica que a esa fecha no es posible ejecutar los trabajos relativos a la construcción del Tanque IMHOFF pues no hay libre disponibilidad del terreno dada la oposición de los moradores de las zonas aledañas, y se solicita su participación para poder dar solución y poder ejecutar la estructura del Tanque IMHOFF.

- Con fecha 15 de agosto de 2008, el representante legal de la supervisión hace entrega a LA CONTRATISTA, adjunto a su Carta N° 093-08-CBV-VIRU, copia del Oficio N° 1596-2008-GR-LL/PECH-01²⁷ del Proyecto Especial Chavimóchic, según el cual se hacen observaciones e indicaciones, y se estaría dando cumplimiento al punto 2 de las condiciones establecidas en el Acta.
- Con fecha 30 de agosto de 2008, LA CONTRATISTA recibe el Oficio N° 1683-2008-GRLL-GGR-GRI²⁸ que adjunta la documentación que acredita el cumplimiento del punto 1 del Acta, referido a la obtención del Acta de Compromiso que asegure el mantenimiento y operación del sistema del Tanque IMHOFF, al haberse comprometido el Alcalde del C.P. Buena Vista para tal efecto mediante la suscripción de la referida Acta.
- Con fecha posterior al 30 de agosto de 2008, según consta en diversos asientos del Cuaderno de Obra, se muestra la oposición de los pobladores de las áreas aledañas a las estructuras e hizo constar que los hitos y señales dejados para el replanteo fueron removidos y/o retirados por los pobladores.
- Con fecha 18 de setiembre de 2008, en presencia del supervisor de obra, LA CONTRATISTA intentó una vez más realizar el replanteo del proyecto, lo que fue impedido violentamente por los pobladores, hecho que se muestra en el Acta de Constatación²⁹, a través de la cual dejan constancia de que para permitir la ejecución de los trabajos requerían la presentación de los documentos y el cumplimiento de las condiciones siguientes: Punto 1.- Solicitan tener a la vista el documento de la Dirección Regional de Salud que autorice la ejecución del proyecto del Tanque IMHOFF y Lecho de Secado en el terreno asignado para tal fin. Punto 3.- Igualmente manifestaron que por la pretensión de ejecutar el proyecto del Tanque

²⁷ Medio Probatorio N° 39 del Escrito N° 07 de la Contratista.

²⁸ Medio Probatorio N° 41 del Escrito N° 07 de la Contratista.

²⁹ Medio Probatorio N° 42 del Escrito N° 07 de la Contratista.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

IMHOFF y Lecho de Secado en el terreno asignado por el GOBIERNO, ellos han iniciado un proceso penal y por tanto manifestaron que no permitirán ejecución de trabajos hasta que exista una resolución judicial que resuelva, Acta de Constatación³⁰ suscrita por el representante legal de la supervisión y el señor Segundo Minaya Barrionuevo, representante de los pobladores de las zonas vecinas. Estos hechos se hicieron de conocimiento del GOBIERNO.

- A través de la denominada Acta de Verificación y Constatación, del 25 de setiembre de 2008³¹ redactada y firmada por los efectivos de la Policía Nacional, ante la oposición intransigente de la población, se les comunicó a los pobladores que su pretensión era ilegal; y por tanto, LA CONTRATISTA y el GOBIERNO podían pedir apoyo de la fuerza pública para ejecutar los trabajos indicados en el proyecto.
- Con fecha 29 de setiembre de 2008, en reunión con el señor Segundo Minaya Barrionuevo (representante de la población) y en presencia de la señora Juez de Paz del C.P. Buena Vista, dan su aceptación para ejecutar los trabajos, de lo cual da fe la señora Juez de Paz. Por tanto, a partir de dicha fecha se pudo ingresar para realizar los primeros trabajos de replanteo preliminar del proyecto; los que incluían modificaciones que al 11 de octubre de 2008 se encontraba en etapa de aprobación.
- Las diferencias que se definen entre el replanteo y el proyecto son: a) Diferencias en el trazo de la línea de salida de descarga de PVC Ø 160 mm. por la imposibilidad de respetar el trazo del proyecto, porque dichas tuberías atraviesan terrenos de cultivo cuyos propietarios no permiten su instalación. Esta situación genera un cambio en el trazo de líneas de descarga para lograr llegar al punto de disposición final del sistema. b) Presencia de napa freática a 8 m. cuando en el proyecto se indica claramente que dicha napa se encuentra a 15 m. de profundidad. Esto obligó a un redimensionamiento de las estructuras con cambio de sus niveles de fundación para evitar la infiltración de aguas subterráneas al lecho de secado. Fue presentado por LA CONTRATISTA con las modificaciones para su aprobación ante EL GOBIERNO, mientras tanto no se podía iniciar la ejecución de actividades posteriores en la secuencia indicada en el cronograma de obra.

³⁰ Medio Probatorio N° 42 del Escrito N° 07 de la Contratista.

³¹ Medio Probatorio N° 43 del Escrito N° 07 de la Contratista.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

15. Que por su parte, en su escrito de contestación de la demanda, el GOBIERNO manifiesta que, si bien es cierto que LA CONTRATISTA entregó la Carta N° 014-2008-VIRÚ (6 de marzo de 2008)³², por la cual solicitaba la Ampliación de Plazo N° 01; es falso lo que alude en el punto 1. del numeral II.1. ya que el GOBIERNO emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 1182-2008-GR-LL-PRE en el plazo que dispone el artículo 259° del Reglamento, que prescribe que, presentada la solicitud de ampliación de plazo, dentro de los 7 días siguientes el inspector o supervisor emitirá un informe y lo remitirá a la entidad, quien en un plazo máximo de 10 días contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe emitirá resolución; por tanto, al haberse expedido el Informe N° 106-2008-GRLL-GRI-SGO/AVL con fecha 18 de marzo de 2008, el GOBIERNO al emitir la Resolución con fecha 24 de marzo de 2008 se encontraba dentro del plazo que establece la ley, por ende, no existe extemporaneidad en la citada resolución.
16. Que el GOBIERNO agrega que es falso que la Ampliación de Plazo N° 01 quedó consentida, quedando aprobada de pleno derecho. Que, no existe notificación extemporánea pues LA CONTRATISTA ha sido debidamente notificada, y que el artículo 259° del Reglamento no prescribe la extemporaneidad de la notificación.
17. Que en lo que respecta a la disponibilidad del terreno, el GOBIERNO señala que es falso que la falta de disponibilidad del terreno generó atraso en la programación de la obra, por cuanto los hechos descritos en cada asiento del cuaderno de obra no constituyen ninguna de las causales que prescribe el artículo 258° del Reglamento para solicitar la ampliación del plazo, concordante con el artículo 42° del TUO.
18. Que del análisis efectuado por este Tribunal se ha determinado que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 fue presentada con fecha 6 de marzo de 2008, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1182-2008-GR-LL-PRE, que deniega dicha solicitud, fue notificada el 15 de abril de 2008. Al respecto, el artículo 259° del Reglamento establece lo siguiente:

“Dentro de los siete (7) días siguientes, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día

³² Medio Probatorio N° 6 del Escrito Nro. 01 de la Contratista.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad”.

19. Que de acuerdo al citado artículo, el GOBIERNO tenía un plazo de 17 días para emitir pronunciamiento, es decir, hasta el 23 de marzo de 2008; sin embargo, este notificó su resolución denegatoria el 15 de abril de 2008, con lo cual se concluye que la Resolución Ejecutiva Regional N° 1182-2008-GR-LL-PRE fue notificada extemporáneamente, deviniendo por tanto en ineficaz.
20. Que la libre disponibilidad del terreno para ejecutar las lagunas de oxidación y partidas involucradas (causal que a la fecha de la demanda aun estaba vigente), por la que se solicitó la Ampliación de Plazo N° 01, habiendo quedado evidenciado con los hechos expuestos líneas arriba así como con las pruebas adjuntadas por las partes a lo largo del proceso.
21. Que en primer lugar, se advierte claramente que el proyecto diseñado para la ejecución de la obra sub materia era deficiente toda vez que inicialmente se había proyectado la construcción de las lagunas de oxidación pero posteriormente se decide reemplazar las referidas lagunas por un Tanque IMHOFF, ante la existencia de un terreno de menores dimensiones a las requeridas y la oposición de la población aledaña a dicho terreno que aducía la inadecuada ubicación de la obra a ejecutarse por el problema del impacto ambiental.
22. Que este hecho ha sido corroborado a través del Informe N° 49-2008-GRLL.GGR. GRI/SGEP³³, emitido por el Ing. Luís Pérez Urteaga, y remitido por la supervisión a LA CONTRATISTA con fecha 8 de febrero de 2008, en el cual se opina se reconsidere la estructura de tratamiento de aguas residuales por un Tanque IMHOFF, con lo cual se solucionaría el impase con los pobladores.
23. Que asimismo, mediante la Resolución N° 1590-2008-GR-LL/PRE³⁴ notificada a LA CONTRATISTA con fecha 29 de mayo de 2008, se resuelve aprobar el Presupuesto Deductivo N° 01, correspondiente a las lagunas de oxidación que serán reemplazadas por el Tanque IMHOFF y lecho de secado; y mediante Resolución N° 1639-2008-GR-LL/PRE, notificada en la misma fecha a LA

³³ Medio Probatorio N° 21 del Escrito Nro. 01 de la Contratista.

³⁴ Medio Probatorio N° 62 del Escrito Nro. 01 de la Contratista.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

CONTRATISTA, se aprueba el Presupuesto Adicional N° 01, correspondiente a la ejecución del Tanque IMHOFF y lecho de secado.

24. Que en segundo lugar, se tiene en cuenta la reformulación del proyecto correspondiente a la construcción del Tanque IMHOFF.
25. Que conforme fluye de autos, con fecha 16 de julio de 2008, luego de previa coordinación, el GOBIERNO procedió a la entrega del terreno para la construcción del Tanque IMHOFF, de lo cual se dejó constancia en el Acta de Entrega de Terreno para Construcción del Tanque IMHOFF, suscrita por el GOBIERNO, la supervisión y LA CONTRATISTA.
26. Que al iniciar los trabajos correspondientes, LA CONTRATISTA encontró una napa freática a una profundidad menor a la señalada en el Estudio de Mecánica de Suelos del proyecto, imposibilitando de este modo la ejecución de la obra, principalmente por la demora en su definición y consecuente aprobación por parte del GOBIERNO.
27. Que la oposición de la población ha constituido un problema constante que ha impedido la ejecución de la obra dentro del plazo contractual previsto, pero que sin embargo, no es una circunstancia o causal que pueda ser imputada o atribuida a las partes. Es así que, con fecha 29 de setiembre de 2008, la población presta su consentimiento para que LA CONTRATISTA pueda ejecutar los primeros trabajos de replanteo preliminar del proyecto.
28. Que las causales para que se configure una ampliación del plazo contractual se encuentran estipuladas en el Artículo 258° del Reglamento del TUO, que a la letra dice:

“De conformidad con el Artículo 42° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen el calendario de avance de obra vigente:

- 1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;***
- 2) Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad;***
- 3) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.”***

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

29. Que los hechos anteriormente expuestos constituyen causales de ampliación del plazo contractual toda vez que la existencia de un proyecto deficiente y posteriormente, la reformulación del mismo, se enmarcan en las dos primeras causales contempladas en los incisos 1) y 2) del artículo 258° citado: "1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; 2) Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad; (...)". Asimismo, la oposición constante de la población que ha impedido la ejecución de la obra dentro del plazo contractual previsto, no constituye un suceso que pueda ser imputado o atribuido a las partes, sino un caso fortuito o fuerza mayor, por ende, dicha causal se enmarca en el inciso 3) del mismo artículo 258: "3) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados."

30. Que al respecto, el artículo 1315° del Código Civil define al caso fortuito o fuerza mayor como:

"(...) la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío defectuoso".

31. Que de otro lado, el artículo 259° del Reglamento del TUO norma el procedimiento que se debe observar para solicitar una ampliación de plazo, en los siguientes términos:

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el Artículo precedente, durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el Inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado el calendario de avance vigente. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

Dentro de los siete (7) días siguientes, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.(...)

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución.

Cuando se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.”

32. Que LA CONTRATISTA ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 259° del Reglamento.

33. Que por las consideraciones expuestas, este Tribunal es de la opinión de que debe declararse aprobada y consentida la Ampliación de Plazo N° 01 por 72 días calendario, formulada por LA CONTRATISTA; y en consecuencia, Debe declararse la INEFICACIA de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1182-2008-GR-LL-PRE, mediante la que se denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 72 días calendario; y debe ordenarse el pago a LA CONTRATISTA de los Mayores Gastos Generales correspondientes, los que serán valorizados por este Tribunal al finalizar el análisis de todas las Ampliaciones de Plazo solicitadas.

AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 Y SUS IMPLICANCIAS

1. Mediante la Carta N° 044-2008-VIRÚ de fecha 19 de junio de 2008³⁵, LA CONTRATISTA presentó el Expediente de la Ampliación de Plazo Parcial N° 04, por 140 días calendario, debido a la afectación del Calendario de Avance de Obra, demora ocasionada por la imposibilidad de disponer del terreno para la construcción de la laguna de oxidación y partidas involucradas con la




³⁵ Medio Probatorio N° 56 del Escrito N° 2 del 7.10.2008, de la Contratista.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

ejecución de la misma, y por el cambio de especificación de las lagunas de oxidación por el Tanque IMHOFF y lecho de secado.

2. Que LA CONTRATISTA dejó constancia que no habiendo concluido la causal que genera la ampliación del plazo, esta es una primera ampliación parcial según lo establecido en el artículo 259º del Reglamento del TUO.
3. Que en la cuantificación de la Ampliación de Plazo N° 04 deducido del cronograma de Programación Gantt que se adjuntó al expediente, se puede apreciar el período de afectación de las partidas contractuales por la falta de disponibilidad del terreno y por el cambio de especificación por el Tanque IMHOFF y lecho de secado.
4. Que tratándose de una ampliación de plazo parcial, para efectos de solicitar el plazo parcial se estableció como fecha de referencia con fines de corte para la cuantificación parcial el 16 de junio de 2008, en vista que la causal no había concluido, de esta manera se estableció una ampliación de plazo parcial que señaló el término de obra por causal de falta de disponibilidad del terreno hasta el 31 de julio de 2008.
5. Que de lo expuesto anteriormente se advierte que el plazo se ve afectado en 140 días calendario, plazo adicional requerido para la ejecución del Tanque IMHOFF y partidas involucradas, por lo que LA CONTRATISTA presentó su solicitud de Ampliación de Plazo por 140 días calendario, debido a la afectación del calendario, plazo que incluye la ejecución del Tanque IMHOFF y partidas involucradas, haciendo la aclaración que es una ampliación parcial en vista de que no ha concluido la causal y que una vez que termine la misma formulará la cuantificación necesaria para la culminación de la obra.
6. Que mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 2049-2008-GR-LL-PRE³⁶, notificada a LA CONTRATISTA el 5 de julio de 2008, el GOBIERNO deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, señalando que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 fue formulada extemporáneamente, puesto que se solicitó con fecha 19 de junio de 2008 y el plazo contractual terminó el 13 de marzo de 2008.
7. Que además, el motivo expuesto por LA CONTRATISTA como causal fue denegado en la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, pues la construcción de la laguna de oxidación no estaba dentro de la ruta crítica del proyecto,



³⁶

Medio Probatorio N° 57 del Escrito N° 2 del 7 de octubre de 2008, de la Contratista.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

8. Que considerando que la causal invocada en la Ampliación de Plazo N° 04 es la misma que la alegada en la Ampliación de Plazo N° 01, es decir, la demora de la libre disponibilidad del terreno para ejecutar las lagunas de oxidación y partidas involucradas, este Tribunal Arbitral se remite al análisis efectuado sobre este punto para la Ampliación de Plazo N° 01, en razón de que el GOBIERNO no ha demostrado que existió disponibilidad del terreno y condiciones propias para que se ejecute la Laguna de Oxidación o proyecto sustitutorio (Tanque IMHOFF) con las partidas involucradas.
9. Que en tal contexto, este Tribunal estima que no ha existido libre disponibilidad del terreno para ejecutar la obra sub materia, situación que generó retraso en la programación de las obras.
10. Que las causales para que se configure una ampliación del plazo contractual se encuentran estipuladas en el artículo 258° del Reglamento del TUO, que a la letra dice:

“De conformidad con el Artículo 42° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen el calendario de avance de obra vigente:

- 1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;**
- 2) Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad;**
- 3) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.”** (El subrayado es nuestro).

11. Que por otro lado, en relación a los gastos generales, el artículo 260° del Reglamento del TUO establece lo siguiente:

“Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos.” (El subrayado es nuestro).

12. Que los hechos expuestos relativos a la libre disponibilidad del terreno para ejecutar las lagunas de oxidación y partidas involucradas constituyen causales

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

de ampliación del plazo contractual; y por ende, se encuentran enmarcados en el artículo 258° del Reglamento del TUO.

13. Que asimismo, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 ha sido formulada acorde al procedimiento normado en el artículo 259° del Reglamento; en consecuencia, en opinión de este Tribunal debe declararse aprobada la Ampliación de Plazo N° 04 por 140 días calendario formulada por LA CONTRATISTA.

14. Que asimismo, como consecuencia de ello, debe declararse ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 2049-2008-GRLL-PRE, que denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04; y debe ordenarse el pago a LA CONTRATISTA de los Mayores Gastos Generales correspondientes, los que serán valorizados por este Tribunal al finalizar el análisis de todas las Ampliaciones de Plazo solicitadas.

AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 06

1. Que mediante la Carta N° 054-2008-VIRU de fecha 30 de agosto de 2008³⁷, LA CONTRATISTA presenta a la Supervisión el Expediente de la Ampliación de Plazo N° 06 por 215 días calendario, con el sustento y la cuantificación respectiva, por falta de disponibilidad del terreno para la construcción del Tanque IMHOFF.
2. Que mediante el Oficio Múltiple N° 2742-2008-GR-LL/PRE/NOT,³⁸ el GOBIERNO remite copia autenticada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2742-2008-GR-LL/PRE del 18 de setiembre de 2008, que deniega la Ampliación de Plazo N° 06.
3. Que vistos los hechos, surge la controversia basada en la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 06 por parte del GOBIERNO.
4. Que LA CONTRATISTA indica que tiene razones suficientes para reclamar, debido a que no se ajustan a derecho las razones que ha señalado el GOBIERNO para la denegatoria de la ampliación referida.
5. Que agrega que, como es de conocimiento del Tribunal, se encuentra pendientes de solución pretensiones de plazos parciales por la misma causa.

³⁷ Medio Probatorio N° 15 del Escrito N° 7 del 7.11.2008, de la Contratista.

³⁸ Medio Probatorio N° 14 del Escrito N° 7 del 7.11.2008, de la Contratista.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Así mismo, expresa que por la falta de condiciones para contar con el terreno para comenzar a realizar los trabajos preliminares y definitivos del Tanque IMHOFF en nuevo terreno, recién pudo ser definido el 29 de setiembre de 2008, fecha en que se suscribió una constancia³⁹ y en presencia de la Juez de Paz se decidió dejar el impedimento que ejercía la población para que trabaje LA CONTRATISTA, bajo el argumento del deterioro del medio ambiente; por tanto, al 30 de agosto de 2008 LA CONTRATISTA se encontraba imposibilitada de construir el Tanque IMHOFF (infraestructura que modifica la Laguna de Oxidación), situación que originaba la solicitud de mayor plazo.

6. Que LA CONTRATISTA señala que con Carta N° 054-2008-VIRU de fecha 30 de agosto de 2008, solicitó al GOBIERNO el reconocimiento de la Ampliación de Plazo N° 06, en concordancia con lo establecido en el artículo 258° y con las formalidades del artículo 259° del Reglamento.
7. Que este expediente, dentro del marco legal señalado, debió ser resuelto a más tardar en 17 días calendario, es decir, el 16 de setiembre de 2008; sin embargo, la Resolución Ejecutiva Regional N° 2742-2008-GR-LL-PRE fue notificada el 23 del mismo mes, según el Oficio Múltiple N° 2742-2008-GR/LL/PRE/NOT del GOBIERNO, recayendo en ineficaz.
8. Que del análisis efectuado por este Tribunal se ha determinado que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 fue presentada con fecha 30 de agosto de 2008, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 2742-2008-GR-LL-PRE, que deniega dicha solicitud, fue notificada el 23 de setiembre de 2008.
9. Que al respecto, el artículo 259° del Reglamento establece lo siguiente:

“Dentro de los siete (7) días siguientes, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad”. (El subrayado es nuestro).

³⁹ Medio Probatorio N° 22 del Escrito N° 11 del 12.2.2009, de la Contratista.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

10. Que de acuerdo al citado artículo, el GOBIERNO tenía un plazo de 17 días para emitir pronunciamiento, es decir, hasta el 16 de setiembre de 2008; sin embargo, el GOBIERNO notificó su resolución denegatoria el 23 de setiembre de 2008, con lo cual se concluye que la Resolución Ejecutiva Regional N° 2742-2008-GR-LL-PRE fue notificada extemporáneamente, deviniendo por tanto en ineficaz.
11. Que considerando que la causal invocada en la Ampliación de Plazo N° 06 es la misma que la invocada en la Ampliación de Plazo N° 01, esto es, la libre disponibilidad del terreno para ejecutar las lagunas de oxidación y partidas involucradas, este Tribunal Arbitral se remite al análisis efectuado sobre este punto para la Ampliación de Plazo N° 01.
12. Que por lo expuesto, en opinión de este Tribunal debe declararse ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 2742-2008-GRLL-PRE, que denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 por 215 días.

AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 07 Y SUS IMPLICANCIAS

1. Que considerando que la causal invocada en la Ampliación de Plazo N° 07 es la misma que la invocada en la Ampliación de Plazo N° 01, esto es, la libre disponibilidad del terreno para ejecutar las lagunas de oxidación y partidas involucradas, este Tribunal Arbitral se remite al análisis efectuado sobre este punto para la Ampliación de Plazo N° 01.
2. Que, los hechos expuestos relativos a la libre disponibilidad del terreno para ejecutar las lagunas de oxidación y partidas involucradas constituyen causales de ampliación del plazo contractual, y por ende, se encuentran enmarcados en el artículo 258° del Reglamento del TUO.
3. Que asimismo, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 ha sido formulada acorde al procedimiento normado en el artículo 259° del Reglamento del TUO; en consecuencia, en opinión de este Tribunal debe declararse procedente la Ampliación de Plazo N° 07 por 247 días calendario, formulada por LA CONTRATISTA.
4. Que asimismo, como consecuencia de ello, debe declararse ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 2729-2008-GRLL-PRE, que denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07; y debe ordenarse el pago a LA CONTRATISTA de los Mayores Gastos Generales correspondientes, los que

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

serán valorizados por este Tribunal al finalizar el análisis de todas las Ampliaciones de Plazo solicitadas.

AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 08 Y SUS IMPLICANCIAS

1. Que considerando que la causal invocada en la Ampliación de Plazo N° 08 es la misma que la invocada en la Ampliación de Plazo N° 01, esto es, la libre disponibilidad del terreno para ejecutar las lagunas de oxidación y partidas involucradas, este Tribunal Arbitral se remite al análisis efectuado sobre este punto para la Ampliación de Plazo N° 01.
2. Que, los hechos expuestos relativos a la libre disponibilidad del terreno para ejecutar las lagunas de oxidación y partidas involucradas constituyen causales de ampliación del plazo contractual, y por ende, se encuentran enmarcados en el artículo 258° del Reglamento.
3. Que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 ha sido formulada acorde al procedimiento normado en el artículo 259° del Reglamento del TUO; en consecuencia, en opinión de este Tribunal debe declararse procedente la Ampliación de Plazo N° 08 por 296 días calendario formulada por LA CONTRATISTA Asimismo, como consecuencia de ello, debe declararse ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 3271-2008-GRLL-PRE, que denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08.

AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 09 Y SUS IMPLICANCIAS

1. Que de los argumentos expuestos por ambas partes en sus escritos se ha determinado lo siguiente:
 - Que existió demora en la definición de la nueva infraestructura, conforme se puede advertir del Asiento N° 189 del 30 de abril de 2008, y en el Asiento N° 204 del 13 de mayo de 2008 del Cuaderno de Obra⁴⁰.
 - Que, la oposición de los pobladores de las áreas aledañas persistió luego de aprobado el adicional de obra, pese a que se trata de una infraestructura de menor área; situación evidenciada según el medio probatorio N°s 16 del escrito 07 de LA CONTRATISTA, el medio probatorio N°s 16 del escrito 11 de LA CONTRATISTA, el medio probatorio N°s 19 del escrito 11 de LA CONTRATISTA.

⁴⁰ Medio Probatorio 11 del escrito 14 de LA CONTRATISTA.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

- Que la entrega del terreno para la construcción del Tanque IMHOFF del 16 de julio de 2007⁴¹ estuvo condicionada al cumplimiento de exigencias de la población vecina a las autoridades locales.
- 2. Que de todo lo expuesto se colige que la causal invocada en las Ampliaciones de Plazo Nos 01, 04, 06, 07, 08, y 09 es la misma, esto es, que se trata de condiciones para ejecutar la infraestructura de laguna de oxidación o su diseño sustitutorio, con las condiciones de libre disponibilidad del terreno en condiciones apropiadas para la ejecución del proyecto y las partidas contractuales involucradas.
- 3. Que las causales para que se configure una ampliación del plazo contractual se encuentran estipuladas en el artículo 258° del Reglamento del TUO, que a la letra dice:
“De conformidad con el Artículo 42° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen el calendario de avance de obra vigente:
 - 1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;***
 - 2) Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad;***
 - 3) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.”***
- 4. Que se presentaron causales de ampliación del plazo contractual por la existencia de un proyecto deficiente; y posteriormente, por la reformulación del mismo, encuadrándose estas situaciones en las dos primeras causales contempladas en los incisos 1) y 2) del artículo 258° citado: ***“1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; 2) Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad; (...).”***
- 5. Que asimismo, la oposición constante de la población que ha impedido la ejecución de la obra dentro del plazo contractual previsto, no constituye un suceso que pueda ser imputado o atribuido a las partes, sino un caso fortuito o fuerza mayor, por ende, dicha causal se enmarca en el inciso 3) del mismo artículo 258°: ***“3) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.”***

⁴¹ Medio Probatorio 12 del escrito 8 de LA CONTRATISTA.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

6. Que al respecto, el artículo 1315^o del Código Civil define al caso fortuito o fuerza mayor como:

“(...) la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío defectuoso”.

7. Que, de otro lado, el artículo 259^o del Reglamento del TUO norma el procedimiento que se debe observar para solicitar una ampliación de plazo.
8. Que obra prueba en autos que LA CONTRATISTA ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 259^o del Reglamento, que se evidencia con la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 09 efectuada mediante la Carta 112-2008-VIRU de fecha 30 de diciembre del 2008 recibida por el GOBIERNO con fecha 2 de enero de 2009⁴².
9. Que en relación a los gastos generales, el artículo 260^o del Reglamento del TUO establece lo siguiente:

“Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos.”

10. Que por las consideraciones expuestas, este Tribunal es de la opinión que debe declararse aprobada la Ampliación de Plazo N° 09 por 359 días calendarios teniendo como causal abierta la demora en obtener las condiciones necesarias para la ejecución del Tanque IMHOFF.
11. Que mediante la Carta N°002-2009-GRLL-PRE de fecha 19 de enero de 2009, notificada a LA CONTRATISTA el 21 de enero de 2009⁴³, EL GOBIERNO comunica que no es posible dar continuidad a trámites administrativos hasta que el Tribunal Arbitral se pronuncie respecto de las pretensiones arbitrales formuladas por LA CONTRATISTA, y procede a

⁴² Medio Probatorio N° 01 del escrito 14 de la Cuarta Ampliación de la demanda.

⁴³ Medio Probatorio N° 01 del escrito 14 de la Cuarta Ampliación de la demanda.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

devolver los Expedientes de las Valorizaciones N°s 1 y 2 correspondientes a los trabajos adicionales N° 01, así como el Expediente de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09.

12. Que mediante la Carta Sami N° 010-2009 de fecha 26 de enero de 2009 remitida por la vía notarial⁴⁴, recibida en la misma fecha, LA CONTRATISTA reingresa el Expediente de la Ampliación de Plazo N° 09 y los Expedientes de las Valorizaciones N°s 1 y 2, que le fueron devueltos por EL GOBIERNO luego de vencidos los plazos que tenía para brindarle atención.
13. Que en respuesta, mediante la Carta Notarial N° 008-2009-GRLL-PRE de fecha 5 de febrero de 2009, notificada el 10 de febrero de 2009⁴⁵, EL GOBIERNO reitera que al haber sido resuelto el contrato y encontrándose en proceso de arbitraje no es posible continuar con la tramitación de los Expedientes de las Valorizaciones Nos 1 y 2 y de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09.
14. Que posteriormente, mediante la Carta Sami N° 021-2009 de fecha 6 de marzo de 2009⁴⁶ remitida por conducto notarial, LA CONTRATISTA presenta al GOBIERNO el Expediente de la Ampliación de Plazo N° 10 para su respectivo análisis y aprobación.
15. Que en respuesta, mediante la Carta Notarial N° 017-2009-GRLL-PRE de fecha 18 de marzo de 2009, notificada el 20 de marzo de 2009⁴⁷, EL GOBIERNO reitera que al haber sido resuelto el contrato y encontrándose en proceso de arbitraje las Ampliaciones de Plazo no podrán ser tramitadas, procediendo a devolver el expediente presentado.
16. Que sobre el particular, LA CONTRATISTA indica que los argumentos esgrimidos por EL GOBIERNO carecen de fundamento, pues el hecho de que se encuentren sometidas a conocimiento arbitral otras pretensiones derivadas del mismo contrato y entre las mismas partes, no constituye impedimento alguno para que EL GOBIERNO pueda evaluar las solicitudes presentadas, entre las que se encuentra la Ampliación de Plazo N° 09.

⁴⁴ Medio Probatorio N° 06 del escrito 14 de la Cuarta Ampliación de la demanda.

⁴⁵ Medio Probatorio N° 07 del escrito 14 de la Cuarta Ampliación de la demanda.

⁴⁶ Medio Probatorio N° 08 del escrito 14 de la Cuarta Ampliación de la demanda.

Medio Probatorio N° 09 del escrito 14 de la Cuarta Ampliación de la demanda.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

17. Que teniendo en consideración todo lo expuesto en el presente punto, debe declararse:

- Que la falta de disponibilidad del terreno generó el retraso en la programación de las obras.
- Que el plazo de obra por la causal abierta referida a la demora en obtener las condiciones necesarias para la ejecución del Tanque IMHOFF, generada por el retraso del GOBIERNO en la aprobación del replanteo y modificaciones del proyecto de Tanque IMHOFF y Lecho de Secado, debe definirse cuando concluya la obra.
- Que el término de la causal se definirá luego de que se apruebe el replanteo, modificaciones del proyecto del Tanque IMHOFF, Lecho de Secado, y el Adicional respectivo para la culminación de la obra.
- Que la cuantía de la ampliación de plazo total se definirá cuando se cuente con el término de la causal, adicionando 45 días correspondientes a trabajos adicionales y 30 días correspondientes a la preparación de la logística, recuperación de ritmo y conclusión de trabajos contractuales relacionados con la ejecución de la obra adicional.
- Que debe declararse la vigencia de los trámites de los expedientes devueltos por el GOBIERNO, a través de las cartas notariales N° 002-2009-GRLL-PRE, N° 008-2009-GRLL-PRE y N° 017-2009-GRLL-PRE.
- Que deben declararse ineficaces las Cartas Notariales N° 002-2009-GRLL-PRE, N° 006-2009-GRLL-PRE, N° 008-2009-GRLL-PRE y N° 017-2009-GRLL-PRE.

II.2. RESPECTO DE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N°s 02, 03 Y 05, Y SUS IMPLICANCIAS.

El Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en relación a las Ampliaciones de Plazo N°s 02, 03 y 05 tiene en cuenta los argumentos de los hechos expuestos por ambas partes, debidamente detallados en la parte II del "Proceso Arbitral" de los Vistos del presente laudo.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Después de analizar los argumentos de ambas partes así como las pruebas actuadas a lo largo de este proceso, el Tribunal Arbitral realiza el siguiente análisis respecto a los siguientes puntos controvertidos:

- Tercer Punto Controvertido: ¿Debe declararse nula y/o ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 1183-2008-GR-LL-PRE, mediante la que se denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por 77 días calendario?
- Cuarto Punto Controvertido: ¿Debe declararse aprobada y/o consentida la Ampliación de Plazo N° 02 por 77 días calendario?
- Sexto Punto Controvertido: ¿Debe declararse nula y/o ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 1846-2008-GR-LL-PRE, por la que se denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 140 días calendario?
- Séptimo Punto Controvertido: ¿Debe declararse aprobada y/o consentida la Ampliación de Plazo N° 03 por 140 días calendario?
- Décimo Cuarto Punto Controvertido: ¿Debe declararse ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 2565-2008-GR-LL-PRE, mediante la que se denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por 242 días calendario?
- Décimo Quinto Punto Controvertido: ¿Debe reconocerse la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por 242 días calendario?

AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02 Y SUS IMPLICANCIAS

1. Que mediante la Carta N° 016-2008 VIRÚ de fecha 11 de marzo de 2008⁴⁸, se hace entrega a la Supervisión del expediente que sustenta la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por la demora en el pago del Adelanto de Materiales y de las Valorizaciones N° 1 y N° 2, cuantificado en 77 días calendario, extendiéndose el calendario de ejecución de obra hasta el 29 de mayo de 2008.
2. Que mediante la Carta N° 041-2008-AT de fecha 9 de abril de 2008⁴⁹, LA CONTRATISTA manifiesta al GOBIERNO que al haber sido notificados

⁴⁸ Medio Probatorio N° 23 del Escrito N° 2 del 7 de octubre del 2008, de LA CONTRATISTA.

⁴⁹ Medio Probatorio N° 8 del Escrito N° 7 del 7 de noviembre del 2008, de LA CONTRATISTA.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

extemporáneamente con fecha 4 de abril de 2008 con la Resolución Ejecutiva Regional N° 1183-2008-GR-LL-PRE, que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, la misma que según los plazos establecidos en el Reglamento debió notificarse como plazo máximo el 29 de marzo de 2008, ha operado el silencio administrativo y por tanto la ampliación de plazo ha quedado consentida.

3. Que con fecha 11 de abril de 2008, mediante la Carta N° 022-2008-VIRU, LA CONTRATISTA presenta la programación de obra y el calendario de avance de obra actualizado, adecuado a la fecha de culminación de la obra según la Ampliación de Plazo N° 02, al haber quedado consentida la ampliación de plazo.
4. Que con fecha 23 de abril de 2008, LA CONTRATISTA recurre al Centro de Conciliación Cultura PACIS a fin de buscar una solución a la controversia suscitada por la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 02.
5. Que al no haber las partes arribado a un acuerdo conciliatorio, con Carta Notarial N° 8762 notificada el 25 de abril de 2008, LA CONTRATISTA presenta al GOBIERNO la solicitud de arbitraje respecto a la resolución que deniega la Ampliación de Plazo N° 02.
6. Que LA CONTRATISTA deja constancia que dicha solicitud tuvo que ser presentada notarialmente ante el GOBIERNO el 28 de abril de 2008, puesto que el 25 de abril de 2008 cuando se intentó presentar se informó que no había atención debido a la celebración del Día de la Secretaria. Del medio probatorio con el que se sustenta este hecho, el Tribunal Arbitral ha dejado expresa constancia en el análisis que ha efectuado de la Ampliación de Plazo N° 01.
7. Que ante lo señalado, LA CONTRATISTA manifiesta que deviene en nula y/o ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 1183-2008-GR-LL-PRE, notificada el 4 de abril de 2008, que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, o sin efecto su contenido, por haber sido dictada luego de que había operado el silencio administrativo, y que concordante con el artículo 259° del Reglamento del TUO el plazo se considera ampliado.
8. Que por las mencionadas razones, LA CONTRATISTA señala que el Tribunal Arbitral debe ordenar la nulidad de la resolución enunciada o que quede sin efecto su contenido.
9. Que por su parte, el GOBIERNO manifiesta que si bien es cierto que LA CONTRATISTA entregó la Carta N° 016-2008-VIRÚ (11 de marzo de 2008), por la cual solicitaba la Ampliación de Plazo N° 02, es falso lo que alude en el

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

punto 2 del numeral II.1. ya que el GOBIERNO emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 1183-2008-GR-LL-PRE de fecha 25 de marzo de 2008, en el plazo que dispone el artículo 259° del Reglamento del TUO, esto es, el Informe del ingeniero supervisor (Informe N° 111-2008-GRLL-GRI-SGO/AVL) que es presentado con fecha 25 de marzo de 2008, de tal modo que el GOBIERNO al emitir la Resolución en la misma fecha se encontraba dentro del plazo que establece la ley, por tanto, no existe extemporaneidad en la citada resolución que deniega la ampliación de plazo.

10. Que también señala el GOBIERNO que es falso que la Ampliación de Plazo N° 02 quedó consentida, quedando aprobada de pleno derecho, porque no existe notificación extemporánea debido a que LA CONTRATISTA ha sido debidamente notificada y que el artículo 25° del Reglamento del TUO no prescribe la extemporaneidad de la notificación.
11. Que agrega el GOBIERNO que es totalmente falso que exista nulidad y/o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1183-2008-GR-LL-PRE, notificada a LA CONTRATISTA el 4 de abril de 2008, por cuanto nunca quedó consentida ni aprobada la Ampliación de Plazo N° 02, como así se demuestra con la fecha de entrega del Informe N° 106-2008-GRLL-GRI-SGO/AVL, del 18 de marzo de 2008, del ingeniero Alfredo Vargas López, y la expedición de la Resolución citada, por tanto, posee todo su valor legal.
12. Que además, es falso que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 haya quedado consentida y aprobada de pleno derecho; por tanto, no es procedente el pago de los mayores gastos generales solicitados por LA CONTRATISTA según lo establecido en el artículo 260° del Reglamento del TUO.
13. Que del análisis efectuado por este Tribunal se ha determinado que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 fue presentada con fecha 11 de marzo de 2008, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1183-2008-GR-LL-PRE, que deniega dicha solicitud, fue notificada el 4 de abril de 2008.
14. Que al respecto, el artículo 259° del Reglamento del TUO establece lo siguiente:

“Dentro de los siete (7) días siguientes, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad". (El subrayado es nuestro).

15. Que de acuerdo al citado artículo, el GOBIERNO tenía un plazo de 17 días para emitir pronunciamiento, es decir, hasta el 28 de marzo de 2008; sin embargo, este notificó su resolución denegatoria el 4 de abril de 2008, lo que ha quedado demostrado con la copia del Oficio Múltiple N° 1183-2008-GR-LL/PRE⁵⁰.
16. Que con ello se comprueba que la Resolución Ejecutiva Regional N° 1183-2008-GR-LL-PRE fue notificada extemporáneamente, deviniendo por tanto en ineficaz.
17. Que, a través de las siguientes anotaciones en el Cuaderno de Obra, LA CONTRATISTA ha demostrado la demora en el cumplimiento del pago de las Valorizaciones N° 1 y N° 2 por parte del GOBIERNO:
- **En el Asiento N° 139 del 13 de marzo de 2008⁵¹, LA CONTRATISTA anota que a la fecha solo ha recibido por parte del GOBIERNO el Adelanto Directo y la Valorización N° 02, que está pendiente el pago de las Valorizaciones N°s 01, 03 y 04, y deja constancia que es evidente que debido a la falta de pago no se puede cubrir los requisitos de la obra.**
 - **En el Asiento N° 174 del 14 de abril de 2008, LA CONTRATISTA anota que en la fecha recibe el cheque que corresponde al pago de la Valorización N° 01 (noviembre de 2007).**

18. Que LA CONTRATISTA indica que los montos de las valorizaciones han sido cancelados después de 132 días (Valorización N° 01), 65 días (Valorización N° 02), 115 días para el otorgamiento de Adelanto de Materiales, reclamado a través de la demanda ante este Tribunal, 152 días (Valorización N° 03), 121

⁵⁰ Medio probatorio N°24 de la demanda.

⁵¹ Medio Probatorio 6 del escrito 7 de La primera Ampliación de la demanda.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

días (Valorización N° 04), 92 días (Valorización N° 06), cuando el contrato contempla 30 días calendario. Que todas estas afirmaciones han sido debidamente acreditadas con los medios probatorios N°s 28 al 48 adjuntados con el escrito 8 por el que se presenta la Tercera Ampliación de la demanda.

19. Que La demora en el pago de las Valorizaciones N° 1 y N° 2 –causal por la que se solicitó la Ampliación de Plazo N° 02- ha quedado evidenciada con los hechos expuestos líneas arriba así como con las pruebas adjuntadas por las partes a lo largo del proceso.

20. Que, en relación al pago de las valorizaciones, el artículo 255° del Reglamento del TUO establece que:

“El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales, es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes.(...)” (El subrayado es nuestro).

21. Que de los hechos descritos se colige que el GOBIERNO no cumplió con la cancelación oportuna de las valorizaciones, trasgrediendo de esta forma lo estipulado en el citado artículo.

22. Que por otro lado, las causales para que se configure una ampliación del plazo contractual se encuentran estipuladas en el artículo 258° del Reglamento del TUO, que a la letra dice:

“De conformidad con el Artículo 42º de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen el calendario de avance de obra vigente:

- 1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;***
- 2) Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad;***
- 3) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.”***

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

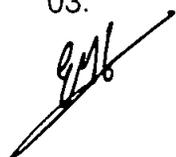
Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

23. Que, los hechos expuestos relativos a la demora en el pago del Adelanto de Materiales y las Valorizaciones N° 1 y N° 2 constituyen causales de ampliación del plazo contractual, y por ende, se encuentran enmarcados en los incisos 1) y 2) del artículo 258° del Reglamento del TUO.
25. Que asimismo, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 ha sido formulada acorde al procedimiento normado en el artículo 259° del Reglamento del TUO; en consecuencia, en opinión de este Tribunal debe declararse aprobada y consentida la Ampliación de Plazo N° 02 por 77 días calendario, formulada por LA CONTRATISTA; y como consecuencia de lo señalado en los párrafos precedentes, debe declararse ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 1183-2008-GRLL-PRE, que denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, y ordenarse el pago a LA CONTRATISTA de los Mayores Gastos Generales correspondientes, los que serán valorizados por este Tribunal al finalizar el análisis de todas las Ampliaciones de Plazo solicitadas.

AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03 Y SUS IMPLICANCIAS

1. Que mediante la Carta N° 039-2008 VIRÚ del 29 de mayo de 2008⁵², se hace entrega a la Supervisión del expediente que sustenta la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, por la demora en el pago de las Valorizaciones N° 4 y N° 5, cuantificando en 140 días calendario, que prolongan el calendario de ejecución de obra hasta el 31 de mayo de 2008.
2. Que mediante la Carta Sami N° 060-2008 del 16 de junio de 2008⁵³, se notifica al GOBIERNO que habiéndose superado el plazo de 17 días calendario establecido para el pronunciamiento sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, ha operado el silencio administrativo y recaído en consentido el petitorio de ampliación de plazo de 140 días calendario.
3. Que mediante la Carta Notarial del 23 de junio de 2008, notificada en la misma fecha⁵⁴, LA CONTRATISTA presenta al GOBIERNO su solicitud de arbitraje respecto de la Resolución extemporánea que denegó la Ampliación de Plazo N° 03.

52 Medio Probatorio N° 42 del Escrito N° 2 del 7 de octubre del 2008 de la Contratista.

53 Medio Probatorio N° 44 del Escrito N° 2 del 7 de octubre del 2008, de la Contratista.

54 Medio Probatorio N° 44 del Escrito N° 1 de la demanda.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

4. Que LA CONTRATISTA indica que deviene en nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 1846-2008-GR-LL-PRE, notificada el 17 de junio de 2008⁵⁵, que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, o sin efecto su contenido, por haber sido dictada luego de que había operado el silencio administrativo, y que concordantemente con el artículo 259° del Reglamento del TUO el plazo se considera ampliado; por ello, LA CONTRATISTA señala que el Tribunal Arbitral debe ordenar la nulidad de la resolución enunciada o que quede sin efecto su contenido.
5. Que, al haber quedado consentida la Ampliación de Plazo N° 03, da lugar al pago de los mayores gastos generales por 140 días de ampliación de plazo, ascendente a S/. 192,383.02 (Ciento noventa y dos mil trescientos ochenta y tres y 02/100 nuevos soles), con costos diarios actualizados al mes de julio de 2008.
6. Que por su parte, el GOBIERNO manifiesta que es falso que la demora en el pago de las Valorizaciones N° 4 y N° 5, haya generado la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, pues LA CONTRATISTA conocía perfectamente los fundamentos de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1182-2008-GR-LL-PRE⁵⁶ y 1183-2008-GRLL-PRE⁵⁷, y lo dispuesto en el artículo 255° del Reglamento del TUO, que prescribe que el contratista tiene derecho a cobrar intereses mas no así al reconocimiento de ampliación del plazo.
7. Que indica también que es falso cuando LA CONTRATISTA señala que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 ha quedado consentida y aprobada.
8. Que agrega que es falso que la Resolución Ejecutiva Regional N° 1846-2008-GR-LLPRE de fecha 13 de junio de 2008⁵⁸, sea nula o ineficaz, porque no ha sido expedida luego de haber quedado consentida y aprobada la Ampliación de Plazo N° 03, y que es falso que esta haya quedado consentida y aprobada de pleno derecho, por cuanto como lo prescribe el Reglamento del TUO en su artículo 259°, sólo en caso de que la entidad no emitiera pronunciamiento, la solicitud de ampliación del plazo quedará consentida, en este caso sí existe pronunciamiento por el GOBIERNO y en el plazo establecido por la ley; por

⁵⁵ Medio Probatorio N° 40 de la demanda.

⁵⁶ Medio Probatorio N° 7 del Escrito N° 2 del 7 de octubre del 2008 de la Contratista.

⁵⁷ Medio Probatorio N° 24 del Escrito N° 2 del 7 de octubre del 2008 de la Contratista.

⁵⁸ Medio Probatorio N° 43 del Escrito N° 2 del 7 de octubre del 2008 de la Contratista.

Tribunal Arbitral
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Juan Fiestas Chunga

tanto, no es procedente el pago de los mayores gastos generales solicitados por LA CONTRATISTA según lo establecido en el artículo 260° del Reglamento del TUO.

9. Que del análisis efectuado por este Tribunal se ha determinado que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 fue presentada con fecha 29 de mayo de 2008, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1846-2008-GR-LL-PRE, que deniega dicha solicitud, fue notificada el 17 de junio de 2008.
10. Que al respecto, el artículo 259° del Reglamento del TUO establece lo siguiente:

“Dentro de los siete (7) días siguientes, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad”.

11. Que de acuerdo al citado artículo, el GOBIERNO tenía un plazo de 17 días para emitir pronunciamiento, es decir, hasta el 15 de junio de 2008; sin embargo, este notificó su resolución denegatoria el 17 de junio de 2008, con lo cual se comprueba que la Resolución Ejecutiva Regional N° 1846-2008-GR-LL-PRE fue notificada extemporáneamente, deviniendo por tanto en ineficaz.
12. Que a través de diversas anotaciones en el Cuaderno de Obra, LA CONTRATISTA ha demostrado la demora en el cumplimiento del pago de las Valorizaciones N° 4 y N° 5 por parte del GOBIERNO.

- En el Asiento N° 139 del 13 de marzo de 2008⁵⁹, LA CONTRATISTA anota que a la fecha solo ha recibido por parte del GOBIERNO el Adelanto Directo y la Valorización N° 02, que está pendiente el pago de las Valorizaciones N°s 01, 03 y 04, y deja constancia que es evidente que debido a la falta de pago no se puede cubrir los requisitos de la obra.

⁵⁹ Medio Probatorio 6 del escrito 7 de la Primera ampliación de la demanda.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

- En el Asiento N° 189 del 30 de abril de 2008⁶⁰, LA CONTRATISTA anota que a la fecha subsiste el retraso en los pagos por parte del GOBIERNO, estando pendientes las Valorizaciones: N° 4 del mes de febrero, N° 5 del mes de marzo, trayendo como consecuencia que no se pueda cumplir con las provisiones de materiales de insumos y los pagos, repercutiendo en el avance de la obra.
- En el Asiento N° 200 del 9 de mayo de 2008⁶¹, LA CONTRATISTA anota que a la fecha subsiste el incumplimiento de pago de las Valorizaciones N° 04 del mes de febrero y N° 05 del mes de marzo. Que, el supervisor indica en el Asiento N° 192 que según el Reglamento es responsabilidad de LA CONTRATISTA el pago de proveedores y personal; sin embargo, LA CONTRATISTA indica que de acuerdo a la Cláusula 2-1 del Contrato las valorizaciones serán elaboradas según el artículo 255 del Reglamento, que a la letra dice lo siguiente: "(...) las valorizaciones (...) serán canceladas por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes (...)". Finalmente, LA CONTRATISTA indica que el retraso en los pagos de las valorizaciones trae como consecuencia retraso, lo cual no es responsabilidad de este.
- En el Asiento N° 203 del 13 de mayo de 2008⁶², LA CONTRATISTA deja constancia que a la fecha subsiste la situación de falta de pago de las Valorizaciones N° 4 del mes de febrero, N° 5 del mes de marzo y N° 6 del mes de abril, las mismas que han sido presentadas cumpliendo los plazos establecidos por el Reglamento. Esta situación origina que LA CONTRATISTA tenga dificultad para cumplir con lo programado en obra.

13. Que asimismo, indica que los montos de las valorizaciones han sido cancelados después de 132 días (Valorización N° 01), 65 días (Valorización N° 02), 115 días para el otorgamiento de Adelanto de Materiales, reclamado a través de la demanda ante este Tribunal, 152 días (Valorización N° 03), 121 días (Valorización N° 04), 92 días (Valorización N° 06), cuando el contrato contempla 30 días calendario.

14. Que la demora en el pago de las Valorizaciones N° 4 y N° 5 –causal por la que se solicitó la Ampliación de Plazo N° 03- ha quedado evidenciada con los

⁶⁰ Medio Probatorio 6 del escrito 7 de la Primera ampliación de la demanda.

⁶¹ Medio Probatorio 6 del escrito 7 de la Primera ampliación de la demanda.

⁶² Medio Probatorio 6 del escrito 7 de la Primera Ampliación de la demanda.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

hechos expuestos líneas arriba así como con las pruebas adjuntadas por las partes a lo largo del proceso⁶³.

15. Que en relación al pago de las valorizaciones, el artículo 255° del Reglamento del TUO establece que:

“El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales, es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes.(...)” (El subrayado es nuestro).

16. De los hechos descritos se comprueba que el GOBIERNO no cumplió con la cancelación oportuna de las Valorizaciones N° 4 y N° 5, trasgrediendo de esta forma lo estipulado en el citado artículo.

17. Que, por otro lado, las causales para que se configure una ampliación del plazo contractual se encuentran estipuladas en el artículo 258° del Reglamento del TUO, que a la letra dice:

“De conformidad con el Artículo 42° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen el calendario de avance de obra vigente:

- 1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;***
- 2) Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad;***
- 3) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.”***

18. Que, los hechos expuestos relativos a la demora en el pago de las Valorizaciones N° 4 y N° 5 constituyen causales de ampliación del plazo contractual, y por ende, se encuentran enmarcados en los incisos 1) y 2) del artículo 258 del Reglamento del TUO: ***“1) Atrasos y/o paralizaciones por***

⁶³ Medios Probatorios N° 47 al 52 de la demanda.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

causas no atribuibles al contratista; 2) Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad; (...)"

19. Que asimismo, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 ha sido formulada acorde al procedimiento normado en el artículo 259° del Reglamento del TUO; en consecuencia, en opinión de este Tribunal debe declararse aprobada y consentida la Ampliación de Plazo N° 03 por 140 días calendario, formulada por LA CONTRATISTA; y como consecuencia de lo señalado en los párrafos precedentes, debe declararse ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 1846-2008-GRLL-PRE, que denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03.

AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 05 Y SUS IMPLICANCIAS

1. Que con Carta N° 054-2008-VIRU de fecha 14 de agosto de 2008⁶⁴, dirigida a la Supervisión, LA CONTRATISTA hace entrega del expediente de Ampliación de Plazo N° 05, por demora en el pago de valorizaciones.
2. Que a través del Oficio Múltiple N° 2565-2008-GR-LL/PRE/NOT, el GOBIERNO remite copia autenticada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2565-2008-GR-LL-PRE⁶⁵ en la cual se resuelve denegar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, por cuanto LA CONTRATISTA ha contado con la liquidez suficiente.
3. Que a través de diversas anotaciones en el Cuaderno de Obra (Asientos N°s 139, 142, 154, 162, 164, 174, 184, 189, 191, 200, 203, 212)⁶⁶ LA CONTRATISTA ha demostrado las demoras en el cumplimiento de pagos por parte del GOBIERNO.
4. Que LA CONTRATISTA indica que no se ajusta a derecho las razones del GOBIERNO para la denegatoria del pedido de Ampliación de Plazo N° 05, al señalar que LA CONTRATISTA ha contado con la liquidez suficiente, cuando los montos de las valorizaciones que aduce han sido cancelados después de 132 días (Valorización N° 01), 65 días (Valorización N° 02), 115 días para el otorgamiento de Adelanto de Materiales, reclamado a través de la demanda ante este Tribunal, 152 días (Valorización N° 03), 121 días (Valorización N°

⁶⁴ Medio Probatorio N° 4 del escrito N° 7 del 7 de noviembre del 2008, de LA CONTRATISTA.

⁶⁵ Medio Probatorio N° 3 del escrito N° 7 del 7 de noviembre del 2008, de LA CONTRATISTA.

⁶⁶ Medio Probatorio N° 6 del escrito N° 7 del 7 de noviembre del 2008, de LA CONTRATISTA.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

04), 92 días (Valorización N° 06), cuando el contrato contempla 30 días calendario.

5. Que mediante el Oficio N° 2256-2008-GR-LL/PRE del 1 de octubre de 2008, notificado a LA CONTRATISTA el 6 de octubre de 2008, el GOBIERNO comunica su voluntad de que la controversia suscitada por la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 05 sea analizada dentro del proceso arbitral iniciado ante este Tribunal, coincidiendo con la decisión de LA CONTRATISTA.

6. Que a través del cuadro siguiente presentado por LA CONTRATISTA⁶⁷ se demuestra el comportamiento del GOBIERNO para cumplir con sus obligaciones esenciales, como el pago de las valorizaciones acorde a lo establecido en el Reglamento del TUO, que establece 30 días como plazo máximo para el pago de valorizaciones, demora que ha ocasionado que LA CONTRATISTA no pueda atender su logística programada, tanto en materiales, pago de alquileres, incremento de mano de obra, acorde a la programación contractual. El sustento de la ampliación de plazo incluye la afectación de la demora en la ejecución de la obra.

Concepto	Fecha de Solicitud	Fecha del Pago	Fecha en que debió pagarse	Días de desfase en el pago
Adelanto Directo	15.11.07	21.12.07	30.11.07	36 DIAS
Adelanto de Materiales	30.11.07	26.03.08	20.12.07	117 DIAS
Valorización N° 01	30.11.07	14.04.08	30.12.07	136 DIAS
Valorización N° 02	30.12.07	05.03.08	31.01.08	65 DIAS
Valorización N° 03	31.01.08	23.04.08	29.02.08	83 DIAS
Valorización N° 04	29.02.08	31.07.08	30.03.08	153 DIAS
Valorización N° 05	31.03.08	31.07.08	30.04.08	122 DIAS
Valorización N° 06	30.04.08	31.07.08	30.05.08	92 DIAS
Valorización N° 07	30.05.08	05.09.08	30.06.08	97 DIAS
Valorización N° 08	30.06.08	Pendiente	30.07.08	Pendiente
Valorización N° 09	31.07.08	Pendiente	30.08.08	Pendiente
Valorización N° 10	31.08.08	Pendiente	30.09.08	Pendiente
Valorización N° 11	30.09.08	Pendiente	30.10.08	Pendiente
Valorización N° 12	31.10.08	Pendiente	30.11.08	Pendiente

7. Que la demora en el pago de valorizaciones –causal por la que se solicitó la

⁶⁷ Presentado en el escrito N° 7 del 7 de noviembre del 2008, de LA CONTRATISTA.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Ampliación de Plazo N° 05- ha quedado evidenciada con los hechos expuestos líneas arriba, así como con las pruebas adjuntadas por las partes a lo largo del proceso.

8. Que en relación al pago de las valorizaciones, el artículo 255° del Reglamento del TUO establece lo siguiente:

“El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales, es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes.(...)”

9. Que de los hechos descritos se colige que el GOBIERNO no cumplió con la cancelación oportuna de las valorizaciones, existiendo aún valorizaciones pendientes de pago, trasgrediendo de esta forma lo estipulado en el citado artículo.

10. Que por otro lado, las causales para que se configure una ampliación del plazo contractual se encuentran estipuladas en el artículo 258° del Reglamento del TUO, que a la letra dice:

“De conformidad con el Artículo 42° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen el calendario de avance de obra vigente:

- 1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;***
- 2) Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad;***
- 3) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.”***

11. Que los hechos expuestos relativos a la demora en el pago de valorizaciones constituyen causales de ampliación del plazo contractual; y por ende, se encuentran enmarcados en los incisos 1) y 2) del artículo 258° del Reglamento del TUO: ***“1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; 2) Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad; (...).”***

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

12. Que asimismo, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 ha sido formulada acorde al procedimiento normado en el artículo 259° del Reglamento del TUO.
13. Que por ello, en opinión de este Tribunal debe declararse procedente la Ampliación de Plazo N° 05 por 242 días calendario formulada por LA CONTRATISTA; y en consecuencia, ineficaz la Resolución Ejecutiva Regional N° 2565-2008-GRLL-PRE, que denegó dicha solicitud.

II.III RESPECTO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES SOLICITADOS POR LA CONTRATISTA

Después de analizar los argumentos de ambas partes así como las pruebas actuadas a lo largo de este proceso, el Tribunal Arbitral realiza el siguiente análisis respecto a los siguientes puntos controvertidos relacionados con las Ampliaciones de Plazo N° 01, 02, 03, 04, 05, 07, 08, 09 con causal abierta otorgadas por este tribunal Arbitral y sus implicancias:

Quinto Punto Controvertido: ¿Debe ordenarse el pago de S/, 105,810.66 (Ciento cinco mil ochocientos diez y 66/100 nuevos soles) por Mayores Gastos Generales al haber quedado consentidas las Ampliaciones de Plazo N° 1 y N° 2?

Octavo Punto Controvertido: ¿Debe ordenarse el pago de S/. 192,383.02 (Ciento noventa y dos mil trescientos ochenta y tres y 02/100 nuevos soles) por Mayores Gastos Generales por haber quedado consentida la Ampliación de Plazo N° 3?

Duodécimo Punto Controvertido: ¿Debe ordenarse el pago de S/. 192,383.02 (Ciento noventa y dos mil trescientos ochenta y tres y 02/100 nuevos soles) por Mayores Gastos Generales por haber quedado consentida la Ampliación de Plazo N° 4?

Décimo Noveno Punto Controvertido: ¿Debe ordenarse el pago de S/. 339,418.61 (Trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos dieciocho y 61/100 nuevos soles) por Mayores Gastos Generales por 247 días calendario correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 07?

Vigésimo Quinto Punto Controvertido: ¿Debe ordenarse el pago de S/. 417,214.19 (Cuatrocientos diecisiete mil doscientos catorce y 19/100 nuevos soles) por mayores gastos generales originados por la Ampliación de Plazo N° 8?

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Vigésimo Séptimo Punto Controvertido: ¿Debe ordenarse el pago de S/. 506,013.46 (Quinientos seis mil trece y 46/100 nuevos soles) por Mayores Gastos Generales de 359 días calendario originados por la Ampliación de Plazo N° 9?

Trigésimo Primer Punto Controvertido: ¿Debe reconocerse y ordenarse el pago de los mayores gastos generales por cada día de ampliación de plazo obtenida a un costo diario de S/. 1,184.46 (Un mil ciento ochenta y cuatro y 46/100 nuevos soles) más el IGV y la respectiva actualización, a más tardar a los 30 días calendario de consentido el Laudo?

En relación con el tema de los mayores gastos solicitados por LA CONTRATISTA, este Tribunal realiza el siguiente análisis integral:

1. Que en relación a los gastos generales, el artículo 260° del Reglamento del TUO establece lo siguiente:

“Artículo 260.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos.

En el caso que la ampliación de plazo sea generada por paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, sólo dará lugar al pago de mayores gastos generales debidamente acreditados. (El subrayado es nuestro).

2. Que el artículo bajo análisis regula dos situaciones claramente diferenciables: La primera, la del pago de mayores gastos generales no demostrables y la segunda la del pago de mayores gastos generales demostrados.
3. Que la obligación de pagar mayores gastos generales no demostrados surge cuando se otorga una ampliación de plazo y la obra no ha sido paralizada.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

4. Que en cambio, cuando una obra ha quedado paralizada sólo cabe que se reconozcan los mayores gastos generales demostrados.
5. Que por lo tanto, es labor de este Tribunal el distinguir qué clase de mayores gastos generales corresponde reconocer a la CONTRATISTA por las ampliaciones de plazo que le han sido concedidas.
6. Que para ello, es necesario visualizar las mencionadas ampliaciones de plazo concedidas por este Tribunal en el siguiente Cuadro-Resumen que refleja los traslapes de las mismas.

Resumen de Ampliaciones de Plazo
(envolvente)

CRONOGRAMA DE AMPLIACIONES DE PLAZO No. 01, y 09
(359 DIAS CALENDARIO)

Obra: LICITACION PUBLICA POR PSA N° 001-2007-LP-GR-LL

INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CENTRO POBLADO BUENA VISTA - VIRU

ITEM	DESCRIPCION	AMPLIACIONES DE PLAZO												
		mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	
1	PLAZO DE EJECUCION DE OBRA PLAZO DE EJECUCION CONTRACTUAL	144												
2	AMPLIACION DE PLAZO No.01 (PARCIAL) FALTA DE DISPONIBILIDAD DE TERRENO LAGUNA	13/03/2008		24/06/2008										
3	AMPLIACION DE PLAZO No.02 (PARCIAL) DEMORA EN LOS PAGOS	13/03/2008		23/05/2008										
4	AMPLIACION DE PLAZO No.03 DEMORA EN LOS PAGOS	13/03/2008		19/05/2008										
5	AMPLIACION DE PLAZO No.04 FALTA DE TERRENO PARA LAGUNA DE OMBAGACION Y CAJON DE ESP. POR TANQUE INHOFF	13/03/2008			31/07/2008									
6	AMPLIACION DE PLAZO No.05 DEMORA EN LOS PAGOS	13/03/2008			31/07/2008	31/08/2008	30/09/2008							
7	AMPLIACION DE PLAZO No.06 FALTA DE DISPONIBILIDAD DEL TERRENO PARA CONSTRUCCION DEL TANQUE INHOFF	13/03/2008			31/07/2008	31/08/2008	30/09/2008	14/10/2008						
8	AMPLIACION DE PLAZO No.07 FALTA DE DISPONIBILIDAD PARCIAL DEL TERRENO PARA CONSTRUCCION DEL TANQUE	13/03/2008			31/07/2008	31/08/2008	30/09/2008	31/10/2008	15/11/2008					
9	AMPLIACION DE PLAZO No.08 DEMORA POR IMPOSIBILIDAD DE CONSTRUIR EL TANQUE INHOFF	13/03/2008			31/07/2008	31/08/2008	30/09/2008	31/10/2008	30/11/2008	30/12/2008	04/01/2009			
10	AMPLIACION DE PLAZO No.09 DEMORA POR IMPOSIBILIDAD DE CONSTRUIR EL TANQUE INHOFF	13/03/2008			31/07/2008	31/08/2008	30/09/2008	31/10/2008	30/11/2008	30/12/2008	(-)		07/01/2009	
11	AMPLIACION DE PLAZO ABIERTA DEMORA POR LA IMPOSIBILIDAD DE CONSTRUIR EL TANQUE INHOFF - ELLO CAUSA POR SERIA FALTA DE RESPALDO DE EJECUCION	13/03/2008			31/07/2008	31/08/2008	30/09/2008	31/10/2008	30/11/2008	30/12/2008	(-)		(-)	

7. Que aprobadas por este Tribunal Arbitral las Ampliaciones de Plazo N°s 01, 02, 03, 04, 05, 07, 08, 09 con causal abierta, corresponde –como hemos señalado en el punto anterior- determinar el monto total que le corresponde

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

recibir a LA CONTRATISTA por mayores gastos generales teniendo en cuenta los traslapes de dichas Ampliaciones evidenciado en el cuadro.

8. Que aun reconocidos los plazos de las diferentes ampliaciones analizadas en el presente proceso, queda claro que estas se agrupan en dos grandes causales generadas por: (i) Falta de condiciones para ejecutar la infraestructura de disposición final de desagües, denominada Laguna de Oxidación o la modificada denominada Tanque IMHOFF; y (ii) por Adeudos del GOBIERNO, en el pago de Valorizaciones en perjuicio de liquidez para la obra, causales que se traslapan entre sí.
9. Que así mismo no es posible conocer cuándo concluirán ambas causales, debido a que al 07 de febrero del 2011, fecha de los informes orales, se evidencio que las causales se mantenían vigentes, y a la fecha de la emisión del laudo arbitral, no tenemos mayor información que la sustentada en los escritos que forman parte del proceso.
10. Que las ampliaciones de plazo otorgadas por este Tribunal abarcan dos períodos claramente diferenciables: uno que corresponde al período en que ha quedado demostrado que la Obra se seguía ejecutando; y otro que corresponde al período de paralización de la Obra.
11. Que de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes para el primer período corresponde reconocer mayores gastos generales no demostrados, mientras que para el segundo deberán reconocerse mayores gastos generales demostrados.
12. Que respecto de la ampliación de plazo resultante con reconocimiento de mayores gastos generales no demostrados, corresponde aplicar la fórmula establecida en el artículo 261° del Reglamento del TUO y lo dispuesto en el artículo 260° del mismo Reglamento anteriormente citado.
13. Que para el reconocimiento de los mayores gastos generales no demostrados, este Tribunal Arbitral tiene en cuenta el traslape de las ampliaciones de Plazo N°s 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9, las mismas que abarcan el período comprendido entre el inicio de la causal que afectó la programación hasta el momento en que la Obra quedó paralizada.
14. Que del sustento presentado por LA CONTRATISTA y no desvirtuado por el GOBIERNO se desprende que el inicio de los trabajos de la laguna de

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

oxidación estaba previsto para el 19 de diciembre 2008, fecha en la que se inicia la afectación del cronograma de Obra.

15. Que ha quedado demostrado en el expediente, que la Obra se paralizó el 07 de febrero del 2009, tal como puede apreciarse en el medio probatorio 5 del escrito 11 de LA CONTRATISTA.
16. Que LA CONTRATISTA efectuó su pedido de ampliación de plazo con causal abierta, con una fecha referencial al 30 de diciembre del 2008.
17. Que esto genera un desfase o demora en la imposibilidad de ejecutar la obra involucrada de 377 días, contabilizado del 19 de diciembre del 2008 al 30 de diciembre del 2008.
18. Que sin embargo, de este plazo que cubre 377 días, LA CONTRATISTA sólo ha solicitado que se le reconozcan 359 días de ampliación de plazo, quedando pendiente el plazo que se definirá al cierre de la causal.
19. Que por lo tanto, no se le pueden reconocer a LA CONTRATISTA más días por mayores gastos generales no demostrados que los que ella misma ha solicitado.
20. Que de acuerdo con el siguiente cuadro, corresponde reconocerle a LA CONTRATISTA por mayores gastos generales no demostrados, la suma de S/. 501,760.55 (Quinientos un mil setecientos sesenta y 55/100 nuevos soles) incluido el IGV.

DETERMINACION DE MAYORES GASTOS GENERALES NO DEMOSTRADOS

Artículo 261 del Reglamento del TUO

Ampliación de Plazo N^{os}	Plazo solicitado	Desfase del Término de Obra	Monto de Gastos Generales	Estado situacional
01	72 dc	24.05.2008	S/. 100.631,72	Consentida
02	77 dc	31.05.2008	S/. 107.620,04	Consentida
03	140 dc	31.07.2008	S/. 195.672,79	Consentida
04	140 dc	31.07.2008	S/. 195.672,79	Impugnada
05	232 dc	10.11.2008	S/. 324,257,77	Consentida
07	247 dc	15.11.2008	S/. 345,222,71	Impugnada

Laudo Arbitral de Derecho

Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L. vs. Gobierno Regional de La Libertad

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

08	296 dc	03.01.2009	S/. 413,708,19	Impugnada
09	359 dc	07.03.2009	S/. 501.760,95	Consentida
Causal abierta		Abierta		Impugnada
Envolvente con causales al 30.12.2008	359 dc	Abierta	S/. 501,760.95	

21. Que adicionalmente este Tribunal Arbitral adjunta un cuadro que denota la secuencia de plazos de pagos que generó las solicitudes de ampliación de plazo, de las cuales aún quedan pendientes valorizaciones del presupuesto contractual y de trabajos adicionales, con lo que queda plenamente demostrado que la causal que motivó la ampliación de plazo concedida por este Tribunal se mantiene abierta.

Concepto del Adeudo	Fecha de solicitud	Fecha de pago	Fecha en que debió pagarse	Tiempo del GOBIERNO para efectuar el pago
Adelanto Directo	15.11.07	21.12.07	30.11.07	36 Días
Adelanto De Materiales	30.11.07	26.03.08	20.12.07	117 Días
Valorización N° 01	30.11.07	14.04.08	30.12.07	136 Días
Valorización N° 02	30.12.07	05.03.08	31.01.08	65 Días
Valorización N° 03	31.01.08	23.04.08	29.02.08	83 Días
Valorización N° 04	29.02.08	31.07.08	30.03.08	153 Días
Valorización N° 05	31.03.08	31.07.08	30.04.08	122 Días
Valorización N° 06	30.04.08	31.07.08	30.05.08	92 Días
Valorización N° 07	30.05.08	05.09.08	30.06.08	97 Días
Valorización N° 08	30.06.08	Pendiente	30.07.08	Pendiente
Valorización N° 09	31.07.08	Pendiente	30.08.08	Pendiente
Valorización N° 10	31.08.08	Pendiente	30.09.08	Pendiente
Valorización N° 11	30.09.08	Pendiente	30.10.08	Pendiente
Valorización N° 12	31.10.08	Pendiente	30.11.08	Pendiente

22. Que respecto al reconocimiento de los mayores gastos generales, el artículo 260° del Reglamento del TUO establece la forma de calcular los costos diarios

*Tribunal Arbitral
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Juan Fiestas Chunga*

de los mayores gastos generales en Obra contratada bajo la modalidad de suma alzada, de la siguiente manera:

“Artículo 261.- Cálculo de Mayores Gastos Generales
En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales directamente relacionados con el tiempo de ejecución de obra ofertado entre el número de días del plazo contractual afectado por el coeficiente de reajuste "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales directamente relacionados con el tiempo de ejecución de obra del presupuesto referencial multiplicado por el factor de relación entre el número de días del plazo contractual afectado por el coeficiente de reajuste "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los gastos generales se recalcularán conforme a lo establecido en los párrafos precedentes.

En el caso de obras adicionales y prestaciones adicionales de servicios de supervisión de obras, los gastos generales se determinarán considerando lo necesario para su ejecución”

**GASTO GENERAL DIARIO
(GGD)**

**GG Total
= ----- X -----**

Tribunal Arbitral
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Elvira Martínez Coco
Juan Fiestas Chunga

D lo

Donde:

GGD : Gasto General diario
GGC : Gasto General del Contrato
D : Número de días del contrato
Ip : Índice de Precios 039 al mes de la causal
lo : Índice de Precios 039 al mes del Presupuesto
Base

Fecha del Presupuesto Base	:	Junio 2007
GG	:	164.001,64
F.R. (P.Contratado / P.Referencial)	:	0.90000
GG x Factor de Relación	:	147.601,48
Plazo contractual	:	120
I 039 Junio 2007	:	318,24
I 039 Julio 2008	:	338,27
Gasto General Diario a Junio 2007	:	1.230,01
Gasto General Actualizado a Julio 2008	:	1.307,43
I.G.V.	:	235,34
Gasto General diario actualizado	:	1,542,77
Gasto General solicitado por la CONTRATISTA	:	S/. 1,184.46 + IGV

Artículo 262.- Pago de Gastos Generales

Para el pago de los mayores gastos generales se formulará una Valorización de Mayores Gastos Generales, el cual deberá ser presentado por el Residente al inspector o supervisor; dicho profesional en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización lo elevará a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación. La Entidad deberá cancelar dicha valorización en un plazo máximo de 30

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los Artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil. Para el pago de intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.

23. Que respecto del pago de los mayores gastos generales demostrados debe tenerse en cuenta que estos deberán computarse a partir del 8 de febrero del 2009, día siguiente de la fecha de paralización de la Obra, teniendo en consideración que a lo largo de este laudo ha quedado demostrado que las causales por las que se han otorgado las distintas ampliaciones de plazo, son causales abiertas que se encuentran pendientes de resolver hasta la fecha.
24. Que aplicando la formula señalada en el párrafo anterior resulta una cuantía de S/. 1,307.43 (Un mil trescientos siete y 43/100 nuevos soles) más el Impuesto General a las Ventas del 18%.
25. Que sin embargo habiendo solicitado LA CONTRATISTA el gasto general diario de S/. 1,184.46 (Un mil ciento ochenta y cuatro y 46/100 nuevos soles), este Tribunal Arbitral ha cuantificado los Mayores Gastos Generales con este ultimo valor.
26. Que por lo tanto, debe reconocerse y ordenarse el pago de los mayores gastos generales por cada día de ampliación de plazo obtenida a un costo diario de S/. 1,184.46 (Un mil ciento ochenta y cuatro y 46/100 nuevos soles) más el IGV y la respectiva actualización, a más tardar a los 30 días calendario de consentido el Laudo.
27. Que con posterioridad a este hecho se deberán pagar los mayores gastos generales demostrados aplicando la fórmula establecida en el artículo 261º del Reglamento del TUO, y gastos generales demostrados.
28. Que al no contar con el término de la causal se hace necesario que el Tribunal Arbitral reconozca la procedencia de la ampliación de plazo computada cuando se cierre la causal, es decir, cuando se defina la reformulación del proyecto.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

29. Que dado que la Ampliación de Plazo N° 09 cubre 359 días con causales al 30 de diciembre de 2009, cuando se defina el plazo total deberá reconocerse la diferencia de días por el costo unitario, adicionándole el Impuesto General a las Ventas más su respectiva actualización.

30. Que por lo tanto, para esta segunda situación, el Tribunal Arbitral debe aplicar el artículo 260° del Reglamento del TUO, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 260.- Efectos de la modificación del plazo contractual

(...)

En el caso que la ampliación de plazo sea generada por paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, sólo dará lugar al pago de mayores gastos generales debidamente acreditados.

(...)”

31. Que en virtud de lo anteriormente mencionado, este Tribunal debe ordenar que el GOBIERNO: (i) Pague a LA CONTRATISTA un monto total ascendente a S/ 501,760.95 (Quinientos un mil setecientos sesenta y 95/100 nuevos soles) por los mayores gastos generales no demostrados correspondientes a 359 días calendarios; (ii) Adicione separadamente mayores gastos generales por S/. 1,184.46 (Un mil ciento ochenta y cuatro y 46/100 nuevos soles) más el IGV por el periodo adicional de ejecución demostrada a partir del 31 de diciembre del 2008 al 07 de febrero del 2009; y (iii) Pague a LA CONTRATISTA los mayores gastos generales que demuestre ante el GOBIERNO al cierre de las causales que todavía se mantienen abiertas.

II.IV RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

El Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en relación a la Resolución del Contrato de Obra tiene en cuenta los argumentos de los hechos expuestos por ambas partes, debidamente detallados en la parte II del “Proceso Arbitral” de los Vistos del presente laudo.

Después de analizar los argumentos de ambas partes así como las pruebas actuadas a lo largo de este proceso, el Tribunal Arbitral realiza el presente análisis respecto a los siguientes puntos controvertidos:

- Vigésimo Punto Controvertido: ¿Debe declararse la nulidad de la Carta

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Notarial N° 075-2008-GRLL-PRE del GOBIERNO, mediante la que se conminó a LA CONTRATISTA para que en un plazo máximo de 15 días calendario cumpliera con sus obligaciones contractuales?

- Vigésimo Primer Punto Controvertido: ¿Debe declararse la nulidad de la Carta Notarial N° 084-2008-GRLL-PRE del GOBIERNO, mediante la que se resolvió el contrato de obra por supuesta acumulación de penalidad?
- Vigésimo Segundo Punto Controvertido: ¿Debe declararse que el contrato de obra se encuentra vigente?

El Tribunal Arbitral considera que los puntos controvertidos precitados deben declararse fundados, por las siguientes consideraciones:

1. Que con fecha 12 de setiembre de 2008, el GOBIERNO notifica a LA CONTRATISTA la Carta Notarial N° 075-2008-GRLL-PRE del 10 de setiembre de 2008, mediante la cual se le comunica que en un plazo máximo de 15 días calendario debe cumplir con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se procedería a resolver el contrato.
2. Que en la mencionada carta se señalaron las siguientes causales: i) Que la fecha de culminación contractual de la obra venció el 13 de marzo de 2008, por lo que se había acumulado el máximo de penalidad; ii) Que no se había dado inicio a la construcción del Tanque IMHOFF; iii) Que la obra tenía un avance acumulado a Julio del 73.10%.; iv) Que la obra no disponía de materiales, válvulas y accesorios de fierro dúctil y herramientas, pese a haberse entregado adelantos y valorizaciones de febrero, marzo y abril; y v) Que el GOBIERNO no había otorgado ninguna ampliación de plazo que justificase en la actualidad la ejecución normal de los trabajos a partir del 13 de marzo de 2008 a la fecha.
3. Que mediante la Carta N° 096-2008-VIRU de fecha 29 de setiembre de 2008, LA CONTRATISTA comunicó al GOBIERNO la solución de las controversias por la vía arbitral, a fin que se anulen o suspendan los efectos de la Carta Notarial N° 075-2008-GRLL-PRE, reservándose el derecho de hacer valer lo estipulado en el artículo 287° del Reglamento del TUO.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

4. Que mediante la Carta Notarial N° 084-2008-GRLL-PRE, el GOBIERNO decidió resolver el Contrato señalando que LA CONTRATISTA había acumulado el máximo de penalidad.
5. Que con Carta Sami N° 098-2008 de fecha 15 de octubre de 2008, LA CONTRATISTA comunicó al GOBIERNO que rechazaba contundente el contenido de la Carta Notarial N° 084-2008-GRLL-PRE.
6. Que en todo el análisis precedente de este laudo se han aprobado una serie de ampliaciones de plazo, que han evidenciado la existencia de causales abiertas que impidieron ejecutar los trabajos contractuales, las que han desplazado el término de la Obra ocasionando que LA CONTRATISTA no se encuentre en situación de demora en la ejecución de la misma.
7. Que más bien lo que ha quedado acreditado es el incumplimiento contractual del GOBIERNO al demorarse en los pagos de las valorizaciones de la Obra, demoras que han ido de 90 a 120 días inclusive.
8. Que la resolución contractual efectuada por el GOBIERNO carecía de fundamento porque de las pruebas actuadas se ha determinado que el proyecto diseñado para la ejecución de la obra sub materia era deficiente toda vez que inicialmente se había proyectado la construcción de las lagunas de oxidación pero posteriormente se decidió reemplazar las referidas lagunas por un Tanque IMHOFF, ante la existencia de un terreno de menores dimensiones a las requeridas y la oposición de la población aledaña a dicho terreno que aducía la inadecuada ubicación de la obra a ejecutarse por el problema del impacto ambiental.
9. Que por lo tanto, LA CONTRATISTA nunca tuvo un terreno adecuado para la construcción de la laguna de oxidación ni para la construcción del Tanque IMHOFF.
10. Que este hecho ha sido corroborado a través del Informe N° 49-2008-GRLL.GGR.GRI/SGEP68, emitido por el Ing. Luis Pérez Urteaga, remitido por la supervisión a LA CONTRATISTA con fecha 8 de febrero de 2008, en el cual se opina porque se reconsidere la estructura de tratamiento de aguas residuales por un Tanque IMHOFF, con lo cual se solucionaría el impase con los pobladores.

68

Medio Probatorio N° 21 del Escrito N° 2 del 7.10.2008, de la Contratista.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

11. Que asimismo, mediante la Resolución N° 1590-2008-GR-LL/PRE69 notificada a LA CONTRATISTA con fecha 29 de mayo de 2008, se resuelve aprobar el Presupuesto Deductivo N° 01, correspondiente a las lagunas de oxidación que serán reemplazadas por el Tanque IMHOFF y lecho de secado; y mediante la Resolución N° 1639-2008-GR-LL/PRE70, notificada en la misma fecha a LA CONTRATISTA, se aprueba el Presupuesto Adicional N° 01, correspondiente a la ejecución del Tanque IMHOFF y lecho de secado.
12. Que de igual manera, en las actas y planos esquemáticos ofrecidos como medios de prueba por LA CONTRATISTA puede corroborarse este hecho.
13. Que otro punto que ha sido considerado por este Tribunal es que el proyecto correspondiente a la construcción del Tanque IMHOFF ameritaba una reformulación. Conforme fluye de autos, con fecha 16 de julio de 2008, luego de previa coordinación, el GOBIERNO procedió a la entrega del terreno para la construcción del Tanque IMHOFF, de lo cual se dejó constancia en el Acta de Entrega de Terreno para Construcción del Tanque IMHOFF, suscrita por el GOBIERNO, la supervisión y LA CONTRATISTA, y en la cual se estableció una serie de condiciones a fin de que posteriormente se pueda contar con la libre disponibilidad del terreno para la ejecución de la obra; estas condiciones eran las siguientes: 1.- A solicitud de los moradores se deberá gestionar y asegurar el mantenimiento y operación del sistema del referido proyecto mediante un acta de compromiso del mantenimiento, firmadas por las entidades que correspondan. 2.- Igualmente, se deberá gestionar y obtener del Proyecto Especial Chavimóchic el informe que sustente que el sistema no es vulnerable con relación a las avenidas, y garantizar la ejecución de las obras de protección que correspondan.
14. Que ha quedado acreditado que al iniciar los trabajos correspondientes, LA CONTRATISTA encontró una napa freática a una profundidad menor a la señalada en el Estudio de Mecánica de Suelos del proyecto, imposibilitando de este modo la prosecución de la obra, principalmente por la demora en su definición y consecuente aprobación por parte del GOBIERNO.
15. Que mediante la Carta Notarial N° 075-2008-GRLL-PRE, notificada el 12 de setiembre de 2008, el GOBIERNO otorgó a LA CONTRATISTA un plazo de 15 días calendario para que ejecute el Tanque IMHOFF, bajo apercibimiento de

⁶⁹ Medio Probatorio N° 65 del Escrito N° 2 del 7.10.2008, de la Contratista.

⁷⁰ Medio Probatorio N° 69 del Escrito N° 2 del 7.10.2008, de la Contratista.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

resolver el contrato en caso de incumplimiento; es decir, la obra debía estar concluida el 27 de setiembre de 2008.

16. Que recién con fecha 29 de setiembre de 2008, LA CONTRATISTA pudo ingresar al terreno para realizar los primeros trabajos de replanteo preliminar del proyecto, luego que el representante de la población señor Segundo Minaya Barrionuevo, en presencia de la señora Juez de Paz del Centro Poblado de Buena Vista, diera su aceptación para ejecutar los trabajos.

17. Que al 11 de octubre de 2008 el replanteo del proyecto con sus modificaciones se encontraba en etapa de aprobación por parte del GOBIERNO.

18. Que, por otro lado, las causales de resolución del contrato se encuentran estipuladas en el artículo 225 del Reglamento del TUO, que a la letra dice:

“La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 41º de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.***
- 2) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; o***
- 3) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.***

(...)”

19. Que, si bien LA CONTRATISTA no ha cumplido con ejecutar la obra de acuerdo al cronograma contractual, dicho incumplimiento ha sido justificado por cuanto esta no contaba con la libre disponibilidad del terreno debido a la oposición de la población aledaña para la ejecución de la obra -causal no imputable a ninguna de las partes- aunado a la existencia de un proyecto deficiente que ameritaba una reformulación, siendo esta causal imputable al GOBIERNO toda vez que es responsabilidad de la entidad contratante contar con un proyecto correctamente diseñado para la Obra que se pretende ejecutar, teniendo en cuenta además, la demora en el pago de las valorizaciones, causal esta última atribuible también al GOBIERNO.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

20. Que, conforme se ha expuesto en el desarrollo de los Considerandos del presente laudo, este Tribunal ha concluido que las ampliaciones de plazo así como el pago de los mayores gastos generales resultan amparables, debiendo ser reconocidos a favor de LA CONTRATISTA. Siendo esto así, este Colegiado considera que LA CONTRATISTA no ha incurrido en ninguna de las causales de resolución de contrato contempladas en el artículo 225° del Reglamento del TUO.

21. Que por tanto, el Tribunal Arbitral tiene la convicción que debe DECLARAR que el contrato de obra se encuentra vigente; y en consecuencia, se debe declarar la nulidad de la Carta Notarial N° 075-2008-GRLL-PRE del GOBIERNO por la que se conminó a LA CONTRATISTA para que en un plazo máximo de 15 días calendario cumpliera con sus obligaciones contractuales, y la nulidad de la Carta Notarial N° 084-2008-GRLL-PRE del GOBIERNO mediante la cual se resolvió el contrato de obra por una supuesta acumulación de penalidad.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS COSTOS

El artículo 52° de la Ley General de Arbitraje, dispone que los árbitros deben pronunciarse en el laudo arbitral sobre los gastos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral. Así tenemos que el artículo 52° de la Ley General de Arbitraje dispone que:

“Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los gastos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio.

Los gastos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; las retribuciones del secretario que se hubiera nombrado, si éste no fuese árbitro, los gastos de protocolización del laudo, cuando se hubiera pactado y, en su caso, la retribución a la institución arbitral. Adicionalmente, los árbitros deberán determinar el monto de la multa a que se refiere el último párrafo del artículo 9°, cuando ello corresponda.

Si el convenio no contiene pacto alguno sobre gastos los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en consideración el resultado o sentido del mismo.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes las de los árbitros, la del secretario, si este no fuera árbitro, y la de la institución arbitral.

En los casos de los artículos 15º y 41º, los árbitros determinarán los gastos del arbitraje, teniendo en consideración las circunstancias del caso. (...)

Los gastos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros, de los abogados de las partes y las retribuciones del secretario.

Además, la norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre su condena o exoneración.

En el convenio arbitral suscrito por las partes no consta pacto alguno acerca de este tema.

Atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos y considerando el resultado de este arbitraje en el que en puridad no puede afirmarse que exista una "parte perdedora", ya que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus posiciones en sede arbitral, el Tribunal Arbitral es de la opinión que cada una de ellas debe asumir los costos del arbitraje en los que ha incurrido.

Por consiguiente, no corresponde ordenar a ninguna de las partes el pago de los costos totales del proceso arbitral. En consecuencia, se resuelve que cada parte cubra sus propios gastos por un lado, y por otro, que los gastos comunes (honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos de la secretaría arbitral) sean asumidos por LA CONTRATISTA y por el GOBIERNO en partes exactamente iguales.

IV. DE LA PRUEBA ACTUADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 1071 y que el sentido

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por los fundamentos expuestos, de acuerdo con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y la Ley General de Arbitraje, el Tribunal Arbitral resuelve lo siguiente en Derecho;

LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda respecto de las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1182, N° 1183, N° 1846 y N° 2049, deducida por el Gobierno Regional de La Libertad.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las tachas que el Gobierno Regional de La Libertad efectuó de los Anexos N°s 4, 15 y 27 del Escrito N° 7 de fecha 7 de noviembre de 2008, presentados por Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L..

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la Pretensión N° 1 de la demanda; y en consecuencia:

1. **DECLARAR** que ha quedado aprobada y consentida la Ampliación de Plazo N° 01 por 72 días calendario formulada por Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L.; y
2. **DECLARAR** la ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1182-2008-GR-LL-PRE, mediante la cual se denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 1 por 72 días calendario.
3. **DECLARAR** que ha quedado aprobada y consentida la Ampliación de Plazo N° 02 por 77 días calendario formulada por Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L.; y
4. **DECLARAR** la ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1183-2008-GR-LL-PRE, mediante la cual se denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 por 77 días calendario.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la Pretensión N° 5 de la demanda; y en consecuencia:

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

1. **DECLARAR** que la falta de disponibilidad del terreno generó el retraso en la programación de las obras.
2. **DECLARAR** que ha quedado aprobada la Ampliación de Plazo N° 04 por 140 días calendario formulada por Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L.
3. **DECLARAR** la ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2049-2008-GRLL-PRE, que denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la Pretensión N° 9 (denominada Segunda Pretensión en el escrito de fecha 7 de noviembre de 2008); y en consecuencia:

1. **DECLARAR** la ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2742-2008-GR-LL-PRE, que denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 por 215 días calendario.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la Décima Pretensión (denominada Tercera Pretensión en el escrito de fecha 7 de noviembre de 2008); y en consecuencia:

1. **DECLARAR** que ha quedado aprobada la Ampliación de Plazo N° 07 por 247 días calendario formulada por Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L.
2. **DECLARAR** la ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2829-2008-GR-LL-PRE, que denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 por 247 días calendario.

SÉTIMO: DECLARAR FUNDADA la Décimo Quinta Pretensión (denominada Primera Pretensión en el escrito de fecha 12 de febrero de 2009); y en consecuencia:

1. **DECLARAR** que ha quedado aprobada la Ampliación de Plazo N° 08 por 296 días calendario formulada por Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L.
2. **DECLARAR** la ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 3271-2008-GRLL-PRE, que denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08.

OCTAVO: DECLARAR FUNDADAS la Décimo Séptima Pretensión (denominada Primera Pretensión en el escrito de fecha 27 de marzo de 2009), la Vigésima Pretensión (denominada Cuarta Pretensión en el escrito de fecha 27 de marzo de

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

2009) y la Vigésima Primera Pretensión (denominada Quinta Pretensión en el escrito de fecha 27 de marzo de 2009); y en consecuencia.

1. **DECLARAR** firme y aprobada la Ampliación de Plazo N° 9 por 359 días calendario, teniendo como causal abierta la demora en obtener las condiciones necesarias para la ejecución del Tanque IMHOFF, generada por el retraso del Gobierno de La Libertad en la aprobación del replanteo y modificaciones del proyecto de Tanque IN HOFF y Lecho de Secado.
2. **DECLARAR** la vigencia y continuación de los trámites de los expedientes devueltos por el Gobierno de La Libertad a través de las Cartas Notariales N° 002-2009-GRLL-PRE, N° 008-2009-GRLL-PRE y la Carta Notarial N° 017-2009-GRLL-PRE
3. **DECLARAR** la ineficacia de las Cartas Notariales N° 002-2009-GRLL-PRE, N° 006-2009-GRLL-PRE y N° 008-2009-GRLL-PRE, a través de las cuales se devuelve el pedido de la Ampliación de Plazo N° 09; así como de la Carta Notarial N° 017-2009-GRLL-PRE que devolvió el Expediente de la Ampliación de Plazo N° 10.

DÉCIMO: DECLARAR FUNDADA la Pretensión Décimo Novena (denominada Tercera Pretensión en el escrito de fecha 27 de marzo del 2009); y en consecuencia:

1. **DECLARAR** que el plazo de obra por la causal abierta referida a la demora en obtener las condiciones necesarias para la ejecución del Tanque IMHOFF, generada por el retraso del Gobierno Regional de La Libertad en la aprobación del replanteo y modificaciones del proyecto de Tanque IMHOFF y Lecho de Secado, debe definirse cuando concluya la obra.
2. **DECLARAR** que el término de la causal se definirá luego de que se apruebe el replanteo, modificaciones del proyecto del Tanque IMHOFF, Lecho de Secado, y el Adicional respectivo para la culminación de la obra.
3. **DECLARAR** que la cuantía de la ampliación de plazo total se definirá cuando se cuente con el término de la causal, adicionando 45 días correspondientes a trabajos adicionales y 30 días correspondientes a la preparación de la logística, recuperación de ritmo y conclusión de trabajos contractuales relacionados con la ejecución de la obra adicional.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Pretensión N° 8 (denominada Primera Pretensión del escrito del 7 de noviembre del 2008); y en consecuencia:

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

1. **DECLARAR** que ha quedado aprobada la Ampliación de Plazo N° 05 por 242 días calendario formulada por Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L.; y
2. **DECLARAR** la ineficacia de Resolución Ejecutiva Regional N° 2565-2008-GRLL-PRE, que denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por 242 días calendario.

DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Tercera Pretensión; y en consecuencia:

1. **DECLARAR** que ha quedado aprobada y consentida la Ampliación de Plazo N° 03 por 140 días calendario formulada por Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L.; y
2. **DECLARAR** la ineficacia de Resolución Ejecutiva Regional N° 1846-2008-GR-LL-PRE, que denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 140 días calendario.

DÉCIMO TERCERO: DECLARAR FUNDADAS la Segunda Pretensión de la demanda, la Cuarta Pretensión de la demanda, la Sexta Pretensión de la demanda, la Décimo Primera Pretensión (denominada Cuarta Pretensión en el escrito de fecha 7 de noviembre del 2008), la Décimo Sexta Pretensión (denominada Segunda Pretensión en el escrito de fecha 12 de febrero de 2009), la Décimo Octava Pretensión (denominada Segunda Pretensión en el escrito de fecha 27 de marzo de 2009), y de la Décimo Novena Pretensión (denominada Tercera Pretensión en el escrito de fecha 27 de marzo de 2009) en lo que respecta a los mayores gastos generales solicitados por las Ampliaciones de Plazo que este Tribunal Arbitral ha declarado fundadas, teniendo en consideración los traslapes que se presentan entre las mismas; y en consecuencia:

1. **ORDENAR** que el Gobierno Regional de La Libertad pague a Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L. un monto total ascendente a S/ 501,760.95 (Quinientos un mil setecientos sesenta y 95/100 nuevos soles) por los mayores gastos generales correspondientes a 359 días calendarios.
2. **ORDENAR** que el Gobierno Regional de La Libertad pague a Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L. mayores gastos generales

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga

por S/. 1,184.46 (Un mil ciento ochenta y cuatro y 46/100 nuevos soles) más el IGV por el periodo adicional de ejecución demostrado a partir del 31 de diciembre del 2008 al 07 de febrero del 2009.

3. **ORDENAR** que el Gobierno Regional de La Libertad pague a Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L. los mayores gastos generales que demuestre al cierre de las causales que todavía se mantienen abiertas.

DÉCIMO CUARTO: DECLARAR FUNDADAS la Décimo Segunda Pretensión (denominada Quinta Pretensión en el escrito de fecha 7 de noviembre del 2008) y la Décimo Tercera Pretensión (denominada Primera Pretensión en el escrito de fecha 12 de diciembre del 2008); y en consecuencia:

1. **DECLARAR** que el contrato de obra se encuentra vigente.
2. **DECLARAR** la nulidad de la Carta Notarial N° 084-2008-GRLL-PRE del Gobierno Regional de La Libertad mediante la cual se resolvió el contrato de obra por una supuesta acumulación de penalidad.
3. **DECLARAR** la nulidad de la Carta Notarial N° 075-2008-GRLL-PRE del Gobierno Regional de La Libertad por la que se conminó a Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L. para que en un plazo máximo de 15 días calendario cumpliera con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

DÉCIMO QUINTO: FIJAR LOS HONORARIOS ARBITRALES del Tribunal Arbitral en la suma de S/. 120,000.00 (Ciento veinte mil y 00/100 nuevos soles) netos y del secretario arbitral en la suma de S/. 26,000.00 (Veintiséis mil y 00/100 nuevos soles) netos.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR que cada una de las partes asuma los gastos arbitrales en los que hubiera incurrido en el arbitraje, al advertir el Tribunal Arbitral que ambas partes tuvieron razones para litigar.

DÉCIMO SÉTIMO: DISPÓNGASE que el Secretario Arbitral dentro del quinto día de notificado a las partes el laudo arbitral, presente copia del mismo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Notifíquese a las partes.

Laudo Arbitral de Derecho

Sami Constructores Contratistas Generales S.R.L. vs. Gobierno Regional de La Libertad

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Elvira Martínez Coco

Juan Fiestas Chunga



HUGO SOLOGUREN CALMET
Presidente del Tribunal Arbitral



ELVIRA MARTÍNEZ COCO
Árbitro



JUAN FIESTAS CHUNGA
Árbitro



César Sobrevilla Lazo
Secretario Arbitral

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Arbitraje seguido por:

CONSORCIO PUERTO SALAVERRY (Demandante)

contra:

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD (Demandado)

Tribunal Arbitral:

Dr. Carlos Aurelio Villarán Morales (Presidente)

Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga

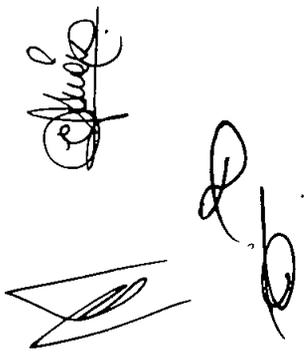
Ing. Juan Julio Gallardo Charcape

Secretaria Arbitral

Elena Elizabeth Carrasco Suarez

Sede del arbitraje:

Jr. Junín N° 263 - Trujillo



RESOLUCION N° 13

Trujillo, cinco de setiembre del dos mil once.

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 20 de abril de 2010, el Consorcio Puerto Salaverry (en adelante **EL CONSORCIO**) y el Gobierno Regional de La Libertad (en adelante **LA ENTIDAD**) celebraron el Contrato de Ejecución de Obra N° 010-2010-GRLL, con el objeto de ejecutar la obra: "Mejoramiento del servicio educativo en la I.E. N° 81024- Miguel Grau Seminario, distrito de Salaverry-Provincia de Trujillo".
2. En la cláusula vigésima segunda se estipuló que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

II. COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

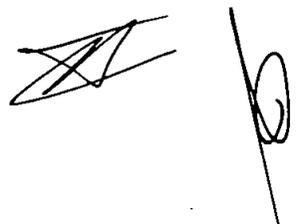
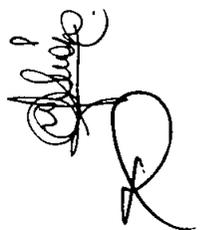
3. Mediante carta del 07 de marzo del 2011, los señores Juan Manuel Fiestas Chunga y Juan Gallardo Charcape, árbitros designados por las partes, comunicaron al doctor Carlos Aurelio Villarán Morales su designación como Presidente del Tribunal Arbitral (en adelante **EL TRIBUNAL**), siendo aceptada por carta del 10 de marzo del 2011.

III. INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

4. El 08 de abril de 2011 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal en el local sito en Jr. Junín N° 263, Trujillo, designado como sede del arbitraje, con la presencia de los representantes de ambas partes. Los miembros del Tribunal manifestaron no tener incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni vínculo alguno con las partes. En la audiencia se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, el monto de honorarios del Tribunal y de los gastos administrativos, y se declaró abierto el arbitraje.

IV. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO PUERTO SALAVERRY.

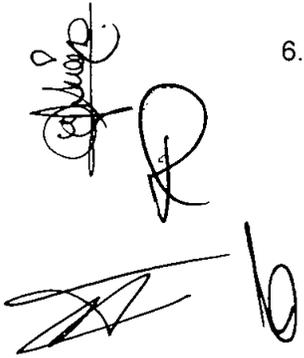
5. Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2011, **EL CONSORCIO** presentó su demanda, señalando como pretensiones:



- 5.1. Reconocer aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 02, por 71 días calendario, contados desde el 02 de setiembre, siendo el nuevo vencimiento del plazo de ejecución el 12 de noviembre; con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en el importe de S/. 87,675.30
- 5.2. Declarar la nulidad de la Resolución N° 3282-2010-GRLL/PRE, del 05 de noviembre del 2010, que denegó la solicitud de ampliación de plazo por causal abierta N° 02 del 21 de octubre.
- 5.3. Ordenar que el Gobierno Regional La Libertad restituya a Consorcio Puerto Salaverry el importe de S/.53,852.40, patrimonio del Contratista utilizado en mayores obras por variación de planos; más los intereses hasta la fecha de restitución.
- 5.4. Declarar nula y/o ineficaz la penalidad por retraso aplicado por el Gobierno Regional La Libertad al Consorcio Puerto Salaverry, y en consecuencia ordenar a la demandada devolver al Consorcio el importe de S/. 218,510.10, retenido en la valorización Nro. 06; más los intereses hasta la devolución.
- 5.5. Ordenar que el Gobierno Regional La Libertad reconozca y pague los gastos por las renovaciones de la carta fianza de fiel cumplimiento durante el tiempo que demore la liquidación final de la obra por no resolver oportunamente las controversias que motivan el presente arbitraje.
- 5.6. Ordenar que el Gobierno Regional La Libertad reconozca y pague S/. 25,000 por perjuicios económicos y financieros que viene sufriendo el Consorcio Puerto Salaverry por: a) la indebida retención de S/. 218,510.10 de la valorización Nro. 06; b) la falta de pago de los mayores gastos generales vinculados a la solicitud de ampliación de plazo Nro. 02; y c) la demora en la restitución de S/. 53,852.40.
- 5.7. Ordenar al Gobierno Regional La Libertad pague a Consorcio los gastos del arbitraje, que comprende los honorarios de los árbitros y de la secretaria arbitral, los gastos de defensa y los gastos notariales.

6. Fundamenta su demanda, en resumen, en los siguientes hechos:

- A. Que, el 15 de abril del 2010, LA ENTIDAD y EL CONSORCIO suscribieron El Contrato, por un monto de S/. 2'185,101.01 y un plazo de ejecución de 120



días calendario, en la modalidad de suma alzada. El acta de entrega del terreno se suscribió el 05 de mayo de 2010, pero la entrega real fue el 17 de mayo del 2010, pues el local se encontraba ocupado. Del 05 de octubre al 12 de noviembre del 2010 no hubo supervisión de obra.

B. Que, durante la ejecución presentó dos solicitudes de adicionales de obra:

- Adicional N° 01, por modificación de planos de pisos y veredas y cerco perimétrico; denegada por LA ENTIDAD mediante Resolución N° 2787-2010-GRLL/PRE, del 07 de octubre del 2010.
- Adicional N° 02, presentada el 31 de agosto del 2010, por modificación en los planos de la malla metálica de protección, aprobado por Resolución N° 3102-2010-GR-LL/PRE, del 19 de octubre del 2010, notificada el 22.

C. Que, presentó dos solicitudes de ampliación de plazo:

- POR CAUSAL ABIERTA N° 01; por demora de la ENTIDAD para pronunciarse sobre los adicionales N° 01 y N° 02, denegada mediante Resolución N° 3232-2010-GRLL/PRE, de 28 de octubre del 2010.
- POR CAUSAL ABIERTA N° 02; presentada el 21 de octubre del 2010, por la demora en emitir pronunciamiento sobre el adicional N° 02; denegada mediante Resolución N° 3282-2010-GRLL/PRE, de fecha 05 de noviembre del 2010.

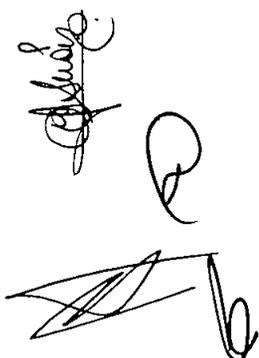
D. Que asumió mayores costos en Cerco perimétrico, Servicios higiénicos, Cobertura de teja andina, Comedor, Aulas, Puertas, Portones, Puertas de Melamine, Servicios higiénicos docentes de hombres y mujeres, Auditorio, Instalaciones Eléctricas, cableado del medidor a la caseta del Tanque Elevado donde se encuentra la electrobomba, al comedor, a los SSHH nuevos, a la dirección, al auditorio.

E. Que el 25 de octubre de 2010, LA ENTIDAD solicita la entrega de 08 aulas y mediante carta de fecha 29 de octubre del 2010, CONSORCIO cumple lo solicitado. El día 03 de noviembre del 2010, los padres de familia, profesores y alumnos tomaron posesión de la totalidad de la infraestructura.

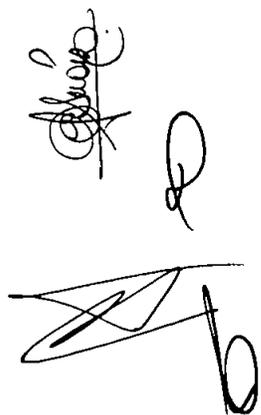
F. Que el 12 de noviembre de 2010, culminaron los trabajos del Adicional de obra, y mediante asiento N° 138 de la misma fecha, solicitó la recepción de obra, pero al no existir Supervisión en obra, solicitaron a LA ENTIDAD la recepción.



- G. Que en la última valorización, en forma unilateral, se aplicó el tope de la multa por retraso de obra, causándole perjuicio.
- H. Que mediante carta N° 162 – 2010 /CPS, del 29 de noviembre del 2010, solicitó el arbitraje.
- I. Que, sobre la primera pretensión, EL CONSORCIO presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 02 el 21 de octubre de 2010, por la causal abierta de atraso por no pronunciamiento de LA ENTIDAD sobre la solicitud de adicional de obra N° 02 y la solicitud de ampliación de plazo N° 01. No cuantificaron ni sustentaron su solicitud por ser una causal abierta. LA ENTIDAD mediante Resolución N° 3282-2010-GRLL/PRE, del 05 de noviembre, denegó esa solicitud; resolución nula, ya que la causal abierta no podía cuantificarse ni sustentarse, sino recién cuando finalice el hecho.
- J. Que, el 19 de octubre de 2010, LA ENTIDAD aprobó el Adicional N° 02 mediante Resolución N° 3102-2010-GR-LL/PRE, finalizando la causal. EL CONSORCIO sustentó y cuantificó la solicitud el 04 de noviembre, como ampliación de plazo N° 03, pero en realidad es la número 02. El Informe del supervisor debía emitirse hasta el 11 de noviembre, y LA ENTIDAD debía pronunciarse hasta el 21 de noviembre.
- K. Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 3367-2010-GRLL/PRE, del 24 de noviembre del 2010, LA ENTIDAD denegó la ampliación de plazo N° 03, resolución anulada después por LA ENTIDAD. Pero al no pronunciarse la Entidad sobre la solicitud sustentada y cuantificada el 04 de noviembre, se considera consentida la ampliación de plazo, y por tanto no tiene eficacia el Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 150-2011-GRLL/PRE que señala "*Estese a lo resuelto por Resolución Ejecutiva Regional N° 3282-2010-GRLL/PRE*", por nula o ineficaz.
- L. Que la ampliación de plazo N° 02 es procedente, por cuanto el Adicional de Obra N° 02 al ser presentada el 31 de agosto, debió ser atendida por LA ENTIDAD a más tardar el 20 de setiembre. Sin embargo fue aprobado el 19 de octubre del 2010, siendo aplicable la parte final del quinto párrafo del Art. 207° del Reglamento: "*La demora de la Entidad en emitir la resolución en los plazos señalados que autorice las prestaciones adicionales de obra podrá ser causal de ampliación de plazo*".



- M. Que, estando consentida la ampliación de plazo N° 02, corresponde reconocer mayores gastos generales por el importe de S/.87,675.30, liquidados conforme a los términos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- N. Que, sobre la segunda pretensión, la Resolución N° 3282-2010-GRLL/PRE, es nula pues siendo la causal abierta no podía cuantificarse ni sustentarse, sino cuando finalice el hecho, como lo establece el Reglamento. La causal de nulidad es el inciso 1) del Art. 10° de la Ley 27444, por cuanto la mencionada resolución contraviene lo dispuesto en el Art. 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- O. Que, sobre la tercera pretensión: durante la ejecución de la obra se advirtieron deficiencias en el Expediente Técnico, que obligó a presentar una solicitud de Presupuesto Adicional de obra por modificación del Expediente Técnico; siendo el costo S/.53,852.40. El proyectista y la Supervisión opinaron favorablemente, pero LA ENTIDAD la denegó porque *"debió considerarlo el Contratista en su propuesta"*, y *"porque ya está ejecutado"*, sin embargo EL CONSORCIO empleó sus propios recursos para ejecutar esas obras a fin de no paralizar la obra, mientras se aprobaba el Adicional N° 01. Por tanto la Entidad debe restituirles S/. 53,852.40; más intereses.
- P. Que, sobre la cuarta pretensión, en la valorización N° 06, LA ENTIDAD retuvo S/. 218,510.10, por penalidad por atraso en la ejecución, bajo el supuesto que la ampliación de plazo N° 02 fue denegada, sin embargo, la Resolución denegatoria fue anulada, entonces el plazo de ejecución de la obra se considera ampliado hasta el 12 de noviembre del 2010. Además, la penalidad fue aplicada por el Supervisor de la obra, en consecuencia, LA ENTIDAD debe devolver S/. 218,510.10; más intereses.
- Q. Que, sobre la quinta pretensión, en razón a la demora injustificada en la recepción de la obra, la solución inmediata y directa de las controversias que los obliga a recurrir al arbitraje y la demora innecesaria de la liquidación, EL CONSORCIO está obligado a mantener vigente la carta fianza de fiel cumplimiento, hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra, por lo que LA ENTIDAD tiene la obligación de reconocer los gastos financieros.
- R. Que, sobre la sexta pretensión, el Banco exige el depósito de una cantidad de dinero en contragarantía de la carta fianza, dinero que queda inmovilizado hasta la devolución de la carta fianza al Banco, sin poder disponer de ese



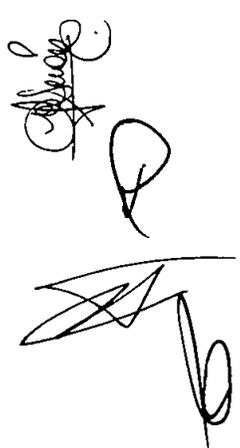
dinero, que también tiene un costo, sufriendo perjuicios económicos y financieros. Además, están imposibilitados de utilizar el dinero retenido de la valorización Nro. 06, de los mayores gastos generales y por la demora en restituirles S/. 53,852.40 de los mayores trabajos que realizaron en beneficio de la obra. Por lo que LA ENTIDAD debe reconocer S/. 25,000 por perjuicios.

- S. Que, sobre la séptima pretensión, LA ENTIDAD debe asumir totalmente los gastos del arbitraje, por ser la culpable de los gastos, ya que podría haber solucionado directamente las controversias sin necesidad de arbitraje.

Fundamenta sus pretensiones en la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 41° respecto a las prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en sus artículos 200° sobre causales de ampliación de plazo; 201° sobre procedimiento de ampliación de plazo; 202° sobre efectos de la modificación del plazo contractual; 203° sobre el cálculo del Gasto General Diario; 204° sobre pago de Gastos Generales; 207° respecto a obras adicionales menores al quince por ciento (15%); 215° al 222° sobre arbitraje; 230° sobre gastos Arbitrales, y 231° sobre emisión del Laudo.

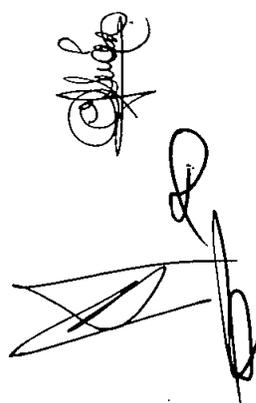
V. CONTESTACION DE DEMANDA.

7. Mediante escrito presentado el 06 de mayo de 2011, la Procuradora Publica de LA ENTIDAD contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Sus fundamentos se resumen a continuación:
- a) Que, respecto a la tercera pretensión, sólo una vez hubo variación de planos, por la malla metálica de protección del cerco perimétrico, que fue aprobada por la Entidad y sustentó el adicional de obra N° 02, según Resolución Ejecutiva Regional N° 3102-2010-GRLL-PRE. El importe de S/. 53,852.40 no fue utilizado para obras o metrados por modificación autorizada de planos.
- b) Que, sobre la primera pretensión, El CONSORCIO ejecutó el supuesto adicional antes que la Entidad lo autorice, asumiendo su responsabilidad de ejecutar la totalidad de la obra por ser a sumaalzada. LA ENTIDAD no autorizó esas obras como adicional. Si bien se solicitó Adicional de obra N° 01, la misma que fue denegada. Tanto EL CONSORCIO como LA ENTIDAD incumplieron con lo prescrito en la norma. La primera porque no cumplió con los requisitos previos (certificación de disponibilidad presupuestal, modificación de plano o expediente técnico) y el procedimiento (no se registró en el



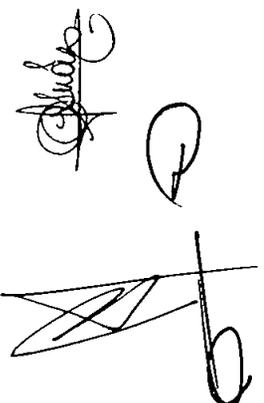
cuaderno de obra la necesidad de un adicional, y tampoco se contó con autorización o resolución autoritativa de LA ENTIDAD para el inicio de la ejecución de los supuestos adicionales). El error de EL CONSORCIO no puede generar un derecho a su favor, más aún si la finalidad pública está de por medio. Aún cuando LA ENTIDAD se demoró en pronunciarse sobre el adicional de la obra, no puede generar ampliación de plazo no sólo porque el adicional fue denegado sino porque no cumplió con los requisitos que exige la norma; tampoco genera mayores gastos generales.

- c) Que, la ampliación de plazo no fue solicitado dentro de la vigencia del plazo ni cumplió con los requisitos y el procedimiento legal, pues debió solicitarse, cuantificarse y sustentarse antes del vencimiento del contrato -02 de septiembre de 2010; si se trataba de "causal abierta" tenía la misma obligación de seguir lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento. En el presente caso, el 01 de septiembre de 2010 EL CONSORCIO solicitó ampliación de plazo por causal abierta, indicando que una vez concluida la causal abierta se estaría solicitando sustentado y cuantificado la ampliación de plazo de acuerdo al Reglamento; el 14 de octubre de 2010 solicitó Ampliación del Plazo No 01, después de vencido el contrato, porque recién el 07 de octubre de 2010 habría terminado la causal abierta. En razón a que ello, la solicitud no era procedente y se emitió la Resolución Ejecutiva Regional No 3232- 2010-GRLL-PRE, denegando la Ampliación de plazo N° 01.
- d) Que, el 31 de agosto de 2010 EL CONSORCIO solicitó el Adicional de Obra N° 02, y en el supuesto que LA ENTIDAD hubiera tardado en emitir la resolución antes citada, tampoco genera ampliación de plazo ni mayores gastos generales, porque al 02 de septiembre de 2010 el contrato ya había terminado y sólo estuvo pendiente ejecutar el adicional de obra aprobado por Resolución Ejecutiva Regional No 3102-2010-GRLL-PRE, que tiene su propio presupuesto, donde también se incluyó gastos generales.
- e) Que, no obstante, el 21 de octubre 2010 nuevamente se solicita Ampliación de Plazo No 02 por causal abierta: demora en pronunciamiento sobre Adicional de Obra No 02, y no se cuantifica ni se sustenta, por el contrario indica que se estará solicitando, sustentado y cuantificando cuando se termine la causal abierta. Por no cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 201 del Reglamento por Resolución Ejecutiva Regional No 3282-2010-GRLL-PRE se



denegó la Ampliación de Plazo No 02; además de no cumplir el artículo 201 del Reglamento, porque el 22 de octubre 2010 se le notificó la Resolución Ejecutiva Regional No 3102-2010-GRLL-PRE, que aprobó el Adicional de Obra No 02, la que tiene su propio presupuesto.

- f) Que, nuevamente, el 04 de noviembre de 2010, LA CONSORCIO solicitó Ampliación del Plazo No 02, por demora en aprobación de adicional de obra N° 02, bajo los mismos argumentos de la solicitud presentada el 21 de octubre de 2010, y como ya existía pronunciamiento denegando esta solicitud, por Resolución Ejecutiva Regional N° 3367-2010-GRLL-PRE, se denegó la ampliación solicitada, porque ya había sido denegada a través de la Resolución Ejecutiva Regional No 3282-2010-GRLL-PRE, del 05 de noviembre de 2010. Por error se denegó la solicitud de Ampliación de Plazo No 03, cuando en realidad esta solicitud de ampliación de plazo No 03 nunca la solicitó el Contratista. Esto motivó a que por Resolución Ejecutiva Regional No 150-2011-GRLL-pRE, se declare nula. Ninguna de las solicitudes de ampliación de plazo solicitadas por el Contratista cumplían con los requisitos previstos en el artículo 201 del Reglamento, por tanto deben declararse infundadas.
- g) Que, sobre la cuarta pretensión de la demanda: al 02 de septiembre de 2010 el plazo del contrato había terminado, el Contratista no había ejecutado varias partidas, por lo cual se le aplicó las penalidades respectivas, ya que las ampliaciones de plazo fueron denegadas además, la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 3367-2010-GRLL-PRE no habilita la ampliación de plazo solicitada el 04 de noviembre de 2010, porque era la misma que se solicitó y se denegó por Resolución Ejecutiva Regional N° 3282-2010-GRLL-PRE. Por tanto la penalidad se ajusta a la ley, siendo infundada la cuarta pretensión.
- h) Que, sobre la quinta y sexta pretensión de la demanda: la demandante no ha cumplido con fundamentar los elementos de la responsabilidad civil: conducta antijurídica, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución. Tampoco acredita con fundamentos y medios probatorios el daño causado. Por tanto, estas pretensiones también deben declararse infundadas.
- i) Que, sobre la séptima pretensión de la demanda: como el Tribunal declarará infundadas las pretensiones de la demandante, será aquel a quien le corresponda pagar los gastos arbitrales.



Sustenta su contestación de demanda en la Ley de Arbitraje. Decreto Legislativo N° 1071 en el artículo 39 del inciso 1, el artículo 41 inciso 3; y el TUO de la Ley de Contrataciones -2004, así como su Reglamento.

VI. AUDIENCIA DE CONCILIACION, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS.

8. El 07 de julio del 2011, el Tribunal realizó la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de medios Probatorios, contándose con la presencia de los representantes de ambas partes. El Tribunal Arbitral fijó los puntos controvertidos siguientes:

- (i) Determinar si corresponde reconocer aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 02, por 71 días calendario, contados desde el 02 de setiembre, siendo el nuevo vencimiento de plazo de ejecución el 12 de noviembre; con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en el importe de S/. 87,675.30.
- (ii) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 3282-2010-GRLL/PRE, del 05 de noviembre del 2010, que denegó la solicitud de ampliación de plazo por causal abierta N° 02 del 21 de octubre.
- (iii) Determinar si corresponde ordenar que el Gobierno Regional La Libertad restituya a Consorcio Puerto Salaverry el importe de S/. 53,852.40, patrimonio del Contratista utilizado en mayores obras por variación de planos; más los intereses hasta la fecha de restitución.
- (iv) Determinar si corresponde declarar nula y/o ineficaz la penalidad por retraso aplicado por el Gobierno Regional La Libertad al Consorcio Puerto Salaverry, y en consecuencia ordenar a la demandada devolver al Consorcio Puerto Salaverry el importe de S/. 218,510.10, retenido en la valorización Nro. 06; más los intereses hasta la devolución.
- (v) Determinar si corresponde ordenar que el Gobierno Regional La Libertad reconozca y pague los gastos por las renovaciones de la carta fianza de fiel cumplimiento durante el tiempo que demore la liquidación final de la obra por no resolver oportunamente las controversias que motivan el presente arbitraje.
- (vi) Determinar si corresponde ordenar que el Gobierno Regional La Libertad reconozca y pague S/. 25,000 por perjuicios económicos y financieros que



viene sufriendo el Consorcio Puerto Salaverry por: a) la indebida retención de S/. 218,510.10 de la valorización N° 06; b) la falta de pago de los mayores gastos generales vinculados a la solicitud de ampliación de plazo N° 02 y c) la demora en la restitución de S/. 53,852.40.

(vii) Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir el pago de los honorarios, gastos arbitrales, costas y costos resultantes del proceso.

9. El Tribunal admitió los medios probatorios ofrecidos por Consorcio Puerto Salaverry mediante escrito de demanda presentado el 12 de abril de 2011 y de medios probatorios adicionales del 19 de abril de 2011, estipulados en el acápite en "MEDIOS PROBATORIOS", detallados en el acta de admisión de medios probatorios. Asimismo se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Gobierno Regional de La Libertad en su escrito de contestación de demanda presentado el 05 de mayo de 2011 detallados en el acápite "IV. MEDIOS PROBATORIOS".

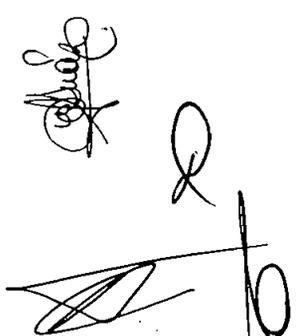
10. Al verificarse del Expediente que el Gobierno Regional La Libertad no presentó la copia del Expediente de Contratación, el Tribunal Arbitral concedió a esta parte el plazo de diez días hábiles improrrogables para que la presente; vencido dicho plazo el Tribunal Arbitral podrá prescindir de ese medio probatorio y laudar con los elementos que se cuente en el expediente. El Gobierno Regional de La Libertad, con escrito 21 de julio del 2011 presentó copia fedateada de las actuaciones vinculadas a los adicionales de obras y solicitudes de ampliaciones de plazos, las mismas que forman parte del expediente de contratación y contienen las Resoluciones Ejecutivas Regionales y los Expedientes Administrativos que le sirvieron de sustento.

VII. CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS ESCRITOS.

11. Por resolución N° 10, el Tribunal declaró concluida la etapa probatoria del presente proceso arbitral, y otorgo a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito y si lo consideren conveniente, soliciten el uso de la palabra para brindar informe oral.

VIII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.

12. Con fecha 02 de agosto del 2011, el abogado de la Procuradora Pública Ad Hoc del Gobierno Regional, presentó escrito solicitando informe oral. Mediante Resolución N° 11 se citó a las partes a Audiencia de Informes Orales, realizada



el día 11 de agosto de 2011, oyéndose a ambas partes, quienes presentaron por escrito un resumen de sus informes.

IX. PLAZO PARA LAUDAR.

13. En la Audiencia de Informes Orales se emitió la Resolución N° 12 que por mandato expreso dispuso el plazo para laudar en 20 días hábiles, computados desde el 12 de agosto de 2011.

X. ANALISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

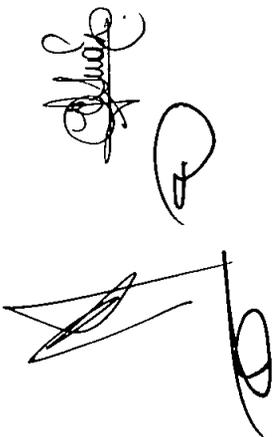
14. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar: (i) que el Tribunal Arbitral se constituyo de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que EL CONSORCIO presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iii) que LA ENTIDAD fue debidamente emplazado con la demanda, contestó dentro del plazo conferido y ejerció plenamente su derecho de defensa; (iv) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos e, de informar oralmente; (v) que, el Tribunal procede a Laudar dentro del plazo acordado con las partes.
15. Es obligación del Tribunal Arbitral pronunciarse respecto únicamente de los puntos controvertidos señalados en el acto de la Audiencia, de lo contrario se estaría incurso en la causal de anulación de laudo arbitral.

Análisis de las Pretensiones.

16. Corresponde a continuación que el Tribunal Arbitral analizar los puntos controvertidos fijados, para determinar la procedencia o no de las pretensiones planteadas en la demanda incoada por EL CONSORCIO.

Primer Punto Controvertido: "Determinar si corresponde reconocer aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 02, por 71 días calendario, contados desde el 02 de septiembre, siendo el nuevo vencimiento de plazo de ejecución el 12 de noviembre; con reconocimiento y pago de los mayores gastos generales en el importe de S/. 87,675.30."

17. Siendo el presente arbitraje de Derecho, corresponde en primer lugar determinar el régimen legal de la ampliación de plazo en los contratos de obra regulados por la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto



Legislativo N° 1017° (en adelante LCE) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante RLCE) y normas de derecho público.

La LCE regula las ampliaciones de plazo en su artículo 41^{o1}, indicando en su séptimo párrafo que el contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobadas y que modifiquen el cronograma contractual.

El artículo 200° del RLCE² establece las causales de ampliación de plazo que el contratista podrá invocar siempre que generen la modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, es decir la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, cuya variación afectaría el plazo total de ejecución de la obra.

Las causales de ampliación de plazo pueden deberse a cuatro factores: el primero, cuando existan atrasos y/o paralizaciones que constituyan la interrupción total de la ejecución de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista que sean debidamente comprobadas y que modifiquen el cronograma contractual; el segundo, cuando existe un incumplimiento de las prestaciones que le corresponden a la Entidad, que impidan al contratista la ejecución de la obra; el tercero, a causa de un hecho extraordinario e imprevisible que el contratista no pudo prever pese a haber desarrollado todas sus cualidades profesionales y contractuales exigibles a un contratista ejecutor de obras y; el cuarto, en razón a la aprobación de la Entidad sobre la prestación adicional de obra que implica trabajos complementarios y/o mayores metrados no considerados en el expediente técnico, que son causales de ampliación de plazo contractual.

El artículo 201° del RLCE³ establece el procedimiento que las partes están obligadas a cumplir ante una solicitud de ampliación de plazo.

¹ Artículo 41° LCE.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

(...) El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

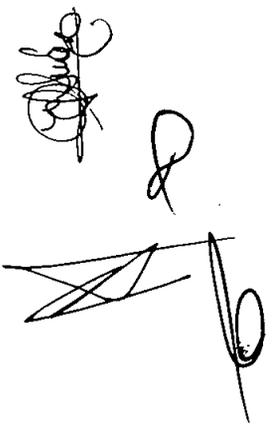
Las discrepancias respecto de la procedencia de la ampliación del plazo se resuelven de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 40° de la presente norma.

² Artículo 200° RLCE.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

³ Artículo 201° RLCE.- Procedimiento de ampliación de plazo



En primer lugar, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal el contratista por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. En ese sentido, el cuaderno de obra se considera como el instrumento técnico esencial que deberá examinarse para verificar el elemento "transcurso del tiempo"; y su contenido confrontado con las anotaciones del inspector o supervisor, según corresponda, será motivo de análisis para amparar racional y legalmente la solicitud de ampliación respectiva, determinando si la circunstancia anotada desde el inicio y durante la ocurrencia de la misma, afectó o no la secuencia programada de las actividades constructivas de la obra, afectando el plazo total de ejecución de obra. De esta verificación y análisis dependerá no sólo la modificación del plazo, sino también el pago de mayores gastos generales a cargo de la Entidad.

Es importante señalar que los hechos u ocurrencias anotadas deben tener relación con las causales a que se refiere el artículo 41° de la Ley concordante con el 200° del RLCE y debe señalarse expresamente si los hechos han concluido o continúan produciéndose. Asimismo, los hechos u ocurrencias anotadas deben ser relevantes y acreditables objetivamente y deben afectar la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, por ende el Calendario de Avance de Obra.

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual,

la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo:

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

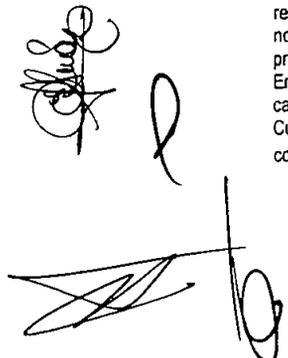
Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT-CPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.



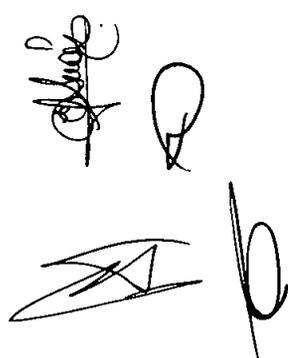
La solicitud de ampliación de plazo implica sumar más días calendario al número de días establecido para el cumplimiento de la prestación, por lo que la solicitud debe presentarse dentro de los quince días siguientes de concluido el hecho invocado, debiendo el contratista o su representante legal solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud ante el inspector o supervisor.

Si la concurrencia de la causal invocada va a superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud debe efectuarse antes del vencimiento del mismo, pues la norma taxativamente señala que: *"toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo"*.

La solicitud debe tener absoluta concordancia con las anotaciones en el Cuaderno de Obra. El contratista puede presentar su solicitud de ampliación de plazo sólo después de concluido el hecho invocado y antes del vencimiento del plazo de ejecución contractual; sin embargo, a tenor de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 201º del RLCE se colige que también es posible presentar la solicitud ante hechos que no terminan de concluir y que tienden a permanecer por un tiempo no definido (causales que tengan fecha prevista de conclusión). Esta causal deberá ser debidamente acreditada y sustentada por el contratista para que la Entidad pueda otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

El contenido de toda solicitud de ampliación de plazo será el siguiente:

- a. Cuantificación de los días requeridos compatibles con la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que ameriten a su criterio ampliación de plazo, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal.
- b. Razones de hecho (que aun continúan produciéndose o no) y de derecho que amparan la solicitud y la cantidad de días solicitada. Deben ser compatibles con las causales previstas el artículo 41º de la LCE. Debe exponerse con los hechos la vigencia de los mismo o la conclusión de aquellos para los efectos de la ampliación de plazo parcial.
- c. Demostración objetiva que los atrasos y/o paralizaciones afectaron la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra.
- d. Demostrar que el plazo adicional es necesario para culminar la obra.



Recibida la solicitud, el Inspector o Supervisor emitirá informe dirigido a la Entidad, expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo, en un plazo no mayor de siete días, desde el día siguiente de presentada la solicitud.

La Entidad debe emitir resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

Tratándose de solicitudes de Adicionales de Obra, el entonces denominado CONSUCODE, hoy Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha opinado que: *"En tanto se aprueba el adicional de obra, pueden transcurrir varios días o semanas y, en caso que la ejecución de la prestación adicional afecte la Ruta Crítica, por ende el Calendario de Avance de Obra, de modo que no permita continuar con la ejecución de la obra, se tiene que la demora en la autorización del adicional debe ser causal de ampliación de plazos con el reconocimiento de los gastos respectivos. En tanto no se apruebe la ampliación de plazo solicitada por el contratista, carece de objeto que éste formule pedido alguno respecto del reconocimiento de gastos generales, ya sea que se trate de una ampliación de plazo generada por adicionales o, por causales diferentes".*⁴

Como efectos de la modificación del plazo contractual, el artículo 202° del RLCE⁵ dispone que la ampliación del plazo contractual dará lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos. Los gastos generales variables son aquellos que están directamente relacionados

⁴ Opinión N° 114-2003-GTN

⁵ Artículo 202° RLCE.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large stylized 'P' and a signature that appears to be 'P. Salazar'.

con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista.

Por su parte, el artículo 203° del RLCE⁶ determina el cálculo del Gasto General Diario, para los contratos de obra a precios unitarios como para los contratos de obra a suma alzada. Siendo que la presente controversia deriva de un contrato de obra a suma alzada, se debe atender que el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente "ip/io".

18. En el presente arbitraje, de lo expuesto por las partes en la demanda y en la contestación de la demanda, así como en los informes orales, se establece que las partes están de acuerdo que EL CONSORCIO presentó solamente dos solicitudes de ampliación de plazo, en cuatro actos por tratarse en ambos casos de solicitudes por causal abierta: la primera, por la demora de LA ENTIDAD en resolver la solicitud de adicional de obra N° 01; y la segunda por la demora de LA ENTIDAD en resolver la solicitud de adicional de obra N° 02. En consecuencia, un primer aspecto determinado es que la pretensión del demandante recae sobre la solicitud de plazo n° 02, quedando así establecido que no se trata de una ampliación de plazo N° 03.
19. Del análisis de las pruebas aportadas en este arbitraje, fluye que respecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 02, LA ENTIDAD emitió tres resoluciones: la Resolución Ejecutiva Regional N° 3282-2010-GRLL/PRE, la Resolución Ejecutiva Regional N° 3367-2010-GRLL/PRE, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 150-2011-GRLL/PRE; la primera denegando la solicitud de ampliación de plazo N°02, la segunda denegando la solicitud de ampliación de plazo N° 03 y la tercera anulando a la segunda y disponiendo estarse a lo dispuesto en la primera. Por tanto, corresponde hacer el análisis de la solicitud

*** Artículo 203° RLCE.- Cálculo del Gasto General Diario**

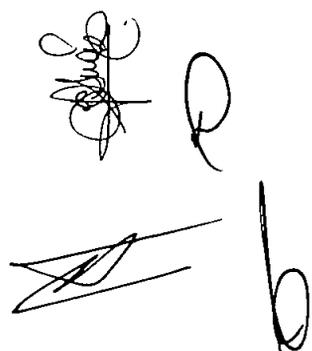
En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "ip/io", en donde "ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente "ip/io", en donde "ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

En el caso de obras adicionales y prestaciones adicionales de servicios de supervisión de obras, los gastos generales se determinarán considerando lo necesario para su ejecución.

de ampliación de plazo N° 02, para determinar si corresponde o no declarar aprobada dicha solicitud.

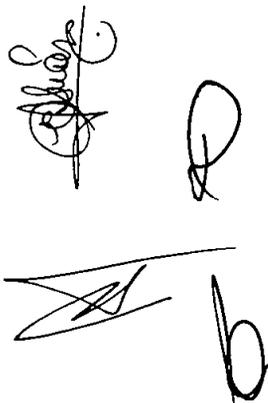
20. La solicitud de ampliación de plazo N° 02 se inicia con la carta N° 157-2010/C.P.S., del 21 de octubre del 2010, bajo la denominación "ampliación de plazo por causal abierta N° 02" (folios 01 al 40 del Expediente presentado por LA ENTIDAD como Anexo 6-D). En ella, EL CONSORCIO comunica a LA ENTIDAD que existe causal abierta para una ampliación de plazo de ejecución del contrato de obra, consistente en la demora de LA ENTIDAD en emitir resolución del adicional de obra N° 02, y que se estará solicitando, sustentando y cuantificando cuando LA ENTIDAD resuelva ese tema. Posteriormente, el 04 de noviembre, EL CONSORCIO presenta a LA ENTIDAD otra carta N° 157-2010/C.P.S., solicitando ampliación de plazo N° 02, por demora en emitir la Resolución de aprobación del Adicional de obra N° 02, (folios 1 al 77 del Expediente presentado por LA ENTIDAD como Anexo 6-E), precisando en su análisis que LA ENTIDAD recién se pronuncia sobre el adicional de obra N° 02 el 21 de octubre del 2010 mediante Resolución N° 3102-2010-GRLL/PRE, con lo que concluye la causal de ampliación de plazo N° 02 por lo que procede a solicitarla; que los trabajos que involucraban el adicional de obra N° 02, se encontraron paralizados hasta que LA ENTIDAD se pronunciara; que como el plazo contractual venció el 02 de setiembre de 2010 y LA ENTIDAD recién notificó al CONSORCIO la resolución aprobatoria del adicional de obra N° 02 el 21 de octubre del 2010, existen 49 días calendario, a lo que debe agregarse el tiempo de ejecución de 15 días calendarios previstos en el cronograma del adicional N° 02, así como 7 días adicionales por la partida Pintura de tubería de cerco metálico, según cronograma contractual (diagrama de Gantt); por lo que cuantifica en 71 los días de ampliación, siendo la nueva fecha de término el 12 de noviembre del 2010.
21. De acuerdo con el Art. 201° del RLCE, LA ENTIDAD tenía 17 días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 02, sustentada y cuantificada el 04 de noviembre del 2010; siendo el último día de dicho plazo el 21 de noviembre del 2010. Sin embargo, la Resolución Ejecutiva Regional N° 3367-2010-GRLL/PRE, que se pronuncia sobre dicha solicitud aunque denominándola erróneamente como "ampliación de plazo N° 03", fue emitida el 22 de noviembre del 2010, es decir cuando el plazo ya había vencido. En consecuencia, como al 21 de noviembre LA ENTIDAD no se había pronunciado



al respecto mediante Resolución alguna, se configura la hipótesis normativa prevista en la parte final del segundo párrafo del Artículo 201° del RLCE y por tanto opera de pleno derecho la consecuencia jurídica de dicha hipótesis, esto es: considerar ampliado el plazo en los términos de la solicitud de EL CONSORCIO, por no haber LA ENTIDAD emitido pronunciamiento al respecto dentro del plazo señalado por la norma legal señalada.

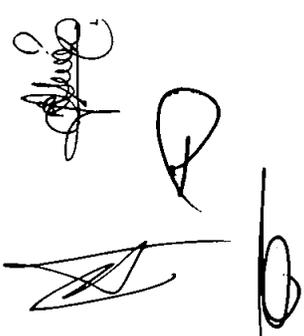
22. Aunque no está obligado el Tribunal Arbitral a pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de ampliación de plazo N° 02, estima conveniente hacer los siguientes comentarios:

- El 31 de agosto del 2010, EL CONSORCIO presentó a la Supervisión Río Bado S.A.C., la solicitud de adicional de obra N° 02 (folios 1 al 101 del Expediente presentado por LA ENTIDAD como anexo 6-B), por modificaciones a los Planos del Sub-Proyecto N° 02: Cerco Perimétrico – Malla Metálica de Protección. Se verifica además que dicha solicitud fue aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 3102-2010-GRLL/PRE, de fecha 19 de octubre del 2010; la misma que fue notificada al CONSORCIO el 22 de octubre del 2010, según consta en el cargo de la carta N° 107-2010-RB-ING, de fecha 22 de octubre del 2010, que aparece en fotocopia fedateada a folios 53 del expediente administrativo de ampliación de plazo N° 02, presentado por LA ENTIDAD como Anexo 6-D.
- La modificación de planos es una forma de modificar el Expediente Técnico, y determina la paralización de los trabajos del Sub-Proyecto: Cerco Perimétrico – Malla Metálica de Protección, al ser necesario para su ejecución que previamente el Titular de LA ENTIDAD apruebe el Presupuesto Adicional de Obra y su correspondiente deductivo, conforme lo establece expresamente el Art. 41° de la LCE y el Art. 207° del RLCE. En ese lapso pues, EL CONSORCIO está impedida de ejecutar las partidas involucradas en el mencionado Sub-Proyecto.
- Del análisis del Expediente de Adicional de obra N° 02, fluye que las partidas del Sub – Proyecto: Cerco Perimétrico – Malla Metálica de Protección, son necesarias para alcanzar las metas del Proyecto, sin su ejecución la obra quedaría inconclusa. Por tanto, su postergación en el tiempo debido a la demora en la aprobación del Presupuesto Adicional de Obra, modifica la ruta crítica del calendario de ejecución contractual,

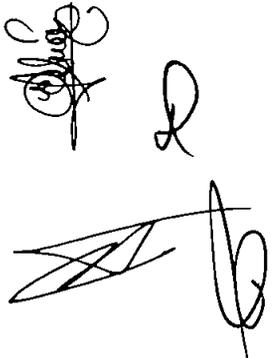


incorporando las partidas del mencionado Sub - Proyecto dentro de la ruta crítica por quedar ésta al final de la programación.

- Al haberse presentado el expediente técnico sustentatorio del Adicional de obra N° 02 tres días antes de la finalización del plazo contractual inicial, resulta inevitable que todo el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo contractual hasta el día de la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 3102-2010-GRLL/PRE, tenga que adicionarse al plazo de ejecución total, independientemente de su calificación o no como "demora de la Entidad". En este caso, es la fuerza de los hechos, no los actos de la Entidad, lo que obliga a las partes y al Tribunal Arbitral a reconocer que el plazo de ejecución tiene que extenderse por todo el tiempo transcurrido hasta la aprobación y ejecución del Presupuesto Adicional de Obra N° 02.
- En cuanto a los requisitos que debe cumplir toda solicitud de ampliación de plazo, el Tribunal Arbitral constata que de las copias de los asientos 93 al 117 que adjunta EL CONSORCIO a su solicitud, fluye que desde el asiento N° 100, del 02 de setiembre del 2010, hasta el asiento 108, del 22 de setiembre del 2010, el Residente deja constancia que no se recibe las resoluciones de los adicionales de obra 01 y 02, por lo que continua con partidas paralizadas; que la solicitud fue presentada a LA ENTIDAD ante la ausencia de supervisor en ese lapso; y que en el presente caso es imposible exigir la presentación de la solicitud dentro del plazo contractual por cuanto el plazo para tramitar y resolver la solicitud de Adicional de Obra N° 02 excede la fecha de vencimiento del plazo contractual, por lo que la demora en la aprobación del mismo inevitablemente se produce cuando el plazo contractual está vencido; y sería contrario a la justicia y al orden jurídico que se exija al contratista presentar su solicitud de ampliación de plazo antes de que ocurra la demora de LA ENTIDAD; y en todo caso el Art. 207° del RLCE ha previsto que la demora de la Entidad en emitir la resolución en los plazos señalados que autorice las prestaciones adicionales de obra podrá ser causal de ampliación de plazo; y como se ha analizado precedentemente, en este caso el tiempo transcurrido hasta la aprobación del adicional de obra N° 02, sí puede ser y si es causal de ampliación de plazo por el mismo hecho de haber excedido dicho tiempo el plazo de ejecución contractual.



23. De todo lo antes expuesto, se concluye que es procedente la causal de ampliación de plazo N° 02, por el tiempo transcurrido desde el 03 de setiembre del 2010 hasta el 22 de octubre del 2010, lo que hace 50 días; a lo que debe agregarse los 15 días para la ejecución del adicional de obra N° 02, establecido en la Resolución que la aprueba, así como los 7 días previstos en el Calendario de Avance Obra contractual para la ejecución de la partida "Pintura del Cerco Perimétrico"; todo lo cual hace un total de 72 días de ampliación. Sin embargo, como la solicitud de EL CONSORCIO es sólo por 71 días, el Tribunal Arbitral no puede exceder esa cantidad de días pues en tal caso se transgrediría el principio de congruencia.
24. En cuanto al reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, el Tribunal Arbitral advierte que el Contrato de Obra es a suma alzada; que el Presupuesto Adicional de obra N° 02 incluye un rubro de "GASTOS GENERALES". Como quiera que este Presupuesto Adicional de Obra N° 02 está diseñado para un plazo de ejecución de 15 días, entonces los gastos generales previstos en el Presupuesto Adicional cubren los gastos generales fijos y variables de ese lapso, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 207° del RLCE que, para el caso de los contratos a suma alzada, establece que en "*los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del presupuesto referencial ajustado por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos fijos y variables del valor referencial multiplicado por el factor de relación y el Impuesto General a las Ventas correspondiente*" (resaltado agregado).
25. Sin embargo, los días de ampliación no solo corresponden a los días de ejecución del adicional de obra, sino también a los días que la Entidad se demoró en emitir la resolución autorizando la ejecución de prestaciones adicionales de obra. En este caso, procede reconocer al contratista los mayores gastos generales referidos al atraso en el que incurre la Entidad. Ello implica que si la Entidad se demora en emitir la respectiva resolución, se genera el derecho del contratista a reclamar otros mayores gastos generales distintos a los que corresponden estrictamente a la ampliación de plazo por obras adicionales, pues conforme al Art. 202° del RLCE, las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación



multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

26. En el presente caso, LA ENTIDAD no ha reconocido mayores gastos generales por su demora en aprobar el adicional de obra N° 02, esto es por el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo contractual hasta la aprobación del adicional de obra, que el CONSORCIO ha señalado en su solicitud de ampliación de plazo aprobada, en cuarenta y nueve (49) días naturales; por lo que corresponde reconocer al CONSORCIO los mayores gastos generales por esos días, así como los correspondientes a los siete (07) días para la ejecución del pintado del cerco perimétrico. Por lo tanto, corresponde efectuar el cálculo de los mayores gastos generales variables de 56 días de ampliación no previstos en el Presupuesto Adicional de Obra N° 02, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 203° del RLCE⁷

CALCULO GASTOS GENERALES VARIABLES

COSTO DIRECTO	1,610,718.72
GASTOS GENERALES 09.00 %	144,964.68
UTILIDAD 05.00 %	80,535.94
SUBTOTAL	1,836,219.34
IMPUESTO (IGV) 19%	348,881.67
TOTAL PRESUPUESTO	2,185,101.01
PLAZO DE EJECUCION DE OBRA CONTRATO (DIAS)	120.00
MONTO GASTOS GENERALES	144,964.68
GASTO GENERAL DIARIO	1,208.04
DIAS	56.00
GASTO GENERAL VARIABLE 56 DIAS	67,650.24

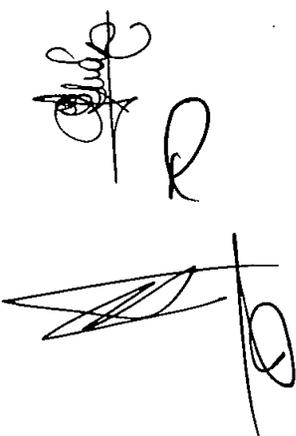
En consecuencia, el importe que corresponde al CONSORCIO por mayores gastos generales es S/. 67,650.24.

⁷ Artículo 203.- Cálculo del Gasto General Diario

En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

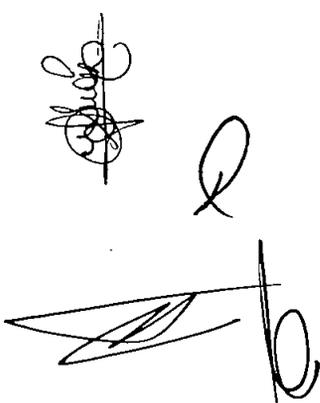
En el caso de obras adicionales y prestaciones adicionales de servicios de supervisión de obras, los gastos generales se determinarán considerando lo necesario para su ejecución.



27. Por tanto, es fundada la primera pretensión de la demanda, y en consecuencia corresponde declarar aprobada la ampliación de plazo N° 02, por 71 días calendario, contados desde el 03 de setiembre del 2010 hasta el 12 de noviembre del 2010; con el reconocimiento de mayores gastos generales variables por un importe de S/. 67,650.24.

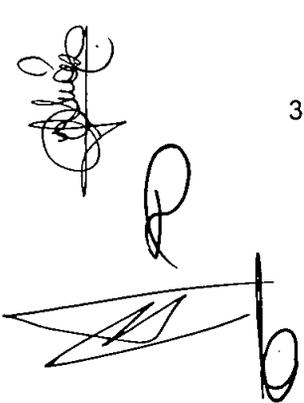
Análisis del Segundo punto Controvertido: “Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 3282-2010-GRLL/PRE, del 05 de noviembre del 2010, que denegó la solicitud de ampliación de plazo por causal abierta N° 02 del 21 de octubre.”

28. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 3282-2010-GRLL/PRE, LA ENTIDAD denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 02, presentada el 21 de octubre del 2010 mediante carta N° 157-2010/C.P.S., bajo el argumento que el 22 de octubre del 2010 se comunicó al contratista la aprobación del adicional de obra N° 02. El Tribunal Arbitral aprecia que esta resolución se pronuncia sobre una solicitud que se encuentra en su primera etapa de formulación, pues como se ha visto antes, cuando la causal es abierta la primera comunicación que emite el contratista en cumplimiento del Art. 201° del RLCE sólo tiene por finalidad prevenir a LA ENTIDAD de que se está produciendo un hecho que generará una ampliación de plazo y que posteriormente cuando concluya ese hecho se completará la solicitud con la cuantificación y sustentación respectiva. Por lo tanto, el primer aviso no puede ser materia de una aprobación o denegación de LA ENTIDAD como ha ocurrido en este caso. De donde se deriva que la Resolución Ejecutiva Regional N° 3282-2010-GRLL/PRE no está prevista en el artículo 201° del RLCE, es decir, en el procedimiento que establece la norma legal.
29. En efecto, cuando el Art. 201° del RLCE establece en su quinto párrafo que en caso de tratarse de causales que no tengan fecha prevista de conclusión LA ENTIDAD podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, no está estableciendo que esa será la única forma de procesar una ampliación de plazo por causal abierta, puesto que el verbo “podrá” denota una facultad, no una obligación. Por tanto, cuando se presenta una causal abierta que puede dar lugar a una ampliación de plazo, existen dos posibilidades de acción: primero, dar aviso del hecho, y cuantificar y sustentar después, en cuyo caso, la ENTIDAD esperará la finalización de la causal para recibir del contratista la sustentación y



cuantificación de la ampliación de plazo, y sólo después podrá pronunciarse aprobando o denegando la ampliación del plazo; y, segundo, el contratista solicita una ampliación de plazo parcial, y en tal caso LA ENTIDAD podrá otorgar o denegar la ampliación de plazo parcial. Así, cuando el contratista da aviso a la entidad sobre la existencia de una causal abierta no está obligado a solicitar una ampliación parcial, como tampoco la Entidad está obligada a pronunciarse en ese sentido. Tampoco es válido interpretar la norma glosada en el sentido que ante una causal abierta el contratista sólo podrá solicitar la ampliación de plazo parcial, ni que la ENTIDAD solo podrá pronunciarse por una ampliación de plazo parcial.

30. La interpretación que hace el Tribunal Arbitral al respecto, coincide con la que subyace en la Resolución Ejecutiva Regional N° 3282-2010- GRL/ PRE, la misma que no deniega una ampliación de plazo parcial como tampoco la aprueba; ergo, LA ENTIDAD entiende que el procedimiento a seguir es en el otro sentido que le permite la norma, es decir, como una ampliación de plazo ordinaria. No obstante, la Resolución ha incurrido en el error sustancial de que no ha tomado en cuenta que la solicitud del 21 de octubre del 2010 daba cuenta de la existencia de una causal abierta y que por ello, antes de pronunciarse, debía esperar que termine el hecho y que EL CONSORCIO sustente y cuantifique su solicitud, conforme lo establece el artículo 201° del RLCE.
31. En efecto, fluye del Expediente Administrativo presentado por LA ENTIDAD como anexo 6-D, que, la solicitud de ampliación de plazo por causal abierta N° 02 presentada el 21 de octubre del 2010, no contiene una petición de ampliación de plazo parcial, sino un aviso respecto a la paralización de la obra por la existencia de una causal abierta consistente en demora en el pronunciamiento de la entidad sobre el Adicional N° 02, por lo cual se estará sustentando y cuantificando cuando LA ENTIDAD resuelva dicha petición. Por lo tanto, LA ENTIDAD tenía que esperar la sustentación y cuantificación de la solicitud, después de pronunciarse sobre el adicional de obra N° 02; y en ese momento emitir resolución aprobando o denegando la ampliación de plazo.
32. En consecuencia, la Resolución Ejecutiva Regional N° 3282-2010- GRL/ PRE incurre en vicio de nulidad previsto en el inciso 1) del Artículo 10° de la Ley



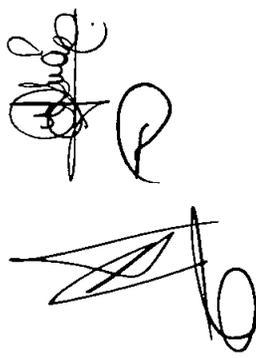
27444, pues contraviene el Art. 201° del RLCE. Siendo así, es fundada la segunda pretensión de la demanda.

Análisis del Tercer punto Controvertido. “Determinar si corresponde ordenar que el Gobierno Regional La Libertad restituya a Consorcio Puerto Salaverry el importe de S/. 53,852.40, patrimonio del Contratista utilizado en mayores obras por variación de planos; más los intereses hasta la fecha de restitución.”

33. Como admiten las partes de modo uniforme, EL CONSORCIO ejecutó trabajos no previstos en el expediente técnico antes de que LA ENTIDAD se pronuncie autorizando o denegando el Presupuesto Adicional de Obra N° 01. Y como se ha dicho antes, para la ejecución de un adicional de obra, es estrictamente necesario que previamente el Titular de LA ENTIDAD apruebe el Presupuesto Adicional de Obra y su correspondiente deductivo, conforme lo establece expresamente el Art. 207° del RLCE⁸.
34. Por tanto, la ejecución de las obras no previstas en el Expediente Técnico, antes de la autorización del Titular de la Entidad, es un riesgo del contratista, pues no existe obligación contractual ni unilateral proveniente de acto administrativo (Resolución del Titular de la Entidad que aprueba el Presupuesto Adicional de Obra) que obligue a la Entidad a restituir al contratista el valor monetario utilizado en obras no previstas dentro del alcance del contrato ni en resolución autoritativa de adicional por defecto o por variación de planos.
35. Así las cosas, el Tribunal Arbitral no encuentra fundamento para amparar esta pretensión de la demanda. No obstante, el CONSORCIO tiene expedito su derecho para hacer valer en la vía correspondiente la acción que pudiera corresponderle según la categoría jurídica aplicable al caso.
36. No pasa inadvertido además al Tribunal Arbitral que por mandato legal contenido en el quinto párrafo del Art. 41° de la LCE, no podrá ser sometida a arbitraje la decisión de la Entidad de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales; norma que alcanza no solo las pretensiones que expresamente cuestionen la decisión de la Entidad en uno u otro sentido, sino también aquellas pretensiones que indirectamente contienen en el fondo tales

⁸ Artículo 207.- Obras adicionales menores al quince por ciento (15%)

Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.



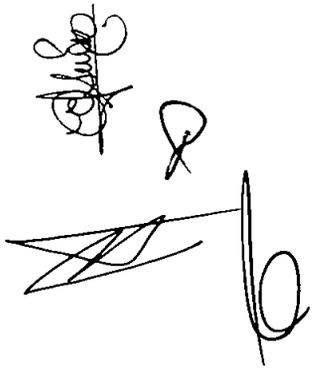
cuestionamientos, como es el presente caso en que se ha planteado bajo una forma sutil una pretensión de "restitución" lo que en el fondo constituye una pretensión real de aprobación de presupuesto adicional de obra para su correspondiente pago. Por tanto, esta pretensión es improcedente.

Análisis del Cuarto punto Controvertido: "Determinar si corresponde declarar nula y/o ineficaz la penalidad por retraso aplicado por el Gobierno Regional La Libertad al Consorcio Puerto Salaverry, y en consecuencia ordenar a la demandada devolver al Consorcio Puerto Salaverry el importe de S/. 218,510.10, retenido en la valorización Nro. 06; mas los intereses hasta la devolución."

37. Del análisis del expediente de Valorización N° 06, presentada por el demandante como medio probatorio, se aprecia que, EL CONSORCIO mediante carta N° 135-2010-PS de fecha 29 de octubre de 2010 recibida por LA ENTIDAD el 02 de noviembre de 2010, solicita la tramitación de la valorización N° 06 de la obra, adjuntando el resumen general de la "Valorización N° 07-contrato principal (del 01 al 30 de noviembre del 2010)", señalando como total a cancelar al contratista la suma de S/. 261,240.70 y, el "resumen de Valorización N° 06 – final/12-nov-2010", determinando como valorización actual la cantidad de S/. 306,907.45.

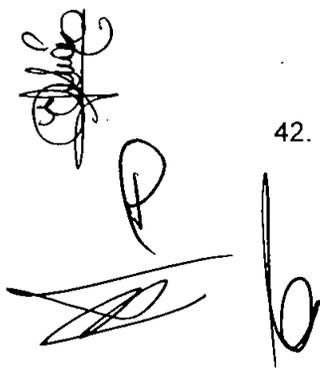
EL CONSORCIO emite la factura N° 0001-000011 de fecha 29 de noviembre de 2010 por el total de S/. 306,907.45. Asimismo, con fecha 09 de diciembre de 2010 emite la factura N° 0001-000014 por el total de S/. 261,240.70, ambas referidas a la valorización N° 06.

38. LA ENTIDAD emitió el comprobante de pago N° 18Ñ260, del 28 de diciembre de 2010, *Valorización N° 07 por ejecución obra "mejor, serv. educat.de.IE.81024 Miguel Grau Seminario-Dist. Salaverry", según fact. 0001-000014. Ref: informe N° 1167-2010- GRL-GR-SGO.* Al respecto, el Tribunal advierte que, en concordancia con la documentación correspondiente a la valorización N°06 que corre en autos, el concepto del comprobante, en estricto, está referido a la valorización N° 06 y no a la N° 07 como erróneamente se consignó. El citado comprobante señala como monto total de pago el importe de S/. 261,240.70, retenciones y/o deducciones por S/. 252,313.14 y como monto líquido a pagar el importe de S/. 8,927.56. Entre las retenciones y/o deducciones se registra el monto de S/. 218,510.10 bajo la denominación:



"otras cuentas por pagar", no existiendo un detalle ni informe alguno respecto a dicho concepto.

39. Fluye de la revisión del Informe N° 1167-2010- GRLL-GRI-SGO del 15 de noviembre del 2010, documento de la referencia del comprobante, emitido por el Ingeniero José Luis Linares Bravo, coordinador de obra, que, en virtud a lo informado por el supervisor de la obra mediante carta N° 120-2010-RB-ING del 12 de noviembre de 2010 que contiene el informe N° 016-2010- SUP-IEMGS, no correspondería pago alguno por concepto de la Valorización N° 06 presentada por el Contratista, al estar observadas todas las partidas consignadas en la misma. Sin embargo, ninguna de las partes presentó como medios probatorios ni la carta N° 120-2010-RB-ING ni el informe N° 016-2010-SUP-IEMGS que contendría el análisis del supervisor de la obra para la denegación del pago por concepto de la Valorización N° 06.
40. No obstante, conforme a lo sustentado por las partes, se tiene que, según el demandante, LA ENTIDAD retuvo al CONSORCIO el importe de S/. 218,510.10 por penalidad por atraso en la ejecución de la obra. Por su parte, la demandada acepta en su contestación de demanda que el monto retenido fue por concepto de penalidad por atraso de la obra, ya que la obra debió culminar el 02 de septiembre, última día del plazo contractual, sin embargo terminó posteriormente. Por lo tanto, ambas partes concuerdan que, en efecto, la retención se efectuó por penalidad por supuesto atraso en la ejecución de la obra. Por tanto, el Tribunal Arbitral procede a analizar si dicha retención es válida o nula.
41. Conforme se ha establecido al dilucidar el primer y segundo punto controvertido del presente arbitraje, la ampliación de plazo N° 02 quedó aprobada por no haberse pronunciado la Entidad en el plazo de ley, por lo que el plazo contractual quedó ampliado por 71 días calendario, desde el 02 de septiembre hasta el 12 de noviembre. EL CONSORCIO ha sostenido que la obra terminó el 12 de noviembre de 2010, lo que aparece anotado en el Cuaderno de Obra. LA ENTIDAD por su parte no ha logrado aportar prueba alguna que desvirtúa esa afirmación de la parte demandante, por lo que el Tribunal Arbitral considera probado que esa fue la fecha de culminación de la obra.
42. Siendo así, se concluye que EL CONSORCIO no incurrió en atraso injustificado en la ejecución de la obra; por lo que no procede la aplicación de penalidad por



retraso en a ejecución de la obra. En consecuencia, al imponer LA ENTIDAD una penalidad de S/. 218,510.10, por concepto de retraso en la ejecución de la obra, ha incurrido en vicio de nulidad prevista en el inciso 1) del Artículo 10° de la Ley 27444, por cuanto transgrede el Art. 165° del RLCE.

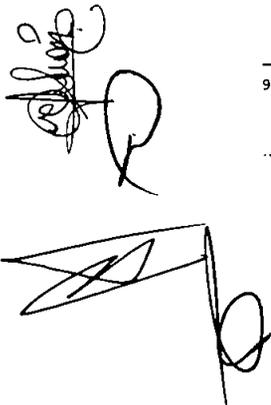
43. Por tanto, esta pretensión es fundada, siendo del caso ordenar que EL ENTIDAD devuelva al CONSORCIO el importe retenido por penalidad; más los intereses legales correspondientes desde la fecha de pago de la valorización N° 06, hasta la fecha de pago total, conforme lo establece el primer párrafo del Art. 48° de la LCE, así como el segundo párrafo del Art. 181° del RLCE.

Análisis del Quinto punto Controvertido: “Determinar si corresponde ordenar que el Gobierno Regional La Libertad reconozca y pague los gastos por las renovaciones de la carta fianza de fiel cumplimiento durante el tiempo que demore la liquidación final de la obra por no resolver oportunamente las controversias que motivan el presente arbitraje.

44. De acuerdo con clausula 11.3 del contrato, la garantía de fiel cumplimiento deberá encontrarse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra. Por su parte, el último párrafo del artículo 211° del RLCE⁹, establece que no procederá la liquidación final de la obra mientras existan controversias pendientes de resolver ya sea a través de conciliación, de arbitraje o de trato directo.
45. En el presente caso, la obra terminó el 12 de noviembre del 2010, y el 19 del mismo mes y año EL CONSORCIO solicitó el arbitraje para la solución de las controversias pendientes; acto con el cual operó la norma reglamentaria antes citada, es decir, determinó la imposibilidad jurídica de proseguir el trámite de liquidación de la obra hasta su consentimiento, por expresa prohibición de la norma.
46. Ahora bien, la existencia de una controversia pendiente de resolver vía un arbitraje, no implica necesariamente responsabilidad de LA ENTIDAD por el tiempo que transcurra hasta el consentimiento de la liquidación del contrato de obra; puesto que el surgimiento de una controversia y la demora en su resolución no se debe en todos los casos a que la parte demandada tenga la

⁹ Artículo 211° RLCE.- Liquidación del contrato de Obra

...no se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.



intención de retrasar la liquidación final de la obra o que no tenga la voluntad de resolver las controversias, ya que puede tener o creer legítimamente que tiene razones para litigar.

47. Por tanto, ni el surgimiento de controversias, ni su demora en ser resueltas puede conllevar a sancionar a la Entidad trasladándole el costo financiero de mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento durante el tiempo de duración del arbitraje y hasta el consentimiento de la liquidación. El Tribunal Arbitral tiene en cuenta que en el contrato de ejecución de obra con el Estado, regulado por la LCE y el RLCE, se asigna al contratista el riesgo de los costos financieros para mantener la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento más allá de la fecha de culminación de la obra, hasta el consentimiento de la liquidación, así como el riesgo de demora en dicha liquidación por el surgimiento de controversias de difícil solución.
48. En el presente caso, el Tribunal Arbitral encuentra que LA ENTIDAD ha tenido razones para litigar en defensa del interés público que administra, por lo que no se justifica que por ello deba asumir los costos financieros de la ampliación de la vigencia de la carta fianza de fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación del contrato de obra. En consecuencia, esta pretensión es infundada.

Análisis del Sexto punto Controvertido: "Determinar si corresponde ordenar que el Gobierno Regional La Libertad reconozca y pague S/. 25,000 por perjuicios económicos y financieros que viene sufriendo el Consorcio Puerto Salaverry por: a) la indebida retención de S/. 218,510.10 de la valorización N° 06; b) la falta de pago de los mayores gastos generales vinculados a la solicitud de ampliación de plazo N° 02 y c) la demora en la restitución de S/. 53,852.40."

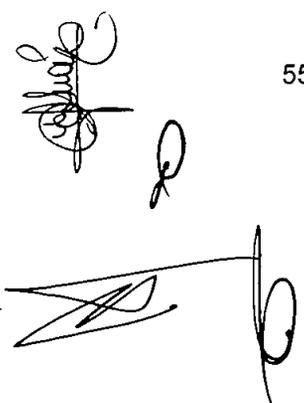
49. Este extremo importa en el fondo una pretensión de pago de indemnización por perjuicio económico. Por tanto, está sometida a las reglas de la indemnización por responsabilidad contractual, específicamente por incumplimiento de obligaciones contractuales, según las cuales para que proceda la indemnización por perjuicios (al igual que por daños), se requiere la concurrencia de tres elementos: la inejecución de la obligación, la imputabilidad del deudor y el daño causado al acreedor¹⁰.

¹⁰ FELIPE OSTERLING PARODI. "La Indemnización de Daños y Perjuicios". En Libro de Homenaje a José León Barandiarán. Editorial Cusco, 1985. Página 398.

50. En la presente controversia el Tribunal Arbitral ha comprobado que LA ENTIDAD retuvo S/. 218,510.10 por concepto de penalidad por retraso en la ejecución de la obra, y que dicha retención no correspondía. También ha determinado que corresponde reconocer y pagar mayores gastos generales variables por la ampliación de plazo N° 02.
51. Sin embargo, EL CONSORCIO no ha demostrado los perjuicios económicos y financieros que alega, no obstante que el artículo 1331° del Código Civil establece que la carga de la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al acreedor. Para que haya perjuicio económico y financiero contractual resarcible no basta que se incumpla una obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor.
52. Por tanto, esta pretensión corresponde ser declarada infundada.

Análisis del Séptimo punto Controvertido: “Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir el pago de los honorarios, gastos arbitrales, costas y costos resultantes del proceso.”

53. El Decreto Legislativo N° 1071, vigente desde el 01 de setiembre del 2008, considera bajo la denominación “Costos Arbitrales”, los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales. Y en el primer numeral del Art. 73° establece específicamente que el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, y que a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, se podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
54. En EL CONTRATO no se aprecia que las partes hayan pactado respecto de los costos del arbitraje, como tampoco en otros documentos actuados en autos.
55. Como en el presente caso, la demanda es parcialmente fundada, y ambas partes han tenido razones suficientes y atendibles para litigar en defensa de sus posiciones, el Tribunal Arbitral considera razonable que los costos



arbitrales sean asumidos en partes iguales, en la proporción del cincuenta por ciento para cada uno.

56. Como también se verifica del expediente arbitral que EL CONSORCIO ha asumido el cien por ciento de los costos arbitrales, corresponde disponer que LA ENTIDAD reembolse al CONSORCIO el cincuenta por ciento de tales gastos, que comprenden: los honorarios del árbitro único y los gastos de la secretaría arbitral.

XI. DECISION

Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral por unanimidad y en derecho **LAUDA**:

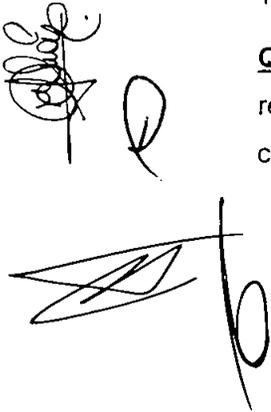
PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** en parte la primera pretensión de la demanda; en consecuencia: **APROBADA** la ampliación de plazo N° 02, por 71 días contados desde el 03 de setiembre del 2010 hasta el 12 de noviembre del 2010; **DISPONIENDO** que el Gobierno Regional La Libertad, pague a Consorcio Puerto Salaverry los mayores gastos generales variables en el importe de S/. 67,650.24 (Sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y 24/100 Nuevos Soles).

SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda; en consecuencia: **NULA** la Resolución N° 3282-2010-GRLL/PRE, del 05 de noviembre del 2010, que denegó la solicitud de ampliación de plazo por causal abierta N° 02 del 21 de octubre.

TERCERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión de la demanda sobre restitución de S/.53,852.40, utilizado en mayores obras por variación de planos; dejando a salvo el derecho del Consorcio Puerto Salaverry para que haga valer su derecho en la forma, modo y vía que corresponda.

CUARTO.- Declarar **FUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda; en consecuencia: **NULA** la penalidad por retraso en la ejecución de la obra aplicado por el Gobierno Regional La Libertad al Consorcio Puerto Salaverry; ordenándose a LA ENTIDAD **DEVOLVER** al Consorcio Puerto Salaverry el importe de S/. 218,510.10 (Doscientos dieciocho mil quinientos diez y 10/100 Nuevos Soles), retenido en la valorización N°06; más los intereses legales desde la fecha de pago del comprobante de pago N° 18Ñ260, hasta la fecha de devolución; que se liquidará en ejecución de laudo.

QUINTO.- Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión de la demanda sobre reconocimiento y pago de los gastos por las renovaciones de la carta fianza de fiel cumplimiento durante el tiempo que demore la liquidación final de la obra.



SEXTO.- Declarar **INFUNDADA** la sexta pretensión de la demanda sobre reconocimiento y pago de S/. 25,000 por perjuicios económicos y financieros.

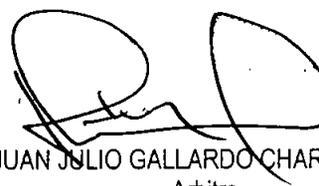
SETIMO.- Declarar **FUNDADA** en parte la séptima pretensión de la demanda, referida a reembolso de los costos arbitrales; en consecuencia se dispone que el Gobierno Regional La Libertad reembolse al Consorcio Puerto Salaverry, el cincuenta por ciento de los honorarios del Tribunal Arbitral y de secretaría arbitral.

OCTAVO.- Establecer el monto total de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaria Arbitral en los montos pagados totalmente.

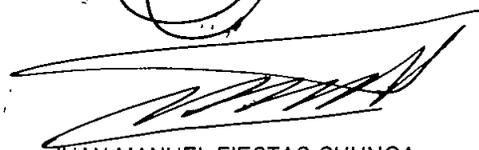
NOVENO.- Autorizar a la Secretaria Arbitral para notificar a las partes, y comunicar el presente laudo al Organismo Superior de Contrataciones del Estado – OSCE, conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



CARLOS AURELIO VILLARÁN MORALES
Presidente del Tribunal Arbitral



JUAN JULIO GALLARDO CHARCAPE
Arbitro



JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA
Arbitro



ELENA ELIZABETH CARRASCO SUAREZ
Secretaria Arbitral

**CASO ARBITRAL AD-HOC, NACIONAL Y DE DERECHO: CONSORCIO
JERUSALEN – GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD.**

LAUDO ARBITRAL

Resolución N° 05

Trujillo, 30 de Noviembre de 2011.

I. NOMBRES DE LAS PARTES

DEMANDANTE: Consorcio Jerusalén

DEMANDADO: Gobierno Regional La Libertad.

II. SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Jr. Independencia N° 791 – Casa del Abogado - Trujillo.

III. TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente del Tribunal)

Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga (Arbitro)

Ing. Pedro Luis Saldarriaga Núñez (Arbitro)

IV. SECRETARIA AD-HOC

Ing. Jaime Omar Meca Rosales (Arbitro)

VISTOS:

PRIMERO: Que por Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, llevada a cabo el 12 de Julio de 2011 se fijaron las reglas por las que se iría a regir el presente proceso arbitral.

SEGUNDO: Que, por Acta de Audiencia de fecha 03 de Octubre de 2011 se fijaron los puntos controvertidos del proceso, respecto de los cuales se emitiría el laudo respectivo.

TERCERO: Que, de acuerdo a lo pactado en el convenio arbitral suscrito por las partes que motivan el presente proceso, y lo previsto en las normas especiales sobre la materia aplicables al presente caso, el presente arbitraje es Ad-Hoc, Nacional y de Derecho.

V. LAUDO ARBITRAL

Luego de llevarse a cabo las audiencias de Instalación del Tribunal Arbitral, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios; el Tribunal Arbitral ha resuelto emitir el presente Laudo.

VI. ANTECEDENTES

6.1. El Convenio Arbitral está constituido por la Cláusula Vigésimo Tercera del contrato de fecha 09 de Julio de 2010. De acuerdo a dicha cláusula arbitral, las partes acordaron que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual, de conformidad con dispuesto en la normatividad de contrataciones y adquisiciones del Estado.

6.2. Instalación del Tribunal Arbitral. Con fecha 12 de Julio de 2011 se instaló en la sede del Tribunal Arbitral, el Tribunal Arbitral Ad-Hoc, Nacional y de Derecho constituido por el doctor Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente del Tribunal), Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga (Arbitro) y Ing. Pedro Luis Saldarriaga Núñez (Arbitro).

Asimismo, en dicho acto se estableció que el arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, y en su defecto, la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sus modificatorias y el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

VII. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CONSORCIO JERUSALEN

7.1. CONSORCIO JERUSALEN mediante escrito de fecha 03 de Agosto de 2011, presenta demanda arbitral contra el Gobierno Regional La Libertad en torno a la controversia derivada de las solicitudes de Ampliación de Plazo como supervisor de la obra "Fortalecimiento de la Atención Integral en el Hospital Jerusalén en Nivel II-I del Distrito de la Esperanza, Provincia de Trujillo, Región la Libertad", en mérito al contrato suscrito entre las partes con fecha 09 de Julio de 2010.

7.2. CONSORCIO JERUSALEN solicita que se declare consentida la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por cuarenta y tres (43) días calendario que presento mediante Carta N° 026-2010/CJ/S, recepcionada por el Gobierno Regional La Libertad con fecha 28 de Octubre de 2010, toda vez que la Entidad no cumplió con pronunciarse respecto a la solicitud planteada dentro del plazo legal previsto.

7.3. CONSORCIO JERUSALEN solicita que como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de la suma de Catorce Mil Doscientos Setenta y Ocho con 58/100 Nuevos Soles (S/. 14,278.58), correspondiente a la prestación adicional del servicio de consultoría de supervisión de la obra "Fortalecimiento

de la Atención Integral en el Hospital Jerusalén en Nivel II-1 del Distrito de la Esperanza", al haber quedado consentida la solicitud de ampliación de plazo N° 01 formulada.

7.4. CONSORCIO JERUSALEN solicita que se ordene el pago de los intereses legales por el retraso en la cancelación de la prestación adicional del servicio de consultoría de supervisión de la obra "Fortalecimiento de la Atención Integral en el Hospital Jerusalén en Nivel II-1 del Distrito de la Esperanza", en el que ha incurrido la Entidad como consecuencia de su negativa a reconocer el consentimiento de nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 01.

7.5. CONSORCIO JERUSALEN solicita que el Gobierno Regional la Libertad le pague la suma de Doce Mil con 00/100 Nuevos Soles (S/. 12,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su negativa a declarar consentida su solicitud de ampliación de plazo N° 01, así como, a cancelarle la suma adeudada por la prestación adicional del servicio de consultoría de supervisión.

7.6. CONSORCIO JERUSALEN solicita que los gastos administrativos, gastos por concepto de honorarios de los árbitros, así como, los gastos por la defensa en los que se ve obligado a incurrir en el presente proceso arbitral, monto por determinar, sean asumidos en su integridad por el Gobierno Regional La Libertad, al tener razones suficientes para solicitar dirimir en la vía arbitral la presente controversia.

7.7. El CONSORCIO JERUSALEN solicita que al igual que la ampliación de plazo N° 01 por 43 días solicitada por esta supervisión, la misma que es objeto de esta demanda arbitral, también se considere igualmente las ampliaciones de plazo que se han aprobado posteriormente por la Entidad para el contratista, y que para esta supervisión es la ampliación de plazo N° 02 por 41 días calendarios y la ampliación de plazo N° 03 por 42 días calendarios con su correspondiente pago por las prestaciones adicionales. En ese sentido añade como nota importante que:

- La ampliación de plazo N° 01 de 43 días calendarios solicitada por esta supervisión corresponde a las siguientes ampliaciones de plazo otorgadas al contratista CONSORCIO PIURA y son la ampliación de plazo N° 01 (13 días calendarios por la ejecución de partidas adicionales del adicional de obra N° 01) y la ampliación de plazo N° 02 (30 días calendarios por paralización de obra por causal no atribuida al contratista).

- La ampliación de plazo N° 02 de 41 días calendarios solicitada por esta supervisión corresponde a la siguiente ampliación de plazo otorgada al contratista CONSORCIO PIURA y es la ampliación de plazo N° 03 (por 41 días calendarios por paralización de obra por causal no atribuida al contratista).
- La ampliación de plazo N° 03 de 42 días calendarios solicitada por esta supervisión corresponde a las ampliaciones de plazo otorgadas al contratista CONSORCIO PIURA y son las siguientes: la ampliación de plazo N° 04 (por 10 días calendarios por la ampliación de plazo parcial N° 01 por causal enmarcada en el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad está tramitando la aprobación del Adicional de Obra N° 04 y el deductivo de obra N° 02), la ampliación de plazo N° 05 (por 15 días calendarios por la ampliación de plazo parcial N° 02 por causal enmarcada en el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad está tramitando la aprobación del Adicional de Obra N° 04 y el Deductivo de obra N° 02, de los 15 días otorgados se ha tomado 14 días porque se levantó la causal) y una ampliación de plazo de 18 días calendarios para ejecutar las partidas involucradas en el adicional de obra N° 04).

VIII. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Mediante resolución notificada el 11 de agosto del 2011, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente, se notificó la demanda al Gobierno Regional de la Libertad, para que la conteste en el plazo de diez (10) días hábiles, esto es hasta el 25 de agosto de 2011, sin embargo la demandada presentó su escrito de contestación de demanda el día 26 de agosto, en forma extemporánea; por lo que mediante Resolución N° 03, de fecha 22 de setiembre del 2011 se tuvo por no contestada la demanda. No obstante, esa omisión no se considera como una aceptación de las alegaciones del demandante, conforme lo establece el Art. 46° del Decreto Legislativo N° 1071; estando obligado el Tribunal Arbitral a analizar la legalidad de las pretensiones conforme al Derecho aplicable.

IX. DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

Con fecha 03 de Octubre de 2011, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios con la

asistencia de los representantes de CONSORCIO JERUSALEN y EL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD.

9.1. Etapa de Sanciamiento:

Luego de revisar los escritos de demanda, el Tribunal Arbitral procedió a examinar los aspectos formales de la relación procesal; a fin de verificar la concurrencia de las condiciones de la acción y de los presupuestos procesales, que no sólo garanticen un debido proceso, sino que además le permitan un pronunciamiento válido y oportuno sobre el fondo del asunto que se ha sometido a su decisión arbitral.

En ese sentido, no habiéndose deducido excepciones ni articulación alguna por ninguna de las partes, el Tribunal Arbitral procede a declarar saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica válida.

9.2. Etapa de Fijación de Puntos Controvertidos:

Seguidamente el Tribunal Arbitral procedió a enumerar los puntos controvertidos referentes a la demanda, sobre los cuales se va a pronunciar en el Laudo Arbitral, los mismos que a continuación se describen, y; que son determinados con la aceptación y conformidad de las partes:

De la Demanda:

1. Determinar si corresponde o no que se declare consentida la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por cuarenta y tres (43) días calendario que presento la demandante mediante Carta N° 026-2010/CJ/S, recepcionada por el Gobierno Regional La Libertad con fecha 28.10.2010, toda vez que la Entidad no cumplió con pronunciarse respecto a la solicitud planteada dentro del plazo legal previsto.
2. Determinar si corresponde o no que a consecuencia del primer punto controvertido se ordene el pago de la suma de catorce mil doscientos setenta y ocho con 58/100 nuevos soles (S/. 14,278.58), correspondiente a la prestación adicional del servicio de consultoría de supervisión de la obra "Fortalecimiento de la Atención Integral en el Hospital Jerusalén en Nivel 11-1 del Distrito de la Esperanza", al haber quedado consentida la solicitud de ampliación N° 01 formulada.

3. Determinar si corresponde o no que se ordene el pago de los intereses por retraso en la cancelación de la prestación adicional del servicio de consultoría de supervisión de la obra "Fortalecimiento de la Atención Integral en el Hospital Jerusalén en Nivel 11-1 del Distrito de la Esperanza", en el que ha incurrido la Entidad como consecuencia de su negativa a reconocer el consentimiento de nuestra solicitud de ampliación de plazo N°01.
4. Determinar si corresponde o no que el Gobierno Regional la Libertad pague a favor de la demandante, la suma de doce mil con 00/100 nuevos soles (S/ 12,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su negativa a declarar consentida su solicitud de ampliación de plazo N° 01, así como, a cancelar la suma adeudada por la prestación adicional del servicio de consultoría de Supervisión.
5. Determinar si corresponde o no que los gastos administrativos, gastos por concepto de honorarios de los árbitros, así como, los gastos por la defensa de la demandante obligados a incurrir en el presente proceso arbitral, monto por determinar, sean asumidos en su integridad por el Gobierno Regional La Libertad, al tener la demandante razones suficientes para solicitar dirimir en la vía arbitral la presente controversia.
6. Determinar si corresponde o no que al igual que la ampliación de plazo N° 01 por 43 días solicitada por esta supervisión, la misma que es objeto de la demanda arbitral, también solicita la demandante se considere igualmente la ampliaciones de plazo que se han aprobado posteriormente por la Entidad para el contratista, y que para esta supervisión es la ampliación de plazo N° 02 por 41 días calendarios y la ampliación de plazo N° 03 por 42 días calendarios con su correspondiente pago por las prestaciones adicionales.

9.3. Etapa de Admisión de Medios Probatorios:

El Tribunal Arbitral procede a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes:

De la demanda:

Se admiten los medios probatorios señalados en el ítem 4 MEDIOS PROBATORIOS, de su escrito de demanda de fecha 03 de Agosto de 2011.

Pruebas de oficio:

El Tribunal Arbitral dispuso como medio probatorio de oficio que el Gobierno Regional La Libertad presente copia fedateada del Expediente de Contratación que tuviera en su poder; en plazo de diez días hábiles.

Vencido el plazo antes indicado y atendiendo que todos los medios probatorios son de actuación inmediata, el Tribunal considera innecesaria una audiencia de pruebas, concluyendo la etapa probatoria al vencer el plazo para la prueba de oficio; y a partir de allí las partes tendrán un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos escritos y asimismo, soliciten fecha para informar oralmente, si así lo estiman conveniente.

X. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. **Determinar si corresponde o no que se declare consentida la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por cuarenta y tres (43) días calendario que presento la demandante mediante Carta N° 026-2010/CJ/S, recepcionada por el Gobierno Regional La Libertad con fecha 28.10.2010, toda vez que la Entidad no cumplió con pronunciarse respecto a la solicitud planteada dentro del plazo legal previsto.**

Análisis y evaluación de los Hechos:

Se tiene en cuenta que la Contratista en su demanda Arbitral expone los hechos cronológicamente y hace una exposición detallada de los hechos ocurridos, acompañando medios probatorios a su pretensión.

El artículo 200 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF refiere:

“Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

1. *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
2. *Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*

3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliara el plazo de las garantías que hubiere otorgado”.

Debe considerarse asimismo que el artículo 201 del Reglamento que prescribe:

“Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuara antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerara ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

De los precitados artículos se desprende que el contratista podrá solicitar la ampliación del plazo, cuando se aprueba la prestación adicional de la obra, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y la ampliación de plazo resulte indispensable para la culminación de la misma, cual es el caso.

El artículo 175 del Reglamento refiere que:

“Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliara el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliara el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.”

Que, el artículo 202 del reglamento prescribe:

“Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual

...
En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por esta y vinculados directamente al contrato principal”.

De la lectura de los artículos transcritos el contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; y la Entidad debe resolver sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación, lo que no ha ocurrido. Y al no haberse pronunciado expresamente la demandada, se tiene por aprobada la solicitud del contratista realizada con fecha 28 de Octubre de 2010, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Y en virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ha debido ampliar el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal, esto es el contrato de supervisión.

Tal como lo señala el artículo 175, en virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. En ese sentido al haberse ampliado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2491-2010-GRLL/PRE, de fecha 27.08.2010, por trece (13) días calendario (Ampliación de plazo N° 01); y Resolución Ejecutiva Regional N° 2775-2010-GRLL/PRE, de fecha 27.09.2010, por treinta (30) días calendario (Ampliación de plazo N° 02); a favor del Contratista CONSORCIO PIURA responsable de la ejecución de la Obra; correspondía también que se amplíe el plazo del Contrato de Supervisión a favor de la demandante.

Habiendo el demandado procedido a aprobar el Presupuesto Adicional de la Obra N° 01 y reconocer el plazo para su ejecución de la obra por 13 días; así como, aprobar la ampliación del plazo N° 02, por el término de 30 días por causal no atribuible al contratista; ha debido proceder también a aprobar el adicional y la ampliación del plazo del servicio de supervisión de la obra; por ser un contrato directamente vinculado al contrato principal.

La ampliación del plazo contractual es automática y se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista.

Así, la aprobación automática de la solicitud de ampliación del plazo contractual se convierte en una especie de sanción a la inacción de la Entidad que persigue resolver una situación que no puede mantenerse en suspenso pues ello podría

evitar la oportuna ejecución de las prestaciones del contratista o que estas devengan en más onerosas para éste.

En esa medida, si una Entidad dejó transcurrir el plazo para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación del plazo contractual presentada por un contratista sin emitir y notificar la respectiva resolución, el plazo se entenderá ampliado, por lo que posteriormente no cabe la emisión de resolución alguna sobre el particular por parte de la Entidad.

En ese sentido cuando la entidad decida aprobar la solicitud de ampliación del plazo de una obra, ampliará el plazo de los otros contratos que hubiera podido celebrarse siempre que estos últimos se encuentren vinculados directamente al contrato principal.

Como puede apreciarse de lo anterior, la normativa ha previsto que, cuando se apruebe la ampliación del plazo de ejecución de una obra, corresponde a la entidad ampliar el plazo de todos los contratos vinculados directamente a dicho contrato de obra, sin condicionar tal ampliación a determinado procedimiento a cargo del contratista.

Se debe tener presente que el contrato de supervisión de encuentra supeditado a la existencia, ejecución y desarrollo de un contrato de obra, podemos afirmar que el contrato de supervisión de obra es un contrato vinculado al contrato de obra¹.

En este orden de ideas, deviene en amparable la primera pretensión de la empresa demandante, debiéndose declarar consentida la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por cuarenta y tres (43) días calendario que presento la demandante mediante Carta N° 026-2010/CJ/S, recepcionada por el Gobierno Regional La Libertad con fecha 28.10.2010.

- 2. Determinar si corresponde o no que a consecuencia del primer punto controvertido se ordene el pago de la suma de catorce mil doscientos setenta y ocho con 58/100 nuevos soles (S/. 14,278.58), correspondiente a la prestación adicional del servicio de consultoría de supervisión de la obra "Fortalecimiento de la Atención Integral en el Hospital Jerusalén en Nivel II-1 del Distrito de la Esperanza", al haber quedado consentida la solicitud**

¹www.osce.gob.pe: OPINIÓN N° 035-2010/DTN, Entidad: Ministerio público, Asunto: Ampliación de Plazo y Adicionales.

de ampliación N° 01 formulada.

El artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1017 prescribe:

“Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje. Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad.

A su vez el artículo 191 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF refiere:

“Artículo 191.- Costo de la supervisión o inspección

El costo de la supervisión no excederá del diez por ciento (10%) del valor referencial de la obra o del monto vigente del contrato de obra, el que resulte mayor, con excepción de los casos señalados en los párrafos siguientes. Los gastos que genere la inspección no deben superar el cinco por ciento (5%) del valor referencial de la obra o del monto vigente del contrato de obra, el que resulte mayor.

Cuando en los casos distintos a los de adicionales de obras, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen mayores prestaciones en la supervisión, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas”.

De los artículos precitados se advierte que en los casos distintos a los de adicionales de obras, cual es el presente, las variaciones en el plazo de la obra, autorizadas por la entidad, siempre que impliquen mayores prestaciones en la supervisión, dan lugar a adicionales autorizados por el titular del pliego, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo de 15% del monto contratado para la supervisión.

Por lo que de acuerdo al artículo 41 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y 191 de su Reglamento refieren que Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original.

En ese sentido, siendo el monto contractual del Contrato de Supervisión de Obra de S/. 89,657.17 (Ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y siete y 17/100 nuevos soles), el adicional de la obra deberá ser hasta el monto máximo de 15%

de su monto, esto es S/. 13,448.58 (Trece mil cuatrocientos cuarenta y ocho y 58/100 nuevos soles).

Ahora **respecto a la ampliación de plazo N° 01, por trece (13) días calendario**, a favor del Contratista CONSORCIO PIURA, responsable de la ejecución de la Obra aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2491-2010-GRLL/PRE de fecha 27.08.2010, debe señalarse en concordancia con lo señalado en el primer punto controvertido que la ampliación del plazo contractual es automática y se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada.

En ese sentido al no haberse pronunciado la Entidad dentro del plazo de 10 días previsto a la solicitud presentada por el contratista con fecha 28 de Octubre de 2010 se ha producido la ampliación del plazo contractual de manera automática; todo ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 175 del Reglamento que refiere que la Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

De esta manera, la aprobación automática de la solicitud de ampliación del plazo contractual se convierte en una especie de sanción a la inacción de la Entidad que persigue resolver una situación que no puede mantenerse en suspenso pues ello podría evitar la oportuna ejecución de las prestaciones del contratista o que estas devengan en más onerosas para éste.

Respecto a la aprobación de la ampliación de plazo N° 02, por treinta (30) días calendario a favor del Contratista CONSORCIO PIURA, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 2775-2010-GRLL/PRE de fecha 27.09.2010, el Tribunal Arbitral advierte que dicha ampliación es por causa de paralización de la obra; y de acuerdo al Cuaderno de Obra de folios 18 a 24, el demandante ha realizado labor efectiva de supervisión los días 26, 27, 30 y 31 de Julio de 2010; esto es únicamente 4 días.

Siendo así, el monto total que debe ser reconocido comprende diecisiete (17) días calendario, el cual asciende a la suma de S/. 5,645.02 (Cinco mil seiscientos cuarenta y cinco y 02/100 nuevos soles), que deberá ser reconocido; el cual es obtenido de la multiplicación del número de días (17) por el valor día (332.06).

En este orden de ideas, deviene en amparable parcialmente la segunda pretensión de la empresa demandante, debiéndose ordenar el pago de la suma de Cinco mil seiscientos cuarenta y cinco y 02/100 nuevos soles (S/. 5,645.02), correspondiente a la prestación adicional del servicio de consultoría de supervisión de la obra "Fortalecimiento de la Atención Integral en el Hospital Jerusalén en Nivel II-1 del Distrito de la Esperanza", al haber quedado consentida la solicitud de ampliación N° 01 formulada.

- 3. Determinar si corresponde o no que se ordene el pago de los intereses por retraso en la cancelación de la prestación adicional del servicio de consultoría de supervisión de la obra "Fortalecimiento de la Atención Integral en el Hospital Jerusalén en Nivel 11-1 del Distrito de la Esperanza", en el que ha incurrido la Entidad como consecuencia de su negativa a reconocer el consentimiento de nuestra solicitud de ampliación de plazo N°01.**

En cuanto a la pretensión de pago de intereses, la demandante fundamenta en los Arts. 48° de la LCE, y 181ª del RLCE.

Al respecto, el Art. 48° de la LCE, establece:

"En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora."

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento".

Por su parte, el Artículo 181° del RLCE prescribe:

"La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse".

Luego de otorgada la conformidad del servicio se genera recién el derecho al pago, conforme lo establece el Artículo 177° del RLCE: *"Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo".* De donde se sigue que en tanto no se haya otorgado la conformidad del servicio

ejecutado, y no haya vencido el plazo de diez días naturales posteriores a dicha conformidad, el Gobierno Regional La Libertad no incurre en atraso en el pago de la contraprestación.

Por tanto, no habiendo probado la parte demandante que se ha otorgado la conformidad del servicio de supervisión brindado, resulta infundada la pretensión de pago de intereses.

- 4. Determinar si corresponde o no que el Gobierno Regional la Libertad pague a favor de la demandante, la suma de doce mil con 00/100 nuevos soles (S/ 12,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su negativa a declarar consentida su solicitud de ampliación de plazo N° 01, así como, a cancelar la suma adeudada por la prestación adicional del servicio de consultoría de Supervisión.**

El demandante no ha sustentado ni demostrado el lucro cesante ni el daño supuestamente ocasionado por la negativa a declarar consentida la solicitud de ampliación de plazo N° 01, así como a cancelar la prestación adicional del servicio de supervisión. La prueba de ambos aspectos es requisito exigible en nuestro sistema jurídico, en el cual no basta alegar un daño para pretender su indemnización, siendo de cargo del demandante demostrar la existencia de dicho daño, la cuantificación de la indemnización, entre otros elementos que no merecen ser analizados en el presente al verificarse la inexistencia del primero de los elementos mencionados. En consecuencia, este extremo es infundado.

- 5. Determinar si corresponde o no que los gastos administrativos, gastos por concepto de honorarios de los árbitros, así como, los gastos por la defensa de la demandante obligados a incurrir en el presente proceso arbitral, monto por determinar, sean asumidos en su integridad por el Gobierno Regional La Libertad, al tener la demandante razones suficientes para solicitar dirimir en la vía arbitral la presente controversia.**

El Tribunal Arbitral considerando las actuaciones producidas así como los resultados del presente arbitraje posee convicción que ambas partes tenían legítimo interés en la realización del proceso, toda vez que tenían expectativas ciertas y argumentos que requerían ser materia de decisión en esta vía, por lo que se pronuncia estableciendo que el pago de los gastos administrativos, gastos por concepto de honorarios de los árbitros, así como, los gastos por la defensa de la demandante cada una de las partes las asuma la que le corresponde.

Y verificándose del expediente arbitral que el Consorcio Jerusalén asumió el cien por ciento de los costos arbitrales, corresponde ordenar que el Gobierno Regional La Libertad reembolse al Consorcio Jerusalén el cincuenta por ciento de los honorarios de los árbitros y de la secretaría arbitral.

- 6. Determinar si corresponde o no que al igual que la ampliación de plazo N° 01 por 43 días solicitada por esta supervisión, la misma que es objeto de la demanda arbitral, también solicita la demandante se considere igualmente la ampliaciones de plazo que se han aprobado posteriormente por la Entidad para el contratista, y que para esta supervisión es la ampliación de plazo N° 02 por 41 días calendarios y la ampliación de plazo N° 03 por 42 días calendarios con su correspondiente pago por las prestaciones adicionales.**

Que, con la carta N° 46-2011-CJ/S, presentada al Gobierno Regional La Libertad el 08 de junio del 2011, según consta en el sello de recepción con número de expediente 160615, el demandante prueba que solicitó a la Entidad la ampliación de plazo n° 02, por 41 días calendarios. Por tanto, la Entidad estaba en la obligación de pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo previsto en el Reglamento de la LCE, conforme se ha dilucidado ampliamente al resolver el primer punto controvertido en este laudo. Sin embargo, no hay prueba alguna en este expediente arbitral del pronunciamiento de la Entidad al respecto, por lo que por imperio de la norma reglamentaria se considera aprobada dicha solicitud de ampliación de plazo por 41 días calendarios.

Que, asimismo, con la carta n° 63-2011-CJ/S, presentada al Gobierno Regional La Libertad el 27 de julio del 2011, como también consta en el sello de recepción con número de expediente 220797, el demandante prueba que solicitó a la Entidad la ampliación de plazo n° 03, por 42 días calendarios. Por tanto, la Entidad estaba en la obligación de pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo previsto en el Reglamento de la LCE, como se ha establecido al resolver el primer punto controvertido en este laudo. Sin embargo, tampoco hay prueba alguna en este expediente arbitral del pronunciamiento de la Entidad al respecto, por lo que por imperio de la norma reglamentaria se considera aprobada dicha solicitud de ampliación de plazo por 42 días calendarios.

Que, en cuanto a la pretensión de pago de las prestaciones adicionales del servicio de supervisión de obra correspondientes a las ampliaciones de plazo n° 02 y n° 03, fluye de la Resolución ejecutiva Regional N° 1787-2011-GRLL-PRE,

que la ampliación de plazo otorgada al ejecutor de la obra fue por causa de la paralización de trabajos que afectaron la ruta crítica de la programación de la obra; a lo que se agrega que el demandante no ha demostrado haber realizado prestación efectiva durante ese lapso de paralización de la obra. En cuanto a la ampliación de plazo otorgada al ejecutor de la obra mediante Resolución ejecutiva Regional N° 2011-2011-GRLL-PRE, la causa fue la falta de aprobación del adicional N° 04 y deductivo de obra N° 02; lapso en el cual el demandante tampoco ha demostrado haber prestado el servicio de supervisión en forma efectiva. Finalmente, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 20127-2011-GRLL-PRE se establece que la ampliación de plazo otorgada al ejecutor de la obra por 18 días, fue por causa de ejecución de trabajos no considerados en el expediente técnico. De todo ello se concluye que el demandante solamente ha demostrado prestación adicional efectiva del servicio de supervisión durante 18 días, que a razón de S/. 332.06 diario, hace un importe de S/. 5,977.08 por mayor prestación del servicio de supervisión en ese lapso de trabajo efectivo.

Respecto a la Caducidad

Aunque la contestación de la demanda fue presentada extemporáneamente y por ello el Tribunal Arbitral resolvió tener por no contestada, es necesario pronunciarse sobre la caducidad en la medida que éste puede declararse de oficio, más aún cuando estamos en un arbitraje de Derecho.

Al respecto, debe indicarse que la posibilidad de someter a conciliación y/o arbitraje la resolución mediante la cual la Entidad se pronuncia respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista, implica que dicha Entidad haya emitido su decisión de manera formal, esto es, mediante una resolución que haya sido comunicada o notificada al contratista dentro del plazo de diez (10) días hábiles previsto en el artículo 201 del Reglamento. En este supuesto, si el contratista no concuerda con el pronunciamiento de la Entidad, ya sea en todo o en parte, podrá recurrir a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de caducidad de quince (15) días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 201 del Reglamento.

No obstante, este plazo de caducidad no podría aplicarse en el supuesto que la Entidad omita pronunciarse expresamente respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista en el plazo que le he ha conferido el artículo 201 del Reglamento, pues en este supuesto la ampliación opera de manera automática bajo

responsabilidad de la Entidad, no pudiendo esta pronunciarse posteriormente sobre la procedencia de la solicitud de ampliación presentada por el contratista².

En este sentido, el Tribunal Arbitral considera que en el presente caso no hay caducidad, siendo plenamente competente para pronunciarse sobre el fondo, como lo ha hecho en el presente laudo.

XI. LAUDA:

Por estas consideraciones, el Tribunal Arbitral Ad Hoc con sujeción a Derecho, lauda:

PRIMERO.- Declarar **NO HABER** caducidad en el presente caso.

SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA** en parte la primera pretensión de la demandante y en consecuencia, declárese consentida la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por cuarenta y tres (43) días calendario que presento la demandante mediante Carta N° 026-2010/CJ/S, recepcionada por el Gobierno Regional La Libertad con fecha 28 de Octubre de 2010.

TERCERO.- Declarar **FUNDADA** en parte la segunda pretensión de la demandante y en consecuencia, se ordena que la parte demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de S/. 5,645.02 (Cinco mil seiscientos cuarenta y cinco y 02/100 nuevos soles), correspondiente a la prestación adicional del servicio de consultoría de supervisión de la obra "Fortalecimiento de la Atención Integral en el Hospital Jerusalén en Nivel II-1 del Distrito de la Esperanza".

CUARTO.- Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión de la demandante respecto al pago de intereses.

QUINTO.- Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión de la demandante respecto al pago de indemnización de daños y perjuicios.

SEXTO.- Declarar que cada parte asuma de manera proporcional el pago de los gastos administrativos, gastos por concepto de honorarios de los árbitros, así como, los gastos por la defensa de la demandante cada una de las partes las asuma la que le corresponde. En consecuencia, **DISPONER** que el Gobierno Regional La Libertad reembolse al Consorcio Jerusalén el cincuenta

²www.osce.gob.pe: OPINIÓN N° 045-2011/DTN. N° 035-2010/DTN, Entidad: Consorcio Nor Oriente, Asunto: Ampliación del Plazo Contractual en Obras.

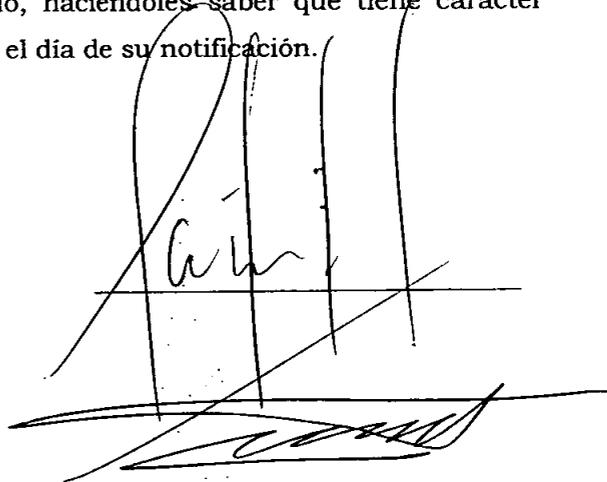
por ciento de los honorarios de los árbitros y de la secretaría arbitral.

SÉPTIMO.-Declarar **FUNDADA** en parte la sexta pretensión de la demandante respecto a las ampliaciones de plazo N° 02 por 41 días calendarios y la ampliación de plazo N° 03 por 42 días calendarios; y pago por prestación adicional del servicio de supervisión de obra por 18 días; en consecuencia, se ordena que la parte demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de S/. 5,977.08 (Cinco mil novecientos setenta y siete con 08/100 Nuevos Soles).

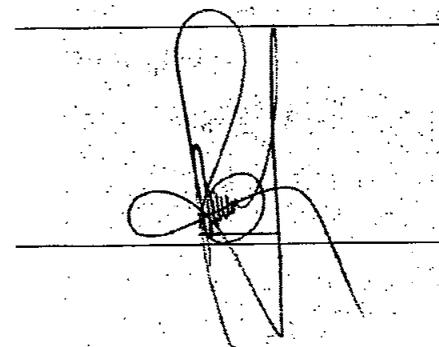
OCTAVO.- DISPONER que la secretaría arbitral remita al OSCE copia del presente laudo, conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación.

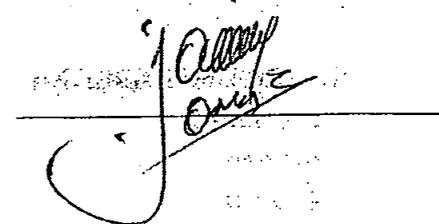
Abg. Roberto Alejandro Palacios Bran
(Presidente)

Handwritten signature of Roberto Alejandro Palacios Bran, written in black ink over a horizontal line.

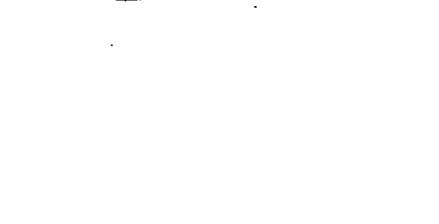
Abg. Juan Manuel Fiestas Chunga
(Árbitro)

Handwritten signature of Juan Manuel Fiestas Chunga, written in black ink over a horizontal line.

Abg. Ing. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
(Árbitro)

Handwritten signature of Pedro Julio Saldarriaga Núñez, written in black ink over a horizontal line.

Ing. Jaime Omar Meca Rosales
(Secretario Arbitral)

Handwritten signature of Jaime Omar Meca Rosales, written in black ink over a horizontal line.

Caso Arbitral AD HOC:

Demandante: Consorcio San Cristóbal

Demandado: Gobierno Regional La Libertad

Contrato de Obra: Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. N° 80534 Ciro Alegria Bazán, Intillacta Huaso Julcan La Libertad.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Trujillo, 27 de Abril de 2012.

Resolución N° 21

VISTOS:

ANTECEDENTES.-

1. Mediante Carta de fecha 25 de febrero de 2011, Consorcio San Cristóbal, (en adelante EL CONSORCIO), solicitó al Gobierno Regional La Libertad (en adelante LA ENTIDAD), el inicio de un arbitraje Ad Hoc con Tribunal Arbitral para resolver las controversias surgidas de la ejecución de contrato de obra "Mejoramiento del Servicio Educativo de la IE N° 80534 – CIRO ALEGRIA BAZAN INTILLACTA – HUASO JULCAN", suscrito con el Gobierno Regional La Libertad.
2. En dicha comunicación, EL CONSORCIO indicó que el Convenio Arbitral se encuentra pactado en la Cláusula XIV del Contrato de Fecha 27 de mayo de 2010. EL CONSORCIO designó como su Árbitro al Doctor Carlos Aguilar Enrique.
3. Mediante Oficio N°130 – 2011-GRLL-PRE, de fecha 07 de marzo de 2011, LA ENTIDAD respondió la solicitud antes mencionada, aceptando someter a arbitraje la controversia con EL CONSORCIO, designando como su Arbitro al doctor Juan Manuel Fiestas Chunga.
4. De conformidad con el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1071, el convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza, debe constar por escrito en forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente, debiendo quedar constancia de su contenido en cualquier forma, sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.
5. Comunicadas las partes sobre la designación de sus árbitros y su aceptación, ambos árbitros procedieron a designar como Presidenta del Tribunal arbitral a la doctora Anabell Ruby García Olivera, mediante Acta de designación de fecha 8 de marzo del 2011, lo que se hizo de conocimiento a las partes.
6. Con carta de fecha 16 de marzo del 2011 se citó a la Instalación del Tribunal Arbitral conformado por los doctores Anabell Ruby García Olivera

Caso Arbitral AD HOC:

Demandante: Consorcio San Cristóbal

Demandada: Gobierno Regional La Libertad

Contrato de Obra: Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. N° 80534 Ciro Alegria Bazán, Intillacta Huaso Julcan La Libertad.

en calidad de presidente; Carlos Manuel Aguilar Enrique, Árbitro designado por El Consorcio y Juan Manuel Fiestas Chunga, Árbitro designado por el Gobierno Regional La Libertad.

7. Mediante escrito de fecha 21 de marzo del 2011 la procuraduría Pública regional, se opuso al procedimiento de designación de árbitro por parte del Gobierno Regional de La Libertad.
8. La Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 22 de marzo del 2011 se suspendió al haberse presentado una oposición al procedimiento de designación de árbitro por parte de la procuraduría pública Ad Hoc del Gobierno Regional La Libertad, lo cual se notifica al Consorcio y al titular del Gobierno Regional La Libertad.
9. Mediante carta del 24 de marzo del 2011 el Consorcio absuelve el traslado y mediante oficio N°0183-2011-GR-LL/PRE del 06 de abril del 2011 el Presidente del Gobierno Regional La Libertad se ratifica en la designación del árbitro propuesto por ellos.
10. Se continúa con la Audiencia de Instalación del tribunal arbitral el 14 de abril del 2011, donde mediante Resolución N°01 se declara Infundada la oposición formulada por Procuraduría Pública Ad Hoc del Gobierno Regional La Libertad; pasándose a continuación a establecer las reglas conforme a las cuales se tramita el presente arbitraje.
11. LA ENTIDAD formuló recurso de Reconsideración mediante escrito de fecha 19 de abril del 2011, se hizo de conocimiento al Consorcio quien mediante carta del 09 de Mayo del 2011, absolvió la misma, y por resolución N° 11 de fecha 21 de Noviembre del 2011, se declaró Infundada.
12. EL CONSORCIO presentó la demanda arbitral el día 02 de mayo de 2011. Solicitando las siguientes pretensiones:

Demando que el gobierno Regional, cumpla con lo siguiente:

- Pago de **S/. 178,460.05**, correspondiente al reintegro de la valorización de las partidas: **3.04** Acarreo de material de Excavaciones y demoliciones y **3.05** Eliminación de material excedente, referente al contrato N° 016-2010-GRLL, derivados de la licitación pública N° 009-2010- -DU-GR-LL-GRI-CE, para ejecutar la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. N° 80534 – CIRO ALEGRIA BAZAN – ITILLACTA – HUASO – JULCAN – REGIÓN LA LIBERTAD", convocado bajo el sistema de suma alzada.
- Pago de intereses legales devengados y devengarse de la suma antes indicada.
- Pago de indemnización por daños y perjuicios causados a mi representada con motivo del incumplimiento por parte de la demandada.

Caso Arbitral AD HOC:

Demandante: Consorcio San Cristóbal

Demandado: Gobierno Regional La Libertad.

Contrato de Obra: Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. N° 80534-Ciro Alegria Bazán, Intillacta Huaso – Julcan La Libertad.

13. Los hechos en que EL CONSORCIO fundamentó sus pretensiones son los siguientes:

PRIMERO.- Con fecha 27 de Mayo del 2011, mi representada suscribió el contrato N° 016-2010-GRLL, en razón de que el comité Especial nos adjudicó la buena pro, de la licitación pública N° 009-2010-DU-GR-LL-GRI-CE, para ejecutar la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. N° 80534 – CIRO ALEGRIA BAZAN – ITILLACTA – HUASO – JULCAN – REGIÓN LA LIBERTAD", convocado bajo el sistema de suma alzada.

Tal licitación, dada su modalidad, tiene como parte integrante el presupuesto realizado por la demandada, el mismo que en la partida Nro. 03 – MOVIMIENTO DE TIERRAS, considera:

03	MOVIMIENTO DE TIERRAS
03.01	EXCAVACIONES
...	
...	
...	
03.04	ACARREO DE MATERIAL EXCEDENTE PROVENIENTE DE EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES
03.05	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE CON EQUIPO

SEGUNDO.- El monto contratado asciende a la suma de S/. 2, 349,219.55 (Dos millones trescientos cuarenta y nueve mil doscientos diecinueve con 55/100 nuevos soles), con un plazo de ejecución de 150 (ciento cincuenta) días calendario, siendo la fecha de inicio, luego de cumplirse con todas las condiciones establecidas en el contrato y el Reglamento de Contrataciones, estando a la fecha pendiente de liquidación final.

TERCERO.- Que, en forma previa, se hace necesario precisar algunos aspectos PROPIOS DEL SISTEMA DE CONTRATACIÓN A SUMA ALZADA, como son los siguientes:

- Conforme lo establece el Art. 40 del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en el sistema de suma alzada, el postor formula su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución.

"Tratándose de obras, el postor formulará dicha propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación; considerándose que el

Caso Arbitral AD HOC:

Demandante: Consorcio San Cristóbal

Demandado: Gobierno Regional La Libertad.

Contrato de Obra: Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. N° 80534-Ciro Alegria Bazán, Intillacta Huaso - Julcan La Libertad.

desagregado por partidas que da origen a su propuesta y que debe presentar para la suscripción del contrato, es referencial...".

Como se verifica de la norma antes indicada, el monto integral pactado en el contrato, en este tipo de contratación, considera todos los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación, teniendo como PRIMER ORIENTADOR los planos, LUEGO las especificaciones técnicas, LUEGO la memoria descriptiva y FINALMENTE el presupuesto realizado.

- Como correlato de lo antes expuesto, el sistema de suma alzada, el importe de la obra no se presupuesta en función a las perdidas ni metrados del presupuesto (las que son referenciales) sino en base al monto fijo integral que contiene las bases.
- Las valorizaciones, conforme lo establece el Art... del mismo reglamento, SON CONSIDERADOS COMO PAGO A CUENTA del MONTO FIJO INTEGRAL PACTADO.

CUARTO.- En atención a los antes expuestos, mi representada obtuvo la BUENE PRO de la licitación pública, al 90% del monto fijo INTEGRAL ofertando por el demandado Gobierno Regional, estableciéndose EN LA CLAUSULA CUARTA del contrato suscrito, la suma de S/. 2, 349,219.55 (DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE Y 55/100 NUEVOS SOLES).

QUINTO.- Bajo tales parámetros, es que mi representada inicia la obra adjudicada, y como tal empieza a realizar la labor según los planos, especificaciones técnicas, y todo lo necesario para que la obra sea realizada debidamente, teniendo en cuenta el MONTO FIJO INTEGRAL PACTADO y que el presupuesto y metrados que contiene el expediente técnico es referencial.

Como tal, teniendo en cuenta el presupuesto de las labores contempladas en la partidas 03, se tuvo que realizar labores de:

PARTIDA	LABOR	METRADOS EJECUTADOS	VALORIZACIÓN PRESENTADA
03	MOVIMIENTO DE TIERRAS		
03.04	ACARREO DE MATERIAL EXCEDENTE PROVENIENTE DE EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES	6,751.30	00,222.13
03.05	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE CON EQUIPO	7,533.69	124,230.55
TOTAL A PAGAR		S/.	188,452,68

Caso Arbitral AD HOC:

Demandante: Consorcio San Cristóbal

Demandado: Gobierno Regional La Libertad.

Contrato de Obra: Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. N° 80534-Ciro Alegría Bazán, Intillacta Huaso – Julcan La Libertad.

Estos metrados, fueron presentados en nuestra valorización Nro. 05, empero pose a ello, el Gobierno Regional solicita el cambio de la valorización mediante informe Nro. 366-2010-GRLL-GRI-SGO/EOC de fecha 09.11.2010 remitido al supervisor Ing. Oswaldo Rodas Sánchez, y en la que se aduce la existencia de un error en las partidas del presupuesto, específicamente en las partidas objeto de demanda y que se corrija la valorización reduciendo el monto.

Teniendo en cuenta que las valorizaciones, solo importan un pago a cuenta y a efectos de evitar la paralización de la obra, es que mi representada remite la carta Nro. 18-2010-CSC de fecha 10 de noviembre 2010 en la que NO ACEPTAMOS LA REDUCCION Y CONSIDERAMOS EL PAGO OFRECIDO COMO A CUENTA Y LE COMUNICAMOS QUE ACTUAREMOS VIA RECLAMOS CONFORME A LO PACTADO EN EL CONTRATO, luego de lo cual el Supervisor de obra gestiona el pago parcial de dicha valorización por la suma de S/. 14,806.13 por la partida 03.04 y S/. 23.480.44 por la partida 03.05, de modo tal que dicha valorización queda pagada solo parcialmente, quedando el adeudo demandado y que a efectos de ilustrar a su Despacho, consideramos el siguiente detalle:

PARTIDA	LABOR	METRADO S EJECUTADOS	VALORIZACIÓN PRESENTADA	METRADO PAGADO	VALORIZACION PAGADA	DIFERENCIA
03	MOVIMIENTO DE TIERRAS					
03.04	ACARREO DE MATERIAL EXCEDENTE PROVENIENTE DE EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES	6,751.30	00,222.13	1559.88	14806.13	45416.00
03.05	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE CON EQUIPO	7,533.69	124,230.55	1423.92	23,480.44	100750.11

TOTAL
SUB POR PAGAR S/. 146,166.11

Gastos Generales y Utilidad (14%) 20463.26

Sub total s/.166626.37

Caso Arbitral AD HOC:

Demandante: Consorcio San Cristóbal

Demandado: Gobierno Regional La Libertad.

Contrato de Obra: Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. N° 80534-Ciro Alegria Bazán, Intillacta Huaso - Julcan La Libertad.

Sub Total con factor relación (0.90) S/. 149966.43

IGV 19% 2849.62

TOTAL DEJADO DE PAGAR S/.	S/. 178,460.05
---------------------------	----------------

SEXTO.- Hago presente que la razón expuesta por el Gobierno Regional, se encuentra contenida en el informe Nro. 383-2010-GRLL-GRI-SGO/EOC emitido por el Ing. Edmundo Oblitas en el que invoca los errores ya citados y **PRETENDE MODIFICAR LOS METRADOS Y PARTIDAS**, pese a que nos encontramos en fase de **EJECUCION DE CONTRATOS**, dando a entender que se pretende cobrar el integro de la partida sin haber realizado la labor, situación que no resulta correcta, de modo que la razón expuesta por el Gobierno Regional para pretender la **REDUCCION DEL PAGO**, no tiene asidero legal ni material, como lo explicamos:

- Como se acredita con el informe elaborado por el Ing. Walter León Castro de fecha 28 de setiembre del 2010, en el se detalla las labores realizadas, y en la que se aclara que la labor ha sido realizada en su totalidad e incluso en mayor metraje, en cuanto el presupuesto no ha considerado la dimensión total del corte superior de terreno, empero que atendiendo a que resulta necesario para la obra y considerando los planos antes que el presupuesto, **HA TENIDO QUE SER REALIZADA DEBIDAMENTE POR MI REPRESENTADA**, lo que ha significado REALIZAR UN CORTE DEL TERRENO EN METRAJE MAYOR AL CONSIDERADO, lo que a su vez ha motivado MAYOR MATERIAL PROCEDENTE DE EXCAVACIONES Y ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE, DE MODO TAL QUE RESULTA LEGAL Y JUSTO, QUE SE NOS PAGUE, CUANDO MENOS EL MONTO CONSIDERADO EN EL PRESUPUESTO.

VEASE las fotografías que se adjunta, en las que se ha realizado un corte profundo al terreno, donde se ubica el colegio a efectos de poder proseguir con la construcción del mismo.

VEASE del informe referido, el detalle de los metrados de las partidas de movimiento de tierra (3.04 Acarreo de Material Excedente), establecido finamente la existencia de un mayor metrado, ejecutado por mi representada, por consiguiente un perjuicio económico, debido a una omisión en la partida 3.03, de parte del Proyectista; a consecuencia de ello, el Supervisor eleva el Informe N° 005-2010 SUPERVISOR EXTERNO/ORS, hacia el Gerente Regional de infraestructura y el coordinador de la obra, el 04 de octubre del 2010, en el cual afirma la existencia de diferencias de los metrados de campos y los considerados en el Expediente Técnico, pero que por tratarse de un contrato a suma alzada considera que se debe pagar los metrados de este último documento.

Casa Arbitral AD HOC:

Demandante: Consorcio San Cristóbal

Demandado: Gobierno Regional La Libertad.

Contrato de Obra: Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. N° 80534-Ciro Alegría Bazán, Intillacta Huaso – Iulcan La Libertad.

- Mediante oficio Nro. 951-2010-GRLL.GGR-GRL-SGEP, el Ing. Julio Gabriel Reyna, emite informe sobre el particular, estableciendo categóricamente, que siendo el sistema de contratación a suma alzada, los metrados son referenciales y no es material de análisis ni modificación, salvo que se modifique los planos, lo cual no es el caso.

Asimismo expone, que una obra a mano alzada se contrata por un monto fijo a todo costo, se modo que si existen discrepancias en los metrados, ello es responsabilidad del contratista.

De ello, queda claro QUE EL GOBIERNO REGIONAL NO PUEDE MODIFICAR LOS METRADOS NI LAS PARTIDAS como prende hacerlo en el cao concreto.

- A mayor abundamiento, existe el informe Nro. 0005-2010 SUPERVISOR EXTERNO, elaborado por el Ing. Oswaldo Rodas Sánchez, que corrobora lo expuesto por nuestra parte, en el sentido de los metrados realizados, y como tal debe ser pagada nuestra valorización.
- Luego mediante carta N° 760-2010-GGR-SGO, de fecha 22 de octubre de 2010, el Sub Gerente de Obras, hace entrega al supervisor de los pronunciamientos antes mencionados. Posteriormente el supervisor carta N° 029-2010-ORS/SUPERVISOR EXTERNO, de fecha 27 de octubre del 2010, hacia mi representada, manifiesta su discrepancia con la tercera opinión (si existiera discrepancia en los metrados es responsabilidad del contratista) del Sub Gerente de Estudios y Proyectos. En este punto n comprendemos el porqué de la posición del Supervisor, al elevar su consulta a la Entidad y luego manifestar su discrepancia. Sobre los mayores o menores metrados en una obra contratada bajo el sistema de suma alzada, la ley y el Reglamento son claros sobre la invariabilidad del precio pacto contractualmente, así como de la obra, la cual se debe ejecutar de acuerdo a los documentos que constituye el proyecto (planos, especificaciones técnicas, memorias), siendo los metrados referenciales.

SETIMO.- Solo a efectos de acreditar que no existe ninguna voluntad de aprovechamiento indebido por mi representada y por el contrario, acreditar que mi representada ha sido fiel cumplidora del contrato y el expediente técnico, adjunto al presente como ANEXO 1-L el detalle de metrados de obra ejecutada no considerados en presupuesto y que han dejado de valorizarse, PERO QUE HAN SIDO EJECUTADOS POE MI REPRESENTADA, Y QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE S/. 304,969.20, Y QUE HAN SIDO CUMPLIDO POR MI REPRESENTADA, EN CLARO RESPETO A LA MODALIDAD CONTRACTUAL DE SUMA ALZADA.

OCTAVO.- A pesar de nuestras múltiples coordinaciones verbales y escritas, con los funcionarios del Gobierno Regional, con la finalidad del pago de las partidas de Movimiento de Tierra (3.04 Acarreo de Material de Excavaciones y Demoliciones y 3.05 Eliminación de Material Excedente), estos no muestran una predisposición del pago respectivo, con lo cual se nos ha generado daños y perjuicios, en cuanto a partir de la falta de pago de la suma demandada, mi representada ha incluido a su vez compromiso con proveedores, bancos y personal generando con ello graves problemas que deben ser indemnizados.

Caso Arbitral AD HOC:

Demandante: Consorcio San Cristóbal

Demandado: Gobierno Regional La Libertad.

Contrato de Obra: Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. N° 80534-Ciro Alegría Bazán, Intillacta Huaso – Julcan La Libertad.

Del mismo modo, estando a que existe la obligación por parte del Gobierno Regional a pagar las valorizaciones emitidas, es su falta de pago, motiva la generación de intereses legales que deben ser asumidas por la demandada.

14. La demanda fue puesta en conocimiento de LA ENTIDAD el 05 de Julio del 2011, y mediante escrito de fecha 19 de julio del 2011 LA ENTIDAD contestó la demanda en los siguientes términos:

Se debe tener en cuenta la mala fe con que actúa la Empresa demandante, de sacar provecho de un error informático involuntario cometido por el proyectista al cambiar 565.72m² en 567.72m³, ahondando mas el error al multiplicar el error por 10 (565.72m³*10 =5,657.20m³) siendo así se debe tener en cuenta que por principio, el error no genera derecho. En consecuencia, desde el punto de vista estrictamente jurídico, es dable que la administración corrija en cualquier tiempo los errores en que pudiera haber incurrido. Y si bien es cierto el sistema de contratación fue a suma alzada ello no implica que el Estado se debe perjudicar más aun teniendo en cuenta que los contratos de obra, se lleve a cabo teniendo en cuenta la "Buena Fe" de los contratantes, por lo tanto se debe pagar lo realmente ejecutado y los errores informáticos no deben convalidar trabajos adicionales.

15. Se citó a las partes a la audiencia de Conciliación y Determinación de puntos controvertidos para el 12 de Enero del 2012, fecha en la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, procediendo a señalarse los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde ordenar que el Gobierno Regional La Libertad, pague la suma de S/. 178,460.05, correspondiente al reintegro de la valorización de las partidas 3.04 acarreo de material de excavaciones y demoliciones y 3.05 eliminación de material excedente, referente al contrato N° 016-2010-GRLL, derivado de la licitación pública N° 009-2010-DU-GR-LL-GRI-CE, para ejecutar la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo de la IE N° 80534-Ciro Alegría Bazán-Intillacta-Huaso-Julcan- Región La Libertad, convocado mediante el sistema de suma alzada.
2. Determinar si corresponde ordenar que el Gobierno Regional La Libertad pague los intereses legales devengados y por devengarse de la suma antes indicada.
3. Determinar si corresponde que el Gobierno Regional La Libertad, pague la indemnización por daños y perjuicios causados al Consorcio San Cristóbal, con motivo del incumplimiento por parte de la demandada.

En audiencia de Admisión y Actuación de Medios probatorios realizado el 15 de Febrero del 2012, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, y siendo documentales de actuación inmediata, se actuaron los medios probatorios ofrecidos, otorgándose un plazo de diez días hábiles al Gobierno Regional La Libertad, para presentar el expediente técnico de la obra y el

Caso Arbitral AD HOC:

Demandante: Consorcio San Cristóbal

Demandado: Gobierno Regional La Libertad.

Contrato de Obra: Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. N° 80534-Ciro Alegria Bazán, Intillacta Huaso - Julcan La Libertad.

expediente técnico motivado por la presentación de la valorización número 5, presentado por el demandante, lo cual fue cumplido.

16. *Concluida la parte probatoria se dio plazo para la formulación de alegatos e informes orales, mediante Resolución N° 16 de fecha 28 de Febrero del 2012, otorgándose un plazo de cinco días. Mediante resolución N° 18 de fecha 15 de Marzo del 2012, se tiene presente los alegatos del Gobierno Regional La Libertad y se declara la conclusión de la etapa de instrucción y se fija el plazo de 30 días para laudar.*
17. *Mediante escrito de fecha 12 de Abril del año 2012, ambas partes solicitan al Tribunal Arbitral una Audiencia Especial de Conciliación al existir voluntad de ambos para solucionar la controversia sometida a arbitraje, la misma que se cita por Resolución N° 19 de fecha 17 de abril del 2012, debidamente notificada a las partes.*
18. *En Audiencia Especial de Conciliación de fecha 23 de abril del 2012, las partes manifestaron su voluntad de conciliar las pretensiones demandadas, acreditando la Procuradora Pública Ad Hoc del Gobierno Regional La Libertad su capacidad para conciliar mediante Resolución autoritativa N° 579-2012-GRLL/PRE de fecha 30 de Marzo del 2012, arribando a los siguientes acuerdos:*
 - 1) *El Gobierno Regional La Libertad cancele a la contratista el reintegro de la Valorización de las Partidas 3.04 y 3.05 la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/. 145,000.00) incluido intereses y gastos, tal como la ha propuesto la contratista, asumiendo a la vez la contratista el pago de los árbitros y de la secretaria arbitral; de una suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y 05/100 NUEVOS SOLES (S/. 178,460.05) que pretendía.*
 - 2) *Las partes, precisan que la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y 05/100 NUEVOS SOLES (S/. 178,460.05) corresponde a la pretensión inicial de la Contratista en la demanda.*
 - 3) *Asimismo, la Contratista se desiste de las pretensiones de pago de intereses legales devengados y por devengarse de la suma antes indicada; y de la pretensión de pago de indemnización de daños y perjuicios causados a mi representada con motivo del incumplimiento de la parte demandada.*
 - 4) *Por su parte, el Gobierno Regional La Libertad acepta el desistimiento establecido en el numeral 3 propuesto por la Contratista.*
 - 5) *Los acuerdos conciliatorios arribados se plasmarán en forma de laudo arbitral que será emitido por el Tribunal Arbitral de conformidad con lo establecido en el numeral 34 segundo párrafo del acta de instalación de fecha 14 de abril del 2011.*

CONSIDERANDO:

Caso Arbitral AD HOC:

Demandante: Consorcio San Cristóbal

Demandado: Gobierno Regional La Libertad.

Contrato de Obra: Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. N° 80534-Ciro Alegría Bazán, Intillacta Huaso – Julcan La Libertad.

PRIMERO: Que en el numeral de 34 del Acta de Instalación del 14 de abril del 2011, se estableció:

34. "El Tribunal Arbitral una vez abierta el proceso arbitral y en cualquier etapa de su desarrollo, es competente para promover la conciliación entre las partes. Si antes de la expedición del laudo las partes concilian sus pretensiones, el Tribunal Arbitral dictará una resolución de conclusión del proceso arbitral, adquiriendo lo acordada la autaridad de casa juzgada.

Si lo solicitan ambas partes y los árbitros lo aceptan, la conciliación constará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuya caso se ejecutará como tal, de conformidad con el artículo 50º de la Ley de Arbitraje.

Si la conciliación es parcial, el Tribunal Arbitral dejará constancia de dicho acuerdo en resolución, continuando el proceso arbitral respecta de los demás puntos controvertidos. El laudo arbitral incorporará necesariamente el acuerdo conciliatorio parcial".

SEGUNDO: Que habiendo las partes conciliado sus pretensiones antes de la expedición del laudo, desistido el demandante de dos de sus extremos demandados, acordado los costos del arbitraje y solicitado en Audiencia Especial de Conciliación del 23 de abril del 2012 la homologación del acuerdo conciliatorio total por parte del Tribunal Arbitral se dispuso mediante Resolución N°20 que se notifique a las partes con el laudo arbitral donde se plasmarán los acuerdos conciliatorios arribados. Verificándose además que el mencionado acuerdo conciliatorio versa sobre derechos patrimoniales y no afecta el orden público, el Tribunal Arbitral procede a homologar el Acuerdo de las partes en los términos convenidos por ellas.

Por estas consideraciones, en uso de sus facultades el Tribunal Arbitral

LAUDA:

PRIMERO.- Registrar y aprobar en forma de laudo el Acuerdo de Conciliación Total de fecha 23 de abril del 2012, en los siguientes términos convenidos por las partes:

1. El Gobierno Regional La Libertad cancele a la contratista el reintegro de la Valorización de las Partidas 3.04 y 3.05 la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/. 145,000.00) incluido intereses y gastos, tal como la ha propuesto la contratista, asumiendo a la vez la contratista el pago de los árbitros y de la secretaria arbitral; de

Caso Arbitral AD HOC:

Demandante: Consorcio San Cristóbal

Demandado: Gobierno Regional La Libertad.

Contrato de Obra: Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. N° 80534-Ciro Alegría Bazán, Intillacta Huaso – Julcan La Libertad.

una suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y 05/100 NUEVOS SOLES (S/. 178,460.05) que pretendía.

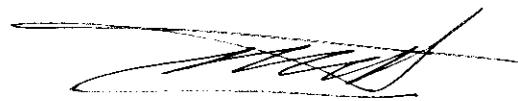
2. Las partes, precisan que la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y 05/100 NUEVOS SOLES (S/. 178,460.05) corresponde a la pretensión inicial de la Contratista en la demanda.
3. Asimismo, la Contratista se desiste de las pretensiones de pago de intereses legales devengados y por devengarse de la suma antes indicada; y de la pretensión de pago de indemnización de daños y perjuicios causados a mi representada con motivo del incumplimiento de la parte demandada.
4. Por su parte, el Gobierno Regional La Libertad acepta el desistimiento establecido en el numeral 3 propuesto por la Contratista

SEGUNDO.- Tener, por aceptado el desistimiento formulado por el Consorcio San Cristóbal.

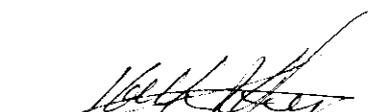
TERCERO.- Disponer que la Secretaría Arbitral remita al OSCE una copia de este laudo arbitral, en la forma y plazo previstos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Directivas del OSCE.

CUARTO.- Notifíquese a las partes.


Anabell García Olivera
Presidenta del Tribunal Arbitral


Juan Manuel Fiestas Chunga.
Arbitro

Carlos Aguilar Enríquez
Arbitro


Katty Karyna Hoyos Quiraz
Secretaría Arbitral

LAUDO ARBITRAL EN MAYORIA

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR EDICAS S.A.C CONTRATISTAS GENERALES CONTRA EL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR LOS DOCTORES AURELIO MONCADA JIMENEZ, JAVIER DE BELAUDE LÓPEZ DE ROMAÑA Y JUAN ESTUARDO CHÁVEZ SÁNCHEZ.

Resolución N° 22.-
Lima, 27 de abril de 2012



VISTOS:

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1.1 Con la finalidad de ejecutar la obra "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera a Nivel de Afirmado Chilete – Contumaza – Empalme R13 (Puente Ochape) Tramo Desvío de Cascas – Cascas (Longitud = 10.62 Kilómetros), Departamento de la Libertad" (En adelante, LA OBRA); el Gobierno Regional de La Libertad (En adelante, la ENTIDAD), convocó a Licitación Pública Nacional N° CI-001-2008/LPN/GGR, a efectos de que empresas o contratistas presentaran sus Propuestas Técnicas y Económicas, respecto de LA OBRA, para su correspondiente evaluación.

Esta licitación se llevó cabo bajo las normas y procedimientos de contratación establecidos para el Programa de Caminos Departamentales, de acuerdo a lo establecido en los Contratos de Préstamo BID N° 1657/OC-PE y BIRF N° 7322-PE, suscritos por el Gobierno de la República del Perú; el Banco Interamericano de Desarrollo – BID y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento – BIRF, respectivamente.

1.2 Culminadas las respectivas etapas del Proceso de Licitación, con fecha 02 de Diciembre de 2008, mediante Acta de Otorgamiento de Buena Pro LPN N° CI-001-2008/LPN/GGR, se adjudicó la Buena Pro de LA OBRA a la empresa Edicas S.A.C. Contratistas Generales (En adelante, EDICAS). Posteriormente, con fecha 23 de Diciembre del 2008, la ENTIDAD y EDICAS suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2008-CI-GRLL (En adelante, el CONTRATO), asumiendo EDICAS la obligación de ejecutar todos los trabajos necesarios para la ejecución de LA OBRA. El monto del CONTRATO ascendió a S/. 3'898,810.83 nuevos soles, estableciéndose, como plazo de ejecución, del mismo ciento veinte (120) días calendarios.

1.3 De acuerdo a la Cláusula Trigésimo Sexta del CONTRATO (Convenio Arbitral), las partes establecieron que cualquier controversia que se derivara de la ejecución e interpretación del CONTRATO (incluidas las que se refieran a su nulidad e invalidez), se resolvería mediante arbitraje de derecho, Ad-Hoc.

Handwritten signatures and a circled mark.

II. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 2.1 Según se ha detallado en autos, con fecha 06 de Enero de 2010, EDICAS comunicó a la ENTIDAD su decisión de someter a arbitraje la controversia generada respecto de la "Liquidación final de la OBRA". Dado que esta comunicación nunca fue respondida por la ENTIDAD, mediante Carta Notarial de fecha 26 de Enero de 2010, EDICAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276, 277 y 278 del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM - Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante, el Reglamento)- solicitó al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE la designación del árbitro de la ENTIDAD. Asimismo, designó como árbitro de parte al ingeniero Juan Estuardo Chávez Sánchez.
- 2.2 Por Resolución N° 121-2010-OSCE/PRE, de fecha 24 de Febrero de 2010, el OSCE resolvió designar como segundo árbitro de parte al doctor Javier de Belaunde López de Romaña, comunicándole dicha decisión mediante Oficio N° 1466-2010-OSCE/DAA. Mediante carta de fecha 11 de Marzo de 2010, el doctor Javier de Belaunde aceptó la designación realizada y manifestó que no existía ningún hecho o circunstancia que pudiera poner en duda su imparcialidad e independencia respecto de la controversia que se le había propuesto resolver.
- 2.3 Mediante carta de fecha 19 de Abril de 2010, el ingeniero Juan Estuardo Chávez Sánchez y el doctor Javier de Belaunde López de Romaña, comunicaron al doctor Aurelio Moncada Jiménez su decisión de designarlo como Presidente del Tribunal Arbitral. El doctor Aurelio Moncada Jiménez, comunicó a los árbitros la aceptación del cargo ofrecido. Dicha aceptación fue oportunamente comunicada a las partes; ninguna de las cuales formuló oposición alguna contra la designación del Presidente del Tribunal.
- 2.4 Realizada la designación de árbitros, y cursadas debidamente las respectivas invitaciones a las partes, con fecha 05 de Agosto de 2010, se llevó a cabo la instalación del Tribunal Arbitral en la sede institucional del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, contando en dicha audiencia con la presencia de EDICAS, mas no de la ENTIDAD.

En el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se estableció, entre otras cosas, que el arbitraje sería nacional, Ad-Hoc y de derecho, resultándole aplicable las reglas establecidas en la referida Acta y, en su defecto, lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 aprobado por Decreto Supremo No. 083-2004-PCM (en adelante, la Ley), el Reglamento y sus modificatorias; así como la Ley General de Arbitraje (en adelante, LGA), en lo que fuere correspondiente. Asimismo, se estableció que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Vigésima Sexta del CONTRATO, la sede arbitral se encontraría en la ciudad de Trujillo, específicamente, el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú, Consejo Departamental de La Libertad, sito Francisco Borja N° 250, Urbanización La Merced, segunda etapa, Trujillo (en adelante, el CENTRO).

Finalmente, mediante el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se declaró abierto el proceso arbitral y se concedió a EDICAS un plazo de quince (15) días hábiles para que presentara su escrito de demanda.

A handwritten signature is present at the bottom left of the page. Above the signature, there is a hand-drawn circle around a small mark or character.

- 2.5 Posteriormente, mediante Resolución N° 01, de fecha 24 de agosto de 2010, se designó como Secretaria Arbitral a la doctora María del Carmen Altuna Urquiaga y, en atención a que una de las partes del arbitraje era la ENTIDAD, el Tribunal Arbitral ordenó que se notificara con dicha resolución (además del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral y las cartas de aceptación al cargo de árbitros) a la Procuraduría Ad-Hoc de la ENTIDAD, a efectos de que se apersonara al proceso.

Así, con fecha 02 de Septiembre de 2010, la Procuradora Pública Ad-Hoc de la ENTIDAD cumplió con apersonarse al arbitraje y solicitó se le expidiera copia simple de todos los actuados en el proceso arbitral hasta dicho momento; solicitud a la que accedió el Tribunal Arbitral, haciéndola efectiva mediante Resolución N° 02.

III. **PRETENSIONES Y POSICIONES DE LAS PARTES EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EXCEPCIONES Y ABSOLUCIÓN DE LA CONTESTACION DE DEMANDA:**

3.1 **Pretensiones planteadas por EDICAS en su escrito de demanda**

- 3.1.1 El 27 de Agosto de 2010, EDICAS presentó su demanda arbitral planteando las siguientes pretensiones:

"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral ordene que LA ENTIDAD nos cancele la Liquidación Final de Obra Practicada por el contratista, la misma que arroja un saldo a nuestro favor de S/. 1'140,494.33 (Un millón ciento cuarenta mil cuatrocientos noventa y cuatro y 33/100 nuevos soles) al haberse cumplido los plazos y el procedimiento establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (D.S N5 084-2004-PCM) sin que la ENTIDAD realice observación alguna a la Liquidación Económica Final practicada por el Contratista, según el plazo y procedimiento establecido en el Reglamento antes indicado. En consecuencia se devuelva la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011 -0280-9800029253-56 por S/. 389,881.09 del BBVA - Banco Continental.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, en el supuesto negado que el Tribunal desestime la primera pretensión principal, solicitamos que ordene a la ENTIDAD reconozca a favor del contratista el total de 50 días calendarios por las no aprobaciones de las Ampliaciones de Plazo N° 02 y 03, denegadas mediante Resoluciones Nro. 1332-2009-gr-II-pre y 1358-2009-gr-II-pre emitidas fuera de plazo y los respectivos gastos Generales de dichas ampliaciones de plazo; así como la anulación de las Resoluciones que deniegan dichas ampliaciones de plazo.



PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, al declararse fundada la segunda pretensión principal, el tribunal deberá ordenar se deje sin efecto la aplicación de multas por atrasos en la entrega de la obra por S/. 389,881.08, por el supuesto atraso del plazo contractual en la ejecución de la obra, la misma que ha sido establecida en la Liquidación Financiera practicada por la ENTIDAD, sin haber sido previamente establecida o autorizada mediante Resolución.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, el tribunal ordene a la ENTIDAD declare sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 331-2010-GRLL-PRE, por la cual aprueba el Deductivo de Obra Nro. 02 por la suma de S/. 503,646.53 (Quinientos tres mil seiscientos cuarenta y seis y 53/100 nuevos soles) incluido IGV, por no ajustarse a la realidad de los metrados reales ejecutados en obra al haber sido elaborado unilateralmente por la ENTIDAD, sin la participación del Contratista; solicitando que el Tribunal ordene una inspección en el lugar de la obra, con la participación de las dos partes, a fin de conciliar y determinar los metrados realmente ejecutados en obra, y en consecuencia se reconozca al contratista la ejecución de mayores metrados."

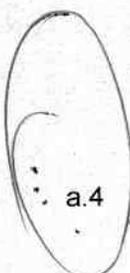
3.1.2 EDICAS sustentó sus pretensiones en los siguientes fundamentos de hecho:

a) Fundamentos de hecho de la Primera Pretensión Principal:

a.1 Con fecha 30 de Septiembre de 2009, se realizó la recepción de la OBRA, procediendo EDICAS a presentar el 27 de Noviembre de 2009 la "Liquidación Final de Obra" ante la ENTIDAD.

a.2 El 07 de Diciembre de 2009, la ENTIDAD remitió el Oficio N° 2440-2009-GRLL-GGR-GRI, por medio de la cual señaló que EDICAS no había adjuntado a la "Liquidación Final de Obra" los originales de los controles de calidad y el cuaderno de obra. Mediante Carta N° 0142-EDICASSAC-CASCAS-2009, de fecha 10 de Diciembre de 2009, EDICAS adjuntó los documentos solicitados.

a.3 El 23 de Diciembre de 2009, la ENTIDAD remitió a EDICAS el Oficio N° 2565-2009-GRLL-GGR-LL, señalándole que existían diferencias entre el monto que ésta había calculado en su "Liquidación Final de Obra" y la que la ENTIDAD había realizado. Frente a este oficio, EDICAS refirió que la oportunidad para haber hecho observaciones a la "Liquidación Final de Obra" había sido al momento de expedirse el Oficio N° 2440-2009-GRLL-GGR-GRI, observaciones que habían sido plenamente subsanadas por EDICAS, situación que hacía que no pudiera cuestionarse la "Liquidación Final de Obra".



a.4 Mediante Oficio N° 063-2010-GR-LL-PRE, de fecha 02 de febrero de 2010, la ENTIDAD manifestó que la interpretación que había realizado EDICAS era una a su favor, ya que había confundido un requerimiento simple de información que se había hecho, con la observación que está

06

facultada a hacer toda entidad estatal a la "Liquidación Final de Obra" que es presentada por su contratista. Así, la ENTIDAD recalcó que el requerimiento de presentar documentos no podía tomarse como observación de la "Liquidación Final de Obra", ya que dicho requerimiento de por sí implicaba que, hasta que no se presentara los documentos solicitados se entendería como no presentada la "Liquidación Final de Obra".

b) Fundamentos de hecho de la Segunda Pretensión Principal, la Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal y la Tercera Pretensión Principal:

b.1 **HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE OBRA N° 01 y N° 02:**

- El 20 de Marzo de 2009 EDICAS consignó en el Cuaderno de Obra (Asiento N° 59) que como consecuencia del no pago de las Valorizaciones N° 01 y N° 02 (Causal establecida en el numeral 2, del artículo 258 del Reglamento), además de la no cancelación del pago del adelanto de materiales, solicitaría una ampliación de plazo parcial. Así, mediante Carta N° 025-2009-Edicas, de fecha 25 de Marzo de 2009, EDICAS presentó al supervisor de la OBRA la solicitud, cuantificación y sustentación de la Ampliación de Plazo Parcial N° 01.
- El 06 de Abril de 2009, EDICAS consignó en el Cuaderno de Obra (Asiento N° 70) que la ENTIDAD había hecho efectivo el pago del 50% de las Valorizaciones N° 01 y N° 02, así como el pago del adelanto de materiales. Un día de después, el 07 de Abril de 2009, la ENTIDAD remitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2009-GR-LL-PRE, por medio de la cual declaró Procedente la Ampliación de Plazo Parcial N° 01 por un plazo de veinticinco (25) días calendarios.
- Con fecha 16 de Abril de 2009, EDICAS consignó en el Cuaderno de Obra (Asiento N° 76) que en dicha fecha se había cancelado el último 50% de las Valorizaciones N° 01, N° 02 y N° 03, así como el pago por adelanto de materiales, dejando pendiente el ejercicio del derecho de solicitar la ampliación de plazo correspondiente. Asimismo, el 20 de Abril de 2009, EDICAS entregó al Supervisor el Calendario de Obra actualizado, considerando la Ampliación de Plazo Parcial N° 01.
- Por Carta N° 028-2009-Edicas, de fecha 30 de abril de 2009, EDICAS presentó ante la ENTIDAD su solicitud, cuantificación y sustentación de la Ampliación de Plazo N° 02, consistente en veinticuatro (24) días calendarios adicionales, fundamentando dicho pedido en el no pago de las valorizaciones. Así, con fecha 04 de Mayo de 2009, mediante Carta N° 134-2009-GGR-SGO, la ENTIDAD entregó al Supervisor el expediente de Ampliación de Plazo N° 02 para su opinión.
- Dado que el Supervisor consideró: i) que era necesario que EDICAS adjuntara el calendario de avance de obra vigente; ii) que se demostrara que la "ruta crítica de la OBRA" se había visto afectada; y, iii) que se presentaran los comprobantes de pago de las Valorizaciones N° 01, N° 02 y N° 03 y del adelanto de materiales; mediante Carta N° 150-2009-GRLL-GGR-GRI-SGO, de fecha 11 de Mayo de 2009, se puso en conocimiento de EDICAS el informe del Supervisor.



- Mediante Carta N° 029-2009-Edicas, de fecha 11 de Mayo de 2009, EDICAS presentó la documentación que había sido solicitada por el Supervisor.
- Con fecha 01 de Junio de 2009 (luego de emitidos los respectivos informes por parte del Supervisor y la ENTIDAD), la ENTIDAD expidió la Resolución Ejecutiva Regional N° 1332-2009-GR-LL-PRE, por medio de la cual declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por falta de documentación que sustentara la afectación de la "Ruta Crítica de la OBRA".
- Con fecha 02 de Junio de 2009, EDICAS remitió una carta a la ENTIDAD señalando que no se encontraba conforme la resolución por medio de la cual se había denegado la Ampliación de Plazo N° 02, toda vez que la misma había sido emitida fuera del plazo establecido en el artículo 259° del Reglamento, es decir, más de treinta (30) días posteriores a la presentación de su solicitud de Ampliación de Plazo. En atención a este razonamiento, EDICAS consideró que la Ampliación de Plazo N° 02 ya se le había otorgado, por lo que, ante un requerimiento hecho por el Supervisor de la OBRA el 19 de Junio de 2009 (en el sentido de señalarle que la ejecución de la OBRA había vencido el 01 de Junio de 2009), este señaló que el plazo final de la OBRA vencía el 25 de Junio de 2009.
- Con fecha 24 de Julio de 2009, la ENTIDAD remitió a EDICAS el Oficio N° 1376-2009-GRLL-GGR-GRI, por medio de la cual se señaló que a través de dicho documento había agregado algunas referencias a la Resolución Ejecutiva Regional N° 1332-2009-GR-LL-PRE que no fueron contempladas inicialmente, referencias que ratificaban completamente la Resolución Ejecutiva Regional mencionada, no existiendo posibilidad de que se declarara su invalidez, como lo había solicitado EDICAS.
- Por Resolución Ejecutiva Regional N° 1728-2009-GR-LL-PRE, de fecha 17 de Julio de 2009 (notificada a EDICAS el 05 de Agosto de 2009), la ENTIDAD resolvió agregar considerandos a la Resolución Ejecutiva Regional N° 1332-2009-GR-LL-PRE (referidos a actuaciones que demuestran el cumplimiento del plazo legal para la emisión del pronunciamiento que denegó la Ampliación de Plazo N° 02). Ante esta resolución, el 07 de Agosto de 2009, EDICAS remitió una carta a la ENTIDAD señalando que aquello que había sido agregado a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1728-2009-GR-LL-PRE eran trámites internos de exclusiva responsabilidad de la ENTIDAD, los que no podían afectarle de ninguna manera.

b.2 HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE OBRA N° 03, ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y DEDUCTIVOS DE OBRA N° 01 Y N° 02:

- Con fecha 14 de Abril de 2009 EDICAS presentó a la ENTIDAD una solicitud de Adicional de Obra N° 01 por mayores metrados (realizar voladura de roca para alcanzar el ancho de la carretera establecido en el expediente, situación que de no hacerse implicará dejar de construir cierto tramo de la carretera), lo cual se dejó constancia en el Cuaderno de Obra (Asientos N° 78 y N° 81).

- Estando a ello, con fecha 14 de Mayo de 2009, el Supervisor de la OBRA señaló a EDICAS que existían observaciones a su solicitud de Adicional de Obra N° 01, lo que hacía necesario que replanteara los ejes y niveles del proyecto.
- En respuesta a esto, el 25 de Mayo de 2009 (Asiento N° 112 del Cuaderno de Obra), EDICAS informó al Supervisor que había culminado con los trabajos de replanteo ordenados para la verificación del Adicional de Obra N° 01.
- El 26 de Mayo de 2009, EDICAS informó a la ENTIDAD que mientras no se resolviera su solicitud del Adicional de Obra N° 01 no podría seguir con ciertos trabajos que estaban directamente ligados a las partidas que implicaban el adicional solicitado (mayor metrado del muro de mampostería, corte de explanaciones en roca fija, etc.), situación que estaba generando retraso en la ejecución de ciertas partidas.
- Como consecuencia de lo anterior, mediante Carta N° 049-EDICASSAC/RO-CASCAS-009, de fecha 30 de Mayo de 2009, EDICAS informó que estaba presentando su solicitud de Adicional de Obra N° 01 reformulado (el cual implicaba la solicitud del Deductivo de Obra N° 01), de acuerdo a las recomendaciones hechas por el Supervisor de la OBRA. Asimismo, en dicha fecha informó que estaba solicitando la Ampliación de Plazo Parcial N° 03, por veinticinco (25) días calendarios, como consecuencia de la demora en la emisión de la aprobación del Adicional de Obra N° 01.
- El 12 de Junio de 2009, la ENTIDAD expidió la Resolución Ejecutiva Regional N° 1358-2009-GR-LL/PRE-GGR-SG/NOT por medio de la cual denegó la Ampliación de Plazo N° 03 que EDICAS había solicitado con fecha 30 de Mayo de 2009. El sustento para esta decisión fue que a criterio de la ENTIDAD, EDICAS no había levantado las observaciones que en su momento hizo el Supervisor a la falta de concordancia en su solicitud de Adicional de Obra N° 01 y la verificación de la OBRA que se había llevado a cabo.
- Posteriormente, EDICAS solicitó a la ENTIDAD que se pronunciara respecto de la solicitud del Adicional de Obra N° 01, por cuanto su ejecución era indispensable para cumplir con el objeto del CONTRATO (ejecutar partidas contractuales), o en todo caso que emitiera pronunciamiento respecto de la solicitud de Deductivo de Obra N° 01, con el fin de que se redujeran las partidas contractuales y se determinara que EDICAS había cumplido con el 100% de estas.
- El 23 de Junio de 2009 (tal como consta en el Asiento N° 146 y 149 del Cuaderno de Obra), EDICAS solicitó al Supervisor de la OBRA que se realizara la Recepción Parcial de la OBRA (dejando de lado el tramo involucrado en la solicitud de Adicional de Obra N° 01 –muro de mampostería-), en tanto no había respuesta de la ENTIDAD respecto del Adicional de Obra N° 01. Esta solicitud no fue aceptada por el Supervisor.

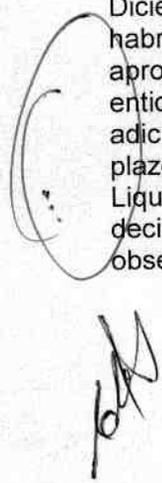
①

- El 21 de Septiembre de 2009, la ENTIDAD notificó la Resolución Ejecutiva Regional N° 2214-2009-GR-LL-PRE, por medio de la cual se aprobó el Deductivo de Obra N° 01 (que se generó al no poder ejecutar el Adicional de Obra N° 01), que constituyó un monto de S/. 13,957.62 Nuevos Soles, cuyo porcentaje de incidencia respecto del total del monto contractual representó el 0.36%.
- Finalmente, el 10 de Febrero de 2010 (luego de llevada a cabo la recepción de la OBRA), EDICAS fue notificada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2010-GRLL-PRE por medio de la cual se aprobó el Deductivo de Obra N° 02 (originado por los menores metrados en la partidas ejecutadas por EDICAS), por el monto de S/. 503,752.88 Nuevos Soles, cuyo porcentaje de incidencia representó el 12.92% del monto contractual.
- Por Carta Notarial de fecha 18 de Febrero de 2010, EDICAS señaló a la ENTIDAD que la Resolución Ejecutiva Regional que aprobó el Deductivo de Obra N° 02 era arbitraria (y por tanto infundada), por cuanto no existía una conciliación en campo que estableciera los metrados realmente ejecutados en la OBRA.

3.1.3 Como fundamentos de derecho de su demanda, EDICAS señaló lo siguiente:

- a) En lo que respecta a la primera pretensión principal, EDICAS considera que el procedimiento realizado por la ENTIDAD ha vulnerado los plazos establecidos en el artículo 269 del Reglamento, con lo cual debe entenderse que la "Liquidación Final de Obra" (en adelante, Liquidación de Obra) ha quedado consentida en los términos que fue propuesta por EDICAS. Así, EDICAS considera que por medio del Oficio N° 2440-2009-GRLL-GGR-GRI, emitida por la ENTIDAD y notificada con fecha 07 de Diciembre de 2009, esta última ejerció su derecho a observar la liquidación, momento en el cual debió realizar todo tipo de observaciones y no sólo el requerimiento adicional de información. Habiendo realizado estas observaciones, por medio de la Carta N° 0142-EDICASSAC-CASCAS-2009, de fecha 10 de Diciembre de 2009, EDICAS adjuntó los documentos solicitados.

En virtud de ello señala que, de conformidad con lo regulado por el artículo 269 del Reglamento, y habiendo aceptado las supuestas observaciones realizadas por la ENTIDAD, se debería entender aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por esta última. En tal sentido, las observaciones que alega la ENTIDAD, realizadas el 23 de Diciembre de 2009 por medio de Oficio N° 2565-2009-GRLL-GGR-LL, se habrían llevado a cabo sobre una liquidación que ya se encontraba aprobada con las supuestas observaciones que habría realizado la entidad con fecha 07 de Diciembre de 2009. Sostiene su argumentación, adicionalmente, señalando que si bien la norma acotada establece un plazo de treinta (30) días para que se pueda realizar observaciones a la Liquidación de obra que pueda presentar el contratista, ello no quiere decir que en dicho plazo la ENTIDAD pueda realizar todas las observaciones que quiera, sino únicamente una.



10

Esta lógica es contraria a la expuesta por la ENTIDAD, quien considera incorrecto señalar que la solicitud de documentación adicional, realizada por medio del Oficio N° 2440-2009-GRLL-GGR-GRI, (notificada con fecha 07 de Diciembre de 2009), fue una observación a la liquidación (la cual fue aceptada posteriormente por EDICAS al presentar la documentación requerida). Así, refiere la ENTIDAD que se trató, más bien, de un requisito para que se pueda tener por presentada la liquidación final de obra. En ese sentido, señala que las observaciones (que no han sido absueltas, a la fecha, por EDICAS); fueron las realizadas por medio del Oficio N° 2565-2009-GRLL-GGR-LL, de fecha 23 de Diciembre de 2009, las mismas que se realizaron dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la Liquidación de Obra por parte de EDICAS.

- b) Respecto de la segunda pretensión principal, EDICAS ha señalado que la resolución por medio de la cual se le denegó la Ampliación de Plazo de Obra N° 02 fue expedida fuera del plazo establecido en el artículo 259 del Reglamento. Así, a criterio de EDICAS el plazo para la expedición de un pronunciamiento de la ENTIDAD respecto de su pedido de ampliación de plazo se debía empezar a computar desde el 14 de Abril de 2009 (fecha en la que presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02). Por el contrario, para la ENTIDAD, el cómputo del plazo para la expedición de un pronunciamiento respecto de la Ampliación de Plazo N° 02 recién debía hacerse desde el 11 de Mayo de 2009, día en el que EDICAS cumplió con adjuntar cierta documentación solicitada por la ENTIDAD. Bajo esta distinta lógica, EDICAS consideró que su pedido de Ampliación de Plazo de Obra N° 02 había sido aprobado (pues la resolución con que se le denegó se había expedido fuera del plazo legal); contrariamente a lo señalado por la ENTIDAD.

Ahora bien, en lo que respecta a la aprobación de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, EDICAS considera que en este caso la ampliación debió haber sido concedida toda vez que se aprobó el Deductivo de OBRA N° 02. Así, EDICAS afirma que si el artículo 266 del Reglamento establece que la demora de la ENTIDAD en emitir la resolución que autorice obras adicionales causa ampliación de plazo, una interpretación *contrario sensu* de dicha norma debiera permitir concluir que la aprobación de un deductivo de OBRA (como el Deductivo de Obra N° 02), también debe generar la ampliación del plazo (solicitud de Ampliación de Plazo N° 03).

- c) En lo referente a la sustentación jurídica de la tercera pretensión principal, EDICAS refiere que la declaración de ineficacia de la resolución que aprueba el Deductivo de Obra N° 02 se debe a que no se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 255 del Reglamento, el cual estipula que los metrados de obra ejecutados deben ser formulados y valorizados, conjuntamente, por el contratista y el supervisor. Dado que, según ha referido EDICAS, esto no se cumplió en el presente caso, toda vez que la ENTIDAD hizo la constatación de los metrados de manera unilateral, la resolución que aprobó el Deductivo de Obra N° 02 es ineficaz.



3.1.4 La demanda fue admitida a trámite mediante Resolución N° 03, de fecha 20 de octubre de 2010. A través de esta misma resolución, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios señalados en el punto V) del escrito de demanda, así como en el escrito N° 04, presentado el 16 de octubre de 2010; y se confirió traslado de los mismos a la ENTIDAD, a fin de que: i) de estimarlo pertinente, se pronunciara sobre los medios probatorios admitidos a trámite; ii) contestara la demanda, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución; y, iii) formulara reconvenición, si así lo estimara pertinente, dentro del mismo plazo antes señalado.

3.2 Argumentos planteados por la ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda y la excepción de caducidad formulada

3.2.1 El 16 de Noviembre de 2010, la ENTIDAD cumplió con contestar la demanda arbitral, contradiciéndola en todos sus extremos y solicitando que fuera declarada infundada por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- a) En lo que respecta a la **Primera Pretensión Principal**, la ENTIDAD señaló que era completamente falsa la afirmación de EDICAS en el sentido de señalar que la Liquidación de Obra no había sido debidamente observada. En ese sentido, postular que el requerimiento de información (exigencia de presentación de cierta documentación) que hizo la ENTIDAD a EDICAS debía entenderse como una observación a la Liquidación de Obra, era una actitud tendenciosa y de mala fe, contraria a la legislación de contrataciones con el Estado.

A mayor abundamiento, la ENTIDAD señaló que el requerimiento de mayor información que hizo a EDICAS lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del Reglamento y lo establecido en la Cláusula Vigésimo Quinta del CONTRATO, que exigía que la Liquidación de Obra fuera presentada "*debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados*". En ese sentido, el requerimiento que hizo la ENTIDAD se entendía como paso previo y necesario para que, con posterioridad (una vez que EDICAS cumpliera con el requerimiento), se pudiera recién pasar a hacer observaciones a la Liquidación de Obra presentada.

Debe advertirse además que por su naturaleza, una observación a una Liquidación de Obra es un documento complejo que hace referencia a la conformidad o no con el monto liquidado, si se están considerando correctos todos los conceptos detallados (valorizaciones, amortizaciones, adelantos, etc.), entre otras cuestiones que van más allá que un simple requerimiento de documentación; tal como sucedió en el caso.

En base a lo expuesto, la ENTIDAD considera que las observaciones a la Liquidación de Obra fueron debidamente realizadas por medio del Oficio N° 2565-2009-GRLL-GGR-LL, de fecha 23 de Diciembre de 2009; siendo que estas observaciones se realizaron dentro del plazo previsto por la norma, el mismo que se encontraba entre el 28 de Noviembre de 2009, hasta el 27 de Diciembre de 2009.

Finalmente, bajo la lógica antes detallada, la ENTIDAD refirió que EDICAS no se pronunció oportunamente respecto de las observaciones hechas a la Liquidación de Obra, pese a que tenía un plazo de quince (15) días para hacerlo (acoger o no las observaciones, o no pronunciarse

12

al respecto, generando esto último la aprobación de la Liquidación de Obra con las observaciones formuladas). Dado que, a criterio de la ENTIDAD, EDICAS no cumplió con pronunciarse sobre las observaciones hechas a la Liquidación de Obra, no puede considerarse válido el que posteriormente haya recurrido al arbitraje.

- b) En lo que respecta a la **Segunda Pretensión Principal**, se debe tener en cuenta que la ENTIDAD ha referido que la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1728-2009-GR-LL-PRE, por medio de la que se deniega la solicitud de Ampliación de Plazo de OBRA N° 02 se hizo dentro del plazo legal establecido para ello.

Así, la ENTIDAD refiere que respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 02, el plazo para expedirse un pronunciamiento no podía haber empezado a computarse desde su fecha de presentación (30 de Abril de 2009), sino desde el 15 de Mayo de 2009, fecha en la que (previo requerimiento hecho por la ENTIDAD), EDICAS recién cumplió con adjuntar la documentación que demostraba que había una afectación de la ruta crítica del proyecto (generada por la demora en el pago de las valorizaciones y los adelantos), que sustentaba, a su vez, el otorgamiento de la Ampliación de Plazo de Obra N° 02.

Todo lo detallado se demuestra tanto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1332-2009-GR-LL-PRE (de fecha 01 de Junio de 2009), que deniega inicialmente la Ampliación de Plazo de Obra N° 02; como en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1728-2009-GR-LL-PRE (de fecha 17 de Julio de 2009), por medio de la cual se corrige la Resolución Ejecutiva Regional N° 1332-2009-GR-LL-PRE (adicionando un considerando en el que se hacía referencia al Informe que emitió el Supervisor de la OBRA respecto de: i) la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02; y, ii) la fecha a partir de la cual se computaba el plazo para que la ENTIDAD resolviera dicha solicitud).

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, la ENTIDAD considera que no existe argumento que sustente que dicha ampliación de plazo debió aceptarse: i) primero, porque la única posibilidad de que se hubiera accedido a dicha ampliación era si se hubiese concedido el Adicional de Obra N° 01, situación que no ocurrió ya que lo que se aprobó fue el Deductivo de Obra N° 01; con lo cual EDICAS siempre estuvo en posibilidad de ejecutar y culminar aquellas prestaciones que no implicaban las obras objeto del Deductivo de Obra N° 01; y, ii) segundo, porque no puede considerarse que la aprobación del Deductivo de Obra N° 02, genera como consecuencia (a través de una aplicación *contrario sensu* de lo estipulado en el artículo 266 del Reglamento), que se tenga que haber otorgado la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, más aún cuando el fundamento que generó la aprobación del Deductivo de Obra N° 03 no tenía nada que ver con las razones por las que EDICAS solicitaba su ampliación de plazo.

- c) Finalmente, en lo relacionado con la **Tercera Pretensión Principal**, la ENTIDAD ha referido que las afirmaciones realizadas por EDICAS respecto de la unilateralidad para la aprobación del Deductivo de Obra N° 02, "no se ajustan a la verdad". Así, la ENTIDAD ha manifestado que la aprobación de deductivos de obra es una facultad que tiene toda entidad, que se sustenta en informes técnicos y legales, que no pueden ser cuestionados por los



contratistas. En ese sentido, la ENTIDAD señaló también que EDICAS no había cumplido con acreditar la existencia de mayores metrados, además de no haber ofrecido ningún medio probatorio tendiente a estos efectos.

3.2.2 Conjuntamente con la contestación de demanda, la ENTIDAD formuló excepción de caducidad respecto de las solicitudes de Ampliación de Plazo de Obra N° 02 y N° 03. Los fundamentos que sustentaban esta excepción fueron los siguientes:

- a) La ENTIDAD señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 259 del Reglamento, *"cualquier controversia relacionada a la ampliación de plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación o arbitraje, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión."* En ese mismo sentido, la ENTIDAD refirió que la naturaleza jurídica del plazo establecido en el artículo 259 antes citado, era uno de caducidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 53.2 de la Ley.
- b) En atención a lo expuesto, la ENTIDAD señaló que dado que en lo referido a la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 02, esta fue denegada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1332-2009-GR-LL-PRE, de fecha 01 de Junio de 2009, rectificadas posteriormente por Resolución Ejecutiva Regional N° 1728-2009-GR-LL-PRE, de fecha 17 de Julio de 2009; fue durante los quince (15) días posteriores a la expedición de dichas resoluciones que EDICAS tuvo la posibilidad de cuestionarlas, a fin de someter su decisión a arbitraje, situación que no realizó.
- c) En ese mismo sentido, dado que en lo que respecta a la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 03, esta se denegó mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1358-2009-GR-LL/PRE, de fecha 12 de Junio de 2009, fue solo durante los quince (15) días posteriores que pudo haber sido cuestionada esta resolución, a fin de ser sometida arbitraje, situación que tampoco se hizo en dicha oportunidad.
- d) Por tanto, dado que el cuestionamiento de las resoluciones que denegaron las Ampliaciones de Plazo de Obra N° 02 y N° 03 no se hicieron dentro de los plazos establecidos en la normativa, la ENTIDAD entiende que el derecho para hacerlo caducó, no pudiendo hacerlo en el marco del presente arbitraje.

3.3 Argumentos esgrimidos por EDICAS en su escrito de absolución de la contestación de demanda y absolución de excepción

3.3.1 El 19 de Enero de 2011, dentro del plazo concedido, EDICAS absolvió el traslado conferido mediante Resolución N° 05, efectuando las siguientes precisiones respecto del escrito de contestación de demanda:

a)

La ENTIDAD no puede argumentar que mientras no se presentaran los documentos que requirió (originales de certificados de calidad y cuaderno de obra) no podía proceder a revisar la Liquidación de Obra. Esto, más aún cuando tales documentos se habían adjuntado inicialmente en copia simple, pudiendo entenderse que tal situación implicaba un tema de forma y no de fondo que impidiera la revisión de la Liquidación de Obra.

Señala que debe entenderse que las observaciones a una liquidación no necesariamente deben estar referidas a la conformidad o no del monto liquidado, ya que las mismas también podrían estar referidas a la necesidad de presentación de documentos. Adicionalmente a ello, señala que, si bien con fecha 23 de Diciembre, la ENTIDAD realizó nuevas observaciones a la Liquidación de Obra practicada por EDICAS, la ENTIDAD ya habría ejercido su derecho a observar con anterioridad, por lo que ya no le correspondía realizar nuevas observaciones. Asimismo, refiere que, por carta de fecha 06 de Enero de 2010, EDICAS manifestó su disconformidad con las observaciones formuladas por la entidad mediante oficio de fecha 23 de Diciembre de 2009, toda vez que la ENTIDAD ejerció su derecho a observar con fecha anterior.

- b) No resulta válido señalar que con la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 01, EDICAS había agotado dicho derecho, pues pese a que este fue concedido, sólo adicionó un número menor de días (25) a los que efectivamente había demorado el pago de la totalidad de Valorizaciones y adelantos de material (noventa días). En tal sentido, correspondía que la Ampliación de Plazo de Obra N° 02 fuera también concedido.
- c) En relación con la Ampliación de Plazo de Obra N° 03, la ENTIDAD incurre en error al considerar que durante las fechas de dicha solicitud EDICAS pudo haber solicitado la recepción de la OBRA, toda vez que ello no era posible en atención a que existían pendientes de ejecutar partidas contractuales que se encontraban contenidas en el Deductivo de Obra N° 01. Es decir, mientras no se aprobara el Deductivo de Obra N° 01, EDICAS aún mantenía prestaciones que debía ejecutar y que impedían su entrega con lo cual resultaba lógico que se estableciera que el plazo del CONTRATO seguía vigente hasta la fecha que se emitiera la resolución que aprobara el deductivo.

3.3.2 Respecto de la excepción de caducidad formulada por la ENTIDAD, EDICAS se opuso a la misma señalando que pese a la existencia del plazo establecido en el artículo 259 del Reglamento, para efectos de este caso debía recurrirse a lo señalado en el artículo 53 de la Ley, que disponía que los procedimientos de conciliación y/o arbitraje sobre interpretación, ejecución, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez podían ser iniciados hasta antes de la culminación del CONTRATO. Con esto, EDICAS afirmaba que su derecho a impugnar las resoluciones que le habían denegado las ampliaciones de plazo no habían caducado.

3.3.3 Mediante Resolución N° 06, del 09 de Febrero de 2011, se resolvió poner en conocimiento de la ENTIDAD el escrito de absolución de contestación de demanda presentado por EDICAS. Además de ello, se resolvió citar a las partes a la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos.

3.4 Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios

3.4.1

Mediante Resolución N° 06, del 09 de Febrero de 2011, el Tribunal Arbitral citó a las partes a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, la misma que se llevaría a cabo el 17 de Febrero de 2011, en la sede del arbitraje. Asimismo, se otorgó a las partes un plazo de tres (03) días,

a fin de que de considerarlo conveniente, presentaran su propuesta de puntos controvertidos. Este mandato fue cumplido únicamente por la ENTIDAD mediante escrito de fecha 15 de Febrero de 2011.

3.4.2 Debido a un conjunto de imponderables que se suscitaron para el traslado de los árbitros a la ciudad de Trujillo (sede del arbitraje), la referida audiencia se pospuso varias veces, siendo la última reprogramación la realizada mediante Resolución N° 11, del 02 de Mayo de 2011, por medio de la cual se citó a las partes el 16 de Mayo de 2011, fecha en la que se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. En dicha audiencia se declaró saneado el proceso y se dejó constancia de la imposibilidad de que las partes pudieran llegar a una fórmula conciliatoria, procediendo entonces a fijarse los siguientes puntos controvertidos:

"1.-Determinar si el derecho de EDICAS a impugnar las Resoluciones N° 1332-2009-GRLL-PRE y N° 1358-2009-GRLL-PRE que denegaban las ampliaciones N° 02 y N° 03, respectivamente, ha caducado en aplicación del último párrafo del artículo 259 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones.

2.- Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene que el Gobierno Regional cancele a EDICAS la suma de S/. 1'140,494.33 (Un millón ciento cuarenta mil cuatrocientos noventa y cuatro y 33/100 nuevos soles), que es el saldo a favor que se obtiene de la Liquidación Final de Obra realizada y presentada por EDICAS.

3.- En caso se declare fundada la primera pretensión principal, determinar si corresponde que el Tribunal ordene que el Gobierno Regional devuelva a EDICAS, la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011 -0280-9800029253-56 por S/. 389,881.09 del BBVA - Banco Continental.

4.- Determinar si corresponde que Tribunal declare nulas las Resoluciones N° 332-2009-GR-LL-PRE y N° 1358-2009-GR-LL-PRE (mediante las cuales el Gobierno Regional denegó las Ampliaciones de Plazo No. 02 y 03), en consecuencia, se ordene a la ENTIDAD reconozca a favor del contratista el total de 50 días calendario y los respectivos gastos Generales de dichas ampliaciones de plazo.

5.- En caso se declare fundada la segunda pretensión principal, determinar si corresponde que el Tribunal ordene se deje sin efecto las multa ascendente S/. 389,881.08, impuesta por atraso del plazo contractual en la ejecución de la obra.

6.- Determinar si corresponde que el Tribunal ordene al Gobierno Regional deje sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2010-GRLL-PRE, que aprueba el deductivo de obra N° 02 por la suma de S/. 503, 646.53 (Quinientos tres mil seiscientos cuarenta y seis y 53/100 nuevos soles) incluido IGV, por no ajustarse a la realidad de los metrados reales ejecutados en obra al haber sido elaborado unilateralmente por el Gobierno Regional."

•
•
•

3.4.3 Asimismo, en esta audiencia el Tribunal Arbitral consignó en el acta respectiva que admitían a trámite todos los medios probatorios ofrecidos por el EDICAS en su escrito de demanda, de fecha 27 de agosto de 2010, así como los ofrecidos en su escrito de fecha 16 de Octubre de 2010. Lo mismo sucedió en lo referido a la ENTIDAD, admitiéndose todos los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de demanda, de fecha 17 de Noviembre de 2010, así como los ofrecidos a través del escrito de fecha 02 de Diciembre de 2010.

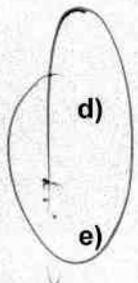
Adicionalmente a lo señalado, en el Acta de esta Audiencia se consignó también que el Tribunal Arbitral disponía como prueba de oficio el que las partes presentaran el expediente técnico contractual de la OBRA, concediendo para su presentación el plazo de diez (10) días. Este requerimiento solo fue cumplido por EDICAS.

3.5 Nulidad del proceso deducida por la ENTIDAD

3.5.1 El 21 de Junio de 2011, la Procuradora Pública Ad-Hoc de la ENTIDAD solicitó la nulidad del proceso arbitral y de todo lo actuado, en atención a que se había vulnerado su derecho al debido proceso (y por ende de la ENTIDAD): *i) toda vez que no fue notificada con la solicitud de arbitraje interpuesta por EDICAS; ii) Porque no fue notificada con la comunicación por medio de la cual se citó a las partes a la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral; y, iii) porque la instalación del Tribunal Arbitral no se llevó a cabo en la ciudad de Trujillo, pese a que así lo disponía el convenio arbitral.*

3.5.2 El 12 de Julio de 2011, EDICAS absolvió el pedido de nulidad de todo lo actuado realizado por la Procuradora Ad-Hoc, solicitando que dicha nulidad se declare infundada, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Porque no existía obligación de emplazar a la Procuraduría con la solicitud de arbitraje, en tanto la institución con la que había suscrito el convenio arbitral había sido el Gobierno Regional de La Libertad (en adelante, el Gobierno Regional), quien, en todo caso, era la que estaba en obligación de poner en conocimiento de la Procuraduría dicha solicitud arbitral;
- b) Porque pese a que la Procuraduría del Gobierno Regional no fue notificada con la solicitud de arbitraje; el Gobierno Regional hizo manifiesto su derecho de defensa al responder dicha solicitud y manifestar su posición respecto a la controversia, además de tener designado al árbitro que le correspondía;
- c) Porque el que el Tribunal Arbitral se haya instalado en la ciudad de Lima obedeció a un procedimiento legal, que fue consecuencia del procedimiento de designación de árbitro que se llevó a cabo en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;
- d) Porque, con posterioridad a la instalación del Tribunal Arbitral, todas las actuaciones se han realizado en la ciudad de Trujillo, respetándose así la sede que se estableció en el convenio arbitral; y,
- e) Porque la Procuraduría Ad-Hoc se apersonó al proceso el 31 de Agosto de 2010, solicitando incluso copias de lo actuado hasta dicho momento.



Handwritten signature at the bottom of the page.

12

3.5.3 Mediante Resolución N° 14, del 27 de Julio de 2011, el Tribunal Arbitral dispuso declarar improcedente la nulidad deducida por la Procuradora Pública Ad-Hoc. Los fundamentos que sustentaron este pronunciamiento fueron los siguientes:

- a) Que, desde el momento que la Procuradora Pública Ad-Hoc se apersonó al proceso (posteriormente a la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral), ésta ha venido ejerciendo sus derechos procesales de manera plena y satisfactoria.
- b) Que, la primera oportunidad que la Procuradora Pública Ad-Hoc tuvo para deducir la nulidad fue al momento que se apersonó al proceso, situación que al no haberse dado genera que ella (por lo dispuesto en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral), haya renunciado a objetar este aspecto.
- c) Que, el que el Tribunal Arbitral se haya instalado en la ciudad de Lima y no en Trujillo, tampoco puede considerarse como un acto que contradiga el convenio arbitral y que, en consecuencia, genere la nulidad del arbitraje, ya que ello obedeció a una disposición administrativa del OSCE, pero que en nada enerva que la sede siga siendo la ciudad de Trujillo (en donde se han llevado a cabo todas las audiencias posteriores).

3.5.4 La Resolución N° 14 fue puesta en conocimientos de las partes, no habiendo sido objeto de ningún medio de impugnación por alguna de ellas.

3.6 Alegatos e Informe Oral

3.6.1 Por Resolución N° 16, del 02 de Noviembre de 2011, el Tribunal Arbitral dispuso dar por concluida la etapa probatoria del arbitraje, procediendo posteriormente a conceder plazo para que las partes presentaran sus alegatos escritos y/o solicitaran Informe Oral.

3.6.2 Mediante escrito de fecha 10 de Noviembre de 2011, la ENTIDAD presentó sus alegatos y solicitó se fijara fecha para audiencia de informe oral. De igual manera, mediante escrito del 11 de Noviembre de 2011, EDICAS presento sus alegatos.

3.6.3 Por Resolución N° 17, de fecha 26 de Noviembre de 2011, se citó a las partes a Audiencia de Informes Orales la cual se llevó a cabo el 15 de Diciembre de 2011.

3.6.4 Finalmente, mediante Resolución N° 21, del 16 de Febrero de 2012, se fijó como plazo para laudar treinta (30) días, los que se empezarán a contar desde el día siguiente de notificada dicha resolución. Tiempo después, por Resolución N° 22, del 26 de Marzo de 2012, se prorrogó el plazo para laudar por treinta días adicionales.

Y CONSIDERANDO:

I. LEGISLACIÓN APLICABLE

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 (Normas legales y reglamentarias aplicables) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el presente arbitraje se resuelve de acuerdo a lo establecido en la citada Acta, y

[Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page.]

en su defecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, "Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado" (en adelante, el LCAE), su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, "Reglamento de la Ley de contrataciones y adquisiciones del estado" (en adelante, RLCAE), sus modificatorias, y el Decreto Legislativo N° 1071, "Decreto Legislativo que norma el Arbitraje" (en adelante, LGA).

II. DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL

El artículo IX del Título Preliminar del Código Civil establece:

"Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"

Cuando se estudia el Título Preliminar del Código Civil se aprecia que este proyecta su fuerza normativa no solo hacia su propio campo (Derecho Civil), sino hasta aquellos fuera de su ámbito, tanto en el Derecho Privado como en el Derecho Público.

El significado del Título Preliminar según Marcial Rubio Correa –reconocido jurista peruano- es el de ser un conjunto de disposiciones válidas para todo el derecho nacional. Teniendo esto en cuenta, conceptuemos y definamos la institución del Abuso del Derecho, a la luz de lo estipulado en el, con el objeto de establecer si durante la ejecución del presente contrato ha existido o no y por parte de quien:

Artículo II del Título Preliminar del Código Civil:

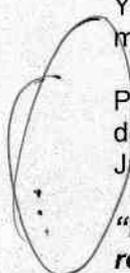
"LA LEY NO AMPARA EL ABUSO DEL DERECHO"

Dicha figura es un valioso instrumento para poner coto al ejercicio o uso abusivo de un derecho subjetivo, original y legítimamente atribuido por el ordenamiento jurídico a un titular y en general, por ésta razón, un **Principio General de Derecho** (derecho civil, penal, administrativo, comercial, tributario, etc.) y tema central de la Teoría General del Derecho.

Quien obtiene ventajas o beneficios a costa de una conducta abusiva con relación a cualquier derecho subjetivo patrimonial, que ocasiona daños a intereses ajenos, está obligado a repararlo y es que, su concepto obedece a una razón de orden moral. Moral y Derecho suponen la convivencia comunitaria, en un plexo de valores éticos que le son comunes.

Y es que el sustento jurídico para no amparar actos abusivos está dado, en el más amplio nivel, por la buena fe, la equidad y los valores éticos.

Pero es más aún, la más selecta doctrina internacional que es fuente de derecho reconoce y define el abuso de derecho, como lo hace el reconocido Jurista Ripert:



"El cubrir de apariencia jurídica el acto que se tenía el deber de no realizar".

[Handwritten signatures]

El ejercicio del derecho, como lo remarca De la Cruz Berdejo:

“No puede significar el uso irracional e indiscriminado del ámbito de poder, de las posibilidades de actuación jurídica concedidas al titular”.

“Pero es más aún, existe una cierta analogía, entre el abuso del derecho y el fraude a la ley, en la medida que ambas situaciones se originan en situaciones que aparentemente son conformes a la ley, sin embargo, en el fraude a la ley se trata de obtener de un modo indirecto lo que la ley prohíbe directamente”.

El maestro Daniel Spota sostiene:

“En el fraude a la ley, se respeta la letra de la ley pero se elude su espíritu, recurriendo a actos aparentemente lícitos, pero en sí, en su combinación persiguen un resultado prohibido”.

Este tema del abuso del derecho tiene vinculación con el principio de derecho consagrado en el artículo 1362 del Código Civil:

“Los contratos deben de negociarse y ejecutarse según la buena fe de las partes”.

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

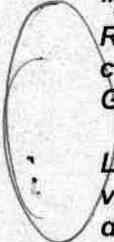
Resulta de particular importancia tener en cuenta que los Principios Generales y los del Derecho Administrativo, se encuentran consagrados en el Texto Único Ordenado de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, a los que se suman otros que se encuentran consagrados en la doctrina y que cumplen una función rectora y orientadora del proceso administrativo.

DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA

“La discrecionalidad en la actuación de administración pública, es un caso típico de remisión legal donde EL ADMINISTRADOR EJECUTA LA VOLUNTAD DE LA LEY, A TRAVÉS DE LA APRECIACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y SIEMPRE GUARDANDO UNA MEDIDA DE PROPORCIONALIDAD O RAZONABILIDAD CON EL FIN PERSEGUIDO”.

“Modernamente se entiende que para poder afirmar la validez de Reglamento, debe este superar la confrontación con otras reglas de carácter sustancial, estos límites son: el respeto a los Principios Generales del Derecho y en especial la Interdicción de la Arbitrariedad.

La tesis central es la siguiente: un reglamento no puede aplicarse válidamente si, se opone de alguna manera, a los Principios Generales del Derecho”.



La resolución de este punto controvertido, requiere el análisis independiente de cada una de las resoluciones que contienen el pronunciamiento de las solicitudes de Ampliación de Plazo N° 02 y N° 03, en lo que corresponde a los efectos jurídicos derivados del transcurso del tiempo que le fuere aplicable a cada una de ellas.

El Reglamento, en su artículo 259 establece que luego de haberse presentado un requerimiento de ampliación de plazo, la supervisión cuenta con un plazo de siete días para emitir su opinión y la Entidad, diez días más emitir su decisión y, que transcurrido dicho término sin que hubiera pronunciamiento, el pedido quedará aprobado.

De la revisión de los actuados se advierte que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 fue presentada ante la Entidad, con Carta N° 028-2009-EDICAS, de fecha 30 de Abril de 2009, por lo que, conforme a lo previsto por la norma legal antes citada, la demandada debió emitir y notificar su resolución a más tardar el 17 de Mayo de 2009; no obstante, lo hizo el 1 de Junio del mismo año, configurándose la causal de aplicación del silencio administrativo positivo, esto es, que la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 quedó aprobada, por mandato de una norma legal.

En relación a lo expuesto por la Entidad, quien sostiene que el plazo debe computarse desde el 16 de Mayo de 2009, debido a que el día anterior, la Contratista había subsanado observaciones a su solicitud, tal apreciación no es acogida por el Tribunal, pues como lo prevé el artículo 131 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los plazos y términos, en los procedimientos administrativos, son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

Por consiguiente, el plazo para aprobar o no una solicitud de ampliación de plazo, fijado en 17 días, comprende todas las actuaciones que deben realizarse con ese fin, incluidas las observaciones y su absolución.

En ese orden de ideas, si la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 había quedado aprobado por mandato del artículo 259 del Reglamento, cualquier resolución posterior es nula de pleno derecho, sin que sea necesaria la emisión de alguna disposición en ese sentido por alguna autoridad o tribunal, de modo que no puede existir caducidad para impugnar un acto administrativo inexistente para el ordenamiento jurídico, como es el que contiene la Resolución N° 1332-2009-GRLL-PRE; por lo tanto, la excepción de caducidad planteada contra la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, deviene en infundada.

En lo que concierne a la excepción de caducidad deducida respecto del cuestionamiento de la Resolución N° 1358-2009-GRLL-PRE, con la que se denegó la Ampliación de Plazo N° 02, el Colegiado debe declararla infundada, por las razones que se exponen a continuación.

Castillo Freyre¹, sostiene que la caducidad es el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de

¹ CASTILLO FREYRRE, Mario. Todo Prescribe o caduca, a menos que la ley señale lo contrario. Artículo publicado en Derecho y Sociedad. Año 15 N° 23, Lima: Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, diciembre de 2004, pp. 266-274.

la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares.

En ese sentido, se afirma que la caducidad encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, pues lo que ella trata es de evitar la incertidumbre en las relaciones y situaciones jurídicas ante la posibilidad de que el titular del derecho no lo ejercite en el plazo en el que le corresponde ejercitarlo².

Visto así, a criterio de este Tribunal Arbitral la caducidad se instituye en una figura que determina, de modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, en caso no se realice un acto específico dentro del plazo fijado a tal efecto por ley.

Pues bien, en el caso específico de la normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según lo ha dispuesto el artículo 53 de la Ley, existe un plazo de caducidad que señala que será posible iniciar ya sea un procedimiento de conciliación o arbitraje (por haberse generado algún tipo de controversia entre la entidad y el contratista) solo hasta antes que culmine el contrato, lo cual en los contratos de obra se entiende que será hasta antes que se apruebe la liquidación final. Específicamente la norma citada refiere lo siguiente:

"Artículo 53.- Solución de controversias.-

(...)

*53.2 Las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, **debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato.** Este plazo es de caducidad (...)"*

Por otro lado, en el artículo 259 del Reglamento se dispuso lo siguiente:

"Artículo 259.- Procedimiento

(...)

Cualquier controversia relacionada con la ampliación de plazo por parte de la entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

Asimismo, en el artículo 273 del mencionado cuerpo normativo se estableció:

"Artículo 273º.- Arbitraje

*Cualquiera de las partes tiene el derecho de dar inicio al arbitraje **dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 53º de la Ley, en armonía con lo previsto en los 202º, 227º, 232º, 257º, 259º, 265º, 267º, 268º y 269º de este Reglamento (...)"***

2

VIDAL Ramírez, Fernando. "Prescripción Extintiva y Caducidad". Gaceta Jurídica S.A. Editores. Lima 2002.

En ese mismo sentido, GOMEZ CORRALIZA refiere que la caducidad atiende al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, hasta el punto de que un importante sector doctrinal sostiene que en realidad es un plazo preclusivo, llamado así al plazo dentro del cual, y sólo dentro del cual, puede realizarse un acto con eficacia jurídica. (En: GÓMEZ CORRALIZA, Bernardo. "La Caducidad". Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1990, p. 51.)

A efectos de resolver el asunto en controversia, es necesario dilucidar, en primer lugar, si en la Ley se ha fijado un plazo de caducidad general y en el Reglamento uno específico o si, por el contrario, en las normas legales transcritas se ha establecido dos plazos distintos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el plazo es el espacio de tiempo concedido para realizar un determinado acto. Es legal si lo concede la ley, judicial, el señalado por un tribunal, y convencional el establecido libremente por las partes, de lo que se puede inferir que no puede existir plazos generales, sino solo específicos, determinados, plenamente identificados que, bien pueden estar fijados por ley, por un tribunal o por las partes de una relación jurídica.

Ahora bien, de la lectura del artículo 53.2 de la Ley se aprecia que se ha establecido una disposición que fija como plazo de caducidad la culminación del contrato; no obstante, en el artículo 259 del Reglamento se ha señalado uno de quince (15) días hábiles, en tanto que el artículo del referido cuerpo normativo se precisa que el plazo de caducidad previsto en la Ley debe estar en "armonía" con los establecidos en el Reglamento. En otras palabras, que la ley se adecúe al Reglamento.

El Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, pertenece a la clase de reglamentos subordinados o de ejecución, de los que, Roberto Dromi³ sostiene que su razón principal es la de hacer posible la aplicación y el cumplimiento de las leyes, pero que, en modo alguno, la suplen, la limitan o rectifican, debido a la reserva de ley y a la jerarquía normativa que existe entre ambas normas legales.

En el mismo sentido, tanto García de Enterría como Garrido Falla⁴ coinciden en afirmar la exigencia de subordinación de la norma reglamentaria no sólo a la Ley sino también al Ordenamiento jurídico en su conjunto encabezado por la Constitución y los Principios Generales del Derecho que de él se deducen. Por consiguiente, es el reglamento que debe estar en armonía y no a la inversa, como lo señala el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

En lo que respecta a la caducidad, en tanto figura jurídica, ha sido regulada por el Código Civil en su artículo 2004, en la que se ha establecido que los plazos que le atañen solo pueden ser fijados por ley, de ahí que Castillo Freyre⁵, al



³ "(...) Son los que emite el órgano ejecutivo en ejercicio de atribuciones constitucionales propias, con el objeto de hacer posible la aplicación y el cumplimiento de las leyes.

(...)

Estos reglamentos son normas secundarias que complementan la ley en su desarrollo particular, pero no la suplen ni mucho menos la suplen o rectifican. En primer término, no la suplen porque existen materias reservadas a la ley y sólo abordables normativa por ésta (...); en segundo lugar, la articulación entre la ley reglamento se hace sobre el principio formal de la jerarquía normativa, en virtud del cual la ley le precede; por ello los jueces no pueden aplicar reglamentos ni otras disposiciones de cualquier clase que estén en desacuerdo con las leyes". (En: **DROMI**, Roberto. Derecho Administrativo, 10ª edición actualizada, Tomo I. Editorial Argentina. Buenos Aires. 2010, p. 445).

⁴ Citado por **ESTEPA MONTERO**, Manuel, en su Memoria para optar el título de doctor en la Universidad Complutense de Madrid. Madrid 2004, p. 87.

⁵ **CASTILLO FREYRE**, Mario. Todo Prescribe o caduca, a menos que la ley señale lo contrario. Artículo publicado en Derecho y Sociedad. Año 15 N° 23, Lima: Revista editada por estudiantes

definirla, manifieste que es el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares.

Queda claro, pues entonces, que los plazos de caducidad solo pueden ser fijados por ley, en cuyo caso, a menos que esta, en tanto expresión del legislador, haya delegado tal posibilidad a la actividad reglamentaria; no obstante, respecto del establecido por la Ley para recurrir al arbitraje, no es posible inferir de lo estipulado en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley, pues allí no se hace referencia alguna a que el plazo de caducidad indicado en esta norma pueda ser modificado o precisado por el Reglamento, como sí ocurre, por ejemplo, respecto del Registro Nacional de Proveedores (Art. 8); del proceso de selección (Art. 11, 13 y 14); Exoneración de proceso de selección (Art. 19 al 22); mecanismos para determinar el valor referencial, entre otros.

Por consiguiente, se concluye que los plazos de caducidad fijados en el Reglamento, para recurrir al arbitraje, son contrarios al establecido en la Ley, pues tal como lo señala, García Calderón⁶, que dado que el artículo 2004 del Código Civil establece que «los plazos de caducidad los fija la ley sin admitir pacto en contrario», considera que el plazo de caducidad contemplado en el Reglamento es incorrecto e ilegal, toda vez que estos plazos se encuentran regulados en el Código Civil, por lo que no es posible que sean regulados mediante normas de inferior jerarquía como un decreto supremo, y que ello dejaría en indefensión al interesado al recortársele el derecho de acceso a la justicia. En tanto que Rodríguez Ardiles⁷ afirma que, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 2004 del Código Civil, señala que ello conduce a cuestionarnos respecto a si las disposiciones efectuadas por el Reglamento, en el sentido de establecer plazos de caducidad, cumplen o no con el principio de legalidad, y concluye que el Reglamento ha fijado plazos de caducidad no previstos en la Ley, recortando o limitando la amplitud que esta última otorga.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal debe preferir la Ley al Reglamento y, como consecuencia, señalar que el plazo de caducidad para recurrir al arbitraje es el establecido en el artículo 52 de la Ley; esto es, hasta antes de la culminación del contrato; por consiguiente; corresponde declarar infundada la excepción de caducidad.

ii) Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene que el Gobierno Regional cancele a EDICAS la suma de S/. 1'140,494.33 (Un millón ciento cuarenta mil cuatrocientos noventa y cuatro con 33/100 Nuevos Soles), que corresponde al saldo resultante de la liquidación del contrato de obra realizada y presentada por EDICAS.

de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, diciembre de 2004, pp. 266-274.

⁶ **GARCÍA-CALDERÓN MOREYRA**, Gonzalo. «Análisis del arbitraje en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado». En *Ius et Praxis*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima. Lima 2001, n. ° 146.

⁷ **RODRÍGUEZ ARDILES**, Ricardo. «La caducidad del arbitraje en la Contratación con el Estado». En *Revista Peruana de Derecho Administrativo Económico*. Lima: Grijley Editores, 2006, n. ° 1, p. 335.

Posiciones de las partes

La Contratista sostiene que la liquidación que elaboró la entregó a la Entidad el 30 de Noviembre de 2009 y que ésta, mediante comunicación de fecha 07 de Diciembre de ese año, la observó con el requerimiento de documentación adicional, la misma que fue levantada el 10 de de Diciembre, en cuyo caso ya no cabía una segunda observación, sino únicamente la conformidad o la negativa y en el supuesto que hubiese sido esta última, el sometimiento de la controversia a arbitraje; sin embargo, la demandada no hizo uso de este derecho, con lo que la liquidación quedó consentida.

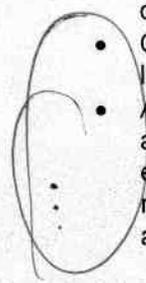
La Entidad, por su parte, afirma que la comunicación de fecha 07 de Diciembre de 2009 no constituyó, en modo alguno, observaciones a la liquidación del contrato de obra, sino simplemente un requerimiento de información adicional. Agrega, que tal solicitud no puede ser considerada observaciones, pues están referidas al contenido de la liquidación. Sostiene, en cambio, que sí es cierto que realizó observaciones e incluso una reformulación a la liquidación presentada por la Contratista, quien fue notificada de ellas el 23 de Diciembre de 2009, por lo tanto, le correspondía pronunciarse en el plazo de 15 días que venció el 07 de Enero de 2010, sin que hubiese ejercido tal derecho por lo que la liquidación reformulada de contrato de obra quedó consentida, con un saldo favorable al Gobierno Regional.

En relación a este punto controvertido, debe tenerse en cuenta que la función pública está regida, entre otros, por el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que significa que las autoridades deben ejercer sus funciones en estricto cumplimiento del procedimiento establecido en las normas aplicables.

En el mismo sentido, la misma norma legal en el inciso 5) del artículo 3, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo, es el procedimiento regular, es decir, que antes de su emisión, debe haberse cumplido con el procedimiento previsto para su generación.

El procedimiento regular previsto para el trámite de la liquidación del contrato de obra, ha sido establecido en el artículo 269 del Reglamento, que es el siguiente:

- Que el contratista elabore la liquidación del contrato y que la notifiquen a la Entidad para que en un plazo máximo de 30 días la apruebe, la observe o la reformule.
- Que dentro de ese plazo notifique las observaciones a su contraparte para que se pronuncie en un plazo de 15 días.
- Que si el contratista no está conforme con las observaciones realizadas por la Entidad, la controversia debe ser sometida a arbitraje
- A estos requisitos deben añadirse lo establecido en el numeral 125.1 del artículo 125 de la Ley 27444, en el que se establece que la Administración, en único acto, por única vez y en la Unidad de Trámite Documentario, puede realizar observaciones de forma a las solitudes presentadas por los administrados, y otorgarle un plazo de dos días para que los subsane.



Por lo tanto, a efectos de resolver, la controversia corresponde verificar el cumplimiento del procedimiento detallado.

La Contratista presentó la liquidación del contrato de obra el 30 de Noviembre de 2009, por lo que, en aplicación de lo establecido en el numeral 125.1 del artículo 125 de la Ley 27444, si es que la ENTIDAD consideraba que faltaba algún requisito formal, en la misma fecha y en la oficina de Trámite Documentario, debió hacer las observaciones formales y conceder un plazo de dos días para su subsanación, y el hecho de que no se haya hecho, implica que en lo que concierne a los aspectos de forma, la liquidación presentada por la Contratista estaba completa.

El 07 de Diciembre de 2009, LA ENTIDAD mediante Oficio N° 2440-2009-GRLL-GGR-GRI, le notificó a la Contratista el Informe emitido por la supervisión, en la que se indica que no se puede concluir con la liquidación por que faltaban dos documentos.

Como se ha señalado en el acápite anterior, la liquidación del contrato de obra fue recibida por la ENTIDAD sin observación alguna en la Unidad de Trámite Documentario. Siendo así, correspondía que la supervisión emita su informe respectivo, el que fue emitido y motivó el Oficio N° 2440-2009-GRLL-GGR-GRI, por lo que sí, respecto de aspectos formales no hubo observaciones, debe considerarse que el oficio antes citado contenía las observaciones a la liquidación, teniendo en cuenta, además que fue producto de un informe de la supervisión como lo exige la normativa legal.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la ENTIDAD, tanto en la absolución de la demanda, como en la audiencia pública ha admitido que de no haber contado con los documentos requeridos la Contratista hubiese tenido que devolver la liquidación, lo que demuestra que no se trató de un simple requerimiento, como afirma, sino de un aspecto sustancial, de lo que se concluye que sí se trató de una observación realizada a la liquidación del contrato de obra.

Ahora bien, la disposición legal establecida en el artículo 269 del Reglamento, sólo ha previsto que se puedan hacer observaciones a la liquidación por única vez, por lo que la Entidad debió tomar sus precauciones a efectos de no limitar su derecho de observar dicho documento, pero como lo hemos indicado antes, recibió los documentos sin hacer ninguna observación en la mesa de partes como lo exige la Ley 27444, por lo que cualquier observación posterior debe entenderse como una referida a la liquidación que, al ser única, impide que se hagan otras con posterioridad o que, en caso de que se hicieran, carezcan de efectos jurídicos.

En ese orden de ideas debe concluirse que las observaciones a la liquidación del contrato de obra se realizaron con el Oficio N° 2440-2009-GRLL-GGR-GRI, motivo por el cual, las que se efectuaron con el Oficio N° 2565-2009-GRLL-GGR-GRI, carecen de eficacia jurídica, lo que ha originado que la liquidación del contrato haya quedado consentida en los términos presentados por la Contratista, lo que conlleva a declararse fundada la Primera Pretensión Principal y, como consecuencia, la accesoria a esta, es decir, que corresponde que la demandada debe devolver las cartas fianza presentadas en calidad de garantías.



iii) Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene que el Gobierno Regional devuelva a EDICAS la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0280-9800029253-56, del BBVA – Banco Continental.

Al haberse declarada fundada la primera pretensión principal, la accesoria sigue la misma suerte, por lo que corresponde declararla fundada y, por consiguiente,

disponer que el Gobierno Regional devuelva a EDICAS la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0280-9800029253-56, del BBVA – Banco Continental.

iv) Cuarto, quinto y sexto punto controvertido:

Considerando que los puntos controvertidos cuarto, quinto y sexto son subordinados de la primera pretensión principal planteada por la Contratista, al haberse declarada fundada, carece de objeto pronunciarse de las demás pretensiones.

En efecto, como se ha indicado antes, la liquidación del contrato aprobada o consentida pone fin al contrato, de modo que al haberse resuelto que ese hecho ha sucedido, no tiene ningún objeto pronunciarse de eventos anteriores, pues en nada modificarán el resultado final.

Por las razones expuestas este Tribunal Arbitral en mayoría.

LAUDA:

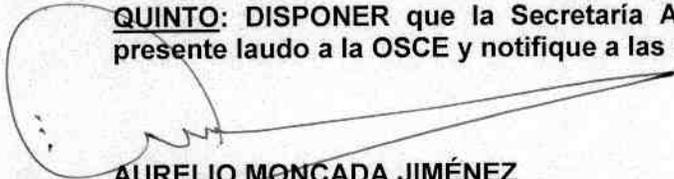
PRIMERO:DECLARAR fundada la Primera Pretensión Principal, correspondiendo, en consecuencia, que LA ENTIDAD pague a favor del Contratista el monto de la liquidación de contrato de obra, ascendente al importe de S/. 1'140,494.33 y procede además, que LA ENTIDAD cumpla con devolver la Carta Fianza N° 0011-0280-9800029253-56, por S/ . 389,881.09 del BBVA-Banco Continental.

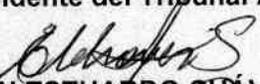
SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de caducidad formulada por LA ENTIDAD, por los fundamentos expuestos en los considerandos pertinentes del presente Laudo.

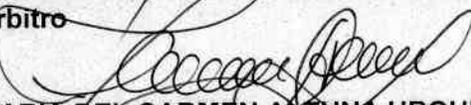
TERCERO: RESOLVER que carece de objeto pronunciarse respecto de las demás pretensiones, por ser estas subordinadas a la primera.

CUARTO: DISPONER que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asume los gastos, costos y costas que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de los árbitros, del secretario, su defensa legal, entre otros.

QUINTO: DISPONER que la Secretaría Arbitral de la causa remita copia del presente laudo a la OSCE y notifique a las partes.


AURELIO MONCADA JIMÉNEZ
Presidente del Tribunal Arbitral


JUAN ESTUARDO CHÁVEZ SÁNCHEZ
Árbitro


MARIA DEL CARMEN ALTUNA URQUIAGA
Secretaria Arbitral

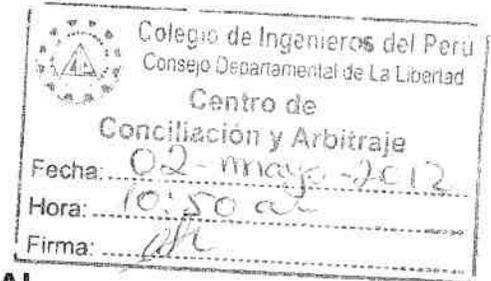
27

**VOTO DEL ÁRBITRO, DOCTOR JAVIER DE BELAÚNDE LÓPEZ DE
ROMAÑA EN EL PROCESO ARBITRAL AD-HOC INICIADO EN OSCE
CON EL EXPEDIENTE N° 134-2010, SEGUIDO ENTRE EDICAS S.A.C.
CONTRATISTAS GENERALES Y EL GOBIERNO REGIONAL DE LA
LIBERTAD**

El suscrito, miembro del presente Tribunal Arbitral, emite el presente **VOTO** en los siguientes términos:

Lima, 27 de abril de 2012

VISTOS:



I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1.1 Con la finalidad de ejecutar la obra "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera a Nivel de Afirmado Chilete - Contumaza - Empalme R13 (puente Ochape) Tramo Desvío de Cascas - Cascas (Longitud = 10.62 Kilómetros), Departamento de la Libertad" (en adelante, LA OBRA); el Gobierno Regional de La Libertad (en adelante, la ENTIDAD), convocó a Licitación Pública Nacional N° CI-001-2008/LPN/GGR, a efectos de que empresas o contratistas presentaran sus propuestas técnicas y económicas, respecto de LA OBRA, para su correspondiente evaluación.

Esta licitación se llevó cabo bajo las normas y procedimientos de contratación establecidos para el Programa de Caminos Departamentales, de acuerdo a lo establecido en los Contratos de Préstamo BID N° 1657/OC-PE y BIRF N° 7322-PE, suscritos por el Gobierno de la República del Perú; el Banco Interamericano de Desarrollo - BID y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF, respectivamente.

1.2 Culminadas las respectivas etapas del proceso de licitación, con fecha 02 de diciembre de 2008, mediante Acta de Otorgamiento de Buena Pro LPN N° CI-001-2008/LPN/GGR, se adjudicó la Buena Pro de LA OBRA a la empresa Edicas S.A.C. Contratistas Generales (en adelante, EDICAS). Posteriormente, con fecha 23 de diciembre del 2008, la ENTIDAD y EDICAS suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2008-CI-GRLL (en adelante, el CONTRATO), asumiendo EDICAS la obligación de ejecutar todos los trabajos necesarios para la ejecución de LA OBRA. El monto del CONTRATO ascendió a S/. 3'898,810.83 nuevos soles, estableciéndose, como plazo de ejecución, del mismo ciento veinte (120) días calendarios.

1.3 De acuerdo a la Cláusula Trigésimo Sexta del CONTRATO (Convenio Arbitral), las partes establecieron que cualquier controversia que se derivara de la ejecución e interpretación del CONTRATO (incluidas las

que se refieran a su nulidad e invalidez), se resolvería mediante arbitraje de derecho, Ad-Hoc.

II. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

2.1 Según se ha detallado en autos, con fecha 06 de enero de 2010, EDICAS comunicó a la ENTIDAD su decisión de someter a arbitraje la controversia generada respecto de la "Liquidación final de la OBRA". Dado que esta comunicación nunca fue respondida por la ENTIDAD, mediante carta notarial de fecha 26 de enero de 2010, EDICAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276, 277 y 278 del Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM - Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante, el Reglamento)- solicitó al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE la designación del árbitro de la ENTIDAD. Asimismo, designó como árbitro de parte al ingeniero Estuardo Chávez Sánchez.

2.2 Por Resolución Nº 121-2010-OSCE/PRE, de fecha 24 de febrero de 2010, el OSCE resolvió designar como segundo árbitro de parte a quien suscribe el presente **VOTO SINGULAR**, doctor Javier de Belaunde López de Romaña, comunicándole dicha decisión mediante Oficio Nº 1466-2010-OSCE/DAA. Mediante carta de fecha 11 de marzo de 2010, el doctor Javier de Belaunde aceptó la designación realizada y manifestó que no existía ningún hecho o circunstancia que pudiera poner en duda su imparcialidad e independencia respecto de la controversia que se le había propuesto resolver.

2.3 Mediante carta de fecha 19 de abril de 2010, el ingeniero Juan Estuardo Chávez Sánchez y el doctor Javier de Belaunde López de Romaña, comunicaron al doctor Aurelio Moncada Jiménez su decisión de designarlo como Presidente del Tribunal Arbitral. El doctor Aurelio Moncada Jiménez, aceptó dicho nombramiento el cual fue oportunamente comunicado a las partes; ninguna de las cuales formuló oposición alguna contra la designación del Presidente del Tribunal.

2.4 Realizada la designación de árbitros, y cursadas debidamente las respectivas invitaciones a las partes, con fecha 05 de agosto de 2011, se llevó a cabo la instalación del Tribunal Arbitral en la sede institucional del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, contando en dicha audiencia con la presencia de EDICAS, mas no de la ENTIDAD.

En el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se estableció, entre otras cosas, que el arbitraje sería nacional, Ad-Hoc y de derecho, resultándole aplicable las reglas establecidas en la referida Acta y, en su defecto, lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº

26850 aprobado por Decreto Supremo No. 083-2004-PCM (en adelante, la Ley), el Reglamento y sus modificatorias; así como la Ley General de Arbitraje (en adelante, LGA), en lo que fuere correspondiente. Asimismo, se estableció que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Vigésima Sexta del CONTRATO, la sede arbitral se encontraría en la ciudad de Trujillo, específicamente, el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú, Consejo Departamental de La Libertad, sito Francisco Borja N° 250, Urbanización La Merced, segunda etapa, Trujillo (en adelante, el CENTRO).

Finalmente, mediante el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se declaró abierto el proceso arbitral y se concedió a EDICAS un plazo de quince (15) días hábiles para que presentara su escrito de demanda.

2.5 Posteriormente, mediante Resolución N° 01, de fecha 24 de agosto de 2010, se designó como Secretaria Arbitral a la doctora María del Carmen Altuna Urquiaga y, en atención a que una de las partes del arbitraje era la ENTIDAD, el Tribunal Arbitral ordenó que se notificara con dicha resolución (además del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral y las cartas de aceptación al cargo de árbitros) a la Procuraduría Ad-Hoc de la ENTIDAD, a efectos de que se apersonara al proceso.

Así, con fecha 02 de septiembre de 2010, la Procuradora Pública Ad-Hoc de la ENTIDAD cumplió con apersonarse al arbitraje y solicitó se le expidiera copia simple de todos los actuados en el proceso arbitral hasta dicho momento; solicitud a la que accedió el Tribunal Arbitral, haciéndola efectiva mediante Resolución N° 02.

III. PRETENSIONES Y POSICIONES DE LAS PARTES EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EXCEPCIONES Y ABSOLUCIÓN DE LA CONTESTACION DE DEMANDA:

3.1 Pretensiones planteadas por EDICAS en su escrito de demanda

3.1.1 El 27 de agosto de 2010, EDICAS presentó su demanda arbitral planteando las siguientes pretensiones:

"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral ordene que LA ENTIDAD nos cancele la Liquidación Final de Obra Practicada por el contratista, la misma que arroja un saldo a nuestro favor de S/. 1'140,494.33 (un millón ciento cuarenta mil cuatrocientos noventa y cuatro y 33/100 nuevos soles) al haberse cumplido los plazos y el procedimiento establecidos en el

Voto del Árbitro, Dr. Javier de Belaúnde López de Romaña
Proceso arbitral Ad Hoc, iniciado en OSCE con el Expediente N° 134-2010, seguido entre Edicas SAC
Contratistas Generales y el Gobierno Regional de La Libertad

Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (D.S N5 084-2004-PCM) sin que la ENTIDAD realice observación alguna a la Liquidación Económica Final practicada por el Contratista, según el plazo y procedimiento establecido en el Reglamento antes indicado. En consecuencia se devuelva la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011 -0280-9800029253-56 por S/. 389,881.09 del BBVA - Banco Continental.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, en el supuesto negado que el tribunal desestime la primera pretensión principal, solicitamos que ordene a la ENTIDAD reconozca a favor del contratista el total de 50 días calendarios por las no aprobaciones de las Ampliaciones de Plazo N9 02 y 03, denegadas mediante Resoluciones Nro. 1332-2009-gr-II-pre y 1358-2009-gr-II-pre emitidas fuera de plazo y los respectivos gastos Generales de dichas ampliaciones de plazo; así como la anulación de las Resoluciones que deniegan dichas ampliaciones de plazo.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, al declararse fundada la segunda pretensión principal, el tribunal deberá ordenar se deje sin efecto la aplicación de multas por atrasos en la entrega de la obra por S/. 389,881.08, por el supuesto atraso del plazo contractual en la ejecución de la obra, la misma que ha sido establecida en la Liquidación Financiera practicada por la ENTIDAD, sin haber sido previamente establecida o autorizada mediante Resolución.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, el tribunal ordene a la ENTIDAD declare sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 331-2010-GRLL-PRE, por la cual aprueba el Deductivo de Obra Nro. 02 por la suma de S/. 503,646.53 (quinientos tres mil seiscientos cuarenta y seis y 53/100 nuevos soles) incluido IGV, por no ajustarse a la realidad de los metrados reales ejecutados en obra al haber sido elaborado unilateralmente por la ENTIDAD, sin la participación del Contratista; solicitando que el Tribunal ordene una inspección en el lugar de la obra, con la participación de las dos partes, a fin de conciliar y determinar los metrados realmente ejecutados en obra, y en consecuencia se reconozca al contratista la ejecución de mayores metrados."

3.1.2 EDICAS sustentó sus pretensiones en los siguientes fundamentos de hecho:

- a) Fundamentos de hecho de la Primera Pretensión Principal:

- a.1 Con fecha 30 de septiembre de 2009, se realizó la recepción de la OBRA, procediendo EDICAS a presentar el 27 de noviembre de 2009 la "Liquidación Final de Obra" ante la ENTIDAD.
- a.2 El 07 de diciembre de 2009, la ENTIDAD remitió el Oficio N° 2440-2009-GRLL-GGR-GRI, por medio de la cual señaló que EDICAS no había adjuntado a la "Liquidación Final de Obra" los originales de los controles de calidad y el cuaderno de obra. Mediante Carta N° 0142-EDICASSAC-CASCAS-2009, de fecha 10 de diciembre de 2009, EDICAS adjuntó los documentos solicitados.
- a.3 El 23 de diciembre de 2009, la ENTIDAD remitió a EDICAS el Oficio N° 2565-2009-GRLL-GGR-LL, señalándole que existían diferencias entre el monto que ésta había calculado en su "Liquidación Final de Obra" y la que la ENTIDAD había realizado. Frente a este oficio, EDICAS refirió que la oportunidad para haber hecho observaciones a la "Liquidación Final de OBRA" había sido al momento de expedirse el Oficio N° 2440-2009-GRLL-GGR-GRI, observaciones que habían sido plenamente subsanadas por EDICAS, situación que hacía que no pudiera cuestionarse la "Liquidación Final de Obra".
- a.4 Mediante Oficio N° 063-2010-GR-LL-PRE, de fecha 02 de febrero de 2010, la ENTIDAD manifestó que la interpretación que había realizado EDICAS era una a su favor, ya que había confundido un requerimiento simple de información que se había hecho, con la observación que está facultada a hacer toda entidad estatal a la "Liquidación Final de Obra" que es presentada por su contratista. Así, la ENTIDAD recalcó que el requerimiento de presentar documentos no podía tomarse como observación de la "Liquidación Final de Obra", ya que dicho requerimiento de por sí implicaba que hasta que no se presentara los documentos solicitados se entendería como no presentada la "Liquidación Final de Obra".
- b) Fundamentos de hecho de la Segunda Pretensión Principal, la Pretensión Accesoría a la Segunda Pretensión Principal y la Tercera Pretensión Principal:
- b.1 **HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE OBRA N° 01 y N° 02:**
- El 20 de marzo de 2009 EDICAS consignó en el Cuaderno de Obra (Asiento N° 59) que como consecuencia del no pago de las Valorizaciones N° 01 y N° 02 (causal establecida en el numeral 2) del artículo 258 del Reglamento), además de la no

cancelación del pago del adelanto de materiales, solicitaría una ampliación de plazo parcial. Así, mediante Carta N° 025-2009-Edicas, de fecha 25 de marzo de 2009, EDICAS presentó al supervisor de la OBRA la solicitud, cuantificación y sustentación de la Ampliación de Plazo Parcial N° 01.

- El 06 de abril de 2009, EDICAS consignó en el Cuaderno de Obra (Asiento N° 70) que la ENTIDAD había hecho efectivo el pago del 50% de las Valorizaciones N° 01 y N° 02, así como el pago del adelanto de materiales. Un día de después, el 07 de abril de 2009, la ENTIDAD remitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2009-GR-LL-PRE, por medio de la cual declaró procedente la Ampliación de Plazo Parcial N° 01 por un plazo de veinticinco (25) días calendarios.
- Con fecha 16 de abril de 2009, EDICAS consignó en el Cuaderno de Obra (Asiento N° 76) que en dicha fecha se había cancelado el último 50% de las Valorizaciones N° 01, N° 02 y N° 03, así como el pago por adelanto de materiales, dejando pendiente el ejercicio del derecho de solicitar la ampliación de plazo correspondiente. Asimismo, el 20 de abril de 2009, EDICAS entregó al Supervisor el Calendario de Obra actualizado, considerando la Ampliación de Plazo Parcial N° 01.
- Por Carta N° 028-2009-Edicas, de fecha 30 de abril de 2009, EDICAS presentó ante la ENTIDAD su solicitud, cuantificación y sustentación de la Ampliación de Plazo N° 02, consistente en veinticuatro (24) días calendarios adicionales, fundamentando dicho pedido en el no pago de las valorizaciones. Así, con fecha 04 de mayo de 2009, mediante Carta N° 134-2009-GGR-SGO, la ENTIDAD entregó al Supervisor el expediente de Ampliación de Plazo N° 02 para su opinión.
- Dado que el Supervisor consideró: **i)** que era necesario que EDICAS adjuntara el calendario de avance de obra vigente; **ii)** que se demostrara que la "ruta crítica de la OBRA" se había visto afectada; y, **iii)** que se presentaran los comprobantes de pago de las Valorizaciones N° 01, N° 02 y N° 03 y del adelanto de materiales; mediante Carta N° 150-2009-GRLL-GGR-GRI-SGO, de fecha 11 de mayo de 2009, se puso en conocimiento de EDICAS el informe del Supervisor.
- Mediante Carta N° 029-2009-Edicas, de fecha 11 de mayo de 2009, EDICAS presentó la documentación que había sido solicitada por el Supervisor.
- Con fecha 01 de junio de 2009 (luego de emitidos los respectivos informes por parte del Supervisor y la ENTIDAD), la

ENTIDAD expidió la Resolución Ejecutiva Regional N° 1332-2009-GR-LL-PRE, por medio de la cual declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por falta de documentación que sustentara la afectación de la "ruta crítica de la OBRA".

- Con fecha 02 de junio de 2009, EDICAS remitió una carta a la ENTIDAD señalando que no se encontraba conforme la resolución por medio de la cual se había denegado la Ampliación de Plazo N° 02, toda vez que la misma había sido emitida fuera del plazo establecido en el artículo 259° del Reglamento, es decir, más de treinta (30) posteriores a la presentación de su solicitud de Ampliación de Plazo. En atención a este razonamiento, EDICAS consideró que la Ampliación de Plazo N° 02 ya se le había otorgado, por lo que, ante un requerimiento hecho por el Supervisor de la OBRA el 19 de junio de 2009 (en el sentido de señalarle que la ejecución de la OBRA había vencido el 01 de junio de 2009), este señaló que el plazo final de la OBRA vencía el 25 de junio de 2009.
- Con fecha 24 de julio de 2009, la ENTIDAD remitió a EDICAS el Oficio N° 1376-2009-GRLL-GGR-GRI, por medio de la cual se señaló que a través de dicho documento había agregado algunas referencias a la Resolución Ejecutiva Regional N° 1332-2009-GR-LL-PRE que no fueron contempladas inicialmente, referencias que ratificaban completamente la Resolución Ejecutiva Regional mencionada, no existiendo posibilidad de que se declarara su invalidez, como lo había solicitado EDICAS.
- Por Resolución Ejecutiva Regional N° 1728-2009-GR-LL-PRE, de fecha 17 de julio de 2009 (notificada a EDICAS el 05 de agosto de 2009), la ENTIDAD resolvió agregar considerandos a la Resolución Ejecutiva Regional N° 1332-2009-GR-LL-PRE (referidos a actuaciones que demuestran el cumplimiento del plazo legal para la emisión del pronunciamiento que denegó la Ampliación de Plazo N° 02). Ante esta resolución, el 07 de agosto de 2009, EDICAS remitió una carta a la ENTIDAD señalando que aquello que había sido agregado a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1728-2009-GR-LL-PRE eran trámites internos de exclusiva responsabilidad de la ENTIDAD, los que no podían afectarle de ninguna manera.

b.2 HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE OBRA N° 03, ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y DEDUCTIVOS DE OBRA N° 01 Y N° 02:

*Voto del Árbitro, Dr. Javier de Belaúnde López de Romaña
Proceso arbitral Ad Hoc, iniciado en OSCE con el Expediente N° 134-2010, seguido entre Edicas S.A.C
Contratistas Generales y el Gobierno Regional de La Libertad*

- Con fecha 14 de abril de 2009 EDICAS presentó a la ENTIDAD una solicitud de Adicional de Obra N° 01 por mayores metrados (realizar voladura de roca para alcanzar el ancho de la carretera establecido en el expediente, situación que de no hacerse implicará dejar de construir cierto tramo de la carretera), lo cual se dejó constancia en el Cuaderno de Obra (Asientos N° 78 y N° 81).
- Estando a ello, con fecha 14 de mayo de 2009, el Supervisor de la OBRA señaló a EDICAS que existían observaciones a su solicitud de Adicional de Obra N° 01, lo que hacía necesario que replanteara los ejes y niveles del proyecto.
- En respuesta a esto, el 25 de mayo de 2009 (Asiento N° 112 del Cuaderno de Obra), EDICAS informó al Supervisor que había culminado con los trabajos de replanteo ordenados para la verificación del Adicional de Obra N° 01.
- El 26 de mayo de 2009, EDICAS informó a la ENTIDAD que mientras no se resolviera su solicitud del Adicional de Obra N° 01 no podría seguir con ciertos trabajos que estaban directamente ligados a las partidas que implicaban el adicional solicitado (mayor metrado del muro de mampostería, corte de explanaciones en roca fija, etc.), situación que estaba generando retraso en la ejecución de ciertas partidas.
- Como consecuencia de lo anterior, mediante Carta N° 049-EDICASSAC/RO-CASCAS-009, de fecha 30 de mayo de 2009, EDICAS informó que estaba presentando su solicitud de Adicional de Obra N° 01 reformulado (el cual implicaba la solicitud del Deductivo de Obra N° 01), de acuerdo a las recomendaciones hechas por el Supervisor de la OBRA. Asimismo, en dicha fecha informó que estaba solicitando la Ampliación de Plazo Parcial N° 03, por veinticinco (25) días calendarios, como consecuencia de la demora en la emisión de la aprobación del Adicional de Obra N° 01.
- El 12 de junio de 2009, la ENTIDAD expidió la Resolución Ejecutiva Regional N° 1358-2009-GR-LL/PRE-GGR-SG/NOT por medio de la cual denegó la Ampliación de Plazo N° 03 que EDICAS había solicitado con fecha 30 de mayo de 2009. El sustento para esta decisión fue que a criterio de la ENTIDAD, EDICAS no había levantado las observaciones que en su momento hizo el Supervisor a la falta de concordancia en su solicitud de Adicional de Obra N° 01 y la verificación de la OBRA que se había llevado a cabo.

35

*Voto del Árbitro, Dr. Javier de Belaúnde López de Romaña
Proceso arbitral Ad Hoc, iniciado en OSCE con el Expediente N° 134-2010, seguido entre Edicas S.A.C
Contratistas Generales y el Gobierno Regional de La Libertad*

- Posteriormente, EDICAS solicitó a la ENTIDAD que se pronunciara respecto de la solicitud del Adicional de Obra N° 01, por cuanto su ejecución era indispensable para cumplir con el objeto del CONTRATO (ejecutar partidas contractuales), o en todo caso que emitiera pronunciamiento respecto de la solicitud de Deductivo de Obra N° 01, con el fin de que se redujeran las partidas contractuales y se determinara que EDICAS había cumplido con el 100% de estas.
- El 23 de junio de 2009 (tal como consta en el Asiento N° 146 y 149 del Cuaderno de Obra), EDICAS solicitó al Supervisor de la OBRA que se realizara la Recepción Parcial de la OBRA (dejando de lado el tramo involucrado en la solicitud de Adicional de Obra N° 01 -muro de mampostería-), en tanto no había respuesta de la ENTIDAD respecto del Adicional de Obra N° 01. Esta solicitud no fue aceptada por el Supervisor.
- El 21 de septiembre de 2009, la ENTIDAD notificó la Resolución Ejecutiva Regional N° 2214-2009-GR-LL-PRE, por medio de la cual se aprobó el Deductivo de Obra N° 01 (que se generó al no poder ejecutar el Adicional de Obra N° 01), que constituyó un monto de S/. 13,957.62 nuevos soles, cuyo porcentaje de incidencia respecto del total del monto contractual representó el 0.36%.
- Finalmente, el 10 de febrero de 2010 (luego de llevada a cabo la recepción de la OBRA), EDICAS fue notificada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2010-GRLL-PRE por medio de la cual se aprobó el Deductivo de Obra N° 02 (originado por los menores metrados en la partidas ejecutadas por EDICAS), por el monto de S/. 503,752.88 nuevos soles, cuyo porcentaje de incidencia representó el 12.92% del monto contractual.
- Por Carta Notarial de fecha 18 de febrero de 2010, EDICAS señaló a la ENTIDAD que la Resolución Ejecutiva Regional que aprobó el Deductivo de Obra N° 02 era arbitraria (y por tanto infundada), por cuanto no existía una conciliación en campo que estableciera los metrados realmente ejecutados en la OBRA.

3.1.3 Como fundamentos de derecho de su demanda, EDICAS señaló lo siguiente:

- a) En lo que respecta a la **primera pretensión principal**, EDICAS considera que el procedimiento realizado por la ENTIDAD ha vulnerado los plazos establecidos en el artículo 269 del Reglamento, con lo cual debe entenderse que la "Liquidación Final de Obra" (en adelante, Liquidación de Obra) ha quedado

27

*Voto del Árbitro, Dr. Javier de Belaúnde López de Romaña
Proceso arbitral Ad Hoc, iniciado en OSCE con el Expediente N° 134-2010, seguido entre Edicas SAC
Contratistas Generales y el Gobierno Regional de La Libertad*

consentida en los términos que fue propuesta por EDICAS. Así, EDICAS considera que por medio del Oficio N° 2440-2009-GRLL-GGR-GRI, emitida por la ENTIDAD y notificada con fecha 07 de diciembre de 2009, esta última ejerció su derecho a observar la liquidación, momento en el cual debió realizar todo tipo de observaciones y no sólo el requerimiento adicional de información. Habiendo realizado estas observaciones, por medio de la Carta N° 0142-EDICASSAC-CASCAS-2009, de fecha 10 de diciembre de 2009, EDICAS adjuntó los documentos solicitados.

En virtud de ello señala que, de conformidad con lo regulado por el artículo 269 del Reglamento, y habiendo aceptado las supuestas observaciones realizadas por la ENTIDAD, se debería entender aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por esta última. En tal sentido, las observaciones que alega la ENTIDAD, realizadas el 23 de diciembre de 2009 por medio de Oficio N° 2565-2009-GRLL-GGR-LL, se habrían llevado a cabo sobre una liquidación que ya se encontraba aprobada con las supuestas observaciones que habría realizado la entidad con fecha 07 de diciembre de 2009. Sostiene su argumentación, adicionalmente, señalando que si bien la norma acotada establece un plazo de treinta (30) días para que se pueda realizar observaciones a la Liquidación de obra que pueda presentar el contratista, ello no quiere decir que en dicho plazo la ENTIDAD pueda realizar todas las observaciones que quiera, sino únicamente una.

Esta lógica es contraria a la expuesta por la ENTIDAD, quien considera incorrecto señalar que la solicitud de documentación adicional, realizada por medio del Oficio N° 2440-2009-GRLL-GGR-GRI, (notificada con fecha 07 de diciembre de 2009), fue una observación a la liquidación (la cual fue aceptada posteriormente por EDICAS al presentar la documentación requerida). Así, refiere que la ENTIDAD que se trató, más bien, de un requisito para que se pueda tener por presentada la liquidación final de obra. En ese sentido, señala que las observaciones (que no han sido absueltas, a la fecha, por EDICAS); fueron las realizadas por medio del Oficio N° 2565-2009-GRLL-GGR-LL, de fecha 23 de diciembre de 2009, las mismas que se realizaron dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la Liquidación de Obra por parte de EDICAS.

- b) Respecto de la **segunda pretensión principal**, EDICAS ha señalado que la resolución por medio de la cual se le denegó la Ampliación de Plazo de Obra N° 02 fue expedida fuera del plazo establecido en el artículo 259 del Reglamento. Así, a criterio de EDICAS el plazo para la expedición de un pronunciamiento de la

ENTIDAD respecto de su pedido de ampliación de plazo se debía empezar a computar desde el 14 de abril de 2009 (fecha en la que presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02). Por el contrario, para la ENTIDAD, el cómputo del plazo para la expedición de un pronunciamiento respecto de la Ampliación de Plazo N° 02 recién debía hacerse desde el 11 de mayo de 2009, día en el que EDICAS cumplió con adjuntar cierta documentación solicitada por la ENTIDAD. Bajo esta distinta lógica, EDICAS consideró que su pedido de Ampliación de Plazo de Obra N° 02 había sido aprobado (pues la resolución con que se le denegó se había expedido fuera del plazo legal); contrariamente a lo señalado por la ENTIDAD.

Ahora bien, en lo que respecta a la aprobación de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, EDICAS considera que en este caso la ampliación debió haber sido concedida toda vez que se aprobó el Deductivo de OBRA N° 02. Así, EDICAS afirma que si el artículo 266 del Reglamento establece que la demora de la ENTIDAD en emitir la resolución que autorice obras adicionales causa ampliación de plazo, una interpretación *contrario sensu* de dicha norma debiera permitir concluir que la aprobación de un deductivo de OBRA (como el Deductivo de Obra N° 02), también debe generar la ampliación del plazo (solicitud de Ampliación de Plazo N° 03).

- c) En lo referente a la sustentación jurídica de la **tercera pretensión principal**, EDICAS refiere que la declaración de ineficacia de la resolución que aprueba el Deductivo de Obra N° 02 se debe a que no se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 255 del Reglamento, el cual estipula que los metrados de obra ejecutados deben ser formulados y valorizados, conjuntamente, por el contratista y el supervisor. Dado que, según ha referido EDICAS, esto no se cumplió en el presente caso, toda vez que la ENTIDAD hizo la constatación de los metrados manera unilateral, la resolución que aprobó el Deductivo de Obra N° 02 es ineficaz.

3.1.4 La demanda fue admitida a trámite mediante Resolución N° 03, de fecha 20 de octubre de 2010.

A través de esta misma resolución, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios señalados en el punto V) del escrito de demanda, así como en el escrito N° 04, presentado el 16 de octubre de 2010; y se confirió traslado de los mismos a la ENTIDAD, a fin de que: **i)** de estimarlo pertinente, se pronunciara sobre los medios probatorios admitidos a trámite; **ii)** contestara la demanda, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución; y, **iii)** formulara reconvencción, si así lo estimara pertinente, dentro del mismo plazo antes señalado.

3.2 Argumentos planteados por la ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda y la excepción de caducidad formulada

3.2.1 El 16 de noviembre de 2010, la ENTIDAD cumplió con contestar la demanda arbitral, contradiciéndola en todos sus extremos y solicitando que fuera declarada infundada por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- a) En lo que respecta a la **primera pretensión principal**, la ENTIDAD señaló que era completamente falsa la afirmación de EDICAS en el sentido de señalar que la Liquidación de Obra no había sido debidamente observada. En ese sentido, postular que el requerimiento de información (exigencia de presentación de cierta documentación) que hizo la ENTIDAD a EDICAS debía entenderse como una observación a la Liquidación de Obra, era una actitud tendenciosa y de mala fe, contraria a la legislación de contrataciones con el Estado.

A mayor abundamiento, la ENTIDAD señaló que el requerimiento de mayor información que hizo a EDICAS lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del Reglamento y lo establecido en la Cláusula Vigésimo Quinta del CONTRATO, que exigía que la Liquidación de Obra fuera presentada "*debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados*". En ese sentido, el requerimiento que hizo la ENTIDAD se entendía como paso previo y necesario para que, con posterioridad (una vez que EDICAS cumpliera con el requerimiento), se pudiera recién pasar a hacer observaciones a la Liquidación de Obra presentada.

Debe advertirse además que por su naturaleza, una observación a una Liquidación de Obra es un documento complejo que hace referencia a la conformidad o no con el monto liquidado, si se están considerando correctos todos los conceptos detallados (valorizaciones, amortizaciones, adelantos, etc.), entre otras cuestiones que van más allá que un simple requerimiento de documentación; tal como sucedió en el caso.

En base a lo expuesto, la ENTIDAD considera que las observaciones a la Liquidación de Obra fueron debidamente realizadas por medio del Oficio N° 2565-2009-GRLL-GGR-LL, de fecha 23 de diciembre de 2009; siendo que estas observaciones se realizaron dentro del plazo previsto por la norma, el mismo que se encontraba entre el 28 de noviembre de 2009, hasta el 27 de diciembre de 2009.

39

Finalmente, bajo la lógica antes detallada, la ENTIDAD refirió que EDICAS no se pronunció oportunamente respecto de las observaciones hechas a la Liquidación de Obra, pese a que tenía un plazo de quince (15) días para hacerlo (acoger o no las observaciones, o no pronunciarse al respecto, generando esto último la aprobación de la Liquidación de Obra con las observaciones formuladas). Dado que, a criterio de la ENTIDAD, EDICAS no cumplió con pronunciarse sobre las observaciones hechas a la Liquidación de Obra, no puede considerarse válido el que posteriormente haya recurrido al arbitraje.

- b) En lo que respecta a la **segunda pretensión principal**, se debe tener en cuenta que la ENTIDAD ha referido que la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1728-2009-GR-LL-PRE, por medio de la que se deniega la solicitud de Ampliación de Plazo de OBRA N° 02 se hizo dentro del plazo legal establecido para ello.

Así, la ENTIDAD refiere que respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 02, el plazo para expedirse un pronunciamiento no podía haber empezado a computarse desde su fecha de presentación (30 de abril de 2009), sino desde el 15 de mayo de 2009, fecha en la que (previo requerimiento hecho por la ENTIDAD), EDICAS recién cumplió con adjuntar la documentación que demostraba que había una afectación de la ruta crítica del proyecto (generada por la demora en el pago de las valorizaciones y los adelantos), que sustentaba, a su vez, el otorgamiento de la Ampliación de Plazo de Obra N° 02.

Todo lo detallado se demuestra tanto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1332-2009-GR-LL-PRE (de fecha 01 de junio de 2009), que deniega inicialmente la Ampliación de Plazo de Obra N° 02; como en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1728-2009-GR-LL-PRE (de fecha 17 de julio de 2009), por medio de la cual se corrige la Resolución Ejecutiva Regional N° 1332-2009-GR-LL-PRE (adicionando un considerando en el que se hacía referencia al Informe que emitió el Supervisor de la OBRA respecto de: **i)** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02; y, **ii)** la fecha a partir de la cual se computaba el plazo para que la ENTIDAD resolviera dicha solicitud).

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, la ENTIDAD considera que no existe argumento que sustente que dicha ampliación de plazo debió aceptarse: **i)** primero, porque la única posibilidad de que se hubiera accedido a dicha ampliación era si se hubiese concedido el Adicional de Obra N° 01, situación que no ocurrió ya que lo que se aprobó

fue el Deductivo de Obra N° 01; con lo cual EDICAS siempre estuvo en posibilidad de ejecutar y culminar aquellas prestaciones que no implicaban las obras objeto del Deductivo de Obra N° 01; y, **ii)** segundo, porque no puede considerarse que la aprobación del Deductivo de Obra N° 02, genera como consecuencia (a través de una aplicación *contrario sensu* de lo estipulado en el artículo 266 del Reglamento), que se tenga que haber otorgado la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, más aún cuando el fundamento que generó la aprobación del Deductivo de Obra N° 03 no tenía nada que ver con las razones por las que EDICAS solicitaba su ampliación de plazo.

- c) Finalmente, en lo relacionado con la **tercera pretensión principal**, la ENTIDAD ha referido que las afirmaciones realizadas por EDICAS respecto de la unilateralidad para la aprobación del Deductivo de Obra N° 02, "*no se ajustan a la verdad*". Así, la ENTIDAD ha manifestado que la aprobación de deductivos de obra es una facultad que tiene toda entidad, que se sustenta en informes técnicos y legales, que no pueden ser cuestionados por los contratistas. En ese sentido, la ENTIDAD señaló también que EDICAS no había cumplido con acreditar la existencia de mayores metrados, además de no haber ofrecido ningún medio probatorio tendiente a estos efectos.

3.2.2 Conjuntamente con la contestación de demanda, la ENTIDAD formuló excepción de caducidad respecto de las solicitudes de Ampliación de Plazo de Obra N° 02 y N° 03. Los fundamentos que sustentaban esta excepción fueron los siguientes:

- a) La ENTIDAD señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 259 del Reglamento, "*cualquier controversia relacionada a la ampliación de plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación o arbitraje, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.*" En ese mismo sentido, la ENTIDAD refirió que la naturaleza jurídica del plazo establecido en el artículo 259 antes citado, era uno de caducidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 53.2 de la Ley.
- b) En atención a lo expuesto, la ENTIDAD señaló que dado que en lo referido a la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 02, esta fue denegada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1332-2009-GR-LL-PRE, de fecha 01 de junio de 2009, rectificadas posteriormente por Resolución Ejecutiva Regional N° 1728-2009-GR-LL-PRE, de fecha 17 de julio de 2009; fue durante los quince (15) días posteriores a la expedición de dichas resoluciones que EDICAS tuvo la posibilidad de cuestionarlas, a fin de someter su decisión a arbitraje, situación que no realizó.

- c) En ese mismo sentido, dado que en lo que respecta a la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 03, esta se denegó mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1358-2009-GR-LL/PRE, de fecha 12 de junio de 2009, fue solo durante los quince (15) días posteriores que pudo haber sido cuestionada esta resolución, a fin de ser sometida arbitraje, situación que tampoco se hizo en dicha oportunidad.
- d) Por tanto, dado que el cuestionamiento de las resoluciones que denegaron las Ampliaciones de Plazo de Obra N° 02 y N° 03 no se hicieron dentro de los plazos establecidos en la normativa, la ENTIDAD entiende que el derecho para hacerlo caducó, no pudiendo hacerlo en el marco del presente arbitraje.

3.3 Argumentos esgrimidos por EDICAS en su escrito de absolución de la contestación de demanda y absolución de excepción

3.3.1 El 19 de enero de 2011, dentro del plazo concedido, EDICAS absolvió el traslado conferido mediante Resolución N° 05, efectuando las siguientes precisiones respecto del escrito de contestación de demanda:

- a) La ENTIDAD no puede argumentar que mientras no se presentaran los documentos que requirió (originales de certificados de calidad y cuaderno de obra) no podía proceder a revisar la Liquidación de Obra. Esto, más aún cuando tales documentos se habían adjuntado inicialmente en copia simple, pudiendo entenderse que tal situación implicaba un tema de forma y no de fondo que impidiera la revisión de la Liquidación de Obra.

Señala que debe entenderse que las observaciones a una liquidación no necesariamente deben estar referidas a la conformidad o no del monto liquidado, ya que las mismas también podrían estar referidas a la necesidad de presentación de documentos. Adicionalmente a ello, señala que, si bien con fecha 23 de diciembre, la ENTIDAD realizó nuevas observaciones a la Liquidación de Obra practicada por EDICAS, la ENTIDAD ya habría ejercido su derecho a observar con anterioridad, por lo que ya no le correspondía realizar nuevas observaciones. Asimismo, refiere que, por carta de fecha 06 de enero de 2010, EDICAS manifestó su disconformidad con las observaciones formuladas por la entidad mediante oficio de fecha 23 de diciembre de 2009, toda vez que la ENTIDAD ejerció su derecho a observar con fecha anterior.

- b) No resulta válido señalar que con la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 01, EDICAS había agotado dicho derecho, pues pese a que este fue concedido, sólo adicionó un número menor de días (25) a los que efectivamente había demorado el pago de la totalidad de Valorizaciones y adelantos de material (noventa días). En tal sentido, correspondía que la Ampliación de Plazo de Obra N° 02 fuera también concedido.
- c) En relación con la Ampliación de Plazo de Obra N° 03, la ENTIDAD incurre en error al considerar que durante las fechas de dicha solicitud EDICAS pudo haber solicitado la recepción de la OBRA, toda vez que ello no era posible en atención a que existían pendientes de ejecutar partidas contractuales que se encontraban contenidas en el Deductivo de Obra N° 01. Es decir, mientras no se aprobara el Deductivo de Obra N° 01, EDICAS aún mantenía prestaciones que debía ejecutar y que impedían su entrega con lo cual resultaba lógico que se estableciera que el plazo del CONTRATO seguía vigente hasta la fecha que se emitiera la resolución que aprobara el deductivo.

3.3.2 Respecto de la excepción de caducidad formulada por la ENTIDAD, EDICAS se opuso a la misma señalando que pese a la existencia del plazo establecido en el artículo 259 del Reglamento, para efectos de este caso debía recurrirse a lo señalado en el artículo 53 de la Ley, que disponía que los procedimientos de conciliación y/o arbitraje sobre interpretación, ejecución, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez podían ser iniciados hasta antes de la culminación del CONTRATO. Con esto, EDICAS afirmaba que su derecho a impugnar las resoluciones que le habían denegado las ampliaciones de plazo no habían caducado.

3.3.3 Mediante Resolución N° 06, del 09 de febrero de 2011, se resolvió poner en conocimiento de la ENTIDAD el escrito de absolución de contestación de demanda presentado por EDICAS. Además de ello, se resolvió citar a las partes a la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos.

3.4 Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios

3.4.1 Mediante Resolución N° 06, del 09 de febrero de 2011, el Tribunal Arbitral citó a las partes a la Audiencia de saneamiento, conciliación y fijación de puntos controvertidos, la misma que se llevaría a cabo el 17 de febrero de 2011, en la sede del arbitraje. Asimismo, se otorgó a las partes un plazo de tres (03) días, a fin de que de considerarlo conveniente, presentaran su propuesta de puntos controvertidos.

49

*Voto del Árbitro, Dr. Javier de Belaúnde López de Romaña
Proceso arbitral Ad Hoc, iniciado en OSCE con el Expediente N° 134-2010, seguido entre Edicas SAC
Contratistas Generales y el Gobierno Regional de La Libertad*

Este mandato fue cumplido únicamente por la ENTIDAD mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2011.

3.4.2 Debido a un conjunto de imponderables que se suscitaron para el traslado de los árbitros a la ciudad de Trujillo (sede del arbitraje), la referida audiencia se pospuso varias veces, siendo la última reprogramación la realizada mediante Resolución N° 11, del 02 de mayo de 2011, por medio de la cual se citó a las partes el 16 de mayo de 2011, fecha en la que se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. En dicha audiencia se declaró saneado el proceso y se dejó constancia de la imposibilidad de que las partes pudieran llegar a una fórmula conciliatoria, procediendo entonces a fijarse los siguientes puntos controvertidos:

- 1.- *Determinar si el derecho de Edicas a impugnar las Resoluciones N° 1332-2009-GRLL-PRE y N° 1358-2009-GRLL-PRE que denegaban las ampliaciones N° 02 y N° 03, respectivamente, ha caducado en aplicación del último párrafo del artículo 259 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones.*
- 2.- *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene que el Gobierno Regional cancele a Edicas la suma de S/. 1'140,494.33 (un millón ciento cuarenta mil cuatrocientos noventa y cuatro y 33/100 nuevos soles), que es el saldo a favor que se obtiene de la Liquidación Final de Obra realizada y presentada por Edicas.*
- 3.- *En caso se declare fundada la primera pretensión principal, determinar si corresponde que el Tribunal ordene que el Gobierno Regional devuelva a Edicas, la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011 -0280-9800029253-56 por S/. 389,881.09 del BBVA - Banco Continental.*
- 4.- *Determinar si corresponde que Tribunal declare nulas las Resoluciones N° 332-2009-GR-LL-PRE y N° 1358-2009-GR-LL-PRE (mediante las cuales el Gobierno Regional denegó las Ampliaciones de Plazo No. 02 y 03), en consecuencia, se ordene a la Entidad reconozca a favor del contratista el total de 50 días calendario y los respectivos gastos Generales de dichas ampliaciones de plazo.*
- 5.- *En caso se declare fundada la segunda pretensión principal, determinar si corresponde que el Tribunal ordene se deje sin efecto las multa ascendente S/. 389,881.08, impuesta por atraso del plazo contractual en la ejecución de la obra.*
- 6.- *Determinar si corresponde que el Tribunal ordene al Gobierno Regional deje sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N°*

331-2010-GRLL-PRE, que aprueba el deductivo de obra N° 02 por la suma de S/. 503, 646.53 (quinientos tres mil seiscientos cuarenta y seis y 53/100 nuevos soles) incluido IGV, por no ajustarse a la realidad de los metrados reales ejecutados en obra al haber sido elaborado unilateralmente por el Gobierno Regional."

3.4.3 Asimismo, en esta audiencia el Tribunal Arbitral consignó en el acta respectiva que admitían a trámite todos los medios probatorios ofrecidos por el EDICAS en su escrito de demanda, de fecha 27 de agosto de 2010, así como los ofrecidos en su escrito de fecha 16 de octubre de 2010. Lo mismo sucedió en lo referido a la ENTIDAD, admitiéndose todos los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de demanda, de fecha 17 de noviembre de 2010, así como los ofrecidos a través del escrito de fecha 02 de diciembre de 2010.

Adicionalmente a lo señalado, en el Acta de esta Audiencia se consignó también que el Tribunal Arbitral disponía como prueba de oficio el que las partes presentaran el expediente técnico contractual de la OBRA, concediendo para su presentación el plazo de diez (10) días. Este requerimiento solo fue cumplido por EDICAS.

3.5 Nulidad del proceso deducida por la ENTIDAD

3.5.1 El 21 de junio de 2011, la Procuradora Pública Ad-Hoc de la ENTIDAD solicitó la nulidad del proceso arbitral y de todo lo actuado, en atención a que se había vulnerado su derecho al debido proceso (y por ende de la ENTIDAD): **i)** toda vez que no fue notificada con la solicitud de arbitraje interpuesta por EDICAS; **ii)** porque no fue notificada con la comunicación por medio de la cual se citó a las partes a la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral; y, **iii)** porque la instalación del Tribunal Arbitral no se llevó a cabo en la ciudad de Trujillo, pese a que así lo disponía el convenio arbitral.

3.5.2 El 12 de julio de 2011, EDICAS absolvió el pedido de nulidad de todo lo actuado realizado por la Procuradora Ad-Hoc, solicitando que dicha nulidad se declare infundada, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Porque no existía obligación de emplazar a la Procuraduría con la solicitud de arbitraje, en tanto la institución con la que había suscrito el convenio arbitral había sido el Gobierno Regional de La Libertad (en adelante, el Gobierno Regional), quien, en todo caso, era la que estaba en obligación de poner en conocimiento de la Procuraduría dicha solicitud arbitral;

47

- b) Porque pese a que la Procuraduría del Gobierno Regional no fue notificada con la solicitud de arbitraje; el Gobierno Regional hizo manifiesto su derecho de defensa al responder dicha solicitud y manifestar su posición respecto a la controversia, además de tener designado al árbitro que le correspondía;
- c) Porque el que el Tribunal Arbitral se haya instalado en la ciudad de Lima obedeció a un procedimiento legal, que fue consecuencia del procedimiento de designación de árbitro que se llevó a cabo en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;
- d) Porque, con posterioridad a la instalación del Tribunal Arbitral, todas las actuaciones se han realizado en la ciudad de Trujillo, respetándose así la sede que se estableció en el convenio arbitral; y,
- e) Porque la Procuraduría Ad-Hoc se apersonó al proceso el 31 de agosto de 2010, solicitando incluso copias de lo actuado hasta dicho momento.

3.5.3 Mediante Resolución N° 14, del 27 de julio de 2011, el Tribunal Arbitral dispuso declarar improcedente la nulidad deducida por la Procuradora Pública Ad-Hoc. Los fundamentos que sustentaron este pronunciamiento fueron los siguientes:

- a) Que, desde el momento que la Procuradora Pública Ad-Hoc se apersonó al proceso (posteriormente a la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral), ésta ha venido ejerciendo sus derechos procesales de manera plena y satisfactoria.
- b) Que, la primera oportunidad que la Procuradora Pública Ad-Hoc tuvo para deducir la nulidad fue al momento que se apersonó al proceso, situación que al no haberse dado genera que ella (por lo dispuesto en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral), haya renunciado a objetar este aspecto.
- c) Que, el que el Tribunal Arbitral se haya instalado en la ciudad de Lima y no en Trujillo, tampoco puede considerarse como un acto que contradiga el convenio arbitral y que, en consecuencia, genere la nulidad del arbitraje, ya que ello obedeció a una disposición administrativa del OSCE, pero que en nada enerva que la sede siga siendo la ciudad de Trujillo (en donde se han llevado a cabo todas las audiencias posteriores).

3.5.4 La Resolución N° 14 fue puesta en conocimientos de las partes, no habiendo sido objeto de ningún medio de impugnación por alguna de ellas.

3.6 Alegatos e Informe Oral

- 3.6.1 Por Resolución N° 16, del 02 de noviembre de 2011, el Tribunal Arbitral dispuso dar por concluida la etapa probatoria del arbitraje, procediendo posteriormente a conceder plazo para que las partes presentaran sus alegatos escritos y/o solicitaran Informe Oral.
- 3.6.2 Mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2011, la ENTIDAD presentó sus alegatos y solicitó se fijara fecha para audiencia de informe oral. De igual manera, mediante escrito del 11 de noviembre de 2011, EDICAS presento sus alegatos.
- 3.6.3 Por Resolución N° 17, de fecha 26 de noviembre de 2011, se citó a las partes a Audiencia de Informes Orales la cual se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2011.
- 3.6.4 Finalmente, mediante Resolución N° 21, del 16 de febrero de 2012, se fijó como plazo para laudar treinta (30) días, los que se empezarían a contar desde el día siguiente de notificada dicha resolución. Tiempo después, por Resolución N° 22, del 26 de marzo de 2012, se prorrogó el plazo para laudar por treinta días adicionales.

Y CONSIDERANDO:

I. LEGISLACIÓN APLICABLE

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 (Normas legales y reglamentarias aplicables) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el presente arbitraje se resuelve de acuerdo a lo establecido en la citada Acta, y en su defecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, "Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado" (en adelante, el LCAE), su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, "Reglamento de la Ley de contrataciones y adquisiciones del estado" (en adelante, RLCAE), sus modificatorias, y el Decreto Legislativo N° 1071, "Decreto Legislativo que norma el Arbitraje" (en adelante, LGA).

II. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Respecto a los puntos controvertidos puestos a consideración, el presente Árbitro ha efectuado la evaluación que a continuación se expondrá, la cual implica un replanteo en el orden que se analizará

los puntos controvertidos, distinto al que se estableció en el Acta de la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos:

2.1 CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde señalar que de conformidad con lo detallado en los vistos del presente laudo: **i)** el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes; **ii)** que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral; **iii)** que EDICAS presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos; **iv)** que la ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa; **v)** que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente; y, **vi)** que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

2.2 PUNTO CONTROVERTIDO N° 2: "Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene que el Gobierno Regional cancele a EDICAS la suma de S/. 1'140,494.33 (un millón ciento cuarenta mil cuatrocientos noventa y cuatro y 33/100 nuevos soles), que es el saldo a favor que se obtiene de la Liquidación Final de Obra realizada y presentada por Edicas."

2.2.1 POSICIÓN DE EDICAS:

Luego de realizada la "Recepción de la OBRA", con fecha 27 de noviembre de 2009, EDICAS elaboró y presentó a la ENTIDAD la Liquidación Final de la Obra.

Posteriormente, dicha liquidación fue "observada" por la ENTIDAD mediante el Oficio N° 2440-2009-GRLL-GGR-GRI de fecha 07 de diciembre de 2009, por medio del cual solicitó la presentación de los certificados de calidad y cuaderno de obra en original. Al respecto, EDICAS señaló que esta "observación" fue subsanada mediante la Carta N° 0142-EDICASSAC-CASCAS-2009, de fecha 10 de diciembre de 2009, por medio de la cual cumplió con presentar la documentación requerida por la ENTIDAD. Así, a criterio de EDICAS, con esta subsanación se entendió aprobada la liquidación.

Pese a lo relatado, según refiere EDICAS, el 23 de diciembre de 2009 la ENTIDAD le remitió el Oficio N° 2565-2009-GRLL-GGR-GRI, por medio del cual le manifestó que la liquidación presentada no era conforme, ya que existían montos que no habían sido incluidos en ella de forma correcta (multas, deductivo), por lo que se adjuntaba una Liquidación de Obra reformulada.

Ante dicha comunicación, EDICAS respondió a la ENTIDAD señalando que la oportunidad para haber hecho cualquier observación había sido con la expedición del Oficio N° 2440-2009-GRLL-GGR-GRI (observaciones que incluso habían sido plenamente subsanadas por EDICAS), situación que hacía que no pudiera cuestionarse la Liquidación Final de Obra que presentó inicialmente EDICAS, ya que con la subsanación hecha se entendía que había quedado consentida.

2.2.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

En contraposición de lo alegado por EDICAS, la ENTIDAD afirmó que la interpretación de las normas y hechos que ésta había realizado carecía de sustento. Así, afirmó que la solicitud de documentación original realizada a través del Oficio N° 2440-2009-GRLL-GGR-GRI (de fecha 07 de diciembre de 2009), no podía entenderse como una observación a la Liquidación Final de Obra presentada por EDICAS. Por el contrario, dicho requerimiento debía entenderse como un paso previo y necesario que tenía que cumplir EDICAS (de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Reglamento) a fin de que, con posterioridad (es decir, una vez que EDICAS cumpliera con adjuntar los documentos requeridos), la ENTIDAD estuviese en posibilidad de hacer las observaciones correspondientes a la liquidación presentada.

En virtud de lo expuesto es que, únicamente se puede hablar de observaciones a la liquidación respecto de aquellas realizadas a través del Oficio N° 2565-2009-GRLL-GGR-LL, de fecha 23 de diciembre de 2009, las cuales se hicieron incluso dentro del plazo previsto por el artículo 269 del Reglamento.

Adicionalmente a lo señalado, la ENTIDAD refirió que no era válido que EDICAS haya recurrido al presente arbitraje, pues no se pronunció respecto de aquellas observaciones realizadas mediante el Oficio N° 2565-2009-GRLL-GGR-LL, siendo este pronunciamiento requisito necesario para poder recién posteriormente acudir a la vía arbitral.

Liquidación de Obra que elaborada por EDICAS debió ser debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados.

Que una vez presentados los documentos requeridos por la ENTIDAD, esta decidió pronunciarse sobre la Liquidación de Obra y en ese sentido la observa reformulando la referida Liquidación, la misma frente a la cual EDICAS contaba con un plazo de 15 (quince) días para pronunciarse sobre las observaciones hechas por la ENTIDAD, cosa que no paso en el presente caso, en ese sentido, la Liquidación de Obra Reformulada por la ENTIDAD habría quedado consentida.

2.2.3 OPINIÓN DEL ÁRBITRO:

Lo expuesto precedentemente permite establecer que el punto controvertido objeto de análisis tiene como elemento central de controversia entre las partes: la determinación de lo que se entiende por observación a una liquidación. En otras palabras, definir qué cosa es una "observación", establecer su concepto.

En atención a lo señalado, seguidamente el presente Árbitro desarrollará las consideraciones necesarias que permitan esclarecer y determinar dicho concepto.

Así, toda vez que lo que se pretende determinar es en qué consiste la observación a una Liquidación Final de Obra, es necesario empezar señalando que dicha liquidación debe ser entendida como aquel proceso que (luego de llevada a cabo la recepción de obra), **permite aprobar la cuenta final del Contrato**¹. Para lograr este objetivo, un procedimiento de liquidación implicará la necesaria confrontación de las prestaciones ejecutadas por la empresa contratista contra los pagos efectuados por la entidad contratante, a fin de definir si existe un saldo a favor del primero, o a favor de la segunda, según sea el caso.

Al respecto, es pertinente citar la Opinión N° 104-2009/DTN del OSCE, por medio de la que dicha entidad definió a la liquidación final del contrato de obra:

"...como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el

¹ Al respecto, ÁLVAREZ PEDROZA señala que: "La liquidación es el ajuste formal de cuentas. Podemos decir que es el conjunto de operaciones realizadas para determinar lo pagado en relación con el contrato original, actualizado, adicionales, intereses, gastos generales, utilidad, etc. Estamos pues, ante un proceso de cálculo técnico, en función de las condiciones contractuales y de las disposiciones legales aplicables al tema, cuya finalidad principalmente, el costos total de la obra y el saldo económico, puede resultar a favor o en contra del contratista o la entidad."(En: **ÁLVAREZ PEDROZA**, Alejandro. Arbitraje Ad Hoc en las contrataciones del Estado. Pacífico Editores. Lima. 2010, p. 115).

saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad². En ese sentido, **el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato.**"

Así, en atención a lo expuesto, podemos señalar que el proceso de liquidación tiene como objetivo el cotejo de la cuenta que arroja cada partida o subpartida ejecutada, constituyéndose así en un ajuste final y formal de dichas cuentas; a fin de establecer si las prestaciones ejecutadas por el contratista concuerdan con la inversión financiera programada y la contraprestación pagada o por pagar o por retener a favor o en contra del contratista o de la entidad.

Definida qué cosa es una Liquidación Final de Obra, es pertinente afirmar que en el marco de la normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado³, ésta ha establecido expresamente el procedimiento que se tiene que seguir para obtener dicha liquidación final, el cual se ha estructurado de la siguiente manera:

² **SALINAS SEMINARIO, Miguel.** Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra. Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2º edición - 2003. Pág. 44.

³ "Artículo 269 del Reglamento.- Liquidación del contrato de obra: El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La entidad notificará la liquidación a contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

(...)"

Voto del Árbitro, Dr. Javier de Belaúnde López de Romaña
Proceso arbitral Ad Hoc, iniciado en OSCE con el Expediente N° 134-2010, seguido entre Edicas SAC
Contratistas Generales y el Gobierno Regional de La Libertad

- a) El Contratista presentará la liquidación de la obra debidamente sustentada, es decir con los cálculos detallados dentro del plazo de sesenta (60) días calendario o 1/10 del plazo vigente de la obra desde que se produjo la recepción de obra.
- b) Con la presentación de la liquidación final de obra por parte del contratista, la Entidad deberá pronunciarse respecto de ella (ya sea observándola o elaborando otra) dentro de los treinta (30) días posteriores de recibida la liquidación, de no hacerlo la liquidación queda consentida.
- c) Ahora, si la Entidad observara o reformulara la liquidación presentada por el Contratista, éste último tendrá como plazo para poder pronunciarse respecto de la observación o liquidación reformulada quince (15) días. El no hacerlo dentro de este plazo implicará que dicha liquidación quede aprobada con las observaciones formuladas por la Entidad.
- d) Así, si el contratista no acogiera la observación o liquidación reformulada, éste deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo de quince (15) días posteriores de notificada la misma. De sucederse este supuesto, cualquiera de las partes tendrá un plazo de quince (15) días para solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Pues bien, como se observa, es en el marco del procedimiento de liquidación que se ha previsto que cualquiera de las partes (ya sea la entidad o la contratista), pueda hacer observaciones a la misma, debiendo entenderse éstas como cuestionamientos al contenido de la liquidación. En ese sentido, toda vez que la liquidación implica prioritariamente un cálculo técnico al amparo de la confrontación de las prestaciones ejecutadas por las partes del Contrato, es posible señalar que una observación **deberá versar necesariamente sobre los aspectos económicos consignados en la liquidación.**

Lo señalado se sustenta en lo establecido por el propio OSCE, quien a través de la Opinión N° 042-2006/GNP ha señalado que:

*"En ese contexto, las observaciones que puede plantear una Entidad a la liquidación del contrato de obra básicamente deben versar sobre su inconformidad con el contenido de dicha liquidación, es decir, **sobre los aspectos económicos consignados por el contratista en el documento de liquidación, mas no en aspectos formales del documento.** Así, por ejemplo, podría observarse que en el documento no se hayan considerado las penalidades por mora deducidas por la Entidad, o que se hayan valorizado metrados no contratados o ejecutados, o que se pretendan aún cobrar conceptos*

ya pagados, o que se pretendan cobrar gastos generales por ampliaciones no aprobadas, entre otros supuestos."

En ese mismo sentido, la Opinión N° 119-2005/GTN del OSCE señala lo siguiente:

"Por el contrario, las observaciones de la Entidad no pueden referirse, por ejemplo, sobre la procedencia u oportunidad de la presentación de la liquidación."

Es decir, en tanto la liquidación final no tiene como propósito la verificación de la prestación, sino las cuentas de la prestación recepcionada, las observaciones que se hagan a la liquidación tendrán que estar destinadas al cuestionamiento de las cuentas que arrojan cada una de las prestaciones ejecutadas o no ejecutadas, a fin de establecer el balance entre lo pagado, por pagar y por retener⁴. En otras palabras, el contenido de las observaciones deberá estar enteramente ligado al cuestionamiento económico de aquello que ha sido objeto de cálculo a través de la liquidación, no de ningún otro aspecto.

Establecidos los conceptos de Liquidación de Obra y observaciones a dicha liquidación, pasaremos a analizar las posiciones de cada una de las partes al amparo de estas definiciones. Así, dado que a criterio de EDICAS la liquidación final de obra que presentó el 27 de noviembre de 2009, debe entenderse consentida por haber aceptado la "observación" que le hizo la entidad el 07 de diciembre de 2009, este Árbitro considera que lo primero que se deberá determinar es si el requerimiento de documentación que la ENTIDAD hizo a EDICAS puede considerarse una observación a la liquidación.

Así, es pertinente señalar que el requerimiento que hizo la ENTIDAD, fue a efectos de que EDICAS presentara los originales de los certificados de calidad y cuaderno de obra (los cuales habían sido adjuntados en el expediente de liquidación en copia simple). Es decir, pese a contar con los documentos antes referidos, entendemos que la ENTIDAD requirió los mismos con un fin de comprobación, con el objeto de establecer la veracidad de dicha documentación.

Pues bien, evidentemente, **este requerimiento de documentación no implicaba ningún cuestionamiento de tipo económico o**

⁴ Sobre este tema ÁLVAREZ PEDROZA refiere que: "Algunos contratistas erróneamente en esta etapa someten a controversia prestaciones o en su defecto conjuntamente con la liquidación puntos controvertidos derivados de la recepción. Ajuicio nuestro dentro del orden sistemático, ordenado y preclusivo de las actuaciones administrativas que importa el proceso de contratación en primer lugar, y antes de la liquidación debe solucionarse cualquier controversia derivada de la recepción para luego discutir su valor económico expresado en cuentas." (En: **ÁLVAREZ PEDROZA**, Alejandro. Op. Cit., p. 115).

financiero a la liquidación, ya que el referido requerimiento no discutía u objetaba las cuentas, montos o el propio procedimiento liquidatorio realizado por EDICAS. Siendo ello así, es imposible afirmar que éste se constituyó en una observación a la liquidación de obra, y en consecuencia, la presentación de documentación realizada por EDICAS tampoco podría entenderse como una aceptación de la pretendida observación.

En ese orden de ideas, podemos señalar que el requerimiento hecho por la ENTIDAD debe entenderse como una solicitud hecha al amparo de lo dispuesto en el artículo 269 del Reglamento y en la Cláusula Vigésima Quinta del CONTRATO, que señalaban que la liquidación final debía ser presentada "debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados". Es decir, con el requerimiento que hizo la ENTIDAD, esta buscó obtener una mayor seguridad respecto de la veracidad del contenido de la documentación que había sido presentada en copia simple.

Por tanto, este Árbitro concluye que el requerimiento realizado por la ENTIDAD no puede configurarse como una observación a la liquidación, tal como ha pretendido sustentar EDICAS a lo largo del arbitraje. Asimismo, (y como consecuencia de lo anterior), este Árbitro también concluye que la presentación de documentos por parte de EDICAS tampoco puede entenderse como la aceptación de una observación de la liquidación final.

Finalmente, dado que se concluye que no ha existido observación a la liquidación ni aceptación a dicha observación, no es posible señalar - como lo ha hecho EDICAS- que se ha cumplido con el supuesto de hecho establecido en el artículo 269 del Reglamento, que permite ante dichos supuestos que se entienda consentida la liquidación de obra.

Sin perjuicio de lo dicho, el consentimiento de la liquidación también hubiera podido suceder si es que más allá del requerimiento de documentación hecho por la ENTIDAD, ésta no hubiera observado la misma o lo hubiera hecho fuera del plazo establecido para ello. Al respecto, la ENTIDAD ha referido que con fecha 23 de diciembre de 2009, a través del Oficio N° 2565-2009-GRLL-GGR-LL, procedió a remitir a EDICAS sus observaciones a la liquidación e, incluso, una reformulación de la misma. Seguidamente evaluaremos si esta observación es válida, a efectos de considerar no consentida la liquidación de obra presentada por EDICAS (si se enmarca dentro del concepto de observación detallado precedentemente y si se hizo dentro del plazo legal previsto para ello).

Empezaremos señalando que una revisión del Oficio N° 2565-2009-GRLL-GGR-LL (adjuntado como medio probatorio por parte de la

ENTIDAD), permite apreciar que la misma contiene aspectos y cuestionamientos de orden económico financiero a la liquidación (se hace un recalcu de valorizaciones, se señala que EDICAS no ha contemplado en su liquidación deductivo por menores metrados, multas por atraso en la ejecución, etc.), generando incluso una reformulación de liquidación que fue puesta en conocimiento de EDICAS. Esto demuestra que materialmente, los cuestionamientos realizados por la ENTIDAD encuadran en el concepto de observación que precedentemente se ha detallado, cuestión que debería haber generado posteriormente el pronunciamiento de EDICAS (aceptándolas o contradiciéndolas).

Ahora bien, en el caso formal, dado que la liquidación de obra de EDICAS fue presentada a la ENTIDAD el 27 de noviembre de 2009, el plazo que se tenía para observarla vencía indefectiblemente el 28 de diciembre de 2009. Así, de acuerdo a la revisión del Oficio N° 2565-2009-GRLL-GGR-LL, la observación y reformulación de la liquidación fue presentada notarialmente a EDICAS el 23 de diciembre de 2009. Es decir, la observación se realizó dentro del plazo legal previsto para ello. En atención a lo expuesto, queda claro entonces que la observación formulada por la ENTIDAD a la liquidación de obra realizada por EDICAS, se realizó de manera válida no pudiendo entonces señalarse que la misma ha quedado consentida.

En consecuencia, habiéndose establecido que la liquidación de obra formulada por EDICAS fue observada, determinando ello que la misma no pueda entenderse como consentida, no podría exigírsele a la ENTIDAD que cumpla con el pago del monto establecido en dicha liquidación con lo que este Árbitro es de la opinión de que corresponde declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda.

2.3 PUNTO CONTROVERTIDO N° 3: "En caso se declare fundada la primera pretensión principal, determinar si corresponde que el Tribunal ordene que el Gobierno Regional devuelva a Edicas, la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0280-9800029253-56 por S/. 389,881.09 del BBVA - Banco Continental."

Toda vez que el presente Árbitro considera que se debe declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de EDICAS, en su opinión, **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre este punto controvertido, pues es el mismo está referido a la pretensión accesoria de la referida primera pretensión principal.

2.4 PUNTO CONTROVERTIDO N° 1: "Determinar si el derecho de EDICAS a impugnar las Resoluciones N° 1332-2009-GRLL-PRE y N° 1358-2009-GRLL-PRE que denegaban las Ampliaciones N° 02 y N° 03, respectivamente, ha caducado en aplicación del último párrafo del Artículo 259° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones."

POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

La ENTIDAD, mediante su escrito de contestación de demanda formuló una excepción de caducidad solicitando se declare la caducidad del derecho de EDICAS a impugnar la Resolución N° 1332-2009-GRLL-PRE y la Resolución N° 1358-2009-GRLL-PRE, que denegaron las Ampliaciones de Plazo de Obra N° 02 y N° 03, solicitadas por EDICAS. El sustento principal de la ENTIDAD fue lo dispuesto en el último párrafo del artículo 259 del Reglamento, que disponía lo siguiente:

*"(...) **Cualquier controversia relacionada con la ampliación** del plazo por parte de la entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión."*

Así, a criterio de la ENTIDAD, en virtud del texto glosado, si EDICAS no estaba de acuerdo con la denegatoria de sus solicitudes de ampliación de plazo debió someter su controversia a arbitraje dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de las referidas resoluciones denegatorias. No obstante, al no haberlo hecho su derecho caducó en atención a que dicho plazo, por una concordancia entre lo dispuesto en el artículo 259 del Reglamento con lo establecido en el artículo 53 de la Ley; tiene una naturaleza de caducidad.

POSICIÓN DE EDICAS:

EDICAS absolvió la excepción de caducidad formulada señalado que el plazo para cuestionar las denegatorias de ampliación de plazo se regía por el artículo 53 de la Ley⁵, que disponía que cualquier controversia relacionada con la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del Contrato, se resolvería

⁵ "Artículo 53.- Solución de controversias.- [...] 53.2 Las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, **debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad [...]"**

mediante conciliación y/o arbitraje, dependiendo de lo que las partes hubieren acordado, **pudiendo iniciar estos procedimientos en cualquier momento antes de la culminación del Contrato.**

En ese sentido, EDICAS sostuvo que su derecho a cuestionar las Resoluciones N° 1332-2009-GRLL-PRE y N° 1358-2009-GRLL-PRE no habría caducado.

OPINIÓN DEL ÁRBITRO:

La caducidad es una institución jurídica que implica la decadencia o pérdida del ejercicio de un derecho, y opera cuando habiendo mediado un periodo de tiempo establecido no se ejercita tal derecho o no se da cumplimiento a un acto necesario para la vigencia de éste. En otras palabras, la caducidad implica una sanción jurídica (en el ejercicio de un derecho) por el transcurso del tiempo.

Lo expresado precedentemente encuentra su razón en que determinadas situaciones jurídicas de ventaja (derechos) no pueden estar sometidas infinitamente a la posibilidad de su ejercicio, por lo que se exige que el titular de aquella situación jurídica de ventaja sea diligente en su actuar y la ejerza dentro del plazo legal previsto para ello.

En ese sentido, la doctrina es pacífica en señalar que la caducidad encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, pues lo que ella trata es de evitar la incertidumbre en las relaciones y situaciones jurídicas ante la posibilidad de que el titular del derecho no lo ejercite en el plazo en el que le corresponde ejercitarlo⁶.

Así las cosas, a criterio de este Árbitro la caducidad se instituye en una figura que determina, de modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, en caso no se realice un acto específico dentro del plazo fijado a tal efecto por ley.

Pues bien, en el caso específico de la normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según lo ha dispuesto el artículo 53 de la Ley, existe un plazo de caducidad que señala que será posible iniciar ya sea un procedimiento de conciliación o arbitraje (por haberse

⁶ VIDAL Ramírez, Fernando. "Prescripción Extintiva y Caducidad". Gaceta Jurídica S.A. Editores. Lima 2002.

En ese mismo sentido, GOMEZ CORRALIZA refiere que la caducidad atiende al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, hasta el punto de que un importante sector doctrinal sostiene que en realidad es un plazo preclusivo, llamado así al plazo dentro del cual, y sólo dentro del cual, puede realizarse un acto con eficacia jurídica. (En: GÓMEZ CORRALIZA, Bernardo. "La Caducidad". Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1990, p. 51.)

generado algún tipo de controversia entre la entidad y el contratista) solo hasta antes que culmine el contrato, lo cual en los contratos de obra se entiende que será hasta antes que se apruebe la liquidación final. Específicamente la norma citada refiere lo siguiente:

"Artículo 53.- Solución de controversias.-
(...)

53.2 Las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, **debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato.** Este plazo es de caducidad (...)"

Evidentemente, la norma antes citada establece un plazo de caducidad general, cuya lectura aislada podría llevarnos a señalar que esta solo se aplica a aquellos casos en que no existiera una norma específica que regulara los plazos para iniciar conciliaciones o arbitrajes, dejando de lado aquellas que si contaran con normas especiales (como por ejemplo las ampliaciones de plazo, cuyo plazo para iniciar arbitraje está regulado en el artículo 259 del Reglamento). Consideramos que tal interpretación es errónea, pues una lectura correcta del artículo 53 de la Ley debe tomar en cuenta necesariamente lo dispuesto en el artículo 273 del Reglamento que refiere lo siguiente:

"Artículo 273º.- Arbitraje
Cualquiera de las partes tiene el derecho de dar inicio al arbitraje **dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 53º de la Ley, en armonía con lo previsto en los 202º, 227º, 232º, 257º, 259º, 265º, 267º, 268º y 269º de este Reglamento (...)"**

La norma glosada precedentemente es concluyente: el plazo de caducidad general previsto en la Ley se deberá aplicar en armonía con lo dispuesto en cada una de las normas específicas que regulan plazos para el inicio del arbitraje por temas concretos como adicionales, ampliaciones, valorizaciones, etc. En otras palabras, el plazo general de caducidad formulado en el artículo 53 de la Ley se deberá entender ajustado a cada uno de los plazos específicos, que aquellas disposiciones normativas regulan para los temas concretos antes detallados. Concluir de una manera contraria a la expuesta implicaría dejar sin contenido a las normas que establecen plazos específicos para el inicio del arbitraje, pues ningún operador del derecho tendría incentivos para cumplirlos ya que sabrían que siempre tendrían abierta la posibilidad de alegar el plazo general previsto en el artículo 53 de la Ley.

Lo expuesto permite señalar que, en relación al caso específico del plazo para iniciar arbitrajes, en el caso de ampliaciones de obra, el plazo de quince (15) días establecido en el artículo 259 del Reglamento es un plazo de caducidad, por lo que el no haberlo observado o cumplido implicará la pérdida del derecho de cuestionar los pronunciamientos que denegaran alguna solicitud de ampliación de plazo. Establecido esto, seguidamente se analizará los argumentos esbozados a favor y en contra de la excepción de caducidad formulada por la ENTIDAD.

Así, tal como se ha señalado en los vistos del presente laudo, la ENTIDAD considera que el derecho de cuestionar las denegatorias de las Ampliaciones de Plazo de Obra N° 02 y N° 03 de EDICAS ha caducado, pues no lo hizo dentro de los quince (15) días posteriores a la expedición de las resoluciones por medio de las cuales se le denegaron las referidas ampliaciones. Frente a ello, EDICAS ha expresado como argumentos de defensa que: **i)** en el caso de la Ampliación de Plazo de Obra N° 03, el cuestionamiento de la denegatoria de ampliación de plazo se hizo dentro del plazo establecido en el artículo 53 de la Ley; **ii)** mientras que, en lo que respecta a la Ampliación de Plazo de Obra N° 02, además del argumento antes expuesto, EDICAS también ha referido que en este caso la denegatoria de ampliación de plazo fue extemporánea, pues se hizo fuera del plazo previsto legalmente para poder hacerla y cuando ya había operado un silencio administrativo positivo que implicaba el otorgamiento de dicha ampliación.

En este punto, el presente Árbitro considera necesario señalar que en lo concerniente a los argumentos de defensa que EDICAS ha expuesto respecto de la excepción de caducidad formulada contra su cuestionamiento de la resolución que le denegó la Ampliación de Plazo de Obra N° 02; el referido a la supuesta extemporaneidad en su emisión no se configura como un argumento de defensa que esté destinado a demostrar que la oportunidad en que ha ejercido dicho cuestionamiento es correcta, al encontrarse dentro de los plazos previstos legalmente. No, por el contrario, dicho argumento de defensa está destinado a sustentar las razones por las que EDICAS considera que la resolución que le denegó la ampliación es inválida⁷ (lo cual se advierte con mayor razón al ser un argumento con el que sustenta la pretensión que de nulidad que ha formulado contra dicha resolución). Es decir, es un argumento de fondo que, en el marco del análisis de la presente excepción, no será tomado en cuenta ni analizado, pues ello implicaría pronunciarse respecto de cuestiones de

7 EDICAS considera que la resolución que le denegó la Ampliación de Plazo de Obra N° 02 se hizo de forma extemporánea, lo cual habría generado que opere un silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de ampliación de plazo que hizo; con lo cual carecería de validez la Resolución Ejecutiva Regional N° 1332-2009-GR-LL-PRE.

Voto del Árbitro, Dr. Javier de Belaúnde López de Romaña
Proceso arbitral Ad Hoc, iniciado en OSCF con el Expediente N° 134-2010, seguido entre Edicas SAC
Contratistas Generales y el Gobierno Regional de La Libertad

fondo de la controversia, cuestión que solo podría hacerse una vez que se determinara la falta de sustento de la excepción formulada.

Así las cosas, el único argumento de defensa que habría formulado EDICAS contra la excepción de caducidad sería que el plazo aplicable para cuestionar las resoluciones acerca de ampliaciones de plazo sería el estipulado en el artículo 53 de la Ley y no el recogido en el artículo 259 del Reglamento. Pues bien, tal y como este Árbitro lo ha señalado precedentemente, dicho argumento carece de todo sustento, pues el plazo general de caducidad previsto en el artículo 53 de la Ley debe ser aplicado de manera concordada con lo establecido en el artículo 259 del Reglamento, ya que este es el plazo específico que normativamente se estableció para los casos en que se quisiera cuestionar aquellos pronunciamientos referidos a las ampliaciones de plazo. En ese sentido, lo que corresponde entonces es determinar si el cuestionamiento que EDICAS ha hecho respecto de las resoluciones que le denegaron las Ampliaciones de Plazo de Obra N° 02 y N° 03 se ha hecho dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación.

Al respecto, de los autos y medios probatorios del presente arbitraje, se advierte (como hecho incuestionable por las partes) que en el caso de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1332-2009-GRLL-PRE (que denegó la Ampliación de Plazo de Obra N° 02) fue emitida y notificada a EDICAS el 01 de junio de 2009. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido legalmente tenía hasta el 22 de junio de 2009 (quince días hábiles), a fin de poder cuestionar y solicitar el arbitraje respecto de dicha decisión. De los autos, se advierte que el 02 de junio de 2009, EDICAS le remitió una carta a la ENTIDAD en la cual le hace presente su disconformidad con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1332-2009-GRLL-PRE (por considerarla extemporánea), solicitándole finalmente lo siguiente:

"POR LO EXPUESTO: téngase por NO VÁLIDA la Resolución Ejecutiva Regional N° 1332-2009-GRLL-PRE, por presentarse fuera del plazo legal establecido en el art. 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y, en consecuencia téngase por AMPLIADO EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA DE LA REFERENCIA B). (y procédase a la emisión de la resolución respectiva⁸)"

Como se observa, el cuestionamiento y pedido realizado por EDICAS el 02 de junio de 2009, muestra su disconformidad con el pronunciamiento que le deniega su solicitud de ampliación de plazo y solicita a la ENTIDAD que emita uno nuevo, sin embargo, no solicita el inicio del arbitraje (vía idónea y establecida legalmente para ello).

⁸ Este texto entre paréntesis aparece adicionado en el texto de la carta de forma manual.

60

Luego de esto, EDICAS no ha señalado o adjuntado documento alguno que demuestre que solicitó el arbitraje hasta antes del 22 de junio de 2009, siendo recién objeto de solicitud a través del presente arbitraje, cuya solicitud fue presentada por EDICAS el 06 de enero de 2010. En atención a lo expuesto, queda demostrada la extemporaneidad del pedido realizado por EDICAS.

En lo que se refiere a la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 03, de autos se advierte (como hecho no controvertido por las partes) que la ENTIDAD emitió y notificó con fecha 12 de junio de 2009 la Resolución Ejecutiva Regional N° 1358-2009-GR-LL/PRE-GGR-SG/NOT, por medio de la cual denegó la Ampliación de Plazo de Obra N° 03. En ese sentido, tenía hasta el 06 de julio de 2009 (quince días hábiles) para poder cuestionar la resolución ejecutiva y solicitar el inicio de arbitraje. Sin embargo, ni de las alegaciones ni de los medios probatorios adjuntados se advierte que EDICAS haya cuestionado y solicitado el arbitraje dentro del plazo antes señalado. Por el contrario, de similar forma que en lo concerniente con la denegatoria de la Ampliación de Plazo de Obra N° 02, el cuestionamiento respecto de la denegatoria de la Ampliación de Plazo de Obra N° 03 recién se hizo a través del presente arbitraje, cuya solicitud fue presentada por EDICAS el 06 de enero de 2010. En consecuencia, esta solicitud también se entiende como extemporánea.

En base a lo expuesto, el presente Árbitro concluye que ninguna de las dos resoluciones que le denegaron a EDICAS sus solicitudes de Ampliación de Plazo de Obra N° 02 y N° 03 fueron cuestionadas dentro del plazo legal previsto para solicitar el arbitraje, por lo que el pretender hacerlo mediante presente arbitraje carece de todo sustento, en atención a que dicho derecho ha caducado. En conclusión este Árbitro estima que la excepción de caducidad, deducida por la ENTIDAD tanto respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 02 y N° 03, debe ser declarada **FUNDADA**.

2.5 PUNTO CONTROVERTIDO N° 4: "Determinar si corresponde que el Tribunal declare nulas las Resoluciones N° 1332-2009-GR-LL-PRE y N° 1358-2009-GR-LL-PRE (mediante las cuales el Gobierno Regional denegó las Ampliaciones de Plazo No. 02 y 03), en consecuencia, se ordene a la Entidad reconozca a favor del contratista el total de 50 días calendario y los respectivos gastos Generales de dichas ampliaciones de plazo."

En atención a lo concluido en el numeral 2.4 precedente, respecto de la caducidad del derecho de EDICAS de cuestionar arbitralmente la Resolución N° 1332-2009-GR-LL-PRE y la Resolución N° 1358-2009-GR-LL-PRE (que le denegaron las Ampliaciones de Plazo de Obra N°

02 y N° 03), este Árbitro considera que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión de EDICAS tendiente a que a través de este arbitraje se declare la nulidad de las referidas resoluciones.

2.6 PUNTO CONTROVERTIDO N° 5: "En caso se declare fundada la segunda pretensión principal, determinar si corresponde que el Tribunal ordene se deje sin efecto las multa ascendente S/. 389,881.08, impuesta por atraso del plazo contractual en la ejecución de la obra."

Toda vez que este Árbitro es de la consideración de declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de EDICAS, en su opinión, **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre este punto controvertido, pues es el mismo está referido a la pretensión accesoria de la referida segunda pretensión principal.

2.7 PUNTO CONTROVERTIDO N° 6: "Determinar si corresponde que el Tribunal ordene al Gobierno Regional deje sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2010-GRLL-PRE, que aprueba el deductivo de obra N° 02 por la suma de S/. 503,646.53 (quinientos tres mil seiscientos cuarenta y seis y 53/100 nuevos soles) incluido IGV, por no ajustarse a la realidad de los metrados reales ejecutados en obra al haber sido elaborado unilateralmente por el Gobierno Regional."

POSICION DE EDICAS:

Según refiere EDICAS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2009-GRLL-PRE que aprobó el Deductivo de Obra N° 02 se constituye en arbitraria por cuanto fue emitida unilateralmente por la ENTIDAD, al no haber seguido el procedimiento de verificación conjunta (ENTIDAD y CONTRATISTA) para la determinación de los metrados reales ejecutados en obra, conforme lo establece el artículo 255 del Reglamento. Asimismo, fundamenta su solicitud de ineficacia de la resolución antes mencionada señalando que no corresponde a la realidad de los metrados ejecutados en obra.

POSICION DE LA ENTIDAD:

La ENTIDAD sostiene que la aprobación de deductivos es una facultad que se le ha conferido legalmente. Así, la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2009-GRLL-PRE, se hizo en atención a dicha facultad y sustentándose en informes técnicos y legales, que impiden que la Contratista pueda cuestionarla.

Finalmente, la ENTIDAD precisa que EDICAS no ha acreditado debidamente la existencia de mayores metrados ejecutados, por lo que dicha pretensión no puede ser amparada, por improbanza de la misma.

OPINIÓN DEL ÁRBITRO:

EDICAS ha solicitado se declare la ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2010-GRLL-PRE, alegando que la misma ha incurrido las siguientes causales: *i)* primero, dicha resolución es producto de haberse determinado de forma unilateral los reales metrados de la OBRA, cuando en virtud del artículo 255 del Reglamento esto debió haberse hecho de forma conjunta con EDICAS; y, *ii)* segundo, la misma no se ajusta a la realidad de los metrados efectivamente realizados en la OBRA.

En atención a lo dicho, es primordial empezar señalando que la idoneidad de todo acto jurídico implica evaluar tanto su validez como eficacia. En el caso de la validez, ésta será cumplida cuando se determine que el acto objeto de análisis recoge y observa todos los elementos necesarios para la conformación de un acto jurídico (objeto, agente capaz, fin lícito, etc.), los cuales en nuestra normativa están recogidos en el artículo 140 del Código Civil⁹. En segundo plano, el análisis de la eficacia implica la revisión de los elementos accidentales del acto jurídico, entendidos como aquellos elementos extrínsecos, ajenos al acto jurídico que las partes o la normativa han establecido deben cumplirse o verificarse para que el acto (con posterioridad a su celebración) recién pueda desplegar sus efectos¹⁰.

En ese sentido, es posible afirmar que alegar la ineficacia de un acto jurídico, implica solicitar que se le reste efectos jurídicos a un acto que de por sí se constituyó de manera válida (cumple y recoge todos los elementos esenciales del acto jurídico), pero que en atención a ciertas causales o circunstancias sobrevinientes a la ejecución del mismo, debe considerarse que ya no puede seguir surtiendo efectos¹¹. Es decir, no se pide que se declare su invalidez (nulidad y por tanto extinción del acto jurídico), sino que ya no siga desplegando los

⁹ LEÓN BARANDIARÁN, José. *Tratado de Derecho Civil*. WG Editor, Lima, 1991, p. 96.

¹⁰ BORDA, Guillermo. *Manual de Derecho Civil, parte general*. Décima Tercera Edición. Perrot. Buenos Aires, p. 508 p.

¹¹ DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*. Vol. 1. Tecnos. Madrid, 1982, p. 482.

W 8

efectos jurídicos (consecuencias) propios del acto jurídico que se pide declarar ineficaz.

Tomando en cuenta lo expuesto, debe advertirse que en el presente caso se está solicitando la ineficacia de un acto administrativo¹² (Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2010-GRLL-PRE), por haberse transgredido el artículo 255 del Reglamento y por no recoger la realidad de los metrados efectivamente realizados en la OBRA. En esencia, esta solicitud buscaría el cese de los efectos de la resolución ejecutiva regional, más no su invalidez (nulidad). Para ello, lo que deberá analizarse es si lo alegado por EDICAS puede considerarse como causales que produzcan la ineficacia de la resolución ejecutiva.

Así, dado que el primer argumento es la transgresión (incumplimiento) del artículo 255 del Reglamento, empezaremos señalando que dicha disposición normativa regula el procedimiento de valorización que debe realizarse a lo largo del contrato, a fin de que se lleven a cabo los pagos a cuenta que se harán por cada hito de obra trabajado. Es en el marco de este procedimiento que se señala que los metrados de obra ejecutados deben ser "formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor", para ser luego presentados a la ENTIDAD a fin de que proceda con el pago de la valorización respectiva¹³.

¹² En lo que respecta a los actos administrativos, MORÓN URBINA señala que la eficacia de los mismos puede entenderse como aquella "aptitud que poseen los actos jurídicos para producir las consecuencias de toda clase que conforme a su naturaleza deben producir, dando nacimiento, modificando, extinguiendo, interpretando, o consolidando la situación jurídica o derechos de los administrados. Si bien la consecuencia típica es la ejecutividad y la ejecutoriedad, cada acto administrativo tiene sus efectos propios, tales como la habilitación para ejercer alguna actividad, en caso de las licencias y autorizaciones, la existencia de obligaciones en los administrados (acto de gravamen), la creación de derechos en los administrados (actos favorables), etc." (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Quinta Edición. Lima. 2006. P. 169.)

¹³ "Artículo 255.- Valorizaciones y metrados

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases o en el contrato, por el inspector o supervisor y el contratista.

(...)

Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, éste la efectuará. El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el período de aprobación de la valorización.

El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales, es de cinco (5) días, contados a

64

Como se advierte, la norma en comentario no hace referencia en ningún momento a algún requisito o procedimiento para llevar a cabo un deductivo de obra. Por el contrario, dicho dispositivo normativo regula expresamente el tema de las valorizaciones de obra (figura distinta al deductivo de obra), a fin de que éstas se realicen de manera correcta. Siendo esto así, carece de sustento pretender sustentar una causal de ineficacia de una resolución que aprueba un deductivo de obra, en una norma que regula un procedimiento aplicable a una figura contractual distinta a dicho deductivo.

Incluso, podemos referir que la figura del deductivo de obra está regulada en el artículo 231 del Reglamento, que establece que la ENTIDAD está facultada para poder disponer de deductivos de obra (**entendiéndose esto como reducción de prestaciones contractuales**) que sean menores al 15% del monto total del Contrato, tal como se puede apreciar a continuación:

"Artículo 231.- Adicionales y reducciones

Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda, podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales, para lo cual deberán contar con la asignación presupuestal necesaria.

El costo de los adicionales se determinara sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o servicio y de las condiciones y precio pactados en el contrato; en defecto de estos, se determinara por acuerdo entre las partes.

Igualmente, podrá disponerse la reducción de las prestaciones hasta el quince por cien (15%) del monto del contrato. En este caso, el contratista reducirá proporcionalmente las garantías que hubiere otorgado."

En ese sentido, tal como se desprende del primer párrafo de la norma glosada, la posibilidad de que una ENTIDAD pueda disponer de un deductivo de obra está enteramente ligada a que ésta sea necesaria o colabore con poder alcanzar la finalidad del contrato en el cual se aplique. Siendo esta la finalidad del deductivo, puede señalarse que la prerrogativa de disponer de un deductivo se constituye en una potestad¹⁴ de la ENTIDAD, la cual será ejercida a su criterio, de forma

partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a períodos distintos a los previstos en este párrafo, las Bases o el contrato establecerán el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente Artículo.

(...)"

14

En esta línea, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha

unilateral e independientemente de la voluntad del contratista. Al respecto, el OSCE recoge esta posición en su Opinión N° 128-2005/GTN, por medio de la cual se ha señalado que:

*"(...) En ese sentido, en la medida que nuestra legislación reconoce **la potestad de la Entidad de reducir de forma unilateral las prestaciones comprometidas por el contratista**, por razones de interés público, seguirse el procedimiento que precede al ejercicio de tal potestad y de respetarse el porcentaje establecido en el artículo 42° de la Ley, la Entidad podría ejercer tal potestad."*

Lo precedentemente expuesto permite concluir que el sustento legal alegado para la supuesta ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2010-GRLL-PRE no tiene asidero jurídico, pues el dispositivo normativo invocado regula una figura distinta al deductivo de obra, pudiendo señalar incluso que de la revisión de la normativa pertinente referida al deductivo de obra, tampoco se aprecia que exista alguna causal de ineficacia que permita evaluar si esta se incumplió en el presente proceso.

Más aún, esto último sirve también para señalar que la alegación de que la Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2010-GRLL-PRE, no refleja los reales metrados ejecutados en la OBRA tampoco se constituye en una causal de ineficacia de dicho acto, toda vez que no está estipulada legalmente, pero además, porque el cuestionamiento que pretendería hacerse con esta alegación estaría destinada a demostrar un vicio en el procedimiento que sirvió para obtener el deductivo de obra, cuestión que implicaría la invalidez de dicha resolución y no la ineficacia, que es la sanción que se ha solicitado en el presente arbitraje.

En ese orden de ideas, debe afirmarse también que incluso de la revisión de lo alegado en los escritos pertinentes y los medios probatorios ofrecidos por las partes (expediente de obra, valorizaciones, liquidaciones, informes técnicos, etc.), no existe medio de prueba idóneo de parte de EDICAS que haya estado destinado a probar esta supuesta discrepancia de los metrados realmente ejecutados en la OBRA y los recogidos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2010-GRLL-PRE.

emitido la Opinión N° 012-2005/GTN, en la que señala que:

*"(...) **la potestad de la Entidad de ordenar reducciones, al igual que los adicionales, responde al propósito de alcanzar la finalidad de la contratación**, y en ese sentido se incluye en la relación contractual como una obligación del contratista (...)"*

Voto del Árbitro, Dr. Javier de Belaúnde López de Romaña
Proceso arbitral Ad Hoc, iniciado en OSCE con el Expediente N° 134-2010, seguido entre Edicas SAC
Contratistas Generales y el Gobierno Regional de La Libertad

En mérito de lo expuesto, este Árbitro es de la opinión de que la pretensión de EDICAS, respecto a dejar sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2010-GRLL-PRE (que aprobó el Deductivo de Obra N° 02), debería ser declarada **INFUNDADA**; en atención a la inexistencia de las causales de ineficacia invocadas.

III. DETERMINAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO

En el convenio arbitral contenido en la Cláusula Trigésimo Sexta del CONTRATO no consta un pacto expreso sobre esta materia.

Atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos y considerando que el presente arbitraje ha sido producto de una real controversia acerca de cuestiones jurídicas, que hacía que ambas partes tuvieran motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, y que, además, el presente Árbitro es de la opinión de que se debe considerar, a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, corresponde, a su criterio, que se disponga que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asume los gastos, costos y costas que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de los árbitros, su defensa legal, etc.

Por las razones expuestas, este Árbitro considera que el sentido del Laudo Arbitral debería ser como sigue:

RESOLUCIÓN:

Por todas las consideraciones precedentes, este Árbitro emite su voto en el sentido de que el Laudo Arbitral debe:

PRIMERO: declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de EDICAS; y en consecuencia, declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la solicitud de devolución de la Carta Fianza N° 0011-0280-9800029253 solicitada por EDICAS.

SEGUNDO: declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad formulada por la ENTIDAD contra la segunda pretensión principal de EDICAS, y en consecuencia, declarar **IMPROCEDENTE** la misma por haber caducado el derecho de poder impugnar las resoluciones que denegaron las solicitudes de ampliación de obra realizadas por EDICAS. En ese sentido, declarar que

Voto del Árbitro, Dr. Javier de Belaúnde López de Romaña
Proceso arbitral Ad Hoc, iniciado en OSCE con el Expediente N° 134-2010, seguido entre Edicas SAC
Contratistas Generales y el Gobierno Regional de La Libertad

CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto de la pretensión accesoria de la segunda pretensión principal, referida a la declaración de ineficacia de las multas impuesta a EDICAS por atraso en el plazo contractual de la Obra.

TERCERO: declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de EDICAS.

CUARTO: DISPONER que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asume los gastos, costos y costas que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de los árbitros, del secretario, su defensa legal, entre otros.


JAVIER DE BELAUNDE L. DE R.
Árbitro


MARIA DEL CARMEN ALTUNA URQUIAGA
Secretaria Arbitral

68

	Colegio de Ingenieros del Per Consejo Departamental de La Libertad
Centro de Conciliación y Arbitraje	
Fecha:	16-Julio-2012
Hora:	08:50 am
Firma:	

RESOLUCION SOBRE INTEGRACION DEL LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN MAYORIA EN EL PROCESO SEGUIDO POR EDICAS SAC CONTRATISTAS GENERALES, CONTRA EL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR LOS DOCTORES AURELIO MONCADA JIMENEZ, JAVIER DE BELAUNDE LÓPEZ DE ROMAÑA E ING. JUAN ESTUARDO CHÁVEZ SÁNCHEZ.

Resolución N° 26

Trujillo, 11 de Julio de 2012

VISTOS:

El escrito presentado por el Gobierno Regional de la Libertad, en adelante la Entidad, mediante el cual solicita integración del Laudo Arbitral de Derecho que resolvió las controversias derivadas del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2008-CI-GRLL, puestas en conocimiento de este tribunal por la empresa Edicas S.A.C. Contratistas Generales, en adelante la Contratista. El pedido se sustenta en los siguientes argumentos:

1. De los seis puntos controvertidos establecidos en la audiencia celebrada para ese propósito, el Tribunal Arbitral solo se ha pronunciado de los tres primeros, en cuyo caso, han quedado pendientes los demás; es decir, el cuarto punto controvertido, referido a la nulidad de las Resoluciones N° 1332-2009-GR-LL-PRE y N° 1358-2009-GR-LL, mediante las cuales la Entidad denegó las Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03; el quinto punto controvertido, relativo a la penalidad impuesta a la Contratista por el importe de S/. 389,881.08 y; el sexto punto controvertido; es decir, si debía o no declarar la nulidad de la Resolución N° 331-2010-GRLL-PRE, con la que se aprobó el Deductivo de Obra N° 02 por la suma de S/. 503,646.53.
2. Los puntos controvertidos fijados por el Tribunal son independientes, por lo que correspondía, se emita un pronunciamiento para cada uno de ellos y determinar si las resoluciones antes mencionadas tienen los requisitos de validez establecidos en el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.
3. Es necesario que el Tribunal Arbitral se pronuncie por la ineficacia, validez o invalidez de los "actos jurídicos" (sic) contenidos en el cuarto, quinto y sexto puntos controvertidos, debido a que conforme lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos se presumen

válidos, en tanto no se haya declarado su nulidad por la autoridad administrativa o jurisdiccional correspondiente.

- 4. Los puntos controvertidos dejados de resolver están referidos a la validez o invalidez de actos administrativos que son ejecutables, en tanto no se haya declarado su nulidad, más aún el referido a la aprobación del Deductivo N° 02, por ser facultad unilateral de la Entidad, tal como lo ha interpretado el OSCE en la Opinión N° 128-2005/GTN.

CONSIDERANDO:

De la integración demandada:

Que la Entidad solicita la integración del laudo en su parte resolutive que, a su entender, debe contener resolución expresa de los puntos controvertidos cuarto, quinto y sexto, debido a que estos son independientes de los demás y están referidos a actos administrativos cuya validez se presumen, mientras no hayan sido declarados nulos.

Que el Decreto Legislativo N° 1071, con el que se aprobó la Ley de Arbitraje, en el literal c) del artículo 58, establece que cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

Que la Entidad sostiene que el Tribunal debe pronunciarse sobre los puntos controvertidos, respecto a que, si correspondía declarar la nulidad de las las Resoluciones N° 1332-2009-GR-LL-PRE y N° 1358-2009-GR-LL, con las que se denegaron las solicitudes de Ampliaciones de Plazo N° 02 y N° 03; si correspondía dejar sin efecto la penalidad impuesta a la Contratista por el importe de S/. 389,881.08 y; si debía o no declarar la nulidad de la Resolución N° 331-2010-GRLL-PRE, con la que se aprobó el Deductivo de Obra N° 02 por la suma de S/. 503,646.53, respectivamente, porque según su apreciación, aquellos serían independientes de los demás.

Que el Tribunal Arbitral en Mayoría, no comparte la apreciación de la Entidad acerca que, los puntos controvertidos cuarto, quinto y sexto son independientes de los tres primeros, y más específicamente, del segundo, el que estaba referido, a que, si correspondía o no reconocer a favor de la Contratista la suma de S/. 1'140,494.33 (un millón ciento cuarenta mil cuatrocientos noventa y cuatro y 33/100 nuevos soles); en otras palabras, si la liquidación del contrato había quedado consentida.

Que el Tribunal Arbitral en Mayoría, resolvió, en su laudo, que la liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2008-CI-GRLL, había quedado consentida, por silencio administrativo positivo, el que no es producto de la decisión de

70

la autoridad administrativa o jurisdiccional, sino del legislador; por consiguiente, en tanto esté vigente la norma legal que lo regula, su aplicación no requiere de la validación de otro poder del Estado.

Que, como lo establece el artículo 270 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en lo sucesivo el Reglamento, aplicable al caso, por haber estado vigente cuando se firmó el contrato, la aprobación o consentimiento de la liquidación culmina definitivamente el contrato y con ese acto se cierra el expediente.

Que, por otro lado, los puntos controvertidos cuarto, quinto y sexto, tenían como objeto, que el Tribunal Arbitral, se pronuncie de actos administrativos propios de un contrato vigente, como son las ampliaciones de plazo, imposición de una penalidad o la aprobación de un deductivo, pues, como es evidente, todos ellos tienen una connotación directa en la liquidación del contrato, es decir, en su culminación, de lo que resulta contradictorio sostener que el contrato ha concluido, pero que determinadas prestaciones o derechos propios de su vigencia, se mantienen.

Que el error de apreciación probablemente tenga su origen en la forma legal de culminación del contrato que, como lo ha determinado el Tribunal Arbitral en Mayoría, ha sido por consentimiento de la liquidación por parte de la Entidad. En otras palabras, ante la falta de pronunciamiento de la autoridad en los plazos fijados por la normativa aplicable, la liquidación del contrato quedó aprobada por mandato del artículo 270 del Reglamento, y como este acto pone fin al vínculo contractual, cualquier acto administrativo o de administración que se le oponga se vuelve ineficaz, dado que su finalidad sería jurídicamente imposible y su aplicación también.

Que en la línea de análisis esbozada, al haber resuelto el Tribunal Arbitral en Mayoría, que la liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2008-CI-GRLL, *había quedado consentida, los actos administrativos que pudieran modificarla, como son las resoluciones que denegaron las ampliaciones de plazo y que causaron la imposición de la penalidad, así como la resolución con la que se aprobó el Deductivo N° 01, se han convertido en ineficaces, puesto que, aunque existieran, no podrían ejecutarse, ya que, para ello sería necesario que se modifique la liquidación del contrato, lo que no es posible, dado que su aprobación es producto de un mandato legal.*

Handwritten signature

Que como puede apreciarse, los puntos controvertidos cuarto, quinto y sexto son completamente dependientes del resultado del segundo, dado que la eficacia de ellos, está supeditada a la inexistencia de una liquidación aprobada o consentida del contrato y, en el supuesto contrario, su ineficacia es absoluta; por consiguiente, no es razonable emitir pronunciamiento de algo que para el Derecho, no tendrá ninguna consecuencia jurídica, en cuyo caso, corresponde declarar infundada la demanda de integración del laudo.

Handwritten signature

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal Arbitral en Mayoría, de acuerdo a sus atribuciones, considera que a efectos de eliminar cualquier incertidumbre acerca de las decisiones que se ha tomado en el Laudo que ha resuelto este proceso arbitral, corresponde aclarar la primera resolutive en los siguientes términos:

Handwritten signature

71

DECLARA:

PRIMERA : El numeral primero del Laudo en Mayoría de fecha 27 de Abril del 2012,, quedará precisado con el siguiente texto:

Fundada la Primera Pretensión Principal, correspondiendo, en consecuencia, que la Entidad pague a favor del Contratista el monto de la liquidación de contrato de obra, ascendente el importe de S/. 1'140,494.33, por haber quedado esta consentida por mandato del artículo 270 del Reglamento y, como consecuencia, ineficaces los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 1332-2009-GR-LL-PRE y N° 1358-2009-GR-LL, así como, el referido a la imposición de la penalidad por el importe de S/. 389,881.08, y del contenido en la Resolución N° 331-2010-GRLL-PRE, con la que se aprobó el Deductivo de Obra N° 02 por la suma de S/. 503,646.53.

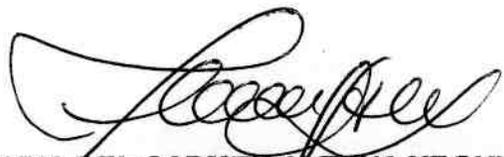
SEGUNDA : Infundada la integración del Laudo, respecto a los puntos que contiene el escrito presentado por el Gobierno Regional de La Libertad, estando a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



AURELIO MONCADA JIMENEZ
Presidente del Tribunal Arbitral



Ing. **JUAN ESTUARDO CHAVEZ SANCHEZ**
Arbitro.



MARIA DEL CARMEN ALTUNA URQUIAGA
Secretaria del Tribunal Arbitral



Trujillo, 10 de abril de 2013

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

VISTOS:

I. ANTECEDENTES Y EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

El día 12 de julio de 2011, el Gobierno Regional de La Libertad, en adelante el demandado y el Consorcio Libertad (conformado por Constructora San Jorge E.I.R.L. y Servan Contratistas Generales S.R.L.), en adelante el demandante, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 006-2001-GRLL: "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el centro de Salud Rosa Sánchez de Santillán de la Microred Ascope, Provincia de Ascope- La Libertad", como resultado de la Licitación Pública N° 002-2011-GRLL-GRI-CE por un monto de S/. 1'930,949.09 (un millón novecientos treinta mil novecientos cuarenta y nueve y 09/100 nuevos soles), por un plazo de ejecución de 120 días calendarios.

El convenio arbitral se encuentra incluido en la cláusula vigésimo primera del citado contrato.

II. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral Unipersonal que tiene a cargo la conducción del presente proceso, conformado por el Ing. Pedro Julio Saldarriaga Núñez, árbitro propuesto por la demandante, mediante Carta N° 022-2011-CL de fecha 7 de noviembre de 2011, quien aceptó el cargo; la Abog. Liliana Carolina Cabrera Moncada, árbitro propuesto por la demandada, quien mediante comunicación de fecha 17 de octubre de 2011 aceptó el cargo, y por el Abog. Carlos Manuel Aguilar Enríquez, árbitro designado por los árbitros precitados, quien con fecha 18 de noviembre de 2011, aceptó el cargo y quien además preside el presente Tribunal Arbitral; designaciones que no fueron cuestionadas por ninguna de las partes.

La Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, se llevó a cabo el 6 de enero del 2012 a las 10.30 a.m., en las oficinas del Estudio Jurídico Talledo Manrique, ubicado en el Jr. Mariscal de Orbegoso N° 326 tercer piso – Centro Histórico de Trujillo, con la presencia de las partes en litigio, en el Acta de la citada Audiencia se consignó la ratificación de los árbitros miembros del Tribunal Arbitral, en la aceptación del cargo, se precisó que este es un Tribunal Arbitral Nacional y de Derecho; se fijaron principalmente, las reglas del proceso y las normas aplicables, el lugar e idioma del arbitraje, se fijaron los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos de la Secretaria Arbitral, designándose como tal a la Abog. Paquita María del Rosario Velasco Cisneros, se declaró instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal, abierto el proceso arbitral., concediéndose al demandante un plazo de 10 días hábiles para presentar su demanda arbitral.

III. DE LA POSTULACIÓN AL PROCESO ARBITRAL

1. DEMANDA INTERPUESTA

El demandante, dentro del término concedido, mediante escrito ingresado el 19 de enero de 2012, interpuso demanda arbitral, planteando las siguientes pretensiones:

2. Pretensiones Arbitrales:

2.1. Que, se declare la nulidad parcial de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Ejecución de Obra N° 006-2001-GRLL: "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el centro de Salud Rosa Sánchez de Santillán de la Microred Ascope, Provincia de Ascope - La Libertad", en la parte correspondiente a la penalidad por cambio del personal profesional especificado en la propuesta técnica.

2.2. Que, se declare la inaplicación de la penalidad impuesta a raíz de la aprobación del cambio del asistente de obra, equivalente al dos por ciento (2%) del monto del contrato, ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil

Arbitraje Ad Hoc
Demandante: Consorcio Libertad
Demandado: Gobierno Regional de La Libertad

Seiscientos Dieciocho con 98/100 Nuevos Soles (S/. 38,618.98), por contravenir el ordenamiento legal vigente dispuesto en la normativa que rige las contrataciones del Estado.

Además, por no cumplirse con el presupuesto base para la aplicación de una penalidad, como lo es el incumplimiento de una obligación contractual por parte del contratista, conforme a lo señalado en el Artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 2.3.** Que, los gastos administrativos, gastos por concepto de honorarios de los árbitros y la secretaría arbitral, generados en el presente proceso arbitral, sean asumidos en su integridad por el Gobierno Regional La Libertad.

Asimismo, que los gastos por concepto de asesoramiento en los cuales nos vemos en la obligación de incurrir, ascendentes estos últimos a la suma de Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles (S/. 5,000.00), sean asumidos en su integridad por el Gobierno Regional La Libertad, al tener el Consorcio que represento razones suficientes para solicitar dirimir en la vía arbitral la presente controversia.

La demanda arbitral fue admitida mediante Resolución N° 1.

3. Argumentos de las pretensiones:

FUNDAMENTACIÓN DEL DEMANDANTE

El demandante fundamenta su demanda principalmente en lo siguiente:

- 3.1.** Con fecha 12.07.2011, Consorcio Libertad y el Gobierno Regional La Libertad, suscribieron el Contrato N° 006-2011-GRLL, para la ejecución de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el centro de Salud Rosa Sánchez de Santillán de la Microred Ascope, Provincia de Ascope - La Libertad".

- 3.2.** Con Carta N° 010-2011-CL, recepcionada el 31.08.2011, el Consorcio solicitó al Gobierno Regional La Libertad, en adelante la Entidad, el cambio del asistente de la obra en mención, debido a la renuncia por causa de fuerza mayor del Arq. Luiggi George Figueroa Cadenillas (CAP N° 7364), inicialmente propuesto para ocupar el citado cargo; proponiéndose en su reemplazo al Arq. Carlos Quiñe Castro (CAP N° 6789).
- 3.3.** Con Carta N° 821-2011-GRLL-GGR-GRI-SGO, recepcionada el 23.09.2011, la Entidad nos comunicó que el Arq. Carlos Quiñe Castro reúne todos los requerimientos técnicos mínimos previstos en las bases del proceso de selección, por lo que, se aprueba el cambio del asistente de obra solicitado; sin embargo, adjunta a la comunicación cursada, se nos notificó el Informe N° 117-2011-GRLL-GRI-SGO-TVSC, en el cual se señala que corresponde que se nos aplique una penalidad por el monto de Treinta y Ocho Mil Seiscientos Dieciocho con 98/100 Nuevos Soles (S/. 38,618.98), equivalente al dos por ciento (2%) del monto total del contrato, en atención a la Cláusula Décimo Quinta del contrato, según la cual todo cambio de personal autorizado por la Entidad será causal de aplicación de multa.
- 3.4.** Mediante Carta N° 018-2011-CL, recepcionada con fecha 28.09.2011, solicitamos la nulidad de la penalidad por cambio del Asistente de Obra a la que hacía referencia el informe citado líneas arriba, teniendo en cuenta que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que dicho cambio es una actividad permitida, por lo que, el cumplimiento de las normas legales no puede ser objeto de penalización; por lo tanto, la Cláusula Décimo Quinta del contrato, en la parte correspondiente a la penalidad por cambio de personal, es contraria al orden público y por consiguiente nula e ineficaz.
- 
- 
- 

En la misma Carta se especifica que la renuncia del asistente del residente de obra inicialmente propuesto obedece exclusivamente a razones de salud, tal y como se aprecia en el certificado médico adjunto, en el cual se puede verificar el descanso y tratamiento médico prolongado prescrito para su recuperación, lo que hacía imposible que continúe ejerciendo su labor de campo. Por ello, queda acreditado que el cambio de personal de ningún modo se ha realizado de manera deliberada, antojadiza o injustificadamente, sino por razones de fuerza mayor.

- 3.5. Con Carta N° 022-2011-CL, recepcionada el 07.11.2011, solicitamos someter a arbitraje la controversia surgida, para que en esta vía se declare la inaplicación de la penalidad impuesta por la realización de una actividad (cambio de personal) permitida por el ordenamiento legal vigente.

DESARROLLO DEL PETITORIO.-

Que, se declare la nulidad parcial de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Ejecución de Obra N° 006-2001-GRLL: “Mejoramiento de los Servicios de Salud en el centro de Salud Rosa Sánchez de Santillán de la Microred Ascope, Provincia de Ascope - La Libertad”, en la parte correspondiente a la penalidad por cambio del personal profesional especificado en la propuesta técnica.

- 3.6. Que, de acuerdo a la Cláusula Segunda del Contrato de Ejecución de Obra N° 006-2011-GRLL, constituyen la base legal del mismo, entre otras normas:

- a) Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017.
- b) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias aprobadas por Decretos Supremos N° 021 y 140-2009-EF.
- c) Directivas del OSCE.
- d) Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

e) Código Civil.

3.7. Que, por lo tanto, el Contrato de Ejecución de Obra N° 006-2011-GRLL no puede ser contrario a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; debiendo ser interpretado a la luz de lo indicado en los dispositivos normativos antes citados.

3.8. Que, con relación al cambio de personal, el Artículo 185° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento, establece que el cambio del residente de obra es una actividad permitida, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que el contratista lo solicite,
2. Que la entidad lo autorice, y,
3. Que las calificaciones del reemplazante sean iguales o superiores al reemplazado.

Es cierto que la norma legal hace mención específica al residente de obra, pero por analogía también se aplica al resto del personal, puesto que si esas son las condiciones para el principal profesional, responsable de la dirección técnica de la obra, no hay razón para que no se aplique a los demás profesionales.

3.10. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el Reglamento constituye la base legal del contrato suscrito, no puede éste establecer disposiciones contrarias a lo señalado en dicho Reglamento; sin embargo, observamos lo contrario.

3.11. Es así como, en el Numeral 9 de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Obra, se establece que todo cambio aprobado (Residente - Asistente de Obra) será causal de aplicación de multa, aún cuando este cambio obedezca a razones de fuerza mayor y que por lo tanto escapan a la voluntad del contratista. Es decir, según lo señalado en el contrato de obra, aún cuando el cambio del personal se realice por alguna razón de

fuerza mayor, con autorización del Gobierno Regional La Libertad y con cinco (05) días de anticipación, resultaría procedente la aplicación de una penalidad equivalente al dos por ciento (2%) del contrato.

- 3.12.** Bajo este razonamiento, en el supuesto que el profesional propuesto falleciese y nos viésemos obligados a solicitar su cambio, seríamos también susceptibles de la aplicación de una penalidad.
- 3.13.** Por lo tanto, siendo esta cláusula contraria a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es nula y, por consiguiente, carece de eficacia jurídica.
- 3.14.** Al respecto el Artículo 10° de la Ley N° 27444 *-Ley de Procedimiento Administrativo General-*, establece como causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; precisándose en el Artículo 12° de la misma norma que los administrados no están obligados al cumplimiento del acto nulo y lo servidores públicos deben oponerse a su ejecución.
- 3.15.** Sobre el mismo tema, el Artículo V del Título Preliminar del Código Civil señala que son nulos los actos jurídicos contrarios a las leyes que interesan al orden público, y como es evidente, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento son parte del referido orden público. Siendo esto así, cualquier cláusula contractual que vulnere las disposiciones establecidas en ambas normas legales será nula y, por consiguiente, carente de eficacia jurídica.
- 3.16.** Con relación a la licitud de la solicitud de cambio de personal, el OSCE en su Opinión N° 024-2011/DTN ha señalado expresamente que puede cambiarse al personal propuesto y que dicho acto sólo puede constituir un incumplimiento cuando se realiza sin autorización de la Entidad, como se lee a continuación:

“Por ello, resulta razonable que de manera excepcional se permita el cambio de personal durante la ejecución del contrato. Así, para efectos de cumplir con sus obligaciones el contratista puede cubrir el servicio contratado mediante la asignación de personal distinto al ofertado pero con las mismas o superiores

características a las de aquel. Esta precisión no implica que pueda cambiarse a todo el personal que fue evaluado inicialmente y por el cual, entre otros aspectos, se le otorgó la Buena Pro, toda vez que debe mediar un supuesto excepcional no atribuible al contratista, es decir por caso fortuito o fuerza mayor.

En tal sentido, el cambio de personal procede de manera excepcional y con la asignación de un personal con iguales o superiores características al ofertado inicialmente. No obstante, si dicho cambio fuera realizado sin la previa aprobación de la Entidad, configurándose un incumplimiento, la Entidad deberá de proceder conforme a lo dispuesto en el contrato y, de ser el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 168° del Reglamento.” (El subrayado es nuestro).

3.17. Queda demostrado entonces, que el cambio del personal propuesto, por razones excepcionales, está permitido por las normas legales vigentes, por lo que no constituye ningún incumplimiento, tal como lo ha interpretado el Órgano Rector en Materia de Contrataciones del Estado, OSCE, quien manifiesta que sólo puede ser causal de incumplimiento y, por lo tanto de penalidad, si se cambia el personal sin consentimiento de la Entidad.

3.18. En el caso que nos ocupa, el Consorcio que represento ha cumplido con cada uno de los requisitos legales:

a) Por razones de fuerza mayor, solicitó el cambio del arquitecto propuesto inicialmente para el cargo de asistente de obra, al no poder éste continuar con su labor en la obra por razones de salud, conforme se acreditó con el Certificado Médico presentado, en el cual se puede verificar el descanso y tratamiento médico prolongado prescrito para su recuperación, lo que hacía imposible que continúe ejerciendo su labor de campo.

b) Se propuso en su reemplazo, un profesional de iguales calificaciones profesionales, como fue reconocido por la Entidad.

c) No se cambió el profesional sin autorización de la Entidad, por lo tanto, no se generó incumplimiento alguno al contrato.

3.19. Sobre la facultad de la Entidad para establecer penalidades distintas a la penalidad por mora, en el Artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado se establece que estas penalidades se aplicaran al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales. De esta manera, puede observarse que el elemento configurador de la penalidad lo constituye el hecho que el incumplimiento de la obligación contractual sea injustificado.

3.20. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el cambio del personal propuesto para el cargo de asistente de obra sería injustificado, si lo hubiésemos solicitado sin que medie una razón de fuerza mayor, o, en todo caso se configuraría el incumplimiento, si hubiésemos hecho efectivo el cambio sin previa autorización de la Entidad.

3.21. Ninguno de los dos supuestos antes descritos antes descritos ha tenido lugar, toda vez que la razón que ha impedido que el arquitecto especificado en la propuesta técnica pueda seguir en el puesto de asistente de obra, es de salud, es decir, su cambio obedeció a una razón de fuerza mayor, y, que por lo tanto, escapa a nuestro control. Al respecto el Artículo 1315° del Código Civil señala que: "caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Así, en tanto la imposibilidad de que el profesional propuesto continúe ejerciendo el cargo de asistente tiene como causa generadora un evento de fuerza mayor, debidamente acreditado, no resulta imputable al contratista, ni configura un incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, presupuesto base para la aplicación de una penalidad.

3.22. De este modo, las penalidades a las que hace referencia el Artículo 166° del Reglamento tienen ese objeto, es decir sancionar en forma objetiva,

razonable y congruente, a la parte del contrato que injustificadamente no honra las obligaciones asumidas. Es preciso tener en cuenta que el cumplimiento de las normas legales no puede ser objeto de penalización, bajo ningún concepto, puesto que de ser así, el legislador no hubiese permitido ningún cambio de personal.

3.23. De lo expuesto en los párrafos que anteceden se puede concluir lo siguiente:

- a) El cambio del personal está permitido por el ordenamiento legal vigente, siempre que se trate de un caso fortuito o de fuerza mayor, que lo solicite el contratista, que lo autorice la Entidad y que el profesional propuesto tenga calificaciones iguales o mayores al reemplazado. Dicho esto, podemos señalar que mi representada ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- b) El cumplimiento de las normas legales o la realización de lo permitido por ellas, no pueden ser objeto de penalización.
- c) El Numeral 9 de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato, respecto de la penalidad por cambio de personal, es contraria al orden público, al Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, y, por consiguiente nula y sin consecuencias jurídicas.
- d) Cualquier acuerdo contractual contrario al ordenamiento legal vigente (orden público) es nulo.

3.24. Por las consideraciones antes mencionadas, solicitamos la nulidad parcial de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Ejecución de Obra N° 006-2011-GRLL, en la parte correspondiente al cambio del personal profesional especificado en la propuesta técnica.

Que, se declare la inaplicación de la penalidad impuesta a raíz de la aprobación del cambio del asistente de obra, equivalente al dos por ciento (2%) del monto del contrato, ascendente a la suma de Treinta y

Ocho Mil Seiscientos Dieciocho con 98/100 Nuevos Soles (S/. 38,618.98), por contravenir el ordenamiento legal vigente dispuesto en la normativa que rige las contrataciones del Estado.

Además, por no cumplirse con el presupuesto base para la aplicación de una penalidad, como lo es el incumplimiento de una obligación contractual por parte del contratista, conforme a lo señalado en el Artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 3.25. Conforme a lo antes señalado, el Artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado facultaba a las entidades a establecer penalidades distintas a la penalidad por mora, con la finalidad que a través de estas penalidades, las Entidades pudieran desincentivar el incumplimiento injustificado de las obligaciones o prestaciones a cargo del contratista; observando cuando menos, tres parámetros: la objetividad, la razonabilidad y la congruencia.
- 3.26. De ello se desprende que, si bien es una decisión discrecional de las entidades establecer o no penalidades distintas a la penalidad por mora, dicha potestad debe ser ejercida para sancionar el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales a cargo del contratista, mas no para sancionar el cumplimiento de disposiciones legales.
- 3.27. De allí que resulte inaplicable la penalidad prevista en el Numeral 9 de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Ejecución de Obra N° 006-2011-GRLL, toda vez que a través de su establecimiento se sanciona precisamente lo contrario, es decir, el accionar del contratista orientado a procurar el cumplimiento de sus obligaciones mediante la asignación de personal distinto al inicialmente propuesto pero con las mismas o superiores calificaciones a las del reemplazado, al verse impedido justificadamente (caso de fuerza mayor) a continuar con el mismo personal.
- 3.28. Asimismo, dicha cláusula resulta inaplicable por ser contraria a lo dispuesto en el Artículo 185° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispositivo normativo que autoriza de manera excepcional y

siempre que medie una causa de fuerza mayor, a cambiar el personal inicialmente propuesto, por uno que reúna iguales o superiores calificaciones profesionales.

3.29. Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, según el cual es causal de nulidad de acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, la Cláusula Décimo Quinta del contrato suscrito, en la parte correspondiente al cambio de personal, es nula, y, por consiguiente, ineficaz.

3.30. A partir de lo antes expuesto, se puede concluir lo siguiente:

a) Está permitido por las normas legales, el cambio del personal propuesto, por razones excepcionales (caso fortuito o de fuerza mayor); por ejemplo, por razones de salud, como en el caso que nos ocupa.

b) Conforme a lo señalado en el Artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, el presupuesto base para la aplicación de una penalidad es el incumplimiento injustificado de una obligación contractual por parte del contratista.

Por lo tanto, si en el presente caso, el cambio del asistente de obra se solicitó por una razón de fuerza mayor, debidamente acreditada, no resulta procedente la aplicación de la penalidad prevista en el Numeral 9 de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Obra.

c) Conforme a lo señalado por el OSCE, sólo puede ser causal de incumplimiento, y, por lo tanto de penalidad, el cambio del personal sin consentimiento de la Entidad.

Por lo que, habiendo mi representada observado el procedimiento previsto en el Reglamento a efectos de solicitar el cambio del asistente de obra, y, no habiendo hecho efectivo dicho cambio sin autorización de la Entidad, resulta inaplicable esta penalidad.

Arbitraje Ad Hoc
Demandante: Consorcio Libertad
Demandado: Gobierno Regional de La
Libertad

d) Es causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; por lo tanto, la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Obra suscrito, en la parte correspondiente a la penalidad por cambio del personal, es nula, y, por consiguiente ineficaz, por contravenir lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado y el 185° de su Reglamento.

Atendiendo a lo antes señalado, solicitamos se declare inaplicable la penalidad por cambio de personal prevista en el Numeral 9 de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Obra suscrito, por ser ilegal.

Que, los gastos administrativos, gastos por concepto de honorarios de los árbitros y la secretaría arbitral, generados en el presente proceso arbitral, sean asumidos en su integridad por el Gobierno Regional La Libertad.

Asimismo, que los gastos por concepto de asesoramiento en los cuales nos vemos en la obligación de incurrir, ascendentes estos últimos a la suma de Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 5,000.00), sean asumidos en su integridad por el Gobierno Regional La Libertad, al tener el Consorcio que represento razones suficientes para solicitar dirimir en la vía arbitral la presente controversia.

3.31. De acuerdo al Artículo 70° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se encuentra compelido a fijar en el laudo, los costos del arbitraje, teniendo como regla básica el sentido o resultado de la decisión adoptada.

3.32. Es así como, solicitamos al Tribunal Arbitral que al momento de decidir, incluya los conceptos señalados en los incisos a), b) y e) del dispositivo normativo antes citado, debiendo el monto correspondiente ser calculado y liquidado en ejecución del Laudo; el mismo que solicitamos sea asumido por el Gobierno Regional La Libertad en su totalidad, al asistirle a mi

representada, razones suficientes para solicitar dirimir en esta vía arbitral la presente controversia.

Argumentos de la demandada

- 3.33.** La demandada mediante escrito de fecha 3 de febrero del 2012, deduce excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demandada y contesta la demanda, contradiciéndola en todos sus extremos, a efecto que sea declarada infundada, fundamentándose principalmente en siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDADA

- 3.34.** Que, el demandante en su petitorio solicita se declare la nulidad parcial de la cláusula décimo quinta del contrato de ejecución de obra N° 006-2001-GRLL y por otro lado se declare la inaplicación de la penalidad entonces qué es lo que pretende, la nulidad o la inaplicabilidad de dicha cláusula.
- 3.35.** Cabe señalar que en el derecho lo nulo no tiene valor y lo inaplicable es válido, que no se aplica al caso concreto, en consecuencia hay contradicción entre los 2 petitorios de la demanda.
- 3.36.** Por lo expuesto, el demandante no tiene claro lo que pretende, por lo que solicita aclare su pretensión.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- 3.37.** 2.1 AL 2.3.- Es cierto

3.37.1. Es falso, por cuanto el demandante lo que pretende es cuestionar las bases y los términos de referencia del contrato, pese a tener conocimiento que se observan en la etapa de consultas y observación a las bases, la misma que en el punto 1.6 de la etapa del proceso de selección se establece que la formulación de observaciones a las bases serán presentadas dentro de los 5 días hábiles siguientes de haber finalizado el termino para la absolución de la consulta, sin embargo la demandante no hizo las consultas respectivas ni observo las bases.

Es falso, que la penalidad por cambio de personal sea contraria al orden público pues inclusive el demandante ni siquiera señala en qué consiste la

supuesta vulneración al orden público, al contrario se vulneraría el orden público en supuesto negado de declare fundada la demanda puesto que la demandante si consideraba la nulidad de dicha cláusula debió realizar la observación correspondiente dentro del plazo establecido por ley.

Al margen de que el certificado de salud adjuntado por el demandante no es idóneo, la administración actuó de acuerdo a lo establecido por el contrato el cual señala que todo cambio de personal autorizado se aplicará una penalidad equivalente al dos por ciento del monto total del contrato.

- 3.38.** Es correcto, la demandante solicitó el sometimiento de la supuesta controversia al Arbitraje, sin embargo debemos advertir que el demandante plantea dos pretensiones autónomas como son: SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL DE LA CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 006-2001- GRLL y por otro lado se declare la INAPLICACION DE LA PENALIDAD, pues las pretensiones planteadas por la demandante son contradictorias, puesto que en el Derecho NULO no vale es inexistente y lo inaplicable es VALIDO, EXISTE, en consecuencia hay contradicción entre los dos petitorios de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

3.39. Respecto a la Ley de Contrataciones del Estado.

Es correcto, por ser una transcripción literal de la norma. Sin embargo debemos precisar, que conforme a lo establecido en el Art. 35 del D. Leg. 1017, el contrato se ajustará a las proformas incluidas en las bases con las modificatorias aprobadas por la entidad durante el proceso de selección, sin embargo la demandante no hizo las observaciones en forma oportuna y celebró el contrato de tal manera que de acuerdo a lo establecido en el Art. 1361° del CC, el contrato de obra materia sub Litis, es obligatorio entre la demandante y el Gobierno Regional, en todo cuanto se haya expresado en el contrato, siendo que en el presente caso se

pactó el pago de una penalidad por cambio de asistente de obra, la misma debe ser asumida por la demandante.

3.40. Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

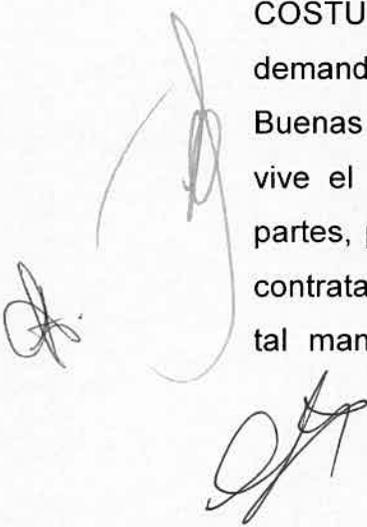
Es correcto por ser una transcripción de la norma.

Es correcto por ser una transcripción de la norma, sin embargo debemos precisar que en el caso concreto, la penalidad ejecutada a la demandante es objetiva, razonable y congruente, puesto que la penalidad ha sido establecida de tal manera que el contratista mantenga el integro de su PROPUESTA TÉCNICA y pueda garantizar la correcta ejecución de la obra, pues la adjudicación se otorgó a la demandante por el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en las bases y especificados en la Propuesta Técnica, las que el Gobierno Regional pretende se mantengan durante la ejecución de la obra, de ahí que se pacto la penalidad por cambio de Asistente de Obra, la misma que en ningún sentido contraviene el Orden Público, mas aun cuando dicha penalidad fue consentida por las partes.

Es correcto por ser una transcripción de la obra, de ahí que el Gobierno Regional autorizó el cambio de Asistente de Obra, y procedió a la aplicación de la penalidad pactada, atendiendo a que cada cambio aprobado de (Residente de Obra) será causal de aplicación de multa.

3.41. Código Civil del Perú:

Es correcto por ser una transcripción de la norma, sin embargo en el caso concreto no se ha vulnerado el ORDEN PUBLICO O LAS BUENAS COSTUMBRES, es mas la demandante en ningún extremo de su demanda indica cómo es que se habría vulnerado el Orden Público o las Buenas Costumbres, pues la situación de normalidad que se mantiene y vive el Estado, no ha sido alterada con la penalidad pactada por las partes, puesto que dicha penalidad solo produce efectos entre las partes contratantes, conforme a lo establecido en el Art. 1363 del Código Civil, de tal manera que su ejecución no podría, afectar el desarrollo de las



diversas actividades individuales y colectivas que se desarrollan dentro del Estado.

3.42. Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.4.1 y 3.4.2. Es correcto, pero dichos dispositivos legales no son aplicables al caso concreto, puesto que como ya se ha dejado anotado, la demandante debió observar en su oportunidad las bases, al contrario consintió las bases y más aun se obligo a cumplir todas y cada una de las estipulaciones establecidas en el contrato, el mismo que está integrado por las Bases Integradas, la Oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones de las partes, conforme a lo establecido en la Cláusula Octava del Contrato. Asimismo en la Cláusula Novena se establece cual es el Marco Legal del Contrato.

3.44. Opinión del OSCE N° 024-2011/DTN

3.5.1 y 3.5.2. Como se ha dejado anotado en el punto 3.5, las opiniones transcritas, son efectivamente opiniones que no tienen carácter vinculante, pues son meramente ilustrativas, al margen de lo cual debemos advertir que dichas opiniones están de acuerdo con lo establecido en el Contrato, puesto que se ha autorizado el cambio del Asistente de Obra, conforme a lo establecido en el contrato y por consiguiente se ha procedido a aplicar la penalidad establecida. Es de notar que en las opiniones se ha establecido que la entidad deberá proceder conforme a lo establecido en el contrato.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL DESARROLLO DEL PETITORIO:

3.45. Es correcto que las bases legales del contrato son las establecidas en la Cláusula Segunda y es mas en la Cláusula Octava del Contrato se establece que el contrato está integrado por las Bases Integradas, la Oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones de las partes, y siendo que desde las bases del contrato se incluyó la proforma del contrato dentro del que se estableció la penalidad por autorización de cambio, que fue consentida por la

demandante, que ahora pretende observar pese a no estar en la etapa de observación de las bases.

El cambio del asistente de obra no es la materia controvertida, puesto que el cambio ha sido autorizado por la entidad, razón por la cual se ha aplicado la penalidad por cambio de Asistente de Obra.

La penalidad establecida y pactada en el contrato no contraviene lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pues en ninguna de las normas establecidas en dicho reglamento se ha establecido expresamente la prohibición de aplicar penalidades por cambio de Asistente de Obra, de tal manera que en dicho caso prima la voluntad las partes recogida en el Contrato, las mismas que establecieron la penalidad del 2% del contrato por cambio de Asistente de Obra.

Se reitera que la demandante y la entidad, pactaron sus propias cláusulas y condiciones dentro de las que se encuentra la penalidad de cambio de asistente, que establece que cualquier cambio estará sujeto a penalidad, sin tener en cuenta la causa que lo originó.

La demandante aduce que el cambio se ha suscitado por fuerza mayor, sin embargo no ha probado la existencia de dicho evento, puesto la aludida Lumbociatología Crónica y Hernia en el Disco Lumbar, Obesidad e Hipertensión Arterial, enfermedades que no son eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, puesto que a que es evidente que dichas enfermedades no se ha generado de un momento a otro, mas aun cuando el diagnostico es de una enfermedad crónica, la misma que de acuerdo a la literatura médica, lo crónico es mayor a seis meses con lo que se advierte las supuestas enfermedades del asistente no se han generado de un momento a otro, siendo asi el cambio no ha obedecido a fuerza mayor.

- 3.46.** Respecto de los gastos administrativos a que se hace referencia el demandante debe declararse **Infundado** por cuanto la administración lo único que ha realizado es dar cumplimiento a lo acordado. Es decir ha aplicado la penalidad en función al contrato, por lo tanto quien está generando los gastos administrativos por concepto de honorarios de los árbitros, secretaria arbitral y asesoramiento es el Consorcio Libertad, por

ende es quien debe asumir todos los gastos administrativos generados por este proceso arbitral

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEFENSA DE LA DEMANDADA

- 3.47.** El contrato se ajustará a las proformas incluidas en las bases con las modificatorias aprobadas por la entidad durante el proceso de selección, tal como lo establece el Art. 35 del D. Leg. N° 1017, sin embargo el demandante no hizo las observaciones en forma oportuna y celebró el contrato de tal manera que de acuerdo a lo establecido en el Art. 1361 del Código Civil, el contrato de obra materia sub litis, es obligatorio entre la demandante y el Gobierno Regional en todo cuanto se haya expresado en el contrato, siendo que en el presente caso se pactó el pago de una penalidad por cambio de asistente de obra, la misma que debe ser asumida por la demandante.
- 3.48.** La demandante aduce que el cambio se ha suscitado por fuerza mayor, sin embargo no ha probado la existencia de dicho evento, puesto que la aludida Lumbociatología Crónica y Hernia en el disco lumbar, obesidad e hipertensión arterial, enfermedades que no son eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, puesto que es evidente que dichas enfermedades no se han generado de un momento a otro, no ha obedecido a fuerza mayor.
- 3.49.** La excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y la contestación de demanda fue admitida a trámite mediante Resolución N° 2

IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERSIA Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

- 4.** Mediante resolución N° 5 se cito a Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos para el 5 de octubre de 2012 a horas 5:30 p.m. la misma que en la fecha programada.

5. Etapa de conciliación

Las partes no llegaron a acuerdo conciliatorio alguno.

6. Etapa de Fijación de puntos controvertidos

El tribunal arbitral fijó los siguientes puntos controvertidos:

6.1. Determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Ejecución de Obra N° 006-2001-GRLL: "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el centro de Salud Rosa Sánchez de Santillán de la Microred Ascope, Provincia de Ascope- La Libertad", en la parte correspondiente a la penalidad por cambio del personal profesional especificado en la propuesta técnica.

6.2. Determinar si corresponde declarar la inaplicación de la penalidad impuesta a raíz de la aprobación del cambio del asistente de obra, equivalente al dos por ciento (2%) del monto del contrato, ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Seiscientos Dieciocho con 98/100 Nuevos Soles (S/. 38,618.98), por contravenir el ordenamiento legal vigente dispuesto en la normativa que rige las contrataciones del Estado.

6.3. Determinar si corresponde declarar que, los gastos administrativos, gastos por concepto de honorarios de los árbitros y la secretaría arbitral, generados en el presente proceso arbitral, sean asumidos en su integridad por el Gobierno Regional La Libertad.

7. Admisión y Actuación de Medios Probatorios

Acto seguido, el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

7.1. Del Demandante

Se admitieron los documentos ofrecidos por el demandante en su escrito de demanda.

7.2. Del Demandado

Se admitieron los documentos ofrecidos por el demandante en su escrito de contestación de demanda.

7.3. Audiencia de Pruebas

Mediante Resolución N° 6 se resolvió prescindir de la realización de la audiencia de pruebas, en aplicación de lo prescrito en los numerales 19 y 22 del Acta de Instalación.

V. DE LOS ALEGATOS E INFORME ORAL

8. Mediante Resolución N° 6 se concedió a las partes un plazo de 5 días para la presentación de alegatos finales y se citó a las partes para el día 7 de diciembre de 2012 para la realización de la audiencia de informes orales.
9. Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2012 la demandante presentó sus alegatos y mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2012, la demandada presentó por escrito sus alegatos.
10. Con fecha 7 de diciembre de 2012 y en presencia de los abogados de ambas partes se llevó cabo la audiencia de informes orales.
11. Mediante Resolución N° 10 se fijo un plazo de 30 días para laudar, plazo que fue prorrogado mediante Resolución N° 11, por 10 días hábiles.
12. En consecuencia, el Tribunal Arbitral procede a expedir el laudo arbitral

Y, CONSIDERANDO:

VI. CUESTIONES PRELIMINARES:

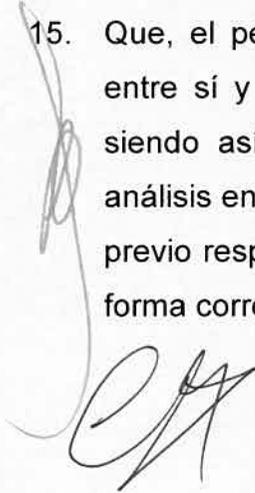
Antes de entrar a considerar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- A. Este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente.
- B. La designación y aceptación de los Árbitros se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia.

- C. Ni el demandante ni el demandado recusaron a los Árbitros, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.
- D. El demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Asimismo, la demandada fue debidamente emplazados con dicha demanda y ejerció su derecho de defensa.
- E. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos.
- F. En tal sentido, el Tribunal Arbitral procede a exponer las motivaciones que fundamentan su decisión.

VII. ANÁLISIS SOBRE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y/O AMBIGÜEDAD:

- 13. Que, el fundamento de la excepción radica en que hay contradicción entre el pedido de nulidad parcial de la cláusula Décimo Quinta del contrato de obra sub litis y la inaplicación de la penalidad a que se refiere la citada cláusula.
- 14. Que, La excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda procede frente a incumplimientos de las formas de la demanda o su planteo confuso de manera tal, que impide el efectivo ejercicio del derecho de defensa al no poder el demandado negar o reconocer cada uno de los hechos expuestos en la demanda, de cuyo texto aparece que no se impide al demandado el ejercicio de su derecho de defensa, y su claridad fue tan evidente que permitió su calificación positiva emitiéndose al admisorio.
- 15. Que, el petitorio del demandante contiene dos pretensiones, independientes entre sí y que no se encuentran subordinadas la una a la otra, por lo que siendo así, el fundamento o pertinencia que ellas tengan será materia de análisis en el presente laudo, no siendo pertinente formular un pronunciamiento previo respecto de las mismas que consista en indicar si fueron planteadas de forma correcta o no.



VIII. ANÁLISIS SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Respecto al Primer Punto Controvertido fijado en Audiencia de fecha 5 de octubre del 2012, debe considerarse lo siguiente:

Punto Controvertido N° 01

Determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Ejecución de Obra N° 006-2001-GRLL: "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el centro de Salud Rosa Sánchez de Santillán de la Microred Ascope, Provincia de Ascope- La Libertad", en la parte correspondiente a la penalidad por cambio del personal profesional especificado en la propuesta técnica.

16. *Que, de acuerdo a lo expresado por el demandante, son nulos los actos jurídicos contrarios a las leyes que interesan al orden público, tal como lo prescribe el Artículo V del Título Preliminar del Código Civil, siendo ésta la causal de nulidad invocada.*
17. *Que, sobre el particular, debe entenderse que la precitada norma hace referencia directa a los supuestos de las nulidades tácitas o virtuales, en cuyo caso viene impuesta por el hecho que el acto jurídico contraviene uno de los fundamentos o pilares del sistema jurídico. Al respecto Lizardo Taboada, indica que "... es aquella que sin venir declarada directamente por el supuesto de hecho de una norma jurídica, se deduce o infiere del contenido de un acto jurídico, por contravenir el mismo el orden público, las buenas costumbres o una o varias normas imperativas"¹. En el mismo sentido, Anibal Torres indica que "...se refiere por un lado, a las normas imperativas, o sea aquellas que son de cumplimiento obligatorio y no derogables por las partes; y, por otro lado, al orden público, que está constituido por el conjunto de principios fundamentales de diversa índole que constituyen la base social sobre la cual se asienta la comunidad como sistema de convivencia jurídica, garantizan un ambiente de normalidad con justicia y paz.*

¹ Taboada Córdova, Lizardo, *Nulidad del Acto Jurídico. Grijley 1998, pag. 97.*

18. *Que, el acto jurídico es nulo, además de otras causales, cuando es contrario a leyes que interesan al oren público y las buenas costumbres. Que la anotada causal, sustantiva de nulidad se fundamenta en la limitación de la autonomía de la voluntad en razón a que los actos jurídicos se celebran contraviniendo normas imperativas que son la expresión del orden público; estas nulidades no operan automáticamente, sino que los jueces tienen la facultad de declararlas con el sustento de la norma imperativa contravenida por la autonomía privada, por lo general estas nulidades están integradas a las normas prohibitivas provenientes del conjunto del ordenamiento jurídico.” (Cas. 1021-Huaura, SCSS – El Peruano 11-05-098)*
19. Que, el origen de la nulidad demandada consiste en haber incluido en la cláusula décimo quinta, numeral 9 del contrato de obra sub materia, una penalidad por cambio de personal especificado en la propuesta técnico.
20. Que, de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado *“En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora. El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.”.*
21. Que, debe entenderse por normas imperativas aquellas que son taxativas, de cumplimiento obligatorio, que no pueden ser derogadas por voluntad de las partes; por orden público al conjunto de principios fundamentales que constituyen la base sobre la cual se asienta la organización social como sistema de convivencia jurídica, garantizan un ambiente de normalidad con justicia y paz y aseguran la existencia y estabilidad del estado y su patrimonio, así como el respeto por la persona humana, su familia y sus bienes.
22. Que, en el mismo sentido, el Art. 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, *“En las Bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato*

vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por mora.”

23. Que, sobre el particular, debe entenderse que las normas precitadas establecen la posibilidad de incluir en el contrato penalidades distintas de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación. Por lo que la inclusión de la referida penalidad en el contrato sub litis, resulta válida, por cuanto no se advierte que la misma sea contraria a las normas imperativas, al orden público y a las buenas costumbres.

Punto Controvertido N° 02

Determinar si corresponde declarar la inaplicación de la penalidad impuesta a raíz de la aprobación del cambio del asistente de obra, equivalente al dos por ciento (2%) del monto del contrato, ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Seiscientos Dieciocho con 98/100 Nuevos Soles (S/. 38,618.98), por contravenir el ordenamiento legal vigente dispuesto en la normativa que rige las contrataciones del Estado.

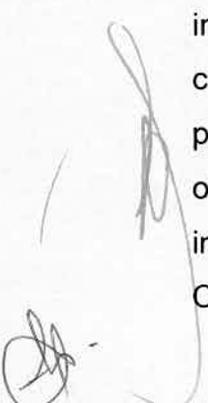
24. Que, sobre el particular, corresponde determinar si la penalidad aplicada por la entidad demandada al contratista demandante, se origina en un incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales asumidas por el contratista, tal como lo prescribe el Art. 48 de la Ley de Contrataciones del Estado.
25. Que, en este sentido se precisa que la penalidad antes indicada se encuentra contenida en la cláusula décimo quinta, numeral 9 del contrato de obra sub materia.
26. Que, la penalidad en la contratación administrativa debe ser entendida como una sanción acordada por las partes, que como tal habrá de regirse por las normas reguladoras de las obligaciones y, en especial, de los contratos. En la contratación administrativa, la pena convencional, exigida en forma de penalidad, persigue, en primer término, una función penal o sancionadora y secundariamente también resarcitoria.
27. Que, en tal sentido, las penalidades se aplican sólo cuando existe una ejecución defectuosa y/o una ejecución con demora del contrato. Estas técnicas otorgan facultades a la Administración Pública en la fase de ejecución contractual y no tienen un carácter general, sino que únicamente se pueden

poner en marcha en el supuesto de incumplimiento defectuoso o el retraso en los plazos de ejecución del contrato. En estos casos, la imposición de penalidades trata de compeler al contratista a la correcta ejecución del contrato, para evitar su resolución. En caso, de prorrogarse el plazo de ejecución es cuando el órgano de contratación puede optar por la imposición de penalidades y no por la resolución del contrato.

28. Que, en este orden de ideas se concluye en que el contratista está obligado a cumplir el contrato de forma ajustada a la prestación objeto del mismo y a los compromisos o condiciones especiales de ejecución, así como al de los plazos totales o parciales fijados para la realización del mismo, siendo que, para que se impongan penalidades, éstas deben estar sustentados en causas imputables al contratista.
29. Que, en el mismo sentido el Art. IV num 1.1. de la Ley N° 27444, consagra el *"Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.
30. Que, de la revisión de los medios probatorios aportados, se verifica que la penalidad impuesta al demandante se fundamenta en el cambio del Arq. Luiggi George Figueroa Cadenillas - asistente de residente propuesto – solicitada por éste mediante Carta N° 010-2011-CL (anexo 6.2 de la demanda), debido a la renuncia por causa de fuerza mayor del citado profesional, proponiendo como reemplazo al Arq. Carlos Quiñe Castro, solicitud que fue aceptada mediante Carta N° 821-2011-GRLL-GGR-GRI-SGO (anexo 6.4 de la demanda), en la que la entidad demandada expresa " que el Arq. Carlos Iván Quiñe Castro, CAP N 6789, propuesto por su representada como Asistente de Residente de Obra, cumple con lo establecido en las bases del proceso de selección, por lo cual este despacho considera procedente la aprobación del nuevo Asistente de Residente...".
31. Que, al haberse aprobado la solicitud del cambio del asistente de residente por parte de la demandada, sin que se cuestione la idoneidad del citado profesional - teniendo en cuenta que es justamente la idoneidad lo que la normativa de contratación pública (Art. 185 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del

Estado) busca resguardar al momento de supeditar el cambio del residente y del resto de personal técnico propuesto, a la verificación del cumplimiento de las condiciones y cualidades técnicas y profesionales requeridas para el personal propuesto en la propuesta técnica - significa que el profesional reemplazante reunía las condiciones mínimas requeridas y que por ello se autorizaba tal cambio.

32. Que, la razón de ser de la imposición de una penalidad es el incumplimiento de una de las partes de alguna de las obligaciones contractualmente establecidas, no pudiendo imponerse penalidades por el ejercicio normal de las funciones contractuales de cada parte.
33. Que, respecto del argumento de la demandada referido a que lo que el demandante pretende es cuestionar las bases y los términos de referencia del contrato, pese a tener conocimiento que se observan en la etapa de consultas y observación a las bases, este Tribunal considera que en aplicación al Principio de Legalidad, contenido en el Art. IV num. 1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el accionar de los funcionarios y servidores públicos, que incluye a los miembros de Comité Especial, debe enmarcarse en el respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades y fines para los que éstas les fueron conferidos, en consecuencia, no se puede aplicar una penalidad sin que para ello se acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones legales, establecidas en los considerandos precedentes.
34. Que, en el presente caso, la demandada no ha acreditado la existencia de un incumplimiento en las prestaciones a cargo del contratista demandante, contenidas en el contrato de obra sub litis, que justifiquen la imposición de la penalidad discutida en el presente proceso. Siendo así, la misma no resulta objetiva, razonable ni congruente con el objeto de la convocatoria, condiciones imprescindibles establecidas en el Art. 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la aplicación de penalidades.

 **Punto Controvertido N° 03**



Determinar si corresponde declarar que, los gastos administrativos, gastos por concepto de honorarios de los árbitros y la secretaría arbitral, generados en el presente proceso arbitral, sean asumidos en su integridad por el Gobierno Regional La Libertad.

4. Que, toda vez que el demandante ha planteado demanda arbitral por 2 pretensiones principales, mas el pago de los gastos administrativos y demás costas y costos arbitrales; pretensiones, de las cuales 1 de ellas ha sido declarada fundada y 1 infundada, este Tribunal Arbitral considera que las costas y costos arbitrales deben ser asumidas por ambas partes en igual proporción.

DECISIÓN:

El Tribunal Arbitral por unanimidad, habiendo valorado y meritado conforme a derecho todos los medios probatorios aportados por las partes al proceso arbitral y, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones precedentes,

LAUDA:

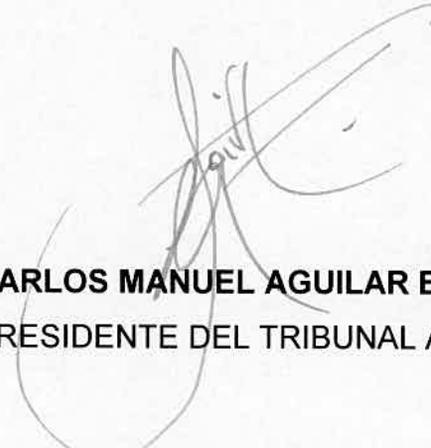
PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de oscuridad y/o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión demandada, en consecuencia, **INAPLICABLE** la penalidad impuesta al demandante, ascendente a S/. 38,618.98 (treinta y ocho mil seiscientos dieciocho y 98/100 nuevos soles).

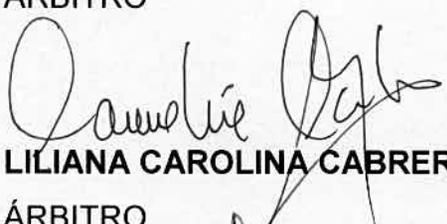
CUARTO: **ORDENAR** que las costas y costos arbitrales deben ser asumidas por ambas partes en igual proporción, en consecuencia, **CUMPLA** la demandada con reembolsar al demandante el monto ascendente al 50% (cincuenta por ciento) de los gastos arbitrales asumidos por el demandante.

Arbitraje Ad Hoc
Demandante: Consorcio Libertad
Demandado: Gobierno Regional de La
Libertad



CARLOS MANUEL AGUILAR ENRIQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

PEDRO JULIO SALDARRIAGA NUÑEZ
ÁRBITRO



LILIANA CAROLINA CABRERA MONCADA
ÁRBITRO



PAQUITA MARÍA DEL ROSARIO VERLASCO CISNEROS
SECRETARIA ARBITRAL

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada

Trujillo, 30 de mayo de 2013

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

Consortio Trujillo 1

En adelante, **el Consorcio**

Demandado:

Gobierno Regional de La Libertad

En adelante, **la Entidad**

Tribunal Arbitral:

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio (Presidente del Tribunal Arbitral)

Pedro Julio Saldarriaga Núñez

Liliana Carolina Cabrera Moncada

Secretario Arbitral:

Carlos Manuel Talledo Manrique

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 2 de julio de 2010, EL CONSORCIO y LA ENTIDAD suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 024-2010-GRLL: "MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA I.E. JOSE ANDRES RAZURI-SECUNDARIA-SAN PEDRO DE LLOC-PROVINCIA DE PACASMAYO-LA LIBERTAD", bajo el sistema de contratación a suma alzada.
2. En la cláusula décima novena del contrato mencionado, se estipuló que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada

administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual. La cláusula arbitral tiene el siguiente tenor:

CLAUSULA DECIMA NOVENA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el Art. 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.”

3. El 1 de junio de 2011, en el distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo, Región de La Libertad, se reunieron los representantes de EL CONSORCIO y LA ENTIDAD y suscribieron el Acta de Recepción de Obra, dejando constancia que EL CONSORCIO había levantado las observaciones formuladas mediante Acta de fecha 28 de abril de 2010, dándose por recibida la obra, señalándose lo siguiente:

“Luego de efectuar el recorrido por toda la obra, se verificó que el contratista ha levantado todas las observaciones formuladas en el Acta de Observaciones de fecha 28 de abril del 2011, dándose por recepcionada la obra.”

4. Por lo que de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, con fecha 27 de julio de 2011, EL CONSORCIO presentó a LA ENTIDAD su Liquidación de Obra mediante la Carta N° 031-2011-CONSORCIO TRUJILLO 1, la misma que arrojó un monto a su favor ascendente a S/. 262,532.95

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

(Doscientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Treinta y Dos con 95/100 Nuevos Soles).

5. Luego, mediante Carta N° 032-2011-CONSORCIO TRUJILLO 1 del 1 de agosto de 2011 el CONSORCIO remitió a LA ENTIDAD documentación complementaria a la Liquidación presentada con fecha 27 de julio de 2011.
6. Con fecha 22 de setiembre LA ENTIDAD, dentro del plazo establecido, envió al Contratista la liquidación que ésta había practicado que dio como resultado un monto de S/. 2,953.40 (Dos Mil Novecientos Cincuenta y Tres con 40/100 Nuevos Soles) otorgándole conforme a Ley un plazo de 15 días hábiles al CONSORCIO para que cumpla con observarla.
7. Por consiguiente, el Contratista con fecha 7 de octubre de 2011 remitió la Carta N° 033-2011-CONSORCIO TRUJILLO 1, a LA ENTIDAD indicando que la liquidación recalculada daba como resultado un saldo a favor del Contratista de S/. 240,165.55 (Doscientos Cuarenta Mil Ciento Sesenta y Cinco con 55/100 Nuevos Soles); y comunicaron a LA ENTIDAD que de no acogerse las observaciones EL CONSORCIO solicitaría el inicio de un proceso arbitral en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 211° de la normativa sobre contrataciones del Estado.
8. Sin embargo, con fecha 25 de octubre de 2011 EL CONSORCIO presentó a LA ENTIDAD su solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo alegando que al no haber emitido esta última pronunciamiento alguno en contra de la liquidación reformulada de fecha 7 de octubre de 2011, y habiendo vencido el plazo para hacerlo, LA ENTIDAD acogió tácitamente la liquidación presentada por EL CONSORCIO.



*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

9. En respuesta a dicha solicitud, LA ENTIDAD remitió el Oficio N° 1785-2011-RLL-GGR/GRI de fecha 27 de octubre de 2011 por la cual indica que la liquidación no ha quedado consentida, y por tanto, no procede la aplicación del silencio administrativo invocado.
10. Al haberse suscitado una controversia entre las partes respecto del consentimiento o no de la liquidación presentada con fecha 7 de octubre de 2011 por aplicación del artículo 211 de la Ley de Contrataciones del Estado, el CONSORCIO plantea el arbitraje contra LA ENTIDAD. En ese sentido, EL CONSORCIO designó como árbitro al ingeniero Pedro Julio Saldarriaga Núñez y LA ENTIDAD designó como árbitro a la doctora Liliana Carolina Cabrera Moncada, acordando ambos designar como tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.

II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

11. Con fecha 20 de diciembre de 2011, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, con la asistencia de los representantes de EL CONSORCIO y LA ENTIDAD.
12. En dicha audiencia, los miembros del Tribunal Arbitral ratificaron no encontrarse bajo circunstancia alguna que pudiese afectar su independencia e imparcialidad, ni tener incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, obligándose a ejercer el cargo con imparcialidad, probidad e independencia.
13. Además, se estableció que el presente arbitraje será uno Ad-hoc, Nacional y de Derecho, y se registrá de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación, y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

N° 1071, que norma el Arbitraje, así como por las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

14. Se deja constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida Acta de Instalación, en su oportunidad.

III. DEMANDA Y PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL CONSORCIO

15. Con fecha 29 de diciembre de 2011, dentro del plazo otorgado en la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral conforme con el numeral 14 del Acta, EL CONSORCIO presentó su demanda, planteando las siguientes pretensiones:

- a) Se ordene el pago por concepto de saldo de liquidación de Contrato de Obra a favor del Consorcio por el monto de S/. 240,165.55 (Doscientos Cuarenta Mil Ciento Sesenta y Cinco y 55/100 Nuevos Soles).
- b) Se reconozca y se ordene el pago de indemnización por daños y perjuicios a favor del Consorcio, por el monto de S/. 70,000.00 (Setenta Mil y 00/100 Nuevos Soles).
- c) Se solicita determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del presente arbitraje, que equivalen a S/. 20,000.00 (Veinte Mil y 00/100 Nuevos Soles).

16. EL CONSORCIO sustenta sus pretensiones indicando que con fecha 1 de junio de 2011, en el distrito de San Pedro de Lloc, provincia de

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

Pacasmayo, Región de La Libertad, se reunieron los representantes de EL CONSORCIO y LA ENTIDAD, suscribieron el Acta de Recepción de Obra, dejando constancia en la misma que EL CONSORCIO había levantado las observaciones formuladas mediante Acta de Observaciones fecha 28 de Abril del 2010, dándose finalmente por recibida la obra.

17. Respecto a ello es que se realiza una liquidación de Contrato de Obra efectuada por EL CONSORCIO, remitida a LA ENTIDAD, mediante Carta N° 031-2011-CONSORCIO TRUJILLO 1, de fecha 27 de julio de 2011, ascendente a la suma de S/. 262,532.95 (Doscientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Treinta y Dos y 95/100 Nuevos Soles).
18. Posteriormente LA ENTIDAD remite a EL CONSORCIO, mediante Oficio N° 1536-2011-GRLL-GGR-GRI de fecha 22 de setiembre de 2011, una liquidación ascendente a la suma de S/. 2,953.40 (Dos Mil Novecientos Cincuenta y Tres y 40/100 Nuevos Soles).
19. Así mismo, EL CONSORCIO notifica a LA ENTIDAD, mediante Carta N° 033-2011-CONSORCIO TRUJILLO de fecha 7 de octubre de 2011, un recalcule de la liquidación del Contrato de Obra por una suma ascendente a S/. 240,165.55 (Doscientos Cuarenta Mil Ciento Sesenta y Cinco con 55/100 Nuevos Soles), la misma que hasta la fecha no ha sido cancelada.
20. Finalmente, EL CONSORCIO, remite la Carta N° 034-2011-CONSORCIO TRUJILLO 1 del 25 de octubre de 2011, indicando que la liquidación remitida con fecha 7 de octubre de 2011 quedó consentida, con un saldo a favor del contratista de S/. 240,165.55 (Doscientos Cuarenta Mil Ciento Sesenta y Cinco y 55/100 Nuevos Soles).

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

21. Se indica también, que la liquidación de contratación de obra remitida por LA ENTIDAD, no tiene mayor sustento legal ya que no se encuentra firmada ni visada por funcionario alguno de ésta. No teniendo, por tanto, la calidad de acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 27444.
22. Finalmente, la parte demandante alega que al haber quedado consentida la liquidación que ésta notificara a LA ENTIDAD con fecha 7 de octubre de 2011 -habría un consentimiento tácito de la liquidación al no haberse pronunciado LA ENTIDAD en su oportunidad sobre las observaciones levantadas- las partes no deberían recurrir al arbitraje por lo que el Tribunal Arbitral debería declararse incompetente.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA ENTIDAD

23. Con fecha 20 de febrero de 2012, y dentro del plazo establecido por el Tribunal Arbitral en la Resolución N° 01 de fecha 7 de febrero de 2012, LA ENTIDAD presentó su escrito de contestación de demanda, de acuerdo a los términos que se detallan a continuación:
24. LA ENTIDAD, sustenta su defensa indicando que la liquidación del Contrato de Obra presentada por EL CONSORCIO carece de errores de cálculo, razón por la cual se efectuó la observación correspondiente mediante Oficio N° 1536-2011-GRLL-GGR-GRI de fecha 22 de setiembre de 2011, estableciendo como saldo final deudor la suma de S/. 2,953.40 (Dos Mil Novecientos Cincuenta y Tres y 40/100 Nuevos Soles).
25. Señala que en la fórmula polinómica del sub presupuesto de estructuras, el índice unificado del monomio 6 (seis), es 5 (cinco) y no 2 (dos), como se ha considerado en la liquidación presentada por EL

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada

CONSORCIO, además en el monomio de índice unificado 30 (treinta), su coeficiente es 0.147 y no 0.170 como ha colocado EL CONSORCIO, originando que el "K" de reajuste se distorsione.

26. Sobre el pago de intereses por demora en el pago de valorizaciones, sólo correspondería aplicar intereses a las valorizaciones número cinco, seis y siete; y al saldo de la valorización N° 1 (uno) del adicional 01 y 02, por un monto total de S/. 818.45.
27. Asimismo, señala que el pago de mayores gastos generales, por la Ampliación del Plazo N° 01 no le corresponde, debido a que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2011-GRLL-PRE de fecha 11 de enero de 2011, en su artículo primero resuelve que dicha ampliación no generará pagos por mayores gastos generales, conforme a lo siguiente:

*ARTICULO 1°.- APROBAR la Ampliación de Plazo N° 01 en la ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA I.E. JOSE ANDRES RAZURI – SECUNDARIA – SAN PEDRO DE LLOC-PROVINCIA DE PACASMAYO – LA LIBERTAD", por el término de **Ochenta y Nueve (89) días calendarios**, difiriendo la fecha de término para el 11 de Febrero del 2011, por afectar la ruta crítica correspondiente al block "F" Construcción de Sala de Vídeos – Biblioteca y por la Aprobación del Adicional de Obra para la ejecución de la partida 09.01.00 Bombeo de Agua P/Vaciado de Solado en Zapatas en una cantidad de 24 HM; Ampliación que no genera pago por mayores Gastos Generales.*

28. Además, el pago de mayores gastos generales, por la ampliación de plazo N° 02 no le corresponde, debido a que, mediante Resolución

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada

Ejecutiva Regional N° 212-2011-GRLL-PRE de fecha 4 de febrero del 2011 se denegó dicha ampliación:

ARTICULO 1°.- DENEGAR la Ampliación de Plazo N° 02 en la ejecución de la Obra: **"MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUTURA EDUCATIVA I.E. ANDRES RAXURI – SECUNDARIA- SAN PEDRO DE LLOC – PROVINCIA DE PACASMAYO – LA LIBERTAD"**, por cuanto carece de sustento, debido a que en el Adicional de Obra N° 02, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 3856-2010-GRLL/PRE de fecha 16 de diciembre del 2010, la partida de cobertura consistente en calaminon $e=0.08mm$ no se encuentra en la ruta crítica; y el Contratista tramitó su solicitud, el 23 de Enero del 2011, fuera del plazo de ejecución del Adicional de Obra N° 02, puesto que la fecha máxima para solicitarlo era hasta el 18 de Enero del 2011.

- 
29. Respecto al pago de mayores gastos generales, por la ampliación del plazo N° 03, señala que no le corresponde, debido a que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 875-2011-GRLL/PRE de fecha 30 de marzo de 2011, en su artículo primero establece que dicha ampliación no genera pago por mayores gastos generales:
- 

ARTICULO 1°.- APROBAR la Ampliación de Plazo N° 03 en la ejecución de la Obra: **"MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUTURA EDUCATIVA I.E. ANDRES RAXURI – SECUNDARIA- SAN PEDRO DE LLOC – PROVINCIA DE PACASMAYO – LA LIBERTAD"**, por el término de Veinte (20) días calendarios, difiriendo la fecha de término de la Obra para el 01 de Abril del 2011, por causal estipulada en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 200°, inciso 1)



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada

Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, originada por la paralización de los trabajos; colocación de aparatos sanitarios, puertas de baños, cableado y colocación de grifería en todos los ambientes de los servicios higiénicos, no generando pago por Mayores Gastos Generales.

30. Así mismo, no se ha considerado el deductivo N° 04 de obra por la suma de S/. 12,982.61, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2280-2011-GRLL/PRE, generado por la reducción de partidas de arquitectura, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas, por haber sido incorporada la Institución Educativa al Programa Nacional de Recuperación de las Instituciones Educativas Públicas Emblemáticas y Centenarias.

31. Finalmente, sobre la base de lo expuesto, solicita que se declare infundada la demanda presentada por EL CONSORCIO.

V. CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y PLAZO PARA LAUDAR

32. Mediante Resolución N° 6 del 19 de octubre de 2012, se dispuso tener por cancelados los gastos arbitrales correspondientes a LA ENTIDAD, por EL CONSORCIO, dejando subsistente el derecho de reembolso, se levantó la suspensión ordenada mediante Resolución N° 5, y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus propuestas de puntos controvertidos, citando a las mismas a la audiencia de conciliación y determinación de puntos controvertidos. Por escritos del 12 de noviembre de 2012 ambas partes presentan su propuesta de puntos controvertidos.

33. Por Resolución N° 8 de fecha 5 de marzo de 2012, el Tribunal resolvió dar por concluida la etapa probatoria y otorgó un plazo de 5 días

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

hábiles contados desde la notificación de la presente resolución para que las partes presenten sus alegatos por escrito, y si lo consideran necesario, soliciten audiencia para informes orales.

34. Mediante escritos de fecha 8 de marzo de 2013, tanto EL CONSORCIO como LA ENTIDAD, presentan por escrito sus alegatos finales, reiterando los argumentos que amparan sus posiciones.
35. Mediante Resolución N° 9, de fecha 21 de marzo de 2013, el Tribunal Arbitral resolvió tener por presentados los alegatos de EL CONSORCIO y LA ENTIDAD.
36. Así mismo, debido a que ninguna de las partes solicitó Audiencia de Informes Orales, el Tribunal Arbitral estableció el plazo 30 días hábiles para emitir el laudo por medio de la resolución referida. Antes del vencimiento del plazo señalado, el Tribunal Arbitral decidió ampliarlo en 10 (diez) días hábiles adicionales.
37. En consecuencia, el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido en el numeral 39 del Acta de Instalación.

VI. CONSIDERACIONES INICIALES DEL TRIBUNAL

VI.1. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIA

38. El Tribunal Arbitral considera necesario precisar que, de acuerdo al numeral 4 del Acta de Instalación, las partes y el Tribunal establecieron que el arbitraje se resolverá de acuerdo a la reglas establecidas en la referida Acta, a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje (en adelante la Ley de Arbitraje); así como por las

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento), y las normas modificatorias pertinentes.

39. En caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las normas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para suplirlas a su discreción y/o mediante la aplicación de los principios generales del derecho y el Código Procesal Civil en lo que fuera aplicable.

VI.2. CUESTIONES PRELIMINARES A TENER EN CUENTA

40. Antes de entrar a considerar la materia controvertida, corresponde también confirmar lo siguiente:

- a) Este Tribunal se constituyó de conformidad con lo establecido en el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales: la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento antes citados.
- b) La designación y aceptación de los miembros del Tribunal Arbitral se ajustó a las exigencias previstas en la Ley de la materia.
- c) Ni EL CONSORCIO ni LA ENTIDAD recusaron a algún miembro del Tribunal Arbitral, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- d) EL CONSORCIO presentó su demanda dentro del plazo dispuesto. Asimismo, LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con dicha demanda y cumplió con absolverla dentro del plazo otorgado.

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

- e) Ambas partes tuvieron libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho, de derecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de solicitar Audiencia de Informes Orales.

VI.3 FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

41. Ante las pretensiones y defensa de las partes, por Resolución N° 07 de fecha 19 de noviembre de 2012, el Tribunal Arbitral procedió a notificar a éstas la fijación de los puntos controvertidos. En consecuencia, y ante la inexistencia de observación alguna por parte del CONSORCIO y de LA ENTIDAD, se fijaron los siguientes puntos:

Puntos Controvertidos del CONSORCIO:

- a) Determinar si corresponde ordenar el pago por concepto de saldo de liquidación del Contrato de Ejecución de la Obra a favor del Consorcio Trujillo 1, por el monto de S/. 240,165.55 (Doscientos Cuarenta Mil Ciento Sesenta y Cinco y 55/100 Nuevos Soles);
- b) Determinar si procede ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor del Consorcio Trujillo 1, por un monto de S/. 70,000.00 (Setenta Mil y 00/100 Nuevos Soles).
- c) Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del presente arbitraje.

Puntos Controvertidos de la ENTIDAD:

- a) Determinar si corresponde declarar como válida la liquidación de Contrato de Ejecución de Obra contenida en la Carta N° 031-2011-CONSORCIO TRUJILLO 1, remitido por la demandante a LA ENTIDAD y, como consecuencia de ello, determinar si corresponde que esta pague, por concepto de saldo de liquidación de contrato, la suma de S/. 240,065.55 (Doscientos Cuarenta Mil Sesenta y Cinco y 55/100 Nuevos Soles).
- b) Determinar si el Gobierno Regional de La Libertad le ha causado daños y perjuicios a Consorcio Trujillo 1 y, como consecuencia de ello, le debe pagar la suma de S/. 70,000.00.
- c) Determinar si el saldo de S/. 2,953.40 de la liquidación del Contrato de Obra elaborada por la Entidad, contenido en el Informe N° 267-2011-GRLL-GRI/SGSLO, es válida.
- d) Determinar si la liquidación de Contrato de Obra del Consorcio Trujillo 1, contenida en la Carta N° 031-2011-CONSORCIO TRUJILLO 1, contiene errores en los índices unificados de los monomios 6 y 30 de la fórmula polinómica del sub presupuesto de estructuras, y como consecuencia de ello, ha distorsionado los resultados del saldo de la obra.
42. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho que le corresponde para modificar, ampliar y analizar los puntos controvertidos fijados precedentemente, en el orden que considere conveniente, así como para prescindir motivadamente de pronunciarse sobre cualquiera de ellos.

43. Asimismo, fueron admitidos los medios probatorios aportados por la parte demandante detallados en el Acápito II: Medios Probatorios, consignados en el escrito de demanda de fecha 29 de diciembre de 2011.
44. Del mismo modo, se admitieron los medios probatorios aportados por la parte demandada detallados en el Acápito VI: Medios Probatorios, consignados en el escrito de contestación de demanda de fecha 12 de febrero de 2012.
45. Atendiendo a este orden de ideas, corresponde ahora al Tribunal Arbitral proceder con el análisis cada punto controvertido.

VII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Dada la conexidad del primer punto controvertido del demandante con el del demandado, este colegiado estima pertinente hacer un análisis conjunto.

Primer Punto Controvertido del CONSORCIO:

- VII.1. Determinar si corresponde ordenar el pago por concepto de saldo de liquidación del Contrato de Ejecución de la Obra a favor del Consorcio Trujillo 1, por el monto de S/. 240,165.55 (Doscientos Cuarenta Mil Ciento Sesenta y Cinco con 55/100 Nuevos Soles).**

Primer Punto Controvertido de LA ENTIDAD:

- VII.1. Determinar si corresponde declarar como válida la liquidación de Contrato de Ejecución de Obra contenida en la Carta N° 031-2011-CONSORCIO TRUJILLO 1, remitido por la demandante a la entidad demandada y, como consecuencia de ello, determinar si**

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada

corresponde que esta pague, por concepto de saldo de liquidación de contrato, la suma de S/. 240,065.55 (Doscientos Cuarenta Mil Sesenta y Cinco con 55/100 Nuevos Soles).

46. Debido a que el punto común sería el determinar si la liquidación practicada por EL CONSORCIO, contenida en su Carta N° 033-2011-CONSORCIO TRUJILLO 1 notificada el 7 de octubre de 2011 es válida y quedó consentida, para luego determinar si corresponde o no ordenar el pago del saldo pretendido por la demandante, debemos señalar que al caso le es aplicable lo estipulado por el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento), el cual regula el procedimiento para la liquidación de obra como sigue:

“Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El Contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto; su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

(...)” (Subrayado es agregado)



47. De acuerdo al artículo descrito, caben dos acciones posibles a cargo de las Entidades cuando un Contratista presenta su liquidación, y estas son: a) formular observaciones o, b) realizar una nueva liquidación; es decir que puede realizar una acción o la otra y ambas serán totalmente válidas.



48. EL CONSORCIO en sus argumentos indica que se debe declarar el consentimiento de la liquidación que ellos presentaron con fecha 7 de octubre de 2011, por cuanto LA ENTIDAD no efectuó correctamente el procedimiento, señalando lo siguiente:



“(…) la liquidación de obra alcanzada por el Gobierno Regional La Libertad, no reúne las condiciones de una liquidación de contrato, en primer lugar porque no se encuentra visada ni firmada por funcionario alguno de la

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Lilitiana Carolina Cabrera Moncada

Entidad Pública; es decir, no reúne las características de un acto administrativo y por tanto no es válido (...)”.

49. Conforme a los documentos presentados por las partes, si bien es cierto que LA ENTIDAD no observó la liquidación presentada por EL CONSORCIO, ésta cumplió dentro del plazo establecido por el Reglamento, con presentar una nueva liquidación la cual notificó al CONSORCIO mediante el Oficio N° 1536-2011-GRLL-GGR-GRI de fecha 22 de setiembre de 2011, conteniendo el Informe de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. Esta liquidación emitida por LA ENTIDAD, cabe aclarar, fue observada por el propio CONSORCIO dentro del plazo determinado por el artículo 211° del Reglamento.
50. Por tanto, no puede desconocer este Tribunal Arbitral que LA ENTIDAD sí cumplió con contestar la liquidación practicada por EL CONSORCIO, no siendo necesario para ello que observe cada uno de los ítems de dicha liquidación, conforme a lo estipulado en la primera opción de pronunciamiento que ofrece el artículo 211° antes referido, ya que por medio de la nueva liquidación presentada -segunda opción de pronunciamiento que otorga el artículo 211° del Reglamento-, LA ENTIDAD ya manifestó su contradicción u opinión discordante acerca de la liquidación de EL CONSORCIO.
51. Dado lo anterior, esto es, el pronunciamiento discordante de LA ENTIDAD respecto a la liquidación del CONSORCIO del 27 de julio de 2011, es que este último efectúa observaciones y las comunica a LA ENTIDAD mediante Carta N° 33-2011-CONSORCIO TRUJILLO 1 notificada el 7 de octubre de 2011, adjuntado para ello una liquidación recalculada, indicando la aprobación y/o desaprobación de las observaciones realizadas por LA ENTIDAD.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada

52. Para resolver este punto es conveniente invocar la norma ya descrita sobre el procedimiento de liquidación de obras. En principio, esta disposición no indica que la liquidación tenga que ser incluida en un acto administrativo. En tal sentido, podrá ser incluida en cualquier forma de comunicación, tal como lo indica el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en el siguiente pronunciamiento:

“Según se puede apreciar, la normativa de contratación pública no ha previsto que la Entidad contratante deba emitir un acto administrativo que disponga la aprobación de la liquidación de obra, entendido este acto como uno distinto y complementario al de su elaboración u observación, cuando corresponda.”¹”

53. Para apreciar más esta diferencia, debemos recurrir al artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que define al acto administrativo:

“Artículo 1. - Concepto de acto administrativo

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.” (Subrayado es agregado)

54. Por lo tanto, un acto administrativo sólo puede ser emitido por una Entidad Pública, siendo que en el caso concreto del procedimiento de liquidación, las observaciones y/o aprobación de liquidaciones es una facultad de ambas partes, es decir, tanto el Contratista como la Entidad

¹ Opinión N° 104-2009/DTN.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Lilitiana Carolina Cabrera Moncada

pueden realizar observaciones y/o manifestar su aprobación, utilizando para ello distintas formas de comunicación.

55. En paralelo, tenemos los actos de administración, cuyo concepto es definido por Morón Urbina de la siguiente manera:

“Los actos de administración interna son aquellos que se agotan en el ámbito interno de la propia entidad, es decir, son actos de poder público, pero que por su alcance no requieren ser recubiertos de las garantías y recelos de la actividad externa. Como tal se orientan a la búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión pública².”

- 
56. Por tanto, lo alegado por EL CONSORCIO sobre los requisitos que debió contener el pronunciamiento de LA ENTIDAD por el cual observa la liquidación presentada con fecha 27 de julio de 2011 y remite una nueva liquidación, resulta ser errónea pues no estamos frente a un acto administrativo.
- 
57. Sin embargo, a pesar de ser un acto de administración éste debe cumplir con ser emitido por aquel funcionario público o dependencia que tenga las facultades necesarias para la emisión del acto y como toda liquidación debe estar acompañada por el sustento respectivo.
- 
58. Al respecto, es importante señalar que el CONSORCIO, al aludir a la invalidez del Oficio que contiene la liquidación efectuada por LA ENTIDAD, lo hace por dos puntos en concreto: a) No fue visado por persona competente, y b) No se adjuntaron los documentos que la sustentaban con lo que se vulneró su derecho de defensa.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, Novena Edición, Lima, 2011, pág.340.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada

59. Sobre el primer punto, el OSCE se ha pronunciado indicando que depende de cada Entidad el facultar a un funcionario o dependencia en particular para la realización del acto:

Ahora bien, considerando que la normativa de contratación pública señala las normas básicas que contienen los lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público³, lo indicado en el párrafo anterior no es óbice para que las normas de organización interna de la Entidad contratante - tales como el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones- señale que determinada dependencia y/o funcionario de su estructura orgánica detente la facultad de aprobar la liquidación de un contrato de obra, siempre que el ejercicio de dicha competencia sea congruente con lo dispuesto en el artículo 269° del Reglamento.⁴

60. De la revisión de los documentos internos del Gobierno Regional de La Libertad, encontramos que en su Manual de Organización y Funciones - MOF, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 282-2011-GRLL/PRE de fecha 9 de febrero del 2011, se ha determinado primero que la Sub-Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras es un órgano dependiente jerárquicamente de la Gerencia Regional de Infraestructura; y segundo, que la mencionada Sub-Gerencia es la responsable de la elaboración de las liquidaciones de contratos:

³ De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° de la Ley.

⁴ Opinión N° 104-2009/DTN.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada



Justamente, con relación a las funciones de este órgano, en lo que importa para el caso concreto dice:

f) Efectuar las liquidaciones oportunas de las obras resultantes de la ejecución de los proyectos de inversión, conforme a la legislación vigente.

h) Formular los Informes de Liquidación de Obras.

61. Sobre lo alegado por EL CONTRATISTA, según los medios probatorios presentados por las partes, se aprecia que el Oficio mediante el cual LA ENTIDAD notifica a EL CONTRATISTA la liquidación que ella efectuó, se encuentra visado por el Gerente Regional de Infraestructura.

62. Como se ha visto, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras es un órgano de línea e informa a la Gerencia de Infraestructura, siendo ésta representada por su Gerente Regional de Infraestructura, que a esa fecha era el Ing. José Álvaro Bazán Cabellos. Por lo tanto, el Oficio N° 1536-2011-GRLL-GGR-GRI fue emitido y visado por persona competente.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Lilibiana Carolina Cabrera Moncada

63. Al segundo punto alegado sobre que se habría vulnerado su derecho de contradicción al no haberse acompañado los documentos que sustentaban los montos de la liquidación; del cargo presentado como medio probatorio por ambas partes se observa que ello no es exacto, toda vez que en dicho cargo se aprecia la firma de un representante del CONSORCIO y en el mismo oficio se da cuenta que el documento se encuentra compuesto por un total de 23 folios; lo cual no fue observado por EL CONSORCIO, ni en el cargo ni mediante comunicación posterior.
64. De la lectura de lo solicitado en el petitorio de la demanda, EL CONSORCIO pide que se ordene el pago de la suma de S/. 240,165.55 alegando que la liquidación presentada a LA ENTIDAD con fecha 7 de octubre de 2011 no habría sido desaprobada por ésta mediante escrito.
65. Para dar solución a este punto, es necesario analizar detalladamente el artículo pertinente al procedimiento de liquidación que indica los siguientes pasos:

“El Contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra.”

1° El Contratista tiene la obligación de presentar la liquidación de la obra en un plazo determinado.

“Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto; su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada

idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.”

2° En caso no lo realice el Contratista, la Entidad queda facultada para realizar la liquidación.

“Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.”

3° La Entidad tiene 2 opciones de pronunciamiento, a saber: a) observa la liquidación del Contratista, o b) elabora otra liquidación.

“Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.”

4° Ante la observación, la parte receptora debe pronunciarse indicando si acoge las observaciones o si se ratifica en su liquidación, caso contrario se tiene por aprobada la liquidación con las observaciones.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada

dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje (...).

5° Si no se acogen las observaciones, cualquiera de las partes puede iniciar el proceso arbitral.

66. De los hechos expuestos por las partes y los medios de prueba aportados se puede deducir que se siguieron los pasos de la siguiente forma:

Paso 1	Contratista presenta liquidación con fecha 27 de julio de 2011.
Paso 2	No aplicable, ya que el Contratista sí presenta liquidación
Paso 3	La Entidad observa con nueva liquidación el 22 de setiembre de 2011 (opción b) para el pronunciamiento, conforme al art. 209.
Paso 4	El Consorcio acoge algunas observaciones y recalcula con liquidación del 7 de octubre de 2011.
Paso 5	El contratista solicita arbitraje

67. Teniendo en consideración que la norma prescribe que la Entidad puede observar o presentar una nueva liquidación, y que en este caso la Entidad cumplió con pronunciarse acerca de la liquidación presentada por el Contratista, lo que originó finalmente que ésta emita una liquidación distinta; tenemos que ambas partes cumplieron dentro de sus plazos con el procedimiento establecido.

68. Por consiguiente, al haber sido observada dentro de la oportunidad y a través de uno de los mecanismos contemplados en la norma pertinente la liquidación presentada por el Contratista, no podría declararse como válida dicha liquidación y mucho menos ordenarse el pago solicitado. Por el contrario, lo que resulta pertinente es dejar a salvo el derecho de las partes de solicitar la determinación de la liquidación final del contrato de obra, en la vía pertinente.
69. En razón de las razones expuestas, el Tribunal Arbitral considera que el primer punto controvertido de la demandante deberá declararse infundado, dejando a salvo el derecho de las partes de solicitar, una vez consentido el presente laudo, la determinación de la liquidación final del contrato de obra, en la vía pertinente.

Segundo Punto Controvertido del CONSORCIO:

70. Dada la conexidad del segundo punto controvertido del demandante con el del demandado, este colegiado estima pertinente hacer un análisis conjunto.

VII.2. Determinar si procede ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor del Consorcio Trujillo 1, por un monto ascendente a S/. 70,000.00 (Setenta Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Segundo Punto Controvertido de LA ENTIDAD:

VII.2. Determinar si el Gobierno Regional de La Libertad le ha causado daños y perjuicios a Consorcio Trujillo 1 y, como consecuencia de ello, le debe pagar la suma de S/. 70,000.00.

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

71. EL CONSORCIO ha solicitado el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente al monto de S/. 70,000.00, los mismos que deberían ser cancelados por LA ENTIDAD.
72. Primero, solicita indemnización, toda vez que la garantía se mantiene vigente de forma innecesaria. Así, el pago que sigue efectuándose para poder renovar dicha garantía perjudica a EL CONSORCIO dado que sus proyecciones, en lo que a potenciales utilidades refiere, se ha visto seriamente perjudicado. Por ello, solicita que LA ENTIDAD efectúe el pago de una indemnización por lucro cesante.
73. Por otro lado, EL CONSORCIO solicita el pago por concepto de daño moral, toda vez que ha venido incumpliendo sus obligaciones con sus proveedores, ya que -según alega- se encuentra sobre endeudado producto de los inconvenientes económicos que le ha ocasionado la presente controversia. Tal incumplimiento sistemático de obligaciones ha generado un clima de desconfianza y pérdida de credibilidad entre sus proveedores.
74. Por último, se solicita el reconocimiento de los gastos que ha ocasionado el tener que recurrir a instituciones legales para dar solución a la controversia presentada incurriendo en gastos onerosos que no estaban proyectados dentro de la programación de gastos en la ejecución de la obra.
75. Atendiendo a lo anterior, este colegiado pasará al análisis legal y dogmático de la indemnización por daños y perjuicios derivados del lucro cesante y del daño moral, en el marco de la responsabilidad civil contractual, para aplicarlo al caso concreto.

VII.2.1. Sobre el pago de indemnización por concepto de lucro cesante.

76. Según el artículo 1152º del Código Civil, en concordancia con el artículo 1151º del mismo cuerpo normativo, en casos de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación procede una indemnización por daños, porque se trata precisamente de una situación de incumplimiento, vale decir, de no haberse cumplido con lo debido, y en consecuencia, genera responsabilidad en el actor imputable.
77. Téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 1321º del Código Civil:

“queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable, o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial tardío o defectuoso comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.”

78. La responsabilidad contractual requiere del cumplimiento de tres presupuestos; a saber: (i) que la conducta califique como antijurídica, (ii) que el daño sea imputable, y (iii) que las consecuencias de los hechos generen daño.

79. En este sentido, JORDANO FRAGA⁵ señala que

“(…) (dentro de) la responsabilidad contractual, es tradicional efectuar, a los efectos de su estudio, la siguiente tripartición: a)

⁵ JORDANO FRAGA, Francisco. “La Responsabilidad Contractual”. Editorial Civitas. Madrid, 1987. Págs. 35 - 36.

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

los supuestos del incumplimiento (...) b) Las reglas o el juicio de responsabilidad, a lo que también se llama (...) imputación del incumplimiento (...), se establece si la infracción del deudor (...) es o no susceptible de originar consecuencias (y) c) Las consecuencias del incumplimiento (calificado en virtud del juicio de responsabilidad como idóneo a generarlas, es decir, "imputable") (...)."

- 
- 
- 
80. Así, los elementos que conforman la responsabilidad contractual son: la existencia de un comportamiento dañoso o acto ilícito propiciado mediante un acto de imputación personal denominado culpabilidad (o dolo); la producción efectiva de un daño; y la posibilidad de establecer una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.
81. De este modo, Espinoza Espinoza nos recuerda que la solicitud de cualquier tipo de indemnización, en este caso por lucro cesante, debe encontrarse acompañada por una justificación que permita al juzgador encontrar el nexo causal entre el supuesto hecho dañoso y la consecuencia.
82. Al respecto, y en el mismo sentido, nuestro Código Civil señala lo siguiente, en su artículo 196° respecto de la carga de la prueba:

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Lilibiana Carolina Cabrera Moncada

83. En ese sentido, tenemos que cualquier afirmación realizada por EL CONSORCIO, máxime si se encuentra solicitando una indemnización, deberá aparejarse de la correspondiente justificación.
84. Sin embargo, en el presente caso, EL CONSORCIO no ha cumplido con justificar ni probar por qué la conducta asumida por LA ENTIDAD resulta dañosa a sus intereses, y le ha ocasionado, directa o indirectamente, un perjuicio a sus "proyecciones" de ganancias.
85. Con respecto a este tema, debe tenerse en cuenta que desde que el proceso de licitación se encuentra en convocatoria, los postores saben que durante la ejecución de la prestación deben mantener ciertas garantías vigentes por mandato legal, tal como lo indica el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

"Artículo 158.- Garantía de Fiel Cumplimiento

Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía del cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por cien (10%) del monto del contrato y, tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras." (Subrayado es agregado)

86. Ello, sumado a que la materia de controversia del presente arbitraje es la liquidación del Contrato, hace que la exigencia de mantener vigentes las garantías solicitadas resulte totalmente válido.
87. A mayor abundamiento, la doctrina reconoce que para que un daño sea reparable no sólo debe ser alegado por las partes, sino que el

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada

mismo debe ser cierto y debidamente probado, cuestiones que están íntimamente ligadas, y sin lo cual el juzgador no podrá estar convencido que lo alegado constituye el supuesto de hecho (daño) a la cual se le aplicará la consecuencia jurídica correspondiente (indemnización). Como señala Fernando de Trazegnies⁶:

"(...) es importante destacar una característica en general de todo daño susceptible de reparación: el daño, cualquiera sea su naturaleza, debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación; presente o futuro, pero cierto. No puede ser eventual o hipotético: el simple peligro no da lugar a la indemnización, tiene que materializarse en daño."

"Una condición que aparentemente se deriva de la anterior -pero que puede presentar algunas particularidades- es que el daño se encuentre probado. (...) salvo intervenga una presunción (...), rige respecto del daño el principio enunciado por Paulo que prescribe que ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat. Por consiguiente, el actor debe probar que el daño se produjo. En ese sentido, los tribunales han negado indemnización cuando el daño no se ha acreditado."

88. En vista de lo anterior, con relación a los daños alegados por EL CONSORCIO, éstos deben ser debidamente probados, pues como se ha visto no existe presunción que determine su existencia.
89. En el caso en concreto, EL CONSORCIO solicita indemnización, toda vez que la garantía se mantiene vigente, a su juicio, de forma

⁶ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. Op cit. Pág. 17.

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

innecesaria. Así, el pago que sigue efectuando para poder renovar dicha garantía perjudica a EL CONSORCIO dado que sus proyecciones, en lo que a potenciales utilidades refiere, se han visto seriamente afectadas. Por ello, en razón a los argumentos antedichos, solicita que LA ENTIDAD efectúe el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante.



90. En ese sentido, se aprecia que el lucro cesante pedido por EL CONSORCIO está en función a una expectativa y no a un daño cierto, ya que "sus proyecciones" sobre las "potenciales utilidades" a las que hace mención en su demanda no implican, por sí mismos, que el Contratista vaya a obtenerlas. Al contrario, esta es una situación incierta, por cuanto tales proyecciones se tratan de estimados sobre eventuales ganancias o utilidades que podría obtener la empresa en base al dinero invertido en la preservación o mantenimiento de la garantía; siendo así correspondería al CONSORCIO acreditar fehacientemente la concreción de tal utilidad en el negocio.



91. Ello, sin tomar en cuenta que el margen de éxito en una actividad no puede asegurarse. Por lo tanto, tener a disposición el importe de la garantía, no es una situación que va a derivar forzosamente en la generación de utilidades a favor del CONSORCIO; por el contrario, en este caso, lo que se aprecia son expectativas referente a una utilidad o ganancia potencial, pero incierta.



92. Atendiendo a lo antes señalado, y de una revisión de las pruebas presentadas por las partes, este colegiado llega a la conclusión que, en el caso concreto, EL CONSORCIO no ha acreditado fehacientemente la existencia del daño por lucro cesante que reclama, pues con las pruebas presentadas no ha demostrado la existencia de un daño en su perjuicio, menos aún la causalidad del mismo. En

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada

consecuencia, ni lo alegado por el demandante en su escrito de demanda, ni los medios probatorios ofrecidos por dicha parte, han creado convicción en el Tribunal Arbitral acerca de la existencia de dicho daño.

93. Al respecto, la acreditación o comprobación de un daño no resulta de la afirmación de una parte, sino que ésta, conforme se ha indicado, tiene la obligación ineludible de ejercer la probanza real y demostrar los efectos de ese daño. Así, el perjuicio alegado debe producir un daño real, cierto, sin ello tal acción no puede ser pasible de sanción alguna.

94. Por lo tanto, al no haberse probado fehacientemente la existencia de un daño que deba ser indemnizado, la pretensión indemnizatoria por concepto de lucro cesante debe declararse infundada.

VII.2.2. Acerca del Daño a la Persona

95. El artículo 1985° del Código Civil establece que la indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación causal adecuada entre el hecho y el daño ocasionado.

96. Si bien es cierto que la norma antes citada alude a la responsabilidad extracontractual, en nuestro ordenamiento jurídico se admite que el daño a la persona y el daño moral sean pasibles de resarcimiento producto de incumplimiento contractual. Así, por ejemplo, el artículo 1322° del Código Civil establece que *“El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”*.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Lilitiana Carolina Cabrera Moncada

97. La referencia al daño a la persona es atribuible del jurista Carlos Fernández Sessarego⁷, quien lo diferencia del daño moral, pues para este autor existe una clara distinción entre el concepto de "daño a la persona" y el concepto de "daño moral". Además, distingue el "daño al proyecto de vida" como una grave limitación al ejercicio de la libertad - en que consiste el ser humano- como un componente del denominado daño a la persona.
98. Para el tratadista, el daño moral se enfoca en el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que conlleva al sufrimiento, dolor, perturbación espiritual, es decir, *"es un daño específico que compromete básicamente la esfera afectiva o sentimental de la persona, ocasionándole una perturbación, un dolor, un sufrimiento que carece de un sustento patológico"*, por lo que considera que no tiene sentido otorgarle autonomía, en cuanto en su opinión el mismo se encuentra conceptualmente subsumido dentro de lo que es el "daño a la persona", que incide además sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia y libre decisión, que afecta la manera en la que la persona había decidido vivir, trunca su destino, perdiendo el sentido mismo de su existencia.
99. En palabras de Renato Sconamiglio los daños morales son *"(... aquellos que se concretan (...) en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso"*.⁸

⁷ <http://dike.pucp.edu.pe> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Apuntes sobre daño a la persona. Portal de Información y Opinión Legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

⁸ SCOGNAMIGLIO, Renato. *Danno morale*. Turín: Etet, 1960. Pág. 147.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada

100. Lévano señala que el daño moral *“Afecta la vida sentimental del ser humano, consistente en el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, manifestando dicho estado anímico en el quebrantamiento de la paz y la tranquilidad del espíritu, existe consenso de otro lado, en que el daño moral aborda la afectación de aquellos sentimientos considerados socialmente dignos, legítimos, por tanto merecedores de tutela jurídica.”*⁹.

101. Por su parte, Leyser León¹⁰ define el daño a la persona de la siguiente manera:

“El daño a la persona es mucho más sencillo de entender; es un atentado contra la integridad de un derecho individual, o una lesión a la personalidad (...).”

102. No obstante lo anterior, el hecho que el daño moral esté comprendido dentro del daño a la persona, no implica que no deban ser individualizados, por lo que, quien los invoque, tiene la carga de acreditar en qué consistieron los hechos que generaron el daño a la persona (daño a la reputación) y los que ocasionaron el daño moral (dolor, sufrimiento, pena, aflicción), así como las consecuencias dañosas que se derivaron.

103. Por su parte, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre¹¹ sostienen lo siguiente:

⁹ LEVANO VELIZ, Pablo. *La categoría civil de daño en la responsabilidad civil*. En: Estafeta Jurídica. (<http://www.amag.edu.pe/webestafeta2/index.asp?warproom=articles&action=read&idart=40>).

¹⁰ <http://dike.pucp.edu.pe> LEÓN, Leyser. Funcionalidad del “daño moral” e inutilidad del “daño a la persona” en el derecho civil peruano. En DIKE Portal de Información y Opinión legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú, página 10.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada

“(…) se dice que el daño o perjuicio moral es aquél que no atenta contra los intereses patrimoniales ni físicos de la persona y que, por el contrario, atenta contra los bienes no patrimoniales, tales como el buen nombre, la buena reputación y los sentimientos de afecto por ciertas personas.”

104. De esta manera, en el entendido de que el daño moral o el llamado daño a la persona aluden a un daño extrapatrimonial, desarrollaremos si resulta o no procedente la pretensión del Contratista en este extremo.

VII.2.3. Acerca del daño moral a la persona jurídica en el presente caso.

105. Consideramos pertinente señalar que la posibilidad de que una persona jurídica pueda ser indemnizada por daño moral fue desestimada por el Poder Judicial en el Pleno Jurisdiccional Civil de 1997 realizado en Lima el 18 de noviembre de 1997, señalándose lo siguiente: *“que el daño moral está constituido por el sufrimiento, afectación, dolor, preocupación, quebranto espiritual, que sólo pueden ser sufridos por personas naturales”*. Sobre esta base, el pleno acordó por unanimidad *“que el daño moral no puede ser sufrido por personas jurídicas”*.

106. El acuerdo del Pleno Jurisdiccional citado fue el reflejo de una concepción tradicional del daño moral. Sin embargo, años después, en la sentencia del 14 de agosto de 2002 correspondiente al Expediente N° 905-2001/AA-TC, el Tribunal Constitucional reconoció la posibilidad de amparar una indemnización por daño moral a las personas jurídicas. En aquella sentencia, el Tribunal Constitucional declaró procedente la acción de amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de

¹¹ CASTILLO FREYRE, Mario y Felipe OSTERLING PARODI. Compendio de derecho de las obligaciones. Palestra Editores. Lima, 2008, pág. 871.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada

San Martín contra la empresa Comunicación y Servicios S.R.L. y otros, a fin de que se abstengan de difundir noticias inexactas, por afectar los derechos a la banca, a la garantía del ahorro, a la libre contratación, y a la estabilidad de los trabajadores de la citada entidad financiera.

107. Resulta importante para el análisis del presente caso, algunos de los argumentos que se plasman en dicha sentencia respecto al reconocimiento de los daños extrapatrimoniales a las personas jurídicas. Como señala el Tribunal Constitucional:

“Ahora bien, conforme se ha expuesto en el último párrafo del fundamento N° 2, el primer tema que ha de esclarecerse es el relativo a la titularidad o no de los derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas. En ese sentido, opina el Tribunal que el reconocimiento de los diversos derechos constitucionales es, en principio, a favor de las personas naturales. Por extensión, considera que también las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales en ciertas circunstancias”.

108. Es de observarse que el Tribunal Constitucional consideró que las personas jurídicas también podían ser titulares de ciertos derechos fundamentales. Así, esta titularidad se desprende del artículo 2°, numeral 17, de la Constitución Política de 1993, que reconoce el derecho de toda persona a participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. En tal sentido, de acuerdo al Tribunal Constitucional, en la medida en que las organizaciones conformadas por personas naturales se integran con el objeto de que se realicen y defiendan sus intereses, esto es, para actuar en representación y sustitución de las personas naturales,

*Dr. Paolo del Aguila Ruíz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Lilibiana Carolina Cabrera Moncada*

muchos derechos de estas últimas se extienden sobre las personas jurídicas.

109. Sin embargo, en la línea de lo señalado hasta el momento, EL CONSORCIO no ha cumplido con justificar por qué debería existir una relación de causalidad entre la presente controversia y el incumplimiento de las obligaciones asumidas por éste con sus proveedores. Asimismo, es necesario acotar que el hecho de que exista alguna controversia, no exime a nadie de cumplir con las obligaciones asumidas con terceros ajenos a dicha controversia. Es decir, el hecho de que EL CONSORCIO haya dejado de cumplir sus obligaciones con sus proveedores no guarda relación causal con la presente disputa. Por ello, dicho argumento no es amparable, ni mucho menos se podrá considerar respecto de la alegación de la pérdida de confianza para con sus proveedores a causa de los problemas económicos que atraviesa EL CONSORCIO.

110. Por lo tanto, al no haberse probado fehacientemente la existencia de un daño que deba ser indemnizado, la pretensión indemnizatoria por concepto de daño moral debe declararse infundada.

Tercer Punto Controvertido de LA ENTIDAD:

VII.3. Determinar si el saldo de S/. 2,953.40 de la liquidación del contrato de obra elaborada por la Entidad, contenido en el Informe N° 267-2011-GRLL-GRI/SGSLO, es válida.

111. Para poder determinar si la Liquidación efectuada por LA ENTIDAD es válida o no, deberán revisarse los requisitos de forma para luego revisar los sustentos de la liquidación y que los montos hayan sido determinados conforme a Ley.

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Lilibian Carolina Cabrera Moncada*

112. Como primer punto, sobre los requisitos de forma, la norma como ya hemos señalado, sólo indica los plazos que deben seguirse y el procedimiento debido para el consentimiento o no del saldo determinado por cualquiera de las partes.
113. En este caso, LA ENTIDAD, como se aprecia de los medios aportados, ha cumplido con seguir el procedimiento (en cuanto a plazos y requisitos) establecido por el Reglamento por lo que la liquidación efectuada por ésta no tendría vicios de forma.
114. Sin embargo, a pesar de haber cumplido con las formalidades necesarias -al haberse seguido debidamente el procedimiento- este Tribunal Arbitral no puede dar por válida dicha liquidación, toda vez que existen controversias sobre su cálculo las que no han sido aún determinadas. Por lo tanto, este punto controvertido debe ser declarado infundado, dejando a salvo el derecho de las partes de solicitar, una vez consentido el presente laudo, la determinación de la liquidación final del contrato de obra, en la vía pertinente.

Cuarto Punto Controvertido de LA ENTIDAD:

VII.4. Determinar si la liquidación de Contrato de Obra del Consorcio Trujillo 1, contenida en la Carta N° 031-2011-CONSORCIO TRUJILLO 1, contiene errores en los índices unificados de los monomios 6 y 30 de la fórmula polinómica del sub presupuesto de estructuras, y como consecuencia de ello, ha distorsionado los resultados del saldo de la obra.

115. Según lo determinado por EL CONTRATISTA el correcto uso de los coeficientes 6 y 30 en la fórmula polinómica* sería:

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada

MONO	SIMB	IND	DESCRIPCION	COEF	%	IO Ago-10	IO Set-10
6	MA	2	Agregado Grueso	0.089	39.33	512.32	512.17
8	D	30	Dólar	0.170	100	359.43	354.97

(*) Cálculo recogido sólo en parte para demostrar gráficamente la variación

Lo cual fue observado por LA ENTIDAD, quien indica que dichos valores han sido erróneamente consignados pues al Monomio 6 le corresponde un valor en el índice de 5 toda vez que la descripción indica Agregado Grueso; y, como consecuencia de dicho error, los cálculos para el periodo de agosto del 2010 al mes de mayo del 2011, no son los correspondientes lo cual finalmente termina distorsionando el valor real del total de los reajustes de precios.

- 
- 
- 
116. Por medio del Decreto Legislativo N° 25862, a través de la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria, se transfirió al Instituto Nacional de Estadística e Informática la función de elaborar los índices Unificados de Precios para la aplicación de las Fórmulas Polinómicas de Reajuste automático de los elementos que llegan a determinar el costo de las obras.
117. Así pues, el INEI determina los factores de reajuste para las seis áreas geográficas del país, indicando de forma mensual el valor de los índices de precios.
118. Para poder determinar si los valores fueron indebidamente consignados por EL CONSORCIO, el Tribunal Arbitral hace referencia a la tabla de indicadores al índice 6 y 8 que el propio INEI muestra en su página web:

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada

RELACIÓN DE LOS ÍNDICES UNIFICADOS DE LA CONSTRUCCIÓN	
COD	NOMBRE DEL ÍNDICE
01	Precios de Aceites
02	Precios de Acero de Construcción Liso
03	Precios de Acero de Construcción Corrugado
04	Agregado Fino
05	Agregado Grueso
30	Dólar más inflación del mercado USA

(Fuente: <http://www.inei.gov.pe/web/Metodologias/Attach/7145.pdf>)

119. Por tanto, queda totalmente claro que el código para el elemento "Agregado Grueso" es el "05" y del elemento "Dólar" es el "30". Ahora bien, para demostrar si es que EL CONSORCIO utilizó o no el indicador correcto reproduciremos parte de la tabla de Precios Unitarios del mes de setiembre del 2010.

MONO	SIMB	IND	DESCRIP.	COEF	%	IO Ago-10	IO Set-10
6	MA	2	Agregado Grueso	0.089	39.3 3	435.39	432.13
8	D	30	Dólar	0.170	100	359.43	354.97

120. Según la tabla elaborada por el INEI, el país se divide en las siguientes zonas geográficas:

Área 1: Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín.

Área 2: Ancash, Lima, Callao e Ica.

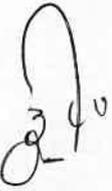
Área 3: Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Lilitiana Carolina Cabrera Moncada

Por lo que sería de aplicación el índice correspondiente al Área 1, Cod 5 en el caso del elemento agregado grueso y en la misma área, Cod 30 para el elemento dólar. En síntesis, en la tabla de cálculo de la fórmula debieron encontrarse los siguientes valores:

AREAS GEOGRAFICAS SETIEMBRE 2010			
COD	Área 1	Área 2	Área 3
02	432,13	210,97	345,84
30	354,97	354,97	354,97

(Fuente: Periódico "El Peruano" de fecha 16 de octubre de 2010, pág. 427728)

- 
121. Sumado a ello, EL CONTRATISTA reconoció en su escrito de absolución de observaciones a la Liquidación elaborada por LA ENTIDAD -lo cual se aprecia de los documentos aportados por la demandante- que se consignó de forma errónea al Índice Unificado 30 un factor con valor de 0.170, por lo que en su recálculo señala que para el Índice Unificado 30 el valor es de 0.147.
- 
122. En síntesis, queda demostrado que EL CONSTRATISTA efectuó la Fórmula Polinómica con valores errados y a consideración del Tribunal Arbitral corresponde que se declare fundado este extremo del petitorio de LA ENTIDAD.



Tercer Punto Controvertido de EL CONTRATISTA:

VII.5. Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del presente arbitraje.

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

123. El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.
124. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
125. En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
126. Al respecto, este colegiado considera, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso, que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la relación contractual llevada por las partes, lo cual motivó el presente arbitraje. En ese sentido, a criterio del Tribunal Arbitral, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en este fuero.
127. En consecuencia, el Tribunal Arbitral estima que ambas partes deben asumir el 50% de los costos incurridos como consecuencia del presente

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

arbitraje; en tanto los costos por servicios legales deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

VIII. DECISIÓN

El Tribunal Arbitral, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, resuelve:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión del demandante. En tal sentido, no corresponde ordenar el pago por concepto de saldo de liquidación del Contrato de Ejecución de la Obra a favor del Consorcio Trujillo 1, por el monto de S/. 240,165.55 (Doscientos Cuarenta Mil Ciento Sesenta Cinco y 55/100 Nuevos Soles). En consecuencia, en atención a la primera pretensión del demandado -conexa a la primera pretensión del demandante recién decidida- no corresponde declarar como válida la liquidación de Contrato de Ejecución de Obra contenida en la Carta N° 031-2011-CONSORCIO TRUJILLO 1, dejando a salvo el derecho de las partes de solicitar, una vez consentido el presente laudo, la determinación de la liquidación final del contrato de obra, en la vía pertinente.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión del demandante, por lo que no corresponde ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor del Consorcio Trujillo 1, por un monto ascendente a S/. 70,000.00 (Setenta Mil y 00/100 Nuevos Soles). En consecuencia, en atención a la segunda pretensión del demandado -conexa a la segunda pretensión del demandante recién decidida- no se ha determinado, dentro del presente proceso, que el Gobierno Regional de La Libertad haya causado daños y perjuicios al Consorcio Trujillo 1.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión de La Entidad, por lo que no se puede dar por válida la liquidación del Contrato de Ejecución de

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada*

Obra elaborada por ella, contenida en el Informe N° 267-2011-GRLL-GRI/SGSLO; dejando a salvo, conforme a lo señalado en el primer punto resolutivo, el derecho de las partes de solicitar, una vez consentido el presente laudo, la determinación de la liquidación final del Contrato de Obra, en la vía pertinente.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la cuarta pretensión de La Entidad, indicando que, efectivamente, El Consorcio consignó valores errados en los índices unificados de los monomios 6 y 30 de la fórmula polinómica.

QUINTO: Declarar que cada parte deberá asumir los gastos arbitrales, costos y costas del arbitraje derivados de los honorarios del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral en proporciones iguales (50% a cada una de ellas); asimismo, cada una de las partes deberá asumir los gastos de asesoría legal y otros vinculados en que hubieran incurrido a raíz del presente arbitraje. No obstante, dado que El Consorcio asumió el 100% de los gastos arbitrales (honorarios del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral) en el presente arbitraje, corresponde que La Entidad, en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada con el presente laudo, pague a favor del demandante el importe correspondiente al 50% de tales gastos arbitrales, los cuales le correspondía asumir y que debió desembolsar en su oportunidad.

SEXTO: REMITIR al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE copia del presente Laudo Arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 231 del D.S.N° 184-2008-EF.



PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO

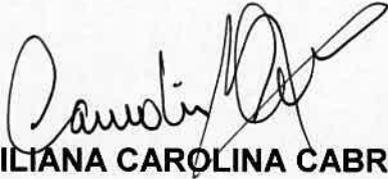
Presidente del Tribunal Arbitral

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Dr. Liliana Carolina Cabrera Moncada

PEDRO JULIO SALDARRIAGA NÚÑEZ

Árbitro



LILIANA CAROLINA CABRERA MONCADA

Árbitro



CARLOS MANUEL TALLEDO MANRIQUE

Secretario Arbitral

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Arbitraje seguido por:

HOSPIMED E.I.R.L. (Demandante)

contra:

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD (Demandado)

Tribunal Arbitral:

Dr. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)

Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga

Dr. Segundo Cesáreo Guarniz Rentería

Secretaria Arbitral

Elena Elizabeth Carrasco Suarez

Sede del arbitraje:

Martínez de Compagnón N° 820 – Trujillo – La Libertad.



Resolución N° 09

Trujillo, 31 de octubre del dos mil trece.

VISTOS: los actuados en el expediente arbitral de su propósito.

I. CONVENIO ARBITRAL:

Con fecha ocho de Enero de 2013, HOSPIMED E.I.R.L (en adelante HOSPIMED) y la RED DE SALUD OTUZCO, de la Gerencia de Salud del Gobierno Regional La Libertad (en adelante LA ENTIDAD), celebraron el Contrato N° 005-2013-GRS-RED DE SALUD OTUZCO-UL (en adelante EL CONTRATO); cuya cláusula décimo cuarta estipula:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

El 07 de Junio del 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en la sede administrativa ubicada en Calle Martínez de Compagnón N° 820, Urbanización San Andrés, de la ciudad de Trujillo; con la presencia del representante de HOSPIMED acompañado de su abogado, así como el abogado delegado por la Procuraduría Pública de LA ENTIDAD. En la Audiencia, el Tribunal Arbitral declaró haber sido designado conforme a Ley y al Convenio Arbitral, se ratificó en su aceptación al cargo de árbitro y reiteró no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes. En tal

sentido, se establecieron las reglas aplicables, el monto de los honorarios del Tribunal Arbitral y Secretaría Arbitral y se declaró abierto el arbitraje.

III. DEMANDA ARBITRAL.

HOSPIMED presentó su demanda arbitral el 21 de Junio del 2013, señalando como pretensiones:

❖ PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que se declare la nulidad y se deje sin efecto ni eficacia alguna la Resolución Directoral R.D. N° 0105-2013-GR-LL-GGR/GS-RED-O de fecha 16 abril de 2013, que declara la nulidad de oficio de EL CONTRATO.

○ PRETENSIÓN SUBORDINADA:

Que se declare que la Red de Salud de Otuzco está obligada a pagar la suma de S/. 199,900.00.

❖ SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, en el supuesto que se declare infundada la primera pretensión principal, que se declare que HOSPIMED cumplió el contrato antes de declararse su nulidad.

○ PRETENSIÓN SUBORDINADA:

Que se declare que la Red de Salud Otuzco está obligada a pagar S/. 199,900.00

❖ TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, en el supuesto de declararse infundadas la primera y/o la segunda pretensiones principales, que se declare que la Red de Salud Otuzco está obligada a restituir, como indemnización a HOSPIMED el importe de los bienes entregados a LA ENTIDAD por un monto total de S/. 199,900.00, al haberse beneficiado con dichos bienes ocasionando menoscabo económico a HOSPIMED.

❖ PRETENSIÓN ACCESORIA COMÚN A LAS TRES PRETENSIONES:

Que se ordene el pago de intereses, gastos y costos arbitrales.

HOSPIMED fundamenta su demanda, en resumen, en lo siguiente:

3.1. Respecto a la primera pretensión principal:

- 3.1.1. Que, la Resolución Directoral R.D. N° 0105-2013-GR-LL-GGR/GS-RED-O, señala como fundamento jurídico para declarar la nulidad de oficio el literal e) del artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 144°, sin embargo, dicha causal está referida a los casos en los cuales se ha contratado sin que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley para un proceso de selección, siendo la norma clara al señalar que no se haya utilizado los procedimientos establecidos pese a que la contratación se encontraba en su ámbito de aplicación, ello, en concordancia con lo establecido en el numeral 3) del artículo 19° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.1.2. Que, en el presente caso se ha hecho uso del procedimiento legal para efectos de realizar la contratación de bienes, llevándose a cabo el proceso de selección de adjudicación directa selectiva N° 011-2012-RED DE SALUD OTUZCO, la misma que por mandato imperativo de La Ley está colgada en el SEASE.
- 3.1.3. Que, en el Capítulo IV de la Ley se señalan los procedimientos que corresponde a presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, evaluación y calificación de propuestas, entre otros, por tanto, toda esta información esta publicitada en la Página Web del SEASE, con la cual se acredita que sí se llevó adelante un proceso de selección en el cual se cumplieron todos y cada uno de los procedimientos establecidos para un proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva.
- 3.1.4. Que, la Resolución de Nulidad de Oficio establece como presupuestos para declarar la nulidad, el requerimiento del área usuaria que solicita 10 mesas de parto; sin embargo, en la aprobación del expediente y las bases establecen solo 05 unidades de mesas de parto.
- 3.1.5. Que, la Resolución in comento, señala también que las especificaciones técnicas solicitadas por el área usuaria difieren con el expediente aprobado

y las bases administrativas; lo cual tampoco es causal para la nulidad de oficio del contrato, puesto que el mismo tenor de la Resolución señala que sí se realizó todo el procedimiento que corresponde al tipo de proceso de selección; por lo tanto este argumento no es causal contemplada en el Art. 56 de La Ley.

3.1.6. Que, respecto a lo señalado sobre el valor referencial, sobre la contravención del Art. 13° del Reglamento, éstos no han sido objeto de observación, consulta o impugnación por ninguno de los intervinientes del proceso de selección, por lo tanto, cada uno de los actos administrativos han sido consentidos y conforme a ellos se llevó adelante la convocatoria; por lo tanto y conforme a lo establecido en el Art. 56 de la Ley, estas "supuestas" irregularidades no están comprendidas dentro de las causales para la declaración de nulidad de oficio de contrato.

3.1.7. Que, respecto al plazo de garantía y al método de evaluación de propuestas; así como, que irresponsablemente han descalificado a la Empresa Metax Industria y Comercio SAC., tampoco son causales de nulidad de oficio del contrato a que se refiere el Art. 56 de La Ley, toda vez que la calificación y puntaje no es parte de las causales aludidas, así como, que la Empresa postora en el proceso de selección no presentó recurso de impugnación alguno al otorgarse la Buena Pro a HOSPIMED, habiendo quedado consentido dicho acto administrativo; caso contrario, si sería nulo el contrato celebrado con LA ENTIDAD en caso se hubiese encontrado en trámite un recurso de impugnación conforme lo establece el literal e) del Art. 56 de la Ley, lo que no ha sucedido, así como, que tampoco la Resolución Directoral invoca esta causal para declarar nulo de oficio el contrato.

3.1.8. Que, conforme a lo establecido en las bases Integradas, publicada en el SEASE, en el punto 1 de la cláusula Séptima, sobre la carta Fianza de Fiel cumplimiento, señalan que si bien se cometió la infracción de no entregar la garantía respectiva, también es cierto, que al momento de notificar con la Carta Notarial la Resolución Directoral R.D. N° 0105-2013-GR-LL-GGR/GS-RED-O, esto es, el 19 de abril del 2013, ya se había entregado los bienes contratados con fecha 11 de marzo del 2013 y mediante Guía de Remisión

N° 001-001621, se hizo entrega de las Mesas de Parto conforme a las especificaciones técnicas, siendo dichas Mesas de parto recepcionadas por Edgar Gonzáles Argomedo- Jefe de Almacén de la Red de Salud Otuzco, y posteriormente con fecha 18 de marzo del 2013, mediante Acta de Reunión, las personas la Lic. Consuelo Chávez Fernández, Gestora del Cuidado Integral de Salud; Lic. Raquel Moreno Vásquez, Coordinadora del Área de Salud Sexual y Reproductiva; Lic. Clara Campos Jara del Área Materno y el Sr. Edgar Gonzáles Argomedo Jefe del Servicio de Almacén, miembros del Área Usuaría de la red de Salud de Otuzco, y conforme a La Ley, manifestaron que: "Las Mesas Hidráulicas CUMPLEN con las características hecha por la parte usuaria mediante requerimiento y las especificaciones técnicas del proceso de adjudicación ...".

3.1.9. Que, ello indica que se cumplió con la entrega de los bienes, aproximadamente un mes antes que se les remitiera la Carta Notarial adjuntando la copia de la Resolución de Nulidad de Oficio y LA ENTIDAD procedió a recepcionar las Mesas de Parto, entendiéndose como señal de conformidad la sola recepción, puesto que no hubo objeción alguna; como tampoco lo hubo posteriormente con la recepción de los bienes por parte del área usuaria, en ese sentido, se subsanó el defecto al entregar los bienes a LA ENTIDAD sin observación alguna y esto sucedió un mes antes de la notificación de la Resolución Directoral que declara la Nulidad de oficio del contrato; asimismo, inclusive la no entrega de la garantía de fiel cumplimiento está contemplada por el Art. 56 de La Ley como causal de nulidad de oficio del contrato.

3.1.10. Que, respecto de las supuestas evidencias encontradas en el devenir del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2012-RED DE SALUD OTUZCO, se encuadran dentro de las causales de nulidad a que alude el Art. 56 de La Ley, razón por la cual esta Resolución deviene en nula, por haber sido expedida sin contemplar ninguna de la causales señaladas en la Ley y por el contrario, se ha seguido el procedimiento conforme al expediente técnico y a la convocatoria.

3.1.11. Que, asimismo, la Carta Notarial enviada por LA ENTIDAD debe adjuntar copia fedateada del documento que declara la nulidad, sin embargo, no

ha sido remitida en cumplimiento de lo prescrito por el Art. 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017. Por tanto la Red de Salud Otuzco no cursó a HOSPIMED la carta notarial adjuntando copia fedateada de la Resolución Directoral R.D. N° 0105-2013-GR-LL-GGR/GS-RED-O, infringiendo la norma imperativa e incurriendo en vicio de nulidad de dicha Resolución aún cuando HOSPIMED haya tomado conocimiento de la referida nulidad.

3.1.12. Que, se desprende que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al soslayarse el cumplimiento de las formas prescritas por la ley afectándose el derecho constitucional al debido proceso administrativo al interés general y principio de eficacia que regula las contrataciones administrativas.

3.2. Respecto a la pretensión subordinada de la primera pretensión principal

3.2.1. Que, si bien la declaración de nulidad del contrato celebrado entre las partes implicaba la inexistencia del contrato y la consiguiente inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, se da el caso que ya se había ejecutado el objeto del contrato.

3.2.2. Que, la Red de Salud de Otuzco se encuentra obligada a pagar la suma de S/.199,900.00 puesto que el objeto del contrato que es la adquisición de 05 Mesas de Parto, fueron entregadas sin observaciones a LA ENTIDAD.

3.3. Respecto a la segunda pretensión principal

3.3.1. Que, el objeto del contrato ya se había ejecutado, por lo que antes de su declaración de nulidad este gozaba de una apariencia de validez.

3.3.2. Que, reproducen la opinión OSCE N° 051-2012/DTN que señala que el proveedor que se ha visto perjudicado en su patrimonio en beneficio de otro, bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de LA ENTIDAD, mediante una

indemnización. Situación en la cual la autoridad que conozca y resuelva dicha acción probablemente reconocería que, en los hechos, LA ENTIDAD se habría beneficiado - enriquecido a expensas del proveedor- con las prestaciones ejecutadas, y, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a LA ENTIDAD no sólo reconocer el integro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.

3.4. Respecto a la pretensión subordinada de la segunda pretensión principal

3.4.1. Que, el Art. 1954 del Código Civil, corresponde de aplicación supletoria al presente caso; para que se le reconozca el precio de las prestaciones otorgadas a favor de LA ENTIDAD, puesto que cumplieron en forma integral con el objeto de la prestación materia del contrato y además se cumplió un mes antes que se notifique mediante Carta Notarial y con Resolución Directoral no fedateada la nulidad de oficio del contrato; razón por la cual, conforme a los dispositivos legales vigentes, le corresponde el pago.

3.4.2. Que, la Red de Salud de Otuzco se encuentra obligada a pagarle la suma de S/.199,900.00 puesto que el objeto del contrato que es la adquisición de 05 Mesas de Parto, fueron entregadas sin observaciones a LA ENTIDAD.

3.5. Respecto de la tercera pretensión principal

3.5.1. Que, frente al negado supuesto que el Tribunal Arbitral declare infundadas la primero y; o segunda de la pretensiones principales, de la demanda; señalan que el monto reconocido no podría considerarse pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída, sino como una indemnización por el perjuicio que el desplazamiento patrimonial de la prestación ha generado al proveedor.

3.5.2. Que, existiendo un sin número de Opiniones de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, señalan que si bien, frente al negado caso que se declare como eficaz la nulidad de oficio del Contrato, ha existido un

desplazamiento de bienes a LA ENTIDAD, generando esto un menoscabo o detrimento en el patrimonio de HOSPIMED, razón por la cual corresponde indemnizarlo, precisamente porque ha existido un enriquecimiento sin causa de LA ENTIDAD, la misma que está acreditada con la Guía de remisión que contiene la recepción de los bienes; así como, con el Acta de Reunión de los integrantes del área Usuaría, no existiendo en ninguna, observaciones a las especificaciones técnicas de las Mesas de Parto, las cuales entonces han sido entregadas a conformidad.

3.5.3. Que, la Red de Salud de Otuzco se encuentra obligada a pagarles como indemnización, la suma de S/. 199,900.00.

3.6. Respecto a la pretensión accesoria común a las tres pretensiones principales

3.6.1. Que, al amparo de lo establecido en el numeral 2 del Art. 56 de DL. N° 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje, concordante con los Arts. 70 y 73 del mismo cuerpo normativo, solicitan que se condene expresamente a LA ENTIDAD a pago de los costos arbitrales por haber motivado de manera ilegal y arbitraria el presente proceso arbitral, lo cual se liquidará en la etapa de la Ejecución del Laudo Arbitral.

- Mediante Resolución N° 01 se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a LA ENTIDAD para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con contestarla y de considerarlo pertinente formule reconvencción, excepciones y/o defensas previas; sin perjuicio de que formule tachas u oposiciones respecto de los medios probatorios ofrecidos en la demanda.

IV. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El 15 de Julio de 2013, LA ENTIDAD contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y solicitó que se declare improcedente por no estar ajustada a la Ley ni a los hechos. En resumen, LA ENTIDAD argumenta lo siguiente:

- 4.1. Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo 1017, establece los principios elementales de todo proceso de selección, los mismos que no han sido respetados por las partes que han intervenido en el Proceso de Selección

Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2012-RED DE SALUD OTUZCO, para la "Adquisición de Mesa de Partes Hidráulicas para la RED DE SALUD OTUZCO"; en el caso de autos, por la demandante, pues no ha respetado los requerimiento técnicos mínimos de las bases; sin embargo el Comité Especial lo ha dado como ganador.

- 4.2. Que, ello es inadmisibles, pues el postor debió cumplir con ofertar el producto requerido en las bases, de lo contrario debió ser descalificado. Este es un procedimiento que al no haber sido cumplido por el postor, entonces se ha incurrido en la causal contenida en literal d) del Art. 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que hace suponer que existió un vicio que invalida no solo el proceso sino también el contrato.
- 4.3. Que, otro de los procedimientos vulnerados en el proceso, fue el procedimiento de calificación hecho al postor demandante, pues a pesar que el postor ofertó con un plazo de garantía de 24 meses (igual al señalado en las bases), el Comité Especial le asignó un puntaje que no le correspondía; en este caso, se trastocó el art. 43 del Reglamento de La Ley de Contrataciones, que establecía que solo se podía asignar puntaje a aquella propuesta que supere o mejore el requerimiento mínimo. Esto colocó al demandante en una situación de ventaja frente a los demás postores, violando de esta forma el Principio de Trato Justo e Igualitario.
- 4.4. Que, otro de los procedimientos vulnerados por el Comité Especial es el hecho de haber descalificado a uno de los postores Metax Industria Y Comercio SAC, a quien indebidamente se le exigió un modelo de Carta de Acreditación que solo se exige para los Procesos de Selección de carácter público. Vulnerando el Principio de Libre Concurrencia y Competencia.
- 4.5. Que, el Comité Especial, vicio el proceso, al no respetar sus propias bases, pues en ellas se estableció que las propuestas deberán ser dejadas en mesa de partes de la Red de Salud Otuzco (2.4. de las bases), por tanto al haberse vulnerado este procedimiento, vicia el proceso y por ende el contrato.
- 4.6. Que, una de las causales más contundentes para la declaración de Nulidad del Contrato, es el hecho que la demandante no cumplió con lo prescrito por el Art. 141 inciso 2) que se refieren a la Garantías, no habiendo cumplido con

ofrecer la garantía de Fiel Cumplimiento, la cual tiene que ver con la presentación de una Carta Fianza, por tanto, no se cumplió con el procedimiento establecido en la norma antes señalada. Esto es un vicio de carácter insubsanable y a pesar que "haya cumplido" esto no subsana el vicio, por tanto merece declarar la nulidad del contrato, y consiguientemente improcedente la demanda.

- 4.7. Que, el demandante pretende sorprender al argumentar que LA ENTIDAD no ha cumplido con adjuntar la Resolución Directoral que declara la Nulidad del Contrato, por lo que se habría vulnerado lo prescrito por el Art. 144 del Reglamento de La Ley de Contrataciones.
- 4.8. Que, la carta notarial remitida al demandante con la que se resuelve el contrato estuvo acompañada con la Resolución Directoral N° 0105-2013-GR-LL-GGR-GS/RED O, prueba de ella es que el mismo demandante la adjunta a su demanda, en cuya parte finan se observa un manuscrito que demuestra su recepción (19.04.13 H. 10.40 AM) por tanto la tesis absurda del demandante queda desestimada.
- 4.9. Que, en el supuesto negado que sea verdad, el objetivo de la carta notarial de notificar la resolución directoral que anula el contrato, ha cumplido su finalidad; pues el demandante tan pronto la recibió ese día remitió su solicitud arbitral, la que incluso tiene fecha 17.04.13; es decir que antes que lo notifiquen el demandante ya sabía la existencia de la resolución, entonces no se vulneró ninguna formalidad, y en todo caso ha sido convalidada con la remisión de la solicitud arbitral.

Respecto al Enriquecimiento sin Causa:

- 4.10. Que, el proceso de selección y la firma del contrato presentan vicios que anulan el contrato y es obligación de LA ENTIDAD anularlo al amparo de lo prescrito por el art. 56 de la ley de contrataciones.
- 4.11. Que, si bien la demandante habría entregado las Mesas de Partos, éstas han sido entregadas fuera del plazo contractual, pues de acuerdo a la cláusula quinta del contrato, la demandante tenía 45 días para cumplir con el contrato; es decir a más tardar el 23 de febrero del 2013, habida cuenta que el contrato se firmó el 08.01.13; sin embargo las habría ingresado recién el

11.03.13; es decir con 17 días de retraso; lo que quiere decir que el demandante tampoco cumplió con el contrato, y cuando lo hizo fue de mala fe; pues no existe una justificación por la demora.

- 4.12. Que, no puede ahora invocar que se le pague porque se habría configurado el Enriquecimiento sin Causa, por parte de LA ENTIDAD, cuando ello resulta también improcedente y hasta tendencioso, porque pretende cobrar por haber obtenido la buena pro en base a un proceso de selección irregular, sin haber otorgado la carta de garantía de fiel cumplimiento, habiéndolo hecho fuera de plazo.
- 4.13. Que, la demandante tiene derecho en todo caso a retirar sus mesas de parto, pero no tiene derecho a que se le cancele el valor referencial, pues las opiniones del Tribunal de Contrataciones, aun cuando no tienen carácter vinculante, disponen que en caso se paguen mediante la figura del enriquecimiento sin causa, se deberá hacer en el proceso correspondiente, pero a precio de costo; para lo cual el demandante deberá adjuntar las facturas correspondientes, al que se le deberá descontar la penalidad respectiva.
- 4.14. Que, la demanda deviene entonces en improcedente desde todo punto de vista, y en caso que el demandante pretenda que se le pague siquiera mediante Proceso de Indemnización por Enriquecimiento sin Causa, deberá hacerlo mediante el Poder Judicial, porque es el único medio que lo permite.

- Mediante resolución N° 02 se admitió a trámite la contestación de demanda. Se requirió al demandado para que en la Audiencia de Conciliación y Fijación de puntos controvertidos presente los documentales ofrecidos en su contestación. Asimismo se requirió al demandado para que en el plazo de tres días precise qué persona deberá presentar la exhibicional ofrecida en su contestación. Se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Fijación de puntos controvertidos para el día 24 de Julio del 2013 y se otorgó a las partes el plazo de tres días para que presenten propuesta de puntos controvertidos.

V. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

El 24 de Julio del 2013 se llevó a cabo la Audiencia programada contándose con la presencia de los representantes de ambas partes. La Audiencia comprendió las siguientes etapas:

- 5.1. Audiencia de Conciliación: Lamentablemente las partes no llegaron a adoptar acuerdo alguno, manteniéndose en sus posiciones, por lo que se dió por finalizada esta parte de la Audiencia.
- 5.2. Determinación de Puntos Controvertidos: En función a las pretensiones planteadas, se señalaron los siguientes puntos controvertidos:
 1. Determinar si corresponde declarar la nulidad y dejar sin efecto ni eficacia alguna la Resolución Directoral R.D. N° 0105-2013-GR-LL-GR/GS-RED-O de fecha 16 de abril del 2013 (primera pretensión principal)
 2. Determinar si corresponde declarar que la Red de Salud de Otuzco está obligada a pagar a HOSPIMED la suma de S/. 199,900.00 (pretensión subordinada)
 3. Determinar si corresponde declarar que HOSPIMED cumplió con el contrato antes de declararse la nulidad (segunda pretensión principal)
 4. Determinar si corresponde declarar que la Red de Salud Otuzco está obligada a pagar S/. 199,900.00 a HOSPIMED (pretensión subordinada)
 5. Determinar si corresponde declarar que la Red de Salud Otuzco esta obligada a restituir, como indemnización a HOSPIMED el importe de los bienes entregados a LA ENTIDAD por un monto de S/. 199,900.00 (pretensión principal).
 6. Determinar si corresponde cancelar alternativamente como indemnización por enriquecimiento indebido a HOSPIMED el valor de costo de las mesas de parte.
 7. Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir el pago de los gastos arbitrales.
- 5.3. Admisión de Medios Probatorios: Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por HOSPIMED en el acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" de su demanda

arbitral; así también, se admitieron los documentos ofrecidos por LA ENTIDAD en el acápite "V.- MEDIOS PROBATORIOS", de su contestación de demanda.

5.4. Actuación de Medios Probatorios: Se dispuso la actuación de los siguientes medios probatorios:

• De parte del demandante HOSPIMED:

▪ DOCUMENTALES:

- Carta Notarial, acompañada de la Resolución Directoral N° 0105-2013-GR-LL-GGR/GS de fecha 16 de abril del 2013
- Copia de los ítems descargados de la pagina web del SEACE.
- Copia de contrato N° 005-2013-GRS-RED DE SALUD OTUZCO-UL del 08 de Enero de 2013.
- Copia del acta de reunión de fecha 18 de Marzo del 2013.

• De parte del demandado GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD:

En ese acto, demandado cumplió con el requerimiento efectuado mediante resolución N° 02 y se admitieron los siguientes medios:

▪ DOCUMENTALES:

- Las bases administrativas del proceso de selección.
- La propuesta técnica del demandante.
- El acta de apertura de sobres.
- Copia de la solicitud arbitral

Asimismo, se concedió el plazo de tres días para que HOSPIMED presente la exhibicional ofrecida por el demandado como medio probatorio de su contestación.

- Con fecha 31 de Julio del 2013, HOSPIMED cumple presentar la exhibicional requerida y mediante Resolución N° 04 se traslada al Gobierno Regional para que manifieste lo conveniente a su derecho en el plazo de cinco días.
- Mediante Resolución N° 05 se tuvo por cumplida la exhibición por parte de HOSPIMED. Se dispuso tener presente al momento de laudar lo señalado por HOSPIMED. Se prescindió de la Audiencia de Actuación de medios probatorios, disponiéndose que los mismos sean merituados al momento de laudar. Se tuvo por concluida la etapa de actuación de medios probatorios y se concedió a las partes el plazo de 05 días para

que presenten alegatos escritos y soliciten informes orales; y se habilitó a la parte demandante para que en el plazo de cinco días asuma el pago de los honorarios que le corresponde a su contraparte, ante la falta de pago de esta última.

- El 06 de Septiembre del 2013, HOSPIMED presenta alegatos escritos y solicita informe oral.
- Mediante Resolución N°06 se citó a las partes a la audiencia de informes orales para el día 23 de septiembre, en la sede arbitral.
- El 09 de septiembre, el Gobierno Regional presenta escrito solicitando que sus argumentos se tengan en cuenta al momento de laudar.
- Con fecha 23 de septiembre de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la presencia de los representantes de ambas partes. En ese acto, se emitió la Resolución N° 07 que dispuso tener presente los alegatos escritos del demandado al momento de laudar y se tuvo por subrogado a HOSPIMED en el pago de los honorarios en la parte que le corresponde a la ENTIDAD. Acto seguido, se otorgó a cada parte un plazo prudencial para que informen oralmente, luego de ello, se realizó la dúplica y finalmente mediante Resolución N° 08, expedida en la misma Audiencia, el Tribunal Arbitral estableció que el expediente se encontraba listo para laudar y fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para expedir Laudo, siendo notificadas ambas partes en ese mismo acto; por lo cual, el plazo empezó a computarse desde el día siguiente.

CONSIDERANDO:

VI. Cuestiones Preliminares:

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: **(i)** que el Tribunal Arbitral fue designado de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; **(ii)** que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; **(iii)** que HOSPIMED presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto; **(iv)** que LA ENTIDAD fue debidamente emplazado con la

Tribunal Arbitral

Dr. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)

Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga

Dr. Segundo Cesáreo Guarniz Rentería

demanda, contestó ésta dentro del plazo conferido y ejerció plenamente su derecho de defensa; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos; y, (vi) que, el Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

VII. Análisis de los puntos controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar la nulidad y dejar sin efecto ni eficacia alguna la Resolución Directoral R.D. N° 0105-2013-GR-LL-GR/GS-RED-O de fecha 16 de abril del 2013 (primera pretensión principal)

La nulidad de un acto administrativo como es la Resolución Directoral D.R. N° 0105-2013-GR-LL-GGR/GS-RED-O de fecha 16 de abril del 2013, sólo puede ser declarada si se cumple alguno de los supuestos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, específicamente lo dispuesto en el artículo 10° de dicho cuerpo normativo, que detalla los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho.

La impugnada Resolución Directoral declara, en resumen, que la Nulidad de Oficio se asume por los siguientes aspectos:

- 1) El expediente de contratación evidencia que las especificaciones técnicas solicitadas por el área usuaria eran de 10 unidades de mesas de parto hidráulicas, de acuerdo al pedido de compra del 03053 al 03062 del 2012 de fecha 22 de octubre del 2012, sin embargo en la aprobación del expediente y las bases establece sólo 05 unidades de mesas de parto hidráulicas, por lo que la acción del órgano Encargado de las Contrataciones al modificar las características técnicas mínimas establecidas por el usuario, sin previa autorización contraviene el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente "*...el órgano de las contrataciones, con la autorización del área usuaria y, como producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar*".

- 2) Se visualiza del resumen ejecutivo que el órgano encargado de las contrataciones toma como valor referencial el precio promedio que es de S/. 39,980.00, no considerándose el menor precio que es de S/. 39,860.00, siendo que los funcionarios que intervinieron en el desarrollo de dicho proceso de contratación, han contravenido el artículo 13° del Reglamento de Contrataciones del Estado.
- 3) La propuesta técnica del postor ganador HOSPIMED, no cumple con las especificaciones técnicas mínimas solicitadas en las Bases Administrativas, por lo que el postor debió ser descalificado.
- 4) El requerimiento de plazo de garantía solicitada en las bases es de 24 meses, contados a partir de la fecha de la recepción formal y conformidad. Sin embargo el postor HOSPIMED oferta 24 meses, en ese caso el Comité Especial asignó un puntaje a un requerimiento técnico mínimo, contraviniendo el artículo 43° en su tercer párrafo, del Reglamento de la Ley de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente "...se podrá calificar aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo, siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado".
- 5) El Comité Especial no cumplió con elaborar el cuadro de evaluaciones técnicas y económicas a fin de asignar el puntaje correspondiente a cada criterio de evaluación.
- 6) Descalificaron a la Empresa METAX INDUSTRIA Y COMERCIO SAC, en forma irregular puesto que según la Directiva 018-2012-OSCE/CD, que aprueba las Bases Estandarizadas establece que el FORMATO N° 01 MODELO DE CARTA DE ACREDITACIÓN, se usan para la acreditación en los Actos Públicos (ADP, LP y CP), y no para los actos PRIVADOS COMO ES EL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN.
- 7) En las Bases Administrativas del Presente Proceso de Selección CAPITULO II CRONOGRAMA DEL PROCESO DE SELECCIÓN, establece que la presentación de propuestas y el otorgamiento de la buena pro se realizará en ACTO PRIVADO, y que los sobres se dejarán en sobre cerrado y en Mesa de Partes de la RED DE SALUD OTUZCO (2.4 DE LAS BASES).

- 8) Respecto al Contrato, las Bases Integradas publicadas en el SEACE, en el Punto 1 de la Cláusula séptima establece que el postor deberá presentar una carta fianza de fiel cumplimiento, la misma que no fue presentada por el postor ganador HOSPIMED, al momento de suscribir EL CONTRATO, por lo que dicha omisión transgrede el Artículo 141°.- Requisitos para suscribir el Contrato, en su numeral 2) Garantías, salvo casos de excepción.

Al respecto, el DEMANDANTE alega que el requerimiento del área usuaria para adquirir 10 mesas de parto cuando el proceso de selección se llevó a cabo por 5 no es un presupuesto para declarar la nulidad, por cuanto el literal e) del artículo 56° de la ley, solo establece que la nulidad se declara cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos, que no es el presente caso; por cuanto sí se llevó a cabo un proceso de Adjudicación Directa Selectiva conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 19 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, la determinación del valor referencial nunca fue objeto de observación, consulta o impugnación por ningún participante del proceso de selección, por lo tanto, cada uno de los actos administrativos han sido consentidos y conforme a ello se llevó a cabo la convocatoria; no constituyendo éste hecho la causal de nulidad prevista en el artículo 56 de la Ley.

Respecto a la garantía, refiere que se bien cometió la infracción de no entregar la garantía respectiva, también es cierto, que al momento de notificar con la Carta Notarial la Resolución Directoral N° 0105-2013-GR-LL-GGR/GS-RED-O, esto es el 19 de abril del 2013, ya se había entregado los bienes contratados; es decir que, con fecha 11 de marzo del 2013 y mediante Guía de Remisión N° 001-001621, hizo entrega de las mesas de parto conforme a las especificaciones técnicas, las mismas que fueron recepcionadas por Edgar González Argomedo jefe de almacén de la Red de Salud Otuzco, y posteriormente con fecha 18 de marzo del 2013, mediante Acta de Reunión, las personas de la Lic. Consuelo Chávez Fernández, Gestora del Cuidado Integral de Salud; Lic. Raquel Moreno Vásquez, Coordinadora del área de salud Sexual y Reproductiva; Lic. Clara Campos Jara del área materno y e. Sr. Edgar Gonzales Argomedo jefe del Servicio de Almacén, miembros del área Usuaria de la red de Salud de Otuzco, quienes conforme a la Ley manifestaron que las mesas hidráulicas cumplían con las características hecha por la parte

usaría mediante requerimiento y las especificaciones técnicas del proceso de adjudicación.

Finalmente, refiere que no se cumplió con adjuntar copia fedateada del documento que declara la nulidad, como lo exige el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así las cosas, corresponde analizar la facultad para declarar la nulidad de LA ENTIDAD; así como el procedimiento seguido por la misma para declarar la Nulidad de Oficio del Contrato en función de los hechos producidos y que fundamenta como causal para dicha decisión de nulidad.

LA ENTIDAD para declarar la nulidad del contrato invocó el inciso e) del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, concordante el artículo 144 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba su Reglamento.

En ese sentido, corresponde a este Tribunal Arbitral efectuar un análisis integral de las consideraciones expuestas por las partes, para lo cual desarrolla las siguientes cuestiones:

- I. Nulidad de la comunicación de la Resolución que declara la nulidad de EL CONTRATO por falta de copia fedateada.

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 144°, establece parámetros para declarar la nulidad de oficio de un contrato:

Artículo 144°: "Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56° de la Ley, para la cual la entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje".

Esta normativa dispone que cuando se declare la nulidad de oficio del contrato según las causales previstas en el artículo 56° de la Ley, la Entidad debe cumplir con la formalidad de cursar una carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe que: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- (...)

Se entiende por conservación del acto lo siguiente:

Artículo 14.- Conservación del acto

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

(...)

Así también, el artículo IV numeral 1.10 de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el principio de Eficacia, señalando que:

"Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio."

En ese sentido, el Principio de Eficacia, implica llegar a un objetivo previamente establecido, aun si existen formalismos cuya realización no incida en su validez.

En el presente caso, se verifica la existencia de un formalismo que por su naturaleza no contiene la trascendencia como para dejar sin efecto o sin eficacia el acto procedimental efectuado. Más, si consideramos que la carta notarial con la que se comunicó la nulidad del contrato a HOSPIMED, es una transcripción de casi toda la resolución y está suscrita por la misma autoridad administrativa que emitió la indicada Resolución Directoral.

El hecho que la Carta Notarial, con que la ENTIDAD comunicó a HOSPIMED la nulidad del Contrato haya sido acompañada de copia simple y no de copia fedateada de la Resolución Directoral N° 0105-2013-GR-LL-GR/GS-RED-O de fecha 16 de abril del 2013, tal como prevé el art. 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no afecta la eficacia del acto administrativo en sí, pues si bien la copia de la resolución no fue fedateada, ello no ha impedido que el acto procedimental de la puesta en conocimiento de la resolución cumpla su finalidad.

II. Nulidad del contrato.

La parte demandada para declarar la nulidad del contrato invocó el inciso e) del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, concordante el artículo 144 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba su Reglamento.

Así las cosas, el Tribunal Arbitral efectúa un análisis integral de las consideraciones expuestas por las partes.

Respecto a la Nulidad de Oficio de los contratos el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017, modificado por Ley N° 29783, prescribe:

"Después de celebrados los contratos, la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) *Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10° de la presente ley;*
 - b) *Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato;*
 - c) *Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite el recurso de apelación; o,*
 - d) *Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguna de las causales de exoneración.*
 - e) *Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación.*
- (...)

Por su parte el artículo 144 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, respecto al procedimiento establece:

"Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56° de la Ley, para la cual la entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje".

Como se puede advertir, los presupuestos de la norma para declarar la nulidad en el presente caso están constituidos por: se haya verificado la no utilización de los procedimientos previstos en la ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación, para lo cual LA ENTIDAD cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato; y la sujeción, en cuanto al procedimiento de nulidad, a lo allí regulado.

Es así que, el artículo 56 de la Ley, en su tercer párrafo, establece determinados supuestos en los que, pese a haberse celebrado el contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio a efectos de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue.

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad, como se indicó anteriormente, es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste. Los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

Según CABANELLAS¹, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto.

Elo derivaría del hecho que el ordenamiento jurídico "constituye un todo coherente y armónico que vive de acatamientos y de transgresiones (en esa medida) cuando se transgrede una norma forzosa ese ordenamiento jurídico queda violado porque los individuos no pueden derogar lo establecido en un tal tipo de normas"².

Es importante resaltar que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto que, al declarar la nulidad de un contrato, el Titular de la Entidad deba indicar el acto, etapa o fase a la que se retrotraerá la contratación, a diferencia de lo que ocurre con la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección, que obliga a retrotraer dicho proceso hasta el momento o etapa en el que se configuró la causal de nulidad, a efectos de revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 144 del Reglamento, se limita a establecer la formalidad mediante la cual la Entidad debe comunicar al contratista la declaración de nulidad del contrato; esto es, cursándole una carta notarial adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad.

¹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981. Pág. 587.

² ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Buenos Aires: Driskill S.A., 1982. Tomo XX. Pág. 455.

Tribunal Arbitral

Dr. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)

Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga

Dr. Segundo Cesáreo Guarniz Rentería

En tal sentido, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato³.

De la Resolución Directoral N° 0105-2013-GR-LL-GGR/GS-RED-O de fecha 16 de Abril del 2013 se advierte que la causal que la parte demanda invocó para declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N° 005-2013-GRS-RED DE SALUD OTUZCO-UL, derivado el proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2012-RED DE SALUD DE OTUZCO "Adquisición de Mesas de Parto Hidráulicas para la Red de Salud Otuzco", es la contenida en el literal e) del artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece:

*"e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación.
(...)"*.

En los considerandos de la citada Resolución Directoral, se señala como fundamentos para declarar la nulidad del contrato, que el requerimiento efectuado por el área usuaria de 10 unidades de MESAS DE PARTO HIDRÁULICAS, y en la aprobación del expediente y las bases establece solo 05 unidades; en el valor referencial se visualiza que el órgano Encargado de las Contrataciones toma como valor referencial el precio promedio que es de S/. 39,980.00, no considerándose el menor precio que es de S/. 39,860.00; la propuesta técnica del postor ganador HOSPIMED EIRL, no cumple con las especificaciones técnicas mínimas solicitadas en las Bases Administrativas, por lo que debió ser descalificado; el requerimiento de plazo de garantía solicitada en las bases es de 24 meses, sin embargo el portor HOSPIMED EIRL, a folio 118 de sus propuesta técnica oferta 24 meses, en ese caso el Comité Especial asignó un puntaje a un requerimiento técnico mínimo, en el acta de evaluación y otorgamiento de la buena pro el Comité Especial no cumplió con elaborar el cuadro de evaluaciones técnicas y económicas a fin de asignar el puntaje correspondiente a cada criterio de evaluación; en el acta de otorgamiento de la buena pro de fecha 20.12.2012 se puede apreciar que irresponsablemente han DESCALIFICADO a la Empresa METAX INDUSTRIA Y COMERCIO SAC, en forma irregular puesto que según la Directiva 018-2012-OSCE/CD, que aprueba las Bases Estandarizadas establece que el

³ OPINIÓN N° 093-2012/DTN. Asunto: Nulidad de contrato.

FORMATO N° 01 MODELO DE CARTA DE ACREDITACIÓN, se usan para la acreditación en los Actos Públicos (ADP, LP y CP), y no para los actos PRIVADOS COMO ES EL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN; que, en las Bases Administrativas del Presente Proceso de Selección CAPITULO II CRONOGRAMA DEL PROCESO DE SELECCIÓN, establece que la presentación de Propuestas y el Otorgamiento de la Buena Pro se realizará en ACTO PRIVADO, y que los sobres se dejarán en sobre cerrado y en Mesa de Partes de la RED DE SALUD OTUZCO (2.4 DE LAS BASES); y finalmente respecto al Contrato las Bases Integradas publicadas en el SEACE, en el Punto 1 de la Cláusula Séptima establece que el postor deberá presentar una carta fianza de fiel cumplimiento, la misma que no presentada por el postor ganador HOSPIMED EIRL, al momento de suscribir el contrato N° 005-2013-GRS-RED DE SALUD OTUZCO-UL.

De los precitados argumentos de la Resolución Directoral N° 0105-2013-GR-LL-GGR/GS-RED-O se evidencia que LA ENTIDAD no fundamenta la nulidad de oficio del contrato materia de controversia en la causal citada⁴, y, además en la contestación de demanda tampoco alega este inciso; muy por el contrario en su segundo fundamento de defensa (Punto IV) de su contestación refiere que el postor ha incurrido en la causal contenida en el literal d) del artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado⁵, la cual es una causal totalmente distinta a la invocada para declarar la nulidad del contrato.

En su segundo fundamento de defensa de su contestación se señala:

"...pues el postor debió cumplir con ofertar el producto requerido en las bases, de lo contrario debió ser DESACALIFICADO. Este es un procedimiento que al no haber sido cumplido por el postor, entonces se ha incurrido en la causal contenida en literal d) del Art. 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que hace suponer que existió un vicio que invalida no solo el proceso sino también el contrato". El subrayado es agregado.

La Resolución Directoral no sustenta el hecho que no se utilizó el procedimiento

⁴ Inciso e) del artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado: "Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación".

⁵ Literal d) del artículo 56 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado: "Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguna de las causales de exoneración".

establecido en la Ley de Contrataciones para contratar, que constituye la causal de nulidad del contrato prevista en el inciso e) del artículo 56 de la Ley de Contrataciones; en todo caso tampoco precisa cual debió ser el procedimiento bajo el cual debió realizarse el proceso de selección

El procedimiento bajo el cual se realizó el proceso de selección fue el de Adjudicación Directa Selectiva, previsto en el numeral 3) del artículo 19 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que prescribe:

*"(...) La Adjudicación Directa Pública se convoca cuando el monto de la contratación es mayor al cincuenta por ciento (50%) del límite máximo establecido para la Adjudicación Directa en las normas presupuestarias.
En caso contrario, se convoca a Adjudicación Directa Selectiva".*

En ese sentido la parte demandada no demuestra ni sustenta la causal invocada para declarar la nulidad del contrato.

Por otro lado, debe tenerse presente que aun cuando un contrato pueda adolecer de un vicio que acarree su nulidad, por circunstancias excepcionales su declaratoria podría resultar perjudicial para el Estado, contraria al Principio de Eficiencia⁶ y al interés público o social involucrado en la contratación.

Sobre el particular, corresponde señalar que el Principio de Eficiencia que rige a las contrataciones públicas, establece:

"Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor usos de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deberán observar criterios de celeridad, economía y eficacia".

Así, en el ámbito de las contrataciones públicas, la eficiencia constituye un principio que orienta a las Entidades a satisfacer sus requerimientos de bienes, servicios u obras en las

⁶ Literal f) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Tribunal Arbitral

Dr. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)

Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga

Dr. Segundo Cesáreo Guarniz Rentería

mejores o más ventajosas condiciones, ya sea a través de menores precios, mejor calidad y tecnología y con plazos oportunos.

En dicho supuesto, compete a cada Entidad evaluar la situación concreta y, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, tomar la decisión más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, previa evaluación de los costos que su decisión podría acarrear⁷.

Asimismo, existen elementos que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público, como es el que subyace a las contrataciones y adquisiciones del Estado, en los que la administración pública ocupa un lugar primordial en el contrato, como representante del interés general, público o social, lo cual denota una diferencia de los contratos que celebra el Estado con aquellas relaciones jurídicas trabadas entre agentes privados.

Así, la defensa del interés público orienta el accionar de las Entidades y justifica que estas adopten decisiones que consideren más eficientes para la protección de dichos intereses.

Al respecto, cabe tener en consideración que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma de aplicación supletoria a la Ley y el Reglamento, tiene como finalidad "*establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la **protección del interés general**, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general*".

En este marco, si bien es cierto que en un supuesto específico el contrato puede adolecer de un vicio que acarrearía su nulidad, cabe reconocer que, por circunstancias excepcionales, dicho proceder, paradójicamente, podría resultar perjudicial para el Estado, contrario al principio de eficiencia y al interés público o social involucrado en la contratación.

Incluso, en algunos casos, declarar la nulidad del contrato podría carecer de objeto,

⁷ OPINIÓN N° 003-2012/DTN. Asunto: Subasta inversa, nulidad del contrato y obligación de las Entidades de comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado las infracciones cometidas por los proveedores.

constituyéndose en un mero trámite formal, dado que la prestación del contratista podría haber concluido.

En virtud de ello, compete exclusivamente a cada Entidad evaluar cada situación concreta y decidir por lo más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, y de esta manera optar por declarar la nulidad del contrato o continuar con la ejecución de los actos ordinarios a su ejecución, previa evaluación de los costos que cada supuesto podría acarrear.

Cabe precisar que independientemente de la decisión que adopte una Entidad, esto no enerva que ella deba efectuar todas las acciones necesarias a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan⁸.

En tal supuesto referido, deberá ponerse en conocimiento del órgano competente de la Entidad dicha circunstancia, a efectos de que aquél lleve a cabo las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

En el caso en concreto se advierte que la Resolución Directoral N° 0105-2013-GR-LL-GGR/GS-RED-O que declara la nulidad de oficio del Contrato, fue notificada a la parte demandada con fecha 19 de Abril de 2013 mediante carta notarial N° 006-RED-O-AJ, y la entrega de las cinco (5) mesas de parto se produjo el 11 de Marzo de 2013 mediante Guía de Remisión N° 001-001621; consecuentemente, el contrato fue declarado nulo un (1) mes después que se había producido la entrega de los bienes objeto del contrato.

En el Acta de Reunión de fecha 18 de Marzo de 2013 suscrito entre la demandante y la Red de Salud de Otuzco, se consignó:

"Siendo las 12:10 del día 18 de Marzo del 2013, nos reunimos en el Hospital Elpidio Benavides Pérez, Sra LIC. Consuelo Chávez Fernández, Gestora del Cuidado Integral de Salud, Lic. Raquel Moreno Vásquez, Coordinadora del Área de Salud Sexual y Reproductiva; Lic. Clara Campos Jara, Área Materno y Sr. Edgar Gonzales Argomedo Jefe del Servicio de Almacén.

⁸ OPINIÓN N° 019-2008/DOP: Nulidad de contrato

Se procede hacer la Verificación de las 5 mesas Ginecológicas Hidráulicas, Marca Keling Modelo KL-2C.

Mesa Ginecológica N° 1. Modelo KL-2C Marca Kelin. Lot: 200902120689

Modelo MFG: 09-2012

Mesa Ginecológica N° 2. Modelo KL-2C Marca Kelin. Lot: 27903110893

MFG: 2011-09

Mesa Ginecológica N° 3. Modelo KL-2C Marca Kelin. Lot: 200902120690

MFG: 09-2012

Mesa Ginecológica N° 4. Modelo KL-2C Marca Kelin. Lot: 200903110895

MFG: 2011-09

Mesa Ginecológica N° 5. Modelo KL-2C Marca Kelin. Lot: 200903120684

MFG: 09-2012

Las 5 mesas cumplen con las características hechas por la parte usuaria mediante requerimiento y las especificaciones técnicas del proceso de adjudicación excepto un ítem de la especificación técnica que dice fuente 220 + - 10% 50 Hz por lo que se deja constancia de ello. E.T electro-hidráulica mesa ginecológica. Siendo las 15:40 del día 18 de Marzo se da por concluida la verificación de las mesas ginecológicas hidráulicas". (El subrayado es agregado).

Siendo así las cosas, vale preguntarse si después de un (1) mes de haberse producido la entrega de los bienes objeto del contrato, como son las cinco (5) mesas de parto, y haber dado la total conformidad; resulta coherente con el Principio de Eficiencia declarar la nulidad del contrato.

La respuesta es negativa. En mérito al Principio de Eficiencia las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deberán observar criterios de celeridad, economía y eficacia.

Como ya se ha señalado, en el ámbito de las contrataciones públicas, la eficiencia constituye un principio que orienta a las Entidades a satisfacer sus requerimientos de bienes, servicios u obras en las mejores o más ventajosas condiciones, ya sea a través de menores precios, mejor calidad y tecnología y con plazos oportunos.

Así, la declaración de nulidad del contrato carecía de objeto, constituyéndose en un mero trámite formal, dado que la prestación del contratista ya había concluido.

El Tribunal Arbitral advierte además que LA ENTIDAD contratante recibió las mesas ginecológicas objeto del contrato según Guía de Remisión N° 001-001621, en la que consta el sello y la firma de recepción del señor Edgar Gonzales Argomedo, Jefe de Almacén de la Red de Salud Otuzco, sin formular observación alguna. Asimismo, en la antes citada Acta de Reunión de 18 de Marzo de 2013, los representantes de la ENTIDAD contratante manifestaron que las cinco mesas ginecológicas cumplen con las características hechas por la parte usuaria mediante requerimiento y las especificaciones técnicas del proceso de adjudicación, excepto un ítem de la especificación técnica que dice fuente 220 + - 10% 50 Hz dejando constancia de ello; sin embargo ni el área usuaria ni los representantes legales de la ENTIDAD otorgaron a HOSPIMED el plazo correspondiente para subsanar ese presunto incumplimiento de características si lo hubieran considerado como observación; pues de ser este último caso así hubieran estado obligados a actuar en cumplimiento de lo prescrito en el cuarto párrafo del Art. 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece:

"De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendarios. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan".

De lo antes señalado se infiere que la ENTIDAD consideró no observable el requisito técnico de la fuente, y por ello consideró no necesario otorgarle el plazo reglamentario para la subsanación, surtiendo ambos documentos antes analizados la constancia de la recepción y conformidad de los bienes, a que se refiere el Art. 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En este orden de ideas, deviene en amparable la primera pretensión de la empresa

demandante, debiéndose declarar nula la Resolución Directoral N° 0105-2013-GR-LL-GGR/GS-RED-O de fecha 16 de abril del 2013.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar que la Red de Salud de Otuzco, está obligada a pagar a HOSPIMED E.I.R.L. la suma de S/. 199,900.00 (pretensión subordinada de la primera pretensión principal).

La parte demandante expresa como pretensión subordinada que, debe declararse que la Red de salud de Otuzco, está obligada a pagar la suma de S/. 199,900.00 (Ciento noventa y nueve mil novecientos y 00/100 nuevos soles).

Constituyendo ésta una pretensión dependiente de la primera pretensión principal, y teniendo en cuenta que al analizar el primer punto controvertido, referido a la primera pretensión principal de la demanda, se ha establecido que dicha pretensión principal es fundada, estableciéndose la nulidad de la Resolución Directoral N° 0105-2013-GR-LL-GGR/GS-RED-O de fecha 16 de abril del 2013, manteniéndose por tanto incólumes las obligaciones de las partes; y al quedar también establecido que la ENTIDAD no formuló observaciones ni otorgó el plazo de subsanación si hubiera considerado formulada alguna observación, y por tanto la Guía de Remisión N° 001-001621 y el Acta de Reunión de 18 de Marzo de 2013, surtieron los efectos de la recepción y conformidad de los bienes contratados; corresponde también amparar la pretensión subordinada de pago de la contraprestación pactada en el Contrato, y declarar que la Red de Salud de Otuzco está obligada a pagar a HOSPIMED E.I.R.L. la suma de S/. 199,900.00 (Ciento noventa y nueve mil novecientos y 00/100 nuevos soles).

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar que HOSPIMED E.I.R.L. cumplió con el contrato antes de declararse la nulidad (segunda pretensión principal).

HOSPIMED plantea esta pretensión bajo el supuesto de que se declare infundada la primera pretensión principal; siendo que solo en tal caso el Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el sentido de que la contratista cumplió el contrato antes de declararse la nulidad del Contrato.

Teniendo en cuenta, por tanto, que la primera pretensión de la demanda es amparable.

carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el tercer punto controvertido, correspondiente a la segunda pretensión principal de la demanda.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar que la Red de Salud Otuzco está obligada a pagar S/. 199,900.00 a HOSPIMED. (pretensión subordinada de la segunda pretensión principal).

Del mismo modo, carece de objeto pronunciarse sobre este punto controvertido al haberse amparado la primera pretensión principal y su pretensión subordinada.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar que la Red de Salud Otuzco está obligada a restituir, como indemnización a HOSPIMED el importe de los bienes entregados a LA ENTIDAD por un monto de S/. 199,900.00. (tercera pretensión principal).

Carece de objeto pronunciarse sobre este punto controvertido al haberse amparado la primera pretensión principal y su pretensión subordinada, declarando la nulidad del contrato. (primer y segundo punto controvertido).

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde cancelar alternativamente como indemnización por enriquecimiento indebido a HOSPIMED el valor de costo de las mesas de parte.

Carece de objeto pronunciarse sobre este punto controvertido al haberse amparado la primera pretensión principal y su pretensión subordinada, declarando la nulidad del contrato y disponiendo el pago de la contraprestación.

SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir el pago de los gastos arbitrales.

El Tribunal Arbitral, considerando las actuaciones producidas así como los resultados del presente arbitraje, posee convicción que ambas partes tenían legítimo interés en la realización del proceso, toda vez que tenían expectativas ciertas y argumentos que requerían ser materia de decisión en esta vía.

Por tanto, en relación al pago de los gastos del arbitraje, corresponde que cada una de las partes las asuma el cincuenta por ciento (50%) de los gastos comunes, esto es los honorarios de los árbitros y de la secretaría arbitral. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que cada parte asuma los gastos propios de sus respectivas asesorías y defensas legales y técnicas que hubieran tenido con motivo del presente arbitraje.

Considerando que EL DEMANDANTE se ha subrogado en el pago de los honorarios en la parte que es de cargo de LA ENTIDAD, corresponde aplicar la disposición señalada en el numeral 49, tercer párrafo del Acta de Instalación: "En caso que una de las partes asumiera el pago de los anticipos de honorarios ante la renuencia o demora de la otra, la que ha pagado tendrá derecho a repetir, exigiendo en vía de ejecución de laudo, el reembolso con los intereses legales respectivos, sin perjuicio de que el Tribunal pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje."

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, el Tribunal Arbitral Ad Hoc con sujeción a Derecho, lauda:

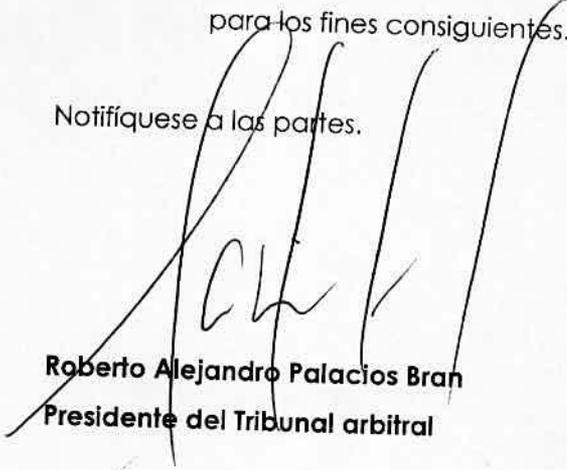
- Primero.- DECLARAR FUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** y la **PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA** de la demanda; por tanto, **NULA** la Resolución Directoral N° 0105-2013-GR-LL-GGR/GS-RED-O de fecha 16 de Abril del 2013 que declara la Nulidad de Oficio del Contrato; y en consecuencia, la Red de Salud de Otuzco está obligada a pagar a HOSPIMED E.I.R.L. la suma de S/. 199,9000.00 (Ciento noventa y nueve mil novecientos y 00/100 nuevos soles).
- Segundo.- DECLARAR INNECESARIO** emitir pronunciamiento sobre el tercer, cuarto, quinto y sexto puntos controvertidos, que corresponden a la segunda y tercera pretensiones principales y la respectiva pretensión subordinada.
- Tercero.- DISPONER** que cada parte asuma el cincuenta por ciento de los gastos arbitrales comunes, que comprende los honorarios de los árbitros y de la secretaría arbitral; en consecuencia **DISPONER:** que el Gobierno Regional La Libertad reembolse a HOSPIMED E.I.R.L. la parte que ésta pagó por

Expediente N° 006-2013-ARBITREMOS
Tribunal Arbitral
Dr. Roberto Alejandro Palacios Bran (Presidente)
Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga
Dr. Segundo Cesáreo Guarniz Rentería

subrogación, más los intereses legales respectivos, que se liquidarán en ejecución de laudo.

Cuarto.- DISPONER que la Secretaría Arbitral remita copia del presente laudo a OSCE para los fines consiguientes.

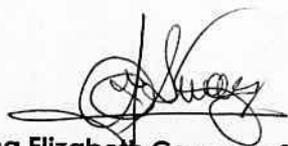
Notifíquese a las partes.



Roberto Alejandro Palacios Bran
Presidente del Tribunal arbitral



Juan Manuel Fiestas Chunga
Arbitro



Elena Elizabeth Carrasco Suarez
Secretaría Arbitral

La Secretaria Arbitral que suscribe, deja constancia que el voto singular del Árbitro Segundo Cesáreo Guarniz Rentería, es el siguiente:

VOTO SINGULAR DR. SEGUNDO CESÁREO GUARNIZ RENTERÍA
- LAUDO ARBITRAL-

En la ciudad de Trujillo, con fecha 31 de Octubre del 2013, en Sede del Tribunal Arbitral, sito en calle Martínez de Compagnón N° 820, Urb. San Andrés, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, el abogado Segundo Cesáreo Guarniz Rentería, procede a emitir su voto singular en el proceso arbitral iniciado por HOSPIMED E.I.R.L y el Gobierno Regional La Libertad.

CONSIDERANDO:

I. Análisis de los puntos controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar la nulidad y dejar sin efecto ni eficacia alguna la Resolución Directoral R.D. N° 0105-2013-GR-LL-GR/GS-RED-O de fecha 16 de abril del 2013 (primera pretensión principal)

- Con relación a este Primer Punto Controvertido, tenemos que el artículo IV numeral 1.10 de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

"Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio."

El Principio de Eficacia, implica llegar a un objetivo previamente establecido, aun si existen formalismos cuya realización no incida en su validez, y en el caso particular se verifica la existencia de un formalismo que por su naturaleza no contiene la transcendencia como para dejar sin efecto o sin eficacia el acto procedimental efectuado. Más, si consideramos que la carta notarial con la que se comunicó la nulidad del contrato a HOSPIMED, es una transcripción de casi toda la resolución y está suscrita por la misma autoridad administrativa que emitió la indicada resolución directoral.

En consecuencia, este Tribunal considera que el hecho que la Carta Notarial con que la ENTIDAD comunicó a HOSPIMED la nulidad del Contrato, haya sido acompañada de la copia simple y no de la copia fedateada de la Resolución Directoral N° 0105-2013-GR-LL-GR/GS-RED-O de fecha 16 de abril del 2013, tal como lo prevé el art. 144° del Reglamento de

la Ley de Contrataciones del Estado, no afecta la eficacia del acto administrativo en sí, pues tal formulismo no ha impedido que el acto procedimental consistente en **la puesta en conocimiento de la resolución a HOSPIMED** cumpla su finalidad, cosa que se demuestra en el hecho mismo de la respuesta de HOSPIMED, a través de su solicitud de arbitraje presentada dentro del plazo legal.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar que la Red de Salud de Otuzco está obligada a pagar a HOSPIMED la suma de S/. 199,900.00 (pretensión subordinada)

- Previo a establecer si corresponde o no, que la Red de Salud de Otuzco pague a HOSPIMED la suma de S/. 199,900.00, este Tribunal debe determinar si la nulidad del Contrato declarada por la ENTIDAD, cuenta o no con la fundamentación de hecho y la base legal respectiva. En este sentido, a continuación nos referiremos a las causales invocadas por la ENTIDAD, para efectos de declarar la nulidad del Contrato:

En primer término, LA ENTIDAD alude a que el requerimiento del área usuaria consistió en 10 mesas de parto hidráulicas, de acuerdo al Pedido de Compra del 03053 al 03062 y no de 05, como se estableció en la aprobación del expediente y las bases administrativas; asimismo, que las especificaciones técnicas solicitadas por el área usuaria difieren con el expediente aprobado, y las Bases Administrativas, contraviniendo el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; del mismo modo, que revisado el Resumen Ejecutivo, se tiene que el órgano encargado de las contrataciones no cumplió adecuadamente con la determinación del valor referencial, contraviniendo el artículo 13° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado. Por otro lado, también señala que la propuesta técnica de HOSPIMED no cumplió con las especificaciones técnicas mínimas previstas en las Bases Administrativas, por lo que debió haber sido descalificado. Además, LA ENTIDAD indica que sobre el Plazo de la Garantía, el requerimiento mínimo previsto en las Bases fue de 24 meses, siendo que HOSPIMED a folios 118 de su propuesta técnica oferta los mismos 24 meses, a lo que el Comité Especial asignó un puntaje, pese a tratarse a la oferta de un requerimiento mínimo, contraviniendo al tercer párrafo del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, según el cual, "...se podrá calificar aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo...". Sobre el Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro, indica LA ENTIDAD, que el Comité Especial no cumplió con elaborar el Cuadro de Evaluación Técnica y Económica, a fin de asignar el puntaje respectivo a cada criterio de evaluación, y que, según indica, revisada el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 20.12.2012, se establece que irresponsablemente se ha descalificado a la empresa METAX INDUSTRIA Y COMERCIO SAC en forma irregular. Y finalmente,

manifiesta que HOSPIMED, no cumplió con presentar la carta fianza de fiel cumplimiento prevista en las Bases Integradas publicadas a través del SEACE, antes de suscribir el contrato con la ENTIDAD, contraviniendo el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre requisitos para suscribir el Contrato.

-Al respecto, el DEMANDANTE alega que el requerimiento del área usuaria para adquirir 10 meses de parto cuando el proceso de selección se llevó a cabo por 05, no es un presupuesto para declarar la nulidad del contrato, por cuanto el literal e) del artículo 56 de Ley, solo establece que la nulidad se declara cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos, que no es el presente caso, pues sí se llevó a cabo un proceso de Adjudicación Directa Selectiva, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Además que la determinación del valor referencia nunca fue materia de observación, consulta o impugnación por ningún participante del proceso de selección, por lo tanto, cada uno de los actos administrativos han sido consentidos, y conforme a ello se llevó a cabo la convocatoria, no constituyéndose en este hecho la causal de nulidad prevista en el artículo 56 de la Ley.

- Al respecto de la causal de nulidad del contrato, tenemos que fue invocada por la ENTIDAD en su Resolución Directoral N° 0105-2013-GR-LL-GR/GS-RED-O de fecha 19 de abril del 2013, asimismo en el tercer párrafo del Octavo fundamento de hecho de la contestación de demanda, página 07; mientras que HOSPIMED, en el Sexto Fundamento de Hecho (página 05) de su demanda, acepta haber incurrido en esta infracción, al indicar "...si bien se cometió la infracción de no entregar la garantía respectiva, ...", tenemos, entonces, que efectivamente se suscribió el contrato pese a no haberse otorgado la garantía de fiel cumplimiento; sin embargo, argumenta HOSPIMED que pese a ello, al momento de la notificación de la Resolución Directoral N° 0105-2013-GR-LL-GR/GS-RED-O, en fecha 19 de abril del 2013, los bienes materia del contrato ya habían sido entregados a la ENTIDAD, a través de la Jefatura de Almacén de la Red de Salud de Otuzco, desde el día 11 de marzo del 2013, con Guía de Remisión N° 001-001621.

Asimismo, señala HOSPIMED en su demanda, que mediante el "Acta de Reunión" de fecha 18 de marzo del 2013, tres funcionarios de la ENTIDAD, miembros del área usuaria de la Red de Salud de Otuzco, se reunieron y manifestaron que "Las Mesas Hidráulicas cumplen con las características hecha por la parte usuaria mediante requerimiento y las especificaciones técnicas del proceso de adjudicación...". Este argumento, también fue expuesto por el abogado de HOSPIMED durante la exposición de su Informe Oral.

La ENTIDAD por su parte, ha indicado en su contestación de demanda que "...la presentación de la carta fianza para la suscripción del contrato es un requisito sine quanon, ineludible; no haberlo hecho no solo hace incurrir en responsabilidad a los funcionarios encargados sino que vicia el contrato con causal de Nulidad." Asimismo, el abogado y representante de la ENTIDAD durante la exposición de su Informe Oral, reiteró la misma causal de nulidad del contrato y señaló que el "Acta de Reunión" de fecha 18 de marzo del 2013, no constituye un Acta de Conformidad, pues la ENTIDAD nunca nombró un Comité de Recepción de los bienes.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que de las causales esgrimidas por la ENTIDAD, a través de la Resolución Directoral N° 0105-2013-GR-LL-GR/GS-RED-O de fecha 19 de abril del 2013, y los fundamentos de su contestación de demanda, se tiene que el Gobierno Regional de La Libertad no sustenta la nulidad de oficio del contrato, sino a través del hecho concreto a través del cual, se suscribió el contrato sin haber cumplido HOSPIMED con presentar la carta fianza de fiel cumplimiento, lo que para este Tribunal si constituye una causal clara de nulidad del contrato. El artículo 158° Garantía de Fiel Cumplimiento, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé: "Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo", y el hecho que HOSPIMED haya hecho entrega de los bienes materia del contrato, antes que la ENTIDAD haya declarado la nulidad del contrato, de ningún modo subsana su infracción, ni le exonera de su responsabilidad. Del mismo modo, el literal e) del artículo 56 del Decreto Legislativo 1017, modificado por Ley 29783, prevé que después de celebrados los contratos, la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación.



De acuerdo al anterior análisis, tenemos que el contrato suscrito entre HOSPIMED y la ENTIDAD devino en nulo, al no haberse cumplido con otorgar la garantía de fiel cumplimiento, tal como lo prevé la norma de la materia, y con relación al presente punto controvertido, sobre si corresponde o no declarar que la Red de Salud de Otuzco está obligada a pagar a HOSPIMED la suma de S/. 199,900.00, debemos tener en cuenta que el Tribunal de Contrataciones con el Estado, mediante diversas resoluciones, y el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de reiteradas opiniones, ya han sentado un criterio según el cual, la ENTIDAD se vincula válidamente solo a través de contratos u obligaciones contractuales en los que el acuerdo de voluntades se concreta de acuerdo con los procedimientos y las formalidades establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; en caso contrario, no corresponde referirse a prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales, dado que no es propiamente una relación contractual la que surge cuando la administración pública no observa los procedimientos o formalidades



señalados en la normativa de contrataciones del Estado.

Pese a esto, nos encontramos en una situación de hecho, en la que ha habido, aun sin contrato válido, una entrega de bienes efectuada por OSPIMED en favor de la ENTIDAD, hecho que debemos considerar. Asimismo, el artículo 1954° del CC vigente, no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa, por lo que este Tribunal concluye que esta circunstancia particular deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente, donde deberá determinarse si la Red de Salud de Otuzco está obligada o no, a pagar a HOSPIMED la suma de S/. 199,900.00.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar que HOSPIMED cumplió con el contrato antes de declararse la nulidad (segunda pretensión principal)

- Sobre este Punto Controvertido, este Tribunal considera que no corresponde declarar que HOSPIMED cumplió con el contrato antes de declararse su nulidad, pues de acuerdo con lo expuesto a través del desarrollo del anterior punto controvertido, y pese que los bienes materia del contrato fueron entregados a la Jefatura de Almacén de la Red de Salud de Otuzco antes de la declaración de la nulidad, el hecho concreto es que no se ha acreditado que la ENTIDAD otorgara conformidad a dichos bienes, menos aún que la ENTIDAD cumpliera con el acto formal de nombrar, a través de sus representantes legales, como corresponde para este efecto, un Comité de Recepción de los Bienes, con lo cual, el "Acta de Reunión" suscrito en fecha 18 de marzo del 2013, carece de valor legal a efectos de constituirse en un acta de manifestación de conformidad de los bienes materia del contrato, dado que no tiene origen en la voluntad formal de la ENTIDAD.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar que la Red de Salud Otuzco está obligada a pagar S/. 199,900.00 a HOSPIMED (pretensión subordinada)

- Con relación a este Punto Controvertido, por tratarse de la misma pretensión subordinada, nos remitimos a lo expuesto en el desarrollo del Segundo Punto Controvertido.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar que la Red de Salud Otuzco está obligada a restituir, como indemnización a HOSPIMED el importe de los bienes entregados a LA ENTIDAD por un monto de S/. 199,900.00 (pretensión principal).

- Con relación a este Punto Controvertido, por tratarse de una pretensión similar a la contenida en el Segundo Punto Controvertido, nos remitimos a lo expuesto en el desarrollo de este, donde este Tribunal ha concluido que en efecto corresponde que la ENTIDAD restituir a HOSPIMED, como indemnización, el valor de los bienes entregados. Asimismo, en relación al monto que se le deberá reconocer como indemnización, tenemos que de acuerdo con el artículo 1954° del CC vigente, el cual no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa, este Tribunal concluye que esta circunstancia deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde cancelar alternativamente como indemnización por enriquecimiento indebido a HOSPIMED el valor de costo de las mesas de parte.

- Con relación a este Punto Controvertido, por tratarse de una pretensión similar a la contenida en el Quinto Punto Controvertido, nos remitimos a lo expuesto en su desarrollo, donde este Tribunal ha concluido, que en efecto corresponde que la ENTIDAD restituya a HOSPIMED, como indemnización, el valor de los bienes entregados. Asimismo, en relación al monto que se le deberá reconocer como indemnización, tenemos que de acuerdo con el artículo 1954° del CC vigente, el cual no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa, este Tribunal concluye que esta circunstancia deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.

SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir el pago de los gastos arbitrales.

- Con relación a este Punto Controvertido, este Tribunal determina que el pago de los gastos arbitrales deberán ser asumidos por ambas partes, en igual proporción. Considerando que HOSPIMED se ha subrogado en el pago de los honorarios en la parte que le corresponde al Gobierno Regional La Libertad, corresponde aplicar la disposición señalada en el numeral 49, tercer párrafo del Acta de Instalación: "En caso que una de las partes asumiera el pago de los anticipos de honorarios ante la renuencia o demora de la otra, la que ha pagado tendrá derecho a repetir, exigiendo en vía de ejecución de laudo, el reembolso de los intereses legales respectivos, sin perjuicio de que el Tribunal pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje."

Por estas consideraciones, y conforme al estado del proceso, mi voto singular es en el siguiente sentido:

LAUDA:

PRIMERO: Declarar Infundada la Primera Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad, ni dejar sin efecto o sin eficacia alguna, la Resolución Directoral N° 0105-2013-GR-LL-GR/GS-RED-O de fecha 16 de abril del 2013, la misma que mantiene su validez y plena eficacia, de acuerdo con los considerandos del presente laudo.

SEGUNDO: Declarar Improcedente la Pretensión Subordinada, por la cual, se demanda que la Red de Salud de Otuzco pague a HOSPIMED la suma de S/. 199,900.00, de acuerdo con los considerandos del presente laudo, quedando a salvo el derecho de las partes para recurrir a la vía pertinente.

TERCERO: Declarar Infundada la Segunda Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia, no corresponde declarar que HOSPIMED cumplió con las obligaciones del contrato, antes que se declare la nulidad del mismo, de acuerdo con los considerandos del presente laudo.

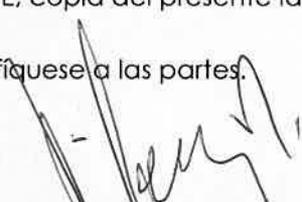
CUARTO: Declarar Infundada la Pretensión Subordinada, por la cual, se demanda declarar que la Red de Salud de Otuzco está obligada a pagar a HOSPIMED la suma de S/. 199,900.00, de acuerdo con los considerandos del presente laudo.

QUINTO: Declarar Improcedente la Tercera Pretensión Principal, por la cual, se demanda declarar que la Red de Salud de Otuzco está obligada a pagar a HOSPIMED la suma de S/. 199,900.00, como indemnización por haberse beneficiado con los bienes entregados, en menoscabo económico de la demandante; esto, de acuerdo con los considerandos del presente laudo, quedando a salvo el derecho de las partes para recurrir a la vía pertinente.

SEXTO: Declarar Fundada en parte la Pretensión Accesoría Común, y en consecuencia, se ordena el pago de los costos arbitrales, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente laudo. Dado que HOSPIMED se ha subrogado en el pago de los honorarios en la parte que le corresponde al Gobierno Regional La Libertad, procede aplicar la disposición señalada en el numeral 49, tercer párrafo del Acta de Instalación: "En caso que una de las partes asumiera el pago de los anticipos de honorarios ante la renuencia o demora de la otra, la que ha pagado tendrá derecho a repetir, exigiendo en vía de ejecución de laudo, el reembolso de los intereses legales respectivos, sin perjuicio de que el Tribunal pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje."

SETIMO: Disponer que la Secretaría Arbitral remita a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, copia del presente laudo, en medio físico y magnético.

Notifíquese a las partes.


Segundo Cesáreo Guarniz Rentería
Árbitro


Elena Elizabeth Carrasco Suarez
Secretaría Arbitral

LAUDO ARBITRAL

Resolución n. °13

Trujillo, 14 de noviembre de 2013.

VISTOS:

I. CONVENIO ARBITRAL:

Con fecha 30 de Marzo del 2011, INGECO S.A.C. (en adelante INGECO, o CONTRATISTA, o DEMANDANTE) y el Gobierno Regional La Libertad (en adelante LA ENTIDAD, o LA DEMANDADA) celebraron el Contrato N° 020-2010-GRLL (en adelante EL CONTRATO). En su cláusula Décimo Novena se estipuló que la solución de controversias se realizará según el Art. 52° de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, en la cláusula Vigésima Segunda, se pactó el siguiente convenio arbitral:

"22.1. Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

22.2. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

22.3. El Laudo arbitral emitido es vinculante y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa."

II. COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

INGECO presentó solicitud de arbitraje ante LA ENTIDAD, designando como árbitro a la abogada Martha Angélica Bringas Gómez. LA ENTIDAD dio respuesta a la solicitud de arbitraje, designando como árbitro al abogado Roberto Alejandro Palacios Bran. Los árbitros designados por las partes designaron a su vez como Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Oscar Calderón del Río.

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Martha Angélica Bringas Gómez
Roberto Alejandro Palacios Bran

El 03 de diciembre del 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral; con presencia de los representantes de ambas partes. En la Audiencia, el Tribunal Arbitral declaró haber sido designado conforme a Ley y al Convenio Arbitral, se ratificó en su aceptación al cargo de árbitro y reiteró no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes. En tal sentido, se establecieron las reglas aplicables, el monto de los honorarios del Tribunal Arbitral y Secretaría Arbitral y se declaró abierto el arbitraje.

Mediante escrito presentado el 13 de diciembre del 2012, LA ENTIDAD presentó recusación contra el Presidente del Tribunal Arbitral, quien mediante carta de fecha 10 de enero del 2013, presentada a los árbitros el 21 de enero del 2013 formuló renuncia al cargo, suspendiéndose el arbitraje hasta la designación del árbitro sustituto.

El 22 de febrero del 2013, los árbitros designados por las partes designaron como árbitro sustituto y Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Juan Manuel Fiestas Chunga, el mismo que por carta del 28 de febrero del 2013 aceptó la designación, y en consecuencia, el Tribunal Arbitral quedó integrado mediante resolución N° 5 de fecha 11 de marzo del 2013.

III. DEMANDA.

El 17 de diciembre del 2012, INGECO presentó demanda arbitral, formulando las siguientes pretensiones:

"2.1. La aprobación y pago de la Liquidación Final de Obra "Mejoramiento de Aguas Servidas Cuenca Trujillo Este, Centro y Oeste" (Adjudicación de Menor Cuantía Nro. 001-2010-GR-LL-GRI/CE), por la suma de S/. 1'691,994.71.

2.2.1. El reconocimiento y pago de mayores gastos generales por la suma de S/. 701,157.18 nuevos soles por la ampliación de plazo Nro. 01, 02, 03, 04 y 05 con un total de 304 días.

2.2.2. La declaración de nulidad del Deductivo de Obra Nro. 02 contenido en la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 990-2012-GRLL/PRE de fecha 17 de mayo del 2012.

2.2.3. La declaración de nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 1510-2012-GRLL/PRE de fecha 10 de agosto del 2012".

Sustenta sus pretensiones en los fundamentos que se resumen a continuación.

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Martha Angélica Bringas Gómez
Roberto Alejandro Palacios Bran

- Que mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 1510-2012-GRLL/PRE, LA ENTIDAD aprobó una Liquidación de Obra por S/. 242,091.64 sin tener en cuenta la naturaleza y características del contrato a suma alzada, que es distinto al de precios unitarios.
- Que el proceso arbitral se descompone en dos pretensiones interdependientes, cuya sustentación técnica y jurídica permite la aprobación de la Liquidación de Obra propuesta a LA ENTIDAD mediante Carta Nro. 087-2012-INGECO SAC del 14 de junio del 2012.
- Que, en relación al reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, la ejecución del Contrato sufrió 05 ampliaciones de plazo por causas no atribuibles al Contratista, por deficiencias del Expediente Técnico ya que LA ENTIDAD no había gestionado las autorizaciones ante la Municipalidad Provincial de Trujillo y Distrital de Víctor Larco, ni gestionado las servidumbres con los propietarios particulares.
- Que, el artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece como norma de orden público como principal efecto jurídico de la ampliación de plazo el otorgamiento del pago de mayores gastos generales variables, por lo que aun cuando las resoluciones ejecutivas regionales que aprobaron las cinco ampliaciones de plazo no indican en forma expresa la concesión o no de dichos pagos, los gastos generales no constituyen un derecho en sí mismo (independiente), sino un derecho accesorio e inherente a la concesión de la ampliación de plazo.
- Que, la excepción a la regla es que estos pagos serán acreditados excepcionalmente cuando estos gastos formen parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del Contratista. Que los gastos variables en este caso no han formado parte de la oferta económica del Contratista, dado la modalidad de suma alzada.
- Que el derecho accesorio a la ampliación de plazo es pacíficamente aceptada en la jurisdicción arbitral, como se aprecia en laudos arbitrales que menciona. Que además en este caso corresponde porque en la Ampliación Nro. 05 la resolución que la aprueba reconoce expresamente que 82 días corresponden por atraso de la Entidad.
- Que, en relación a la aprobación y pago de las valorizaciones del principal y adicionales, conforme al Contrato y al Adicional de Obra Nro. 02, ha cumplido con la ejecución en su 100%, sin oportunidad de discrepar los metrados y valorizaciones pendientes del contrato

principal como del Adicional de Obra Nro. 02 por cuanto LA ENTIDAD ha emitido un deductivo de obra fuera del plazo, por lo que debiendo declararse la nulidad del deductivo de obra Nro. 02, solo queda legalmente que se apruebe la Liquidación de Obra propuesta por INGECO a LA ENTIDAD.

- Que, no existe la posibilidad de convertir una modalidad contractual (suma alzada) en otra (precios unitarios), ni tampoco cabe la posibilidad de argumentar una desnaturalización del contrato; por lo que los fundamentos de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 990-2012-GRLL/PRE carece de sustentación y argumentación para efectuar una reducción de metas, cuando la ejecución del proyecto había concluido con fecha 04 de octubre del 2011, es decir se había ejecutado la obra mucho antes que se emita el deductivo de obra.
- Que, todo tipo de adicionales o deductivos de obra tienen como premisa que se emitan, otorguen y concedan mientras el proyecto no haya concluido su ejecución, conforme se aprecia en las Bases Integradas. Al haber concluido la obra, ya no hay Calendario de Avance de Obra, resultando ilegal que se emita un deductivo de obra en base a un informe del supervisor emitido a los cinco días de haberse recepcionado la obra por LA ENTIDAD. Que el deductivo de obra Nro. 02 contraviene el Contrato y la Ley de Contrataciones del Estado.

Admitida la demanda por resolución N° 02, fue puesta en conocimiento de LA ENTIDAD para que la conteste en el plazo de diez días de notificada.

IV. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el 10 de enero del 2013, LA ENTIDAD, a través de su Procuradora Pública Ad Hoc, contestó la demanda solicitando se declare infundada en todos sus extremos, por los fundamentos que expone y se resumen a continuación:

- Que el petitorio se encuentra sumamente confuso, pues no demuestra una relación objetiva entre todas las pretensiones, por lo que deben declararse improcedentes por falta de conexión lógica.
- Que es correcto que LA ENTIDAD aprobó la liquidación final de la obra por el importe de S/. 242,091.64 que INGECO no acepta porque aduce que el sistema de contratación ha

sido a suma alzada. Que LA ENTIDAD jamás aprobó directa ni indirectamente la liquidación del contratista.

- Que se emitieron las Resoluciones Ejecutivas Regionales que aprobaron las ampliaciones de plazo, pero en todas ellas no se reconocen mayores gastos generales; además las causales de las ampliaciones no han sido responsabilidad de LA ENTIDAD sino por vicios ocultos y factores ajenos a las partes.
- Que el solo hecho de conceder la ampliación de plazo no quiere decir que se deben cancelar mayores gastos generales, en todo caso estos deberían estar debidamente acreditados, conforme a lo prescrito en el segundo párrafo del Art. 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; que la demandante no ha realizado gastos en los períodos de ampliación y por ello no los está acreditando.
- Que los criterios esbozados en los diferentes laudos no son fundamentos fácticos.
- Que la obra no se ha concluido al 100%, por ello se ha efectuado el deductivo porque no se han cumplido las metas.
- Que la Resolución Ejecutiva Regional N° 990-2012-GRLL/PRE ha sido emitida y aprobada dentro de los márgenes legales y dentro del plazo contractual. Que no existe impedimento legal para realizar el deductivo de obra, más aún cuando la ejecución del proyecto no ha cumplido con las metas.
- Que si bien el Contrato fue celebrado bajo el sistema de suma alzada, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado si se pueden realizar deductivos; para lo cual no existe plazo que exija la norma especial. Los mismos artículos que prevén los adicionales de obra permiten ordenar la reducción de prestaciones.
- Que la potestad de LA ENTIDAD de ordenar la ejecución de prestaciones adicional o la reducción de prestaciones, responde al propósito de alcanzar la finalidad de la contratación y con ello satisfacer el interés público, cualquiera sea el sistema de contratación, cuidando de no ser mayores al 15%; en el caso de autos el deductivo apenas sobrepasa el 13% por tanto es legal.

- Que la obra no ha quedado concluida y funcionando, solo se ha ejecutado 6,159.43 metros de los 7,198.21 proyectados, es decir no se ejecutaron 1,038.78 metros que es el importe deducido y el contratista pretende obtener un beneficios económico por trabajos no realizados o mal realizados.
- Que INGECO no cumplió con la reposición del paquete de pavimento en Carretera Industrial tramo B01 al B49 conforme a su carta N° 010-2011-INGECO SAC del 20 de enero del 2011; que hizo un pésimo trabajo como lo hizo conocer la empresa Consorcio Salaverry, por lo que PROVIAS NACIONAL tuvo que arreglar el trabajo mal ejecutado por el demandante, por lo que se recortaron las metas sobre el paquete de reposición de pavimento en el tramo mencionado.
- Que INGECO solo cumplió con poner sardineles, debido a que donde debería haberlos hecho lo hizo la Municipalidad Provincial de Trujillo, en los tramos B70-B71, B71-B72, B72-B73 y B73-B75; que la demandante no ha ejecutado un solo metro lineal de esta partida por ello no se le puede cancelar.
- Que las partidas de Cama de Grava de ¾" y Bombeo de Aguas Servidas también se dedujeron porque no se ejecutaron ya que no era necesario porque no se encontró presencia de napa freática, por tanto tampoco se le puede cancelar.
- Que la partida Eliminación de Material Excedente también se ha recortado debido a que no se han ejecutado, pues el material excedente se ha repuesto en la misma obra, por tanto no se eliminó.
- Que el Pavimento Rígido tampoco se ejecutó porque SEDALIB S.A. recomendó no hacerlo debido a que debe hacerse por pavimento flexible, ya que estaba pendiente de renovar las tuberías, por tanto fue recortada dicha partida.
- Que SEDALIB ejecutó más de 600 metros de tuberías que la demandante no hizo.

V. RECONVENCION

En el mismo escrito, LA ENTIDAD formuló reconvención, a efecto que el Tribunal Arbitral declare la validez de:

1. La RER N° 990-2012-GRLL/PRE del 17.05.12 que aprueba el Presupuesto Deductivo N° 02 por un total de S/. 831,725.92 nuevos soles; y
2. La RER N° 1510-2012-GRLL/PRE del 10.08.12 que aprueba un saldo a favor del contratista por la suma de S/. 242,091 nuevos soles.

Fundamenta sus pretensiones en los mismos argumentos de la contestación de demanda referidos a las partidas no ejecutadas en la obra: reposición de paquete de pavimento en Carretera Industrial Tramo B01 al B49, poner sardineles, cama de grava de ¾" y Bombeo de Aguas Servidas, Eliminación de Material Excedente y Pavimento Rígido.

Mediante Resolución N° 3 se admitió a trámite tanto la contestación de la demanda, como la reconvencción, y se puso en conocimiento de INGECO para que la conteste.

VI. CONTESTACION DE LA RECONVENCION.

Mediante escrito presentado el 05 de febrero del 2013, INGECO absolvió la reconvencción, solicitando se declare infundada, por los fundamentos que se resumen a continuación:

- Que son falsas las apreciaciones vertidas sobre las partidas: reposición de paquete de pavimento en Carretera Industrial Tramo B01 al B49, poner sardineles, cama de grava de ¾" y Bombeo de Aguas Servidas, Eliminación de Material Excedente y Pavimento Rígido; pues dada la naturaleza contractual (a suma alzada) la ejecución del contrato se ejecutó conforme al proyecto y a las modificaciones pactadas con la demandada, según carta N° 010-2010-INGECO SAC la cual contiene los certificados de Calidad de la sub rasante y base de las Carretera Industrial, y los asientos del cuaderno de obra que indica.

- Que la controversia no estriba en lo justo o injusto del deductivo sino en la ilegalidad del mismo, por cuanto fue emitida cuando la obra ya había concluido.

Que la obra se ejecutó conforme a las especificaciones y modificaciones oportunas efectuadas por LA ENTIDAD y el Supervisor de obra, cumpliéndose con el 100% de las estipulaciones; la injerencia de PROVIAS NACIONAL, la Municipalidad Provincial de Trujillo y de SEDALIB es de absoluta responsabilidad de LA ENTIDAD pues no efectuó las coordinaciones necesarias con esas instituciones para evaluar posibles superposiciones de obras, lo cual no puede ser atribuida a INGECO quien contrató de buena fe.

- Que la RER N° 990-2012-GRLL/PRE incumple el artículo 5.3 de la Ley Nro. 27444 por cuanto al aprobar un deductivo de obra cuando la obra ya había concluido, está vulnerando el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado y las Bases Integradas.
- Que la RER N° 1510-2012-GRLL/PRE también vulnera el artículo 5.3 de la Ley 27444 desde que desconoce los alcances del artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado sobre el pago de mayores gastos generales como efecto de las ampliaciones de plazo.
- Que por tales razones, las resoluciones objeto de la reconvención se encuentran afectadas con causal de nulidad.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN Y ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS

El 24 de abril del 2013, se realizó la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios; en la cual las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde la aprobación y pago de la Liquidación Final de Obra "Mejoramiento de Aguas Servidas Cuenca Trujillo Este, Centro y Oeste", a favor del demandante por el monto de S/. 1'691,994.71 (Un millón seiscientos noventiun mil novecientos novecicuatro y 71/100 nuevos soles).
2. Determinar si corresponde reconocer el pago de mayores gastos generales a favor de la empresa demandante, por la suma de S/. 701,157.18 (setecientos un mil ciento cuarenta y siete y 18/100 nuevos soles) por las ampliaciones de plazo N° 01, 02, 03, 04 y 05, por el total de 304 días.
3. Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 990-2012-GRLL/PRE de fecha 17 de Mayo de 2012, que aprueba el Presupuesto Deductivo de Obra N° 02, por un total de S/. 831,725.92 (Ochocientos treinta y un mil setecientos veinticinco y 92/100 nuevos soles).

4. Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1510-2012-GRLL/PRE de fecha 10 de Agosto de 2012 que aprueba la liquidación final de la obra.
5. Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir el pago de los honorarios, gastos arbitrales, costas y costos resultantes del proceso.

En la misma audiencia fueron admitidos los medios probatorios ofrecidos por las partes y se actuaron las pruebas, con excepción de la exhibicional, los informes y la inspección para los cuales se otorgaron los plazos correspondientes.

Mediante Carta N° 018-2013-MTC/20-UZLL, del 03 de mayo del 2013, PROVIAS NACIONAL informó al Tribunal Arbitral que desconoce la existencia de algún tipo de contrato y/o trabajos realizados por la contratista Consorcio Salaverry.

Asimismo, mediante Oficio N° 585-2013-MPT/SGO, la Sub Gerencia de Obras de la Municipalidad Provincial de Trujillo informó al Tribunal Arbitral que la empresa INGECO S.A.C., ejecutó la obra "Mejoramiento de Aguas Servidas Cuenca Trujillo Este, Centro y Oeste", interviniendo las avenidas: Los Paujiles, Av. Larco, Av. Fátima, Av. Prolongación Fátima, Calle El Palomar, Ovalo La Marina; y adjunta copias de los documentos que indica.

Con escrito presentado al Tribunal Arbitral el 16 de mayo del 2013, LA ENTIDAD adjuntó copia autenticada de los informes técnicos sustentatorios que dieron origen a la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 990-2012-GRLL/PRE de fecha 17 de Mayo de 2012 y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1510-2012-GRLL/PRE de fecha 10 de Agosto de 2012, ordenadas como prueba de oficio.

Con escrito presentado el 05 de junio del 2013, INGECO cumple con presentar el Calendario y Cronograma de Obras, y se pronuncia respecto de los informes técnicos que dieron origen a los actos administrativos objeto del arbitraje.

Mediante Resolución N° 10 del 23 de agosto del 2013, el Tribunal Arbitral dispuso prescindir de la inspección a la obra por cuanto el ingeniero sanitario designado por el Colegio de Ingenieros del Perú no aceptó la designación para participar en dicha inspección, el plazo probatorio ya había vencido con exceso y teniendo en consideración que los informes y documentos que obran en el expediente le crean convicción suficiente para resolver la controversia y le informan adecuadamente.

VIII. ALEGATOS.

INGECO presentó alegatos mediante escrito presentado al Tribunal Arbitral el 04 de setiembre del 2013, en los términos que corren en dicho documento. Del mismo modo, LA ENTIDAD formuló sus alegatos escritos mediante documento presentado el 05 de setiembre del 2013, en los términos que constan en dicho documento.

IX. PLAZO PARA LAUDAR.

Mediante Resolución N° 11 de fecha 10 de setiembre del 2013, el Tribunal Arbitral fijó en 20 días hábiles el plazo para laudar, contados a partir del día siguiente de notificadas las partes. Ambas partes fueron notificadas el 20 de setiembre del 2013.

Mediante Resolución N° 12, el Tribunal Arbitral prorrogó en 20 días hábiles adicionales el plazo para laudar, contados a partir del día siguiente de notificadas las partes. Ambas partes fueron notificadas el 18 de octubre del 2013.

CONSIDERANDO:

El Tribunal Arbitral verifica el cumplimiento de los principios y garantías del arbitraje, es especial: (i) que este Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que INGECO presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos; (iii) que LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y, por ello, contestó la demanda y reconvino; (iv) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, (v) que ambas partes tuvieron oportunidad de presentar sus alegatos escritos; (vi) que este Tribunal Arbitral procede a emitir el presente Laudo dentro del plazo establecido; (vii) que para emitir el presente laudo, el Tribunal Arbitral analiza todos los argumentos de defensa expuestos por ambas partes, y examina las pruebas presentadas y admitidas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo n.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje; (viii) que, el sentido de la decisión es el resultado del análisis sobre la controversia, aun cuando algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

El Tribunal Arbitral advierte que el Contrato de Ejecución de Obra del que deriva el presente arbitraje, fue celebrado bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado (LCE), y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba su Reglamento (RLCE).

El Tribunal Arbitral también verifica que las pretensiones de la demanda han sido precisadas en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos controvertidos y Admisión de Medios Probatorios; por lo que es procedente emitir pronunciamiento al respecto.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde la aprobación y pago de la Liquidación Final de Obra "Mejoramiento de Aguas Servidas Cuenca Trujillo Este, Centro y Oeste", a favor del demandante por el monto de S/. 1´691,994.71 (Un millón seiscientos noventiun mil novecientos noventicuatro y 71/100 nuevos soles).*

1. Para resolver este punto controvertido, un primer conjunto de elementos a examinar son los aspectos formales que de acuerdo con la LCE y el RLCE deben cumplirse durante el procedimiento de liquidación de obra, la validez, eficacia y/o nulidad de dichos actos a la luz de la normativa aplicable. Un segundo conjunto de elementos a analizar son los aspectos materiales que integran la liquidación de obra cuya aprobación pretende el demandante, analizando simultáneamente la liquidación de obra elaborada y aprobada por LA ENTIDAD, por ser implicantes entre sí.

Marco conceptual

2. En el ámbito de las contrataciones y adquisiciones públicas los organismos estatales contratan respetando ciertos principios, cuya base constitucional la encontramos en el artículo 76° de la Constitución Política de 1993 que señala que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. Añadiendo que la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

3. De esta forma, se entiende que la función constitucional del artículo 76° de la Constitución es "(...) *determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre*

competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión su objeto es lograr el mayor grado de eficacia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos⁴.

4. La Ley de Contrataciones del Estado constituye la norma que desarrolla el citado precepto constitucional, y enumera trece (13) principios que deben observarse en la ejecución de los procedimientos de contratación de las Entidades públicas, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo y del Derecho Común.
5. Uno de tales principios es el de Eficiencia, contenido en el artículo 4 inciso f) de la LCE que prescribe "*Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precios y plazos de ejecución y entregan y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia*".
6. En el ámbito de las contrataciones del Estado, la eficiencia constituye un principio que orienta el accionar de las Entidades públicas a satisfacer sus requerimientos de bienes, servicios u obras en las mejores o más ventajosas condiciones, sea que dichas ventajas o beneficios se deriven de menores precios, mejor calidad y tecnología y plazos oportunos.
7. Asimismo, existen elementos que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público, como es el que subyace a las contrataciones del Estado, en los que la administración pública ocupa un lugar primordial en el contrato, como representante del interés general, público o social, lo cual denota una diferencia de los contratos que celebra el Estado con aquellas relaciones jurídicas trabadas entre agentes privados.
8. Así, la defensa del interés público orienta el accionar de las Entidades y justifica que estas adopten decisiones que consideren más eficientes para la protección de dichos intereses².
9. La liquidación final del contrato de obra está concebida como un proceso de cálculo, técnico, ceñida a las condiciones contractuales y normativas aplicables a la relación específica bajo contrato, siendo su finalidad determinar, fundamentalmente, el costo total de la obra y el saldo económico resultante, el mismo que puede arrojar saldo sea a favor o en contra del contratista o de la Entidad³. El acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses,

⁴Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de mayo de 2004. Expediente N° 020-2003-AI/TC.

²www.osce.gob.pe: OPINIÓN N° 019-2008/DOP. Entidad: Ministerio de Educación, Asunto: Nulidad de Contrato, Referencia: Oficio N° 1820-2007-ME/SG.

³Miguel Salinas Seminario. Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra. Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2ª edición - 2003. Pág. 44.

actualizaciones y gastos generales, el *quantum* final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato⁴.

10. Concluida la etapa de liquidación, las relaciones jurídicas generadas por el contrato se extinguen, al haber alcanzado este su finalidad, esto es satisfacer los intereses de cada una de las partes. Es por ello que el procedimiento de liquidación de obra debe garantizar que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales tengan la oportunidad de expresar en forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato⁵.

Marco normativo

11. El artículo 42º de la LCE aplicable al presente caso, prescribe que tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. Agrega que de no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales. Finalmente señala que el expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato.
12. El artículo 211º del RLCE regula el procedimiento de liquidación de obra, estableciendo una serie de pasos para que el contratista o la Entidad comuniquen o se pronuncien sobre la liquidación final o sus observaciones – de ser este el caso- a la otra parte del contrato, con la finalidad de dar por concluida la etapa de ejecución contractual y la consecuente extinción de las obligaciones para ambas partes.
13. Es así que el artículo 211º prescribe:

"Artículo 211. - Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborará otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

⁴ OPINIÓN N° 087-2008/DOP.

⁵ OPINIÓN N° 042-2006/GNP.

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Martha Angélica Bringas Gómez
Roberto Alejandro Palacios Bran

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”.

14. Según se observa, el citado artículo regula un procedimiento especial cuyo objetivo está dirigido a que se pueda obtener la liquidación final de obra. El logro de dicho objetivo se encuentra subordinado a que alguna de las partes active el procedimiento, es decir, presente la liquidación del contrato en los plazos que prevé el Reglamento.
15. La falta de culminación del contrato —por la falta de liquidación firme—, podría generar ciertas consecuencias económicas desfavorables para las partes, debido a la obligación del contratista de mantener vigente las garantías e incurrir en los costos financieros que ello implica, y los costos de oportunidad en que incurre la Entidad al no obtener satisfacción debida y completa de su necesidad.
16. En ese contexto, dado que la falta de liquidación consentida de la obra es un hecho no propicio para el cumplimiento de los principios de la contratación pública que regula la Ley — particularmente, no adecuado al principio de economía⁶ y eficiencia⁷ que se propugnan en

⁶Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones

(...)

Principio de Economía: En toda adquisición o contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concertación y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Martha Angélica Bringas Gómez
Roberto Alejandro Palacios Bran

toda contratación pública—, se hace necesario determinar qué proceder —tanto para la Entidad como para el contratista— resultaría adecuado y congruente para el respeto de los mencionados principios.

17. En concordancia con lo señalado, la solución a adoptarse debe resultar simple y lógica para las partes, sin generar mayores costos de los que ya de por sí genera la falta de liquidación consentida del contrato de obra.
18. La premisa en todos los supuestos del procedimiento de liquidación final, es que la normativa de contratación pública desfavorece a la parte que no manifiesta su voluntad o desacuerdo respecto de un documento presentado. Además la manifestación de desacuerdo no recae en la simple presentación de un documento que contenga información opuesta, sino la oposición sustentada e individual de cada uno de los puntos contradichos.
19. En otras palabras, en el caso de la Liquidación Final de Obra, cualquier oposición realizada por alguna de las partes, debe detallar los puntos específicos a los cuales se está oponiendo y finalizar anexando su versión de lo que debe ser o contener la Liquidación Final a ser aprobada. En consecuencia, si una de las partes recibe la liquidación elaborada por la otra y se encuentra en desacuerdo con la misma, puede manifestarlo por escrito; si dicho escrito no es contestado por la parte que remitió la liquidación, en el plazo legal, se tendrá por aprobada la liquidación presentada con los ajustes y correcciones provenientes del escrito de desacuerdo. También se aplica el mismo criterio del RLCE en los casos en que la parte manifiesta su desacuerdo adjuntando su Liquidación de forma extemporánea. En ambos casos, la Liquidación que quedará consentida o aprobada es la que contenga las correcciones y modificaciones realizadas por una parte ante el silencio u observación no eficaz por defectuosa o insuficiente de la otra parte.
20. En suma, durante el procedimiento de Liquidación Final de contrato de obra, es importante respetar los requisitos y plazos de la presentación del documento de liquidación, pero también debe respetarse los requisitos relativos a la presentación de desacuerdos y contestación a las liquidaciones presentadas; ambas partes deben tomar en cuenta la presentación de la liquidación, la manifestación de su desacuerdo con la manifestación presentada y la contestación de dicho desacuerdo.

resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias en las Bases y en los contratos”.

7 Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones

(...)

Principio de eficiencia: Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia”

21. En el caso materia de análisis se tiene que:

- Con fecha 01 de Marzo de 2012 se realizó la recepción de la Obra: "Mejoramiento de aguas servidas cuenca Trujillo Este, Centro y Oeste".
- Con fecha 02 de Abril de 2012 mediante Carta N° 043-2012-INGECO SAC la empresa contratista presentó a LA ENTIDAD la Liquidación del Contrato de Obra, señalando la existencia de un saldo a su favor de S/. 2'259,359.58.
- Con fecha 31 de Mayo de 2012, LA ENTIDAD, mediante Oficio N° 922-2012-GRLL-GRI, comunicó a INGECO que ha procedido a elaborar otra liquidación, en la cual determina un saldo a su favor de S/. 244,878.11.
- Con fecha 14 de Junio de 2012 mediante Carta N° 087-2012-INGECO SAC la empresa contratista se pronunció expresando su desacuerdo con la liquidación de obra elaborada por LA ENTIDAD, para lo cual alcanza los cuadros corregidos de la liquidación del contrato de obra, indicando un nuevo saldo a su favor por la suma de S/. 1'749,998.83.
- El 28 de Junio de 2012 mediante Carta Notarial N° 001-2012-GRLL-GRI, LA ENTIDAD remitió a INGECO, las observaciones a su nueva liquidación formulada, señalando la existencia de un saldo a favor del contratista de S/. 242,091.64.
- Con fecha 04 de Julio mediante Carta N° 092-2012-INGECO SAC la empresa contratista solicita a LA ENTIDAD el sometimiento a arbitraje de la controversia surgida en la liquidación final de la obra.

22. Como se aprecia de la cronología antes descrita, las partes han seguido el procedimiento de liquidación previsto en el artículo 211° del RLCE, observando los plazos pertinentes. Asimismo, se verifica que las partes han seguido las formalidades en su presentación y la observación formulada por la contraparte. Ello implica que ninguna de las partes consintió la Liquidación de Obra que presentó la otra parte, y que ambas formularon observaciones, las determinaron con precisión, las fundamentaron y documentaron a su turno, por lo que la controversia se ubica en el contenido mismo de ambas liquidaciones de obra, es decir en sus componentes y los criterios utilizados para la elaboración de cada una de ellas. Por tanto, corresponde analizar las liquidaciones de obra, tanto la elaborada por INGECO, como la formulada por LA ENTIDAD, y sus respectivas y correspondientes observaciones.

23. En este orden de ideas, se tiene que la Liquidación elaborada por INGECO se basa en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, considerando todas las partidas previstas en tales documentos, así como en el Adicional de Obra N° 02; resumido en el siguiente cuadro:

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Martha Angélica Bringas Gómez
Roberto Alejandro Palacios Bran

LIQUIDACION FINAL DE CONTRATO					
OBRA: MEJORAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS CUENCA TRUJILLO ESTE, CENTRO Y OESTE					
CONTRATISTA: INGECO S.A.C.					
CONCEPTO	MONTOS RECALCULADOS		MONTOS PAGADOS		DIFERENCIA A PAGAR
	CON I.G.V. 19% S/.	CON I.G.V. 18% S/.	CON I.G.V. 19% S/.	CON I.G.V. 18% S/.	
(A) DE LAS VALORIZACIONES					
Ppto. Principal considerando el Deductivo y la Reducción de Metas	3,299,649.45	430,962.10	3,299,649.45	0.00	430,962.10
Ppto. Adicionales	0.00	464,793.45	0.00	226,554.79	238,238.66
TOTAL VALORIZACIONES	3,299,649.45	895,755.55	3,299,649.45	226,554.79	669,200.78
(B) REAJUSTE DE PRECIOS					
Reintegros Ppto. Principal considerando Deductivo	34,091.80	42,849.62	34,091.80	0.00	42,849.62
Reintegros Ppto. Adicionales	0.00	24,702.58	0.00	4,016.32	20,686.26
TOTAL REAJUSTES	34,091.80	67,552.20	34,091.80	4,016.32	63,535.88
(C) ADELANTOS OTORGADOS					
Adelanto Directo			0.00		
Amortización Adelanto directo			0.00		0.00
Adelanto de Materiales			0.00		
Amortización Adel. Para Materiales			0.00		0.00
TOTAL ADELANTOS			0.00		0.00
(D) DEDUCCION DE REINTEGROS					
Adelanto Directo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Adelanto para Materiales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DEDUCCION DE REINTEGROS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(E) MAYORES GASTOS GENERALES	0.00	701,187.18	0.00	0.00	701,187.18
(F) INTERESES POR DEMORA EN PAGO DE VALORIZ.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(G) TOTAL GENERAL (A+B+C+D+E+F)	3,333,741.25	1,664,494.93	3,333,741.25	230,571.11	1,433,893.82
(H) I.G.V. POR APLICAR	19.00%	18.00%	19.00%	18.00%	18.00%
	633,410.84	299,803.89	633,410.84	41,502.80	256,100.89
(I) COSTO OBRA TOTAL	3,967,152.09	1,964,098.82	3,967,152.09	272,073.91	1,691,994.71
	5,931,220.71		4,239,226.00		1,691,994.71
(J) PENALIDADES					
Concepto	Multa por Aplicar S/.		Multa Aplicada S/.		Saldo por descontar S/.
Multa por demora en término de obra	0.00		0.00		0.00
(K) FONDO DE GARANTIA					
	Retenido S/.		Devuelto S/.		Saldo por devolver S/.
F. Garantía Contrato Principal	0.00		0.00		0.00
F. Garantía Adicional	0.00		0.00		0.00
TOTAL	0.00		0.00		0.00
(L) SALDO FINAL DE LIQUIDACION					
Monto a cancelar en Efectivo					1,691,994.71
Aplicación de penalidad					0.00
Devolución de Fondo de Garantía					0.00
TOTAL					S/ 1,691,994.71
RESUMEN GENERAL:					
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA:			S/ 1,691,994.71		
COSTO TOTAL DE OBRA:			S/ 5,931,220.71		

24. Por su lado, la Liquidación elaborada por LA ENTIDAD parte de los mismos instrumentos mencionados, pero excluye las partidas que considera no ejecutadas o mal ejecutadas, así como los metrados ejecutados en exceso de partidas incluidas en los planos, especificaciones y presupuesto del Expediente Técnico, considerando que por tales motivos no deben

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
 Martha Angélica Bringas Gómez
 Roberto Alejandro Palacios Bran

valorizarse ni incorporarse en la Liquidación; obteniendo de esa manera un saldo significativamente inferior al de la Liquidación de INGECO, como se aprecia en el siguiente cuadro:

LIQUIDACION FINAL DE CONTRATO					
OBRA :	"MEJORAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS CUENCA TRUJILLO ESTE, CENTRO Y OESTE"				
PROCESO DE SELECCIÓN :	Adjudicación de menor cuantía N°001-2010-GR-LL-GR/CE				
CONTRATISTA :	INGECO S.A.C.				
CONCEPTO	MONTOS RECALCULADOS		MONTOS PAGADOS		DIFERENCIA A PAGAR
	IGV. 18% S/.	IGV. 18% S/.	IGV. 18% S/.	IGV. 18% S/.	
(A) DE LAS VALORIZACIONES					
Ppto Principal - Deductivo N°1 y N°2	3,299,649.45	178,734.64	3,299,649.45	0.00	178,734.64
Ppto Adicional N°1		80,326.44		80,326.44	0.00
Ppto Adicional N°2 - Deductivo N°2		370,320.47		370,320.48	-0.01
TOTAL VALORIZACIONES	3,299,649.45	629,381.55	3,299,649.45	450,646.92	178,734.63
(B) REAJUSTE DE PRECIOS					
Reintegros Ppto. Principal	25,986.22		34,091.80		-8,105.58
Reintegros Ppto. Adicional N°01		7,229.38		4,016.32	3,213.06
Reintegros Ppto. Adicional N°02		7,976.45		0.00	7,976.45
TOTAL REAJUSTES	25,986.22	15,205.83	34,091.80	4,016.32	3,083.93
(C) ADELANTOS OTORGADOS					
Adelanto Directo			0.00	0.00	
Amortización Adelanto Directo			0.00	0.00	0.00
Adelanto de Materiales			0.00	0.00	
Amortización Adel. Para Materiales			0.00	0.00	0.00
TOTAL ADELANTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(D) DEDUCCION DE REINTEGROS					
Adelanto Directo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Adelanto para Materiales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DEDUCCION DE REINTEGROS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(E) INTERES					
Por la demora en el Pago de Valorizaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL INTERES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(F) MAYORES GASTOS GENERALES					
TOTAL MGG	0.00	23,412.53	0.00	0.00	23,412.53
	0.00	23,412.53	0.00	0.00	23,412.53
(G) TOTAL GENERAL (A+B+C+D+E+F)	3,325,635.67	667,999.91	3,333,741.25	454,663.24	205,231.09
(H) IMP. GRL. A LAS VENTAS	631,870.78	120,239.98	633,410.84	81,839.38	35,860.64
(I) COSTO OBRA TOTAL	S/ 3,957,506.45	S/ 788,239.89	S/ 3,967,152.09	S/ 536,502.62	242,091.64
	4,745,746.35		4,603,654.71		242,091.64
(J) PENALIDADES					
Multas aplicadas durante la ejecución de obra	S/.		Multa Aplicada S/.		Saldo por descontar S/.
(K) FONDO DE GARANTIA					
	Retenido S/.		Devuelto S/.		Saldo por devolver S/.
Fondo Garantía					
(L) SALDO FINAL DE LIQUIDACION					
Monto a cancelar en Efectivo					Saldo Final 242,091.64
Aplicación de penalidad					0.00
Devolución de Fondo de Garantía					0.00
TOTAL					S/ 242,091.64
RESUMEN:					
SALDO FINAL A FAVOR DEL CONTRATISTA:		S/.	242,091.64	(Nuevos Soles)	
COSTO DE EJECUCIÓN DE OBRA :		S/.	4,745,746.35	(Nuevos Soles)	

25. Como se aprecia, la diferencia sustancial se encuentra en el mayores gastos generales y en el Presupuesto Deductivo N° 02 aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 990-2012-GRLL/PRE, de fecha 17 de mayo del 2012, por el importe de S/. 777,790 (sin considerar el

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Martha Angélica Bringas Gómez
Roberto Alejandro Palacios Bran

IGV), este último incorporado en la Liquidación de LA ENTIDAD, según se aprecia en la siguiente transcripción de la parte pertinente de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1510-2012-GRLL/PRE:



Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 990-2012-GRLL/PRE, de fecha 17 de mayo de 2012, se aprobó el Presupuesto Deductivo N° 02 en la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS CUENCA TRUJILLO ESTE, CENTRO Y OESTE", por la suma de Setecientos setenta y siete mil setecientos noventa y 49/100 nuevos soles (S/. 777,790.49), que significa el 13.83% del contrato principal y, por la suma de Cincuenta y tres mil novecientos treinta y cinco y 43/100 nuevos soles (S/. 53,935.43), que

Ante ello, el Tribunal Arbitral considera pertinente tomar como base de cálculo para el análisis de la Liquidación Final de la Obra que corresponde aprobar, la elaborada por LA ENTIDAD, por contener en este expediente arbitral mayor información y documentación sustentatoria, que permiten analizar sus componentes.

26. Del análisis de la Resolución Ejecutiva Regional N° 990-2012-GRLL/PRE que aprueba el Deductivo por Reducción de Metas, se verifica que se fundamenta en el Informe del Supervisor de Obra N° 003-2012-SUPERV/RSC, de fecha 12 de marzo del 2012, elaborado por la misma supervisión, cuyo criterio según manifiesta es valorizar los trabajos realmente ejecutados, deduciendo las partidas que no fueron necesarias su utilización como la cama de grava $\frac{3}{4}$ y bombeo de aguas servidas, así como trabajos que no fueron ejecutados debido a que otra Entidad los ejecutó como: el mejoramiento del paquete de pavimento en la carretera industrial por Provias Nacional y de la reposición de los sardineles por la Municipalidad Provincial de Trujillo, refiriendo además que a la fecha la obra no se encuentra en funcionamiento hasta que sea ejecutado el saldo de obra.
27. El Informe del Supervisor de Obra N° 003-2012-SUPERV/RSC ha sido presentado en copia fedateada por LA ENTIDAD mediante escrito ingresado a Secretaría Arbitral el 16 de mayo del 2013, y corre el folio 59 al folio 37 del tercer volumen del expediente arbitral. De su análisis fluye lo siguiente:

- A) El referido Informe fue presentado a la Entidad con el documento cuya parte pertinente a su presentación se aprecia en la siguiente reproducción facsimilar:

cul

at

CONSORCIO "HALOS"

Trujillo 12 de Marzo

Señores :
GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD
Gerente Regional de Infraestructura
Trujillo.

ASUNTO : Presentación de Informe de la Valorización deductivo de Contrato Principal

REFERENCIA : - Obra: "MEJORAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS CUENCA TRUJILLO ESTE, CENTRO Y OESTE"

RECIBIDO
12 MAR. 2012
Doc.: 546214
Exp.: 523157
Folio: 27

124011 0840

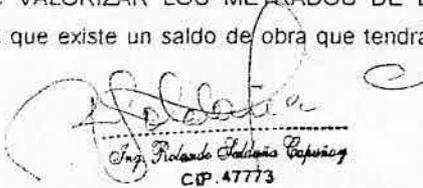
24

- B) En dicha carta de presentación, el Supervisor precisa que el criterio empleado en el Informe para sustentar la valorización del deductivo del Contrato Principal – Deductivo N° 02, consiste en valorizar por trabajos realmente ejecutados:

El criterio que ha tomado la Supervisión es valorizar los trabajos realmente ejecutado y se ha procedido a deducir partidas que no fueron necesarias su utilización como son: cama de grava ¾ y bombeo de aguas servidas así como trabajos que no fueron ejecutados debido que otra ENTIDAD lo ejecutó como son: el mejoramiento del paquete de pavimento en la carretera industrial-PRO VIAS NACIONAL y de la reposición de los sardineles-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO. A la fecha la obra NO SE ENCUENTRA EN FUNCIONAMIENTO hasta que sea ejecutado el SALDO DE OBRA.

- C) En el segundo párrafo del Capítulo IV. ANALISIS DEL DEDUCTIVO DE OBRA DEL CONTRATO PRINCIPAL, se reconoce que a pesar que el Contrato corresponde al sistema de sumaalzada, la Supervisión valoriza los metrados realmente ejecutados.

A PESAR QUE ES SISTEMA A SUMA ALZADA no se ha cumplido con la prestación del servicio de poner en funcionamiento el EMISOR PROYECTADO según el Expediente Técnico; La Supervisión ha tomado el siguiente criterio de VALORIZAR LOS METRADOS DE LAS DIFERENTES PARTIDAS REALMENTE EJECUTADAS ya que existe un saldo de obra que tendrá que ser ejecutada ya sea por


Ing. Rolando Julián Cepeda
C.P. 47773

7/21/2011

28. En principio el Tribunal Arbitral deja establecido que en el sistema de contratación a Suma Alzada no es válido que la Entidad reduzca metas cuando una obra ha concluido y ha sido recepcionada, como ocurre en el presente caso. Tanto las prestaciones adicionales como la reducción de las mismas son posibles cuando la obra se encuentra en ejecución, debiendo previamente aprobarse la modificación de los planos o especificaciones técnicas respectivas. Así, en la OPINIÓN N° 021-2011/DTN la Dirección Técnico Normativa del OSCE estableció:

“Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 41° de la Ley⁸ ha otorgado a la Entidad la potestad de ordenar la ejecución de prestaciones

⁸ **“Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones**

Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad.

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Martha Angélica Bringas Gómez
Roberto Alejandro Palacios Bran

adicionales de obra hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, siempre que estas sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Igualmente, le ha otorgado la potestad de reducir prestaciones de obra por el mismo porcentaje.

Cabe precisar, que esta potestad ha sido conferida a la Entidad en reconocimiento de su calidad de garante del interés público en los contratos que celebra para obtener los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Así, la Entidad podrá ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra, u ordenarle la reducción de prestaciones, cuando considere que ello resulta necesario para alcanzar la finalidad del contrato y, en última instancia, la satisfacción del interés público que subyace a la contratación.

Ahora bien, como se ha señalado en el punto 2.1.2 de la presente opinión, las obras que se ejecutan bajo el sistema a suma alzada implican, como regla general, la invariabilidad del precio ofertado por el postor en su propuesta, por lo que, en estos contratos, la Entidad solo podrá aprobar la ejecución de prestaciones adicionales si los planos o especificaciones técnicas fueron modificados durante la ejecución contractual, con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato.

No sucede lo mismo con la mayor o menor ejecución de metrados. En estos supuestos la liquidación final de obra se realiza teniendo en cuenta únicamente los metrados contratados, de tal forma que el costo de la ejecución de mayores metrados es asumido por el contratista y, por tanto, la Entidad no debe efectuar pago adicional alguno. En cambio, el costo de la ejecución de menores metrados es asumido por la Entidad, dado que esta se encuentra obligada a pagar el íntegro del precio ofertado por el postor en su propuesta, atendiendo a la naturaleza del sistema a suma alzada.

En tal sentido, en las obras ejecutadas bajo el sistema a suma alzada la Entidad solo podrá ordenar la ejecución de prestaciones adicionales o la reducción de prestaciones, cuando ello sea necesario debido a la modificación de los planos o especificaciones técnicas, y no debido a la mayor o menor ejecución de metrados, pues en estos supuestos el costo debe ser asumido por el contratista o la Entidad, según se trate de mayores o menores metrados, dado el sistema de contratación elegido”.

29. Ello no impide que en la Liquidación de la Obra, se excluyan aquellas Partidas que estando consideradas dentro del Expediente Técnico, fueron imposibles de ejecutar por intervención

(...)”

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Martha Angélica Bringas Gómez
Roberto Alejandro Palacios Bran

de otra Autoridad o de particulares, pues tales eventos no son intrínsecos a la obra, son ajenos a la correcta o deficiente elaboración del Expediente Técnico que definió la cantidad, calidad y precio de la obra.

30. El Tribunal Arbitral deja constancia también que en el sistema de contratación a suma alzada no es procedente deducir los menores metrados ejecutados de las partidas previstas en los planos, especificaciones técnicas y presupuesto del Expediente Técnico; pues en dicho sistema de contratación, los riesgos económicos de los menores metrados que resulten son un riesgo de LA ENTIDAD, mientras que es riesgo del CONTRATISTA los mayores metrados ejecutados, como se tiene establecido en los numerales precedentes.
31. En este orden de ideas, el Tribunal Arbitral procede a analizar cada una de las Partidas que el Informe del Supervisor propuso excluir de la liquidación final, a fin de establecer si procede o no para cada caso, dicha exclusión.
32. En la sustentación de la reducción por "reposición de paquete de pavimento en la Carretera Industrial Tramo B01 al B49", el Informe del Supervisor indica:

REPOSICION DE PAQUETE DE PAVIMENTO EN LA CARRETERA INDUSTRIAL TRAMO B01-AL B49

El contratista mediante Carta N° 010-2011-INGECO SAC., del 20 de Enero del 2011 pone en conocimiento claramente que NO CUMPLIO CON LA COLOCACION DE LAS DIFERENTES CAPAS DEL PAVIMENTO como son Sub Base Granular e=10 cm., Base e=20 cm., Imprimación y Carpeta Asfáltica partidas que se han considerado en el Expediente Técnico por tal motivo se debería haber ejecutado.

El Contratista según Asiento de Cuaderno de Obra N° 61 y 64, de fecha 20 y 21 de Julio del 2010, donde hace mal uso de la definición del Sistema a Suma Alzada donde indica que repondrá el pavimento afectado en las zonas que su representa cree que es necesario y/o ha sido afectada.

Con Carta N°590-2010-SEDALIB SA. -44000-SGPO de fecha 03 de Agosto del 2010 convoca una reunión de trabajo debido que CONSORCIO VIAL SALAVERRY empresa-supervisora contratada por PRO VIAS NACIONAL para la obra: "Mantenimiento Periódico de la Carretera Salaverry-Trujillo-Shiran-DV Otuzco, Tramo I Empalme 01N DV-Puerto Salaverry-Ruta 10 del Km. 00+000 al Km. 05+800 y el Tramo II; Empalme 01N Ovalo Industrial-Dv. Otuzco" entraría en esas fechas a realizar trabajos de mejoramiento de la Carretera Industrial zona donde se venía instalando el Emisor..

Con fecha 31 de Agosto del 2010 con Carta N°040-2010-CVSJS de CONSORCIO SALAVERRY alcanza los resultados de los ensayos del material utilizado en la reposición del pavimento en el emisor donde concluye que el material de Sub Base granular se encuentra contaminado el cual debió ser removido y reemplazado por material granular.

A consecuencia de estos sucesos y por apremio del tiempo PRO VIAS NACIONAL INGRESO A TRABAJAR EN LA ZONA DONDE SE HABIA INSTALADO EL EMISOR donde la empresa tuvo que realizar mejoramiento del pavimento; La SUPERVISION HA CREIDO CONVENIENTE CON EL FIN DE NO AFECTAR AL ESTADO Y NO REALIZAR PAGO DOBLE POR EL MISMO TRABAJO DE REPOSICION DE PAVIMENTO DE RECORTAR METAS SOBRE EL PAQUETE DE REPOSICION DE PAVIMENTO EN EL TRAMO DE LA CARRETERA INDUSTRIAL DESDE EL TRAMO B01 AL B49. Salvo mejor parecer a la ENTIDAD-GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD Y/O Órgano de Control del Estado.

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
 Martha Angélica Bringas Gómez
 Roberto Alejandro Palacios Bran

En el analítico denominado "METRADOS DEL DEDUCTIVO DEL CONTRATO PRINCIPAL" del mencionado Informe, el Supervisor justifica la reducción de metrados en la misma forma:

07.01	PERFILADO Y COMPACTADO DE SUB-RASANTE	UNIDAD : (m2)	262.58
07.02	SUB-BASE GRANULAR e=0.10 m	UNIDAD : (m2)	4524.1
07.03	BASE DE AFIRMADO H=0.20 m	UNIDAD : (m2)	4524.1
07.04	REPOSICION DE PAVIMENTO RIGIDO	UNIDAD : (m2)	32
07.05	IMPRIMACION ASFALTICA	UNIDAD : (m2)	4666.52
07.06	CARPETA ASFALTICA EN FRIJO DE 2"	UNIDAD : (m2)	4666.52

COMENTARIO: (PISOS Y PAVIMENTOS)
 LAS PARTIDAS 07.01, 07.02, 07.03, 07.04, 07.05 y 07.06 SUS METRADOS DE REDUCCION DE METAS CORRESPONDE AL TRAMO B01 AL B49 - CARRETERA INDUSTRIAL ZONA DONDE HA INTERVENIDO PRO VIAS NACIONAL Y HA REHABILITADO EL ANCHO DE LA VIA Y SUS BERMAS; EL CONTRATISTA SEGUN SU CARTA 010-2011-INGECO SAC. DEL 20 DE ENERO DEL 2011 INDICA CLARAMENTE QUE NO CUMPLIO LO INDICADO EN EL EXPEDIENTE TECNICO, POR TAL MOTIVO PRO VIAS NACIONAL TUVO QUE MEJORAR EL PAVIMENTO (VIA Y BERMAS). POR LO QUE SUPERVISION TOMO LA DECISION DE RECORTAR METAS DEBIDO QUE INTERVINO OTRA ENTIDAD A REALIZAR EL MISMO TRABAJO QUE ESTUVO CONTEMPLADO EN LA OBRA DENOMINADO "MEJORAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS CUENCA TRUJILLO ESTE, CENTRO Y OESTE".

Sobre este aspecto, el Tribunal Arbitral observa que en la Carta N° 010-2011-INGECO SAC, INGECO señala que ha ejecutado trabajos de acuerdo a los planos y especificaciones del Expediente Técnico:



INGECO S.A.C.
 INGENIERIA Y CONSTRUCCION
 Teléfax: (044) 200737
 Av. Cesar Vallejo N° 797 Of. 102 Urb. Palermo - Trujillo
 e-mail:ingeco@ingeco.net
 RUC: 20439586665

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHICCHIL PARA EL MUNDO"
 REGION "LA LIBERTAD" Trujillo, 20 de Enero del 2011

CARTA N° 010-2011-INGECO SAC
 Señores: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
 Atención: Ing. José Alvaro Bazán Caballero
 Gerente Regional de Infraestructura
 Referencia: Obra "Mejoramiento de Aguas Servidas Cuenca Trujillo Este, Centro y Oeste"
 Carta N° 008-2010-GGR-GRI-SGO (Dirigida al Consorcio Halos)
 Asunto: Alcanza Ensayos de Campo y Laboratorio

De mi especial consideración:

Por la presente tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de hacerle llegar mi cordial y afectuoso saludo y a la vez alcanzarle copia de los Ensayos de Densidades de Campo y Proctor Estándar de la Sub rasante y Base de Afirmado, de los tramos comprendidos entre los buzones B02 y B51 de la Carretera Industrial (Vía de Evitamiento) de la obra de la referencia.

Los trabajos ejecutados de acuerdo al sistema de contratación (A Suma Alzada) y de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas del Expediente Técnico, son los siguientes:

- Tramo comprendido entre el B02 y B20, se colocó base de afirmado.
- Tramo comprendido entre el B20 y B23, se colocó material propio de hormigón.
- Tramo comprendido entre el B23 y B33, se colocó base de afirmado.
- Tramo comprendido entre el B33 y B40, se colocó sub base de hormigón y base de afirmado.
- Tramo comprendido entre el B40 y B43, se colocó base de afirmado.
- Tramo comprendido entre el B43 y B51, se colocó sub base de hormigón y base de afirmado.

Prácticamente, solo se colocó sub base y base en los tramos en donde se afectó la estructura del pavimento flexible existente, en los demás tramos, teniendo en cuenta el sistema de contratación, se debería colocar material propio; pero aun así se colocó base de afirmado.

De lo expuesto anteriormente, solicito a Usted ordenar a quien corresponda para la valorización y pago correspondiente de los trabajos ejecutados de sub base y base en los tramos comprendidos entre los buzones B02 y B51.

Sin otro particular y en espera del trámite correspondiente, quedo de usted.

Atentamente,
INGECO S.A.C.
 Gerente General

Cc
 Archivo
 Construcción

24/01/2011

El Tribunal Arbitral también observa que en los asientos 17 y 24 del Cuaderno de Obra, el Supervisor instruyó a INGECO para realizar tales trabajos en la forma como lo hizo:

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Martha Angélica Bringas Gómez
Roberto Alejandro Palacios Bran

ASIENTO N° 17 DEL SUPERVISOR 28/06/10
SE RECOMIENDA AL RESIDENTE COLIMAR CON LOS TRAMOS B01-B03 A NIVEL DE RELLENO Y COMPACTACION CON EL OBJETIVO DE SALIR DE LA ZONA DE EMBOTELLAMIENTO; ESTE PROBLEMA GENERA POR LA INTERSECCION DE LA AU. RIARDO PALMA CON LA CARRETERA INDUSTRIAL POR LO QUE SERIA SALUDABLE SALIR DE ESA ZONA.
SE DA LA AUTORIZACION DE LA APERTURA DE ZANJAS DE LOS TRAMOS B13-B14, B14-B15, B15-B16, B16-B17 Y B17-B18; DICHA ZONA ES AMPLIA CON EL OBJETIVO DE COLOCAR EL MATERIAL DE EXCAVACION A LA MARCA DEBIDAMENTE SIN INVADIR EL PAVIMENTO FLEXIBLE PROPIETARIO

ASIENTO N° 24 DEL SUPERVISOR 30/06/10.
EN EL TRAMO B12-B13 (ACCESO A BHH SANTA RUSA) SE DEBE DE COLOCAR EL PAVIMENTO UN ANCHO DE 1.00 M.
SE REALIZARAN LAS PRUEBAS HIDRAULICAS Y CHEQUEO DE PENDIENTE LOS TRAMOS B15-B16, B16, B17, B17-B18, B18-B19, B19-B20, B20-B21, ARREGLANDO LOS RESULTADOS FAVORABLES.
SE APERTURAN LOS TRAMOS B22-B23, B23-B24, B24-B25 Y EN EL OTRO FINTE LOS TRAMOS B9-B10, B10-B11, B11-B12.
SE DA AUTORIZACION PARA QUE PROCEDAN CON EL RELLENO Y COMPACTACION DE LAS ZANJAS DONDE SE HAN REALIZADO LAS PRUEBAS HIDRAULICAS Y CHEQUEO DE PENDIENTES. SIENDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:
1. COLOCAR UNA CAPA DE MATERIAL GRANDEADO E=30CM. SOBRE EL LOMO DE TIERRA
2. COLOCAR CAPAS DE 20CM. Y DESPUES COMPACTAR EL MATERIAL DEBIE ESTAR HUMEDUEC ANTES DE SU COMPACTACION.

Ray Perú

PROPIETARIO

Asimismo, el Tribunal Arbitral observa que en los asientos 18, 21, 25, 26, 28, 29, 30, entre otras, del Cuaderno de Obra, se registra el trabajo realizado por INGECO, según se aprecia en las reproducciones siguientes:

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Martha Angélica Bringas Gómez
Roberto Alejandro Palacios Bran

ASIENTO N° 18
DEC. CONTRATISTA
11 ABR 2010
FECHA: 28/06/2010

En la fecha se alcanza los protocolos de prueba y garantía de los Sigs tuberos recogidos en el Laboratorio de ensayos de cemento a los nombres Técnica Peruana S.A. tubos y conexiones de Polietileno de virilla PVC-U no plastificado para sistema de drenaje y alcantarillado. NTP 1504435 en la Sigs cuantificación PVC-U 315mm x 7.7mm SDR 41 SN4 (S-20)
PVC-U 400mm x 9.8mm SDR 41 SN4 (S-20)
PVC-U 355mm x 8.7mm SDR 41 SN4 (S-20)

Una vez cumplida con todas las pruebas se procedió a colocar tubería entre el tramo Bz 01 - Bz 02 y Bz 02 a Bz 03, encontrándose una dificultad de una alcantarilla entre el Bz 01 - Bz 02 donde se tiene que bajar el piso para conservar los pendientes.

Se procedió a nivelar y colocar la cama de arena por antigüedad de la tubería entre los tramos Bz 13, Bz 14, Bz 15 y colocar tubería de PVC-U 315mm x 7.7mm SDR 41 SN4 (S-20)

Se deja constancia la sugerencia de los Ingenieros del Ministerio de Transportes que el relleno de la zanja se realice con material estructural (afirmado) y no con material propio por ser una vía de alto tránsito solicitando a la Defensoría su opinión al respecto.

Se descubrió en el Bz 41 una tubería metálica de alta presión por lo que por la calidad las tuberías de drenaje entre por encima de la tubería de agua se solicita a la Defensoría la recomendación y opinión al respecto.

Javier Briceño Vargas
ING. CIVIL
R. CIP. 60058

ASIENTO N° 21
DEC. CONTRATISTA
15 ABR 2010
FECHA: 30/06/2010

En la fecha se solicita la aprobación de la prueba Hidráulica del tramo Bz 02 al Bz 03 y del tramo Bz 14 al Bz 15.

Se continúa con la excavación de zanja ~~llorada hasta~~, colocación de cama de arena, y material de arcilla.

Se continúa con la labija con los propietarios adyacentes a fin de evitar incomodidad en sus negocios, por eso se está dejando algunos tramos como accesos.

Se ha levantado todas las observaciones con respecto a Sección Horizontal y Vertical.

Javier Briceño Vargas
ING. CIVIL
R. CIP. 60058

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Martha Angélica Bringas Gómez
Roberto Alejandro Palacios Bran

ASIENTO N° 25 DEL SUPERVISOR Ratificación
REG. N° 15744 del 1 ABR 2010

CON ACUERDO N° 02 DEL 21/06/10 SE SOLICITA AL CONTRATISTA LOS CRONOGRAMAS VALORIZADO DE OBRA ASI COMO EL CALENDARIO DE ADQUISICION DE MATERIALES ACTUALIZADO Y QUE A LA FECHA NO SE AVANZADO A LA SUPERVISIÓN Y RESTA DEBERE REALIZ.

SE VIENE SEÑALANDO TODA LA ZONA DE TRABAJO CON PANTANES Y CINTAS DE PELICULA, CORDON, PEGACHOS (NICHO); SE RECOMIENDA A LA RESIDENCIA DE OBRA NO DESOBLIGAR TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

SE VIENE GARANTIZANDO EL MATERIAL PARA LA CASA DE PROTECCION DEL CORRO EL RECIEN Y COMPACTACION CON EL MATERIAL PROPIO EN EL TRAMO B13 - B14 SE HA ENCONTRADO CABLE DE ALTA TENSION (GENERALIA ELECTRICAS) Y QUE EL MOMENTO DE EXCAVAR HA SIDO LASTIMADO EL FLEDO O AISLAMIENTO; SE RECOMIENDA QUE SE DEBE DE AISLAR DICHA ZONA LASTIMADA.

[Firma]
Ing. Roberto Alejandro Palacios Bran
CONTRATISTA

ASIENTO N° 26 FECHA 01/07/2010

DEL CONTRATISTA

Se alcanza a la supervisión los cronogramas, así como el cronograma valorizado de avance de obra actualizado, el calendario de Adquisición de Materiales e insumos.

Se ha colocado toda la seguridad como cuerdos y cintas de Seguridad.

Se está colocando el material garantizado y el relleno en capas para la compactación.

Se está protegiendo el cable de alta tensión.

[Firma]
Ing. Roberto Alejandro Palacios Bran
CONTRATISTA

ASIENTO N° 29 DEL SUPERVISOR Ratificación
REG. N° 15744 del 1 ABR 2010

SE RECOMIENDA A LA RESIDENCIA RELENAR Y COMPACTAR LOS TRAMOS QUE QUEDAN POR LAS PRUEBAS HIDRAULICAS Y CHEQUEO DE PENDIENTES; CON EL OBJETIVO DE TENER EN LA POSIBLE LA MENOR ZONA DE PELIGRO.

SE COMUNICA A LA RESIDENCIA INSTALAR EL CARTEL DE OBRA EN EL OVALO LA MARINA; EL MODELO, COLORES Y MEDIDAS SE HA ALCANZADO CON ANTELICIPACION POR EL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD.

SE SOLICITA REALIZAR PRUEBAS DE COMPACTACION DE LOS RELENOS QUE SE VIENE EJECUTANDO.

[Firma]
Ing. Roberto Alejandro Palacios Bran
CONTRATISTA

ASIENTO N° 30 FECHA: 03/07/2010

DEL CONTRATISTA

Se están rellenando por capas, el relleno en los zanjas donde ya paso la prueba Hidraulica, sin ningún problema de fugas.

Se continúa con el llenado de material garantizado autorizado por la supervisión.

Se alcanza a la supervisión la entrega de probetas de los primeros tramos que se van probando a la compactación en la empresa INGEOTEC GENEL.

Se solicita a la supervisión coordinar con las empresas a fin de evitar alguna rotura de tuberías cable, desde el B2 42 al B2 59 ya que por dichos sectores existen empresas como dumpco, empresa anexo de vidrio y liberar dichos tramos para continuar con la excavación de zanjas.

[Firma]
Ing. Roberto Alejandro Palacios Bran
CONTRATISTA

[Firma]
PROPIETARIO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Martha Angélica Bringas Gómez
Roberto Alejandro Palacios Bran

El Tribunal Arbitral también observa que en el asiento N° 61 del Cuaderno de Obra, INGECO precisa que ejecuta la obra de acuerdo al Expediente Técnico:

ASIENTO N° 61 DEL CONTRATISTA REG. N° 1514 11 ABR 2013 FECHA 20/07/2010

En la fecha se indica a la Supersede, que considerando como Antecedente la respuesta dada por la Defensoría en el Asiento N° 40 respecto a la consulta realizada en el Asiento N° 31, en donde manifiesta que la obra está contratada bajo el Sistema a Suma Alzada, donde planea manejar sobre medidas, presupuesto y especificaciones Técnicas. Le indicamos que nosotros no se toquen las partidas de (Corte, proteo y eliminación de pavimento flexible) y pavimento Rígido. No tenemos porque ejecutar las partidas de pisos y pavimentos, y pavimento Rígido. Ya que la obra es a Suma Alzada y se está ejecutando de acuerdo a los planos del Proyecto, sin modificaciones en su trazo y eje de la tubería según plano de Planta, Lámina 01 y Lámina 02 y planos de replanteo Lámina 01 y Lámina 02.

Por lo que los tramos que se tienen que reponer el pavimento flexible y por ende ejecutar la protección de piso y pavimentos son En los Sigts tramos Bz 12 al Bz 13 del Bz 13 al Bz 14 del Bz 35 al Bz 36 y del Bz 56 al Bz 57 tramo del Bz 45 al Bz 44, tramo del Bz 50 al Bz 51 y tramos perteneceros donde se toquen pavimento flexible y pavimento Rígido, por lo que en los otros tramos se dejará con relleno compactado con material propio a nivel de Terreno Natural.

Javier Augusto Vargas
ING - CIVIL
R. CIP. 60058

La misma posición técnica se observa en el asiento N° 64 del Cuaderno de Obra:

ASIENTO N° 64 DEL CONTRATISTA REG. N° 1514 11 ABR 2013 FECHA: 21/07/2010

En la fecha se indica a la Supersede que la obra es a suma alzada, según lo especificado en el Asiento N° 40 y en lo referida a nuestro contrato, si bien es cierto los metros, solo son referenciales en este tipo de modalidad de contrato, predominando los planos sobre metros y especificaciones técnicas.

Por lo tanto nos ceñiremos al procedimiento anotado o descrito en el Asiento N° 61 del contratista. Además con respecto a la vía industrial se aprecia que su estructura que es un pavimento flexible en caliente con un ancho promedio de 7.50mts y sin presencia de bermas laterales, ni presencia de bermas a nivel de afirmado, solo se contempla terreno natural.

con respecto a los probos de compactación, y relleno de guijos se está siguiendo a los especificaciones técnicas del expediente técnico.

cul

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
 Martha Angélica Bringas Gómez
 Roberto Alejandro Palacios Bran

De todo ello se concluye que INGECO ejecutó la reposición de paquete de pavimento en la Carretera Industrial Tramo B01 al B49, de acuerdo al sistema de contratación de Suma Alzada, así como en la forma como se le indicó en el Expediente Técnico y como le instruyó el Supervisor; por lo que no corresponde reducir como meta el metrado de dicha partida (07: PISOS Y PAVIMENTOS) ni deducir en la Liquidación Final de la Obra, el valor correspondiente S/. 216,926.25, sin considerar el IGV, según el detalle siguiente:

07	PISOS Y PAVIMENTOS				5,076.84
07.01	PERFILADO Y COMPACTADO DE SUB-RASANTE	m2	262.58	1.38	216,926.25
07.02	SUB-BASE GRANULAR e=0.10 m	m2	4,524.10	3.12	362.36
07.03	BASE DE AFIRMADO H=0.20 m	m2	4,524.10	10.30	14,115.19
07.04	REPOSICION DE PAVIMENTO RIGIDO	m2	32.00	56.52	46,598.23
07.05	IMPRIMACION ASFALTICA	m2	4,666.52	14.15	1,808.64
07.06	CARPETA ASFALTICA EN FRIO DE 2'	m2	4,666.52	18.86	66,031.26

33. En lo que se refiere a Reposición de Sardineles, el Informe del Supervisor señala:

REPOSICION DE SARDINELES

El contratista no ha empleado esta partida debido que la zona donde debería haber repuesto sardineles intervino la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO ejecutando dicha partida; estos trabajos se encontraban en los tramos del emisor B70-B71, B71-B72, B72-B73 Y B73-B75 según Expediente Técnico folio 72 y 73; además indica la reposición de los sardineles en el tramo B92-B93 (Av. Los Paujiles) que tampoco se ha construido.

La SUPERVISION ha creído conveniente RECORTAR METAS REFERENTES A ESTAS PARTIDAS ya que el contratista NO HA EJECUTADO NI UN SOLO METRO LINEAL según el expediente técnico y se pudo verificar en campo en presencia de la Comisión de Recepción de Obra.

Ing. Roldán Saldívar Espinoza
 CIP. 47773

EL SUPERVISOR

El Tribunal Arbitral verifica que en el Asiento N° 417 del Cuaderno de Obra, el Supervisor dejó constancia que no se ha ejecutado ningún tramo contemplado en el Expediente Técnico. Asimismo, en el analítico "METRADOS DEL DEDUCTIVO DEL CONTRATO PRINCIPAL" del mencionado Informe, el Supervisor sustenta la reducción del metrados en la siguiente forma:

06.01	EXCAVACION DE SARDINELES	UNIDAD : (m)	451.27
06.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE SARDINELES	UNIDAD : (m)	500.83
06.03	CONCRETO PARA SARDINELES f _c =175 kg/cm ²	UNIDAD : (m ³)	66.79
06.04	ACERO PARA SARDINELES f _y =4,200 kg/cm ²	UNIDAD : (kg)	1336.01

COMENTARIO: (REPOSICION DE SARDINELES)
 LAS PARTIDAS 06.01, 06.02, 06.03 y 06.04 SE HA RECORTADO AL 100.00% POR NO HABERSE EJECUTADO SEGÚN EL EXPEDIENTE TECNICO EN SU FOLIO 72 Y 73 INDICA CLARAMENTE LOS TRAMOS DONDE SE COLOCARAN LOS SARDINELES SIENDO: B70-B71, B71-B72, B72-B73, B73-B75 Y B93-B93 DESDE EL B70 AL B75 LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO HA EJECUTADO EL MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DE SARDINELES ARMADOS Y EN EL TRAMO B92-B93 EL CONTRATISTA NO LO HA EJECUTADO; POR LO QUE SUPERVISION HA TOMADO LA DECISION DE RECORTAR LAS METAS DEBIDO QUE NO SE HA EJECUTADO NI UN SOLO METRO LINEAL DE ESTAS PARTIDAS.

El Tribunal Arbitral verifica asimismo que en efecto en los tramos antes mencionados, trabajó

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Martha Angélica Bringas Gómez
Roberto Alejandro Palacios Bran

una empresa contratada por la Municipalidad Provincial de Trujillo, en la obra "Mejoramiento de Transitabilidad Vehicular y peatonal de la Av. Prolongación Fátima – Trujillo – La Libertad"; lo cual constituye un evento que impidió la ejecución de las partida 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, por un valor de S/. 28,939.40, sin IGV, según detalle siguiente:

06	REPOSICIÓN DE SARDINELES				12,956.00
06.01	EXCAVACION DE SARDINELES				28,939.40
06.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE SARDINELES	m	451.27	2.86	1,290.63
06.03	CONCRETO PARA SARDINELES $f_c=175 \text{ kg/cm}^2$	m	500.83	7.97	3,991.62
06.04	ACERO PARA SARDINELES $f_y=4,200 \text{ kg/cm}^2$	m3	66.79	278.19	18,580.31
		kg	1,336.01	3.80	5,076.84

Al no haberse ejecutado la reposición de sardineles en los tramos contemplados en el Expediente Técnico, en razón de haberlo realizado otra Entidad durante la ejecución simultánea de otra obra, estamos frente a una situación que no encuentra respaldo en el sistema de contratación a Suma Alzada para disponerse su pago dentro de la Liquidación Final de la Obra, pues su no ejecución no obedece a defecto en el Expediente Técnico, ni a diferencias de mayores o menores metrados, sino a la expresa disposición de otra Autoridad en el curso de la ejecución simultánea de obras diferentes en el mismo lugar. Siendo así, se concluye que el valor de dicha partida "Reposición de Sardineles" no corresponde incorporarse en la Liquidación Final de la obra.

34. En cuanto a la Cama de grava de 3/4" y bombeo de aguas servidas, el Informe del Supervisor sustenta la reducción de metas de la siguiente forma:

CAMA DE GRAVA DE 3/4" Y BOMBEO DE AGUAS SERVIDAS

Partidas que no fueron necesarias su empleo debido que no se encontró en ningún momento presencia de napa freática y/o aguas servidas que obligan la utilización de estas partidas. La Supervisión ha creído conveniente recortar metas referentes a estas partidas, en caso que el contratista diga lo contrario debe demostrar mediante panel fotográficos dichas actividades y/o copias de Cuaderno de Obra donde indique que se viene utilizando el material de grava y el equipo de bombeo. Quedando a criterio de la ENTIDAD GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD Y/ ORGANISMO DE CONTROL DEL ESTADO tomar la mejor decisión sin afectar los intereses del estado.

En el análogo "METRADOS DEL DEDUCTIVO DEL CONTRATO PRINCIPAL" del mencionado Informe, el Supervisor reitera el mismo sustento:

PARTIDA 03.09	CAMA DE GRAVA 3/4"	UNIDAD : (m)	1411.15
COMENTARIO:	PARTIDA QUE NO HA SIDO NECESARIA SU UTILIZACION; EL TERRENO ERA TOTALMENTE SECO SIN PRESENCIA DE NAPA FREATICA LA CUAL NO REQUERIA LA GRAVA DE 3/4" POR LO CUAL ES UNA PARTIDA NO EJECUTADA AL 100%. EN EL DEDUCTIVO SU METRADO ES DE 846.04m. MAS LOS 1411.15m. ES UN TOTAL DE 2.257.19m. CANTIDAD QUE CORRESPONDE AL EXPEDIENTE TECNICO.		

REGION
DOCUMENTO

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Martha Angélica Bringas Gómez
Roberto Alejandro Palacios Bran

PARTIDA 05.12	BOMBEO DE AGUAS SERVIDAS	UNIDAD : (DIA)	50.00
COMENTARIO:	PARTIDA QUE NO HA SIDO NECESARIA SU UTILIZACION; EL TERRENO ERA TOTALMENTE SECO SIN PRESENCIA DE NAPA FREATICA Y TAMPOCO HUBO AGUAS SERVIDAS QUE BOMBLEAR SE TIENE QUE RECORTAR METAS, A PESAR QUE ES A SUMA ALZADA, PERO LA OBRA NO HA ENTRADO EN FUNCIONAMIENTO NI UN METRO LINEAL POR TRAMOS QUE NO SE HAN EJECUTADO POR LO QUE SUPERVISION HA CREIDO CONVENIENTE VALORIZAR LO REALMENTE EJECUTADO.		

El Tribunal Arbitral observa que la razón argumentada por el Supervisor para excluir de la valorización estas partidas, es que no ha sido necesaria, lo cual no es compatible con la naturaleza y efectos del sistema de contratación a suma alzada, pues estando previsto en el expediente técnico, tanto en los planos como en las especificaciones técnicas y en el presupuesto, ello constituye riesgo de LA ENTIDAD al no haber elaborado correctamente el Expediente Técnico. El sistema de contratación a suma alzada no permite excluir de la valorización final de la obra aquellas partidas previstas en el Expediente Técnico que no fueron necesarias por razones intrínsecas a la ejecución de la obra. De allí que el Informe del Supervisor en este aspecto tampoco tiene asidero en el Contrato ni en la Ley, por lo que no corresponde excluir los valores de dichas partidas de la Liquidación Final de la Obra, los mismos que ascienden a S/. 7,733.10 y S/. 12,956.00, sin considerar el IGV, respectivamente; importes que deben ser agregados a la liquidación final de la obra.

35. En relación a la Partida "Eliminación de material excedente", el Informe del Supervisor sustenta lo siguiente:

ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE

Se ha recortado metas en esta partida debido que es vinculante con respecto a varias actividades tales como: reposición de pavimento en la carretera industrial, el material a eliminar por remplazo con grava de ¾", por tuberías no instaladas etc. Por lo que la SUPERVISION ha tomado el siguiente criterio con fin de **NO AFECTAR AL CONTRATISTA NI AL ESTADO**, calcular el volumen a eliminar por el remplazo de la tubería, de diferentes diámetros, instaladas; volumen de tierra a eliminar por excavación de buzones y por el volumen de remplazo del paquete de pavimento que el contratista ha ejecutado.

Las partidas antes descritas son fáciles de verificar en la valorización de cierre y se realiza una resta con el volumen considerado en el expediente técnico. Podrá existir otra forma de criterios, pero el empleado por la SUPERVISION es un criterio que no afecta **NI AL CONTRATISTA NI AL ESTADO**. Quedando a criterio de la Entidad-GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD Y/O ORGANO DE CONTROL DEL ESTADO tomar otros criterios de cálculos.

En el analítico "METRADOS DEL DEDUCTIVO DEL CONTRATO PRINCIPAL" del mencionado Informe, el Supervisor reitera el mismo sustento:

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
 Martha Angélica Bringas Gómez
 Roberto Alejandro Palacios Bran

DESCRIPCION	LONGITUD (m.)	AREA (m ²)	ALTURA (m.)	COEFIC. ESPONJ.	VOLUMEN (m ³ .)	
Por reemplazo tubería (2,584.51x0.078)-315mm.	2584.51		0.078	1.25	251.99	
Por reemplazo tubería (294.90x0.096)-350mm.	294.9		0.096	1.25	35.39	
Por reemplazo tubería (271.20x0.127)-400mm.	271.2		0.127	1.25	43.05	
Por reemplazo tubería (238.54x0.159)-450mm.	238.54		0.159	1.25	47.41	
Por reemplazo tubería (0.00x0.283)-800mm.	0		0.283	1.25	-	
Por reemplazo tubería (271.01x0.383)-700mm.	271.01		0.383	1.25	129.75	
Por reemplazo tubería (1341.43x0.503)-800mm.	1341.43		0.503	1.25	843.42	
Por reemplazo tubería (538.42x0.636)-900mm.	538.42		0.636	1.25	428.04	
Por reemplazo tubería (168.36x1.131)-1200mm.	168.36		1.131	1.25	238.02	
Por reemplazo tubería (451.06x1.327)-1300mm.	451.06		1.327	1.25	748.20	
Por cama de grava e=0.10 m.	0.00		0	0.10	1.25	-
Por capa de sub base e=0.10 Area=4,068.40		4068.4	0.10	1.25	508.55	
Por reemplazo de afirmado para Base e=0.20 Area=4,068.40		4068.4	0.20	1.25	1,017.10	
Por construcción de buzones (Excavación) 686.06 m ³		686.06	1.00	1.25	857.58	
Por eliminación de pavimento flexible Area=3,925.98		3925.98	0.05	1.40	274.82	
T O T A L : VOLUMEN QUE ELIMINO EL CONTRATISTA					5,423.31	
METRADO SEGÚN DEDUCTIVO N°01					830.69	
SUB TOTAL					6,254.00	
METRADO SEGÚN EL EXPEDIENTE TECNICO					8988.00	
METRADO PARA REDUCION DE METAS					2,734.00	

El Tribunal Arbitral observa que la razón argumentada por el Supervisor para excluir de la valorización esta partida, es que el metrado previsto en el expediente técnico ha sido mayor que el realmente ejecutado. Dicho razonamiento tampoco es compatible con la naturaleza y efectos del sistema de contratación a suma alzada, pues estando previsto el metrado en el Expediente Técnico, tanto en los planos como en las especificaciones técnicas y en el presupuesto, ello constituye riesgo de LA ENTIDAD al no haber sido eficientemente elaborado el Expediente Técnico. El sistema de contratación a suma alzada no permite excluir de la valorización final de la obra aquellos metrados que resultaron mayores a los realmente ejecutados. De allí que el Informe del Supervisor en este aspecto tampoco tiene asidero en el Contrato ni en la Ley, por lo que no corresponde excluir el valores de dicha partida de la Liquidación Final de la Obra, el cual asciende a S/. 72,150.26, sin considerar el IGV, respectivamente; importes que deben ser agregados a la liquidación final de la obra.

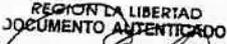
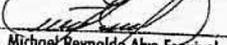
36. En cuanto a la partida "Pavimento Rígido", el Informe del Supervisor sustenta:

PAVIMENTO RIGIDO
 Actividad que no se ha ejecutado, la misma que incluye varias partidas, debido que antes de su ejecución era necesaria y urgente la reposición de colectores que se encuentran deteriorados; la zona donde se debería haber ejecutado dichos trabajos es en la avenida Los Paujiles en toda la vía donde se ha instalado la tubería fibra de vidrio de 1300mm.
 Con Carta S/N del Consorcio "HALOS" de fecha 20 Octubre del 2010 y con Expediente de Ingreso N°027369 se hizo la consulta a la ENTIDAD-GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD sobre la reposición del Pavimento Rígido, la misma que tuvo respuesta de parte de SEDALIB SA. de no ejecutar dicha Actividad y recomendaba ejecutar la reposición del pavimento flexible hasta que sean renovada los colectores de dicha zona.
 LA SUPERVISION ha creído conveniente hacer el recorte de metas de dicha actividad; salvo mejor parecer de la entidad-GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD y/o ORGANO DE CONTROL DEL ESTADO.

ESMERALDA LIBERTAD
 Ing. Roberto Alejandro Palacios Bran
 CIP 47773

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
 Martha Angélica Bringas Gómez
 Roberto Alejandro Palacios Bran

En el analítico "METRADOS DEL DEDUCTIVO DEL CONTRATO PRINCIPAL" del mencionado Informe, el Supervisor reitera el mismo sustento:

08.01	EXCAVACION PARA PAVIMENTO RIGIDO	UNIDAD : (m2)	1535.34
08.02	SUB-BASE GRANULAR e=0.10 m	UNIDAD : (m2)	1535.34
08.03	BASE DE AFIRMADO H=0.20 m	UNIDAD : (m2)	1535.34
08.04	ENCOFRADO PARA PAVIMENTO RIGIDO	UNIDAD : (m)	1753.71
08.05	JUNTA DE DILATACION	UNIDAD : (m)	1753.71
08.06	CONCRETO f _c =210 kg/cm ² PARA PAVIMENTO RIGIDO e=20 cm	UNIDAD : (m2)	2002.88
08.07	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	UNIDAD : (m3)	959.6
COMENTARIO: (PAVIMENTO RIGIDO) LAS PARTIDAS 08.01,08.02,08.03,08.04,08.05,08.06 Y 08.07 NO SE HA EJECUTADO AL 100% CORRESPONDE A LA COLOCACION DE PAVIMENTO RIGIDO EN LA AV. LOS PAJILES DESDE EL TRAMO B87 AL B93. PERO PARA SU EJECUCION DEL PAVIMENTO RIGIDO DEBERIA PRIMERAMENTE RENOVAR LOS COLECTORES QUE SE ENCUENTRAN DETERIORADO; SE LE INDICO A SEDALIB SA. SOBRE ESTE PROBLEMA Y NOS COMUNI CO QUE NO ESTABA PROGRAMADO LA RENOVACION DICHOS COLECTORES Y RECOMENDABA NO COLOCAR EL PAVIMENTO RIGIDO MAS BIEN DEBERIA DE REPONER EL PAVIMENTO FLEXIBLE. POR LO QUE LA SUPERVISION CREE CONVENIENTE RECORTAR LAS METAS DE ESTAS PARTIDAS AL 100%.			
  Michael Reynoldo Ayo Esquivel SECRETARIO		 Roberto Alejandro Palacios Bran CIP 47772	

El Tribunal Arbitral verifica que en el Expediente Arbitral se encuentra copia de la carta N^o 920-2010-SEDALIB SA-44000-SGPO de fecha 25 de noviembre del 2010, que informa a la Sub Gerencia de Obras de la Región La Libertad, la necesidad de no ejecutar la reposición del pavimento rígido que indica el Expediente Técnico, ya que tendrá que ser demolido cuando SEDALIB ejecute la obra para cambiar el colector existente. En el mismo sentido, el Oficio N^o789-2010-SEDALIB SA-40000-GG del 29 de noviembre del 2010. Ambos documentos fueron puestos en conocimiento de INGECO, según consta en el Asiento N^o 267 del Cuaderno de Obra, cuya copia también corre en este expediente arbitral.

Al no haberse ejecutado la Partida "Pavimento Rígido" en los tramos contemplados en el Expediente Técnico, en razón de haberlo dispuesto así otra Entidad durante la ejecución de la obra, estamos frente a una situación que tampoco encuentra respaldado en el sistema de contratación a Suma Alzada para disponerse su pago dentro de la Liquidación Final de la Obra, pues su no ejecución no obedece a defecto en el Expediente Técnico, ni a diferencias de mayores o menores metrados, sino a la expresa disposición de otra Autoridad en el curso de la ejecución simultánea de obras diferentes en el mismo lugar. Siendo así, se concluye que no corresponde incorporar en la Liquidación Final de la obra el valor de la partida "Pavimento Rígido".

37. Adicionalmente a las partidas antes analizadas, el Informe del Supervisor también se pronuncia por la reducción de metas de diversos metrados en las partidas 03.03, 03.04, 03.05, 03.06, 03.07, 03.09, 03.12, 03.14, 03.15, 03.16, 03.17, 05.07, 05.08, bajo el

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
 Martha Angélica Bringas Gómez
 Roberto Alejandro Palacios Bran

argumento que es la "diferencia que existe entre el expediente con lo realmente ejecutado, solo se ha valorizado lo realmente ejecutado", como se aprecia a continuación:

PARTIDA 03.03 EXCAVACION DE ZANJA CON EQUIPO TERRENO NATURAL 2.50 < H < 3.00m. UNIDAD : (m) 2.06

COMENTARIO: EL METRADO ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE EL EXPEDIENTE CON LO REALMENTE EJECUTADO. SOLO SE HA VALORIZADO LO REALMENTE EJECUTADO

PARTIDA 03.04 EXCAVACION DE ZANJA CON EQUIPO TERRENO NATURAL 3.00 < H < 3.50m. UNIDAD : (m) 11.23

COMENTARIO: EL METRADO ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE EL EXPEDIENTE CON LO REALMENTE EJECUTADO. SOLO SE HA CANCELADO LO REALMENTE EJECUTADO

PARTIDA 03.06 EXCAVACION DE ZANJA CON EQUIPO TERRENO NATURAL 4.00 < H < 4.50m. UNIDAD : (m) 59.45

COMENTARIO: EL METRADO CORRESPONDE A LOS TRAMOS NO EJECUTADOS COMO SON B51-B52, BE-B51 Y DE LOS SALDO QUE QUEDAN POR LA DIFERENCIA ENTRE EL EXPEDIENTE TECNICO Y LO REALMENTE EJECUTADO; SOLO SE HA VALORIZADO REALMENTE EJECUTADO



REGION LA LIBERTAD
 DOCUMENTO AUTENTICADO
 Michael Reynaldo Abso-Esquível
 FEDATARIO
 2023.08.26 14:27 R

PARTIDA 03.07 EXCAVACION DE ZANJA CON EQUIPO TERRENO NATURAL 4.50 < H < 6.00m. UNIDAD : (m) 10.65

COMENTARIO: EL METRADO ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE EL EXPEDIENTE CON LO REALMENTE EJECUTADO. SOLO SE HA VALORIZADO LO REALMENTE EJECUTADO

PARTIDA 03.05 REFINE Y NIVELACION DE ZANJA UNIDAD : (m) 145.14

COMENTARIO: ESTA PARTIDA ESTA VINCULADA CON LA PARTIDA DE INSTALACION DE TUBERIAS DE DIFERENTES DIAMETROS; ES DECIR EL METRADO DEBE SER IDENTICO TANTO LA INSTALACION COMO EL REFINE DE ZANJA A CONTINUACION SE DETALLA LA INSTALACION DE TUBERIA:

ITEM	DESCRIPCION	UND.	CANT. INSTAL
05.01	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA PVC S-20 UF DN 315mm	m.	2584.51
05.02	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA PVC S-20 UF DN 350mm	m.	294.9
05.03	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA PVC S-20 UF DN 400mm	m.	271.2
05.04	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA FIBRA DE VIDRIO (GRP) 450mm	m.	238.54
05.05	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA FIBRA DE VIDRIO (GRP) 600mm	m.	0
05.06	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA FIBRA DE VIDRIO (GRP) 700mm	m.	271.01
05.07	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA FIBRA DE VIDRIO (GRP) 800mm	m.	1341.43
05.08	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA FIBRA DE VIDRIO (GRP) 900mm	m.	538.42
05.09	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA FIBRA DE VIDRIO (GRP) 1200mm	m.	168.36
05.10	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA FIBRA DE VIDRIO (GRP) 1300mm	m.	451.06
TOTAL DE TUBERIA INSTALADA DEBE SER IGUAL AL REFINE Y NIVELACION DE ZANJA			6159.43
METRADO TOTAL (HASTA LA VALORIZACION DE CIERRE)			6159.43
METRADO SEGUN DEDUCTIVO N°01			803.64
SUB TOTAL			7053.07
METRADO SEGUN EXPEDIENTE TECNICO			7198.21
METRADO NO EJECUTADO			145.14

PARTIDA 03.12 RELLENO DE ZANJA CON MATERIAL PROPIO 2.00 H 2.50 m. UNIDAD : (m) 0.90

COMENTARIO: EL METRADO ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE EL EXPEDIENTE CON LO REALMENTE EJECUTADO. SOLO SE HA VALORIZADO LO REALMENTE EJECUTADO

PARTIDA 03.13 RELLENO DE ZANJA CON MATERIAL PROPIO 2.50 H 3.00 m. UNIDAD : (m) 2.06

COMENTARIO: EL METRADO ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE EL EXPEDIENTE CON LO REALMENTE EJECUTADO. SOLO SE HA VALORIZADO LO REALMENTE EJECUTADO

PARTIDA 03.14 RELLENO DE ZANJA CON MATERIAL PROPIO 3.00 H 3.50 m. UNIDAD : (m) 11.23

COMENTARIO: EL METRADO ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE EL EXPEDIENTE CON LO REALMENTE EJECUTADO. SOLO SE HA VALORIZADO LO REALMENTE EJECUTADO

PARTIDA 03.15 RELLENO DE ZANJA CON MATERIAL PROPIO 3.50 H 4.00 m. UNIDAD : (m) 0.02

COMENTARIO: EL METRADO ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE EL EXPEDIENTE CON LO REALMENTE EJECUTADO. SOLO SE HA VALORIZADO LO REALMENTE EJECUTADO

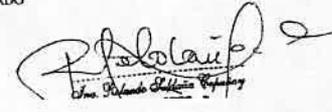
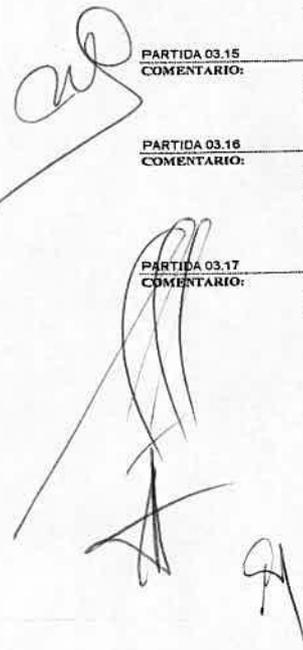
PARTIDA 03.16 RELLENO DE ZANJA CON MATERIAL PROPIO 4.00 H 4.50 m. UNIDAD : (m) 59.46

COMENTARIO: EL METRADO CORRESPONDE A LOS TRAMOS NO EJECUTADOS COMO SON B51-B52, BE-B51 Y DE LOS SALDO QUE QUEDAN POR LA DIFERENCIA ENTRE EL EXPEDIENTE TECNICO Y LO REALMENTE EJECUTADO; SOLO SE HA VALORIZADO REALMENTE EJECUTADO

PARTIDA 03.17 RELLENO DE ZANJA CON MATERIAL PROPIO 4.50 H 6.00 m. UNIDAD : (m) 10.46

COMENTARIO: EL METRADO ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE EL EXPEDIENTE CON LO REALMENTE EJECUTADO. SOLO SE HA VALORIZADO LO REALMENTE EJECUTADO

REGION LA LIBERTAD
 DOCUMENTO AUTENTICADO
 Michael Reynaldo Abso-Esquível
 FEDATARIO

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Martha Angélica Bringas Gómez
Roberto Alejandro Palacios Bran

PARTIDA 05.07	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA FIBRA DE VIDRIO (GRP) 800mm	UNIDAD : (und.)	30.46
COMENTARIO:	EL METRADO ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE EL EXPEDIENTE CON LO REALMENTE EJECUTADO. SOLO SE HA VALORIZADO LO REALMENTE EJECUTADO		
PARTIDA 05.08	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA FIBRA DE VIDRIO (GRP) 800mm	UNIDAD : (und.)	2.08
COMENTARIO:	EL METRADO ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE EL EXPEDIENTE CON LO REALMENTE EJECUTADO. SOLO SE HA VALORIZADO LO REALMENTE EJECUTADO		
PARTIDA 05.09	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA FIBRA DE VIDRIO (GRP) 1200mm	UNIDAD : (und.)	9.34
COMENTARIO:	FALTA REALIZAR EL EMPALME EN LA AV. LOS COLIBRIS Y AV. VICTOR LARCO B54 CON BUZON EXISTENTE; TRABAJO QUE QUEDA CON SALDO DE OBRA		

REGION LA LIBERTAD
DOCUMENTO AUTENTICADO
Michael Reynaldo Alayo Esquivel
FEDATARIO

Juan Manuel Fiestas Chunga
CIP. 47773

El Tribunal Arbitral observa que tal reducción de metas y la correspondiente exclusión de los valores de dichas partidas en la Liquidación Final, no se condicen con el sistema de Contratación a Suma Alzada, siendo más bien propio del sistema opuesto de "precios unitarios" donde en efecto se pagan los metrados ejecutados realmente, no así los previstos en el Expediente Técnico.

En el sistema de contratación a Suma Alzada, los menores metrados ejecutados no afectan al contratista sino al propietario de la obra, de la misma manera que los mayores metrados que resultan al ejecutar la obra afectan al contratista, no así al propietario. De este modo incluso se pronunció el Supervisor en el Asiento N° 313 al rechazar la solicitud de reconocimiento de mayores metrados por reposición de sardineles no previstos en los planos ni especificaciones técnicas ni presupuesto de la obra. En los siguientes asientos se aprecia el detalle:

INGECO solicita mayores metrados:

ASIENTO N° 312 DEL CONTRATISTA 05/01/2011
SE SOLICITA AL SUPERVISOR DE OBRA REALIZAR LA CONSULTA TECNICO-LEGAL, RESPECTO A LA PARTIDA DE REPOSICION DE SARDINELES, A LA ENTIDAD CONTRATANTE SRL. DEBIDO A QUE EL EXPEDIENTE TECNICO NO CONTEMPLA DICHA REPOSICION EN LA AV. VICTOR LARCO (TRAMOS B87-B86, B86-B85, B83-B85 Y B85-B84), EN LA AV. FATIMA (TRAMOS B83-B82, B82-B81 y B79-B78) Y EN LA AV. LOS PAJILES (TRAMOS B92-B91, B91-B90 y B90-B89). MAS BIEN CONTEMPLA EN LOS SIGUIENTES TRAMOS C93-B92, B75-B74, B74-B73, B73-B72, B72-B71 Y B71-B70. ASI MISMO EL EXPEDIENTE TECNICO NO CONTEMPLA REPOSICION DE VEREDAS EN LOS TRAMOS DE LA AV. VICTOR LARCO. DESTAJO CONSTANCA QUE LA EXCAVACION DE ZANJAS PARA LA INSTALACION DE LA TUBERIA PREY DE LA AV. VICTOR LARCO Y LA AV. FATIMA (ENTRE AV. VICTOR LARCO Y AV. HUASAR DE JUNIN), SE EJECUTO DE ACUERDO AL TRAMO ORIGINAL DEL PROYECTO (PLANO DE PLANTA GENERAL 07 Y SECCION TRANSVERSAL DE AV. VICTOR LARCO (CORTE H) Y AV. FATIMA (CORTE F)). POR LO QUE GENERA UN ADICIONAL POR MAYORES METRADOS Y PANTALLAS NUEVAS Y UN PRODUCTIVO POR METRADOS NO EJECUTADOS. DICHA CONSULTA REQUIERE ATENCION INMEDIATA PARA CONTINUAR CON LA REPOSICION DE SARDINELES Y VEREDAS DE LA AV. VICTOR LARCO. PARA LUEGO REALIZAR TRABAJOS DE IMPERMEABILIZACION Y COLOCACION DE CARPETA ASFALTICA EN FRIJO DE Z!!

INSTRUCTOR

PRESENTE

SUPERVISOR

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
 Martha Angélica Bringas Gómez
 Roberto Alejandro Palacios Bran

Denegatoria de reconocimiento de mayores metrados:

ASIENTO N° 313 DEL SUPERVISOR Del N° 1517 Form 05/11/11

POR LO SOLICITADO SE ESTARA HACIENDO LA CONSULTA TECNICA LEGAL, SEGUN EL ASIENTO N° 312 DEL 05/11/11. PERO A OPINION DE LA SUPERVISION LOS DAÑOS Y/O DETERIOROS OCASIONADO DURANTE LA EJECUCION DE OBRA ES RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA. NO TANTO DEBE DE REPONERSE Y/O RECONSTRUIR LAS ESTRUCTURAS ROTADAS: (SARDINELES Y VEREDAS) CASO CONTRARIO SE VALORIZA LOS DAÑOS LAS HISSHAS QUE SE TRAMITARA A LA ENTIDAD - GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD PARA SU EVALUACION RESPECTIVA. LO COMO ES PARTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SUPERVISION SE DARA FINITE A LA CONSULTA REALIZADA.

[Firma]
 Ing. Ricardo Gallardo Espinoza
 CIP. 41112

Por tanto, no es válido reducir tales metrados en las partidas 03.03, 03.04, 03.05, 03.06, 03.07, 03.09, 03.12, 03.14, 03.15, 03.16, 03.17, 05.07, 05.08, ni excluir de la liquidación final sus valores, los cuales hacen un total de S/. 19,541.20, conforme al detalle siguiente:

		m	1,431.74	1.31	1,875.58
03	MOVIMIENTO DE TIERRAS				92,758.22
03.01	EXCAVACION DE ZANJA CON EQUIPO TERRENO NATURAL H menor=2.00m.	m	0.00	13.07	0.00
03.02	EXCAVACION DE ZANJA CON EQUIPO TERRENO NATURAL 2.00 H 2.50m.	m	0.00	14.74	0.00
03.03	EXCAVACION DE ZANJA CON EQUIPO TERRENO NATURAL 2.50 H 3.00m.	m	2.06	16.84	34.69
03.04	EXCAVACION DE ZANJA CON EQUIPO TERRENO NATURAL 3.00 H 3.50m.	m	11.23	20.33	228.31
03.05	EXCAVACION DE ZANJA CON EQUIPO TERRENO NATURAL 3.50 H 4.00m.	m	0.00	20.39	0.00
03.06	EXCAVACION DE ZANJA CON EQUIPO TERRENO NATURAL 4.00 H 4.50m.	m	59.45	34.85	2,071.83
03.07	EXCAVACION DE ZANJA CON EQUIPO TERRENO NATURAL 4.50 H 6.00m.	m	10.65	52.24	556.36
03.08	REFINE Y NIVELACION DE ZANJA	m	145.14	0.98	142.24
03.09	CAMA DE GRAVA 3 4"	m	1,411.15	5.48	7,733.10
03.10	ENTIBADO DE ZANJAS MAYOR A 3.00m.	m	84.63	77.87	6,590.14
03.11	RELLENO DE ZANJA CON MATERIAL PROPIO H menor a 2.00 m.	m	0.00	29.40	0.00
03.12	RELLENO DE ZANJA CON MATERIAL PROPIO 2.00 H 2.50 m.	m	0.90	36.75	33.08
03.13	RELLENO DE ZANJA CON MATERIAL PROPIO 2.50 H 3.00 m.	m	2.06	41.99	86.50
03.14	RELLENO DE ZANJA CON MATERIAL PROPIO 3.00 H 3.50 m.	m	11.23	29.40	330.16
03.15	RELLENO DE ZANJA CON MATERIAL PROPIO 3.50 H 4.00 m.	m	0.02	36.75	0.73
03.16	RELLENO DE ZANJA CON MATERIAL PROPIO 4.00 H 4.50 m.	m	59.45	35.76	2,125.93
03.17	RELLENO DE ZANJA CON MATERIAL PROPIO 4.50 H 6.00 m.	m	10.65	63.37	674.89
03.18	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m ³	7,733.10	0.00	0.00
05.07	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA FIBRA DE VIDRIO (GRP) 800mm	m	0.00	413.87	0.00
05.08	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA FIBRA DE VIDRIO (GRP) 900mm	m	30.46	410.46	12,502.61
05.09	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA FIBRA DE VIDRIO (GRP) 1200mm	m	2.08	598.85	1,245.61

38. Asimismo, el Informe del Supervisor también se pronuncia por la reducción de metas de diversos metrados en las partidas 02.03 y 02.04, señalando que "El metrado corresponde a los tramos no ejecutados desde el B01 al B49; zona donde intervino Provias Nacional", como se aprecia en la siguiente transcripción:

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
 Martha Angélica Bringas Gómez
 Roberto Alejandro Palacios Bran

PARTIDA 02.03	CORTE DE PAVIMENTO CON DISCO	UNIDAD : (m)	1007.08
COMENTARIO:	EL METRADO CORRESPONDE A LOS TRAMOS NO EJECUTADOS DESDE EL B01 AL B49; ZONA DONDE INTERVIÑO PRO VÍAS NACIONAL		
PARTIDA 02.04	RETIRO DE PAVIMENTO FLEXIBLE	UNIDAD : (m)	1431.74
COMENTARIO:	EL METRADO CORRESPONDE A LOS TRAMOS NO EJECUTADOS DESDE EL B01 AL B49; ZONA DONDE INTERVIÑO PRO VÍAS NACIONAL		

El Tribunal Arbitral ha establecido al analizar la reducción de metas por "Pisos y Pavimentos" que en la zona donde intervino Provías Nacional, INGECO si realizó trabajos de acuerdo al Expediente Técnico y a las instrucciones del Supervisor de Obra, por lo que corresponde considerar las partidas 02.03 y 02.04, y sus respectivos valores dentro de la liquidación final de la obra, esto es S/. 3,695.98 y S/. 1,875.58; según el siguiente detalle:

02.03	CORTE DE PAVIMENTO CON DISCO DE CORTE	m	1,007.08	1.20	0.00
02.04	RETIRO DE DE PAVIMENTO FLEXIBLE-RIGIDO	m	1,431.74	3.67	3,695.98
03	MOVIMIENTO DE TIERRAS	m		1.31	1,875.58

39. Del mismo modo, para sustentar la reducción de metas por concepto de Deductivo N° 01 del Adicional N° 02, la Supervisión de Obra emitió el Informe de Supervisión N° 04-2012, conforme se verifica en la siguiente reproducción:




CONSORCIO "HALOS"

GERENCIA REGIONAL DE INFRACRUDA TRUJILLO 12 de Marzo del 2012

Señores :
 GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD
 Gerente Regional de Infraestructura
 Trujillo.

ASUNTO : Presentación de Informe de la Valorización deductivo N°01-Adicional N°02.

REFERENCIA : - Obra: "MEJORAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS CUENCA TRUJILLO ESTE, CENTRO Y OESTE"

De mi consideración:

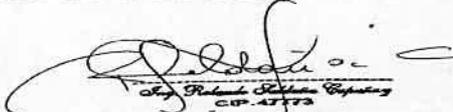
Tengo a bien dirigirme a Ud. para expresarle mi cordial saludo y a su vez para alcanzarle la Valorización deductivo N°01-Adicional N°02.

La Valorización deductivo N°01-Adicional N°02, ha sido elaborada por la Supervisión; se solicita su revisión y aprobación para que sea elevada a Resolución y proceder a la Liquidación de Contrato de Obra.

El criterio que ha tomado la Supervisión es valorizar los trabajos realmente ejecutado y se ha procedido a deducir partidas que no fueron necesarias su utilización como son: cama de grava ¾ y bombeo de aguas servidas así como el suministro y traslado de tubería fibra de vidrio de 600 y 300 mm. que no fue cumplida al 100% del Presupuesto del Adicional N°02

En otro particular me despido cordialmente de Ud.

Atentamente,


 Ing° Rolando Saldaña Capuñay
 Representante Legal - CONSORCIO HALOS

REGION LA LIBERTAD
 DOCUMENTO AUTENTICADO
 Michael Reynoldo Alva Esquivel
 SECRETARIO
 Reg. N° 556 / Fecha 26 ABR 12

PROVEIDO
 PASE A: [Signature]
 PARA: [Signature]

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Martha Angélica Bringas Gómez
Roberto Alejandro Palacios Bran

INFORME N° 004-2012-SUPERV./RSC

A : ING(a)P. SUSANA NITA TANTALEAN REGALADO.
SUB. GERENTE DE OBRAS.

DE : CONSORCIO "HALOS"
ING. ROLANDO SALDAÑA CAPUÑAY -SUPERVISOR DE OBRA

ASUNTO : DEDUCTIVO N°01 - ADICIONAL N°02

REFERENCIA : OBRA: "MEJORAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS CUENCA TRUJILLO ESTE,
CENTRO Y OESTE".

FECHA : Trujillo, Marzo 12 del 2012.

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
Michael Domingo Alvarado Esquivel
F. PATARIO
Reg. N° 588 Fecha 26 ABR 2

Tengo a bien dirigirme a su despacho para saludarle y por medio de la presente alcanzarle el DEDUCTIVO N°01 correspondiente al ADICIONAL N°02.

40. En el sustento, la Supervisión opina por reducir metas en las partidas: cama de grava de ¾", bombeo de aguas servidas, eliminación de material excedente, suministro y traslado de tubería de fibra de vidrio de 600 y 800 MM; todo ello por un valor total de S/. 53,935.43; por los argumentos que se reproducen a continuación:

IV. ANÁLISIS DEL DEDUCTIVO N°01 DEL ADICIONAL N°02.-

La Obra denominada "MEJORAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS CUENCA TRUJILLO ESTE, CENTRO Y OESTE" NO ESTA EN FUNCIONAMIENTO ha tenido dos (02) adicionales; el Adicional N°01 contempla la reposición del Pavimento Flexible de la Av. Prolongación Fátima y el Adicional N°02 contempla la instalación de la tubería fibra de vidrio en el cambio de trazo así mismo el Suministro y traslado de tubería fibra de vidrio de 600 y 800 mm. a los almacenes de SEDALIB SA. El deductivo N°01—Adicional N°02 se refiere a:

CAMA DE GRAVA DE ¾" Y BOMBEO DE AGUAS SERVIDAS

Partidas que no fueron necesarias su empleo debido que no se encontró en ningún momento presencia de napa freática y/o aguas servidas que obligan la utilización de estas partidas. La Supervisión ha creído conveniente recortar metas referentes a estas partidas, en caso que el contratista diga lo contrario debe demostrar mediante panel fotográficos dichas actividades y/o copias de Cuaderno de Obra donde indique que se viene utilizando el material de grava y el equipo de bombeo. Quedando a criterio de la ENTIDAD GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD Y/ ORGANISMO DE CONTROL DEL ESTADO tomar la mejor decisión sin afectar los intereses del estado.

ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE

Se ha recortado metas en esta partida debido que es vinculante con el material a eliminar por remplazo con grava de ¾"; partida que no ha sido necesaria su utilización por tener un terreno sin presencia de napa freática.

La partida ante descripta se descuenta al 100.00% del presupuesto del Adicional N°02; Quedando a criterio de la Entidad-GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD Y/O ORGANISMO DE CONTROL DEL ESTADO tomar otro criterio-

SUMINISTRO Y TRASLADO DE TUBERIA DE FIBRA DE VIDRIO DE 600 Y 800 MM.

El contratista no ha suministrado ni trasladado el 100% de lo presupuestado según el Adicional N°02. A continuación se detalla:

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
CENTRO AUTENTIFICADO

[Firma]
Ing. Rolando Saldaña Capuñay
CIP. 67713

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Martha Angélica Bringas Gómez
Roberto Alejandro Palacios Bran

FECHADO 26 ABR 2011
Pag. N° 5/22

DESCRIPCION	UND.	SEGÚN PRESUPUESTO	SEVALORIZO	DEDUCTIVO
TUBERIA DE 600MM CADA UNO DE 14 M.	ml.	199.23	95.15	104.08
TUBERIA DE 800MM CADA UNO DE 14 M.	ml.	480.81	462.14	18.76
TRASLADO DE TUBERIA GRP	ml.	680.04	557.29	122.75

V. VALORIZACION POR DEDUCTIVO N°01-ADICIONAL N°02.-

Al encontrarse en la etapa de Recepción de Obra, la Supervisión ha creído conveniente elaborar la VALORIZACION DEL DEDUCTIVO N°01-ADICIONAL N°02 con el objetivo de que se proceda a regularizar mediante Resolución y pasar a la etapa de Liquidación de Contrato de obra.

Las partidas que se han considerado como valorización deductivo N°01-adicional N°02 es la siguiente:

PART.	DESCRIPCION	UND.	METRADO
03	MOVIMIENTO DE TIERRAS		
03.03	CAMA DE GRAVA 3 4"	m	
03.06	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	213.60
05	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA		48.06
05.01	SUMINISTRO TUBERIA FIBRA DE VIDRIO (GRP) 600mm	m	
05.02	SUMINISTRO TUBERIA FIBRA DE VIDRIO (GRP) 800mm	m	104.08
05.05	BOMBEO DE AGUAS SERVIDAS	día	18.67
07.01	TRASLADO DE TUBERIA GRP (DE OBRA A ALMACEN SEDALIB)	m	10.00
			122.75

El porcentaje que representa el deductivo N°01-Adicional N°02 es del 10.99% con respecto al presupuesto del Adicional N°02; en conclusión la obra se encuentra inconclusa en espera de la ejecución del SALDO DE OBRA..

CALCULO DE LA VALORIZACION DEDUCTIVO N°01-ADICIONAL N°02 ELABORADA POR LA SUPERVISION:

Valorización del Mes (V)	S/.	45,707.99
Reintegros	S/.	0.00
Valorización Bruta Vb=V+R	S/.	45,707.99
Amortizaciones	S/.	0.00
Por adelanto Efectivo	S/.	0.00
Por adelanto Materiales	S/.	0.00
Valorización Neta : Vb-D	S/.	45,707.99
IGV. 18%	S/.	8,227.44
Monto que debe indicar en la resolución: Vn+IGV.	S/.	53,935.43

[Firma]
Ing. Roberto Alejandro Palacios Bran
CIP: 17773

41. Al respecto el Tribunal Arbitral advierte que el sustento de la reducción de metas y exclusión de sus valores en la Liquidación Final de la Obra practicada por LA ENTIDAD, no tienen sustento ni son compatibles con el sistema de contratación a Suma Alzada, cuya naturaleza y efectos alcanza al Presupuesto Adicional de Obra N° 02, y como tal es parte de la obra cierta al cual corresponde un precio cierto que obliga a ambas partes, de tal manera que los mayores o menores metrados que resultan en su ejecución no pueden afectar a ninguna de las partes, según se trate de uno u otro caso. En consecuencia, no corresponde excluir de la Liquidación Final de la Obra, los valores antes referidos.

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Martha Angélica Bringas Gómez
Roberto Alejandro Palacios Bran

42. En atención al análisis precedente, el Tribunal Arbitral considera que la Liquidación Final de la Obra elaborada por LA ENTIDAD debe considerar como saldo a favor de INGECO, además del saldo calculado en S/. 242,091.64 (incluido el IGV), los valores antes mencionados, por lo que el saldo a favor de INGECO que se establece como Liquidación Final de la Obra es el siguiente:

PARTIDAS	VALOR	IGV	TOTAL
Pisos y pavimentos	216,926.25	39,046.73	255,972.98
Cama de Grava	7,733.10	1,391.96	9,125.06
Bombeo de aguas servidas	12,956.00	2,332.08	15,288.08
Eliminación de material excedente	72,150.26	12,987.05	85,137.31
Reducción de metrados	19,541.20	3,517.42	23,058.62
Reducción de metrados 2.03 y 2.04	5,571.56	1,002.88	6,574.44
Deductivo N° 01 del Adicional N° 02	45,707.99	8,227.44	53,935.43
TOTALES	380,586.36	68,505.54	449,091.90
Saldo de la Liquidación aprobada			242,091.00
SALDO TOTAL A FAVOR DE INGECO			691,182.90

Por tanto, corresponde declarar fundada en parte la primera pretensión de la demanda, y disponer que LA ENTIDAD pague a INGECO el importe de S/. 691,182.90 por concepto de saldo de la Liquidación Final de la Obra.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde reconocer el pago de mayores gastos generales a favor de la empresa demandante, por la suma de S/. 701,157.18 nuevos soles (setecientos un mil ciento cuarenta y siete y 18/100 nuevos soles) por las ampliaciones de plazo N° 01, 02, 03, 04 y 05, por el total de 304 días.

En relación a esta materia controvertida, las partes tienen que sujetarse al marco normativo establecido en la LCE y el RLCE, en tanto constituyen la normativa especial aplicable.

Al respecto el sexto párrafo del artículo 41° de la LCE aplicable al caso, prescribe:

"El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual"

Asimismo, en el RLCE, se establece:

"Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo"

De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado”.

A su vez el segundo párrafo del artículo 202° del RLCE, prescribe:

"Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual

(...)

Solo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso". (El subrayado es agregado).

El Anexo de Definiciones del Reglamento refiere que los gastos generales: "Son aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio"; en ese sentido los componentes de la estructura del presupuesto base de una obra se agrupan en dos rubros: "costos directos" y "costos indirectos". Entre los primeros, se encuentran los materiales, la mano de obra y los equipos. En cambio, entre los segundos, se encuentran los gastos generales y la utilidad. Ambos rubros conforman el presupuesto base, el cual, sumado con los impuestos correspondientes, constituye el total del valor referencial del proceso de selección.

cul
Los gastos generales son aquellos costos, considerados indirectos debido a que no inciden directamente en la ejecución del contrato, que son necesarios para la ejecución de la prestación del contratista, y deben estar debidamente acreditados.

[Handwritten signature]
Los gastos generales consisten en aquellos que debe efectuar el contratista durante la construcción, derivados de la propia actividad empresarial del mismo, por lo cual no pueden ser incluidos directamente en obra y proporcionalmente en Oficina, tales como sueldos, jornales, alquiler de inmuebles, etc. Los gastos generales pueden ser fijos o variables. Los gastos generales

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Martha Angélica Bringas Gómez
Roberto Alejandro Palacios Bran

fijos, son aquellos que no están relacionados con el tiempo de ejecución de la prestación a cargo del contratista; y los gastos generales variables son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación. En ese contexto el gasto general que estaría invocando la contratista está referido a aquellos de carácter variable.

Ahora bien, en el presente caso, INGECO invoca la naturaleza accesoria de los mayores gastos generales en relación a las ampliaciones de plazo, argumentando que concedida la ampliación de plazo corresponde necesariamente el reconocimiento y pago de mayores gastos generales, y que en ese sentido existen uniformes laudos arbitrales.

Al respecto, tal como se ha visto en las normas antes citadas, la accesoriedad de los mayores gastos generales la regla general tratándose de las ampliaciones de plazo otorgadas por las causales previstas en los incisos 2, 3 y 4 del Art. 200° del RLCE; en tanto que la excepción a dicha regla se da en el caso que la ampliación de plazo se aprueba por la causal tipificada en el inciso 1 de dicho Artículo. Esta excepción a la regla condiciona el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales a la acreditación de los mismos.

En esta línea de análisis, en el presente expediente arbitral consta que las ampliaciones de plazo autorizadas por LA ENTIDAD se fundamentaron en la causal prevista en el inciso 1 del Artículo 200° del RLCE, esto es por causas no atribuibles al contratista, por lo que las cinco ampliaciones de plazo que se otorgaron INGECO corresponden a la excepción antes mencionada, es decir son del tipo de ampliaciones cuyo reconocimiento de mayores gastos generales está condicionada inevitablemente a la acreditación documental de los mismos.

Sin embargo, INGECO no ha presentado en este expediente los comprobantes de pago (entiéndase facturas o boletas) que permitan acreditar la prestación de los servicios o la compra de bienes (Artículo 1 del Reglamento de Comprobantes de Pago – Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT) que constituirían los mayores gastos generales que reclama, es decir no ha satisfecho la condición imperativa establecida en la norma reglamentaria aplicable al caso.

El Tribunal Arbitral verifica además, que INGECO consintió las Resoluciones Ejecutivas Regionales que aprobaron las ampliaciones de Plazo N° 1, 2, 3 y 5, sin reconocimiento de los mayores gastos generales. En efecto, en este expediente arbitral no corre documento alguno que permita acreditar que INGECO impugnó las mencionadas Resoluciones Ejecutivas Regionales.

En cuanto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 2190-2011-GRLL-PRE que aprobó la ampliación de plazo N° 4, consta en este expediente que INGECO si controvertió expresamente el extremo de dicha Resolución en cuanto dispone no reconocer mayores gastos generales, lo que dio origen a la Resolución Ejecutiva Regional N° 3089-2011-GRLL/PRE, de fecha 09 de diciembre del 2011, que

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Martha Angélica Bringas Gómez
Roberto Alejandro Palacios Bran

dejó sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 2190-2011-GRLL-PRE, en el extremo que establece "NO GENERANDO EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES". En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera válido que en la Liquidación Final de Obra elaborado por LA ENTIDAD, se incluya un monto de S/. 23,412.53 por concepto de mayores gastos generales.

En cuanto a los laudos que a modo de ejemplo presenta INGECO para sustentar su posición, el Tribunal Arbitral verifica que en tales casos los mayores gastos generales provinieron de ampliaciones de plazo aprobadas por las causales previstas en los incisos 2, 3 y 4 del Art. 200° del RLCE, por lo que se trata de casos distintos al que es materia del presente arbitraje, y por tanto no constituyen doctrina pertinente al presente caso.

En ese orden de ideas, al no haberse acreditado con medios probatorios idóneos los mayores gastos generales variables que reclama el demandante, no resulta amparable este extremo de la demanda.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 990-2012-GRLL/PRE de fecha 17 de Mayo de 2012, que aprueba el Presupuesto Deductivo de Obra N° 02, por un total de S/. 831,725.92 (Ochocientos treinta y un mil setecientos veinticinco y 92/100 nuevos soles)*

Habiéndose establecido al emitir pronunciamiento sobre el primer punto controvertido, que no es posible aprobar presupuestos deductivos de obra por reducción de metas cuando la obra ha sido recepcionada y se encuentra en fase de aprobación de liquidación de obra, por cuanto ello no corresponde al sistema contractual de Suma Alzada, resultando dicha reducción de metas incompatible con el Contrato de Ejecución de Obra suscrito entre la partes, se concluye que la Resolución Ejecutiva Regional N° 990-2012-GRLL/PRE de fecha 17 de Mayo de 2012, contraviene la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las partes que regulan el sistema de contratación de suma alzada y sus efectos sobre adicionales, reducciones y deducciones, valorizaciones y liquidación final de obra. Por lo tanto, la Resolución Ejecutiva Regional N° 990-2012-GRLL/PRE de fecha 17 de Mayo de 2012, es nula por vicio previsto en el inciso 1 del Art. 10° de la Ley N° 27444.

Siendo así, este extremo de la demanda es fundado, y por la misma razón es infundada la primera pretensión de la reconvención en cuanto solicita se declare la validez de dicha resolución; emitiéndose un solo pronunciamiento sobre las dos pretensiones impicantes.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1510-2012-GRLL/PRE de fecha 10 de Agosto de 2012 que aprueba la liquidación final de la obra.*

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Martha Angélica Bringas Gómez
Roberto Alejandro Palacios Bran

Habiéndose establecido al emitir pronunciamiento sobre el primer punto controvertido, que la liquidación aprobada por LA ENTIDAD, no incorpora diversas partidas que deben ser considerados en la Liquidación Final de la Obra de acuerdo al sistema de contratación de suma alzada, se concluye que la parte de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1510-2012-GRLL/PRE de fecha 10 de Agosto de 2012 que establece el valor final de la obra y fija el saldo a favor del contratista en S/. 242,091.64, contraviene a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las partes que se refieren a la naturaleza y efectos del sistema de contratación a suma alzada, y como tal es nula en dichos extremos por vicio previsto en el inciso 1 del Art. 10° de la Ley N° 27444.

Siendo así este extremo de la demanda es fundado en la parte que fija el valor final de la obra y establece un saldo de S/. 242,091.68 a favor del contratista.

Del mismo modo, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que este punto controvertido recae también sobre la primera pretensión de la reconvención, en tanto plantea la validez de la mencionada Resolución Ejecutiva Regional. Al respecto, el Tribunal Arbitral declara la validez de dicha Resolución Ejecutiva Regional en la parte que no considera dentro de la liquidación final de la obra las partidas de pavimento rígido y reposición de sardineles; emitiéndose un solo pronunciamiento en relación a las dos pretensiones implicantes.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir el pago de los honorarios, gastos arbitrales, costas y costos resultantes del proceso*

Al respecto, los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales».

El convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato no contiene regulación ni estipulación sobre el particular.

Dentro de tal orden de ideas, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este Laudo, corresponde que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiese

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Martha Angélica Bringas Gómez
Roberto Alejandro Palacios Bran

comprometido a pagar en el futuro; y que las partes asuman en partes iguales los honorarios de los árbitros y de la secretaria arbitral; por lo que LA ENTIDAD deberá reembolsar a INGECO el cincuenta por ciento de los montos pagados por este último por los conceptos mencionados.

En consecuencia, por unanimidad, el Tribunal Arbitral **LAUDA:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la primera pretensión de la demanda sobre Liquidación Final de Obra, aprobándose la misma sobre la base de la Liquidación elaborada por el Gobierno Regional La Libertad con las adiciones precisadas en la parte considerativa del presente laudo; en consecuencia, DISPONER que el Gobierno Regional La Libertad pague a INGECO S.A.C., el importe de S/. 691,182.90 (seiscientos noventa y un mil ciento ochenta y dos y 90/100 Nuevos Soles), por concepto de saldo de la Liquidación Final de la Obra.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión signada como 2.2.1. del petitorio de la demanda, sobre reconocer el pago de mayores gastos generales.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la pretensión signada como 2.2.2. del petitorio de la demanda, sobre declaración de nulidad del Deductivo de Obra Nro. 02 contenido en la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 990-2012-GRLL/PRE de fecha 17 de mayo del 2012; en consecuencia: NULA dicha Resolución.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la pretensión signada como 2.2.3. del petitorio de la demanda, sobre declaración de nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 1510-2012-GRLL/PRE de fecha 10 de agosto del 2012; en consecuencia: **NULA** parcialmente dicha Resolución Ejecutiva Regional en los extremos que fija el valor total de la obra, y establece un saldo de S/. 242,091.64 a favor del contratista; debiendo reformarse el valor total de la obra adicionando las partidas indicadas en el numeral 42 de la parte considerativa del presente laudo, y precisarse que el saldo a favor del contratista de S/. 691,182.90 (seiscientos noventa y un mil ciento ochenta y dos y 90/100 Nuevos Soles), incluido el IGV.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión de la reconvención, sobre validez de la Resolución Ejecutiva Regional N° 990-2012-GRLL/PRE.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión de la reconvención, sobre validez de la RER N° 1510-2012-GRLL/PRE; en consecuencia: **VALIDA** parcialmente dicha

Tribunal Arbitral: Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)
Martha Angélica Bringas Gómez
Roberto Alejandro Palacios Bran

Resolución en la parte que excluye de la liquidación final de la obra el valor de las partidas de pavimento rígido y reposición de sardineles.

SEXTO: FIJAR el monto definitivo de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en los importes totalmente pagados durante el trámite del arbitraje.

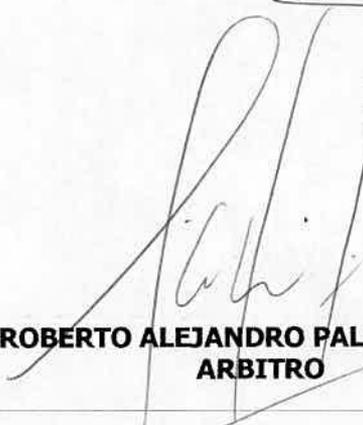
SETIMO: DISPONER que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiese comprometido a pagar; y que las partes asuman en partes iguales los honorarios de los árbitros y de la secretaria arbitral; en consecuencia: **DISPONER** que el Gobierno Regional La Libertad reembolse a INGECO el cincuenta por ciento de los montos pagados por este último por concepto de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral.

OCTAVO: AUTORIZAR a la Secretaría Arbitral para que remita una copia del presente laudo, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Notifíquese a las partes en sus domicilios fijados en el expediente arbitral.



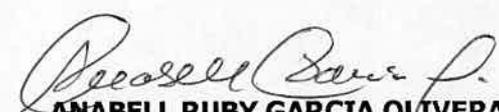
JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN
ARBITRO



MARTHA ANGELICA BRINGAS GOMEZ
ARBITRO



ANABELL RUBY GARCIA OLIVERA
SECRETARIA ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

PARTES DEL ARBITRAJE

Demandante: COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS MULTIPLES SAC (en adelante "COICOSER" o "EL CONTRATISTA" o "EL DEMANDANTE")

Demandada: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD (en adelante "LA ENTIDAD" o "LA DEMANDADA").

TRIBUNAL ARBITRAL

Abg. Carlos Aurelio Villarán Morales (Presidente)

Abg. Juan Manuel Fiestas Chunga

Abg. Roberto Alejandro Palacios Bran



TIPO DE ARBITRAJE

Ad-hoc, Nacional y de Derecho

SECRETARÍA ARBITRAL

Abg. María Alejandra Paz Hoyle

Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales SAC

Calle Isabel de Bobadilla N° 167, Urbanización La Merced, Trujillo

Resolución N° 38.

Trujillo, 19 de noviembre del 2014.

I. ANTECEDENTES

1.1. Convenio arbitral, solicitud de arbitraje, y conformación del Tribunal Arbitral

En la cláusula décimo novena del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2012-GRLL-GGR/GRAB, de fecha 20 de abril de 2012, (en adelante EL CONTRATO), se estableció que en caso de controversias cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual, dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley y el Reglamento.

El 07 de agosto de 2012, COICOSER presentó la solicitud de arbitraje a la Procuraduría Pública de LA ENTIDAD, designando como árbitro al abogado Juan Manuel Fiestas Chunga, quien aceptó la designación mediante Carta N° 063-2012-JMF del 19 de setiembre de 2012.

La Procuraduría Pública de LA ENTIDAD mediante Carta N° 008-2012-GRLL-PRE/PPR de fecha 08 de septiembre de 2012, acepta la solicitud de arbitraje designando como árbitro el abogado Roberto Alejandro Palacios Bran, quien aceptó la designación mediante Carta S/N de fecha 17 de septiembre de 2012.

Mediante Acta de fecha 01 de Octubre de 2012, ambos árbitros designaron como Presidente del Tribunal al abogado Carlos Aurelio Villarán Morales, quien aceptó el cargo mediante Carta S/N de fecha 02 de Octubre de 2012.

1.2. Audiencia de Instalación y Reglas del Proceso Arbitral

El 19 de octubre de 2012, se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, con la presencia de los representantes de ambas partes. En la audiencia los miembros del Tribunal Arbitral ratificaron haber sido designados conforme a ley y al convenio arbitral, reiterando no tener incompatibilidad para el cargo, obligándose a desempeñar sus funciones con imparcialidad, independencia y probidad.

En el mismo acto, quedó establecido que el arbitraje sería ad-hoc, nacional y de derecho y se designó como secretaría arbitral a "Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales SAC" representada por la abogada María Alejandra Paz Hoyle, señalando como sede del Tribunal la calle Isabel de Bobadilla N° 167, Urbanización La Merced, del Distrito de Trujillo.

De igual manera, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje. La legislación aplicable es la legislación peruana, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la LCE), Reglamento de la LCE y normas



de Derecho Público. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1071, se realiza de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

II. PROCESO ARBITRAL

2.1. DEMANDA

Mediante escrito N° 01 de fecha 06 de noviembre de 2012, COICOSER presentó su demanda, solicitando en el petitorio lo siguiente:

1. Que el Tribunal ordene al Gobierno Regional La Libertad modifique el Expediente Técnico de la Obra "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva de la Red de Servicios de Salud Sánchez Carrión: Construcción del Puesto de Salud San Felipe I, perteneciente a la Red Marcaval Grande de la Red Sánchez Carrión - La Libertad", en las siguientes partidas, emitiendo la resolución correspondiente:
 - Sub Partida 01.03 Flete Terrestre Trujillo San Felipe (Sub Presupuesto 001 Estructuras).
 - En los sub presupuestos 001 Estructuras, 002 Arquitectura, 003 Instalaciones Sanitarias y 004 Instalaciones Eléctricas (partidas en las se indica la utilización de los diferentes agregados para la ejecución de la obra).
 - Sub partida 05.04 Poste para el alumbrado
2. Que el Tribunal ordene al Gobierno Regional La Libertad la inclusión de las partidas modificadas en la liquidación final de obra.
3. Que el Tribunal declare nula e ineficaz la Resolución Gerencial N° 158-2012-GRAB, concediendo la ampliación de plazo N° 01 por 45 días calendarios y ordene al demandado emita la resolución respectiva.
4. Que el Tribunal ordene al Gobierno Regional de La Libertad el pago de los gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 01 y los que se devenguen hasta la fecha de emisión de la resolución de aprobación de la ampliación de plazo N° 01.
5. Como pretensión alternativa: indemnización por enriquecimiento sin causa por la suma de S/. 97,409.72 más intereses.
6. Que el Tribunal ordene al Gobierno Regional de La Libertad cancelar las costas y costos arbitrales que genere el arbitraje.



Solicita declarar fundada la demanda por los fundamentos que se resumen a continuación:

- ❖ Que, el 20.04.2012 las partes suscribieron el contrato de ejecución de obra N° 001-2012-GRLL-GGR/GRAB, "FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LA RED DE SERVICIOS DE SALUD SÁNCHEZ CARRIÓN: CONSTRUCCIÓN DEL PUESTO DE SALUD SAN FELIPE I, PERTENECIENTE A LA RED MARCAVAL GRANDE DE LA RED SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD", derivado de la Adjudicación Directa Publica N° 01-2012-GR-LL-GRI-CEPO, por S/. 991,220.75. El plazo se inició el 30.05.2012.

RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO

- ❖ Que, iniciada la ejecución de la obra COICOSER advirtió serias deficiencias en el Expediente Técnico, consistentes en:

- 1) Sub Partida 01.03 Flete Terrestre Trujillo San Felipe (Sub Presupuesto 001 Estructuras). Se considera que el flete se realizará desde Trujillo a San Felipe en camiones de 10 m3, ó 12 Tn, que arroja S/. 0.15 por kilogramo. Sin embargo, no hay transporte directo de Trujillo a San Felipe con esa capacidad de carga debido a que la trocha carrozable no permite el acceso a vehículos de esa capacidad; únicamente ingresan a esa zona vehículos de 5 Tn. Ello lo obligó a contratar transporte de Trujillo al Puente Pallar (Huamachuco), en donde resulta necesario efectuar un transbordo a vehículos de menor capacidad para transportar los materiales San Felipe I, lo que duplica el costo de flete terrestre presupuestado en el expediente técnico, debido a que se debe incrementar el descargue y carguío, el Flete Terrestre del Puente Pallar a San Felipe I, y el Descargue en obra.
- ❖ En los sub presupuestos 001 Estructuras, 002 Arquitectura, 003 Instalaciones Sanitarias y 004 Instalaciones Eléctricas. Se prevé que los agregados se obtienen de las canteras ubicadas a 500 metros de la obra aproximadamente, sin embargo no ha existido ni existe proveedores de agregados en la localidad. Las canteras indicadas en el Expediente Técnico no se encuentran operativas, pues no hay quien extraiga ni venda los agregados. En las canteras ubicadas en la cercanía al lugar de ejecución de la obra no existe el agregado "piedra chancada" requerido en el expediente técnico, por lo que la misma debe ser adquirida y transportada desde la ciudad de Huamachuco a 2.5 horas de la obra aproximadamente; en consecuencia se invierte mayores recursos para extraer y habilitar directamente parte de los agregados necesarios para ejecutar la obra. Que al lugar no pueden ingresar retroexcavadoras o volquete mediano para efectuar esos trabajos. Además, en la zona no existen transportistas de agregados.
 - ❖ Sub partida 05.04 Poste para el alumbrado. Se considera la instalación de postes de 9 a 11 metros, sin embargo, debido a la inaccesibilidad de la zona, resulta imposible transportar dichos postes en los vehículos de 5 Tn que pueden acceder al lugar de ejecución de la obra.



- ❖ Que no se cuestiona los metrados o dimensiones de la obra física a ejecutar, sino el escenario adyacente a ella, pues las condiciones para ejecutar esos metrados no son las consignadas en el expediente, es decir son irreales, es por ello que demanda la modificación.
- ❖ Que acreditada la existencia de deficiencias en el Expediente Técnico, imputables a LA ENTIDAD, al modificarse el mismo, debe ordenarse que dichas partidas con sus costos reales se incluyan en la liquidación final de obra.



RESPECTO A LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 158-2012-GRAB

- ❖ Que mediante Carta N° C85-2012-COICOSER MULTIPLES SAC del 28.08.2012 solicitó ante la Supervisión de la Obra la ampliación de Plazo N° 01 por 45 días *calendarios*, debido a causas no atribuibles al contratista; sustentando en el Asiento 10 del cuaderno de obra, de fecha 09.06.2012, con la que puso en conocimiento de la Supervisión la existencia de los defectos antes indicados. El pedido fue aprobado por la supervisión mediante Carta N° 111-2012-CMPS. No obstante la demandada emitió la Resolución N° 158-2012-GRAB denegando la ampliación, aduciendo que la falta de flete terrestre directo de la ciudad de Trujillo a San Felipe I y la falta de abastecimiento de agregados, no pueden ser consideradas causales para solicitar la ampliación de plazo, ya que el contratista pudo haber previsto esta situación desde el inicio de la obra y poder así abastecerse de los accesorios, materiales y equipos necesarios para la normal ejecución de la obra.
- ❖ Que la Resolución N° 158-2012-GRAB, carece de sustento fáctico y jurídico, lo que aunada a la no veracidad de los pocos argumentos hacen que la misma sea nula.

RESPECTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

- ❖ Que, en el supuesto que se declare INFUNDADA la primera pretensión el Tribunal debe amparar la pretensión de enriquecimiento sin causa o enriquecimiento injustificado que se consagra como un principio general del derecho que nadie puede enriquecerse a expensas del patrimonio de otro, sin ningún motivo legítimo. El empobrecido en su patrimonio está legitimado para pretender la correspondiente restitución.
- ❖ Que en el presente caso, el enriquecimiento sin causa se produce por el incremento del patrimonio de la demandada ascendente a la suma de S/. 97,409.72, producto del mayor valor de las partidas de la obra, descritas en la primera pretensión, ejecutadas por COICOSER sin percibir la respectiva contraprestación lo que ha generado un empobrecimiento de su patrimonio, en tanto ha tenido que invertir sus fondos en ejecutar las referidas partidas.

- ❖ Que no hay otra acción útil para remediar el perjuicio toda vez que al negársele la aprobación de un adicional en la vía administrativa y no poder ser cuestionado en la vía arbitral, corresponde solicitar la indemnización por enriquecimiento sin causa.

2.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante escrito N° 01 de fecha 23 de noviembre, la Procuraduría Pública de LA ENTIDAD, contestó la demanda y dedujo la excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral, solicitando declarar nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, respecto de las pretensiones sobre modificación del Expediente Técnico de Obra, inclusión de las Partidas Modificadas en la Liquidación Final de Obra, e indemnización por Enriquecimiento sin Causa; por los fundamentos que se resumen a continuación.

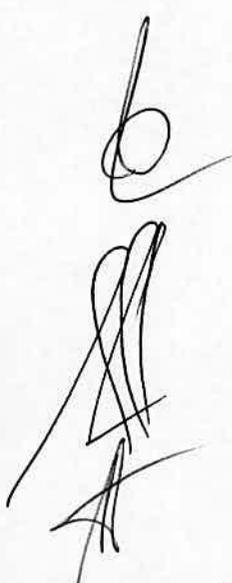
Fundamentos de la excepción.

- Que los actos administrativos emitidos en la etapa de selección son impugnables vía recurso de apelación y/o consulta u observación a las bases. Las Bases son pasibles de ser consultadas y observadas. El Expediente Técnico y el valor Referencial de la Obra son parte de las Bases, y sólo pueden ser cuestionados vía Consulta y Observación de las Bases, los cuales son resueltos por el Comité Especial y en segunda Instancia por el Titular del Pliego o el Tribunal de Contrataciones según el caso.
- Que la única forma de modificar el expediente técnico es vía la ejecución de prestaciones adicionales (lo cual no corresponde al caso concreto puesto que las prestaciones que pretende adicionar la contratista ya están previstas en el expediente técnico y valor referencial de la obra) que son excepcionales, requieren la conformidad del área usuaria, son facultativas, y no son arbitrales.
- Que en la Cláusula décimo novena numeral 19.2 del Contrato de Obra N° 001-2012-GRLL-GGR/GRAB, se dejó establecido que, serán sometidos a arbitraje sólo los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato, incluidos los referentes a su nulidad e invalidez, sin realizar precisiones respecto de conflictos ajenos a la relación contractual, como es la Indemnización por enriquecimiento sin causa, la cual no proviene del contrato sino de causas extrínsecas al mismo. Asimismo en el convenio arbitral no se faculta al tribunal para resolver dicha pretensión, siendo así la pretensión de indemnización por enriquecimiento indebido no ha sido sometida a la competencia del tribunal, en consecuencia la excepción debe ser declarada fundada en su oportunidad.

Fundamentos de la contestación.



- Que la modificación del Expediente Técnico es un imposible Jurídico, pues el legislador sólo ha previsto la ejecución de prestaciones adicionales, las mismas que son excepcionales, requieren la conformidad del área usuaria, son facultativas, y no son arbitrales. La inclusión de las partidas modificadas en la liquidación final de obra, es accesoria a la modificación del expediente técnico, la cual deviene en infundada.
- Que la Resolución Gerencial N° 185-2012-GRAB, reúne los requisitos de validez establecidos en el Art. 3° de la Ley 27444 y ha sido sustentada en los supuestos defectos del expediente técnico.
- Que el pago de mayores gastos generales es accesoria a la pretensión de nulidad e ineficacia de la R. G. N° 185-2012-GRAB, en consecuencia es infundada, y por no tener sustento factico.
- Que la indemnización por enriquecimiento sin causa es infundada puesto que la contratista ganó la buena pro con su propuesta económica de S/. 991,220.75 (10% por debajo del Valor referencial de la obra S/. 1'101,356.39), dejando de lado a otros postores que hicieron propuestas más elevadas; caso contrario se atentaría contra el principio de libre concurrencia y competencia.
- Que la pretensión de condena al Gobierno Regional La Libertad, de costos y costas arbitrales, deviene en infundada puesto que las pretensiones planteadas en las demanda devienen en infundadas.
- Que la contratista debe limitarse a la ejecución del contrato, más aún cuando el sistema de contratación ha sido elaborado a suma alzada. Que la demandante advierte la existencia de las supuestas fallas del expediente técnico (sólo puede dar origen a adicionales de obra, que, no son materia arbitrable y no corresponden al caso concreto) después de haber iniciado los trabajos.
- Que la demandante debió advertir las supuestas fallas del expediente en la etapa de consultas y/o observación de las bases, lejos de lo cual se manifestó conforme con las misma e hizo su propuesta económica, en 10% por debajo del 100% de valor referencial y llegando a obtener la buena pro.
- Que la demandante no acredita las fallas o defectos en el expediente técnico, los mismos que deben estar referidos a Especificaciones o Bienes que la entidad haya presentado al contratista, pues los defectos aludidos por la demandante están referidos al presupuesto y partidas de obra, los mismos que pudieron ser objeto de consulta u observación durante la etapa de selección.
- Que es falso que LA ENTIDAD haya tenido por ciertos los hechos referentes a la falta de flete terrestre directo a San Felipe I y falta de abastecimiento de agregados, pues en ningún extremo de la resolución recurrida se manifiesta lo aludido por la contratista. Es falso que, el contratista no haya podido prever la



falta de flete terrestre directo a San Felipe I y falta de abastecimiento de agregados, puesto que en la etapa de selección tuvo acceso al expediente técnico, en tal sentido tuvo la oportunidad de contrastar lo informado en el expediente técnico con la supuesta realidad, en base a lo cual obtuvo la buena pro en detrimento de los demás postores, quienes realizaron sus ofertas por encima del 90% del valor referencial, ofertado por el demandante.

- Que es falso que los 45 días de ampliación de plazo hayan sido sustentados; el demandante no ha demostrado la afectación de la ruta crítica de la obra, y en el cuaderno de obra no se ha dejado anotada ninguna paralización o atraso de la obra, previa a la solicitud de ampliación de plazo. Que la R. G. N° 158-2012-GRAB, ha sido debidamente motivada en los hechos y en el derecho.
- Que los gastos generales son accesorios a la pretensión de ampliación de plazo N° 01 que, es infundada, en consecuencia los gastos generales también devienen en infundados más aún cuando no han sido sustentados por la demandante y no encuentran sustento normativo que los ampare.
- Que La Entidad no se ha enriquecido a expensas de la contratista puesto que la misma fue quien se obligó en forma voluntaria, para ejecutar la obra al 90% del Valor referencial, lo cual está permitido por la Ley de Contrataciones del Estado.

2.3. ABSOLUCION DE LA EXCEPCION

Mediante escrito N° 04, presentado el 19 de diciembre del 2012, COICOSER absolvió el traslado de la excepción de incompetencia, solicitando al Tribunal Arbitral declarar infundada por los argumentos que expone en dicho escrito.

2.4. DEMANDA ACUMULADA

Mediante escrito n° 05, del 15 de enero de 2013, COICOSER, acumula las siguientes pretensiones:

- a) Ordene al Gobierno Regional La Libertad modifique el Expediente Técnico de la Obra "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva de la Red de Servicios de Salud Sánchez Carrión: Construcción del Puesto de Salud San Felipe I, perteneciente a la Red Marcaval Grande de la Red Sánchez Carrión - La Libertad", en las siguientes partidas, emitiendo la resolución correspondiente:

ESTRUCTURAS

Partida 05.04 y sub partida 05.04.03 Acero $f_y=4200$ Kg/cm² grado 60 en columnas, disponiendo que en el plano E 06 estructuras Modulo "C" columna sección de columna C-1, se consignent 459.26 Kg. de fierro 8ø5/8".

ARQUITECTURA



Partida 06 cubiertas, sub partida 06.01 cobertura con plancha teja andina, disponiendo se consigne el área real techada que es de 418.94 m².

Plano D-09 detalle de ladrillo pastelero, disponiendo se consigne el área real de ladrillo asentado que es de 5.20 m².

Partida 13.03 carpintería metálica, sub partida 13.03.03, enrejado de fierro galvanizado cerco perimétrico, disponiendo que en el plano D-10 detalle "A" en cerco perimétrico que considera malla trenzada alambre galvanizado # 8 con cocada de 2"x2", se le asigne el costo real que es de S/. 300.11.

CERCO PERIMETRICO

Partida 13.04, sub partida 13.04.03 pintura esmalte sintético en contrazócalo de cemento pulido exterior h=0.40 cm, disponiendo se consigne en el presupuesto en la partida 13.04.03 considera pintura esmalte sintético en contra zócalo de cemento pulido 361.50 m².

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

En la partida 01, sub partida 01.01 salida de techo (centro de luz) cable TW2.5 mm² y sub partida 01.02 salida para braquete (pared), disponiendo se consigne análisis de precios unitarios el costo del cable THW (2) 2.5mm por metro a S/.1.40, requiriendo 1999.64 metros, por un total de S/.2,799.50, que sería concordante con el plano IE-03.

Partida 05 artefactos, sub partida 05.04, disponiendo se modifique los postes h = 9m, de concreto con brazo h = 6m, costo S/. 475.00 c/u, total S/. 1,425.00, por postes seccionados de h = 9m, por un valor de S/. 1,200 c/u, lo que hace un total de S/. 3,600.00 nuevos soles.

Sub partida 05.05 reflectores de 200 watts en el plano IE.01, disponiendo se incluye en él 6 reflectores de 250W, a costo de S/ 325.00 c/u, costo total S/. 1950.00, toda vez que los reflectores de 200W establecidos en el plano, no existen en el mercado.

Sub partida 05.06 braquetes en el plano IE.01, disponiendo **se incluya en el plano IE-01**, en la especificación técnica que indica aparato para adosar en pared, **y en el presupuesto, el balastro, inginitor y condensador**, que no está considerado en la especificación técnica del plano, costos unitarios y en el presupuesto, así como de 18 braquetes, para cumplir con la especificación del plano.

- b)** Ordene al Gobierno Regional La Libertad la inclusión de las partidas modificadas en la liquidación final de obra.



- c) Como pretensión *alternativa*, *demandado indemnización por enriquecimiento sin causa* por la suma de S/. S/ 24.445.54 (veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco y 54/100 nuevos soles), más intereses.
- d) Ordene que el Gobierno Regional de La Libertad cancele las costas y costos arbitrales que genere el presente proceso.

Señala que las deficiencias fueron comunicadas a la demandada mediante carta N° 061-2012-COICOSER MULTIPLES SAC de fecha 13 de junio de 2012 en su debida oportunidad; que la supervisión de la obra comprobó las deficiencias del expediente técnico y la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos de la demandada verificó la veracidad de las mismas.



2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA

De la misma forma, con fecha 13 de febrero de 2013 la PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, deduce excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral, solicitando se declare nulo todo lo actuado y se dé por concluido el proceso, respecto de las pretensiones de: modificación del Expediente Técnico de Obra, inclusión de las Partidas Modificadas en la Liquidación Final de Obra, e indemnización por Enriquecimiento sin Causa. Al respecto reproduce los fundamentos de la excepción propuesta en su escrito N° 01.

Asimismo, contesta la demanda solicitando declarar infundada las pretensiones acumuladas, por cuanto, tal como se advierte de la Carta N° 105-2012-COICOSER MULTIPLES SAC de fecha 09.10.12, la demandante advierte la existencia de las supuestas fallas del expediente técnico, después de más de 3 meses de haber iniciado los trabajos; que las fallas del expediente sólo puede dar origen a adicionales de obra, que, no son materia arbitrable y no corresponden al caso concreto; que la demanda debió advertir las supuestas fallas del expediente en la etapa de consultas y/o observaciones de las bases, lejos de los cuales se manifestó conforme con las mismas e hizo su propuesta económica, en 10% por debajo del 100% del valor referencial y llegando a obtener la buena pro; que la inclusión de las partidas modificadas es falso en todos sus extremos puesto que la demandante no ha acreditado la existencia de fallas o defectos en el expediente técnico, los mismos que de conformidad al artículo 152 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, deben estar referidas a: Especificaciones o bienes que la entidad haya presentado al contratista, pues los defectos aludidos por la demandante están referidos al presupuesto y partidas de obra, los mismos que pudieron ser objeto de consulta u observación durante la etapa de selección.

El Tribunal Arbitral admitió a trámite el escrito de excepción de incompetencia y contestación de demanda acumulada, y otorgó a COICOSER el plazo correspondiente para que las absuelva.

2.6. ABSOLUCION DE EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.

Mediante escrito N° 07, presentado el 06 de marzo del 2013, COICOSER absolvió la excepción, solicitando sea la declare infundada, por los fundamentos que expone en dicho escrito. Asimismo, se pronunció sobre la contestación de la demanda acumulada.

2.7. AUDIENCIA DE CONCILIACION, DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

El 25 de marzo de 2013, se llevó a cabo la audiencia de saneamiento, conciliación y fijación de los puntos controvertidos, admisión de medios probatorios, en cuyo acto se estableció que las dos Excepciones de Incompetencia presentadas ante el Tribunal Arbitral por el Gobierno Regional La Libertad se resolverían conjuntamente con el laudo, de acuerdo a lo establecido el numeral 22 del Acta de Instalación. Las partes no arribaron a ningún acuerdo conciliatorio. Por lo que el Tribunal en atención a sus facultades, procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas en este arbitraje, en los términos siguientes:

1. Determinar si las fallas o defectos que sustentan las pretensiones del demandante están referidas a fallas o defectos en las especificaciones técnicas o bienes que la Entidad hubiera proporcionado al demandante.
2. Determinar si corresponde ordenar al Gobierno Regional La Libertad que modifique el Expediente Técnico de la Obra "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva de la Red de Servicios de Salud Sánchez Carrión: Construcción del Puesto de Salud San Felipe I, perteneciente a la Red Marcaval Grande de la Red Sánchez Carrión - La Libertad", en las siguientes partidas:
 - Sub Partida 01.03 Flete Terrestre Trujillo San Felipe (Sub Presupuesto 001 Estructuras) Sub Partida 01.03 Flete Terrestre Trujillo San Felipe (Sub Presupuesto 001 Estructuras).
 - En los sub presupuestos 001 Estructuras, 002 Arquitectura, 003 Instalaciones Sanitarias y 004 Instalaciones Eléctricas (partidas en las se indica la utilización de los diferentes agregados para la ejecución de la obra).
 - Sub partida 05.04 Poste para el alumbrado
 - Partida 05.04 y sub partida 05.04.03 Acero $f_y=4200$ Kg/cm² grado 60 en columnas, disponiendo que en el plano E 06 estructuras Modulo "C" columna sección de columna C-1, se consignent 459.26 Kg. de fierro 8ø5/8".
 - Partida 06 cubiertas, sub partida 06.01 cobertura con plancha teja andina, disponiendo se consigne el área real techada que es de 418.94 m².



- Plano D-09 detalle de ladrillo pastelero, disponiendo se consigne el área real de ladrillo asentado que es de 5.20 m².

- Partida 13.03 carpintería metálica, sub partida 13.03.03, enrejado de fierro galvanizado cerco perimétrico, disponiendo que en el plano D-10 detalle "A" en cerco perimétrico que considera malla trenzada alambre galvanizado # 8 con cocada de 2"x2", se le asigne el costo real que es de S/. 300.11 nuevos soles

- Partida 13.04, sub partida 13.04.03 pintura esmalte sintético en contrazócalo de cemento pulido exterior h=0.40 cm, disponiendo se consigne en el presupuesto en la partida 13.04.03 considera pintura esmalte sintético en contra zócalo de cemento pulido 361.50 m².

- En la partida 01, sub partida 01.01 salida de techo (centro de luz) cable TW2.5 mm² y sub partida 01.02 salida para braquete (pared), disponiendo se consigne análisis de precios unitarios el costo del cable THW (2) 2.5mm por metro a S/.1.40, requiriendo 1999.64 metros, por un total de S/.2,799.50, que sería concordante con el plano IE-03.

- Partida 05 artefactos, sub partida 05.04, disponiendo se modifique los postes h = 9m, de concreto con brazo h = 6m, costo S/. 475.00 c/u, total S/. 1,425.00, por postes seccionados de h = 9m, por un valor de S/. 1,200 c/u, lo que hace un total de S/. 3,600.00 nuevos soles.

- Sub partida 05.05 reflectores de 200 watts en el plano IE.01, disponiendo se incluye en él 6 reflectores de 250W, a costo de S/ 325.00 c/u, costo total S/. 1950.00, toda vez que los reflectores de 200W establecidos en el plano, no existen en el mercado.

- Sub partida 05.06 braquetes en el plano IE.01, disponiendo se incluya en el plano IE-01, en la especificación técnica que indica aparato para adosar en pared, y en el presupuesto, el balastro, ignitor y condensador, que no está considerado en la especificación técnica del plano, costos unitarios y en el presupuesto, así como de 18 braquetes, para cumplir con la especificación del plano.

3. Determinar si corresponde ordenar al Gobierno Regional La Libertad la inclusión de las partidas modificadas en la liquidación final de obra.

4. Determinar si se debe declarar Nula e ineficaz la Resolución Gerencial N° 158-2012-GRAB, concediendo a COICOSER MULTIPLES SAC la ampliación de plazo N° 01, por 45 días calendarios: en consecuencia ordenar al GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD emita la resolución respectiva.

5. Determinar si corresponde ordenar al Gobierno Regional de La Libertad el pago de los gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 01 y los que se

devenguen hasta la fecha de emisión de la resolución de aprobación de la ampliación de plazo N° 01, demandada en el numeral precedente.

6. Determinar a quién y en su caso, en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, esto es, las costas y costos del arbitraje.
7. Determinar si alternativamente a la primera pretensión del demandante corresponde una indemnización por enriquecimiento sin causa por la suma de S/. 121,855.26 nuevos soles más intereses a favor de la demandante.

2.8. ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS.

El Tribunal Arbitral actuó los medios probatorios documentales, así como la pericia de parte ofrecida por la parte demandante, actuándose la audiencia de sustentación del informe pericial correspondiente, con participación representativa de la Procuraduría Pública de LA ENTIDAD.

2.9. ALEGATOS

Ambas partes formularon sus alegatos escritos dentro del plazo concedido por el Tribunal Arbitral, conforme a las reglas establecidas en el Acta de Instalación.

2.10. INFORME ORAL

El 09 de julio de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral en la Sede Arbitral en la cual las partes expusieron oralmente sus posiciones finales.

2.11. PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Resolución N° 36, de fecha 28 de agosto del 2014, se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para laudar, de conformidad con el numeral 38 del Acta de Instalación; y mediante Resolución N° 37 se amplió dicho plazo por 30 días adicionales.

CONSIDERANDO:

III. CUESTIONES PRELIMINARES.

El Tribunal Arbitral verifica el cumplimiento de los principios y garantías del arbitraje, en especial:

- (i) que este Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes;
- (ii) que COICOSER presentó su demanda dentro del plazo establecido;
- (iii) que LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y, por ello, contestó la demanda;



(iv) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios;

(v) que ambas partes tuvieron oportunidad de presentar sus alegatos escritos, como en efecto lo hicieron oportunamente;

(vi) que este Tribunal Arbitral procede a emitir el presente Laudo dentro del plazo establecido;

(vii) que para emitir el presente laudo, el Tribunal Arbitral analiza los argumentos de defensa expuestos por ambas partes, y examina las pruebas presentadas y admitidas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje;

viii) que, el sentido de la decisión es el resultado del análisis de la controversia en los términos planteados por ambas partes, aun cuando algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no fueran expresamente citados en el presente laudo.



IV. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

El Tribunal Arbitral advierte en primer lugar que el CONTRATO deriva de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2012-GR-LL-GRI-CEPO cuya Buena Pro fue otorgada el 03 de abril del 2012, según fluye de la cláusula Primera del CONTRATO.

De ello se establece que las relaciones jurídicas derivadas del CONTRATO se regulan por Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado (LCE), y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba su Reglamento (RLCE), antes de las modificaciones establecidas mediante Ley N° 29873 y Decreto Supremo N° 138-2012-EF, estando a lo dispuesto en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29873, y de conformidad con el Comunicado N° 005-2012-OSCE/PRE.

Por tanto, cuando en el presente laudo se hace mención a la LCE y al RLCE, debe entenderse que se refieren a los textos anteriores a las modificaciones incorporadas por la Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, respectivamente.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES.

5.1. LA ENTIDAD deduce excepción de incompetencia del Tribunal para resolver las pretensiones: Modificación del Expediente Técnico de Obra; Inclusión de las Partidas Modificadas en la Liquidación Final de Obra; e Indemnización por Enriquecimiento sin Causa.

5.2. Argumenta que los actos administrativos emitidos en la etapa de selección son impugnables vía recurso de apelación y/o consulta u observaciones a las bases; que conforme al artículo 28 de la LCE las bases son pasibles de ser consultadas u observadas en la etapa de selección, de tal manera que la oportunidad del demandante para cuestionar el Expediente Técnico a la fecha a fenecido por

encontrarse en la etapa de ejecución contractual; que conforme al artículo 53 de la LCE las discrepancias que surjan en la etapa de selección podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación, pudiendo terminar en la interposición del Proceso Contencioso Administrativo; que el Expediente Técnico y el valor referencial, solo pueden ser cuestionados vía Consulta u Observaciones de las bases, los cuales por mandato expreso del artículo 28 de la LCE son resueltos por el Comité Especial de Contrataciones según sea el caso; que la única forma de modificar el expediente técnico es vía la ejecución de prestaciones adicionales (lo cual no corresponde al caso concreto puesto que las pretensiones que pretende adicionar la contratista ya están previstas en el expediente técnico y valor referencial de la obra) las mismas que son excepcionales, requieren la conformidad del área usuaria, son facultativas y finalmente no son arbitrales; que el artículo 52 del mismo texto refiere que la solución de controversias vía arbitral ha sido reservada única y exclusivamente para la etapa de Ejecución Contractual y para las consecuencias y efectos jurídicos que son exclusivamente originados en la etapa de ejecución contractual y no derivados de etapas ya fenecidas; que en la Cláusula décimo novena, numeral 19.2 del CONTRATO se ha dejado plenamente establecido que serán sometidos a arbitraje sólo los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato, incluidos los referentes a su nulidad e invalidez, sin realizar precisiones respecto de conflictos ajenos a la relación contractual, como es la Indemnización por enriquecimiento sin causa, la cual no proviene del contrato sino de causas intrínsecas del mismo; que el Convenio Arbitral no faculta al Tribunal para resolver dicha pretensión; que la pretensión de indemnización por enriquecimiento indebido no ha sido sometida a la competencia del Tribunal.

Respecto de las pretensiones de modificación del Expediente Técnico e inclusión de las partidas modificadas en la Liquidación Final de Obra.

5.3.El Art. 152° del RLCE establece:

Artículo 152.- fallas o defectos percibidos por el contratista luego de la suscripción.

El contratista debe comunicar de inmediato a la Entidad de las fallas o defectos que advierta luego de la suscripción del contrato, sobre cualquier especificación o bien que la Entidad le hubiere proporcionado.

La Entidad evaluará las observaciones formuladas por el contratista y se pronunciará en el plazo de siete (7) días hábiles.

Si acoge las observaciones, la Entidad deberá entregar las correcciones o efectuar los cambios correspondientes, y si además, las fallas o defectos afectan el plazo de ejecución del contrato, éste empezará a correr nuevamente a partir de dicha entrega o del momento en que se efectúen los cambios.



En caso de que las observaciones no fuesen admitidas, la Entidad hará la correspondiente comunicación para que el contratista continúe la prestación objeto del contrato, bajo responsabilidad de aquella respecto a las mencionadas observaciones.

5.4. La norma antes citada se complementa con el primer párrafo del Art. 153° del RLCE, que establece:

La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares. (Resaltado agregado).

5.5. De ello se sigue que los **cambios al Expediente Técnico de la obra, pueden también producirse en la etapa de ejecución contractual; y será responsabilidad de la Entidad realizar estos cambios y aprobarlos;** pudiendo atribuir responsabilidad por vicios ocultos al consultor de obra que se encargó de la elaboración del citado expediente, de ser el caso.

5.6. El Tribunal Arbitral advierte que en el presente caso no se está planteando que se ordene una prestación adicional de obra, sino que la Entidad modifique el Expediente Técnico por sus defectos específicamente señalados en la demanda y las pretensiones acumuladas. Cabe recordar que la forma de modificar un Expediente Técnico por defectos del mismo, no es únicamente a través de un Adicional de Obra. La modificación de un Expediente Técnico por defectos del mismo puede dar lugar a un Adicional de Obra, como también a una reducción de metas sin prestaciones adicionales, o simplemente sin aumentar ni disminuir las prestaciones a las que se obligaron las partes; o puede únicamente ampliar o reducir el plazo de ejecución, o las características de la prestación. De tal manera que la modificación de un Expediente Técnico no está necesaria e inevitablemente ligada a un Adicional de Obra, y por lo mismo no le alcanza la calidad de "materia no arbitrable" que afecta a esta última.

5.7. El artículo 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones prescribe: *"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad..."*

5.8. El Convenio Arbitral contenido en la Cláusula Decima Novena del CONTRATO, establece en sus numerales 1 y 2:

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual, dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 201°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el Art. 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.



Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho e institucional, de conformidad con lo establecido en la normatividad de contrataciones del Estado". (El resaltado es agregado).

5.9. El artículo 142 del RLCE establece:

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

5.10. De otro lado, en la solicitud de Arbitraje, COICOSER expresó: "Pedimos a Ustedes admitir la presente solicitud de arbitraje y procesarla como corresponde a su naturaleza, con la finalidad de que se resuelvan todas nuestras controversias, incluidas los daños y perjuicios...".

En respuesta, en el escrito de designación de Arbitro de fecha 09 de Setiembre de 2012, LA ENTIDAD manifestó: "...designamos a Ud. como árbitro para integrar el Tribunal Arbitral que resuelva las controversias expuestas por la contratista en su carta de fecha 03 de setiembre de 2012".

5.11. De lo antes transcrito, se establece que la Entidad aceptó que el Tribunal Arbitral resuelva las controversias expuestas por COICOSER, quedando así explicitadas las materias sobre las cuales es posible para las partes recurrir al arbitraje, pues de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del Art. 13° del Decreto Legislativo N° 1071, el convenio arbitral puede estar contenido en otros documentos (emitidos o intercambiados por las partes), distintos al contrato principal, o independientes de este último.

En relación al enriquecimiento sin causa.

5.12. La competencia arbitral para resolver demanda de enriquecimiento sin causa ha sido objeto de divergentes pronunciamientos arbitrales, judiciales y administrativos. Así, el entonces CONSUCODE fue inicialmente de la opinión a favor de la competencia arbitral de esta materia (Opinión N° 053-2007-DOP). Posteriormente OSCE omitió pronunciarse de modo claro, preciso y expreso sobre la vía para reclamar la indemnización por enriquecimiento sin causa; sin embargo a raíz de las numerosas y recurrentes consultas sobre ello, en la Opinión en Arbitraje N° 004-2012/DAA, con motivo de una consulta sobre la vía correspondiente (judicial o arbitral) para que los contratistas que hubieran ejecutado prestaciones exijan indemnización por ellas en los casos que se hubiera declarado nulo el correspondiente contrato, la DAA concluyó:

Si, dentro del plazo de caducidad establecido en la normativa de contrataciones del Estado, el contratista somete a arbitraje la decisión de la



Entidad de declarar la nulidad del contrato, corresponde que el árbitro o el tribunal arbitral se pronuncie sobre su competencia para conocer la solicitud del pago de dicha indemnización.

Esta opinión resulta de suma importancia por cuanto: i) no hay una absoluta aceptación o rechazo de la competencia arbitral de la materia; ii) admite que si la controversia indemnizatoria por enriquecimiento sin causa deriva de una controversia sobre la nulidad del Contrato, entonces la primera es arbitrable, en tanto y en cuanto la segunda es materia arbitrable.

5.13. En el presente caso, la pretensión de indemnización por enriquecimiento sin causa se fundamenta en la ejecución de prestaciones cuyas especificaciones, según la posición de COICOSER, se encontraban defectuosamente establecidas en el Expediente Técnico, que es parte del CONTRATO. Estamos entonces frente a una situación similar a la que fue objeto de la Opinión en Arbitraje N° 004-2012/DAA; puesto que en ambos casos la controversia sobre enriquecimiento sin causa deriva de controversias principales (en un caso la nulidad del contrato, en el otro caso el defecto del contrato).

5.14. En el presente caso, como ya se ha citado, la cláusula Décimo Novena del CONTRATO suscrito por partes establece en su numeral 1, la vía arbitral para la solución de "las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual". Y en su numeral 2, se define el ámbito material del arbitraje, al utilizar la fórmula: "Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato". Siendo que las controversias sobre defectos del Expediente Técnico y sus consecuencia (como la indemnización por enriquecimiento sin causa), se han presentado durante la etapa de ejecución del CONTRATO, y además derivan de la ejecución de ese CONTRATO, entonces, dichas controversias se encuentran por tanto dentro de las materias arbitrables establecidas por las partes en el Convenio Arbitral, y como tal son de competencia del Tribunal Arbitral.

5.15. Un aspecto más abona a favor de esta conclusión: el hecho de que la Ley N° 30225, publicada el 11 de julio del 2014, ha incluido recién el enriquecimiento sin causa dentro de las materias no arbitrables. Con ello, el legislador nacional reconoce que antes de la emisión de dicha Ley, la pertinencia del arbitraje o no en la demanda de enriquecimiento sin causa no estaba definida, y era necesario incluirlo en la norma legal de manera clara y expresa. Por tanto, antes de que entre en vigencia esta ley, es el Tribunal Arbitral quien decide si en el caso específico, la pretensión indemnizatoria por enriquecimiento sin causa, es o no arbitrable.

5.16. Bajo estas consideraciones, el Tribunal concluye que tiene competencia para pronunciarse y resolver sobre las materias: modificación del Expediente Técnico de Obra, inclusión de las partidas modificadas en la Liquidación Final de Obra, e indemnización por enriquecimiento sin causa.



5.17. En consecuencia, deviene infundada la excepción de incompetencia deducida por LA ENTIDAD.



VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Primer Punto Controvertido: Determinar si las fallas o defectos que sustentan las pretensiones del demandante están referidas a fallas o defectos en las especificaciones técnicas o bienes que la Entidad hubiera proporcionado al demandante.

6.1. Este aspecto resulta relevante, teniendo en consideración que el antes citado Art. 152° del RLCE permite la modificación del Expediente Técnico respecto de las especificaciones o bienes que la Entidad hubiera proporcionado al contratista; de donde se sigue que si las fallas o defectos no están en las especificaciones técnicas, no procedería la modificación del Expediente Técnico.

6.2. En el presente caso, EL CONTRATO es de ejecución de obra, para lo cual LA ENTIDAD entregó al CONTRATISTA un Expediente Técnico, dentro del cual se encuentran las especificaciones técnicas. Por lo tanto, se descarta que las fallas o defectos que sustentan las pretensiones del demandante recaigan sobre bienes.

6.3. En cuanto a las especificaciones técnicas, el Tribunal Arbitral asume para efectos de análisis la definición que de ellas hace el RLCE en su Anexo de Definiciones: "Descripciones elaboradas por la Entidad de las características fundamentales de los bienes, suministros u obras a contratar". Tal definición es ampliada por Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en los siguientes términos:

Constituyen el conjunto de reglas y documentos vinculados a la descripción de los trabajos, método de construcción, calidad de los materiales, sistemas de control de calidad (según el trabajo a ejecutar), procedimientos constructivos, métodos de medición y condiciones de pago requeridas en la ejecución de la obra.

Cada partida o conjunto de partidas que conforman el presupuesto de obra debe contener sus respectivas especificaciones técnicas, detallando las reglas que definen las prestaciones específicas, como por ejemplo los materiales a considerar, procedimiento constructivo, forma de medida y pago."¹

6.4. Se tiene también en consideración que en los casos de contrataciones celebradas bajo el sistema de suma alzada, como es el presente caso, el concepto "Especificaciones" adquiere especial relevancia, por los efectos que tiene en relación al orden de prevalencia para la formulación de la propuesta que presenta el participante en un proceso de selección para ejecución de obras, y en consecuencia para dilucidar el alcance de las obligaciones y derechos del Contratista en la etapa de ejecución contractual, conforme a establecido en el Art.

¹ En: http://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/Capacidades/Capacitacion/Virtual/curso_contratacion_obras/ppt_cap3_obras.pdf

40° del RLCE. De acuerdo con dicha norma reglamentaria, se establece la diferencia respecto de las Especificaciones Técnicas de los planos, del presupuesto y del analítico de precios unitarios. En ese sentido, el numeral 23 del Anexo de Definiciones del RLCE diferencia el concepto "especificaciones técnicas" de los conceptos "expediente técnico de obra", "memoria descriptiva", "planos", "metrados", "presupuesto de obra", entre otros². Por tanto, es desde este riguroso deslinde de conceptos que el Tribunal Arbitral procede a analizar el presente punto controvertido.

6.5. En el presente caso, el Expediente Técnico que entregó LA ENTIDAD a COICOSER contiene los elementos que se describen en la definición antes citada, por lo que corresponde ahora identificar si los defectos o fallas que sustentan las pretensiones de la demanda, están referidas a las especificaciones técnicas de dicho Expediente Técnico.

6.6. En este orden de ideas se tiene que en la demanda y escrito de acumulación de nuevas pretensiones, se plantean que los defectos se encuentran en el Expediente Técnico, por lo que revisada la copia del referido Expediente presentado por la parte demandante en este arbitraje, el Tribunal Arbitral advierte que:

a) corresponden a las Especificaciones Técnicas las fallas atribuidas a:

- Sub Partida 01.03 Flete Terrestre Trujillo San Felipe (Sub Presupuesto 001 Estructuras) Sub Partida 01.03 Flete Terrestre Trujillo San Felipe (Sub Presupuesto 001 Estructuras).

- Sub Partidas 001 Estructuras, 002 Arquitectura, 003 Instalaciones Sanitarias y 004 Instalaciones Eléctricas (utilización de los diferentes agregados para la ejecución de la obra).

- Sub partida 05.04 postes h = 9m, de concreto con brazo h = 6m.

b) corresponden a los Planos las fallas atribuidas a:

- Partida 05.04 y sub partida 05.04.03 Acero $f_y=4200$ Kg/cm² grado 60 en columnas (se demanda modificar el plano E 06 estructuras Modulo "C" columna sección de columna C-1, para consignar 459.26 Kg. de fierro 8ø5/8").

- Plano D-09 detalle de ladrillo pastelero, (se demanda consignar el área real de ladrillo asentado que es de 5.20 m²).

- Partida 13.03 carpintería metálica, sub partida 13.03.03, enrejado de fierro galvanizado cerco perimétrico (se demanda que en el plano D-10 detalle "A" en cerco perimétrico que considera malla trenzada alambre galvanizado # 8 con



² 23. Expediente de Contratación: Conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, Valor Referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio d suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

cocada de 2"x2", y además se le asigne el costo real que es de S/. 300.11 lo cual corresponde al Presupuesto).

- Sub partida 05.05 reflectores de 200 watts en el plano IE.01, (se demanda incluir en el Plano 6 reflectores de 250W, y además considerar en el Presupuesto el costo unitario de S/ 325.00 y costo total S/. 1950.00, toda vez que los reflectores de 200W **establecidos en el plano** no existen en el mercado).

- Sub partida 05.06 braquetes en el plano IE.01, (se demanda incluir **en el plano IE-01**, el aparato para adosar en pared, y **en el presupuesto**, el balastro, ignitor y condensador, que no está considerado en la especificación técnica del plano, así como de 18 braquetes, para cumplir con la especificación del plano).

c) Y corresponden al Presupuesto y al Analítico de Precios, las fallas atribuidas a:

- Partida 06 cubiertas, sub partida 06.01 cobertura con plancha teja andina (se demanda consignar el área real techada que es de 418.94 m², lo cual corresponde directamente al Presupuesto).

- Partida 13.04, sub partida 13.04.03 pintura esmalte sintético en contrazócalo de cemento pulido exterior h=0.40 cm (se demanda consignar en el presupuesto en la partida 13.04.03 considera pintura esmalte sintético en contra zócalo de cemento pulido 361.50 m²).

- Partida 01, sub partida 01.01 salida de techo (centro de luz) cable TW2.5 mm² y sub partida 01.02 salida para braquete (pared) (se demanda consignar en el análisis de precios unitarios el costo del cable THW (2) 2.5mm por metro a S/.1.40, requiriendo 1999.64 metros, por un total de S/.2,799.50, que sería concordante con el plano IE-03).



Por tanto, solo tres de las fallas o defectos que sustentan las pretensiones del demandante están en las especificaciones técnicas que la Entidad proporcionó al demandante; y en consecuencia sólo respecto de ellos es posible solicitar la modificación del Expediente Técnico.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde ordenar al Gobierno Regional La Libertad que modifique el Expediente Técnico de la Obra "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva de la Red de Servicios de Salud Sánchez Carrión: Construcción del Puesto de Salud San Felipe I, perteneciente a la Red Marcaval Grande de la Red Sánchez Carrión - La Libertad", en las siguientes partidas:

- Sub Partida 01.03 Flete Terrestre Trujillo San Felipe (Sub Presupuesto 001 Estructuras) Sub Partida 01.03 Flete Terrestre Trujillo San Felipe (Sub Presupuesto 001 Estructuras).

- En los sub presupuestos 001 Estructuras, 002 Arquitectura, 003 Instalaciones Sanitarias y 004 Instalaciones Eléctricas (partidas en las se indica la utilización de los diferentes agregados para la ejecución de la obra).

- Sub partida 05.04 Poste para el alumbrado
- Partida 05.04 y sub partida 05.04.03 Acero $f_y=4200$ Kg/cm² grado 60 en columnas, disponiendo que en el plano E 06 estructuras Modulo "C" columna sección de columna C-1, se consignen 459.26 Kg. de fierro 8ø5/8".
- Partida 06 cubiertas, sub partida 06.01 cobertura con plancha teja andina, disponiendo se consigne el área real techada que es de 418.94 m².
- Plano D-09 detalle de ladrillo pastelero, disponiendo se consigne el área real de ladrillo asentado que es de 5.20 m².
- Partida 13.03 carpintería metálica, sub partida 13.03.03, enrejado de fierro galvanizado cerco perimétrico, disponiendo que en el plano D-10 detalle "A" en cerco perimétrico que considera malla trenzada alambre galvanizado # 8 con cocada de 2"x2", se le asigne el costo real que es de s/. 300.11 nuevos soles
- Partida 13.04, sub partida 13.04.03 pintura esmalte sintético en contrazócalo de cemento pulido exterior $h=0.40$ cm, disponiendo se consigne en el presupuesto en la partida 13.04.03 considera pintura esmalte sintético en contra zócalo de cemento pulido 361.50 m².
- En la partida 01, sub partida 01.01 salida de techo (centro de luz) cable TW2.5 mm² y sub partida 01.02 salida para braquete (pared), disponiendo se consigne análisis de precios unitarios el costo del cable THW (2) 2.5mm por metro a S/.1.40, requiriendo 1999.64 metros, por un total de S/.2,799.50, que sería concordante con el plano IE-03.
- Partida 05 artefactos, sub partida 05.04, disponiendo se modifique los postes $h = 9m$, de concreto con brazo $h = 6m$, costo S/. 475.00 c/u, total S/. 1,425.00, por postes seccionados de $h = 9m$, por un valor de S/. 1,200 c/u, lo que hace un total de S/. 3,600.00 nuevos soles.
- Sub partida 05.05 reflectores de 200 watts en el plano IE.01, disponiendo se incluye en él 6 reflectores de 250W, a costo de S/ 325.00 c/u, costo total S/. 1950.00, toda vez que los reflectores de 200W establecidos en el plano, no existen en el mercado.
- Sub partida 05.06 braquetes en el plano IE.01, disponiendo se incluya en el plano IE-01, en la especificación técnica que indica aparato para adosar en pared, y en el presupuesto, el balastro, ignitor y condensador, que no está considerado en la especificación técnica del plano, costos unitarios y en el presupuesto, así como de 18 braquetes, para cumplir con la especificación del plano.

2.1. Al analizar el primer punto controvertido, se ha establecido que del total de fallas o defectos que sustentan las pretensiones de modificación del Expediente Técnico, solamente tres de ellas están referidas a las Especificaciones Técnicas, a saber:

- Sub Partida 01.03 Flete Terrestre Trujillo San Felipe (Sub Presupuesto 001 Estructuras) Sub Partida 01.03 Flete Terrestre Trujillo San Felipe (Sub Presupuesto 001 Estructuras).

- Sub Partidas 001 Estructuras, 002 Arquitectura, 003 Instalaciones Sanitarias y 004 Instalaciones Eléctricas (utilización de los diferentes agregados para la ejecución de la obra).

- Sub partida 05.04 postes h = 9m, de concreto con brazo h = 6m.



- 2.2. En tanto que las demás, corresponden a supuestas fallas o defectos en los Planos en el Presupuesto, o en el Analítico de Precios Unitarios, respecto de los cuales el Art. 152° del RLCE no los considera como posibles de modificación después de celebrado el Contrato, sino que debieron ser referidas en la etapa pre-contractual. Por tanto, respecto de tales fallas o defectos no es posible amparar la pretensión de modificación del Expediente Técnico.
- 2.3. Ahora bien, en relación a las sub partidas 01.03, 0001, 002, 003, 004 y 05.04, no basta que las fallas o defectos se encuentren en las especificaciones técnicas del Expediente Técnico de Obra para que automáticamente proceda la modificación de este último, sino que además debe cumplirse con la comunicación inmediata a la Entidad de las fallas o defectos que advierta luego de la suscripción del contrato.
- 2.4. Al respecto, la norma legal no establece un número de días para dicha comunicación, por tanto el Tribunal Arbitral considera que dicho plazo debe ser razonable de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, requiriéndose en todo caso de la debida diligencia del Contratista, puesto que no es razonable que la comunicación se realice después de un período prolongado, ya que afectaría el cumplimiento del calendario de avance de obra, el plazo de ejecución, y pondría en riesgo el objeto del contrato, así como la satisfacción de la necesidad pública de la obra.

En tal sentido corresponde analizar si en el caso controvertido, COICOSER cumplió con comunicar de inmediato a LA ENTIDAD sus observaciones por las fallas o deficiencias advertidas en dichas sub partidas, puesto que existe controversia al respecto, pues por un lado COICOSER afirma que si cumplió con dicho requisito, en tanto que LA ENTIDAD sostiene que no.

- 2.6. De acuerdo a lo actuado en el expediente, no existe un documento que indique la fecha exacta en que COICOSER recibió de LA ENTIDAD el Expediente Técnico de Obra. Sin embargo, es posible establecer el lapso dentro del cual se realizó el mismo, esto es desde el día siguiente de suscrito el contrato ocurrido el 20 de abril del 2012, y la fecha de inicio de la ejecución de la obra ocurrido el 30 de mayo del 2012, desde que para el inicio de la ejecución el contratista tenía que haber recibido el Expediente Técnico, según lo establecido en el Art. 184° del RLCE.
- 2.7. En cuanto a la fecha de comunicación de las fallas o defectos en las especificaciones técnicas del Expediente Técnico, fluye del Cuaderno de Obra que en el Asiento N° 10 de fecha 09 de junio del 2012, COICOSER registró las diferencias encontradas entre las especificaciones técnicas de las sub partidas 01.03, 0001, 002, 003, 004 y 05.04, con relación a la realidad encontrada en campo, solicitando en consecuencia

que LA ENTIDAD efectúe la corrección o modificación de tales especificaciones técnicas.

- 2.8. Asimismo, se verifica en el expediente arbitral que el 13 de junio del 2012, COICOSER formalizó su comunicación de defectos o fallas en las sub partidas antes mencionadas, conforme fluye de la Carta N° 061-2012-COICOSER MULTIPLES SAC, la cual fue reiterada mediante posteriores comunicaciones.
- 2.8. De las fechas del Asiento N° 10 del cuaderno de obra, como de la recepción de la mencionada Carta N° 061-2012-COICOSER MULTIPLES SAC, fluye que entre el inicio de la obra y las comunicaciones de las fallas o defectos detectados en campo, transcurrieron 9 días en el primer caso, y 13 días en el segundo.

El Tribunal Arbitral considera razonable estos plazos, teniendo en consideración que el lugar de la obra se ubica en un centro poblado del interior de la provincia de Sánchez Carrión, en el límite con el departamento de Cajamarca, de muy difícil acceso.

- 2.9. Se tiene en consideración además que los defectos o fallas registrados inciden sobre tres aspectos: i) la capacidad de transporte de materiales y postes debido a la ausencia de servicio de transporte pesado; ii) la ausencia de canteras en explotación, cercanas al lugar de obra, que permita abastecer de agregados a la obra; y, iii) la imposibilidad de transportar postes de 9 metros debido a lo estrecho de la trocha carrozable a través del cual se llega al lugar de la obra. Esas condiciones reales no se reflejan en las especificaciones técnicas, las cuales por el contrario asumen condiciones óptimas de transporte, canteras en explotación cercanas a la obra y vías de comunicación terrestre adecuadas para el transporte de postes de 9 metros. Por tanto, esa discrepancia entre las especificaciones técnicas y las condiciones reales existentes en campo, no son posibles de detectar y advertir con la simple lectura y revisión del Expediente Técnico, sino únicamente con la presencia en el campo.
- 2.10. Por tanto, el Tribunal Arbitral considera que entre la fecha límite de recepción del Expediente Técnico (29 de mayo del 2012, un día antes de inicio de la obra), hasta el primer registro que comunica las deficiencias advertidas, transcurrieron 9 días; y hasta la entrega de la carta que formaliza tal comunicación, transcurrieron 13 días.

Por lo que para el presente caso específico dichos plazos resultan razonables, por las características muy particulares de lejanía, suma dificultad de medios de transporte y mala calidad de la vía de comunicación terrestre desde la ciudad de Trujillo hasta el lugar de la obra.

- 2.11. Fluye también del expediente arbitral, que LA ENTIDAD dio trámite a las reiteradas comunicaciones de COICOSER referentes a las fallas o defectos que a su juicio encontraron en las especificaciones técnicas. En ese sentido, LA ENTIDAD



trasladó al Proyectista las consultas respectivas³, quien las absolvió opinando por la improcedencia de las modificaciones o correcciones solicitadas, en razón de que el Contrato fue celebrado bajo el sistema de suma alzada, en el cual no puede objetarse el monto por el cual el contratista presentó su oferta económica para ejecutar la obra, conforme se aprecia en la Carta N° 068-2012 LMSP/C, de fecha 25 de julio del 2012, emitida por el Ing. Luis Sánchez Pinedo.

2.12. Corresponde entonces analizar si es posible o no modificar las especificaciones técnicas durante la ejecución de un Contrato de obra celebrado bajo el sistema de suma alzada.

2.13. Al respecto, en la Opinión N° 064-2011/DNT, el OSCE admitió la posibilidad de producirse modificaciones de las especificaciones técnicas en un Contrato de Obra celebrado bajo el sistema de suma alzada, en los siguientes términos:

Por su parte, el artículo 13 de la Ley y el artículo 184 del Reglamento estipulan que es la Entidad la que debe definir las especificaciones técnicas de los bienes, servicios y obras que desee contratar, además deberá entregar el expediente técnico completo para poder ejecutar una obra, como ya se mencionó en la respuesta a la primera consulta.

*Asimismo, debe señalarse que el artículo 153 del Reglamento establece que "la Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o **de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos**, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares (...)" (resaltado agregado).*

En conclusión, de existir alguna modificación al expediente técnico, esta modificación la tiene que realizar y aprobar la Entidad, pudiendo atribuir responsabilidad por vicios ocultos al consultor de obra que se encargó de la elaboración del citado expediente, de ser el caso.

2.14. Asimismo, en sus manuales de capacitación en contrataciones del Estado, el OSCE si considera posible modificar el expediente técnico:

El expediente técnico, en principio, no puede ser objeto de modificaciones, ya que ello implicaría modificar el contrato.

Sin embargo, en caso se detecten defectos en el expediente técnico, se aprueben modificaciones del plazo o adicionales de obra, o se establezcan nuevas indicaciones en la absolución de consultas por parte del proyectista o la Entidad, que sean necesarias para el cumplimiento de la finalidad del contrato, podrá modificarse el expediente técnico.

³ Oficio N° 1179-2012-GR-LL-GGR-GRI-SGEP del 12.10.2012 (anexo 4), la sub Gerencia de Estudios y Proyectos de la demandada solicite al proyectista Ing. Luis Sánchez Pinedo



b
[Handwritten signature]

Es necesario señalar que toda modificación del expediente técnico debe contar con la respectiva justificación y el sustento técnico.⁴

- 2.15. De todo ello se concluye que el sistema de contratación a suma alzada no impide la modificación de las Especificaciones Técnicas, en la medida que exista justificación y sustento técnico demostrado. Es evidente entonces que la existencia de defectos en las especificaciones técnicas incluidas en el expediente técnico es una causa justificada para modificarlas en aquello que resulte necesario para la ejecución de la obra y alcanzar la finalidad del Contrato.
- 2.16. Ahora bien, los defectos alegados por COICOSER en las sub partidas 01.03, 0001, 002, 003, 004 y 05.04, se refieren a su discrepancia con la realidad encontrada en el lugar de la obra y en los medios y vías de transporte terrestre desde la ciudad de Trujillo hasta el centro poblado donde se ubica la obra. No se refiere a discrepancia entre los documentos del Expediente Técnico entre sí. Por tanto, en este caso específico la controversia no se resuelve aplicando el orden de prevalencia de los documentos del Expediente Técnico, sino determinando si los hechos reales existentes en el campo ameritan o no modificar las especificaciones técnicas del Expediente Técnico.
- 2.17. En efecto, del Cuaderno de Obras se puede apreciar que en la Página 24, Asiento N° 21 - Del Residente, de fecha 21 de junio del 2012 consignó "*...No se ha encontrado compatibilidad de información con los costos considerados en el Expediente Técnico y los costos reales de la zona*". Respecto a los proveedores y las valorizaciones se consigna "*¿Quiénes son los proveedores que cuenten con volquetes en la localidad de Sartimbamba y proveedores de agregados en la localidad de San Felipe I con los precios de agregados puestos en obra considerados en las especificaciones y presupuesto del proyecto; y cuáles son las cotizaciones que adjuntan al exp. Técnico según folio 82 del expediente de contratación?*". Se consigna asimismo, "*El Exp. Técnico considera la instalación de postes de 9.00 a 11.00 m de long. pero, por motivo de las vías de acceso queda imposibilitado el transporte de los postes de estas dimensiones a la obra...*". Asimismo se consignó: "*...no hay transporte directo de Trujillo a San Felipe I con la capacidad de camión (10m³ - 12 TN aprox.) presupuestado, por la no accesibilidad de la trocha carrozable; ... en el expediente técnico consideran la instalación de postes de 9 a 11 m pero por la viabilidad del transporte y la vía de acceso queda totalmente imposibilitado transportar postes de estas dimensiones*", entre otras. Todo ello ha sido también verificado en la Pericia que ha sido actuado como medio probatorio en este arbitraje, según fluye del informe pericial que corre en autos.
- 2.18. A lo antes señalado, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que la Supervisión de Obra informó la realidad de las fallas o defectos de las especificaciones técnicas y opinó que las observaciones del contratista con correctas.



⁴http://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/Capacidades/Capacitacion/Virtual/curso_contratacion_obras/libro_cap3_obras.pdf

- 2.19. El Tribunal Arbitral tiene en cuenta además que la Declaración Jurada simple que forma parte de la Propuesta Técnica, según lo dispone el literal b. ii. parágrafo a) inciso 1 del artículo 42 del RLCE, mediante la cual el postor declara que "conoce, acepta y se somete a las Bases, condiciones y procedimientos del proceso de selección", tiene plena eficacia en el marco de lo establecido en los documentos que conforman el Expediente de Contratación, del cual forma parte el Expediente Técnico de Obra; sin embargo ese sometimiento no implica la validez ni la convalidación de los defectos y fallas de dicho Expediente Técnico que no son posibles de detectar de la lectura de los documentos que la conforman, sino únicamente cuanto se está en campo ejecutándose la obra, como ocurre en el presente caso.

De allí que los Art. 152° y 153° del RLCE, entre otros, prevean la posibilidad de modificar parcialmente el Expediente Técnico cuando existan defectos, o sea necesario aprobar Adicionales de Obra, o sea necesario introducir otras características a la obra para alcanzar el objeto del Contrato. En el presente caso, estas dos últimas condiciones no han ocurrido.

- 2.20. Por tanto, el Tribunal Arbitral concluye que en efecto las especificaciones técnicas de las sub partidas 01.03, 0001, 002, 003, 004 y 05.04 son defectuosas en relación a la realidad de las cosas como se presentan en campo, fueron comunicadas dentro de un tiempo razonable para las condiciones y circunstancias específicas del caso, y justifican la modificación del Expediente Técnico para que correspondan a la realidad existente en campo al momento de ejecutarse la obra; siendo por ello fundada en parte esta pretensión en cuanto se refiere a las referidas sub partidas.

Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde ordenar al Gobierno Regional La Libertad la inclusión de las partidas modificadas en la liquidación final de obra.

- 3.1. Al respecto el Tribunal Arbitral tienen en consideración que la liquidación final del contrato de obra es un proceso de cálculo técnico, ceñida a las condiciones contractuales y normativas aplicables a la relación específica bajo contrato, siendo su finalidad determinar, fundamentalmente, el costo total de la obra y el saldo económico resultante, el mismo que puede arrojar saldo sea a favor o en contra del contratista o de la Entidad⁵.

El acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el *quantum* final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato⁶. Concluida la etapa de liquidación, las relaciones jurídicas generadas por el contrato se extinguen, al haber alcanzado este su finalidad, esto es satisfacer los intereses de cada una de las partes. Es por ello que

⁵Miguel Salinas Seminario. Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra. Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2ª edición - 2003. Pág. 44.

⁶ OPINIÓN N° 087-2008/DOP.

el procedimiento de liquidación de obra debe garantizar que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales tengan la oportunidad de expresar en forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato⁷.

- 3.2. Siendo así, la Liquidación Final de Obra tiene que recoger fielmente lo ejecutado en la obra, con sus correspondientes costos reales, incluyendo naturalmente aquellas partidas, sub partidas y actividades que hayan sido modificadas en relación al Expediente Técnico inicial, con sus correspondientes costos reales.
- 3.3. Por tanto, habiéndose determinado que resulta amparable la pretensión de modificación de las especificaciones técnicas de las sub partidas 01.03, 0001, 002, 003, 004 y 05.04, por sus deficiencias respecto de la realidad de las cosas, corresponde necesariamente que dichas modificaciones sean incluidas en la Liquidación Final de la Obra, con sus correspondientes valores, lo que no debe interpretarse como modificación de la Oferta Económica.
- 3.4. Por tanto, este extremo de la demanda resulta fundada.

Cuarto Punto Controvertido: Determinar si se debe declarar Nula e ineficaz la Resolución Gerencial N° 158-2012-GRAB, concediendo a COICOSER MULTIPLES SAC la ampliación de plazo N° 01, por 45 días calendarios: en consecuencia ordenar al GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD emita la resolución respectiva.

- 4.1. COICOSER sustenta esta pretensión en que la Resolución N° 158-2012-GRAB carece de sustento fáctico y jurídico, que le falta motivación y que sus pocos argumentos carecen de veracidad, por lo que es nula. Alega como causal de ampliación de plazo N° 01, por 45 días calendario, los defectos indicados en el asiento N° 10 del cuaderno de obra, a saber: la inexistencia de transporte de materiales de construcción directo de Trujillo a la localidad de San Felipe I, la no operatividad de las canteras indicadas en el Expediente Técnico, y la imposibilidad de transportar los postes debido a la inaccesibilidad del camino, todo lo cual significó que COICOSER necesitó más tiempo para la ejecución de la obra.
- 4.2. De acuerdo con el Art. 40° de la LCE y los Arts. 200 y 201 del RLCE, para que proceda el otorgamiento de una ampliación de plazo deben cumplirse no solo requisitos de fondo (existencia acreditada de una causal, afectación de la ruta crítica, que el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra), sino también requisitos de forma: anotación de en el cuaderno de obra, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, presentar solicitud dentro de los 15 días de concluido el hecho invocado, cuantificar y sustentar la solicitud de ampliación de plazo ante el supervisor.



⁷ OPINIÓN N° 042-2006/GNP.

- 4.2.1 De la solicitud de ampliación de plazo contenida en la carta N° 085-2012-COICOSER MULTIPLES SAC, de fecha 28 de agosto del 2012, fluye que se cumple con indicar la existencia de los hechos que constituyen la causal de ampliación de plazo, la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución vigente y el plazo contractual, sin embargo no indica ni explica ni sustenta la fecha de inicio de la causal, ni la fecha de conclusión del hecho invocado como causal, ni la forma y modo como ha cuantificado los días indicando; únicamente que solicita 45 días de ampliación.
- 4.2.2 Al respecto, el asiento N° 10 del cuaderno de obra no indica que los defectos o fallas que encontró en las especificaciones técnicas del Expediente Técnico, produzcan atraso o paralizaciones en la ejecución de la obra, tampoco indica desde cuando se produciría algún atraso o paralización, ni expresa que los hechos mencionados como defectos o fallas del Expediente Técnico serán lugar a ampliación de plazo y que lo solicitará en su oportunidad.
- 4.2.3 En las copias de los asientos del Cuaderno de Obra que corren en este expediente arbitral, no se encuentra ninguna anotación sobre atrasos o paralizaciones de la obra generados por la falta de flete de Trujillo a San Felipe o por la falta de canteras operativas en el lugar de la obra; es decir no se verifica en que el contratista haya anotado en el cuaderno de obra las circunstancias que a criterio ameriten ampliación de plazo, durante la ocurrencia de dicha supuesta causal.
- 4.2.4. Asimismo, en cuanto al requisito de forma consistente en anotar en el cuaderno obra la conclusión del hecho invocado como causal, tampoco se encuentra dicha anotación en las copias de los asientos del cuaderno de obra presentados por el contratista en este expediente arbitral.



El asiento N° 62 del Cuaderno de Obra, se limita a solicitar al Supervisor de Obra la ampliación de plazo por 45 días calendarios, sin indicar cuando se inició la causal y cuando concluyó, de tal manera que no es posible establecer **si la solicitud de ampliación fue presentada dentro de los 15 días siguientes de concluido el hecho invocado como causal de ampliación.**

El Tribunal Arbitral verifica que no es posible considerar como anotación de inicio de la causal el Asiento N° 10, ni tampoco se puede considerar como anotación de la finalización de la causal el Asiento N° 62, pues siendo aquella de fecha 12 de junio, y esta última de fecha 24 de agosto, entre esas fechas han transcurrido 74 días calendario, cantidad que difiere de los 45 días calendarios solicitados como ampliación.

- 4.2.5 La opinión favorable del Supervisor de Obra no puede ser asumida por el Tribunal Arbitral para amparar la pretensión de ampliación de plazo en el modo y forma requeridos por la demandante, por cuanto no contiene la información referida al análisis de los elementos de fondo y de forma que requiere cumplir toda solicitud de ampliación de plazo, así como tampoco contiene la indicación de las partidas

- que se habrían afectado con los hechos invocados como causal de ampliación, ni especifica que dichas partidas estarían en la ruta crítica del programa de ejecución, ni indica ni demuestra el número de días en que se habría afectado la ruta crítica ni menos el tiempo que se necesita para concluir la obra.
- 4.7. De todo ello se concluye que en efecto la solicitud de ampliación de plazo que presentó COICOSER no está sustentada suficiente y debidamente, esto es en la forma y modo que establece el Art. 201° del RLCE, por lo que la Resolución Gerencial N° 158-2012-GRAB, se encuentra conforme al ordenamiento jurídico que regula el procedimiento de la ampliación de plazo en ejecución de obras públicas, y como tal no está viciada de nulidad; siendo por todo ello infundada la pretensión de ampliación de plazo.

Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde ordenar al Gobierno Regional de La Libertad el pago de los gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 01 y los que se devenguen hasta la fecha de emisión de la resolución de aprobación de la ampliación de plazo N° 01, demandada en el numeral precedente.

- 5.1. Habiéndose determinado que la denegatoria de ampliación de plazo N° 01 efectuada mediante Resolución Gerencial N° 158-2012-GRAB, se encuentra conforme al ordenamiento jurídico que regula el procedimiento de la ampliación de plazo en ejecución de obras públicas, no procede que el Tribunal Arbitral conceda dicha ampliación, ni disponer que LA ENTIDAD emita resolución concediendo la ampliación.
- 5.2. Por tanto, tampoco corresponde ordenar el pago de gastos generales, siendo infundada esta pretensión.

Sexto Punto Controvertido: Determinar a quién y en su caso, en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, esto es, las costas y costos del arbitraje.

- 6.1. Al respecto, los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, esto es, que no todas las pretensiones reclamadas han sido amparadas por el presente Laudo.
- 6.2. Los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.



- 6.3. El convenio arbitral contenido en el Contrato del que derivan las controversias sometidas al presente arbitraje, no contiene regulación ni estipulación sobre el particular.
- 6.4. Dentro de tal orden de ideas, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este Laudo, el Tribunal considera que corresponde que cada una de las partes asuma en proporciones iguales los gastos y honorarios arbitrales.

Sétimo Punto Controvertido: Determinar si alternativamente a la primera pretensión del demandante corresponde una indemnización por enriquecimiento sin causa por la suma de S/. 121,855.26 más intereses a favor de la demandante.

- 7.1. Al respecto, al haberse determinado que la primera pretensión del demandante es fundada en parte, que este Tribunal Arbitral dispone que LA ENTIDAD proceda a modificar el expediente técnico en cuanto a las sub partidas 01.03, 0001, 002, 003, 004 y 05.04; que al emitir pronunciamiento sobre la segunda pretensión de la demanda se ha dispuesto que LA ENTIDAD incorpore dentro de la Liquidación Final de Obra las modificaciones del Expediente Técnico en las sub partidas mencionadas y sus correspondientes valores; en tanto que las demás pretensiones no han sido declaradas fundadas la consecuencia directa de tales disposiciones es el reconocimiento de los valores a los que COICOSER tiene derecho por las sub partidas mencionadas, quedando demostrado que no se ha producido la figura de Enriquecimiento Indebido, siendo por ello improcedente la indemnización por enriquecimiento sin causa planteada como pretensión alternativa a la primera pretensión⁸.
- 7.2. En cuanto a los valores por las demás sub partidas cuya modificación en el Expediente Técnico ha sido solicitada en la primera pretensión de la demanda, las que no son amparadas por el Tribunal Arbitral, y que COICOSER considera indemnizable por enriquecimiento sin causa, el Tribunal Arbitral considera que en ese caso no concurren la totalidad de los elementos que se requiere para configurar una situación de enriquecimiento sin causa, pues en el presente caso EL CONTRATO suscrito entre las partes bajo el sistema de suma alzada, constituye la causa legal para que el contratista asuma el mayor costo de las sub partidas y mayores metros que no fueron observados y reclamados durante el proceso de selección a pesar de que el postor estaba en condiciones suficientes para hacerlo (a diferencia de las sub partidas 01.03, 0001, 002, 003, 004 y 05.04 que no era posible advertir los defectos del expediente en la fase selectiva, sino recién durante el trabajo en obra).



⁸ Para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento."

7.3. Por tanto, no se configura una situación de enriquecimiento sin causa, por lo que no procede amparar la pretensión indemnizatoria reclamada como alternativa.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, el Tribunal Arbitral Ad Hoc con sujeción a Derecho, **LAUDA**:

Primero.- Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia deducida por la parte demandada.

Segundo.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la demanda respecto de las sub partidas 01.03, 0001, 002, 003, 004 y 05.04 del Expediente Técnico de la Obra "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva de la Red de Servicio de Salud Sánchez Carrión - Construcción del Puesto de salud San Felipe I, perteneciente a la Red Marcabal Grande de la Red Sánchez Carrión - La Libertad"; en consecuencia, **DISPONER** que el Gobierno Regional La Libertad modifique el Expediente Técnico de la Obra, en las siguientes partidas:

- Sub Partida 01.03 Flete Terrestre Trujillo San Felipe (Sub Presupuesto 001 Estructuras) Sub Partida 01.03 Flete Terrestre Trujillo San Felipe (Sub Presupuesto 001 Estructuras).
- En los sub presupuestos 001 Estructuras, 002 Arquitectura, 003 Instalaciones Sanitarias y 004 Instalaciones Eléctricas (partidas en las se indica la utilización de los diferentes agregados para la ejecución de la obra).
- Sub partida 05.04 Poste para el alumbrado;

E INFUNDADA la pretensión de modificación del Expediente Técnico en:

- La Partida 05.04 y sub partida 05.04.03 Acero $f_y=4200$ Kg/cm² grado 60 en columnas.
- La Partida 06 cubiertas, sub partida 06.01 cobertura con plancha teja andina.
- El Plano D-09 detalle de ladrillo pastelero.
- La Partida 13.03 carpintería metálica, sub partida 13.03.03, enrejado de fierro galvanizado cerco perimétrico.
- La Partida 13.04, sub partida 13.04.03 pintura esmalte sintético en contrazócalo de cemento pulido exterior $h=0.40$ cm.
- La partida 01, sub partida 01.01 salida de techo (centro de luz) cable TW2.5 mm² y sub partida 01.02 salida para braquete (pared).
- La Partida 05 artefactos, sub partida 05.04.
- Sub partida 05.05 reflectores de 200 watts en el plano IE.01.
- Sub partida 05.06 braquetes en el plano IE.01.



Tercero.- Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda; en consecuencia **DISPONER** que el Gobierno Regional La Libertad incluya en la liquidación final de obra las modificación de las especificaciones técnicas de las sub partidas 01.03, 0001, 002, 003, 004 y 05.04, con sus correspondientes valores.

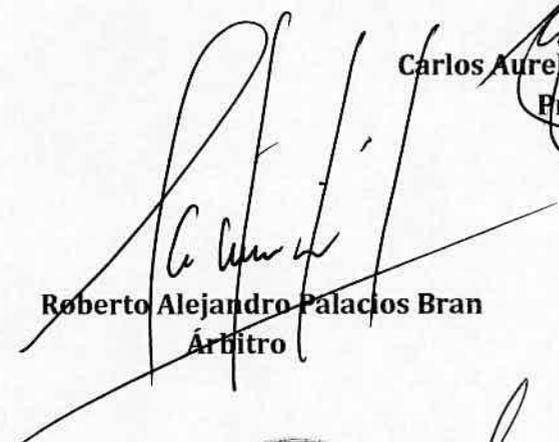
Cuarto.- Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda, sobre nulidad e ineficacia de la Resolución Gerencial N° 158-2012-GRAB y concesión de ampliación de plazo N° 01 por 45 días calendario.

Quinto.- Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda, sobre pago de gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 01.

Sexto.- Declarar **INFUNDADA** la pretensión alternativa de indemnización por enriquecimiento sin causa.

Sétimo.- **DISPONER** que cada parte asuma de manera proporcional, en partes iguales, las costas y costos del arbitraje.

Octavo.- **DISPONER** que la Secretaría Arbitral remita al OSCE una ejemplar del presente laudo, con su correspondiente copia en medio magnético.


Roberto Alejandro Palacios Bran
Árbitro


Carlos Aurelio Villarán Morales
Presidente


Juan Manuel Fiestas Chunga
Árbitro




María Alejandra Paz Hoyle
Secretaría Arbitral

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Arbitraje seguido por

MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN S.A.C. (Demandante)

contra:

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD (Demandado)

Arbitro Único:

Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga

Secretaria Arbitral

Asela Irene Urteaga Rojas

Sede del arbitraje:

Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio
y Producción de La Libertad
Jr. Junín N° 444 - 454, Trujillo

Resolución N° 8

Trujillo, 22 de diciembre del 2014.-

VISTO: El expediente arbitral, para emitir el laudo arbitral que corresponde.

I. CONVENIO ARBITRAL:

El 16 de julio del 2014, Mobiliarios Hospitalarios Sin Fin S.A.C., (en adelante EL CONTRATISTA, o EL DEMANDANTE), y el GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD (en adelante LA ENTIDAD, o LA DEMANDADA), suscribieron el Contrato N° 138-2013-GRLL-GRAB "Adquisición de coche de curaciones, porta suero y silla de ruedas para 03 centros y 03 puestos de salud de la Región La Libertad" (en adelante EL CONTRATO), derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0030-2013-GRLL-GRAB Item N° 02,. En la Cláusula décimo séptima, las partes pactaron:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Se establece como sede, a la ciudad de Trujillo, para la solución de controversias derivadas del presente contrato".¹

II. DESIGNACION DE ARBITRO UNICO

Las partes designaron como árbitro único al abogado Juan Manuel Fiestas Chunga, quien aceptó la designación en la forma de ley.

¹ En adelante en el presente laudo, al referirnos a la Ley de Contrataciones del Estado, la denominaremos LCE, y al mencionar el Reglamento de la misma, la denominaremos RLCE.

III. INSTALACIÓN.

En audiencia del 06 de agosto del 2014 se instaló el Árbitro Único, se fijaron las reglas procesales, y se otorgó al CONTRATISTA diez días para presentar demanda.

IV. DEMANDA.

El 19 de agosto de 2014, EL CONTRATISTA presentó demanda arbitral, con las siguientes pretensiones:

1. Primera Pretensión principal: Que se deje sin efecto la Carta N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB de fecha 26.12.13 y Carta Notarial N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO emitida con fecha 30.05.14 mediante el cual se comunica la resolución del Contrato N° 138-2013-GRLL-GRAB.
 - 1.1. Primera Pretensión subordinada: Declarar que la empresa consorcio MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC (el demandante) cumplió íntegramente con el contrato y por ende está obligada a expedir el Acta de Recepción y de conformidad.
 - 1.2. Segunda Pretensión subordinada: Declarar que la demandada está obligada a pagar S/.16,672.00 nuevos soles.
 - 1.3. Tercera Pretensión subordinada: Declarar que la demandada está obligada a otorgarnos una constancia de prestación conforme al Art. 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. Segunda Pretensión Principal: en el supuesto de declararse infundadas o improcedente la primera pretensión principal, declarar que la demandada está obligada a restituir al demandante el importe de las prestaciones ejecutadas, por un monto total de S/.16,672.00, al haberse beneficiado con esas prestaciones, ocasionando menoscabo económico a mi representada.
3. Pretensiones accesorias comunes a las tres pretensiones principales: pago de intereses, gastos y costos arbitrales (los gastos de asesoría legal son S/.3,500.00 Nuevos Soles).



Solicita se declare fundada su demanda por los fundamentos que se resumen a continuación.

Sobre la Primera Pretensión principal:

- Que la resolución de contrato no tiene amparo legal ni factico; que de acuerdo a la cláusula séptima del CONTRATO, EL CONTRATISTA tenía 30 días calendarios para cumplir las obligaciones, es decir hasta el 16 de agosto del 2013; que el 15 y 16 de agosto del 2013, entregó la mercadería; y los días 21 y 22 de Agosto y 16 de setiembre del 2013, los funcionarios de la demandada entregaron los bienes a sus dependencias, quienes firmaron las actas de conformidad, sin objeciones.
- Que, el 26 de diciembre del 2013, después de más de cuatro meses, recibió una comunicación notarial del Gerente Regional de Abastecimientos, para subsanar las observaciones advertidas en el Informe N° 019-2013-GR-LL-GRS-VHPA suscrito por un ingeniero mecánico que no es del área usuaria sino del área de "equipamiento médico". Las observaciones no señalan qué parte de las especificaciones técnicas habría incumplido, no señala si los cambios y diferencias encontradas en los equipos son peores o mejores, pues con el propósito de beneficiar a la demandada colocó mejoras en los equipos, por tanto no puede consistir un incumplimiento al contrato ni a las especificaciones técnicas más aún cuando éstas se hicieron de conocimiento con fechas extremadamente tardías.
- Que solo le otorgó cinco días para subsanar, siendo que las bases disponían diez días naturales para ello, según especificaciones técnicas, Capítulo III: Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos, página 25; que la demandada resolvió el contrato después de más de cinco meses.

Sobre la Primera Pretensión subordinada:

- Que cumplió las obligaciones contractuales, por tanto debe declararse que cumplió con el contrato, consecuentemente la demandada está obligada

a expedir el Acta de Recepción y de conformidad, sin más retraso a fin de generar la respectiva orden de pago del servicio.

Sobre la Segunda Pretensión subordinada:

- Que por los fundamentos facticos de la pretensión principal y como quiera que ha quedado demostrado el cumplimiento del contrato, la demandada está obligada al pago del monto contractual, sin mayores dilaciones, pues la demandada se viene beneficiando con el servicio prestado e incluso ha levantado las observaciones respectivas.

Sobre la Tercera Pretensión subordinada:

- Que, la demandada está en la obligación de otorgarle la constancia de prestación del servicio, conforme al Art. 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual es un derecho que le corresponde de acuerdo a los argumentos esgrimidos.

Sobre la Segunda Pretensión Principal:

- Que, por los mismos argumentos de la Primera Pretensión Principal la demandada está en la obligación de restituir en forma de Indemnización por Daños y Perjuicios, la suma de S/.16,672.00 por el servicio prestado, y que ha sido satisfecho conforme al acervo documentario que adjunta.
- Que ha prestado el servicio bajo la buena fe de haber ganado un proceso de contratación con el Estado, se sometió a las normas de la Ley de Contrataciones del Estado, a su Reglamento y a las bases administrativas, por lo que corresponde el pago de la suma ofrecida en las bases administrativas. Incluso ha mejorado el producto solicitado, sin tener que agregarle un sol adicional a su propuesta; es decir hemos prestado el servicio en forma objetiva y transparente.
- Que, esta pretensión se relaciona con el daño moral que sufre la persona jurídica, amparado en sentencias como la Casación N° 2673-2010-Lima.

Sobre las Pretensiones accesorias comunes a las tres pretensiones principales:

- Que, sumadas a las pretensiones mencionadas anteriormente solicita el pago de Intereses Legales, Gastos del Proceso Arbitral (honorarios profesionales) y Costos Arbitrales.

V. ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 01 de fecha 25 de agosto del 2014, se admitió a trámite la demanda, y se dio traslado a LA ENTIDAD para que la conteste.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LA ENTIDAD presentó escrito el 10 de setiembre del 2014, contestando la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando se declare infundada o improcedente; además interpone reconvencción; en los términos que se resumen a continuación:

Con respecto a la primera pretensión:

- Es improcedente, pues mediante Carta Notarial N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB, recibida por EL CONTRATISTA el 27 de Diciembre del 2013, se le solicitó subsanar las observaciones advertidas por el área usuaria en el Informe N° 019-2013-GR-LL-GRS-VHPA; bajo apercibimiento de iniciarse las acciones administrativas y legales, para la resolución del contrato por incumplimiento.
- Que no se otorgó la conformidad técnica a los bienes, sino que se formularon observaciones:

1. A las 25 unidades de Porta Suero Metálico rodable:

a) La varilla Telescópica se desplaza sobre un tubo que no está fijo al parante por lo que al retirarla o salirse de la guía no permite volver a colocarla con facilidad.

b) En el punto 1.04 de las Especificaciones Técnicas, se solicitó el porta suero fabricado en varilla de Acero Inoxidable; el proveedor la ha



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. Nº 005-2000-JUS**

Expediente Nº: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.

Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC

Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

fabricado en tubo de Acero Inoxidable incumpliendo las Especificaciones Técnicas.

c) El acabado de la pintura en el parante porta suero tiene zonas no uniformes (escurrimientos) dejando abierta la posibilidad que la aplicación o proceso no corresponda al electrostático solicitado (acabado uniforme).

2. A las 2 Unidades de Porta Lavatorio:

- a) Su estado de cumplimiento se debe manifestar en el acta de recepción-conformidad firmada por el responsable del establecimiento de salud.
- b) El documento de Garantía debe estar firmado y sellado.

3. A las 10 unidades Silla de Ruedas Plegable:

- a) El aro pasamanos solicitado es de metal cromado, el entregado por la empresa contratista es de poliuretano, por lo que no cumple la especificación.
 - b) Las ruedas delanteras solicitadas deben tener de acero con sistema de rodamiento de bolas, las entregadas por el postor según lo observado no tienen esta característica, se plantea la hipótesis que sean de pin y bocina por lo que no cumple la especificación.
 - c) En el asiento y respaldar no se observan los templadores internos que eviten deformaciones, solicitados en las especificaciones técnicas.
- Que EL CONTRATO, en su cláusula segunda, señala que *EL CONTRATISTA se obliga a brindar la prestación a favor de LA ENTIDAD conforme a las especificaciones técnicas y requerimientos mínimos establecidos en las bases integradas del indicado proceso y a los términos de la propuesta adjudicada, la misma que no podrá ser alterada, modificada ni sustituida.*
 - Que el Director de la oficina de Administración de la Gerencia Regional de Salud, informó que el mobiliario hospitalario, entregado por la Contratista, no




cumple con las Especificaciones Técnicas señalados en las bases. En tal sentido, se solicitó al contratista con carácter de URGENTE, en el plazo máximo de 05 días calendarios, computados a partir del día siguiente de la recepción de la Carta Notarial N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB; subsanar las observaciones advertidas; a fin de que la Entidad pueda emitir la conformidad respectiva; bajo apercibimiento de iniciarse las acciones administrativas y legales necesarias para la resolución del contrato por incumplimiento.

- Que, posteriormente Mediante Carta Notarial N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 29 de Mayo del 2014, recibida por EL CONTRATISTA el 30 de Mayo del 2014, se le comunica la resolución total del contrato.

Con respecto a la segunda pretensión:

- Es improcedente, pues a la fecha EL CONTRATISTA no ha cumplido con subsanar las observaciones y cambiar el mobiliario contratado; la Entidad no se ha beneficiado con la prestación, por el contrario se le ha causado perjuicio, lo que ha traído como consecuencia que LA ENTIDAD haya resuelto el contrato en forma total.

Con respecto a la tercera pretensión:

- No le corresponde, en razón de que estos gastos administrativos surgen como consecuencia de una obligación principal, en el presente caso, no existe obligación principal que tenga el Gobierno Regional La Libertad a favor de la empresa demandante.

4. RECONVENCION

En el mismo escrito de contestación de demanda, LA ENTIDAD reconvino a fin de que se declare la validez de:

1. La Carta Notarial N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB, de fecha 26 de Diciembre del 2013, remitido por el Gerente Regional de Abastecimientos a la Empresa

Mobiliario Hospitalario Sin Fin S.A.C, en el cual Solicita Subsanación de Observaciones.

2. Carta Notarial N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 30 de Mayo del 2014, remitida por el Gerente Regional de Contrataciones del Gobierno Regional la Libertad, dirigida a la empresa Mobiliarios Hospitalarios Sin Fin S.A.C, en el cual se pone de conocimiento sobre LA RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO N° 138-2013-GRLL-GRAB.

Los fundamentos son los de la contestación de la demanda, a lo que agrega:

- Que mediante Oficio N° 015-2014-GRLL-GRAB, de fecha 08 de Enero del 2014, la Gerencia Regional de Abastecimiento (actual Gerencia Regional de Contrataciones), solicita a la Gerencia Regional de Salud, informar si a la fecha el Contratista ha cumplido o no con subsanar las observaciones.
- Que mediante Oficio N° 019-2014-GR-LL-GGR/GS/HOSPITAL DISTRITAL VISTA ALEGRE, refrendado mediante Oficio N° 293-2014-GRLL-GGR/GRSS-GR-OA, de fecha de recepción 24 de enero del 2014, el Director del Hospital Vista Alegre en su calidad de área usuaria informa que el Contratista hizo entrega del mobiliario médico adquirido, que fueron observados por no cumplir con las especificaciones técnicas.
- Que con Carta Notarial N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 29 de Mayo del 2014, se comunico al contratista la decisión de la Entidad de RESOLVER EN FORMA TOTAL el Contrato.
- Que no se pagó al Contratista por cuanto no cumplió con subsanar las observaciones advertidas a los equipos médicos entregados, en el plazo respectivo; que la Gerencia Regional de Salud en su calidad de área usuaria no entregó la conformidad de los bienes contratados, según lo señalado en la Cláusula Cuarta del Contrato.



Por resolución n° 2 se admitió a trámite la contestación de la demanda, así como la reconvencción, y se dio traslado a la otra parte para que la conteste

5. CONTESTACION DE LA RECONVENCION.

Mediante escrito presentado el 02 de octubre del 2014, EL CONTRATISTA contestó la reconvencción solicitando declararla improcedente, por los fundamentos de su demanda.

Mediante Resolución N° 03 se admitió a trámite la contestación de la reconvencción, y se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, determinación de puntos controvertidos, admisión y actuación de medios probatorios.

6. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

El 22 de octubre de 2014 se realizó la Audiencia de Conciliación, determinación de puntos controvertidos, admisión y actuación de pruebas. No fue posible la conciliación, por lo que se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

DE LA DEMANDA:

1. Determinar si corresponde o no se deje sin efecto la Carta N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB de fecha 26.12.13 y Carta Notarial N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO emitida con fecha 30.05.14 mediante el cual se comunica la resolución del Contrato N° 138-2013-GRLL-GRAB.
2. Determinar si corresponde o no declarar que la demandante cumplió íntegramente con el contrato y por ende está obligada a expedir el Acta de Recepción y de conformidad.
3. Determinar si corresponde o no declarar que la demandada está obligada a pagar S/. 16,672.00 nuevos soles.
4. Determinar si corresponde o no declarar que la demandada está obligada a otorgar a la demandante una constancia de prestación.

5. Determinar si corresponde o no declarar que la demandada está obligada a restituir al demandante el importe de las prestaciones ejecutadas, por un monto total de S/. 16,672.00, al haberse beneficiado con esas prestaciones, ocasionando menoscabo económico a mi representada.
6. Determinar si corresponde o no el pago de intereses, gastos y costos arbitrales (S/. 3,500.00 nuevos soles por gastos de asesoría legal).

DE LA RECONVENCIÓN:

1. Determinar si corresponde o no declarar la validez de la Carta Notarial N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB de fecha 26 de Diciembre de 2013.
2. Determinar si corresponde o no declarar la validez de la Carta Notarial N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO de fecha 30 de Mayo de 2014.

El Arbitro Único admitió los medios probatorios documentales aportados por ambas partes.

Mediante Resolución N° 04 se requirió a LA ENTIDAD para que remita el Expediente de Contratación, cumpliéndose el mandato en su oportunidad, siendo puesto en conocimiento del CONTRATISTA mediante Resolución N° 05.

7. ALEGATOS.

Mediante resolución N° 06 se otorgó a las partes un plazo de cinco días para que presenten sus alegatos escritos.

Mediante escrito presentado el 10 de diciembre del 2014, LA ENTIDAD presentó sus alegatos escritos, agregándose al expediente. Ninguna de las partes solicitó informe oral.

8. PLAZO PARA LAUDAR.

Mediante resolución N° 07, se fijó en 30 días hábiles el plazo para laudar; por tanto se procede a emitir el presente laudo arbitral dentro del plazo correspondiente.

CONSIDERANDO:

Marco jurídico.

En principio es necesario precisar el marco jurídico aplicable al fondo de las controversias sometidas al presente arbitraje.

El Contrato del que deriva el presente arbitraje fue celebrado el 16 de julio del 2013, y deriva de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0030-2013-GRLL-GRAB, cuya primera Convocatoria se publicó el 07 de Junio del 2013 según fluye del Capítulo II de las Bases Integradas (pagina18) aportada como medio probatorio por la parte demandante.

De ello se establece que las relaciones jurídicas derivadas del CONTRATO se regulan por Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado (LCE), y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba su Reglamento (RLCE), con las modificaciones establecidas mediante Ley N° 29873 y Decreto Supremo N° 138-2012-EF, respectivamente, estando a lo dispuesto en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29873, y de conformidad con el Comunicado N° 005-2012-OSCE/PRE.

Por tanto, cuando en el presente Laudo se menciona al Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE), y al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, debe entenderse que se trata de los textos que incluye las modificaciones efectuadas por la Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, respectivamente.

En este marco contractual y normativo, se analizarán los puntos controvertidos y se emitirá el pronunciamiento sobre la controversia.




9. **ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.**

El Árbitro Único, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Legislativo N° 1071, procede a resolver en forma conjunta los puntos controvertidos derivados de la primera pretensión de la demanda y de la primera y segunda pretensiones de la reconvencción, por ser implicantes.

Asimismo, se resuelve en forma conjunta los puntos controvertidos derivados de las tres pretensiones subordinadas de la primera pretensión principal de la demanda, por estar todas ellas vinculadas en relación de causalidad con la controversia referida a la resolución del Contrato N° 138-2013-GRLL-GRAB.

Primer Punto Controvertido de la demanda: Determinar si corresponde o no se deje sin efecto la Carta N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB de fecha 26.12.13 y Carta Notarial N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO emitida con fecha 30.05.14 mediante el cual se comunica la resolución del Contrato N° 138-2013-GRLL-GRAB.

Primer Punto Controvertido de la reconvencción: Determinar si corresponde o no declarar la validez de la Carta Notarial N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB de fecha 26 de Diciembre de 2013.

Segundo Punto Controvertido de la reconvencción: Determinar si corresponde o no declarar la validez de la Carta Notarial N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO de fecha 30 de Mayo de 2014.

1.1. Para dejar sin efecto la carta N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB y/o la carta N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO, se tiene que verificar que hayan vulnerado las disposiciones del CONTRATO y/o de la normativa de Contrataciones del Estado que regulan la resolución de contrato. Por el contrario, si se constata que son conformes con dichas disposiciones, se declarará su validez.

1.2. En la cláusula Décimo Sexta del CONTRATO, las partes pactaron:



CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40º, inciso c), y 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, y los Artículos 167º y 168º de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En caso de resolución de contrato por causa atribuible al CONTRATISTA se ejecutarán las garantías que éste haya otorgado de conformidad con el Artículo 164º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados.

- 1.3. Adicionalmente, en el segundo párrafo de la cláusula Décimo Cuarta del CONTRATO se pactó una causal específica de resolución contractual en caso de no levantarse las observaciones formuladas a los bienes objeto del CONTRATO, en los siguientes términos:

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de las mismas, dándose a EL CONTRATISTA un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de 02 (dos) ni mayor de 10 (diez) días calendario. Si pese al plazo otorgado a EL CONTRATISTA, no cumpliere a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

- 1.4. El inciso c) del Art. 40º de la LCE, establece:

Artículo 40º.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

(...)

c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.

- 1.5. Por su partes los Arts. 167º, 168º y 169º del RLCE desarrollan la norma legal antes citada, precisando los requisitos y el procedimiento para resolver un contrato de bienes, servicios u obras celebrado con el Estado.

- 1.6. Respecto al procedimiento seguido por LA ENTIDAD para resolver el CONTRATO, EL CONTRATISTA cuestiona que se hizo después de más de cinco meses, y que en la carta N° 040- 2013-GRLL-GGR-GRAB solamente se le otorgó cinco (05) días naturales, mientras que las Bases del proceso de selección establece diez (10) días naturales en caso que los bienes resultaren defectuosos.
- 1.7. Respecto al primero de los argumentos mencionados, el CONTRATO, la LCE y el RLCE no establecen un plazo máximo para que LA ENTIDAD inicie el procedimiento de resolución de contrato, por tanto el hecho de que en el presente caso LA ENTIDAD haya iniciado dicho procedimiento cuatro meses después de entregados los bienes contratados, no vulnera ninguna de las disposiciones contractuales, legales o reglamentarias.
- 1.8. En relación al segundo argumento, el numeral 6 del Capítulo III "ESPECIFICACIONES TECNICAS Y REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS" de las Bases Integradas, establece:

6. Plazo de reposición

El plazo de reposición en el caso de encontrarse defectuoso algún mobiliario médico, será de 10 días hábiles de notificado.

Como se aprecia, dicho numeral establece el plazo que debe otorgarse al CONTRATISTA para que reponga los bienes que fueran encontrados defectuosos. Naturalmente, la reposición de bienes sólo opera cuando los defectos no pudieran ser subsanados, corregidos ni reparados.

- 1.9. Ese plazo por tanto, no es aplicable en el caso controvertido, pues en la carta N° 040- 2013-GRLL-GGR-GRAB, no se requirió al CONTRATISTA la reposición del mobiliario médico defectuoso, sino la subsanación de las observaciones advertidas. La subsanación no es lo mismo que la reposición. La subsanación puede consistir en la refacción, reparación, modificación, mejora, actualización, repotenciación o reposición de los bienes; o en la justificación de las variaciones y diferencias entre las características técnicas de los bienes y las establecidas en las Especificaciones Técnicas.



- 1.10. Para la subsanación de las observaciones formuladas, el segundo párrafo de la cláusula décimo cuarta del CONTRATO, antes citado, establece un plazo mínimo de dos (02) días y un máximo de diez (10) días calendario.
- 1.11. Por tanto, el plazo de cinco días calendario otorgados en la carta N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB para subsanar las observaciones a los bienes contratados, no vulnera el CONTRATO ni la LCE ni el RLCE, como tampoco el citado numeral 6 del Capítulo III "ESPECIFICACIONES TECNICAS Y REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS" de las Bases Integradas, el mismo que no resulta de aplicación para el levantamiento de las observaciones.
- 1.12. Además, se advierte de la carta N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO, y de los informes y documentos que la sustentan, que para resolver el CONTRATO, LA ENTIDAD esperó desde el 27 de diciembre del 2013 (fecha de entrega de la carta N° 040- 2013-GRLL-GGR-GRAB al CONTRATISTA), hasta el 02 de junio del 2014, (fecha de entrega de la carta de resolución de contrato). De manera que en los hechos, el plazo que se concedió al CONTRATISTA para que subsane las observaciones, fue realmente muchísimo más de cinco días, no obstante lo cual no existe en este expediente arbitral evidencia alguna de que el CONTRATISTA haya levantado tales observaciones.
- 1.13. EL CONTRATISTA sostiene además que cumplió con entregar la mercadería contratada, que fue recepcionada, que los funcionarios de LA ENTIDAD entregaron los bienes a sus respectivas dependencias quienes recibieron y firmaron las actas en señal de conformidad, sin ninguna objeción al respecto, "por lo que tenemos que tomarlas como válidas".
- 1.14. Respecto de la recepción y conformidad de la prestación, en la cláusula décimo cuarta del CONTRATO, las partes pactaron:



CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN

La recepción y conformidad de los bienes se regulan por lo dispuesto en el Artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de modo que, la conformidad de la prestación es de responsabilidad de la Gerencia Regional de Salud y/o los responsables de las instituciones de salud donde quedarán internadas los bienes, conforme a todas las condiciones técnicas establecidas en el presente contrato y los documentos que lo conforman.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de las mismas, dándose a **EL CONTRATISTA** un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de 02 (dos) ni mayor de 10 (diez) días calendario. Si pese al plazo otorgado a **EL CONTRATISTA**, no cumplierse a cabalidad con la subsanación, **LA ENTIDAD** podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso **LA ENTIDAD** no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

La conformidad de la recepción de la prestación por parte de **LA ENTIDAD**, no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, después de la entrega/recepción del producto, conforme a lo dispuesto por el Artículo 50º de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 1.15. El Art. 176º del RLCE, al cual se remite expresamente el CONTRATO, regula la recepción y conformidad de la prestación contratadas, en los términos siguientes:

Artículo 176.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendarios. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumplierse a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de 15 días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según

corresponda.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.

- 1.16. De acuerdo al CONTRATO, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación es la Gerencia Regional de Salud y/o los responsables de las instituciones de salud donde quedarán internados los bienes. Sin embargo ni en el expediente arbitral ni en el expediente de contratación que se tiene a la vista existe documento alguno en que conste que alguno de los servidores mencionados haya otorgado al CONTRATISTA la conformidad de la prestación contratada.
- 1.17. En efecto, en las Guías de Remisión consta la entrega de los bienes que hace EL CONTRATISTA y la recepción que hace LA ENTIDAD; y en las Actas de entrega-recepción consta la entrega que hace LA ENTIDAD a cada uno de los Centros de Salud mencionados. Tales documentos dejan constancia de la entrega y la recepción, por ser esa su finalidad y objeto; es decir se emitieron para dejar constancia que una parte entrega y la otra recibe. Ninguno de tales documentos fue emitido con la finalidad y objeto de otorgar la conformidad a la prestación contratada, por ello no se menciona en ellos que se revisaron y verificaron las características y condiciones físicas de los bienes para establecer si cumplen o no las especificaciones técnicas contenidas en las Bases del proceso de selección; lo cual es lógico pues habiéndose suscrito un CONTRATO que contiene expresa remisión al Art. 176° del RLCE, LA ENTIDAD tenía un plazo de diez días calendario después de recibidos los bienes, para otorgar la conformidad de la prestación, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del Art. 181° del RLCE².

² Artículo 181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, **el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos**, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.



- 1.18. Por tanto, siendo documentos para dejar constancia de la entrega – recepción, sin que conste en ellas la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas. Por tanto, pueden ser tenidos como válidos para fines de acreditar la entrega-recepción, pero no son válidos para acreditar la conformidad de la prestación que establecen tanto el CONTRATO como la LCE y el RLCE.
- 1.19. Ahora bien, la citada cláusula décimo cuarta del CONTRATO señala que las observaciones deben ser consignadas en un acta, indicándose claramente el sentido de las mismas, y otorgarse al CONTRATISTA un plazo prudencial para su subsanación. En el presente caso, LA ENTIDAD emitió un Informe expresando con claridad y precisión las observaciones a los bienes recibidos, y en la Carta N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB se otorgó al CONTRATISTA el plazo de cinco días calendario, el mismo que se estima razonable para la subsanación, dado que el levantamiento de las observaciones para este tipo de prestaciones no reviste complejidad.
- 1.20. En cuanto a la formalidad del documento de observaciones, el CONTRATISTA no objeta que sea un informe, sino que fue emitido por un ingeniero mecánico, y no por el área usuaria; argumento no atendible por cuanto el área usuaria está habilitada para valerse de los profesionales que estime conveniente para evaluar el cumplimiento o no de las especificaciones técnicas de los bienes. En este caso, se verifica que las especificaciones técnicas se refieren a tipos y calidades de materiales metálicos, diseños mecánicos, métodos y procesos de fabricación, comportamientos y desempeños de las estructuras, entre otros aspectos eminentemente técnicos que están dentro del área de conocimiento de un profesional en ingeniería mecánica.
- 1.21. Finalmente, en cuanto a si el CONTRATISTA cumplió o no con su obligación contractual de entregar los bienes contratados de acuerdo a las

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.
Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

especificaciones técnicas del proceso de selección, así como a su obligación contractual de levantar las observaciones formuladas a los bienes que entregó, el mismo CONTRATISTA en su carta N° 49-AG-MHSF-2014, del 04 de junio del 2014, entregada a LA ENTIDAD el 06 de junio del 2014, es decir más de cinco meses después de recibir las observaciones que le hizo LA ENTIDAD, y después de recibida la carta de resolución del CONTRATO, reconoció que incumplió sus obligaciones contractuales, que no subsanó las observaciones, y solicitó un plazo final de 10 días para que se le permita cumplir sus obligaciones; conforme se aprecia en la siguiente reproducción:

De nuestra consideración: Por medio de la presente reciba Ud. Un cordial saludo. Recepcionamos el 2/6/2014 la carta Notarial N° 184949 fechada el 29/05/2014 en la que nos comunica la Resolución total de Contrato; comprendo el malestar que le ocasionamos por el incumplimiento de nuestras obligaciones contractuales; sin embargo hacemos mea culpa de lo no actuado, a pesar que hemos estado pasando por situaciones ajenas a nuestra voluntad; si me permite hacerle este comentario, el 10 de diciembre del 2013 nos comunica la Empresa CONDOR PERU COMPANY SCRL, encargado del transporte de Mobiliario hacia la ciudad de Loreto, sufriendo un siniestro, accidente que dejó inservible el Mobiliario por un monto considerable, siniestro que nos bloqueo nuestra actividades comerciales, porque teníamos que ver las acciones administrativas y legales para que nos reconozcan la valoración de los daños causados, para estas acciones teníamos que utilizar a parte de nuestro personal, sin éxito, porque no contaban con seguro contra este siniestro. Retomando el tema, nuestra preocupación principal es la de Subsanan en su totalidad las observaciones del Mobiliario que se encuentran en los Centros de Salud, ya que en nuestra Propuesta técnica les Ofrecemos una garantía de 36 meses que durante esta garantía podemos reemplazar, reparar el Mobiliario por el tiempo que dure la garantía comercial.

Sr. Prado con la mejor predisposición de subsanar las Observaciones del Mobiliario, le solicito un plazo final de 10 días a partir de la recepción de la presente, para que nos permita Cumplir con nuestras obligaciones.

**Agradezco su comprensión a lo manifestado y a lo solicitado.
Sin otra particular me despido de Ud. afectuosamente.**

- 1.22. Se tiene en consideración además que si EL CONTRATISTA hubiera estado en desacuerdo con las observaciones y con el no otorgamiento de la conformidad, tenía solo 15 días hábiles para someter esa controversia a conciliación y/o arbitraje; sin embargo, recién en la demanda arbitral se controvierten las observaciones formuladas por LA ENTIDAD a los bienes entregados por EL CONTRATISTA. En efecto, el numeral 52.2 del artículo 52 de



la LCE, prescribe:

*Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, **recepción y conformidad de la prestación**, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento **dentro del plazo de quince (15) días hábiles** conforme a lo señalado en el reglamento.*

(...)

Todos los plazos previstos son de caducidad.

- 1.23. Y el artículo 179° del RLCE, antes citado establece expresamente que las discrepancias en relación a la **recepción y/o conformidad**, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del **plazo de 15 días hábiles** de ocurrida la recepción, la negativa o **de vencido el plazo para para otorgar la conformidad**, según corresponda.
- 1.24. Como es fácil de establecer, a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje (julio del 2014) y la demanda arbitral (19 de agosto del 2014), ya había transcurrido y vencido el plazo de caducidad para someter a conciliación y/o arbitraje la controversia sobre la negativa de LA ENTIDAD a dar la conformidad de la prestación, puesto que el plazo para emitir tal conformidad venció el 26 de agosto del 2013; y la comunicación del no otorgamiento de la conformidad fue entregada al CONTRATISTA conjuntamente con las observaciones el 27 de diciembre del 2013.
- 1.25. Por tanto, habiéndose producido la caducidad de la acción contra la negativa de LA ENTIDAD a otorgar la conformidad de la prestación, el árbitro único ya no puede pronunciarse si dicha negativa es jurídicamente procedente y justificada, prevaleciendo por tanto la situación fáctica de que la ENTIDAD no otorgó la conformidad de la prestación contractual, por tanto el CONTRATISTA estaba en situación de incumplimiento de obligaciones contractuales que sustentaron la resolución del CONTRATO mediante la carta N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO, la misma que tampoco



vulnera las estipulaciones contractuales y normativas pertinentes.

- 1.26. De todo lo antes analizado se concluye que la carta N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB y la carta N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO fueron emitidas conforme a lo establecido en EL CONTRATO, en la LCE y en el RLCE; por lo que son válidas y no pueden ser dejadas sin efecto.
- 1.27. Siendo así, es infundada la primera pretensión principal de la demanda; y son fundadas la primera y la segunda pretensión de la reconvencción que interpuso LA ENTIDAD en su contestación de la demanda, sobre validez de las antes mencionadas cartas.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar que la demandante cumplió íntegramente con el contrato y por ende está obligada a expedir el Acta de Recepción y de conformidad.

Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar que la demandada está obligada a pagar S/. 16,672.00 nuevos soles.

Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar que la demandada está obligada a otorgar a la demandante una constancia de prestación.

- 2.1. Estos puntos controvertidos provienen de las tres pretensiones subordinadas de la primera pretensión principal de la demanda, puesto que al pretender el CONTRATISTA que la resolución del CONTRATO debe ser dejada sin efecto, la consecuencia inmediata sería la declaración de cumplimiento íntegro del CONTRATO, la obligación de la Entidad de expedir el Acta de Recepción y de Conformidad, así como de pagar la contraprestación, y otorgar la constancia de prestación que establece el Art. 178° del RLCE.
- 2.2. Al respecto, al analizarse el primer punto controvertido proveniente de la demanda, y el primer y segundo puntos controvertidos provenientes de la reconvencción, se ha establecido que EL CONTRATISTA incurrió en



incumplimiento de obligaciones contractuales, al entregar bienes que no cumplieran las especificaciones técnicas de las Bases del proceso de selección, así como al no haber levantado las observaciones que le formuló LA ENTIDAD a los bienes entregados, pese al tiempo transcurrido desde el 27 de diciembre del 2013 hasta el 02 de junio del 2014.

- 2.3. Ello significa que EL CONTRATISTA no cumplió el CONTRATO, por lo que LA ENTIDAD no está obligada a emitir el acta de Recepción y Conformidad, ni a pagarle el importe de los bienes entregados, ni a otorgarle una constancia de prestación. Más aún, si a la fecha el CONTRATO se encuentra resuelto totalmente por causal de incumplimiento de obligaciones contractuales; actuación cuya validez se ha verificado.
- 2.4. Por tanto, son también infundadas las tres pretensiones subordinadas de la primera pretensión principal.

Quinto Punto Controvertido: Determinar corresponde o no declarar que la demandada está obligada a restituir al demandante el importe de las prestaciones ejecutadas, por un monto total de S/. 16,672.00, al haberse beneficiado con esas prestaciones, ocasionando menoscabo económico a mi representada.

- 3.1. El presente punto controvertido deriva de la segunda pretensión principal de la demanda, planteada en términos condicionales: "*en el supuesto de declararse infundadas o improcedentes la primera pretensión principal, declarar que la demandada está obligada a restituir al demandante el importe de las prestaciones ejecutadas, ...*". Y como quiera que la primera pretensión principal de la demanda, y sus tres pretensiones subordinadas, son infundadas, corresponde pronunciarse sobre esta segunda pretensión principal de la demanda, al no existir entre ellas un vínculo de subordinación o accesoriadad, ni una relación de causa-efecto.

- 3.2. Al respecto, la pretensión es de restitución del importe de las prestaciones ejecutadas. Sin embargo, se verifica que la ENTIDAD consideró no ejecutadas las prestaciones, y por esa causa resolvió el contrato en forma

total; resolución de contrato que no puede ser dejado sin efecto, por los fundamentos expuestos en el presente laudo al emitirse pronunciamiento sobre la primera pretensión principal de la demanda.

- 3.3. Adicionalmente, en la carta N° 49 AG-MHSF-2014, el CONTRATISTA reconoce que no cumplió sus obligaciones contractuales, es decir no ejecutó las prestaciones materia del Contrato, conforme se aprecia en la reproducción insertada en el numeral 1.21 del presente laudo.
- 3.4. Por tanto, si el mismo CONTRATISTA reconoce en su citada carta que no ejecutó las prestaciones, mal puede pedir la restitución del importe de dichas prestaciones.
- 3.5. Siendo así, no es posible amparar la pretensión de restituir al demandante el importe de las prestaciones; lo que no afecta el derecho del CONTRATISTA para solicitar en la vía correspondiente la devolución de los bienes que entregó a LA ENTIDAD, en las mismas condiciones y estado de conservación en que las entregó.

Sexto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no el pago de intereses, gastos y costos arbitrales (S/. 3,500.00 nuevos soles por gastos de asesoría legal).

- 4.1. En relación a los intereses, al no haber suma de dinero por pagar al demandante o al reconviniente, no corresponde ordenar el pago de los mismos, puesto que siendo una pretensión accesoria de la principal de pago de dinero, sigue la suerte de esta última, la cual es infundada.
- 4.2. En cuanto a los gastos y costos arbitrales, el Decreto Legislativo N° 1071, considera bajo la denominación "Costos Arbitrales", los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales. Y en el primer numeral del Art. 73°



establece específicamente que el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, y que a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, se podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- 4.3. En EL CONTRATO no se pactó respecto de los costos del arbitraje, como tampoco en otros documentos actuados en autos.
- 4.4. Teniendo en consideración que las pretensiones de la demanda son todas ellas infundadas, es del caso disponer que los costos arbitrales sean asumidos totalmente por la parte vencida, es decir por EL CONTRATISTA; quien en efecto ha cumplido con pagarlas totalmente. Asimismo, cada parte debe asumir sus propios gastos de asesoría legal.

Por lo que el Árbitro Único, en ejercicio de sus facultades,

LAUDA:

PRIMERO: SE DECLARAN INFUNDADAS todas y cada una de las pretensiones principales, subordinadas y accesorias de la demanda.

SEGUNDO: SE DECLARAN FUNDADAS la primera y la segunda pretensión de la reconvencción; en consecuencia: **VÁLIDAS** las Cartas Notariales N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB, y N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO.

TERCERO: SE DISPONE que los gastos y costos arbitrales sean asumidos totalmente por MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN S.A.C., y que cada parte asuma los gastos de sus respectivas asesorías legales.

CUARTO: SE FIJAN los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en los montos que han sido pagados.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL**

R.M. N° 005-2000-JUS

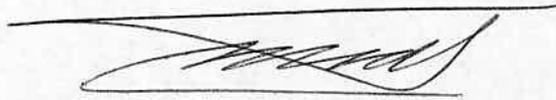
Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.

Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC

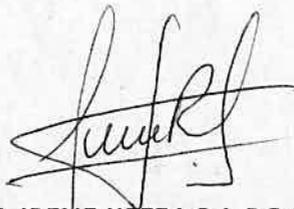
Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

QUINTO: SE DISPONE que la Secretaría Arbitral remita a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, una copia del presente laudo arbitral.

SEXTO: SE DISPONE que una vez consentido el presente laudo arbitral, la Secretaría Arbitral devuelva al GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD el Expediente de Contratación respectivo, dejándose constancia en el expediente arbitral.



JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA
Árbitro Único



ASELA IRENE URTEAGA ROJAS
Secretaria General

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral Ad Hoc:

Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Contrato N° 31-2012-GRLL-GRAB “Servicios de Consultoría de la Obra: Mejoramiento de la Producción Agrícola del Caserío Mejico – Distrito de Calamarca – Provincia de Julcan – Saldo de Obra”

RESOLUCIÓN N° 8

Lima, 1 de junio de 2015.

VISTOS:

DEMANDANTE:

JUAN ANTONIO JIMÉNEZ CARRASCO (“Demandante” o “Contratista”)

DEMANDADO:

GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD (“Demandada”, o “Entidad”)

ARBITRO ÚNICO:

GERSON GLEISER BOIKO

SECRETARIO AD HOC:

RODRIGO FREITAS CABANILLAS

SEDE DEL ARBITRAJE E IDIOMA:

Se fijó como sede del presente arbitraje: Calle Martínez de Compagnon N° 820 Urb. San Andrés, Trujillo. El idioma aplicable es el castellano.

I. ANTECEDENTES:

La Instalación del Árbitro Único:

Mediante Resolución N° 073-2014-OSCE/PRE de fecha 03 de marzo de 2014, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE designó al

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

doctor Gerson Gleiser Boiko; quien aceptó el cargo mediante Carta de fecha 12 de marzo de 2014, manifestando que no estaba sujeto a incompatibilidad alguna ni a hechos o circunstancias que le obligara a inhibirse, al no haber mantenido ni mantener relación alguna con las partes.

Cabe precisar que frente a la designación del Árbitro Único ninguna de las partes ha planteado recusación o cuestionamiento alguno.

Con fecha 17 de setiembre de 2014, se procedió a la Instalación del Árbitro Único Ad Hoc, diligencia en la cual se fijaron las reglas del arbitraje. El acta correspondiente fue debidamente suscrita por ambas partes, quedando establecidas las reglas del proceso arbitral.

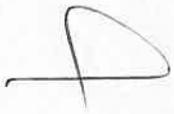
Al respecto, se deja constancia que ninguna de las partes ha impugnado o reclamado el contenido del Acta de Instalación, dando su conformidad a cumplir con las disposiciones contenidas en ésta.

En dicha audiencia, el Arbitro Único declaró haber sido debidamente designado, ratificando su aceptación al cargo y dejando constancia que no estaba sujeto a incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, así como que se desenvolvería con imparcialidad y probidad.

II. EL PROCESO ARBITRAL:

LA DEMANDA

Con fecha 7 de octubre de 2014, el Demandante presentó su escrito de demanda, la misma que fue admitida a trámite mediante Resolución N° 1 de fecha 10 de octubre de 2014.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

El Petitorio

En el mencionado escrito de demanda, el Demandante señaló como sus pretensiones las siguientes:

a) **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se declare la nulidad de las penalidades aplicadas, y se nos devuelva el exceso de las retenciones aplicadas al Consultor Jiménez Carrasco Juan Antonio, por el concepto Fondo de Garantía de Fiel Cumplimiento, y el no Reconocimiento del pago de Gastos Generales, por constituir Abuso de Autoridad y Apropriación Ilícita, por no existir acto administrativo que determine la penalidad, y por haberseme privado el derecho a la legítima defensa.

b) **SEGUNDA PRETENSIÓN**

Que se ordene se nos devuelva de inmediato la suma de cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro y 26/100 Nuevos Soles (S/.40,454.26) más los intereses legales generados desde el momento de la retención a la fecha de la devolución de la suma de dinero ilícitamente descontada.

c) **TERCERA PRETENSIÓN**

Que se ordene se nos devuelva los pagos de honorarios del Árbitro y de la Secretaria Arbitral, asumidos por el Consultor Jiménez Carrasco Juan Antonio, al no haber cumplido el Gobierno Regional de la Libertad, con el pago de 50% del total de los Gastos Arbitrales.

d) **CUARTA PRETENSIÓN (Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal)**

Que se me devuelva el pago de los honorarios de la defensa legal en el presente proceso, honorarios que ascienden a la suma de seis mil y 00/100 Nuevos Soles (S/6,000).

Fundamentos de Hecho

El Demandante expresa lo siguiente:

▪ Antecedentes:

- a. El Demandante precisó con fecha 03 de octubre de 2012, se suscribió con el Gobierno Regional de la Libertad, el Contrato de Consultoría y

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

Supervisión para la Obra "Mejoramiento de la Producción Agrícola del Caserío Mejico - Distrito de Calamarca - Provincia de Julcan - Saldo de Obra".

- b. Asimismo, señaló que el Gobierno Regional de La Libertad, de manera arbitraria ha ejecutado descuentos de las valorizaciones presentadas por el Contratista, sin que exista Acto Administrativo que determine la penalidad, y sin que se haya notificado oportunamente la falta cometida, y la decisión de ejecutar las penalidades, lo cual ha constituido a su entender un abuso de autoridad y apropiación ilícita.
- c. Por otro lado, el Contratista preciso que mediante comprobante de pago N° 18H994, de fecha 11 de diciembre de 2012, el Gobierno Regional de La Libertad, ejecuta una retención o deducción en la Sub Partida "Otras cuentas por pagar" por un importe de S/.1,491.22, Nuevos Soles, que corresponde a una multa aplicada y que ha sido deducida e la Factura N° 0002-000-142, sin habérsenos comunicado la falta cometida.
- d. Asimismo, el Demandante precisó que mediante comprobante de pago N° 18H598, de fecha 03 de setiembre de 2013, el Gobierno Regional de La Libertad, ejecuta una retención o deducción en la Sub Partida "más cuentas por pagar", por un importe de S/. 23,192.30 Nuevos Soles, que corresponde a una multa aplicada y que ha sido deducida de la Factura N° 002-000-162, sin habérsenos comunicado la falta cometida.
- e. Además, señaló que mediante Expediente N° 1260417 - 2013 de fecha 11 de Setiembre del 2013 reiterado mediante Expediente N° 1320085- 2013, de fecha 29 de Octubre del 2013, han solicitado al Gobierno Regional de La Libertad, se les proporcione la información relacionada con los cálculos efectuados para la determinación de la multa aplicada, solicitud que a la fecha de la presente demanda, no ha sido atendida por la Entidad.

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

- f. Por otro lado, el Contratista hace referencia al artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, RLCE) precisando como nota que el monto del Contrato asciende a la suma de S/. 149,122.49; por lo que, el monto máximo que presuntamente debió descontarse, si es que tuviera la razón el Gobierno Regional de La Libertad, debió ser: S/. 14,122.49 Nuevos Soles., y no la suma de S/. 24,683.52.

Advirtiendo que el descuento efectuado supera los límites establecidos en el Artículo 166 del RLCE, por lo que de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse violado norma expresa, tal como el Artículo 166° del RLCE, que establece el monto máximo de la penalidad, equivalente al 10%, los descuentos y retenciones aplicadas devienen en nulo.

- g. Asimismo, el Contratista señala que existe un exceso de Retenciones por la Garantía de Fiel Cumplimiento, por un Importe de S/. 4,970.74 Nuevos descontados de las valorizaciones 01, 02, 03, 04 Y 05, por el concepto de depósito recibido en Garantía, según el siguiente detalle:

Total descuento efectuado	S/. 19,882.99 Nuevos Soles
Monto real de la Retención	S/. 14,912.25 Nuevos Soles

El Contratista hace referencia al Artículo 155°, Tercer párrafo, del RLCE del de Fiel Cumplimiento, la Entidad retenga el diez (10%) por ciento del monto del Contrato original, conforme a lo dispuesto en el Artículo 39° de la Ley de Contrastaciones del Estado.

- h. Por último, el Contratista afirma que el Gobierno Regional de La Libertad, se niega a reconocer los mayores gastos generales, hasta por la suma de diez mil ochocientos y 00/100 nuevos soles (S/. 10,800.00), por las mayores prestaciones en el servicio de consultoría, por la Supervisión de

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

la Obra, por la ampliación de plazo N° 3 otorgada al Contratista, relacionada con el adicional de Obra N° 01, precisando que el Gobierno Regional, en su Oficio N° 1328-2013-GRLL- GGR-GRI, no están debidamente acreditados, pese a que si se ha presentado la documentación sustentatoria de los Mayores Gastos Generales (Informe de Liquidación de Obra presentado por el Contratista).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 1 de fecha 10 de octubre de 2014, se resolvió admitir a trámite el escrito de demanda, presentado por el Demandante y se dispuso su traslado a la Demandada a fin de que la conteste, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles.

Mediante escrito N° 01 de fecha 11 de noviembre de 2014, la Demandada contestó la demanda arbitral.

La contestación de demanda fue admitida a trámite mediante Resolución N° 02 de fecha 20 de noviembre de 2014.

La Demandada señaló como petitorio de contestación, que niega y contradice en todos sus extremos a efectos de que se declare infundada las pretensiones precisadas por el Demandante.

Fundamento de Hecho

- a. La Demandada precisó que es cierto que con fecha 03 de octubre del 2012 se haya suscrito el contrato de consultoría y supervisión entre el Gobierno Regional la Libertad y Jiménez Carrasco Juan Antonio, para la obra "Mejoramiento de la Producción Agrícola del Caserio Mejico-Distrito De Calamarca- Provincia De Julcan- Saldo De Obra"



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

- b. Asimismo, la Entidad señalo que es falso que haya actuado de manera arbitraria y haya ejecutado descuentos de las valorizaciones ya que como se puede observar en la Carta N° 29-2013-JAJC/SUPERVISIÓN MEJICO, de fecha 27 de diciembre del 2013, el Demandante manifiesta que está de acuerdo que existe un saldo a favor del contratista de S/. 0.01 por concepto de valoraciones.
- c. Por otro lado, se precisó que es cierto que mediante comprobante de pago N°18H994 se le retiene un importe de S/.1491.22, pero es falso que dicha retención no haya sido subsanada, pues en la valorización N°07 de supervisión se aprecia la regularización de dicha retención, según lo manifestado en el informe N°01- 2014-GR11-GRI-SGO/AVI de fecha 9 de enero de 2014.
- d. Al respecto, la Entidad precisó que cabe señalar que el descuento realizado obedece al incumplimiento de su contrato pues en los Términos de Referencias se especifica que la supervisión debe estar conformada por cuatro personas: un Jefe de Supervisión, un Ingeniero. Asistente, un ing. Geólogo y un Topógrafo, sin embargo en las visitas efectuadas a la obra nunca se encontró ni a un ing. Geólogo, ni tocólogo, por lo cual se les descontó el monto señalado por el recurrente.
- e. Asimismo, la Demandada preciso que es cierto; por cuanto se trata de la transcripción literal del art 166 del RLCE, sin embargo no se debe perder de vista que el solicitante ha infringido lo establecido en su contrato, pues de las diferentes visitas efectuadas no se ubicó a los profesionales antes señalados, tal como obra en el cuaderno de obra.
- f. Por otro lado, es falso, que exista un exceso de retenciones por la garantía de fiel cumplimiento, en la medida que el Gobierno Regional La Libertad ha realizado la retención de acuerdo al contrato.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

- g. Por último, la Entidad preciso que con respecto de los mayores gastos generales, estos no han estado debidamente acreditados conforme así lo establece el arto 175 del RLCE.

DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

De conformidad con el numeral 26) del Acta de instalación, las partes han decidido de mutuo acuerdo que no se llevara una Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, siendo establecido mediante una Resolución arbitral.

Mediante Resolución N° 02 de fecha 20 de noviembre de 2014, se estableció a las partes la Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en la citada Resolución se precisó:

- Que, en primer lugar, el Árbitro Único deja abierta la posibilidad de que las partes logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje;
- Que, por otro lado, el Árbitro Único, con las facultades contenidas en el numeral 26) de las reglas del procedimiento que forman parte del Acta de Instalación, procede a fijar los puntos controvertidos. Dejando claramente establecido que se reserva el derecho a analizar los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que están señalados en la presente resolución, y que si al pronunciarse sobre algún punto controvertido determina que carece de objeto pronunciarse sobre otros puntos controvertidos con los que guarde vinculación, podrá omitir pronunciarse respecto de ellos expresando las razones de dicha omisión. Asimismo, queda establecido que las premisas previas a cada una de las preguntas establecidas como puntos controvertidos son meramente referenciales, dirigidas a una lectura más simple y ágil de los puntos controvertidos y

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

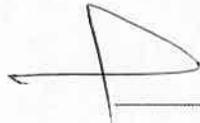
que por ello el Árbitro Único podrá omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo,

- Que, asimismo, el Arbitro Único se reserva el derecho a modificar, con conocimiento de las partes, los puntos controvertidos a raíz de hechos nuevos. De presentarse tal situación se concederá a las partes un plazo razonable para ajustar sus posiciones a cualquier cambio que sea necesario, a fin de garantizar un pleno y adecuado derecho de defensa.

Fijación de los Puntos Controvertidos de la Demanda

Que, en la Resolución mencionada, se procedió a fijar los puntos controvertidos del presente arbitraje:

1. Determinar si corresponde o no, declarar la nulidad de las penalidades aplicadas en la ejecución del contrato, por no existir acto administrativo que determine la penalidad, y por privación al derecho de legítima defensa del Consultor JUAN ANTONIO JIMENEZ CARRASCO.
2. En caso de declararse la nulidad de las penalidades mencionadas en el punto 1) precedente, determinar si corresponde o no ordenar la devolución del exceso de las retenciones aplicadas al Consultor Juan Antonio Jiménez Carrasco, por el Concepto de Fondo de Garantía de Fiel Cumplimiento, y el no Reconocimiento del pago de Gastos Generales.
3. Determinar si corresponde declarar o no, se ordene que el Gobierno Regional de La Libertad devuelva a JUAN ANTONIO JIMENEZ CARRASCO la suma de cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro y 26/100 nuevos soles.
4. En caso de declararse fundado el punto 3) precedente, determinar si corresponde ordenar el pago de intereses legales generados desde el momento de la retención a la fecha de la devolución de la suma de dinero ilícitamente descontada.
5. Determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

Admisión de Medios Probatorios

Acto seguido, el Arbitro Único procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, de la siguiente manera:

De la parte Demandante:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por Juan Antonio Jiménez Carrasco en su escrito de demanda presentado el 07 de octubre del 2014, detallados en el numeral "10. ANEXOS" de dicho escrito e identificados con los numerales que van del 1A al numeral 1K.

De la parte Demandada:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por el Gobierno Regional de la Libertad en su escrito de contestación de demanda presentado el 11 de noviembre de 2014, detallados en el acápite "VI. ANEXOS" de dicho escrito e identificados con los numerales que van del 1-A al 1-G.

Pruebas de Oficio:

Adicionalmente, el Arbitro Único se reservó el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente, incluida la actuación de una pericia, de estimarlo conveniente; asimismo, se reserva la posibilidad de prescindir de las pruebas no actuadas en caso que, el Arbitro Único las considere prescindibles o innecesarias. Dichas facultades se encuentran previstas al amparo de lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071.

ESCRITOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Con fecha 10 de febrero de 2015, Juan Jiménez Carrasco presentó un escrito para mejor resolver, formulando observaciones respecto a la contestación de demanda y presentando nuevos medios probatorios.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

Mediante Resolución N° 4 de fecha 18 de febrero de 2015, el Arbitro Único otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho respecto al escrito presentado por Juan Jiménez Carrasco con fecha 10 de febrero de 2015.

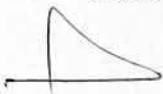
La Entidad no presentó ningún escrito absolviendo la citada Resolución.

MODIFICACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución N° 5 de fecha 2 de marzo de 2015, el Arbitro Único de acuerdo al numeral ocho de la Resolución N° 2, sumado a la información remitida por ambas partes; el Arbitro Único decide modificar los puntos controvertidos debido que se han aclarado y precisado nuevos hechos. En ese sentido el Arbitro Único en uso de sus facultades fija los siguientes puntos controvertidos relacionados a las cuestiones de fondo en función a las pretensiones planteadas en el presente arbitraje:

1. Determinar si debe declararse o no la nulidad y la devolución más intereses de las penalidades aplicadas durante la ejecución del contrato por S/.1,491.22 y S/. 23,192.30, respectivamente.
2. Determinar si existe o no un exceso de retenciones aplicadas por concepto de fondo de garantía de las valorizaciones N° 1, 2, 3, 4, y 5 ascendente a la suma de S/. 4,970.74; y si corresponde, de ser el caso, su devolución más intereses.
3. Determinar si corresponde o no que el Gobierno Regional de Trujillo reconozca y pague, más intereses, a la parte Demandante, los mayores gastos generales por la suma S/. 10, 800.00 por la ampliación de plazo N° 03.
4. Determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.

Asimismo, el Arbitro Único concedió a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que manifiesten sus posiciones respecto a la modificación realizada a los puntos controvertidos, a fin de garantizar un pleno y adecuado derecho de defensa.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

Ninguna de las partes, presentaron escritos ni mostraron disconformidad de los cambios realizados.

ALEGATOS FINALES Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Resolución N 06 de fecha 2 de marzo de 2015; el Arbitro Único de acuerdo al numeral 29) del Acta de Instalación de fecha 17 de setiembre de 2014, concedió a las partes un plazo de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales y, de ser el caso, soliciten el uso de la palabra.

Con fecha 20 de marzo de 2015, Juan Antonio Jiménez Carrasco presentó su escrito de alegatos y conclusiones finales, y no solicitó el uso de la palabra.

Con fecha 23 de marzo de 2015, el Gobierno Regional de la Libertad presentó su escrito de alegatos y conclusiones finales, y no solicitó el uso de la palabra.

En vista que ninguna de las partes ha solicitado el uso de la palabra; no siendo una condición obligatoria para el presente arbitraje conforme lo señala el numeral 29) del Acta de Instalación; en ese sentido, y dando cumplimiento a lo establecido por las partes, el Arbitro Único no citó a Audiencia de Informes Orales;

Que estando al estado del arbitraje y habiendo tenido las partes oportunidad suficiente para exponer su caso, mediante Resolución N° 7 de fecha 24 de abril de 2015, el Arbitro Único declaró el cierre de la instrucción. Después de esta fecha, las partes no podrán presentar ningún escrito, ni alegaciones ni prueba. Asimismo, fijo plazo para laudar de treinta (30) días hábiles para la emisión del laudo arbitral de derecho.

III. CONSIDERANDO



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

III.1. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de considerar la materia controvertida, corresponde expresar lo siguiente:

1. El Arbitro Único se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente.
2. La designación y aceptación del Árbitro Único se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia.
3. Ni el Demandante ni la Demandada recusaron al Árbitro Único, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este arbitraje.
4. Juan Antonio Jiménez Carrasco presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos en el Acta de Instalación.
5. La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y se le concedió los plazos legales para el ejercicio pleno de su derecho de defensa.
6. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido ambas igual oportunidad para presentar sus alegaciones y conclusiones por escrito.
7. En tal sentido, el Árbitro Único dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente laudo arbitral.

III.2. MATERIA CONTROVERTIDA

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

Por otro lado, el Arbitro Único conviene en precisar que el análisis que a continuación se efectúa se limita a los puntos controvertidos fijados y modificados mediante la Resolución N° 5 del 2 de marzo de 2014, teniendo presente los argumentos y medios probatorios presentados por las partes.

III.2.a En relación al Primer Punto Controvertido de la Demanda Arbitral:

Determinar si debe declararse o no la nulidad y la devolución más intereses de las penalidades aplicadas durante la ejecución del contrato por S/. 1,491.22 y S/. 23,192.30, respectivamente.

• POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

1. El Demandante expone que mediante comprobante de pago N° 18H994 de fecha 11 de diciembre de 2012, la Entidad ejecutó una retención o deducción en la sub Partida "Otras cuentas por pagar" por un importe de S/. 1,491.22 nuevos soles, que corresponde a una multa aplicada y que ha sido deducida en la Factura N° 0002-0000-142, sin haber comunicado la falta cometida.
2. Asimismo, precisó que mediante comprobante de pago N° 18H598 de fecha 3 de setiembre de 2013, la Entidad ejecutó una retención o deducción en la sub Partida "Otras cuentas por pagar" por un importe de S/. 23,192.30 nuevos soles, que corresponde a una multa aplicada y que ha sido deducida en la Factura N° 0002-0000-162, sin haber comunicado la falta cometida.
3. Asimismo, el Demandante dice que recién mediante la Contestación de Demanda, se ha enterado el concepto de la penalidad. Ya que nunca se lo dijeron, a pesar de haberlo solicitado mediante Carta N° 18-2013-JAJC/Supervisión Mejico de fecha 11 de setiembre de 2013.
4. Por lo que, señala que al no encontrar al personal de la supervisión, hecho que no corresponde a la verdad, según la cláusula del contrato, la multa que se aplicara sería por la causal de que no se ubicó al supervisor de obra, mas no indica nada con respecto a las penalidad por otro personal de la supervisión.

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

5. Al respecto, el Contratista señaló que dicho personal si se encontraba en la Obra, y no puede afirmarse que no hayan estado presente en la única oportunidad que el Coordinador de la obra de la Entidad, se hizo presente en la Obra. Además, precisó que cuando visitó el Coordinador de la Entidad, en ese momento la obra contaba con 03 frentes de trabajo.
6. Además, señala que en caso que la Entidad tenga razón de la sanción, se tiene que descontar solamente el día que supuestamente no encontró al personal en obra.
7. Respecto, a la última multa, el Demandante señala que equivale a una inasistencia aproximada de treinta y nueve (39) días, lo cual no corresponde a la realidad, por lo cual la actitud asumida por el Coordinador de la Entidad se constituye abuso de autoridad.
8. Además, precisa que dicho importe esta fuera de lo permitido por Ley, dado que el importe máximo a ser descontado es del 10% del monto del contrato seria de S/. 14,912.25.

• **POSICIÓN DE LA DEMANDADA**

9. La Entidad precisó que los descuentos de las valorizaciones no son arbitrarias, dado que la Carta N° 29-2013-JAJC/Supervisión Mejico de fecha 27 de diciembre de 2013, el ingeniero Juan Jiménez manifestó que esta de acuerdo que exista un saldo a favor del Contratista de S/. 0.01 por concepto de valorizaciones.
10. Asimismo, precisan que mediante comprobante de pago N° 18H994 señalan que se le retiene un importe de S/. 1,491.22 pero que es falso que dicha retención no haya sido subsanada, pues en la valorización N° 07 de supervisión se aprecia la regularización de dicha retención, según lo manifestado en el informe N° 01-2014-GRLL-GRI-SGO/AVL de fecha 9 de enero de 2014. Por lo tanto, la Entidad señala que el Contratista está



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

pretendiendo se le devuelva dichos montos supuestamente retenidos; sin embargo, ya la administración ha devuelto en los documentos señalados los importes solicitados.

11. Además precisan que el descuento realizado obedece al incumplimiento de su contrato pues en los términos de referencia se especifica que la supervisión debe estar conformado por cuatro personas, un supervisión, un ingeniero asistente, un ingeniero geólogo y un topógrafo; sin embargo, en las visitas efectuadas a la obra, nunca se encontró ni un ingeniero Geólogo, ni Topologo; por lo que, se le descontó el monto señalado por el Demandante.

• **ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO**

12. Atendiendo a las respectivas posiciones asumidas por ambas partes en relación a la presente pretensión, el Arbitro Único realizará el análisis correspondiente.

13. En primer lugar, el Arbitro Único se pronunciará sobre la penalidad impuesta por la Entidad al Contratista, por un monto ascendente de S/ 1,491.22 (mil cuatrocientos noventa y uno y 22/100 Nuevos Soles).

14. De la revisión del expediente, la Entidad presentó como medio probatorio el Informe N° 125-2012-GRLL-GRI-SGO/AVL de fecha 12 de noviembre de 2012 elaborado por el Coordinador de Obra, precisando que se ha revisado la valorización N° 01 presentada por el Contratista, habiéndose detectado cuatro observaciones:

- Se debe cuantificar el volumen real de los agregados trasportados en acémilas, no aceptándose aproximaciones en porcentaje. Solicitando fotografías que demuestren e traslado del material en acémilas.
- La entrega del terreno fue el día 18 de octubre, y la valorización es al 31 de octubre, solicita demostrar que en 13 días se ha transportado a pie



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

de obra y en acémila, 16, 773 latas de agregados y 2556 bolas de cemento, solicitando se corrija este sobredimensionamiento.

- En el sustento de metrados del canal principal, en el rubro de movimiento de tierra, se han enumerado las progresivas trabajadas, peor falta adjuntar los planos e las secciones transversales, necesarios para verificar el calculo de los volúmenes de corte ejecutados, se solicita adjuntar dichos planos.
- Adjuntar en la valorización, la licencia de funcionamiento y acreditación como laboratorio de mecánica de sueño del ingeniero. Julio Cesar Rivasplata Díaz, quien esta dando fe de los diseños de mezcla que se utilizará en la obra.

Precisando que se solicita devolver a la supervisión de la obra, la presente valorización para el levantamiento de las observaciones planteadas.

15. Asimismo, la Entidad presentó el informe N° 129-2012-GRLL-GRI-SGO/AVL de fecha 23 de noviembre de 2012 elaborado por el Coordinador de Obra, en el cual precisan que se le ha impuesto una penalidad por no presentar correctamente procesada la valorización N° 01, conforme lo precisa la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, señalando que la multa es por S/ 1,491.22 (mil cuatrocientos noventa y uno y 22/100 Nuevos Soles).

16. Por otro lado, el Demandante preciso que nunca le fue puesto a su conocimiento del porque de la referida multa, en ese sentido, se entiende que los informes antes expuestos nunca le fueron puesto a conocimiento. Asimismo, como medio probatorio presentó la Factura N° 002-0000142 de fecha 28 de noviembre de 2012, en el cual solicita el pago de la Valorización N° 01.

17. Analizando la naturaleza de los hechos del presente arbitraje, debemos precisar que el Demandante ha alegado que no le fue puesto en conocimiento el concepto de la penalidad; en ese sentido se invierte la carga de la prueba para la Entidad, ya que cuando el Demandante prueba la



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

exactitud de los hechos en que se funda su pretensión, debiendo la Demandada, probar fehacientemente que hizo llegar al Demandante los informes antes mencionados.

18. Distinto hubiera sido si la Entidad hubiera ofrecido mayor evidencia sobre este supuesto, sobre todo cuando, su actuar ha sido diligente. Por lo tanto, es responsabilidad de las partes el acreditar sus alegaciones y en este caso, la Entidad no ha presentado la suficiente evidencia que permita al Árbitro valorar la procedencia del argumento. Si bien el Contratista tampoco ha presentado mayor evidencia al respecto, no obstante, la carga de la prueba como precisamos era de la Entidad.

19. Por otro lado, la Entidad en el numeral 3) de su contestación de demanda, manifiesta que mediante la valorización N° 07 se precisa la regularización de la retención, según lo manifestado en el Informe N° 01-2014-GRLL-GRI-SGO/AVL de fecha 9 de enero de 2014; sin embargo, dicho informe no fue presentado por la Entidad, por lo mismo no se puede avalar lo argumentado por la Entidad. Tampoco presenta ningún comprobante de pago o abono respecto de la regularización de la suma descontada.

20. En ese sentido, el Arbitro Único procede analizar la naturaleza de la presente penalidad y su cumplimiento en el marco del Contrato y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

21. Al respecto, el Arbitro Único precisa que la Clausula Quinta del Contrato, señala el monto y la forma de pago al Contratista por la Entidad. En la citada clausula, a la letra dice:

“De acuerdo a lo establecido en el artículo 176 del Reglamento, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad deberá contar con la siguiente documentación:
-Recepción y conformidad de la gerencia Regional de infraestructura-Sub gerencia de Obras.
-Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

-Factura.” (Subrayado nuestro)

22. Por lo que, si nos remitimos al artículo 176 del RLCE, a la letra dice:

“Artículo 176°.- Recepción y conformidad

(...)De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.”

23. Por lo que, del Informe N° 125-2012-GRLL-GRI-SGO/AVL de fecha 12 de noviembre de 2012 elaborado por el Coordinador de Obra, sin perjuicio que presentan una lista de cuatro observaciones a la valorización N° 01, en ninguna parte del mismo se indica el plazo establecido para proceder a la subsanación de las observaciones; por lo tanto, se esta vulnerando lo precisado en el artículo 176 del RLCE, así como lo establecido en el Contrato.

24. Asimismo, de acuerdo al informe N° 129-2012-GRLL-GRI-SGO/AVL de fecha 23 de noviembre de 2012, la Entidad preciso que se ha impuesto una penalidad a la valorización N° 01 por la Cláusula Décima Tercera del Contrato. La misma cláusula, hace referencia al artículo 166 del RLCE, que a la letra dice:

“Artículo 166°.- Otras penalidades

En las Bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por mora”

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

25. De acuerdo con el artículo citado, la Entidad puede establecer en las Bases de los procesos de selección que convocan penalidades distintas a la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación", las que se calculan de forma independiente a esta y hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del monto vigente del ítem que debió ejecutarse.
26. Respecto al cálculo de estas penalidades, el artículo 166 del Reglamento establece que este se realiza de forma independiente al de la "*penalidad por mora en la ejecución de la prestación*", lo cual resulta razonable, pues en las Bases debe haberse previsto el monto o porcentaje de la penalidad que se aplicará al contratista por cada uno de los tipos de incumplimiento previstos, siendo que, para que la Entidad determine o calcule el monto de la penalidad aplicable al contratista, deberá seguir las disposiciones previstas en las Bases.
27. Si nos remitimos a las Bases Administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0009-2012-GRLL-GRAB derivada de la adjudicación y en el Contrato se precisan cuanto es el monto por la falta incurrida; sin embargo, en el precitado informe no es explícito ni tampoco detallado al momento de imponer la penalidad, en vista que es necesario para el resguardo de los derechos del Contratista proceder a una motivación adecuada y mas aun cuando la Entidad le esta restringiendo un derecho al cobro e imponiéndole una sanción.
28. Por otro lado, de acuerdo al artículo 166 del RLCE, la potestad de la Entidad debe ser ejercida observando, cuando menos, tres parámetros: la objetividad, la razonabilidad y la congruencia con el objeto de la convocatoria.
- (i) La objetividad implica que la Entidad establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serán penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificará la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación;

(ii) Por su parte, la razonabilidad implica que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicará al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento.

(iii) Finalmente, la congruencia con el objeto de la convocatoria implica que se penalice el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria.

29. De esta manera, la previsión de esta penalidad observar los parámetros antes mencionados, con la finalidad de evitar que durante la ejecución contractual surjan discrepancias entre la Entidad y el Contratista respecto de la aplicación de estas penalidades.

30. Sin embargo, debemos precisar que la naturaleza de este tipo de penalidades, es decir las otras penalidades que pueden establecerse, no funcionan de manera automática, como si lo hace la "*penalidad por mora en la ejecución de la prestación*"; en este caso, si bien se deben de intimar para su correcta aplicación, el Arbitro Único señala que la Entidad al momento de aplicar la penalidad no cumple con los parámetros antes mencionados que establece el artículo 166 del RLCE, pues: i) Al momento de aplicar la penalidad no adjunta documento en el que se determina la aplicación del computo o formula de penalidad, (ii) los días de incumplimiento, y (iii) notificación al contratista para que manifieste lo conveniente a su derecho.

31. De conformidad al artículo 1 de la Ley 27444 el acto administrativo es la declaración de una entidad destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses obligaciones y derechos de los administrados dentro de una situación concreta el mismo que de acuerdo al artículo 34 de la norma mencionada debe encontrarse debidamente motivado. Teniendo en consideración que la determinación de la Entidad de aplicar una penalidad afecta los intereses del contratista, tenemos que esto es un acto administrativo que debe cumplir el requisito de motivación más aun cuando

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

se trataba de la afectación o limitación del derecho de pago de la demandante.

32. En consecuencia, la aplicación de la penalidad resulta deficiente; en ese sentido, al no cumplirse con las formalidades de la norma especial, Reglamento de la Ley de Contrataciones, así como tampoco de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de la referida penalidad, disponiéndose que se devuelva el monto retenido por la Entidad de S/ 1,491.22 (mil cuatrocientos noventa y uno y 22/100 Nuevos Soles), y páguese al Contratista los intereses legales correspondientes de acuerdo a Ley desde la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje (28 de enero de 2014) hasta el reembolso efectivo de la suma mencionada, de conformidad con la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje .

33. Por otro lado, el Arbitro Único se pronuncia sobre la penalidad impuesta por la Entidad al Contratista, por un monto ascendente de S/ 23,192.30 (veintitrés mil ciento noventa y dos y 30/100 Nuevos Soles).

34. Asimismo, la Entidad presentó el informe N° 103-2013-GRLL-GRI-SGO/AVL de fecha 08 de agosto de 2013 elaborado por el Coordinador de Obra, en el cual precisan que se le ha impuesto una penalidad por la ausencia total del Ingeniero de Suelos y la ausencia total del topógrafo en la valorización N° 06, señalando que la multa es por S/ 23,192.30 (veintitrés mil ciento noventa y dos y 30/100 Nuevos Soles).

35. Con fecha 04 de noviembre de 2013, la Entidad emitió el Informe N° 146-2012-GRLL-GRI-SGO/AVL, en el cual precisan que la multa aplicada al Supervisor de la Obra, es debido a que durante toda la ejecución de la obra el consultor solo ha empleado los servicios del Jefe de Supervisión y de un solo un Ingeniero Asistente, sin utilizar los servicios del ingeniero de suelo y el topógrafo. Precisando que se le descuente el monto correspondiente a los honorarios profesionales que no trabajaron, indicando:

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

Por ausencia del ingeniero de suelos: S/. 9,517.30 Nuevos Soles

Poe ausencia del topógrafo: S/. 13,675.00 Nuevos Soles

Haciendo un total de: S/. 23,192.30

36. Por otro lado, el Demandante preciso que nunca fue puesto a conocimiento del porque la multa, en ese sentido, se entiende que los informes antes expuestos nunca le fueron puesto a conocimiento. Asimismo, como medio probatorio presentó la Factura N° 006-0000162 de fecha 6 de agosto de 2013, en el cual solicita el pago de la Valorización N° 06.

37. Analizando la naturaleza de los hechos del presente arbitraje, debemos precisar que el Demandante ha alegado que no le fue puesto en conocimiento el concepto de la penalidad; en ese sentido se invierte la carga de la prueba para la Entidad, ya que cuando el Demandante prueba la exactitud de los hechos en que se funda su pretensión, debiendo la Demandada, probar fehacientemente que hizo llegar al Demandante los informes antes mencionados.

38. Distinto hubiera sido si la Entidad hubiera ofrecido mayor evidencia sobre este supuesto, sobre todo cuando, su actuar ha sido diligente. Por lo tanto, es responsabilidad de las partes el acreditar sus alegaciones y en este caso, la Entidad no ha presentado la suficiente evidencia que permita al Árbitro valorar la procedencia del argumento. Si bien el Contratista tampoco ha presentado mayor evidencia al respecto, no obstante, la carga de la prueba como precisamos era de la Entidad.

39. En ese sentido, el Arbitro Único procede analizar la naturaleza de la presente penalidad y su cumplimiento en el marco del Contrato y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

40. De acuerdo a la multa que ha impuesto la Entidad, la misma deviene de la Clausula Decima Tercera del Contrato, la cual es otras penalidades; dentro de las faltas, la supuesta inconducta del Contratista cabe en el acápite:

- "Cuando personal de LA ENTIDAD, no ubique al Supervisor en obra (en el momento de la inspección) este acudirá a este cuaderno, en caso de no estar anotado el lugar del desplazamiento, se aplicara una multa de 4/1000 del Monto del Contrato, por el día, en que personas de LA ENTIDAD no lo encontró en obra"

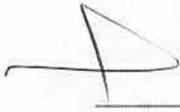
41. Al respecto a este punto, la Entidad ha sido tajante al señalar que la multa se ha cuantificado de la siguiente manera:

Por ausencia del ingeniero de suelos: S/. 9,517.30 Nuevos Soles

Por ausencia del topógrafo: S/. 13,675.00 Nuevos Soles

42. Sin embargo, de la aplicación de la penalidad en términos de operaciones aritméticas sin mayor detalle de causales específicas concordados con hechos y fundamentos legales no reúne los requisitos del acto administrativo mencionados en la Clausula Decima Tercera del Contrato que antecede por lo cual la aplicación de la misma deviene en improcedente; pues la multa establecida al Contratista no tiene relación con la multa establecida en el Contrato.

43. Sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, de acuerdo al artículo 166 del RLCE, la Entidad puede establecer en las Bases de los procesos de selección que convocan penalidades distintas a la "*penalidad por mora en la ejecución de la prestación*", las que se calculan de forma independiente a esta y hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del monto vigente del ítem que debió ejecutarse.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

44. En ese sentido, el 10% del monto contractual asciende a S/. 14,912.25 (catorce mil novecientos doce y 25/100 nuevos soles) que es limite para la imposición de las penalidades establecidas en la Clausula Decimo Tercera; en ese sentido, la Entidad ha vulnerado lo establecido en el contrato al imponer una multa que sobre pasa el limite permitido; en ese sentido, la penalidad deviene en improcedente.

45. Como mencionamos anteriormente, la Cláusula Décimo Tercera hace mención del artículo 166 del RLCE, el cual precisa que la Entidad debe observar para la aplicación de otras penalidades, cuando menos, tres parámetros: la objetividad, la razonabilidad y la congruencia con el objeto de la convocatoria.

(iv) La objetividad implica que la Entidad establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serán penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificará la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación;

(v) Por su parte, la razonabilidad implica que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicará al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento.

(vi) Finalmente, la congruencia con el objeto de la convocatoria implica que se penalice el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria.

46. De esta manera, la previsión de esta penalidad observar los parámetros antes mencionados, con la finalidad de evitar que durante la ejecución contractual surjan discrepancias entre la Entidad y el Contratista respecto de la aplicación de estas penalidades.

47. Sin embargo, debemos precisar que la naturaleza de este tipo de penalidades no funcionan de manera automática, como bien lo hace la "*penalidad por mora en la ejecución de la prestación*"; en este caso, si bien se deben de intimar para su correcta aplicación, el Arbitro Único señala que la

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

Entidad al momento de aplicar la penalidad no cumplió con los parámetros antes mencionados que establece el artículo 166 del RLCE, pues: i) Al momento de aplicar la penalidad no adjunta documento en el que se determina la aplicación del cómputo o fórmula de la penalidad, como se ha demostrado anteriormente, no se sabe de donde sale el monto a pagar como multa; ii) Se ha multado pasando el límite permitido contractualmente, y iii) No consta en el expediente ninguna prueba que la aplicación de la penalidad haya sido correctamente notificada al contratista a fin que ejerza su derecho de defensa o presente descargos.

48. De conformidad al artículo 1 de la Ley 27444 el acto administrativo es la declaración de una entidad destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses obligaciones y derechos de los administrados dentro de una situación concreta el mismo que de acuerdo al artículo 34 de la norma mencionada debe encontrarse debidamente motivado. Teniendo en consideración que la determinación de la Entidad de aplicar una penalidad afecta los intereses del contratista, tenemos que esto es un acto administrativo que debe cumplir el requisito de motivación más aun cuando se trataba de la afectación o limitación del derecho de pago de la demandante.

49. En consecuencia, la aplicación de la penalidad resulta deficiente; en ese sentido, al no cumplirse con las formalidades de la norma especial, Reglamento de la Ley de Contrataciones, así como tampoco de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de la referida penalidad, disponiéndose que se devuelva el monto retenido por la Entidad de S/ 23,192.30 (veintitrés mil ciento noventa y dos y 30/100 Nuevos Soles), y páguese al Contratista los intereses legales correspondientes de acuerdo a Ley desde la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje (28 de enero de 2014) hasta el reembolso efectivo de la suma mencionada, de conformidad con la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje .



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

II.2.b En relación al Segundo Punto Controvertido de la Demanda

Arbitral:

Determinar si existe o no un exceso de retenciones aplicadas por concepto de fondo de garantía de las valorizaciones N° 1, 2, 3, 4, y 5 ascendente a la suma de S/. 4,970.74; y si corresponde, de ser el caso, su devolución más intereses.

• **POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

50. El Demandante afirma que al momento de la suscripción del Contrato, optaron como Garantía de Fiel Cumplimiento acogiéndose a la retención del 10% por su condición de micro empresa; sin embargo, la Entidad ha procedido arbitrariamente a descontar en cada valorización un valor superior al 10% por lo que solicitan que se le devuelva lo indebidamente descontado, habiéndose solicitado su devolución mediante Carta N° 15-2013-JAJC, ingresada con fecha 7 de agosto de 2013.

51. El Demandante precisa que existe un exceso de retenciones por la garantía de Fiel Cumplimiento, por un importe de S/.4,970.74 nuevos soles, descontados de las valorizaciones N° 1, 2, 3, 4, y 5, precisando que el total descuento efectuado es de S/ 19,882.99 nuevo soles y el monto real debió ser de S/. 14, 912.25 nuevos soles.

• **POSICIÓN DE LA DEMANDADA**

52. Al respecto, el Demandante manifiesta que está probado que mediante Informe N° 119-2013-GRLL-GRI-SGO/AVL emitido por el coordinar de obra el ingeniero Alfredo Vargas López, señalando que al Contratista se le reintegro la suma de S/. 4,970.74 nuevos soles, por concepto de descuento indebido de fondo garantía. En tal sentido se concluye que al demandante no se le adeuda la suma antes anotada, al haber sido devuelta en la valorización N° 07 de supervisión del 30 de agosto de 2013.

• **ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO**



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

53. Atendiendo a las respectivas posiciones asumidas por ambas partes en relación a la presente pretensión, el Arbitro Único realizará el análisis correspondiente.

54. En ese sentido, de acuerdo a la Cláusula Novena del Contrato, se señala lo siguiente:

“Cláusula Novena: Garantías

El Contratista, mediante Carta N° 01-2012-JAJC/CONSULTOR de fecha 27 de setiembre de 2012, previa acreditación de ser Micro y Pequeña empresa, solicita al Gobierno Regional, que como sistema alternativo a la obligación de presentar la Garantía de Fiel Cumplimiento, se le retenga el Diez (10%) del monto total del contrato, que asciende a S/. 14,912.25 (catorce mil novecientos doce y 25/100 nuevos soles) de acuerdo al artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado. La retención de dicho monto se efectuara de forma prorrateada, durante la primera mitad del número total de pagos a realizar, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.”

55. El Demandante ha probado de manera fehaciente que en las valorizaciones N° 1, 2, 3, 4, y 5, se ha retenido un monto ascendente de S/. 19,882.99 nuevos soles, siendo el máximo a retener de acuerdo a la cláusula contractual el monto ascendente a S/. 14, 912.25 nuevos soles; teniéndose una diferencia S/. 4,970.74 nuevos soles.

56. Por su parte, la Demandada señala que el monto de la diferencia fue devuelto mediante el pago de la valorización N° 7, ello se encuentra establecido en el Informe N° 119-2013-GRLL-GRI-SGO/AVL de fecha 11 de setiembre de 2013, en el cual señalan que se va realizar la devolución en la precitada valorización. Es decir, la demandada acepta que se ha realizado una retención en exceso al demandante y que debe ser reembolsado.

57. Al respecto, el Arbitro Único de la revisión de los documentos presentados por las partes precisa que la Entidad no ha probado de manera fehaciente que ha realizado el pago o la devolución al Contratista, para ello, era

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

necesario la presentación del abono o comprobante de pago respectivo, prueba que no ha sido presentada por la parte demandada.

58. En ese sentido, el Arbitro Único no puede concluir que se ha realizado la devolución del monto retenido en exceso por la Entidad, y más aun cuando la Entidad en el año 2013 precisa que se va a realizar la devolución, y aun así en el presente arbitraje, el Contratista solicita la devolución del mismo.

59. Por lo tanto, estando a lo indicado en los numerales precedentes, atendiendo a que el Gobierno Regional de la Libertad está obligado a pagar la suma ascendente a S/.4,970.74 (Cuatro mil novecientos setenta y 74/100 nuevos soles) más los intereses legales desde la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje (28 de enero de 2014) hasta el reembolso efectivo de la suma mencionada, de conformidad con la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje.; corresponde declarar fundada la segunda pretensión del Contratista.

II.2.c En relación al Tercer Punto Controvertido de la Demanda Arbitral:

Determinar si corresponde o no que el Gobierno Regional de Trujillo reconozca y pague, más intereses, a la parte Demandante, los mayores gastos generales por la suma S/. 10, 800.00 por la ampliación de plazo N° 03.

• **POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

60. El Demandante precisó que la Entidad se niega a reconocer los mayores gastos generales por la suma de S/. 10, 800.00 nuevos soles que devienen de la ampliación de plazo N° 3 otorgada al Contratista de la Obra, alegando que los mayores gastos no han sido debidamente acreditados, pese a que si se ha presentada la documentación sustentatoria de los mayores gastos generales (informe de Liquidación de Obra presentado por el Contratista).

• **POSICIÓN DE LA DEMANDADA**

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

61. Respecto a la presente pretensión, la Entidad manifiesta que los mayores gastos generales no han estado debidamente acreditados conforme así lo establece el artículo 175 del RLCE.

• **ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO**

62. Atendiendo a las respectivas posiciones asumidas por ambas partes en relación a la presente pretensión, el Arbitro Único realizará el análisis correspondiente.

63. De la revisión del expediente, el Contratista está solicitando el reconocimiento de los mayores gastos generales por la ampliación de plazo N° 3 de la consultoría de la supervisión por treinta días calendario, del 11 de agosto de 2013 hasta el 09 de setiembre de 2013..

64. En la Carta N° 29-2013-JAJC/SUPERVISIONMEJICO de fecha 27 de diciembre de 2013, el Consultor precisa que el monto por mayor prestación de servicio de consultoría conforme al cálculo realizado asciende a la suma de S/. 10,8000.00 (Diez mil ochocientos con 00/100 Nuevos Soles), compuesto por:

-S/. 6,500.00 Por mayor servicio del Jefe de Supervisión.

-S/. 4,300.00 Por mayor servicio del Asistente de Supervisión

Asimismo, precisa que dichos montos se desprenden de la copia de las facturas por el servicio de consultoría, así como copia de comprobantes de pago del Asistente de Supervisión.

65. Al respecto, el Arbitro Único procede analizar la naturaleza jurídica de una ampliación de plazo a favor de un Supervisor en la Obra y sobre el cobro de los mayores gastos generales acreditados conforme lo establece el artículo 175 del RLCE.

D

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

66. En un contrato de obra un contratista se obliga a ejecutar una obra a favor de la Entidad, y mediante el contrato de supervisión la Entidad verifica que el contratista cumpla con las condiciones de ejecución de la obra. En otras palabras, mediante el contrato de supervisión se controla lo que se ejecuta mediante el contrato de obra, conforme lo establece el artículo 190 del RLCAE .

67. De lo anterior se desprende que, si bien puede existir contrato de obra sin que exista un contrato de supervisión (ya que dicha obligación puede ser cumplida por un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta como inspector), no podríamos tener un contrato de supervisión sin la existencia de un contrato de obra, dado que si no existe una obra que se ejecute no puede existir control de la ejecución. De ello se desprende que, si bien, para la entera satisfacción de la necesidad que busca satisfacer la Entidad mediante la ejecución de una obra, las actividades que realizan tanto el ejecutor como el supervisor resultan complementarias, el contrato de supervisión se encuentra supeditado a la existencia y ejecución del contrato de obra.

68. Adicionalmente, considerando que toda ejecución de un contrato de obra debe ser supervisada y la complementariedad de las funciones que realizan tanto el ejecutor como el supervisor, debemos concluir ambos contratos, además, deben ejecutarse simultáneamente.

69. Debemos tener presente que el contrato de supervisión se encuentra supeditado a la existencia, ejecución y desarrollo de un contrato de obra, podemos afirmar que el contrato de supervisión de obra es un contrato vinculado al contrato de obra.

70. Por lo tanto, precisamos que cuando se apruebe una ampliación del plazo del contrato de obra, corresponde a la entidad ampliar el plazo de la supervisión sin condicionar tal ampliación a determinado procedimiento a

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

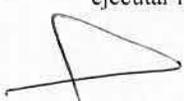
cargo del contratista ya que el contrato de supervisión de obra es un contrato vinculado al contrato de obra.

71. Es por ello que señalamos que al ampliarse el plazo de un contrato de supervisión de obra, por causas no atribuibles al supervisor, resulta razonable que, conforme lo indica la norma antes citada, la Entidad deba pagar al contratista –el supervisor de obra– los gastos generales que deriven de la extensión o dilatación de la ejecución de las prestaciones inicialmente pactadas¹. Y es que, la sola ampliación de plazo no implica la ejecución de mayores prestaciones; al contrario, otorgar dicha ampliación representa únicamente la ejecución de las prestaciones inicialmente pactadas en un plazo mayor de tiempo; es por ello que, en este supuesto, corresponde únicamente el pago de gastos generales.

72. No obstante, debe advertirse que, en determinados supuestos, la ampliación del plazo de un contrato de supervisión de obra no deriva de la extensión o dilatación de las prestaciones inicialmente pactadas, sino que se encuentra relacionada con la ejecución de prestaciones adicionales, en cuyo caso, correspondería que la Entidad, además del pago de los gastos generales ya mencionados, reconozca y pague por las prestaciones adicionales.

73. Sobre el particular, debe tenerse presente que, al suscribir un contrato de supervisión de obra, se establece un vínculo contractual entre la Entidad y el Supervisor, por medio del cual ambas partes adquieren ciertos derechos y obligaciones. En este sentido, uno de los principales derechos que adquiere el supervisor es el de percibir el pago como contraprestación por el servicio brindado, en tanto que la Entidad, una vez que recibe el servicio, en las condiciones acordadas, se obliga a pagar al supervisor por las prestaciones ejecutadas, conforme a la oferta económica que aquel hubiera presentado.

¹ Ello a diferencia de los adicionales, en los cuales para alcanzar la finalidad del contrato es necesario ejecutar mayores prestaciones a las inicialmente pactadas.



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

74. Ahora bien, no debe olvidarse que la oferta económica del supervisor se fija en función de las prestaciones descritas en las Bases integradas de la convocatoria, en virtud de las cuales aquel estableció un precio que incluye, tanto los gastos generales como el costo y la utilidad correspondiente.

75. En ese orden de ideas, si la oferta económica es determinada en función de las prestaciones pactadas, y éstas se ven incrementadas, por causas ajenas al supervisor, resulta razonable, en caso sea el mismo supervisor quien las realice, que la Entidad retribuya a éste por la ejecución de dichas prestaciones adicionales, conforme al precio pactado originalmente; es decir, incluyendo los gastos generales, el costo y la utilidad correspondiente.

76. En relación con lo expuesto, el artículo 191 del RLCE dispone que, cuando, por casos distintos a los adicionales de obra, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo en la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen **mayores prestaciones en la supervisión**, la Entidad puede aprobar estas mayores prestaciones en la supervisión, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta un máximo del quince por ciento (15%) del monto del contrato de supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas; precisándose además que, cuando dichas prestaciones superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato, para proceder al pago se requerirá la aprobación de la Contraloría General de la República.

77. De lo dispuesto en la norma citada, se colige que en los casos en que sea necesaria la ampliación del plazo de ejecución de la obra, por motivos diferentes a los adicionales de obra, y ello ocasione la necesidad de ejecutar mayores prestaciones en la supervisión de dicha obra, la Entidad puede



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

aprobar estas prestaciones adicionales, en las mismas condiciones del contrato original de supervisión.

78. Por otro lado, el referido artículo 191 del RLCE, en su último párrafo, indica que en los casos en que se generen prestaciones adicionales en la ejecución de la obra, se aplicará para la supervisión lo dispuesto en los artículos 174 y 175 del Reglamento.

79. En conclusión, cuando la ampliación del plazo de un contrato de supervisión de obra no implique la ejecución de prestaciones adicionales, solo debe reconocerse el pago de los mayores gastos generales que acredite el supervisor. Si por el contrario, la ampliación del plazo de un contrato de supervisión de obra implica la ejecución de prestaciones adicionales, sea que éstas se encuentren relacionadas con la ejecución de adicionales de obra o no, la Entidad reconocerá no solo los mayores gastos generales que acredite el supervisor, sino también el costo y utilidades de las prestaciones adicionales que apruebe y ordene ejecutar.

80. Al respecto, debemos precisar que el Contratista no ha presentado en el arbitraje, la Resolución de la Entidad que otorga la aprobación de ampliación de la plazo al Ejecutor de la Obra y tampoco la Resolución que aprueba la ampliación de plazo de la supervisión, en caso de haberla; por lo mismo, el Arbitro Único no puede conocer de manera objetiva si nos encontramos bajo un supuesto de ampliación de plazo que implique o no prestaciones adicionales, se debe precisar que el Arbitro Único no se puede dejar llevar por un informe elaborado por el propio Contratista, sin antes poder analizar de manera fidedigna la aprobación de la ampliación de plazo.

81. Por lo tanto, es responsabilidad de las partes el acreditar sus alegaciones y en este caso, el Contratista no ha presentado la suficiente evidencia que permita al Arbitro valorar la procedencia del argumento sobre



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

reconocimiento de mayores gastos generales. Si bien la Entidad tampoco ha presentado mayor evidencia al respecto, no obstante, la carga de la prueba como precisamos era del Contratista.

82. En ese sentido, la presente pretensión es declarado improcedente.

II.2.d En relación al Cuarto Punto Controvertido e la Demanda Arbitral:

Determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.

• **POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

83. El Contratista ha manifestado que la Entidad devuelva los pagos de los honorarios del árbitro y de la secretaria arbitral, asumidos por su persona, respecto al pago del 50% del total de los gastos arbitrales.

84. Asimismo, precisó que la Entidad pague los honorarios de la defensa legal en el presente arbitraje, la misma que asciende a S/. 6,000.00 nuevos soles.

• **POSICIÓN DE LA DEMANDADA**

85. La Entidad manifiesta que mediante el escrito de fecha 03 de febrero de 2015, y mediante Resolución N° 4 de fecha 18 de febrero del 2015, se acredita haber cumplido con pagar el 50% de los gastos arbitrales que le corresponden.

86. Asimismo, en sus escritos de alegatos de la Entidad, manifiesta que las pretensiones de la demandante devienen en infundadas en todos sus extremos, en tal sentido el pago de honorarios de defensa legal deviene en infundado, siendo que la demandante se encuentra obligada a asumir los costos y costas del arbitraje en su totalidad.

• **ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO**



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

87. El Artículo 70° de la Ley de Arbitraje dispone que en el laudo deberán determinarse los costos del arbitraje. Dado que en el presente caso no ha habido una institución arbitral, tampoco se ha requerido de ninguna pericia especial, y los gastos razonables incurridos por las partes en su defensa han sido únicamente los ordinarios, el Árbitro Único declara que los únicos costos que deben ser determinados y reconocidos son los correspondientes a los honorarios del Árbitro Único y los del Secretario Arbitral, los mismos que están debidamente determinados en la Audiencia de Instalación.
88. Asimismo, el Artículo 73° de la misma norma mencionada en el párrafo anterior señala que la asunción de tales costos debe en primer lugar ajustarse a lo pactado por las partes, o si no existe tal pacto, debe ordenarse su pago a la parte vencida; o si el Árbitro Único lo decide, puede prorratearse de un modo distinto de acuerdo a las circunstancias del caso.
89. En el convenio arbitral contenido en la cláusula décima octava del contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Arbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
90. En el presente arbitraje, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral. Además, el Arbitro Único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, por lo que el Árbitro Único estima que corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso. Tomando en cuenta que cada parte ha cumplido con cancelar el cincuenta por ciento de

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

tales costos, no existe monto alguno que alguna de las partes deba reembolsar a la otra; salvo el costo asumido íntegramente por el Demandante para el traslado del árbitro de la ciudad de Lima a la ciudad de Trujillo a efectos de la Audiencia Instalación del Árbitro Único, conforme a la declaración de gastos del Árbitro Único que se encuentra en el expediente. Los montos asumidos por la parte Demandante ascienden a US\$ 395.00 (trescientos noventa y cinco y 00/100 Dólares Americanos) más el monto de S/. 190.70 (Ciento noventa y 70/100 Nuevos Soles), y dicho costo debe ser reembolsado en un 50% por la parte Demandada.

91. Por último, el Arbitro Único estima conveniente que cada parte asuma los gastos incurridos para su defensa legal en el presente arbitraje, salvo lo mencionado en el punto precedente respecto al reembolso por los gastos incurridos en la audiencia instalación.

III. DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

Que, el Árbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, se deja constancia de que se ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y el principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo N° 1071, que regula el Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

IV. FALLO

El Arbitro Único, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas, en Derecho, resuelve:



Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por: Juan Antonio Jiménez Carrasco vs Gobierno Regional de la Libertad

Arbitro Único

GERSON GLEISER BOIKO

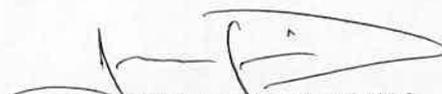
PRIMERO.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la demanda, declarando la nulidad de las penalidades, la devolución del exceso de las retenciones aplicadas por concepto de fondo de garantía de las valorizaciones N° 1, 2, 3, 4, y 5; y declarando improcedente el reconocimiento de los mayores gastos generales por la ampliación de plazo N° 03.

SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda; en ese sentido, la Entidad deberá devolver al Contratista la suma ascendente a s/. 29,654.26 (veinte nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro y 26/100 nuevos soles) más los intereses legales correspondientes desde la fecha de recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje (28 de enero de 2014) hasta la fecha efectiva de reembolso.

TERCERO.- DISPÓNGASE que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asume los gastos, costos y costas que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios del Árbitro Único, del Secretario Arbitral, su defensa legal, entre otros. Asimismo, la Entidad debe reembolsar al Contratista el 50% de los gastos que asumió el Contratista para el traslado del Árbitro Único a efectos de la instalación en la ciudad de Trujillo, cuyo monto asciende a US\$ 197.5 (ciento noventa y siete y 5/100 Dólares Americanos) y S/.95.40 (noventa y cinco y 40/100 nuevos soles).

CUARTO.- DISPONER la remisión de un ejemplar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, para su correspondiente publicación.

Notifíquese a las partes.-


GERSON GLEISER BOIKO
Árbitro Único

Expediente N° 002-027-2015-ARBITREMOS
Árbitro Único: Abg. Juan Manuel Fiestas Chunga

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Arbitraje seguido por:

Ingeco S.A.C. (Demandante)

Contra:

Gobierno Regional La Libertad (Demandado)

ÁRBITRO ÚNICO:

Abg. Juan Manuel Fiestas Chunga

Secretaria Arbitral

Elena Elizabeth Carrasco Suarez

Sede del arbitraje:

Calle Martínez de Compagnón N° 820, Urbanización San Andrés, Trujillo.

Expediente N° 002-027-2015-ARBITREMOS
Árbitro Único: Abg. Juan Manuel Fiestas Chunga

RESOLUCION N° 10

En Trujillo, a los siete días del mes de agosto del dos mil quince, el Arbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, en la contestación de demanda, en la reconvencción, y en la contestación de la reconvencción, dicta el laudo siguiente:

I. CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 13 de diciembre del 2012, la empresa INGECO S.A.C. (en adelante EL CONTRATISTA), y el GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD (en adelante LA ENTIDAD) suscribieron el Contrato N° 055-2012-GRLL-GRAB EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. FE Y ALEGRIA N° 063 SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA ALTO TRUJILLO - PROVINCIA TRUJILLO - REGION LA LIBERTAD" (en adelante EL CONTRATO).

En la cláusula Décima Novena pactaron el convenio arbitral en los siguientes términos:

CLÁUSULA DECIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo, a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia.

Se ha dispuesto que se establezca como sede, a la ciudad de Trujillo, para solución de controversias derivadas del presente servicio

(...).

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Mediante intercambio de comunicaciones, las partes acordaron designar como árbitro único al Abg. Juan Manuel Fiestas Chunga, quien aceptó la designación en el plazo reglamentario.

III. INSTALACION DEL ÁRBITRO ÚNICO

El 15 de enero del 2015 se realizó la Audiencia de Instalación del Árbitro Único en la Oficina Desconcentrada del OSCE, con presencia de los representantes del CONTRATISTA y de LA ENTIDAD. En la Audiencia, el Árbitro Único declaró haber sido designado conforme a ley y reiteró no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni vínculo alguno con las partes; y se establecieron las reglas aplicables al arbitraje, el monto de honorarios del Árbitro Único y Secretaría Arbitral, la sede arbitral, entre otros aspectos.

IV. ACTUACIONES ARBITRALES

4.1. Demanda arbitral.

Mediante escrito de fecha 05 de Febrero del 2015, EL CONTRATISTA presentó demanda arbitral contra LA ENTIDAD, formulando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: La aprobación y pago de la liquidación final de Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. N° 80040 Divino Maestro-Distrito de La Esperanza-Provincia Trujillo-Región La Libertad".

Segunda Pretensión Principal: La declaración de nulidad de la liquidación final de Obra contenida en el oficio N° 1187-2014-GRL-GGR-GRI de fecha 03 de noviembre del 2014, remitido por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de La Libertad.

Pretensión Accesorias a la Segunda Pretensión Principal: El pago de la suma de S/. 18, 294.24 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 24/100 NUEVOS SOLES) como responsabilidad civil por indemnización por el daño causado por LA ENTIDAD, que incluye el lucro cesante y daño emergente, por reembolso de los gastos financieros y otros.

Pretensión Accesorias Común: El pago de las costas y costos del proceso arbitral, que incluye el reembolso del pago de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral.

Fundamenta su demanda, en resumen, en los siguientes hechos:

Primera Pretensión Principal

- Que, el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece las reglas procedimentales para la aprobación de la liquidación final de Obra, la cual debe encontrarse sustentada, calculada, documentada y "argumentada" en cuanto a las posiciones de desacuerdo y/o la conformidad de las mismas ante el silencio de las partes, por lo que, se afirma que en la Liquidación de Obra, la normatividad de Contratación pública "Desfavorece a la parte que no manifiesta su voluntad o desacuerdo respecto de un documento. Además, la manifestación de desacuerdo no recae en la simple presentación de un documento que contenga información opuesta, sino la oposición sustentada e individual de cada uno de los contradictos".
- Que mediante Oficio Nro. 1116-2014-GRLL-GGR-GRI de fecha 17 de octubre del 2014 de la Gerencia Regional de Infraestructura, se notifica al Contratista la Liquidación Final de Obra, conjuntamente con el Informe Nro. 192-2014-GRLL-GRI/SGL de fecha 17 de octubre del 2014, e Informe Nro. 43-2014-GRLL-GRI/SGL-MMM de fecha 17 de Octubre del 2014, con un saldo de S/. 155,796.88 a favor del CONTRATISTA.
- Que en la Carta Nro. 177-2014-INGECO S.A.C., de fecha 20 de octubre del 2014, EL CONTRATISTA formula observaciones a la Liquidación de obra, y plantea un saldo a favor del mismo por S/. 278,861.72, adjuntando información sustentatoria, así como las razones jurídicas en que sustenta las observaciones.
- Que, mediante Oficio Nro. 1187-2014-GRLL-GGR-GRI de fecha 04 de noviembre del 2014 de la Gerencia Regional de Infraestructura, se notifica al CONTRATISTA la ratificación de la liquidación final de obra, conjuntamente

con el Informe Nro. 200-2014-GRLL-GRIISGL de fecha 03 de noviembre del 2014, e Informe Nro. 45-2014-GRLL-GRIISGL-MMM de fecha 03 de noviembre del 2014; la cual no expresa las razones de la desestimación de las observaciones formuladas.

- Que, del análisis de la ratificación de la Liquidación de Obra se verifica que no existe ninguna razón, ni argumento que explique las razones porque no son atendidas las observaciones formuladas, por lo que, al no contener ninguna explicación fundamentada, ni fundamento técnico, más la sola expresión ilegal de ratificar los informes y la recomendación de que el Contratista se acoja a un arbitraje, se releva de toda prueba respecto a la falta de motivación de la ratificación de la liquidación, la cual se debe tener como no formulada y procederse a aprobar la liquidación de obra presentada por el demandante.
- Que, la ejecución del CONTRATO sufrió cinco ampliaciones de Plazo por causal contenida en el artículo 200 inciso 2) del Reglamento de la Ley: Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a LA ENTIDAD.
- Que el artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece como norma de orden público, que el principal efecto jurídico de la ampliación de plazo, es el otorgamiento del pago de mayores Gastos Generales Variables, por lo que, aun cuando las resoluciones citadas no indican en forma expresa la concesión o no de dichos pagos, el pago de los Gastos Generales no constituyen un derecho en sí mismo (independiente), sino un derecho accesorio e inherente a la concesión de la ampliación de plazo por causas atribuibles a LA ENTIDAD.
- De igual forma, siendo la regla la concesión del pago de mayores gastos generales para toda ampliación de plazo, la excepción es que estos pagos por mayores gastos generales serán acreditados cuando estos gastos formen parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del Contratista. En este sentido, entre los gastos variables se pueden considerar los costos de luz, teléfono, papelería, gastos de traslado de personal, artículos de limpieza, guardianía, gastos de operación, entre otros, los cuales no han

formado parte de la Oferta económica del CONTRATISTA, dada la modalidad de SUMA ALZADA.

- Que este derecho accesorio a la ampliación de plazo es pacíficamente aceptado en la jurisdicción arbitral, como se puede apreciar del Laudo Arbitral en el Arbitraje AD HOC Ingeco SAC - Gobierno Regional La Libertad seguido entre las mismas partes de fecha 18 de Noviembre del 2,013.
- Que corresponde incluir los mayores gastos generales en la liquidación final de obra; siendo irrelevante que las resoluciones que conceden las ampliaciones de plazo no las hayan consignado en forma expresa en la parte resolutive de la resolución.
- Que, el Artículo 184 del Reglamento establece un resarcimiento patrimonial a favor del CONTRATISTA, en caso que LA ENTIDAD no cumpla con las condiciones para el inicio de la ejecución contractual dentro de los 15 días de la suscripción del contrato; apreciándose que el inicio de la ejecución contractual se retrasó por cuanto LA ENTIDAD no cumplió con entregar el terreno.
- Que, se aprecia del Cuadro "Resumen de Mayores Gastos Generales por Cartas Fianzas", que EL CONTRATISTA presentó a LA ENTIDAD las Cartas Fianzas: 1) FIEL CUMPLIMIENTO 0011-0280-9800062668-53 presentado el 06 de Diciembre del 2,012; y 2) ADELANTO DIRECTO 0011-0280-9800063001-56 presentado el 20 de Febrero del 2,013, las cuales han sido renovadas durante todo el periodo en el cual no se había producido el inicio de la ejecución del plazo contractual.
- Que, dado que el inicio de la ejecución del plazo contractual se dilató por responsabilidad de LA ENTIDAD, corresponde la reparación patrimonial indicada en el artículo 184 del RLCE y dentro de los parámetros establecidos, pues el perjuicio patrimonial ascendente a S/. 11,344.78, por la renovación de las pólizas de las cartas fianzas indicadas, para lo cual acompaña copia de los vouchers de pago y/o el Comprobante de pago de las renovaciones efectuadas.

- Que, el Artículo 48 de la Ley establece el derecho del CONTRATISTA al cobro de los intereses legales cuando LA ENTIDAD incurra en atraso en el pago de cualquiera de los conceptos debidamente aprobado en los actos administrativos; y el Artículo 180 del Reglamento precisa que el pago se computa desde la oportunidad en que debió efectuarse el pago; por lo que, la Liquidación de la Obra necesariamente debe incluir este concepto.
- Que, del Cuadro de Cálculo de intereses por demora en el Pago de Valorizaciones se puede apreciar en todas las Valorizaciones desde la Nro. 01 a la 09 se ha incurrido en demora en el pago de las mismas; por lo que los intereses suman S/. 829.12.

Segunda Pretensión Principal

- Que, conforme con el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo denominado ratificación de liquidación final de obra emitido por LA ENTIDAD y contenido en el Oficio Nro. 1187-2014-GRLL-GGR-GRI de fecha 04 de Noviembre del 2014 de la Gerencia Regional de Infraestructura debió reunir los cinco requisitos de validez del acto administrativo. Que el objeto o contenido del acto administrativo debe ajustarse al ordenamiento jurídico; sin que esto se haya producido en el acto administrativo indicado.
- Que, el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". Este principio obliga a la administración a poner especial énfasis en el procedimiento declarativo de derechos para respetar "el objeto o contenido del acto administrativo".

- Que el acto administrativo impugnado ha violentado varios de los componentes del debido procedimiento, tales como: "El derecho a exponer los argumentos de Defensa" y "El Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; el primero como componente del Debido procedimiento formal y el último referido al debido procedimiento sustantivo.
- Que debiendo el acto administrativo indicado cumplir con exponer las razones técnicas y jurídicas que fundamentan la decisión de ratificar la liquidación final de obra propuesta con fecha 03 de octubre del 2014, ni el oficio, ni los informes que lo sustentan detallan la información indicada por lo que, la ausencia de motivación expresa de la decisión es una violación expresa al debido procedimiento sustantivo, más aún si en la omisión se ha dejado de aplicar normas expresas como el artículo 202 del Reglamento que regula el derecho al pago de los Mayores Gastos Generales, el artículo 48 de la Ley, concordante con los artículos 180 y 181 del Reglamento referido al derecho al pago de Intereses legales por el no pago oportuno, y el artículo 184 del Reglamento referido al derecho al resarcimiento por daños y perjuicios por retraso en el inicio de la Ejecución Contractual.
- Que el Artículo 238 de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido el deber de la Administración Pública de resarcir los daños ocasionados por toda lesión que sufran los administrados en sus bienes y derechos; norma sustantivo que tiene su correlato en el artículo 5 inciso 5 de la Ley del Contencioso Administrativo, al establecer que la acción de indemnización puede ser planteada como pretensión accesoria de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y en ejercicio del derecho contenido en el Artículo 238 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Que los presupuestos que se requiere para la configuración de la Responsabilidad patrimonial de la entidad son: a) Que, el administrado sufra una lesión resarcible en sus bienes o derechos, b) Que, la lesión sea efectiva, valuable económicamente e individualizable, c) Que la lesión sea imputable a la Administración Pública y consecuencia del funcionamiento y d) Que exista relación causal entre el funcionamiento y el daño producido.

10

Expediente N° 002-027-2015-ARBITREMOS
Árbitro Único: Abg. Juan Manuel Fiestas Chunga

- Que EL CONTRATISTA ha sufrido una lesión en su patrimonio, la cual es efectiva, valuable e individualizable, consiste en tener que:
 - Cancelar el monto de las renovaciones de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, a la fecha de la demanda, hasta por S/. 2, 175,58, y las que se generen hasta la conclusión de este proceso arbitral.
 - No poder cobrar el íntegro de la Liquidación Final de Obra, esto es la suma de S/. 278,861.72, y el cual sólo calculando un interés comercial, podría generar una utilidad de S/. 6,971.54.
 - Cancelar los Gastos del arbitraje así como el honorario del abogado, que también es valuable en forma objetiva.
- Que en este sentido, el patrimonio del Contratista se está viendo afectado desde el 21 de octubre del 2014, por la emisión de la ratificación de la liquidación de obra efectuada y ha sido emitida válidamente por un Funcionario en ejercicio de sus funciones, en representación de LA ENTIDAD, por lo que la relación de causalidad se encuentra debidamente probada.
- Que se considera para efectos de la cuantía: 1) como el lucro cesante, aquello que debimos haber ganado si el hecho dañoso no se hubiera producido, esto es hubiese podido cobrar la acreencia ascendente a la suma de S/. 278,861.72, y 2) como daño emergente, entendido como aquel que se perdió con el evento dañoso, esto es el monto de la renovación de las Cartas Fianza ascendente a S/. 2175.58, la utilización del dinero en interés comercial S/. 6971.54, lo que hace un total de S/. 9,147.12. Y, el lucro cesante se estima que debe ser el mismo que el daño emergente, por lo que la suma planteada es de S/. 18,294.24.

Pretensión Accesorias

- Que el artículo 412° del Código Procesal Civil establece el Principio de la condena en costas, por el cual la parte vencida en juicio debe reembolsar las costas y costos del proceso, por lo que, dada la naturaleza intencional de los



Expediente N° 002-027-2015-ARBITREMOS
Árbitro Único: Abg. Juan Manuel Fiestas Chunga

actos administrativos impugnados, se solicita se aplique dicha condena en favor del recurrente.

4.2. Admisión y trámite de la demanda

Mediante Resolución N° 01 se admitió la demanda y se dio traslado a LA ENTIDAD para que la conteste y de considerarlo conveniente formule reconvencción, sin perjuicio de plantear excepciones, defensas previas y/o impugnaciones a los medios probatorios en lo que suponga pertinente.

4.3. Contestación de la demanda

El 02 de marzo del 2015, LA ENTIDAD contestó la demanda negándola, contradiciéndola y solicitando se la declare infundada; condenando al DEMANDANTE al pago de los gastos del arbitrales totales, que incluyen los honorarios del árbitro, de la secretaria arbitral, de las pruebas, de la formación del expediente, los honorarios de su abogado defensor y todo otro gasto que se produzca en este arbitraje o con motivo del mismo. Fundamenta su petición, en resumen en lo siguiente:

Sobre la primera pretensión principal

- Que es infundada en razón de que la Sub Gerencia de Liquidaciones del Gobierno Regional luego de evaluar las observaciones realizadas por el contratista a la liquidación elaborada por LA ENTIDAD, se ratificó en el saldo de S/155,796.88 a favor del CONTRATISTA; lo que se comunicó al CONTRATISTA a fin de continuar el procedimiento respectivo dentro de los plazos establecidos según el art N° 211 del Reglamento.
- Que no corresponde los mayores gastos generales, pues la parte resolutive de las resoluciones de ampliación de plazo no reconocen el pago de Mayores Gastos Generales, haciendo hincapié que dichas resoluciones donde se exime el pago de las mismas no han sido impugnadas por EL CONTRATISTA.
- Sobre el Reconocimiento del Resarcimiento Patrimonial por la demora en el inicio de La Ejecución Contractual, el Artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado destaca que *en el plazo de quince días EL CONTRATISTA tendrá derecho a solicitar resarcimiento de daños y perjuicios*

debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10000), y que LA ENTIDAD debe pronunciarse sobre dicha solicitud en el plazo de diez días hábiles de presentada.

- Que EL CONTRATO fue suscrito el 13 de Diciembre del 2012, por lo que de conformidad con lo previsto en el citado artículo, si EL CONTRATISTA consideraba necesario solicitar el resarcimiento de daños y perjuicios, podía haberlo hecho dentro del plazo de 15 días de vencido el plazo previsto para el cumplimiento de las condiciones del inicio del plazo de ejecución de obra.
- Que el resarcimiento de daños y perjuicios debe ser debidamente acreditado, sin embargo EL CONTRATISTA solo refiere que la emisión y presentación de las dos cartas fianzas, una de fiel cumplimiento y otra de adelanto directo, les ha ocasionado gastos financieros, sin embargo estos no han sido acreditados. En base a lo expuesto y dentro del plazo legal para emitir pronunciamiento, se declaró improcedente su pedido al haber sido formulada fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Sobre la segunda pretensión principal

- Que, debe declararse infundada por cuanto LA ENTIDAD cumplió con las formalidades establecidas en el Reglamento de la ley de Contrataciones con el Estado, y como consecuencia de ello se emitieron válidamente los documentos mencionados.
- Que, la Sub Gerencia de Liquidaciones del Gobierno Regional luego de evaluar las observaciones realizadas por EL CONTRATISTA a la liquidación elaborada por LA ENTIDAD, se ratificó en el monto de S/. 155 796.88, lo que se comunicó al CONTRATISTA, a fin de continuar el procedimiento respectivo.

Sobre la primera pretensión accesoria

- Que, LA ENTIDAD actuó con arreglo a los documentos que regulan la relación contractual y de conformidad con lo que dispone tanto la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, como su reglamento. No se puede hablar de daño

causado por dicha parte, menos que INGECO S.A.C. lo haya probado. Según el art. 1331° del Código Civil, prescribe: *"la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*.

- Que, quien tiene la carga de la prueba según el referido dispositivo legal, es quien afirma que ha sido perjudicado por la inexecución de la obligación contractual: INGECO S.A.C. no ha cumplido con probar durante el proceso la inexecución de obligaciones contractuales, pues no ha cumplido con demostrar el acto antijurídico, el perjuicio o daño, la culpa y el nexo causal de la responsabilidad, por lo que la pretensión indemnizatoria debe ser declarada infundada.

Sobre la pretensión accesoria común.

- Que no le corresponde, en razón de que estos gastos administrativos surgen como consecuencia de una obligación principal, en el presente caso no existe obligación principal que tenga el Gobierno Regional La Libertad a favor de la empresa demandante.

4.4. Reconvención.

En el mismo escrito de contestación, LA ENTIDAD reconviene, amparando sus pretensiones en base a fundamentos especificados en el escrito de Contestación de la Demanda Arbitral y solicitando lo siguiente:

Pretensión Principal : Se declare la validez de la liquidación final de Obra contenida en el oficio N° 1187-2014-GRLL-GGR-GRI de fecha 03 de noviembre del 2014, remitido por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de La Libertad, en base a los siguientes informes:

- ✓ Informe N° 200-2014-GRLL-GRI/SGL de fecha 03 de noviembre del 2014 efectuado por el Sub Gerente de Liquidaciones del Gobierno Regional.
- ✓ Informe N° 45-2014-GRLL-GRI/SGL-MMM de fecha 03 de noviembre del 2014 efectuado por la Ing. Melisa Mori Miranda de la Sub Gerencia de Liquidaciones del Gobierno Regional.

4.5. Admisión y trámite de la contestación y reconvencción.

Mediante resolución N° 02 de fecha 03 de marzo del 2015, se admitió a trámite la contestación de la demanda y la reconvencción, corriéndose traslado al demandante para que la conteste dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado, sin perjuicio de presentar excepciones y/o defensas previas dentro del mismo plazo.

4.6. Contestación de la reconvencción.

Mediante escrito de fecha 23 de marzo del 2015, EL CONTRATISTA contestó la reconvencción negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y, fundamenta en resumerí lo siguiente:

- ❖ Que LA ENTIDAD notificó la liquidación final de obra mediante oficio de fecha 17 de octubre del 2014, en la que señala un saldo a favor del Contratista, por la suma de S/. 155 796.88 nuevos soles; es falso que haya aceptado dichos términos ya que mediante carta de fecha 20 de octubre del 2014 del CONTRATISTA, se formularon las observaciones a la liquidación final de Obra, planteando un saldo de S/. 278 861.72 a favor del CONTRATISTA, adjuntando toda la información sustentatoria, así como las razones jurídicas en forma expresa que avalan las observaciones.
- ❖ Que, el artículo 5 de la Ley 27444 establece que el objeto del acto administrativo *"No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto"*
- ❖ Que, este requisito es concurrente a los establecidos en el artículo 3 que determina la validez de un acto administrativo, el cual tiene que servir de base para determinar la validez de la RER 990-2012-GRLL/PRE y la RER 1510-2012-GRLL/PRE.
- ❖ En este sentido, el acto administrativo impugnado ha violentado varios componentes del debido procedimiento, como: el derecho a exponer los argumentos de Defensa, y el Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el

primero: como componente del debido procedimiento formal y el último al debido procedimiento sustantivo.

❖ Que debiendo el acto administrativo indicado cumplir con exponer las razones técnicas y jurídicas que fundamentan la decisión de ratificar la liquidación final de obra propuesta con fecha 03 de octubre del 2014, ni el oficio, ni los informes que se sustentan detallan la información indicada, por ende, la ausencia de motivación de la decisión es una violación expresa al debido procedimiento sustantivo, más aun si se ha dejado de aplicar normas expresas como el artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que regula el derecho al pago de Mayores Gastos Generales, el artículo 48 de la ley, concordante con los artículos 180 y 181 del RLCE referido al derecho al resarcimiento por daños y perjuicios por retraso en el inicio de la Ejecución Contractual.

❖ Que la ratificación de la liquidación final de Obra ha violentado los derechos del CONTRATISTA cuya tutela corresponde a la propia ENTIDAD, a pesar de las observaciones formuladas, las cuales no han sido absueltas de forma detenida y razonada.

4.7. Admisión y trámite de la contestación de la reconvención.

Mediante resolución N° 03, de fecha 26 de marzo del 2015, se admite a trámite la contestación de la reconvención presentada por INGECO S.A.C.

4.8. Audiencia de conciliación y determinación de los puntos controvertidos.

Mediante resolución N° 4 se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos. En la audiencia realizada el 13 de abril del 2015, se fijaron los siguientes puntos controvertidos en función a las pretensiones planteadas por las partes en la demanda y reconvención, en los siguientes términos:

De la demanda:

- Determinar si corresponde la aprobación y pago de la liquidación final de la obra por un monto total de S/. 278 861.72 nuevos soles, que comprende los siguientes rubros legales:

- a) Reconocimiento y pago de mayores gastos generales por la suma de S/. 91 297.24 nuevos soles más I.G.V. por las ampliaciones de plazo N° 03, 04, 05 06 y 07, con un total de 74 días.
 - b) Reconocimiento del resarcimiento patrimonial por la demora en el inicio de la ejecución contractual consistente en el reembolso de los gastos financieros por mantenimiento de vigencia de cartas fianza otorgadas por el periodo anterior a la entrega del terreno por la suma de S/. 11 344.78 nuevos soles más I.G.V.
 - c) Reconocimiento y pago de intereses legales devengados en el pago de las valorizaciones por la suma de S/. 829. 12 nuevos soles más I.G.V.
- Determinar si corresponde declarar la nulidad de la liquidación final de obra contenida en el Oficio N° 1187-2014-GRLL-GGR-GRI de fecha 03 de noviembre del 2014.
 - Determinar si corresponde que LA ENTIDAD pague la suma de S/. 18 294.24 nuevos soles como responsabilidad civil por indemnización que incluye el daño, daño emergente y lucro cesante, por reembolso de los gastos financieros incurridos y otros.
 - Determinar si corresponde a LA ENTIDAD pagar las costas y costos del proceso arbitral, que incluye el reembolso del pago de los honorarios del árbitro único y de la secretaria arbitral.

De la reconvencción

- Determinar si corresponde declarar la validez de la Liquidación Final de Obra, contenida en el oficio N° 1187-2014-GRLL-GGR-GRI de fecha 03 de noviembre del 2014.

4.9. Admisión de Medios Probatorios

Se admitieron los medios probatorios presentados por EL CONTRATISTA en su escrito de demanda presentado el 05 de febrero del 2015, detallando en el acápite "VII. MEDIOS PROBATORIOS".

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por LA ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda presentada el 02 de marzo del 2015, detallando en el acápite "V. MEDIOS DE PRUEBA".

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en su escrito de Reconvención presentado el 02 de marzo del 2015, detallando en el acápite "III. MEDIOS DE PRUEBA".

Se admitieron los medios probatorios presentados por EL CONTRATISTA en su escrito de "Absuelve Reconvención" presentado el 23 de marzo del 2015 detallando en el acápite "III. MEDIOS PROBATORIOS".

4.10. Actuación de pruebas.

En relación a las documentales, el árbitro único informó a las partes que aquellas son de actuación inmediata. En cuanto a la exhibición e informe, el Árbitro Único otorgó a las partes el plazo correspondiente para ser presentados.

Mediante escritos presentados el 04 y el 06 de mayo del 2015, LA ENTIDAD cumplió con presentar el Informe N° 341-2015-GRLL-GGR-GRI-SGO y anexos, sobre la fecha de pago de las valorizaciones del 01 al 09 y la valorización adicional N° 01,02 y 04; y el Expediente original de Contratación, en trece (13) archivadores de palanca.

Mediante Resolución N° 06, de fecha 15 de mayo del 2015, el árbitro único tuvo por presentados el Expediente de Contratación y el Informe mencionados, poniéndose en conocimiento de EL CONTRATISTA, quien hizo uso de su derecho de manifestar lo conveniente a su derecho mediante escrito presentado el 22 de mayo del 2015.

Asimismo, mediante escrito presentado el 29 de mayo, LA ENTIDAD presentó los Cuadernos de Obra originales, siendo admitidos por Resolución N° 08.

4.11. Alegatos

Mediante Resolución N° 08, se otorgó a las partes el plazo de cinco días para que formulen sus alegatos escritos si lo tuvieron por conveniente.

El 19 de junio del 2015, EL CONTRATISTA presentó alegatos. Por su parte, LA ENTIDAD presentó alegatos el 22 de junio del 2015. Ninguna de las partes solicitó informe oral.

4.12. Plazo para laudar.

Mediante Resolución N° 09, notificada a las partes el 07 de julio del 2015, se tuvo por presentados los alegatos escritos. Asimismo, se fijó en 30 días hábiles el plazo para Laudar, por lo que se procede a emitir el laudo en el plazo correspondiente.

CONSIDERANDO:

Marco Normativo.

Se advierte que el Contrato de Ejecución de Obra del que deriva el presente arbitraje fue celebrado el 13 de diciembre del 2012, y proviene de la Licitación Pública N° 012-2012-GRLL-GRAB-PRIMERA CONVOCATORIA, cuya Convocatoria fue publicada el 05 de octubre del 2012 según fluye del Expediente de Contratación que se tiene a la vista, estando en vigencia el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado (LCE), y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba su Reglamento (RLCE), así como sus modificaciones establecidas mediante Ley N° 29873 y Decreto Supremo N° 138-2012-EF, respectivamente.

Por tanto, cuando en el presente laudo se hace mención a la LCE y al RLCE, debe entenderse que se refieren a los textos que incluyen esas modificaciones.

Análisis de los Puntos Controvertidos.

Primer punto controvertido de la demanda: *Determinar si corresponde la aprobación y pago de la liquidación final de la obra por un monto total de S/. 278,861.72, que comprende los siguientes rubros legales:*

a) reconocimiento y pago de mayores gastos generales por la suma de S/. 91,297.24 por las ampliaciones de plazo nro. 03, 04, 05, 06 y 07, con un total de 74 días, más I.G.V.;

b) reconocimiento del resarcimiento patrimonial por la demora en el inicio de la ejecución contractual consistente en el reembolso de los gastos financieros por mantenimiento de vigencia de cartas fianzas otorgadas por el periodo anterior a la entrega del terreno por la suma de S/. 11,344.78 más I.G.V.;

c) reconocimiento y pago de intereses legales devengados en el pago de las valorizaciones por la suma de S/. 829.12 más I.G.V.

1. El pago del saldo establecido en una Liquidación de Obra, es exigible cuando la misma ha sido aprobada o ha quedado consentida, según el caso. En el presente caso EL CONTRATISTA solicita la aprobación de la Liquidación Final de Obra con un saldo de S/. 278,861.72 a su favor. Por tanto, para resolver el primer punto controvertido, se analizará a continuación el procedimiento que siguieron las partes para la Liquidación de Obra, así como el contenido de la Liquidación elaborada por LA ENTIDAD, las observaciones formuladas por EL CONTRATISTA y la ratificación por LA ENTIDAD.

2. En relación a la Liquidación de la Obra, EL CONTRATO establece:

CLAUSULA DÉCIMA SETIMA: LIQUIDACION DE LA OBRA

La liquidación de la obra se sujetará a lo establecido en el artículo 211º, 212º y 213º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. El artículo 42º de la LCE prescribe que tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a LA ENTIDAD por EL CONTRATISTA, en los plazos y con los requisitos señalados en el Reglamento, bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

4. El artículo 211º del RLCE regula el procedimiento de liquidación de obra:

Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el

que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborará otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

5. Según se observa, el citado artículo regula un procedimiento especial cuyo objetivo está dirigido a que se pueda obtener la liquidación final de obra. El logro de dicho objetivo se encuentra subordinado a que alguna de las partes active el procedimiento, es decir, presente la liquidación del contrato en los plazos que prevé el Reglamento.
6. En ese contexto, dado que la falta de liquidación consentida de la obra es un hecho no propicio para el cumplimiento de los principios de la contratación pública que regula la LCE (particularmente, no adecuado al principio de economía¹ y eficiencia² que se propugnan en toda contratación pública), se hace necesario

¹ Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones

(...)

Principio de Economía: En toda adquisición o contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concertación y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias en las Bases y en los contratos".

² Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones

(...)

Expediente N° 002-027-2015-ARBITREMOS
Árbitro Único: Abg. Juan Manuel Fiestas Chunga

determinar qué proceder, tanto para la Entidad como para el contratista, resultaría adecuado y congruente para el respeto de los mencionados principios.

7. La premisa en todos los supuestos del procedimiento de liquidación final, es que la normativa de contratación pública desfavorece a la parte que no manifiesta su voluntad o desacuerdo respecto de un documento presentado. Además la manifestación de desacuerdo no recae en la simple presentación de un documento que contenga información opuesta, sino la oposición sustentada e individual de cada uno de los puntos contradichos. No en vano el Art. 42 de la LCE exige que la resolución o el acuerdo que emita LA ENTIDAD debe ser debidamente fundamentado, exigencia que por el principio de transparencia no se limita al pronunciamiento de LA ENTIDAD ante la Liquidación que presente EL CONTRATISTA, sino que se extiende también al pronunciamiento que aquella debe formular sobre las observaciones que presente este último.
8. Lo antes afirmado tiene sustento en la Opinión 029-2015/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en la cual fija como criterio de interpretación del Art. 42° de la LCE lo siguiente:

El pronunciamiento de la Entidad sobre la liquidación de un contrato de consultoría o ejecución de obra debe realizarse mediante una resolución o acuerdo debidamente fundamentado.

El funcionario a quien se le haya delegado la facultad de pronunciarse sobre la liquidación de un contrato de consultoría o ejecución de obra, en principio, lo hará mediante una resolución o acuerdo; no obstante, cuando dicho funcionario no emita los actos administrativos propios de su función a través de resoluciones o acuerdos, podrá hacerlo mediante un documento que reúna los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

9. Tal criterio aplica no solo para que LA ENTIDAD se pronuncie sobre la Liquidación que presente EL CONTRATISTA, sino también cuando aquella deba pronunciarse sobre las observaciones que este último formule a la Liquidación elaborada por LA ENTIDAD, con mayor razón si las observaciones son sustentadas con cálculos como ha ocurrido en el presente caso.

Principio de eficiencia: Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia"

10. Por tanto, cuando LA ENTIDAD deba pronunciarse sobre las observaciones que EL CONTRATISTA formule a la Liquidación Final de Obra, tal pronunciamiento debe estar contenido en una resolución o acuerdo; pero si el funcionario responsable no emite resoluciones ni acuerdos, el documento que contenga tal pronunciamiento emita debe:

- a) Ser emitido por el funcionario que posee la competencia para emitir el pronunciamiento sobre las observaciones (inciso 1 del Artículo 3 de la Ley 27444).
- b) Expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (inciso 2 del Artículo 3 de la Ley 27444). Los elementos y características de este requisito se desarrollan en el Artículo 5 de la misma Ley 27444, cuyo numeral 5.4 adquiere especial relevancia para el presente caso:

El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

- c) Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (inciso 3 del Artículo 3 de la Ley 27444).
- d) Motivar debidamente el acto en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (inciso 4 del Artículo 3 de la Ley 27444). Los elementos y características de la motivación se desarrolla en el Artículo 6 de la misma Ley 27444, cuyo numeral 6.1. prescribe:

La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

- e) Cumplir el procedimiento administrativo previsto para su generación (inciso

5 del Artículo 3 de la Ley 27444).

11. Si el pronunciamiento de LA ENTIDAD respecto de las observaciones formuladas por EL CONTRATISTA a la Liquidación, no satisface todos esos requisitos, esto es si faltara uno o más de ellos, el pronunciamiento no será válido, y en tal caso quedará aprobada la Liquidación con las observaciones realizadas por EL CONTRATISTA.
12. Ahora bien, tratándose de la aprobación de una Liquidación de Obra elaborada por LA ENTIDAD, en la Opinión 104-2013/DTN el OSCE ha establecido también como criterio interpretativo del Artículo 42° de la LCE, lo siguiente:

Si bien la liquidación de obra elaborada por la Entidad reemplaza, en principio, a la liquidación de obra elaborada por el contratista, puede suceder que, frente a las observaciones presentadas por las partes, la definición de la validez de las liquidaciones corresponda a un árbitro o tribunal arbitral.

A través de la emisión del laudo arbitral, el árbitro o tribunal arbitral debe resolver todas las controversias sometidas a su jurisdicción sobre la liquidación de un contrato de obra, debiendo señalar, de corresponder, los conceptos que debe incluir dicha liquidación.
13. En el caso materia de análisis se tiene que con Oficio N° 1116-2014-GRLL-GGR-GRI, de fecha 17 de octubre del 2014, LA ENTIDAD puso en conocimiento del CONTRATISTA la Liquidación de Obra, quien la recepcionó el 17 de octubre del 2014, según consta en el cargo respectivo. De acuerdo al procedimiento antes indicado, y teniendo además en consideración que en la etapa de ejecución contractual los plazos se cuentan en días calendario conforme lo establece el Artículo 151° del RLCE, EL CONTRATISTA tenía hasta el 01 de noviembre del 2014 para pronunciarse y notificar a LA ENTIDAD, para que ésta se pronuncie dentro de los quince días siguientes.
14. Fluye de la Carta N° 0177-2014-INGECO SAC, del 20 de octubre del 2014, entregada a LA ENTIDAD el 28 de octubre, esto es dentro del plazo reglamentario, que EL CONTRATISTA se pronunció formulando observaciones a la Liquidación de Obra, indicando los puntos específicos de su observación, el sustento de los mismo y sus cálculos en siete tablas anexas.

15. LA ENTIDAD emitió pronunciamiento sobre las observaciones, mediante Oficio N°

Expediente: N° 002-027-2015-ARBITREMOS
Árbitro Único: Abg. Juan Manuel Fiestas Chunga

1187-2014-GRLL-GGR-GRI, del 03 de noviembre, entregada al CONTRATISTA el 04 de noviembre del 2014, adjuntando copia del Informe N° 200-2014-GRLL-GRI/SGL, y del Informe N° 45-2014/GRLL-GRI/SGL-MMM, ambos del 03 de noviembre del 2014.

16. Del análisis de los documentos antes mencionados, fluye que EL CONTRATISTA presentó sus observaciones en el siguiente modo:

Por la presente tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de hacerle llegar mi cordial y afectuoso saludo y a la vez manifestarle lo siguiente:

La liquidación de contrato elaborado por la Entidad está omitiendo el pago de mayores gastos generales por las paralizaciones parciales de frentes de trabajo que perjudicaron económicamente a mi representada. Gastos generales que nos corresponden de acuerdo a los artículos 197°, 203° y 204° del reglamento de la ley de contrataciones del estado.

La liquidación de contrato elaborado por la Entidad está omitiendo el pago de mayores gastos generales por la emisión de cartas fianzas desde la firma de contrato (13/12/2012) hasta la entrega del terreno (12/06/2013), debido a que la Entidad perjudico económicamente a mi representada por no contar oportunamente con la Supervisión de Obra.

La liquidación de contrato elaborado por la Entidad está omitiendo el pago de intereses por la demora en el pago de valorizaciones.

De lo mencionado anteriormente y teniendo en cuenta la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, alcanzamos solamente los cuadros corregidos de la liquidación de contrato de obra, presentado el 28/08/2014, mediante Carta N° 156-2014-INGECO SAC.

El saldo incluido el IGV a favor de mi representada asciende a S/ 278,861.72 (Doscientos Setenta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Uno con 72/100 Nuevos Soles).

Sin otro particular y en espera del trámite correspondiente, quedo de usted.

Atentamente,

INGECO S.A.C.

Ing. Javier Edwin Briceño Vargas
GERENTE GENERAL

Se adjunta 07 cuadros de liquidación.

Se advierte que las observaciones fueron precisas, claras y concisas, y que EL CONTRATISTA adjuntó siete (07) cuadros de liquidación.

17. LA ENTIDAD se pronunció sobre las observaciones en el modo siguiente:

Expediente N° 002-027-2015-ARBITREMOS
 Árbitro Único: Abg. Juan Manuel Fiestas Chunga

Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y al mismo tiempo para hacerle llegar los Informes suscritos por el Ing. Gilmar Mostacero Lescano Sub gerente de liquidaciones anexo 1 y de la Ing. Melissa Mori Miranda anexo 2, en el cual comunica que el Gobierno Regional La Libertad, se ratifica en la liquidación elaborada por la Sub Gerencia de Liquidaciones, que ha determinado que existe saldo a favor de su Entidad, ascendente a **S/.155,796.88**.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima.

Atentamente,

REGION "LA LIBERTAD"
 GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. José Álvarez Bazán Cabellos
 GERENTE REGIONAL

cc: SGL
 Archivo.-
 Se adjunta 3 folios
 ABC/AVega

INGECO S.A.C.
 RECIBIDO

Los Informes se reproducen a continuación:

Por intermedio del presente informe me dirijo a Ud. para saludarlo y a la vez manifestarle lo siguiente :

- 1.- Mediante documento b) de la referencia de fecha 20/10/2014, la empresa contratista INGECO SAC., realizó observaciones a la liquidación elaborada por el Gobierno Regional La Libertad.
- 2.- Con documentos a) de la referencia la Ing. Melissa Mori Miranda, profesional de ésta Sub Gerencia, manifiesta que luego de haber evaluado las observaciones realizadas por el contratista a la liquidación elaborada por la entidad, se ratifica en el monto obtenido inicialmente a favor del contratista y que asciende a la suma de **S/.155,796.88**
- 3.- Por lo expuesto, se deberá comunicar a la empresa: INGECO S.A.C. ejecutor de la obra: **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. FE Y ALEGRIA N° 063 SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA - ALTO TRUJILLO – PROVINCIA DE TRUJILLO – LA LIBERTAD.**, que el Gobierno Regional La Libertad se ratifica en la Liquidación elaborada por la Sub Gerencia de Liquidaciones que ha determinado que existe Saldo a Favor del contratista, ascendente a **S/. 155,796.88**.

Es todo cuanto se informa a U sted, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

REGION "LA LIBERTAD"
 GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
 SUB GERENCIA DE LIQUIDACIONES

Ing. Gilmar Mostacero Lescano
 SUB GERENTE

Reg. Documento: 2053319
 Reg. Expediente: 1810764
 Adj 03 folios

18. Como se aprecia, el pronunciamiento de LA ENTIDAD no tiene la motivación adecuada y suficiente, puesto que no explica las razones por las cuales no son correctas ni válidas las observaciones puntuales que EL CONTRATISTA formuló a la Liquidación de Obra. Tal requisito es necesario para la validez de una actuación

Expediente N° 002-027-2015-ARBITREMOS
 Árbitro Único: Abg. Juan Manuel Fiestas Chunga

administrativa, como se ha establecido, por lo que el pronunciamiento de LA ENTIDAD respecto de las observaciones formuladas por EL CONTRATISTA carece de validez, según lo establecido en el Art. 10° de la Ley 27444.

19. Por el análisis precedente, correspondería aprobar la liquidación final de obra con las observaciones del CONTRATISTA, de conformidad con el cuarto párrafo del Art. 211 del RLCE. Sin embargo, el árbitro tiene el deber de verificar que las observaciones, al igual que liquidación de obra, estén "sustentadas con la documentación y cálculos detallados", según lo previsto en el artículo 211 del RLCE; más aún si en la demanda arbitral de autos EL CONTRATISTA ha sometido al pronunciamiento del árbitro la aprobación de sus observaciones.
20. En la Liquidación de LA ENTIDAD no se incluyen conceptos que EL CONTRATISTA indicó en sus observaciones, como se aprecia en los resúmenes:

LIQUIDACION DE LA ENTIDAD

CONCEPTO	MONTO RECALCULADOS		MONTO PAGADOS		DIFERENCIA A PAGAR
	CON IVA 18% S/.	CON IVA 18% S/.	CON IVA 18% S/.	PAGAR S/.	
(A) DE LAS VALORIZACIONES					
Valorizaciones Ppto. Principal (Deduc. y Reduc.)	2,452,220.37	2,445,668.59	8,550.78		
Adicional de obra N° 01, 02, 04	199,859.12	199,858.77	0.35		
	0.00	0.00	0.00		
TOTAL VALORIZACIONES	2,652,079.49	2,645,527.36	6,551.13		
(B) REAJUSTE DE PRECIOS					
Reajustes Ppto. Principal	126,484.14	0.00	126,484.14		
Reajustes Ppto. Adicional N° 01, 02 y 04	14,056.87	0.00	14,056.87		
TOTAL REAJUSTES	140,541.01	0.00	140,541.01		
(C) ADELANTOS OTORGADOS					
Adelanto Obra	0.00	314,879.21	0.00		
Amortización Adelanto Obra	0.00	310,119.90	-1,134.89		
Adelanto de Materiales	0.00	0.00	0.00		
Amortización Adv. Para Materiales	0.00	0.00	0.00		
TOTAL ADELANTOS	0.00	-1,134.89	-1,134.89		
(D) INTERES					
Por la demora en el Pago de Valorizaciones Constructivas	0.00	0.00	0.00		
TOTAL INTERES	0.00	0.00	0.00		
(E) DEDUCCION DE REINTEGROS					
Adelanto Obra	12,785.55	0.00	12,785.55		
Adelanto para Materiales	0.00	0.00	0.00		
TOTAL DEDUCCION DE REINTEGROS	12,785.55	0.00	12,785.55		
(F) MAYORES GASTOS GENERALES					
Mayores gastos generales	0.00	0.00	0.00		
TOT. MGG	0.00	0.00	0.00		
(G) TOTAL GENERAL (A+B+C+D)	2,792,620.50	2,644,392.61	125,227.89		
IGV	18.00%	18.00%			
(H) IMP. ORL. A LAS VENTAS	209,396.84	476,809.04	24,178.73		
(I) COSTO OBRA TOTAL	2,991,987.34	3,120,201.65	128,214.31		

CONCEPTO	Por Aplicar S/.	Aplicado S/.	Saldo por descontar S/.
(J) PENALIDADES			
Concepto	Por Aplicar S/.	Aplicado S/.	Saldo por descontar S/.
Multa por demora en el pago de obra	0.00	0.00	0.00
(K) FONDO DE GARANTIA			
Concepto	Relevado S/.	Devuelto S/.	Saldo por devolver S/.
A) Fondo de Garantía Contrato Principal	0.00	0.00	0.00

RESUMEN:	RESERVA DE CÉLEBRACION REGIONAL
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA:	S/ 155,796.88
COSTO EJECUCION DE OBRA:	S/ 2,986,191.41

CALCULO DEL CONTRATISTA

CONCEPTO	MONTO RECALCULADOS S/.	MONTO PAGADOS S/.	DIFERENCIA A PAGAR S/.
(A) DE LAS VALORIZACIONES			
Ppto. Principal considerando Deducivo y Reducido	2,452,220.37	2,446,668.59	5,551.78
Ppto. Adicional N° 01	21,822.24	21,822.24	0.00
Ppto. Adicional N° 02	57,944.42	57,944.42	0.00
Ppto. Adicional N° 04	120,092.06	120,092.06	0.00
TOTAL VALORIZACIONES	2,652,079.49	2,646,527.31	5,552.18
(B) REAJUSTE DE PRECIOS			
Reajustes Ppto. Principal considerando Deducivo y Reducido	126,484.14	0.00	126,484.14
Reajustes Ppto. Adicional N° 01, 02 y 04	14,056.87	0.00	14,056.87
TOTAL REAJUSTES	140,541.01	0.00	140,541.01
(C) ADELANTOS OTORGADOS			
Adelanto Obra		314,879.21	
Amortización Adelanto Obra		-310,119.90	1,134.89
Adelanto de Materiales		0.00	
Amortización Adv. Para Materiales		0.00	0.00
TOTAL ADELANTOS	-1,134.89	-1,134.89	1,134.89
(D) DEDUCCION DE REINTEGROS			
Adelanto Obra	11,994.09	0.00	11,994.09
Adelanto para Materiales	0.00	0.00	0.00
TOTAL DEDUCCION DE REINTEGROS	11,994.09	0.00	11,994.09
(E) MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO APROBADAS	21,297.24	0.00	21,297.24
(F) MAYORES GASTOS GENERALES POR MANEJO	11,244.28	0.00	11,244.28
(G) INTERESES POR DEMORA EN PAGO DE VALOR.	222.12	0.00	222.12
(H) TOTAL GENERAL (A+B+C+D+E+F+G)	2,864,022.35	2,646,527.31	217,495.04
IGV POR APLICAR (18%)	216,125.81	476,809.04	-260,683.23
(I) COSTO TOTAL OBRA	3,080,148.16	3,123,336.35	43,188.19
(J) PENALIDADES			
Concepto	Multa por Aplicar S/.	Multa Aplicada S/.	Saldo por descontar S/.
Multa por demora en el pago de obra	0.00	0.00	0.00
(K) FONDO DE GARANTIA			
Concepto	Relevado S/.	Devuelto S/.	Saldo por devolver S/.
F. Garantía Contrato Principal	0.00	0.00	0.00
F. Garantía Adicional	0.00	0.00	0.00
TOTAL	0.00	0.00	0.00
(L) SALDO FINAL DE LIQUIDACION			
Saldo a favor del Contratista en Efectivo			292,891.72
Costo por elaboración de Liquidación con cargo al contratista			4,000.00
TOTAL			S/ 278,891.72

RESUMEN GENERAL:	RESERVA DE CÉLEBRACION REGIONAL
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA:	S/ 278,891.72
COSTO TOTAL DE OBRA:	S/ 3,053,444.67

Expediente N° 002-027-2015-ARBITREMOS
 Árbitro Único: Abg. Juan Manuel Fiestas Chunga

21. En segundo lugar, se deja expresa constancia que en su carta N° 177-2014-INGECO SAC, EL CONTRATISTA solamente observó que la liquidación elaborada por LA ENTIDAD omite el pago de:

- (i) Mayores gastos generales por las paralizaciones parciales de frentes de trabajo
- (ii) Mayores gastos generales por la emisión de cartas fianzas desde la firma del CONTRATO hasta la entrega del terreno;
- (iii) Intereses por la demora en el pago de valorizaciones

En coherencia con sus observaciones EL CONTRATISTA adjuntó a su carta "solamente los cuadros corregidos de la liquidación", verificándose que tales cuadros se refieren a los cálculos de mayores gastos generales por ampliaciones de plazo aprobadas, mayores gastos generales por cartas fianza, y cálculo de intereses por demora en pago de valorizaciones.

22. En el cuadro de mayores gastos generales por ampliaciones de plazo aprobadas se observa que durante la ejecución contractual hubo cinco (05) ampliaciones de plazo aprobadas, por los cuales EL CONTRATISTA solicita el pago de dicho concepto, como se reproduce a continuación:

RESUMEN DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACIONES DE PLAZO APROBADAS

AMPLIACIÓN DE PLAZO	RESOLUCIÓN APROBACIÓN	FECHA APROBAC.	DÍAS APROBADOS	G.G. DIARIO S/. (sin Igv)	IND. UNIF. 39		TOTAL MAY. G.G. (sin Igv)
					Ip (nov.'13)	Io (abr.'12)	
N° 3	R.G. N° 444-2013-GRAB	18/11/2013	17	1,111.50	497.55	448.25	20,973.69
N° 4	R.G. N° 474-2013-GRAB	06/12/2013	18	1,111.50	497.55	448.25	22,207.44
N° 5	R.G. N° 512-2013-GRAB	20/12/2013	14	1,111.50	497.55	448.25	17,272.45
N° 6	R.G. N° 003-2014-GRAB	13/01/2014	16	1,111.50	497.55	448.25	19,739.94
N° 7	R.G. N° 010-2014-GRAB	22/01/2014	9	1,111.50	497.55	448.25	11,103.72
TOTAL MAYORES GASTOS GENERALES (SIN IGV)							S/. 91,297.24

23. Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento de los mayores gastos generales que solicita EL CONTRATISTA, se aprecia que en cada una de las Resoluciones que emitió LA ENTIDAD aprobando las ampliaciones de plazo, no hay pronunciamiento por el reconocimiento o no de los mayores gastos generales.

24. En ese entendido, antes de verificar la procedencia del monto que pretende EL

CONTRATISTA le sea pagado, por este concepto, es necesario previamente determinar si corresponde o no el reconocimiento de los mayores gastos generales.

25. En este entendido, sobre el reconocimiento del derecho a recibir el pago de los mayores gastos generales el artículo 202° del RLCE dispone:

Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual
Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra. (subrayado agregado)

Como se aprecia, la norma establece que toda ampliación de plazo generada por el atraso en la ejecución de la prestación, dentro de un contrato de obra, genera un deber en LA ENTIDAD de reconocer los mayores gastos generales incurridos por EL CONTRATISTA, lo que a su vez significa que se reconoce el derecho de este último a que se le paguen los mayores gastos generales. Ahora bien, como se ha apreciado, LA ENTIDAD no se ha pronunciado en sus Resoluciones, si se reconoce o no pago alguno por concepto de mayores gastos generales, no obstante que las cinco ampliaciones de plazo aprobadas, se deben a los atrasos ocurridos en la obra por causas imputables a la Entidad.

26. Sin embargo, no debe olvidarse que al tratarse el CONTRATO, de uno de naturaleza administrativa, celebrado y ejecutado dentro del marco de normas de derecho público, tenemos que en estos casos prima no la voluntad de las partes (o de una parte), sino el denominado principio de legalidad administrativa y el interés público. Por ello, en referencia a la finalidad de los contratos administrativos, GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ nos dicen: "Lo que se persigue con estos contratos es satisfacer de la mejor manera posible el interés público; se trata ante todo, de construir la obra pública que demanda el interés general"³

27. Así pues, para la interpretación del artículo 202° del RLCE, una de las partes no puede denegar el derecho de la otra a percibir los mayores gastos generales; a

³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás – Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, Lima, Palestra, 2006, T. I, p. 790.

pesar que se trataría de un derecho patrimonial de libre disposición; por el contrario, según GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ:

El contrato es Ley entre las partes, pero junto a la lex contractu hay otras leyes que exigen primariamente la satisfacción del interés general. La armonización necesaria de ambas leyes obliga a buscar el equilibrio contractual en un punto diferente. Ese equilibrio, esa proporcionalidad o aequalitas de las prestaciones respectivas de las partes, que es consustancial a la idea misma del contrato, existe también en los contratos administrativos y se mantiene siempre a lo largo de su ejecución, cualquiera que sea la incidencia que en el desarrollo de los mismos puedan tener los poderes que se reconocen en la Administración contratante. Las alteraciones o adaptaciones que el interés público exige introducir en la obra, servicio o suministro contratados tienen en todo caso su contrapartida en un deber legal de respetar la llamada "ecuación financiera" del contrato. Mutabilidad del objeto y mantenimiento de la equivalencia económica de las prestaciones son, pues, los dos polos entre los que circulan las singularidades propias de la contratación administrativa.⁴ (subrayado agregado)

28. En consecuencia, procede el reconocimiento de los gastos generales a favor del CONTRATISTA, aún a pesar que LA ENTIDAD no se haya pronunciado al respecto en las Resoluciones que aprobaron las ampliaciones de plazo. Más aún si durante este arbitraje LA ENTIDAD no ha demostrado que las ampliaciones de plazo se hayan dado por paralización total de la obra, en cuyo caso hubiese procedido solamente el pago de los mayores gastos debidamente acreditados, como lo establece el segundo párrafo del artículo 202° del RLCE.
29. Establecida la pertinencia del reconocimiento del derecho del CONTRATISTA a percibir los mayores gastos generales, corresponde evaluar si debe ordenarse a LA ENTIDAD pagar el monto solicitado por aquél.
30. Sobre el cálculo de los mayores gastos generales en caso de ampliaciones por atrasos en la ejecución de la obra, el artículo 202° del RLCE establece:

*Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual
Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de*

⁴ Ibidem, op. Cit., loc cit.

días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra." (subrayado agregado)

31. Como se aprecia, para la procedencia del pago de los mayores gastos generales, es necesario determinar el "gasto general variable diario". Sobre este concepto, el artículo 203° del RLCE dispone:

Artículo 203.- Cálculo del Gasto General Diario

(...)

En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

32. Determinado el gasto general diario, se procede al cálculo de los mayores gastos generales, conforme al artículo 204 del RLCE:

Artículo 204.- Pago de Gastos Generales

Para el pago de los mayores gastos generales se formulará una Valorización de Mayores Gastos Generales (...). La Entidad deberá cancelar dicha valorización en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor.

(...)

33. Ahora bien, se aprecia que EL CONTRATISTA adjuntó a su carta de observaciones, tres hojas con los cálculos detallados de los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo aprobadas, con un valor de S/. 1,111.50 de "gasto general diario variable"; que aplicados a los días de ampliación aprobados arrojan un monto total de S/. 91,297.24. LA ENTIDAD no ha rebatido dicho cálculo, como tampoco el importe resultante, limitándose a ratificarse en su Liquidación de Obra, el cual no puede considerarse válido por las razones antes expuestas.

34. En relación a los mayores gastos generales por cartas fianzas, EL CONTRATISTA realiza el siguiente cálculo:

Expediente N° 002-027-2015-ARBITREMOS
 Árbitro Único: Abg. Juan Manuel Fiestas Chunga

RESUMEN DE MAYORES GASTOS GENERALES POR CARTA FIANZAS

ITEM	PERIODO		DESCRIPCION	MONTO S/.
	DEL	AL		
1	06/12/2012	06/02/2013	FIEL CUMPLIMIENTO 011-0280-9800062668-53	1,269.49
2	06/02/2013	05/04/2013	FIEL CUMPLIMIENTO 011-0280-9800062668-53	1,248.39
3	06/04/2013	05/06/2013	FIEL CUMPLIMIENTO 011-0280-9800062668-53	1,290.59
4	20/12/2012	20/02/2013	ADELANTO DIRECTO 0011-0280-9600063001-56	2,737.54
5	20/02/2013	19/04/2013	ADELANTO DIRECTO 0011-0280-9600063001-56	2,695.53
6	19/04/2013	21/05/2013	ADELANTO DIRECTO 0011-0280-9600063001-56	1,416.60
7	21/05/2013	04/06/2013	ADELANTO DIRECTO 0011-0280-9600063001-56	686.64
TOTAL MAYORES GASTOS GENERALES FIANZAS (SIN IGV)				11,344.78

NOTA : Se considera mayores gastos generales por cartas fianzas, debida a la demora de la entidad en la entrega de terreno.

Aunque EL CONTRATISTA denomina este concepto como "mayores gastos generales por cartas fianzas", lo sustenta en la demora de LA ENTIDAD en la entrega de terreno para el inicio de la ejecución de la obra, por lo que propiamente se trata del resarcimiento que dispone el Art. 184° del RLCE. Al respecto, en su contestación de demanda, LA ENTIDAD argumenta que no procede tal concepto por cuanto EL CONTRATISTA no hizo valer este derecho en el plazo de quince días que prevé dicha norma, por lo que resultaría improcedente.

35. Sobre el particular, se aprecia que ninguna de las normas de la LCE ni del RLCE establece que el plazo de quince días previsto en el RLCE es de caducidad, por lo que resulta de aplicación lo previsto en la norma general que establece que los reclamos pueden formularse hasta antes de concluido el CONTRATO, es decir hasta la fecha de pago. Siendo así, es válido que dicho concepto se considere dentro de la Liquidación Final de la Obra si EL CONTRATISTA lo plantea así en su Liquidación o en sus observaciones; con mayor razón si en el presente caso LA ENTIDAD no se pronunció válidamente sobre esta observación que hizo EL CONTRATISTA a la Liquidación elaborada por LA ENTIDAD.

36. Ahora bien, al no ser mayores gastos generales, sino un resarcimiento, el monto corresponde al agravio económico sufrido por EL CONTRATISTA debido a la demora en la entrega del terreno para el inicio de la ejecución, por las comisiones y gastos que EL CONTRATISTA tuvo que hacer al Banco emisor para que éste le renueve la vigencia de las cartas fianza de fiel cumplimiento y adelanto directo entregadas a LA ENTIDAD. Los montos parciales y el importe de dicha afectación económica liquidados por EL CONTRATISTA resultan razonables por ser similares a los que el mismo banco emisor cobró al mismo CONTRATISTA por las cartas

Expediente N° 002-027-2015-ARBITREMOS
 Arbitro Único: Abg. Juan Manuel Fiestas Chunga

fianza de fiel cumplimiento y adelanto directo, conforme se verifica con las copias de los documentos "Liquidación por carta fianza" presentados por EL CONTRATISTA como medio de prueba de su demanda.

37. Siendo así, se verifica la legalidad y validez de incluir dentro de la Liquidación de Obra, el importe por resarcimiento de los gastos bancarios que EL CONTRATISTA tuvo que afrontar para la renovación de la vigencia de las cartas fianza durante el tiempo que LA ENTIDAD demoró en la entrega del terreno para el inicio de la ejecución contractual.
38. En cuando al pago de intereses generados por atraso en el pago de las valorizaciones de obra, EL CONTRATISTA realiza el siguiente cálculo:

FORMULA DE CALCULO

$$\text{Intereses} = \text{Valorización Neta} \times i$$

$$\text{Factor Interés (i)} = \frac{\text{Factor Acumulado Tasa de Interés Legal día de pago Valorización}}{\text{Fact. Acum. Tasa Int. Legal de último día que debió pagarse la Valoriz.}} - 1$$

CONCEPTO	VALOR VENTA	MONTO		FECHA DE PAGO PREVISTO	ULTIMO DIA DE PAGO PREVISTO	FACTOR INTERES LEGAL ULTIMO DIA QUE DEBIO PAGARSE LA VALORIZACION	FACTOR INTERES LEGAL DIA DE PAGO DE LA VALORIZ.	FACTOR DE INTERES (i)	INTERESES (SIN I.G.V.) S/.
		CANCELADO	PAGO						
VAL. N° 01 - JUN 13	108,690.95	108,690.95		22/08/2013	31/07/2013				
VAL. N° 02 - JUL 13	196,332.11	196,332.11		28/08/2013	31/08/2013	0.35983			152.17
VAL. N° 03 - AGO 13	342,287.77	342,287.77		28/09/2013	30/09/2013		0.00381	0.00140	0.00
VAL. N° 04 - SEÑ 13	385,221.82	385,221.82		21/10/2013	31/10/2013				0.00
VAL. N° 05 - OCT 13	388,150.51	388,150.51		15/11/2013	30/11/2013				0.00
VAL. N° 06 - NOV 13	122,971.12	122,971.12		19/12/2013	31/12/2013				0.00
VAL. N° 07 - DIC 13	205,436.64	205,436.64		09/01/2014	31/01/2014				0.00
VAL. N° 08 - ENE 14	71,428.64	71,428.64		20/02/2014	28/02/2014				0.00
VAL. N° 09 - MAY 14	107,035.83	107,035.83		09/07/2014	30/06/2014	0.69718			0.00
VAL. ADIC. 01 - MAY 14	21,822.24	21,822.24	PENDIENTE (*)		30/06/2014	0.69718	0.70118	0.00050	64.22
VAL. ADIC. 02 - MAY 14	57,844.42	57,844.42	PENDIENTE (*)		30/06/2014	0.69718	0.71851	0.00318	69.39
VAL. ADIC. 04 - MAY 14	120,092.45	120,092.45	PENDIENTE (*)		30/06/2014	0.69718	0.71851	0.00318	184.26
TOTAL S/ (SIN IGV)						0.39718	0.71722	0.00289	399.08
									829.12

(*) PARA EFECTOS DEL CALCULO DE INTERESE SE ASUME FECHA DE PAGO EL 18/08/2014.

39. En relación al pago de intereses el Art. 48° de la LCE establece: "En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad (...), ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes (...)". Dicha disposición concuerda con el Art. 181° del RLCE:

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.
 (subrayado agregado)

40. Por su parte, el Art. 197° del RLCE sobre el pago de intereses por atraso en el reconocimiento de valorizaciones, establece:

(...)

El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a períodos distintos a los previstos en este párrafo, las Bases establecerán el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.

41. En el presente caso se aprecia que al observar la Liquidación, EL CONTRATISTA ha calculado los intereses devengados por cada valorización, consignando el monto de cada una de ellas, la fecha en que se debió pagar y la fecha en la que se pagó, detallando el número de días de atraso, y los factores correspondientes. Tales datos, coinciden con los contenidos del Informe sobre pago de valorizaciones que LA ENTIDAD cumplió con exhibir en este arbitraje, por haber sido ofrecida como medio probatorio.
42. Siendo así, se verifica la legalidad y validez de incluir este concepto en la Liquidación de Obra a aprobar, con el monto de S/. 829.12.
43. De todo lo antes analizado, se concluye que corresponde declarar fundada la pretensión relacionada al punto controvertido bajo análisis, aprobándose y disponiéndose el pago de la liquidación final de la obra por un monto total de S/. 278,861.72, de conformidad con lo establecido en el Art. 212° del RLCE.

Segundo punto controvertido de la demanda: Determinar si corresponde declarar la NULIDAD de la LIQUIDACION FINAL DE OBRA contenida en el Oficio Nro. 1187-2014-GRLL-GGR-GRI de fecha 03 de Noviembre del 2014.

Primer punto controvertido de la reconvención: Determinar si corresponde declarar la validez de la Liquidación Final de Obra, contenida en el oficio N° 1187-2014-GRLL-GGR-GRI de fecha 03 de noviembre del 2014.

44. Estos dos puntos controvertidos serán resueltos conjuntamente, por ser implicantes, puesto que LA CONTRATISTA pretende la declaración de nulidad de

la Liquidación Final de Obra, mientras que LA ENTIDAD pretende la declaración de validez de la misma; dejándose establecido que aunque las dos pretensiones mencionan nulidad de la liquidación, sin embargo el Oficio N° 1187-2014-GRLL-GGR-GRI de fecha 03 de noviembre del 2014, no contiene propiamente la Liquidación de la Obra, sino el pronunciamiento de LA ENTIDAD sobre las observaciones a la Liquidación. En ese sentido, la fundamentación la segunda pretensión de la demanda, aclara que se trata de un pedido de nulidad de dicho pronunciamiento; en tanto que la fundamentación de la reconvención incide principalmente en la validez de la ratificación de la L liquidación que hace LA ENTIDAD.

45. Del análisis realizado al emitir pronunciamiento sobre el primer punto controvertido, derivado de la primera pretensión de la demanda arbitral, se ha concluido que:
- a) LA ENTIDAD elaboró la Liquidación de Obra al no haberlo formulado EL CONTRATISTA en el plazo de sesenta (60) días de recepcionada la obra.
 - b) EL CONTRATISTA observó dicha liquidación en tres aspectos puntuales, y presentó los cálculos que a su juicio resultaban correctos.
 - c) LA ENTIDAD emitió un pronunciamiento no válido sobre las observaciones que formuló EL CONTRATISTA.
 - d) Las observaciones del CONTRATISTA quedaron en consecuencia aprobados, integrándose a la Liquidación elaborada por LA ENTIDAD.
46. En lo que respecta al pronunciamiento contenido en el Oficio N° 1187-2014-GRLL-GGR-GRI de fecha 03 de noviembre del 2014, ya se ha establecido entonces que el mismo no cumple los requisitos esenciales para su validez, por lo que resulta nulo como pronunciamiento. Ello no obsta para pronunciarse sobre la nulidad o validez del contenido del mismo, especialmente en lo que respecta a los rubros que integran la Liquidación de la Obra en la que LA ENTIDAD se ratifica.
47. En este orden de ideas se advierte que en la normativa que regula la Liquidación de Obra, las observaciones que formule una de las partes a la Liquidación elaborada por la otra, no conlleva a la nulidad de la misma, sino a la integración de

las observaciones a la Liquidación. Este es el caso que se ha presentado en el presente arbitraje, de allí que no es posible declarar nulidad de la liquidación final de obra contenida en el Oficio Nro. 1187-2014-GRLL-GGR-GRI de fecha 03 de Noviembre del 2014; como tampoco es posible declarar su validez; puesto que, reiteramos, una (la Liquidación) y otra (las observaciones) se integran en aquello que tienen fundamento en la LCE, el RLCE y el Contrato.

48. En efecto, no puede dejarse de advertir que no hubo observaciones a varios extremos de la Liquidación que elaboró LA ENTIDAD, tales como: las valorizaciones autorizadas y pagadas, el reajuste de precios, los adelantos otorgados, la deducción de reintegros, los cuales mantiene su validez corrigiéndose únicamente las pequeñas diferencias en los montos derivados de errores de cálculo que corrigió el cuadro de resumen general presentada por EL CONTRATISTA en sustento de sus observaciones.

49. Ahora bien, la Liquidación de obra elaborada por LA ENTIDAD, consideró valores cero (S/. 0.00) en los rubros: mayores gastos generales por ampliaciones de plazo aprobadas, y los intereses por demora en el pago de las valorizaciones; los cuales fueron observados válidamente por EL CONTRATISTA, y en el presente Laudo se ha verificado que dichas observaciones son válidas. Por tanto, solo dichos extremos de la Liquidación son nulos, por no tener sustento en la normativa que regula las contrataciones del Estado, como se ha establecido.

50. Por tanto, la pretensión de nulidad de la Liquidación es parcialmente fundada, respecto de los extremos sobre mayores gastos generales por ampliaciones de plazo aprobadas, y los intereses por demora en el pago de las valorizaciones; en tanto que la pretensión de validez de la Liquidación es parcialmente fundada, respecto de los extremos sobre valorizaciones autorizadas y pagadas, reajuste de precios, adelantos otorgados, y deducción de reintegros, corregidas en sus respectivos montos en la forma contenida en el cuadro de resumen general presentada por EL CONTRATISTA al sustentar de sus observaciones.

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde que LA ENTIDAD pague la suma de S/. 18,294.24 como responsabilidad civil por indemnización que

incluye el daño lucro cesante y daño emergente, por reembolso de los gastos financieros incurridos y otros.

51. En relación a este extremo, EL CONTRATISTA fundamenta el lucro cesante en lo dejado de percibir como consecuencia de no haber obtenido oportunamente el pago del saldo correcto de la Liquidación de Obra considerado en sus observaciones.
52. Al respecto, se aprecia que al solicitar el pago de dicho saldo a su favor en la demanda arbitral, no ha solicitado el pago de intereses devengados y por devengarse de dicho importe, que resarciría la pérdida de las oportunidades que le hubiera significado disponer del dinero mencionado. Ello se explicaría porque EL CONTRATISTA ha optado por reclamar la indemnización por el lucro cesante. En este entendido corresponde analizar si procede o no este extremo.
53. La afectación económica por falta de pago oportuno de una obligación de dar suma de dinero, es admitida tanto en la normativa que regula las Contrataciones del Estado, como en las demás normas de derecho público y privado. Así, los antes citados Art. 48° de la LCE, Arts. 181° y 197° del RLCE, y los mencionados Arts. 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil, contienen implícitamente el reconocimiento de que la falta de pago oportuno de una obligación dineraria, genera una afectación económica al acreedor de la obligación, que debe ser resarcida por el deudor.
54. Sin embargo, la misma normativa establece que ese resarcimiento se produce mediante el pago del interés compensatorio. Por tanto, cuando se demanda el pago de la indemnización por el lucro cesante debido a la falta de pago oportuno de la acreencia, el quantum indemnizable está dado por el importe equivalente a los intereses que el acreedor, en este caso EL CONTRATISTA, dejó de percibir durante el tiempo que no recibió su pago; importe que debe calcular en ejecución del presente laudo, teniendo en cuenta que LA ENTIDAD estaba obligada a pagar el saldo de la Liquidación de Obra establecida en las observaciones del CONTRATISTA, en el plazo de quince días de vencido el plazo para que LA ENTIDAD se pronuncie válidamente sobre dichas observaciones.

55. Para calcular la indemnización por lucro cesante en ejecución del presente laudo, las partes deberán seguir un procedimiento similar al de la liquidación de intereses con la tasa de interés legal, considerando que LA ENTIDAD tenía hasta el 12 de noviembre del 2014 para emitir pronunciamiento válido sobre las observaciones, y que no lo hizo así conforme se ha establecido al analizarse el primer punto controvertido, por tanto LA ENTIDAD tenía la obligación de pagar el saldo a favor del contratista hasta el 27 de noviembre del 2014, por lo que los intereses legales se devengarían desde el 28 de noviembre del 2014 hasta la fecha de pago total de la obligación principal (saldo de la Liquidación de Obra con las observaciones del CONTRATISTA), y el importe resultante será pagado por concepto de indemnización por lucro cesante al CONTRATISTA.
56. En cuanto al daño emergente, EL CONTRATISTA señala que está dado por los gastos financieros para mantener vigentes las cartas fianza con posterioridad a la liquidación de la obra con las observaciones que formuló en su oportunidad.
57. Al respecto, la normativa de las contrataciones del Estado establece la obligación del CONTRATISTA de mantener vigentes durante el tiempo que dure la solución de las controversias, las cartas fianza que otorgó a LA ENTIDAD en garantía del fiel cumplimiento del Contrato, y de los adelantes en su caso. Por tanto, los gastos financieros que importan las renovaciones de la vigencia de las garantías, tienen su origen en una obligación legal, y como tales corresponden ser asumidos por EL CONTRATISTA. Siendo así, no se presenta en este caso la antijuricidad de la acción, por lo que no se configura la responsabilidad contractual, ni la obligación de la ENTIDAD de indemnizar por daño emergente.
58. Conforme a lo antes analizado, la pretensión indemnizatoria es fundada en parte.

Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde a LA ENTIDAD pagar las costas y costos del proceso arbitral, que incluye el reembolso del pago de los honorarios del árbitro único y de la secretaria arbitral.

59. En cuanto a los gastos y costos arbitrales, el Decreto Legislativo N° 1071, considera bajo la denominación "Costos Arbitrales", los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra

asistencia requerida por el tribunal arbitral, los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales. Asimismo, en el primer numeral del Art. 73º establece específicamente que el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, y que a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, se podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

60. En EL CONTRATO no hay pacto respecto de la forma en que los costos del arbitraje serán asumidos y pagados, como tampoco en otros documentos actuados en este expediente.

61. Por tanto, el Árbitro Único considera razonable que LA ENTIDAD asuma los honorarios pagados al árbitro único y a la Secretaría Arbitral, los derechos pagados a OSCE para designación residual e instalación de árbitro único, así como los honorarios del abogado de LA CONTRATISTA; a liquidar con los comprobantes de pago respectivos, en ejecución del presente laudo.

Por las razones expuestas, el Árbitro Único, LAUDA:

Primero.- Se declara **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda; en consecuencia, **SE APRUEBA** la Liquidación Final de la Obra con las observaciones formuladas, con saldo de S/. 278,861.72 a favor del contratista; y se **DISPONE**: que el GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD cumpla con pagar a INGECO S.A.C., dicho importe.

Segundo.- Se declara **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la demanda; en consecuencia, se **DECLARA** la nulidad de los extremos de la Liquidación Final de Obra referidos a mayores gastos generales por ampliaciones de plazo aprobadas, y los intereses por demora en el pago de las valorizaciones; respecto de los cuales también es nulo el pronunciamiento sobre la Liquidación Final de la Obra contenido en el Oficio N° 1187-2014-GRLL-GGR-GRI de fecha 03 de noviembre del 2014.

Tercero.- Se declara **FUNDADA EN PARTE** la pretensión de la RECONVENCIÓN; en consecuencia, se **DECLARA** la validez de los extremos de la Liquidación Final de

Expediente N° 002-027-2015-ARBITREMOS
Árbitro Único: Abg. Juan Manuel Fiestas Chunga

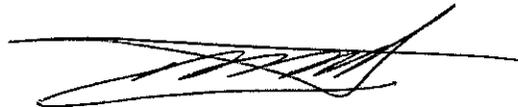
Obra referidos a: valorizaciones autorizadas y pagadas, reajuste de precios, adelantos otorgados, y deducción de reintegros, corregidas en sus respectivos montos en la forma contenida en el cuadro de resumen general presentada por EL CONTRATISTA al sustentar sus observaciones.

Cuarto.- Se declara **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión de la demanda; en consecuencia, se **DISPONE**: que el **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD** cumpla con pagar a **INGECO S.A.C.**, una indemnización por lucro cesante, cuyo monto será calculado en ejecución de laudo conforme a los criterios y procedimiento establecidos en los numerales 54 y 55 de la parte considerativa del presente laudo.

Quinto.- Se declara **FUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda; en consecuencia, se **DISPONE**: que el **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD** cumpla con pagar a **INGECO S.A.C.**, el importe total de los honorarios pagados al árbitro único y a la Secretaría Arbitral, los derechos pagados a **OSCE** para la designación residual y la instalación de árbitro único, así como los honorarios del abogado de **LA CONTRATISTA**, previa liquidación sustentada con los comprobantes de pago respectivos, en ejecución del presente laudo.

Sexto.- Se **FIJA** el monto de los honorarios definitivos del árbitro único y de la secretaria arbitral en las cantidades totalmente pagadas en este arbitraje.

Sétimo.- Se **DISPONE** que la secretaria arbitral remita un ejemplar del presente laudo a la Dirección de Arbitraje Administrativo del **OSCE**; y consentido el presente Laudo, devuelva a **LA ENTIDAD** el Expediente de Contratación y los Cuadernos de Obra, originales, dejándose constancia en el expediente.



JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA
ARBITRO ÚNICO



ELENA ELIZABETH CARRASCO SUÁREZ
SECRETARIA ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Arbitraje seguido por:

EL CONSORCIO LIBERTAD (Demandante)

Contra:

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD (Demandado)

TRIBUNAL ARBITRAL:

Presidente: Dr. Patrick Hurtado Tueros

Árbitro: Dr. Jhonny Raúl Ángeles Rojas

Árbitro: Dr. Marco Antonio Paz Ancajima

Secretaria Arbitral

Dra. Elena Elizabeth Carrasco Suarez

Sede del arbitraje:

Jr. Martínez de Compagnón N° 820, Urbanización San Andrés- Trujillo



Presidente: Patrick Hurtado Tueros
Árbitro: Jhonny Angeles Rojas
Árbitro: Antonio Paz Ancajima

RESOLUCION N°23

En Trujillo, a los 14 días del mes de diciembre del dos mil quince, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y en la contestación de demanda, dicta el laudo siguiente:

I. CONVENIO ARBITRAL

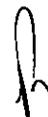
Con fecha 29 de febrero del 2012, EL CONSORCIO LIBERTAD (en adelante EL DEMANDANTE, EL CONSORCIO o EL CONTRATISTA), y el GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD (en adelante EL DEMANDADO o LA ENTIDAD) suscribieron el Contrato de Obra N° 001-2012-CI-GRLL para la Ejecución de la Obra "Rehabilitación de la Carretera Huaranchal-Lucma-9 de Octubre, Tramo 1: Huaranchal-Lucma (Longitud= 33 346 kilómetros), departamento de La Libertad" (en adelante EL CONTRATO).

En la cláusula trigésima sexta pactaron el convenio arbitral en los siguientes términos:

"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado y en la Ley General de Arbitraje.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se establece que el arbitraje no resulta aplicable a las controversias surgidas en la ejecución de adicionales de obra, medrados no previstos contractualmente y mayores prestaciones de supervisión, respecto de las cuales la Contraloría General ejerce el control previo, debiendo dichas materias ser resueltas de acuerdo a los procedimientos establecidos por la normativa. Tampoco son arbitrales las controversias derivadas de otras fuentes de obligaciones distintas al presente contrato.

El Arbitraje se desarrollará en la ciudad de Trujillo, debiendo iniciarse dentro de los plazos de caducidad establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado vigente. Será resuelto por un Árbitro Único designado de común acuerdo entre las partes, cuando el monto controvertido sea menor de US\$ 50, 000.00. Por otro lado, el Arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral Colegiado, compuesto por tres árbitros. Cuando el monto controvertido sea mayor a US\$ 50, 000.00, en este caso cada parte podrá designar a un árbitro y ambas partes designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien presidirá el Tribunal.



Presidente: Patrick Hurtado Tueros
Árbitro: Jhonny Angeles Rojas
Árbitro: Antonio Paz Ancajima

Las designaciones de árbitro en defecto de las partes o de los árbitros designados por estas, estarán a cargo del OSCE. Asimismo las recusaciones que se formulen contra los árbitros serán resueltas por el OSCE sujetándose el procedimiento a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado.

El laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. En consecuencia, sólo procede interponer, cuando corresponda, el recurso de anulación por las causales previstas en la Ley General de Arbitraje, dejando claramente establecido que no se requiere de la presentación de la garantía establecida en el artículo 72 inciso 4 de la Ley General de Arbitraje.

Cuando se interponga recurso de anulación contra el Laudo Arbitral, la parte que lo haya hecho deberá cumplir con comunicar y acreditar ante el Tribunal Arbitral la interposición de dicho recurso dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de vencido el plazo que corresponda. En caso contrario, el Tribunal Arbitral a pedido de la otra parte, podrá declarar el laudo consentido y ejecutoriado.

Los costos del Arbitraje referidos a los honorarios de los árbitros y los del secretario arbitral y/o gastos administrativos, serán fijados por los propios árbitros, pero no podrán ser mayores a los establecidos en la Tabla de Aranceles del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE".

II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Mediante intercambio de comunicaciones, EL CONSORCIO designó como árbitro al Dr. Marco Antonio Paz Ancajima, y por su parte, LA ENTIDAD designó como árbitro al Dr. Jhonny Raúl Ángeles Rojas; quienes designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al Dr. Patrick Hurtado Tueros, habiendo todos aceptado la designación en el plazo reglamentario.

III. INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El 03 de Mayo del 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en la sede administrativa, ubicada en Calle Martínez de Compegnón N° 820, urbanización San Andrés, del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad; con la presencia del representante de EL CONTRATISTA, así como el abogado delegado de LA ENTIDAD. En la Audiencia, el Tribunal Arbitral declaró haber sido designado conforme a Ley y al Convenio Arbitral, se ratificó en su aceptación al cargo de árbitro y reiteró no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes. En tal sentido, se establecieron las reglas aplicables, el monto de los honorarios del Tribunal Arbitral y Secretaría Arbitral y se declaró abierto el arbitraje.

IV. ACTUACIONES ARBITRALES

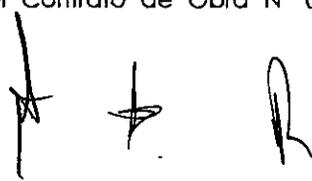
4.1. Demanda arbitral.

Mediante escrito de fecha 24 de Mayo del 2013, EL CONSORCIO presentó su demanda arbitral, formulando las siguientes pretensiones:

- a. Se declare resuelto EL CONTRATO, en mérito a la Solicitud de resolución de contrato, contenida en la carta notarial de fecha 14 de noviembre del 2012. Y simultáneamente se declare la improcedencia de la Resolución de Contrato planteada por LA ENTIDAD mediante carta notarial de fecha 17 de noviembre del año 2012. Asimismo se ordene la liquidación económica del contrato.
- b. Que LA ENTIDAD indemnice a EL CONSORCIO con la suma de S/.500,000.00 (Quinientos Mil Nuevos Soles con 00/100), por concepto de daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento contractual.
- c. Que LA ENTIDAD pague el 50 % de la utilidad dejada de percibir, estimada en la suma de S/.100.000.00 (Cien Mil Nuevos Soles con 00/100).
- d. Que LA ENTIDAD devuelva la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento después de que se practique la liquidación final y concluido el proceso arbitral; y la Carta Fianza de Adelanto, la misma que al haber sido indebidamente ejecutada, deberá restituir su importe, intereses legales y gastos. Para esto el Tribunal deberá pronunciarse declarando la ilegalidad en que ha incurrido LA ENTIDAD al ejecutar la Carta Fianza de Adelanto, antes de que quede consentida la resolución del Contrato y existiendo liquidaciones de avance de obra pendientes, además de existir un proceso arbitral en curso.
- e. Que LA ENTIDAD pague todos los trabajos ejecutados por EL CONSORCIO, desde el inicio de la obra y de acuerdo a lo que señala el Acta de Constatación Física de Obra, el Cuaderno de Obra, (el cual fue retenido ilegalmente). Para esto el Tribunal deberá pronunciarse y solicitar la exhibición del Cuaderno de obra y liquidación económica del contrato. Este monto equivale a la suma de S/.562,420.00.
- f. Que LA ENTIDAD pague el total de gastos financieros, costos y costas del proceso arbitral.

Fundamenta su demanda, en resumen, en los siguientes hechos:

- Sobre el primer punto del petitorio, referido a la resolución del contrato: señalan que tras haber obtenido la Buena Pro para la ejecución de la obra, el 29 de febrero del 2012, EL CONSORCIO, suscribió con LA ENTIDAD, el Contrato de Obra N° 001-2012-CI-GRLL.



Después de más de seis meses de reiterados reclamos, el 17 de setiembre del 2012, LA ENTIDAD les entregó el terreno, para dar inicio a la ejecución de la obra; así, se establece como fecha de inicio de la ejecución: el 18 de setiembre del 2012, conforme aparece del Acta de Entrega del Terreno; en cuyo acto, LA ENTIDAD acreditó a la empresa supervisora, quien también suscribió el acta.

El 30 de setiembre del 2012, EL CONSORCIO presenta la Valorización del Avance de Obra N° 001, por un monto de S/.485,737.21, cuyo sustento, así como los metrados respectivos de cada una de las partidas ejecutadas, constan en los Asientos del cuaderno de Obra que se entregó a la Supervisión conjuntamente con la referida valorización; así consta del Cargo de Recepción de Carta N° 019-2012-CLL/RL y copia de la Valorización N° 001, que anexaron a su demanda. Estos documentos fueron retenidos indebidamente por la Supervisión y LA ENTIDAD.

Después de transcurridos cinco meses de la celebración de EL CONTRATO, el 17 de julio del 2012, LA ENTIDAD otorgó la Buena Pro para la Supervisión de la Obra a la empresa A.C.I. PROYECTOS S.A. y, después de tres meses, toman conocimiento que esta empresa no contaba con el Registro Nacional de Proveedores, consecuentemente no podía contratar con una institución pública. Sostienen que este hecho explica el secuestro y retención ilegal del cuaderno de obra y la no tramitación de la valorización N° 01 presentada. El Cuaderno de Obra fue solicitado notarialmente a LA ENTIDAD sin obtener respuesta.

Para constatar dicha irregularidad, solicitaron información a OSCE, cuya respuesta fue que la empresa A.C.I. PROYECTOS S.A. no se encontraba inscrita en Registro de Consultores de Obra, lo que les genera un perjuicio económico, por no existir una supervisión válida que supervise el trabajo realizado y autorice el pago correspondiente.

Ante ello, mediante carta notarial de fecha 25 de octubre del 2012, requieren a LA ENTIDAD para que dentro del término de 15 días cumpla con las obligaciones pactadas, entre ellas, la presencia del Supervisor de obra legalmente habilitado, para continuar con la ejecución de los trabajos; y, al no obtener respuesta, el 14 de noviembre del 2012, cursaron a LA ENTIDAD una carta notarial dando por resuelto el contrato por incumplimiento de sus obligaciones; por lo que, el 19 de noviembre del 2012, levantaron el Acta de Constatación Física de Obra, con la participación del Juez de Paz de la localidad de Huaranchal, en la que no estuvo presente LA ENTIDAD. Este documento fue alcanzado a LA ENTIDAD mediante carta notarial N° 032-2012-CLL/R de fecha 20 de noviembre del 2012.

Ante la carta de resolución de contrato, LA ENTIDAD remitió a EL CONSORCIO la carta notarial de N° 039-2012-GRLL-PRE, de fecha 15 de noviembre del 2012, con la que les

requieren el reinicio de la ejecución de la obra y la presentación de un Cronograma Acelerado de Obra, bajo apercibimiento de dar por resuelto el Contrato; en esta carta, se omite especificar el plazo otorgado para el cumplimiento del requerimiento, sólo se hace referencia a la Cláusula Trigésima Tercera del Contrato que establece el término de 15 días para que se satisfaga el requerimiento. En el Cuaderno de Obra no se consignó el requerimiento del Cronograma Acelerado de Obra; este requerimiento además resultaba procedente siempre y cuando el cronograma de ejecución de obra hubiese estado atrasado.

Después de transcurridos dos días de recibida la carta de requerimiento de LA ENTIDAD, recibieron la carta N° 042-2012-GRLL-PRE, de fecha 17 de noviembre del 2012, a través de la cual LA ENTIDAD resuelve de pleno derecho el Contrato "por falta de buena voluntad de esta parte".

En el punto 33.4 de la Bases del contrato, se establece también el procedimiento que se debe seguir para declarar la resolución del contrato; determinando en forma expresa que se debe otorgar el plazo de 15 días para que la parte contraria satisfaga el requerimiento. El incumplimiento de este procedimiento, conlleva la nulidad de la resolución.

- El Segundo Punto del Petitorio está referido al pago de una indemnización por los daños y perjuicios por la pérdida de oportunidades de trabajo transado con otras empresas por la suma de S/.500,000.00. Consideran que estos gastos se justifican plenamente por cuanto las empresas que conforman EL CONSORCIO vienen ejecutando en forma simultánea diversas obras en el Perú y para cumplir con los términos de EL CONTRATO suscrito con LA ENTIDAD, se desplazó la maquinaria necesaria para la ejecución de los trabajos desde otros departamentos, con el consiguiente costo y perjuicio económico que debe ser reparado. Este extremo de la demanda amparan en el Art. 1321 del Código Civil, así como el Art. 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Consideran que dentro de los daños irrogados se puede incluir también la indebida ejecución de la carta fianza de Adelanto pese a las reiteradas solicitudes que realizaron para su no ejecución, al ser ilegal ya que ha sido ejecutada aun cuando existía una liquidación pendiente y la resolución de contrato no ha quedado consentida ante el inicio de la presente demanda arbitral. Este daño es de carácter moral, por cuanto se ha perjudicado la imagen de la Empresa, que en sus 15 años de existencia se ha forjado una imagen de credibilidad de cumplimiento en el sistema financiero y mercado nacional. Además la ejecución de una fianza, como ha sucedido en el presente caso, implica inscripción en INFOCORP, como empresa morosa e inelegible.

Expediente N° 004-2013-ARBITREMOS
Presidente: Patrick Hurtado Tueros
Árbitro: Jhonny Angeles Rojas
Árbitro: Antonio Paz Ancajima

- El tercer punto del petitorio reclama el pago de la utilidad dejada de percibir, estimada en la suma de S/.100,000.00, extremo que amparan en el Art. 209 del Reglamento, por cuanto la resolución es por causal atribuible a LA ENTIDAD.
- Resuelto el Contrato por causal imputable a LA ENTIDAD, ésta se encuentra obligada a devolver la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento y Carta Fianza de Adelanto y, habiendo sido ejecutada esta última se encuentra obligada a restituir el importe e intereses legales de la misma.
- Con respecto al punto quinto del Petitorio, señalan que LA ENTIDAD se encuentra obligada a cancelar los trabajos ejecutados, los mismos que se encuentran debidamente acreditados a través del Acta de Constatación física de la Obra la cual se cuantifica según presupuesto y el cuaderno de obra, el cual se solicita sea exhibido.

4.2. Admisión y trámite de la demanda

Mediante Resolución N° 01 se admite la demanda y se corre traslado a LA ENTIDAD para que en el plazo de quince (15) días hábiles la conteste y de considerarlo conveniente formule reconvencción, excepciones y/o defensas previas; sin perjuicio que formule tachas u oposiciones respecto de los medios probatorios ofrecidos.

4.3. Contestación de la demanda

El 20 de junio del 2013, LA ENTIDAD contestó la demanda negándola, contradiciéndola y solicitando se la declare infundada, condenando a EL DEMANDANTE al pago de los gastos arbitrales totales; asimismo, interpone reconvencción y formula tacha.

4.3.1. Fundamenta su contestación, en resumen en lo siguiente:

- De la Resolución del Contrato:

La relación contractual suscitada con EL DEMANDANTE no se genera ni se regula bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, sino bajo las normas y procedimientos convencionales de contratación establecidas para el Programa de Caminos Departamentales, según los Contratos de Préstamos del BID N° 1657/OC-PE y BIRF N° 7322-PE, suscritos entre el Banco Interamericano de Desarrollo -BID y el Banco Internacional de Construcción y Fomento BIRF y nuestro país, a través de PROVIAS DESENTRALIZADO del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, conforme a lo establecido en la cláusula 1.1. de EL CONTRATO.

En este sentido, los contratos que se celebran bajo estos procedimientos y los que obtienen la buena pro, como EL DEMANDANTE, es porque ha sido invitado públicamente para presentar sus expresiones de interés y ha resultado beneficiado;

pero su normatividad es excepcional, no se regula por la ley de contrataciones del estado, la cual se aplica solo en caso supletorio, conforme a lo establecido por la cláusula novena de EL CONTRATO.

La cláusula Trigésima tercera: Resolución Administrativa del Contrato, establece la forma de Resolver el Contrato y las causales para su resolución, que LA ENTIDAD señala haber aplicado correctamente, a diferencia de EL DEMANDANTE.

EL CONSORCIO ha señalado que la causal para resolver EL CONTRATO es que la empresa supervisora ACI PROYECTOS SA "no estaba autorizada para contratar con el Estado" por no tener Registro Nacional de Proveedores. Pero pretenden detallar cómo se inicia este problema para EL CONSORCIO demandante.

En carta notarial de EL CONSORCIO de fecha 23.10.12, recibido el 25.10.12, en los puntos 1, 2, y 3, se queja por la demora de la entrega del terreno, y en el punto 4) de la misma se conmina a que el supervisor de obra se constituya a la obra a efecto de "continuar con la ejecución de la obra" (sic); es decir supuestamente ya se encontraba avanzando la obra, "bajo apercibimiento de resolver el contrato".

En el punto 5) de la Carta solo deja constancia que la empresa supervisora ACI PROYECTOS SA con fecha 16.10.12 le requieren "Nuevo Cronograma Físico de Obra Valorizado" pero que dicha empresa no tenía Registro Nacional de Proveedores – RNP, hecho que podría conllevar a la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro de Supervisión. EL CONSORCIO, solo requirió con la finalidad de que el supervisor se constituya en la obra, pero no cuestionó su situación jurídica, lo cual era irrelevante.

Sin embargo, en su carta de Resolución de Contrato de fecha 14.11.12 recibida el mismo día, y siempre bajo la errónea sujeción a la ley de Contrataciones del Estado, manifiesta que requirió a LA ENTIDAD el cumplimiento de las obligaciones pactadas y que ésta lo hizo "en forma extemporánea" para el inicio de la ejecución de la obra, y que además no se cumplieron a pesar del requerimiento notarial; lo que consideran como falso, señalando como fecha de constatación y entrega física el día viernes 19 de noviembre a horas 12 pm (entienden de la noche) en la localidad de Huaranchal. Lo cual era imposible.

Si se hace revisión a la primera carta de EL CONTRATISTA, éste señala que la entrega del terreno se produjo el 18.09.12, y que la buena pro del supervisor se ha producido el 22.10.12 y con fecha 25.10.12 (es decir tres días después que quedo consentida la buena pro del Supervisor) y otorga a LA ENTIDAD 15 días para que el supervisor se constituya a la obra; sin embargo señala que el supervisor con fecha 16.10.12 ya había solicitado un nuevo cronograma de avance físico de obra valorizada; es decir, la

empresa supervisora ACI PROYECTOS SA ya estaba trabajando, por tanto resulta falso el argumento de la demandante, pues sí se contaba con supervisor.

Consideran que las causales de resolución de contrato invocadas por EL DEMANDANTE no existen como tales, sino son solo pretextos para no ejecutar la obras a pesar de haber solicitado y recibido más de un millón de nuevos soles de adelanto. Lo real, detallan, era que EL CONSORCIO no venía cumpliendo con el calendario de obra, y el dinero adelantado se había invertido en cualquier obra, menos en la obra "Rehabilitación de la Carretera Huaranchal-Lucma - 9 de Octubre, Tramo 1. Huaranchal - Lucma La Libertad".

EL CONTRATISTA estaba obligada a cumplir EL CONTRATO, conforme a lo pactado en su cláusula 2.1. que establece: "2.1. EL CONTRATISTA se compromete y obliga por el presente contrato, a ejecutar todos los trabajos necesarios para la obra "....." con estricta y absoluta sujeción a este contrato, a los documentos que forman parte de él y dando cumplimiento a las normas, condiciones, precios y dimensiones, regulaciones, obligaciones, especificaciones, tiempo de ejecución estipulado, características técnicas establecidas en los documentos de contrato (anexos) y en las cláusulas contractuales contenidas en el presente instrumento legal....". Ambas partes estaban obligadas a EL CONTRATO, antes que a cualquier otra norma de carácter legal; no obstante, EL CONSORCIO pretende escudar todos sus actos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Como la demandante ha considerado que la causal para que ellos resuelvan el contrato, ha sido la falta de Supervisor o que éste haya sido nombrado extemporáneamente (o que la empresa supervisora no tiene RNP), no tiene asidero legal, porque ni la ley de contrataciones del Estado ni su reglamento, y menos el contrato lo establece como causal de Resolución de contrato; y lo que es peor, la situación jurídica de la empresa supervisora ante el OSCE no tiene ninguna relación con el desarrollo del trabajo a realizar, pues como ya se ha indicado reiterativamente, la contratación de la empresa supervisora y de la misma empresa demandante se regula y se permite en mérito a los contratos con los bancos internacionales mencionados.

Por otro lado, el acta de constatación física adolece de nulidad absoluta por haber sorprendido a la Juez del Juzgado de Paz No letrado de Huaranchal, Prof. Patty Yupanqui Avalos, pues solo atinó a firmar el documento que le proporcionó y elaboró EL CONSORCIO, y en la que han participado personas que no estaban autorizadas en EL CONTRATO ni por las empresas, conforme se puede advertir de EL CONTRATO y del acta misma, en la que no se adjunta poder alguno, por tanto, no tiene ninguna validez.

- De la Indemnización de S/.500,000.00 nuevos soles, por concepto de Daños y Perjuicios, y del pago del 50% de Utilidad dejada de percibir

EL DEMANDANTE no ha demostrado mínimamente los daños supuestamente causados. De igual forma, EL DEMANDANTE no ha demostrado que iba a percibir la suma de S/.200,000.00 nuevos soles como utilidades, por lo que el 50% de Utilidades reclamadas no tiene mayor consistencia.

- De la Devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento y de Adelanto

Señalan que LA ENTIDAD resolvió en la forma y modo regulado por la cláusula 33 de EL CONTRATO, por tanto la carta de resolución ejecutada surtió todos sus efectos, más aun cuando no ha sido cuestionada ni en la solicitud arbitral ni con la demanda, por lo que ha quedado consentida.

- De los trabajos supuestamente ejecutados por el importe de S/.562,420.00

Sostienen que LA ENTIDAD cumplirá con el pago siempre que se hayan efectuado los trabajos, conforme deberá ser demostrado en el presente proceso, lo cual hasta el momento no ha ocurrido, además el Supervisor ha informado que EL DEMANDANTE no realizó trabajo alguno; en todo caso, y siempre que se hubieran ejecutado los trabajos, se liquidará y cancelará después de aplicar las penalidades que correspondan.

4.3.2. Reconvencción.

En el mismo escrito de contestación, LA ENTIDAD reconviene, solicitando que se declare consentida la Resolución de Contrato ejecutada por LA ENTIDAD, contenida en la carta notarial del 17 de noviembre del 2012 y declarar bien efectuada la Ejecución de las cartas de fiel cumplimiento y la carta fianza de adelanto, al no haber sido cuestionada la Resolución de contrato realizada mediante carta notarial de fecha 17.11.12. Asimismo, disponer el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 1'000,000.00.

4.3.3. Tacha:

Formulan tachan contra el medio probatorio ofrecido en la demanda, consistente en el Acta de Constatación Física de fecha 19.11.12 realizada por EL DEMANDANTE con la juez de paz letrado de única denominación prof. Patty Yupanqui Avalos, por haber sido celebrada por personas no representativas.

4.4. Admisión y trámite de la contestación y reconvencción.

Mediante resolución N° 03, se admitió a trámite la contestación de la demanda y se corrió traslado a LA ENTIDAD de la reconvención para que la conteste, dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Asimismo, se aprueba la nueva liquidación de honorarios, derivada de la reconvención; y se ordena a ambas partes el pago equitativo. Además, se pone en conocimiento de EL CONSORCIO la tacha, para que manifieste lo conveniente a su derecho en el plazo de quince (15) días hábiles.

- Con escrito presentado el 15 de julio del 2013, LA ENTIDAD presenta reconsideración contra la Resolución N° 03 en el extremo que aprueba la nueva liquidación de honorarios.
- Mediante resolución N° 04 se declara infundada la reconsideración planteada por LA ENTIDAD.
- Con escrito presentado el 22 de Julio del 2013, EL CONSORCIO absuelve el traslado de la reconvención y de la tacha.
- Mediante resolución N° 05 se admite a trámite la contestación a la reconvención y se tiene por absuelto el traslado de la tacha. Asimismo, se tiene por cancelados los primeros anticipos de honorarios del Tribunal y Secretaría, en lo que le corresponde a cada parte.
- Con escrito presentado el 09 de agosto del 2013, EL CONSORCIO solicita que se tenga presente que a través de las copias legalizadas del Cuaderno de Obra ofrecido como medio probatorio de LA ENTIDAD, han tomado conocimiento de la existencia de una serie de asientos que han sido anotados con posterioridad a la fecha de resolución de contrato planteada por EL CONSORCIO, viciando de esa manera la validez del contenido del Cuaderno de Obra.
- Mediante resolución N° 06 se traslada a EL CONSORCIO el escrito presentado por LA ENTIDAD para que en el plazo de quince (15) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.
- Con escrito presentado el 09 de septiembre del 2013, LA ENTIDAD devuelve los recibos por honorarios, manifestando su imposibilidad de cumplir con el pago de la reliquidación de honorarios, derivados de la reconvención.
- Mediante resolución N° 07 se tuvo por presentado el escrito de LA ENTIDAD y se facultó a EL CONSORCIO para que en el plazo de quince (15) días asuma el pago por subrogación de los honorarios derivados de la reliquidación.

Expediente N° 004-2013-ARBITREMOS
Presidente: Patrick Hurtado Tueros
Árbitro: Jhonny Angeles Rojas
Árbitro: Antonio Paz Ancajima

- Con escrito presentado el 17 de octubre del 2013, EL CONSORCIO manifiesta su imposibilidad de cumplir con los nuevos honorarios.
- Mediante resolución N° 08 se declaró el archivo de la reconvención, por falta de pago. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios para el día 14 de noviembre del 2014 a las 12:00 horas en la sede arbitral.
- Con escrito presentado el 11 de noviembre del 2013, LA ENTIDAD interpone reconsideración contra la resolución N° 08 que declara el archivo de la reconvención.
- Mediante resolución N° 09 se puso en conocimiento de EL CONSORCIO el recurso de reconsideración para que manifieste lo conveniente a su derecho en el plazo de cinco (05) días hábiles. Asimismo, se suspende la citación a la Audiencia de fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.
- Con escrito presentado el 14 de noviembre del 2013, EL CONSORCIO absuelve el traslado de conocimiento.
- Mediante resolución N° 10 se declara infundado el recurso de reconsideración planteado por LA ENTIDAD. Asimismo, se cita a la Audiencia de fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios para el día 24 de enero del 2014, a las 04:00 pm en la sede arbitral.
- Con escrito presentado el 13 de enero del 2014, LA ENTIDAD manifiesta su disconformidad con la resolución N° 10.
- Mediante resolución N° 11 se tiene por presentado el escrito de LA ENTIDAD y se agrega a los autos, con conocimiento de EL CONSORCIO.

4.5. Audiencia de conciliación y determinación de los puntos controvertidos.

En la audiencia realizada el 24 de enero del 2014 se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde declarar resuelto el Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2012-CI-GRL, en mérito a la solicitud de resolución presentada por EL CONSORCIO, contenida en la carta notarial de fecha 14 de noviembre del 2012 y, asimismo, determinar si corresponde declarar la improcedencia de la resolución de contrato planteada por LA ENTIDAD mediante carta notarial de fecha 17 de noviembre del 2012; y si, como consecuencia de lo que decida el colegiado respecto de los puntos señalados precedentemente, corresponde ordenar la liquidación económica del contrato.

Expediente N° 004-2013-ARBITREMOS
Presidente: Patrick Hurtado Tueros
Árbitro: Jhonny Angeles Rojas
Árbitro: Antonio Paz Ancajima

2. Determinar si corresponde que LA ENTIDAD indemnice a EL CONSORCIO con la suma de S/. 500,000.00 por concepto de daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento contractual.
3. Determinar si corresponde que LA ENTIDAD pague el 50% de la utilidad dejada de percibir, ascendente a la suma de S/. 100,000.00.
4. Determinar si corresponde que LA ENTIDAD devuelva la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, después de que se practique la liquidación final y concluido el proceso arbitral; así como el importe de la Carta Fianza de Adelanto que ya ha sido ejecutada, así como los intereses legales y gastos que correspondan; para esto último, el Tribunal deberá determinar previamente si corresponde declarar la ilegalidad de la ejecución de la Carta Fianza de Adelanto por parte de LA ENTIDAD.
5. Determinar si corresponde que LA ENTIDAD pague todos los trabajos ejecutados por EL CONSORCIO, desde el inicio de la obra y de acuerdo a lo que señalan el Acta de Constatación Física de Obra y el Cuaderno de Obra por un monto ascendente a S/. 562,420.00.
6. Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de las costas y costos arbitrales originados con la tramitación del presente arbitraje.

➤ De la tacha:

De conformidad con lo establecido en el numeral 17 del Acta de Instalación, se estableció que el Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que se resolverá la tacha, pudiendo incluso pronunciarse sobre este aspecto junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. En ese sentido, la eficacia probatoria del medio probatorio tachado, será decidida en el Laudo.

4.6. Admisión de medios probatorios.

- DEL DEMANDANTE: Se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos en su demanda, detallados en su acápite "V.- MEDIOS PROBATORIOS", que van del numeral 1 al 18. Habiéndose ofrecido como medio probatorio N° 19, la exhibicional del Cuaderno de Obra por LA ENTIDAD, el Tribunal Arbitral dejó constancia que dicho documento fue presentado por LA ENTIDAD en copia fedateada, el mismo fue puesto en conocimiento de la contraparte al momento de notificársele el escrito de contestación de demanda.
- DEL DEMANDADO: Se admiten todos los medios probatorios documentales ofrecidos en su demanda, detallados en su acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" que van del numeral 1 al 8. Se admitieron también las testimoniales y declaración de parte ofrecidos por EL

Expediente N° 004-2013-ARBITREMOS
Presidente: Patrick Hurtado Tueros
Árbitro: Jhonny Angeles Rojas
Árbitro: Antonio Paz Ancajima

DEMANDADO; otorgándosele el plazo de cinco (05) días para que presente las direcciones de los testigos y declarante. En ese acto, se dejó constancia de la presentación de los pliegos interrogatorios para la actuación de las testimoniales y declaración de parte, que presentó LA ENTIDAD.

Finalmente, de conformidad con el numeral 24 del Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral dispuso que en la misma fecha de la Audiencia de Actuación de Medios probatorios, se realice también la Audiencia de informes orales.

- Con escrito presentado el 29 de enero del 2014, EL CONSORCIO solicita que se tenga en cuenta sus argumentos al momento de resolver la tacha.
- Con escrito presentado el 29 de enero del 2014, LA ENTIDAD cumple con presentar direcciones de testigos.
- Mediante resolución N° 12 se tiene presente lo expuesto por EL CONSORCIO en relación a la tacha en lo que fuera de ley. Se requiere a EL CONSORCIO que precise su solicitud de reconsideración. Se tiene por cumplido el mandato por parte de LA ENTIDAD.
- Con escrito presentado el 28 de marzo del 2014, LA ENTIDAD interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 12 en el segundo extremo de la parte resolutive.
- Con escrito presentado el 28 de marzo del 2014, EL CONSORCIO cumple requerimiento.
- Mediante resolución N° 13 se tiene por cumplido el requerimiento a EL CONSORCIO. Asimismo, se pone en conocimiento de LA ENTIDAD el escrito presentado por EL CONSORCIO para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.
- Mediante resolución N° 14 se tiene por presentado el recurso de reconsideración y se pone en conocimiento de EL CONSORCIO para que en el plazo de cinco (05) días manifieste lo conveniente a su derecho.
- Con escrito presentado el 15 de abril del 2014, EL CONSORCIO absuelve el traslado de la resolución N° 14.
- Con escrito presentado el 15 de abril del 2014, LA ENTIDAD absuelve el traslado de la Resolución N° 13.
- Mediante resolución N° 15 se tienen por absueltas las respectivas reconsideraciones. Se declara improcedente la reconsideración formulada por EL CONSORCIO por extemporánea. Se ordena de oficio y como potestad exclusiva del Tribunal Arbitral la presentación del cuaderno de obra original que debe realizar LA ENTIDAD en el plazo

de cinco (05) días hábiles. No se admite la pericia grafotécnica al cuaderno de obra, ofrecida como medio probatorio por EL CONSORCIO. Se declara no haber lugar al recurso de reconsideración interpuesto por LA ENTIDAD.

- Con escrito presentado el 27 de agosto del 2014, LA ENTIDAD cumple con presentar el original del cuaderno de obra.
- Mediante resolución N° 16 se tiene por cumplido el requerimiento a LA ENTIDAD. Se tiene por variado domicilio de EL CONSORCIO.
- Mediante resolución N° 17 se cita a las partes a la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios e informes orales para el día 09 de marzo del 2015, a las 12:00 horas, en la sede arbitral. Se otorga a las partes el plazo de diez (10) días para que presenten sus alegatos escritos.
- Con escrito presentado el 09 de marzo del 2015, LA ENTIDAD solicita reprogramación de Audiencia.
- El 09 de marzo del 2015, los miembros del Tribunal Arbitral y la Secretaria Arbitral suscriben el Acta de Audiencia de Actuación de medios probatorios e informes orales; dejando constancia de la inasistencia de las partes, y se emite la resolución N° 18 que dispone la reprogramación de la Audiencia.
- Mediante resolución N° 19 se cita a las partes a la Audiencia de actuación de medios probatorios e informes orales para el día 18 de septiembre del 2015, a las 12:00 horas. Se requiere a LA ENTIDAD para que garantice la asistencia de sus testigos a la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de dicho probatorio; y se hace presente al representante legal de EL CONSORCIO que de no asistir a su declaración, se tendrá en cuenta su conducta procesal al momento de laudar.

4.7. Alegatos.

Mediante escrito presentado el 12 de marzo del 2015, EL CONTRATISTA formuló sus alegatos escritos.

4.8. Audiencia de actuación de medios probatorios e informes orales.

En la audiencia realizada el 18 de septiembre del 2015, se tomó la declaración de parte del representante legal de EL CONSORCIO. Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en la Resolución N° 19, prescindiéndose de las dos testimoniales ofrecidas por LA ENTIDAD por inasistencia de los testigos.



Presidente: Patrick Hurtado Tueros
Árbitro: Jhonny Angeles Rojas
Árbitro: Antonio Paz Ancajima

16
dieciséis

En esta Audiencia, cada parte informó oralmente, con dúplica y réplica, y las preguntas correspondientes del Tribunal Arbitral. La audiencia quedó registrada en audio digital.

4.9. Plazo para laudar.

Mediante Resolución N° 20 emitida en la audiencia de actuación de medios probatorios e informes orales y notificada en dicho acto a las partes, se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para laudar, con vencimiento el 03 de noviembre del 2015. Asimismo, mediante Resolución N° 22 se prorrogó el plazo para laudar.

DESARROLLO:

Verificaciones.

En principio, el Tribunal Arbitral verifica el cumplimiento de los principios y garantías del arbitraje, es especial:

- (i) que este Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes;
- (ii) que EL CONSORCIO presentó su demanda dentro del plazo establecido;
- (iii) que LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y, por ello, contestó la demanda;
- (iv) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios,
- (v) que ambas partes tuvieron oportunidad de presentar sus alegatos escritos, e informar oralmente;
- (vi) que este Tribunal Arbitral procede a emitir el presente Laudo dentro del plazo establecido;
- (vii) que para emitir el presente laudo, el Tribunal Arbitral analiza los argumentos integralmente expuestos por ambas partes, y examina las pruebas presentadas y admitidas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje;
- (viii) que, el sentido de la decisión es el resultado del análisis de la controversia en los términos planteados por ambas partes, aun cuando algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no fueran expresamente citados en el presente laudo;

Marco Normativo.

El Tribunal Arbitral advierte en primer lugar que el Contrato de Ejecución de Obra del que deriva el presente arbitraje fue celebrado el 29 de febrero del 2012, bajo las normas y procedimientos de contratación establecidos para el Programa de Caminos Departamentales según los Contratos de Préstamo BID N° 1657/OC-PE y BIRF N° 7322-PE, suscritos entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, respectivamente, con la República del Perú.

Al respecto, en el artículo 3.3 inciso t) del DL. N° 1017 se señala:

"La presente norma no es de aplicación para:

Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de organismos internacionales, Estados o entidades cooperantes, siempre que estén asociadas a donaciones u operaciones oficiales de crédito."

Siendo este el caso materia del presente proceso arbitral.

Cabe precisar que en la quinta disposición complementaria y transitoria del DL N° 1017 se establece que:

"En las contrataciones bajo el ámbito del inciso t) del artículo 3.3 de la Ley, en caso de vacío o deficiencia en la regulación de los procesos de selección convocados, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

En uno u otro supuesto corresponderá al OSCE supervisar el cumplimiento de los principios que rigen los procesos de selección contemplados en el artículo 3 de la Ley. Si el vacío o deficiencia a que se refiere el párrafo anterior están referidos al procedimiento o a las reglas para la determinación de la competencia en la solución de controversias e impugnaciones, corresponderá al OSCE resolver la controversia y/o impugnación suscitada en calidad de última instancia administrativa".

En ese sentido, en caso de vacío o deficiencia en la regulación de los procesos de selección convocados, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley y el Reglamento de Contrataciones con el Estado, por lo que estando en vigencia al momento del contrato el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado (LCE), y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba su Reglamento (RLCE); dichas normas serán las que se aplicarán supletoriamente para resolver la presente controversia¹.

¹ Cabe señalar que "el régimen normativo aplicable a las contrataciones derivadas de convenios internacionales celebrados en el marco de una operación oficial de crédito (como sucede en el caso de

Expediente N° 004-2013-ARBITREMOS
Presidente: Patrick Hurtado Tueros
Árbitro: Jhonny Angeles Rojas
Árbitro: Antonio Paz Ancajima

Análisis de los Puntos Controvertidos.

TACHA:

Respecto de la tacha planteada en el presente proceso arbitral por parte de la Entidad contra el medio probatorio ofrecido en la demanda, consistente en el Acta de Constatación Física de fecha 19.11.12 realizada por el demandante con la Juez de Paz Letrado de Única Denominación, Prof. Patty Yupanqui Avalos, por haber sido celebrada por personas no representativas, corresponde emitir un pronunciamiento en el presente Laudo.

La Entidad señala que los señores Jaime Mori Tenorio y Alejandro Ramírez Torrejón son personas ajenas a la relación contractual entre la demandante y la demandada y que la Juez fue sorprendida por el Consorcio quien le llevó la documentación lista para que la firme.

Con relación a esta cuestión probatoria, tenemos que:

"La tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas. Dicha cuestión probatoria tiene por finalidad quitarle validez a las declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas.

Con respecto a la tacha de documentos, ésta tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él. Esto es, la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida, ello se desprende de los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil(1).

De tales artículos también se puede deducir que las causales por las cuales se puede tachar un documento son: a) falsedad, y b) la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad.

los contratos de préstamo del BID y del BIRF), es el establecido en primer lugar en dichos convenios, en segundo lugar en las Bases de los procesos que se convoquen como consecuencia de los mismos, y en tercer lugar en el Contrato suscrito entre la Entidad y el Postor (si es que lo hubiere)" (Resolución del Tribunal de Contrataciones N° 348-2011-TC-S2 (25.02.2011)), luego de la aplicación de dicha normativa, en caso de vacío recién se aplicará la normativa de contrataciones con el Estado.

Expediente N° 004-2013-ARBITREMOS
Presidente: Patrick Hurtado Tueros
Árbitro: Jhonny Angeles Rojas
Árbitro: Antonio Paz Ancajima

En consecuencia, no procederá tachar un documento por causales sustentadas en la nulidad o anulabilidad del acto jurídico, o en hechos de extemporaneidad o impertinencia de la prueba².

Asimismo, se señala:

"La falsedad es la inexactitud o malicia en las declaraciones y dichos. En tanto que, la falsificación es la adulteración o imitación de alguna cosa con finalidades de lucro o con cualquier otro propósito. Por ello, cuando se ha efectuado una falsificación se produce también una falsedad"³.

De otro lado:

"Un documento será nulo cuando carezca de un requisito esencial para su validez. El documento nulo no es capaz de producir efectos jurídicos, por consiguiente carece de eficacia probatoria.

La nulidad de un documento no generará la nulidad del acto, ello porque el documento y el acto son distintos (artículo 225 del Código Civil). Sin embargo, cuando el documento constituye un requisito indispensable para la validez del acto, su nulidad también producirá la de éste.

Ahora bien, para efecto de lograr la ineficacia probatoria de un documento por supuesta nulidad, la tacha deberá estar basada en aspectos formales del documento, los mismos que tienen que estar sancionados con nulidad, lo cual no implica cuestionar la validez del acto jurídico.

En ese sentido, las partes podrán cuestionar vía tacha la validez del documento por no haber cumplido con alguno o todos los requisitos esenciales para su validez, pero no podrán cuestionar su validez argumentando la nulidad del acto jurídico contenido en él, ello porque el juez al momento de resolver la tacha, no analizará si el acto contenido en

² Rioja Bermúdez, Alexander. Extraído de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/tacha/> (1 de diciembre de 2015)

³ Rioja Bermúdez, Alexander. Extraído de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/tacha/> (1 de diciembre de 2015)



Presidente: Patrick Hurtado Tueros
Árbitro: Jhonny Angeles Rojas
Árbitro: Antonio Paz Ancajima

*el documento es válido o nulo, sino que sólo verificará si el documento cumple o no determinada formalidad y si su ausencia está sancionada con nulidad"*⁴.

En consecuencia, la demandada no ha tachado el Acta de Constatación Física por ser falso y tampoco ha señalado cual es la formalidad esencial que hace de dicho documento uno nulo.

Cabe señalar que al Acta de Constatación Física se apersonaron los señores Jaime Mori Tenorio y Alejandro Ramírez Torrejón, quienes se acreditaron como representantes ante la Jueza de Paz en el acto de la Constatación Física, lo cual fue corroborado por la Jueza en el acta, por lo que no puede existir duda de que dichas personas efectivamente acreditaron su representación ante la mencionada autoridad. Asimismo, cabe señalar que el señor Jaime Mori Tenorio se ha apersonado al presente arbitraje en su calidad de representante del Consorcio, con lo cual se puede declarar que efectivamente, por lo menos participó en dicha Constatación Física uno de los representantes del Consorcio (el señor Jaime Mori Tenorio).

De otro lado, con relación a lo señalado por la Jueza en su Carta de fecha 22 de noviembre de 2012, respecto del Acta de Constatación Física, que ello será debidamente evaluado al momento de analizar dichos documentos; sin perjuicio de ello, corresponde señalar que ya que el mencionado documento contiene las formalidades necesarias para su validez, no corresponde declarar la nulidad de dicho documento.

Atendiendo a lo señalado precedentemente, corresponde declarar no ha lugar la tacha planteada por la parte demandada.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR RESUELTO EL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 001-2012-CI-GRLL, EN MÉRITO A LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO, CONTENIDA EN LA CARTA NOTARIAL DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2012 Y, ASIMISMO, DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR LA IMPROCEDENCIA RESOLUCIÓN DE CONTRATO PLANTEADA POR LA ENTIDAD MEDIANTE CARTA NOTARIAL DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2012; Y SI, COMO CONSECUENCIA DE LO QUE DECIDA EL COLEGIADO RESPECTO DE LOS PUNTOS SEÑALADOS PRECEDENTEMENTE, CORRESPONDE ORDENAR LA LIQUIDACIÓN ECONÓMICA DEL CONTRATO.

Con respecto a este punto controvertido, tenemos que, la parte demandante señala lo siguiente:

Tras haber obtenido la Buena Pro para la ejecución de la obra, el 29 de febrero del 2012, EL CONSORCIO, suscribió con LA ENTIDAD, el Contrato de Obra N° 001-2012-CI-GRLL. Después de más de seis meses de reiterados reclamos, el 17 de setiembre del 2012, LA ENTIDAD les entregó el

⁴ Rioja Bermúdez, Alexander. Extraído de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/tacha/> (1 de diciembre de 2015)

Expediente N° 004-2013-ARBITREMOS
Presidente: Patrick Hurtado Tueros
Árbitro: Jhonny Angeles Rojas
Árbitro: Antonio Paz Ancajima

terreno, para dar inicio a la ejecución de la obra; así, se establece como fecha de inicio de la ejecución: el 18 de setiembre del 2012, conforme aparece del Acta de Entrega del Terreno; en cuyo acto, LA ENTIDAD acreditó a la empresa supervisora, quien también suscribió el acta.

Después de transcurridos cinco meses de la celebración de EL CONTRATO, el 17 de julio del 2012, LA ENTIDAD otorgó la Buena Pro para la Supervisión de la Obra a la empresa A.C.I. PROYECTOS S.A. y, después de tres meses, el Contratista tomó conocimiento que esta empresa no contaba con el Registro Nacional de Proveedores, consecuentemente no podía contratar con una institución pública. Sostienen que este hecho explica el secuestro y retención ilegal del cuaderno de obra y la no tramitación de la valorización N° 01 presentada.

Para constatar dicha irregularidad, solicitaron información a OSCE, cuya respuesta fue que la empresa A.C.I. PROYECTOS S.A. no se encontraba inscrita en Registro de Consultores de Obra, lo que les genera un perjuicio económico, por no existir una supervisión válida que supervise el trabajo realizado y autorice el pago correspondiente.

Ante ello, mediante carta notarial de fecha 25 de octubre del 2012, requieren a LA ENTIDAD para que dentro del término de 15 días cumpla con las obligaciones pactadas, entre ellas, la presencia del Supervisor de obra legalmente habilitado, para continuar con la ejecución de los trabajos; y, al no obtener respuesta, el 14 de noviembre del 2012, cursaron a LA ENTIDAD una carta notarial dando por resuelto el contrato por incumplimiento de sus obligaciones; por lo que, el 19 de noviembre del 2012, levantaron el Acta de Constatación Física de Obra, con la participación del Juez de Paz de la localidad de Huaranchal, en la que no estuvo presente LA ENTIDAD. Este documento fue alcanzado a LA ENTIDAD mediante carta notarial N° 032-2012-CLL/R de fecha 20 de noviembre del 2012.

Ante la carta de resolución de contrato, LA ENTIDAD remitió a EL CONSORCIO la carta notarial de N° 039-2012-GRLL-PRE, de fecha 15 de noviembre del 2012, con la que les requieren el reinicio de la ejecución de la obra y la presentación de un Cronograma Acelerado de Obra, bajo apercibimiento de dar por resuelto el Contrato; en esta carta, se omite especificar el plazo otorgado para el cumplimiento del requerimiento, sólo se hace referencia a la Cláusula Trigésima Tercera del Contrato que establece el término de 15 días para que se satisfaga el requerimiento. En el Cuaderno de Obra no se consignó el requerimiento del Cronograma Acelerado de Obra; este requerimiento además resultaba procedente siempre y cuando el cronograma de ejecución de obra hubiese estado atrasado.

Después de transcurridos dos días de recibida la carta de requerimiento de LA ENTIDAD, recibieron la carta N° 042-2012-GRLL-PRE, de fecha 17 de noviembre del 2012, a través de la cual LA ENTIDAD resuelve de pleno derecho el Contrato "por falta de buena voluntad de esta parte".

Expediente N° 004-2013-ARBITREMOS
Presidente: Patrick Hurtado Tueros
Árbitro: Jhonny Angeles Rojas
Árbitro: Antonio Paz Ancajima

En el punto 33.4 de la Bases del contrato, se establece también el procedimiento que se debe seguir para declarar la resolución del contrato; determinando en forma expresa que se debe otorgar el plazo de 15 días para que la parte contraria satisfaga el requerimiento. El incumplimiento de este procedimiento, conlleva la nulidad de la resolución.

De otro lado, la posición de la Entidad es que:

La cláusula Trigésima tercera: Resolución Administrativa del Contrato, establece la forma de Resolver el Contrato y las causales para su resolución, que LA ENTIDAD señala haber aplicado correctamente, a diferencia de EL DEMANDANTE.

EL CONSORCIO ha señalado que la causal para resolver EL CONTRATO es que la empresa supervisora ACI PROYECTOS SA "no estaba autorizada para contratar con el Estado" por no tener Registro Nacional de Proveedores.

En carta notarial de EL CONSORCIO de fecha 23.10.12, recibido el 25.10.12, en los puntos 1, 2, y 3, se queja por la demora de la entrega del terreno, y en el punto 4) de la misma se conmina a que el supervisor de obra se constituya a la obra a efecto de "continuar con la ejecución de la obra" (sic); es decir supuestamente ya se encontraba avanzando la obra, "bajo apercibimiento de resolver el contrato".

En el punto 5) de la Carta solo deja constancia que la empresa supervisora ACI PROYECTOS SA con fecha 16.10.12 le requieren "Nuevo Cronograma Físico de Obra Valorizado" pero que dicha empresa no tenía Registro Nacional de Proveedores – RNP, hecho que podría conllevar a la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro de Supervisión. EL CONSORCIO, solo requirió con la finalidad de que el supervisor se constituya en la obra, pero no cuestionó su situación jurídica, lo cual era irrelevante.

Sin embargo, en su carta de Resolución de Contrato de fecha 14.11.12 recibida el mismo día, y siempre bajo la errónea sujeción a la ley de Contrataciones del Estado, manifiesta que requirió a LA ENTIDAD el cumplimiento de las obligaciones pactadas y que ésta lo hizo "en forma extemporánea" para el inicio de la ejecución de la obra, y que además no se cumplieron a pesar del requerimiento notarial; lo que consideran como falso, señalando como fecha de constatación y entrega física el día viernes 19 de noviembre a horas 12 pm (entienden de la noche) en la localidad de Huaranchal. Lo cual era imposible.

Consideran que las causales de resolución de contrato invocadas por EL DEMANDANTE no existen como tales, sino son solo pretextos para no ejecutar la obras a pesar de haber solicitado y recibido más de un millón de nuevos soles de adelanto. Lo real, detallan, era que EL CONSORCIO no venía cumpliendo con el calendario de obra, y el dinero adelantado no se había invertido en la obra "Rehabilitación de la Carretera Huaranchal-Lucma – 9 de Octubre, Tramo 1. Huaranchal – Lucma La Libertad".

EL CONTRATISTA estaba obligada a cumplir EL CONTRATO, conforme a lo pactado en su cláusula 2.1. que establece: "2.1. EL CONTRATISTA se compromete y obliga por el presente contrato, a ejecutar todos los trabajos necesarios para la obra "....." con estricta y absoluta sujeción a este contrato, a los documentos que forman parte de él y dando cumplimiento a las normas, condiciones, precios y dimensiones, regulaciones, obligaciones, especificaciones, tiempo de ejecución estipulado, características técnicas establecidas en los documentos de contrato (anexos) y en las cláusulas contractuales contenidas en el presente instrumento legal....". Ambas partes estaban obligadas a EL CONTRATO, antes que a cualquier otra norma de carácter legal; no obstante, EL CONSORCIO pretende escudar todos sus actos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Como la demandante ha considerado que la causal para que ellos resuelvan el contrato, ha sido la falta de Supervisor o que éste haya sido nombrado extemporáneamente (o que la empresa supervisora no tiene RNP), no tiene asidero legal, porque ni la ley de contrataciones del Estado ni su reglamento, y menos el contrato lo establece como causal de Resolución de contrato; la situación jurídica de la empresa supervisora ante el OSCE no tiene ninguna relación con el desarrollo del trabajo a realizar, pues como ya se ha indicado reiterativamente, la contratación de la empresa supervisora y de la misma empresa demandante se regula y se permite en mérito a los contratos con los bancos internacionales mencionados.

Con relación a lo señalado por las partes, se considera pertinente analizar, en primer lugar, cual es el procedimiento de resolución del contrato:

Al respecto, en el punto 33.4 de la Cláusula Trigésimo Tercera "Resolución Administrativa del Contrato", se establece lo siguiente:

"El Proceso de resolución del Contrato es el siguiente: Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante Carta Notarial para que las satisfaga en un plazo dentro de un plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de que el contrato quede resuelto de pleno derecho".

En ese sentido, atendiendo a la cláusula contractual señalada, la parte que deseara resolver el contrato debido a la falta de cumplimiento de una obligación de su contraparte, deberá requerir el cumplimiento de dicha obligación por conducto notarial otorgando un plazo de quince (15) días calendario para tales efectos y debe señalarse que, de no hacerlo, el contrato queda resuelto. Cabe señalar que queda claro de la lectura de dicha cláusula que debe otorgarse expresamente un plazo de quince (15) días calendario, no más ni menos días.

Atendiendo a lo señalado precedentemente, analizaremos en primer lugar, si, en términos formales, el procedimiento de resolución de contrato efectuado por ambas partes fue el correcto.

Expediente N° 004-2013-ARBITREMOS
Presidente: Patrick Hurtado Tueros
Árbitro: Jhonny Angeles Rojas
Árbitro: Antonio Paz Ancajima

En primer lugar, tenemos que mediante carta notarial notificada al Gobierno Regional de La Libertad con fecha 25 de octubre de 2012, el Consorcio solicita que dentro del plazo de quince (15) días se constituya en la obra el Supervisor a efectos de poder continuar con la ejecución de la obra, bajo apercibimiento de resolver el contrato y señalan que han tomado conocimiento de que la empresa consultora no se encuentra autorizada para contratar con el Estado, es decir, no se encontraba en el Registro Nacional de Proveedores, lo que podría conllevar a la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro de Supervisión, con el consiguiente perjuicio para el Consorcio al no tener una supervisión válida.

Asimismo, mediante carta notarial notificada al Gobierno Regional de La Libertad con fecha 14 de noviembre de 2012, 20 días calendario después de enviada la Carta del 25 de octubre de 2012, el Consorcio resuelve el contrato señalando que se debía designar un supervisor que cumpla con la legalidad y legitimidad ordenadas por la ley, dentro de los 15 días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato; sin embargo, esa obligación fue cumplida de forma extemporánea, perjudicando el cronograma de plazos y el inicio de la ejecución de obras. Asimismo, señala que las condiciones establecidas en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado no ha sido cumplido por la Entidad.

Formalmente, al no haber cumplido la Entidad con una obligación suya que era la designación de un supervisor dentro del plazo requerido y que este supervisor se encontrara en el Registro Nacional de Proveedores, al haberse respetado el plazo otorgado en la carta de apercibimiento, la resolución efectuada por el Consorcio, ha sido debidamente efectuada.

De otro lado, tenemos que mediante Carta Notarial notificada al Consorcio con fecha 15 de noviembre de 2012, la Entidad señala que no corresponde al Contratista atribuirse la potestad de objetar o requerir ciertos requisitos, no exigidos por los bancos que financian el proyecto, por lo cual la Supervisión válidamente seleccionada dentro del marco del Programa Caminos Departamentales está reconocida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y por la Entidad. Asimismo, señala a Entidad que a dicha fecha se encuentran incumpliendo sus obligaciones contractuales por haber paralizado injustificadamente en forma total la obra a partir del 25 de octubre de 2012 con el retiro de maquinaria y personal sin autorización de la Supervisión y alcanzando sólo un avance menor al 3%; así como tampoco habría ingresado el equipo necesario de acuerdo al Calendario de Movilización y Utilización de Equipo, no dando cumplimiento al Cronograma de Avance de Obra, como parte de su obligación contractual, configurándose la causal de resolución del contrato establecida en este. Por ello, requiere que en forma urgente se reinicie la ejecución de la obra y se presente un cronograma acelerado de obra ante la Supervisión, bajo apercibimiento de dar por resuelto el contrato.

Asimismo, mediante carta notarial notificada al Consorcio con fecha 17 de noviembre de 2012, la Entidad señala que existen opiniones oficiales de Provías Descentralizado validando el contrato de Supervisión, el que cuenta con la no objeción de los bancos BID Y BIRF a través de

Provías Descentralizado, por lo que la paralización de la obra es ilegal. Asimismo señala que la normativa de Contrataciones con el Estado sólo debe ser aplicada supletoriamente; en ese sentido, señalan que no existe incumplimiento por parte de la Entidad puesto que dicha causal no está establecida en el Contrato señalando que no se someten a la citación para la Constatación Física e Inventario; en consecuencia, atendiendo a la falta de buena voluntad en la última carta notarial del 14 de noviembre, la Entidad procedió a resolver el contrato.

Respecto del proceso de resolución del contrato efectuado por la Entidad, se considera pertinente señalar que este no ha cumplido con las formalidades exigidas en el contrato pues en la carta notarial del 15 de noviembre de 2012, no se señaló expresamente los días con los que contaba el Contratista para cumplir con lo solicitado y, aun cuando podría inferirse el otorgamiento del plazo de quince (15) días por la referencia que se hace a la cláusula pertinente del contrato, a los dos (2) días calendario de enviada la carta de apercibimiento se resolvió el contrato; es decir, se resolvió el contrato sin esperar a que transcurrieran los 15 días señalados en el Contrato. Con lo cual, la resolución efectuada por la Entidad carece de validez. Cabe señalar que, asimismo, al haber sido debidamente resuelto el contrato por parte del Contratista, no era posible que la Entidad lo resolviera otra vez.

Teniendo en consideración que la resolución efectuada por la Entidad carece de validez, corresponde analizar si los motivos de fondo establecido por el Contratista para resolver el contrato son correctos.

De otro lado, atendiendo a que, formalmente, la resolución del contrato efectuada por el Consorcio es correcta, corresponde analizar si el motivo de fondo es causal suficiente para la resolución del Contrato.

Al respecto, podemos observar que en el Contrato se establece lo siguiente:

"11.3 La fecha de inicio del plazo de ejecución de Obra, regirá a partir del día siguiente de la entrega del terreno (el cual se dará una vez contratada la supervisión externa).

11.4 El Gobierno Regional hará entrega del terreno a El Contratista dentro de los 15 días calendarios de suscrito el Contrato".

El contrato fue suscrito por ambas partes con fecha 29 de febrero de 2012 y el terreno fue entregado por la Entidad con fecha 17 de setiembre de 2012, mediante acta que fue firmada por el representante legal de Consorcio La Libertad, el especialista de Provías Descentralizado y el representante legal de la Supervisión (ACI Proyectos S.A.).

Asimismo, en la carta enviada por el Consorcio a la Entidad con fecha 25 de octubre de 2012, dicha parte solicita que se constituya en la obra el Supervisor pues en la fecha de entrega del terreno no había quedado consentida la Buena Pro de la Supervisión, habiendo quedado



consentida el 22 de octubre de 2012 y señala que ACI Proyectos S.A. no se encuentra autorizada para contratar con el Estado, no siendo posible contratar con una empresa no inscrita e el Registro Nacional de Proveedores, lo que podría conllevar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro de la Supervisión.

De otro lado, en la carta notarial enviada por el Consorcio a la Entidad con fecha 14 de noviembre de 2012, se resuelve el Contrato por incumplimiento de la Entidad debido a que las condiciones para el inicio de la ejecución de obra no han sido cumplidas dentro del término que correspondía a la Entidad y no han sido cumplidas a pesar de su requerimiento notarial, señala que no se cumplió con designar a una supervisión que cumpla con la legalidad y la legitimidad ordenadas por la Ley bajo sanción de nulidad y que la designación del supervisor se debe realizar dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de suscripción del contrato; sin embargo ello no ha sido cumplido.

Con relación a los fundamentos del Consorcio para resolver el Contrato, tenemos que, de acuerdo al Manual de Operaciones del Programa de Caminos Rurales aplicable para la designación de la Supervisión, para elaborar la relación de Consultores aptos seleccionados del Listado Interno de Proveedores, a efectos de ser invitados a presentar propuestas en el Concurso por Invitación (Lista corta), debe tenerse presente que la fuente de las Listas Cortas es el Listado Interno de Proveedores, con los que el Estado cuente, ya sea a nivel Departamental y/o Nacional.

Asimismo, se señala en las Normas para la Inscripción en el Listado Interno de Proveedores de Contratistas y Consultores del Programa de Caminos Rurales que dicho Listado es una base de datos de Personas Naturales y Jurídicas, que previamente han solicitado su inscripción y/o Actualización de Datos y han sido evaluadas y seleccionadas para participar en los Procesos de Selección. El Listado contiene la información y documentación considerada en los procesos de evaluación y selección de los proveedores y está organizado en:

a. Listado de Contratistas, se conforma con las Personas Naturales o Jurídicas inscritas en el Registro Nacional de Contratistas y que no están incluidas en el Registro de Inhabilitados de CONSUCODE (hoy Osce) para contratar con el Estado, que han sido seleccionados para participar en las Obras de Rehabilitación de Caminos Rurales, en el ámbito del Programa.

b. Listado de Consultores, se conforma con las Personas Naturales o Jurídicas, inscritas en el Registro Nacional De Contratistas como Consultor de Obras en la Especialidad de Obras Viales, Puentes y Afines y que no están incluidas en el Registro de Inhabilitados de CONSUCODE (hoy Osce) para contratar con el Estado, que han sido seleccionados, para participar en la elaboración de estudios viales y/o supervisión de obras de Rehabilitación de Caminos Rurales, en el ámbito del Programa.

De acuerdo a lo señalado, es claro que era obligatorio para la Entidad elegir a una empresa supervisora que, entre los requisitos que debía cumplir, debía formar parte del Registro Nacional de Proveedores. Al respecto, obra en el expediente un documento enviado por Osce al Contratista en el que se le confirma que la empresa ACI Proyectos S.A. no formaba parte del Registro Nacional de Proveedores.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la designación de la Supervisión era de exclusiva responsabilidad de la Entidad frente al Contratista y que, de acuerdo al Contrato, era una obligación de la Entidad designar al Supervisor para la fecha de inicio del plazo de ejecución, al no haberlo hecho debidamente incurrió en un incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Como consecuencia de dicho incumplimiento, en la cláusula trigésima tercera del Contrato se establece que "si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante Carta notarial para que las satisfaga en un plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de que el contrato quede resultado de pleno derecho.

Independientemente de la normativa sobre la que se haya basado el Contratista para resolver el contrato, el fundamento es la falta de cumplimiento por parte de la Entidad de la obligación de designar debidamente a un Supervisor y que la Entidad no haya cumplido con cumplir su obligación dentro de plazo otorgado por el Contratista. En ese sentido, la fundamentación de la Contratista constituye una causal válida de resolución del Contrato.

Atendiendo a lo señalado precedentemente, corresponde declarar que el Contrato ha sido válidamente resuelto por el Contratista mediante carta notarial de fecha 14 de noviembre del 2012 y que la resolución del Contrato planteada por la Entidad mediante carta notarial de fecha 17 de noviembre del 2012 es inválida y por lo tanto improcedente.

Finalmente, con respecto a la solicitud de si corresponde o no ordenar la liquidación económica del contrato, tenemos que en la cláusula Vigésimo Quinta del Contrato se establece lo siguiente:

"25.1 El Contratista presentará la Liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Con la liquidación el Contratista entregará al Gobierno Regional toda la documentación sustentatoria. Dentro de treinta (30) días de recibida, el Gobierno Regional deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el Contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra y notificar a el Contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días calendario siguientes.



Presidente: Patrick Hurtado Tueros
Árbitro: Jhonny Angeles Rojas
Árbitro: Antonio Paz Ancajima

Si el Contratista no presenta la Liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva del Gobierno Regional en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo de el Contratista, el Gobierno Regional notificará la Liquidación al el Contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días calendario siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra en el plazo establecido. (...)"

En el Contrato, no se establece cual es el procedimiento para presentar la liquidación de obra cuando el contrato es resuelto de pleno derecho, sino que establece el procedimiento cuando se ha recibido la obra ejecutada y tampoco está definido si es que se puede o no presentar una liquidación en ese supuesto de hecho.

En consecuencia, al no estar definidos estos temas, corresponde aplicar supletoriamente la normativa de Contrataciones con el Estado, al respecto, en el artículo 211° del Reglamento de Contrataciones con el Estado se establece que:

"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

Presidente: Patrick Hurtado Tueros
Árbitro: Jhonny Angeles Rojas
Árbitro: Antonio Paz Ancajima

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver". (el énfasis es nuestro)

Asimismo, en el artículo 209° del mencionado Reglamento se establece que, luego de la resolución del contrato y llevada a cabo la Constatación Física e Inventario, "la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 211°". Tomando en consideración las normas señaladas precedentemente, que aplicaremos a fin de llenar el vacío normativo para resolver la presente controversia, podemos observar que al resolverse el contrato por una de las partes debía citarse a la Constatación Física e Inventario.

Con relación a la liquidación, se observa que existen controversias pendientes de resolver entre las partes relacionadas justamente con la resolución del Contrato, por dicho motivo es que el Consorcio solicitó Arbitraje; en consecuencia, ya que mediante el presente Laudo se está decidiendo sobre la controversia relacionada con la validez o no de la resolución de contrato por ambas partes, y teniendo en cuenta que este colegiado ya ha emitido un pronunciamiento al respecto validando la resolución efectuada por el Contratista, siendo que con la expedición del presente Laudo, las controversias entre las partes relacionadas con el Contrato han quedado resueltas, corresponde al Consorcio proceder a presentar ante la Entidad la Liquidación Final de Obra de acuerdo a lo establecido en el artículo 211° del RCE y a lo establecido en el presente Laudo.

En consecuencia, corresponde declarar fundada la primera pretensión planteada por el demandante.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD INDEMNICE A EL CONSORCIO CON LA SUMA DE S/. 500,000.00 POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

Respecto de esta pretensión, señala el Consorcio que los gastos se justifican plenamente por cuanto las empresas que conforman el Consorcio vienen ejecutando en forma simultánea diversas obras en el Perú y para cumplir con los términos del Contrato suscrito con la Entidad, se desplazó la maquinaria necesaria para la ejecución de los trabajos desde otros departamentos, con el consiguiente costo y perjuicio económico que debe ser reparado. Este extremo de la demanda lo amparan en el Art. 1321 del Código Civil, así como el Art. 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, consideran que dentro de los daños irrogados se puede incluir también la indebida ejecución de la carta fianza de Adelanto pese a las reiteradas solicitudes que realizaron para su no ejecución, al ser ilegal ya que ha sido ejecutada aún cuando existía una liquidación pendiente y la resolución de contrato no ha quedado consentida ante el inicio de la presente demanda arbitral. Este daño es de carácter moral, por cuanto se ha perjudicado la imagen de la Empresa, que en sus 15 años de existencia se ha forjado una imagen de credibilidad de cumplimiento en el sistema financiero y mercado nacional. Además la ejecución de una fianza, como ha sucedido en el presente caso, implica inscripción en INFOCORP, como empresa morosa e inelegible

Al respecto, la Entidad señala que el demandante no ha demostrado mínimamente los daños supuestamente causados. De igual forma, el demandante no ha demostrado que iba a percibir la suma de S/. 200,000.00 nuevos soles como utilidades, por lo que el 50% de Utilidades reclamadas no tiene mayor consistencia.

Asimismo, señalan que LA ENTIDAD resolvió en la forma y modo regulado por la cláusula 33 de EL CONTRATO, por tanto la carta de resolución ejecutada surtió todos sus efectos, más aun cuando no ha sido cuestionada ni en la solicitud arbitral ni con la demanda, por lo que ha quedado consentida.

En primer lugar, respecto de la ejecución de la carta fianza de Adelanto, corresponde analizar lo que establece el Contrato con relación a ello.

En el Contrato se señala lo siguiente respecto de la ejecución de las cartas fianza:

"Si la parte perjudicada (con la resolución del contrato) es el Gobierno Regional, este ejecutará las garantías que el Contratista hubiera otorgado como son: Garantía de Fiel Cumplimiento y la Garantía por el monto diferencial de la oferta, cuando la resolución quede consentida o cuando el laudo arbitral se declare procedente de resolver el Contrato, sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios ulteriores que pueda exigir".

Asimismo, en la cláusula vigésimo sexta del Contrato se señala que:

"26.1 Para que el Gobierno Regional proceda a la devolución de garantías debe cumplirse previamente por el Contratista lo siguiente:

26.1.1 Que la liquidación final del Contrato de Obra quede consentida. (...)"

Asimismo, en el artículo 170° del Reglamento se establece lo siguiente respecto de los efectos de la resolución del contrato, aplicable supletoriamente al presente proceso por no estar normado qué sucede cuando la Entidad ejecuta indebidamente las Cartas Fianza, se establece que:

"Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad".

Atendiendo a las cláusulas contractuales y norma señaladas precedentemente, para que el Gobierno Regional proceda a la ejecución de las Cartas Fianzas debía hacerlo sólo si le asistía el

Expediente N° 004-2013-ARBITREMOS
Presidente: Patrick Hurtado Tueros
Árbitro: Jhonny Angeles Rojas
Árbitro: Antonio Paz Ancajima

derecho a resolver el contrato; como se ha señalado precedentemente, la resolución del Contrato efectuada por la Entidad es inválida; en consecuencia, dicha parte no tenía derecho a ejecutar ninguna Carta Fianza, pues todas las Cartas Fianza debían quedar vigentes hasta que la liquidación final del Contrato de Obra quede consentida.

Sin embargo, en la cláusula trigésimo séptima del Contrato se señala que:

"La máxima compensación por Liquidación de Daños y Perjuicios para la totalidad de las obras es de 10% del monto del contrato".

En consecuencia, de acuerdo al acuerdo de las partes, el monto máximo de indemnización asciende a S/. 528, 47.70, que es el 10% del monto del contrato; importe que resulta inclusive mayor al importe solicitado por EL CONSORCIO, que asciende a un monto de S/. 500,000.00 por concepto de daños y perjuicios..

De otro lado, con relación a los otros conceptos solicitados en la indemnización, el Consorcio no ha presentado medios probatorios que generen a este colegiado una convicción de que le fueron generados mayores daños y perjuicios.

Al respecto, el artículo 1331° del Código Civil, aplicable al presente proceso arbitral de manera supletoria por no existir norma o cláusula contractual específica aplicable, señala lo siguiente: "La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación o por cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

Con lo antes transcrito, queda claro que quien tiene la carga de la prueba según el artículo 1331° del Código Civil, es quien afirma que ha sido perjudicado. Asimismo, se desprende del mismo artículo que quien solicita una indemnización debe probarlo. Así, y estando a lo indicado, queda claro, en primer término, que en el presente caso arbitral, quien tiene la carga de probar si se le provocó un daño es el Consorcio.

Con relación al daño, tenemos que Fischer, citado por Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre⁵, señala:

"Dentro de ese orden de ideas, Fischer expresa que el daño patrimonial entraña siempre lesión o quebranto de ciertos valores económicos. La suma concreta de dichos valores económicos constituye el patrimonio, cuya lesión entraña un daño patrimonial. El daño, a su vez, se determina mediante una operación de cálculo, comparando la situación real del patrimonio después del evento dañoso y el estado imaginario que representaría si este no hubiese ocurrido. La diferencia resultante indica la existencia del daño y su cuantía.

⁵ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. El daño patrimonial o pecuniario y el daño moral y daño a la persona. En: Tratado de las Obligaciones. Cuarta parte, vol. XVI. Tomo XI. Biblioteca para Leer el Código Civil. Lima: Fondo Editorial 2003 de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 231.

Fischer concluye señalando que esta fórmula matemática en que se cifra el patrimonio, es indispensable para la determinación del daño patrimonial. Gracias a ella, y sin esfuerzo alguno, podemos reducir el concepto de daño y colocar bajo la protección jurídica aun los que casualmente se hallen más alejados del hecho que los provoca. Basta, para que exista daño patrimonial, que, aun permaneciendo inmunes los valores o bienes positivos, aumenten las deudas o resulte frustrada una ganancia o adquisición".

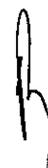
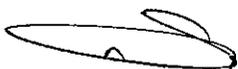
En este orden de cosas, y considerando que la materia a resolver versa sobre la indemnización por daños, en la doctrina encontramos que el acto de indemnizar se desprende de una institución jurídica un poco más amplia, la responsabilidad civil.

Así para (TABOADA CORDOVA, 2003)⁶, la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil extracontractual es consecuencia entonces del incumplimiento de un deber jurídico genérico. Mientras que la responsabilidad civil obligacional o contractual es producto del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado "relación jurídica obligatoria"

De otro lado (TABOADA CORDOVA 2003) también señala que la responsabilidad Civil ya sea de carácter contractual o extracontractual tiene requisitos comunes: la antijuricidad, daño causado, relación de causalidad y factores de atribución, los mismos que son concurrentes, lo cual implica que la falta de uno de ellos exime de responsabilidad. En tal sentido, a efectos de emitir pronunciamiento en la presente pretensión es pertinente desarrollar cada uno de ellos y hacer un análisis de subsunción en cada caso concreto.

ANTI JURICIDAD

⁶ TABOADA CORDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil. Edición 2003. Lima. Editorial Grijley. p. 233.



(TABOADA CORDOVA 2003) precisa que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido constituido en el sistema jurídico. En el lado de la responsabilidad civil contractual la antijuricidad es siempre típica y no atípica, pues ella resulta del incumplimiento total, parcial, defectuoso, tardío o moroso. En consecuencia esto significa que en la responsabilidad contractual que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas tipificadas legalmente. La antijuricidad típica contractual se encuentra expresamente prevista en el artículo 1321 del Código Civil, en tal sentido, en el presente caso estaríamos frente a una antijuricidad proveniente de la contravención a una norma prohibitiva, materializada en los contratos existente entre LA ENTIDAD y EL CONSORCIO.

En el presente caso y habiéndose determinado previamente que para que el Gobierno Regional proceda a la ejecución de las Cartas Fianzas (una de las acciones consideradas como efecto acción generadora de daño en la postulación de la demanda) debía hacerlo sólo si le asistía el derecho a resolver el contrato; como se ha señalado precedentemente, la resolución del Contrato efectuada por la Entidad es inválida ello como consecuencia de las normas contractuales incumplidas revisadas precedentemente; en consecuencia, dicha parte no tenía derecho a ejecutar ninguna Carta Fianza, pues todas las Cartas Fianza debían quedar vigentes hasta que la liquidación final del Contrato de Obra quede consentida.

Por tanto, la conducta de LA ENTIDAD si deviene en antijurídica al no observar diligentemente las cláusulas contractuales de dicho propósito.

EL DAÑO CAUSADO

Este requisito es de capital importancia en el tema de la responsabilidad civil, tan es así que, conforme lo hace notar (TABOADA CORDOVA, 2003), hay quienes han preferido denominar con mucho acierto la responsabilidad civil como "derecho de daños". En sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión: y de forma más precisa se ha señalado que el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal.

Respecto al daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías: patrimonial y extrapatrimonial. Respecto del **daño patrimonial** se sabe que es dos clases: el daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectiva sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir. En lo concerniente al **daño extrapatrimonial**

nuestro Código Civil se refiere al daño moral y al daño a la persona, existiendo en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona.

Que, por otra parte, el artículo 1321 del Código Civil prescribe que: "*Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída*"

En el caso materia de análisis estaríamos hablando de responsabilidad civil contractual, por daño patrimonial y daño extrapatrimonial, respecto al primero se clasifica el daño emergente (derivado del desplazamiento de maquinaria de otros departamento y de la supuesta contratación de alquiler de Equipos maquinaria pesada a la empresa Catalina Huanca Sociedad Minera SAC.) y en el segundo tipo de daño o extrapatrimonial, se argumenta la clasificación de daño moral (toda vez que la misma demandante señala en lo relacionado a la indebida ejecución de la carta fianza de Adelanto que: "*El daño es de carácter moral, por cuanto se ha dañado la imagen de nuestra Empresa que en sus 15 años de existencia se ha forjado una imagen de credibilidad de cumplimiento en el sistema financiero y mercado nacional...*")

En lo concerniente al daño patrimonial clasificado como daño emergente, se menciona por parte de LA CONTRATISTA el desplazamiento de maquinaria de otros departamento y de la supuesta contratación de alquiler de Equipos maquinaria pesada a la empresa Catalina Huanca Sociedad Minera SAC.; respecto a la primera afirmación no se aprecia evidencia física documentaria de lo afirmado, toda vez que no se ha probado el traslado de maquinarias y equipos de otros departamentos, sin embargo, si se aprecia del acta de constatación física de obra de fecha 19 de noviembre de 2012 que se señala en el párrafo tercero en la parte de verificación de recorrido que se señala: "*se ha verificado la realización y ejecución de las partidas correspondientes a : Movilización y Desmovilización de Equipos (100%)...*", y en el párrafo cuarto de la misma parte se señala "*Datos alcanzados por los representantes del CONSORCIO LA LIBERTAD en función a su avance de obra*"; Es decir, existe una suerte de contradicción en la citada acta pese a no haber sido observada por LA ENTIDAD dentro del plazo, situación que no contribuye a poder concluir el supuesto traslado de maquinarias y equipos, y que este traslado haya sido cierto toda vez que la supuesta verificación no habría sido realizada de forma física sino con información proporcionada por el CONSORCIO LA LIBERTAD, y siendo que no se ha valorizado y sustentado el supuesto traslado de maquinarias y equipos no permite evidenciar ni cuantificar la supuesta afectación sufrida, a ello se suma de que el supuesto contrato de alquiler de maquinarias y equipos pesados entre EL CONSORCIO y la empresa "Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.", no resulta evidente, toda vez que el

contrato referido adjuntado como anexo I-P de la demanda, nos remite al "Contrato de Locación de servicios CHPRY20206" el cual celebran por un lado la Empresa "Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C." y por otra parte la Empresa "Vasquez Saint Jhon Contratistas Generales S.A.", es decir, no se celebra entre la citada Sociedad Minera y EL CONSORCIO, sin perjuicio de ello se verifica que el citado contrato tiene por objeto que "EL CONTRATISTA se compromete y obliga frente a CATALINA HUANCA a brindar servicio de movimiento de tierras utilizando Maquinarias Excavadoras 324 DL y Excavadoras 336 DL (En adelante "LOS EQUIPOS"), las cuales están detalladas en el Anexo N° 1 del presente documentos. ... Cabe señalar que el servicio será ejecutado mediante órdenes de servicio" Es decir, el citado contrato, no tiene como objeto el alquiler de maquinarias como se menciona y que habrían acarreado los daños reclamados, en tal sentido, por las consideraciones expuestas, respecto al daño patrimonial deviene en infundado el pedido de daños en este aspecto por improbanza de la pretensión.

En lo referente a los daños extrapatrimoniales, clasificado como daño moral, se argumenta como daño, el daño a la imagen de la Empresa pues se afirma que: "en sus 15 años de existencia se ha forjado una imagen de credibilidad de cumplimiento en el sistema financiero y mercado nacional...", situación que resulta en un análisis subjetivo del mismo y de la cuantificación, sin embargo, primero debemos revisar si el hecho generador del daño aludido resulta suficiente para que este sea reconocido, se tiene así, que el hecho señalado como generador del daño es la ejecución de la carta fianza de adelanto pese a que existía requerimientos para que ello no sea realizado por la supuesta resolución irregular por parte de LA ENTIDAD, en tal sentido y tal como se ha revisado y concluido en la revisión de la primera pretensión, la resolución, para que el Gobierno Regional proceda a la ejecución de las Cartas Fianzas (una de las acciones consideradas como efecto acción generadora de daño en la postulación de la demanda) debía hacerlo sólo si le asistía el derecho a resolver el contrato; como se ha señalado precedentemente, la resolución del Contrato efectuada por la Entidad es inválida ello como consecuencia del incumplimiento de las normas analizadas precedentemente (en la primera pretensión); en consecuencia, dicha parte no tenía derecho a ejecutar ninguna Carta Fianza, pues todas las Cartas Fianza debían quedar vigentes hasta que la liquidación final del Contrato de Obra quede consentida; sin perjuicio de ello, tampoco se ha evidenciado o probado con reporte bancario o de las entidades financieras del Perú la CONDICION alegada por EL CONSORCIO referente a su imagen crediticia, asimismo tampoco se ofrece medio de prueba alguno de una observación por parte de las entidades financieras respecto a su condición crediticia y que evidencia la afectación y daño reclamado, sólo se sustenta en su dicho como efecto de la acción (ejecución de carta fianza) por tanto, al no haberse evidenciado lo reclamado, mayor aún aun si la carga probatoria corresponde a quien alega la afectación tampoco corresponde conceder el daño extrapatrimonial reclamado, por improbanza de la pretensión.

LA RELACION DE CAUSALIDAD



La relación de causalidad como fenómeno jurídico tiene una doble función; en primer lugar, vincula el daño con el actuar humano al efectuarse la reconstrucción de los hechos, determinando, de este modo, la autoría al imputar responsabilidad; en segundo lugar, determinar las consecuencias del hecho, esto es, el daño total ocasionado a partir del cual se puede apreciar en qué medida o hasta donde el responsable deberá resarcir.

En lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa efecto entre la conducta típica o atípica y el daño productivo a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase.

De lo expresado por EL CONSORCIO, se entendería que el nexo de causalidad consiste en el accionar contrario de las normas generales, en especial a las que rigen al derecho contractual específicamente del contrato suscrito por las partes, por tanto, la acción de LA ENTIDAD de no entregar la obra a los 15 días de suscrito el contrato, resolver el contrato sin las formalidades contractuales- no haber otorgado el plazo de ley para que EL CONSORCIO satisfaga las obligaciones observadas (numeral 33.4 de la cláusula trigésima tercera del contrato), ejecutar indebidamente la carta fianza de adelanto por efecto de la resolución irregular del contrato como ya se ha analizado al absolver la primera pretensión.

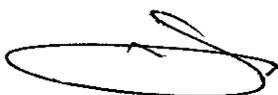
Ahora bien, tenemos una conducta antijurídica, pero no tenemos un daño causado entonces, no es posible establecer la relación causal en el presente caso.

FACTOR DE ATRIBUCION

Los Factores de atribución, son aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se ha presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad. En materia de responsabilidad contractual. En materia de responsabilidad contractual el factor de atribución es la culpa, la misma que se clasifica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo, mientras que en el campo extracontractual, de acuerdo al código actual son dos los factores de atribución: la culpa y el riesgo creado.

En el presente caso, si existe una conducta antijurídica, por cuanto LA ENTIDAD, no observó el sentido estricto lo establecido en el contrato; sin embargo, no existe daño y por ende tampoco existe una relación de causalidad, por lo que no resulta atribuible daño alguno AL CONSORCIO, bajo ningún título.

En consecuencia, corresponde declarar Infundada la segunda pretensión demandada.



Expediente N° 004-2013-ARBITREMOS
Presidente: Patrick Hurtado Tueros
Árbitro: Jhonny Angeles Rojas
Árbitro: Antonio Paz Ancajima

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD PAGUE EL 50% DE LA UTILIDAD DEJADA DE PERCIBIR, ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 100,000.00

Respecto de esta pretensión, en el Contrato no se establece nada respecto de la posibilidad de que se pague al Contratista la utilidad dejada de percibir por la resolución del contrato.

En consecuencia, a fin de llenar el vacío normativo para poder solucionar la presente controversia, corresponde aplicar supletoriamente la normativa de Contrataciones con el Estado.

Al respecto, en el artículo 209° del Reglamento de Contrataciones con el Estado, se establece que:

"En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el 50% de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del Contrato".

En consecuencia, atendiendo a que la resolución del contrato materia de la presente controversia se debe a una causal atribuible a la Entidad, corresponde que, en la liquidación que se practique, incluya el monto correspondiente al 50% de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del Contrato.

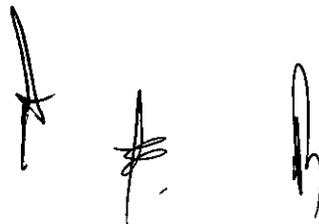
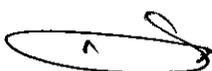
Con respecto al monto solicitado de S/. 100,000.00, aún cuando dicho monto fuera correcto, no es potestad de este colegiado pronunciarse en este laudo sobre si es efectivamente dicho monto el que ha de otorgarse al Contratista ya que ese cálculo debe incluirse y realizarse al momento de presentación de la Liquidación de Obra.

En consecuencia, se declara fundada en parte la tercera pretensión de la demanda.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD DEVUELVA LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO, DESPUÉS DE QUE SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN FINAL Y CONCLUIDO EL PROCESO ARBITRAL; ASÍ COMO EL IMPORTE DE LA CARTA FIANZA DE ADELANTO QUE YA HA SIDO EJECUTADA, ASÍ COMO LOS INTERESES LEGALES Y GASTOS QUE CORRESPONDAN; PARA ESTO ÚLTIMO, EL TRIBUNAL DEBERÁ DETERMINAR PREVIAMENTE SI CORRESPONDE DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA DE ADELANTO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

Con respecto a este punto controvertido, corresponde señalar que en el Contrato se establece lo siguiente:

Cláusula vigésimo sexta del Contrato:



"26.1 Para que el Gobierno Regional proceda a la devolución de garantías debe cumplirse previamente por el Contratista lo siguiente:

26.1.2 Que la liquidación final del Contrato de Obra quede consentida. {...)"

En consecuencia, una vez que la liquidación final que se practique y esta quede consentida, corresponderá que la Entidad devuelva al Consorcio la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

De otro lado, respecto de la solicitud de devolución del importe de la carta fianza de adelanto que ya ha sido ejecutada y para que este colegiado se pronuncie sobre si corresponde declarar la ilegalidad de la ejecución de la carta fianza de adelanto por parte de la Entidad.

Este colegiado considera pertinente señalar que ese punto ya ha sido analizado al resolver el segundo punto controvertido pues en dicho punto controvertido también se solicitó una indemnización por la indebida ejecución de las Cartas Fianza; habiéndose declarado que efectivamente la ejecución de la Carta Fianza fue indebida y por lo tanto se dispuso que la Entidad devolviera al Consorcio el monto ascendente a S/. 50,000.00 por concepto de indemnización por la indebida ejecución de las Cartas Fianza; en consecuencia no corresponde hacer mayor análisis al respecto en este punto.

Sin embargo, respecto de los intereses y costos solicitados, no se han acreditado los costos en los que habría incurrido el Consorcio; sin embargo, sí corresponde emitir un pronunciamiento respecto de los intereses.

Con relación a los intereses legales solicitados, en primer lugar, corresponde determinar si se han devengado intereses, y de ser así, a qué tasa y desde cuándo.

Al respecto, aplicaremos lo señalado en el Código Civil peruano respecto de los intereses, debido a que ellos no están normados en el Contrato, existiendo un vacío que debe completarse con la aplicación supletoria de la norma peruana a fin de resolver la presente controversia (Cláusula novena del Contrato).

Con relación a ello, en el artículo 1244° del Código Civil señala que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso de dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago. El artículo 1245° señala que cuando deba pagarse interés sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal. El artículo 1246° añade que si no se ha convenido interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

En el presente caso nos encontramos ante la existencia de intereses moratorios, y no compensatorios. Debiendo aplicarse intereses moratorios, de acuerdo a las normas citadas, corresponde reconocer el interés legal.

Para la determinación de la fecha de la intimación en mora, a partir de la cual se devengan los intereses moratorios, se debe tener en cuenta lo señalado por el artículo 1334° del Código Civil, según el cual:

"Artículo 1334°.- En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)"

Dado que en el presente caso nos encontramos ante una obligación cuyo monto requiere de determinación por el juez o árbitros, los intereses se devengarían desde la citación con la demanda. No obstante, teniendo este proceso carácter arbitral, no existe propiamente una citación con la demanda.

Cuando artículo 1334° del Código Civil se refiere a la citación con la demanda se refiere en realidad al momento desde el cual una de las partes toma conocimiento que la otra le requiere, judicial o arbitralmente, el cumplimiento de su obligación. El propósito es que, por tratarse de una suma no líquida, que debe ser determinada por el juzgador, es necesario que la mora exista desde que se pone en conocimiento del demandado las pretensiones del demandante.

Tal situación ocurre con la citación con la demanda en el caso de procesos judiciales, pero en el caso de los procesos arbitrales la situación análoga ocurre cuando, en aplicación del convenio arbitral, una de las partes emplaza a la otra con las pretensiones que serán discutidas en el arbitraje, es decir, con la notificación de la solicitud de arbitraje.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que la Entidad debe pagar al Consorcio intereses moratorios, con la tasa de interés legal, a partir de la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje hasta la fecha efectiva de pago.

En consecuencia se declara fundada en parte la cuarta pretensión de la demanda.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ENTIDAD PAGUE TODOS LOS TRABAJOS EJECUTADOS POR EL CONSORCIO, DESDE EL INICIO DE LA OBRA Y DE ACUERDO A LO QUE SEÑALAN EL ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA DE OBRA Y EL CUADERNO DE OBRA POR UN MONTO ASCENDENTE A S/. 562,420.00.

Con respecto a esta pretensión, el Consorcio señala la Entidad se encuentra obligado a cancelar los trabajos ejecutados, los mismos que se encuentran debidamente acreditados a través del Acta de Constatación física de la Obra la cual se cuantifica según presupuesto y el cuaderno de obra, el cual se solicita sea exhibido.

Asimismo, la Entidad señala que cumplirá con el pago siempre que se hayan efectuado los trabajos, conforme deberá ser demostrado, además el Supervisor ha informado que el demandante no realizó trabajo alguno; en todo caso, y siempre que se hubieran ejecutado los trabajos, se liquidará y cancelará después de aplicar las penalidades que correspondan.

Por otro lado, señala la Entidad que el acta de constatación física adolece de nulidad absoluta por haber sorprendido a la Juez del Juzgado de Paz No letrado de Huaranchal, Prof. Patty Yupanqui Avalos, pues sólo atinó a firmar el documento que le proporcionó y elaboró el consorcio, y en la que han participado personas que no estaban autorizadas en el contrato ni por las empresas, conforme se puede advertir de el contrato y del acta misma, en la que no se adjunta poder alguno, por tanto, no tiene ninguna validez.

Respecto de este punto controvertido, corresponde señalar que mediante Carta notificada a ACI Proyectos S.A. con fecha 3 de octubre de 2012, el Consorcio alcanza la Valorización de Obra N° 1.

Asimismo, obra en el expediente una Valorización de Obra N° 2 del 2 al 19 de noviembre de 2012; sin embargo, no se adjunta el cargo de notificación a la Supervisión o a la Entidad, en consecuencia, no se genera a este colegiado la seguridad de que dicho documento fue efectivamente presentado ante la Entidad o la Supervisión, por lo que no será tomado en cuenta para resolver la controversia.

De otro lado, respecto del Acta de Constatación Física llevada a cabo el día 19 de noviembre de 2012, este colegiado no puede efectuar debidamente un cálculo de lo efectivamente avanzado hasta la fecha de la constatación ya que no se le han alcanzado otros elementos probatorios tales como las bases del Contrato, o los Términos de Referencia, o cualquier otro documento que permita comparar cual fue el avance de la obra hasta la fecha del Acta de Constatación física, ya que no existe en el expediente medio probatorio que permita comparar lo señalado en el Acta con lo que debía haberse ejecutado hasta dicha fecha y los montos que corresponderían según dicho avance.

En cambio, con relación a la Valorización N° 1 a la que se hace referencia precedentemente, respecto de la cual la Entidad no ha probado haberla pagado ni devuelto, ni observado; no existiendo ningún cuestionamiento respecto de dicha valorización.

Al respecto, podemos señalar que, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato:

"18.1 Las Valorizaciones de Obra serán mensuales, tendrán carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el día 20 de cada mes con los precios unitarios del Presupuesto Ofertado.

18.2 Los metrados realmente ejecutados serán determinados conjuntamente por el Supervisor y el Contratista y con esas cantidades el Supervisor formulará la valorización correspondiente, la fecha máxima de presentación al Gobierno Regional de la Valorización aprobada por la Supervisión y el Contratista será el día 20 de cada mes.

18.3 Las valorizaciones deberán ser presentadas debidamente sustentadas con los siguientes documentos: Planilla de Metrados realmente ejecutados, Ensayos de Laboratorio del material afirmado, Pruebas de Rotura de Concreto, Copia del Cuaderno de Obra correspondiente al mes de la valorización entre otros, todos los documentos deben tener la firma del Supervisor Externo y Residente de Obra.

Presidente: Patrick Hurtado Tueros
 Árbitro: Jhonny Angeles Rojas
 Árbitro: Antonio Paz Ancajima

Para el recojo del cheque de pago de las valorizaciones, el Contratista deberá presentar copia de las pólizas de seguro, los comprobantes de pago de las primas respectivas y los aportes a ESSALUDD del mes inmediato anterior a la valorización.

Si el Supervisor no se presentara para la valorización conjunta con el Contratista, este la efectuará, el Supervisor deberá revisar los metrados durante el periodo de aprobación de la valorización."

Ya que en el Contrato no se señala cual es el periodo para la aprobación de una valorización, corresponde remitirnos a la normativa de Contrataciones con el Estado, atendiendo a la deficiencia de regulación respecto de este punto en el Contrato, se utilizará la mencionada norma de manera supletoria también para determinar cuáles son las funciones del Supervisor de Obra y su relación con la Entidad y el Contratista. Al respecto, en el artículo 190° del Reglamento de Contrataciones se establece lo siguiente:

"Toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra.

El inspector será un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por ésta, mientras que el supervisor será una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, ésta designará a una persona natural como supervisor permanente en la obra". (el énfasis es agregado)

Asimismo, respecto de las funciones del Supervisor de Obra, en el artículo 193° del Reglamento de Contrataciones se establece lo siguiente:

"La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.

El inspector o el supervisor, según corresponda, tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y para disponer cualquier medida generada por una emergencia". (El énfasis es agregado)

De otro lado, en el artículo 197° del Reglamento de Contrataciones con el Estado se establece lo siguiente:

"Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

(...)




Presidente: Patrick Hurtado Tueros
Árbitro: Jhonny Angeles Rojas
Árbitro: Antonio Paz Ancajima

Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. **Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, éste la efectuará.** El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el período de aprobación de la valorización. **El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes.** Cuando las valorizaciones se refieran a períodos distintos a los previstos en este párrafo, las Bases establecerán el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo. A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes". (el énfasis es agregado)

Atendiendo a las normas citadas, queda claro que la Entidad controla los trabajos efectuados por el Contratista a través del Supervisor, siendo este último una persona o empresa contratada específicamente para tal fin.

Como se señaló en la resolución de la primera pretensión de la demanda, era responsabilidad de la Entidad designar debidamente al Supervisor de Obra

Al respecto, de acuerdo a la información que se encuentra en el expediente, en el presente caso, el Contratista elaboró la Valorización N° 1 (según el artículo 197° del Reglamento, el Contratista también puede efectuar su valorización sin presencia del Supervisor) y la presentó ante la Supervisión. Al respecto, no consta en los documentos presentados por las partes ningún documento relacionado con una devolución al Contratista de la Valorización por algún defecto encontrado para su corrección ni objeción alguna respecto de la valorización.

De otro lado, en el artículo 199° del Reglamento de Contrataciones se establece lo siguiente:

"Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida".

De un análisis de lo expuesto precedentemente, podemos concluir que la Entidad y la Supervisión no cumplieron con su deber de revisar, aprobar y de realizar el pago de la Valorización que le había alcanzado el Contratista. Asimismo, de existir alguna discrepancia respecto de dicha valorización, ésta se resolvería en la liquidación del Contrato o se sometería a Arbitraje si representaba un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado; sin embargo, al no haber emitido ningún pronunciamiento respecto de alguna discrepancia con la valorización ante el Contratista, ésta debía entenderse como aceptada y debía procederse con el pago del monto establecido en la valorización.

Lo contrario sería actuar en contra del Principio de Buena Fe que debe regir entre las partes y en todo contrato ya que, si no fuera así, el Contratista estaría siempre a merced de la Entidad, no teniendo claro nunca si ya existe o no conformidad respecto de la valorización que cumplió con presentar, aun cuando la norma misma establece que la Entidad tiene la obligación de cancelar el monto de la valorización total o de la parte no controvertida de ésta, por lo que no se estaría respetando la confianza depositada por el Contratista en la Entidad a raíz de la

Expediente N° 004-2013-ARBITREMOS
Presidente: Patrick Hurtado Tueros
Arbitro: Jhonny Angeles Rojas
Arbitro: Antonio Paz Ancajima

suscripción del contrato, que le permite ejecutar las prestaciones con la confianza de que ambas partes van a cumplirlo.

Justamente al respecto se pronuncia María Laura Estigarribia, quien, citada por Leonardo Pérez Gallardo señala que la buena fe "excede ampliamente el marco jurídico, (con) un profundo contenido ético que importa un obrar conforme a la honestidad, la lealtad y la previsibilidad. La conducta ajustada a este principio, lógicamente, genera la tan ansiada confianza, que constituye 'el mejor clima' para el desarrollo de negocios jurídicos y es la base de la seguridad jurídica, valor tan altamente perseguido en todos los tiempos"⁷.

De igual manera, el mencionado autor señala respecto de la buena fe en la fase de ejecución de los contratos que "(en) esta etapa es en la que la buena fe objetiva tiene un rol de integración del contrato, o sea, el contrato obliga no sólo a lo expresamente previsto, sino también a todo aquello a que conforme con la naturaleza misma del contrato y a tenor de la buena fe, deba derivarse. Tiene la buena fe la misión de integrar y corregir la voluntad privada que ha dado vida al negocio"⁸.

Cabe señalar que de una revisión del Contrato de obra se puede corroborar que en el mes de setiembre, que es el mes al que se hace referencia en la Valorización N° 1, efectivamente el Contratista efectuó diversos trabajos y movilizó diversa maquinaria.

En ese sentido, corresponde ordenar a la Entidad que pague al Consorcio el monto establecido en la Valorización N° 1, ascendente a S/. 485,737.21 (Cuatrocientos ochenta y cinco mil setecientos treinta y siete y 21/100 nuevos soles) que es la única constancia válida respecto de los trabajos ejecutados que este Tribunal ha podido analizar.

En consecuencia, corresponde declarar fundada en parte la quinta pretensión de la demanda.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR A QUIÉN Y EN QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDE EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS ARBITRALES ORIGINADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE ARBITRAJE.

Finalmente, correspondiendo un pronunciamiento sobre las costas y costos del proceso, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este laudo, así como lo previsto en el numeral 1) del artículo 73° de la Ley de Arbitraje, aplicable también supletoriamente al presente proceso arbitral; pero, al mismo tiempo, que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, que —precisamente— motivó el presente arbitraje, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral; y que, además, el Tribunal Arbitral considera, a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes, se estima razonable:

(i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar; y

⁷ ESTIGARRIBIA, María Laura. "La buena fe. Implicaciones actuales en las relaciones negociales", en la obra colectiva "Estudios de Derecho Privado Contemporáneo", Tomo I, De los Contratos (Oviedo Albán, Jorge-Carranza Álvarez, César-Coordenadores), Ed. Industria Gráfica Libertad (en prensa); en: PÉREZ, Leonardo. Código Civil Comentado. Libro VII Fuentes de las Obligaciones. Lima: Gaceta Jurídica S.A., p. 103.

⁸ PÉREZ, Leonardo. Ob. Cit., p. 109.

(ii) Que los gastos comunes (honorarios de los árbitros que conforman el presente tribunal arbitral y de la secretaría arbitral) sean asumidos por cada parte de forma proporcional.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral, en derecho **LAUDA:**

PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR la tacha planteada por la parte demandada contra el Acta de Constatación Física de fecha 19 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión de la demanda; en consecuencia, declárese que el Contrato ha sido válidamente resuelto por el Contratista mediante carta notarial de fecha 14 de noviembre del 2012 y que la resolución del Contrato planteada por la Entidad mediante carta notarial de fecha 17 de noviembre del 2012 es inválida y por lo tanto improcedente. Asimismo, se deja constancia de que, con la expedición del presente Laudo, las controversias entre las partes relacionadas con el Contrato han quedado resueltas, por lo que corresponde al Consorcio proceder a presentar ante la Entidad la Liquidación Final de Obra.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión demandada por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión de la demanda; en consecuencia, ordenar al Gobierno Regional de La Libertad que pague al Consorcio La Libertad, en la liquidación que se practique, el monto correspondiente al 50% de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del Contrato.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión de la demanda; **INFUNDADA** respecto a la solicitud de devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento por estar pendiente la liquidación final de obra y **FUNDADA** la solicitud de devolución del monto que corresponde a la carta fianza de adelanto, en consecuencia, ordenar al Gobierno Regional de La Libertad proceda a la devolución del monto de la carta fianza de adelanto al Consorcio La Libertad; además que pague a este el monto de los respectivos intereses moratorios, con la tasa de interés legal, a partir de la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje.

Terminadas las controversias entre las partes mediante la emisión del presente laudo, el proceso de liquidación de obra debe adecuarse de forma supletoria a la ley de contrataciones con el estado y de ser el caso procederse a la devolución de carta de fiel cumplimiento.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la quinta pretensión de la demanda; en consecuencia, ordenar al Gobierno Regional de La Libertad que pague al Consorcio La Libertad el monto ascendente a S/. 485,737.21 (Cuatrocientos ochenta y cinco mil setecientos treinta y siete y 21/100 nuevos soles) por concepto de trabajos ejecutados.

Expediente N° 004-2013-ARBITREMOS
Presidente: Patrick Hurtado Tueros
Árbitro: Jhonny Angeles Rojas
Árbitro: Antonio Paz Ancajima

SETIMO: DECLARAR que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar; y que los gastos comunes (honorarios de los árbitros que componen el tribunal y de la secretaría arbitral) sean asumidos por cada parte de forma proporcional conforme a lo pactado en el acta de instalación de este proceso arbitral.

Notifíquese a las partes.-



PATRICK HURTADO TUEROS
PRESIDENTE TRIBUNAL ARBITRAL



MARCO ANTONIO PAZ/ANCAJIMA
ÁRBITRO



JHONNY RAÚL ANGELES ROJAS
ÁRBITRO



ELENA ELIZABETH CARRASCO SUÁREZ
SECRETARÍA ARBITRAL

El Arbitraje en las
Contrataciones Públicas durante
el periodo **2003 - 2013**





El Arbitraje en las
Contrataciones Públicas durante el
periodo **2003 - 2013**

Estudio sobre el Arbitraje en las Contrataciones Públicas
durante el periodo 2003-2013

© Contraloría General de la República
Gerencia de Estudios y Gestión Pública
Departamento de Estudios
Jirón Camilo Carrillo 114,
Jesús María
Lima-Perú

Fotografía: Shutterstock ©
Edición y diagramación: Marena Morel



CONTENIDO

Resumen Ejecutivo 07

Introducción 13

01 Capítulo 01: Aspectos generales del Estudio 19

- 1.1 Objetivo 19
- 1.2 Metodología 19
- 1.3 Fuente de información 20
- 1.4 Alcances 20
- 1.5 Limitaciones

02 Capítulo 02: El arbitraje en el Perú y su regulación 23

- 2.1 Antecedentes y marco normativo 23
- 2.2 Concepto de arbitraje 35
- 2.3 El arbitraje en el marco de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 y el Decreto Legislativo N° 1017 37

03 Capítulo 03: Análisis de los laudos arbitrales en el Perú para el periodo 2003-2013 47

- 3.1 Laudos arbitrales por nivel de gobierno 53
- 3.2 Laudos arbitrales por objeto de contratación 56
- 3.3 Distribución de laudos arbitrales por departamento 64

04 Capítulo 04: Análisis de los resultados obtenidos por el Estado en el arbitraje sobre contrataciones públicas para el periodo 2003-2013 73

- 4.1 Resultados obtenidos por el Estado en los arbitrajes 74
- 4.2 Monto a pagar por el Estado según los laudos arbitrales con resultado desfavorable 77

05 Capítulo 05: Controversias sometidas a arbitrajes en las contrataciones públicas 87

- 5.1 Principales controversias en el arbitraje nacional 88
- 5.2 Clasificación de las principales controversias por objeto de contrataciones y por nivel de gobierno 94

06 Capítulo 06: Tipo de arbitraje y composición del Tribunal Arbitral 99

- 6.1 Tipos de arbitraje 99
- 6.2 Composición del Tribunal Arbitral 103

07 Capítulo 07: Costos arbitrales asumidos por el Estado 109

08 Capítulo 08: Entidades con procesos arbitrales en el periodo 2003-2013 115

Conclusiones y recomendaciones 123

Anexos 131



RESUMEN EJECUTIVO

El presente estudio es una contribución de la Contraloría General de la República al análisis de los resultados de los procesos arbitrales realizados durante el periodo 2003 - 2013, expresados en los laudos arbitrales e identificando entre otros aspectos las lecciones aprendidas para mejorar los mecanismos de defensa que plantea el Estado. Con ello, también se busca contribuir a la autoevaluación que las entidades públicas deben realizar sobre las causas que originan las controversias con sus proveedores o contratistas.

El arbitraje ha ido creciendo de manera importante en los últimos años y, en el ámbito de la contratación pública, se ha convertido en el mecanismo más utilizado para resolver las controversias que surgen en la etapa de ejecución de los contratos de bienes, servicios u obras que suscribe el Estado con los agentes privados. Las decisiones que la administración pública toma junto con sus proveedores o contratistas tienen efectos contractuales, los cuales pueden llevar tanto a la entidad como a sus proveedores o contratistas a instancias arbitrales.

En el Perú, el arbitraje es obligatorio en materias como la contratación pública y el artículo 139°, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional, consagra la jurisdicción arbitral, la cual a pesar de ser de naturaleza excepcional, debe observar todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso. De ahí que el arbitraje es una alternativa para la solución de las controversias patrimoniales de libre disposición y, sobre todo, para la resolución de controversias que se generan en el ámbito de la contratación pública.

El reconocimiento de la relevancia del arbitraje en los últimos diez años, y en particular de la trascendencia de dicho mecanismo en la solución de controversias, ha motivado la elaboración del presente estudio. Éste incluye una revisión de la evolución histórica del arbitraje y un análisis de los resultados y aspectos económicos que lo han caracterizado a lo largo del periodo de estudio. En dicho periodo, el Organismo Supervisor de las Contrataciones

del Estado (OSCE) ha logrado registrar en su portal institucional 2 796 laudos arbitrales, que son la base de este estudio.

Si bien no se cuenta con el total de laudos arbitrales emitidos en el periodo 2003-2013¹, la información que ha sido analizada nos permite tener una aproximación muy cercana de la magnitud y la importancia del tema, así como del desempeño del Estado como parte de los arbitrajes.

Es importante señalar que los laudos registrados por el OSCE presentaron un incremento significativo a partir del año 2009, con un crecimiento promedio anual del 25%. Este incremento coincide con el cambio en el marco normativo de las contrataciones del Estado, que regula el arbitraje administrativo con mayor énfasis y precisión en sus alcances, fortaleciendo el uso del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), para el registro y publicación de los laudos arbitrales como parte de las responsabilidades de los árbitros.

Del análisis de los 2 796 arbitrajes en los que el Estado ha sido parte durante los 10 años de análisis, tenemos que los agentes privados han pretendido el pago de una suma de S/. 2 307 188 236 en total. En el proceso, el Estado ha obtenido resultados desfavorables en el 70% de los arbitrajes (en 1 969 procesos arbitrales), en cuyos laudos los árbitros dispusieron el pago de S/. 1 128 180 981 a favor de los agentes privados. Este monto corresponde a distintas pretensiones planteadas como el pago por contraprestación, pago de mayores gastos generales, enriquecimiento sin causa, penalidades, indemnizaciones, entre otros.

Es importante destacar que sólo por el concepto referido al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, el Estado registró una obligación de S/. 122 970 866. Este monto ciertamente constituye una pérdida para el Estado, al tratarse de un concepto que nunca debió asumir de haberse realizado una efectiva gestión de sus contratos. Solo en el 27% de arbitrajes,

¹ No se cuenta con un registro completo de los arbitrajes que se realizan a nivel nacional. Para el presente análisis se ha utilizado la información que tiene registrada el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

es decir en 758 procesos, el Estado obtuvo resultados favorables y en el 3% culminó la controversia mediante acuerdo conciliatorio o transaccional homologado por el tribunal arbitral.

La tendencia de la mayor cantidad de arbitrajes está concentrada en el nivel de Gobierno Nacional con el 59%. Es decir, más de la mitad del total de arbitrajes. Las entidades de este nivel de gobierno han tenido que efectuar un pago establecido por los árbitros por la suma S/. 723 599 136. De este monto, S/. 85 647 176 corresponde al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios. Con menores montos, pero significativos, le siguen las entidades de los Gobiernos Regionales y Locales con sumas de S/. 218 865 301 y S/. 185 716 544, respectivamente.

De acuerdo a la información analizada, existen situaciones previsibles e imprevisibles que pueden dar lugar a una o varias controversias durante la ejecución de los contratos, ya sea por la adquisición de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras. Sin embargo, son las controversias en la ejecución de las obras las más numerosas, llegando a concentrar el 52% del total (1 458 arbitrajes). Esto ha significado para el Estado un pago total de S/. 890 772 172 a favor de los contratistas, de los cuales S/. 92 162 028 han sido por concepto de indemnización por daños y perjuicios. Las principales controversias en la ejecución de contratos de obras son por ampliaciones de plazo, gastos generales y liquidación de contratos de obra.

Lima concentra el 55,5% de los arbitrajes para el periodo 2003-2013, esto es 1 553 laudos arbitrales, convirtiéndose en el departamento con el mayor número de arbitrajes, en tanto que el resto de departamentos del país registran porcentajes menores al 5%.

De acuerdo a las reglas que regulan el arbitraje en el Perú, éste puede ser ad hoc o institucional, dependiendo si su organización y desarrollo han sido encargados o no a una institución arbitral, en cumplimiento del acuerdo pactado por las partes en el convenio arbitral. En el 68% de los arbitrajes, las partes de la relación contractual decidieron que el arbitraje sea ad hoc y en el 38% que sea institucional. Esta última modalidad se ha incrementado

significativamente desde el año 2010, principalmente debido a la confianza que genera que estén a cargo de instituciones arbitrales de reconocido prestigio y árbitros especialistas en la materia.

El estudio aborda las posibles acciones a adoptar a fin de reducir las controversias. Entre ellas, se plantea que se requiere implementar reformas que fortalezcan la gestión de los procesos de selección, desde el planteamiento de la necesidad con la formulación de los términos de referencia o las especificaciones técnicas, hasta la selección del proveedor o el contratista. No solo la falta de un adecuado seguimiento a la ejecución del contrato origina controversias con los agentes privados, sino que las deficiencias en las etapas previas a la ejecución contractual pasan de ser potenciales controversias a concretarse en la jurisdicción arbitral, ámbito al que la entidad pública llega por situaciones que por lo general le son imputables.

Es indispensable determinar la capacidad de gestión efectiva de los contratos en las entidades públicas, que permita fortalecer la coordinación entre las unidades orgánicas involucradas en el seguimiento de la ejecución de los contratos, y mejorar la defensa de los intereses del Estado con especialistas capacitados que dominen temas sobre contratación pública, arbitraje y derecho administrativo.

Además, el desarrollo del arbitraje debe ser público y transparente con la finalidad que las instituciones competentes e incluso la ciudadanía ejerzan controles sobre la responsabilidad que tienen los árbitros en la solución de los conflictos y la actuación de las partes (Estado y agentes privados), pues las controversias en esta instancia arbitral tienen relación con fondos públicos, cuyos resultados desfavorables al Estado conlleva tanto al pago de los montos pretendidos por los agentes privados, como al pago de los costos arbitrales propios del proceso.



INTRODUCCIÓN

Tanto el arbitraje como la conciliación han sido establecidos, bajo el ámbito de las contrataciones públicas, como mecanismos alternativos de solución de conflictos. El objetivo es poder solucionar de manera eficiente las controversias que se generan en la etapa de la ejecución de los contratos que suscribe el Estado con sus proveedores o contratistas como resultado de los procesos de selección desarrollados en el marco de la normativa de contratación pública y otros regímenes especiales de contratación.

El reconocimiento de la jurisdicción arbitral por la Constitución Política de 1993, también reconocida anteriormente por la Constitución Política de 1979, permite que las controversias entre el Estado y los privados se sustraigan de la jurisdicción ordinaria, representada por el Poder Judicial, y se sometan a la jurisdicción arbitral, caracterizada por su celeridad, al tratarse de un mecanismo de solución de controversias más rápido que el proceso judicial, además de ser simple, flexible y especializado. En la misma, las partes eligen a los árbitros en función a la especialidad de la materia que se somete a arbitraje, quienes además no cuentan con una carga procesal que les impida ejecutar este mecanismo en los plazos establecidos. Además, el arbitraje se caracteriza por ser confidencial y privado, al mantener en reserva la información que se actúa en el proceso arbitral en tanto no se emita el laudo arbitral.

Por estas razones, desde hace más de 10 años, el sistema peruano de contratación pública incorporó en su normativa al arbitraje por mandato legal como el mecanismo idóneo para resolver controversias. El arbitraje constituye un importante procedimiento complementario para la solución de controversias o discrepancias en diversas etapas del proceso de contratación pública, cuya discusión sería ineficiente en la vía judicial.

Cabe resaltar que a partir de la década de los noventa, el Perú realiza un importante avance en el uso del arbitraje, facultando a las entidades del Estado, así como a los privados, a emplear este mecanismo en el ámbito de

la contratación pública, sin necesidad de autorización previa y renunciando a la jurisdicción ordinaria.

A nivel normativo, el arbitraje ha sido regulado por primera vez en el año 1992, por el Decreto Ley N° 25935, que aprobó la Ley General de Arbitraje, con la cual posteriormente, en el año 1995 con la Ley N° 26572, se dicta la Ley General de Arbitraje y finalmente, con Decreto Legislativo N° 1071 en el año 2008, se aprueba la Ley de Arbitraje, vigente a la fecha.

De esta manera, siendo el arbitraje un importante mecanismo de solución de controversias, la Contraloría General de la República elaboró el presente estudio en el cual se analizan 2 796 laudos arbitrales correspondientes al periodo 2003-2013, los que se encuentran registrados en el portal web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Si bien, dicha cifra no constituye el universo de laudos arbitrales emitidos en el ámbito de la contratación pública, principalmente porque el registro de los laudos arbitrales en el portal web del OSCE no era obligatorio sino hasta la dación de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 en el año 2008, el análisis que se presenta en este estudio sobre el arbitraje nacional permite tener un panorama bastante claro de los arbitrajes en el ámbito de la contratación pública para el periodo 2003-2013.

La importancia de la presente investigación reside en su contribución en el análisis de la información estadística y económica sobre los resultados obtenidos por el Estado en los arbitrajes en materia de contratación pública, al mismo tiempo que permite obtener lecciones aprendidas para mejorar los mecanismos de defensa que plantea el Estado y con ello, permite contribuir a la autoevaluación que las entidades públicas deben realizar sobre las causas que originan las controversias.

Bajo este marco, el objetivo general del presente estudio es brindar información sobre los resultados de los procesos arbitrales, expresados en los laudos arbitrales, identificando entre otros aspectos, estadísticas sobre su distribución por año, por nivel de gobierno, por objeto de contratación, información económica contractual y arbitral. En este último aspecto se

especifican los montos pretendidos o demandados por los agentes privados y que el Estado debió pagar, así como los costos que los procesos arbitrales han implicado para el Estado.

El estudio también ha permitido identificar que existen deficiencias en la publicación de los laudos arbitrales, siendo éstas mayores el caso de arbitrajes ad hoc, pues en este tipo de arbitraje, el o los árbitros que conforman el Tribunal Arbitral no pertenecen a ninguna institución arbitral, lo que dificulta el acceso a la información de la mayoría de este tipo de laudos arbitrales. También cabe señalar que a pesar de los resultados desfavorables obtenidos por el Estado en los procesos arbitrales, este mecanismo como solución de controversias entre el Estado y los agentes privados en la etapa de ejecución contractual, muestra una tendencia creciente sobre todo a partir del año 2009, lo que se evidencia más adelante en el estudio.

El presente estudio se estructura en 8 capítulos, en los que se desarrollan los siguientes temas:

- **El capítulo 1**, corresponde a los aspectos generales del estudio, tales como: el objetivo, la metodología, la fuente de información, el alcance de la investigación y las limitaciones respecto al acceso a la información.
- **El capítulo 2**, donde se expone brevemente el marco teórico y la regulación del arbitraje y de la contratación pública, aspectos que son necesarios para comprender su conceptualización y el marco legal en base al cual se ha desarrollado.
- **El capítulo 3**, en el cual se analizan los laudos arbitrales emitidos durante el período 2003-2013, su evolución, así como su distribución por el nivel de gobierno, objeto de contratación y departamento.
- **El capítulo 4**, donde se presenta el análisis de los resultados del arbitraje en términos económicos, se determina el monto con orden de pago dispuesto por los árbitros y que debe asumir el Estado a favor de los agentes privados por concepto de diversas pretensiones, incluido el



pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, el cual ha merecido un especial análisis como concepto principal del monto total con orden de pago.

- **El capítulo 5**, en el que se analizan las controversias que con mayor frecuencia fueron sometidas a arbitraje, su ubicación por nivel de gobierno y objeto de contratación.
- **El capítulo 6**, donde se muestra la forma de organización de arbitraje (ad hoc e institucional) pactado por las partes de la relación contractual, es decir el Estado y el agente privado; así como, la información sobre el número de árbitros que han conformado los tribunales arbitrales a cargo de los arbitrajes.
- **El capítulo 7**, en el que se presentan los porcentajes de los costos arbitrales que por disposición de los árbitros asume el Estado.
- **El capítulo 8**, donde se presentan a las entidades que han arbitrado en mayor número, así como aquellas a las que el tribunal arbitral ha dispuesto pagar los mayores montos por resultados desfavorables en el proceso arbitral.
- Al final, se presentan las **recomendaciones y conclusiones** que son resultado del análisis de la información que se muestra en los diferentes capítulos.



Capítulo 01

Aspectos Generales del Estudio

1.1 Objetivo

El objetivo del presente estudio es brindar información estadística y económica sobre el arbitraje nacional en las contrataciones públicas para el periodo 2003-2013 identificando entre otros aspectos, estadísticas sobre su distribución por año, por nivel de gobierno, por objeto de contratación, los montos que el Estado debe pagar según lo establecido en los laudos, así como los costos que los procesos arbitrales han implicado para el Estado.

1.2 Metodología

La metodología en el presente trabajo de investigación se basa en la evaluación de los 2 796 laudos arbitrales registrados en el portal web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para el periodo 2003-2013, cuyos resultados se muestran en el presente estudio.

1.3 Fuente de información

Para el presente estudio se ha elaborado una base de datos con la información contenida en 2 796 laudos arbitrales registrados y publicados en el portal web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Cabe precisar que dichos registros no representan el total de los laudos arbitrales que a nivel nacional han emitido los operadores públicos o privados. Esto se explica debido a que el registro de los laudos arbitrales en el portal web del OSCE no era obligatorio sino hasta el año 2009 cuando entra en vigencia la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

De otro lado, la falta de una estructura definida y estandarizada de los aspectos que obligatoriamente debería contener un laudo arbitral, no ha permitido en algunos casos obtener datos como el número del proceso de selección que dio origen al contrato, el monto contractual y la provincia dónde se ejecuta la obra o se destina el bien o servicio.

1.4 Alcance

El presente estudio comprende la evaluación de los 2 796 laudos arbitrales emitidos en el periodo 2003-2013, y que se encuentran registrados y publicados en el portal web del OSCE.

1.5 Limitaciones

La principal limitación en la realización del presente estudio ha sido no contar con el universo de laudos arbitrales emitidos en el periodo de evaluación, dado que el OSCE no cuenta con dicha información, particularmente para el caso de los arbitrajes ad hoc. Asimismo, no se ha podido obtener el monto de contratación para cada uno de los registros, sino solo para 1 223 laudos (46% del total de laudos). Los laudos restantes (1 573 laudos) no registran el dato del monto contractual ni del proceso de selección.



Capítulo 02

El arbitraje en el Perú y su regulación

2.1 Antecedentes y marco normativo

La Constitución Política de 1993, al igual que la Constitución Política de 1979 en su momento, contempla la institución del arbitraje estableciendo que los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley², reconociendo al arbitraje como jurisdicción independiente³.

La jurisdicción arbitral tiene también antecedentes de antigua data y acusa un reconocimiento en la Constitución de 1839, explicitado por la de 1979 y receptado por la vigente. Sin embargo, es un tema polémico desde que se le niega carácter jurisdiccional al arbitraje. Pero no se trata, obviamente, de una función ejercida por el Estado sino dependiente de los particulares que deciden sustraer del conocimiento del Poder Judicial la solución del conflicto de intereses que los conduce a una controversia. Los Tribunales Arbitrales, sea que estén constituidos por un árbitro único o por árbitros colegiados, se constituyen como un órgano jurisdiccional privado, al que, incluso, pueden someterse el Estado y las entidades públicas cuando la materia puede ser arbitrada al no existir prohibición legal.⁴

² Constitución Política de 1993. Título III, Del Régimen Económico. Capítulo I, Principios Generales "Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. [...]"

³ Ob. cit. Capítulo VIII, Poder Judicial. Principios de la administración de justicia "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. [...]"

⁴ La Constitución Comentada, Tomo II. (2006). Gaceta Jurídica.

Asimismo, respecto a las contrataciones públicas, la Constitución vigente consagra un precepto que establece el marco de referencia para las adquisiciones de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras por parte de las entidades del aparato estatal, disponiendo que éstas están obligadas a sujetarse a los procedimientos administrativos de contrataciones del Estado que establecen las leyes respectivas, con la finalidad de garantizar la correcta utilización de los recursos públicos y permitir la libre concurrencia de los postores⁵.

Ambas instituciones, el arbitraje y la contratación pública, cuentan con sus propios marcos normativos, los cuales se analizan a continuación de manera breve con la finalidad de identificar la etapa del proceso de la contratación pública en la que se establece al arbitraje como el mecanismo alternativo de solución de conflictos.

2.1.1 Marco normativo sobre el arbitraje

Con posterioridad al Código Civil⁶, que recogió las figuras de la “cláusula compromisoria”⁷ y el “compromiso arbitral”⁸; así como, el derogado Código de Procedimientos Civiles de 1912, que hacía referencia al denominado

5 Ob. cit. Capitulo IV. Del Régimen Tributario y Presupuestal. Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública. “Artículo 76.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.”

6 Vigente a partir del 14 de noviembre de 1984.

7 La Cláusula compromisoria en el artículo 1906° del Código Civil, derogado por la Primera Disposición Final de Decreto Ley N° 25935, se definió como la situación en el que: “Las partes pueden obligarse mediante un pacto principal o una estipulación accesoria, a celebrar en el futuro un compromiso arbitral. En tal caso, no se requiere la designación de los árbitros. Es obligatorio fijar la extensión de la materia a que habrá de referirse el arbitraje. [...]”

8 Según el artículo 1909° del Código Civil, en “El compromiso arbitral dos o más partes convienen que una controversia determinada, materia o no de un juicio, sea resuelta por tercero o terceros a quienes designan y a cuya jurisdicción y decisión se someten expresamente. “

“juicio arbitral”⁹ - mecanismo inoperante que generó que los conflictos finalmente sean ventilados en la vía judicial -, el arbitraje fue regulado por el Decreto Ley N° 25935¹⁰, norma a partir de la cual dicha institución fue regulada de manera integral y autónoma.

En el año 1996, con Ley N° 26572¹¹ se aprobó la Ley de Arbitraje, norma que fue derogada por el vigente Decreto Legislativo N° 1071¹², que a la fecha regula el arbitraje suprimiendo toda distinción entre cláusula compromisoria y compromiso arbitral, pasando a regular de manera exclusiva el denominado “convenio arbitral”.

Mediante el Decreto Ley N° 25935 se regula la institución del arbitraje y se derogan las disposiciones que sobre el tema contenían el Código de Procedimientos Civiles de 1912 y el Código Civil de 1984. Dicho Decreto fue el antecedente para la aprobación de la Ley General de Arbitraje N° 26572, publicada el 20 de diciembre de 1995, que luego de más de 12 años fue derogada por la actualmente vigente Ley del Arbitraje, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071 el 28 de junio de 2008.

La vigente Ley de Arbitraje define el convenio arbitral¹³ como aquel acuerdo por el que las partes deciden someter a la jurisdicción arbitral todas o parte de las controversias que hayan surgido o que puedan surgir como consecuencia de una relación jurídica contractual, siendo dicho acuerdo indispensable para dar lugar al arbitraje.

Sobre el tema, Bernardo Cremades, árbitro internacional, afirma:

9 Según el artículo 548° del derogado Código de Procedimientos Civiles, por el juicio arbitral se podía solucionar toda controversia, sea o no materia de un juicio, sometiéndola a la decisión de uno o más árbitros.

10 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de diciembre de 1992.

11 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04 de enero de 1996.

12 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de junio de 2008.

13 Artículo 13°, numeral 1 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que regula el arbitraje.

“El convenio arbitral es la piedra angular del arbitraje, el cual nace como consecuencia de la autonomía de la voluntad de las partes, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico”.¹⁴

Tanto el Decreto Legislativo N° 1017, como la derogada Ley N° 26572, han regulado de manera independiente el arbitraje nacional y el arbitraje internacional. A continuación, se presenta de forma comparativa algunos aspectos relevantes sobre el arbitraje nacional regulados por la derogada Ley N° 26572 y el vigente Decreto Legislativo N° 1071.

¹⁴ Cfr. CREMADES, Bernardo, “Regulación nacional del arbitraje y la Convención de Nueva York”, en: Revista Peruana de Arbitraje, N° 2, Grijley, Lima, 2005, p. 185.

Cuadro N° 1

Comparación de aspectos relevantes en la normativa del arbitraje

Aspecto regulado	Ley N° 26572 Ley General de Arbitraje (derogada)	Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje (vigente)
	05 de enero de 1996	28 de junio de 2008
Materias susceptibles de arbitraje	Disposiciones comunes: Ambas disposiciones señalan que el arbitraje se aplica sobre materias de libre disposición de las partes.	
	<p>Disposiciones propias de la norma: Establecía un listado cerrado de aquellas controversias que no podrían ser sometidas al arbitraje.</p> <p>Señalaba que pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen libre disposición, incluyendo las relativas a materia ambiental, excepto las que: i) versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas, las relativas a bienes o derechos de incapaces sin la previa autorización judicial, ii) en las que ha recaído resolución judicial firme, iii) las que interesan al orden público, versan sobre delitos o faltas, y iv) las que conciernen a las atribuciones o funciones del Estado y sus entidades. (Artículo 1°)</p>	<p>Disposiciones propias de la norma: Señala que pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen. (Artículo 2°)</p>

Aspecto regulado	Ley N° 26572 Ley General de Arbitraje (derogada)	Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje (vigente)
	05 de enero de 1996	28 de junio de 2008
Arbitraje del Estado	<p>Disposiciones comunes: Ambas disposiciones son efectivas para las entidades que tradicionalmente forman parte del Estado.</p>	
	<p>Disposiciones propias de la norma: Precisaba que el Estado comprende el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y Locales y sus respectivas dependencias. Asimismo, estableció que pueden someterse a arbitraje nacional, sin necesidad de autorización previa, las controversias derivadas de los contratos del Estado Peruano y las personas jurídicas de derecho público con nacionales o extranjeros domiciliados en el país, las controversias derivadas de contratos entre personas jurídicas de derecho público, entre sí, y las empresas estatales de derecho privado o de economía mixta. (Artículo 2°)</p>	<p>Disposiciones propias de la norma: Establece que el Estado comprende el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y sus respectivas dependencias, las personas jurídicas de derecho público, las empresas estatales de derecho público, de derecho privado o de economía mixta, e incorpora a las personas jurídicas de derecho privado que ejerzan función estatal por ley, delegación, concesión o autorización del Estado, cuyas controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre estas entidades estatales pueden someterse a arbitraje nacional así como las que se deriven de los contratos que celebren con nacionales o extranjeros domiciliados en el país. (Artículo 4°)</p>

Aspecto regulado	Ley N° 26572 Ley General de Arbitraje (derogada)	Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje (vigente)
	05 de enero de 1996	28 de junio de 2008
Tipo de arbitraje	<p>Disposiciones comunes: Ambas disposiciones regularon el arbitraje de conciencia y el de derecho. Este aspecto se constituye en la diferencia más significativa entre ambas normas, así la derogada Ley N° 26572 privilegió el arbitraje de conciencia, en tanto que el Decreto Legislativo N° 1071 tiene como regla general la aplicación del arbitraje de derecho y de manera residual el arbitraje de conciencia.</p>	
	<p>Disposiciones propias de la norma: Señalaba que, salvo las partes hayan pactado expresamente que el arbitraje será de derecho, el arbitraje se entenderá de conciencia, cuyo laudo requiere además que tenga una motivación razonada. (Artículos 3° y 51°)</p>	<p>Disposiciones propias de la norma: Deja abierta la aplicación del arbitraje de conciencia (tanto en el arbitraje nacional como en el internacional) cuando las partes lo han autorizado expresamente, situación en la cual el Tribunal decidirá en equidad o en conciencia, es decir la regla es la aplicación del arbitraje de derecho y la excepción el arbitraje de conciencia. Además en todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y prácticas aplicables. (Artículo 57°)</p>

Fuente: Ley N° 26572 y Decreto Legislativo N° 1071

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

2.1.2 Marco normativo sobre las contrataciones públicas

El proceso de evolución normativa de la contratación estatal en el Perú ha estado caracterizado por una dispersión en sus inicios, pasando por una serie de disposiciones con vigencias de corto plazo, hasta llegar a la Ley vigente de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

A la fecha, nuestro ordenamiento jurídico cuenta con una nueva Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, publicada en el Diario Oficial El Peruano el pasado 11 de julio de 2014, cuya vigencia¹⁵ se encuentra sujeta a la emisión de su Reglamento.

Cabe mencionar que a inicios de la década de los años 80, no existía un ordenamiento normativo que de manera general regule para todas las entidades del sector público los procedimientos sobre las contrataciones de bienes, servicios y obras. Por el contrario, estuvo regulado por diversas normas, cada una de las cuales establecía procedimientos contractuales para la adquisición de determinado objeto de contratación¹⁶.

La emisión de dicho conjunto de normas inicia con el Decreto Supremo N° 034-80-VC¹⁷ que aprobó el Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, conocido como el RULCOP, sobre la contratación de obras públicas. Cinco años después, se dicta el Decreto Supremo N° 065-85-VC¹⁸ que aprobó el Reglamento Único de Adquisiciones para el suministro de bienes y prestación de servicios, conocido como el RUA. Así también, ambas

15 Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Octava Disposición Complementaria Final "La presente norma entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de su reglamento, excepto la segunda y tercera disposiciones complementarias finales, que entran en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial El Peruano."

16 Danós Ordoñez, Jorge. "El Régimen de los Contratos Estatales en el Perú" En: Revista de Derecho Administrativo Año 1-2 de diciembre 2006 p. 9-44.

17 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de noviembre de 1980.

18 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de julio de 1985.

disposiciones fueron complementadas con la Ley N° 23554¹⁹, que reguló la contratación de los servicios de consultoría contratados por entidades del sector público o empresas estatales o mixtas, conocido como el REGAC.

A finales de la siguiente década, el 30 de noviembre de 1997, se emite la Ley N° 26850, que aprobó la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Esta norma se caracterizó por presentar un régimen unificado de los procesos de contratación y adquisición de bienes, servicios y obras, que al mismo tiempo reguló las obligaciones y derechos derivados de la relación contractual, siendo además una norma de aplicación a todas las entidades del sector público. Es a través de esta Ley que se reconocen de manera expresa dos ámbitos de solución de controversias:

(i) La solución de las controversias derivadas de los procesos de selección, es decir, aquellas que se presentan durante el desarrollo del proceso y hasta antes del inicio de la ejecución contractual

La Ley N° 26850 estableció que dichas controversias son resueltas por las mismas entidades convocantes y en última instancia, por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, mecanismo que se mantiene, bajo la vigente Ley de Contrataciones, con el denominado Tribunal de Contrataciones del Estado.

(ii) La solución de las controversias derivadas de la ejecución contractual

Por mandato de Ley, son resueltas mediante arbitraje y, opcionalmente, mediante conciliación, mecanismo que también se encuentra vigente a la fecha y que más adelante será objeto de análisis del presente estudio.

19 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1982.

A partir de la Ley N° 26850, el arbitraje y, opcionalmente, la conciliación, excluyeron a las vías administrativa y judicial para la solución de controversias durante la ejecución del contrato suscrito entre el Estado y el privado, además de haber establecido la obligatoriedad de su uso.

Luego se emitieron los Decretos Supremos N°s 012-2001-PCM²⁰ y 013-2001-PCM²¹, que aprobaron el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, respectivamente, se dictan los Decretos Supremos N°s 083-2004-PCM²² y 084-2004-PCM²³, que aprobaron una vez más, un nuevo Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, manteniendo la misma regulación sobre la obligatoriedad en la aplicación del arbitraje para la solución de controversias surgidas después de la suscripción o cumplimiento de la formalidad de perfeccionamiento del contrato derivado del proceso de selección, precisando que el arbitraje en todo los casos será de derecho. A partir del Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, se estableció también la obligatoriedad de remitir el laudo arbitral al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado –CONSUCODE (hoy OSCE).

Finalmente, en la Ley de Contrataciones del Estado vigente (Decreto Legislativo N° 1017²⁴), se regula el arbitraje administrativo con mayor énfasis y precisión en sus alcances. Hasta antes de su modificación por Ley N° 29873 publicada el 01 junio 2012 en el Diario Oficial El Peruano, el laudo arbitral debía ser

20 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de febrero de 2001.

21 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de febrero de 2001.

22 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de noviembre de 2004.

23 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de noviembre de 2004.

24 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04 de junio de 2008.

remitido por el árbitro único o Tribunal Arbitral al OSCE (ex CONSUCODE) en los plazos establecidos por el Reglamento de la Ley de Contrataciones²⁵; con la referida modificación y en claro fortalecimiento en el uso del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). El Reglamento establece en su artículo 231° que: “[...] Es responsabilidad del árbitro único o del presidente del tribunal arbitral registrar correctamente el laudo en el SEACE así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, [...]. Dicha responsabilidad también alcanza a la información que el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral deba ingresar en el SEACE a efectos de registrar el laudo respectivo.”

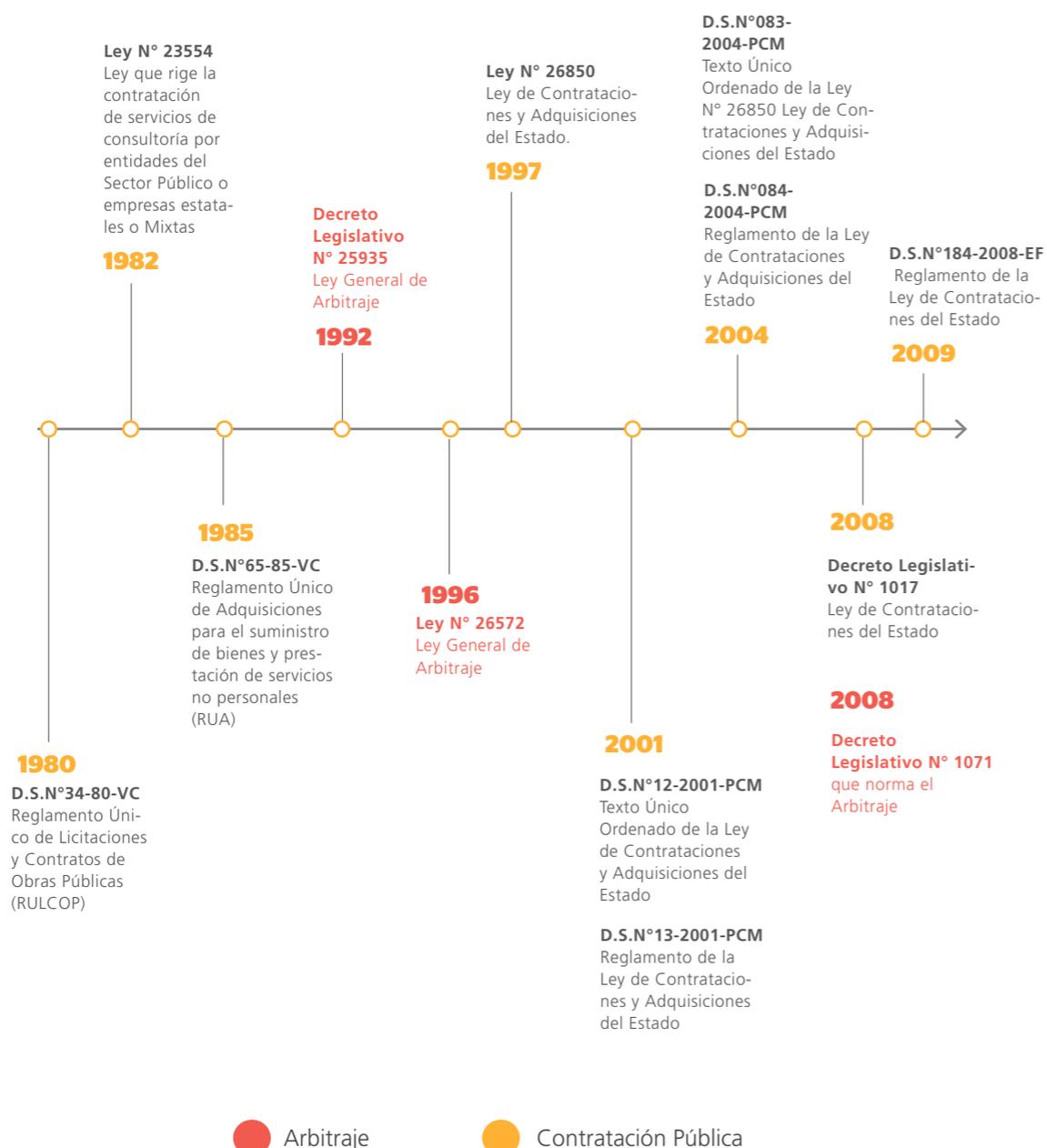
25 Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 52.- Solución de controversias “[...] El laudo arbitral de derecho es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiendo ser remitido por el árbitro único o Tribunal Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, dentro del plazo establecido por el Reglamento. Cuando corresponda, el Tribunal de Contrataciones del Estado impondrá sanciones económicas en caso de incumplimiento en la remisión de laudo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.”

El arbitraje a que se refiere la presente norma se desarrolla en cumplimiento del Principio de Transparencia, debiendo el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE disponer la publicación de los laudos y actas, así como su utilización para el desarrollo de estudios especializados en materia de arbitraje administrativo. [...]”

Gráfico N° 1:

Línea del tiempo del marco normativo de la contratación pública y del arbitraje en el Perú



Elaboración: Departamento de Estudios CGR

2.2 Concepto de arbitraje

En términos generales, se puede señalar que el arbitraje *“Es la institución por la que las partes de una determinada relación jurídica someten voluntariamente a la decisión vinculante de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas que con ocasión de dicha resolución, se suscitan sobre derechos arbitrables. Constituye un método de resolver extrajudicialmente controversias en virtud del cual las partes acuerdan mediante convenio arbitral someter la solución de determinados conflictos [...], a la decisión vía laudo arbitral de uno o varios terceros denominados árbitros imparciales y ajenos a las partes y no integrado en un órgano judicial estatal. [...]”*²⁶

La naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje comprende el respeto de los principios constitucionales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, que todo órgano de la administración de justicia debe observar. Asimismo, el arbitraje no se encuentra exceptuado de observar todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso, pues el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustituto, sino por el contrario como una alternativa excepcional que complementa al sistema judicial para la solución de las controversias. De esta manera, constituye un mecanismo básico y esencial de solución de controversias tanto en el ámbito de la contratación nacional como internacional.

Para ello, los árbitros están facultados para conocer y resolver las controversias que han sido sometidas a su conocimiento, las mismas que debe versar sobre materias de carácter disponible, con independencia y sin la intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial. Ello se encuentra señalado en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente

²⁶ Franciskovic Ingunza, Beatriz y Torres Angulo, Carlos. “La eficiencia de los medios alternativos o adecuados de resolución de conflictos frente al sistema procesal civil”, publicado en la Revista Sapere Virtual Año II N° 4, Agosto 2013. Universidad San Martín de Porras.

N° 00094-2007-PA/TC (Caso Minera Sulliden Shahuindo S.A.C.), en el cual se reconoce a favor del arbitraje, la plena vigencia del principio de competencia de la competencia -Kompetenz-Kompetenz-, principio que se recoge en el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

Por otro lado, cabe señalar, que el contenido constitucionalmente declarado sobre el derecho al juez imparcial no tiene alcances similares en el ámbito de un proceso judicial que en el seno de un procedimiento arbitral. Ello es consecuencia de la forma como la ley que norma el arbitraje y los convenios arbitrales establecen la conformación de un tribunal arbitral colegiado. Cuando por acuerdo de las partes o por mandato de la ley, cada una de las mismas tenga la facultad de nombrar a un árbitro y estos a su vez, a un tercero, no es similar a que los árbitros representen los intereses de alguna de las partes cuando deben ejercer el cargo con estricta imparcialidad en cumplimiento de la disposiciones que regulan el arbitraje.

Así también, algunos autores definen tipologías y tratan de diferenciar lo que es el arbitraje de lo que no es, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones. Según César Rubio Salcedo²⁷, el arbitraje administrativo es un mecanismo de solución de conflictos siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que al menos una de las partes sometidas a este mecanismo de solución de controversias sea una entidad de la Administración Pública.
- b) Que ambas partes hayan acordado voluntariamente o por sometimiento a la ley, solucionar la materia de controversia a arbitraje.
- c) Que la norma o normas aplicables sean preferentemente de orden público.
- d) La administración no pierde sus facultades de ius imperium; sin embargo, debe cumplir con los mandatos emitidos en el arbitraje.

²⁷ En "Solución de Controversias y Régimen Sancionador en la Contratación Estatal", Gaceta Jurídica 2013.

2.3 El arbitraje en el marco de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje y el Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado

La evolución en la aplicación del arbitraje ha tenido un desarrollo preponderante en los últimos años, en especial a partir del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje (en adelante Ley del Arbitraje). En esta sección del estudio se abordan los aspectos más relevantes de dicha Ley y su aplicación en el marco del Decreto Legislativo N° 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante Ley de Contrataciones) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el Reglamento).

El arbitraje como institución jurídica heterocompositiva²⁸ regulada en la Ley del Arbitraje establece los lineamientos generales tendientes a orientar a los agentes del proceso arbitral (árbitros, partes, asesores, secretarios arbitrales e instituciones arbitrales) en las distintas etapas y actos del proceso arbitral.

Para ser viable, el arbitraje administrativo entre el Estado y los proveedores o contratistas es indispensable que en los contratos que celebre el Estado con dichos agentes, se incluya una cláusula o convenio arbitral²⁹ que materialice la voluntad de las partes para someterse a este medio de resolución de

²⁸ "En efecto, debe tenerse presente que el arbitraje es una institución jurídica heterocompositiva, en virtud de la cual una tercera persona, objetiva e imparcial, nombrada por las partes mediante convenio, resuelve en base a una potestad específica el conflicto intersubjetivo de intereses jurídicos, en caso de ser la materia susceptible de libre disposición por las personas afectadas por la discrepancia". Ver en: OSTERLING PARODI, Felipe. "¿Solución de controversias en arbitraje o en el poder judicial? Mecanismos para integrarlas en una sola jurisdicción." En: El Arbitraje en el Perú y el Mundo 1, Lima, 2008, Instituto Peruano de Arbitraje.

²⁹ Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que regula el arbitraje "Artículo 13.- Contenido y forma del convenio arbitral.

1. El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza. [...]"

controversias, situación que debe producirse aun cuando el arbitraje sea “obligatorio” por mandato de la ley, como es actualmente.

El artículo 4° de la Ley del Arbitraje regula la competencia que tienen las entidades del Estado para someter a arbitraje las controversias derivadas de los contratos que suscribe con nacionales o extranjeros, o con otras entidades estatales. Se le da así un amparo legal para que en la legislación sobre contratación pública se regule específicamente la competencia de las actuaciones arbitrales y del arbitraje institucional en su aplicación procedimental para la solución de las controversias derivadas del contrato en su etapa de ejecución, por causa de su interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez.

2.3.1 La obligatoriedad en la aplicación del arbitraje

La Ley de Contrataciones, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, establece la obligatoriedad de incorporar en los contratos que suscribe el Estado con los proveedores o contratistas, derivados de los procesos de selección, una cláusula respecto a la solución de controversias. El artículo 40° de la citada ley señala que “[...] Toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso que en las Bases o el contrato no se incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo que establezca el Reglamento.”

El Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, define la obligatoriedad de la aplicación del arbitraje para la solución de controversias que surjan entre las partes -Estado y privado-, con la incorporación de pleno derecho, en caso no haya sido estipulada, de la cláusula modelo que describe en su artículo 216°, en la forma siguiente:

“Artículo 216.- Convenio Arbitral

[...] “Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento.”

2.3.2 El arbitraje de derecho en la solución de controversias en la contratación pública

Existen 2 formas de arbitraje de acuerdo a si se aplica el ordenamiento jurídico o si se aplica solo el criterio del (de los) arbitro(s): (i) arbitraje de derecho y, (ii) arbitraje de conciencia. El Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, reconoce el arbitraje de derecho como regla y el de conciencia como excepción. Con esta disposición se ha regresado a lo establecido en la primera Ley General de Arbitraje aprobada por Decreto Ley N° 25935, al establecer que a falta de pacto expreso, se presume que las partes optan por un arbitraje de derecho, a diferencia de la derogada Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

Se entiende que el Decreto Legislativo vigente que norma el arbitraje, sigue la tendencia de la legislación comparada, al considerar al arbitraje de derecho como la regla en la que los árbitros deben resolver las controversias aplicando el ordenamiento jurídico, al igual que un juez. Con ello el legislador evita que el arbitraje administrativo sea arbitrario o subjetivo, sujeto únicamente al criterio del árbitro único o de los árbitros del tribunal arbitral.

No obstante que es preferente la aplicación del arbitraje de derecho, el inciso 3 del artículo 57° de la Ley del Arbitraje contempla la posibilidad de que las partes pacten el arbitraje de conciencia. Sin embargo, en el ámbito de la contratación pública, la Ley de Contrataciones ha establecido de manera



expresa y obligatoria la aplicación del arbitraje de derecho³⁰, sea resuelto por árbitro único o por tribunal arbitral, sin dejar a discrecionalidad del Estado la aplicación del arbitraje de conciencia en la solución de las controversias con los proveedores o contratistas durante la ejecución de los contratos derivados de los procesos de selección.

Por otro lado, la normativa de contratación pública ha determinado la intervención automática de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, cuando en el convenio arbitral las partes no han estipulado la institución arbitral que se hará cargo del arbitraje. Dicho sistema constituye un régimen institucional de arbitraje especializado para la resolución de controversias en las contrataciones con el Estado, es autónomo, especializado y se rige por su propio reglamento³¹ que es aprobado por el OSCE y supletoriamente por la Ley del Arbitraje, garantizando con ello la activación de este mecanismo alternativo de solución de controversias mediante la aplicación de procedimientos previamente establecidos.

2.3.3 El laudo arbitral

Es el documento que contiene la decisión final del proceso arbitral respecto a la totalidad o una parte de las controversias entre las partes (Estado y proveedores o contratistas) que fue sometida a conocimiento y competencia

30 Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 "Artículo 52°.- Solución de controversias [...] 52.3. El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo. [...]"

31 Resolución N° 16-2004-CONSUCODE/PRE de 15 de enero de 2004, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE (hoy OSCE), modificado por Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE de 02 de julio de 2012.

de un tribunal arbitral³². Se ejecuta como una sentencia, dado que así lo establecen los artículos 52° y 231° de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y por lo tanto es de cumplimiento obligatorio para las partes desde el momento de su notificación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y de manera personal a las partes.

Es requisito del laudo arbitral que conste por escrito y contenga el voto del tribunal arbitral (árbitro único o conformado por tres árbitros), cuyas decisiones se adoptan con la concurrencia de la mayoría de los árbitros, excepto en el caso del árbitro único, estando obligados a emitir voto en todas las decisiones. Caso contrario, se considera que se adhieren al voto en mayoría o al voto del presidente, según corresponda. Además, el tribunal arbitral puede decidir la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios.

Contra el laudo arbitral sólo procede el recurso de anulación³³, cuando se haya producido alguna de las situaciones previstas en el artículo 63° de la Ley del Arbitraje, se cumpla el requisito de que las partes hayan pactado en el convenio arbitral la constitución de carta fianza a favor de la parte vencedora y por la cantidad que el laudo determine pagar a la parte vencida. Además, está la obligación de la parte impugnante de comunicar y acreditar ante el

32 Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje. Artículo 6.- Reglas de interpretación " Cuando una disposición de este Decreto Legislativo: [...] e. Se refiera a tribunal arbitral, significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros. [...]"

33 Artículo 231° del Reglamento de la LCE.

"[...] Como requisito para interponer recurso de anulación contra el laudo, podrá establecerse en el convenio arbitral que la parte impugnante deberá acreditar la constitución de carta fianza a favor de la parte vencedora y por la cantidad que el laudo determine pagar a la parte vencida. Cuando se interponga recurso de anulación contra el laudo, la parte impugnante deberá cumplir con comunicar y acreditar ante el árbitro único o el tribunal arbitral la interposición de este recurso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente; en caso contrario se entenderá que el laudo ha quedado consentido en sede arbitral. [...]"

árbitro único o el tribunal arbitral la interposición del recurso en el plazo de cinco (05) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo, caso contrario se entiende que el laudo arbitral quedó consentido en sede arbitral³⁴.

2.3.4 Procedimiento del arbitraje en el ámbito de la contratación pública

En el ámbito de la contratación pública, el procedimiento del arbitraje se regula mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho, su incumplimiento es causal de anulación del laudo.

Las partes que suscriben el contrato son las que deciden si el arbitraje será institucional o ad hoc. En el caso de establecer que el arbitraje sea institucional podrán decidir además la institución arbitral que organizará, administrará y desarrollará el arbitraje, cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de la institución arbitral que hayan designado. Sin embargo, cuando las partes no designaron a la institución arbitral que se hará cargo de la organización, administración y desarrollo del arbitraje, será de aplicación lo establecido por el numeral 52.10 del artículo 52° de la Ley de Contrataciones, es decir el arbitraje estará bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y se regirá por su reglamento³⁵.

34 El Tribunal Constitucional, puso de manifiesto, entre otros, en el fundamento 23 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC (Caso Fernando Cantuarias Salaverry) que resulta perfectamente legítimo acudir al proceso constitucional a efectos de cuestionar el carácter lesivo de los actos expedidos por la jurisdicción arbitral cuando allí se obre de modo arbitrario, y por demás inconstitucional. Así también, el control constitucional sólo procederá a posteriori.

35 Resolución N° 16-2004-CONSUCODE/PRE de 15 de enero de 2004, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE (hoy OSCE), modificado por Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE de 02 de julio de 2012.

Cuando en el convenio arbitral del contrato no se precisa que el arbitraje es institucional, la controversia se resolverá mediante un arbitraje ad hoc, el cual se regulará por las Directivas sobre la materia que para el efecto emita el OSCE.

Como hemos señalado anteriormente, en caso las partes no hayan incorporado en el contrato la cláusula del convenio arbitral, ésta se considerará incorporada de pleno derecho con el texto que establece el artículo 216° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en cuyo caso el arbitraje será institucional, organizado, administrado y desarrollado por los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE según sus Reglamentos y Directivas aprobadas con dicho fin.

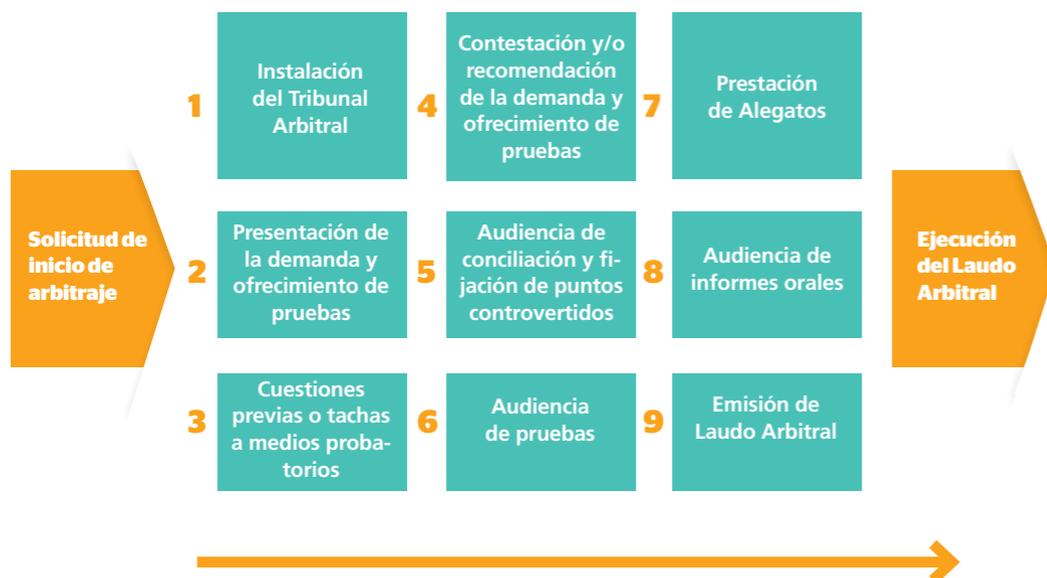
De manera distinta a otros mecanismos de solución de controversias, el arbitraje no se inicia con la interposición de la demanda, sino con la notificación del órgano arbitral, razón por la cual el tribunal arbitral juega un papel preponderante en la actividad arbitral.

La ejecución del convenio arbitral frente a una controversia dependerá del tipo de arbitraje que las partes hayan decidido establecer, es decir si se trata de un arbitraje institucional o un arbitraje ad hoc (con entidad nominadora de árbitros o simplemente ad hoc). En función a ello el proceso arbitral se regirá por las normas de la institución arbitral cuando las partes hayan decidido someter el arbitraje a una institución arbitral específica, o por el Reglamento y Directivas del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, cuando no se haya designado institución arbitral específica o el arbitraje sea ad hoc, según corresponda.

A continuación, se presenta un esquema básico del procedimiento arbitral regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley General de Arbitraje, en lo que resulta aplicable y el reglamento que regula el arbitraje del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE:

Gráfico N° 2

Esquema básico del procedimiento arbitral



Elaboración: Departamento de Estudios CGR

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prevé que las partes tienen derecho a solicitar conciliación³⁶ ante un Centro de Conciliación Público o acreditado por el Ministerio de Justicia dentro de los plazos de caducidad que prevé dicho Reglamento.

Asimismo, el tribunal arbitral se encuentra facultado para promover la conciliación entre las partes en cualquier etapa del arbitraje, siendo así que las partes pueden conciliar o transigir las controversias que someten al arbitraje antes que se expida el laudo correspondiente, estando facultadas las partes además a solicitar la suspensión del arbitraje en tanto llevan a cabo la conciliación. En caso las partes lleguen a un acuerdo sobre los puntos materia de controversia, el tribunal arbitral dictará la conclusión del procedimiento y lo acordado por las partes adquiere la calidad de cosa juzgada. Puede suceder que las partes concilien o transen sólo alguna o algunas de las pretensiones que someten a arbitraje, es decir el acuerdo sea parcial, en este caso el proceso arbitral deberá continuar respecto a aquellas controversias en las que no hayan logrado acuerdo alguno.

El acuerdo al cual arriban las partes, sea vía conciliación o transacción es registrado por el tribunal arbitral en forma de laudo arbitral cuando así lo han solicitado y el tribunal lo acepte, sin la necesidad de que este sea motivado, en cuyo caso el laudo arbitral que contiene el acuerdo de partes será ejecutado en la misma forma en que sería ejecutado un laudo arbitral emitido como resultado del proceso arbitral.

36 Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "Artículo 214.- Conciliación

Cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley, debiendo iniciarse este procedimiento ante un Centro de Conciliación Público o acreditado por el Ministerio de Justicia. Las actas de conciliación deberán ser remitidas al OSCE para su registro y publicación, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de suscritas."



Capítulo 03

Análisis de los laudos arbitrales en el Perú para el periodo 2003-2013

Como se ha señalado anteriormente, no se cuenta con información sobre la totalidad de los laudos arbitrales que se han dado en el país en el ámbito de la contratación pública. Esto se debe a diversos factores, entre ellos la omisión por parte del tribunal arbitral de remitir el laudo arbitral al entonces Consejo Superior de las Contrataciones del Estado – CONSUCODE (hoy OSCE), cuya obligatoriedad recién fue establecida con el Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Esto difiere con lo dispuesto en la vigente Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, que establece no solo la responsabilidad del árbitro único o del presidente del tribunal arbitral en el registro del laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), sino además que el registro debe ser realizado correctamente al igual que sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones³⁷, y que la información registrada en el SEACE debe ser idéntica al documento original suscrito por el o los respectivos árbitros³⁸.

37 Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado “Artículo 231.- Laudo [...] Es responsabilidad del árbitro único o del presidente del tribunal arbitral registrar correctamente el laudo en el SEACE así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento, así como la remisión que se requiera efectuar a la respectiva secretaría arbitral para efectos de su notificación personal. Dicha responsabilidad también alcanza a la información que el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral deba ingresar en el SEACE a efectos de registrar el laudo respectivo. [...]”

38 Op. cit. “Artículo 288.- Registro de la información [...] Asimismo, la información del laudo arbitral y otras resoluciones arbitrales que se registran en el SEACE, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 231, deberá ser idéntica a la del original suscrito por el o los respectivos árbitros, bajo responsabilidad del árbitro único o del presidente del tribunal arbitral encargado de su registro.”

Cabe precisar que la rectificación o corrección de un laudo arbitral procede únicamente cuando se ha cometido errores materiales, numéricos de cálculo, tipográficos y de naturaleza similar, por lo que no cabe emplear este medio para alterar o modificar el contenido de la decisión.

Otro de los factores de la ausencia de información, puede estar explicado por el tipo de arbitraje al cual las partes involucradas deciden recurrir, sea este ad hoc o institucional. Según Carlos Ruska Maguiña al abordar el tema “Arbitraje Ad hoc o Arbitraje Institucional, el rol de las instituciones arbitrales en el Perú”, señala que:

“En efecto, si bien no existen en nuestro país estadísticas confiables que nos permitan determinar con exactitud el número de arbitrajes ad hoc que se han llevado adelante en los últimos años, conversaciones sostenidas durante los últimos seis meses con los árbitros más destacados de nuestro medio y de algunas ciudades del interior del país, nos llevan a concluir, sin temor a equivocarnos, que el arbitraje ad hoc representa hoy en día, no menos del sesenta y cinco por ciento del total de arbitrajes del mercado peruano.”³⁹

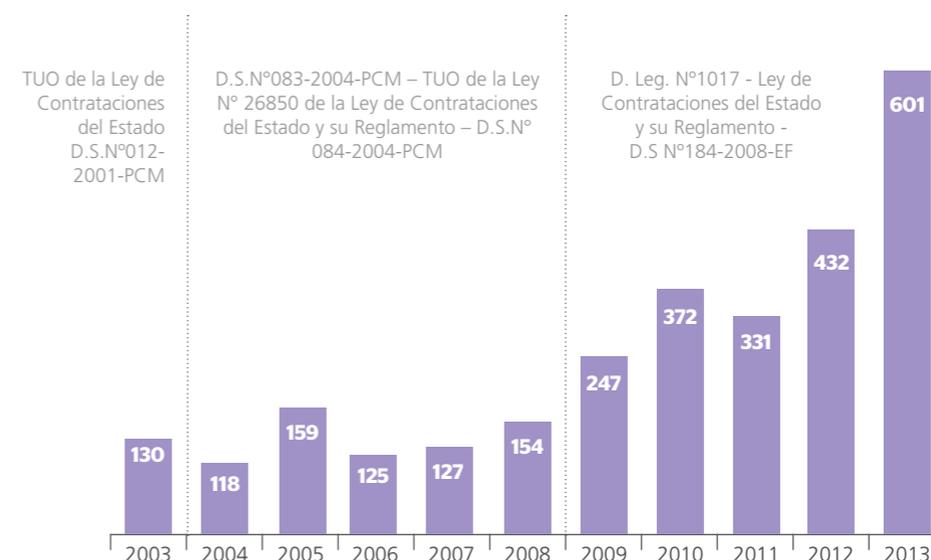
Es decir, son las instituciones arbitrales como los Centros de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y de las Cámaras de Comercio del país en general o el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, las que proporcionan las estadísticas más confiables, debido a la seriedad con la que conducen los arbitrajes.

Tomando en cuenta las limitaciones respecto a la disponibilidad del total de la información de los laudos arbitrales para el período 2003-2013, se han registrado en el portal web del OSCE 2 796 laudos arbitrales, pasando de 130 en el año 2003 a 601 laudos en el año 2013 (a diciembre), como se muestra en el siguiente gráfico:

³⁹ Carlos Ruska Maguiña con el tema “ARBITRAJE AD HOC O ARBITRAJE ADMINISTRADO. EL ROL DE LAS INSTITUCIONES ARBITRALES EN EL PERÚ”, en “El Arbitraje en el Perú y el Mundo” del Instituto Peruano de Arbitraje. 2008.

Gráfico N° 3

Número de laudos arbitrales por año
Período 2003-2013



Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013.

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

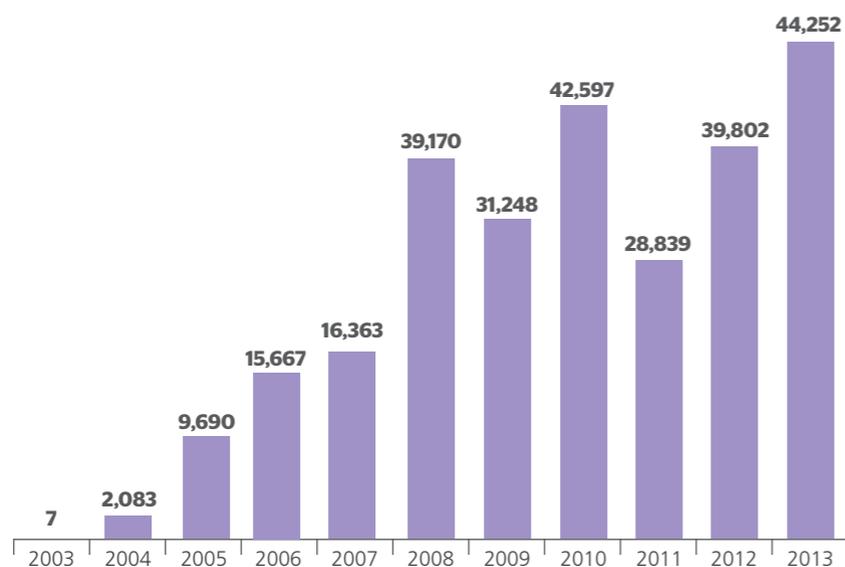
En el gráfico anterior, se observa que a partir del año 2009 existe un incremento significativo del número de laudos arbitrales, lo cual coincide con un cambio en el marco normativo para el fortalecimiento paulatino y creciente en la aplicación del arbitraje en el que además, se establece la obligatoriedad y responsabilidad del árbitro único o del tribunal arbitral de registrar en el SEACE los laudos arbitrales, sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones.

Para el análisis de la evolución de los laudos arbitrales se pueden identificar dos periodos: uno que corresponde al periodo 2003-2008, en el que el número promedio de laudos por año fue de 136 laudos; y otro que corresponde al periodo 2009-2013 donde el número promedio por año de laudos se incrementó a 397. En cuanto a la tasa de crecimiento promedio anual del número de laudos tenemos que, para el periodo 2003-2008 esta fue de 3%, mientras que para el periodo 2009-2013 fue de 25%.

El incremento en los laudos también podría explicarse como consecuencia de los mayores montos adjudicados para el periodo de análisis, dado el incremento de contrataciones públicas, el cual podría haber generado un mayor número de controversias entre los agentes privados y el Estado. El monto global adjudicado de las contrataciones públicas para el periodo 2003-2013 ascendió a la suma de S/. 269 719 millones, distribuidos de la siguiente manera:

Gráfico N° 4

Monto adjudicado en las contrataciones públicas
Periodo 2003-2013 en Millones de S/.



Fuente: Datamart SEACE y Sistema de Contrataciones y Adquisiciones de la CGR al 31 de diciembre de 2013. **Elaboración:** Departamento de Estudios CGR

Es importante mencionar que no se cuenta con información del monto de contratación que corresponde a los 2 796 laudos arbitrales analizados, sino sólo para el 44% de los mismos (1 223 laudos arbitrales), que representan en monto contratado la suma total de S/. 11 004 millones. En el 56% de los laudos no se ha registrado datos como el número de proceso de selección, número, año, etc., lo que dificulta la búsqueda para obtener esta información en el SEACE.

Sobre el monto pretendido o demandado por los agentes privados como parte de las controversias planteadas, se debe mencionar que éstos están referidos, entre otros, al pago de mayores gastos generales, de facturas o de alguna contraprestación, así como al pago de indemnizaciones (como consecuencia por ejemplo de la resolución o nulidad del contrato, ampliación de plazo, entre otros). El monto pretendido o demandado correspondiente a los 2 796 laudos arbitrales asciende a la suma de S/. 2 307 millones.

En el siguiente cuadro se muestra la evolución del número de laudos arbitrales, el monto contratado (teniendo en cuenta la limitación antes señalada) y el monto pretendido o demandado para el periodo 2003-2013 que es materia de evaluación del presente estudio:

Cuadro N° 2

Evolución del número de laudos arbitrales, monto contratado y pretendido

Año	Número de laudos arbitrales	Monto contratado en S/. (*)	Monto pretendido por los agentes privados en S/.
2003	130	905 090 469	111 987 970
2004	118	483 321 392	107 055 447
2005	159	725 593 724	124 713 419
2006	125	248 328 750	130 216 876
2007	127	239 859 375	23 423 358
2008	154	267 923 184	81 702 628
2009	247	1 002 246 622	71 632 474
2010	372	969 891 919	187 527 659
2011	331	1 110 993 911	214 413 977
2012	432	1 836 188 139	410 257 189
2013	601	3 214 307 189	844 257 240
Total	2 796	11 003 744 674	2 307 188 236

(*) Este monto sólo corresponde a 1 223 laudos arbitrales, 44% del total de laudos arbitrales objeto del estudio.

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

Del cuadro anterior se desprende que el monto promedio de la pretensión económica por demanda arbitral para el periodo 2003-2013 asciende a una suma de S/. 825 175. Asimismo, el monto pretendido global respecto al monto contratado en los 2 796 laudos arbitrales representa el 21% del total. Si consideramos el monto global de las contrataciones públicas para el periodo de análisis (S/. 269 719 millones, según información del SEACE), el monto pretendido en los procesos arbitrales de los 2 796 laudos representaría

el 0,86%. Debe considerarse que la cantidad de laudos arbitrales registrados en el OSCE no representan el universo de laudos existentes como ha sido precisado anteriormente.

En las siguientes secciones del estudio, se analizará la distribución de los laudos arbitrales por nivel de gobierno, objeto de contratación y departamento.

3.1 Laudos arbitrales por nivel de gobierno

De los 2 796 laudos arbitrales publicados por el OSCE para el periodo 2003-2013, las entidades del Gobierno Nacional concentran el 59%, le siguen los Gobiernos Locales con un 24% y en último lugar, los Gobiernos Regionales con el 17%. En el siguiente cuadro se muestra la distribución de los laudos arbitrales por nivel de gobierno y por año del periodo 2003-2013:

Cuadro N° 3:Número de laudos arbitrales por nivel de gobierno
Periodo 2003-2013

Nivel de Gobierno	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Total	% Total
Nacional	99	90	129	80	87	92	141	197	178	238	311	1 642	59
Local	9	14	12	19	19	38	69	112	98	110	175	675	24
Regional	22	14	18	26	21	24	37	63	55	84	115	479	17
Total	130	118	159	125	127	154	247	372	331	432	601	2 796	100

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013.

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

Del cuadro anterior, se distinguen dos periodos, cada uno de ellos con un comportamiento diferente respecto al número promedio de laudos arbitrales por nivel de gobierno, así como las tasas de crecimiento promedio anual de dichos laudos.

El primer periodo corresponde del año 2003 al 2008, en el que tuvo vigencia la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje así como la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, además de los Decretos Supremos N°s 012-2001-PCM y 013-2001-PCM y los Decretos Supremos N° 083-2004-PCM y N° 084-2004-PCM que aprobaron el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, respectivamente; mientras que, el segundo periodo correspondería desde el año 2009 al 2013, cuyo marco legal vigente es el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, el Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Sobre el número promedio anual de laudos arbitrales por nivel de gobierno, se ha identificado lo siguiente:

- Para el **periodo 2003-2008**, el Gobierno Nacional registra un número promedio anual de 96 laudos arbitrales, seguido por los Gobiernos Regionales con 21 laudos y por último, por los Gobiernos Locales con 19 laudos arbitrales.
- Para el **periodo 2009-2013**, el número promedio de laudos por año muestra un incremento significativo en los tres niveles de gobierno. En el caso del Gobierno Nacional se incrementó a 213 laudos en promedio por año, los Gobiernos Locales tuvieron 113 laudos en promedio por año y por último los Gobiernos Regionales con 71 laudos arbitrales en promedio por año.

Con relación a la tasa de crecimiento promedio anual de los laudos arbitrales por nivel de gobierno, se tiene lo siguiente:

- Para el **periodo 2003-2008**, el Gobierno Nacional registra una disminución en el número de laudos arbitrales. En el año 2008 con respecto al año 2003 pasa de 99 a 92 laudos, con lo que la tasa de crecimiento promedio anual para este nivel de gobierno es de -1%. Sin embargo, en el caso de los Gobiernos Locales el incremento en el número de laudos arbitrales ha sido significativo con una tasa promedio

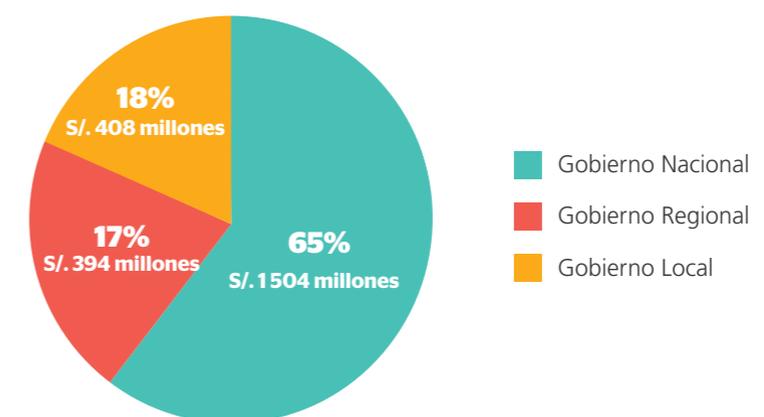
anual de 33%, en tanto que los Gobiernos Regionales muestran una tasa mucho menor respecto a los Gobiernos Locales con solo el 2% de crecimiento promedio anual.

- Para el **periodo 2009-2013**, el número de laudos arbitrales por cada nivel de gobierno registra tasas de crecimiento promedio anuales mucho más significativas que en el periodo 2003-2008 para los niveles de Gobierno Nacional y Regional. Así para el caso de las entidades del Gobierno Nacional la tasa ha sido de 22%, y en los Gobiernos Regionales del 33%, mientras que en el caso de los Gobiernos Locales el ritmo de crecimiento de los laudos fue menor al registrado en el periodo 2003-2008, con solo el 26%.

El monto pretendido o demandado que implican los laudos arbitrales, como se ha señalado en la sección anterior, asciende a S/. 2 307 millones, de los cuales el Gobierno Nacional concentra el 65% de dicho monto, mientras que los Gobiernos Locales y Regionales tienen casi la misma participación con el 18% y 17%, respectivamente, como se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 5

Distribución del monto pretendido acumulado por nivel de gobierno
Periodo 2003-2013



Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

Con relación a la proporción que representa el monto pretendido acumulado para el periodo 2003-2013 respecto al monto contratado para el mismo periodo, se tiene que el Gobierno Nacional es el que registra el menor porcentaje con un 17%, mientras que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la pretensión económica de los contratistas o proveedores por la vía arbitral representa el 38% para cada uno del monto contratado, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4:

Distribución del monto pretendido acumulado por nivel de gobierno
Periodo 2003-2013

Nivel de Gobierno	N° de laudos arbitrales	Monto Contratado (*) en S/.	Monto Pretendido en S/.	% Monto Pretendido / Contratado
Nacional	1 642	8 890 027 755	1 504 297 939	17
Local	675	1 062 765 225	408 285 057	38
Regional	479	1 050 951 694	394 605 241	38
Total	2 796	11 003 744 674	2 307 188 236	21

(*) Este monto sólo corresponde a 1 223 laudos arbitrales, 44% del total de laudos materia del estudio

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

3.2 Laudos arbitrales por objeto de contratación

Las entidades del Estado con el propósito de cumplir con sus fines y objetivos institucionales contratan con los agentes privados la prestación de servicios⁴⁰,

40 Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ANEXO ÚNICO - ANEXO DE DEFINICIONES 48. Servicio en general: La actividad o labor que realiza una persona natural o jurídica para atender una necesidad de la entidad, pudiendo estar sujeta a resultados para considerar terminadas sus prestaciones.

la adquisición de bienes⁴¹ o la ejecución de obras⁴². Estas contrataciones se realizan a través de los mecanismos establecidos por la normativa de contratación pública, la que desarrolla el precepto constitucional contenido en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú que dispone que las obras, así como la adquisición, enajenación y suministro de bienes con utilización de fondos o recursos públicos se ejecuten obligatoriamente por contrata y licitación pública, mientras que la contratación de servicios y proyectos se hacen por concurso público. Estos mecanismos de contratación⁴³ están regulados en el vigente Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, además de otros regímenes especiales expresamente regulados por ley.

Para el periodo 2003-2013, los 2 796 laudos arbitrales emitidos en procesos arbitrales por controversias derivadas de la ejecución de los contratos según el objeto de contratación (bienes, servicios y obras), se distribuyen como sigue:

41 Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ANEXO ÚNICO - ANEXO DE DEFINICIONES

3. Bienes: Son objetos que requiere una Entidad para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de sus fines.

42 Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ANEXO ÚNICO - ANEXO DE DEFINICIONES

33. Obra: Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos.

43 Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado "Artículo 15.- Mecanismos de contratación. Los procesos de selección son: licitación pública, concurso público, adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía, los cuales se podrán realizar de manera corporativa o sujeto a las modalidades de selección de Subasta Inversa o Convenio Marco, de acuerdo a lo que defina el Reglamento.[...]"

Gráfico N° 6

Distribución del total de laudos arbitrales por objeto de contratación
Periodo 2003-2013



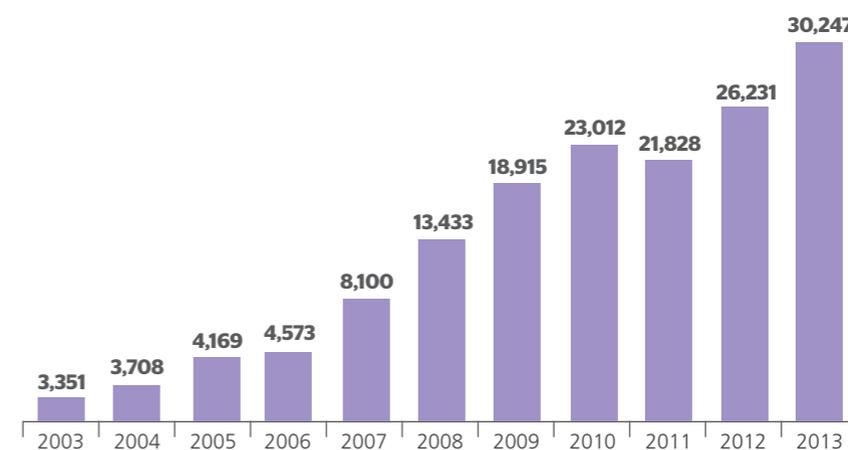
Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

En el gráfico anterior, se observa que el 52% de los laudos arbitrales están relacionados a la ejecución de obras. Una de las razones que explican la concentración de los laudos en este objeto de contratación es el incremento del gasto en inversión por parte del Estado, lo que genera mayor gasto en contrataciones para la ejecución de obras y por lo tanto mayores probabilidades de que durante la etapa de ejecución contractual se generen controversias que ingresan al ámbito de la jurisdicción arbitral.

Gráfico N° 7

Evolución de la ejecución de la inversión pública - Millones de S/.
Periodo 2003 - 2013



Fuente: Portal de Transparencia Económica del MEF al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

Con relación a la distribución del total de laudos arbitrales por año según el objeto de contratación (bienes, servicios y obras), en el siguiente cuadro se observa que, a pesar que el mayor número de laudos se concentra en las obras, es en los servicios y bienes donde las tasas de crecimiento anuales han sido más significativas. En el caso de los laudos arbitrales referidos a la prestación de servicios, de 20 laudos en el año 2003 pasó a 238 laudos para el año 2013, con una tasa de crecimiento promedio anual de 28%, mientras que en el caso de los laudos por adquisición de bienes, estos tuvieron una tasa de crecimiento promedio anual de 27%, pasando de 12 laudos en el año 2003 a 127 laudos al final del 2013.

Los laudos por ejecución de obras son los que registran un menor crecimiento promedio anual del 9%, aunque la mayor cantidad de laudos arbitrales está relacionado a este objeto de contratación, con 1 458 laudos para el periodo 2003-2013.

Cuadro N° 5

Distribución de laudos arbitrales por objeto de contratación
Periodo 2003-2013

Objeto de Contratación	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Total	% Total
Obras	98	75	92	67	76	83	152	207	169	203	236	1 458	52
Servicios	20	31	43	31	29	38	52	103	107	139	238	831	30
Bienes	12	12	24	27	22	33	43	62	55	90	127	507	18
Total	130	118	159	125	127	154	247	372	331	432	601	2 796	100

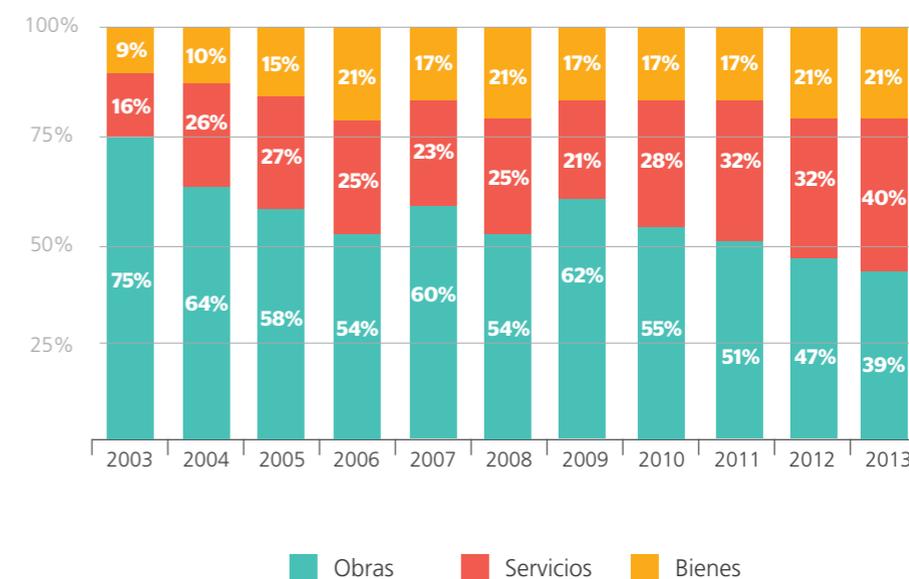
Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

De otro lado, en cuanto a la distribución de los laudos arbitrales por objeto de contratación, en el siguiente gráfico se observa que para el periodo 2003-2013, los laudos relacionados a la contratación de servicios son los que han ido incrementado su participación pasando de 15% (20 de 130 laudos) en el año 2003 a representar el 40% (238 de 601 laudos) del total de laudos en el año 2013. Mientras que los laudos referidos a la ejecución de obras para el periodo en evaluación han disminuido su participación de 75% (98 de 130 laudos) en el año 2003 a 39% (263 de 601 laudos) en el año 2013.

Gráfico N° 7

Distribución del número de laudos arbitrales por objeto de contratación
Periodo 2003-2013



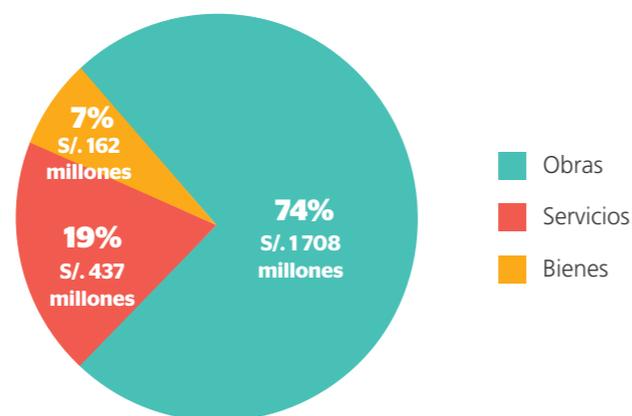
Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

Con relación al monto demandado en la vía arbitral por objeto de contratación se tienen los siguientes resultados: los procesos arbitrales referidos a la ejecución de obras son los que tienen el mayor monto demandado con S/. 1 708 millones, los que representan el 74% del monto total de las pretensiones económicas por parte de los agentes privados. Le sigue en importancia las demandas arbitrales por contrataciones para la prestación de servicios con el 19% (S/. 437 millones) y por último las demandas referidas a la adquisición de bienes con el 7% (S/. 162 millones).

Gráfico N° 8

Distribución del monto pretendido acumulado por objeto de contratación
Periodo 2003-2013



Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

Con relación a la proporción que representa el monto pretendido acumulado para el periodo 2003-2013 respecto al monto contratado para el mismo periodo, se tiene que los laudos arbitrales derivados de la contratación de servicios son los que concentran el mayor porcentaje con el 48%, le sigue en importancia la ejecución de obras con el 19%, y bienes con el 17%, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6

Monto contratado y pretendido acumulados por objeto de contratación
Periodo 2003-2013

Objeto de contratación	Número de laudos arbitrales	Monto contratado (*) en S/.	Monto pretendido en S/.	% Monto Pretendido / Contratado
Servicios	831	902 811 711	437 591 088	48
Obras	1 458	9 131 292 239	1 707 974 258	19
Bienes	507	969 640 724	161 622 890	17
Total	2 796	11 003 744 674	2 307 188 236	21

(*) Este monto sólo corresponde a 1 223 laudos arbitrales, 44% del total de laudos materia del estudio

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

Los laudos arbitrales por nivel de gobierno y objeto de contratación se distribuyen como sigue:

Cuadro N° 7

Monto contratado y pretendido acumulados por objeto de contratación y nivel de gobierno
Periodo 2003-2013

Nivel de Gobierno / Objeto de contratación	Número de laudos arbitrales	Monto contratado (*) en S/.	Monto pretendido en S/.	% Monto Pretendido / Contratado
Gob. Nacional	1 642	8 890 027 755	1 504 297 939	17
Obras	767	7 232 365 220	1 066 127 241	15
Servicios	542	743 289 380	321 934 912	43
Bienes	333	914 373 155	116 235 786	13
Gob. Regional	479	1 050 951 694	394 605 241	38
Obras	317	973 687 069	326 997 595	34
Servicios	105	47 721 745	38 283 129	80
Bienes	57	29 542 880	29 324 516	99

Nivel de Gobierno / Objeto de contratación	Número de laudos arbitrales	Monto contratado (*) en S/.	Monto pretendido en S/.	% Monto Pretendido / Contratado
Gob. Local	675	1 062 765 225	408 285 057	38
Obras	374	925 239 950	314 849 422	34
Servicios	184	111 800 586	77 373 047	69
Bienes	117	25 724 689	16 062 588	62
Total general	2 796	11 003 744 674	2 307 188 236	21

(*) Este monto sólo corresponde a 1 223 laudos arbitrales, 44% del total de laudos materia del estudio.

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

En el cuadro anterior se puede observar que para los tres niveles de gobierno, los laudos derivados de la ejecución de obras son los más representativos. En el caso del porcentaje que representan las pretensiones económicas de los contratistas por la vía arbitral respecto al monto contratado para cada nivel de gobierno, se tiene que tanto el Gobierno Nacional como el Local tienen los mayores porcentajes en los laudos derivados de la contratación de servicios, mientras que para el caso de los Gobiernos Regionales el mayor porcentaje de las pretensiones económicas se concentra en la adquisición de bienes con 99%.

3.3 Distribución de laudos arbitrales por departamento

A nivel departamental existen significativas disparidades en la distribución de los 2 796 laudos arbitrales emitidos en el período 2003-2013. El departamento de Lima, incluyendo la Provincia Constitucional de Callao, tiene 1 553 laudos que presentan el 56% del total de laudos arbitrales, mientras que el resto de departamentos registran desde 9 hasta 115 laudos, como es el caso de Apurímac y Loreto, respectivamente. En el siguiente cuadro se muestra la distribución de los laudos por departamento:

Cuadro N° 8
Distribución del total de laudos arbitrales por departamento
Periodo 2003-2013

Departamento	Número de laudos arbitrales	%
Lima	1553	55,5
Loreto	115	4,1
Junín	112	4,0
Piura	110	3,9
Callao	107	3,8
Cajamarca	75	2,7
La Libertad	69	2,5
Cusco	67	2,4
Arequipa	65	2,3
Áncash	60	2,1
Puno	56	2,0
Huancavelica	49	1,8
Huánuco	45	1,6
Ica	37	1,3
Tacna	36	1,3
Ucayali	34	1,2
Pasco	33	1,2
Moquegua	32	1,1
Lambayeque	30	1,1
Tumbes	27	1,0
Ayacucho	27	1,0
Amazonas	21	0,8
San Martín	17	0,6
Madre de Dios	10	0,4
Apurímac	9	0,3
Total	2796	100,0

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

Las disparidades a nivel departamental tendrían su explicación en las brechas económicas en inversión que presenta el departamento de Lima (particularmente en sectores como educación, transportes y comunicaciones) respecto a otros departamentos, que en muchos casos a pesar de recibir transferencias por recursos del canon, sobre todo entidades de los gobiernos sub nacionales, no registran mayores niveles de inversión.

En el siguiente mapa se presenta la distribución de laudos arbitrales con porcentajes acumulados en 4 grupos de departamentos en el periodo 2003-2013.

Gráfico N° 9
Distribución de laudos arbitrales por departamento
Periodo 2003-2013 (% acumulado)



Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013
Elaboración: Departamento de Estudios CGR

La distribución de los laudos arbitrales a nivel departamental y por objeto de contratación, da como resultado que Lima es el departamento que concentra la mayor cantidad de laudos arbitrales, no solo a nivel global, sino también en la distribución por objeto de contratación con el 64% (327 de 507) en laudos arbitrales por controversias derivadas de la adquisición de bienes, el 62% (516 de 831) en laudos arbitrales por la contratación de servicios y el 49% (710 de 1 458) en laudos arbitrales por ejecución de obras.

Cuadro N° 9

Distribución de los laudos arbitrales por departamento y objeto de contratación
Periodo 2003-2013

Departamento	Obras		Servicios		Bienes		Total	
	N° de laudos	%						
Lima	710	49	516	62	327	64	1 553	55,5
Loreto	82	5,6	24	2,9	9	2	115	4
Junín	66	4,5	30	3,6	16	3,2	112	4
Piura	83	5,7	23	2,8	4	1	110	4
Callao	56	3,8	29	3,5	22	4,3	107	4
Cajamarca	59	4	6	1	10	2	75	3
La Libertad	43	2,9	16	2	10	2	69	2
Cusco	22	2	22	2,6	23	4,5	67	2
Arequipa	34	2	17	2	14	2,8	65	2
Áncash	42	2,9	17	2	1	0,2	60	2
Puno	32	2	14	2	10	2	56	2
Huancavelica	18	1	18	2	13	3	49	2
Huánuco	20	1	13	2	12	2	45	2
Ica	25	2	11	1	1	0,2	37	1
Tacna	18	1	13	2	5	1	36	1
Ucayali	23	2	10	1	1	0,2	34	1
Pasco	21	1	6	1	6	1	33	1
Moquegua	14	1	12	1	6	1	32	1
Lambayeque	15	1	12	1	3	1	30	1

Departamento	Obras		Servicios		Bienes		Total	
	N° de laudos	%	N° de laudos	%	N° de laudos	%	N° de laudos	%
Ayacucho	16	1	9	1	2	0,4%	27	1
Amazonas	12	1	7	1	2	0,4%	21	1
San Martín	12	1	0	0,0	5	1%	17	1
Madre de Dios	6	0,4	3	0,4	1	0,2%	10	0,4
Apurímac	6	0,4	1	0,1	2	0,4%	9	0,3
Total	1 458	100	831	100	507	100%	2 796	100

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

Con excepción del departamento de Lima, cuyas cifras han sido ya descritas, el resto de departamentos que destacan según el objeto de contratación son los siguientes:

- **En obras:** Piura con 5,7% (83 de 1458), Loreto con 5,6% (82 de 1458), Junín con 4,5% (66 de 1458), Cajamarca el 4,0% (59 de 1458), La Libertad y Áncash con 2,9% cada uno (43 de 1458) y la Provincia Constitucional del Callao con 3,8% (56 de 1458).
- **En servicios:** Junín con 3,6% (30 de 831), Loreto con 2,9% (24 de 831), Piura con 2,8% (23 de 831), Cusco con 2,6% (22 de 831) y la Provincia Constitucional del Callao con 3,5% (29 de 831).
- **En bienes:** Cusco y Callao concentran el 4,5% y 4,3%, respectivamente del total de laudos arbitrales (22 y 23 de 507), le sigue Junín con el 3,2% (16 de 507) y Arequipa con el 2,8% (14 de 507).

Con relación al monto pretendido por los agentes privados a nivel departamental, Lima ocupa la primera posición con S/. 1 313 millones (17% respecto de su monto contrato), le sigue Cusco pero con un monto mucho menor de S/. 107 millones. El departamento con el menor monto pretendido es Madre de Dios con S/. 4 millones.

Si se analiza la distribución de los laudos arbitrales a nivel departamental considerando el porcentaje del monto pretendido respecto al contratado, los resultados son distintos al mostrado en el gráfico anterior. En este caso los departamentos que tienen porcentajes superiores al 50% son Cajamarca, San Martín, Ayacucho, Piura, Amazonas y Moquegua, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 10

Ranking del porcentaje del monto pretendido respecto al contratado por departamento
Periodo 2003-2013

N° Ranking	Departamento	Número de laudos arbitrales	Monto contratado (*) en S/.	Monto pretendido en S/.	% Monto Pretendido / Contratado
1	Cajamarca	75	110 345 916	79 894 533	72
2	San Martín	17	133 268 191	91 793 977	69
3	Ayacucho	27	22 401 749	15 396 999	69
4	Piura	110	97 503 673	61 561 104	63
5	Amazonas	21	18 304 425	11 084 419	61
6	Moquegua	32	104 111 839	51 726 336	50
7	Junín	112	160 829 612	67 347 155	42
8	Arequipa	65	149 673 262	62 061 385	41
9	Huancavelica	49	46 318 935	17 021 955	37
10	Lambayeque	30	62 752 126	22 757 825	36
11	Apurímac	9	37 839 542	13 281 363	35
12	Puno	56	182 748 746	63 016 068	34
13	Tumbes	27	48 057 022	15 477 755	32
14	Áncash	60	151 512 440	44 930 204	30
15	Pasco	33	72 795 651	21 378 165	29
16	Madre de Dios	10	13 197 694	3 830 302	29
17	Huánuco	45	18 339 813	5 234 644	29
18	Loreto	115	327 533 490	93 389 898	29

N° Ranking	Departamento	Número de laudos arbitrales	Monto contratado (*) en S/.	Monto pretendido en S/.	% Monto Pretendido / Contratado
19	Callao	107	285 785 750	76 787 231	27
20	Ucayali	34	65 310 492	15 185 811	23
21	Lima	1 553	7 629 329 634	1 313 354 889	17
22	La Libertad	69	176 708 560	28 027 083	16
23	Cusco	67	847 025 899	107 094 365	13
24	Ica	37	96 244 552	11 078 020	12
25	Tacna	36	145 805 662	14 476 750	10
Total		2 796	11 003 744 674	2 307 188 236	21

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR



Capítulo 04

Análisis de los resultados obtenidos por el Estado en los arbitrajes sobre contrataciones públicas durante el periodo 2003-2013

La normativa de contratación pública y de arbitraje en el país autorizan a las partes a transar o conciliar las controversias durante las actuaciones arbitrales, y solicitar a los árbitros que dicho acuerdo se registre en la forma de un laudo arbitral en los términos convenidos por ellas. Este laudo tendrá la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia. En caso que la conciliación o transacción fueran parciales, el proceso arbitral deberá continuar respecto de los demás puntos controvertidos.

En términos generales, el resultado del arbitraje contenido en el laudo arbitral puede ser favorable o desfavorable total o parcialmente para cualquiera de las partes, asimismo puede culminar por conciliación y homologación de acuerdo transaccional. Es decir, el tribunal arbitral hará constar el acuerdo de las partes en forma de laudo arbitral en los términos en los que hayan convenido sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado en el proceso arbitral sobre el fondo de la controversia.

Cabe señalar que la decisión de los resultados en el arbitraje se realiza con la mayoría de votos de los árbitros, salvo que las partes hayan pactado algo distinto. El tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales que estime necesarios.

A continuación, se presenta los resultados obtenidos por el Estado en los procesos arbitrales para el periodo 2003-2013, con énfasis en los resultados

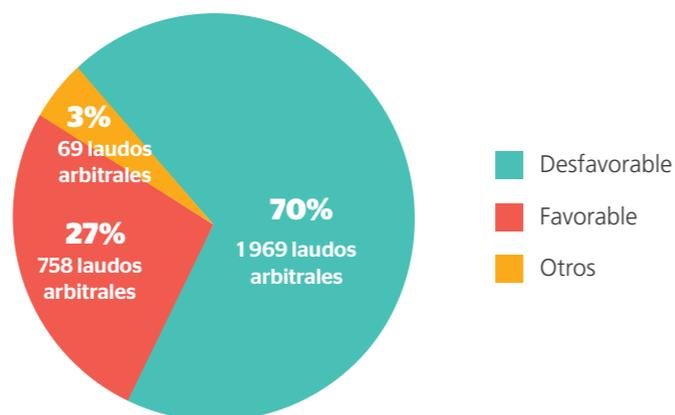
desfavorables y el monto a pagar por el Estado, según los laudos arbitrales objeto de análisis.

4.1 Resultados obtenidos por el Estado en los arbitrajes

De la evaluación de los 2 796 laudos arbitrales emitidos para el periodo 2003-2013, el Estado ha obtenido resultados desfavorables en el 70% (1 969) del total de laudos. Los resultados favorables sólo representan el 27% (758 laudos) y el 3% restante corresponde a arbitrajes concluidos bajo la forma de laudos arbitrales por conciliación u homologación de acuerdos transaccionales.

Gráfico N° 10

Resultados obtenidos por el Estado en los arbitrajes
Periodo 2003-2013



Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

Los resultados que se muestran podrían generar diversas opiniones frente a la aplicación del arbitraje como medio de solución de controversias. Sin embargo, no es que el sistema arbitral sea perverso o que sea el responsable de los resultados negativos que tiene el Estado en cuanto a la gestión de sus procesos arbitrales, sino que hay diversos factores que dan lugar a dicha situación.

Sobre el tema, Mariella Guerinoni Romero⁴⁴, panelista en el Sexto Congreso Internacional de Arbitraje 2012⁴⁵, señala que las causas que originan controversias por las que el Estado tiene procesos arbitrales están relacionadas a las siguientes situaciones:

- Errores del área usuaria al formular sus requerimientos, sobre todo los expedientes técnicos para obras que son mal elaborados con especificaciones técnicas equivocadas y programaciones irrealistas.
- Deficiente gestión por parte del Estado en el seguimiento de los contratos en la etapa de ejecución contractual.
- Deficientes consultas y observaciones por parte de los privados durante el proceso de selección.
- Deficiente o nula coordinación interna entre las entidades, oficina logística o administrativa, dirección de asesoría jurídica y procuraduría pública para una defensa adecuada y coordinada de sus intereses.
- Falta de empoderamiento, de capacitación y de respaldo al procurador público, que si bien con el Decreto Legislativo N° 1068⁴⁶ se le ha otorgado una serie de facultades, éstas no pueden ser ejercidas adecuadamente justamente por una falta de respaldo.

⁴⁴ Abogada con estudios de Maestría en Derecho Internacional Económico, Derecho Procesal y Solución de Controversias en la Universidad de Ciencias Aplicadas, Directora de Arbitraje en el OSCE y árbitro.

⁴⁵ Arbitraje, Actas del Sexto Congreso Internacional de Arbitraje 2012, Volumen 28, Estudio Mario Castillo Freyre (2014)

⁴⁶ Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

- La crisis de valores éticos de todas las partes involucradas, incluidos los árbitros, las partes, los abogados, etc.

Al respecto, la revisión y análisis de los 2 796 laudos arbitrales, permite corroborar algunas de las causas antes señaladas, como es el caso de la falta de seguimiento de la ejecución del contrato por parte de los funcionarios y servidores responsables de dicha función. Esto no solo afecta en el cumplimiento del objeto y condiciones contractuales pactadas con el privado, sino que genera inconvenientes que pueden ser aprovechados por los agentes privados para recurrir a la vía arbitral.

A ello podemos agregar la existencia de una débil organización en las dependencias logísticas de las entidades del aparato estatal, sobre todo a nivel de los gobiernos sub nacionales, que no cuentan o cuentan con pocos profesionales especializados en contratación pública, y que no se abastecen para atender oportunamente las diversas situaciones y contingencias que se presentan en la etapa de ejecución de los contratos que la entidad tiene suscritos con el privado.

Un ejemplo de esta situación es cuando la entidad resuelve un contrato debido a que los plazos establecidos por ley se han vencido y pese a ello implementa el procedimiento de resolución contractual. Sin duda una acción como esta afecta no solo la defensa del Estado en el arbitraje, sino trae como consecuencia que el tribunal declare nula la resolución que dio por resuelto el contrato y además disponga el pago de una indemnización a favor del proveedor o el contratista, cuando así lo haya solicitado y el tribunal ampare dicha pretensión.

Con relación a la defensa del Estado en el proceso arbitral, la deficiente o nula coordinación interna entre las áreas involucradas de la entidad hace que este no cuente con una adecuada defensa técnica y legal de sus intereses que le permita revertir o por lo menos disminuir los efectos de las pretensiones del agente privado, quien premunido de una oportuna y eficiente defensa legal obtiene por lo general resultados favorables como se evidencia en las cifras que hemos mostrado.

Muchos de los casos que llegan al arbitraje, llegan con problemas que son de responsabilidad de la Entidad. Estos van desde la formulación de los requerimientos, pasando por el proceso de selección hasta llegar a la etapa de ejecución contractual. En un escenario como este es poco probable que el Estado obtenga resultados favorables, estando obligado a orientar su defensa a disminuir los alcances de las pretensiones del privado, porque el problema no radica en el número de arbitrajes en los que el Estado esté involucrado sino en los resultados que obtiene.

Las causas identificadas permiten señalar que existe la necesidad de fortalecer a las entidades del aparato estatal en la administración de los contratos durante su ejecución, pues este aspecto constituye una de las principales debilidades en la administración pública. Estas capacidades deben ser fortalecidas de modo que, cuando el Estado enfrente un proceso arbitral, éste no obtenga un porcentaje tan alto de resultados desfavorables.

4.2 Monto a pagar por el Estado según los laudos arbitrales con resultado desfavorable

Los pagos que el tribunal arbitral ha dispuesto que pague el Estado a los agentes privados como consecuencia de los resultados desfavorables obtenidos en los arbitrajes está compuesto por diversos conceptos, tales como: el pago de mayores gastos generales, el pago de facturas, el pago por contraprestación, las indemnizaciones, intereses, y demás pretensiones por un lado; y de otro lado los pagos adicionales referidos a los costos arbitrales que están compuestos básicamente por los honorarios y gastos del tribunal arbitral y del secretario de la institución arbitral.

En esta sección de estudio, se presentan los montos que el tribunal arbitral mediante laudo ha dispuesto que el Estado pague a los agentes privados. El pago que debe efectuar el Estado se ha diferenciado entre pago por concepto de indemnización y pago por otras pretensiones económicas solicitadas por los agentes privados.

Como resultado de los 1 969 laudos arbitrales con resultado desfavorable para el Estado en el periodo 2003-2013, se ha determinado que el Estado debió realizar un pago total de S/. 1 128 millones, de los cuales el 89% corresponde a pretensiones diversas (S/. 1 005 millones), es decir a pretensiones económicas distintas a la de indemnización por daños y perjuicios (como por ejemplo, el pago de liquidaciones de obra, mayores costos, mayores gastos generales, enriquecimiento sin causa, ampliación de plazo, entre otros). Por concepto de indemnizaciones el Estado debió pagar S/. 123 millones (11% del pago total).

El detalle de los pagos asumidos por el Estado, de conformidad con lo dispuesto por el tribunal arbitral, es el siguiente:

Cuadro N° 11
Pagos que asume el Estado en los arbitrajes con resultado desfavorable
Periodo 2003-2013

Año	N° de laudos arbitrales	Composición del monto a pagar por el Estado		Monto total a pagar en S/.
		Monto por pretensiones diversas en S/.	Monto en indemnizaciones en S/.	
2003	78	14 362 242	12 016 559	26 378 801
2004	84	53 265 322	15 328 099	68 593 421
2005	113	58 104 406	5 969 131	64 073 538
2006	83	63 625 692	2 546 726	66 172 418
2007	82	10 465 551	913 297	11 378 848
2008	104	28 160 698	3 298 872	31 459 569
2009	165	51 899 956	5 280 796	57 180 751
2010	272	101 074 974	5 799 080	106 874 054
2011	236	134 887 388	24 451 918	159 339 306
2012	300	162 928 822	19 472 372	182 401 194
2013	452	326 435 065	27 894 016	354 329 081
Total	1 969	1 005 210 115	122 970 866	1 128 180 981

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

En el cuadro anterior se puede observar que a partir del año 2010 el pago que debió asumir el Estado muestra un crecimiento significativo, lo cual es consistente con el incremento en el número de laudos con resultado desfavorable, siendo el año 2013 en el que se registra el mayor monto de pago S/. 354 millones a favor de los proveedores y contratistas.

A lo largo del periodo 2003-2013, en cuanto a la incidencia del pago de la indemnización respecto al pago total por parte del Estado para dicho periodo, éste ha representado entre 4% y 22%, excepto en el año 2003 en el que representó el 46%. En el siguiente gráfico, se muestra la evolución de la distribución del pago total asumido por el Estado entre indemnizaciones y pago por otras pretensiones económicas solicitadas por los agentes privados:

Gráfico N° 11

Distribución porcentual por tipo pago que asume el Estado
Periodo 2003-2013



Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

4.2.1 Pago que asume el Estado por nivel de gobierno

El pago que debió efectuar el Estado de manera global asciende a S/. 1 128 millones, de los cuales el Gobierno Nacional concentra el 64% de este monto, y le siguen los Gobiernos Regionales con el 19% del total, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 12

Pago que asume el Estado según el nivel de gobierno
Periodo 2003-2013

Nivel de gobierno	Composición del monto a pagar por el Estado		Monto total a pagar en S/.	% monto total
	Monto por pretensiones diversas en S/.	Monto en indemnizaciones en S/.		
Nacional	637 951 960	85 647 176	723 599 136	64
Regional	196 092 115	22 773 186	218 865 301	19
Local	171 166 040	14 550 504	185 716 544	17
Total	1 005 210 115	122 970 866	1 128 180 981	100

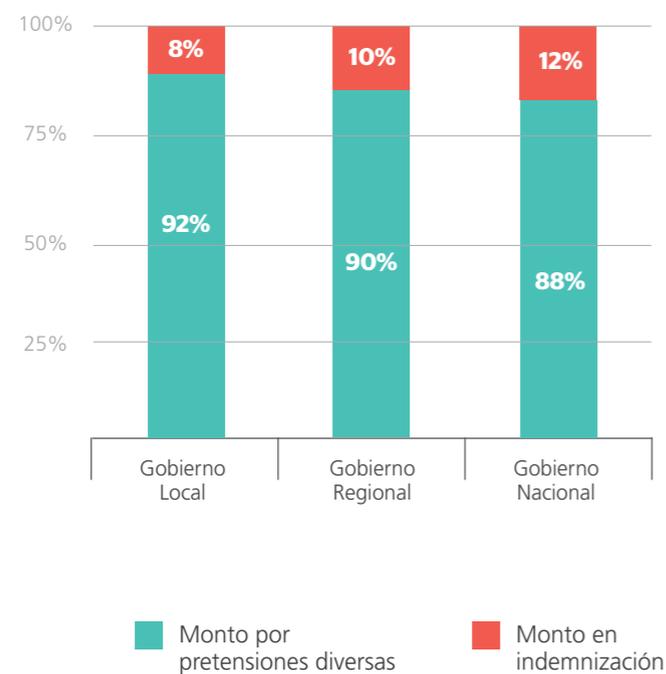
Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

Con relación a la distribución del pago total asumido por el Estado, se observa que a nivel del Gobierno Nacional el pago de indemnizaciones es el que registra el mayor porcentaje con un 12%. En el caso de los Gobiernos Locales y Regionales este concepto representa entre el 8% y 10%, respectivamente. En el siguiente gráfico se muestra la distribución del pago total por concepto de indemnizaciones y el otro tipo de pretensiones solicitadas por el agente privado:

Gráfico N° 13

Distribución porcentual por tipo de pago que asume el Estado por nivel de gobierno
Periodo 2003-2013



Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE
Elaboración: Departamento de Estudios CGR

4.2.2 Pago que asume el Estado por objeto de contratación

Del monto que el Estado está obligado a pagar según el objeto de contratación, en primer lugar están los arbitrajes en obras con un monto total de S/. 891 millones, que representan el 79% del total de pagos asumidos por el Estado.

Cuadro N° 13

Pago que asume el Estado por objeto de contratación
Periodo 2003-2013

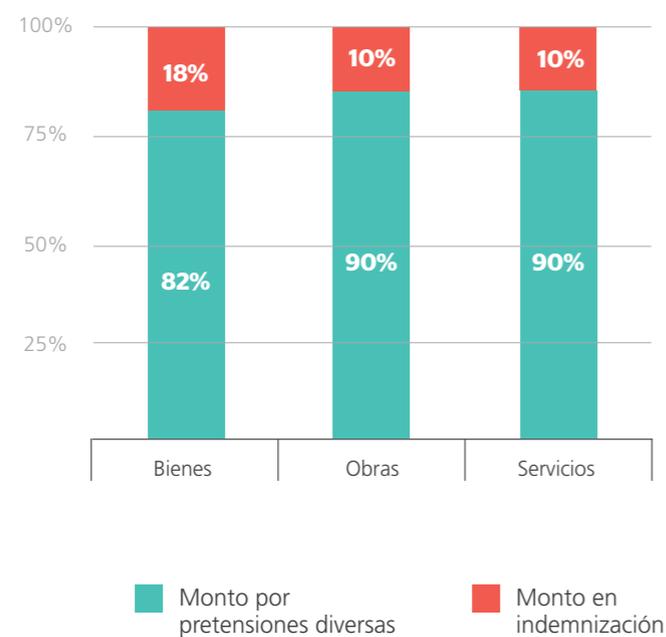
Objeto de contratación	Composición del monto a pagar por el Estado		Monto total a pagar en S/.	% monto total
	Monto por pretensiones diversas en S/.	Monto en indemnizaciones en S/.		
Obras	798 610 144	92 162 028	890 772 172	79
Servicios	141 526 004	16 138 810	157 664 814	14
Bienes	65 073 967	14 670 029	79 743 995	7
Total	1 005 210 115	122 970 866	1 128 180 981	100

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013
Elaboración: Departamento de Estudios CGR

En el siguiente gráfico, se muestra la incidencia del pago de indemnizaciones por objeto de contratación:

Gráfico N° 14

Distribución porcentual del tipo de pago que asume el Estado por objeto de contratación
Periodo 2003-2013



Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

Cuando se observa la distribución de laudos arbitrales por objeto de contratación, se aprecia que tanto en obras como en servicios, el 90% del monto con orden de pago por los árbitros a favor de los agentes privados es por la solicitud de pretensiones diversas. Sin embargo dicho porcentaje en montos, representa para las obras S/. 92 162 028, mientras que para los servicios representa S/. 16 138 810.



Capítulo 05

Controversias sometidas a arbitraje en las contrataciones públicas

Es complejo determinar de antemano y en un listado cerrado qué puede someterse a arbitraje y qué se encuentra excluido. No obstante, es posible someter a este mecanismo de solución de controversias todo aquello que sea de libre disposición de las partes. Dicho enunciado es recogido por el artículo 2° de la Ley del Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo N° 1071, cuando se refiere a las materias susceptibles de arbitraje al señalar que:

1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen; y,
2. Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones derivadas del convenio arbitral.

Por su parte, en el marco de la contratación pública, la Ley de Contrataciones del Estado, a través del artículo 52° establece que: *'Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. [...]'*. Esta disposición además precisa que el arbitraje debe ser solicitado en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato.

En los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a la nulidad o resolución del contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación



del contrato y pago, el procedimiento debe ser iniciado dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señala el Reglamento de la Ley de Contrataciones⁴⁷. Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras o respecto de la conformidad de la recepción en el caso de bienes y servicios, así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje (artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

5.1 Principales controversias en el arbitraje nacional

De las diversas controversias que surgen en la etapa de ejecución contractual, producto de la revisión de los 2 796 laudos, se han seleccionado para el presente estudio aquellas que de manera recurrente se plantean en la vía arbitral. Entre estas controversias se pueden citar a la resolución del contrato, la ampliación de plazo contractual, la liquidación del contrato de obra, las penalidades e indemnización por daños y perjuicios. Estas controversias en su conjunto representan el 60% del total identificadas para el período 2003-2013.

De las controversias citadas anteriormente, la resolución de contrato representa el 15%. Esto significa que ha sido planteada 822 veces. Le siguen las controversias sobre ampliación de plazo contractual con un 12%, es decir ha sido solicitada 658 veces. Luego, se ubican las controversias sobre liquidación de contrato de obra con un 10%, es decir ha sido 580 veces solicitada. Finalmente, con solo el 6% se ubica la solicitud sobre penalidades, 353 veces planteada. Las controversias identificadas en los laudos y las veces en las que fueron solicitadas se muestran en el siguiente cuadro:

47 "Artículo 215.- Inicio del Arbitraje [...] De conformidad con lo dispuesto por el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley, la parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe poner su solicitud en conocimiento del OSCE dentro del plazo de quince (15) días hábiles de formulada, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros."

Cuadro N° 14
Recurrencia de las principales controversias
Período 2003-2013

Controversia	Total de veces que fue solicitada	%
Indemnización por daños y perjuicios	915	17
Resolución de contrato	822	15
Ampliación de plazo contractual	658	12
Liquidación de contrato de obra	580	11
Penalidades	353	6
Otras controversias	2 178	40
Total	5 506	100

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

Mención aparte merece la controversia sobre indemnización por daños y perjuicios, que según se muestra en el cuadro N° 14 concentra el mayor porcentaje: un 17%, lo que implica que ha sido solicitada 915 veces en el período 2003-2013. Dicho porcentaje podría explicarse en el hecho de que la pretensión de indemnización por daños y perjuicios se constituye regularmente como pretensión accesoria a la principal. Así por ejemplo el contratista puede solicitar se deje sin efecto la resolución del contrato o el pago por contraprestación y solicitar accesoriamente el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Existen otras controversias como es el pago de mayores gastos generales, pago por contraprestación, nulidad, invalidez, inexistencia o ineficacia del contrato, enriquecimiento sin causa, entre otros, que concentran el 40% del total, lo que significa que en conjunto han sido planteadas 2 178 veces en el período 2003-2013.

A continuación, se desarrolla de manera breve cada una de las controversias más recurrentes identificadas en el proceso de análisis de los 2 796 laudos arbitrales emitidos en el periodo 2003-2013.

a. Resolución de contrato

Cuando el contrato no puede ejecutarse por un hecho o causa sobreviniente a su suscripción, cualquiera de las partes - Estado, proveedor o contratista - podrá finalizar la ejecución contractual mediante su resolución total o parcial, dependiendo en este caso de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto. Así lo precisa el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Asimismo, el Reglamento establece en su artículo 168° las causales por las que la entidad puede resolver el contrato: cuando el contratista i) incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello o ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Como contraparte a la citada disposición, el Reglamento señala también que el contratista podrá solicitar la resolución del contrato en los casos en que la entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales contempladas en las Bases o en el contrato. Las controversias en este punto pueden llegar incluso a discutir cuáles deberían ser las obligaciones esenciales de las partes que han sido objeto de incumplimiento, pero no han sido determinadas expresamente en el contrato o en las Bases Administrativas que dieron origen al proceso de selección.

Para efectos de solicitar la resolución del contrato, sea por parte de la entidad o por el proveedor o contratista, como partes involucradas en la

suscripción del contrato deben cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 169°⁴⁸ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

b. Ampliación de plazo contractual

Durante la ejecución contractual, el contratista puede solicitar ampliación del plazo⁴⁹ con la finalidad de concretar la ejecución del contrato. Esta ampliación puede tener origen por atrasos o paralizaciones ajenas a la voluntad del proveedor o el contratista, debidamente comprobados y que

48 Reglamento de la LCE, Decreto Supremo N° 184-2008-EF

"Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

En el caso de las contrataciones efectuadas a través de la modalidad de Convenio Marco, las comunicaciones antes indicadas se deberán realizar a través del SEACE.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento."

49 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017

"Artículo 41. Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

[...]41.6. El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

41.7. Las discrepancias respecto de la procedencia de la ampliación del plazo se resuelven de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 40 de la presente ley.

den lugar a la modificación del cronograma contractual. En caso surjan discrepancias con relación a la procedencia de la solicitud de ampliación del plazo, ésta podrá ser sometida a arbitraje, así como la denegatoria emitida y notificada extemporáneamente⁵⁰, con el fin de hacer valer eventualmente el silencio administrativo positivo.

Procede la ampliación de plazo en los siguientes supuestos: i) cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo, ii) por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista, iii) por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la entidad; y, iv) por caso fortuito o fuerza mayor.

c. Liquidación de contrato de obra

Una vez culminada la ejecución de la obra y con posterioridad a la recepción de la misma, el contratista deberá presentar la liquidación debidamente fundamentada y sustentada con la documentación correspondiente. En caso contrario, la elaboración de dicha liquidación, será responsabilidad exclusiva de la entidad; sin embargo, los costos y gastos serán reputados al contratista. Cuando alguna de las partes, formule observaciones, la parte afectada deberá pronunciarse, pudiendo solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 211° de su Reglamento.

⁵⁰ Artículo 175° del RLCE

[...] La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

d. Penalidades

“Las penalidades en la ejecución contractual, constituyen un mecanismo de resarcimiento para la Entidad, la cual se genera cuando por culpa del contratista, existe atrasos en el cumplimiento de las prestaciones pactadas [...] o una ejecución deficiente según el objeto contractual [...]”⁵¹.

A través de las penalidades, se pretende obligar al contratista a cumplir con sus obligaciones contractuales, pues de lo contrario se aplicarían las penalidades establecidas en el contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, según corresponda.

Su aplicación, salvo que se deba a un caso fortuito o fuerza mayor, conlleva además el reconocimiento de los intereses legales correspondientes, tanto a la entidad como al contratista, según tengan la condición de obligado o de acreedor. Los artículos 165° y 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, regulan la aplicación de las penalidades por mora en la ejecución de la prestación y otras penalidades, respectivamente.

e. Indemnización por daños y perjuicios

Podemos señalar que la indemnización por daños y perjuicios es el pago que procede ante la infracción de un contrato válido o, aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Comprende dos esferas: i) la reparación del daño y ii) la indemnización de los perjuicios ocasionados.

Sobre el particular, el artículo 1321° del vigente Código Civil señala: “Queda sujeto a indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”. Para que se configure la responsabilidad contractual, deben cumplirse las siguientes

⁵¹ Consultar el Capítulo 2 del Módulo 4 del documento “Las garantías en la ejecución contractual y penalidades” del Aula virtual de la Sub Dirección de Capacitación del OSCE.

condiciones: i) existir un contrato válidamente celebrado, el cual debe ser eficaz, ii) debe pronunciarse un incumplimiento absoluto o relativo de las obligaciones por parte del deudor, incumplimiento que debe ocasionar un daño, iii) debe existir una relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño ocasionado al acreedor; y, iv) debe configurar los factores de atribución subjetivos y objetivos.

Cabe precisar, que la carga de la prueba en una solicitud de indemnización la tiene quien afirma que ha sido perjudicado por la inexecución de la obligación contractual, así lo dispone el artículo 1331° del Código Civil al señalar que: “La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación o por cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Queda claro entonces que en cualquier caso arbitral la parte que alega haber sido perjudicada debe probar si se le provocó un daño por la inexecución de su contraparte de alguna o algunas de las obligaciones contractuales.

5.2 Clasificación de las principales controversias por objeto de contratación y por nivel de gobierno

- **Por objeto de contratación**

Cuando se analizan las controversias más recurrentes en los procesos arbitrales por objeto de contratación (bienes, servicios y obras), se observa que en el periodo 2003-2013 se han planteado 2 898 controversias en obras, que representan el 53% del total de controversias planteadas en dicho período (5 506).

Las controversias sobre ampliaciones de plazo son las que en mayor número de veces han sido planteadas (547); a las que le siguen las controversias sobre liquidación de contrato, que han sido planteadas 468 veces; y, la indemnización por daños y perjuicios que ha sido solicitada 429 veces.

Las controversias sobre prestación de servicios representan el 30% del total de controversias planteadas en el periodo objeto de estudio. La solicitud por

indemnización de daños y perjuicios ha sido planteada en mayor número de veces (302) seguida de las controversias por resolución de contrato con 298 solicitudes.

Las controversias en bienes representan solo el 17% del total de controversias del periodo 2003-2013. En el siguiente cuadro, se muestra la distribución de la recurrencia de las controversias por objeto de contratación:

Cuadro N° 15

Recurrencia de las principales controversias por objeto de contratación
Periodo 2003-2013

Controversia	Bienes		Servicios		Obras		Total	
	Veces de recurrencia	%						
Indemnización por daños y perjuicios	184	19	302	18	429	15	915	17
Resolución de contrato	166	18	298	18	358	12	822	15
Ampliación de plazo contractual	33	3	78	5	547	19	658	12
Liquidación de contrato de obra	11	1	101	6	468	16	580	11
Penalidades	105	11	117	7	131	5	353	6
Otras controversias	449	47	764	46	965	33	2 178	40
Total	948	100	1 660	100	2 898	100	5 506	100
%	17%		30%		53%		100%	

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

- **Por nivel de gobierno**

Si se clasifican las recurrencias por nivel de gobierno, las entidades del Gobierno Nacional concentran el 54% (2 969) del número total de controversias que han sido planteadas en el periodo 2003-2013. De este número la resolución de contrato es la que registra el mayor porcentaje con un 16%. En el siguiente cuadro se muestra la distribución de la recurrencia de las controversias por nivel de gobierno:

Cuadro N° 16

Recurrencia de las principales controversias por nivel de gobierno
Período 2003-2013

Controversia	Gov. Nacional		Gov. Regional		Gov. Local		Total	
	Veces de recurrencia	%						
Indemnización por daños y perjuicios	456	15	184	18	275	18	915	17
Resolución de contrato	472	16	155	15	195	13	822	15
Ampliación de plazo contractual	407	14	132	13	119	8	658	12
Liquidación de contrato u obra	279	9	136	13	165	11	580	11
Penalidades	215	7	55	5	83	6	353	6
Otras controversias	1 140	38	388	37	650	44	2 178	40
Total	2 969	100	1 050	100	1 487	100	5 506	100
%	54%		19%		27%		100%	

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR



Capítulo 06

Tipo de arbitraje y composición del Tribunal Arbitral

6.1 Tipos de arbitraje

Las formas de organización del arbitraje en el ámbito de la contratación pública, están previstas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁵² en concordancia con la Ley de Arbitraje⁵³. Aunque la tendencia mundial es la de recurrir al arbitraje institucional, en nuestro país, de la evaluación de los laudos arbitrales que son objeto de análisis en el presente estudio, se observa una tendencia a elegir el arbitraje ad hoc. De los 2 796 procesos arbitrales el 62% se ha realizado bajo el arbitraje ad hoc. Sin embargo, el arbitraje institucional viene cobrando especial relevancia frente a determinadas condiciones que ofrece respecto al arbitraje ad hoc, como la confiabilidad, especialidad y celeridad, factores que vienen determinando con mayor frecuencia su uso.

A continuación, se describe de manera breve en qué consiste cada uno de estos arbitrajes:

52 Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "Artículo 216.- Convenio Arbitral

En el convenio arbitral las partes pueden encomendar la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral, [...] Si en el convenio arbitral incluido en el contrato, no se precisa que el arbitraje es institucional, la controversia se resolverá mediante un arbitraje ad hoc. El arbitraje ad hoc será regulado por las Directivas sobre la materia que para el efecto emita el OSCE. [...]"

53 Ley de Arbitraje "Artículo 7.- Arbitraje ad hoc e institucional.

1. El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral. [...]"

- **En el Arbitraje Ad hoc**, las partes encargan la solución de las controversias a un tribunal arbitral (conformado por un único árbitro o por tres árbitros) sin la intervención de una institución arbitral. Si bien en este tipo de arbitraje las partes regulan el procedimiento arbitral, en el ámbito de la contratación pública el arbitraje ad hoc es regulado por las Directivas que sobre la materia emite el OSCE⁵⁴, pues en este caso las partes no establecen en el convenio arbitral que forma parte del contrato su decisión de someterse a un arbitraje a cargo de una determinada institución.

En opinión de Paolo del Águila:

“(...) en el arbitraje ad-hoc solamente se presentan las partes con los árbitros, prescindiendo del apoyo de terceros para la organización y administración del arbitraje. No se involucra, por tanto, a ninguna institución arbitral como facilitadora de las partes y árbitros para la resolución de la controversia; siendo, en ese sentido, la administración y organización aludidos de cargo de tales actores”⁵⁵

- **En el Arbitraje Institucional** son las partes las que eligen a una institución arbitral determinada para la organización, administración y desarrollo del arbitraje de acuerdo a sus reglamentos y procedimientos. La institución arbitral elegida se encuentra facultada para designar a los árbitros en defecto de las partes o en caso de falta de acuerdo en la designación del tercer árbitro, fijar el procedimiento a seguir, los plazos aplicables y otros aspectos que regularán el proceso arbitral.

⁵⁴ Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado “Artículo 216.- Convenio Arbitral

[...] Si en el convenio arbitral incluido en el contrato, no se precisa que el arbitraje es institucional, la controversia se resolverá mediante un arbitraje ad hoc. El arbitraje ad hoc será regulado por las Directivas sobre la materia que para el efecto emita el OSCE. [...]”

⁵⁵ Del Águila Ruiz de Somocursio, Paolo, “Arbitraje Institucional o Arbitraje Ad-Hoc ¿He ahí el dilema?”, en Revista Peruana de Arbitraje, N° 2, Grijley, Lima, 2005, p. 237.

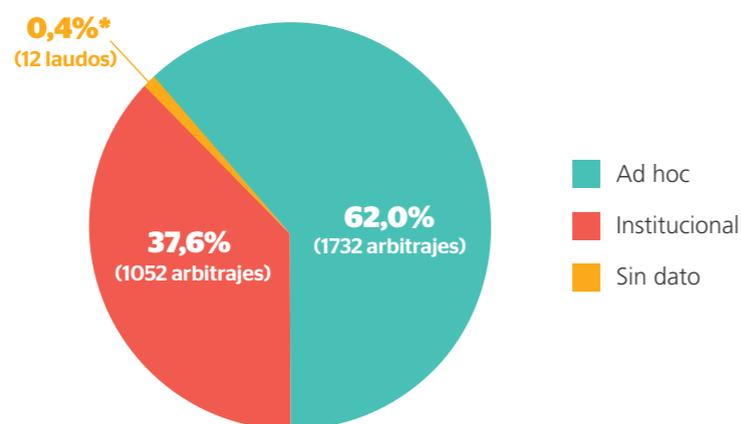
El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que la decisión de someter el arbitraje a una institución arbitral está sujeta a que dicha decisión haya sido expresamente establecida en el convenio arbitral. Sin embargo, puede darse el caso que aun cuando las partes han establecido que el arbitraje será institucional, no señalaron la institución que se hará cargo de su organización, administración y desarrollo.

En este caso se aplica lo dispuesto por el artículo 52° numeral 52.10 de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir el arbitraje se regirá bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y por lo tanto de acuerdo a su reglamento. En términos generales, se puede señalar que esta forma de arbitraje proporciona seguridad y estabilidad tanto en el nivel administrativo como organizativo del proceso, y en el eventual control del comportamiento de los árbitros.

En el siguiente gráfico se muestra la distribución de los 2 796 laudos arbitrales por tipo de arbitraje, en el que se observa que principalmente se ha empleado el arbitraje ad hoc, el cual representa el 62% del total de los laudos.

Gráfico N° 15

Distribución del total de laudos arbitrales por tipo de arbitraje
Periodo 2003-2013



(*) En 12 laudos arbitrales correspondientes a los años 2008, 2010 y 2011 no se pudo identificar en tipo de arbitraje debido a que los mismos no pudieron ser descargados del portal del OSCE

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013
Elaboración: Departamento de Estudios CGR

Al analizar la evolución del empleo de los tipos de arbitraje para el periodo 2003-2013, se observa que si bien el arbitraje ad hoc a nivel acumulado es el que concentra el mayor porcentaje de los laudos (62%), el arbitraje institucional a partir del año 2010 hasta el año 2013 muestra un crecimiento sostenido, siendo la tasa de crecimiento promedio anual de 46%. De 110 arbitrajes en el año 2010 pasaron a registrar 340 arbitrajes en el año 2013.

Cuadro N° 17

Evolución de los laudos arbitrales por tipo de arbitraje
Periodo 2003-2013

Tipo de arbitraje	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Total	% Total
Ad hoc	83	109	98	81	81	86	223	257	215	238	261	1 732	62,0
Institucional	47	9	61	42	46	65	24	110	114	194	340	1 052	37,6
Sin dato	0	0	0	2	0	3	0	5	2	0	0	12	0,4
Total	130	118	159	125	127	154	247	372	331	432	601	2 796	100

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013
Elaboración: Departamento de Estudios CGR

Si se tiene en cuenta que las partes de la relación contractual son las que determinan en el convenio arbitral el tipo de arbitraje al cual someterán, el crecimiento significativo del arbitraje institucional frente al arbitraje ad hoc, podría explicarse por el hecho de que el arbitraje institucional constituye un mecanismo más confiable, que cuenta con procedimientos establecidos y previamente definidos a los cuales las partes aceptan someterse. Además, está a cargo de instituciones especializadas con árbitros calificados. Estos factores, entre otros, serían los que definirían la decisión de las partes de la relación contractual de recurrir a este tipo de arbitraje asegurando al mismo tiempo la calidad de los laudos y su ejecución, disminuyendo las posibilidades de que el laudo arbitral sea recurrido en nulidad.

6.2 Composición del Tribunal Arbitral

La designación de los árbitros y del número por el que estará conformado el tribunal arbitral corresponde en general a las partes, respetando los requisitos mínimos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como la Ley del Arbitraje. Estos deben actuar sobre todo con independencia e imparcialidad, toda vez que la designación del o de los árbitros constituye una marcada diferencia frente al ámbito jurisdiccional.

El proceso arbitral al igual que el jurisdiccional, implica una relación jurídica trilateral, compuesta por un lado por sujetos imparciales, el árbitro o árbitros que componen el tribunal arbitral con sus respectivos órganos auxiliares (secretario arbitral); y de otro lado sujetos parciales, es decir, las partes tanto activa como pasiva del proceso arbitral.

En el ámbito de la contratación pública, el arbitraje regulado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, ha previsto que *“El arbitraje será resuelto por árbitro único o por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, según el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo entre las partes, o en caso de duda, será resuelto por árbitro único.”*⁵⁶ A diferencia de lo establecido por el artículo 19⁵⁷ de la Ley de Arbitraje la cual señala que en caso de duda en el número de árbitros, estos deberán ser tres.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ha previsto que los árbitros deben reunir cierta condición profesional y especialización exigida tanto al árbitro único como al presidente del tribunal arbitral, quienes deben ser abogados con conocimiento sobre derecho administrativo, arbitraje y contrataciones del estado.

56 Artículo 220 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

57 Ley General de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071. Artículo 19.- Número de árbitros. Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros que conformen el tribunal arbitral. A falta de acuerdo o en caso de duda, serán tres árbitros.

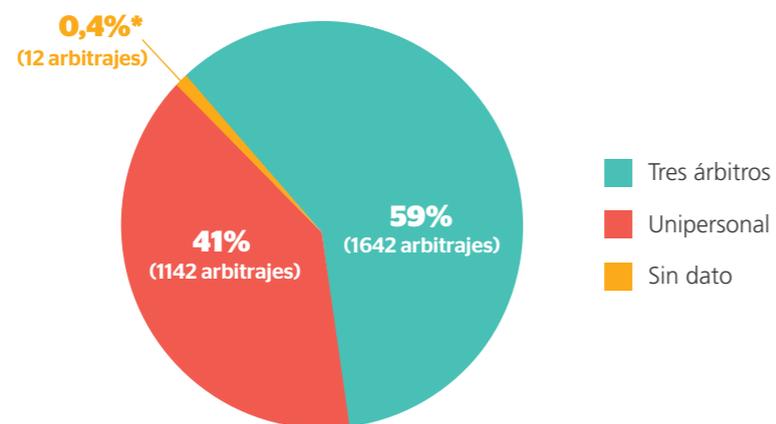
El procedimiento de designación de los árbitros está regulado en el artículo 222⁵⁸ del Reglamento de la Ley de Contrataciones, específicamente cuando las partes no han pactado la forma en que designarán a los árbitros o cuando no hayan decidido someterse al arbitraje institucional.

En el artículo 221° de dicho Reglamento, se señala a las personas que por la naturaleza de su cargo y en un período de tiempo determinado están impedidas de desempeñarse como árbitros. Entre ellos, está el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas, los Ministros de Estado, los titulares miembros del órgano colegiado de los organismos constitucionalmente autónomos, los Magistrados (con excepción de los Jueces de Paz), los Fiscales, los Procuradores Públicos y los Ejecutores Coactivos, el Contralor General de la República, entre otros funcionarios y servidores públicos.

Para el caso de los 2 796 arbitrajes, se observa que el tribunal arbitral a cargo de los mismos ha estado principalmente constituido por tres árbitros, representando el 59% del total de los arbitrajes como se muestra en el siguiente gráfico:

58 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado “Artículo 222.- Designación [...] 1. Para el caso de árbitro único, una vez respondida la solicitud de arbitraje o vencido el plazo para su respuesta, sin que se hubiese llegado a un acuerdo entre las partes, cualquiera de éstas podrá solicitar al OSCE en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, la designación de dicho árbitro.
2. Para el caso de tres (3) árbitros, cada parte designará a un árbitro en su solicitud y respuesta, respectivamente, y estos dos (2) árbitros designarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral. Vencido el plazo para la respuesta a la solicitud de arbitraje sin que se hubiera designado al árbitro correspondiente, la parte interesada solicitará al OSCE, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, la respectiva designación.
3. Si una vez designados los dos (2) árbitros conforme al procedimiento antes referido, éstos no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del tercero dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la aceptación del último árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSCE la designación del tercer arbitro dentro del plazo de diez (10) días hábiles.”

Gráfico N° 16
Composición del tribunal arbitral
Periodo 2003-2013



(*) En 12 laudos arbitrales correspondientes a los años 2008, 2010 y 2011 no se pudo identificar en tipo de arbitraje debido a que los mismos no pudieron ser descargados del portal del OSCE

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

Esta constitución del tribunal arbitral revela que independientemente de la forma de organización del arbitraje (institucional o ad hoc) que eligen las partes de la relación contractual, éstas prefieren que el tribunal esté compuesto por tres árbitros, recayendo en cada una de las partes la designación de un árbitro y entre ambos árbitros designan al tercer miembro quien además se desempeñará como presidente del tribunal arbitral. El contar con 3 árbitros en el tribunal arbitral incrementa de manera significativa los niveles de objetividad e imparcialidad que de por sí deben caracterizar a los tribunales arbitrales.



Capítulo 07

Costos arbitrales asumidos por el Estado.

En todo proceso arbitral existen costos⁵⁹ que las partes deben asumir obligatoriamente, cuyos conceptos serán establecidos según se trate de un arbitraje ad hoc o institucional.

A diferencia de los procesos judiciales en los que los costos (tasas judiciales, honorarios de órganos de auxilio judicial y el del abogado de la parte vencedora y otros gastos procesales), son asumidos por la parte vencida; en el proceso arbitral, la regla es que cada una de las partes asuma sus propios costos -salvo pacto distinto en el convenio arbitral-, para cuyo fin los árbitros tendrán en cuenta el resultado o sentido final del laudo arbitral, el cual se constituye en un punto de partida para la asignación de los costos del arbitraje, sin perjuicio de considerar otros aspectos que podrían llevar a la decisión de distribuir el pago de los costos.

⁵⁹ Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje. Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.



Los costos arbitrales se dividen en dos:

- **Costos del procedimiento arbitral**, que incluyen los honorarios y gastos del o de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral que organiza, administra y desarrolla el arbitraje o los honorarios del secretario arbitral en caso de un arbitraje ad hoc, los costos de la entidad nominadora de árbitros, si así se hubiera pactado, y de ser el caso los costos de los peritos y expertos designados de oficio por el tribunal arbitral.
- **Costos legales de cada una de las partes**, que incluyen los honorarios de los abogados y peritos esencialmente, entre otros.

Cuando se trata de un arbitraje institucional, lo relativo a los honorarios de la institución, de los árbitros designados para el proceso arbitral y demás aspectos, están determinados en el respectivo reglamento arbitral de la institución, en cambio cuando se trata de un arbitraje ad hoc, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁶⁰ establece que los costos o gastos del arbitraje se sujetan a la tabla de gastos arbitrales aprobados mediante directiva del OSCE y son de aplicación obligatoria por el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE.

60 Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "Artículo 230.- Gastos Arbitrales

[...]El OSCE aprobará mediante directiva una tabla de gastos arbitrales, la que será de aplicación a los arbitrajes que el SNA-OSCE organice y administre conforme a su Reglamento.

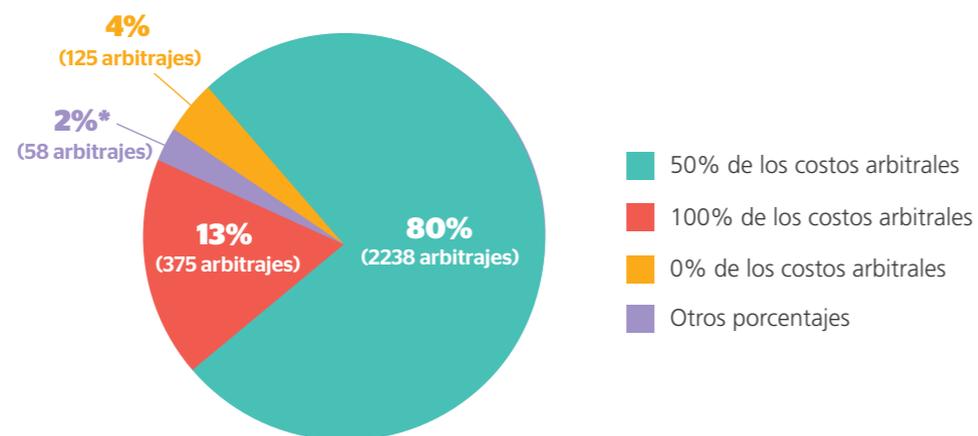
En los casos de arbitraje ad hoc, los gastos arbitrales no podrán exceder lo establecido en la tabla a que se refiere el párrafo precedente, no pudiéndose pactar en contrario. En estos casos, la parte que se encuentre en desacuerdo con la liquidación o reliquidación de gastos arbitrales aprobada por el respectivo Árbitro Único o Tribunal Arbitral, por considerar que se excede de lo establecido por la tabla de gastos arbitrales SNA- OSCE, podrá solicitar al OSCE emitir un pronunciamiento final al respecto. El trámite de dicha solicitud no suspenderá el respectivo proceso arbitral. La decisión que emita el OSCE al respecto será definitiva e inimpugnable.[...]"

Además del pronunciamiento relativo a las controversias, el laudo contiene la decisión del tribunal arbitral sobre los costos o gastos del arbitraje. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. El tribunal arbitral también fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo, cuando el arbitraje concluye por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón.

Las disposiciones que regulan el arbitraje, no señalan si los costos o gastos del arbitraje deben ser fijados en un monto o en porcentaje, por lo que los tribunales arbitrales emplean indistintamente cualquiera de estas formas.

De la revisión de los 2 796 arbitrajes se ha identificado que el Estado por disposición del tribunal arbitral, en 2 238 arbitrajes (80% del total) debió pagar el 50% de los costos arbitrales. Es decir, la entidad estatal no solo ha sido vencida en el arbitraje sino que además debe asumir el 50% de los costos arbitrales y la otra mitad la debe asumir el proveedor o contratista. Solo en 125 arbitrajes (4% del total), el Estado no asume el pago de costos arbitrales, como se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 17
Costos del arbitraje asumidos por el Estado
Periodo 2003-2013



(*) En estos casos los porcentajes determinados por el tribunal arbitral son variables por ejemplo 20%, 25%, 30%, 70%, entre otros.

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

Con relación a los pagos asumidos por el Estado, no sólo se encuentran las pretensiones que son solicitadas por los agentes privados en los procesos arbitrales y cuyos resultados por lo general han sido desfavorables para el Estado, sino también aquellos referidos a: i) los costos de los procesos arbitrales, que en su mayoría el Estado ha asumido el 50% de dichos costos y en otros casos el 100% y ii) los costos por los honorarios de peritos o expertos que sean requeridos para su defensa durante el proceso arbitral. Dicha situación en su conjunto determina que los costos totales que asume el

Estado son mucho más significativos de los que se generan para los agentes privados.

Asimismo, se debe señalar que no se ha podido cuantificar el pago asumido por el Estado por concepto de costos arbitrales, debido a que en los laudos no se señala el monto correspondiente al costo arbitral a partir del cual se pueda realizar una estimación.



Capítulo 08

Entidades con procesos arbitrales en el período 2003-2013

Son 595 las entidades de la administración pública que durante el periodo 2003-2013 han sido parte de por lo menos un arbitraje. Estas entidades están detalladas por departamento y nivel de gobierno en los Anexos N° 1 y 2 del presente estudio.

El monto que dichas entidades deben asumir como pago a favor de los agentes privados como resultado de los arbitrajes asciende a S/. 1 128 millones, de los cuales S/. 123 millones corresponde al pago por concepto de indemnizaciones. La diferencia (S/. 1 005 millones) corresponde al pago por otras pretensiones solicitadas por los proveedores o contratistas (como por ejemplo, el pago de liquidaciones de obra, mayores costos, mayores gastos generales, enriquecimiento sin causa, ampliación de plazo, entre otros) y como resultado del proceso arbitral obtuvieron resultados favorables.

Las diez entidades que concentran los mayores montos de pago a favor de los proveedores o contratistas como resultado de los arbitrajes son las siguientes:

Cuadro N° 18

Top 10 de las entidades públicas a nivel nacional con el mayor monto de pago como resultado de los laudos arbitrales
Periodo 2003-2013

N°	Entidad	N° de laudos arbitrales	Monto de pago por otras pretensiones en S/. (A)	Monto a pagar por indemnizaciones en S/. (B)	Pago total en S/. (A) + (B)	% Total a pagar
1	PROVIAS NACIONAL - Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (PERT)	176	237 961 628	32 292 254	270 253 883	24
2	SEDAPAL S.A.	77	69 614 971	1 137 408	70 752 379	6
3	Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)	25	54 718 264	5 271 884	59 990 148	5
4	Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo	3	51 865 301	853 395	52 718 696	5
5	Gobierno Regional de Loreto	33	26 278 254	3 219 228	29 497 482	3
6	Gobierno Regional de Junín	51	23 188 590	3 883 211	27 071 801	2
7	Autoridad Portuaria Nacional (APN)	2	11 133 590	15 640 926	26 774 516	2
8	Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (EGASA)	12	20 688 972	4 746 180	25 435 152	2
9	Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. (EGEMSA)	8	18 605 899	57 785	18 663 685	2
10	Instituto Metropolitano Protransporte de Lima - PROTRANSPORTE	22	16 662 505	-	16 662 505	1
	Otras entidades (587 en total)	2 387	474 492 140	55 868 595	530 360 735	47
	Total	2 796	1 005 210 115	122 970 866	1 128 180 981	100

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

En el cuadro anterior se puede observar que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional de PROVIAS NACIONAL es la entidad que registra el mayor número de laudos arbitrales, con 176 laudos (6% del total de laudos) y el mayor monto de pago S/. 270 millones (24% del total de pagos del Estado). No obstante, el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo con 3 laudos presenta uno de los montos económicos más altos que debe pagar a favor de sus proveedores o contratistas por laudo en promedio. El pago global de esta entidad asciende a S/. 52,72 millones pero al tener sólo 3 laudos, en promedio cada laudo implica un pago de S/. 17,60 millones siendo el más alto registrado por entidad.

A continuación se muestran las primeras diez entidades por nivel de gobierno que registran los mayores montos de pago que deben efectuar a los proveedores o contratistas como resultado de los laudos arbitrales:

- **Entidades del Gobierno Nacional:** el Proyecto Especial e Infraestructura de Transporte Nacional de PROVIAS NACIONAL, SEDAPAL S.A., el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), la Autoridad Portuaria Nacional (APN), la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (EGASA) que figuran en el ranking nacional de entidades descritas en el punto anterior y que también lideran la lista de entidades del Gobierno Nacional que registran los mayores montos de pago a los agentes privados.

A estas entidades le siguen en el ranking la Empresa de Electricidad del Perú S.A. (Electroperú S.A.), PROVIAS DEPARTAMENTAL, la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. y el ESSALUD. El número de laudos y el pago asumido por estas entidades se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 19

Top 10 de las entidades públicas del Gobierno Nacional con el mayor monto de pago como resultado de los laudos arbitrales
Periodo 2003-2013

N°	Entidades del Gobierno Nacional	N° de laudos arbitrales	Monto a pagar por otras pretensiones en S/. (A)	Monto a pagar por indemnizaciones en S/. (B)	Pago total en S/. (A) + (B)	% Total a pagar
1	PROVIAS NACIONAL - Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (PERT)	176	237 961 629	32 292 254	270 253 883	37
2	SEDAPAL S.A.	77	69 614 971	1 137 408	70 752 379	10
3	Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)	25	54 718 264	5 271 884	59 990 148	8
4	Autoridad Portuaria Nacional (APN)	2	11 133 590	15 640 926	26 774 516	4
5	Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (EGASA)	12	20 688 972	4 746 180	25 435 152	4
6	Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. (EGEMSA)	8	18 605 900	57 785	18 663 685	3
7	Empresa de Electricidad del Perú S.A. (ELECTROPERU S.A.)	8	14 754 238	756 895	15 511 133	2
8	PROVIAS DEPARTAMENTAL	26	14 565 201	432 345	14 997 546	2
9	Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.	5	11 838 797	1 038 305	12 877 102	2
10	ESSALUD	95	10 608 490	1 101 847	11 710 337	2
	Otras entidades del Gobierno Nacional	1 208	173 461 909	23 171 347	196 633 256	27
	Total	1 642	637 951 960	85 647 176	723 599 136	100

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

- **Entidades de los Gobiernos Regionales:** el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo que con sólo 3 laudos arbitrales para el período 2003-2013, registra obligaciones de pago por S/. 52 718 696 (24% del pago total para este nivel de gobierno). De este monto el 2%, es decir S/. 853 395, corresponde al pago por concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios. Le siguen los Gobiernos Regionales de Loreto y Junín con S/. 29 497 482 y S/. 27 071 801, respectivamente, y con más de S/. 3 millones en pago por indemnizaciones en cada caso.

Cuadro N° 20

Top 10 de las entidades públicas de los Gobiernos Regionales con el mayor monto de pago como resultado de los laudos arbitrales
Periodo 2003-2013

N°	Entidad	N° de laudos arbitrales	Monto a pagar por otras pretensiones en S/. (A)	Monto a pagar por indemnizaciones en S/. (B)	Pago total en S/. (A) + (B)	% Total a pagar
1	Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo	3	51 865 301	853 395	52 718 696	24
2	GR Loreto	33	26 278 254	3 219 228	29 497 482	13
3	GR Junín	51	23 188 590	3 883 211	27 071 801	12
4	GR Piura	52	11 065 332	979 920	12 045 252	6
5	Proyecto Especial Chincas	4	6 640 215	157 407	6 797 622	3
6	GR Cajamarca	26	6 241 182	500 000	6 741 182	3
7	GR Tacna	6	4 124 464	2 312 902	6 437 366	3
8	GR Apurímac	6	5 148 624	1 043 556	6 192 180	3
9	GR Callao	29	5 740 988	280 000	6 020 988	3
10	GR Amazonas	13	5 730 888	-	5 730 888	3
	Otras entidades de los Gobiernos Regionales	256	50 068 277	9 543 566	59 611 843	27
	Total	479	196 092 115	22 773 186	218 865 301	100

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

- **Entidades de los Gobiernos Locales:** PROTRANSPORTE es la entidad que registra el mayor monto de pago a favor de los proveedores o contratistas con 22 laudos arbitrales y un monto de S/. 16 662 505 y no registra monto económico por concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios. En el siguiente cuadro se muestra a las otras entidades de los Gobiernos Locales con los mayores montos de pago como resultado de los arbitrajes.

Cuadro N° 21

Top 10 de las entidades públicas de los Gobiernos Locales con el mayor monto de pago como resultado de los laudos arbitrales
Periodo 2003-2013

N°	Entidad	N° de laudos arbitrales	Monto a pagar por otras pretensiones en S/. (A)	Monto a pagar por indemnizaciones en S/. (B)	Pago total en S/. (A) + (B)	% Total a pagar
1	Instituto Metropolitano Protransporte de Lima - PROTRANSPORTE	22	16 662 505	-	16 662 505	9
2	Municipalidad Metropolitana de Lima (MML)	9	15 964 536	-	15 964 536	9
3	Municipalidad Provincial del Santa (Áncash)	9	12 121 408	-	12 121 408	7
4	Municipalidad Distrital de Guadalupe (La Libertad)	3	10 558 097	-	10 558 097	6
5	Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (Moquegua)	9	7 890 188	2 040 566	9 930 754	5

N°	Entidad	N° de laudos arbitrales	Monto a pagar por otras pretensiones en S/. (A)	Monto a pagar por indemnizaciones en S/. (B)	Pago total en S/. (A) + (B)	% Total a pagar
6	Empresa Prestadora de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de Cajamarca S.A. (EPS SEDACAJ S.A.)	3	6 983 234	2 054 952	9 038 186	5
7	Municipalidad Distrital de Jesús María (Lima)	2	7 700 943	-	7 700 943	4
8	Municipalidad Provincial de Piura	9	4 493 119	604 000	5 097 119	3
9	Empresa Municipal de Agua y Alcantarillado de Ica S.A. (EMAPICA S.A.)	7	4 945 080	80 000	5 025 080	3
10	Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Huancaavelica S.A.C. (EMAPA Huancaavelica)	1	2 228 680	2 228 680	4 457 360	2
	Otras entidades de los Gobiernos Locales	601	81 618 251	7 542 307	89 160 558	48
Total		675	171 166 041	14 550 505	185 716 546	100

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

De la evaluación de los 2 796 laudos arbitrales registrados en el portal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) se han obtenido los siguientes resultados:

1. El periodo de análisis del presente estudio corresponde a los años 2003 hasta el 2013. Para dicho periodo en el portal del OSCE se registraron 2 796 laudos en total. Al analizar las estadísticas de estos laudos, se puede identificar dos sub-periodos cada uno con resultados muy diferentes. El periodo 2003-2008 donde se tiene que los laudos promedio por año fueron 136; mientras que en el periodo 2009-2013 el número de laudos en promedio se incrementó a 397 por año. Asimismo, con relación a las tasa de crecimiento promedio anual de los laudos arbitrales, tenemos que para el periodo 2003-2008 éste fue de 3%; mientras que para el período 2009-2013 fue de 25%.

El incremento en los laudos y la marcada diferencia entre ambos períodos, coincide con un cambio en el marco normativo de contratación pública, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el cual fortaleció la aplicación del arbitraje para la solución de controversias durante la etapa de ejecución contractual.

2. De los 2 796 laudos emitidos para el periodo 2003-2013, el Gobierno Nacional tiene 1 642 laudos, que representan el 59% del total de laudos. Le siguen en importancia las entidades de los Gobiernos Locales con 675 laudos (24% del total de laudos) y las entidades de los Gobiernos Regionales con 479 laudos (17% del total de laudos). Asimismo, es importante destacar que el Gobierno Nacional no sólo tiene la mayor cantidad de laudos arbitrales, sino también el mayor monto de pago a favor de los contratistas como resultado de los laudos arbitrales.



El monto total de pago que debió efectuar el Estado, en sus tres niveles de gobierno, asciende a S/. 1 128 180 981. Este monto comprende el pago de indemnizaciones y de las otras pretensiones solicitadas por los agentes privados. De este monto, al Gobierno Nacional le corresponde la suma de S/. 723 599 136, de los cuales S/. 85 647 176 son por concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios), le sigue el Gobierno Regional con un monto total de S/. 218 865 301 y el Gobierno Local con un monto de S/. 185 716 544.

- De la distribución de los 2 796 arbitrajes a nivel departamental, se tiene que Lima es el departamento que concentra el mayor porcentaje de arbitrajes con el 55.5% (1 553 laudos arbitrales); en tanto que el resto de departamentos del país tiene participaciones inferiores al 5%. Al departamento de Lima, le siguen Loreto con 115 laudos, Junín con 112, Piura con 110 y la Provincia Constitucional del Callao con 107, y representan entre el 3,8% y el 4,1% cada uno. Luego están Cajamarca con 75, La Libertad con 69, Cusco con 67, Arequipa con 65 y Áncash con 60 laudos arbitrales, que representan entre el 2,1% y el 2,7% cada uno. Con menor número de laudos arbitrales están los departamentos de Puno con 56, Huancavelica con 49, Huánuco con 45, Ica con 37, Tacna con 36, Ucayali con 34, Pasco con 33, Moquegua con 32 y Lambayeque con 30 laudos arbitrales, que representan entre el 1,1% y el 2% del número total de laudos. Finalmente, se ubican los departamentos de Tumbes y Ayacucho con 27 laudos arbitrales cada uno, Amazonas con 21, San Martín con 17, Madre de Dios con 10 y Apurímac con 9, que concentran también los menores porcentajes, entre el 0,3% y el 1% del número de laudos arbitrales del período objeto de estudio.
- Según el objeto de contratación, para el periodo 2003-2013 los arbitrajes derivados de la ejecución de contratos por obras concentra la mayor cantidad de laudos arbitrales, esto es el 52% del total (1 458), con un monto pretendido acumulado de S/. 1 707 974 258 y un monto con orden de pago a favor de los agentes privados de S/. 890 772 172. De esta última cifra, S/. 92 162 028 corresponde al pago por concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios. Le siguen

los arbitrajes por ejecución de contratos de prestación de servicios con 831 laudos, que representan el 30%, con un monto total pretendido por S/. 437 591 088, con orden de pago dispuesta por los árbitros de S/. 157 664 814 de los que S/. 16 138 810 es por concepto de indemnizaciones. Finalmente y en una cantidad no menos significativa, están los arbitrajes derivados de contratos por la adquisición de bienes con 507 laudos arbitrales, que representan el 18% de los laudos y un monto pretendido de S/. 161 622 890, monto del cual los árbitros han dispuesto el pago total de S/. 79 743 995, de los cuales S/. 14 670 029 es por concepto de indemnizaciones.

- El monto pretendido o demandado por los agentes privados en los 2 796 arbitrajes registrados para el periodo 2003-2013 asciende a S/. 2 307 188 236 con un monto promedio pretendido por demanda arbitral de S/. 825 175. El Estado ha obtenido resultados desfavorables en el 70% de los arbitrajes, ello significa que en 1 969 procesos arbitrales debe pagar por orden de los árbitros a favor de los agentes privados la suma total de S/. 1 128 180 981, monto del cual S/. 122 970 866 corresponde al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, y la diferencia al pago por concepto de pretensiones distintas a esta solicitadas por los contratistas. Solo el 27% de los laudos, es decir 758 arbitrajes, fueron favorables al Estado y el 3% restante de los laudos fue concluido por acuerdo conciliatorio o transaccional homologado.

En adición a los montos de pago anteriores que debe efectuar el Estado, el tribunal arbitral ha dispuesto que las entidades del aparato estatal asuman el pago del 100% de los costos arbitrales en 375 arbitrajes; el 50% de los costos arbitrales en 2 238 arbitrajes. Solo en 125 arbitrajes, que representa el 4%, el Estado no ha asumido el pago alguno de los costos arbitrales. Estos costos están referidos a los honorarios y gastos del o de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral, los honorarios del secretario arbitral, honorarios de los abogados, peritos, entre otros. La decisión del tribunal arbitral al respecto tiene

relación directa con los resultados que obtienen las partes en el arbitraje, pudiendo disponer el pago del total de estos o distribuir y prorratear en caso lo estime razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular. Sobre los costos arbitrales asumidos por el Estado, no ha sido posible cuantificarlos debido a que dicha información no se encuentra registrada en los laudos arbitrales

6. Existe mucha heterogeneidad en el planteamiento de controversias ya sea por parte del Estado o de los agentes privados. Sin embargo se ha identificado que las principales controversias sometidas a arbitraje y las que en mayor número de veces han sido planteadas en el periodo 2003-2013, fueron las siguientes: i) resolución de contrato, ii) ampliación de plazo contractual, iii) liquidación de contrato de obra, iv) penalidades y v) indemnización por daños y perjuicios. Esta última ha sido planteada en un mayor número de oportunidades (915 veces), y le siguen las pretensiones sobre resolución de contrato que fueron planteadas 822 veces, la de ampliación de plazo con 658 solicitudes, por liquidación de contrato de obra pretendida 580 veces y finalmente las de penalidades que fueron planteadas 353 veces.
7. El 62% de arbitrajes ha sido desarrollado mediante arbitraje ad hoc y el 38% mediante arbitraje institucional. Aun cuando el tipo de arbitraje institucional representa un menor porcentaje respecto al arbitraje ad hoc, su crecimiento ha sido relevante a partir del año 2010 en que registra 110 arbitrajes frente a 24 en el 2009, llegando a concentrar en el año 2013, 340 arbitrajes bajo esta modalidad. De igual forma, es importante resaltar que en el año 2013, el número de arbitrajes institucionales ha sido mayor que el de los arbitrajes ad hoc, 340 frente a 261 arbitrajes respectivamente.
8. Con relación a la composición del tribunal arbitral, es decir integrado por árbitro único o por tres árbitros, el 59% de arbitrajes ha sido desarrollado por tribunales arbitrales conformado por tres árbitros, y el 41% por árbitro único. Dicho escenario incrementa los niveles de objetividad e

imparcialidad del arbitraje, en este caso cada una de las partes elige un árbitro y entre ambos árbitros eligen al tercer miembro que además ejercerá la función de presidente del tribunal arbitral.

9. Se han identificado que son 595 las entidades del aparato estatal que han sido parte en al menos un arbitraje para el periodo 2003-2013. Sin embargo, existen entidades que no solo han concentrado en dicho período la mayor cantidad de laudos arbitrales, sino también los mayores montos con orden de pago y mayores montos en indemnización a favor de los agentes privados.

La entidad que lidera el ranking es el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional de PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con 176 laudos y un monto de pago de S/. 270 253 883, de los cuales S/. 32 292 254 corresponde al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios. Las otras entidades en orden de importancia son SEDAPAL S.A. con 77 laudos arbitrales y un monto a pagar determinado por los árbitros de S/. 70 752 379; el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con 25 laudos y un monto de pago de S/. 59 990 148; el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo con apenas 3 laudos, y con un monto de pago de S/. 29 497 482.

Asimismo, a nivel de los Gobiernos Regionales, Loreto y Junín son los que tienen los mayores montos de pago. El primero de ellos con 33 laudos y S/. 29 497 482 mientras que el segundo con 51 laudos y S/. 27 071 801.

Finalmente, en el caso de los Gobiernos Locales, PROTRANSPORTE y la Municipalidad de Lima Metropolitana (MML) son las entidades que registran los mayores montos de pago. La primera de ellas con 22 laudos y un monto a pagar de S/. 16 662 505, mientras que la MML tiene 9 laudos y un monto de pago determinado por los árbitros de S/. 15 964 536.

Recomendaciones

Luego de presentar los principales aspectos identificados en los 2 796 arbitrajes en los que el Estado ha sido parte, señalaremos algunos desafíos que consideramos importantes y que se deben enfrentar con el propósito de lograr revertir los resultados obtenidos por las entidades públicas en los arbitrajes en el periodo 2003-2013. Estas sugerencias se formulan sobre la base de los resultados evidenciados a lo largo del presente estudio, por lo que pueden ser considerados como complementarios a otras medidas que sean dispuestas por los órganos competentes en la materia.

1. El desarrollo del arbitraje en contrataciones debe ser público y transparente con la finalidad de que las instituciones competentes e incluso la ciudadanía ejerzan controles sobre la responsabilidad que tienen los árbitros en la solución de los conflictos y el actuar de las partes (Estado y agente privado). Sobre todo teniendo en cuenta que se decidirá sobre controversias que tienen relación con fondos públicos y asuntos de orden público.

Si bien las normas de contratación pública que regulan el arbitraje han establecido para los árbitros la obligatoriedad de notificar y registrar el laudo a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE); esta acción no debería restringirse sólo al laudo arbitral sino al conjunto de actuaciones durante el desarrollo del proceso arbitral.

2. Los resultados desfavorables que registran las entidades del Estado en la mayoría de los casos no son producto de problemas derivados del propio sistema arbitral. Estos resultados se dan por las causas que generan que el Estado sea llevado a un arbitraje y que por lo general, están referidas a problemas en el proceso de gestión en las contrataciones públicas.

Por tanto, se ha identificado la necesidad de mejorar la organización interna de los órganos encargados de la contratación pública en todos los niveles de gobierno, con el propósito de minimizar las deficiencias en el proceso de selección para la contratación de sus bienes, servicios u obras; y promover una estrecha coordinación entre las unidades orgánicas involucradas en el seguimiento de la ejecución de los contratos. De tal forma que en caso la entidad llegue a la vía arbitral no lo haga por problemas y hechos imputables a la propia entidad, como sucede actualmente.

3. Es necesario fortalecer la gestión de los procesos arbitrales con especialistas para ejercer una adecuada defensa de los intereses del Estado que no se enfoque estrictamente desde el punto de vista procesalista, sino que sea complementado con la parte técnica y el apoyo de los órganos de línea de la entidad. El propósito final es mejorar la eficiencia en la defensa del Estado. Sin duda, los procuradores deben dominar temas sobre contratación pública, arbitraje y derecho administrativo.
4. Si el problema es la gestión de las obras y compras, debería fomentarse la conciliación para evitar mayores costos propios del arbitraje (tiempos y costos mayores).



ANEXO N° 1

Distribución de laudos arbitrales por departamento, entidad y objeto de contratación

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
	Amazonas	2	12	7	21
1	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMAZONAS S.R.L. - EMUSAP S.R.L.			1	1
2	ESSALUD - RED ASISTENCIAL AMAZONAS			1	1
3	GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS		10	3	13
4	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCAS		1		1
5	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA			2	2
6	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONDORCANQUI	1			1
7	PROGRAMA DESARROLLO VIAL JAEN SAN IGNACIO BAGUA - INADE		1		1
8	UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA	1			1
	Ancash	1	42	17	60
9	DIRECCION REGIONAL DE SALUD - ÁNCASH		1		1
10	GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH		10	2	12
11	MUNICIPALIDAD DISTRITAL CHAVIN DE HUANTAR		1		1
12	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AQUIA		1		1
13	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAJAY			1	1
14	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVIN DE HUANTAR			1	1
15	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIMBOTE	1			1
16	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCHABAMBA		1		1
17	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA		1		1
18	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JANGAS		1		1
19	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE		2	2	4

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
20	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PONTO			1	1
21	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS		4		4
22	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TARICA		1		1
23	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHAVÍN DE HUANTAR		1		1
24	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ		2	1	3
25	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI		1	3	4
26	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS		1		1
27	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA		5	4	9
28	PROYECTO ESPECIAL CGHINECAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH		1		1
29	PROYECTO ESPECIAL CHINECAS		3	1	4
30	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA		1	1	2
31	UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO		4		4
	Apurímac	2	6	1	9
32	GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC	1	5		6
33	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO		1		1
34	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANDAHUAYLAS			1	1
35	RED ASISTENCIAL APURÍMAC - ESSALUD	1			1
	Arequipa	14	34	17	65
36	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES SIGUAS - AUTODEMA			1	1
37	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE AREQUIPA S.A.	1	1	2	4
38	EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA DE AREQUIPA S.A. - EGASA		9	3	12
39	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA	5	5	1	11
40	HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO DE AREQUIPA			1	1
41	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO SELVA ALEGRE - AREQUIPA		2		2
42	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAHUACHO	2			2
43	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA		1	1	2

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
44	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCA-CHACRA		1		1
45	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR	1			1
46	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES - AREQUIPA		1		1
47	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARPATA	1	1		2
48	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA		2		2
49	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA		1		1
50	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA	3			3
51	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA		2		2
52	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASTILLA			1	1
53	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY		1		1
54	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SIHUAS			1	1
55	PROYECTO ESPECIAL MAJES SIGUAS - AUTODEMA - INADE		2	1	3
56	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA - SEDAPAR S.A.		3		3
57	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DE AREQUIPA			1	1
58	SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A. - SEAL	1	2	1	4
59	SUNARP - ZONA REGISTRAL N° XII SEDE AREQUIPA			2	2
60	XI DIRECCION TERRITORIAL DE POLICIA NACIONAL DEL PERU - XI DIRTEPOL AREQUIPA			1	1
	Ayacucho	2	16	9	27
61	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AYACUCHO S.A. - EPSASA		4	1	5
62	GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO			4	4
63	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLOCHEGUA			1	1
64	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SIVIA		1		1

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
65	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCCHAS		2		2
66	PROGRAMA DE APOYO AL DESARROLLO SOCIOECONOMICO Y A LA DESCENTRALIZACION EN LAS REGIONES DE AYACUCHO Y HUANCAMELICA - AGORAH			1	1
67	PROYECTO ESPECIAL RIO CACHI DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO - INADE	1			1
68	PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR - PESCS		9	2	11
69	UNIVERSIDAD NACIONAL SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA	1			1
	Cajamarca	10	59	6	75
70	DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - CAJAMARCA	1			1
71	EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE CAJAMARCA S.A. - EPS SEDACAJ S.A.		3		3
72	ESSALUD - RED ASISTENCIAL CAJAMARCA		2		2
73	ESTACION EXPERIMENTAL BAÑOS DEL INCA CAJAMARCA - INIEA	1			1
74	GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA	1	24	1	26
75	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BAÑOS DEL INCA		3	1	4
76	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACHACHI		1		1
77	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATACHE		2		2
78	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CELENDIN		1		1
79	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PRADO		1		1
80	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ENCAÑADA		3		3
81	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUALGAYOC		1		1
82	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAMBOS	1			1
83	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA LIBERTAD DE PALLAN		1		1
84	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAMA		2		2

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
85	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS BAÑOS DEL INCA		1	1	2
86	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCARA		1		1
87	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULAN		1		1
88	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN	1			1
89	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA		1		1
90	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE LUCMA		1		1
91	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCOTA	1			1
92	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA	1	7	3	11
93	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAEN	2			2
94	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ		1		1
95	PROYECTO ESPECIAL JAEN - SAN IGNACIO BAGUA		2		2
96	UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA	1			1
	Callao	22	56	29	107
97	AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL - APN		1	1	2
98	COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO	1			1
99	DIRECCION DE SALUD I - CALLAO	1		1	2
100	EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. - ENAPU S.A.	5	22	13	40
101	FONDO MUNICIPAL DE INVERSIONES DEL CALLAO - FINVER CALLAO	3	1		4
102	GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO	2	22	5	29
103	HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION	1		1	2
104	HOSPITAL NACIONAL SAN JOSE CALLAO	1	2	3	6
105	INSTITUTO TECNOLOGICO PESQUERO DEL PERU - ITP	1		1	2
106	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO	1		1	2
107	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA		2		2

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
108	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO	6	5	3	14
109	SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA PUBLICA DEL CALLAO		1		1
	Cusco	23	22	22	67
110	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DEL CUSCO S.A.			1	1
111	DIRECCION REGIONAL DE SALUD - CUSCO	1			1
112	EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA MACHUPICCHU S.A. - EGEMSA	1	5	2	8
113	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL SUR ESTE S.A.A. - ELECTRO SUR ESTE S.A.A.	2	5	2	9
114	ENTIDAD MUNICIPAL PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DEL CUSCO S.A. - EPS SEDACUSCO S.A.	1	2	1	4
115	GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO	3	1	3	7
116	HOSPITAL ANTONIO LORENA DEL CUSCO	1			1
117	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE		1		1
118	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATE	3	2	5	10
119	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN	2			2
120	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS			1	1
121	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBILCAS	1	1		2
122	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR			1	1
123	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION	2			2
124	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE QUISPICANCHI	1			1
125	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA			1	1
126	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO	2		2	4
127	PROYECTO ESPECIAL PLAN MERISS INKA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO		1	1	2
128	PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO	1			1

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
129	RED ASISTENCIAL CUSCO DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESAALUD			1	1
130	SUNARP - ZONA REGISTRAL N° X CUZCO			1	1
131	UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO	2	4		6
	Huancavelica	13	18	18	49
132	EMRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO HUANCVELICA S.A.C. - EMAPA HUANCVELICA		1		1
133	GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA	9	10	14	33
134	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOBAMBILLA	1			1
135	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORIA			2	2
136	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDABAMBA	1			1
137	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANDO		1		1
138	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARI-BAMBA			1	1
139	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAHUARA	1			1
140	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARA		1		1
141	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAZOS		1		1
142	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCHACA		1		1
143	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUISHUAR	1			1
144	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA			1	1
145	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA		1		1
146	UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA		2		2
	Huánuco	12	20	13	45
147	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE HUÁNUCO			1	1
148	DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE HUÁNUCO	2			2
149	GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO	3	14	3	20
150	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS		3		3

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
151	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HERMILIO VALDIZAN			1	1
152	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILLCO MARCA			1	1
153	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RIPAN			1	1
154	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE CAYRAN - HUÁNUCO			1	1
155	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAFAEL	1			1
156	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO	2			2
157	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES- LLATA	1			1
158	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO		1		1
159	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA	1		1	2
160	RED DE SALUD DE LEONCIO PRADO - HUANUCO			2	2
161	RED DE SALUD DE TINGO MARIA - GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO			1	1
162	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LEONCIO PRADO			1	1
163	UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA		1		1
164	UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN	2	1		3
	Ica	1	25	11	37
165	EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PISCO S.A. - EMAPISCO S.A.		3		3
166	EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE ICA S.A. - EMAPICA S.A.		5	2	7
167	FONDO PARA LA RECONSTRUCCION INTEGRAL DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL SISMO - FORSUR		1	2	3
168	GOBIERNO REGIONAL DE ICA		4	4	8
169	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA PISCO - ICA		1		1
170	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCONA		2		2
171	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS			1	1

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
172	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PISCO		1		1
173	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS - ICA		1		1
174	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TATE - ICA		1		1
175	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA		1	1	2
176	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO	1	4	1	6
177	UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS DE GONZAGA DE ICA		1		1
	Junín	16	66	30	112
178	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE HUANCAYO S.A.	1		2	3
179	EMPRESA DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE HUANCAYO - SEDAM HUANCAYO SA		1		1
180	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A. - ELECTROCENTRO S.A.			1	1
181	ESSALUD - RED ASISTENCIAL JUNIN		1		1
182	GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN	2	37	12	51
183	HOSPITAL MANUEL HIGA ARAKAKI UTES SATIPO	1			1
184	INSTITUCION PUBLICA DESCENTRALIZADA FERROCARRIL HUANCAYO- HUANCABELICA	1			1
185	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACAPALPA	1			1
186	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMBARA		1		1
187	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA	1		1	2
188	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CULLHUAS			1	1
189	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO	2	4	1	7
190	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUALHUAS		1		1
191	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCAN			1	1
192	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZAMARI	1			1
193	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCOMAYO		1		1
194	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMACANCHA			1	1

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
195	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUICHUAY	1			1
196	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMON			1	1
197	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACCO YAULI	1	1		2
198	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ULCUMAYO		1		1
199	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI		3		3
200	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO		1		1
201	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA		1		1
202	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCION		2		2
203	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO		6	2	8
204	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO	2			2
205	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA		1		1
206	PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU		1		1
207	RED DE ASISTENCIA JUNIN DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD			1	1
208	RED DE SALUD VALLE DEL MANTARO	1			1
209	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE HUANCAYO S.A. - SEDAM HUANCAYO S.A.		1	1	2
210	SUNARP - OFICINA REGISTRAL N° VIII SEDE HUANCAYO			2	2
211	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERU	1	2	3	6
	La Libertad	10	43	16	69
212	DIRECCION REGIONAL DE SALUD - LA LIBERTAD	1			1
213	EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO S.A. - HIDRANDINA S.A.			1	1
214	ESSALUD - RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD	1			1
215	GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA LIBERTAD	1			1
216	GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD	1	9	3	13

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
217	HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO	1			1
218	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDRES RAZURI		1		1
219	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA		2		2
220	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUGAY		1		1
221	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONDORMARCA		1		1
222	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR		1		1
223	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GUADALUPE		2	1	3
224	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LUCMA		3		3
225	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY		1	1	2
226	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN		1	3	4
227	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SINSICAP		1		1
228	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VICTOR LARCO HERRERA	1			1
229	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN		2		2
230	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANCHEZ CARRION		1		1
231	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO		2	1	3
232	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO	3	10	2	15
233	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRU		1		1
234	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL GRAN CHIMU CASCAS			1	1
235	PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC		1	1	2
236	PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA (PEJEZA)		1	1	2
237	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD - SEDALIB SA		1	1	2
238	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO	1	1		2
	Lambayeque	3	15	12	30
239	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE LAMBAYEQUE S.A. - EPSEL S.A.		3	4	7

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
240	ESSALUD - RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE	1			1
241	GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE		3	3	6
242	HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELEN - GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE		1		1
243	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYALTÍ		1		1
244	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA		1		1
245	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ	1			1
246	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHUMI - LAMBAYEQUE		1		1
247	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MONSEFU			1	1
248	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS		1		1
249	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE REQUE		1		1
250	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUMÁN			1	1
251	MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSE LEONARDO ORTIZ	1			1
252	MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA VICTORIA - LAMBAYEQUE			1	1
253	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE		1		1
254	PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES		1		1
255	SUNARP - ZONA REGISTRAL N° II SEDE CHICLAYO		1	1	2
256	UNIDAD EJECUTORA N° 111 NAYLAMP LAMBAYEQUE			1	1
	Lima	327	710	516	1553
257	ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA			1	1
258	ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES			1	1
259	AUTORIDAD AUTONOMA DEL PROYECTO ESPECIAL SISTEMA ELECTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO - AATE	1	1	1	3
260	AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA			2	2
261	BANCO AGROPECUARIO			1	1
262	BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU - BCR	2	3	4	9
263	BANCO DE LA NACION	1	18	15	34
264	BANCO DE MATERIALES S.A.C.- BANMAT	2	8	3	13

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
265	BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU - BNP	2			2
266	CENTRO DE FORMACION EN TURISMO - CENFOTUR			1	1
267	CENTRO VACACIONAL HUAMPANI			2	2
268	COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO - PROMPERU			1	1
269	COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA	1		3	4
270	COMISION NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES -CONASEV			1	1
271	CONGRESO DE LA REPUBLICA	2	1	3	6
272	CONSEJO NACIONAL DE CAMELIDOS SUDAMERICANOS - CONACS			1	1
273	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA			3	3
274	CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO S.A. - COFIDE			1	1
275	CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A.- CORPAC	4	3	18	25
276	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAU-RA - PODER JUDICIAL			1	1
277	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA - PODER JUDICIAL	1			1
278	CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERU	5	1	3	9
279	DIRECCION ANTIDROGAS DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU - DIRANDRO	1			1
280	DIRECCION DE RED DE SALUD - LIMA NORTE V RIMAC SMP-LO	1			1
281	DIRECCION DE SALUD II LIMA SUR - MINISTERIO DE SALUD	1			1
282	DIRECCION DE SALUD III - LIMA NORTE - MINISTERIO DE SALUD		2	1	3
283	DIRECCION DE SALUD IV - LIMA ESTE - MINISTERIO DE SALUD	1		1	2
284	DIRECCION DE SALUD V LIMA CIUDAD - MINISTERIO DE SALUD	1			1

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
285	DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACION RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS		17	5	22
286	DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE		1		1
287	DIRECCION REGIONAL DE SALUD II LIMA SUR		1		1
288	DIVISION DE LA POLICIA DE TRANSITO DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU - DIVPOLTRAN			1	1
289	EJERCITO DEL PERU	4		1	5
290	EMPRESA DE ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURA ELECTRICA S.A. - ADINELSA		3	2	5
291	EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERU S.A.	1	2	5	8
292	EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA CENTRO NORTE S.A (EN LIQUIDACION) - ETECEN S.A.		1		1
293	EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU - CENTROMIN PERU S.A.		1		1
294	EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJES DE LIMA S.A.- EMAPE S.A.	2	4	6	12
295	EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CAÑETE S.A. - EMAPA CAÑETE		1		1
296	EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA S.A. - EMILIMA		3	1	4
297	EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU			3	3
298	EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO - EMAPA HUACHO S.A.		3		3
299	ESSALUD - RED ASISTENCIAL ALMENARA	1	1		2
300	ESSALUD - RED ASISTENCIAL SABOGAL	1			1
301	ESSALUD - SEGURO SOCIAL DE SALUD	60	14	21	95
302	FONDO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONCODES	1		3	4
303	FONDO DE INVERSION EN TELECOMUNICACIONES - FITEL			1	1

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
304	FONDO DE SALUD PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU - FOSPOLI	5	1		6
305	FONDO METROPOLTANO DE INVERSIONES - INVERMET		1		1
306	FONDO MIVIVIENDA S.A.			1	1
307	FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO DEL MINISTERIO DE LAPRODUCCION - FONDEPES	1	7	4	12
308	FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE			1	1
309	FUERZA AEREA DEL PERU	3	1		4
310	GOBIERNO REGIONAL DE LIMA		22	2	24
311	HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSE CASIMIRO ULLOA	1			1
312	HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIATRICAS		2	2	4
313	HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN ATE	1			1
314	HOSPITAL JOSE AGURTO TELLO DE CHOSICA			2	2
315	HOSPITAL MILITAR CENTRAL DEL EJERCITO GENERAL			2	2
316	HOSPITAL MUNICIPAL LOS OLIVOS	1			1
317	HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA	1			1
318	HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA			2	2
319	HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO SAN BARTOLOME	1		1	2
320	HOSPITAL NACIONAL EDGARDO REBAGLIATI MARTINS	1			1
321	HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO HUNANUE			1	1
322	HOSPITAL REZOLA DE CAÑETE DISA II LIMA SUR MINISTERIO DE SALUD	1			1
323	HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO			1	1
324	HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA			1	1
325	INSTITUTO DEL MAR DEL PERU - IMARPE	2		1	3
326	INSTITUTO ESPECIALIZADO DE SALUD DEL NIÑO - IESN	2		1	3

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
327	INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL	1			1
328	INSTITUTO GEOLOGICO MINERO METALURGICO- INGEMMET	1		1	2
329	INSTITUTO METROPOLITANO PROTRANSPORTE DE LIMA - PROTRANSPORTE		19	3	22
330	INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLÓGICAS		2		2
331	INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL - INDECI	7		1	8
332	INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCION DE LA PROPIEDADINTELLECTUAL - INDECOPI			2	2
333	INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS - INEN	3	2	2	7
334	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA - INEI	2		2	4
335	INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y DE SALUD - INFES		46	3	49
336	INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA - INO	3	1	1	5
337	INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION DEL PERU - IRTP	1		1	2
338	INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES - INRENA		1		1
339	INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION DRA. ADRIANA REBAZA FLORES - MINISTERIO DE SALUD	1		1	2
340	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	1		1	2
341	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO - INSN	2			2
342	INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL - HOSPITAL DE MATERNIDAD DE LIMA	1	2		3
343	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE	3	6	8	17
344	INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD	1	4	6	11
345	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO CARLOS CUETO FERNANDINI	1			1
346	JURADO NACIONAL DE ELECCIONES - JNE			2	2
347	MARINA DE GUERRA DEL PERU	2	2	3	7
348	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO	3	1	2	6

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
349	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO			1	1
350	MINISTERIO DE CULTURA	1	2	2	5
351	MINISTERIO DE DEFENSA	2	2	3	7
352	MINISTERIO DE EDUCACION	9	10	6	25
353	MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS		6	6	12
354	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS			4	4
355	MINISTERIO DE LA PRODUCCION	1	1	2	4
356	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			4	4
357	MINISTERIO DE SALUD	7	12	5	24
358	MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO	1		1	2
359	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	2	14	9	25
360	MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO	1	2	4	7
361	MINISTERIO DEL AMBIENTE	1		3	4
362	MINISTERIO DEL INTERIOR	8	4	7	19
363	MINISTERIO PUBLICO		7	8	15
364	MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO SANTA MARIA DE HUACHIPA		1		1
365	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCON		1		1
366	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA - CAÑETE			1	1
367	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE		1	3	4
368	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO	1			1
369	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO		1		1
370	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLA-CAYO	1			1
371	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY		3		3
372	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS	2	1		3
373	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAURA		1		1
374	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS MARIA			2	2
375	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA	1	1	3	5

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
376	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA			1	1
377	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE	2			2
378	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS	1		2	3
379	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO-CHOSICA			1	1
380	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIN	1		1	2
381	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR			3	3
382	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES	1	5	2	8
383	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE	1		5	6
384	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA	1	2		3
385	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA			1	1
386	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA	1			1
387	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO	2	2	2	6
388	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES	1	3		4
389	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL			1	1
390	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA			1	1
391	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO	7	2	5	14
392	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	1	1		2
393	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR			2	2
394	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO		1	2	3
395	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL AGUSTINO		1		1
396	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC	1		1	2
397	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA	1			1

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
398	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA		7	2	9
399	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANTA		2		2
400	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA			1	1
401	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL	2	2		4
402	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA	2	1		3
403	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN DE PORRES		1		1
404	OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL - ONP			6	6
405	OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE	4		6	10
406	OFICINA REGIONAL LIMA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO			1	1
407	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			1	1
408	ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI	3			3
409	ORGANISMO PARA LA RECONSTRUCCION Y DESARROLLO DEL SUR - ORD SUR		1		1
410	ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL			1	1
411	ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA Y MINERIA - OSINERGMIN			6	6
412	ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE PUBLICO - OSITRAN	1	1	2	4
413	PETROLEOS DEL PERU S.A. - PETROPERU S.A.	2	4	26	32
414	PLAN COPESCO NACIONAL		3	2	5
415	PODER JUDICIAL	3	16	9	28
416	POLICIA NACIONAL DEL PERU - PNP	7	2	3	12
417	PRAGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL			1	1
418	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO			1	1

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
419	PROGRAMA AGUA PARA TODOS - MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO (EX PARSSA)		4	4	8
420	PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD - PARSALUD	1	2		3
421	PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SANEAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN - PARSSA		11	2	13
422	PROGRAMA DE DESARROLLO DE SANIDAD AGROPECUARIA - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA	1			1
423	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL			5	5
424	PROGRAMA DE SERVICIOS DE APOYO PARA ACCEDER A LOS MERCADOS RURALES - PROSAAMER			1	1
425	PROGRAMA ESPECIAL DE MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION	1	2		3
426	PROGRAMA NACIONAL DE AGUA Y SANEAMIENTO RURAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO - PRONASAR		1	2	3
427	PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA - PRONAA	24		5	29
428	PROGRAMA NACIONAL DE CUENCAS HIDROGRAFICAS Y CONSERVACION DE SUELOS - PRONAMACHCS	1			1
429	PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MANTENIMIENTO - MINISTERIO DE SALUD		1		1
430	PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO (PROGRAMA AGUA PARA TODOS)		1		1
431	PROGRAMA SIERRA EXPORTADORA	1			1
432	PROVIAS DEPARTAMENTAL	2	21	3	26
433	PROVIAS DESCENTRALIZADO DEL MTC - PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO	1	94	14	109

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
434	PROVIAS NACIONAL DEL MTC - PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PERT)	8	132	36	176
435	PROVIAS RURAL - CAMINOS RURALES DEL MTC - PROYECTO ESPECIAL INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE RURAL		14	1	15
436	PROYECTO ESPECIAL DEL APROVECHAMIENTO DE ABONOS PROVENIENTES DE AVES MARINAS - PROABONOS			1	1
437	RED ASISTENCIA ALMENARA ESSALUD	1			1
438	RED DE SALUD DE LIMA	1			1
439	RED DE SALUD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO			1	1
440	RED DE SALUD LIMA CIUDAD - MINISTERIO DE SALUD			1	1
441	REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL - RENIEC	6		11	17
442	SEGURO INTEGRAL DE SALUD - SIS	1		1	2
443	SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD	4	4	2	10
444	SEGURO SOCIAL DE SALUD - HOSPITAL NACIONAL EDGARDO REBAGLIATI MARTINS	1			1
445	SENCICO	2			2
446	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL S.A.	2	33	42	77
447	SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI		2	1	3
448	SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO - SERNANP	1			1
449	SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGIA E HIDROLOGIA DEL PERU - SENAMHI	1			1
450	SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA	1		3	4
451	SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. - SIMA			1	1
452	SISTEMA METROPOLITANO DE SOLIDARIDAD - SISOL			1	1
453	SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA		1		1
454	SUNARP - ZONA REGISTRAL N° IX- SEDE LIMA	4	1	3	8

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
455	SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SBS	1		4	5
456	SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES			1	1
457	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT	9	4	7	20
458	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			1	1
459	UNIDAD DE COORDINACION DEL PROYECTO SUBSECTORIAL DE IRRIGACION DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA - PSI		17		17
460	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA N° 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES - MINISTERIO DE EDUCACION		1	3	4
461	UNIDAD EJECUTORA N° 024 DEL MINISTERIO DE EDUCACION	2			2
462	UNIDAD EJECUTORA N° 026 DEL MINISTERIO DE EDUCACION	3	2	2	7
463	UNIDAD EJECUTORA N° 027 DEL MINISTERIO DE EDUCACION	1			1
464	UNIDAD EJECUTORA N° 028 DEL MINISTERIO DE EDUCACION		1		1
465	UNIDAD EJECUTORA N° 108 - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACION	4	18	1	23
466	UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION ENRIQUE GUZMAN Y VALLE - LA CANTUTA			1	1
467	UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA	3	3	3	9
468	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO	3	2	1	6
469	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL	1		1	2
470	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	1	2		3
471	VII DIRECCION TERRITORIAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU	2			2
	Loreto	9	82	24	115
472	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE MAYNAS S.A.		1		1
473	DIRECCION REGIONAL DE SALUD - LORETO	1			1

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
474	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. - ELECTRO ORIENTE S.A.	1	1	1	3
475	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. - ELECTRO ORIENTE S.A.	3	11	3	17
476	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO S.A. - EPS SEDALORETO S.A.		1	1	2
477	GOBIERNO REGIONAL DE LORETO		31	2	33
478	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LA AMAZONIA PERUANA - IIAP			1	1
479	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELEN		4		4
480	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FERNANDO LORES TAMSHIYACU		2		2
481	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JENARO HERRERA			1	1
482	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAGUNAS		1		1
483	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAYNAS		1	1	2
484	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNCHANA		1		1
485	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA - LORETO		4	2	6
486	MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL TIGRE		1		1
487	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELEN		1		1
488	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL RAMON CASTILLA	1	2		3
489	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS	1	11	4	16
490	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE REQUENA		3	6	9
491	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL RAMÓN CASTILLA	1			1
492	PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA CUENCA DEL RIO PUTUMAYO	1	5	1	7
493	TRANSPORTES AEREOS NACIONALES DE LA SELVA SA - TANS			1	1
494	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA		1		1

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
	Madre de Dios	1	6	3	10
495	DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES - MADRE DE DIOS		1	1	2
496	EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TAMBOPATA S.R.L. - EMAPAT S.R.L.			1	1
497	GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS		1	1	2
498	PROYECTO ESPECIAL MADRE DE DIOS		4		4
499	UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZONICA DE MADRE DE DIOS	1			1
	Moquegua	6	14	12	32
500	DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MOQUEGUA			1	1
501	GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA	5	1	1	7
502	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA			3	3
503	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TORATA		1	1	2
504	MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ALGARROBAL			1	1
505	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO	1			1
506	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA		6	3	9
507	PROYECTO ESPECIAL PASTO GRANDE - GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA		6	2	8
	Pasco	6	21	6	33
508	GOBIERNO REGIONAL DE PASCO	2	5	3	10
509	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FUNDICION DE TINYAHUARCO		1		1
510	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACHON	1	2		3
511	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLANCHACRA	1			1
512	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANA DE TUSI			1	1
513	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SIMON BOLIVAR		1		1
514	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA			1	1
515	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANACANCHA - PASCO	1	1		2

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
516	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA		1		1
517	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO	1	10	1	12
	Piura	4	83	23	110
518	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE SULLANA S.A.		3	1	4
519	EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NOR OESTE DEL PERU S.A. -ELECTRONOROESTE S.A.		1		1
520	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU S.A. - EPS GRAU S.A.		1	2	3
521	GOBIERNO REGIONAL DE PIURA	2	42	8	52
522	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA - SULLANA		2		2
523	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA		1		1
524	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATACAOS	1			1
525	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA			2	2
526	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BREA NEGRITOS			1	1
527	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS LOMAS			1	1
528	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA		2		2
529	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TALARA			1	1
530	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE		2		2
531	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA		1		1
532	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON - CHULUCANAS		2	2	4
533	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA	1			1
534	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA		9		9
535	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA		2		2
536	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA		9	2	11
537	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA		3	1	4

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
538	PROYECTO ESPECIAL CHIRA - PIURA		2	2	4
539	UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA		1		1
	Puno	10	32	14	56
540	EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA SAN GABAN S.A.		3	2	5
541	EMPRESA MUNICIPAL DE SANEAMIENTO BASICO DE PUNO S.A. - EMSAPUNO S.A.		1		1
542	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. - ELPU S.A.A.		6	5	11
543	GOBIERNO REGIONAL DE PUNO	2	6	5	13
544	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ARAPA		1		1
545	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CRUCERO		1		1
546	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CRUCERO - PUNO		1		1
547	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUPI	2			2
548	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYRAPATA		1		1
549	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MUÑANI - AZANGARO	1			1
550	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE PUTINA PUNCO		1		1
551	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ROMAN	1			1
552	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UNICACHI		1		1
553	MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA	1			1
554	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ANTONIO DE PUTINA			1	1
555	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN	1	1		2
556	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA	1			1
557	PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA		6	1	7
558	PROYECTO ESPECIAL CARRETERA TRANSOCEANICA - GOBIERNO REGIONAL DE PUNO		3		3
559	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO	1			1

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
	San Martin	5	12		17
560	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS Y SANEAMIENTO MOYOBAMBA SRL - EPS MOYOBAMBA SRL		1		1
561	GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN	1	3		4
562	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BELLA-VISTA	1			1
563	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL MOYOBAMBA	1			1
564	PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO - PEAM		6		6
565	PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO	1	2		3
566	SUB REGION BAJO MAYO - GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN	1			1
	Tacna	5	18	13	36
567	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE TACNA S.A.			1	1
568	EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA DEL SUR S.A. - EGESUR		1	2	3
569	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. - ELECTRO SUR S.A.	1	3		4
570	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE TACNA SA			1	1
571	GOBIERNO REGIONAL DE TACNA		4	2	6
572	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA		1		1
573	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA		1		1
574	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INCLAN		1		1
575	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE	1		1	2
576	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL ALTO ALIANZA		1		1
577	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE		1		1
578	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA		1		1
579	PROYECTO ESPECIAL AFIANZAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS RECURSOS HIDRICOS DE TACNA - PET			1	1

N°	Departamento/Entidad	Número de laudos			
		Bienes	Obras	Servicios	Total
580	PROYECTO ESPECIAL DE AFIANZAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS RECURSOS HIDRICOS DE TACNA - PET	3		4	7
581	PROYECTO ESPECIAL TACNA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO - IN- ADE		1		1
582	ZONA DE TRATAMIENTO ESPECIAL COMERCIAL DE TACNA - ZOFRATACNA		3	1	4
	Tumbes	2	23	2	27
583	GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES	1	11	2	14
584	HOSPITAL DE APOYO II - 1 JAMO - GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES	1			1
585	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES		1		1
586	PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PU- YANGO TUMBES		11		11
	Ucayali	1	23	10	34
587	EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.	1	2	4	7
588	EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CORONEL PORTILLO SA - EMAPACOP S.A.		1	1	2
589	GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI		8	2	10
590	HOSPITAL II PUCALLPA - SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD			1	1
591	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY			1	1
592	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA		1		1
593	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA		2		2
594	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO		9		9
595	UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA			1	1
	Total general	507	1458	831	2796

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013.

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

ANEXO N° 2

Distribución del monto a pagar por entidad y nivel de gobierno

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
	Gob Nacional	1642	723 599 135,95	85 647 175,83
1	ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA	1	13 846,41	0,00
2	ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES	1	54 166,38	0,00
3	AUTORIDAD AUTONOMA DEL PROYECTO ESPECIAL SISTEMA ELECTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO - AATE	3	2 752 302,99	4 624,51
4	AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA	2	305 536,66	0,00
5	AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL - APN	2	26 774 515,62	15 640 925,99
6	BANCO AGROPECUARIO	1	0,00	0,00
7	BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU - BCR	9	437 123,02	265 302,54
8	BANCO DE LA NACION	34	3 435 259,45	14 281,94
9	BANCO DE MATERIALES S.A.C. - BANMAT	13	2 239 248,87	280 805,46
10	BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU - BNP	2	284 734,09	284 734,09
11	CENTRO DE FORMACION EN TURISMO - CEN- FOTUR	1	32 638,24	0,00
12	CENTRO VACACIONAL HUAMPANI	2	199 812,44	818 562,44
13	COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO - PROMPERU	1	9 353,40	0,00
14	COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA	4	51 319,77	17 979,44
15	COMISION NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES - CONASEV	1	0,00	0,00
16	CONGRESO DE LA REPUBLICA	6	1 037 619,91	435 629,82
17	CONSEJO NACIONAL DE CAMELIDOS SUDAMERICANOS - CONACS	1	17 000,00	5 900,00
18	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	3	6 633,85	0,00
19	CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO S.A. - COFIDE	1	0,00	0,00
20	CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A.- CORPAC	25	2 480 188,84	456 129,31

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
21	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA - PODER JUDICIAL	1	0,00	0,00
22	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA - PODER JUDICIAL	1	14 903,55	0,00
23	CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERU	9	2 068 135,32	1 739 070,46
24	DIRECCION ANTIDROGAS DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU - DIRANDRO	1	0,00	0,00
25	DIRECCION DE RED DE SALUD - LIMA NORTE V RIMAC SMP-LO	1	0,00	0,00
26	DIRECCION DE SALUD I - CALLAO	2	38 959,02	0,00
27	DIRECCION DE SALUD II LIMA SUR - MINISTERIO DE SALUD	1	852,32	0,00
28	DIRECCION DE SALUD III - LIMA NORTE - MINISTERIO DE SALUD	3	365 723,16	0,00
29	DIRECCION DE SALUD IV - LIMA ESTE - MINISTERIO DE SALUD	2	63 234,45	90 024,45
30	DIRECCION DE SALUD V LIMA CIUDAD - MINISTERIO DE SALUD	1	0,00	0,00
31	DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACION RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	22	7 481 207,50	2 137 554,95
32	DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE	1	55 738,22	55 738,22
33	DIVISION DE LA POLICIA DE TRANSITO DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU - DIVPOLTRAN	1	0,00	0,00
34	EJERCITO DEL PERU	5	5 720 138,40	12 030,50
35	EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.	7	2 385 470,19	110 999,40
36	EMPRESA DE ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURA ELECTRICA S.A. - ADINELSA	5	1 461 788,83	318 037,43
37	EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERU S.A. - ELECTROPERU S.A.	8	15 511 133,29	756 895,00
38	EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA DE AREQUIPA S.A. - EGASA	12	25 435 151,82	4 746 179,60
39	EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA DEL SUR S.A. - EGESUR	3	1 986,78	1 986,78
40	EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA MACHUPICCHU S.A. - EGEMSA	8	18 663 684,69	57 785,40

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
41	EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA SAN GABAN S.A.	5	12 877 102,15	1 038 305,38
42	EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NOR OESTE DEL PERU S.A. - ELECTRO-NOROESTE S.A.	1	823 071,82	0,00
43	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. - ELECTRO ORIENTE S.A.	3	0,00	0,00
44	EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA CENTRO NORTE S.A (EN LIQUIDACION) - ETECEN S.A.	1	0,00	0,00
45	EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU - CENTROMIN PERU S.A.	1	0,00	0,00
46	EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. - ENAPU S.A.	40	8 684 308,85	66 087,84
47	EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU	3	161 445,71	82 355,40
48	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. - ELPUNO S.A.A.	11	5 290 896,88	202 415,61
49	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A. - ELECTRO-CENTRO S.A.	1	375 496,08	0,00
50	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. - ELECTRO ORIENTE S.A.	17	1 187 428,10	10 474,98
51	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL SUR ESTE S.A.A. - ELECTRO SUR ESTE S.A.A.	9	4 285 104,64	9 943,90
52	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. -ELECTRO SUR S.A.	4	448 307,74	0,00
53	ESSALUD - RED ASISTENCIAL ALMENARA	2	1 023 370,29	0,00
54	ESSALUD - RED ASISTENCIAL JUNIN	1	480 396,23	0,00
55	ESSALUD - RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD	1	56 986,54	0,00
56	ESTACION EXPERIMENTAL BAÑOS DEL INCA CAJAMARCA - INIEA	1	287 564,40	0,00
57	FONDO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONCODES	4	227 870,52	0,00
58	FONDO DE INVERSION EN TELECOMUNICACIONES - FITEL	1	0,00	0,00
59	FONDO DE SALUD PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU - FOSPOLI	6	47 629,50	17 946,50

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
60	FONDO MIVIVIENDA S.A.	1	121 332,91	0,00
61	FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO - FONAFE	1	29 700,00	0,00
62	FONDO PARA LA RECONSTRUCCION INTEGRAL DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL SISMO - FORSUR	3	103 467,25	0,00
63	FUERZA AEREA DEL PERU	4	63 680,00	0,00
64	HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSE CASIMIRO ULLOA	1	0,00	0,00
65	HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIATRICAS	4	318 837,14	246 056,26
66	HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN ATE	1	34 999,47	0,00
67	HOSPITAL II PUCALLPA - SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD	1	54 805,15	1 000,00
68	HOSPITAL JOSE AGURTO TELLO DE CHOSICA	2	23 264,00	0,00
69	HOSPITAL MILITAR CENTRAL DEL EJERCITO GENERAL	2	105 720,00	0,00
70	HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA	1	0,00	0,00
71	HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA	2	673 040,00	0,00
72	HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION	2	44 508,15	5 000,00
73	HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO SAN BARTOLOME	2	18 000,00	0,00
74	HOSPITAL NACIONAL EDGARDO REBAGLIATI MARTINS	1	44 528,11	44 528,11
75	HOSPITAL NACIONAL SAN JOSE CALLAO	6	96 131,23	96 131,23
76	HOSPITAL REZOLA DE CAÑETE DISA II LIMA SUR MINISTERIO DE SALUD	1	4 957,20	0,00
77	HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO	1	34 458,75	0,00
78	HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA	1	98 136,84	0,00
79	INSTITUCION PUBLICA DESCENTRALIZADA FERROCARRIL HUANCAYO- HUANCVELICA	1	58 978,00	0,00
80	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LA AMAZONIA PERUANA - IIAP	1	19 442,50	0,00
81	INSTITUTO DEL MAR DEL PERU - IMARPE	3	0,00	0,00
82	INSTITUTO ESPECIALIZADO DE SALUD DEL NIÑO - IESN	3	68 028,30	0,00
83	INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL	1	0,00	0,00

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
84	INSTITUTO GEOLOGICO MINERO METALURGICO- INGEMMET	2	51 885,33	0,00
85	INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLÓGICAS	2	0,00	0,00
86	INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL - INDECI	8	24 750,00	0,00
87	INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI	2	276 490,07	0,00
88	INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS - INEN	7	183 483,21	183 483,21
89	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA - INEI	4	414 796,52	0,00
90	INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA - INO	5	572 400,00	0,00
91	INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION DEL PERU - IRTP	2	24 384,80	0,00
92	INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES - INRENA	1	0,00	0,00
93	INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION DRA. ADRIANA REBAZA FLORES - MINISTERIO DE SALUD	2	49 422,18	0,00
94	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	2	97 654,10	0,00
95	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO - INSN	2	560 220,00	0,00
96	INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL - HOSPITAL DE MATERNIDAD DE LIMA	3	654 507,02	2 390,20
97	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE	17	596 999,89	2 206,01
98	INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD	11	1 486 713,45	201 152,62
99	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO CARLOS CUETO FERNANDINI	1	20 131,04	0,00
100	INSTITUTO TECNOLOGICO PESQUERO DEL PERU - ITP	2	66 300,00	0,00
101	JURADO NACIONAL DE ELECCIONES - JNE	2	0,00	0,00
102	MARINA DE GUERRA DEL PERU	7	389 358,27	0,00
103	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO	6	311 269,51	63 438,33
104	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO	1	0,00	0,00
105	MINISTERIO DE CULTURA	5	376 116,68	60 558,43

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
106	MINISTERIO DE DEFENSA	7	272 577,07	97 776,00
107	MINISTERIO DE EDUCACION	25	3 775 187,26	753 682,82
108	MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	12	3 338 056,81	49 391,08
109	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	4	3 000,00	0,00
110	MINISTERIO DE LA PRODUCCION	4	271 817,77	0,00
111	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	4	195 732,92	0,00
112	MINISTERIO DE SALUD	24	2 430 900,14	168 817,97
113	MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO	2	0,00	0,00
114	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	25	59 990 148,10	5 271 883,65
115	MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO	7	151 671,09	50 000,00
116	MINISTERIO DEL AMBIENTE	4	469 757,40	304 737,89
117	MINISTERIO DEL INTERIOR	19	2 816 099,91	1 013 115,58
118	MINISTERIO PUBLICO	15	3 590 675,61	239 992,25
119	OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL - ONP	6	522 566,04	0,00
120	OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE	10	746 662,99	117 466,31
121	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL -OEFA	1	0,00	0,00
122	ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI	3	262 340,49	95 140,37
123	ORGANISMO PARA LA RECONSTRUCCION Y DESARROLLO DEL SUR - ORDESUR	1	5 800,00	0,00
124	ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL	1	0,00	0,00
125	ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA - OSINERGMIN	6	538 630,52	0,00
126	ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE PUBLICO - OSITRAN	4	6 152 560,11	0,00
127	PETROLEOS DEL PERU S.A. - PETROPERU S.A.	32	2 151 864,41	99 698,22
128	PLAN COPESCO NACIONAL	5	1 487 269,88	0,00
129	PODER JUDICIAL	28	4 355 390,95	269 394,84

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
130	POLICIA NACIONAL DEL PERU - PNP	12	244 608,30	5 000,00
131	PRAGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL	1	67 620,00	0,00
132	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO	1	39 024,18	0,00
133	PROGRAMA AGUA PARA TODOS - MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO (EX PARSSA)	8	1 315 423,93	0,00
134	PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD - PARSALUD	3	1 573 087,33	0,00
135	PROGRAMA DE APOYO AL DESARROLLO SOCIOECONOMICO Y A LA DESCENTRALIZACION EN LAS REGIONES DE AYACUCHO Y HUANCAVELICA - AGORAH	1	685 024,00	0,00
136	PROGRAMA DE DESARROLLO DE SANIDAD AGROPECUARIA - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA	1	210 648,00	0,00
137	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	5	908 643,17	0,00
138	PROGRAMA DE SERVICIOS DE APOYO PARA ACCEDER A LOS MERCADOS RURALES - PRO-SAAMER	1	0,00	0,00
139	PROGRAMA DESARROLLO VIAL JAEN SAN IGNACIO BAGUA - INADE	1	0,00	0,00
140	PROGRAMA ESPECIAL DE MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION	3	0,00	0,00
141	PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA - PRONAA	29	4 832 579,80	511 454,98
142	PROGRAMA NACIONAL DE CUENCAS HIDROGRAFICAS Y CONSERVACION DE SUELOS - PRO-NAMACHCS	1	0,00	0,00
143	PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MANTENIMIENTO - MINISTERIO DE SALUD	1	112 953,22	0,00
144	PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO (PROGRAMA AGUA PARA TODOS)	1	0,00	0,00
145	PROGRAMA SIERRA EXPORTADORA	1	398 970,00	0,00
146	PROVIAS DEPARTAMENTAL	26	14 997 545,56	432 344,85

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
147	PROVIAS DESCENTRALIZADO DEL MTC - PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO	109	10 327 301,30	665 243,14
148	PROVIAS NACIONAL DEL MTC - PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PERT)	176	270 253 882,67	32 292 254,31
149	PROVIAS RURAL - CAMINOS RURALES DEL MTC - PROYECTO ESPECIAL INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE RURAL	15	927 076,77	11 053,00
150	PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA CUENCA DEL RIO PUTUMAYO	7	1 091 935,33	0,00
151	PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA	7	3 212 534,88	112 755,90
152	PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES	11	9 691 247,99	1 661 752,55
153	PROYECTO ESPECIAL CARRETERA TRANSOCEANICA - GOBIERNO REGIONAL DE PUNO	3	133 550,11	0,00
154	PROYECTO ESPECIAL DEL APROVECHAMIENTO DE ABONOS PROVENIENTES DE AVES MARINAS - PROABONOS	1	0,00	0,00
155	PROYECTO ESPECIAL JAEN - SAN IGNACIO BAGUA	2	2 281 649,35	23 486,38
156	PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA (PEJEZA)	2	60 631,73	0,00
157	PROYECTO ESPECIAL MADRE DE DIOS	4	1 667 184,30	0,00
158	PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU	1	240 783,48	0,00
159	PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO	1	97 022,07	0,00
160	PROYECTO ESPECIAL RIO CACHI DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO - INADE	1	0,00	0,00
161	PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR - PESCS	11	707 592,35	0,00
162	PROYECTO ESPECIAL TACNA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO - INADE	1	0,00	0,00
163	RED ASISTENCIA ALMENARA ESSALUD	1	759 474,94	0,00
164	RED ASISTENCIAL CUSCO DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESAALUD	1	0,00	0,00
165	RED DE ASISTENCIA JUNIN DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD	1	3 025,81	0,00

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
166	RED DE SALUD DE LEONCIO PRADO - HUANUCO	2	0,00	0,00
167	RED DE SALUD DE LIMA	1	0,00	0,00
168	RED DE SALUD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO	1	22 210,00	0,00
169	RED DE SALUD DE TINGO MARIA - GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO	1	0,00	0,00
170	RED DE SALUD LIMA CIUDAD - MINISTERIO DE SALUD	1	19 614,00	0,00
171	RED DE SALUD VALLE DEL MANTARO	1	53 461,85	53 461,85
172	REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL - RENIEC	17	1 317 295,78	168 348,00
173	SEGURO INTEGRAL DE SALUD - SIS	2	177 880,00	0,00
174	SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD	10	7 955 115,37	4 272 688,13
175	SEGURO SOCIAL DE SALUD - HOSPITAL NACIONAL EDGARDO REBAGLIATI MARTINS	1	714 814,03	1 430,00
176	SENCICO	2	86 880,00	0,00
177	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA - SEDAPAR S.A.	3	446 464,18	0,00
178	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD - SEDALIB SA	2	2 050 602,92	0,00
179	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL S.A.	77	70 752 379,37	1 137 407,88
180	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE HUANCAYO S.A. - SEDAM HUANCAYO S.A.	2	13 500,00	0,00
181	SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI	3	350 773,99	0,00
182	SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO - SERNANP	1	0,00	0,00
183	SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGIA E HIDROLOGIA DEL PERU - SENAMHI	1	0,00	0,00
184	SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA	4	0,00	0,00
185	SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A. - SIMA	1	213 549,04	0,00
186	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DE AREQUIPA	1	48 576,99	0,00
187	SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA	1	46 274,34	0,00

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
188	SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA PUBLICA DEL CALLAO	1	128 343,43	0,00
189	SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A. - SEAL	4	88 948,18	0,00
190	SUNARP - OFICINA REGISTRAL N° VIII SEDE HUANCAYO	2	177 162,24	0,00
191	SUNARP - ZONA REGISTRAL N° II SEDE CHICLAYO	2	0,00	0,00
192	SUNARP - ZONA REGISTRAL N° X CUZCO	1	70 477,72	0,00
193	SUNARP - ZONA REGISTRAL N° IX- SEDE LIMA	8	321 739,31	0,00
194	SUNARP - ZONA REGISTRAL N° XII SEDE AREQUIPA	2	0,00	0,00
195	SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SBS	5	752 678,17	0,00
196	SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES	1	4 662,10	0,00
197	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT	20	4 760 488,71	600 000,00
198	TRANSPORTES AEREOS NACIONALES DE LA SELVA SA - TANS	1	0,00	0,00
199	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	1	9 112,00	0,00
200	UNIDAD DE COORDINACION DEL PROYECTO SUBSECTORIAL DE IRRIGACION DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA - PSI	17	5 756 403,22	281 989,71
201	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LEONCIO PRADO	1	0,00	0,00
202	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA N° 01 SAN JUAN DE MIRAFLORES - MINISTERIO DE EDUCACION	4	1 241 027,88	824 505,04
203	UNIDAD EJECUTORA N° 024 DEL MINISTERIO DE EDUCACION	2	523 074,17	0,00
204	UNIDAD EJECUTORA N° 026 DEL MINISTERIO DE EDUCACION	7	1 414 044,89	26 263,27
205	UNIDAD EJECUTORA N° 027 DEL MINISTERIO DE EDUCACION	1	0,00	0,00
206	UNIDAD EJECUTORA N° 028 DEL MINISTERIO DE EDUCACION	1	0,00	0,00
207	UNIDAD EJECUTORA N° 111 NAYLAMP LAMBAYEQUE	1	0,00	0,00

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
208	UNIDAD EJECUTORA N° 108 - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACION	23	6 083 125,39	29 673,00
209	UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA	1	86 179,10	0,00
210	UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZONICA DE MADRE DE DIOS	1	0,00	0,00
211	UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA	1	89 155,00	0,00
212	UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION ENRIQUE GUZMAN Y VALLE - LA CANTUTA	1	10 739,51	0,00
213	UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA	2	99 651,30	12 744,10
214	UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA	9	524 660,05	52 748,28
215	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA	1	477 238,79	0,00
216	UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA	1	26 819,55	26 819,55
217	UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO	6	411 040,67	0,00
218	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO	2	749 089,40	0,00
219	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO	1	0,00	0,00
220	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO	6	254 571,13	0,00
221	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERU	6	254 253,07	0,00
222	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA	2	72 532,95	0,00
223	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL	2	252 772,49	252 772,49
224	UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN	3	502 253,95	0,00
225	UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA	1	0,00	0,00
226	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	3	3 352,50	0,00
227	UNIVERSIDAD NACIONAL SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA	1	0,00	0,00
228	UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS DE GONZAGA DE ICA	1	143 671,17	0,00
229	UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO	4	1 780 677,72	8 737,27

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
230	UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA	1	0,00	0,00
231	VII DIRECCION TERRITORIAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU	2	433 366,50	433 366,50
232	XI DIRECCION TERRITORIAL DE POLICIA NACIONAL DEL PERU - XI DIRTEPOL AREQUIPA	1	226 097,00	0,00
233	ZONA DE TRATAMIENTO ESPECIAL COMERCIAL DE TACNA - ZOFRATACNA	4	1 316 201,52	0,00
234	HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO HUNANUE	1	52 039,96	0,00
235	INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y DE SALUD - INFES	49	2 675 873,95	1 227 542,53
236	ESSALUD - SEGURO SOCIAL DE SALUD	95	11 710 337,15	1 101 846,55
237	PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SANEAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN - PARSSA	13	6 764 565,52	202 110,66
238	FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION - FONDEPES	12	289 710,80	0,00
239	ESSALUD - RED ASISTENCIAL CAJAMARCA	2	34 997,00	0,00
240	PROGRAMA NACIONAL DE AGUA Y SANEAMIENTO RURAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO - PRONASAR	3	4 238 694,89	87 227,18
241	EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO S.A. - HIDRANDINA S.A.	1	0,00	0,00
242	ESSALUD - RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE	1	0,00	0,00
243	ESSALUD - RED ASISTENCIAL AMAZONAS	1	1 064,60	0,00
244	RED ASISTENCIAL APURIMAC - ESSALUD	1	58 240,00	0,00
245	ESSALUD - RED ASISTENCIAL SABOGAL	1	259 595,39	14 400,00
	Gob Regional	479	218 865 301,08	22 773 186,12
246	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES SIGUAS - AUTODEMA	1	0,00	0,00
247	COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO	1	933 749,60	350 000,00
248	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE HUANUCO	1	300 000,00	300 000,00
249	DIRECCION REGIONAL DE SALUD - ANCASH	1	832 100,00	0,00
250	DIRECCION REGIONAL DE SALUD - CUSCO	1	0,00	0,00

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
251	DIRECCION REGIONAL DE SALUD - LA LIBERTAD	1	0,00	0,00
252	DIRECCION REGIONAL DE SALUD - LORETO	1	0,00	0,00
253	DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE HUANUCO	2	50 350,00	0,00
254	DIRECCION REGIONAL DE SALUD II LIMA SUR	1	467 340,75	0,00
255	DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES - MADRE DE DIOS	2	195 068,74	0,00
256	DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - CAJAMARCA	1	0,00	0,00
257	DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MOQUEGUA	1	0,00	0,00
258	GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA LIBERTAD	1	0,00	0,00
259	GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS	13	5 730 888,15	0,00
260	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH	12	2 967 639,42	0,00
261	GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC	6	6 192 180,27	1 043 555,69
262	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA	11	5 131 698,19	1 843 728,00
263	GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO	4	741 992,23	0,00
264	GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA	26	6 741 182,28	500 000,00
265	GOBIERNO REGIONAL DE HUANCANELICA	33	2 871 232,94	694 685,42
266	GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO	20	1 160 557,78	683 046,57
267	GOBIERNO REGIONAL DE ICA	8	2 800 166,85	0,00
268	GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN	51	27 071 801,07	3 883 210,71
269	GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD	13	3 059 454,08	0,00
270	GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE	6	5 253 759,81	0,00
271	GOBIERNO REGIONAL DE LIMA	24	2 163 027,48	474 664,48
272	GOBIERNO REGIONAL DE LORETO	33	29 497 481,75	3 219 228,10
273	GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS	2	0,00	0,00
274	GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA	7	726 051,35	36 343,08
275	GOBIERNO REGIONAL DE PASCO	10	5 296 563,66	1 050 688,38
276	GOBIERNO REGIONAL DE PIURA	52	12 045 251,90	979 920,29
277	GOBIERNO REGIONAL DE PUNO	13	4 070 444,99	737 624,10
278	GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN	4	1 610 213,29	0,00
279	GOBIERNO REGIONAL DE TACNA	6	6 437 365,64	2 312 902,31
280	GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES	14	1 334 902,95	373 091,91
281	GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI	10	5 563 453,84	0,00

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
282	GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO	29	6 020 988,39	280 000,00
283	GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO	7	3 688 935,81	914 914,09
284	HOSPITAL ANTONIO LORENA DEL CUSCO	1	62 561,54	48 696,39
285	HOSPITAL DE APOYO II - 1 JAMO - GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES	1	0,00	0,00
286	HOSPITAL MANUEL HIGA ARAKAKI UTES SATIPO	1	79 668,60	0,00
287	HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE BELEN - GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE	1	35 427,37	0,00
288	HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO	1	0,00	0,00
289	HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO DE AREQUIPA	1	244 417,17	0,00
290	OFICINA REGIONAL LIMA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO	1	15 080,71	0,00
291	PROYECTO ESPECIAL AFIANZAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS RECURSOS HIDRICOS DE TACNA - PET	1	611 524,54	0,00
292	PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO - PEAM	6	2 866 840,87	32 424,09
293	PROYECTO ESPECIAL CGHINECAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH	1	720 733,83	0,00
294	PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHE	2	64 166,64	0,00
295	PROYECTO ESPECIAL CHINECAS	4	6 797 621,83	157 407,04
296	PROYECTO ESPECIAL CHIRA - PIURA	4	23 608,34	0,00
297	PROYECTO ESPECIAL DE AFIANZAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS RECURSOS HIDRICOS DE TACNA - PET	7	2 548 950,00	2 000 000,00
298	PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO	3	52 718 696,44	853 395,47
299	PROYECTO ESPECIAL MAJES SIGUAS - AUTODEMA - INADE	3	288 601,52	3 660,00
300	PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES	1	0,00	0,00
301	PROYECTO ESPECIAL PASTO GRANDE - GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA	8	401 527,17	0,00
302	PROYECTO ESPECIAL PLAN MERISS INKA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO	2	417 941,30	0,00
303	SUB REGION BAJO MAYO - GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN	1	12 090,00	0,00

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
	Gob Local	675	185 716 544,37	14 550 504,42
304	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE AREQUIPA S.A.	4	0,00	0,00
305	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE HUANCAYO S.A.	3	10 129,34	0,00
306	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE MAYNAS S.A.	1	0,00	0,00
307	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE SULLANA S.A.	4	8 649,17	0,00
308	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE TACNA S.A.	1	0,00	0,00
309	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DEL CUSCO S.A.	1	34 651,10	0,00
310	EMPRESA DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE HUANCAYO - SEDAM HUANCAYO SA	1	464 472,15	0,00
311	EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJES DE LIMA S.A.- EMAPE S.A.	12	1 307 956,30	14 620,22
312	EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CAÑETE S.A. - EMAPA CAÑETE	1	464 501,78	95 003,50
313	EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CORONEL PORTILLO SA - EMAPACOP S.A.	2	15 009,32	0,00
314	EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PISCO S.A. - EMAPISCO S.A.	3	225 629,80	0,00
315	EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TAMBOPATA S.R.L. - EMAPAT S.R.L.	1	28 643,87	28 643,87
316	EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE ICA S.A. - EMAPICA S.A.	7	5 025 080,15	80 000,00
317	EMPRESA MUNICIPAL DE SANEAMIENTO BASICO DE PUNO S.A. - EMSAPUNO S.A.	1	233 894,55	22 465,82
318	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMAZONAS S.R.L. - EMUSAP S.R.L.	1	37 968,12	0,00
319	EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA S.A. - EMILIMA	4	172 124,94	0,00
320	EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE CAJAMARCA S.A. - EPS SEDACAJ S.A.	3	9 038 185,70	2 054 952,06

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
321	EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO - EMAPA HUACHO S.A.	3	0,00	0,00
322	EMRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO HUANCVELICA S.A.C. - EMAPA HUANCVELICA	1	4 457 359,67	2 228 679,83
323	ENTIDAD MUNICIPAL PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DEL CUSCO S.A. - EPS SEDACUSCO S.A.	4	76 353,20	0,00
324	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO S.A. - EPS SEDALORETO S.A.	2	168 607,40	0,00
325	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AYACUCHO S.A. - EPSASA	5	659 893,63	0,00
326	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE LAMBAYEQUE S.A. - EPSSEL S.A.	7	711 465,82	0,00
327	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE TACNA SA	1	228 560,00	0,00
328	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU S.A. - EPS GRAU S.A.	3	46 766,90	0,00
329	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS Y SANEAMIENTO MOYOBAMBA SRL - EPS MOYOBAMBA SRL	1	1 979 299,92	0,00
330	FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES - INVERMET	1	1 222,14	0,00
331	FONDO MUNICIPAL DE INVERSIONES DEL CALLAO - FINVER CALLAO	4	427 623,38	0,00
332	HOSPITAL MUNICIPAL LOS OLIVOS	1	0,00	0,00
333	INSTITUTO METROPOLITANO PROTRANSPORTE DE LIMA - PROTRANSPORTE	22	16 662 504,67	0,00
334	MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO SANTA MARIA DE HUACHIPA	1	0,00	0,00
335	MUNICIPALIDAD DISTRITAL CHAVIN DE HUANTAR	1	114 496,21	0,00
336	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOBAMBILLA	1	128 955,16	0,00
337	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORIA	2	44 858,73	0,00
338	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO SELVA ALEGRE - AREQUIPA	2	96 902,30	0,00
339	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS	3	514 806,63	0,00

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
340	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCON	1	37 980,91	1 735,96
341	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDABAMBA	1	46 929,00	1 000,00
342	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDRES RAZURI	1	14 156,28	0,00
343	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA	2	247 703,04	0,00
344	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AQUIA	1	54 252,46	30 000,00
345	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ARAPA	1	2 532 743,01	0,00
346	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA - CAÑETE	1	0,00	0,00
347	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE	4	390 979,40	15 876,00
348	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BAÑOS DEL INCA	4	1 002 530,24	0,00
349	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO	1	35 450,00	0,00
350	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELEN	4	383 536,08	8 000,00
351	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA - SULLANA	2	54 468,73	10 000,00
352	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACHACHI	1	0,00	0,00
353	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAHUACHO	2	86 707,83	0,00
354	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAJAY	1	0,00	0,00
355	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO	1	199 103,68	0,00
356	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO	2	180 704,00	0,00
357	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA	1	287 993,43	0,00
358	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATACAOS	1	0,00	0,00
359	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATACHE	2	1 133 208,77	0,00
360	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYALTÍ	1	135 849,02	0,00
361	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA	2	0,00	0,00
362	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CELENDIN	1	741 760,25	0,00
363	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACAPALPA	1	30 107,00	0,00
364	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO	1	211 918,20	0,00
365	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMBARA	1	141 508,97	0,00
366	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY	3	265 492,11	0,00
367	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVIN DE HUANTAR	1	36 637,50	0,00
368	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA	2	218 180,91	213 057,91
369	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIMBOTE	1	23 247,84	0,00
370	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUGAY	1	55 000,00	0,00
371	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA	1	0,00	0,00

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
372	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCHABAMBA	1	347 651,75	200 309,37
373	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS	3	165 328,25	0,00
374	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONDORMARCA	1	51 321,56	0,00
375	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE	1	0,00	0,00
376	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA	1	0,00	0,00
377	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CRUCERO	1	0,00	0,00
378	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CRUCERO - PUNO	1	0,00	0,00
379	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CULLHUAS	1	0,00	0,00
380	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUPI	2	19 470,22	0,00
381	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATE	10	2 846 811,95	30 525,00
382	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR	1	0,00	0,00
383	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PRADO	1	462 162,20	0,00
384	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO	7	265 068,95	0,00
385	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ENCAÑADA	3	296 656,28	0,00
386	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FERNANDO LORES TAMSHIYACU	2	190 312,09	143 275,61
387	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FUNDICION DE TINYAHUARCO	1	0,00	0,00
388	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA	1	0,00	0,00
389	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GUADALUPE	3	10 558 097,20	0,00
390	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HERMILIO VALDIZAN	1	15 000,00	0,00
391	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACHON	3	193 232,18	5 000,00
392	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUALGAYOC	1	80 533,13	0,00
393	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUALHUAS	1	92 297,02	0,00
394	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAMBOS	1	16 000,00	16 000,00
395	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCAN	1	25 000,00	0,00
396	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCAS	1	105 250,98	0,00
397	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANDO	1	0,00	0,00
398	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARIBAMBA	1	14 400,00	0,00
399	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA	2	0,00	0,00
400	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAURA	1	282 673,27	0,00

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
401	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAHUARA	1	24 318,09	0,00
402	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYRAPATA	1	0,00	0,00
403	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA	3	668 862,56	405 601,78
404	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INCLAN	1	0,00	0,00
405	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA	1	409 292,42	0,00
406	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA PISCO - ICA	1	16 411,92	16 411,92
407	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE	2	102 935,00	85 000,00
408	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JANGAS	1	0,00	0,00
409	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA	1	203 079,09	3 024,00
410	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JENARO HERRERA	1	17 217,01	0,00
411	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS MARIA	2	7 700 943,31	0,00
412	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ	1	224 750,00	0,00
413	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BREA NEGritos	1	9 600,00	3 000,00
414	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA LIBERTAD DE PALLAN	1	5 000,00	5 000,00
415	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA	5	106 881,70	0,00
416	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA	2	260 345,86	0,00
417	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA	1	45 693,89	0,00
418	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAGUNAS	1	0,00	0,00
419	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS LOMAS	1	116 142,39	0,00
420	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE	2	44 553,42	0,00
421	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAMA	2	0,00	0,00
422	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLOCHEGUA	1	878 007,70	20 000,00
423	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS BAÑOS DEL INCA	2	0,00	0,00
424	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS	3	199 154,68	0,00
425	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LUCMA	3	86 247,86	20 947,86
426	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO-CHOSICA	1	32 890,00	0,00
427	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIN	2	658 868,52	0,00
428	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR	3	292 735,17	0,00

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
429	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY	1	0,00	0,00
430	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA	2	750 891,00	300 000,00
431	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCONA	2	1 171 845,07	0,00
432	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR	1	37 000,00	0,00
433	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAYNAS	2	151 009,08	100 876,94
434	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZAMARI	1	21 340,00	0,00
435	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES	8	892 123,70	773 016,08
436	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHUMI - LAMBAYEQUE	1	0,00	0,00
437	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MONSEFU	1	765 142,81	400 000,00
438	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MUÑANI - AZANGARO	1	41 059,89	998,28
439	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE	4	336 228,49	70 000,00
440	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS	1	0,00	0,00
441	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLANCHACRA	1	50 104,47	2 385,93
442	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS	1	171 897,08	0,00
443	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY	2	684 000,00	200 000,00
444	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARA	1	434 129,20	0,00
445	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARPATA	2	16 470,50	0,00
446	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAZOS	1	59 359,45	0,00
447	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCHACA	1	0,00	0,00
448	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCOMAYO	1	0,00	0,00
449	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILLCO MARCA	1	0,00	0,00
450	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PISCO	1	34 771,71	0,00
451	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMACANCHA	1	20 588,00	0,00
452	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PONTO	1	39 189,45	0,00
453	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCARA	1	851 592,08	0,00
454	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE	6	626 040,27	0,00
455	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA	3	900 402,44	0,00
456	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULAN	1	58 332,79	0,00
457	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNCHANA	1	0,00	0,00
458	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA	1	0,00	0,00

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
459	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUICHUAY	1	17 400,00	0,00
460	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUISHUAR	1	61 243,91	0,00
461	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE REQUE	1	0,00	0,00
462	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RIPAN	1	52 543,81	0,00
463	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA	2	17 668,44	0,00
464	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS - ICA	1	795 283,83	0,00
465	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA	1	5 100,00	0,00
466	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE CAYRAN - HUANUCO	1	11 000,00	11 000,00
467	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO	6	56 316,23	1 744,09
468	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA	1	0,00	0,00
469	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA - LORETO	6	368 553,18	25 000,00
470	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE LUCMA	1	156 118,00	0,00
471	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS	4	1 693 549,37	0,00
472	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES	4	836 269,03	0,00
473	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL	1	27 744,04	0,00
474	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE PUTINA PUNCO	1	1 534 002,93	0,00
475	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAFAEL	1	10 176,17	0,00
476	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMON	1	7 999,80	0,00
477	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ROMAN	1	68 570,56	0,00
478	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN	4	530 858,34	140 000,00
479	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANA DE TUSI	1	126 755,03	0,00
480	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA	1	0,00	0,00
481	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE SACCO YAULI	2	842 269,21	11 516,79
482	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO	14	2 586 384,78	58 069,62
483	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SIMON BOLIVAR	1	0,00	0,00
484	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SINSICAP	1	64 056,14	0,00
485	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SIVIA	1	0,00	0,00

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
486	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA	1	0,00	0,00
487	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCOTA	1	0,00	0,00
488	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TALARA	1	0,00	0,00
489	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE	2	160 000,00	0,00
490	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO	1	2 214 376,00	0,00
491	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TARICA	1	182 577,74	0,00
492	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TATE - ICA	1	30 047,13	0,00
493	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TORATA	2	0,00	0,00
494	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUMÁN	1	113 105,00	0,00
495	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ULCUMAYO	1	77 056,77	66 337,27
496	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UNICACHI	1	2 212 679,62	0,00
497	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	2	53 000,00	0,00
498	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VICTOR LARCO HERRERA	1	310 488,30	0,00
499	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR	2	161 734,74	0,00
500	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO	3	584 678,55	0,00
501	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA	1	2 052,00	0,00
502	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANACANCHA - PASCO	2	69 554,55	0,00
503	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCOA	1	0,00	0,00
504	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI	3	38 473,64	17 920,00
505	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA	3	19 275,00	16 275,00
506	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL AGUSTINO	1	0,00	0,00
507	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL ALTO ALIANZA	1	86 141,07	0,00
508	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC	2	804 121,22	0,00
509	MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ALGARROBAL	1	0,00	0,00
510	MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL TIGRE	1	0,00	0,00
511	MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA	1	0,00	0,00
512	MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSE LEONARDO ORTIZ	1	0,00	0,00
513	MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA VICTORIA - LAMBAYEQUE	1	0,00	0,00
514	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA	1	29 967,78	0,00

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
515	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELEN	1	916 416,67	400 000,00
516	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA	9	15 964 535,73	0,00
517	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA	1	356 004,17	195 000,00
518	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO	2	216 021,34	0,00
519	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANDAHUAYLAS	1	102 103,94	0,00
520	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA	2	9 208,78	0,00
521	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA	2	1 526 382,72	0,00
522	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA	2	0,00	0,00
523	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BELLAVISTA	1	7 208,00	0,00
524	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA	11	1 983 168,22	405 232,67
525	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS	1	0,00	0,00
526	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANTA	2	42 263,37	0,00
527	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASTILLA	1	60 400,00	10 000,00
528	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO	1	150 000,00	0,00
529	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHAVÍN DE HUANTAR	1	73 475,66	0,00
530	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN	2	251 337,06	61 176,54
531	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA	1	34 146,57	168 970,21
532	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS	2	1 700 233,70	713 170,47
533	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA	1	326 830,07	0,00
534	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCION	2	1 347 549,87	0,00
535	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONDORCANQUI	1	0,00	0,00
536	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO	9	504 974,91	12 000,00
537	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR	1	44 097,79	1 000,00
538	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIESLLATA	1	46 181,04	0,00
539	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO	1	0,00	0,00
540	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO	8	3 797 725,58	105 716,34
541	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO	1	0,00	0,00
542	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL	4	421 670,80	180 160,08

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
543	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ	3	31 415,24	0,00
544	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI	4	1 670 741,99	0,00
545	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA	3	501 321,15	0,00
546	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS	1	0,00	0,00
547	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA	2	194 824,09	0,00
548	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO	1	49 820,00	0,00
549	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY	1	0,00	0,00
550	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAEN	2	101 960,00	0,00
551	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE	1	208 008,95	0,00
552	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCIÓN	2	613 783,40	0,00
553	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE	1	0,00	0,00
554	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA	9	9 930 754,00	2 040 566,00
555	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL RAMON CASTILLA	3	0,00	0,00
556	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS	16	3 729 784,78	252 525,32
557	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON - CHULUCANAS	4	0,00	0,00
558	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA	1	510 666,65	569 232,94
559	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA	2	83 162,50	0,00
560	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA	1	0,00	0,00
561	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCAS	2	793 149,98	0,00
562	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO	12	1 289 276,43	0,00
563	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO	6	1 524 008,30	0,00
564	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA	9	5 097 118,81	604 000,00
565	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE QUISPICANCHI	1	0,00	0,00
566	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE REQUENA	9	372 544,55	31 176,64
567	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ANTONIO DE PUTINA	1	0,00	0,00
568	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN DE PORRES	1	0,00	0,00
569	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN	2	194 649,60	0,00

N°	Entidad	Monto total a pagar por el Estado		
		N° de laudos arbitrales	Pago por otras pretensiones en S/.	Pago por indemnizaciones en S/.
570	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANCHEZ CARRION	1	0,00	0,00
571	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA	1	17 939,00	0,00
572	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ	1	748 293,04	0,00
573	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO	3	2 586 225,03	111 815,30
574	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO	2	576 905,00	6 904,00
575	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA	2	254 660,17	0,00
576	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SIHUAS	1	80 250,14	0,00
577	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA	11	704 325,06	199 600,74
578	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA	1	473 067,50	0,00
579	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA	4	15 000,00	0,00
580	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA	1	461 359,83	0,00
581	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA	1	504 465,21	0,00
582	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO	15	1 907 774,98	40 461,67
583	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES	1	0,00	0,00
584	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA	1	258 629,77	164 479,77
585	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRU	1	177 267,62	0,00
586	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO	14	1 951 446,52	7 347,06
587	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO	4	389 618,38	271 571,24
588	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL GRAN CHIMU CASCAS	1	45 126,71	45 126,71
589	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL MOYOBAMBA	1	0,00	0,00
590	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA	9	12 121 407,62	0,00
591	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL RAMÓN CASTILLA	1	118 000,00	0,00
592	SISTEMA METROPOLITANO DE SOLIDARIDAD - SISOL	1	93 108,53	0,00
593	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN	1	31 124,00	0,00
594	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN	2	216 041,21	0,00
595	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES - AREQUIPA	1	6 954,92	0,00
Total		2 796	1 128 180 981,40	122 970 866,38

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013
Elaboración: Departamento de Estudios CGR

